

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por Iglesia Evangélica Pentecostés Misión El Perdón, como Asociación Religiosa	2
Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por Iglesia Bautista Libertad en Cristo de Tijuana, Baja California, entidad interna de la Convención Nacional Bautista de México, A.R., como Asociación Religiosa	2
Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por Iglesias Unidas San Juan 14:6, como Asociación Religiosa	3
Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por Río de Dios, Iglesia Misionera Cristiana, como Asociación Religiosa	4
Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por Iglesia Bautista Independiente de Zacatecas Zacatecas, como Asociación Religiosa	5
Indice del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al mes de marzo de 2005, Tomo DCXVIII	53

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido esteárico, mercancía que actualmente ingresa por las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia	6

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa R.C.N. Construcciones, S.A. de C.V.	89
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Comercial Sandra, S.A. de C.V.	89
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Datos Información y Sistemas, S.A. de C.V.	90
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas,	

que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Electrotécnica, S.A. de C.V.	91
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Proveedora Electrónica Industrial, S.A. de C.V.	92
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Coseinsa, S.A. de C.V.	93
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Gimtrac, S.A. de C.V.	94
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Caessa Transportaciones, S.A. de C.V.	95

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-70-18 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Tenango del Aire, municipio del mismo nombre, Edo. de Méx.	96

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 14/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el estado y residencia indicados	98

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	100
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	100
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	100
Valor de la unidad de inversión	101
Indice nacional de precios al consumidor	101

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Puntos resolutivos de la sentencia pronunciada en el expediente agrario número 116/2001, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por vecinos del poblado de San Pedro Chiautzingo, Municipio de Tepetlaoxtoc, Edo. de Méx.	102

AVISOS

Judiciales y generales	103

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Anexos 18 y 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, publicadas el 23 de marzo de 2005.....	1

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Proyecto de Modificación de los Procedimientos para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas en materia zoosanitaria competencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	115

TERCERA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Querétaro, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005	1

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Tamaulipas, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005	9

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2003, Señalamiento horizontal y vertical de carreteras y vialidades urbanas	17

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1067/94, relativo a la tercera ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Dengantzha, Municipio de Francisco I. Madero, Hgo.	79

CUARTA SECCION PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

Dictamen emitido por la Sección Instructora, relativo al requerimiento para la Declaración de Procedencia, presentado por el Lic. Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora 4-LE "B" de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Area "B" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mismo que se aprobó en sus términos por 360 votos	1

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓNALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Correo electrónico: dof@segob.gob.mx. Dirección electrónica: www.gobernacion.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

080405-18.00

Esta edición consta de cuatro secciones

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE GOBERNACION****EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo presentada por Iglesia Evangélica Pentecostés Misión El Perdón, como Asociación Religiosa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL SEÑOR CARLOS SOTO AVILA DE LA AGRUPACION DENOMINADA IGLESIA "EVANGELICA PENTECOSTES MISION EL PERDON".

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada IGLESIA "EVANGELICA PENTECOSTES MISION EL PERDON", para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: avenida López Quezada número 1489, colonia Independencia, Mexicali, Baja California, código postal 21290.

II.- Señalan un inmueble propiedad de la nación para cumplir con su objeto, ubicado en avenida Juan Aldama número 1492, colonia Independencia, Mexicali, Baja California, código postal 21290.

III.- Presentaron estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente:

"Realizar actos de culto público religioso, así como propagar la doctrina cristiana evangélica, para el mejoramiento espiritual, moral, social, cultural de la comunidad y de la nación dentro de las normas y preceptos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representantes: Carlos Soto Avila y Martín Moreno Soto.

VI.- Asociados: Adán Morales Becerra, Norma Enriqueta Soto González e Isela Luna Soto.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Ministro de culto: Carlos Soto Avila.

En términos de lo previsto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 21 de febrero de 2005.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo presentada por Iglesia Bautista Libertad en Cristo de Tijuana, Baja California, entidad interna de la Convención Nacional Bautista de México, A.R., como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL SEÑOR DEMETRIO GONZALEZ DE PAZ DE LA AGRUPACION DENOMINADA IGLESIA BAUTISTA "LIBERTAD EN CRISTO" DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ENTIDAD INTERNA DE LA CONVENCION NACIONAL BAUTISTA DE MEXICO, A.R.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada IGLESIA BAUTISTA "LIBERTAD EN CRISTO" DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Cañón Otay número 195, entre calle 4a. y 5a., colonia Libertad, Parte Baja, Tijuana, Baja California, código postal 22300.

II.- Señala un inmueble como susceptible de adquirirse en propiedad para cumplir con su objeto, ubicado en Cañón Otay número 195, entre calle 4a. y 5a., colonia Libertad, Parte Baja, Tijuana, Baja California, código postal 22300.

III.- Presentaron estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente:

"Realizar sistemáticamente cultos devocionales, de predicación y de instrucción Bíblica. Proclamar ardientemente el mensaje del evangelio de Jesucristo, invitando a las personas para que lo acepten. Cooperar de todo corazón por medio de la oración, ofrendas y el servicio cristiano en el crecimiento del evangelio. Promover el estudio sistemático de la Biblia, el discipulado del creyente y su capacitación. Cooperar con todos los proyectos de la Convención Nacional Bautista de México, A.R."

IV.- Representantes: Demetrio González de Paz, Adela Cristina Sabín Jarquindez, Sandra Luz Savin Franquindo, Raquel Aldana Topete y María Amalia Diosdado Luna.

V.- Asociados: Demetrio González de Paz, Adela Cristina Sabín Jarquindez, Sandra Luz Savin Franquindo, Raquel Aldana Topete y María Amalia Diosdado Luna.

VI.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Apoderado: Jorge Lee Galindo.

VIII.- Ministro de culto: Rodolfo Sergio Puga Aramburo.

En términos de lo previsto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 28 de febrero de 2005.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo presentada por Iglesias Unidas San Juan 14:6, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL SEÑOR GONZALO ENRIQUEZ CRUZ DE LA AGRUPACION DENOMINADA IGLESIAS UNIDAS SAN JUAN 14:6.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada IGLESIAS UNIDAS SAN JUAN 14:6, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Juan de la Barrera número 73, colonia San Felipe, Cosamaloapan, Veracruz, código postal 95400.

II.- Señalan tres inmuebles para cumplir con su objeto, dos como propiedad de la nación, ubicados en Juan de la Barrera número 73, colonia San Felipe, Cosamaloapan y 18 de Marzo esquina con Primero de Mayo, Carlos A. Carrillo, ambos en el Estado de Veracruz y uno bajo contrato de comodato, ubicado en calle Sinaloa sin número, poblado Pachuca, Ixmiquilpan, Veracruz.

III.- Presentaron estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente: "La predicación del Evangelio dentro y fuera del país".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Gonzalo Enríquez Cruz.

VI.- Asociados: Gonzalo Enríquez Cruz, Pedro Aguirre Rodríguez, Bartolo Minquiz Macario, Ezequiel Aguirre Rodríguez, Silvestre Cruz Román, Juan Aguilar Reyes, José Luis Chávez Lara y Ezequiel Cruz Antonio.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Ministros de culto: Gonzalo Enríquez Cruz, Bartolo Minquiz Macario y Gonzalo Zamudio Flores.

En términos de lo previsto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 21 de febrero de 2005.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada.-** Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo presentada por Río de Dios, Iglesia Misionera Cristiana, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO EL SEÑOR ARNOLDO IBARRA CAZAREZ DE LA AGRUPACION DENOMINADA RIO DE DIOS, IGLESIA MISIONERA CRISTIANA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada RIO DE DIOS, IGLESIA MISIONERA CRISTIANA, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Francisco Villa número 145-A Oriente, colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, código postal 80000.

II.- Señalan un inmueble bajo contrato de comodato para cumplir con su objeto, ubicado en Francisco Villa número 145-A Oriente, colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, código postal 80000.

III.- Presentaron estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente:

"Propagar el Evangelio de nuestro Señor Jesucristo para beneficio de las familias en el mundo entero, por medio del plan misionero según el Evangelio de San Mateo".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Arnoldo Ibarra Cázares.

VI.- Asociados: Arnoldo Ibarra Cázares, María Esther Ochoa Contreras, Armando Ramírez López, Pastora Beatriz Laveaga Burgueño, José René Aragón, María Esther Beltran Torres, José Samuel López Díaz, María Arjiria Zazueta Villa, Alvaro Fernando Carrillo Cabrales, María del Carmen Astorga Aguirre, Celia Guadalupe Astorga Aguirre y Nasdesda Vázquez Jacobo.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Apoderado: Arnoldo Ibarra Cázares.

IX.- Ministro de culto: Arnoldo Ibarra Cázares.

En términos de lo previsto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 21 de febrero de 2005.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo presentada por Iglesia Bautista Independiente de Zacatecas Zacatecas, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO COMO ASOCIACION RELIGIOSA QUE PRESENTO LA C. LIDIA VILLAGRANA ALVAREZ DE LA AGRUPACION DENOMINADA IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE DE ZACATECAS ZACATECAS.

En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y 10 de su Reglamento, se publica el correspondiente extracto de la solicitud de registro de la agrupación denominada IGLESIA BAUTISTA INDEPENDIENTE DE ZACATECAS ZACATECAS, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas, para su trámite respectivo; cuyos datos principales son los que a continuación se señalan:

I.- Domicilio legal: Calzada de la Suave Patria número 201-C, colonia Nueva Reforma, Jerez, Zacatecas, código postal 99300.

II.- Señalan un inmueble como susceptible de aportarse a su patrimonio para cumplir con su objeto, ubicado en domicilio conocido, junto a la Universidad de Durango, colonia Ejido la Escondida, Zacatecas, Zacatecas.

III.- Presentaron estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes, mismos que señalan como objeto, el siguiente:

"Glorificar a Dios, predicando y enseñando la palabra de Dios con el fin de preparar a los creyentes para la obra del ministerio".

IV.- Se exhiben las pruebas suficientes que acreditan que la agrupación religiosa cuenta con notorio arraigo entre la población.

V.- Representante: Lidia Villagrana Alvarez.

VI.- Asociados: Lidia Villagrana Alvarez, J. Paz Carrillo Escareño, Mario Villagrana Troncoso, Armando Morán López, Alicia Pinales Chávez y María Guadalupe Rodríguez Pinales.

VII.- Exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII.- Ministros de culto: J. Paz Carrillo Escareño y Armando Morán López.

En términos de lo previsto por el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior, a efecto de que las personas físicas, asociaciones religiosas, agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerarse afectadas en su esfera jurídica, comparezcan dentro del término de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente de esta publicación, a presentar su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia, estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 21 de febrero de 2005.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada.-** Rúbrica.

INDICE DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION TOMO DCXVIII MARZO DE 2005

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA UNION

Decreto por el que se reforma el numeral 1 del artículo 4 y el numeral 1 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

8 Mar.- No. 6.- 2

AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION

Disposiciones para la aplicación del estímulo por cumplimiento de metas institucionales a favor de los funcionarios públicos de la Auditoría Superior de la Federación

23 Mar.- No. 16.- 2

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Aclaración a la Declaratoria de Emergencia en virtud de las bajas temperaturas registradas en el Estado de Zacatecas y de la inminente caída de nieve, aguanieve, lluvia y llovizna helada y sus efectos en diversos municipios de dicha entidad federativa, publicada el 24 de enero de 2005

7 Mar.- No. 5.- 2

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación, por conducto del Consejo Nacional de Población, y el Estado de Guanajuato, con el objeto de establecer, coordinar y evaluar la aplicación de la política de población en la

entidad

2 Mar.- No. 2.- 2

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación, por conducto del Consejo Nacional de Población, y el Estado de Michoacán de Ocampo, con el objeto de establecer, coordinar y evaluar la aplicación de la política de población en la entidad

2 Mar.- No. 2.- 7

Aviso de Término de la Emergencia con motivo de las severas nevadas que se presentaron los días 1 y 2 de febrero por el frente frío No. 31, y sus efectos en los municipios de Balleza, Bocoyna, Carichi, Cusihiuriáchi y El Tule del Estado de Chihuahua

23 Mar.- No. 16.- 5

Aviso de Término de la Emergencia con motivo de las severas nevadas que se presentaron los días 4 y 5 de febrero por el Frente Frío No. 31 y sus efectos en los municipios de Guachochi, Maguarichi y Chínipas del Estado de Chihuahua

25 Mar.- No. 18.- 2

Aviso de Término de la Emergencia con motivo de las severas nevadas y lluvias intensas que se presentaron los días 5 y 6 de febrero por el Frente Frío No. 31 y sus efectos en los municipios de Batopilas, Guazapares, Urique y Uruáchi del Estado de Chihuahua

25 Mar.- No. 18.- 3

Aviso de Término de la Emergencia emitida con motivo de la presencia de los frentes fríos No. 20 y 21 que afectaron a la población ubicada en diversos municipios del Estado de Veracruz

10 Mar.- No. 8.- 2

Aviso de Término de la Emergencia emitida con motivo de las bajas temperaturas registradas en el Estado de Zacatecas y de inminente caída de nieve, aguanieve, lluvia y llovizna helada y sus efectos en la población ubicada en diversos municipios de esa entidad federativa

10 Mar.- No. 8.- 3

Aviso de Término de la Emergencia en virtud de las severas nevadas que se presentaron los días 23 y 24 de diciembre de 2004 debido al Frente Frío No. 23 y a la masa de aire polar y sus efectos en diversos municipios del Estado de Chihuahua

29 Mar.- No. 20.- 2

Convenio de Colaboración que celebran la Secretaría de Gobernación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la implementación y desarrollo del Sistema de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, así como para la realización de acciones como integrantes del mismo

22 Mar.- No. 15.- 2

Convenio de Coordinación en materia religiosa que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Chihuahua

9 Mar.- No. 7.- 2

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de Chihuahua, para la implementación y desarrollo del Sistema de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, así como para la realización de acciones como integrantes del mismo

1 Mar.- No. 1.- 2

Decreto por el que se concede autorización al ciudadano Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que pueda ausentarse del territorio nacional del 22 al 24 de marzo próximos, con el propósito de realizar una visita de trabajo a Waco, Texas, en los Estados Unidos de América

22 Mar.- No. 15.- 2

Índice del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de 2005, Tomo DCXVII

7 Mar.- No. 5.- 49

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la participación de las organizaciones de la sociedad civil en temas de política exterior

2 Mar.- No. 2.- 14

Acuerdo por el que se otorga a la Excelentísima señora Embajadora Vesna Pesic, la Condecoración de

la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Banda

2 Mar.- No. 2.- 13

Acuerdo por el que se otorga al Excelentísimo señor Embajador Hassan Talat Nazer, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Banda

4 Mar.- No. 4.- 3

Acuerdo por el que se otorga al Excelentísimo señor Embajador Rudolf Lennkh, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Banda

1 Mar.- No. 1.- 5

Autorización definitiva número uno a favor del señor Jorge Rodrigo Rangel de Alba Brunel, para ejercer las funciones de Cónsul Honorario de la República de Mongolia en la Ciudad de México, con circunscripción consular en toda la República

18 Mar.- No. 14.- 2

Decreto por el que se aprueba el Convenio de Róterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos objeto de Comercio Internacional, adoptado en Róterdam, el diez de septiembre de mil novecientos noventa y ocho

2 Mar.- No. 2.- 13

Decreto por el que se aprueba el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Helénica para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el capital, firmado en la Ciudad de México, el 13 de abril de 2004

3 Mar.- No. 3.- 2

Decreto por el que se aprueba el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de dos mil dos

29 Mar.- No. 20.- 3

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza la ciudadana María Cristina de la Garza Sandoval, para aceptar y usar las Condecoraciones que les confieren diversos gobiernos extranjeros

2 Mar.- No. 2.- 12

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Adriana Marcela Peralta Paz, para prestar servicios en la Embajada de los Estados Unidos de América, en México, y en su Consulado General en Guadalajara, Jalisco, así como en el Consulado Británico en Monterrey, Nuevo León, respectivamente

4 Mar.- No. 4.- 2

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Josefa Nancy Cossío Arias, para prestar servicios en la Embajada del Perú, en México

4 Mar.- No. 4.- 2

Decreto por el que se concede permiso al C. Herminio Alonzo Blanco Mendoza, para que pueda aceptar y usar la Condecoración de la Estrella de Rumania en grado de Gran Cruz, que le confiere el Gobierno de la República de Rumania y la Condecoración de la Orden del Sol Naciente en grado de Cordón Grande, que le confiere el Gobierno de la República de Japón

30 Mar.- No. 21.- 2

Decreto Promulgatorio del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, y de su Acuerdo de Implementación, hechos en la Ciudad de México el diecisiete de septiembre de dos mil cuatro.

(Cuarta Sección)

(Continúa en la Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena y Décima Secciones)

31 Mar.- No. 22.- 1

Oficio mediante el cual se comunica el cambio en la circunscripción consular del señor Anselmo Estandía Colom, Cónsul Honorario del Reino de Noruega en Veracruz, a excepción de los municipios de Coatzacoalcos y Minatitlán, y Tamaulipas

18 Mar.- No. 14.- 2

Oficio mediante el cual se informa el nombramiento del señor César Augusto Castillo Sáenz, como Cónsul de la República de Guatemala en el Consulado de ese país en Comitán, Chiapas

28 Mar.- No. 19.- 2

Oficio mediante el cual se informa el nombramiento del señor Pol Popovic Karic, como Cónsul Honorario de Serbia y Montenegro en la ciudad de Monterrey, con circunscripción consular en el Estado de Nuevo León

9 Mar.- No. 7.- 7

Oficio mediante el cual se informa el término de funciones del señor Lucas Asdrúbal Aguilar Zepeda, como Cónsul de la República de El Salvador en Tapachula, Chiapas

9 Mar.- No. 7.- 7

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Seguridad Pública

8 Mar.- No. 6.- 2

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de

Aguascalientes, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005

23 Mar.- No. 16.- 6

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Baja California, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005

14 Mar.- No. 10.- 2

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Baja California Sur, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005

24 Mar.- No. 17.- 2

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Campeche, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005

24 Mar.- No. 17.- 10

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Coahuila, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005

24 Mar.- No. 17.- 18

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Colima, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005

23 Mar.- No. 16.- 13

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Chiapas, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005

25 Mar.- No. 18.- 4

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Chihuahua, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005

25 Mar.- No. 18.- 12

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Durango, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005

25 Mar.- No. 18.- 19

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Guanajuato, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005

28 Mar.- No. 19.- 2

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Guerrero, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005

28 Mar.- No. 19.- 10

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Hidalgo, para la realización de acciones en materia

de seguridad pública en el año 2005

28 Mar.- No. 19.- 17

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Jalisco, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005

30 Mar.- No. 21.- 2

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de México, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005

29 Mar.- No. 20.- 3

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Michoacán de Ocampo, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005

8 Mar.- No. 6.- 4

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Morelos, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005

16 Mar.- No. 12.- 2

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Nayarit, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005

29 Mar.- No. 20.- 11

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Nuevo León, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005

29 Mar.- No. 20.- 20

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Oaxaca, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005

30 Mar.- No. 21.- 10

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Puebla, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005

15 Mar.- No. 11.- 9

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Quintana Roo, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005

30 Mar.- No. 21.- 18

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de San Luis Potosí, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005

23 Mar.- No. 16.- 21

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Sinaloa, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005

30 Mar.- No. 21.- 25

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Sonora, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005

8 Mar.- No. 6.- 11

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Tlaxcala, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005

9 Mar.- No. 7.- 8

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Zacatecas, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005

9 Mar.- No. 7.- 15

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Gobierno del Distrito Federal, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005

15 Mar.- No. 11.- 2

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo mediante el cual se deja insubsistente el acto administrativo contenido en el oficio número 101-00072 del 20 de enero de 2003, publicado el veintisiete de febrero del mismo año, mediante el cual se revocó la autorización otorgada a Multicaja, Sociedad de Ahorro y Préstamo

11 Mar.- No. 9.- 2

Acuerdo mediante el cual se modifica el artículo tercero base II inciso a) de la autorización otorgada a Fianzas Probursa, S.A. de C.V., Grupo Financiero BBV-Probursa (actualmente Grupo Financiero BBVA Bancomer), por el aumento de su capital mínimo fijo sin derecho a retiro

(Segunda Sección)

9 Mar.- No. 7.- 2

Acuerdo mediante el cual se otorga la patente de agente aduanal número 1526 al ciudadano Juan Carlos Benavides Jiménez, para ejercer funciones ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México

15 Mar.- No. 11.- 18

Acuerdo por el que se autoriza a los servidores públicos que se indican, para que, de forma conjunta o separada, ejerzan las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de crédito público que se señalan

(Segunda Sección)
9 Mar.- No. 7.- 1

Acuerdo por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, incluyendo los procedimientos de cálculo, por el mes de enero de 2005

2 Mar.- No. 2.- 16

Acuerdo por el que se da a conocer la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y, en su caso, por municipios y la correspondiente al Distrito Federal, incluyendo los procedimientos de cálculo, por el mes de febrero de 2005, así como por el ajuste de participaciones del tercer cuatrimestre de 2004

30 Mar.- No. 21.- 33

Acuerdo por el que se modifica la base II de la autorización otorgada a Factor Banorte, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Banorte, por aumento de capital

17 Mar.- No. 13.- 29

Acuerdo por el que se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Almacénadora Banorte, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Banorte, por aumento de capital

17 Mar.- No. 13.- 27

Acuerdo por el que se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Arrendadora Banorte, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Banorte, por aumento de capital

17 Mar.- No. 13.- 28

Acuerdo sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de fianzas deben afectar por cada ramo

31 Mar.- No. 22.- 2

Acuerdo sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo

31 Mar.- No. 22.- 4

Anexos 1, 7, 11 y 19 de la Octava Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, publicada el 25 de febrero de 2005

(Segunda Sección)

4 Mar.- No. 4.- 1

Anexo 8 de la Octava Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, publicada el 25 de febrero de 2005.

(Segunda Sección)

(Continúa en la Tercera Sección)

7 Mar.- No. 5.- 1

Anexo 18 de la Octava Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, publicada el 25 de febrero de 2005

(Segunda Sección)
9 Mar.- No. 7.- 4

Circular CONSAR 58-1, Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR respecto del proceso de solicitud, entrega, activación y recuperación de la clave de identificación personal

22 Mar.- No. 15.- 7

Décima Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004

25 Mar.- No. 18.- 27

Lineamientos para la aplicación de los recursos del Ramo General 39 Programa de Apoyos para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas para el Ejercicio Fiscal 2005

17 Mar.- No. 13.- 12

Novena Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004 y sus anexos 7 y 9

17 Mar.- No. 13.- 2

Octava Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004 y sus anexos 3, 4, 10, 21 y 22

18 Mar.- No. 14.- 2

Procedimiento para el dictamen respecto a los ingresos excedentes obtenidos durante el ejercicio por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal

(Segunda Sección)

1 Mar.- No. 1.- 3

Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005.

(Segunda Sección)

(Continúa en la Tercera Sección)

23 Mar.- No. 16.- 1

Reglas Generales a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas para el retiro de fondos de las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro de los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

28 Mar.- No. 19.- 25

Resolución en materia aduanera del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón

31 Mar.- No. 22.- 9

Resolución mediante la cual se autoriza a Caja del Mediterráneo, para establecer en la Ciudad de México una oficina de representación

15 Mar.- No. 11.- 17

Resolución mediante la cual se modifica el artículo segundo de la autorización otorgada a Bank

of America México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bank of America, para organizarse y operar como institución de banca múltiple filial

(Tercera Sección)
7 Mar.- No. 5.- 59

Resolución mediante la cual se modifican los artículos primero, segundo, tercero y quinto de la autorización otorgada a Banco del Bajío, S.A., para organizarse y operar como institución de banca múltiple

2 Mar.- No. 2.- 36

Resolución mediante la cual se modifican los artículos primero, segundo, tercero y sexto de la autorización otorgada a Cemex Capital, S.A. de C.V., para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado

14 Mar.- No. 10.- 10

Resolución mediante la cual se modifican los artículos primero, tercero y séptimo de la autorización otorgada a Crédito Progreso, S.A. de C.V., para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado filial

(Segunda Sección)
3 Mar.- No. 3.- 1

Resolución mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Banco Atlántico, S.A., para establecer y operar una oficina de representación en México, denominada Banco Atlántico, S.A., Barcelona, España, Representación en México

(Tercera Sección)
7 Mar.- No. 5.- 61

Resolución mediante la cual se revoca la autorización otorgada a The First National Bank of Boston, para establecer y operar una oficina de representación actualmente denominada BankBoston National Association, Boston Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica, Representación en México

(Tercera Sección)
7 Mar.- No. 5.- 62

Resolución mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Euro-American Capital Corporation Limited, para establecer y operar la oficina de representación denominada Euro-American Capital Corporation Limited, Gran Caimán, Islas Caimán, I.B.Occ., Representación en México

8 Mar.- No. 6.- 18

Resolución mediante la cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Comercial e Industrial de la Construcción de Baja California Sur, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito

18 Mar.- No. 14.- 12

Resolución mediante la cual se revocan las autorizaciones otorgadas a The Laredo National Bank, para establecer y operar oficinas de representación en la Ciudad de México, Distrito Federal; Guadalajara, Jalisco; Monterrey, Nuevo León, y Puebla, Puebla

(Tercera Sección)
7 Mar.- No. 5.- 63

Resolución por la que se autoriza la organización y operación de una casa de bolsa que se denominará Protego Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

(Segunda Sección)
1 Mar.- No. 1.- 1

Resolución por la que se da a conocer el monto del capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de Banca Múltiple al último día hábil del año 2005

31 Mar.- No. 22.- 13

Resolución por la que se modifica el artículo tercero de la autorización otorgada a BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, para organizarse y operar como institución de banca múltiple filial

23 Mar.- No. 16.- 28

Resolución por la que se modifica la autorización otorgada a The Chase Manhattan Bank, de Nueva York, N.Y., Oficina de Representación en México, la cual cambió su denominación a JPMorgan Chase Bank, Nueva York, N.Y., Estados Unidos de Norteamérica, Oficina de Representación en México

(Segunda Sección)
4 Mar.- No. 4.- 95

Resolución por la que se modifican los artículos primero, tercero, cuarto y sexto de la autorización otorgada a Hipotecaria Nacional, S.A. de C.V., para organizarse y operar como Sociedad Financiera de Objeto Limitado

30 Mar.- No. 21.- 74

Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

(Segunda Sección)
1 Mar.- No. 1.- 2

Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 29 de marzo de 2002

31 Mar.- No. 22.- 8

Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa

(Segunda Sección)
9 Mar.- No. 7.- 3

Tasas de recargos para el mes de marzo de 2005

8 Mar.- No. 6.- 18

Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de febrero de 2005

24 Mar.- No. 17.- 27

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de los programas del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social en las microrregiones y regiones, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Chihuahua

22 Mar.- No. 15.- 19

Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente General, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Guanajuato y el Municipio de Silao de dicha entidad federativa

(Segunda Sección)

8 Mar.- No. 6.- 1

Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente General, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Guanajuato y el Municipio de Celaya de dicha entidad federativa

(Tercera Sección)

9 Mar.- No. 7.- 1

Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente General, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Guanajuato y el Municipio de Guanajuato de dicha entidad federativa

(Tercera Sección)

9 Mar.- No. 7.- 5

Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente General, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Guanajuato y el Municipio de Irapuato de dicha entidad federativa

11 Mar.- No. 9.- 3

Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente General, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Guanajuato y el Municipio de León de dicha entidad federativa

11 Mar.- No. 9.- 7

Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente General, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Guanajuato y el Municipio de Moroleón de dicha entidad federativa

11 Mar.- No. 9.- 11

Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente General, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Guanajuato y el Municipio de Uriangato de dicha entidad federativa

11 Mar.- No. 9.- 15

Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente General, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Guanajuato y el Municipio de Salamanca de dicha entidad federativa

11 Mar.- No. 9.- 19

Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente General, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Guanajuato y el Municipio de San Miguel de Allende de dicha entidad federativa

11 Mar.- No. 9.- 23

Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente General, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Puebla y el Municipio de Amozoc de dicha entidad federativa

2 Mar.- No. 2.- 38

Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente General, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Puebla y el Municipio de Atlixco de dicha entidad federativa

2 Mar.- No. 2.- 42

Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente General, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Puebla y el Municipio de Puebla de dicha entidad federativa

2 Mar.- No. 2.- 46

Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente General, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Puebla y el Municipio de San Martín Texmelucan de dicha entidad federativa

2 Mar.- No. 2.- 50

Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente General, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Puebla y el Municipio de Teziutlán de dicha entidad federativa

2 Mar.- No. 2.- 54

Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente General, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Puebla y el Municipio de Huauchinango de dicha entidad federativa

3 Mar.- No. 3.- 2

Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente General, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Puebla y el Municipio de Tehuacán de dicha entidad federativa

3 Mar.- No. 3.- 6

Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente General, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Hidalgo y el Municipio de Actopan de dicha entidad federativa

4 Mar.- No. 4.- 4

Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente General, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Hidalgo y el Municipio de Mineral de la Reforma de dicha entidad federativa

4 Mar.- No. 4.- 9

Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente General, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Hidalgo y el Municipio de Pachuca de Soto de dicha entidad federativa

4 Mar.- No. 4.- 14

Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente General, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Hidalgo y el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo de dicha entidad federativa

4 Mar.- No. 4.- 19

Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente General, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Hidalgo y el Municipio de Tizayuca de dicha entidad federativa

4 Mar.- No. 4.- 24

Convenio Hábitat de Coordinación Vertiente General, que tiene por objeto sentar las bases de la operación y ejecución de proyectos y acciones en el marco del Programa Hábitat, que celebran la Secretaría de Desarrollo Social, el Estado de Hidalgo y el Municipio de Tulancingo de dicha entidad federativa

4 Mar.- No. 4.- 29

Lineamientos Específicos del Programa de Coinversión Social 2005

(Cuarta Sección)

23 Mar.- No. 16.- 1

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo por el que se determina el listado de sustancias sujetas a reporte de competencia federal para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes

31 Mar.- No. 22.- 14

Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación

29 Mar.- No. 20.- 28

Norma Oficial Mexicana NOM-143-SEMARNAT-2003, Que establece las especificaciones ambientales para el manejo de agua congénita asociada a hidrocarburos

3 Mar.- No. 3.- 10

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-140-SEMARNAT-2005, Que establece los requisitos ambientales generales para campos de golf y desarrollos inmobiliarios que los incluyan

10 Mar.- No. 8.- 4

Respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-138-SEMARNAT-2003, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y restauración, publicado el 19 de marzo de 2004

14 Mar.- No. 10.- 12

SECRETARIA DE ENERGIA

Aviso mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados con el Estudio de Exploración Superficial Sismológico Popa 2D, perteneciente al Proyecto de Inversión Múzquiz, del Activo Integral Burgos, Región Norte

4 Mar.- No. 4.- 34

Aviso mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados con el Estudio Sismológico Marino Lenguado 3D, perteneciente al Proyecto de Inversión Sardina, del Activo Regional de Exploración, Región Norte

14 Mar.- No. 10.- 65

Aviso mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados con el Estudio de Exploración Superficial Sísmica 2D Jérez-Kalúa, perteneciente al Proyecto de Inversión Reynosa, del Activo Integral Burgos, Región Norte

14 Mar.- No. 10.- 66

Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-007-ENER-2003, Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en edificios no residenciales, publicado el 10 de septiembre de 2004

16 Mar.- No. 12.- 10

Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-010-ENER-2003, Eficiencia energética del conjunto motor bomba sumergible tipo pozo profundo. Límites y método de prueba, publicado el 2 de noviembre de 2004

16 Mar.- No. 12.- 20

Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-013-ENER-2003, Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en vialidades y áreas exteriores públicas, publicado el 14 de septiembre de 2004

17 Mar.- No. 13.- 30

Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-014-ENER-2003, Eficiencia energética de motores eléctricos de corriente alterna, monofásicos, de inducción, tipo jaula de ardilla, enfriados con aire, en potencia nominal de 0,180 kW a 1,500 kW. Límites, método de prueba y marcado, publicado el 1 de noviembre de 2004

17 Mar.- No. 13.- 34

SECRETARIA DE ECONOMIA

Aclaración a la Norma Mexicana NMX-C-155-ONNCCE-2004, Industria de la construcción-Concreto-Concreto hidráulico industrializado-Especificaciones, cuya declaratoria de vigencia fue publicada el día 1 de marzo de 2004

1 Mar.- No. 1.- 23

Acuerdo mediante el cual se otorga habilitación al ciudadano Víctor Manuel Zamudio Grave, para ejercer la función de corredor público número 9 en la plaza del Estado de Veracruz

14 Mar.- No. 10.- 68

Acuerdo por el que se acepta del Consejo de Recursos Minerales el desistimiento de sus derechos de las asignaciones que se indican, se cancelan éstas y se dispone sean convocados a concurso para el otorgamiento de concesiones de exploración en los lotes correspondientes

28 Mar.- No. 19.- 41

Acuerdo por el que se designa al Secretariado Técnico de Planeación, Comunicación y Enlace como el área de apoyo al Titular de la Secretaría de Economía en diversas tareas relacionadas con los programas sujetos a Reglas de Operación enunciados en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente

23 Mar.- No. 16.- 30

Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de marzo de 2005

1 Mar.- No. 1.- 6

Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de abril de 2005

31 Mar.- No. 22.- 18

Acuerdo que modifica al diverso por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en el periodo 2004-2007, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte

29 Mar.- No. 20.- 48

Acuerdo que modifica el similar por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía

4 Mar.- No. 4.- 35

Aviso de conclusión de la suspensión del Panel binacional sobre Revisión de la Resolución Final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de sosa cáustica líquida, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2815.12.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia

11 Mar.- No. 9.- 28

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-FF-105-SCFI-2005

1 Mar.- No. 1.- 20

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-R-021-SCFI-2005

1 Mar.- No. 1.- 20

Aviso de consulta pública sobre la cancelación de las normas mexicanas NMX-F-155-1987, NMX-F-175-1987, NMX-F-178-1987 y NMX-F-408-S-1981

1 Mar.- No. 1.- 21

Aviso de Terminación de la Revisión ante Panel de la Resolución Definitiva emitida por el Tribunal de Comercio Internacional de Canadá, publicada en el Canada Gazette respecto de la investigación antidumping sobre las importaciones de persianas venecianas y tablillas de madera procedentes o exportadas de México, con número de expediente CDA-MEX-2004-1904-01

30 Mar.- No. 21.- 76

Cédula del Patrón Nacional de Medición

9 Mar.- No. 7.- 23

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-SAST-004-IMNC-2004

1 Mar.- No. 1.- 10

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-I-019/01-NYCE-2005, NMX-I-019/02-NYCE-2005, NMX-I-088/03-NYCE-2005, NMX-I-093-NYCE-2005, NMX-I-113-NYCE-2005, NMX-I-138-NYCE-2005, NMX-I-235-NYCE-2005, NMX-I-236/03-NYCE-2005, NMX-I-248-NYCE-2005, NMX-I-263/01-NYCE-2005, NMX-I-263/02-NYCE-2005, NMX-I-263/03-NYCE-2005, NMX-I-263/04-NYCE-2005, NMX-I-263/05-NYCE-2005 y NMX-I-274-NYCE-2005

1 Mar.- No. 1.- 14

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-EE-064-NORMEX-2005, NMX-F-038-NORMEX-2005, NMX-V-012-NORMEX-2005 y NMX-V-030-NORMEX-2005

1 Mar.- No. 1.- 13

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-F-708-COFOCALEC-2004 y NMX-F-709-COFOCALEC-2004

1 Mar.- No. 1.- 10

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-J-521/2-34-ANCE-2004, NMX-J-521/2-91-ANCE-2004 y NMX-J-567-ANCE-2004

1 Mar.- No. 1.- 11

Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable del 1 de abril de 2005 al 31 de marzo de 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del área conformada por los Estados Unidos Mexicanos y el Japón

(Tercera Sección)

31 Mar.- No. 22.- 1

Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación

2 Mar.- No. 2.- 58

Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza y se reforman y adicionan los diversos que establecen la Tasa Aplicable para el 2005 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de algunos países con los que México ha celebrado Tratados y Acuerdos Comerciales

17 Mar.- No. 13.- 39

Decreto que modifica el diverso por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2005 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua

11 Mar.- No. 9.- 27

Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados, exentos y con opinión por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 1 y el 28 de febrero de 2005

10 Mar.- No. 8.- 17

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-058-SCFI-2004, Productos eléctricos-Balastros para lámparas de descarga eléctrica en gas-Especificaciones de seguridad

18 Mar.- No. 14.- 17

Resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de velas, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 3406.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia

2 Mar.- No. 2.- 65

Resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto en relación a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia

2 Mar.- No. 2.- 59

Resolución por la que se declara de oficio el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de lámina rolada en caliente, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 7208.10.99, 7208.26.01, 7208.27.01, 7208.38.01 y 7208.39.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la Federación de Rusia y Ucrania, independientemente del país de procedencia

25 Mar.- No. 18.- 31

Resolución por la que se otorga prórroga de licencia de separación de funciones al ciudadano Adrián Talamantes Lobato, corredor público número 14 en la plaza del Estado de Jalisco

2 Mar.- No. 2.- 81

Revisión ante un Panel Binacional conforme al artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en materia de productos tubulares de región petrolífera procedentes de México

16 Mar.- No. 12.- 28

Título de Asignación Minera del lote Potreritos.- Exp. Núm. 082/29031

2 Mar.- No. 2.- 81

**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA,
DESARROLLO RURAL, PESCA
Y ALIMENTACION**

Acuerdo por el que se da a conocer el establecimiento de veda temporal para la captura de todas las especies de camarón existentes en las aguas marinas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California y en los sistemas lagunarios estuarinos, marismas y bahías de los estados de Baja California Sur, Sonora, Sinaloa y Nayarit

18 Mar.- No. 14.- 34

Acuerdo que establece el lineamiento para la aplicación del subsidio de apoyo al diesel para actividades agropecuarias en el marco de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción

3 Mar.- No. 3.- 20

Adición a las áreas de influencia logística para efectos de los convenios acreditables de agricultura por contrato de granos, publicada el 13 de febrero de 2004

(Segunda Sección)

8 Mar.- No. 6.- 5

Aviso por el que se establece veda temporal para la captura de todas las especies de peces existentes en las aguas de jurisdicción federal del embalse de la presa Ing. Fernando Hiriart Balderrama (Zimapán), ubicada entre los estados de Hidalgo y Querétaro

25 Mar.- No. 18.- 34

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Colima, para coordinar acciones que conduzcan al desarrollo integral de la acuacultura y la pesca en dicha entidad federativa

24 Mar.- No. 17.- 29

Declaratoria de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños provocados por la sequía atípica, impredecible y no recurrente que afectó a 40 municipios del Estado de Oaxaca

(Tercera Sección)

9 Mar.- No. 7.- 49

Declaratoria de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños provocados por la inundación significativa que afectó a los municipios de Moris, Urique, Batopilas y Chínipas del Estado de Chihuahua

18 Mar.- No. 14.- 37

Lineamientos por los que se regula el Programa Especial de Energía para el Campo en materia de energía eléctrica para uso acuícola

15 Mar.- No. 11.- 20

Modificaciones a las Reglas de Operación del Programa de Apoyo a las Organizaciones Sociales Agropecuarias y Pesqueras (PROSAP), publicadas el 1 de octubre de 2004

30 Mar.- No. 21.- 79

Modificaciones a las Reglas de Operación del Sistema de Garantías y Acceso Anticipado a Pagos Futuros del PROCAMPO, publicadas el 23 de diciembre de 2003

(Segunda Sección)

8 Mar.- No. 6.- 6

Modificaciones y adiciones a las Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos al Campo (PROCAMPO), para los ciclos agrícolas primavera-verano y otoño-invierno, publicadas el 20 de febrero de 2002, y a sus modificaciones publicadas el 21 de febrero de 2003, 24 de diciembre de 2003 y 1 de marzo de 2004

(Tercera Sección)

9 Mar.- No. 7.- 9

Modificaciones y adiciones a las Reglas de Operación del Programa Integral de Agricultura Sostenible y Reconversión Productiva en Zonas de Siniestralidad Recurrente (PIASRE), publicadas el 20 de junio de 2003

18 Mar.- No. 14.- 35

Modificaciones y adiciones a las Reglas de Operación del Programa del Fondo para Atender a la Población Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC), publicadas el 27 de mayo de 2003

30 Mar.- No. 21.- 76

Prórroga de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-007-PESC-2004, Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camarонера en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 14 de septiembre de 2004

15 Mar.- No. 11.- 27

Reglas de Operación del Programa del Fondo de Riesgo Compartido para el Fomento de Agronegocios (FOMAGRO)

(Segunda Sección)

2 Mar.- No. 2.- 1

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Aviso mediante el cual se prorroga por un plazo de seis meses, contados a partir del 17 de marzo de 2005, la vigencia de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-121/2-SCT3-2004, Que establece los requisitos para obtener la autorización para la realización de operaciones de aproximación y aterrizaje de precisión con reglas de vuelo por instrumentos (IFR) de categoría II (CAT II) y/o de categoría III (CAT III)

17 Mar.- No. 13.- 63

Convenio de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Aguascalientes

18 Mar.- No. 14.- 39

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Guanajuato, para llevar a cabo la modernización de la carretera federal Irapuato-León en dicha entidad federativa

29 Mar.- No. 20.- 53

Convenio de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Chihuahua

23 Mar.- No. 16.- 31

Convenio de Coordinación y reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Zacatecas

18 Mar.- No. 14.- 45

Convenio Específico de Coordinación que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Nayarit, que tiene por objeto establecer las acciones necesarias para llevar a cabo la modernización de la carretera Cruz de Huanacaxtle-Punta de Mita en dicha entidad

federativa

29 Mar.- No. 20.- 59

Convenio Modificatorio que celebran la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Estado de Puebla, que tiene por objeto modificar la cláusula tercera numeral II, inciso A) del Convenio Específico de Coordinación celebrado por las partes el 29 de agosto de 2003, que establece las acciones necesarias a fin de llevar a cabo la construcción de los tramos Avila Camacho-Tihuatlán y Nuevo Necaxa-Avila Camacho en el que se comprende el subtramo Nuevo Necaxa-Xicotepec de la carretera Nuevo Necaxa-Tihuatlán en dicha entidad federativa

29 Mar.- No. 20.- 63

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Carlos Jesús Flores Meza

14 Mar.- No. 10.- 76

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Cablevisión Red, S.A. de C.V.

14 Mar.- No. 10.- 78

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Jesús Alfredo Molina Molina

18 Mar.- No. 14.- 51

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Cozumel y Playa del Carmen, Quintana Roo, otorgado en favor de Servicios de Ingeniería Electrónica, S.A. de C.V.

25 Mar.- No. 18.- 36

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Cancún e Isla Mujeres, Quintana Roo, otorgado en favor de Servicios de Ingeniería Electrónica, S.A. de C.V.

25 Mar.- No. 18.- 37

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de T.V. Cable, S.A. de C.V.

25 Mar.- No. 18.- 39

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Telecable de Morelos, S.A. de C.V.

25 Mar.- No. 18.- 40

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Telecable

Mexicano, S.A. de C.V.

25 Mar.- No. 18.- 42

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Telecable de Chilpancingo, S.A. de C.V.

25 Mar.- No. 18.- 43

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Matamoros, Coah., otorgado en favor de Rodrigo Rodríguez Reyes

31 Mar.- No. 22.- 22

Extracto del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en Francisco I. Madero, Coah., otorgado en favor de Rodrigo Rodríguez Reyes

31 Mar.- No. 22.- 23

Extracto del Título de Concesión para ocupar la posición orbital geoestacionaria 77° Oeste asignada al país y explotar sus respectivas bandas de frecuencias 12.2-12.7 GHz y 17.3-17.8 GHz, así como los derechos de emisión y recepción de señales, otorgado en favor de Quetzsat, S. de R.L. de C.V.

24 Mar.- No. 17.- 34

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-051-SCT2/2003, Especificaciones especiales y adicionales para los envases y embalajes de las sustancias peligrosas de la división 6.2 agentes infecciosos

11 Mar.- No. 9.- 29

Título de Concesión que otorga la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en favor de ChevronTexaco de México, S.A. de C.V., para usar y aprovechar bienes de dominio público de la Federación, consistentes en zona marítima para la construcción y operación de una terminal portuaria de altura fija costa afuera, destinada para la recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado, y un gasoducto, de uso particular, frente a la costa del Estado de Baja California, cerca de las Islas Coronado, República Mexicana

14 Mar.- No. 10.- 69

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Acuerdo por el que se destina al servicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un inmueble con superficie de 5,032.265 metros cuadrados, ubicado en avenida Ojo Caliente, esquina con avenida San Francisco de los Viveros y calle El Guarda, del Fraccionamiento Ojo Caliente, Municipio de Aguascalientes, Estado del mismo nombre, a efecto de que lo continúe utilizando como bodega de su órgano desconcentrado Servicio de Administración Tributaria

8 Mar.- No. 6.- 20

Acuerdo por el que se expide el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal

31 Mar.- No. 22.- 25

Aviso General mediante el cual se da conocer el cambio de domicilio del Organismo Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública

23 Mar.- No. 16.- 42

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Tiempo y Tono Producciones, S.A. de C.V.

1 Mar.- No. 1.- 24

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Foto Arte, S.A. de C.V.

4 Mar.- No. 4.- 42

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que se deja sin efectos la sanción impuesta a la empresa Servicoín, S.A. de C.V.

4 Mar.- No. 4.- 42

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el C. Gabriel Rodríguez Caballero

10 Mar.- No. 8.- 34

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Palosan Construcciones, S.A. de C.V.

10 Mar.- No. 8.- 34

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Dibujo Arquitectónico por Computadora, S.A. de C.V.

23 Mar.- No. 16.- 39

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que

deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Axis Industrial, S.A. de C.V.

1 Mar.- No. 1.- 25

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Productos e Implementos para la Industria Petroquímica, S.A.

1 Mar.- No. 1.- 26

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Euromex Industrial, S.A. de C.V.

1 Mar.- No. 1.- 27

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Conma, S.A. de C.V.

(Segunda Sección)

3 Mar.- No. 3.- 3

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Printer, S.A. de C.V.

(Segunda Sección)

3 Mar.- No. 3.- 3

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa MGT Consultoría, S.A. de C.V.

(Segunda Sección)

3 Mar.- No. 3.- 4

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Xerográficos de Calidad y Servicio, S.A. de C.V.

(Segunda Sección)

3 Mar.- No. 3.- 5

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas,

que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Constructora Unida Intercontinental, S.A. de C.V.

(Segunda Sección)

3 Mar.- No. 3.- 6

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Lym de México, S.A. de C.V.

(Segunda Sección)

3 Mar.- No. 3.- 7

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Cables Subterráneos, S.A. de C.V.

4 Mar.- No. 4.- 38

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Cega Proyectos y Construcciones, S.A. de C.V.

4 Mar.- No. 4.- 38

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Oficentro Corporativo, S.A. de C.V.

4 Mar.- No. 4.- 39

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el C. José Matías Zamorano Sánchez

4 Mar.- No. 4.- 40

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Proyecciones y Electrificaciones Nacionales, S.A. de C.V.

4 Mar.- No. 4.- 41

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública

Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Redes sin Alambres, S.A. de C.V.

4 Mar.- No. 4.- 43

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Jevi Muebles y Arte en Madera y Decoraciones, S.A. de C.V.

4 Mar.- No. 4.- 44

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Quantum Products, S.A. de C.V.

8 Mar.- No. 6.- 21

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Combustibles Fósiles, S. de R.L. de C.V.

8 Mar.- No. 6.- 22

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Vrase, S.A. de C.V.

9 Mar.- No. 7.- 24

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Constructora Gysla, S.A. de C.V.

9 Mar.- No. 7.- 25

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Globalcom Internacional, S.A. de C.V.

9 Mar.- No. 7.- 26

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la

República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo Río Balsas, S.A. de C.V.

9 Mar.- No. 7.- 26

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Piase, S.A. de C.V.

9 Mar.- No. 7.- 27

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Estructuras y Maquilas de Irapuato, S.A. de C.V.

9 Mar.- No. 7.- 28

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el proveedor Trend Micro Latinoamérica, S.A. de C.V.

9 Mar.- No. 7.- 28

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Industrial de Fosfatos, S.A. de C.V.

9 Mar.- No. 7.- 29

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo de Asesores, Constructores y Proyectos, S.A. de C.V.

10 Mar.- No. 8.- 30

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Abastecedora Integral JM, S.A. de C.V.

10 Mar.- No. 8.- 30

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la

República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral denominada Desarrollo Empresarial de la Construcción, S.A. de C.V.

10 Mar.- No. 8.- 31

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Centro de Copiado del Istmo, S.A. de C.V.

10 Mar.- No. 8.- 32

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Enol Industrial Tehuacán, S.A. de C.V.

10 Mar.- No. 8.- 33

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Louisiana Remediation Company de México, S. de R.L. de C.V.

10 Mar.- No. 8.- 35

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la C. Leticia Ponce Medrano

11 Mar.- No. 9.- 42

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la C. María Lilia Otero Sánchez

11 Mar.- No. 9.- 43

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Artículos para Laboratorio e Instrumentación Analítica, S.A. de C.V.

11 Mar.- No. 9.- 44

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Eusebio Adrián Plata Mondragón y/o Grupo Nueva Imagen

14 Mar.- No. 10.- 80

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Compañía Industrial de Desarrollo Cid, S.A. de C.V.

14 Mar.- No. 10.- 80

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Camiones y Motores Internacional de México, S. de R.L. de C.V.

14 Mar.- No. 10.- 81

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Praxair México, S.A. de C.V.

14 Mar.- No. 10.- 82

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Nitropet, S.A. de C.V.

14 Mar.- No. 10.- 83

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el C. José Fernando Fernández Hernández

14 Mar.- No. 10.- 83

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Ravisa Motors, S.A. de C.V.

14 Mar.- No. 10.- 84

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Cía. Promotora California, S.A. de C.V.

14 Mar.- No. 10.- 85

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Rehabilitación de Equipo Minero y Siderúrgico, S.A. de C.V.

14 Mar.- No. 10.- 85

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Tecnología Especializada de Control Ambiental, S.A. de C.V.

14 Mar.- No. 10.- 86

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa AM Multigraphics, S.A. de C.V.

14 Mar.- No. 10.- 87

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Víveres, Distribución y Abastos, S.A. de C.V.

16 Mar.- No. 12.- 41

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo Industrial PH, S.A. de C.V.

16 Mar.- No. 12.- 42

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la sociedad denominada Corporación Médica Internacional, S.A. de C.V.

16 Mar.- No. 12.- 43

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa F.T. Consultores y Constructores, S.A. de C.V.

16 Mar.- No. 12.- 44

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Unisource del Centro, S.A. de C.V.

18 Mar.- No. 14.- 52

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la sociedad denominada Hansa Lloyd de México, S.A. de C.V.

18 Mar.- No. 14.- 53

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Instituto de Biotecnología y Medio Ambiente, S.C.

22 Mar.- No. 15.- 28

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que se deja sin efectos la inhabilitación impuesta a la empresa Puebla Automotriz, S.A. de C.V.

22 Mar.- No. 15.- 28

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Serproi, S.A. de C.V.

22 Mar.- No. 15.- 29

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral Grupo Constructor Plata, S.A. de C.V.

22 Mar.- No. 15.- 30

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Construcciones Mecánicas y Civiles, S.A. de C.V.

22 Mar.- No. 15.- 31

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Uniformes Nora, S.A. de C.V.

22 Mar.- No. 15.- 31

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Capa Software, S. de R.L. de C.V.

22 Mar.- No. 15.- 32

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los gobiernos de las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Disitem Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

22 Mar.- No. 15.- 33

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Consultoría, Supervisión Técnica y Operación en Sistemas, S.A. de C.V.

22 Mar.- No. 15.- 34

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con Constructora Tosal, S.A. de C.V.

23 Mar.- No. 16.- 37

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Dasoft, S.A.

de C.V.

23 Mar.- No. 16.- 37

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Tláhuac Motors, S.A. de C.V.

23 Mar.- No. 16.- 38

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral denominada Asociación en Ingeniería Aplicada, S.A. de C.V.

23 Mar.- No. 16.- 40

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la persona moral denominada Constructora y Arrendadora La Cabaña, S.A. de C.V.

23 Mar.- No. 16.- 41

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Diseño, Ingeniería y Conservación, S.A. de C.V.

29 Mar.- No. 20.- 66

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Comunicadora Transportes Horizonte, S.A. de C.V.

29 Mar.- No. 20.- 66

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la sociedad denominada Laboratorio Bioquímico Mexicano, S.A. de C.V.

29 Mar.- No. 20.- 67

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la sociedad denominada Garsusa, S.A. de C.V.

29 Mar.- No. 20.- 68

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Desechables Médicos, S.A. de C.V.

29 Mar.- No. 20.- 69

Lineamientos generales para integrar y autorizar los gabinetes de apoyo en las dependencias de la Administración Pública Federal y sus órganos desconcentrados

31 Mar.- No. 22.- 39

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo número 356 por el que se da a conocer el formato RPDA-03 que aplica el Instituto Nacional del Derecho de Autor, órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, en el trámite INDAUTOR-00-002 inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria

29 Mar.- No. 20.- 70

Aviso por el que se señalan los días que el Instituto Nacional del Derecho de Autor suspenderá sus servicios de atención al público

16 Mar.- No. 12.- 58

Reglas de Operación del Programa Nacional para la Actualización Permanente de los Maestros de Educación Básica en Servicio, edición 2005

16 Mar.- No. 12.- 45

Reglas de Operación e indicadores de evaluación y de gestión del Programa de Atención a la Demanda de Educación para Adultos a través del Modelo de Educación para la Vida y el Trabajo (MEVyT) para el año 2005

(Tercera Sección)

9 Mar.- No. 7.- 52

SECRETARIA DE SALUD

Aviso de cancelación de los proyectos de normas oficiales mexicanas PROY-NOM-198-SSA1-2000, Etiquetado de medicamentos homeopáticos y PROY-NOM-200-SSA1-2000, Etiquetado de remedios herbolarios, publicados el 6 de diciembre de 2001

1 Mar.- No. 1.- 28

Aviso por el que se da a conocer la lista general de terceros autorizados auxiliares al control sanitario

7 Mar.- No. 5.- 2

Decreto por el que se crea el Consejo Nacional para la Prevención y el Tratamiento de las Enfermedades Visuales

4 Mar.- No. 4.- 45

Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados

18 Mar.- No. 14.- 54

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acuerdo mediante el cual se da a conocer la calendarización de los recursos y la distribución de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo al Empleo y el Programa para el Desarrollo Local

2 Mar.- No. 2.- 85

Acuerdo mediante el cual se da a conocer la distribución de los recursos y de la población objetivo por entidad federativa para el Programa de Apoyo a la Capacitación

2 Mar.- No. 2.- 83

Anexo de Ejecución 2004 del Convenio de Coordinación para la planeación, instrumentación y ejecución del Programa de Apoyo a la Capacitación (PAC), que suscriben la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y el Estado de Michoacán de Ocampo

15 Mar.- No. 11.- 29

Decreto por el que se crea con carácter de permanente el Observatorio Laboral Mexicano

3 Mar.- No. 3.- 22

Procedimiento alternativo autorizado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la NOM-001-STPS-1999, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo- Condiciones de seguridad e higiene

22 Mar.- No. 15.- 35

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Acuerdo de dominio pleno de la colonia agrícola y ganadera Gregorio Méndez, ubicada en el Municipio de Huimanguillo, Tab.

7 Mar.- No. 5.- 85

Acuerdo para el cierre operativo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), acto que formalizan la Secretaría de la Reforma Agraria, con la participación de la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y el Estado de

Querétaro

3 Mar.- No. 3.- 24

Acuerdo para el cierre operativo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), acto que formalizan la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con la participación del Estado de Sonora

3 Mar.- No. 3.- 30

Acuerdo para el cierre operativo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), acto que formalizan la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con la participación del Estado de Baja California

4 Mar.- No. 4.- 57

Acuerdo para el cierre operativo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), acto que formalizan la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con la participación del Estado de Coahuila

4 Mar.- No. 4.- 61

Acuerdo para el cierre operativo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), acto que formalizan la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con la participación del Estado de Nuevo León

7 Mar.- No. 5.- 81

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Recreo, con una superficie de 00-03-30 hectáreas, Municipio de Elota, Sin.

15 Mar.- No. 11.- 34

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Encanto, con una superficie de 00-03-30 hectáreas, Municipio de Elota, Sin.

17 Mar.- No. 13.- 63

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Paraíso, con una superficie de 00-03-30 hectáreas, Municipio de Elota, Sin.

17 Mar.- No. 13.- 64

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Chapulín, con una superficie de 7-97-72 hectáreas, Municipio de

Concordia, Sin.

24 Mar.- No. 17.- 38

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Cabañita, con una superficie de 00-03-30 hectáreas, Municipio de Elota, Sin.

24 Mar.- No. 17.- 39

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Milagro, con una superficie de 00-03-30 hectáreas, Municipio de Elota, Sin.

24 Mar.- No. 17.- 40

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Tetameche, con una superficie de 10-00-00 hectáreas, Municipio de Sinaloa, Sin.

24 Mar.- No. 17.- 40

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Román, con una superficie aproximada de 02-42-30.25 hectáreas, Municipio de Reforma, Chis.

24 Mar.- No. 17.- 41

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Hueco del Alto del Cabresto, con una superficie aproximada de 179-81-10 hectáreas, Municipio de Durango, Dgo.

24 Mar.- No. 17.- 42

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Lucha, con una superficie aproximada de 02-15-60 hectáreas, Municipio de Reforma, Chis.

30 Mar.- No. 21.- 80

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Leones, con una superficie aproximada de 30-00-00 hectáreas, Municipio de El Oro, Dgo.

30 Mar.- No. 21.- 80

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Carey, con una superficie aproximada de 4,000-00-00 hectáreas, Municipio de El Oro, Dgo.

30 Mar.- No. 21.- 81

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ribera el Llano, con una superficie aproximada de 02-00-00 hectáreas, Municipio de Ostucán, Chis.

31 Mar.- No. 22.- 46

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ribera el Llano, con una superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, Municipio de Ostucán, Chis.

31 Mar.- No. 22.- 46

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Antonio, con

una superficie aproximada de 00-10-58.50 hectáreas, Municipio de Reforma, Chis.

31 Mar.- No. 22.- 47

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Dos Arbolitos, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, Municipio de Reforma, Chis.

31 Mar.- No. 22.- 48

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Guapacal, con una superficie aproximada de 02-42-30 hectáreas, Municipio de Reforma, Chis.

31 Mar.- No. 22.- 48

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Guadalupe, con una superficie aproximada de 00-54-00 hectáreas, Municipio de Reforma, Chis.

31 Mar.- No. 22.- 49

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Tetameche, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, Municipio de Sinaloa, Sin.

31 Mar.- No. 22.- 49

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 9-43-23.20 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Palo Blanco, Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Gro.

1 Mar.- No. 1.- 29

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 16-20-58 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Acahuzotla, Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Gro.

1 Mar.- No. 1.- 31

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-29-38 hectárea de riego de uso común, de terrenos del ejido Coruña, Municipio de Francisco I. Madero, Coah.

2 Mar.- No. 2.- 88

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-10-02.34 hectárea de riego de uso común, de terrenos del ejido La Labor, Municipio de Santa María del Oro, Nay.

2 Mar.- No. 2.- 89

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-64-26 hectárea de temporal de uso individual, de terrenos del ejido San Leonel, Municipio de Santa María del Oro, Nay.

4 Mar.- No. 4.- 48

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 96-10-61 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Delfino Victoria, Municipio de

Veracruz, Ver.

4 Mar.- No. 4.- 50

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-88-57.68 hectárea de temporal de uso común e individual, de terrenos del ejido El Tablón Núm. 1, Municipio de Rosario, Sin.

4 Mar.- No. 4.- 53

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-08-30.87 hectárea de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Tanimirechi, Municipio de Chucándiro, Mich.

4 Mar.- No. 4.- 55

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-55-82 hectárea de riego de uso común, de terrenos del ejido Santiago Etla, Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Oax.

11 Mar.- No. 9.- 45

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-72-00 hectárea de temporal de uso común, de terrenos del ejido Cuautzongo, Municipio de Huautla, Hgo.

14 Mar.- No. 10.- 88

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-86-03 hectáreas de temporal de uso común, propiedad del ejido El Pantanal, Municipio de Xalisco, Nay.

14 Mar.- No. 10.- 90

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 1-00-00 hectárea de temporal de uso común, de terrenos de la comunidad Santa María Colotepec, municipio del mismo nombre, Oax.

15 Mar.- No. 11.- 32

SECRETARIA DE TURISMO

Segundo Convenio Modificatorio al Convenio de Coordinación y reasignación de recursos, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Aguascalientes

(Segunda Sección)

1 Mar.- No. 1.- 7

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Acuerdo número A/062/05 del Procurador General de la República, por el que se crea el Comité Estatal del Consejo de Participación Ciudadana de la Procuraduría General de la República en el Estado de Aguascalientes y se establecen las reglas para su organización y funcionamiento

18 Mar.- No. 14.- 86

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

Vigésima Actualización del Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos

17 Mar.- No. 13.- 65

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

Extracto del Acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia la investigación de oficio identificada bajo el número de expediente IO-01-2005, por posibles prácticas monopólicas relativas en el mercado de los servicios de transportación terrestre de turistas en Los Cabos, Baja California Sur

31 Mar.- No. 22.- 50

Listado de extractos de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia

14 Mar.- No. 10.- 92

Oficio mediante el cual la Comisión Federal de Competencia da a conocer el calendario anual de suspensión de labores para el año dos mil cinco

7 Mar.- No. 5.- 90

**COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES**

Acuerdo por el cual el Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones delega facultades en el titular de la Coordinación de Administración para la representación de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en toda clase de contratos de arrendamiento, adquisiciones, prestación de servicios, obra pública o cualquier otro contrato o convenio que implique un acto de administración que celebre la Comisión

1 Mar.- No. 1.- 34

Calendario anual de suspensión de labores de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para el año dos mil cinco

15 Mar.- No. 11.- 35

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Aclaración a los Anexos I y III del Acuerdo General de Administración II/2005, del veintiuno de febrero de dos mil cinco, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece el Manual de Percepciones de este Alto Tribunal, publicado el 28 de febrero de 2005

25 Mar.- No. 18.- 45

Acuerdo número 7/2005, de ocho de marzo de dos mil cinco, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la estructura y a las atribuciones de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal

24 Mar.- No. 17.- 43

Aviso mediante el cual se da a conocer la ubicación física de un nuevo módulo de acceso a la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

28 Mar.- No. 19.- 46

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 72/2004 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Primer Circuito, a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Tribunales Colegiados

4 Mar.- No. 4.- 65

Acuerdo General 13/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, así como del Primer y Segundo Tribunales Unitarios, todos del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán

25 Mar.- No. 18.- 45

Acuerdo CCNO/4/2005 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación del turno para la recepción de nuevos asuntos en horas y días inhábiles de los Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre

7 Mar.- No. 5.- 90

Acuerdo CCNO/5/2005 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la suspensión temporal de funciones del Juzgado Decimotavo de Distrito Itinerante, así como a las incidencias relativas al personal de dicho órgano jurisdiccional federal

7 Mar.- No. 5.- 91

Acuerdo CCNO/6/2005, de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la suspensión temporal de funciones del Juzgado Decimoprimer de Distrito Itinerante, así como a las incidencias relativas al personal de dicho órgano jurisdiccional federal

11 Mar.- No. 9.- 50

Acuerdo General 7/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona los artículos 20 y 21 del Acuerdo General 34/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como su descripción e instructivos correspondientes

4 Mar.- No. 4.- 68

Acuerdo CCNO/7/2005, de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la suspensión temporal de funciones del Juzgado Segundo de Distrito Itinerante, así como a las incidencias relativas al personal de dicho órgano jurisdiccional federal

11 Mar.- No. 9.- 52

Acuerdo General 8/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona una fracción XVII al artículo 23 E, recorriéndose las actuales fracciones XVII y XVIII de dicho numeral, y se deroga la fracción XXXVIII del artículo 23 G, todos del Acuerdo General 5/2000 del Pleno, modificado y adicionado por el diverso 54/2004

4 Mar.- No. 4.- 69

Acuerdo CCNO/8/2005, de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la conclusión del apoyo de los Juzgados Tercero, Quinto, Decimosegundo y Decimoquinto de Distrito Itinerantes a los Juzgados Cuarto de Distrito "A", Cuarto de Distrito "B", Quinto de Distrito "A" y Sexto de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal; así como el inicio del apoyo temporal de dichos Organos Jurisdiccionales a los Juzgados Primero de Distrito "A", Primero de Distrito "B", Segundo de Distrito "B", Tercero de Distrito "A" y Sexto de Distrito "A" de Amparo en la materia y sede indicadas

28 Mar.- No. 19.- 47

Acuerdo General 9/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Decimocuarto y Decimoquinto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito

4 Mar.- No. 4.- 71

Acuerdo General 12/2005 que establece las bases de operación y funcionamiento de la Comisión Mixta de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo del Consejo de la Judicatura Federal y modifica el diverso Acuerdo General 15/1996, del propio cuerpo colegiado

11 Mar.- No. 9.- 47

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Aclaración del Anexo 1 denominado Analítico de Plazas Permanentes 2005 del Acuerdo por el que se autoriza la publicación de las percepciones, prestaciones y demás beneficios de los servidores públicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado el 28 de febrero de 2005

7 Mar.- No. 5.- 93

BANCO DE MEXICO

Bajas e incorporaciones de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2004, respectivamente

22 Mar.- No. 15.- 36

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares)

14 Mar.- No. 10.- 96

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP)

28 Mar.- No. 19.- 51

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS)

28 Mar.- No. 19.- 51

Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP)

28 Mar.- No. 19.- 51

Encadenamiento de productos del índice nacional de precios al consumidor, correspondiente al mes de enero de 2005

28 Mar.- No. 19.- 52

Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de febrero de 2005

4 Mar.- No. 4.- 73

Índice nacional de precios al consumidor

10 Mar.- No. 8.- 38

Índice nacional de precios al consumidor quincenal

23 Mar.- No. 16.- 44

Índice nacional de precios al consumidor

(Segunda Sección

30 Mar.- No. 21.- 3

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 25 de febrero de 2005

2 Mar.- No. 2.- 93

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 4 de marzo de 2005

9 Mar.- No. 7.- 31

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta

consolidado al 11 de marzo de 2005

16 Mar.- No. 12.- 60

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 18 de marzo de 2005

28 Mar.- No. 19.- 50

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 23 de marzo de 2005

(Segunda Sección)

30 Mar.- No. 21.- 2

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

(Todos los días hábiles del mes)

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días

3 Mar.- No. 3.- 34

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días

10 Mar.- No. 8.- 37

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días

17 Mar.- No. 13.- 73

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días

23 Mar.- No. 16.- 43

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días

31 Mar.- No. 22.- 52

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional

(Todos los días hábiles del mes)

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

(Todos los días hábiles del mes)

Valor de la unidad de inversión

10 Mar.- No. 8.- 38

Valor de la unidad de inversión

23 Mar.- No. 16.- 43

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Acuerdo del Tribunal en Pleno, de 1 de marzo de 2005, mediante el cual se establecen como días de suspensión de labores el 22, 23, 24 y 25 de marzo del año en curso

8 Mar.- No. 6.- 24

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Puntos resolutivos de la sentencia pronunciada en el juicio agrario 28/200, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado General Vicente Guerrero, Municipio de Jalapa, Tab.

28 Mar.- No. 19.- 68

Sentencia pronunciada en el expediente número 410/97, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado La Azufrosa, Municipio de Ramos Arizpe, Coah.

28 Mar.- No. 19.- 68

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1261/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por el poblado Francisco Villa, Municipio de Cajeme, Son.

(Segunda Sección)

17 Mar.- No. 13.- 1

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 204/97, relativo a la dotación de tierras al poblado Las Guásimas, Municipio de Culiacán, Sin., promovido por Expectación Tizoc Urías, Francisco Tizoc Santillanes y Juan de la Cruz Coronel Portillo

25 Mar.- No. 18.- 47

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 267/95, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado El Escondido, Municipio de Arcelia, Gro.

(Segunda Sección)

17 Mar.- No. 13.- 11

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 526/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado La Calaverna, Municipio de Gómez Farías, Jal.

28 Mar.- No. 19.- 93

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

Informe sobre los apoyos financieros otorgados por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario correspondiente al segundo semestre del año 2004

23 Mar.- No. 16.- 45

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

23 Mar.- No. 16.- 46

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país para su utilización en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009

(Tercera Sección)

2 Mar.- No. 2.- 1

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Acuerdo por el que se señalan los días en que se suspenden labores del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

9 Mar.- No. 7.- 32

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Acuerdo 454/2004 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, dictado en sesión celebrada el 22 de septiembre de 2004

24 Mar.- No. 17.- 48

Acuerdo por el que la Coordinación General del Programa IMSS-Oportunidades publica las Reglas de Operación del Programa IMSS-Oportunidades

8 Mar.- No. 6.- 25

Aviso por el que la Coordinación General del Programa IMSS-Oportunidades da a conocer el monto asignado y la población objetivo del Programa IMSS-Oportunidades

8 Mar.- No. 6.- 63

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Acuerdo 29.1293.2005 por el que la Junta Directiva aprueba y autoriza la expedición del nuevo Reglamento de Quejas Médicas

31 Mar.- No. 22.- 52

Acuerdo 30.1293.2005 por el que la Junta Directiva aprueba y autoriza la expedición del nuevo Reglamento para el Trámite de Solicitudes de Reembolso por la Prestación de Servicios Médicos Extrainstitucionales

31 Mar.- No. 22.- 60

Acuerdos emitidos por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fecha 17 de febrero de 2005

23 Mar.- No. 16.- 45

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

Acuerdo por el que se deja sin efectos la reforma realizada al artículo 55 fracciones V, VIII y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de las Mujeres, que fue aprobado por la Junta de Gobierno el pasado 26 de noviembre de 2004 y publicada el 21 de diciembre de ese mismo año, con base en la aclaración publicada el 10 de octubre de 2002

11 Mar.- No. 9.- 54

SERVICIO DE ADMINISTRACION Y ENAJENACION DE BIENES

Acuerdo por el que se determina nuevo domicilio de la Oficialía de Partes de la Delegación Regional en Querétaro, Querétaro, del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, para atender todos los asuntos

relacionados con bienes asegurados, decomisados y abandonados en procedimientos penales federales

16 Mar.- No. 12.- 61

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

Licitaciones Públicas Nacionales e Internacionales

(martes y jueves)

AVISOS

Judiciales y generales

(lunes a viernes)

Convocatorias para concursos de plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

(miércoles)

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION final de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido esteárico, mercancía que actualmente ingresa por las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE ACIDO ESTEARICO, MERCANCIA QUE ACTUALMENTE INGRESA POR LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 3823.11.01 Y 3823.19.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo 01/03, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 31 de enero de 2003, la empresa Quimic, S.A. de C.V., en lo sucesivo Quimic, por conducto de su representante legal, compareció ante la Secretaría para solicitar el inicio de la investigación antidumping y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias, sobre las importaciones de ácido esteárico triple prensado originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

2. La solicitante manifestó que en el periodo comprendido de agosto de 2001 a julio de 2002, las importaciones de ácido esteárico triple prensado, originarias de los Estados Unidos de América, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que ha causado y amenaza con causar un daño a la producción nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39 y 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE.

Empresa solicitante

3. Quimic es una empresa constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en Río Duero número 31, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, en México, Distrito Federal, y cuya principal actividad consiste en la fabricación y comercialización de productos químicos básico-orgánicos, entre los cuales se encuentra el ácido esteárico triple prensado.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la LCE, la solicitante manifestó que en el periodo comprendido de agosto de 2001 a julio de 2002 representó el 100 por ciento de la producción nacional de ácido esteárico triple prensado. Para acreditar lo anterior presentó escritos de la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C. (ANIQ) y de la Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA), en las cuales se hace constar que la empresa solicitante representa el 100 por ciento de la producción nacional de ácido esteárico triple prensado.

Información sobre el producto

Descripción del producto

5. Con base en lo establecido en los puntos 5 a 24 de la resolución de inicio y 5 a 27 de la resolución preliminar, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, el 11 de junio de 2003 y 19 de abril de 2004, respectivamente, en lo sucesivo la resolución de inicio y la resolución preliminar, el producto investigado es un ácido graso saturado obtenido por la hidrólisis de sebo animal, el cual pertenece a la familia de los oleo químicos, y es denominado de forma genérica como ácido esteárico. Normalmente se comercializa como un sólido microcristalino de consistencia blanda, ya sea en escamas o polvo, así como en su presentación líquida a granel; presenta color blanco, bajo valor de yodo y alto contenido de ácido esteárico. El producto investigado sirve como un insumo, entre otros, en la fabricación de jabones metálicos, estearatos metálicos, cosméticos, especialidades textiles, tensoactivos y como lubricante externo en el moldeo de plásticos y elaboración de velas. El nombre técnico utilizado por el productor nacional es ácido esteárico triple prensado, mientras que otras partes comparecientes lo denominaron como ácido esteárico, ácido graso de sebo hidrogenado, ácido esteárico simple prensado o grado hulero.

6. Independientemente del nombre con el que se identifique, el producto investigado se determina en función de las características físicas, composición química, usos y funciones establecidas desde la resolución de inicio y confirmadas tanto en la resolución preliminar como en la presente Resolución con independencia de la denominación utilizada, y para efectos de especificación comprende al ácido esteárico cuyas características sean: titer de 57 a 63 grados centígrados, valor de yodo 1.0 máximo, valor de acidez de 200 a 209, porcentaje de humedad 1.0 máximo, con una proporción de ácidos grasos por peso de 15 por ciento mínimo de ácido palmítico y 55 por ciento mínimo de ácido esteárico.

7. En particular, el ácido esteárico importado originario de los Estados Unidos de América y procedente de The Procter & Gamble Distributing Company, en lo sucesivo P&G, se identificó durante el periodo analizado (agosto de 1999 a julio de 2002) con el código de producto T1, el de ICI Uniqema, Inc., en lo sucesivo Uniqema, con código de producto Pristerene 4910, el de Ferro Corporation con código de producto Petrac 270, el de Crompton Corporation con código de producto Industrene 7018 y el de Cognis Corporation con código de producto Emery 420, mientras que el producto de fabricación nacional se identifica con el código de producto Q-1070.

8. En relación con el punto 30 de la resolución preliminar que establece, en síntesis, las características y valores numéricos del producto investigado independientemente de la denominación utilizada, las empresas P&G, Cognis Mexicana y Cognis Corporation manifestaron que la descripción del producto establece clara y restrictivamente al producto investigado diferenciándolo de otros ácidos esteáricos que ingresan por las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo TIGIE, lo que implica que cualquier producto que no cumpla con las características señaladas no está comprendido en la presente investigación.

9. Por su parte, respecto a lo establecido en el punto 30 de la resolución preliminar Corporación Sierra Madre, en lo sucesivo CSM, manifestó lo siguiente:

- A. La hoja de especificaciones técnicas del código Q-1070 indica un mínimo de 60 por ciento de ácido esteárico y la resolución marca un mínimo de 55 por ciento. Este contenido de ácido esteárico se encuentra en la especificación técnica de la Norma Mexicana NMX-K-301, relativa al Ácido Esteárico, emitida por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicada en el DOF el 6 de diciembre de 1972, en lo sucesivo la Norma Mexicana NMX-K-301, que Quimic entregó fuera del periodo probatorio y que la autoridad aceptó para sustentar las especificaciones técnicas del producto sujeto a investigación. Esta conclusión significa una ampliación de la cobertura del producto mas allá de lo que el propio Quimic establece.
- B. En cuanto al contenido de ácido palmítico, la autoridad desconoce la Norma Mexicana NMX-K-301; mientras que la Norma Mexicana marca un contenido mínimo de 25 por ciento, la autoridad determinó en la resolución preliminar un contenido mínimo de 15 por ciento; dato que coincide con el reportado en la especificación de Quimic pero con ninguno de los valores de los productos importados que la autoridad determinó como los ácidos objeto de investigación y sujetos de cuotas compensatorias preliminares, en relación con los cuales presentan notables diferencias en el contenido de ácido palmítico.
- C. La Secretaría omitió completamente el parámetro sobre humedad, siendo que el propio Quimic indicó que se encuentra entre los principales parámetros o especificaciones que identifican al ácido esteárico triple prensado, además de que son notables las diferencias existentes entre la especificación de Quimic y la de los ácidos esteáricos importados. De hecho, la diferencia en el valor de este parámetro en el Q-1070 es, en el menor de los casos, de 100 por ciento.
- D. No encuentra razón por la que la autoridad no haya considerado el parámetro de humedad en la definición de los productos estableciendo de facto cuotas compensatorias a una cobertura mucho mayor de lo que debería ser objeto de investigación, y de lo que la propia solicitante presentó como producto similar al investigado.
- E. La autoridad parece haber premiado la falta de claridad en la información de Quimic, ya que en lugar de establecer con precisión el producto sujeto a investigación, la autoridad optó por una definición con una cobertura muy amplia que beneficia a la solicitante. CSM argumentó que Quimic sabía que al usar la denominación de "triple prensado", una posible cuota compensatoria sobre el ácido esteárico triple prensado estaría cubriendo ácidos esteáricos de muchas calidades que no demostró que pudiera fabricar, debido a las siguientes razones:
 - a) Quimic tiene conocimiento de que a nivel internacional se le denomina ácido esteárico triple prensado a un ácido que no fabrica y que diversos exportadores estaban exportando el ácido esteárico triple prensado a los Estados Unidos Mexicanos, ya que ésta tuvo acceso a los catálogos. Quimic sabía que al solicitar una investigación para todos los ácidos esteáricos triple

prensados sin definir técnicamente la composición, también castigaría dichos productos que ella no fabrica. Esto se puede demostrar porque Quimic conoce la referencia técnica internacional por excelencia, Bailey's Industrial Oil and Fat Products.

- b) Al mismo tiempo que solicitaba una investigación en contra del ácido esteárico triple prensado (que no fabrica) no presentó la Norma Mexicana NMX-K-301 en su solicitud de inicio de investigación porque estaba consciente de que la autoridad se daría cuenta de que el producto que denominó ácido esteárico triple prensado para efectos del procedimiento, Q-1070, no cumplía las especificaciones de la Norma Mexicana NMX-K-301 y por lo tanto la autoridad no abriría una investigación en contra de todos los ácidos esteáricos triple prensados.
 - c) Quimic provocó confusión en el procedimiento al aparecer fuera del periodo probatorio, una vez que se percató que su caso podría perderse con una definición técnica para el ácido esteárico triple prensado conforme a la Norma Mexicana NMX-K-301, una vez que todas las partes involucradas ya habían presentado sus escritos de defensa y no necesariamente sobre los productos sobre los que Quimic podría estar legitimada para solicitar una investigación.
- F. La autoridad hizo caso omiso de la deliberada confusión provocada por Quimic y para no confrontar la situación prefirió minimizar el problema y concluyó que la definición comercial o la técnica reconocida a nivel nacional y en la Norma Mexicana NMX-K-301 no tendría validez en el procedimiento, sino únicamente la especificación técnica de un producto cuyas especificaciones no corresponden a la de los importados, al de Quimic o al de la norma.

10. La Secretaría solicitó a CSM que aclarara lo manifestado en el sentido de que la cobertura del producto sujeto a cuotas compensatorias provisionales es mucho mayor de lo que debería ser objeto de investigación y del producto similar indicado por Quimic. En su respuesta, CSM señaló que dicha afirmación se debe a que la autoridad no incluyó en las características del producto sujeto a cuotas compensatorias el parámetro de humedad que toda especificación técnica debe incluir, de hecho, la propia Quimic así lo definió y todos los fabricantes de ácido esteárico aceptaron. Asimismo, agregó que la autoridad deberá definir el producto considerando el parámetro de humedad en los términos solicitados por Quimic y que hasta ahora no han refutado las otras partes comparecientes.

11. En relación con lo manifestado por CSM respecto al contenido de ácido esteárico y de ácido palmítico establecido en el punto 30 de la resolución preliminar, la Secretaría advirtió que esta empresa importadora se basó en una hoja de especificaciones técnicas del producto Q-1070 de Quimic correspondiente a 1998, la cual no coincide en el tiempo con la proporcionada por el productor nacional en la solicitud de inicio, además de que en respuesta a requerimiento de la autoridad dicha empresa confirmó que la hoja de datos técnicos proporcionada con la solicitud corresponde al ácido esteárico Q-1070 fabricado y vendido durante el periodo investigado.

12. En cuanto al contenido máximo de humedad, la Secretaría consideró que si bien dicho parámetro no fue señalado expresamente en el punto 30 de la resolución preliminar el mismo sí fue incluido en el análisis de la autoridad tal como se indica en los puntos 37 y en el cuadro comparativo del punto 212 de dicha Resolución. Al respecto, la Secretaría ratifica que el contenido de humedad en peso es de 1.0 por ciento máximo para el ácido esteárico objeto de investigación, a partir de lo manifestado por CSM y para efectos de identificación se agregó dicho parámetro expresamente a la descripción del producto investigado.

13. CSM y Cognis Mexicana S.A. de C.V., en lo sucesivo Cognis Mexicana, coincidieron en señalar que la Secretaría optó por una definición del producto objeto de investigación con una cobertura muy amplia que beneficia a la solicitante. Al respecto, la Secretaría determinó lo siguiente:

- A. Conforme a lo establecido en los puntos 5 a 69 y 210 a 216 de la resolución preliminar la Secretaría analizó los argumentos de las partes comparecientes y aclaró la cobertura del producto objeto de investigación con base en la información contenida en la solicitud de inicio.
- B. Los aspectos discutidos en los puntos 5 a 27 de la resolución preliminar se refieren básicamente a la supuesta confusión de una empresa exportadora derivada de la denominación utilizada por el productor nacional; no obstante, el uso o no de un nombre técnico o comercial no está relacionado con las características físicas y composición química básicas que identifican al producto objeto de investigación.
- C. La cobertura establece las especificaciones de diversos parámetros cuyos valores mínimos y/o máximos se derivan de las características físicas y composición química básicas del ácido esteárico importado de los Estados Unidos de América, para los cuales el productor nacional solicitó el establecimiento de medidas antidumping y no abarca grados diferentes al ácido esteárico de fabricación nacional como señaló CSM.

- D. La definición del ácido esteárico objeto de investigación comprende un único producto que presenta diferentes valores en las propiedades de los parámetros que lo identifican, pero que comparten las mismas características físicas y composición químicas básicas y se destinan a usos similares.
- E. Los diferentes valores que puede presentar el ácido esteárico dentro del rango mínimo y máximo establecido en la especificación de cada parámetro forman productos dentro de una misma categoría o tipo, intercambiables y comercializados en los mismos canales de distribución y consumidores, de acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo.

Características físicas y composición química

14. Quimic señaló que el ácido esteárico objeto de investigación originario de los Estados Unidos de América y el de fabricación nacional presentan características físicas semejantes respecto a los principales parámetros o especificaciones que lo identifican como son el valor de yodo, valor ácido, titer, color, transmitancia y humedad, así como la proporción de ácidos grasos por peso. Para tal efecto, Quimic se basó en información correspondiente a las especificaciones del producto importado originario de los Estados Unidos de América procedente de las empresas P&G (con código T1), Uniqema (Pristerene 4910), Ferro Corporation (Petrac 270), Crompton Corporation (Industrene 7018) y Cognis Corporation (Emery 420) y el de fabricación nacional (Q-1070).

15. En la etapa preliminar del procedimiento comparecieron diversas empresas exportadoras e importadoras, las cuales aportaron información que corroboró la proporcionada por Quimic en la solicitud de inicio sobre las características físicas y composición química del ácido esteárico investigado. En particular, las exportadoras e importadoras manifestaron lo siguiente:

- A. P&G reconoció haber exportado el producto identificado con código T1 descrito como ácido esteárico que cumple con las especificaciones del producto investigado y no presenta diferencias con el producto de fabricación nacional.
- B. Ferro Corporation y Ferro Mexicana, S.A. de C.V., en lo sucesivo Ferro Mexicana, manifestaron que el producto identificado con código Petrac 270 es similar al fabricado por Quimic, aunque presentan diferencias en color y humedad (Petrac 270 es menos amarillo y tiene una menor humedad que el de Quimic). No obstante, Ferro Corporation aclaró que su argumento sobre las diferencias físicas no está encaminado a cuestionar la similitud de los productos en términos del artículo 37 fracción II del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo RLCE.
- C. Industria Química del Centro, S.A. de C.V., en lo sucesivo IQC, manifestó que el producto importado adquirido de P&G, Uniqema y Ferro Corporation presenta diferencias en cuanto a estabilidad térmica, color y olor en relación con el producto de fabricación nacional, lo que repercute en los productos que fabrica para la industria cosmética.
- D. Quimikao, S.A. de C.V., en lo sucesivo Quimikao, manifestó que el producto importado procedente de P&G y el de fabricación nacional no presentan diferencias y cumplen con sus especificaciones.
- E. Comercial Vicsol, S.A. de C.V., en lo sucesivo Comercial Vicsol, reportó importaciones procedentes de Uniqema y señaló que lo comercializa indistintamente con el de fabricación nacional, sin mencionar diferencias entre dichos productos.
- F. Crompton Corporation, S.A. de C.V., en lo sucesivo Crompton, señaló que el producto importado Industrene 7018 es similar al fabricado por Quimic con código Q-1070 y que utiliza ambos indistintamente en su proceso productivo.
- G. CSM señaló que en los códigos Q-1070 de Quimic y Pristerene 4910 de Uniqema, la distribución o composición de ácidos es muy parecida; no obstante, señaló que en el código Q-1070 el valor de saponificación es diferente, lo que se refleja en el color y a simple vista se perciben impurezas, derivado de la mayor cantidad de ácido oleico, ya que mientras el código Q-1070 tiene en promedio 0.25 por ciento de dicho ácido, el Pristerene 4910 de Uniqema contiene en promedio 0.17 por ciento.
- H. Asimismo, CSM manifestó que el índice de yodo promedio del producto de Quimic es siempre más alto que el de Uniqema y que el porcentaje de insaponificables (diferencia entre índice de acidez e índice de saponificación) del código Q-1070 es, en promedio, mayor que el del código Pristerene 4910, de lo que se deduce un contenido de 2 a 3 por ciento de estearina libre, contra aproximadamente un 0.5 por ciento en el código Pristerene 4910 de Uniqema.

16. Por su parte, el productor nacional argumentó lo siguiente:

- A. Crompton, P&G, Ferro Corporation y Ferro Mexicana no desvirtúan y expresamente aceptan el hecho de que el ácido esteárico importado de los Estados Unidos de América y el de fabricación nacional

son similares en los términos del artículo 37 fracción II del RLCE, por tanto cualquier otro argumento respecto de la similitud de los productos resulta improcedente, ya que además el producto importado concurre para atender los mismos mercados o los mismos consumidores que el producto de fabricación nacional.

- B.** Las diferencias entre el producto nacional y el de importación señaladas por IQC deben ser desechadas, en virtud de que el exportador y proveedor estadounidense más importante de dicha empresa, P&G manifestó que las especificaciones de ambos productos son similares a grado tal que permiten que sean comercialmente intercambiables en términos del artículo 37 fracción II del RLCE.
- C.** El producto de fabricación nacional y los importados por CSM son similares, se dirigen a los mismos clientes y cumplen con las mismas funciones, lo que los hace comercialmente intercambiables. En apoyo de lo anterior, proporcionó copia de la Norma Mexicana NMX-K-301 en la que se indican los parámetros que cumplen ambos productos: índice de yodo 1.0 máximo, índice de acidez 200-208, 25 por ciento mínimo de ácido palmítico y 55 por ciento mínimo de ácido esteárico.

17. A partir de los argumentos de exportadores e importadores, la Secretaría advirtió que, con excepción de CSM, IQC y Ferro Mexicana, las partes comparecientes coincidieron en manifestar que no existen diferencias relevantes en las características físicas y composición química del producto importado de los Estados Unidos de América y el de fabricación nacional.

18. Asimismo, la Secretaría observó a partir de las hojas de especificaciones técnicas y de los certificados de análisis que los parámetros de referencia pueden variar dentro de un rango sin que se desvirtúe la semejanza entre los productos: valor de yodo 1.0 máximo, valor de acidez 200-209, títel de 57 a 63, humedad 1.0 máximo, insaponificación 1.0 máximo y proporción de 15 por ciento mínimo para ácido palmítico y 55 por ciento mínimo para ácido esteárico.

19. A partir del argumento de IQC la Secretaría requirió a Quimic información sobre si el código Q-1070 de fabricación nacional cumple con las especificaciones requeridas por la industria cosmética. Al respecto, Quimic señaló que vende a diversos clientes de la industria cosmética, principalmente fabricantes de jabones y cremas, y que el código Q-1070 cumple en cuanto a color, pero que no tiene especificaciones para el olor y la estabilidad térmica, parámetros que a la fecha ningún cliente le ha solicitado cumplir y tampoco le han reportado problemas con los mismos.

20. Por otra parte, la Secretaría requirió al productor nacional si el ácido esteárico Q-1070 se utiliza por los fabricantes de estearatos metálicos y en particular si cumple con las especificaciones sobre índices de yodo, de acidez y de saponificación requeridos por dichos productores. Al respecto, Quimic manifestó que el Q-1070 es utilizado en la fabricación de estearatos de aluminio, calcio, litio, sodio, magnesio y zinc, y cumple con las especificaciones en cuanto a los índices de yodo y de acidez, pero que el índice de saponificación ningún cliente se lo solicita, por lo que no tiene descrita dicha especificación.

21. La Secretaría requirió a CSM sobre el uso del ácido esteárico Pristerene 4910 en escamas y líquido en su proceso productivo. De su respuesta se observó que durante el periodo investigado CSM utilizó la presentación en escamas solamente en la fabricación de estearato de calcio en proceso B, estearato de zinc proceso E y G2, y en estearato de magnesio proceso J, pero no reportó la utilización de la presentación líquida del código Pristerene 4910. Asimismo, señaló que el Pristerene 4910 no puede utilizarse en la elaboración de productos que no toleran un color oscuro en el bien final.

22. En cuanto las diferencias entre el código Pristerene 4910 y el código Q-1070, CSM señaló que la más importante es el índice de yodo, ya que para sus procesos es necesario que éste sea bajo porque de eso depende que la empresa esté en posibilidades de cumplir con la calidad que demandan sus clientes, mientras que un índice de yodo alto en el ácido esteárico provoca que el producto sea más oscuro y el color se degrade no sólo en los productos de CSM sino en los productos finales de sus clientes.

23. Asimismo, CSM señaló que el código Q-1070 no puede ser utilizado en todos sus procesos debido al índice de yodo que tiene como valor típico, aunque no como especificación, el cual es mucho más alto que el código Pristerene 4910 e incluso los valores de yodo de este último son considerados altos por algunos de sus clientes, por lo que tiene que utilizar otros productos. Para sustentar lo anterior, proporcionó los valores típicos del índice de yodo del ácido esteárico Pristerene 4910 y Q-1070 adquirido de 1998 a 2002.

24. En cuanto a la diferencia en el valor de yodo entre el código Pristerene 4910 y el código Q-1070 destacada por CSM, la Secretaría apreció que ambos productos tienen la misma especificación en cuanto al índice de yodo (máximo 1.0), aunque difieren en cuanto a valores típicos, y de hecho comparten características semejantes en la mayoría de las especificaciones; la información disponible indica que el valor de yodo de 1.0 máximo es aceptada por CSM como especificación, aunque en la práctica exija un parámetro más estricto. De hecho, el ácido esteárico con un valor de yodo que cumpla con la especificación pero

cercano a 1.0 le impediría a CSM utilizarlo de manera generalizada en toda su línea de productos, lo que no significa que el código Pristerene 4910 y el código Q-1070 no compartan usos comunes en aplicaciones donde dicho parámetro no sea crítico.

25. En efecto, la información aportada por CSM indica que para algunos productos no le es posible utilizar un ácido esteárico con un valor de yodo alto (principalmente en productos finales que no toleran un color oscuro), por lo que requiere otros ácidos esteáricos que le garanticen un bajo índice de yodo y color más blanco. En dichas aplicaciones las especificaciones que le requieren sus clientes dificultarían el uso tanto del código Pristerene 4910 como del código Q-1070; de hecho, los ácidos utilizados por CSM en productos donde un color más oscuro no es aceptado corresponden a otras especificaciones y presentan un valor de yodo máximo de 0.5, por lo que se trataría de productos diferentes al investigado.

26. En razón de lo anterior, la Secretaría desestimó que la diferencia en el valor típico de yodo de los productos Pristerene 4910 y Q-1070, no en la especificación de los mismos, desvirtúe las semejanzas en el resto de las propiedades físicas y composición química, e impida que sean utilizados en las mismas aplicaciones, donde el valor de yodo no sea un parámetro crítico. De hecho, otras empresas importadoras que utilizaron tanto el producto nacional como el importado no señalaron diferencias entre los productos y reconocieron que ambos son similares, y se comercializan indistintamente.

27. En la etapa final CSM manifestó que aportó elementos y pruebas importantes para desestimar los argumentos de Quimic, sin embargo la autoridad los desestimó por un criterio "de mayoría". Asimismo, CSM señaló que es el principal usuario del ácido esteárico y el único fabricante de estearatos comparecientes en el procedimiento, por lo que solicitó a la Secretaría que valore los argumentos y las pruebas aportadas tomando en cuenta dicha situación y no de forma acumulativa a los argumentos de los que sólo son importadores y distribuidores de los productos.

28. En particular, CSM indicó que un aspecto muy importante para la calidad de los productos finales de Sierra Madre es el índice de yodo del ácido esteárico y que realizó una amplia explicación y aportó pruebas para sustentar que en diversos productos que fabrica el contenido de yodo es crucial y Quimic no pudo llegar a los niveles requeridos para diversas aplicaciones de CSM. Por lo tanto, deben excluirse de la definición del producto investigado los ácidos esteáricos con índices de yodo con valor máximo de 0.5, mismos que Quimic no produce.

29. Al respecto, la Secretaría solicitó a CSM que proporcionara la clasificación de las diferentes calidades del ácido esteárico objeto de investigación a que hizo referencia, y las aplicaciones en que utilizó cada una de ellas. CSM no proporcionó la información requerida y en su lugar describió en forma cronológica cómo ha expandido su mercado a través de la sustitución de importaciones utilizando para ello ácido esteárico importado (que no se limitó al ácido esteárico objeto de investigación), así como diversos aspectos de la relación comercial vinculada con el ácido esteárico suministrado por la solicitante.

30. No obstante, en su respuesta CSM destacó que en productos químicos como el ácido esteárico una calidad distinta como es el color implica diferencias en los parámetros reales de su especificación, es decir, aunque los rangos de parámetros clave pueden ser iguales entre las especificaciones de ácidos producidos por varios fabricantes, los parámetros puntuales realmente observados son críticos para diversas aplicaciones y determinantes para el color, y es en estos parámetros puntuales en los que realmente se registran las diferencias entre los ácidos esteáricos de los diversos fabricantes. Respecto al valor del yodo, indicó que altos niveles (más cerca del uno por ciento como fue el caso del ácido esteárico que Quimic produjo en el periodo investigado), causan que los productos terminados tengan colores más amarillentos que son imposibles de usar en ciertas aplicaciones (estuches de discos compactos) por el rechazo que implicaría de esos productos en el mercado.

31. Asimismo, la Secretaría requirió al productor nacional que explicara si existen calidades del ácido esteárico objeto de investigación que su producto no pueda cumplir por los niveles requeridos para las diversas aplicaciones, y particularmente si la calidad del ácido esteárico se puede determinar por su valor de yodo. En su respuesta, Quimic manifestó que no existen diferentes calidades del ácido esteárico objeto de investigación dependiendo de las diversas aplicaciones a las que se destina éste y que el producto de Quimic cumple con los niveles (especificaciones) requeridos para las diversas aplicaciones a las que se destina.

32. Al respecto, Quimic manifestó que durante el periodo investigado vendió su producto para ser utilizado en todas las aplicaciones, y que el producto sujeto a investigación también fue adquirido por los mismos clientes para las mismas aplicaciones que el producto nacional. Asimismo, Quimic señaló que en el mercado mexicano, la calidad del producto objeto de investigación no se determina sólo por el valor de yodo del producto; prueba de ello es el hecho de que los clientes mexicanos del ácido esteárico objeto de investigación no requirieron durante el periodo de investigación que el producto tuviera tal o cual valor de yodo, siempre y cuando se cumpliera con la especificación del producto.

33. Adicionalmente, la Secretaría requirió a CSM que justificara que el ácido esteárico utilizado en el periodo analizado (agosto de 2001 a julio de 2002) con un valor de yodo superior a 0.5 fue utilizado en aplicaciones diferentes al ácido esteárico con un valor de yodo inferior a 0.5. Al respecto, CSM proporcionó la siguiente explicación:

- A.** En el año 1999 y parte del 2000, el ácido esteárico de Quimic Q-1070, se utilizaba indistintamente en las diferentes líneas de producción, debido a que el valor de yodo para la producción de estearatos no era un parámetro crítico. En el año 2000 desarrolló un producto altamente competitivo a nivel internacional a partir de un ácido esteárico triple prensado con un nivel de yodo por debajo del 0.4. Con ácidos esteáricos mayores a 0.5 no fue posible hacerlo; en ese año el Q-1070 de Quimic ofrecía una calidad por encima del 0.6.
- B.** A partir del año 2000 los usos de los diferentes tipos de ácidos esteáricos estaban regidos principalmente por la medida indirecta del color y el valor de yodo; los que estaban en rangos menores a 0.5 se utilizaban para fabricar productos extremadamente blancos, los que estaban por debajo de 0.7 se utilizaban para fabricar productos de línea donde no era tanta la exigencia del color, pero aun así se procuraba controlar que el producto también fuera blanco para así tener un atributo de venta con los clientes (la percepción de los usuarios de los productos derivados del ácido esteárico es que si el producto es blanco es bueno; de no ser así se considera que el producto es de calidad inferior) y todo el ácido esteárico que se recibía en valores de 0.7-1.0 era de Quimic, el cual se utilizaba en la calidad más baja, ya que en aquel tiempo no importaba el color pues su aplicación era la industria hulera.
- C.** A finales de 2000 se presentó un problema muy fuerte de coloración verdosa provocado por el Q-1070, los valores de yodo estaban tan altos que oscilaban entre 0.8-1.0, lo cual hacía que se utilizara mezclado, pues aunque los clientes del hule no lo piden blanco, tampoco lo piden verdoso. A finales de 2001 se observó una tendencia creciente en los valores de yodo del ácido de Quimic, pues de andar en 0.57 en 1998, en diciembre se rechazó un embarque de 20 toneladas por presentar un color amarillo y un valor de yodo fuera de especificación. Los valores de yodo reportados en el certificado de calidad estaban demasiado cerca del límite máximo y al analizar el producto en nuestras instalaciones con el propio método de análisis de Quimic resultó fuera de especificación.

34. En relación con lo manifestado por CSM sobre la coloración verdosa provocada por el ácido esteárico Q-1070, Quimic manifestó que dicho problema no fue ocasionado por el producto de fabricación nacional sino por alguna reacción en el proceso de fabricación del estearato fabricado por CSM y dicha situación se presentó en enero de 1999, antes del periodo analizado. Para sustentar lo anterior, adjuntó un reporte preparado por Quimic sobre la reclamación de CSM y un reporte preparado por un laboratorio ajeno a Quimic, lo cuales en su momento fueron enviados a CSM.

35. Al respecto, Quimic señaló que en el reporte se indica que CSM proporcionó cuatro muestras para su análisis: ácido esteárico Q-1070, estearato PT fabricado con ácido de Quimic, estearato PT fabricado con ácido de Uniqema y estearato producto terminado fabricado por el cliente. Los resultados a los que llegó Quimic concluyeron lo siguiente: el producto de Quimic cumplía con las especificaciones y no presentaba ningún indicio de color verde, en el estearato se observó el aspecto de color verde y éste pudo ser resultado de algún material que haya reaccionado con el Q-1070 y de los materiales utilizados en la fabricación del código Q-1070 el que podría impartir el color verde era el catalizador de níquel. Para aclarar dicha situación se enviaron a un laboratorio externo muestras del Q-1070 y del estearato producido con Q-1070 para determinar el contenido de níquel, sirviendo de comparación el estearato fabricado con producto de Uniqema que no tenía apariencia verdosa. En el reporte del laboratorio externo se estableció que ninguna de las muestras contenían un valor de níquel, por lo que el Q-1070 no podría haber sido la causa del color verde que alegaba CSM.

36. Por su parte, el productor nacional manifestó que durante el periodo investigado en el mercado mexicano no se utilizó el ácido esteárico con un valor de yodo superior o inferior a 0.5 dependiendo de la aplicación a la que se destinó el producto, por lo que la diferencia en dicha especificación no permite per se identificar separadamente al producto investigado.

37. Además, Quimic señaló que ningún cliente (independientemente de la aplicación), condicionó durante el periodo investigado la compra del producto nacional a que el valor de yodo fuera superior o menor a 0.5 (sólo que cumpliera con la especificación de máximo 1.0). Si hubiera sido el caso, Quimic tiene la capacidad de producir su producto ya sea con un valor de yodo superior o inferior a 0.5. Para demostrar lo anterior, adjuntó certificados de análisis donde se observa que Quimic es capaz de producir el producto objeto de investigación con valores de yodo menores a 0.5 y superiores a 0.5. Adicionalmente, de manera excepcional, un cliente de Quimic solicitó fuera del periodo investigado y, por primera vez, que el ácido esteárico Q-1070 cumpliera con un valor de yodo de máximo 0.5; Quimic ya surtió dicho producto.

38. Asimismo, la Secretaría solicitó a CSM que justificara ampliamente el señalamiento de que el valor de yodo es crucial para determinar la calidad del ácido esteárico objeto de investigación y sustentara que la diferencia en dicho indicador permitiría per se identificar separadamente al producto investigado del que, a su decir, no debería estar incluido. En su respuesta, CSM manifestó que el valor de yodo es una medida indirecta del color final de los productos que se fabrican: entre mayor sea el valor de yodo, más amarillo es el ácido esteárico y más amarillo será el producto final, y sus clientes le piden que los productos sean blancos, ya que la percepción de la mayoría en cuanto al color es que si el producto es blanco entonces es de muy buena calidad y si no lo es, ya sea amarillo o crema, el producto no es bueno o es de calidad inferior o inadecuada para sus requerimientos.

39. A mayor abundamiento, CSM manifestó que en dos casos (estearato de calcio emulsificado y estearato de zinc) para poder igualar al producto de importación los clientes enfatizaron su requerimiento de que el color debía de ser blanco. Para fabricar dichos estearatos no se podían utilizar ácidos esteáricos "altos en yodo" (0.5-1) ya que el producto final resultaba rechazado, y por ello se tenían que fabricar con un ácido esteárico bajo en valor de yodo o en otras palabras, más blanco, calidad que el ácido esteárico de Quimic no ofrecía. De acuerdo con CSM, los ejemplos anteriores ilustran lo crucial del valor yodo (como parámetro típico, no como especificación) para determinar la calidad de un ácido esteárico y su clasificación, un ácido esteárico con un número de yodo superior a 0.5 o 0.4 no fue suficiente para sustituir el producto de importación y satisfacer las necesidades del cliente, mucho menos con el Q-1070 de Quimic ya que tenía valores de 0.91.

40. CSM señaló que debido a que la especificación técnica se refiere a un rango, el producto de uno u otro fabricante contiene diferentes parámetros específicos o puntuales de yodo, concretamente el producto Q-1070 de Quimic tuvo valores de yodo de más de 0.5 con tendencia a aumentar durante todo el periodo investigado, mientras el de Uniqema, por ejemplo, el Pristerene 4910 tuvo valores menores a 0.5 con tendencia a bajar durante el periodo investigado.

41. En relación con lo anterior, la Secretaría solicitó a Quimic información respecto de las características y especificaciones de cada uno de los lotes producidos de Q-1070 durante el periodo investigado (agosto de 2001 a julio de 2002). En su respuesta Quimic proporcionó la información requerida e indicó que las características y especificaciones de cada lote corresponden al valor puntual de los parámetros reportados en los certificados de análisis. Asimismo, aclaró que los parámetros de color, porcentaje de transmitancia, valor de saponificación e insaponificables, no son evaluados en los productos de Quimic debido a que hasta la fecha ningún cliente lo ha requerido. En el total de los lotes fabricados durante el periodo investigado, cerca del 98 por ciento fue producto conforme a la especificación. En los casos en que el producto no cumplió las especificaciones y fue enviado a los clientes, Quimic cuenta con la aceptación expresa del cliente de alguna variable que estuvo fuera de la especificación y que no afectaba su proceso de manufactura.

42. Adicionalmente, la Secretaría requirió a CSM que indicará en que precepto jurídico de la legislación aplicable se sustenta su argumento de que si los productos importados tienen una mayor calidad en relación con el producto de Quimic, la autoridad está obligada a excluir tales productos de la cobertura de la investigación. Al respecto, CSM manifestó que la diferencia de calidad se debe a diferencias efectivas en las composiciones químicas de los ácidos esteáricos nacionales e importados, por lo que el precepto jurídico de la legislación aplicable son los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 del RLCE, ya que se trata de productos que no son idénticos entre sí por diferente composición química real (no en la especificación teórica que tiene rangos) y esas diferencias sí son muy importantes en el producto final y, por lo tanto, ya que Quimic no demostró haber fabricado ácido esteárico con esos valores de yodo, deben excluirse de la cobertura del producto.

43. Con base en la determinación establecida en el punto 26 de la presente Resolución y a partir de la información adicional presentada por CSM y Quimic en esta etapa de la investigación en relación con el valor de yodo, la Secretaría rechazó la solicitud de excluir de la definición del producto investigado los ácidos esteáricos con índices de yodo con valor máximo de 0.5, en razón a lo siguiente:

- A.** Los argumentos y pruebas aportadas por CSM sobre la diferencia en el valor de yodo, como medida indirecta del color, del ácido esteárico de fabricación nacional y del importado se refieren a valores puntuales y no a la especificación técnica, ya que ambos productos tienen como límite máximo 1.0 en dicho parámetro y en color lovibond indican una especificación similar de máximo 5.0 amarillo y 1.0 rojo.
- B.** La información proporcionada en esta etapa de la investigación por CSM no aportó elementos adicionales a los de la etapa preliminar en cuanto al uso específico del Pristerene 4910 y el Q-1070. De hecho, lo manifestado por CSM corrobora que ambos ácidos esteáricos se utilizaron en aplicaciones en las que el color no constituía un parámetro crítico.

- C. A finales del 2001 CSM buscó expandir su mercado vía la sustitución de estearatos importados. No obstante, dichos estearatos utilizaron como insumo ácidos esteáricos importados diferentes al Pristerene 4910, los cuales además de especificar un valor de yodo máximo de 0.5 también presentan diferente composición de ácidos grasos. CSM señaló que Quimic fue su primer alternativa para surtir el mayor volumen de ácido esteárico requerido, pero que lo rechazó por el nivel de precio.
 - D. En el periodo investigado CSM solamente importó ácido esteárico objeto de investigación proveniente de un proveedor y fue utilizado en las mismas aplicaciones en las que también uso el ácido esteárico de fabricación nacional. Además, CSM señaló que ese ácido esteárico importado no podía ser usado en aplicaciones en las que el color del producto final era considerado un parámetro crítico.
 - E. No se dispuso de evidencia que demuestre la existencia de calidades o clasificaciones diferentes entre el ácido esteárico originario de los Estados Unidos de América y del producto de fabricación nacional. En los productos exportados de los diferentes productores de los Estados Unidos de América solamente se tuvo conocimiento de un único tipo de ácido esteárico comprendido en las especificaciones establecidas para los distintos parámetros considerados para su identificación.
 - F. La ampliación y mejora en las especificaciones técnicas de los estearatos fabricados por CSM para sustituir importaciones de dichos productos limita a la vez las aplicaciones del ácido esteárico de fabricación nacional y del Pristerene 4910. Si bien este último producto presentó menores valores puntuales del índice de yodo en relación con el Q-1070, ambos productos se ajustaron a la misma especificación de 1.0.
 - G. La Secretaría no ha establecido que los productos importados y el de fabricación nacional sean bienes idénticos. Lo anterior no desvirtúa que el ácido esteárico importado de los Estados Unidos de América y el fabricado por Quimic compartan características muy parecidas que les permitan usos semejantes en grado tal que puedan ser considerados productos similares conforme a la legislación aplicable.
 - H. Las semejanzas en características y composición de los productos permite un traslape razonable en la intercambiabilidad comercial de ambos productos. Las diferencias en los valores puntuales del índice de yodo del producto nacional y el importado si bien no permite una intercambiabilidad perfecta, la evidencia disponible indica que se destinaron a los mismos usos y aplicaciones en el periodo investigado.
 - I. La información proporcionada por CSM sobre el valor de yodo de los lotes de ácido esteárico comprados a Quimic en el periodo investigado indica que al menos en cinco lotes dicho parámetro fue igual o inferior a 0.5, además los datos proporcionados por Quimic sobre la totalidad de los lotes producidos durante el periodo investigado sustenta que fabricó y vendió ácido esteárico con valor de yodo inferior a 0.5 para tres empresas más, incluido otro fabricante de estearatos.
 - J. CSM pretende desvirtuar las especificaciones basadas en un rango y sustituirlas por valores puntuales como criterio de comparación de los productos. No obstante, no existe evidencia de que dicha empresa haya requerido del productor nacional un determinado valor de yodo para el ácido esteárico o que en el periodo investigado haya rechazado producto que cumpliendo la especificación le hubiera parecido muy alto el valor de yodo. Cabe señalar que incluso el Pristerene 4910 presentó en dos lotes adquiridos por CSM en el periodo investigado valores de yodo de 0.6 y 1.0.
44. Por otra parte, CSM solicitó que se excluya el ácido esteárico líquido de la cobertura del producto investigado, debido a que con posterioridad al periodo investigado la mayor parte de sus importaciones son en dicha presentación y Quimic a pesar de que lo pueda producir no se lo puede surtir en términos competitivos. Al respecto, manifestó que es importante que la autoridad tome en cuenta que es fundamental mantener la fuente de abastecimiento en forma líquida, ya que mejora su competitividad al abatir el costo de adquisición, transporte y ahorro de un paso adicional en su proceso productivo, de conformidad con el artículo 88 de la LCE, por lo que dejar este tipo de ácido dentro del procedimiento tendría una significativa repercusión negativa para CSM.
45. En relación con lo manifestado por CSM, Quimic argumentó que el ácido esteárico líquido no debe ser excluido del procedimiento de investigación por el hecho de que actualmente lo importe en dicha presentación, ya que CSM en ningún momento prueba que el ácido esteárico importado no sea similar al producto nacional (sea en escama o líquido). Además, expresamente CSM manifiesta que la solicitante puede surtir la misma presentación del ácido esteárico y debido a que éste es comercialmente intercambiable con el ácido esteárico en escamas tanto nacional como de importación, no debe ser excluido de la presente

investigación, ya que ocasionaría que el mismo producto siguiera siendo importado en condiciones de discriminación de precios y continúen causando un daño a la producción nacional.

46. Asimismo, Quimic manifestó que el producto investigado, el ácido esteárico independientemente de su presentación, atendió a los mismos mercados, cumplió con las mismas funciones, fue utilizado indistintamente y es comercialmente intercambiable con el producto nacional. Por lo tanto, la pretensión de CSM de eliminar una de las presentaciones del producto investigado es improcedente debido a que ambas presentaciones fueron comercialmente intercambiables con el ácido esteárico que fabrica la solicitante.

47. La Secretaría requirió a Uniqema que aclarara si la diferencia en la presentación líquida o escamas del producto Pristerene 4910 influye en forma determinante en los usos, especificaciones técnicas, propiedades físicas y composición química. Al respecto, Uniqema señaló que las dos presentaciones no difieren en términos de sus características.

48. Asimismo, la Secretaría requirió a Quimic que indicara si había producido y comercializado la presentación líquida o a granel del ácido esteárico Q-1070 en el periodo analizado. En su respuesta, Quimic proporcionó las cifras correspondientes al volumen fabricado y comercializado de la presentación líquida del ácido esteárico Q-1070 en el periodo investigado y los dos periodos comparables anteriores. Asimismo, señaló que el ácido esteárico Q-1070 antes de envasarlo se almacena en tanques y se analiza por el laboratorio de control de calidad, y una vez que cumple con las especificaciones, puede venderse en cualquiera de las presentaciones: líquido, en escama o en polvo, las cuales tienen la misma composición química y pueden diferir en porcentaje de humedad y color de la especificación original cuando se escaman o se hace polvo, pero se usan y pueden usarse para fabricar los mismos productos.

49. En virtud de lo establecido en los puntos precedentes, la Secretaría consideró que no es apropiado excluir la presentación líquida del ácido esteárico investigado, en razón de que la evidencia disponible no sustenta que existan diferencias en los usos, especificaciones técnicas, propiedades físicas y composición química entre el ácido esteárico en escamas y a granel o líquido y, de hecho, son consideradas dos presentaciones de un mismo producto.

50. Por otra parte, Cognis Mexicana y Cognis Corporation manifestaron que a pesar de que el código Emery 420 está dentro del rango de los parámetros mencionados en el punto 347 de la resolución preliminar, el mismo no es idéntico ni similar y por lo tanto no es comercialmente intercambiable con el código Q-1070, debido a que el código Emery 420 se dirige a subsegmentos de mercado distintos al código Q-1070, en razón a que su precio de venta es mayor, lo que hace comercial y económicamente inviable que sea utilizado por los mismos usuarios (el Q-1070 se podría utilizar en productos cosméticos de menor valor comercial dirigidos a estratos económicos de bajo nivel), además de que el código Emery 420 es relativamente inoloro respecto al código Q-1070.

51. Adicionalmente, Cognis Mexicana argumentó que el código Emery 420 es destinado a la industria del cuidado (que incluye la industria de las cremas) en el que el código Q-1070 no puede ser eficientemente utilizado toda vez que la alta concentración de humedad inhibe su utilización en los procesos a que debe ser sometido. Agregó que tal y como se desprende de la tabla contenida en el punto 212 de la resolución preliminar mientras que el máximo porcentaje de humedad del Q-1070 es de 1.0 por ciento el del código Emery 420 es de 0.2 por ciento. Esta diferencia en porcentaje de humedad es muy importante para Cognis Mexicana, toda vez que gran parte del código Emery 420 es comercializado a terceros dedicados a la fabricación de cremas cosméticas, entre otros, y éstos son fabricados a través un proceso de emulsión.

52. Al respecto, el productor nacional señaló que Cognis Mexicana no proporcionó pruebas que permitan validar sus afirmaciones, mientras que Quimic sí probó que el producto nacional es similar al importado por esta empresa, en grado tal que no presentan diferencias importantes que permitan distinguirlos, su funcionamiento desde el punto de vista físico-químico es equivalente, se destinan al mismo mercado y se usan para las mismas funciones. En particular, respecto a la diferencia en la humedad señalada por Cognis Mexicana el productor nacional manifestó que la humedad promedio de los lotes fabricados durante el periodo investigado es igual o menor a la que supuestamente presenta el producto proveniente de Cognis Corporation.

53. Una vez analizados los argumentos y pruebas aportados por las partes, la Secretaría desestimó los argumentos de Cognis Mexicana y Cognis Corporation sobre la no similitud del ácido esteárico importado originario de los Estados Unidos de América con código Emery 420 y el de fabricación nacional con código Q-1070, por lo siguiente:

- A.** Ambos productos comparten semejanzas en cuanto a características físicas, composición química, especificaciones técnicas, insumos, proceso productivo, usos y funciones.

- B. En cuanto al olor, tal como señaló Cognis Mexicana esta característica es relativamente subjetiva al no existir parámetros, escalas de medida o unidades para la medición de olores que permitan realizar comparaciones objetivas sobre dicha propiedad, la cual tampoco está considerada en las hojas de especificaciones o certificados de análisis de los diferentes productores de ácido esteárico.
- C. La diferencia señalada entre la especificación del porcentaje de humedad de 1.0 máximo del código Q-1070 y el 0.2 del código Emery 420, tomando en cuenta la semejanza en características y composición básicas no impediría que el producto nacional sea utilizado en las mismas aplicaciones, y no significa que dicho aspecto desvirtúe la similitud de los productos.
- D. De hecho Cognis Mexicana reconoce que incluso con la diferencia en humedad sería posible utilizar el código Q-1070 para fabricar productos en la industria cosmética tales como cremas y que solamente se necesitaría agregar una mayor cantidad de dicho ácido de fabricación nacional. Además, a partir de la réplica a este argumento por Quimic, la Secretaría observó que en el periodo investigado el ácido esteárico de fabricación nacional registró un promedio de 0.16 en el porcentaje de humedad.
- E. La diferencia de precios entre ambos productos no es un factor que desvirtúe las semejanzas en las características físicas y composición química básicas que permiten que ambos productos puedan ser utilizados en los mismos usos y aplicaciones.

54. En la etapa final de la investigación, IQC manifestó que existían diferencias en cuanto al color y olor del ácido esteárico de fabricación nacional y el importado de los Estados Unidos de América. Al respecto, la Secretaría requirió a IQC que explicara ampliamente las características y especificaciones técnicas que requiere del ácido esteárico, describiera los productos que fabrica y su proceso productivo. No obstante, IQC se limitó a señalar, sin proporcionar lo requerido por la autoridad, que los esteres que fabrica son de desarrollo propio y por política no puede proporcionar ninguna descripción detallada de los procesos productivos, pero que Quimic sabe que el monoestearato de glicerilo que produce se reacciona a temperaturas muy elevadas y si utiliza el ácido esteárico de Quimic no le permite obtener el color blanco que es el estándar, además del olor desagradable que aporta el producto nacional.

55. Durante la audiencia pública celebrada el 30 de agosto de 2004, la Secretaría requirió a las partes involucradas que determinaran si el olor es una característica que se puede medir o cuantificar y si está relacionada con cualquier otro parámetro contenido o no en el cuadro que aparece en el punto 212 de la resolución preliminar. Al respecto, las partes manifestaron lo siguiente:

- A. P&G señaló que en determinados usos el olor es importante para la elaboración y comercialización del producto final. Así, en la industria cosmética (cremas faciales y de cuerpo, maquillajes, etc.) y en la de jabones para usos en personas y otros productos de consumo humano, el olor es una característica que puede determinar su comercialización en el mercado a que está destinado o impedirla.
- B. Quimic argumentó que no tiene conocimiento de ninguna forma o método que permita medir de forma cuantitativa el olor del producto objeto de investigación, y no tiene conocimiento de que ninguna de las demás características proporcionadas en el cuadro presentado en el punto 212 de la resolución preliminar o cualquier otra no contenida en el mismo, permita de forma alguna medir el olor del producto. Asimismo, indicó que ninguno de los exportadores tiene un parámetro de olor en sus especificaciones del producto investigado, tal y como se desprende del propio cuadro de la resolución preliminar. Además, señaló que no existe ningún método reconocido por la American Oil Chemists Society (AOCS) para medir el olor y dichos métodos son los que utiliza la industria de ácidos grasos para medir los niveles de las diferentes características de sus productos.
- C. Crompton señaló que el código Industrene 7018 efectivamente se caracteriza por bajo olor y sabor. El olor y sabor pueden ser medidos por un panel de especialistas en estos temas, mismos que tratan de cuantificar el olor comparativamente entre tres valores: nulo, mediano y alto. La característica de olor y sabor se derivan de la oxidación del material, mientras mayor sea esta última, mayor será el olor y el sabor. El código Industrene 7018 se fabrica con materia prima de primera calidad: el sebo comestible (Edible Tallow), que ya está protegida contra los efectos oxidativos desde un inicio de la etapa productiva y no como los demás ácidos esteáricos que parten normalmente del sebo industrial que es más barato.
- D. Cognis Mexicana manifestó que el olor de un producto es meramente subjetivo, y no existen parámetros, escalas de medida o unidades para la medición de olores. Por regla general, las diferencias de olor se determinan con base en paneles de expertos que emiten su veredicto a partir de muestras del producto. Es la experiencia del personal del departamento de control de calidad de

Cognis Mexicana que el olor del producto investigado conocido como Q1070 es un olor graso/rancio el cual deriva de la calidad del sebo animal que se utiliza en la fabricación del ácido esteárico.

- E. CSM indicó que la materia prima utilizada para la fabricación de ácido esteárico y el proceso que utiliza cada fabricante, le confiere propiedades físico-químicas al producto final. Cuando el producto se destila, se eliminan de forma efectiva las impurezas que le trasfiere olor al producto. Quimic no produce ácido esteárico mediante un proceso de destilación sino que solo hidrogena su producto y por lo tanto solo es ácido esteárico hidrogenado. El proceso de hidrogenación de Quimic es un proceso antiguo que no permite purificar los ácidos grasos o el sebo que utiliza y por lo tanto al no purificar completamente el sebo, el olor o las impurezas no se eliminan completamente. La característica del olor sí se puede cuantificar ya que existen pruebas de laboratorio para ello; para sustentar lo anterior adjuntó un reporte de la prueba de olor realizada por uno de sus clientes en donde se incluyen las especificaciones de la misma.

56. En relación con el olor del ácido esteárico, la Secretaría advirtió que no obstante que las partes coinciden en señalar que el olor se ve influido por la materia prima utilizada y el proceso de producción del ácido esteárico, la información disponible no permite establecer sobre bases objetivas un parámetro de medición de dicha característica. Al respecto, cabe señalar que el productor nacional, además del pretratamiento que hace del insumo para eliminar impurezas, utiliza sebo denominado Edible Tallow como parte de su proceso de destilación continua; dichos aspectos fueron destacados por importadores y exportadores como condiciones que imparten un mejor olor al ácido esteárico.

Tratamiento arancelario

57. Quimic manifestó que durante el periodo analizado las importaciones de ácido esteárico triple prensado originario de los Estados Unidos de América ingresaron por las fracciones arancelarias 2915.70.01, 2915.70.99, 3823.11.01 y 3823.19.99. Al respecto, señaló:

- A. La fracción 2915.70.01 hasta el año 2001, se definía como ácido esteárico, cuyas características sean: titer de 52 a 69 grados, índice de yodo 12 máximo, color Gardner 3.5 máximo; índice de acidez de 193 a 211, índice de saponificación de 195 a 212; composición: ácido palmítico 5 por ciento y ácido esteárico 35 por ciento mínimo y en la misma podían ingresar, además del producto investigado, ácido esteárico simple prensado y variedades de ácido palmítico.
- B. La fracción 2915.70.99 es una fracción genérica y pueden ingresar, además del producto investigado y los productos mencionados en la fracción 2915.70.01, ácido esteárico, ácido palmítico, sus sales y sus ésteres.
- C. Bajo la fracción arancelaria 3823.11.01 pueden ingresar los siguientes productos además del producto investigado: ácido esteárico simple prensado, variedades del ácido palmítico (origen animal o vegetal), estearina (producto fraccionado del ácido de palma) y ácidos esteáricos con características de ácido palmítico.
- D. La fracción 3823.19.99 es genérica y puede ingresar, además del producto investigado y los productos mencionados en la fracción 3823.11.01, todos los tipos de ácidos graso, tales como ácido palmítico, ácido mirístico, ácido láurico y/o variedades en composición en cualquier presentación.

58. En cuanto a la fracción 2915.70.01 la solicitante argumentó en su solicitud de inicio de investigación, que la descripción de esta fracción es "estearato de isopropilo", que es un producto totalmente distinto al investigado, aunque durante el periodo analizado se importó ácido esteárico triple prensado a través de dicha fracción. Como sustento de su argumentación el productor nacional proporcionó copias de pedimentos y facturas comerciales de importaciones, en las que la Secretaría observó que el ácido esteárico triple prensado ingresó efectivamente por las cuatro fracciones arancelarias 2915.70.01, 2915.70.99, 3823.11.01 y 3823.19.99.

59. De acuerdo con la TIGIE publicada en el DOF el 18 de enero de 2002. Las fracciones 2915.70.01 y 2915.70.99 describen al nivel de la partida 2915 a los "ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados", al nivel de la subpartida 2915.70 a los "ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres" y al nivel de la fracción 2915.70.01 "estearato de isopropilo" y para la 2915.70.99 a "los demás".

60. Las fracciones 3823.11.01 y 3823.19.99 describen al nivel de la partida 3823 a los "ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales-ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado", a nivel de la subpartida 3823.11 al "ácido esteárico" y a nivel de fracción 3823.11.01 al "ácido esteárico (estearina). Para la fracción 3823.19.99 a nivel de subpartida y fracción como "los demás".

61. Cabe señalar que conforme a la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación (TIGI) del 18 de diciembre de 1995 la fracción arancelaria 2915.70.01 describió al nivel de partida 2915 a "ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados

halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados", a nivel de la subpartida 2915.70 al "ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres" y a nivel de fracción al "ácido esteárico cuyas características sean: "Títer" de 52 a 69 grados C, índice de yodo 12 máximo, color Gardner 3.5 máximo, índice de acidez de 193 a 211, índice de saponificación de 195 a 212, composición: ácido palmítico 55 por ciento y ácido esteárico 35 por ciento mínimo".

62. La unidad de medida designada para las fracciones arancelarias: 2915.70.01, 2915.70.99, 3823.11.01 y 3823.19.99, es el kilogramo, mientras que las operaciones comerciales se realizan tanto en kilogramos como en toneladas y libras. El arancel ad valorem establecido en la tarifa invocada para las fracciones arancelarias aplicables a las importaciones originarias de países con los que no se tienen acuerdos comerciales es de 18 por ciento para la fracción 2915.70.01 y de 13 por ciento para las fracciones 2915.70.99, 3823.11.01 y 3823.19.99.

63. Conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en lo sucesivo TLCAN, las importaciones que ingresaron por las fracciones 2915.70.01, 2915.70.99, 3823.11.01 y 3823.19.99 originarias de los Estados Unidos de América y de Canadá se sujetaron al código de desgravación "C". Mediante dicho código, la desgravación se llevó a cabo en diez etapas anuales iguales a partir del 1 de enero de 1994 sobre una tasa arancelaria base de 10 por ciento, de tal forma que el producto quedó libre de arancel a partir del 1 de enero del año 2003.

Proceso productivo

64. Quimic manifestó que el principal insumo utilizado para la producción de ácido esteárico triple prensado en los Estados Unidos Mexicanos es el sebo de origen animal importado de los Estados Unidos de América: BFT (Bleachable Fancy Tallow), ST (Special Tallow), YG (Yellow Grease), ABPT (All Beef Packer Tallow), ET (Edible Tallow) y en menor medida el sebo nacional SN1 (Sebos Nacional de Primera) y el SN2 (Sebo Nacional de Segunda), debido a que no existen proveedores locales que ofrezcan una cantidad homogénea del producto ni aseguren las cantidades de suministro.

65. El proceso productivo utilizado en los Estados Unidos Mexicanos para la fabricación de ácido esteárico triple prensado es el denominado destilación simple o continua, que consiste en 4 etapas:

- A.** Hidrólisis. A través de la hidrólisis a presión y temperaturas elevadas de los triglicéridos presentes en las grasas de los animales, se obtienen los ácidos grasos y agua glicerinosa que luego se purifica y concentra.
- B.** Destilación. Operación que se lleva a cabo a temperaturas superiores a 200°C y con un régimen a vacío, en el cual se purifican los ácidos grasos quitando las impurezas remanentes, triglicéridos y materiales colorantes a fin de alcanzar un buen color.
- C.** Hidrogenación. Proceso en el cual saturan con hidrogeno los dobles enlaces presentes entre los átomos de carbono de los ácidos grasos, a fin de modificar su nivel de insaturación presentada por el nivel de yodo.
- D.** Envasado. Dependiendo de la presentación que se desee y las propiedades físicas de los ácidos grasos, éstos se pueden envasar en sacos de polietileno o de rafia, tambores y granel.

66. Asimismo, en la producción de ácidos grasos la solicitante utiliza un proceso adicional que es el pre-tratamiento de la materia prima en el cual se separan impurezas, fosfátidos, sales metálicas, agua, materiales colorantes y pigmentos por medio de un desgomado y blanqueo con tierras diatomáceas. Asimismo, señaló que no aplica el procedimiento de fraccionados cuyo mercado en los Estados Unidos Mexicanos es muy pobre, por lo cual basta utilizar una destilación simple.

67. De acuerdo con la solicitante, la diferencia más importante entre los procesos de producción del ácido esteárico triple prensado nacional y el importado de los Estados Unidos de América es el proceso de fraccionado, el cual no es utilizado por Quimic debido a que la demanda doméstica para dichos productos es muy baja.

68. En relación con el proceso productivo, las empresas exportadoras e importadoras no manifestaron diferencias relevantes; no obstante, coincidieron en señalar que la operación del proceso por parte de Quimic es ineficiente, lo que le lleva a tener problemas de calidad, entrega y costos. Al respecto, IQC señaló que si bien el principio para hacer el ácido esteárico no ha cambiado, la tecnología en maquinaria y estándares de calidad sí cambiaron, mientras que Quimic continúa operando la misma planta obsoleta.

69. En la etapa final Quimikao señaló que la calidad del código Q-1070 de Quimic fabricado a partir de sebo grado Edible sí logra las características reo-lógicas (sic) de olor y color requeridas para su proceso, mientras que si parte de sebo grado BFT no satisface sus requerimientos. Por su parte, el material de P&G partiendo de sebo grado BFT sí logra obtener las características reo-lógicas necesarias para su proceso.

Usos y funciones

70. De acuerdo con la solicitante, el ácido esteárico tanto nacional como importado de los Estados Unidos de América es un insumo que se incorpora en los procesos de fabricación de la industria del plástico y textil, entre otros. En la industria del plástico se emplea para la fabricación de estearatos metálicos que sirve como aditivos en la fabricación del polilcoruro de vinilo (PVC) y otros plásticos. En la industria textil se emplea en la fabricación de intermediarios químicos para la formulación de suavizantes textiles. Asimismo, se utiliza como lubricante externo en moldeo de plásticos, elaboración de velas, fabricación de crayones, lubricantes y jabones de tocador.

71. En este sentido, la información proporcionada por las empresas exportadoras e importadoras, permite concluir que el ácido esteárico importado originario de los Estados Unidos de América y el de fabricación nacional concurren para abastecer al mismo tipo de consumidores y fueron utilizados en los mismos procesos productivos.

Normas

72. En la solicitud de inicio de investigación, Quimic manifestó que no existen normas oficiales nacionales o internacionales que rijan la fabricación o que determinen las especificaciones del ácido esteárico triple prensado en el mercado mundial. Sin embargo, existen métodos de análisis reconocidos en el ámbito internacional por los fabricantes de oleoquímicos, entre los que se encuentran: American Oil Chemists Society (AOCS) y American Society of Testing and Materials (ASTM), entre otros.

73. No obstante, en la réplica a los argumentos de importadores y exportadores Quimic argumentó la existencia de la Norma Mexicana NMX-K-301, que según la solicitante establece los parámetros de lo que debe ser considerado un ácido esteárico triple prensado: índice de yodo máximo de 1.0, índice de acidez de 200 a 208, se componen mínimo de 25 por ciento de ácido palmítico y 55 por ciento mínimo de ácido esteárico.

74. Al respecto, CSM y Uniqema manifestaron que la Secretaría debería rechazar la solicitud de redefinir el producto investigado a partir de la Norma Mexicana NMX-K-301 que el productor nacional dio a conocer en forma extemporánea.

75. En relación con la norma aportada por Quimic y las manifestaciones de CSM y Uniqema, la Secretaría determinó que la clasificación y denominación utilizada en la norma únicamente son útiles para sustentar el argumento del productor nacional de que la designación del ácido esteárico objeto de investigación como un triple prensado no es solamente un criterio del propio productor; no obstante, la Secretaría consideró que la definición del producto importado originario de los Estados Unidos de América y del producto similar de fabricación nacional es independiente del nombre técnico utilizado, por lo que no se modifica el alcance de la investigación establecido en la solicitud y resolución de inicio.

Inicio de la investigación

76. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y en el RLCE, el 11 de junio de 2003, se publicó en el DOF la resolución por la que se aceptó la solicitud y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de ácido esteárico triple prensado, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de su procedencia, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido de agosto de 2001 a julio de 2002.

Convocatoria y notificaciones

77. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a los importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

Comparecientes

78. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 76 y 77 de esta Resolución, comparecieron la solicitante y las empresas importadoras y exportadoras cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

Importadores

Dr. José Polak, S.A. de C.V.
Azhares No 26, Col. Sta. María Insurgentes,
C.P. 06430, México, D.F.
Industria Química del Centro, S.A. de C.V.
Centeno No. 546, Col. Granjas México,
C.P. 08400, México, D.F.

Quimikao, S.A. de C.V.

Km. 22.5, Carretera Gdl-El Salto,
C.P.4568, El Salto Jalisco, Jalisco

Omya México, S.A. de C.V.

Km. 7.5, Carretera Sn. Juan del Río-Tequisquiapan,
C.P. 76800, Sn. Juan del Río, Querétaro.

Suministro de Especialidades, S.A. de C.V.

Idaho No. 14, Col. Nápoles,
C.P. 03810, México, D.F.

Crompton Corporation, S.A. de C.V.

Río Lerma No. 293, Col. Cuauhtémoc,
C.P. 06500, México, D.F.

Stepan México, S.A. de C.V.

Av. Uniones No. 150, Zona Industrial,
C.P. 87310, H. Matamoros, Tamps.

Ferro Mexicana, S.A. de C.V.

Oriente 171 Nos. 450 y 473,
Col. Aragón Inguarán,
C.P. 07490, México, D.F.

Comercial Vicsol, S.A. de C.V.

Zapatero 404, Fraccionamiento
Industrial Julián de Obregón,
C.P. 37290, León, Gto.

Corporación Sierra Madre, S.A. de C.V.

Edif. Plaza Reforma, Prolongación Paseo
de la Reforma 600- 103,
Col. Santa Fe Peña Blanca,
C.P. 01210, México, D.F.

Cognis Mexicana, S.A. de C.V.

Galileo No. 55, 1er piso, Col. Polanco,
C.P. 11560, México, D.F.

Exportadores

Ferro Corporation

Paseo de las Palmas No. 765, Desp. 202,
Col. Lomas de Chapultepec,
C.P. 11000, México, D.F.

The Procter & Gamble Distributing Company

Camino al Ajusco No. 130, Desp. 203,
Col. Jardines de la Montaña,
C.P. 14210, México, D.F.

Twin Rivers Technologies, Limited Partnership

Camino al Ajusco No. 130, Desp. 203,
Col. Jardines de la Montaña,
C.P. 14210, México, D.F.

ICI Uniqema, Inc.

Edif. Plaza Reforma, Prolongación
Paseo de la Reforma 600-103,
Col. Santa Fe Peña Blanca,
C.P. 01210, México, D.F.

Cognis Corporation

Galileo No. 55, 1er piso, Col. Polanco,
C.P. 11560, México, D.F.

Réplica de la solicitante

79. En ejercicio del derecho de réplica que le confiere el artículo 164 párrafo segundo del RLCE, mediante escritos de fechas 15 y 19 de agosto de 2003, compareció Quimic ante esta Secretaría para presentar sus contraargumentos respecto de la información, argumentos y pruebas presentados a esta autoridad investigadora por las demás partes interesadas.

Resolución preliminar

80. Como resultado del análisis de la información, argumentos y pruebas presentadas en la etapa preliminar del procedimiento de mérito, la Secretaría publicó la resolución preliminar en el DOF el 19 de abril de 2004, mediante la cual se continuó el procedimiento de investigación antidumping con la imposición de las siguientes cuotas compensatorias provisionales para las importaciones ácido esteárico, originarias de los Estados Unidos de América:

- A. 20.84 por ciento para las importaciones del producto investigado fabricado por la empresa ICI Uniqema, Inc.
- B. 54.61 por ciento para las importaciones del producto investigado fabricado por la empresa Ferro Corporation.
- C. 103.59 por ciento para las importaciones del producto investigado fabricado por todas las demás empresas exportadoras de los Estados Unidos de América.

Convocatoria y notificaciones

81. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a la solicitante, a las empresas importadoras y exportadoras, así como a cualquier persona que considerará tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese y a presentar las argumentaciones y pruebas que estimaran pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del RLCE.

82. Asimismo, con fundamento en los artículos 57 de la LCE y 142 del RLCE, la autoridad instructora procedió a notificar al gobierno de los Estados Unidos de América, a la solicitante, importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, la resolución preliminar de la investigación antidumping, concediéndoles un plazo que venció el 1 de junio de 2004, para que presentaran las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

Reunión técnica de información

83. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 del RLCE, la solicitante, la importadora CSM y las exportadoras P&G y Uniqema solicitaron la realización de un reunión técnica de información, con el objeto de conocer la metodología utilizada por la Secretaría en la resolución preliminar para determinar los márgenes de discriminación de precios, el daño y la amenaza de daño, así como la relación causal.

84. El 6 de mayo de 2004, se celebraron reuniones técnicas con los representantes de la empresas Quimic y P&G, respectivamente. De dichas sesiones la Secretaría levantó un reporte, mismos que obran en el expediente administrativo del caso, de conformidad con el artículo 85 del RLCE.

85. Asimismo, el 12 de mayo de 2004, se celebraron reuniones técnicas con los representantes de las empresas Uniqema y CSM, respectivamente. De dichas sesiones la Secretaría levantó un reporte, mismos que obran en el expediente administrativo del caso, de conformidad con el artículo 85 del RLCE.

Prórrogas

86. Mediante oficios de fechas 18 de mayo de 2004, se otorgó prórroga común a las empresas Quimic, IQC, Quimikao, Crompton, Ferro Mexicana, Stepan México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Stepan México, Comercial Vicsol, CSM, Cognis Mexicana, Ferro Corporation, P&G, Uniqema y Cognis Corporation; y mediante oficio del 31 de mayo de 2004 a la exportadora Crompton Corporation, para presentar argumentos y pruebas, que venció el 10 de junio de 2004.

87. Mediante oficios de fechas 8 de julio de 2004, se otorgaron prórrogas a Stepan México y P&G para presentar la repuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría el 29 de junio de 2004, que vencieron el 15 de julio de 2004.

88. Asimismo, mediante oficios de fechas 8 de julio de 2004, se otorgaron prórrogas a Quimic, Cognis Mexicana y Cognis Corporation para presentar la Repuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría el 29 de junio de 2004, que vencieron el 22 de julio de 2004.

89. Mediante oficios de fechas 12 de julio de 2004, se otorgaron prórrogas a CSM, Uniqema y Ferro Corporation, así como una prórroga adicional a Cognis Corporation para presentar la repuesta a los requerimientos de información formulados por la Secretaría el 30 de junio de 2004, que vencieron el 22 y 27 de julio de 2004, respectivamente.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

90. Derivado de la convocatoria y notificaciones a que se refieren los puntos 81 y 82 de esta Resolución, para la etapa final del procedimiento comparecieron la solicitante y las empresas importadoras y exportadoras que a continuación se señalan, mismas que presentaron información, argumentos y pruebas complementarias

que, junto con las exhibidas en la etapa preliminar de la investigación, fueron analizadas y valoradas por la autoridad investigadora.

Importadoras

Quimikao, S.A. de C.V.

91. Mediante escrito de fecha 3 junio de 2004, Quimikao compareció para presentar argumentos y pruebas complementarias en la presente investigación. Argumentó lo siguiente:

- A. La cuota compensatoria preliminar obliga a Quimikao a desarrollar un proveedor alternativo, y tener un solo proveedor, lo cual implicaría que por cualquier falla en la planta del proveedor o algún retraso en la adquisición de mercancía se ocasione un paro en la planta por falta de suministro.
- B. Las diferencias entre el precio del ácido esteárico nacional y el importado se debe a que son productos diferentes, ya que el último reúne las especificaciones de color y olor requeridos para el proceso productivo.

92. Para acreditar lo anterior, Quimikao presentó una relación de importaciones de ácido esteárico realizadas durante el periodo analizado.

Industria Química del Centro, S.A. de C.V.

93. Mediante escrito de fecha 9 de junio de 2004, IQC compareció para presentar argumentos y pruebas complementarias en la presente investigación. Argumentó lo siguiente:

- A. No se incluyó en las utilidades del ácido esteárico las utilidades de la glicerina.
- B. Mantener las cuotas compensatorias preliminares impuestas fomentaría la práctica de un monopolio y mantendrá a la planta productiva en un estado de rezago e ineficiencia total.
- C. El precio del producto nacional se encuentra por arriba del precio internacional del ácido esteárico.

Corporación Sierra Madre, S.A. de C.V.

94. Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2004, CSM compareció para presentar argumentos y pruebas complementarias en la presente investigación. Argumentó lo siguiente:

- A. La Secretaría impuso cuotas compensatorias preliminares a diversos ácidos esteáricos que no se importaron durante el periodo investigado y a otros que la solicitante no demostró que fabricara o comercializara en los Estados Unidos Mexicanos.
- B. La definición del producto no corresponde a la definición de la Norma Mexicana NMX-K-301 ni a la de ácidos importados en supuestas prácticas de comercio internacional.
- C. La autoridad no tomó en consideración la importancia de la calidad que CSM como usuario industrial requiere para la elaboración de sus productos y desestimó los argumentos expresados en tal sentido.
- D. No existe causalidad entre los precios de las importaciones de ácido esteárico y el daño alegado por la solicitante.
- E. La subvaloración de precios no constituye una relación causal entre el supuesto dumping y la caída de las ventas de Quimic.
- F. Las cuotas compensatorias impuestas ya han tenido un impacto negativo y ponen en riesgo a la rama de producción nacional de estearatos.
- G. La autoridad no fundó ni motivó la imposición de cuotas compensatorias preliminares, en virtud de que no realizó un análisis como lo establece el inciso iii) del artículo 7.1 del Acuerdo Antidumping.

95. Para acreditar lo anterior, CSM presentó lo siguiente:

- A. Documentos que contienen cotización de precios del ácido esteárico de Quimic a Industrias Fraile, S.A. de C.V., de fechas 3 de octubre de 2003 y 27 de abril de 2004.
- B. Documento que contiene cotización de costo de flete de Morelia, Michoacán a Garza García, Nuevo León de fecha 27 de septiembre de 2002.
- C. Listado de importaciones de estearatos de calcio y de zinc para el periodo enero a marzo de 2004.
- D. Documento que contiene los precios promedio mensuales del sebo (BFT) para 2002, 2003 y enero a mayo de 2004, obtenidos de Jacobson CAF Chicago.

Cognis Mexicana S.A. de C.V.

96. Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2004, Cognis Mexicana, compareció conjuntamente con su empresa vinculada, Cognis Corporation para dar respuesta al formulario oficial de investigación para empresas importadoras y presentar argumentos y pruebas complementarias. Argumentaron lo siguiente:

- A.** Las importaciones del código Emery 420, realizadas por Cognis Mexicana de su empresa filial Cognis Corporation, no causan ni amenazan con causar daño a la producción nacional.
- B.** El código de producto Emery 420 es un producto que no es comercialmente intercambiable con el código Q1070, ya que su precio es superior y es relativamente inoloro con respecto al nacional, característica fundamental para destinarse al uso cosmético, y se dirigen a distintos segmentos de mercado y clientes.
- C.** No se realizan importaciones a los Estados Unidos Mexicanos en condiciones de discriminación de precios ya que a pesar de ser empresas vinculadas dichas importaciones, se realizan en el curso de operaciones comerciales normales.

97. Para acreditar lo anterior, Cognis Mexicana presentó lo siguiente:

- A.** Documento que contiene un cuadro comparativo de especificaciones del producto Q1070 de la solicitante y los códigos de producto de Cognis Mexicana.
- B.** Especificaciones técnicas para cada uno de los productos importados por Cognis Mexicana.
- C.** Documento que contiene un cuadro comparativo de los precios al cliente entre los códigos Emery 420 y Q1070.
- D.** Copia de facturas de venta correspondientes a cada una de las operaciones de importación realizadas durante el periodo investigado.
- E.** Documento en donde se describe la metodología utilizada para el cálculo del precio promedio ponderado.
- F.** Estudio de precios de transferencia para el ejercicio fiscal concluido el 31 de diciembre de 2002.

Ferro Mexicana, S.A. de C.V.

98. Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2004, Ferro Mexicana compareció para argumentar que aun y cuando las ventas a clientes no relacionados fueron realizadas a un precio superior al de la solicitante, dichos clientes prefieren el producto importado por su calidad. Presentó lo siguiente:

- A.** Documento que contiene el cálculo del precio de exportación reconstruido al primer cliente no relacionado en los Estados Unidos Mexicanos.
- B.** Copia de la factura de venta al primer cliente no relacionado.
- C.** Documento que contiene el precio de importación de operaciones de venta al primer cliente no relacionado.
- D.** Copia de facturas de venta realizadas en el periodo investigado.

Crompton Corporation, S.A. de C.V.

99. Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2004, Crompton compareció para presentar argumentos y pruebas complementarias en la presente investigación. Argumentó lo siguiente:

- A.** En el análisis de daño y causalidad de la resolución de inició la autoridad consideró adicionalmente a las importaciones que ingresaron por las fracciones 2915.70.01 y 2915.70.99, por lo que los volúmenes que se analizan están sobre valorados y no reflejan la evolución que han tenido las importaciones del producto investigado.
- B.** Las importaciones realizadas por Crompton no son objeto de investigación debido a que están fuera del rango de precios propuesto por Quimic.
- C.** La importadora no realiza compras a granel del producto investigado y el precio de esta modalidad de ácido se basa en el precio del sebo (BFT) reportado en la publicación Wall Street Journal o Jacobson's, por lo tanto el valor normal propuesto por la solicitante no debe ser tomado en consideración.

Stepan México, S.A. de C.V.

100. Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2004, Stepan México compareció para señalar que se reservaba el derecho de presentar argumentos y pruebas complementarias para asistir a la audiencia pública y presentar los alegatos correspondientes.

Comercial Vicsol, S.A. de C.V.

101. Mediante escritos de fechas 10 y 11 de junio de 2004, Comercial Vicsol compareció para presentar argumentos y pruebas complementarias en la presente investigación. Argumentó lo siguiente:

- A. Adquiere ácido esteárico de la empresa Uniqema.
- B. La solicitante es una empresa técnicamente obsoleta que trata de ostentar el 100 por ciento de la producción de ácido esteárico.
- C. El hecho de que las exportadoras por sus volúmenes de producción y venta obtengan un producto a un costo más bajo que el de producción nacional no significa que incurran en discriminación de precios.
- D. La autoridad no realizó un análisis para determinar el valor normal del producto investigado de conformidad con la LCE, únicamente tomó en consideración comparativos de precios en el mercado interno obtenidos de publicaciones norteamericanas.

Exportadoras**The Procter & Gamble Distributing Company**

102. Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2004, P&G compareció para presentar argumentos y pruebas complementarias respecto a la determinación del valor normal mediante el método de valor reconstruido de P&G de conformidad con la fracción II del artículo 31 de la LCE, toda vez que dicha empresa fue considerada como una comercializadora del producto investigado en la presente investigación. Presentó lo siguiente:

- A. Gastos generales de venta y administración y gastos financieros de P&G en el periodo investigado.
- B. Documento que contiene la asignación de gastos generales de venta y administración y gastos financieros de la empresa en el periodo investigado.
- C. Documento que contiene el Anexo 18 C del escrito de respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría, referente a los gastos generales de venta y de administración, financieros y de depreciación de Twin Rivers Technologies, Limited Partnership.
- D. Reporte mensual de las compras de ácido esteárico realizadas por P&G a Twin Rivers Technologies, Limited Partnership durante el periodo investigado para la venta en los Estados Unidos Mexicanos.
- E. Documento que contiene la descripción de la relación de negocios existente entre P&G y Twin Rivers Technologies, Limited Partnership.
- F. Documento que contiene la determinación del precio de mercado del ácido esteárico.
- G. Estudio sobre el impacto económico de la glicerina en una planta de ácidos grasos, elaborado por P&G.
- H. Documento que contiene un cuadro comparativo de la glicerina de P&G con la de Quimic.
- I. Documento que contiene un reporte ajustado de la producción de Twin Rivers Technologies, Limited Partnership de ácido esteárico.

ICI Uniqema, Inc.

103. Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2004, Uniqema compareció para argumentar que debido a que existen diferencias entre las ventas internas de los códigos Pristerene 4910 y Pristerene 4981 y las ventas de exportación del código Pristerene 4910, y a efecto de que la autoridad compare el precio interno "combinado" de escamas y líquido con el precio de exportación de ácido en escamas y líquido "combinado", deberá realizar diversos ajustes. Presentó lo siguiente:

- A. Documento que contiene ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos del código Pristerene 4910 en escamas y líquido.
- B. Documentos que contienen ventas internas del código Pristerene 4910 y 4981 en escamas y líquido.
- C. Documento que contiene el margen de dumping de los códigos Pristerene 4910 y 4981.

Cognis Corporation

104. Mediante escrito de fecha 10 junio de 2004, Cognis Corporation compareció conjuntamente con su empresa vinculada, Cognis Mexicana para dar respuesta al formulario oficial de investigación para empresas exportadoras y presentar los argumentos y pruebas complementarias descritas en los puntos 96 y 97 de la presente Resolución

Ferro Corporation

105. Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2004, Ferro Corporation compareció para presentar argumentos y pruebas complementarias en la presente investigación. Argumentó lo siguiente:

- A.** La autoridad deberá calcular el valor normal del producto investigado con base en las ventas realizadas por Ferro Corporation durante el periodo investigado.
- B.** La Secretaría debe tomar en consideración los precios a los cuales Ferro Mexicana revende el producto investigado a sus clientes no relacionados.
- C.** Aun y cuando las ventas de Ferro Mexicana a clientes no relacionados fueron realizadas a un precio superior al de la solicitante, dichos clientes prefieren el producto importado por su calidad.

Crompton Corporation

106. Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2004, Crompton Corporation compareció para manifestar su interés jurídico en la presente investigación y solicitar se le tuviera por adherido a los argumentos y pruebas complementarias presentadas por la importadora Crompton y descritas en el punto 99 de la presente Resolución debido a que la exportadora provee a dicha empresa el producto Industrene 7018. Presentó lo siguiente:

- A.** Copia del acta constitutiva de Crompton Corporation, sin traducción al idioma español.
- B.** Poder otorgado ante Maria Thompson, Notario Público del Estado de Connecticut con su correspondiente apostilla, sin traducción al idioma español.
- C.** Documento que contiene las ventas del código Industrene 7018 a los Estados Unidos de América.
- D.** Información referente a las ventas totales del código Industrene 7018 en el mercado interno.
- E.** Documento que contiene las ventas totales del código Industrene 7018 en cada uno de los mercados de exportación diferentes a los Estados Unidos de América.
- F.** Información relativa al costo de manufactura del código Industrene 7018.

Solicitante

Quimic, S.A. de C.V.

107. Mediante escrito de fecha 10 de junio, Quimic compareció para presentar argumentos y pruebas complementarias en la presente investigación. Argumentó lo siguiente:

A. La autoridad debe calcular el valor normal utilizando únicamente las ventas al mercado doméstico del producto investigado (Pristerene 4910) y no incluir ventas de un producto distinto.

B. De conformidad con el artículos 61 y 32 de la LCE, la Secretaría deberá requerir a P&G toda la información necesaria de su proveedor Twin Rivers Technologies, Limited Partnership, en lo sucesivo proveedor Twin Rivers Technologies para determinar el valor reconstruido de todas las ventas al mercado doméstico realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.

C. Las proyecciones económicas y financieras, presentadas en la solicitud de inicio y desestimadas por la autoridad, demuestran la existencia de una amenaza de daño como consecuencia de las importaciones del producto investigado, originarias de los Estados Unidos de América.

108. Para acreditar lo anterior, Quimic presentó un documento que contiene las importaciones de ácido esteárico realizadas en el periodo agosto de 2002 a julio de 2003.

Requerimientos de información

Importadoras

Comercial Vicsol, S.A. de C.V.

109. El 7 y 12 de julio de 2004, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 29 de junio de 2004, Comercial Vicsol presentó documentación sobre gastos aduanales y gastos por flete por la importación del producto investigado reportados en la respuesta al formulario oficial de investigación.

Industria Química del Centro, S.A. de C.V.

110. Con fecha 8 de julio de 2004, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 29 de junio de 2004, IQC manifestó que utiliza ácido esteárico para producir monoesterato de glicerilo y que debido a la degradación del color del ácido esteárico nacional no lo utiliza en el proceso productivo, ya que no se podría obtener el color blanco y el olor requeridos para la industria cosmética.

Stepan México, S.A. de C.V.

111. El 15 de julio de 2004 y en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 29 de junio de 2004, esta empresa proporcionó una explicación de cómo se integraron los gastos de

internación reportados en el listado de importaciones y presentó copia de facturas de compra del producto investigado de fecha 11 de febrero de 2002.

Ferro Mexicana, S.A. de C.V.

112. Mediante escrito presentado el 14 de julio de 2004, en respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría el 30 de junio de 2004, Ferro Mexicana presentó información respecto al valor y volumen de las ventas a clientes no relacionados durante el periodo investigado y copia de pedimentos de importación y facturas correspondientes a operaciones de importación de mercancías que ingresaron por la fracción arancelaria 2915.70.79.

Cognis Mexicana, S.A. de C.V.

113. Con fecha 22 de julio de 2004, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 30 de junio de 2004, esta empresa proporcionó información relativa a inventarios, metodología de cálculo de deducciones aplicadas al precio de exportación reconstruido, gastos aplicables a las operaciones de venta correspondientes al código de producto Emery 420, valor y volumen de las ventas del código Emery 420 a clientes no relacionados, características y especificaciones técnicas en cuanto a color y olor y la descripción de los productos en los que se utiliza el producto investigado. Presentó lo siguiente:

- A. Copia de facturas y documentación correspondiente a transacciones de venta al primer cliente no relacionado en los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Documento que contiene la estructura corporativa de la empresa.
- C. Documento que contiene la explicación del cálculo de los ajustes al precio de exportación reconstruido.
- D. Documentos que contienen los gastos erogados por la empresa en las ventas del código Emery 420.
- E. Cuadro que contiene las ventas en valor y volumen a clientes no relacionados.
- F. Cartas de clientes de Cognis Mexicana en las cuales se especifican los usos del producto investigado, de marzo y julio de 2004.
- G. Relación de operaciones de importación de ácido que ingresó durante el periodo investigado a través de las fracciones 3823.19.99 y 3823.11.01, con sus correspondientes facturas.

114. Asimismo, con fecha 3 de septiembre de 2004, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 27 de agosto de 2004, Cognis Mexicana presentó información respecto a las fuentes contables de donde se obtuvieron las cifras para obtener los ajustes aplicados al precio de exportación reconstruido.

Corporación Sierra Madre S.A. de C.V.

115. El 22 y 23 de julio de 2004 y en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 30 de junio de 2004, CSM manifestó las causas por las que dejó de adquirir ácido esteárico de Quimic, la existencia de parámetros determinantes para el color del ácido esteárico, los usos de los ácidos en función de valor del yodo, las diferencias entre los ácidos esteáricos nacionales e importados conforme a su composición química real y valor de yodo. Presentó lo siguiente:

- A. Documentos que contienen los gastos de internación de las importaciones de Uniqema America y Ferro Polymer Additives realizadas por CSM.
- B. Información relativa a los gastos de seguros en las importaciones realizadas por CSM.
- C. Reporte de pruebas de estearato de calcio de CSM.
- D. Documento que contiene las especificaciones técnicas de los estearatos requeridos por clientes de CSM.
- E. Pruebas realizadas a los estearatos de CSM que utilizaban Q-1070.
- F. Documentos que contienen la relación de pagos y de órdenes de compra de Industrias Fraile, S.A. de C.V., a la solicitante.

116. Asimismo, el 27 de septiembre de 2004, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 20 de septiembre de 2004, CSM proporcionó información respecto al impacto de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de ácido esteárico en relación con las importaciones de estearatos metálicos. Presentó lo siguiente:

- A. Cotización del precio del ácido esteárico de la solicitante de fecha 27 de abril de 2004, con costo de flete Morelia-Monterrey.

- B. Documento que contiene la relación de operaciones de importación de estearatos de calcio y zinc realizadas en el periodo enero a marzo de 2004.
- C. Copia de las órdenes de compra para proveedores de Uniqema y la solicitante, correspondientes al periodo agosto de 2001 a julio de 2002.

Exportadoras**The Procter & Gamble Distributing Company**

117. Mediante escrito presentado el 8 de julio de 2004, en respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría el 29 de junio de 2004, esta empresa presentó información relativa a la capacidad instalada y volumen de producción de ácido esteárico para el periodo investigado y los dos periodos previos comparables, identificando el código de producto T1 de Twin River Technologies, y explicó la metodología para el cálculo de la capacidad instalada de la empresa proveedora.

ICI Uniqema, Inc.

118. Con fecha 22 de julio de 2004, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 30 de junio de 2004, Uniqema proporcionó información respecto a los precios de ácido esteárico negociados para el mercado mexicano, códigos de productos destinados a ventas de exportación a partes relacionadas en los Estados Unidos Mexicanos, metodología para el cálculo de la capacidad instalada y el volumen de producción de la empresa para la elaboración del producto Pristerene 410 y ventas de exportación de dicho producto a territorio mexicano. Presentó lo siguiente:

- A. Documentos que contienen los precios del producto investigado para clientes en los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Propuesta de cotización de Uniqema para un cliente específico de fecha 2 de noviembre de 2001.
- C. Documento que contiene un resumen mensual de ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de Pristerene 4910 para el periodo agosto de 1999 a julio de 2001.

Ferro Corporation

119. Mediante escrito presentado el 22 de julio de 2004, en respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría el 30 de junio de 2004, Ferro Corporation señaló la capacidad instalada con que cuenta para la producción de ácido esteárico y para el código de producto Petrac 270, así como la capacidad de producción de la planta de la empresa. Presentó la traducción al idioma español de los documentos The Right Direction, 2001 Annual Report y Ferro Today, presentados mediante escrito del 29 de septiembre de 2003.

Cognis Corporation

120. El 27 de julio de 2004 y en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 30 de junio de 2004, esta empresa proporcionó información relativa a la metodología para obtener el monto por concepto de crédito aplicado a las operaciones de Cognis Mexicana, ventas en el mercado estadounidense efectuadas durante el periodo investigado, metodología para calcular ajustes por concepto de crédito en las operaciones de venta en el mercado estadounidense e Indicadores de producción y capacidad instalada para el periodo investigado.

Solicitante**Quimic, S.A. de C.V.**

121. Con fecha 22 de julio de 2004, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 30 de junio de 2004, esta empresa manifestó que no existen diferentes calidades del ácido esteárico dependiendo de su destino y que el valor de yodo del ácido no permite identificar separadamente al producto investigado por lo que ningún cliente condicionó la compra del producto nacional a tal especificación. Presentó lo siguiente:

- A. Documento que contiene la relación de pedidos realizados por cliente que indican los adeudos vencidos a la fecha de cada pedido.
- B. Gráfica que indica el problema de suministro de materia prima de Quimic.
- C. Documento en donde se establece el tiempo de caducidad de los productos fabricados por la solicitante.
- D. Información sobre las características y especificaciones de los lotes producidos del código Q-1070, durante el periodo investigado.
- E. Copia de certificados de análisis del código Q-1070 producido durante el periodo investigado.
- F. Copia de orden de compra del cliente nacional del 21 de junio de 2004, con su certificado de calidad.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

122. El 29 de julio de 2004, la Secretaría recibió respuesta de la Administración Central de Auditoría Fiscal del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al requerimiento formulado por la Secretaría el 8 de julio de 2004, respecto a los estudios de precios de transferencia para los ejercicios fiscales concluidos el 31 de diciembre de 2001 y 2002, presentados por la empresa Cognis Mexicana.

Agentes Aduanales

123. En esta etapa de la investigación la Secretaría recibió respuesta de diversos agentes aduanales, sobre importaciones de ácido esteárico realizadas por empresas importadoras no comparecientes, procedentes de los Estados Unidos de América.

Audiencia Pública

124. El 30 de agosto de 2004, se llevó a cabo en las oficinas de la Secretaría la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la LCE y 165, 166, 168, 169 y 170 del RLCE, en la que comparecieron los representantes de las empresas Quimic, CSM, Cognis Mexicana, Ferro Mexicana, Crompton, Comercial Vicsol, P&G, Uniqema, Cognis Corporation y Ferro Corporation, las cuales tuvieron oportunidad de manifestar, refutar e interrogar oralmente a sus contrapartes en todo lo que a su interés convino, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, y que constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

Alegatos

125. De conformidad con los artículos 82 tercer párrafo de la LCE y 172 del RLCE, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, procediendo a fijar un plazo de 8 días hábiles, a efecto de que las partes interesadas manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes acaecidos en el curso del procedimiento. De manera oportuna Quimic, CSM, Cognis Mexicana, Ferro Mexicana, Crompton, P&G, Uniqema, Cognis Corporation y Ferro Corporation, presentaron sus alegatos ante la Secretaría, mismos que fueron considerados por la autoridad investigadora.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

126. Una vez concluida la investigación de mérito, el 4 de noviembre de 2004 la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, con fundamento en los artículos 58 de la LCE, 83 fracción I del RLCE y 16 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

127. El Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum en los términos del artículo 6 del RLCE, dio inicio a la sesión de conformidad con el orden del día. Concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI), con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de la resolución final, el cual previamente remitió a esa Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que la sesión referida emitieran sus comentarios.

128. En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso con el objeto de dar a conocer a esa Comisión los motivos por los cuales se determinó imponer cuotas compensatorias definitivas. Nuevamente en uso de la palabra, el Secretario Técnico de la Comisión preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación. Una vez que los asistentes a esta sesión formularon sus comentarios al proyecto referido, éste se sometió a votación y se emitió opinión en contra del proyecto.

CONSIDERANDO**Competencia**

129. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. fracción VII y 59 de la Ley de Comercio Exterior, 83 fracción I de su Reglamento, 1, 2, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía publicado en el DOF el 22 de noviembre de 2002 y el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el mismo órgano informativo el 13 de marzo de 2003.

Legislación aplicable

130. Para efectos del presente procedimiento de investigación fueron aplicables la Ley de Comercio Exterior y el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior de conformidad a lo dispuesto por el segundo artículo transitorio de las reformas a la Ley de Comercio Exterior, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de marzo de 2003, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping.

131. Con fundamento con los artículos 303 del TLCAN y sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, publicado el 31 de diciembre de 2000 en el DOF, la Secretaría determinó considerar únicamente las importaciones definitivas del producto sujeto a investigación originarias de los Estados Unidos de América.

Derecho de defensa y debido proceso

132. Conforme a la LCE, el RLCE y el Acuerdo Antidumping, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, los que fueron valorados en sujeción a las formalidades legales esenciales del procedimiento administrativo.

Información desestimada

133. Toda vez que Comercial Vicsol presentó de manera extemporánea los argumentos complementarios descritos en el punto 101 de esta Resolución, dicha información no fue tomada en consideración por la autoridad en la presente Resolución.

134. Con fundamento en el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la LCE, se tuvo por no acreditada la legal existencia de la empresa Crompton Corporation y las facultades de su representante legal, debido a que no se presentó la traducción al idioma español de los documentos que acreditan lo anterior, de conformidad con el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que no fue posible determinarle un margen individual de discriminación de precios y se procedió conforme al punto 273 de esta Resolución.

Análisis de discriminación de precios

135. En esta etapa de la investigación, comparecieron las siguientes empresas exportadoras e importadoras: Uniqema, P&G, Ferro Corporation y su empresa relacionada Ferro Mexicana, Cognis Corporation y su empresa relacionada Cognis Mexicana, Crompton Corporation y su empresa relacionada Crompton, Quimikao, CSM, IQC, Comercial Vicsol y Stepan México.

136. El análisis de la información presentada por Uniqema así como el cálculo del margen de discriminación de precios aplicable a esta empresa se describe de manera detallada en los puntos 158 a 185 de la presente Resolución.

137. El análisis de la información presentada por P&G quien proporcionó también información de su empresa proveedora en los Estados Unidos de América Twin Rivers Technologies, así como el cálculo del margen de discriminación de precios aplicable a P&G se describe de manera detallada en los puntos 186 a 202 de esta Resolución.

138. P&G presentó un alegato respecto a la determinación de la utilidad para el cálculo de su valor normal; dicha información así como la valoración de la autoridad se describe en los puntos 147 a 149 de la presente resolución.

139. La determinación de la autoridad con respecto a la información presentada por Ferro Corporation y su empresa importadora relacionada Ferro Mexicana se describe de manera detallada en los puntos 203 a 224 de esta Resolución.

140. En esta etapa de la investigación, la Secretaría recibió la respuesta al formulario oficial y a los requerimientos de información adicional en tiempo y forma por parte de la empresa exportadora Cognis Corporation y su importadora relacionada Cognis Mexicana. La información presentada por estas empresas así como la determinación de la autoridad con respecto de la misma se describe en los puntos 225 a 272 de la presente Resolución.

141. Respecto de la empresa exportadora Crompton Corporation, la Secretaría desestimó su información por la razón que se describe en el punto 134 de la presente Resolución. La Secretaría determinó un margen de discriminación de precios aplicable a la exportadora Crompton Corporation con base en los hechos de que tuvo conocimiento. Tales hechos se describen en el punto 273 de esta Resolución.

142. Crompton empresa importadora relacionada de Crompton Corporation presentó argumentos y pruebas relacionados con el análisis de discriminación de precios efectuado por la Secretaría en la resolución preliminar, los cuales fueron tomados en consideración por la Secretaría en los puntos 150 y 152 de la presente Resolución.

143. Con respecto a la empresa importadora Quimikao, ésta únicamente comentó que la aplicación de la cuota provisional impuesta a su proveedor de 103.59 por ciento aplicada a las importaciones de ácido esteárico es muy alta. La empresa no presentó ningún otro argumento que estuviese estrictamente relacionado con el análisis de discriminación de precios realizado por la Secretaría en la resolución preliminar.

144. Las empresas importadoras CSM, IQC, Comercial Vicsol y Stepan México, en esta etapa de la investigación, no presentaron argumentos relacionados con el análisis de discriminación de precios realizado por la Secretaría en la resolución preliminar.

145. Por último, la empresa solicitante Quimic presentó alegatos relacionados con el análisis del margen de discriminación de precios realizado por la Secretaría y aplicable a la empresa exportadora Uniqema y la Secretaría los tomó en consideración en los puntos 153 y 154 de esta Resolución. Adicionalmente, Quimic presentó otro argumento relacionado con la existencia de elementos para presumir que las ventas del producto investigado en el mercado de origen, realizadas por los exportadores que participan en la presente investigación, reflejaron pérdidas durante el periodo investigado. Dicho alegato así como la valoración efectuada por la autoridad se describen en los puntos 155 a 157 de la presente Resolución.

146. La Secretaría no puede revelar la información presentada con carácter de confidencial por parte de las empresas comparecientes, de conformidad con el artículo 83 fracción I inciso B del RLCE.

Alegatos relativos al análisis de discriminación de precios

147. P&G argumentó que para la determinación de la utilidad en el cálculo de su valor normal, la Secretaría debe considerar el concepto de utilidad razonable a que se refiere la legislación en la materia. Agregó que las ventas realizadas por la empresa tanto en el mercado estadounidense como el mercado de exportación a los Estados Unidos Mexicanos no reflejaron una utilidad, toda vez que ésta fue la condición normal que imperó en el mercado del ácido esteárico durante el periodo investigado. Para este propósito, P&G proporcionó un estudio sobre las causas que llevan a la industria de ácidos grasos en general, a observar márgenes de rentabilidad reducidos.

148. La Secretaría considera improcedente el argumento de la empresa exportadora, toda vez que para el cálculo, independientemente de cuál sea la razón para determinar el valor normal por la vía del valor reconstruido, debe incluirse un monto por concepto de utilidad razonable, tal y como lo disponen los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 fracción II de la LCE.

149. Asimismo, el artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping establece la metodología de cálculo para determinar la cantidad razonable por concepto de utilidad e incluye la posibilidad de utilizar la información de otros exportadores. La Secretaría determinó una cantidad razonable con base en esta metodología de cálculo para la empresa P&G, tal y como se describe en los puntos 196 y 199 de esta Resolución.

150. Por otra parte, en esta etapa de la investigación, Crompton señaló que la autoridad omitió valorar los argumentos y pruebas efectuados por la empresa en la etapa anterior de la investigación. En particular, Crompton manifestó que los argumentos y pruebas omitidos por la autoridad en la etapa anterior de la investigación fueron:

- A.** La fuente de información empleada por la solicitante para acreditar el valor normal del ácido esteárico en los Estados Unidos de América con base en la publicación Chemical Market Reporter no debe ser tomada en cuenta por la Secretaría por tratarse de datos aproximados e indicativos, según lo contenido en la propia publicación.
- B.** El precio internacional del sebo con base en las fuentes Jacobsen's y Wall Street Journal para los años 2001, 2002 y 2003.
- C.** El precio promedio aproximado para el código de producto vendido en el mercado estadounidense comparable al exportado por Crompton Corporation a los Estados Unidos Mexicanos.

151. En relación con el argumento esgrimido en el inciso A del punto anterior, la Secretaría lo considera improcedente, toda vez que la Secretaría sí consideró la solicitud de la empresa exportadora, tal y como se describe en el punto 154 de la resolución preliminar. En particular, la autoridad consideró que el argumento esgrimido por la empresa importadora no desvirtúa los precios contenidos en la publicación especializada Chemical Market Reporter, toda vez que éstos constituyen referencias válidas de los precios de lista de la mercancía investigada en el mercado de los Estados Unidos de América. Asimismo, la Secretaría consideró que la información sobre referencias de precios del ácido esteárico contenida en la publicación Chemical Market Reporter es válida para documentar el valor normal del producto investigado, toda vez que corresponde a la información que la solicitante tuvo razonablemente disponible, de conformidad con los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción XI del RLCE, consideraciones que se describen en los puntos 157 a 159 de la resolución preliminar.

152. Con respecto de la información a que se refiere el inciso B del punto 150 de la presente Resolución, la Secretaría no la tomó en cuenta toda vez que la información sobre precios presentada se refiere al sebo y no al producto investigado. En relación con el precio aproximado a que se refiere el inciso C del punto 150 de esta Resolución, la Secretaría no lo consideró para determinar el margen de discriminación de precios

calculado conforme a la información presentada por la empresa solicitante de la investigación, debido a que la empresa no presentó la prueba documental que lo sustente.

153. Por otra parte, la empresa solicitante de la investigación, manifestó que la Secretaría no debió incluir en el cálculo del valor normal las ventas en el mercado estadounidense de un producto que no fue exportado a los Estados Unidos Mexicanos pese a la aplicación del ajuste propuesto por Uniqema para neutralizar las diferencias en costos variables entre dicho producto y el comparable al exportado a los Estados Unidos Mexicanos. Argumentó que el empleo de un producto similar al exportado a los Estados Unidos Mexicanos para determinar el valor normal es posible siempre que no exista el producto que sea igual en todos los aspectos al producto investigado y puntualizó que éste no es el caso en la presente investigación, ya que Uniqema efectuó un volumen suficiente de ventas en los Estados Unidos de América de un producto que es igual en todos los aspectos al producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos.

154. Debido a que las ventas efectuadas por Uniqema en los Estados Unidos de América del código de producto idéntico al exportado a los Estados Unidos Mexicanos cumplen con el requisito de suficiencia que establece la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría aceptó, en esta etapa de la investigación, excluir del cálculo del valor normal las ventas del producto alegado por la solicitante, efectuadas por Uniqema en el mercado estadounidense, de conformidad con el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping.

155. Por último Quimic argumentó que la autoridad debe requerir información sobre los costos de producción y gastos generales de venta y administración a todos los exportadores, con el objetivo de cerciorarse que las ventas de ácido esteárico en los Estados Unidos de América durante el periodo investigado se hayan efectuado a precios que permitan cubrir los costos totales de producción. Lo anterior debido a que una de las empresas exportadoras que participan en la presente investigación manifestó que realiza ventas del producto investigado tanto en el mercado estadounidense como el de exportación a los Estados Unidos Mexicanos sin utilidad.

156. Como prueba de lo anterior, la empresa solicitante remitió a la autoridad investigadora un documento proporcionado por la empresa exportadora a que se refiere el punto 155 de la presente Resolución, mismo que trata sobre la rentabilidad de la industria de ácidos grasos durante el periodo investigado.

157. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43 del RLCE, la Secretaría consideró improcedente el alegato de la solicitante por las siguientes razones:

- A.** La información a la cual es remitida la autoridad, hace referencia a las causas que llevaron a la industria de ácidos grasos a observar márgenes de rentabilidad reducidos, concepto distinto al de observar ventas a pérdida.
- B.** En el documento de referencia no existe información específica sobre precios y costos totales de producción para el producto investigado que le permitan a la autoridad cerciorarse que los precios del ácido esteárico no cubren los costos totales de producción.
- C.** Para la empresa exportadora quien manifestó no haber obtenido utilidad en las ventas del producto investigado, la Secretaría determinó su valor normal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 del RLCE, toda vez que se trata de una empresa comercializadora, tal y como se describe en los puntos 192 a 201 de esta Resolución.

ICI Uniqema Inc.

Consideraciones metodológicas

158. En esta etapa de la investigación, Uniqema señaló que todas las operaciones de exportación se realizaron siguiendo el esquema de precio basado en fórmula, mientras que las ventas en el mercado estadounidense se efectuaron siguiendo tanto el esquema de precio basado en fórmula como el de precio fijo, razón por la cual la Secretaría debe excluir del cálculo del valor normal las ventas en el mercado interno que siguen el esquema de precio fijo. Explicó que el esquema de precio basado en fórmula toma en consideración el precio estadounidense del sebo, con un cierto periodo de rezago, más el costo de convertir el sebo en ácido esteárico. Puntualizó que el esquema de precio fijo no sigue el criterio anterior.

159. Mediante oficio de fecha 30 de junio de 2004, la Secretaría realizó un requerimiento de información a Uniqema, por medio del cual le solicitó que demostrara, por un lado, que los precios negociados en el mercado mexicano siguen el esquema de precio basado en fórmula (precio estadounidense del sebo con un cierto periodo de rezago más el costo de convertir el sebo en ácido) y por otro, las pruebas que avalen la negociación de precios basada en el esquema de precio fijo. Uniqema presentó como respuesta al requerimiento únicamente copia de una lista de precios efectiva al primero de julio de 2001 que especifica el cliente en el mercado mexicano, el tipo de producto y la fórmula de precio variable y explicó que la lista provee únicamente los precios que hubieran sido aplicados a un cliente particular, si este cliente hubiera comprado un producto durante el periodo al que se refiere la lista. La Secretaría consideró que la respuesta de la empresa

exportadora no fue satisfactoria debido a que no presentó el soporte documental del precio del sebo utilizada ni la metodología empleada para calcular el costo de conversión del sebo en ácido esteárico.

160. Con respecto a la prueba para demostrar la negociación de precios basada en el esquema de precio fijo en el mercado estadounidense, Uniqema presentó una cotización de precio para un cliente en el mercado interno, sin embargo, el documento se refiere a la negociación de un precio para un producto distinto del investigado.

161. Uniqema también solicitó a la Secretaría realizar la comparación del valor normal y del precio de exportación considerando volúmenes de venta similares por cliente, argumentando que los precios que otorga a sus clientes están en función de los volúmenes adquiridos. La Secretaría determinó no tomar en cuenta este criterio de comparación, debido a que Uniqema no presentó la información ni pruebas de la existencia de un esquema de diferenciación de precios por cliente en función de los volúmenes de compra, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 36 de la LCE y 55 del RLCE.

162. Por último, Uniqema argumentó que debido a que en la etapa anterior de la investigación la Secretaría no separó las ventas del producto investigado en escama de aquellas vendidas en forma líquida (granel) para efectos de comparar los precios del ácido esteárico importado con los del ácido esteárico de producción nacional. El margen de discriminación de precios debe calcularse considerando la combinación de ventas de ácido en escama y las ventas de ácido líquido para mantener la consistencia en el análisis, razón por la cual señaló que el valor normal debe ajustarse por diferencias físicas para homologar ambas presentaciones.

163. La Secretaría no está de acuerdo con el planteamiento de la empresa, toda vez que la determinación de los márgenes de discriminación de precios debe realizarse de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del RLCE. Dicho artículo establece que el margen de discriminación de precios se estimará por tipo de mercancía, de tal forma que el valor normal y el precio de exportación involucrados en cada cálculo correspondan a bienes análogos. El ordenamiento de referencia también establece que los tipos de mercancía se definirán según la clasificación de productos que se reconozca en el sistema de información contable de la empresa.

164. En la etapa anterior del procedimiento, tal y como quedó señalado en los puntos 160 y 161 de la resolución preliminar, la misma empresa exportadora solicitó a la Secretaría que realizara la comparación del valor normal y el precio de exportación tomando en cuenta la presentación del producto, esto es, en escama y a granel (líquido), toda vez que el ácido esteárico se vendió tanto en los Estados Unidos Mexicanos como en el mercado estadounidense en ambas presentaciones y la propuesta fue aceptada por la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del RLCE. Cabe señalar que Uniqema reportó las bases de datos de las ventas del ácido esteárico realizando esta clasificación, es decir, la empresa identifica en su sistema de información contable el producto que es vendido en escama o a granel.

Precio de exportación

165. La empresa exportadora Uniqema exportó a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo comprendido entre el primero de agosto de 2001 y el 31 de julio de 2002 ácido esteárico que se clasifica en un solo código de producto y corresponde a la clasificación que se maneja en el sistema de información contable de la empresa. La empresa señaló que las operaciones de exportación del ácido esteárico fueron realizadas únicamente a clientes independientes y que la venta de dicha mercancía se efectuó en dos presentaciones: en escamas y a granel (líquido).

166. Para cada una de las presentaciones del código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere el punto 165 de la presente Resolución, la Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del RLCE. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las operaciones de venta en el total del volumen de las exportaciones realizadas a los Estados Unidos Mexicanos por tipo de presentación durante el periodo investigado.

167. Uniqema señaló que durante el periodo investigado no otorgó descuentos, reembolsos y bonificaciones en sus operaciones de venta al mercado mexicano por lo que los precios reportados corresponden al precio efectivamente pagado, tal como lo estipula el artículo 51 del RLCE.

Ajustes al precio de exportación

168. Uniqema propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular por los conceptos de crédito y flete y seguro internos.

169. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación por cada uno de los conceptos propuestos con base en la información y pruebas aportadas por la empresa.

Crédito

170. Uniqema señaló que el sistema de información de ventas no permite reportar la fecha de pago por transacción específica, razón por la cual determinó un plazo promedio de pago durante el periodo investigado por cliente. En lo referente a la tasa de interés, la empresa proporcionó el promedio simple de las tasas de interés trimestrales que paga por sus pasivos de corto plazo. Las tasas de interés trimestrales las obtuvo dividiendo el pago por intereses entre la deuda neta aplicable a cada trimestre durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó la metodología y la información presentada por la empresa para estimar el monto del ajuste relevante.

Flete y seguro internos

171. Uniqema señaló que la entrega del producto investigado es en la frontera con los Estados Unidos Mexicanos y que solamente es aplicable un gasto por flete y seguro internos en las operaciones de venta cuyos términos Libre a Bordo Chicago (sic).

172. En relación con el ajuste por flete interno, la empresa proporcionó información específica de cada una de las operaciones de venta donde se aplicó este ajuste; con respecto al gasto por seguro interno, la empresa determinó el monto del ajuste dividiendo la prima por seguro entre la cantidad de producto embarcada. La Secretaría aceptó la metodología y la información presentada por la empresa para calcular el monto de los ajustes aplicados al precio de exportación por concepto de flete y seguro internos.

Valor normal

173. Uniqema reportó las ventas en el mercado estadounidense de dos códigos de producto: el exportado a los Estados Unidos Mexicanos y otro más que según la exportadora se trata esencialmente del mismo producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado, con la única diferencia de que el segundo código contiene un estabilizador, para lo cual reportó la diferencia en costos variables entre ambos códigos de producto con el objetivo de cancelar la diferencia en precios derivada de la adición del estabilizador.

174. La Secretaría determinó excluir del cálculo del valor normal las ventas del producto en el mercado estadounidense que contiene el estabilizador, debido a las consideraciones realizadas en los puntos 153 y 154 de esta Resolución.

175. La Secretaría observó que el código de producto vendido en el mercado estadounidense idéntico al exportado a los Estados Unidos Mexicanos cumple con el requisito de suficiencia para determinar el valor normal que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría estableció el valor normal para el código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos, según el precio de venta en el país de origen, de conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE.

176. Para cada una de las presentaciones del código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere el punto 165 de la presente Resolución, la Secretaría calculó el valor normal del ácido esteárico a partir del precio promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo; la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las operaciones de venta en el volumen total de ventas realizadas en dicho mercado por tipo de presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del RLCE.

177. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, el precio anterior se consideró neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción. La Secretaría estimó los montos relevantes según la información proporcionada por la empresa exportadora.

Ajustes al valor normal

178. La empresa propuso ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de crédito y flete y seguro internos. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por dichos conceptos, de conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE. La explicación de la metodología del cálculo de estos ajustes se describe en los puntos 182 a 184 de esta Resolución.

179. Adicionalmente, Uniqema propuso ajustar el valor normal por dos conceptos relacionados con diferencias físicas. Uno corresponde a un ajuste para neutralizar las diferencias en precios por la adición de un estabilizador y otro más para cancelar las diferencias en los precios por la venta del producto según la presentación, bien sea en escama o a granel.

180. Tal y como se mencionó en los puntos 153 y 154 de la presente Resolución, la Secretaría determinó excluir las ventas del código de producto vendido en el mercado interno que contiene un estabilizador, por lo que el ajuste para neutralizar las diferencias en los precios por la adición del estabilizador no es necesario.

181. Con respecto del ajuste por diferencias físicas para cancelar las diferencias en precios por la venta del producto según la presentación en escama o a granel, la Secretaría ratifica la determinación realizada en la etapa anterior de la investigación, en el sentido de desestimar el ajuste propuesto por Uniqema, pese al

argumento de consistencia en el análisis esgrimido por la empresa, mismo que se describe en los puntos 162 a 164 de esta Resolución.

Crédito

182. Uniqema señaló que el sistema de información de ventas no permite reportar la fecha de pago por transacción específica, razón por la cual determinó un plazo promedio de pago durante el periodo investigado por cliente. En lo referente a la tasa de interés, la empresa empleó la misma tasa a la que se refiere el punto 170 de la presente resolución, información a partir de la cual, calculó el monto del ajuste correspondiente. La Secretaría aceptó ajustar el valor normal por concepto de crédito con base en la metodología y la información presentadas por la empresa.

Flete y seguro internos

183. Uniqema señaló que solamente es aplicable un gasto por flete y seguro internos a las operaciones de venta cuyos términos son Libre a Bordo Chicago (sic).

184. En relación con el ajuste por flete interno, la empresa proporcionó información específica de cada una de las operaciones en donde se aplicó este ajuste; con respecto al gasto por seguro interno, la empresa lo determinó dividiendo la prima por seguro entre la cantidad de producto embarcada. La Secretaría aceptó la metodología y la información presentada por la empresa para calcular el monto de los ajustes aplicados al valor normal por concepto de flete y seguro internos.

Margen de discriminación de precios

185. A partir de los argumentos, metodología y pruebas descritas en los puntos 158 a 184 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.1 y 2.6 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el precio de las exportaciones del ácido esteárico con el valor normal de ese producto, determinado de acuerdo con la metodología descrita en los puntos 173 a 184 de la presente Resolución, y determinó que las importaciones de ácido esteárico, que ingresan por las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de la TIGIE, provenientes de la empresa exportadora Uniqema se realizaron con un margen de discriminación de precios de 17.51 por ciento.

The Procter and Gamble Distributing Company

Consideraciones metodológicas

186. La empresa exportadora P&G argumentó que no produce la mercancía investigada sino que la adquiere de su proveedora relacionada en los Estados Unidos de América Twin Rivers Technologies. Señaló que durante el periodo investigado, comprendido entre el primero de agosto de 2001 y el 31 de julio de 2002, realizó ventas de ácido esteárico tanto en el mercado estadounidense como en el mercado mexicano. Twin Rivers Technologies no exportó el producto investigado en forma directa a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado.

187. Debido a que P&G es una empresa comercializadora, la Secretaría calculó el valor normal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del RLCE. La descripción de la información empleada por la Secretaría así como la metodología de cálculo se realiza en los puntos 192 a 201 de esta Resolución.

Precio de exportación

188. P&G exportó a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de investigación ácido esteárico que se clasifica en un solo código de producto y que corresponde a la clasificación que maneja el sistema de información contable de la empresa. El producto investigado ingresó a territorio nacional por las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de la TIGIE y fue adquirido por importadores independientes.

189. Con fundamento en los artículos 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos de América por libra para el único código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado con base en la información reportada por la empresa. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las operaciones de venta en el volumen total exportado del ácido esteárico durante el periodo investigado.

190. P&G señaló que el precio de exportación reportado corresponde al precio efectivamente pagado, es decir, neto de descuentos, reembolsos y bonificaciones, tal como lo estipula el artículo 51 del RLCE.

Ajustes al precio de exportación

191. P&G propuso ajustar el precio de exportación únicamente por el concepto de flete de terrestre por el traslado de la mercancía investigada desde la planta a la frontera con los Estados Unidos Mexicanos. La empresa proporcionó información específica de cada una de las operaciones en donde se aplicó el ajuste por flete terrestre. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación de la exportadora P&G por concepto de flete terrestre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE.

Valor normal

192. P&G reportó las ventas en el mercado estadounidense para el código de producto idéntico al exportado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado, sin embargo, debido a que esta empresa comercializa el producto investigado adquirido de su empresa proveedora Twin Rivers Technologies, la Secretaría calculó el valor normal atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 del RLCE.

193. P&G presentó la información relacionada con las compras de ácido esteárico efectuadas a su proveedora Twin Rivers Technologies, así como el costo de producción más los gastos generales de su proveedora, relacionados con la producción del bien objeto de investigación durante el periodo comprendido entre agosto de 2001 y julio de 2002.

194. La Secretaría no consideró las compras de P&G a su proveedor Twin Rivers Technologies, como base para el cálculo del valor normal debido a que ambas empresas mantienen una relación de vinculación en los términos del artículo 61 del RLCE. Por lo tanto, la Secretaría determinó utilizar el valor reconstruido del ácido esteárico triple prensado de su proveedora como el costo de producción de P&G, de conformidad con el artículo 47 del RLCE.

195. De acuerdo con lo previsto en el artículo 47 del RLCE, la Secretaría calculó el valor reconstruido de la proveedora a partir de la información proporcionada por la propia empresa comercializadora. En particular, la Secretaría tomó en cuenta el costo de producción más los gastos generales de Twin Rivers Technologies a que se refiere el punto 193 de la presente Resolución.

196. Para calcular la utilidad aplicable al valor reconstruido y debido a la ausencia de información sobre utilidad de la empresa proveedora Twin Rivers Technologies, la Secretaría utilizó una metodología que consideró razonable en los términos del artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping. Así, empleó la utilidad registrada en los estados financieros de otros productores exportadores que participan en esta investigación. En particular, la Secretaría determinó un factor de utilidad obtenido a partir de la división de la utilidad promedio antes de impuestos entre el valor de las ventas netas promedio de los otros productores exportadores, el cual multiplicó por el costo de producción de la empresa proveedora Twin Rivers Technologies.

197. El monto de utilidad calculado con base en la metodología descrita en el punto anterior se sumó al costo de producción y los gastos generales de la empresa proveedora para obtener el valor reconstruido de Twin Rivers Technologies. Dicho valor reconstruido constituyó el costo de producción de la empresa P&G.

198. La exportadora P&G presentó información relacionada con el monto de sus gastos generales de venta, administración y financieros aplicables al producto investigado.

199. Con respecto de la utilidad, debido a que la empresa P&G argumentó que no se observó una utilidad en la venta del producto investigado y que la información sobre utilidad registrada en sus estados financieros no puede ser considerada, toda vez que éstos consolidan los resultados de decenas de empresas subsidiarias y las cifras no reflejan información particular para el producto investigado, la Secretaría utilizó una metodología que consideró razonable en los términos del artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping, en particular, empleó la utilidad registrada en los estados financieros de otros productores exportadores que participan en esta investigación. La Secretaría determinó un factor de utilidad obtenido a partir de la división de la utilidad promedio antes de impuestos entre el valor de las ventas netas promedio de otros productores exportadores, el cual multiplicó por el costo de producción de P&G a que se refiere el punto 197 de esta Resolución.

200. Para obtener el valor normal del producto investigado para la empresa exportadora P&G, la Secretaría sumó al costo de producción de la exportadora, calculado con base en la metodología descrita en los puntos 195 a 197 de la presente Resolución, el monto correspondiente a los gastos generales de la empresa comercializadora descrito en el punto 198 de esta Resolución y otro más por concepto de utilidad, calculado con base en la información y metodología descrita en el punto 199 de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 47 del RLCE.

Ajustes al valor normal

201. Debido a la forma de cálculo del valor normal del ácido esteárico, no fue necesario ajustarlo por términos y condiciones de venta.

Margen de discriminación de precios

202. A partir de los argumentos, metodología y pruebas descritas en los puntos 186 a 201 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.1 y 2.6 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el precio de las exportaciones del ácido esteárico con el valor normal de ese producto, calculado de acuerdo con la metodología descrita en los puntos 192 a 201 de la presente Resolución, y determinó que las importaciones de ácido esteárico, que ingresan por las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de la TIGIE, provenientes de la empresa exportadora P&G, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 36.51 por ciento.

Ferro Corporation**Consideraciones metodológicas**

203. La empresa exportadora Ferro Corporation exportó a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo comprendido entre el primero de agosto de 2001 y el 31 de julio de 2002, ácido esteárico que se clasifica en un solo código de producto y corresponde a la clasificación que se maneja en el sistema de información contable de la empresa. Las exportaciones de Ferro Corporation a los Estados Unidos Mexicanos fueron realizadas tanto a clientes independientes como a su relacionada Ferro Mexicana.

204. Como parte de los alegatos correspondientes a la audiencia pública a que se refiere el punto 124 de la presente Resolución, presentados por Ferro Corporation, la empresa argumentó que pese a la vinculación que tiene con Ferro Mexicana, los precios otorgados a esta última empresa son inferiores a los otorgados a los clientes no relacionados debido a que Ferro Mexicana es un distribuidor, sin embargo, la empresa no presentó ninguna metodología que le permitiera a la Secretaría eliminar las diferencias en los precios relacionadas con las ventas a diferentes niveles comerciales.

205. Por lo expuesto en el punto 204 de esta Resolución, la Secretaría se vio imposibilitada para realizar un examen de fiabilidad con el propósito de determinar si los precios de exportación otorgados por Ferro Corporation a su empresa relacionada Ferro Mexicana pueden ser tomados en cuenta para el cálculo del precio de exportación de la mercancía investigada. En consecuencia, la Secretaría considera que se requiere la reconstrucción del precio de exportación prevista en los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE.

206. Ferro Mexicana presentó en esta etapa de la investigación información relacionada con la reconstrucción del precio de exportación. Sin embargo, la información presentada se refiere únicamente a la reconstrucción de una de las operaciones de venta a clientes no relacionados, es decir, la información aportada por la empresa es insuficiente para determinar un precio de exportación con base en la metodología de la reconstrucción. Adicionalmente, para esa única operación, Ferro Mexicana no presentó la explicación de la metodología de cálculo para obtener los montos de los gastos incurridos entre la exportación y la reventa, incluido el margen de utilidad por la importación y la distribución.

207. Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y en el Anexo II del mismo ordenamiento, la Secretaría determinó aplicar el margen de discriminación de precios calculado con base en los hechos de los que tuvo conocimiento para las operaciones de venta al cliente relacionado de la empresa Ferro Corporation. Tales hechos se refieren al margen de discriminación de precios que se indica en el punto 273 de la presente investigación.

208. Para las operaciones de exportación realizadas por Ferro Corporation a sus clientes no relacionados, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios con base en su propia información, la cual se describe en los puntos 210 a 223 de esta Resolución.

209. Finalmente, la Secretaría calculó un margen de discriminación de precios promedio ponderado del ácido esteárico aplicable a Ferro Corporation a partir de los márgenes de discriminación de precios obtenidos tanto para las exportaciones efectuadas a Ferro Mexicana según la metodología descrita en el punto 207 de esta Resolución como para las exportaciones realizadas a sus clientes no relacionados, de acuerdo con la metodología que se señala en el punto 208 de la presente Resolución. La ponderación refiere la participación relativa del volumen exportado según el tipo de cliente, es decir, relacionado y no relacionado, en el volumen total exportado a los Estados Unidos Mexicanos de ácido esteárico, durante el periodo investigado. Este margen de discriminación de precios se indica en el punto 224 de esta Resolución.

Precio de exportación

210. Con fundamento en el artículo 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos de América por libra para el único código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado con base en la información reportada por la empresa. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las operaciones de venta en el volumen total exportado durante el periodo investigado del ácido esteárico.

211. Ferro Corporation señaló que el precio de exportación reportado corresponde al precio efectivamente pagado, es decir, neto de descuentos, reembolsos y bonificaciones, tal como lo estipula el artículo 51 del RLCE.

Ajustes al precio de exportación**Flete interno**

212. Ferro Corporation argumentó que las operaciones de exportación a los Estados Unidos Mexicanos se realizaron en términos costo, seguro y flete (CIF) frontera con los Estados Unidos Mexicanos por lo que

propuso que el precio de exportación se ajustara por concepto de flete terrestre de la planta productora a la frontera.

213. La Secretaría aceptó ajustar el precio de exportación de la exportadora Ferro Corporation por concepto de flete terrestre con base en la información específica por transacción proporcionada por la empresa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE.

Crédito

214. A pesar de que la empresa no solicitó ajustar el precio de exportación por crédito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría decidió aplicar un ajuste por este concepto, toda vez que, con la información que obra en el expediente administrativo del caso, se constató que existe un financiamiento a las ventas de exportación al mercado mexicano. La Secretaría requirió a la empresa exportadora información relativa a la tasa de interés de sus pasivos de corto plazo.

215. En respuesta al requerimiento de información adicional formulado por la Secretaría, la empresa reportó la tasa de interés promedio simple obtenida a partir de las tasas de interés trimestrales de sus pasivos de corto plazo durante el periodo investigado. Con respecto al plazo de financiamiento, la Secretaría lo determinó a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura, información reportada por la empresa en la base de datos.

Valor normal

216. Ferro Corporation reportó las ventas en el mercado estadounidense para el código de producto idéntico al exportado a los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere el punto 210 de la presente Resolución.

217. La Secretaría observó que el código de producto idéntico al exportado a los Estados Unidos Mexicanos vendido en el mercado estadounidense cumple con el requisito de suficiencia para determinar el valor normal que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría estableció el valor normal para ese código de producto, según el precio de venta en el país de origen, de conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE.

218. La Secretaría calculó el valor normal del ácido esteárico a partir del precio promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos de América por libra; la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las operaciones de venta en el total del volumen de las ventas de ácido esteárico realizadas en dicho mercado durante el periodo investigado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del RLCE.

219. Ferro Corporation señaló que el precio de venta en el mercado estadounidense del ácido esteárico reportado a la Secretaría corresponde al precio efectivamente pagado, es decir, neto de descuentos, reembolsos y bonificaciones, tal como lo estipula el artículo 51 del RLCE.

Ajustes al valor normal

Flete interno

220. Ferro Corporation argumentó que las operaciones de venta de ácido esteárico en el mercado estadounidense se realizaron en términos CIF bodega del cliente por lo que propuso que el precio interno se ajustara por concepto de flete terrestre de la planta productora a la bodega del cliente.

221. La Secretaría aceptó ajustar el precio interno por concepto de flete terrestre con base en la información específica por transacción proporcionada por la exportadora Ferro Corporation, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE.

Crédito

222. A pesar de que la empresa no solicitó ajustar el precio de venta de ácido esteárico en el mercado estadounidense por crédito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría decidió aplicar un ajuste por este concepto, toda vez que con la información que obra en el expediente administrativo del caso se constató que existe un financiamiento a las ventas internas.

223. Para calcular el monto del ajuste por concepto de crédito, la Secretaría empleó la tasa de interés a que se refiere el punto 215 de esta Resolución. Con respecto al plazo de financiamiento, la Secretaría lo determinó a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de la factura, información reportada por la empresa exportadora en la base de datos de valor normal.

Margen de discriminación de precios

224. A partir de los argumentos, metodología y pruebas descritas en los puntos 203 a 223 de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 2.1, 2.6 y 6.8 del Acuerdo Antidumping, 30 y 54 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría determinó que las importaciones de ácido esteárico, que ingresan por las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de la TIGIE, provenientes de la empresa exportadora Ferro Corporation, se realizaron con un margen de discriminación de precios de 27.77 por ciento.

Cognis Corporation**Precio de exportación**

225. La empresa Cognis Corporation exportó a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo comprendido entre el primero de agosto de 2001 y el 31 de julio de 2002 ácido esteárico que se clasifica en un solo código de producto y que corresponde a la clasificación que maneja el sistema de información contable de la empresa. Las exportaciones de Cognis Corporation a los Estados Unidos Mexicanos fueron realizadas a su importadora relacionada Cognis Mexicana.

226. Debido a que Cognis Corporation está vinculado con la empresa importadora Cognis Mexicana en términos de lo dispuesto en el artículo 61 del RLCE, ambas empresas presentaron pruebas para demostrar que los precios de venta a los Estados Unidos Mexicanos corresponden a precios de mercado, por lo que pueden ser considerados como fiables para calcular el precio de exportación. En particular, proporcionó los estudios de precios de transferencia para los ejercicios fiscales terminados en diciembre de 2001 y 2002 que respaldan la información de Cognis Mexicana para el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos del cálculo del Impuesto Sobre la Renta.

227. Adicionalmente, Cognis Corporation y su empresa relacionada proporcionaron la información necesaria para la reconstrucción del precio de exportación, a partir de las ventas de Cognis Mexicana al primer cliente no relacionado en territorio mexicano.

228. En esta etapa de la investigación, la Secretaría realizó un requerimiento de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público relacionado con la información contenida en los estudios de precios de transferencia para los ejercicios fiscales terminados en diciembre del 2001 y 2002. En respuesta a dicho requerimiento, el Servicio de Administración Tributaria contestó que dichos estudios no tienen que ser remitidos a la autoridad fiscal. Agregó que la obligación del contribuyente, de acuerdo con el artículo 86 fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es la de obtener y conservar la documentación comprobatoria con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuarán a precios que hubieran utilizado partes independientes.

229. Por lo anterior, y debido a que la información contenida en los estudios de precios de transferencia que preparó Cognis Mexicana contienen un análisis de la actividad global de las transacciones efectuadas por la empresa con sus partes relacionadas residentes en el extranjero, es decir, no incluye información específica de las actividades relacionadas con el producto objeto de investigación, la Secretaría determinó calcular el precio de exportación de Cognis Corporation conforme a la metodología de precio de exportación reconstruido a que se refieren los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del RLCE. La Secretaría empleó la información proporcionada por la propia empresa a que se refiere el punto 227 de esta Resolución.

230. De acuerdo con el artículo 50 del RLCE, la Secretaría dedujo del precio de venta de Cognis Mexicana al primer cliente no relacionado todos los gastos en los que se incurrió entre la exportación de Cognis Corporation y la reventa de Cognis Mexicana incluido un monto por concepto de gastos generales de venta y administración y por gastos financieros. Adicionalmente, dedujo un monto correspondiente a la utilidad generada por la importación y distribución realizada por Cognis Mexicana. La metodología de cálculo para cada una de las deducciones y ajustes se describe con detalle en los puntos 235 a 262 de la presente Resolución.

231. De acuerdo con la información proporcionada por las empresas, no se realizaron reembolsos y bonificaciones al precio de exportación por lo que el precio no incluye dichos conceptos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 del RLCE.

232. Cabe señalar que la Secretaría se percató que en una de las operaciones de venta de Cognis Mexicana a un cliente no relacionado, el precio facturado de la mercancía investigada registró una diferencia de 817 por ciento respecto al precio promedio otorgado al mismo cliente en otras operaciones, razón por la cual la Secretaría realizó un requerimiento de información a Cognis Mexicana, mediante el cual solicitó la copia de la factura correspondiente, así como los demás documentos relacionados con la venta tales como la orden de compra, el pago de la factura y las notas de débito o crédito.

233. En respuesta a dicho requerimiento, la empresa presentó la copia de la factura de venta, pero no la acompañó con la documentación complementaria a que se refiere el punto 232 de esta Resolución. La Secretaría constató que el registro en la base de datos coincidió con el precio facturado pero consideró que la diferencia de precios encontrada no es normal por lo que decidió realizar un segundo requerimiento de información. En particular, la Secretaría solicitó copia de todas las facturas de venta emitidas a ese cliente durante el periodo investigado. Como resultado de la revisión de las facturas solicitadas, la Secretaría constató que el precio facturado y asentado en la base de datos no corresponde al precio pagado por el mismo cliente en otras operaciones con volúmenes idénticos, por lo que, en ausencia de los documentos de respaldo de la operación en cuestión, decidió que existió un error y realizó la corrección correspondiente.

234. Adicionalmente, la Secretaría se percató de la existencia de un error en el cálculo del monto de la utilidad proporcionada por Cognis Mexicana y procedió a corregirlo. En particular, el error consistió en que la empresa realizó una doble conversión a dólares de los Estados Unidos de América del monto de la utilidad observada por Cognis Mexicana por la importación y distribución del producto investigado en el periodo de investigación.

Deducciones y ajustes al precio de exportación reconstruido

235. Conforme a lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 50 párrafo segundo y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó deducir del precio de venta de Cognis Mexicana al primer cliente no relacionado únicamente los siguientes conceptos: flete al cliente final, comisiones, publicidad, gastos generales de venta y administración, gastos financieros, gastos por flete de la frontera a la bodega de Cognis Mexicana, gastos por seguro de la frontera a la bodega del importador, gastos aduanales, arancel y otros gastos incurridos por la importación de la mercancía, costos por manejo de la mercancía y flete externo (costos por la carga extranjera).

236. Adicionalmente, la Secretaría aceptó deducir un monto correspondiente a la utilidad por las actividades de importación y distribución de Cognis Mexicana.

237. Cognis Mexicana señaló que para el cálculo de la mayoría de las deducciones aplicadas al precio de exportación reconstruido empleó la información correspondiente a la división de productos químicos del cuidado toda vez que el producto investigado corresponde a esta división. Manifestó que la empresa realiza sistemáticamente un estado de pérdidas y ganancias mensual desglosado por división. Los estados financieros mensuales correspondientes a todo el periodo investigado de la división productos químicos del cuidado obra en el expediente administrativo del caso y la Secretaría consideró esta información adecuada para efectos del cálculo de las deducciones al precio de exportación.

Flete al cliente final

238. La empresa calculó el monto aplicable a cada operación al multiplicar el valor facturado de cada transacción del producto investigado por el factor que resulta de dividir el gasto total erogado por este concepto entre el valor total de las ventas de la división productos químicos del cuidado de Cognis Mexicana en el periodo investigado. La Secretaría aceptó la metodología de cálculo presentada por la empresa.

239. Una vez identificado el gasto correspondiente al producto investigado, la Secretaría lo dividió entre el volumen de la operación de venta para obtener el gasto por flete por kilogramo.

Comisiones

240. La empresa calculó el monto aplicable a cada operación al multiplicar el valor facturado de cada transacción del producto investigado por el factor que resulta de dividir el gasto total erogado por este concepto entre el valor total de las ventas de la división productos del cuidado de Cognis Mexicana en el periodo investigado. La Secretaría aceptó la metodología de cálculo presentada por la empresa.

241. Una vez identificado el gasto correspondiente al producto investigado, la Secretaría lo dividió entre el volumen de la operación de venta para obtener el gasto por comisión por kilogramo.

Publicidad

242. La empresa calculó el monto aplicable a cada transacción al multiplicar el valor facturado de cada transacción del producto investigado por el factor que resulta de dividir el gasto total erogado por este concepto entre el valor total de las ventas de la división productos del cuidado de Cognis Mexicana en el periodo investigado. La Secretaría aceptó la metodología de cálculo presentada por la empresa.

243. Una vez identificado el gasto correspondiente al producto investigado, la Secretaría lo dividió entre el volumen de la operación de venta para obtener el gasto por publicidad por kilogramo.

Gastos generales de venta y administración

244. La empresa calculó el monto aplicable a cada transacción al multiplicar el valor facturado de cada transacción del producto investigado por el factor que resulta de dividir los gastos generales de venta y administración de la división productos químicos del cuidado de Cognis Mexicana entre el valor total de las ventas de dicha división, durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó la metodología de cálculo presentada por la empresa.

245. Una vez identificado el gasto correspondiente al producto investigado, la Secretaría lo dividió entre el volumen de la operación de venta para obtener los gastos generales de venta y administración del producto investigado por kilogramo.

Gastos financieros

246. La empresa argumentó que la información relacionada con los gastos financieros no está disponible a nivel de división sobre una base mensual, por lo que para el cálculo de los gastos financieros empleó la información correspondiente a toda de la empresa. En particular, la empresa obtuvo un factor por medio de

dividir los gastos financieros para los ejercicios 2001 y 2002 entre las ventas netas totales de la empresa en los mismos periodos. El monto aplicable a cada transacción lo obtuvo al multiplicar el valor facturado de cada transacción del producto investigado por el factor de referencia. La Secretaría aceptó la metodología y la información presentada por la empresa.

247. Para obtener el monto de los gastos financieros en términos de la unidad de venta, la Secretaría dividió el monto de los gastos financieros del producto investigado entre el volumen de la operación de venta.

Utilidad

248. La empresa calculó el monto aplicable a cada operación al multiplicar el valor facturado de cada transacción del producto investigado por el factor que resulta de dividir la utilidad antes de impuestos de la división productos químicos del cuidado de Cognis Mexicana entre el valor total de las ventas de dicha división, durante el periodo investigado. La Secretaría aceptó la metodología de cálculo presentada por la empresa.

249. Una vez identificada la utilidad correspondiente al producto investigado, la Secretaría la dividió entre el volumen de la operación de venta para obtener la utilidad del producto investigado en términos de la unidad de venta. La Secretaría tomó en cuenta la corrección a que se refiere el punto 234 de la presente Resolución.

Gastos por flete de la frontera a la bodega de Cognis Mexicana, S.A. de C.V.

250. La empresa argumentó que este gasto se refiere al monto pagado por el servicio de transportación de la mercancía amparada con el pedimento de importación referido a la orden de compra correspondiente y acreditado con la factura emitida por la empresa transportista por el tramo desde la aduana de entrada de la mercancía investigada hasta la bodega del importador.

251. La empresa proporcionó información de las facturas de compra a Cognis Corporation, así como las facturas emitidas por la empresa transportista, documentos con los cuales se evidencia el monto específico del gasto pagado por concepto de flete.

Gastos por seguro de la frontera a la bodega de Cognis Mexicana, S.A. de C.V.

252. La empresa señaló que por cuestiones prácticas, los gastos por seguro se calcularon a partir de la póliza del año 2001 toda vez que para el año 2002 se tienen contratadas dos pólizas con distintas compañías aseguradoras.

253. Cognis Mexicana argumentó que la póliza para el año 2001 se paga en función de un presupuesto de ventas anual por lo que el cálculo del gasto por seguro lo determinó dividiendo el monto de la factura de venta entre la suma asegurada del presupuesto anual de venta, resultado que a su vez lo multiplicó por la prima neta asegurada. La póliza de seguro para el año 2001 obra en el expediente administrativo del caso. La Secretaría aceptó la metodología y la información presentada por la empresa.

254. Una vez identificado el gasto por seguro correspondiente al producto investigado, la Secretaría lo dividió entre el volumen de la operación de venta para obtener el gasto por seguro del producto investigado en términos de la unidad de venta.

Gastos aduanales

255. La empresa señaló que los gastos aduanales se refieren a los pagos al agente aduanal por sus honorarios correspondientes a los servicios realizados en la frontera de los Estados Unidos de América y en los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo el desaduanamiento de la mercancía. La información sobre gastos aduanales es específica a cada operación de compra realizada por Cognis Mexicana.

Otros gastos incurridos por la importación de la mercancía

256. La empresa señaló que estos gastos incluyen los cargos por tardanza en la descarga de la mercancía en la planta de Cognis Mexicana, por pagos por autopistas y pago por cruce de puente en la frontera, mismos que se especifican en la factura de la compañía transportista. Esta información es específica a cada operación de compra realizada por Cognis Mexicana. La información relevante obra en el expediente administrativo del caso.

Arancel

257. Esta información es específica a cada operación de compra realizada por Cognis Mexicana. La información relevante obra en el expediente administrativo del caso.

Flete externo (costos por la carga extranjera)

258. La información sobre flete terrestre viene especificada en cada operación de compra realizada por Cognis Mexicana. La información relevante obra en el expediente administrativo del caso.

Costos por manejo de la mercancía

259. Cognis Corporation reportó en la base de datos el monto aplicable a cada operación de venta a su cliente relacionado Cognis Mexicana. Para obtener el monto de los costos por manejo de la mercancía por kilogramo, la Secretaría dividió el monto total por este concepto entre el volumen correspondiente a cada operación de venta.

Tipo de cambio

260. En lo referente al tipo de cambio de pesos mexicanos a dólares de los Estados Unidos de América, la empresa utilizó el tipo de cambio del día de la venta para convertir tanto el precio de venta al primer cliente no relacionado a dólares como las deducciones descritas en los puntos 238 a 249 de la presente Resolución .

261. Las deducciones descritas en los puntos 250 a 257 de esta Resolución fueron convertidas a dólares estadounidenses por medio de emplear el tipo de cambio de pesos mexicanos a dólares de los Estados Unidos de América de la fecha del pedimento de importación.

262. Los ajustes descritos en los puntos 258 y 259 de la presente Resolución fueron convertidos a dólares de los Estados Unidos de América por medio de aplicar el tipo de cambio del día de la fecha de la factura de compra de Cognis Mexicana.

Ajustes desestimados al precio de exportación

Crédito

263. La empresa proporcionó la información relevante para realizar un ajuste por concepto de crédito al precio de exportación reconstruido, sin embargo, la Secretaría determinó no aplicarlo para evitar la superposición de este ajuste con los gastos financieros descritos en los puntos 246 a 247 de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la nota al pie de página 7 del Acuerdo Antidumping.

Valor normal

264. Cognis Corporation reportó las ventas en el mercado estadounidense para el código de producto idéntico al exportado a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo investigado. Todas las ventas internas fueron realizadas a clientes independientes.

265. La Secretaría observó que el código de producto idéntico al exportado a los Estados Unidos Mexicanos vendido en el mercado estadounidense cumple con el requisito de suficiencia para determinar el valor normal que señala la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping, por lo que la Secretaría estableció el valor normal para el código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos, según el precio de venta en el país de origen, de conformidad con los artículos 2.1 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE.

266. La Secretaría calculó el valor normal del ácido esteárico a partir del precio promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo; la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las operaciones de venta en el volumen total de ventas de ácido esteárico realizadas en dicho mercado durante el periodo investigado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del RLCE.

267. Con fundamento en el artículo 51 del RLCE, el precio anterior se consideró neto de reembolsos y bonificaciones otorgados en cada transacción. La Secretaría estimó los montos relevantes según la información proporcionada por la empresa exportadora.

Ajustes al valor normal

268. En esta etapa de la investigación, la empresa propuso ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por los conceptos de gastos por flete interno (costos por la carga doméstica) y crédito.

269. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó ajustar el valor normal por cada uno de los conceptos propuestos por la empresa.

Flete interno (costos por la carga doméstica)

270. La empresa exportadora aplicó el monto del flete especificado en las facturas a cada una de las operaciones de venta en el mercado de los Estados Unidos de América. La Secretaría aceptó esta información para calcular el monto del ajuste por concepto de flete interno.

Crédito

271. La Secretaría calculó el plazo a partir de la diferencia de días entre la fecha de pago y la fecha de factura de cada transacción con base en la información proporcionada por la empresa. En lo referente a la

tasa de interés, la Secretaría empleó la tasa reportada por la empresa, la cual se refiere al costo de su financiamiento en los años 2001 y 2002.

Margen de discriminación de precios

272. A partir de los argumentos, metodología y pruebas descritas en los puntos 225 a 271 de esta Resolución y con fundamento en los artículos 2.1 y 2.6 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, 38 y 39 del RLCE, la Secretaría comparó el precio de las exportaciones del ácido esteárico con el valor normal de ese producto, calculado de acuerdo con la metodología descrita en los puntos 264 a 271 de la presente Resolución, y determinó que las importaciones de ácido esteárico, que ingresan por las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de la TIGIE, provenientes de la empresa exportadora Cognis Corporation se realizaron con un margen de discriminación de precios de 5.18 por ciento.

Todos los demás exportadores

273. Para las demás empresas estadounidenses que no comparecieron en esta etapa de la investigación, que no exportaron el ácido esteárico durante el periodo investigado o que presentaron información insuficiente, la Secretaría estableció el margen de discriminación de precios aplicable al ácido esteárico que ingresa por las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de la TIGIE, con base en los hechos de los que tuvo conocimiento, con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE. Tales hechos se refieren al margen de discriminación de precios de 36.51 por ciento y corresponde al margen calculado para la empresa P&G.

Análisis de daño, amenaza de daño y causalidad

Similitud del producto

274. Para efectos de la determinación de la similitud de producto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37 del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping la Secretaría toma en cuenta, sobre una base de caso por caso, diversos factores incluidos, entre otros, las características físicas, composición química, régimen arancelario, usos y proceso productivo. Ninguno de estos factores por sí solo es decisivo y la autoridad puede considerar otros factores relevantes a partir de los hechos de que tenga conocimiento.

275. La solicitante manifestó que el producto nacional y el de importación tienen un alto grado de similitud, lo cual permite a los clientes utilizarlos indistintamente para sus procesos productivos. De acuerdo con la solicitante con excepción del color y la humedad, no hay diferencias importantes entre el producto nacional y el importado, ya que su funcionamiento desde el punto de vista químico es equivalente. Asimismo, las propiedades y características generales del ácido esteárico importado y nacional son similares, lo que les permite cumplir con las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por lo que ambos productos presentan un idéntico destino de consumo.

276. A partir de la información proporcionada por las empresas exportadoras e importadoras comparecientes en esta etapa de la investigación, la Secretaría dispuso de mayores elementos de análisis respecto de los productos importados originarios de los Estados Unidos de América procedentes de las empresas P&G (T1), de Uniqema (Pristerene 4910), de Ferro Corporation (Petrac 270), de Crompton Corporation (Industrene 7018) y el de Cognis Corporation (Emery 420), así como del producto de fabricación nacional (Q-1070).

Características físicas	Producto Nacional		Producto importado originario de los EUA									
			P&G		Uniqema		Ferro		Cognis		Crompton	
	Q-1070		T-1		Pristerene 4910		Petrac 270		Emery 420		Industrene 7018	
	Mín	Máx	Mín	Máx	Mín	Máx	Mín	Máx	Mín	Máx	Mín	Máx
Valor de yodo	---	1.0	---	1.0	---	1.0	1.0		---	1.0	---	1.0
Valor ácido (mg KOH/gr.)	200	207	202	209	200	208	200-207		200	207	201	207
Títer (°C)	57	---	57	---	57.5	60	54-62		57.2	63	58	62
Color (Lovibond)	1R5A		.03R2A		5.0A-1.0R		0.5R5A				2.0A-0.2R	
Color, % transmitancia 440 / 550 nm			85/95	---					85/98	---	82/96	---
Humedad (%)		1.0	---	0.3			0.5		---	0.2		0.3

Valor de saponificación					201	209	206	201	208	202	208
Insaponificables (%)				0.5		1.0	1.0	---	1.0	---	0.5

Composición química

Acido palmítico	15 Min	31	30	27	27	23-33
Acido esteárico	55 Min	65	64	66	67	60-70

Fuente: Elaborado a partir de la información aportada por el productor nacional en la solicitud de inicio, y conciliada con la respuesta al formulario de las empresas exportadoras Uniqema, Ferro Corporation y P&G, así como las empresas importadoras comparecientes.

277. La información disponible sobre la comparación del ácido esteárico importado originario de los Estados Unidos de América y el de fabricación nacional, aportada por las partes comparecientes, sustenta que ambos productos comparten semejanzas en cuanto a características físicas, composición química, especificaciones técnicas, insumos, proceso productivo, usos y funciones. Por otra parte, las diferencias destacadas por CSM en cuanto al índice de yodo como valor puntual y no como especificación, si bien puede limitar su uso a aplicaciones en donde dicha especificación no es crítica para el producto final, no desvirtúa la similitud del producto de fabricación nacional.

278. El ácido esteárico importado originario de los Estados Unidos de América y el de fabricación nacional comprenden a un ácido graso saturado obtenido por la hidrólisis de sebo de origen animal, independientemente de la denominación comercial o técnica utilizada, en presentación líquida (a granel) o sólida (escamas o polvo) cuyas características básicas con base en las especificaciones comunes son: títler de 57 a 63 grados centígrados, valor de yodo 1.0 máximo, humedad 1.0 máximo, valor de acidez de 200 a 209 y con una proporción de ácidos grasos por peso de 15 por ciento mínimo de ácido palmítico y 55 por ciento mínimo de ácido esteárico.

279. En razón de lo anterior, no están comprendidos en el producto objeto de investigación los ácidos grasos elaborados a partir de aceite vegetal, aunque presenten semejanzas en la composición o distribución de ácidos grasos (palmítico y esteárico). Asimismo, no están incluidos en la presente investigación los ácidos grasos de origen animal cuya composición o distribución de ácido esteárico y ácido palmítico no corresponda a los valores indicados en el punto anterior, por ejemplo, ácidos grasos con un contenido inferior al 55 por ciento por peso de ácido esteárico o inferior al 15 por ciento por peso de ácido palmítico.

280. Con base en lo señalado en los puntos 5 a 75 y 274 a 279 de esta Resolución y del análisis sobre las características físicas, composición química, especificaciones técnicas, proceso productivo, insumos, usos y funciones del ácido esteárico importado originario de los Estados Unidos de América y el de fabricación nacional, la Secretaría determinó que ambos productos presentan características semejantes que les permiten cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por lo que son mercancías similares conforme a lo dispuesto en los artículos 37 fracción II del RLCE y 2.6 del Acuerdo Antidumping.

Análisis del mercado internacional

281. Quimic presentó copia del estudio Natural Fatty Acids sobre el mercado internacional de los ácidos grasos naturales elaborado por The Chemical Economics Handbook, Stanford Research Institute International (SRII) de septiembre de 2002. En dicho documento se presentan cifras agregadas para la familia de los ácidos grasos naturales, sin desglosar datos específicos para cada uno de los distintos productos que quedan comprendidos en esta familia de compuestos químicos.

282. Con base en la información señalada anteriormente, la solicitante argumentó que Norteamérica, Europa Occidental y Japón son las principales regiones productoras de ácidos grasos en el mundo, sean de origen animal o vegetal. En el 2001 Europa Occidental seguida por Norteamérica y Japón fueron las regiones con mayor producción de ácidos grasos derivados del desdoblamiento de grasas y aceites que, entre otros productos, genera el ácido esteárico triple prensado. Asimismo, en el 2001 Europa Occidental, seguida por Norteamérica y Japón fueron las regiones con el mayor consumo mundial de ácidos grasos derivados del desdoblamiento de grasas y aceites.

283. En el 2001, Norteamérica fue la región con la mayor importación neta total de ácidos grasos derivados del desdoblamiento de grasas y aceites, seguida de Japón y Europa Occidental; y dentro de la región de Norteamérica, los Estados Unidos de América fue el país con el mayor volumen de importación; al respecto, la solicitante señaló que la mayor parte de dichas importaciones corresponden sin duda a productos distintos al investigado, derivados del aceite de palma y otros insumos vegetales.

284. En el 2001, los principales países importadores de ácido esteárico en Europa Occidental fueron el Reino Unido, la República Federal de Alemania, de Finlandia y la Helénica, mientras que los principales países exportadores de ácido esteárico fueron las Repúblicas Italiana, Francesa, Federal Alemana y el Reino de España. Japón prácticamente no exportó este producto en el 2001.

285. Con respecto a la capacidad instalada de ácidos grasos, la solicitante indicó que en el 2001, Estados Unidos de América contaba con una capacidad instalada que representó entre 97 y 96.5 por ciento de la región de Norteamérica, mientras que Canadá representó entre el 3 y 3.5 por ciento.

286. La solicitante manifestó que en el 2001, Norteamérica reflejó una capacidad instalada ociosa, un incremento en el consumo doméstico y un incremento en sus importaciones; sin embargo, señaló que dichas importaciones no pudieron haber sido de volúmenes sustanciales de ácido esteárico.

287. En cuanto a los inventarios, la solicitante manifestó que dicho indicador no juega un papel importante en la industria de los ácidos grasos. Las líneas de producción de ácidos grasos no contemplan el almacenamiento de grandes cantidades de productos finales, los cuales son embarcados directamente a los clientes.

288. De acuerdo con la solicitante, las exportaciones de ácidos grasos de los Estados Unidos de América incrementaron en el 2001, siendo el Reino Unido y los Estados Unidos Mexicanos los dos principales destinos de dichas exportaciones. Los Estados Unidos Mexicanos representó para los Estados Unidos de América el segundo mercado de exportación. De acuerdo con la solicitante, las exportaciones de los Estados Unidos de América se encuentran fragmentadas entre las diversas regiones y países del mundo, el Reino de los Países Bajos es el único país con un volumen notable después de los Estados Unidos Mexicanos.

289. CSM manifestó que los Estados Unidos de América, principal competidor de los Estados Unidos Mexicanos en estearatos, adquiere la materia prima, ácido esteárico a precios muy bajos de países como Malasia, y las Repúblicas de Indonesia y Filipinas, lo que le permite ganar, entre otros factores, competitividad en precios del producto final y, por lo tanto, presiona a los fabricantes mexicanos de estearatos como es el caso de CSM para que éstos reduzcan costos y puedan competir en el mercado de estearatos.

290. Ferro Corporation argumentó que los productores de ácidos grasos en los Estados Unidos de América obtienen el producto objeto de la investigación de la separación de grasas y aceites; la capacidad combinada de los referidos productores se estima de aproximadamente mil millones ochocientos mil libras (1.8 billion pounds). Hay factores adicionales que afectan la capacidad dependiendo de los procedimientos de fraccionamiento, destilación e hidrogenación, los que reducen la capacidad con base en la producción real.

291. Ferro Corporation cuenta actualmente con una capacidad instalada para producir el ácido esteárico investigado de 48 millones de libras, equivalente a 21,772,459 kilos. No tiene disponible la información desglosada referente a la producción durante los años 1999 al 2002.

292. Ferro Corporation argumentó que los Estados Unidos de América es el principal país productor, consumidor, exportador e importador de ácido esteárico e indicó que el principal factor que afecta el comportamiento de los precios internacionales es el costo de la materia prima, por lo que no se puede garantizar un precio fijo del producto.

Análisis del mercado nacional

Producción nacional

293. De acuerdo con la información proporcionada por Quimic, en el periodo investigado la rama de producción nacional del ácido esteárico objeto de investigación estuvo integrada únicamente por dicha empresa. La solicitante manifestó no haber realizado importaciones del producto investigado durante el periodo agosto de 2001 a julio de 2002 ni estar vinculada con exportadores o importadores, asimismo proporcionó escritos de la ANIQ y de la CANACINTRA, en donde manifiestan que no cuentan con registros de otras empresas productoras de ácido esteárico.

294. Asimismo, la solicitante argumentó que aun y cuando no existe la obligación de pertenecer a ninguna cámara o asociación nacional, estos dos organismos ANIQ y CANACINTRA, son los que pudieran tener registrado a cualquier otro productor nacional, por lo que aparte de su conocimiento del mercado, es la información que razonablemente tuvo a su alcance, y la cual sustenta a la solicitante como único productor nacional.

295. En la etapa preliminar, Uniqema y CSM argumentaron que Quimic no es productor de ácido esteárico triple prensado, sino que produce un ácido esteárico denominado ácido graso de sebo hidrogenado o ácido esteárico simple prensado o grado hulero, y que por tanto Quimic no puede considerarse la rama de producción nacional y no tiene legitimidad para promover el procedimiento que nos ocupa.

296. Al respecto, la Secretaría desestimó los argumentos de Uniqema y CSM en razón de lo establecido en los puntos 5 a 75 y 274 a 280 de la presente Resolución, ya que si bien el nombre técnico utilizado por Quimic para designar al producto investigado puede diferir del empleado por otros productores o comercializadores, ese hecho no desvirtúa que el ácido esteárico de fabricación nacional sea similar al ácido esteárico importado de los Estados Unidos de América objeto de la investigación, producto en el cual Quimic acreditó la representatividad como productor nacional al significar el 100 por ciento de la producción total.

297. Con base en la información proporcionada por Quimic la Secretaría determinó que dicha empresa reunió los requisitos de representatividad de la rama de producción nacional del ácido esteárico, así como la legitimidad para acreditarse como solicitante de la investigación antidumping sobre las importaciones ácido esteárico originarias de los Estados Unidos de América, por lo que la solicitud fue hecha en nombre de la rama de producción nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la LCE, 62 del RLCE, 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping.

Canales de distribución y consumidores

298. La solicitante manifestó que la mayor parte de sus ventas las realiza directamente con los clientes usuarios industriales del ácido esteárico. No obstante, Quimic también vende este producto a distribuidores, quienes se encargan de canalizarlo a clientes que consumen cantidades menores en sus procesos industriales. Asimismo, la solicitante indicó que tanto las importaciones, como el producto nacional presentan fluctuaciones considerables en cada mes, debido a que las ventas están determinadas por pedidos grandes colocados por las empresas usuarias de dicho producto.

299. La solicitante manifestó que el ácido esteárico importado originario de los Estados Unidos de América y el de fabricación nacional es un insumo que se incorpora en los procesos de producción de la industria del plástico, la textil, así como en la fabricación de velas, crayones, lubricantes y jabones de tocador.

Análisis particular de daño, amenaza de daño y causalidad

300. La Secretaría analizó los argumentos y pruebas presentados por el productor nacional y las partes comparecientes, con el fin de determinar la existencia de daño o amenaza de daño a la industria nacional en el periodo investigado por causa de las importaciones de ácido esteárico originarias de los Estados Unidos de América en condiciones de discriminación de precios, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LCE, 59, 64, 68 y 69 del RLCE y 3 del Acuerdo Antidumping.

Importaciones objeto de discriminación de precios

301. Conforme a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE, 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó si en el periodo agosto de 2001 a julio de 2002 el volumen de las importaciones de ácido esteárico originarias de los Estados Unidos de América aumentó en términos absolutos o en relación con el consumo interno, si la tasa de crecimiento en el mercado nacional indica la probabilidad de que se produzca un aumento sustancial en el futuro inmediato, si concurren para atender los mismos mercados o a los mismos consumidores actuales o potenciales de los productores nacionales y si utilizan los mismos canales de distribución.

302. La solicitante argumentó que durante el periodo investigado las importaciones de ácido esteárico originarias de los Estados Unidos de América ingresaron al país en condiciones de discriminación de precios, lo que ocasionó que las importaciones aumentaran significativamente y que la participación de dichas importaciones en el consumo nacional aparente (CNA) incrementara durante este lapso, debido a que el ácido esteárico es un commodity, por lo que las decisiones de compra se toman por centavos de diferencia del precio por kilogramo.

303. La Secretaría dispuso de información de las empresas importadoras Comercial Vicsol, CSM, Cognis Mexicana, Crompton, Ferro Mexicana, IQC, Quimikao y Stepan México, las cuales proporcionaron pedimentos y facturas de la totalidad de sus operaciones de importación de ácido esteárico originarias de los Estados Unidos de América que realizaron durante el periodo analizado. Además, la Secretaría se allegó de información sobre las exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo analizado de las empresas exportadoras Uniqema, P&G, Cognis Corporation y Ferro Corporation y requirió a los agentes aduanales pedimentos y facturas sobre las importaciones realizadas por empresas importadoras no comparecientes.

304. En efecto, para el análisis de las importaciones la Secretaría se basó en la información proporcionada por las empresas importadoras y exportadoras comparecientes y la obtenida de agentes aduanales, cerciorándose previamente que las transacciones reportadas estuvieran contenidas en el listado de pedimentos de importación del Sistema de Información Comercial de México (SICM), por lo que identificó cada operación a fin de extraer las transacciones que de acuerdo con la evidencia disponible no correspondieron al producto investigado, obteniendo de esta forma el listado de pedimentos de las importaciones de ácido esteárico objeto de investigación originarias de los Estados Unidos de América.

305. Asimismo, a partir de los argumentos proporcionados por Quimic, la Secretaría determinó que las importaciones de orígenes distintos a los Estados Unidos de América que ingresaron por las fracciones arancelarias 2915.70.01, 2915.70.99, 3823.11.01 y 3823.19.99 no correspondieron al producto objeto de investigación, por lo que dichas importaciones no fueron consideradas en el análisis realizado por la autoridad. Al respecto, cabe señalar que las empresas importadoras y exportadoras comparecientes no objetaron lo argumentado por la solicitante ni la determinación de la Secretaría.

306. Crompton manifestó que la investigación inició para las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 y es únicamente en relación a estas fracciones sobre las que esa autoridad debía de realizar el análisis. Sin embargo, en el apartado de análisis de daño y causalidad, la autoridad investigadora considera además de manera agregada las importaciones que ingresaron por las fracciones 2915.70.01 y 2915.70.99, lo que hace suponer que los volúmenes que se analizaron están sobrevalorados y no reflejan la evolución que han tenido las importaciones que se buscan investigar.

307. Al respecto, cabe aclarar que la Secretaría incluyó en su análisis las importaciones definitivas que ingresaron por las fracciones arancelarias 2915.70.01 y 2915.70.99, principalmente correspondientes a 1999, 2000 y 2001, en virtud de que dispuso de elementos de prueba proporcionados en la solicitud de inicio por parte del productor nacional y corroborada posteriormente con los pedimentos aportados por las empresas comparecientes, de que por dichas fracciones ingreso ácido esteárico objeto de investigación originario de los Estados Unidos de América. No obstante, no se incurrió en ninguna sobrevaloración de los volúmenes de importaciones, dado que solamente se consideraron aquellas operaciones en las que se dispuso de pruebas de que se trataba efectivamente del producto investigado.

308. Con base en lo establecido en el apartado de discriminación de precios de esta Resolución, la Secretaría consideró en su análisis las importaciones definitivas de ácido esteárico originarias de los Estados Unidos de América y procedentes de las empresas para las cuales se determinó un margen de dumping superior al de mínimos: P&G 36.51 por ciento, Ferro Corporation 27.77 por ciento, Uniqema 17.51 por ciento, Cognis Corporation 5.18 por ciento y 36.51 por ciento para las demás empresas exportadoras. A partir de dicha información, la Secretaría observó que las importaciones definitivas de ácido esteárico originarias de los Estados Unidos de América en agosto de 2000 a julio de 2001 en relación con el periodo comparable anterior disminuyeron 21 por ciento y en el periodo investigado agosto de 2001 a julio de 2002 se incrementaron 70 por ciento con respecto al lapso comparable anterior. En el periodo analizado las importaciones objeto de dumping originarias de los Estados Unidos de América aumentaron 34 por ciento.

309. Con el fin de evaluar si en el periodo investigado hubo un crecimiento de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América en relación con el consumo interno, la Secretaría estimó el tamaño del mercado mexicano del ácido esteárico triple prensado a través del CNA, definido como la suma de la producción nacional más las importaciones totales menos las exportaciones totales. Las importaciones totales se obtuvieron del listado de pedimentos de las importaciones definitivas de ácido esteárico originarias de los Estados Unidos de América. En relación con la producción nacional y las exportaciones totales, la Secretaría se basó en la información proporcionada por la empresa solicitante.

310. Con base en lo anterior, la Secretaría observó que en el periodo investigado las importaciones originarias de los Estados Unidos de América incrementaron su participación en el mercado mexicano de ácido esteárico en 13 puntos porcentuales con respecto al lapso comparable anterior, al pasar de 22 a 35 por ciento, mientras que en el periodo agosto de 2000 a julio de 2001 en relación con el periodo comparable anterior la participación de mercado disminuyó 7 puntos porcentuales. En el periodo analizado las importaciones objeto de dumping originarias de los Estados Unidos de América aumentaron en 6 puntos porcentuales su participación en el mercado nacional.

311. Por otra parte, la evidencia que obra expediente administrativo muestra que cinco de las empresas importadoras denunciadas fueron también clientes de la empresa solicitante en el periodo investigado, las cuales representaron 48 por ciento de las importaciones y 62 por ciento en las ventas al mercado interno del productor nacional en dicho periodo. Asimismo, la Secretaría advirtió que las compras al productor nacional de los importadores que fueron clientes de Quimic disminuyeron 20 por ciento en el periodo investigado respecto del periodo comparable anterior.

312. Ferro Corporation argumentó que sus exportaciones no causaron un daño o amenazan con causarle a la industria de la solicitante, y es falso que el volumen de las ventas a los Estados Unidos Mexicanos se haya incrementado durante el periodo objeto de investigación, ya que en dicho periodo, las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos de Ferro Corporation han disminuido.

313. Quimic argumentó que suponiendo sin conceder que las exportaciones de Ferro Corporation hayan decrecido, la Secretaría ignora el hecho de que las importaciones que se evalúan para determinar el daño y/o amenaza de daño en una investigación antidumping son el total de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, no las de una o varias empresas en particular.

314. Por otra parte, Crompton argumentó que las compras del producto nacional Q-1070 que realizó durante el periodo investigado representan más del doble de la cantidad que importó, lo que significa que no se ha dejado llevar por ninguna política de precios bajos de importación, ni ha dejado de ser cliente de la producción nacional, sino que únicamente realiza importaciones por cuestiones operativas de producción y como política de la empresa de tener más de un proveedor, por lo que Crompton no ha contribuido al supuesto daño alegado por la solicitante. Además, las importaciones que realizó Crompton no amenazaron con causar daño considerando, que sólo se realizaron tres operaciones de importación dentro del periodo investigado y éstas fueron efectuadas de forma esporádica no siendo consecutivas y sin incrementarse durante y al final del periodo agosto de 2001 a julio de 2002.

315. Al respecto, Quimic manifestó que el daño y la amenaza de daño a la producción nacional es el resultado del impacto de la totalidad de las importaciones del producto objeto de investigación en condiciones de discriminación de precios sobre los indicadores de la producción nacional, y no únicamente debido al volumen importado por Crompton. Además, Crompton en ningún momento proporciona información alguna que demuestre que sus importaciones no fueron realizadas en condiciones de discriminación de precios.

316. La Secretaría desestimó los argumentos de Ferro Corporation y Crompton en virtud de que el análisis de daño y amenaza de daño considera el volumen total de las importaciones investigadas en condiciones de dumping y no se basa en las importaciones individuales por cada empresa importadora. Asimismo, el hecho de que las empresas importadoras adquieran producto nacional durante el periodo analizado no evita que sus compras de importación no se realicen en condiciones de discriminación de precios, ni que dicho volumen y precios no pudieran afectar a la industria nacional.

317. Al respecto, CSM manifestó que debe tomarse en cuenta que Ferro Corporation y Crompton Corporation no aumentaron sus exportaciones durante el periodo investigado, inclusive, la primera las redujo, lo que es relevante si se considera que empresas con presuntos mayores márgenes de dumping, no incrementaron sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es otro elemento para desestimar el supuesto vínculo causal entre las importaciones de ácido esteárico y el daño alegado.

318. CSM manifestó que durante el periodo investigado se vio obligado por la competencia internacional, a modificar su modelo de abastecimiento de ácido esteárico de escamas a líquido, motivado por la necesidad de mejorar la competitividad de la empresa en la producción de estearatos, lo que implicó importantes inversiones para construir las instalaciones y adquirir el equipo para el manejo del ácido en forma líquida, a fin de conseguir precios competitivos de materia prima a nivel internacional, lo que ha llevado a que disminuyan las importaciones de estearatos y aumenten las importaciones de ácido esteárico.

319. Asimismo, CSM señaló que le informó a Quimic sobre la necesidad de cambiar su aprovisionamiento de escamas a líquido, y que dicha empresa aceptó surtir el ácido Q-1070 en forma líquida pero en pipas; sin embargo, el costo aumentaría significativamente por la desventaja de su ubicación y los costos de transporte en los Estados Unidos Mexicanos, situación completamente contraria al mercado de los principales competidores de CSM, en donde precisamente el ácido líquido tiene un precio menor. Al respecto, CSM argumentó que por su ubicación en el norte del país le resulta más competitivo surtir su materia prima de fuentes de aprovisionamiento ubicadas en los Estados Unidos de América, por ello, la única opción para CSM fue adquirir el ácido esteárico líquido de origen extranjero.

320. La Secretaría desestimó el argumento de CSM tendiente a justificar las importaciones realizadas en el periodo investigado en el cambio de modelo de abastecimiento de ácido esteárico de escamas a líquido, debido a que la información aportada indica que las importaciones de ácido esteárico objeto de investigación realizadas durante el periodo agosto de 2001 a julio de 2002 por dicha empresa importadora fueron solamente en escamas o sólida, y no reportó importaciones de dicho producto a granel o líquido.

321. Por otra parte, CSM argumentó que otras de las razones para importar fueron que el ácido esteárico Q-1070 de Quimic presentó problemas de calidad relacionados con el color, a finales de 1998 y a finales del año 2000, y que en el 2001 rechazó un embarque en el que el índice de yodo estaba fuera de especificación. Asimismo, CSM señaló que realizó pedidos a Quimic en el periodo investigado que no estuvo en capacidad de surtir en los plazos acordados, y se tardó semanas para hacerlo por falta de capacidad.

322. En relación el argumento de CSM sobre las calidades, la Secretaría advirtió que la información presentada indica que diferencia de coloración se registraron en 1999 y 2000, y solamente se acreditó el

rechazo de un embarque (de un total de 54) de ácido esteárico Q-1070 por estar fuera de especificación durante el periodo investigado, que en términos del volumen vendido por el productor nacional a CSM significó menos del 5 por ciento.

323. La Secretaría requirió a CSM que proporcionara pruebas respecto de la incapacidad de Quimic de surtir en los plazos acordados el ácido esteárico durante el periodo investigado. En su respuesta, CSM presentó una relación de órdenes de compra de Industrias Fraile a Quimic, que sugieren la incapacidad del productor nacional para proveer a CSM conforme a las órdenes de compra de ésta. Asimismo, señaló que los registros de báscula de CSM prueban la cantidad entregada y el considerable retraso con que se entregó el material inclusive hasta 72 días.

324. Por su parte, Quimikao manifestó que debido a que requiere el suministro de un material de características particulares, por política deben mantenerse como mínimos dos proveedores calificados sean nacionales o de importación y adquirir indistintamente de ellos. Sin embargo, en el periodo analizado Quimic tuvo problemas para el suministro del material. La Secretaría requirió a Quimikao proporcionara pruebas que sustentaran su argumento. En su respuesta al requerimiento Quimikao presentó copias de algunos pedidos hechos a Quimic en el periodo investigado y en los cuales se obtiene una fecha de solicitud y las facturas con la fecha en que entregaron.

325. Por otra parte, la Secretaría requirió a Quimic que aclarara si durante el periodo investigado registró alguna suspensión en su planta o su empresa tuvo problemas con la entrega oportuna de las ventas del ácido esteárico Q-1070 a sus clientes nacionales. En su respuesta Quimic manifestó que durante el periodo investigado no se registró ninguna suspensión en la planta, además de los paros necesarios por mantenimiento de la misma; que tuvo un porcentaje mínimo de incumplimiento de entrega oportuna y que los retrasos se debieron principalmente a problemas en el suministro oportuno de materia prima.

326. Con base en la información proporcionada por la solicitante en donde se desglosa para los principales clientes el porcentaje de cumplimiento de entregas durante el periodo investigado, la Secretaría observó que las demoras de entrega no fueron mayores al 5 por ciento de incumplimiento y, en la mayoría de sus clientes, fueron retrasos de un día para otro, excepto en el caso de un importador respecto al cual Quimic señaló que las demoras en la entrega obedecieron a conflictos comerciales con dicha empresa.

327. CSM manifestó que la autoridad minimizó el hecho al concluir que los retrasos no fueron significativos dado que este porcentaje es importante para la industria usuaria que a su vez tiene la obligación de surtir pedidos del producto final, mismo que también son insumos de otra cadena de producción por lo que no puede suspender entregas. Adicionalmente, CSM enfrenta una intensa competencia del exterior, por lo que retrasos en entregas de sus productos, aunque sea por un corto periodo, es suficiente para perder pedidos. La autoridad también debe analizar en que periodo ocurrió el retraso y no promediarlo en todo el año, también evaluar cuanto representó de los pedidos de ese periodo específico.

328. En la etapa final de la investigación, la Secretaría requirió a CSM mayores elementos para evaluar su argumento de que Quimic dejó de surtir en las fechas acordadas. En su respuesta, señaló que los retrasos llegaron a 61 días en junio de 2002 y a 73 días en julio de 2002 y que tales retrasos se dieron en prácticamente el 100 por ciento de los pedidos de CSM en esos dos meses. Asimismo, manifestó que son falsas las afirmaciones de Quimic en el sentido de que no surtió pedidos a CSM por falta de pago. Al respecto, CSM presentó una relación completa de las facturas de compras realizadas a Quimic y las fechas de pago efectivas hasta septiembre de 2002, para demostrar que los pagos de CSM siempre se dieron de acuerdo con la política comercial establecida entre ambas empresas e inclusive las pruebas demuestran que en el periodo que Quimic dejó de surtir a CSM, ni siquiera había vencido el plazo de pago formal acordado entre ambas.

329. Por otra parte, CSM manifestó que Quimic importó ácido esteárico durante agosto a noviembre de 2002 y que la autoridad no debería desestimar estos elementos, ya que fue durante los últimos meses del periodo investigado cuando se agudizó el problema de entregas de producto por parte de Quimic a CSM. Adicionalmente, Quimic realizó las importaciones en el mes inmediato posterior al último del periodo investigado, este límite Quimic lo estableció con el único fin de no incluir en la investigación los meses que tuvo que importar ácido esteárico y así no tener que evidenciar que no tuvo capacidad de surtir el producto. Quimic reconoce que la planta no tuvo problemas de operación, pero no se explica entonces porque no podía entregar los pedidos a tiempo, porque tuvo que importar ácido esteárico si había bajado la capacidad utilizada por la caída de la producción y lo que estaba reclamando eran pedidos para aumentar la producción.

330. Al respecto, Ferro Corporation argumentó que Quimic le compró producto Petrac 270, por lo que Quimic no puede argumentar que sus exportaciones le causan daño a su industria, ya que con dichas compras esta aceptando que requería el producto de Ferro Corporation porque lo necesitaba para poder dar cumplimiento a compromisos contraídos al no contar con inventarios o porque su calidad no le permitía satisfacer a sus clientes.

331. La Secretaría requirió a Quimic que indicara si con fecha posterior a julio de 2002 había realizado importaciones del ácido esteárico objeto de investigación, y el motivo por el cual realizó dichas importaciones. Al respecto, Quimic manifestó que importó el ácido esteárico objeto de investigación por los efectos adversos causados por las importaciones a precios discriminados durante el periodo investigado. Sin embargo, todas las importaciones fueron realizadas fuera del periodo investigado durante septiembre a noviembre de 2002, registrándose la última importación en noviembre de 2002.

332. Asimismo, la Secretaría requirió a Quimic que proporcionara elementos de prueba que sustentaran su argumento en el sentido de que las demoras que tuvo en la entrega de su producto con un importador obedecieron a conflictos comerciales. Al respecto, Quimic manifestó que las demoras que se tuvieron en las entregas del producto con dicha empresa obedecieron primordialmente a conflictos comerciales; en específico a que dicho cliente tuvo serios problemas de crédito. En apoyo de lo anterior proporcionó un desglose de los pedidos realizados por el cliente durante el periodo investigado y los adeudos vencidos a la fecha de cada pedido.

333. Adicionalmente, la Secretaría requirió a Quimic que explicara ampliamente en que consistieron los problemas de suministro de materias primas que enfrentó durante el periodo investigado. Al respecto, Quimic manifestó que los problemas en el suministro de materia prima que enfrentó la empresa durante el periodo investigado se explicaron por problemas financieros y que no afectaron en forma importante la entrega oportuna del producto nacional. Asimismo, señaló que en la información proporcionada en respuesta al requerimiento de información de fecha 2 de octubre de 2003, se demuestra que Quimic tuvo un cumplimiento de entrega oportuna, además de que en muchos casos el producto se entregó antes de la fecha acordada a solicitudes de emergencia de algunos clientes.

334. Al respecto, la Secretaría observó en el dictamen del auditor independiente que, al 31 de diciembre de 2002 los préstamos bancarios de largo plazo se hicieron exigibles en virtud de que la compañía está en un proceso de negociación con bancos acreedores para restablecer líneas de crédito para la operación. De esta forma, se pudo advertir en el balance general de 2002 que dichos adeudos bancarios se presentaron en el pasivo circulante. Al respecto, la autoridad investigadora consideró que el haberle hecho exigible de manera adelantada la deuda representó un efecto negativo sobre el perfil de pagos de la compañía y su flujo de efectivo.

335. La Secretaría analizó la información proporcionada por Quimic y CSM sobre los retrasos en las entregas de ácido esteárico y la relación con los problemas en el suministro de materias primas. Al respecto, se advirtió lo siguiente:

- A.** La Secretaría observó que Quimic disminuyó sus compras de materia prima durante febrero, marzo y abril de 2002, por debajo de los volúmenes que adquirió con anterioridad y posterioridad a dicho lapso. No obstante, solamente se observó una reducción en los volúmenes de producción en marzo y abril, restableciendo su comportamiento en mayo de ese año.
- B.** Por su parte, CSM no adquirió ni solicitó ácido esteárico a Quimic durante los primeros cuatro meses del año y fue hasta mayo que emitió sus órdenes de compra. De mayo a julio de 2002 envió 3 pedidos en los que se observaron retrasos para entregar las cantidades solicitadas en los plazos acordados. Cabe señalar que a partir de junio se registran las demoras más significativas para completar las órdenes de compra, aunque se realizaron entregas parciales.
- C.** En la relación de facturas de compra y fechas de pago efectivas proporcionadas por CSM se observó que a la fecha de entrega de los pedidos fincados en mayo de 2002 existían adeudos pendientes derivados de entregas de finales de 2001, y durante mayo, junio y julio CSM efectuó pagos de diversas facturas. De acuerdo con información aportada por Quimic, en mayo, junio y julio CSM tenía saldos vencidos cuyo nivel fue decreciendo en dichos meses.
- D.** Con base en la información disponible en la etapa final de la investigación y lo señalado en los incisos precedentes, la Secretaría determinó que en efecto Quimic tuvo retrasos en las entregas del ácido esteárico derivadas de las órdenes de compra fincadas de mayo a julio de 2002, pero también es un hecho que CSM tenía adeudos pendientes con Quimic a la fecha acordada para dichas entregas. De acuerdo con CSM los retrasos en los pagos eran aceptados tácitamente por Quimic y dicha empresa no condicionó los embarques y tampoco reclamó un cambio en las condiciones. Por otra parte, la Secretaría también se percató que CSM no aportó elementos que demostrarán que le manifestó a Quimic su inconformidad con los retrasos en las entregas durante dicho periodo, por lo que al parecer tanto los pagos como las entregas se basaban en un entendimiento tácito de retrasos por ambas partes.
- E.** No obstante, la Secretaría consideró que la evidencia disponible sobre los problemas en el suministro de las materias primas en el caso de Quimic no están vinculados a los retrasos en las entregas de

ácido esteárico puesto que dicha situación ocurrió con anterioridad a las órdenes de compra en que basa CSM su argumentación. Asimismo, no es posible justificar las importaciones realizadas por CSM de agosto de 2001 a mayo de 2002 en los retrasos de entregas o en problemas de suministro de sebo, tomando en cuenta que de enero a abril de 2002 CSM no solicitó ácido esteárico al productor nacional y se abasteció solamente de producto importado. Del total requerido de mayo a julio de 2002 por parte de CSM Quimic entregó un 63 por ciento, sin embargo, el volumen restante fue menor al importado por CSM en junio y julio.

336. La Secretaría analizó los argumentos de las empresas importadoras y exportadoras en relación a que el incremento de las importaciones se explicó por otros factores como la calidad del producto nacional, los problemas de suministro de materias primas y el retraso en la entrega de pedidos.

- A.** En el apartado relacionado con la descripción de los productos la Secretaría observó que si bien algunas empresas importadoras señalaron la calidad del Q-1070 como el motivo para recurrir a producto importado, en particular CSM fue la empresa que aportó mayor información al respecto. Como quedó establecido en el punto 43 de la presente Resolución, no se dispuso de evidencia que demuestre la existencia de calidades o clasificaciones diferentes entre el ácido esteárico originario de los Estados Unidos de América y del producto de fabricación nacional. En los productos exportados de los diferentes productores de los Estados Unidos de América solamente se tuvo conocimiento de un único tipo de ácido esteárico comprendido en las especificaciones establecidas para los distintos parámetros considerados para su identificación.
- B.** En particular, CSM basó su argumentación en que distintos valores del índice de yodo comprendidos en el límite máximo de 1.0 derivan en diferentes calidades del ácido esteárico. No obstante, dicha empresa no aportó elementos en los que se apreciara que solicitó el ácido esteárico con valores de parámetros distintos a los establecidos en las especificaciones de los productores. De la misma forma empresas importadoras que en el periodo analizado adquirieron ácido esteárico de diferentes proveedores solicitaron dichos productos sin acotar los valores de los parámetros a tal o cual nivel, sino que solicitaron con especificaciones ya conocidas y aceptadas, y en el caso que requirieron propiedades específicas compraron ácidos esteáricos con diferente composición química y distintos valores de parámetros, no comprendidos en el ámbito de la investigación.
- C.** La Secretaría tomó en cuenta que en el periodo analizado el mercado nacional del ácido esteárico se expandió y diversificó hacia otros usos, en dicho contexto la competencia por capturar una mayor participación aumentó, no obstante el desplazamiento en las ventas del productor nacional por parte de las importaciones investigadas no se explicó por una mejor calidad para aplicaciones específicas, de ser ese el caso dichos importadores habrían cesado sus compras de producto nacional y no solamente las habrían disminuido como en efecto ocurrió. En todo caso, los requerimientos de ácido esteárico para nuevas aplicaciones o aplicaciones mejoradas explican la diversificación y el aumento de las importaciones de ácidos esteáricos diferentes al objeto de investigación.
- D.** El productor nacional enfrentó una mayor competencia en el mercado nacional y su situación financiera se deterioró gradualmente, en particular dicha situación se agravó en el periodo investigado. Durante febrero a abril de 2002 Quimic tuvo problemas en el suministro del sebo importado de los Estados Unidos de América; no obstante, a excepción del caso particular de CSM, el abasto del producto no se vio interrumpido o las demoras en la entrega se excedieron, el volumen de producción y las ventas mensuales en marzo y abril se ubicaron por abajo del nivel observado en meses precedentes y subsecuentes, y de mayo a julio la producción y ventas se restablecieron a niveles promedio.
- E.** Las dificultades registradas por el productor nacional no tuvieron un impacto significativo en el abasto del ácido esteárico en el periodo investigado, limitándose a cuando más dos meses en que se disminuyó la producción y ventas por abajo del promedio. Dicha problemática tuvo su origen en las difíciles condiciones que enfrentó el productor nacional derivadas del deterioro en su situación financiera a la cual contribuyeron las importaciones de ácido esteárico en condiciones de dumping originarias de los Estados Unidos de América.

337. Con base en el análisis descrito en los puntos 301 a 336 de esta Resolución, la Secretaría determinó que las importaciones de ácido esteárico originarias de los Estados Unidos de América aumentaron en términos absolutos y en relación con el mercado interno, concurrieron para abastecer a los mismos mercados y consumidores actuales o potenciales del productor nacional. Asimismo, a partir de la tendencia creciente

observada las importaciones de ácido esteárico originarias de los Estados Unidos de América y su mayor participación en el mercado interno registrada en el periodo agosto de 2001 a julio de 2002, la Secretaría determinó que el comportamiento las importaciones investigadas indica la probabilidad de que aumenten en el futuro inmediato e incrementen su participación en el mercado nacional.

Efectos sobre los precios

338. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE, 3.2 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó el comportamiento y la tendencia de los precios de las importaciones de ácido esteárico originarias de los Estados Unidos de América; si disminuyeron con respecto a los que se habían observado en periodos comparables anteriores; si existe una relación significativa entre la disminución de los precios de las importaciones y el crecimiento de los volúmenes importados; si concurrieron al mercado mexicano a un precio considerablemente inferior al del producto nacional similar, o bien si su efecto fue deprimir los precios internos de otro modo o impedir el aumento que en otro caso se hubiera producido, si su nivel de precios fue el factor determinante para explicar su comportamiento y la participación de las mismas en el mercado nacional. Asimismo, la Secretaría evaluó si los precios a que se realizan las importaciones repercutirán en los precios nacionales y si existe la probabilidad de que hagan aumentar la demanda por nuevas importaciones.

339. De acuerdo con la solicitante, la dramática baja en los precios del ácido esteárico acontecida a partir de 1998 en el mercado de los Estados Unidos de América, aunada a una fuerte baja en el volumen doméstico vendido a partir del 2001 debido a la recesión económica, incentiva a los productores estadounidenses a exportar el producto a otros mercados a precios fuertemente discriminados, debido a que buscan proteger la utilización de su capacidad instalada y la contribución del producto hacia sus costos fijos, debido a que la industria es intensiva en capital.

340. La solicitante manifestó que el precio del ácido esteárico tradicionalmente se cotiza con base en una fórmula indexada al precio promedio del sebo, tanto en los Estados Unidos Mexicanos como en los Estados Unidos de América. Esta fórmula consiste en agregarle al precio promedio mensual del sebo BFT, el costo de conversión. El precio del sebo BFT, es el reportado por The Jacobsen Publishing Company (Renderer de Chicago), dos meses anteriores al embarque del producto. Mientras que el costo de conversión es el costo de producción agregándole los gastos de producción, los gastos administrativos y financieros y la utilidad. Asimismo, la solicitante manifestó que aunado a esto, ajusta la cifra resultante de la fórmula para proporcionarle al comprador un precio más competitivo en su planta que el ofrecido por la competencia internacional. No obstante, la solicitante manifestó que los precios desleales a los cuales ingresaron las importaciones de origen estadounidense a los Estados Unidos Mexicanos han hecho imposible que Quimic pueda recuperar el costo de conversión.

341. La solicitante argumentó que durante el periodo investigado el precio promedio de las importaciones de ácido esteárico puesto en frontera fue prácticamente igual al registrado en el periodo comparable anterior. De igual modo, el precio promedio en planta al mercado interno por parte de la industria nacional durante el periodo investigado no presentó cambios respecto del registrado en el periodo comparable anterior. La solicitante manifestó que durante el periodo investigado la subvaloración de las importaciones fue evidente, presentando un importante margen tratándose de un commodity.

342. En esta etapa de la investigación, para el análisis de los precios la Secretaría se basó en las cifras sobre el valor y volumen de las importaciones investigadas determinadas conforme se señala en los puntos 307 y 308 de la presente Resolución. A partir de dicha información se obtuvieron los precios promedio ponderados de adquisición correspondientes al periodo investigado, agosto de 2001 a julio de 2002, y los periodos comparables anteriores. La Secretaría observó que el precio en frontera de las importaciones investigadas disminuyó 13 por ciento en el periodo agosto de 2000 a julio de 2001 respecto al comparable anterior y en agosto de 2001 a julio de 2002 aumentó 2 por ciento. En el periodo analizado el precio de las importaciones acumuló una reducción de 9 por ciento.

343. Asimismo, la Secretaría observó que en el periodo agosto de 2001 a julio de 2002 en relación con el periodo comparable anterior el precio promedio ponderado a que se adquirieron las importaciones de ácido esteárico originarias de los Estados Unidos de América, incluyendo aranceles, gastos aduanales, fletes internos, seguros y otros gastos incurridos por los importadores para llevar la mercancía a su planta aumentó 5 por ciento y, en el periodo agosto de 2000 a julio de 2001, registró un descenso de 7 por ciento en respecto al lapso comparable anterior. En el periodo analizado el precio de las importaciones investigadas disminuyó 2 por ciento.

344. Por su parte, con base en las cifras de valor y volumen de las ventas al mercado interno de ácido esteárico proporcionadas por Quimic, se observó que en el periodo investigado agosto de 2001 a julio de 2002 en relación con el periodo comparable anterior, el precio promedio ponderado de venta al mercado interno de ácido esteárico Q-1070 incrementó 2 por ciento y en el periodo agosto de 2000 a julio de 2001 el precio

promedio ponderado registró un descenso de 10 por ciento en relación con el lapso comparable anterior. En el periodo analizado el precio promedio de venta al mercado interno disminuyó 9 por ciento.

345. La Secretaría advirtió que en el periodo agosto de 2001 a julio de 2002 el precio promedio ponderado en frontera de las importaciones investigadas se ubicó 16 por ciento por debajo del precio de venta en planta de Quimic, en los periodos comparables anteriores dicha subvaloración fue de 16 por ciento y 14 por ciento, en agosto de 2000 a julio de 2001 y agosto de 1999 a julio de 2000, respectivamente.

346. La autoridad investigadora realizó también la comparación del precio promedio ponderado de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América con el precio promedio ponderado del producto de fabricación nacional puestos en bodega de los clientes. Al respecto, la Secretaría observó que en el periodo investigado el precio promedio ponderado de las importaciones de ácido esteárico originarias de los Estados Unidos de América se ubicó 7 por ciento por debajo del precio promedio ponderado a que se adquirió el ácido esteárico triple prensado de fabricación nacional, mientras que en el periodo comparable anterior el precio de las importaciones se ubicó 10 por ciento por debajo del precio nacional.

347. Los resultados del análisis de discriminación de precios indican que durante el periodo investigado las exportaciones de ácido esteárico investigado originarias de los Estados Unidos de América se realizaron con márgenes de dumping que van de 5.18 al 36.51 por ciento. Asimismo, a partir de los resultados del comportamiento de los precios de las importaciones investigadas y del producto de fabricación nacional en el periodo agosto de 2001 a julio de 2002, se concluye que el incremento de 2 por ciento del precio de venta nacional del ácido esteárico respecto del periodo agosto de 2000 a julio de 2001, no reflejó el ajuste necesario que la industria nacional en otro caso hubiese realizado para responder al incremento en el costo de su materia prima, mismo que tuvo que absorber ante la contención inducida por el precio en condiciones de dumping al que concurrieron al mercado las importaciones de ácido esteárico originarias de los Estados Unidos de América y no necesariamente por factores competitivos. De hecho, a lo largo del periodo analizado la industria nacional incluso disminuyó en 9 por ciento sus precios por la competencia a precios discriminados.

348. Respecto a la contención de precios, de acuerdo con el análisis financiero realizado por la Secretaría, en el periodo investigado la participación del costo de las materias primas en las ventas totales aumentó 4 puntos porcentuales respecto del periodo comparable anterior, al tiempo que la utilidad operativa del ácido esteárico se contrajo 96 por ciento como consecuencia de reducciones en el ingreso por ventas, por la baja en precios y volúmenes de venta, lo que se reflejó en la disminución del margen de operación. Lo anterior, permite determinar con bases objetivas que la contención en los precios del productor nacional, considerando la subvaloración de los precios de las importaciones y el aumento en su volumen, tuvo efectos negativos en las variables financieras.

349. Por otra parte, el incremento de 70 por ciento en el volumen de las importaciones de ácido esteárico originarias de los Estados Unidos de América en el periodo agosto de 2001 a julio de 2002 y su mayor participación en el CNA, en un contexto de subvaloración de los precios dichas importaciones respecto al precio nacional, explicado por las condiciones de dumping en que se realizaron según los resultados definitivos de los puntos 135 a 273 de la presente resolución, y el hecho de que concurrieron para abastecer a los mismos clientes que la industria nacional desplazando las ventas internas, indican que el precio de las importaciones fue un factor determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

350. Cabe señalar que la información proporcionada por Quimic sobre sus ventas al mercado interno por cliente indica que fue precisamente con los importadores denunciados, que representaron el 62 por ciento del total vendido, con los cuales se apreció el mecanismo de supresión en los precios en el periodo analizado al reducirse 10 por ciento, mientras que con el resto de clientes la reducción fue de 6 por ciento; asimismo, destaca que el nivel del precio de venta a los clientes importadores fue menor que el precio de venta a los otros clientes. En suma, la información que obra en el expediente administrativo, permite inferir que fue la competencia causada por las importaciones en condiciones de dumping la que contuvo el incremento en los precios del ácido esteárico para responder al aumento en la materia prima.

351. CSM manifestó que los precios del ácido esteárico de Quimic responden completamente a las variaciones de su referencia de sebo BFT con cierto rezago y ajustes derivados de la reducción del arancel; al respecto, presentó comunicaciones de Quimic en las que le notifica las modificaciones en sus precios de ácido esteárico y en donde se incluye la fórmula desglosada con base en la cual Quimic fija sus precios. Asimismo, CSM argumentó que si se observan series más largas de precios y se añaden las reducciones en el arancel de importación que se dio como resultado de la desgravación en el producto de origen estadounidense, entonces podrá reconocer que no existe ningún comportamiento depredatorio en el mercado durante el periodo investigado como lo afirma dolosamente la empresa solicitante, sino únicamente el

comportamiento típico de un commodity cuya cotización se basa en el precio internacional de su materia prima.

352. La solicitante manifestó que se vio obligada a ajustar sus precios para mantenerse competitivo ante los menores precios de importación. De acuerdo con la solicitante, en una situación de sana competencia en un mercado maduro después de un periodo de ajuste se esperaría una estabilización en los precios, sin embargo, esto no ha sucedido. Los precios han seguido descendiendo a un ritmo que no es sostenible para la solicitante, por lo que al realizar investigaciones pudo verificar que el producto investigado se vende a precios sustancialmente mayores dentro de los Estados Unidos de América en comparación con los precios en el mercado de exportación.

353. Al respecto, CSM señaló que la solicitante presenta argumentos totalmente distorsionados y manifestó que existen tres interpretaciones falsas de los hechos:

- A.** Quimic no redujo sus precios en el periodo anterior al investigado por los menores precios de las importaciones, sino por la reducción de precios del BFT, base de la fijación de los precios del ácido esteárico tanto nacional como importado.
- B.** El ácido esteárico es un commodity cuyo precio esta indexado al BFT y sus precios muestran gran variabilidad y no tiene ningún sustento económico afirmar que en una situación de sana competencia esperaban un precio estable del ácido esteárico.
- C.** En el periodo investigado, tanto los precios de ácido esteárico importado como el nacional aumentaron 4 y 2 por ciento, respectivamente. Si Quimic se refiere al periodo anterior al investigado, como ya se indicó, los precios bajaron pero debido a la baja del BFT.

354. La Secretaría observó que la solicitante se refiere a un ajuste que no implica necesariamente una reducción, como lo interpretó CSM, sino una contención de precios. En efecto, CSM y Quimic coincidieron en que el precio del ácido esteárico se fija con base en el precio del sebo; no obstante, mientras que en el periodo agosto de 2000 a julio de 2001 el precio nacional disminuyó 10 por ciento en consistencia con la reducción de 12 por ciento observada en el precio del sebo, en el periodo investigado el aumento en el precio del sebo de 16 por ciento no se reflejó en el aumento de 2 por ciento en el precio nacional. De hecho en el periodo analizado el precio del sebo aumentó 2 por ciento, por el contrario el precio de venta del ácido esteárico de fabricación nacional disminuyó 9 por ciento.

355. A partir de lo anterior, la Secretaría determinó que si bien el costo de las materia prima influye directamente en el comportamiento de los precios del ácido esteárico, la respuesta en los precios de las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y el producto nacional a los cambios de precios de la materia prima difiere durante el periodo investigado, además es necesario considerar que los precios a que concurren las importaciones investigadas se ubicaron por debajo del precio nacional y se realizaron en condiciones de dumping, elementos que permiten inferir que el precio nacional no pudo reflejar las variaciones en el precio del BFT y obligó a la solicitante a absorber el incremento en costos de su materia prima.

356. CSM argumentó que Quimic ocultó la diferencia de precios del ácido esteárico en escamas y líquido, aspecto que es muy importante ya que son dos tipos de empaque diferente y el manejo de volúmenes también difiere. El embarque típico del ácido en escamas es en bolsa de 25 kilogramos y el camión transporta de 5 a 15 toneladas, mientras que un carro-tanque de ferrocarril puede transportar alrededor de 70 toneladas.

357. Al respecto, la Secretaría requirió a Quimic indicara si existe un diferencial de precios entre el ácido esteárico Q-1070 en presentación líquida y en presentación escama, Quimic manifestó que en el proceso de transformación del ácido esteárico Q-1070 de líquido a escama existe un diferencial en el costo debido al cambio de presentación y a sus envasados en bolsas de polietileno de 25 kilogramos de capacidad. Este diferencial de costo no siempre es reflejado en el precio de venta del consumidor, ya que con el propósito de estar presente en la mayoría de los clientes consumidores de ácido esteárico triple prensado Q-1070 se requiere negociar con cada uno de ellos un precio de venta acorde a su volumen de compra y lugar de entrega, pero básicamente tomando como referencia a la competencia que esté presente o desee iniciar operaciones comerciales con ese cliente.

358. Quimic manifestó que el argumento de CSM en el sentido de que la solicitante ocultó la diferencia en precios entre el ácido esteárico en escamas y líquido, es totalmente falsa, además de que CSM sí oculta que durante el periodo de investigación realizó la gran mayoría de sus importaciones de ácido esteárico en escamas. Adicionalmente, son las empresas exportadoras quienes tienen la carga de probar que sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos del producto investigado, tanto en escama como líquido, no son realizadas en condiciones de discriminación de precios.

359. La Secretaría requirió a CSM especificara la proporción de ácido esteárico líquido utilizado en su proceso productivo. CSM manifestó que en el periodo investigado sólo consumió ácido esteárico líquido durante tres meses, enero de 2002 a marzo de 2002, en tanto que de abril a julio de 2002 P&G no estuvo en

posibilidades de surtir el producto. Cabe señalar que el ácido esteárico líquido consumido por CSM durante el periodo señalado no correspondió al producto objeto de investigación.

360. Con base en la información proporcionada por CSM y la solicitante, la Secretaría observó que durante el periodo agosto de 2001 a julio de 2002 CSM no realizó compras del producto investigado en presentación líquida. Asimismo, la Secretaría consideró que el cambio en el abastecimiento de presentación en escama a líquida por parte de CSM obedece básicamente a una reducción de sus costos de producción al resultarle más barata dicha presentación.

361. CSM manifestó que no existió subvaloración en precios si se consideran productos comparables. Al respecto, señaló que Quimic mezcló productos importados muy diferentes entre sí, derivado de cambios en la composición de la demanda por los distintos tipos de productos de importación y los comparó con productos fabricados por Quimic no comparable con las importaciones, teniendo presente que su ácido esteárico no es triple prensado, y que además no comercializa el ácido líquido. En ese sentido, CSM solicitó a la Secretaría que para efectos de determinar si existe o no subvaloración del producto importado se realice una comparación de precios por tipo de producto y sólo se comparen con los que sí fabrica Quimic y que no se justifica mezclar productos con distintas presentaciones dentro de un mismo código (ácido en escamas o líquido).

362. La Secretaría desestimó el argumento de CSM debido a que si bien existe un diferencial de precios entre las presentaciones del ácido esteárico, derivado de evidentes diferencias en empaque y transporte, esto no implica que se trate de un producto distinto. Además, la solicitante proporcionó evidencias de que fabricó y comercializó el ácido esteárico Q-1070 tanto en escamas como en presentación líquida, lo que fue corroborado por otras partes comparecientes. Esto es, la comparación de precios entre el ácido esteárico importado de los Estados Unidos de América y el de fabricación nacional comprende un mismo tipo de productos comparables y similares entre sí.

363. Por su parte, P&G manifestó que el precio de sus ventas en los Estados Unidos de América y el precio de sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos no fueron a precios de dumping, por lo que es imposible que exista un daño o amenaza a la solicitante como consecuencia inmediata y directa de las importaciones del producto. Asimismo, argumentó que las causas de cualquier posible efecto negativo que enfrenta la solicitante no son ni el volumen ni el precio de las importaciones del producto vendido por P&G, dado que el precio al que vende en los Estados Unidos Mexicanos no es considerablemente inferior al precio de la solicitante, ni ha tenido por efecto la disminución del precio del producto nacional.

364. Ferro Mexicana argumentó que las ventas a clientes no relacionados durante el periodo investigado fueron a un precio superior al cobrado por Quimic a los mismos clientes, lo que significa que prefieren el producto de Ferro Mexicana, aun cuando su precio sea mayor, siendo Quimic el único culpable de esa preferencia por la calidad inferior de su producto denominado Q-1070.

365. Cognis Mexicana y Cognis Corporation argumentaron que las importaciones del Emery 420 realizadas por Cognis Mexicana no se efectuaron bajo el concepto de discriminación de precios. Por el contrario, sus importaciones fueron leales en el sentido de que el precio de exportación promedio ponderado fue superior al valor normal ponderado, ambos puestos en la planta de Cognis Corporation, por lo que no causan, ni amenazan causar daño a la rama de la producción nacional.

366. La solicitante manifestó que P&G, Ferro Corporation, Cognis Corporation y Cognis Mexicana no presentaron pruebas para desvirtuar lo manifestado por Quimic respecto a las condiciones de discriminación de precios de sus exportaciones, del incremento absoluto y relativo de las importaciones sujetas a investigación y del efecto de las mismas sobre la producción nacional, ventas, precios e indicadores financieros de Quimic, así como del aumento sustancial de las importaciones en condiciones de discriminación de precios en un futuro inmediato.

367. La Secretaría desestimó los argumentos de P&G, Ferro Corporation, Cognis Corporation y Cognis Mexicana en razón a que la evidencia disponible en el expediente administrativo sustenta que, contrario a lo que manifestaron, sus exportaciones se realizaron en condiciones de discriminación de precios y el análisis de importaciones reveló un aumento de las mismas en términos absolutos y en relación con el mercado interno, así como una subvaloración del precio de las importaciones investigadas en relación con el precio de venta del ácido esteárico de fabricación nacional, con efectos consiguientes sobre el desempeño económico y financiero de la producción nacional, como se explica en los siguientes párrafos.

368. En la etapa final Quimikao señaló que las diferencias existentes en el precio de los materiales T1 y Q-1070 obedecen también a que el origen del sebo utilizado entre uno y otro proveedor es diferente, ya que el ácido graso del que parte P&G para producir el T1 o ácido graso esteárico es a partir de sebo graso BFT Render, mientras que Quimic para producir el Q-1070 E parte de sebo grado Edible y las diferencias entre precios de ambos oscila entre 0.02-0.05 dólares por libra.

369. IQC argumentó que se omitió comparar los precios del producto norteamericano, con los precios de otras regiones del mundo en donde se hubieran encontrado precios muy similares en el periodo de esta investigación. La Secretaría solicitó a IQC que proporcionara información al respecto. Sin embargo, esta empresa no proporcionó la información solicitada y se limitó a señalar que se basó en la comparación de precios con importaciones provenientes de Malasia.

370. Con base en lo establecido en los puntos 338 a 369 de esta Resolución, la Secretaría determinó que en el periodo investigado las importaciones de ácido esteárico originarias de los Estados Unidos de América en condiciones de dumping se ubicaron a precios por debajo del precio de venta del producto similar de fabricación nacional, contuvieron el aumento razonable que de otra forma se hubiera producido y generaron un deterioro en las utilidades operativas. Asimismo, el comportamiento observado en el precio de las importaciones de ácido esteárico originarias de los Estados Unidos de América durante el periodo analizado, así como el nivel al que se ubicaron en el periodo agosto de 2001 a julio de 2002 en relación con el precio promedio de la industria nacional y el aumento en el volumen de dichas importaciones, indica la probabilidad de que dichos precios hagan aumentar la demanda por nuevas importaciones en el futuro inmediato.

(Continúa en la página 77)

(Viene de la página 52)

Efectos sobre la producción nacional

371. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 42 de la LCE, 64 y 68 del RLCE, 3.4 y 3.7 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría evaluó los efectos de los volúmenes y precios de las importaciones de ácido esteárico originarias de los Estados Unidos de América sobre los factores e índices económicos pertinentes que influyeron en la situación de la rama de producción nacional en el periodo investigado.

372. La solicitante argumentó que desde 1999 comenzó a detectar que algunos de sus clientes dejaban de realizar sus compras habituales, observando que el consumidor nacional prefería comprar producto importado por su menor precio. La solicitante manifestó que como consecuencia del notable incremento de las importaciones de ácido esteárico triple prensado originarias de los Estados Unidos de América durante el periodo investigado, perdió ventas y se vio obligada a reducir su producción, con respecto al periodo comparable anterior. Asimismo, en el periodo investigado respecto del periodo comparable anterior se redujo la utilización de su capacidad instalada destinada a la producción de ácido esteárico triple prensado.

373. De acuerdo con la solicitante, durante el periodo investigado tuvo que realizar exportaciones de ácido esteárico triple prensado a un precio menor que el registrado en el periodo comparable anterior. Sin embargo, la solicitante señaló que el mercado de exportación es marginal para la empresa, quien destina la mayor parte de su producción y ventas al mercado nacional. Por otra parte, la solicitante se vio obligada a reducir su plantilla laboral y la masa salarial pagada.

374. Asimismo, Quimic señaló que el mercado de ácido esteárico se encuentra en una etapa de madurez, debido a que la tecnología utilizada para su producción es conocida y no se han producido innovaciones importantes desde hace algún tiempo. El principal componente del costo es la materia prima que proviene en su mayoría de los Estados Unidos de América, tanto para los productores nacionales como para los estadounidenses, de manera que este componente del costo es común. Por otra parte, los productos son homogéneos: comparten las mismas propiedades químicas, calidad y presentaciones. Los aranceles dentro del TLCAN son muy bajos y existe un número relativamente grande de productores en esta misma región. La solicitante argumentó que todas las características señaladas anteriormente llevan a un mercado en donde la fuente de competencia está en los precios y en condiciones normales el margen de utilidad no es muy amplio, así que las ventas en ocasiones se ganan por márgenes muy estrechos.

375. Por otra parte, la solicitante manifestó que no existe autoconsumo del ácido esteárico y que los inventarios no son relevantes en este análisis, ya que no se puede almacenar más que una cantidad muy limitada de producto, que enseguida debe ser transportada a los clientes. Asimismo, la solicitante indicó que evaluó la productividad de sus trabajadores con respecto a la cantidad de producto elaborado en la planta, dividiendo el volumen de la producción y ventas entre el número de trabajadores. De acuerdo con Quimic, en el periodo investigado la productividad por trabajador respecto de la producción disminuyó respecto de la registrada en el periodo comparable anterior. A su vez, en el periodo agosto de 2000 a julio de 2001 la productividad incrementó respecto del periodo comparable anterior.

376. Con base en la información aportada por las partes comparecientes y la que se allegó la autoridad investigadora, la Secretaría observó que el mercado mexicano de ácido esteárico, medido a través del CNA, aumentó 4 por ciento en el periodo investigado agosto de 2001 a julio de 2002 en relación con el periodo comparable anterior, y en agosto de 2000 a julio de 2001 con respecto al periodo comparable anterior creció 7 por ciento. En el periodo analizado el mercado mexicano de ácido esteárico creció 11 por ciento.

377. Por su parte, el volumen de la producción nacional y de la producción nacional orientada al mercado interno mostraron el mismo comportamiento debido a que durante el periodo analizado prácticamente no se realizaron exportaciones; en el periodo agosto de 2001 a julio de 2002 en relación con el lapso comparable anterior registraron una disminución de 14 por ciento, mientras que en el periodo agosto de 2000 a julio de 2001 en relación con el periodo agosto de 1999 a julio de 2000 aumentaron 18 por ciento. En el periodo analizado la producción nacional aumentó 2 por ciento.

378. En relación con el CNA la producción nacional orientada al mercado interno disminuyó su participación en el mercado nacional en 13 puntos porcentuales en el periodo investigado en relación con el periodo comparable anterior y en el periodo agosto de 2000 a julio de 2001 respecto el periodo agosto de 1999 a julio de 2000 aumentó 7 puntos porcentuales. En el periodo analizado la producción nacional orientada al mercado interno acumuló una pérdida de 6 puntos porcentuales en su participación en el mercado interno.

379. En relación con las ventas al mercado interno del productor nacional, la Secretaría observó que en el periodo agosto de 2000 a julio de 2001 en relación con el periodo agosto de 1999 a julio de 2000 se

incrementaron 18 por ciento, mientras que en el periodo investigado disminuyeron 14 por ciento respecto del periodo comparable anterior.

380. En cuanto a la capacidad instalada de Quimic, calculada a partir de la metodología descrita en el punto 99 de la resolución de inicio, la Secretaría observó que durante los tres años del periodo analizado se mantuvo sin cambios. Debido a que dicho indicador se refiere a una mezcla de productos, entre los que se encuentra el producto investigado, no es posible determinar específicamente la utilización correspondiente al ácido esteárico; no obstante, dado que la producción registró una reducción en el periodo investigado y la capacidad fue constante, la participación de este producto en la utilización de la capacidad instalada disminuyó. De hecho el cociente producción/capacidad pasó de 31 por ciento en agosto de 2000 a julio de 2001 a 27 por ciento en el periodo investigado.

381. En cuanto a los inventarios la Secretaría observó que el nivel promedio disminuyó 27 por ciento en el periodo agosto de 2000 a julio de 2001 respecto del periodo agosto de 1999 a julio de 2000 y en el periodo investigado disminuyó 24 por ciento en relación con el periodo comparable anterior. Asimismo, la Secretaría observó que del periodo agosto de 2000 a julio de 2001 respecto de agosto de 1999 a julio de 2000 el empleo incrementó 2 por ciento, mientras que para el periodo investigado respecto del comparable anterior disminuyó 7 por ciento. Cabe señalar que el número de empleados corresponde a la totalidad de la planta y no en específico al producto investigado.

382. En el periodo agosto de 2000 a julio de 2001 la productividad de la rama de producción nacional incrementó 16 por ciento, mientras que en el periodo investigado respecto del comparable anterior disminuyó 7 por ciento. En cuanto a la masa salarial promedio mensual la información disponible en el expediente administrativo indica que en el periodo agosto de 2000 a julio de 2001 registró un incremento de 20 por ciento, mientras que en el periodo investigado disminuyó 1 por ciento respecto del comparable anterior.

383. Por otra parte, la solicitante argumentó que durante el periodo investigado sostuvo pérdidas importantes con respecto al ácido esteárico, que resultarán insostenibles en caso de prolongarse, siendo que en el periodo comparable anterior la empresa había logrado una utilidad para este producto. Al respecto, señaló que el componente principal para explicar la pérdida registrada en el periodo investigado fue la dramática caída en ventas.

384. La solicitante manifestó que durante el periodo investigado los flujos de caja correspondientes al ácido esteárico se redujeron, con respecto al periodo comparable anterior. De acuerdo con la solicitante, los ingresos obtenidos por el ácido esteárico no alcanzaron a cubrir siquiera los costos de la mercancía, así tampoco pudo cubrir los costos de venta y administración del producto, y mucho menos generar un retorno para sus accionistas. Quimic señaló que es difícil sobreestimar el impacto negativo que dicha reducción ha tenido sobre la empresa, al enfrentarla con un grave y persistente problema de liquidez y rentabilidad.

385. La solicitante argumentó que el retorno sobre las inversiones del ácido esteárico durante el periodo investigado fue negativo. Esta situación no es sostenible por mucho tiempo más en un negocio intensivo en capital. La solicitante señaló que con retornos negativos para la producción y venta de ácido esteárico triple prensado, la empresa no tiene capacidad para reunir capital. De no revertirse esta situación a la brevedad, la empresa no será económicamente viable.

386. La Secretaría realizó la evaluación financiera de Quimic para los años 1999 a 2001; así como de los resultados de operación del ácido esteárico de fabricación nacional para el periodo investigado, agosto de 2001 a julio de 2002, y sus dos previos comparables. Para tal efecto, la información financiera de dichos periodos fue actualizada mediante el método de cambios en el nivel general de precios según lo prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

387. En virtud de que en esta etapa de la investigación, la Secretaría no dispuso de mayores elementos o información financiera distinta a la que ya obraba en el expediente administrativo de este procedimiento, determinó confirmar lo señalado en los puntos 306 a 318 de la resolución preliminar, en el sentido de que:

- A.** En el periodo investigado la utilidad operativa del producto investigado se contrajo 96 por ciento como consecuencia de la contracción de 18 por ciento en los ingresos por ventas, la cual se atribuye a la reducción en el volumen de ventas en el mercado nacional y los menores precios internos del producto similar de fabricación nacional, por lo que el margen de operación se ubicó 11½ puntos porcentuales por debajo de lo registrado en el mismo periodo anterior comparable, para quedar en 0.6 por ciento.
- B.** En 2001 y 2002 la empresa Quimic registró resultados operativos adversos, inclusive pérdidas operativas en 2002 atribuibles a que los ingresos por ventas decrecieron 17 por ciento, en tanto que el costo de venta sólo se contrajo 5 por ciento, por lo que el margen operativo y el rendimiento sobre

la inversión cayeron 15 y 11 puntos porcentuales ubicándose en 10 y 7 por ciento negativo, respectivamente.

- C. La capacidad de reunir capital se contrajo en el periodo 2000 a 2002, aun cuando la liquidez de corto plazo se mantuvo en niveles aceptables, en virtud de que el flujo de caja fue errático, el nivel de deuda siguió siendo elevado, y los resultados operativos de la empresa fueron adversos.

388. En la etapa final de la investigación, CSM señaló que en el año 2002 la empresa solicitante registró una pérdida operativa equivalente al 10 por ciento de sus ingresos, mientras que en el periodo investigado al ácido esteárico triple prensado tuvo un margen operativo positivo de 0.6 por ciento, por lo que a decir de CSM los demás productos habrían contribuido negativamente al margen de la empresa con 16 por ciento.

389. La Secretaría desestimó el argumento y las estimaciones de CSM en razón a que el margen operativo de Quimic a que hizo referencia la empresa importadora, se extrajo del estado de resultados auditado correspondiente al ejercicio social 2002, en tanto que el margen de operación del ácido esteárico señalado por dicha importadora, se calculó para el periodo investigado (agosto 2001 a julio 2002) con base en el estado de costos, ventas y utilidades del producto similar (anexo 6 del formulario oficial), es decir, se trata de información no comparable de distintos periodos. En virtud de ello, no es posible calcular las contribuciones que tiene el producto investigado o un conjunto de productos, en la rentabilidad de la empresa productora nacional solicitante, puesto que se trata de información que se refiere a periodos desiguales, cuando los cocientes obtenidos con respecto a un ingreso por ventas (márgenes del producto investigado o de la empresa), deben necesariamente tener el común denominador de pertenecer al conjunto de datos de un mismo periodo.

390. CSM argumentó que en dos años consecutivos los inventarios promedio de ácido esteárico fabricado por Quimic se redujeron considerablemente, lo que indica que todo el ácido esteárico que tuvo disponible para la venta lo pudo vender. Asimismo, señaló que el ácido esteárico tiene una vida de anaquel de por lo menos un año y si se puede almacenar, por lo que si Quimic hubiese tenido la posibilidad de fabricar el producto, al menos tendría cierto nivel de inventarios necesarios para poder surtir a sus clientes y no quedar mal y perder algunas de su ventas tal como ocurrió.

391. Al respecto, la Secretaría requirió a Quimic indicara la vida de anaquel que tiene el ácido esteárico objeto de investigación. En su respuesta Quimic manifestó que la vida de anaquel del ácido esteárico es de un año y que no se ha presentado el caso de que el producto Q-1070 se quede en inventario más de ese tiempo. La Secretaría advirtió que desde la solicitud de inicio el productor nacional señaló que los inventarios no eran una variable relevante para el análisis, asimismo, observó que el bajo nivel de inventarios del periodo investigado no fue una excepción sino una práctica usual de Quimic en el periodo analizado (en el lapso agosto 2001 a julio de 2002 los inventarios mensuales representaron en promedio el 0.06 de las ventas mensuales y en los dos periodos comparables anteriores fueron de 0.08 y 0.11), de ahí que las reducciones a que alude CSM no pueden considerarse un indicador de baja producción o de desabasto.

392. Por su parte, P&G presentó los siguientes argumentos:

- A. La causa de la disminución en las ventas de la solicitante se debe a que prefirió producir ácido graso parcialmente hidrogenado en lugar del ácido esteárico triple prensado.
- B. Durante el 2002 las plantas de ácidos grasos trabajaron como máximo a un 84.4 por ciento de su capacidad instalada, debido a las condiciones del mercado mundial, por lo que esperar trabajar al 100 por ciento de capacidad y además requerir ampliaciones a la planta como alega la solicitante no corresponde con la realidad del producto ni del mercado de los ácidos grasos.
- C. La producción anual de la solicitante es insuficiente para abastecer la demanda de ácido esteárico de los Estados Unidos Mexicanos, aun trabajando al 100 por ciento de su capacidad instalada y vendiendo toda su producción, por lo que las importaciones serían necesarias para abastecer dicha demanda.
- D. De imponerse una cuota compensatoria, el resultado en la industria nacional sería dejar como única alternativa al consumidor nacional tener que adquirir el producto de Quimic, con la diferencia de calidad y al precio que la solicitante establezca.
- E. En el proceso productivo del ácido esteárico se obtiene glicerina como subproducto, por lo que para que una planta sea redituable en el negocio global de ácidos grasos y glicerina, requiere tener una buena materia prima, contar con un buen proceso y obteniendo una buena glicerina, mientras que la ausencia de esta combinación de factores da como resultado una planta no rentable, sin que este

resultado tenga algo que ver con el volumen o precios de las importaciones del producto provenientes de los Estados Unidos de América.

393. En relación con los argumentos de P&G la solicitante manifestó lo siguiente:

- A.** No pretende cerrar el mercado nacional del ácido esteárico, solamente desea asegurarse que las importaciones estadounidenses lo hagan a precios leales y una vez corregida la distorsión de precios, las importaciones de ácido esteárico de origen estadounidense podrán seguir siendo adquiridas libremente por cualquier otro cliente nacional, por lo que no existe amenaza alguna de desabasto en dicho mercado.
- B.** Si bien la glicerina es un subproducto de la producción del ácido esteárico, su volumen en la producción total es muy pequeño, al igual que su impacto en las economías totales de la línea de producción, va dirigido a usos y clientes distintos al ácido esteárico y su mercado tiene su propia dinámica, por ende no es susceptible de ser incorporada al análisis de daño. No obstante, la información financiera aportada para evaluar el daño fue segmentada para la producción de ácido esteárico de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados, y de acuerdo con las exigencias de la legislación de comercio exterior.
- C.** P&G no presenta pruebas para desvirtuar lo manifestado por Quimic en cuanto al incremento absoluto y relativo de las importaciones en condiciones de discriminación de precios y al efecto de las mismas sobre la producción nacional, ventas, precios e indicadores financieros.

394. En la etapa final de la investigación, P&G manifestó que el negocio de ácidos grasos debe ser planeado, entendido y operado al mediano y largo plazos considerando la comercialización de los subproductos obtenidos en el proceso como es la glicerina. Al respecto, proporcionó un estudio sobre el impacto económico de la glicerina en una planta de ácidos grasos, subproducto que no ha sido considerado con la importancia que tiene para la solicitante y que pudiera cambiar su rentabilidad.

395. Adicionalmente, P&G presentó un cuadro comparativo de la glicerina de su empresa con respecto a la de la solicitante para demostrar la diferencia en calidad de la misma, diferencia que es determinante en su precio y, consecuentemente, en la rentabilidad de una planta de ácidos grasos. Asimismo, señaló que de la base de datos y los estudios efectuados por P&G respecto del impacto del subproducto glicerina en la rentabilidad de una empresa dedicada a la producción de ácidos grasos se desprende que la aportación neta de la glicerina es de un centavo de dólar de los Estados Unidos de América por libra y representa el 13 por ciento del costo de producción del ácido graso, lo que constituye un efecto significativo en un negocio con bajos márgenes.

396. En relación con los argumentos de P&G la solicitante manifestó lo siguiente:

- A.** Por lo que respecta a la importancia del subproducto glicerina en la rentabilidad del negocio, Quimic manifestó que aisló los efectos del subproducto del comportamiento de los indicadores del ácido esteárico, tal y como la autoridad se lo requirió, por lo que se comprueba que ambos productos son distintos y responden a dinámicas diferentes. Además, si bien la glicerina es un subproducto de la producción del ácido esteárico triple prensado, su volumen en la producción total es pequeño, al igual que su impacto en las economías totales de la línea de producción.
- B.** Asimismo, como ya obra en expediente de la investigación, la utilización de la capacidad instalada para la producción de la totalidad de los productos que produce Quimic en la misma línea de producción disminuyó en el periodo investigado con respecto al comparable anterior, situación que prueba que lo argumentado por los exportadores e importadores no tiene sustento alguno.

397. Por su parte, la Secretaría requirió al productor nacional mayores elementos para analizar la relevancia de la glicerina en el proceso productivo del ácido esteárico y el impacto en la línea de producción. Al respecto, el productor nacional proporcionó una explicación detallada sobre el proceso mediante el cual se obtiene la glicerina, el mercado de destino y la metodología utilizada para aislar de los indicadores del ácido esteárico triple prensado cualquier efecto relacionado con la glicerina.

398. Adicionalmente, la Secretaría requirió a Quimic para que proporcionara el volumen de los productos fabricados en la misma línea de producción del ácido esteárico objeto de investigación para el periodo investigado (agosto de 2001 a julio de 2002) y el periodo previo comparable, desglosado por producto. Al respecto, Quimic proporcionó la información requerida y manifestó que no sólo la producción del producto investigado disminuyó en el periodo investigado, sino la mayoría de los productos fabricados por Quimic. Asimismo, señaló que para desvirtuar los argumentos presentados por algunas de las partes en el

procedimiento, de las cifras proporcionadas se desprende claramente que contaba con una capacidad libremente disponible para poder surtir a sus clientes el producto investigado y que ésta no se vio afectada por la producción de otros productos en la misma línea de producción.

399. En relación con los argumentos de P&G sobre las condiciones de operación de la planta de ácido esteárico triple prensado de Quimic, la eficiencia en la producción de glicerina, el abasto del mercado nacional y los efectos de una cuota compensatoria, la Secretaría determinó lo siguiente:

- A.** La información aportada por Quimic sobre la relevancia de la glicerina en el proceso productivo del ácido esteárico y su impacto en dicha línea de producción indica que los posibles efectos de dicho subproducto fueron adecuadamente aislados del comportamiento de los indicadores del producto investigado, y que si bien existe una relación común con la materia prima utilizada, los mercados de ambos bienes son distintos y responden a dinámicas diferentes.
- B.** Lo señalado por P&G sobre las condiciones del mercado internacional de ácidos grasos confirma que los productores enfrentaron condiciones adversas en la operación de sus plantas; no obstante, a diferencia de P&G el productor nacional no recurrió a ventas de exportación a bajo precio para compensar y aumentar la utilización de la capacidad instalada; por el contrario, adicionalmente a las condiciones del mercado también tuvo que competir con dichas exportaciones.
- C.** Las cuotas compensatorias no tienen por objeto impedir la concurrencia de importaciones al mercado mexicano, únicamente corrigen una distorsión de precios y restablecen las condiciones leales de competencia.
- D.** El hecho de que el productor nacional no tenga la capacidad suficiente para abastecer la totalidad de la demanda no justifica su desplazamiento del mercado que sí puede satisfacer con base en prácticas desleales de comercio, además, de que Quimic manifestó tener planes de expansión de su capacidad instalada, los cuales tendrían menos incentivos para realizarse.
- E.** Adicionalmente, la Secretaría advirtió a partir de la información proporcionada por Quimic en la etapa final de la investigación que en el periodo investigado no sólo la producción del ácido esteárico disminuyó, sino la mayoría de los productos fabricados por esta empresa. Asimismo, Quimic dispuso de una capacidad libremente disponible para poder surtir a sus clientes y que ésta no se vio compensada por la producción de otros productos en la misma línea de producción.

400. Durante la etapa final de la investigación CSM presentó los siguientes argumentos:

- A.** Las importaciones de ácido esteárico no fueron las que provocaron la caída de ventas de Quimic y no existió causalidad entre los precios de las importaciones de ácido esteárico y el daño alegado por Quimic.
- B.** Existieron pedidos que Quimic no tuvo capacidad de surtir. Quimic nunca manifestó a CSM inconformidad alguna por el plazo de pago ni exigió un cambio de condiciones de pago o notificó que dejaría de surtirle por esa razón. No podría hacerlo porque no existía vencimiento alguno en pagos de CSM cuando Quimic empezó a dejar de surtir.
- C.** Quimic enfrentó problemas de suministro de materias primas. La autoridad no examinó el impacto de los problemas de suministro de materia prima en la pérdida de pedidos y, por lo tanto, como otra causa de daño distinta a las importaciones investigadas.
- D.** Existieron importantes cambios en la demanda del mercado por productos de mayor calidad que el producido por Quimic. En particular tuvo que ofrecer a sus clientes estearatos que cumplieran las características cada vez más exigentes de un mercado abierto y competido. Por ello, fue necesario importar nuevos ácidos esteáricos que Quimic no podía ofrecer.
- E.** Los problemas financieros fueron causados por un grave desempeño de las otras líneas de producción de Quimic. La contribución financiera del ácido esteárico en los resultados financieros de la empresa fue más favorable que la pésima contribución del resto de sus productos.
- F.** La falta de competitividad en calidad y precio, aunada a otros problemas, le impidió a Quimic colocar ventas en el mercado. En un mercado de commodities como es el ácido esteárico existen ciclos con variaciones de precios ante las que nada pueden hacer los fabricantes, son tomadores de precios del mercado internacional.
- G.** Quimic tiene la desventaja competitiva de tener que importar el sebo (que sus competidores tienen disponible) llevándolo hasta su planta y luego vender el ácido esteárico hacia el norte del país en donde están varios de los consumidores más importantes del país.
- H.** No se examinó el impacto de la utilización de la capacidad instalada de Quimic en la fabricación de otros productos distintos al código Q-1070 para conocer las razones de no poder surtir el ácido esteárico a sus clientes.

401. En relación con los argumentos de CSM la solicitante manifestó lo siguiente:

- A.** No existen diferentes calidades del ácido esteárico objeto de investigación dependiendo de las diversas aplicaciones a las que se destina este. Quimic vendió durante el periodo investigado (y lo sigue haciendo) su producto para ser utilizado en todas las aplicaciones (inclusive como insumo para la fabricación de estearatos) y que el producto sujeto a investigación fue también adquirido por los mismos clientes para ser utilizado para las mismas aplicaciones que el producto nacional.
- B.** El precio, antes que la calidad, es lo que motiva a CSM a comparar el producto investigado. Uniqema ha sido proveedor habitual de CSM y sólo por espacios intermitentes en el periodo analizado no suministró el producto investigado a CSM. Esto sucedió debido a que hubo otros proveedores que ofrecieron el producto a menor precio que el ofrecido por Uniqema. Cuando Quimic ajustó sus precios y los estableció por debajo de los de Uniqema, Quimic tuvo participación del consumo y/o compras de CSM. En el periodo anterior al investigado, en los meses de marzo y abril de 2001, Quimic fue el único proveedor de CSM y entonces dicha empresa no argumentó nada respecto de la calidad del producto de Quimic, con el cual fabricó todos sus productos.
- C.** La capacidad instalada de Quimic fue suficiente durante el periodo investigado para surtir a sus clientes. Quimic sí tuvo la capacidad suficiente durante el periodo investigado para surtir producto a sus clientes. Se ha demostrado que la utilización de la capacidad instalada para la producción de la totalidad de los productos que produce Quimic en la misma línea de producción disminuyó en el periodo investigado con respecto al comparable anterior, situación que prueba que lo argumentado no tiene sustento alguno. Asimismo, es importante señalar que Quimic ha demostrado de manera contundente que la razón de las demoras que se tuvieron en la entrega del producto a Industrias Fraile, S.A. de C.V., durante el periodo investigado, obedecieron primordialmente a conflictos comerciales.
- D.** CSM argumenta que fueron los otros productos que produce Quimic los que impactan de forma adversa la situación financiera de Quimic. Sin embargo, CSM presenta meras afirmaciones sin sustento alguno e ignora las conclusiones a las que llegó la autoridad investigadora respecto del impacto adverso en la situación financiera de Quimic con consecuencia de las importaciones en condiciones de discriminación de precios.
- E.** Ninguno de los exportadores o importadores de la mercancía investigada ha desvirtuado los argumentos de daño y amenaza de daño a la industria nacional presentado por Quimic. Lo anterior, debido a que los elementos aportados por mi representada son contundentes e incontrovertibles. Esto es, que ha encontrado que las importaciones objeto de discriminación de precios aumentaron en términos absolutos y en relación con el consumo interno, además de que existen indicios de que se produzca un aumento sustancial de éstas en el futuro inmediato. Asimismo, se ha comprobado que dichas importaciones concurren a los mismos mercados, actuales o potenciales del producto nacional, lo que significó el desplazamiento de las ventas y la producción del producto nacional. También se encontró que el efecto de las importaciones sujetas a investigación sobre los precios nacionales fueron los de una subvaloración de precios así como de contención de precios. Por último se comprobó y determinó efectos negativos de las importaciones sujetas a investigación sobre los indicadores económicos y financieros de la producción nacional.

402. En relación con los argumentos de CSM y lo manifestado al respecto por Quimic, la Secretaría remite a los apartados de análisis del producto, importaciones objeto de discriminación de precios, efectos en precios, efectos sobre la producción nacional y otros factores en donde se abordan específicamente dichos argumentos.

403. No obstante, en relación con el argumento de CSM sobre la falta de competitividad en los precios del productor nacional como la causa que le impidió a Quimic colocar ventas, la Secretaría consideró lo siguiente:

- A.** Si bien es cierto que los mercados de commodities se caracterizan por que los productores no tienen influencia sobre los precios internacionales, la referencia a éstos debe considerar que no se encuentren distorsionados por prácticas desleales de comercio internacional.
- B.** En el caso que nos ocupa, se determinó que los precios de exportación de ácido esteárico de los Estados Unidos de América se realizaron en condiciones de discriminación de precios, por tanto no es adecuado tomar dichos precios como la referencia internacional para determinar la competitividad de la industria nacional.
- C.** Es evidente que la industria nacional no estuvo en condiciones de ser competitiva con los precios que observaron las importaciones en condiciones de dumping. El productor nacional absorbió un incremento en los costos de materia prima y contuvo su precio para evitar un mayor desplazamiento

de ventas, a pesar de ello los precios de las importaciones se ubicaron por debajo del precio nacional.

- D.** El hecho de que Quimic realice importaciones de su materia prima es una condición estructural de la industria nacional, lo cual no es óbice para que conforme a la legislación aplicable se apliquen medidas para contrarrestar el dumping en que incurren los exportadores que disponen en su propio mercado de los insumos.

404. Con base en el análisis descrito en los puntos 300 a 403 de la presente resolución, la Secretaría determinó que el comportamiento de los indicadores de la industria nacional relacionados con cantidades como son producción, ventas y participación de mercado, así como los precios y utilidades de operación del producto investigado indican que en el periodo agosto de 2001 a julio de 2002, en el contexto de un incremento de 70 por ciento en las importaciones originarias de los Estados Unidos de América y su mayor participación en el consumo nacional, dichos factores registraron un deterioro importante respecto al nivel observado en el periodo comparable anterior. De hecho, dadas las condiciones de mercado particulares a la industria del ácido esteárico, el incremento de las importaciones en condiciones de dumping y los precios a que concurrieron se identifican como los factores determinantes en los resultados negativos de la rama de producción nacional.

405. En razón a lo establecido en el punto precedente la Secretaría determinó que en el periodo agosto de 2001 a julio de 2002 el daño a la rama de producción nacional se materializó como consecuencia de la concurrencia de importaciones de ácido esteárico en condiciones de discriminación de precios originarias de los Estados Unidos de América. No obstante, la Secretaría analizó adicionalmente los argumentos proporcionados por la solicitante sobre las condiciones de la industria del producto investigado en los Estados Unidos de América, así como los efectos potenciales en la industria nacional de continuar la tendencia creciente en las importaciones y la contención de los precios nacionales.

Capacidad libremente disponible de la industria de los Estados Unidos de América

406. De acuerdo con la solicitante, la probabilidad de un incremento en el futuro inmediato de las importaciones de ácido esteárico estadounidense a precios discriminatorios, se sustenta en tres elementos:

- A.** En el 2001, los Estados Unidos de América contaban con capacidad instalada libremente disponible para la producción de ácidos grasos derivados del desdoblamiento de grasas y aceites superior a la capacidad instalada total actual de Quimic. Además, debido a la recesión económica de los Estados Unidos de América, la reducción en la demanda se incrementaría durante el 2002 por el carácter cíclico de la industria, lo que aumentará la capacidad disponible para exportación.
- B.** Los Estados Unidos Mexicanos es el segundo mercado en importancia para las exportaciones de los Estados Unidos de América. Además, la diferencia respecto del Reino Unido es insignificante. Esto evidencia que las empresas exportadoras estadounidenses, en especial P&G, tienen ya bien establecidos sus canales de distribución y clientela en los Estados Unidos Mexicanos para el producto investigado, por lo que incrementar sus exportaciones a los Estados Unidos Mexicanos sería relativamente sencillo.
- C.** La cercanía geográfica entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América hace especialmente atractivo el mercado mexicano para las exportaciones estadounidenses del producto investigado. El costo de los fletes necesarios para transportar las mercancías en cuestión a la clientela en los Estados Unidos Mexicanos es mucho menor que el costo equiparable para otros destinos de exportación estadounidense.

407. Quimic señaló que estos tres elementos crean un entorno propicio para que continúe el incremento en las importaciones estadounidenses. Asimismo, la subvaloración del ácido esteárico estadounidense con respecto al producido nacionalmente de acuerdo con las proyecciones de los indicadores económicos presentados, constituye el detonante fundamental para que dicho incremento se materialice.

408. La solicitante agregó que siendo el ácido esteárico un commodity, los diferenciales de precio, aun mínimos, tienen un efecto desmedido sobre los volúmenes de venta del producto y en realidad la subvaloración proyectada implicará un incremento en las importaciones de ácido esteárico mucho mayor que el pronosticado.

409. La solicitante proporcionó estimaciones sobre la capacidad instalada, producción, ventas, inventarios y exportaciones de la industria de ácidos grasos de los Estados Unidos de América para el 2002. Con base en dicha información, la Secretaría observó que la capacidad libremente disponible de la industria de ácidos grasos en los Estados Unidos de América para el año 2002 representó más de 14 veces el volumen de la producción nacional y aproximadamente 23 veces la totalidad del CNA en el periodo investigado. Cabe señalar que ninguna de las empresas exportadoras comparecientes proporcionaron elementos que desvirtuaran lo alegado por el productor nacional.

410. Por otra parte, P&G argumentó que en el ámbito mundial, la industria de los ácidos grasos es un negocio sumamente competido, con sobre capacidad y muy bajos o nulos rendimientos en el que prácticamente la totalidad de las plantas productoras trabajan, en el mejor de los casos al 84.4 por ciento de su capacidad instalada pues la demanda y el precio de dichos ácidos, entre los que está el ácido esteárico triple prensado, no ha permitido ni una mayor producción ni un mejor precio.

411. Con base en lo descrito en los puntos 406 a 410 de esta Resolución, la Secretaría determinó que la información relativa al comportamiento de los indicadores de la industria de ácido esteárico en los Estados Unidos de América en el periodo de 2001 a 2002, apoyan la existencia de una significativa capacidad libremente disponible en dicho país.

Efectos potenciales en la industria nacional

412. La solicitante presentó proyecciones de los indicadores económicos para el periodo agosto de 2002 a julio de 2003; indicó que las bases de preparación de dichas proyecciones fueron los datos del periodo analizado y los datos correspondientes a los 6 primeros meses posteriores al periodo investigado, que tuvo a su disposición.

413. La solicitante manifestó que para el periodo agosto de 2002 a julio de 2003 se espera un crecimiento en el CNA, dicho incremento se debe principalmente a que CSM comenzó a fabricar estearatos metálicos para Crompton que anteriormente se importaban a los Estados Unidos Mexicanos como productos terminados. Quimic obtuvo esta información a través de sus contactos en el mercado, y el movimiento observado en el volumen de importaciones realizado por CSM. Asimismo, el resto del crecimiento en el CNA del ácido esteárico triple prensado se puede explicar en buena medida por la proliferación de marcas pequeñas de suavizantes textiles.

414. Por otra parte, la solicitante argumentó que la amenaza de daño que padece Quimic como consecuencia de las importaciones de ácido esteárico triple prensado estadounidenses a precios discriminados, se reflejará vía volúmenes y precios. Al respecto, señaló que estima que las importaciones de ácido esteárico estadounidenses incrementen su volumen, restándole ventas a Quimic a pesar del incremento en el CNA y que la subvaloración del ácido esteárico estadounidense se mantenga, impidiendo que Quimic pueda subir sus precios y mejorar su situación financiera. Además, la reducción en la utilidad bruta resultante de las cifras proyectadas, llevaría a un nivel menor que la utilidad bruta lograda en el periodo investigado arrastrando el efecto negativo sobre la utilidad neta, tan sólo por el efecto del volumen de ventas perdido.

415. Por otra parte, la solicitante argumentó que con los actuales precios se encuentra perdiendo dinero en la venta del ácido esteárico, y no tienen holgura para reducirlos más, ni siquiera para defender su participación de mercado. Aun y si lo hiciera, en un intento por mantener su participación de mercado, es de suponer que los productores estadounidenses podrían reducir sus precios nuevamente y se daría inicio a una espiral de precios descendentes con fatales consecuencias para Quimic.

416. Con base en la proyección presentada por la solicitante sobre el volumen y precios de las importaciones, así como de los indicadores económicos del mercado nacional durante el periodo agosto de 2002 a julio de 2003 proporcionado por la solicitante, la Secretaría observó que en el periodo posterior al periodo investigado las importaciones de ácido esteárico aumentarían 70 por ciento respecto del periodo investigado. Asimismo, se observó que a pesar del incremento esperado en el CNA, se espera una caída en la producción, ventas al mercado interno y las exportaciones de la solicitante, lo que genera una caída en los ingresos de la misma.

417. En esta etapa de la investigación, la solicitante señaló que en virtud de que la Secretaría desestimó dichas proyecciones en el punto 335 de la resolución preliminar, se remite a las variables económicas presentadas en la solicitud de inicio de la investigación, añadiendo que se remiten a todas y cada una de las explicaciones metodológicas que se acompañaron a dichas proyecciones y a los resultados derivados de éstas.

418. Según lo señalado por Quimic, los ingresos proyectados por ventas de ácido esteárico triple prensado se ubicarían en el periodo proyectado (agosto de 2002 a julio de 2003) 18 por ciento por encima del ingreso registrado el periodo investigado, lo que estaría sustentado en el crecimiento del volumen de ventas y en que las ventas al mercado nacional se efectuarían a precios que exceden a los costos. Adicionalmente, la solicitante señaló que los costos de fabricación e indirectos se incrementarían en función del volumen de venta, lo que haría que el resultado operativo se ubicara ligeramente por arriba de lo realmente observado en el periodo investigado.

419. Por su parte, la Secretaría requirió a la solicitante para que explicara cuáles son los costos de producción y ventas y los gastos de operación del ácido esteárico triple prensado que se utilizaron para calcular la utilidad de operación proyectada. Quimic respondió que las cifras de costos usadas provienen del estado de costos, ventas y utilidades del ácido esteárico triple prensado en el periodo investigado, y que los

costos y gastos proyectados crecen en proporción directa al volumen de venta proyectado para el lapso agosto de 2002 a julio de 2003.

420. A partir de lo señalado en los dos puntos anteriores, la Secretaría reconstruyó los cálculos de las utilidades de operación proyectadas, tomando en cuenta los ingresos, el volumen de ventas y el precio proyectados para el periodo agosto de 2002 a julio de 2003 que aparecen en los anexos 5A y 5B de la solicitud de inicio. De esta forma, se aplicó como tasa de crecimiento del costo de fabricación y los gastos operativos, la proporción resultante de comparar el volumen de venta proyectado y el realmente registrado en el periodo investigado. Cabe hacer notar que la Secretaría decidió no variar el monto de las ventas de exportación ni el valor del inventario de producción en proceso y de producto terminado, puesto que de acuerdo con las cifras de producción proyectadas del anexo 5A, no se generarían mayores inventarios.

421. Una vez que la autoridad investigadora contó con datos proyectados para costos de venta, gastos operativos e ingresos por ventas del producto investigado de fabricación nacional, procedió a elaborar un estado de resultados pro-forma a nivel operativo del ácido esteárico para el lapso agosto de 2002 a julio de 2003, el cual se comparó con los resultados de operación correspondientes al periodo investigado.

422. De esta forma, la Secretaría advirtió que la utilidad de operación proyectada crecería, debido a ingresos crecientes que a su vez, se derivan de mayores volúmenes de venta y un precio ligeramente superior al del periodo investigado. Al respecto, es importante aclarar que aun y cuando habría un crecimiento en las utilidades, los márgenes de ganancia proyectados serían relativamente limitados (cuatro puntos por encima del margen cercano a cero que se registró en el periodo investigado), con lo cual la rama de producción nacional no tendría "margen de maniobra" para mantener las utilidades, a la luz de las condiciones adversas de competencia por efectos de las prácticas desleales de comercio internacional, con el riesgo de que si el precio del sebo se incrementara la rama de producción nacional probablemente enfrentaría pérdidas de operación.

Otros factores de daño

423. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 del RLCE y 3.5 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría analizó la concurrencia de otros factores distintos de las importaciones objeto de dumping.

424. Al respecto, la solicitante indicó que durante el periodo analizado no se registraron contracciones en la demanda del mercado nacional, ni tuvo conocimiento de prácticas comerciales restrictivas por parte de los competidores extranjeros durante el periodo analizado, ni se presentaron innovaciones tecnológicas con respecto a la producción del ácido esteárico.

425. Por otra parte, la solicitante manifestó que la tendencia mundial al uso de productos biodegradables fue el detonante para el cambio tecnológico que varió la estructura de consumo nacional del ácido esteárico, lo cual afectó uno de los mercados para este producto, la elaboración de suavizantes textiles. Anteriormente, en la elaboración de estos productos se empleaba como principio activo una amina cuaternaria (sal cuaternaria de amonio), la cual no era biodegradable. Esta amina cuaternaria se obtenía a partir del ácido graso del sebo.

426. De acuerdo con la solicitante, a principios de 1999, la empresa líder en la fabricación de aminas grasas realizó pruebas para la fabricación de un éster metílico como principio activo biodegradable en la formulación del suavizante textil. El éster metílico fue solicitado por el principal cliente de dicha empresa, que para el mes de mayo de 1999 inició operaciones de prueba a nivel planta. Por esta razón, la empresa líder le requiere a Quimic el ácido esteárico en presentación a granel, y a partir de enero del 2000 iniciaron las operaciones para la elaboración del éster metílico. Este cambio en la formulación de suavizante textil provocó que otros fabricantes también cambiaran su formulación para utilizar éster metílico, lo que permitió que las ventas de ácido esteárico triple prensado para la empresa líder mostraron un fuerte incremento en el 2000.

427. La Secretaría determinó que el volumen y precio de las importaciones no investigadas, la contracción de la demanda, la evolución de la tecnología, la productividad y los resultados de la actividad exportadora no contribuyeron al daño de la industria nacional, en virtud de lo siguiente:

- A.** En el periodo investigado no se registraron importaciones de ácido esteárico de orígenes distintos a los Estados Unidos de América.
- B.** Durante el periodo investigado se presentó un incremento en la demanda de ácido esteárico de 4 por ciento y en el periodo analizado el CNA creció 11 por ciento.
- C.** La Secretaría observó que la productividad laboral disminuyó un 7 por ciento en el periodo investigado con respecto al periodo comparable anterior, lo que se explicó por la disminución en la producción de 14 por ciento, en mayor medida que la reducción del personal de 7 por ciento.
- D.** En cuanto al comportamiento de las exportaciones, la Secretaría observó que en el periodo investigado las exportaciones incrementaron 21 por ciento respecto del periodo agosto de 2000 a

julio de 2001. Sin embargo, las exportaciones realizadas por la solicitante representaron menos del 0.25 por ciento respecto de sus ventas totales y, por ende, tuvieron una incidencia limitada en el desempeño adverso de la producción nacional.

- E. Con respecto a la evolución de la tecnología, la industria de ácido esteárico es una industria madura a nivel internacional, por lo que no se dan cambios significativos en la tecnología de producción del ácido esteárico que afecten a la producción nacional.
- F. En cuanto a la variación en la estructura del consumo, ésta influyó positivamente en la expansión del mercado; no obstante, Quimic se vio impedida de aprovecharlo plenamente debido a las condiciones adversas de competencia que establecieron las importaciones originarias de los Estados Unidos de América.

428. Por otra parte, empresas importadoras como Ferro Mexicana, CSM, IQC coincidieron en manifestar que los problemas de la industria nacional se deben a factores como las ineficiencias en los manejos financieros de la solicitante, la falta de competitividad de Quimic por tener que importar su materia prima, su mala ubicación geográfica, su proceso productivo y maquinaria es obsoleto y su tamaño de escala es bajo en comparación con sus competidores estadounidenses, por lo que incluso ha tenido que importar durante agosto a noviembre del 2002.

429. Al respecto, Quimic manifestó que se alude a ineficiencias en los manejos financieros de la solicitante, sin especificar de qué ineficiencias se trata mientras que ella realizó el debido análisis sobre el daño y amenaza de daño financiero por causa de las importaciones de ácido esteárico en condiciones de discriminación de precios de los Estados Unidos de América. Asimismo, señaló que se listan factores sin el análisis que pudiera cuantificar su impacto, y mucho menos presenta elementos que demuestren su afirmación de que son estos factores y no los precios discriminados de las importaciones lo que le ocasionaron y amenazan con ocasionar un daño a Quimic. Además, Quimic manifestó que la afirmación de que adquirió producto importado fuera del periodo investigado, es irrelevante para fines de la presente investigación y que la Secretaría debe desestimar toda prueba que no corresponda al periodo investigado.

430. En relación con los argumentos de los importadores y exportadores en el sentido de que el daño o amenaza de daño alegado por el producto no se debe a las importaciones de ácido esteárico originarias de los Estados Unidos de América, la Secretaría determinó que si bien existen diversos problemas estructurales de la industria nacional que estuvieron presentes en todo el periodo analizado, es necesario tomar en cuenta que en el periodo investigado se observó el aumento de 70 por ciento en las importaciones investigadas, la subvaloración de precios, los márgenes de dumping, el deterioro de factores como la producción, ventas, utilidades, participación de mercado, inventarios y empleo del productor nacional, que indican un desempeño negativo de la situación de la industria.

431. A partir de lo establecido en la resolución preliminar, en la etapa final de la investigación CSM argumentó lo siguiente:

- A. En el periodo investigado los precios del ácido esteárico importado aumentaron 4 por ciento, los precios de Quimic aumentaron 2 por ciento y el diferencial de precios entre los precios del ácido importado y el nacional se redujo a favor de los precios nacionales de 10 a 8 por ciento. Este comportamiento apunta a que no existe un vínculo causal entre el supuesto dumping en los precios de las importaciones y el daño alegado por Quimic.
- B. Los precios de las importaciones de ácido esteárico de los Estados Unidos de América no tuvieron impacto negativo sobre los precios de Quimic ni sobre los precios del mercado nacional de ácido esteárico. En el mercado se registran serias reducciones de precios antes del periodo investigado, pero es evidente la mejoría en el periodo investigado.
- C. No existe fundamento para concluir que la subvaloración de precios del 8 por ciento en el periodo investigado explica el aumento de las importaciones y la caída de la producción o ventas de la solicitante, cuando en el periodo anterior una subvaloración de precios mayor del 10 por ciento fue acompañada de incrementos en la producción y venta de Quimic de 18 por ciento; por eso es importante analizar para efectos de determinar daño, un periodo relativamente amplio para tener la posibilidad de evaluar ese mercado e industria específica en diferentes momentos del ciclo económico.
- D. El comportamiento de precios de ácido esteárico de Quimic únicamente respondió a las variaciones de los precios mundiales de ácido esteárico, mismo que responden al comportamiento de su principal materia prima, el sebo.
- E. Durante el periodo investigado no se registró ninguna conducta inusual de precios, elemento en que los exportadores penetran y obtienen mayor participación en un mercado nacional con base en reducciones de sus precios. En esta investigación fue al contrario, los precios del ácido esteárico

importado aumentaron y aun así los compradores nacionales aumentaron sus compras de este producto, por lo que es obvio que las razones de ellos no fueron los presuntos precios dumping de las importaciones.

- F. El daño que alega sufrir Quimic, a través de caídas en sus ventas o de indicadores financieros negativos, no se deriva de los supuestos precios dumping del ácido esteárico importado de los Estados Unidos de América y la autoridad necesariamente deberá concluir que fueron otros factores distintos al precio de las importaciones los causantes del desempeño negativo de Quimic.
- G. Quimic tuvo problemas con el suministro de materia prima, este factor se constituye en la causa de falta de producción, retrasos en entregas de su producto y por lo tanto, en caída en ventas.

432. En relación con los argumentos de CSM la Secretaría observó que dicha empresa no cuestiona los hechos como tales, y deja de lado las pruebas fácticas que obran en el expediente administrativo sobre el incremento de 70 por ciento en el volumen de las importaciones, los márgenes de dumping con que se realizaron, el nivel de precios a que concurrieron al mercado nacional, los efectos de contención en los precios internos y el deterioro observado en las variables económicas y financieras de la industria nacional descritas en los puntos 300 a 404 de la presente Resolución, y no desvirtúan el vínculo causal entre el daño y las importaciones objeto de dumping. Al respecto, la Secretaría consideró lo siguiente:

- A. CSM señala como una mejoría que el productor nacional no haya podido aumentar sus precios para responder al incremento de la materia prima aduciendo que en el caso del ácido esteárico se trata de commodities. Si bien es válido que CSM busque diferentes proveedores y se beneficie de obtener precios bajos para sus insumos importados, no se justifica que los exportadores de los Estados Unidos de América recurran a prácticas desleales para mantener su competitividad y desplazar al productor nacional.
- B. El argumento reiterado de CSM sobre la mejor calidad del producto importado como justificante de las mismas no tiene sustento en las políticas de precios que ejercieron los exportadores de los Estados Unidos de América, pues si dicho factor determina su consumo no precisarían de recurrir a la discriminación de precios como quedó demostrado. Además, como se estableció en el apartado sobre el producto, CSM no aportó pruebas de la existencia de distintas calidades del ácido esteárico objeto de investigación y la autoridad sólo tuvo conocimiento de un único tipo de producto.
- C. La indexación del precio de ácido esteárico con los precios del BFT, así como el margen de subvaloración de las importaciones respecto del producto nacional permite apreciar que la solicitante tuvo menos oportunidad de ajustar sus precios al incremento en costos en comparación con las importaciones investigadas. La evidencia disponible indica que en periodos anteriores al investigado pese a la subvaloración del precio de las importaciones el productor nacional pudo mantenerse en el mercado ajustándose al comportamiento del precio del BFT. En el periodo investigado el productor nacional se vio impedido de seguir el comportamiento del precio del sebo y no es casual que de modo paralelo las importaciones investigadas crecieran en la magnitud en que lo hicieron ni los precios con dumping a que concurrieron.
- D. CSM atribuye una mejoría y no un deterioro en la condición de la industria, al hecho de que el precio nacional haya aumentado 2 por ciento y que el margen de subvaloración se redujera. CSM no toma en cuenta el aumento de 16 por ciento en el precio del BFT, que como dicha empresa acepta determina la base para la fijación del precio del ácido esteárico. La legislación aplicable no exige que deba existir disminución en los precios nacionales para tener indicadores del deterioro de la rama, máxime el nivel de precios de la industria no fue suficiente para cubrir los costos de producción y derivó en la disminución de 96 por ciento en las utilidades operativas, entre otros elementos de daño.
- E. CSM pretende limitar la existencia de la relación causal a que se verifique un patrón inusual de disminución de precios de importaciones y alza en volúmenes. La Secretaría no concuerda con la interpretación de CSM pues en el periodo investigado el incremento del precio de las importaciones no compensó siquiera el descenso observado en el periodo anterior y permitió un margen de subvaloración que, si bien fue menor, se explicó por la contención en los precios de la industria nacional. Aunado a que en el periodo analizado los precios de las importaciones se redujeron 2 por ciento si se ubican al nivel de bodega de clientes y 11 por ciento en frontera, el nivel a que se posicionaron presionó al productor nacional a mantener sus precios a fin de evitar un mayor desplazamiento.
- F. La información que obra en el expediente indica que la disminución en el volumen de ventas en el periodo investigado es atribuible a la reducción de 20 por ciento en las compras por parte de los clientes de Quimic que se abastecieron directamente de importaciones originarias de los Estados Unidos de América, los cuales aumentaron sus compras de producto importado en 188 por ciento.

Asimismo, fue con dichos clientes con los que los precios de venta de Quimic mostraron un mayor ajuste e influyeron en forma determinante en la contención del precio nacional.

- G. En efecto, en el periodo anterior al investigado existió subvaloración en los precios de las importaciones y el productor nacional aumentó su producción y ventas, lo que fue posible por la disminución de 21 por ciento en el volumen de las importaciones. En dicho periodo los comportamientos de los precios de importaciones y del productor nacional se ajustaron a la tendencia del precio del sebo, lo que no sucedió en el periodo investigado, en el que además el volumen de las importaciones creció 70 por ciento.
- H. Los problemas en el suministro de la materia prima se limitaron a dos meses y no fueron la causa de la disminución de la producción o el motivo de los retrasos en entregas alegadas por CSM y tampoco explican la reducción en las ventas del productor nacional.

Elementos adicionales

433. En la etapa final, CSM manifestó que las cuotas preliminares sobre el ácido esteárico ya han tenido un impacto negativo y ponen en serio riesgo la rama de producción nacional de estearatos, debido a que Quimic aumentó sus precios una vez que se publicó la resolución con cuotas compensatorias y éstas fueron tan elevadas que resulta prohibitivo realizar importaciones de los proveedores estadounidenses. La producción nacional de estearatos enfrenta un serio riesgo de no poder continuar con sus operaciones bajo dichas circunstancias. Por ello solicitó la aplicación de un derecho inferior al margen al ácido esteárico importado.

434. En relación con lo manifestado en el punto 346 de la resolución preliminar, y con base en los diferenciales de precios prevalecientes en el periodo analizado, la Secretaría determinó que debido a los menores márgenes de dumping definitivos en relación con los calculados en la etapa preliminar, la cuota compensatoria definitiva necesaria para eliminar el daño a la rama de producción nacional debe ser igual a los márgenes de discriminación de precios.

Conclusiones

435. Con base en el análisis de los argumentos y pruebas descrito en los puntos 300 a 434 de esta Resolución, la Secretaría determinó en el periodo investigado, agosto de 2001 a julio de 2002, los volúmenes y precios a que concurrieron al mercado nacional las importaciones de ácido esteárico originarias de los Estados Unidos de América en condiciones de discriminación de precios causaron daño a la rama de producción nacional, y en consecuencia procede el establecimiento de cuotas compensatorias definitivas equivalentes a los márgenes de discriminación de precios encontrados, tomando en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- A. Los márgenes de dumping calculados en esta etapa de la investigación fueron mayores que de mínimos y oscilaron entre 5.18 al 36.51 por ciento;
- B. El aumento de 70 por ciento en las importaciones dumping, y de 13 puntos porcentuales en su participación en el CNA.
- C. El precio promedio de las importaciones investigadas se ubicó 7 por ciento por debajo del precio del productor nacional durante el periodo investigado, y tuvo efectos de contención en los precios nacionales que aumentaron 14 puntos porcentuales menos que el incremento en los precios de la principal materia prima.
- D. El deterioro en los indicadores de la industria nacional reflejado en la disminución en la producción en 14 por ciento, de las ventas en 14 por ciento, del empleo en 7 por ciento y de las utilidades de operación en 96 por ciento, entre otros.
- E. Además, el monto de la capacidad libremente disponible de la industria de los Estados Unidos de América indica la probabilidad del incremento de las exportaciones al mercado mexicano en el futuro inmediato, lo que tendría efectos aun más negativos sobre los indicadores de la industria nacional.

436. De conformidad con los resultados del análisis de discriminación de precios señalado en los puntos 135 a 273 de esta Resolución y del análisis de daño y causalidad descrito en los puntos 5 a 75 y 274 a 235 de esta Resolución y de los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas, con fundamento en el artículo 59 fracción I de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCION

437. Se declara concluido el presente procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, con la

imposición de cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de ácido esteárico cuyas características sean: titer de 57 a 63 grados centígrados, valor de yodo 1.0 máximo, valor de acidez de 200 a 209, porcentaje de humedad 1.0 máximo, con una proporción de ácidos grasos por peso de 15 por ciento mínimo de ácido palmítico y 55 por ciento mínimo de ácido esteárico, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, mercancía que actualmente ingresa por las fracciones arancelarias 3823.11.01 y 3823.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, o por la que posteriormente ingrese o se clasifique.

438. Las cuotas compensatorias impuestas mediante la presente Resolución son equivalentes a los márgenes de discriminación de precios calculados en la presente etapa del procedimiento, en los siguientes términos:

- A.** 5.18 por ciento para las importaciones del producto investigado fabricado por la empresa Cognis Corporation.
- B.** 17.51 por ciento para las importaciones del producto investigado fabricado por la empresa ICI Uniqema, Inc.
- C.** 27.77 por ciento para las importaciones del producto investigado fabricado por la empresa Ferro Corporation.
- D.** 36.51 por ciento para las importaciones del producto investigado fabricado por la empresa The Procter & Gamble Distributing Company.
- E.** 36.51 por ciento para las importaciones del producto investigado fabricado por todas las demás empresas exportadoras de los Estados Unidos de América.

439. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

440. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

441. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

442. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México D.F., a 22 de marzo de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa R.C.N. Construcciones, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en Petroquímica Cosoleacaque, S.A. de C.V.- Área de Responsabilidades.- Expediente SANE/051/2004.

CIRCULAR No. 432.50203/126/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA R.C.N. CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; artículos 51 fracción IV y 78 fracción IV y penúltimo párrafo del mismo artículo de la

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución número 432.50203/100/2005, de fecha veintiocho de febrero de dos mil cinco, que se dictó en el expediente SANE/051/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa R.C.N. Construcciones, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre la materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Cosoleacaque, Ver., a 17 de marzo de 2005.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Luis Guillermo Pineda Bernal**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Comercial Sandra, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.- Área de Responsabilidades.- Expediente 0057/2004.

CIRCULAR OIC/CAPUFE/TARQ/016/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA COMERCIAL SANDRA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y 1, 7 y 8 segundo párrafo, 59, 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 69 de su Reglamento; 2 letra C, 64 fracción I, punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución número 09/120/G.I.N./T.A.R.Q.-0711/2005 de fecha once de marzo del año dos mil cinco, que se dictó en el expediente número 0057/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Comercial Sandra, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios del sector público, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Cuernavaca, Mor., a veintinueve de marzo de dos mil cinco.- El Titular del Area de Responsabilidades, **José Francisco Rivera Rodríguez.- Rúbrica.**

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Datos Información y Sistemas, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Area de Responsabilidades.

CIRCULAR No. 18/164/CFE/CI/AR-S/0468/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA DATOS INFORMACION Y SISTEMAS, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 fracción VI de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, aplicable por disposición del artículo quinto transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio número 18/164/CFE/CI/AR-S/0467/2005 de fecha 18 de marzo de 2005, que se dictó en el expediente número RS/029/2001, PS/098/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la empresa Datos Información y Sistemas, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interposición persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular sin que sea necesario algún otro comunicado.

Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.

México, D.F., a 18 de marzo de 2005.- Fungiendo con el carácter de Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, con fundamento en el artículo 74 penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por encontrarse vacante esa Titularidad, **Alfredo Rivera Vázquez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Electrotécnica, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR No. 18/164/CFE/CI/AR-S/0456/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA ELECTROTECNICA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 fracción VI de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, aplicable por disposición del artículo quinto transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio número 18/164/CFE/CI/AR-S/0455/2005 de fecha 16 de marzo de 2005, que se dictó en el expediente número RS/008/2001, PS/081/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la empresa Electrotécnica, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interposición persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular sin que sea necesario algún otro comunicado.

Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.

México, D.F., a 16 de marzo de 2005.- Fungiendo con el carácter de Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, con fundamento en el artículo 74 penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por encontrarse vacante esa Titularidad, **Alfredo Rivera Vázquez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Proveedora Electrónica Industrial, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria.- Área de Responsabilidades.- Expediente Administrativo DS-0005/2003.

CIRCULAR No. 328-SAT-II-0828

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA PROVEEDORA ELECTRONICA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 59 y 60 fracción I y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución administrativa de 28 de marzo de 2005, contenida en el oficio 328-SAT-II-0827, dictada dentro del expediente número DS-0005/2003, mediante la cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Proveedora Electrónica Industrial, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por encontrarse inhabilitada por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 28 de marzo de 2005.- La Titular del Area de Responsabilidades, **H. Araceli Torres Soltero**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Coseinsa, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Pemex Refinación.- Area de Responsabilidades.

CIRCULAR No. OIC/PXR/AR/015/05

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA "COSEINSA", S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 77, 78 fracción IV de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas; 217 de su Reglamento; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de diciembre de dos mil tres, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución de fecha 28 de marzo de 2005, que se dictó en el expediente número DS/0114/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa instaurado a la empresa Coseinsa, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por tres meses, contados a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 29 de marzo de 2005.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Jorge Luis Mejía Alonzo**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Gimtrac, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.- Area de Responsabilidades.- Expediente 0141/2004.

CIRCULAR OIC/CAPUFE/TARQ/015/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA GIMTRAC, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria; 1, 7 y 8 segundo párrafo, 59, 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 69 de su Reglamento; 2 letra C, 64 fracción I punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución número 09/120/G.I.N./T.A.R.Q.-0765/2005 de fecha catorce de marzo del año dos mil cinco, que se dictó en el expediente número 0141/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Gimtrac, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios del sector público, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interposición persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de marzo de dos mil cinco.- El Titular del Area de Responsabilidades, **José Francisco Rivera Rodríguez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Caessa Transportaciones, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR No. 18/164/CFE/CI/AR-S/0461/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CAESSA TRANSPORTACIONES, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 fracción VI de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, aplicable por disposición del artículo quinto transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio número 18/164/CFE/CI/AR-S/0460/2005 de fecha 18 de marzo de 2005, que se dictó en el expediente número RS/026/2001, PS/096/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la empresa Caessa Transportaciones, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular sin que sea necesario algún otro comunicado.

Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Quejas del Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.

México, D.F., a 18 de marzo de 2005.- Fungiendo con el carácter de Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, con fundamento en el artículo 74 penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por encontrarse vacante esa Titularidad, **Alfredo Rivera Vázquez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-70-18 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Tenango del Aire, municipio del mismo nombre, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción VI de la Ley de Expropiación; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 91194 de fecha 7 de diciembre de 1998, la Secretaría de la Defensa Nacional solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 4-28-34 Has., de terrenos del ejido denominado "TENANGO DEL AIRE", Municipio de Tenango del Aire del Estado de México, para destinarlos a la ampliación del campo militar número 37-B (Temamatla, Méx.), para el desarrollo de actividades castrenses, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción VI de la Ley de Expropiación, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 11964. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 4-70-18 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con las instalaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, en virtud de la anuencia otorgada mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 9 de enero de 1999, por el núcleo agrario "TENANGO DEL AIRE", Municipio de Tenango del Aire, Estado de México, con la intervención de la Procuraduría Agraria.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 28 de abril de 1933, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de mayo de 1933, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "TENANGO DEL AIRE", Municipio de Tenango del Aire, Estado de México, una superficie de 829-38-00 Has., para beneficiar a 171 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en sus términos; y por Resolución Presidencial de fecha 14 de febrero de 1940, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de junio de 1940, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "TENANGO DEL AIRE", Municipio de Tenango del Aire, Estado de México, una superficie de 76-00-00 Has., para los usos colectivos del poblado gestor, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución en sus términos, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 4 de septiembre de 1993, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales.

RESULTANDO CUARTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 04 1500 de fecha 11 de octubre del 2004, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$120,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 4-70-18 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$564,216.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la ampliación del campo militar número 37-B (Temamatla, Méx.) tiene como objeto contar con mayores espacios que permita un óptimo adiestramiento de las tropas destacadas en el mismo, a fin de responder con eficiencia y oportunidad a cualquier eventualidad que requiera la intervención de las Fuerzas Armadas, para cumplir con su misión constitucional, ejecutando los planes necesarios para la defensa del país.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la

Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo I fracción VI de la Ley de Expropiación, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 4-70-18 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "TENANGO DEL AIRE", Municipio de Tenango del Aire, Estado de México, será a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional para destinarlos a la ampliación del campo militar número 37-B (Temamatla, Méx.), para el desarrollo de actividades castrenses. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$564,216.00 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 4-70-18 Has., (CUATRO HECTÁREAS, SETENTA ÁREAS, DIECIOCHO CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "TENANGO DEL AIRE", Municipio de Tenango del Aire del Estado de México, a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, quien las destinará a la ampliación del campo militar número 37-B (Temamatla, Méx.), para el desarrollo de actividades castrenses.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$564,216.00 (QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL, DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de la Defensa Nacional, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "TENANGO DEL AIRE", Municipio de Tenango del Aire del Estado de México, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de abril de dos mil cinco.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Gerardo Clemente Ricardo Vega García**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 14/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el estado y residencia indicados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 14/2005, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACION, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCION TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA; ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO Y RESIDENCIA INDICADOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO.- El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO.- El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones VI y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y límites territoriales de los juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en términos del artículo 65, fracción III, del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del propio Consejo;

CUARTO.- A fin de dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución General de la República, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, aprobó la creación del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca;

QUINTO.- De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física para la instalación de dicho juzgado de Distrito, lo cual hace necesario determinar los aspectos inherentes al inicio de funcionamiento del órgano jurisdiccional en cita.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El nuevo órgano jurisdiccional se denominará Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, y tendrá igual residencia, competencia y jurisdicción territorial que los juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, que actualmente funcionan en Cuernavaca.

SEGUNDO.- El Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, iniciará funciones el veinticinco de abril de dos mil cinco, con la plantilla autorizada a ese órgano jurisdiccional.

El domicilio de dicho juzgado será el ubicado en Gutemberg 2, edificio "Vitaluz", colonia Centro, código postal 62000, Cuernavaca, Morelos.

TERCERO.- Los actuales juzgados de Distrito en el Estado de Morelos conservarán la denominación, competencia, sede y jurisdicción territorial que tienen asignadas.

CUARTO.- Desde la fecha señalada en el punto segundo precedente, la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado Morelos, con residencia en Cuernavaca, será también del nuevo órgano jurisdiccional.

Los nuevos asuntos que se presenten en la oficina de correspondencia común, del veinticinco de abril al ocho de mayo de dos mil cinco, se remitirán conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos, al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, con excepción de aquellos asuntos que tengan relación con los que se encuentran en los demás juzgados de Distrito, con el propósito de aprovechar el conocimiento previo y evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General 23/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Concluido ese periodo, los nuevos asuntos que se reciban en días y horas hábiles, se distribuirán entre los juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, con las salvedades apuntadas, conforme al sistema computarizado que se utiliza para esos efectos.

QUINTO.- En el lapso indicado en el segundo párrafo del punto que antecede de este acuerdo, el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, recibirá los nuevos asuntos que se presenten en horas y días inhábiles.

SEXTO.- Al finalizar el periodo de exclusión otorgado, los titulares de los juzgados primero, segundo, tercero y cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, todos con residencia en Cuernavaca, deberán informar a la Comisión de Creación de Nuevos Organos sobre la productividad obtenida.

SEPTIMO.- Transcurrido el periodo al que se hace alusión en el párrafo segundo del punto cuarto de este acuerdo, los juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, estarán en su orden y sucesivamente de turno durante siete días naturales, para recibir los asuntos de nuevo ingreso que se presenten en horas y días inhábiles; por lo que del nueve al quince de mayo estará de turno el juzgado primero de Distrito; del dieciséis al veintidós de mayo, el juzgado segundo de Distrito; del veintitrés al veintinueve de mayo, el juzgado tercero de Distrito; del treinta de mayo al cinco de junio, el juzgado cuarto de Distrito; del seis al doce de junio, el juzgado quinto de Distrito; y así sucesivamente.

OCTAVO.- Se modifica el Acuerdo General 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de dieciséis de abril de dos mil uno, en el punto SEGUNDO, apartado XVIII.- DECIMOCTAVO CIRCUITO, número 3, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.-...

XVIII.- DECIMOCTAVO CIRCUITO:

...

...

3.- Cinco juzgados de distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca".

NOVENO.- El Pleno y las Comisiones de Administración y Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 14/2005, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Denominación, Residencia, Competencia, Jurisdicción

Territorial, Domicilio y Fecha de Inicio de Funcionamiento del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, con Residencia en Cuernavaca; así como a las Reglas de Turno, Sistema de Recepción y Distribución de Asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado y Residencia Indicados, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón, Luis María Aguilar Morales, Adolfo O. Aragón Mendiá, Constancio Carrasco Daza, Elvia Díaz de León D'Hers, María Teresa Herrera Tello y Miguel A. Quirós Pérez.**- México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.1945 M.N. (ONCE PESOS CON UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 7 de abril de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza.**- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales.**- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 7 de abril de 2005, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 3.54, 3.77 y 3.77, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 3.60, 4.33 y 4.23, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 7 de abril de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza.**- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos.**- Rúbrica.

(R.- 210528)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 9.9800 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander Serfin S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 7 de abril de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSION

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, y según el procedimiento publicado por el propio Banco Central en el **Diario Oficial de la Federación** del 4 de abril de 1995, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 11 a 25 de abril de 2005.

Fecha	Valor (Pesos)
11-abril-2005	3.561009
12-abril-2005	3.561377
13-abril-2005	3.561746
14-abril-2005	3.562114
15-abril-2005	3.562483
16-abril-2005	3.562851
17-abril-2005	3.563220
18-abril-2005	3.563588
19-abril-2005	3.563957
20-abril-2005	3.564326
21-abril-2005	3.564694
22-abril-2005	3.565063
23-abril-2005	3.565432
24-abril-2005	3.565801
25-abril-2005	3.566169

México, D.F., a 7 de abril de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Precios, Salarios y Productividad, **Javier Salas Martín del Campo**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

INDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y conforme a lo señalado en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer que, con base en la segunda quincena de junio de 2002 = 100, el Índice Nacional de Precios al Consumidor de marzo de 2005 es de 113.438 puntos. Dicho número representa un incremento de 0.45 por ciento respecto al índice correspondiente al mes de febrero de 2005, que fue de 112.929 puntos.

Los incrementos de precios más significativos registrados durante marzo fueron de los siguientes bienes y servicios: jitomate, servicios turísticos en paquete, calabacita, gasolina de bajo octanaje, aguacate, loncherías, gas doméstico y chile serrano. El impacto de esas elevaciones fue parcialmente contrarrestado por la baja de los precios de: papa, papaya, uva, huevo, sandía, manzana, nopales y melón.

En los próximos días del mes en curso, este Banco Central hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, y de acuerdo con la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de julio de 1989, el Índice Nacional de Precios al Consumidor con base en la segunda quincena de junio de 2002 = 100, correspondiente a la segunda quincena de marzo de 2005, es de 113.526 puntos. Este número representa un incremento de 0.16 por ciento respecto del índice quincenal de la primera quincena de marzo de 2005, que fue de 113.350 puntos.

México, D.F., a 7 de abril de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Director de Precios, Salarios y Productividad, **Javier Salas Martín del Campo**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

PUNTOS resolutivos de la sentencia pronunciada en el expediente agrario número 116/2001, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por vecinos del poblado de San Pedro Chiautzingo, Municipio de Tepetlaoxtoc, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Distrito Veintitrés.- Secretaría de Acuerdos.- Texcoco, Estado de México.

Vistos para resolver los autos del expediente agrario 116/2001, relativo al procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por vecinos del poblado de San Pedro Chiautzingo, Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, el trece de abril de dos mil cuatro, al resolver el juicio de garantías número 1253/2003, de su índice, y

RESUELVE

PRIMERO.- En cabal cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, el trece de abril de dos mil cuatro, al resolver el juicio de garantías número 1253/2003 de su índice, este órgano enjuiciante reitera la insubsistencia legal de la resolución dictada por este Tribunal en los presentes autos el cuatro de febrero de dos mil tres.

SEGUNDO.- Es procedente la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales ejercitada por personas de lo que llamaron comunidad de San Pedro Chiautzingo, Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, tomando en consideración los argumentos y fundamentos vertidos en el considerando primero del presente fallo.

TERCERO.- Es improcedente la titulación con respecto a los bienes que como comunales solicitó el grupo de lo que llamaron comunidad de San Pedro Chiautzingo, Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México, al no cumplir los requisitos establecidos en el capítulo primero, título cuarto de la Ley Federal de Reforma Agraria y artículos 1, 2 y 3 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, por haber cambiado la naturaleza de la misma, al dejar de vivir como comunidad agraria y permitir en favor de sus miembros, de particulares y de otra comunidad agraria la privatización de la superficie que inicialmente pidieron les fuera titulada como bien comunal, al amparo de los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa de esta resolución, consecuentemente.

CUARTO.- Se declara improcedente el reconocimiento con el carácter de comunidad del poblado demandante San Pedro Chiautzingo, Municipio de Tepetlaoxtoc, Estado de México y la titulación como bienes comunales de la superficie total de 935-03-65 hectáreas (novecientas treinta y cinco hectáreas, tres áreas, sesenta y cinco centiáreas) localizadas en el municipio mencionado, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO.- Es improcedente la titulación a favor de los demandantes de las 935-00-00 hectáreas localizadas dentro de los predios denominados Rancho San José Altica y Rancho San Antonio Montecillo, ubicados dentro de los municipios de Otumba y Tepetlaoxtoc, respectivamente, por no ser parte del procedimiento y no haberse tramitado como lo establece en el capítulo primero, título cuarto de la Ley Federal de Reforma Agraria

y artículos 1, 2 y 3 del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, de acuerdo a los argumentos vertidos en los considerandos de esta sentencia, quedando expeditos los derechos de los solicitantes para que los hagan valer como corresponda.

SEXTO.- Remítase: copia certificada de esta sentencia al Registro Agrario Nacional y el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado de México, para su conocimiento.

SEPTIMO.- Publíquense: los resolutivos del presente fallo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado de México.

OCTAVO.- Notifíquese a las partes y, con copia certificada dígame al Juez Sexto de Distrito en el Estado de México, que su ejecutoria de amparo pronunciada en el juicio de garantías número 1253/2003, ha sido cabalmente cumplimentada y, en su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido. Cúmplase.

Texcoco, Edo. de Méx., a veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro.- Así, lo resolvió y firma la licenciada

Claudia D. Velázquez González, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintitrés

con sede en la ciudad de Texcoco, Estado de México, que actúa asistida por la Secretaria de Acuerdos.-

Doy fe.- Rúbricas.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México

Juzgado Sexagésimo Tercero de lo Civil

Expediente 67/94

Sección "A"

EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha dieciocho de marzo del dos mil cinco, dictado en el Juicio Quiebra de Factoring Havre, S.A. de C.V. en el cuaderno de cuentas de la Sindicatura tomo IV, del expediente 67/94; se señalan las once horas del día veintiséis de abril del año en curso, para que tenga verificativo la junta general de acreedores establecida en el artículo 278 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lista de asistencia.
2. Lista de acreedores reconocidos.
3. Rendición de cuentas definitivas del apoderado legal de Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo en su carácter de síndico designado en la quiebra de Factoring Havre, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito.
4. Aprobación de cuentas definitivas presentadas por el síndico.

Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y Diario de México, por tres veces consecutivos.

México, D.F., a 23 de marzo de 2005.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Emilia Quijada Hernández

Rúbrica.

(R.- 210180)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora

Hermosillo, Son.

PPAL. 693/2004

EDICTO

Jacobo Francisco Delgado Salazar.

En el Juicio de Amparo número 693/2004, promovido por Banco del Atlántico, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, contra actos del Juez Segundo del Ramo Civil en Hermosillo, Sonora, y por desconocerse el domicilio del tercero perjudicado Jacobo Francisco Delgado Salazar, por auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil cuatro, se ordena su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres

veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico "El Imparcial" de esta ciudad, así como en la puerta de este Tribunal, requiriéndose para que en el término de treinta días, a partir de la última publicación, señale domicilio conocido en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, donde oír y recibir notificaciones, apercibiéndosele que de no hacerlo en el término concedido, se le hará por medio de lista que se fija por estrados de este Juzgado, de conformidad con el artículo 28 fracción III, de la Ley de Amparo, haciéndosele de su conocimiento que la copia de la demanda correspondiente se encuentra en este Juzgado.

A.- Nombre del quejoso. Banco del Atlántico, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple.

B.- Tercero perjudicado. Jacobo Francisco Delegado Salazar.

C.- Acto reclamado. El auto de nueve de agosto de dos mil cuatro dictado dentro del Juicio Hipotecario 366/2004, promovido por Banco del Atlántico, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, en contra de Jacobo Francisco Delgado Flores, en su carácter de deudor principal y Jacobo Francisco Delgado Salazar y Margarita Salazar Camou de Delgado, en su carácter de terceros garantes, en el cual resolvió los recursos de revocación planteados en contra de los diversos autos de veintiséis de mayo y veintiuno de junio del año en curso, en los que se requirió a la actora por la exhibición de diversos documentos con apercibimiento de aplicar medios de apremio en caso de incumplir.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 27 de octubre de 2004.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora

Lic. Virginia Gpe. Olaje Coronado

Rúbrica.

(R.- 209503)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Consejo de la Judicatura Federal

Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Terceros perjudicados:

- Euromex, Sociedad Anónima.
- Inmobiliaria Sayer, Sociedad Anónima de Capital Variable.
- Mercado de Maderas y Maquinaria, Sociedad Anónima.

En los autos del cuaderno principal del Juicio de Amparo número 917/2004-II, promovido por Rockwell Do Brasil Industria e Comercio, Ltda., contra actos de la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otra autoridad: Se señalaron como terceros perjudicados a Promotora Antoin, Sociedad Anónima de Capital Variable; Euromex, Sociedad Anónima, Inmobiliaria Sayer, Sociedad Anónima de Capital Variable y Mercado de Maderas y Maquinaria, Sociedad Anónima, y como acto reclamado la resolución de diecisiete de agosto de dos mil cuatro dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el Toca 1914/2004, misma que confirma la interlocutoria dictada en los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil 1314/86, emitida por el Juez Trigésimo Tercero de lo Civil de esta ciudad, que resolvió no aprobar el remate. En auto de treinta de septiembre de dos mil cuatro se admitió a trámite dicha demanda. En el juicio de amparo referido en principio, mediante proveído de ocho de marzo del año que se cursa, se ordenó emplazar a los terceros perjudicados Euromex, Sociedad Anónima e Inmobiliaria Sayer, Sociedad Anónima de Capital Variable al presente juicio de amparo antes descrito seguido en este Juzgado por medio de edictos, requiriéndoles que deberán presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación, ya que de no hacerlo, se les harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista, en los estrados de este Juzgado, asimismo, hágase del conocimiento de los citados terceros perjudicados que queda a su disposición en este Juzgado Federal, copia simple de la demanda de amparo y del auto admisorio.

Asimismo, mediante auto de ocho de marzo de dos mil cinco se ordenó hacer del conocimiento de la tercera perjudicada Mercado de Maderas y Maquinaria, Sociedad Anónima, la radicación de los autos, por medio de edictos, requiriéndole que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación, ya que de no hacerlo, se le hará las subsecuentes notificaciones por medio de lista, en los estrados de este Juzgado; asimismo, hágase del conocimiento de la citada tercera perjudicada que queda a su disposición en este Juzgado Federal, copia simple del auto de radicación.

México, D.F., a 8 de marzo de 2005.

La Secretaria
Lic. Martha Angélica Trujillo Arias
Rúbrica.

(R.- 209947)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Hermosillo, Son.

EDICTO

Luz Mercedes Arvizu de Loustaunau.

Radicada bajo el expediente 583/2004, Antonio Loustaunau en el que se le reclama "La resolución de fecha nueve de junio de dos mil cuatro, publicada en lista de acuerdos el día once del mismo mes y año, dictada en los autos del Toca número 229/2004, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra del auto fecha once de noviembre de dos mil tres, dictado por el C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Mercantil, del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora, que aprobó la diligencia de remate en segunda almoneda, dentro del expediente número 2013/1996, correspondiente al juicio ordinario mercantil, promovido por Gerardo Astiazaran Garibaldi, con el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de Confía, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Abaco Grupo Financiero, en contra de Antonio Loustaunau Ballesteros, en la que si bien es cierto revoca el referido auto, decreta la reposición del procedimiento de ejecución de sentencia, en desatención del primero de los agravios expuestos por la parte demandada apelante, ahora quejosa."

En atención a que Luz Mercedes Arvizu de Loustaunau con residencia en esta ciudad, tiene el carácter de tercero perjudicado en el presente juicio y se desconoce el domicilio en que pueda efectuársele la primera notificación, con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordenó notificársele el emplazamiento por edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excelsior de la Ciudad de México, Distrito Federal, y requerirlo para que, en el plazo de treinta días contados a partir de la última publicación, se apersona al juicio de amparo y señale domicilio cierto en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, donde oír notificaciones, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo señalado, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su ausencia, y las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal le surtirán efectos por lista, en términos de la fracción III del artículo 28 de la Ley de Amparo.

Expediente número 583/2004.

Nombre del quejoso: Antonio Loustaunau Ballesteros.

Terceros perjudicados: Citibank México, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Citibank, Luz Mercedes Arvizu de Loustaunau.

Atentamente
Hermosillo, Son., a 2 de marzo de 2005.
El Secretario de Acuerdos
Lic. Enrique Gómez Ordóñez
Rúbrica.

(R.- 210245)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz
con Residencia en Córdoba

EDICTO

Joaquín Peña García.

En los autos del presente Juicio de Amparo número 439/2004, promovido por el licenciado Felipe Rodríguez Rincón, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Banco Nacional de

México, contra actos de la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado con residencia en Xalapa, Veracruz y otra autoridad, consistentes en la resolución que le fuera dictada dentro de los autos del Toca número 3362/04 del índice de la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los terceros perjudicados en contra del auto de veintitrés de abril de dos mil cuatro, dentro de los autos del Juicio Ejecutivo Mercantil número 1851/94 del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, donde se ordena cancelar la inscripción de embargo por alimentos y grava el inmueble propiedad de Banco Nacional de México, S.A., violando con ello sus garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna; en virtud de ignorarse su domicilio, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en vista de lo prevenido por el numeral 2o. de la Ley de Amparo, se ordenó emplazarla por este medio como tercera perjudicada, por lo que se le hace saber que puede apersonarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación, y que está a su disposición en la Secretaría de este Juzgado la copia correspondiente a la demanda de amparo. Apercebida que de no comparecer dentro de dicho término por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio sin su intervención y las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se realizarán por medio de lista. Córdoba, Veracruz, a dos de diciembre de dos mil cuatro.

Córdoba, Ver., a 2 de diciembre de 2004.

La Secretaria del Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba

Lic. Adela Muro Lezama

Rúbrica.

(R.- 209980)

Estados Unidos Mexicanos
Supremo Tribunal de Justicia del Estado
Jalisco
Tercera Sala
EDICTO

Por este conducto emplácese a Dulces de la Rosa, S.A. de C.V., a efecto de hacerle saber de la demanda de amparo promovida por Alberto Montoya Romero, acto reclamado la sentencia de fecha 14 catorce de agosto del año 2003, dos mil tres, dictada dentro de los autos del Toca de Apelación 985/2002 relativo al Juicio Civil Ordinario expediente 1211/97 promovido por María Peregrina Castillo López, para efecto de que comparezca ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, dentro de 30 días contados del siguiente al de la última publicación. Artículo 167 Ley de Amparo. Copias de demanda de garantías queda su disposición en la Secretaría de la Sala.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial así como en el periódico Excélsior. Artículo 30 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles para el Estado.

Guadalajara, Jal., a 1 de febrero de 2005.

La C. Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala

Lic. María Guadalupe Peña Ortega

Rúbrica.

(R.- 209611)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil
México, D.F.

EDICTO

Tercera perjudicada, sucesión de María Elena Alvarez Hernández viuda de Hernández, a través de sus albaceas mancomunados María Dolores Alvarez de Hernández, Juan Badia Pujadas y Octavio Fernández Fernández.

En los autos del Juicio de Amparo número 339/2004-IV, promovido por Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, por conducto de su apoderado José Antonio Heredia Pérez, obra lo siguiente: Demanda: **I.-** Nombre y domicilio del quejoso: Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex... **II.-** Nombre y domicilio del tercero perjudicado: Celina Hernández Rizo. **III.-** Autoridad responsable: Juez Quinto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. **IV.-** Actos reclamados: "...el requerimiento y apercibimiento contenido en el oficio número 916 de fecha 18 de marzo del año en curso, girado con motivo del Juicio Ordinario Civil Petición de Herencia 1094/04, promovido por Hernández Rizo Celina en contra de María Elena Alvarez Hernández viuda de Hernández su sucesión, ante el Juzgado Quinto de lo Familiar del Distrito Federal...". **V.-** Previa aclaración, se dictó auto admisorio de fecha veintiuno de abril del año dos mil cuatro: Vista de nueva cuenta la demanda... se admite a trámite dicha

demanda... Dése la intervención que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción... Pídase a la autoridad responsable su informe justificado... Se tiene como terceros perjudicados a Celina Hernández Rizo y a la sucesión de María Elena Álvarez Hernández viuda de Hernández... Por cuerda separada y por duplicado, fórmese el incidente de suspensión respectivo... Notifíquese.- Lo proveyó y firma... Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. Doy fe". **VI.** Auto de veintiocho de enero de dos mil cinco: "...Por otra parte, visto nuevamente el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se advierte que ya se agotaron todos los medios de investigación del domicilio de la tercera perjudicada sucesión de María Elena Álvarez Hernández viuda de Hernández, a través de sus albaceas mancomunados María Dolores Álvarez de Hernández, Juan Badia Pujadas y Octavio Fernández Fernández, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, hágase el emplazamiento a juicio de la citada tercera perjudicada sucesión de María Elena Álvarez Hernández viuda de Hernández, a través de sus albaceas mancomunados María Dolores Álvarez de Hernández, Juan Badia Pujadas y Octavio Fernández Fernández por medio de edictos... haciendo del conocimiento a dicha tercera perjudicada, por conducto de sus albaceas mancomunados, que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, ya que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista en los estrados de este Juzgado... Lo proveyó y firma el... Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal... Doy fe".- Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

México, D.F., a 9 de febrero de 2005.

La Secretaria de Acuerdos

Lic. Araceli Cardoso Méndez

Rúbrica.

(R.- 210271)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

EDICTO

Gerardo Olvera Carreño.

En los autos del Juicio de Amparo número 103/2005-6, promovido por Eduardo Díaz Barriga Serrano y otros, contra actos de la Junta Especial Número Doce de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y otras autoridades; al ser señalado como tercero perjudicado y desconocerse su domicilio actual, a pesar de que este Juzgado realizó diversas gestiones para obtenerlo, sin lograrlo; en consecuencia, con fundamento en la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, así como en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley en cita, se ordena su emplazamiento al Juicio de Mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los siguientes periódicos, La Jornada, El Universal, Diario Monitor, El Financiero, El Heraldo de México y el Reforma, haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos, con el apercibimiento que en caso de no comparecer por sí, o por conducto de apoderado que lo represente, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista aun las de carácter personal.

Atentamente

Ciudad de México, D.F., a 15 de marzo de 2005.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

Lic. Leticia Durán Góngora

Rúbrica.

(R.- 209992)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

San Luis Potosí

EDICTO

Industrias Philadelphia, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de quien legalmente la represente.

En el Juicio de Amparo número 1397/2004, promovido por Juan Carlos Elizondo Rueda, quien actúa por sí y como apoderado de Kartulinas, Películas y Papel, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad y otra autoridad, en el que tiene la citada persona moral el carácter de tercera perjudicada, se dictó un auto en el que se ordena emplazarla a dicho juicio de garantías, para que comparezca a defender sus derechos a la audiencia constitucional señalada para las diez horas con veinticinco minutos del día siete de marzo del año dos mil cinco, haciéndole saber que la demanda con la que se inició el juicio constitucional de referencia, el mencionado quejoso reclama de la citada autoridad, todas y cada una de las actuaciones, notificaciones, acuerdos, resoluciones y requerimientos, dictados por la autoridad responsable dentro del expediente laboral número 790/2001/T, formado con motivo de la tercera excluyente de dominio que promovió la licenciada María Antonia Ibarra Saldaña en representación de Philadelphia Incedmex, Sociedad Anónima de Capital Variable, en la cual se le requiere al aquí quejoso y se le pretende desposeer del bien inmueble ubicado en avenida Industrias número 3715 B, C y D de la zona industrial de esta ciudad, sin haber sido previamente y vencido en juicio, cuya fecha de notificación del acto reclamado afirma aconteció el catorce de diciembre del año dos mil cuatro. Para publicarse conforme a lo ordenado por auto de dieciocho de febrero del año en curso, por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana y otro de mayor circulación en el Estado, haciéndole saber a la referida parte procesal, que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría del Juzgado copia de la demanda.

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de febrero de 2005.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. Dionisio Piña Medellín

Rúbrica.

(R.- 210240)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Sexto de lo Civil
Secretaría "B"
Exp. 754/2003

Se convocan postores.

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil cinco, dictado en los autos del juicio ejecutivo mercantil promovido por Triplay Tableros de Ecatepec, S.A. de C.V., en contra de Mario Serrano Luna, con número de expediente 754/2003; la C. Juez Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ordenó sacar a remate en primera almoneda el vehículo marca Jetta, color rojo, cuatro puertas, con placas de circulación LVD9637 del Estado de México; sirviendo de base para el remate la cantidad de ciento diez mil pesos 00/100 M.N., que es el valor fijado por el corredor público, siendo postura legal la que cubra la totalidad de dicha postura, se señalan las diez horas con treinta minutos del día dieciocho de abril de dos mil cinco.

Edictos que deberán publicarse por tres veces dentro de tres días, debiéndose realizar la última de las publicaciones cuando menos tres días antes de la celebración de la diligencia de remate en el periódico **Diario Oficial de la Federación** y los tableros de este Juzgado.

México, D.F., a 7 de marzo de 2005.

El C. Secretario Conciliador en Funciones de Secretario

Lic. José Carlos Ayluardo Yeo

Rúbrica.

(R.- 210337)

AVISOS GENERALES

PHOENIX PACKAGING MEXICO, S.A. DE C.V.
ENVASES CUAUTITLAN, S.A. DE C.V.
AVISO DE FUSION

Con relación a los acuerdos tomados en asambleas generales extraordinarias de accionistas de Phoenix Packaging México, S.A. de C.V. y de Envases Cuautitlán, S.A. de C.V., ambas celebradas el 30 de noviembre de 2004, respectivamente, mediante los cuales acordó la fusión de dichas sociedades, subsistiendo la primera como sociedad fusionante, sujeta a la condición resolutoria prevista en el convenio de fusión y en el aviso de fusión publicado en este medio el 28 de diciembre de 2004, se comunica que uno de los principales acreedores de Envases Cuautitlán, S.A. de C.V., se opuso a la fusión dentro del plazo previsto por el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por lo cual se cumplió la condición resolutoria antes mencionada y la fusión no surtió efectos y se resolvió de manera retroactiva al día 30 de noviembre de 2004, en términos de lo dispuesto por los artículos 1940 y 1941 del Código Civil Federal y sus correlativos en los códigos civiles de las entidades federativas.

México, D.F., a 16 de febrero de 2005.

Phoenix Packaging México, S.A. de C.V.
Representante Legal y
Delegado de la Asamblea de Accionistas
Morris Eidelman Criscautsky
Rúbrica.

Envases Cuautitlán, S.A. de C.V.
Representante Legal y
Delegado de la Asamblea de Accionistas
Moris Guterman Mermelstein
Rúbrica.

(R.- 210362)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Economía
Dirección General de Comercio Exterior
CONVOCATORIA

La Secretaría de Economía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior, así como en los artículos 27 y 28 de su Reglamento, invita a las personas físicas o morales del sector privado con antecedentes de asignación en el año previo, que utilizan la leche en polvo como insumo en sus procesos productivos establecidas en México, a participar en la licitación pública nacional para asignar el cupo para importar en el año 2005, con la preferencia arancelaria prevista en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993, los productos calificados de los Estados Unidos de América que se indican a continuación:

No. de licitación (1)	Fracción arancelaria (2)	Descripción del cupo (3)	Unidad de medida (4)	Cantidad a licitar (5)	Cantidad máxima por empresa (6)	Fecha y hora de la licitación (7)
006/2005	0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas	Kilogramo	1,408,000	281,600	9/Mayo/2005 10:00 Hrs.
	0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas				

Las bases de esta licitación son gratuitas y estarán a disposición de los interesados a partir del 13 de abril del año 2005, en todas las delegaciones y subdelegaciones federales de la Secretaría de Economía en la República Mexicana.

El registro de ofertas se llevará a cabo a partir de una hora antes y hasta la hora exacta fijada para los actos de apertura de sobres y adjudicación, los cuales se efectuarán en los días y horarios señalados en el cuadro anterior, en el salón de usos múltiples de la Secretaría de Economía, sita en avenida Insurgentes Sur número 1940, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F.

México, D.F., a 1 de abril de 2005.

La Directora General

Ma. Lourdes Acuña Martínez

Rúbrica.

(R.- 210358)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Economía
Dirección General de Comercio Exterior

CONVOCATORIA

La Secretaría de Economía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior, así como en los artículos 27 y 28 de su Reglamento, invita a las personas físicas o morales del sector privado, que utilizan la leche en polvo como insumo en sus procesos productivos establecidas en México, a participar en la licitación pública nacional para asignar el cupo para importar en el año 2005, con la preferencia arancelaria prevista en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993, los productos calificados de los Estados Unidos de América que se indican a continuación:

No. de licitación (1)	Fracción arancelaria (2)	Descripción del cupo (3)	Unidad de medida (4)	Cantidad a licitar (5)	Cantidad máxima por empresa (6)	Fecha y hora de la licitación (7)
016/2005		Leche en polvo o en pastillas	Kilogramo	390,000	78,000	9/mayo/2005 16:00 Hrs.
	0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas				
	0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas				

Las bases de esta licitación son gratuitas y estarán a disposición de los interesados a partir del 13 de abril del año 2005, en todas las delegaciones y subdelegaciones federales de la Secretaría de Economía en la República Mexicana.

El registro de ofertas se llevará a cabo a partir de una hora antes y hasta la hora exacta fijada para los actos de apertura de sobres y adjudicación, los cuales se efectuarán en los días y horarios señalados en el cuadro anterior, en el salón de usos múltiples de la Secretaría de Economía, sita en avenida Insurgentes Sur número 1940, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F.

México, D.F., a 1 de abril de 2005.

La Directora General

Ma. Lourdes Acuña Martínez

Rúbrica.

(R.- 210360)

REASEGURADORA PATRIA, S.A.
CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de Reaseguradora Patria, S.A., adoptado en su sesión celebrada el 27 de enero de 2005, se convoca a los accionistas de esta empresa, a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que se llevará a cabo a las 11:00 horas del jueves 28 de abril de 2005, en sus oficinas ubicadas en Periférico Sur número 2771, colonia San Jerónimo Lídice, en esta Ciudad de México, D.F., para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

I. Presentación del Informe del Consejo de Administración, incluyendo los estados financieros al 31 de diciembre de 2004, conforme al artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, su discusión y aprobación una vez escuchado el informe del comisario, rendido en los términos de la fracción IV del artículo 166 de la misma Ley, incluyendo el informe del Comité de Auditoría.

II. Resolución respecto a la aplicación de resultados.

III. Reelección y elección, según sea el caso, de los miembros del Consejo de Administración, y designación de Comisarios para el ejercicio de 2005.

IV. Resolución sobre honorarios a los consejeros y comisarios.

V. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la Asamblea.

Para tener derecho de asistir a esta Asamblea, los señores accionistas deberán, con 24 horas de anticipación como mínimo a la hora fijada para su celebración, depositar o hacer depositar sus acciones o la constancia de depósito de las mismas expedido por la S.D. Indeval, S.A. de C.V. o por alguna institución de crédito, en las oficinas de la compañía.

México, D.F., a 4 de abril de 2005.
Secretario del Consejo de Administración
Lic. Beatriz Escobedo Conover
Rúbrica.

(R.- 210381)

OPERADORA TRES ACHES, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 183 y 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y el artículo noveno de los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de Operadora Tres Aches, S.A. de C.V., a una Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá verificativo a las 9:00 horas el próximo 29 de abril de 2005, en el domicilio ubicado en avenida México número 61, colonia Hipódromo Condesa, en México, Distrito Federal, para tratar los asuntos comprendidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del informe del administrador único sobre la marcha de la sociedad por el ejercicio social concluido el 31 de diciembre de 2004, en términos de lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como de los estados financieros de la sociedad por dicho ejercicio y presentación del informe del comisario de la sociedad por el referido ejercicio social.

II. Aplicación de resultados.

III. Ratificación o designación del administrador único y comisario de la sociedad a partir de la fecha de esta Asamblea.

IV. Emolumentos al administrador único y al comisario de la sociedad.

V. Designación del delegado o delegados que den cumplimiento y formalicen las resoluciones tomadas por la Asamblea.

Los accionistas podrán hacerse representar en la Asamblea por la persona o personas que designen mediante simple carta poder.

México, D.F., a 1 de abril de 2005.
Administrador Unico
Rodrigo de Jesús Herrera Herrera
Rúbrica.

(R.- 210383)

TRANS UNION DE MEXICO, S.A.
SOCIEDAD DE INFORMACION CREDITICIA
CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ANUAL DE ACCIONISTAS

De conformidad con las resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración de la sociedad en su sesión del 23 de febrero de 2005, se convoca a los accionistas de Trans Union de México, S.A., Sociedad de Información Crediticia, a una Asamblea General Ordinaria Anual que se celebrará el miércoles 27 de abril

de 2005 a las 17:00 horas, en las oficinas de la sociedad ubicadas en Pico de Verapaz número 435, piso 6, Fraccionamiento Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, en México, Distrito Federal, con el fin de resolver sobre los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Discutir y aprobar, en su caso, el informe del Consejo de Administración sobre los negocios sociales por el ejercicio concluido el 31 de diciembre de 2004, que se habrá de presentar en los términos del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que incluirá el informe del comisario.

II. Aplicación de resultados.

III. Aceptación de renunciaciones y designación de nuevos miembros del Consejo de Administración, comisarios y secretario, así como de nuevos miembros del Comité Ejecutivo.

IV. Determinación de emolumentos para los consejeros, comisarios y secretario.

V. Asuntos varios relacionados con los puntos anteriores.

VI. Designación de delegados especiales para formalizar las resoluciones de la Asamblea.

En los términos del inciso (k) del artículo décimo octavo de los estatutos sociales, sólo se reconocerá como accionista en las asambleas a quien esté inscrito como tal en el libro de registro de acciones que lleva la sociedad. Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderados que acrediten su personalidad en términos de los estatutos sociales. A partir del 5 de abril de 2005, la información financiera de la sociedad se encuentra a disposición de los accionistas en las oficinas arriba mencionadas.

México, D.F., a 1 de abril de 2005.

Trans Union de México, S.A., Sociedad de Información Crediticia

Secretario del Consejo de Administración

Pablo Mijares Ortega

Rúbrica.

(R.- 210397)

DUN & BRADSTREET, S.A.

SOCIEDAD DE INFORMACION CREDITICIA

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ANUAL DE ACCIONISTAS

De conformidad con las resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración de la sociedad en su sesión del 24 de febrero de 2005, se convoca a los accionistas de Dun & Bradstreet, S.A., Sociedad de Información Crediticia, a una Asamblea General Ordinaria Anual que se celebrará el miércoles 27 de abril de 2005 a las 17:30 horas, en las oficinas de la sociedad ubicadas en Pico de Verapaz número 435, piso 6, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, en México, Distrito Federal, con el fin de resolver sobre los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Discutir y aprobar, en su caso, el informe del Consejo de Administración sobre los negocios sociales por el ejercicio concluido el 31 de diciembre de 2004, que se habrá de presentar en los términos del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y que incluirá el informe del comisario.

II. Aplicación de resultados.

III. Aceptación de renunciaciones y designación de nuevos miembros del Consejo de Administración, comisarios y secretario, así como de nuevos miembros del Comité Ejecutivo.

IV. Determinación de emolumentos para los consejeros, comisarios y secretario.

V. Asuntos varios relacionados con los puntos anteriores.

VI. Designación de delegados especiales para formalizar las resoluciones de la Asamblea.

En los términos del inciso (k) del artículo décimo octavo de los estatutos sociales, sólo se reconocerá como accionista a quien esté inscrito como tal en el libro de registro de acciones que lleva la sociedad. Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderados que acrediten su personalidad en términos de los estatutos sociales. A partir del 5 de abril de 2005, la información financiera de la sociedad se encuentra a disposición de los accionistas en las oficinas arriba mencionadas.

México, D.F., a 1 de abril de 2005.

Dun & Bradstreet, S.A., Sociedad de Información Crediticia

Secretario del Consejo de Administración

Pablo Mijares Ortega

Rúbrica.

(R.- 210400)

EUROMAC, S.A. DE C.V.

PRIMERA CONVOCATORIA

Con fundamento en lo señalado en la cláusula décimo quinta de los estatutos sociales de Euromac, S.A. de C.V., el Consejo de Administración, en su sesión verificada el 15 del mes en curso, tomó el acuerdo de convocar a los accionistas a una Asamblea General Anual Ordinaria, que tendrá lugar a las 9:00 horas del

martes 26 de abril del año en curso, en el Club de Industriales, sito en Andrés Bello número 29, colonia Polanco, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con la finalidad de desahogar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Informe del Consejo de Administración sobre la marcha y las operaciones realizadas por la sociedad, en el ejercicio social que terminó el 31 de diciembre de 2004, de acuerdo a lo enunciado por el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluyendo los estados financieros de la empresa a que se refiere el punto II siguiente, y el informe del Comisario. Resoluciones al respecto.

De acuerdo a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el informe a que se refiere el artículo 172 de dicha Ley, incluyendo los estados financieros de la sociedad al 31 de diciembre de 2004, así como informe del comisario, estarán a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad, durante los quince días anteriores a la fecha de la Asamblea.

II. Aprobación, en su caso, de los estados financieros de la sociedad al 31 de diciembre de 2004. Resolución sobre la aplicación de las utilidades.

III. Remuneración a los miembros del Consejo de Administración y comisario.

IV. Nombramiento o ratificación de los miembros del Consejo de Administración y comisario de la sociedad y de su suplente.

V. Designación de delegados que den cumplimiento a las resoluciones tomadas por la Asamblea y, en su caso, formalicen como proceda en los términos de Ley.

Se recuerda a los accionistas que para poder concurrir a la Asamblea deberán estar debidamente inscritos los títulos de sus acciones en el libro de registro de accionistas de la sociedad.

México, D.F., a 18 de marzo de 2005.
Secretario del Consejo de Administración
Lic. Francisco J. Gaxiola de Haro
Rúbrica.

(R.- 210347)

AUTOPISTA TIJUANA MEXICALI, S.A. DE C.V.

PRIMERA CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS
AMORTIZABLES SERIE "A" Y SERIE "X" EMITIDOS POR GE CAPITAL BANK, S.A.,
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GE CAPITAL GRUPO FINANCIERO, DIVISION FIDUCIARIA,
EN SU CARACTER DE FIDUCIARIO EN EL FIDEICOMISO F/249 ATM-00U

Por la presente y de conformidad con lo establecido en la cláusula décima novena del acta de emisión y en los artículos 218, 228r y 228s y demás aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se convoca a los Tenedores de los Certificados de Participación Ordinarios Amortizables Serie "A" y Serie "X" (CPO's) emitidos por GE Capital Bank, S.A., Institución de Banca Múltiple, GE Capital Grupo Financiero, División Fiduciaria (el fiduciario), como fiduciario en el Contrato de Fideicomiso número F/249 de fecha 24 de octubre de 2000 (el Fideicomiso de Emisión ATM-00U), respecto de los derechos al cobro del Subtramo carretero de 42 kilómetros del tramo Tijuana-Tecate, incluyendo el libramiento de Tecate de la carretera Mexicali-Tijuana (la carretera concesionada), a la Asamblea General que se celebrará el día 19 de abril de 2005, a las 10:00 horas, en las oficinas de Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, Fiduciario (el representante común), ubicadas en bulevar Manuel Avila Camacho número 40, piso 7, Torre Esmeralda I, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Informe de la Concesionaria Autopista Tijuana Mexicali, S.A. de C.V., y de Interacciones Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Interacciones Grupo Financiero, respecto del trámite de refinanciamiento de la carretera concesionada y la amortización anticipada de los CPO's emitidos al amparo del Fideicomiso de Emisión ATM 00U.

II. Discusión y, en su caso, aprobación para modificar la cláusula décima del acta de emisión de los CPO's "Amortización Anticipada", y la cláusula décima sexta del Fideicomiso Emisor de los CPO's "Procedimiento de la Amortización Anticipada de los CPO's", con el fin de poder realizar la amortización anticipada de la emisión

de los CPO's ATM 00U en cualquier día hábil y, en su caso, cualquier cláusula que requiera modificación con la finalidad de realizar la amortización anticipada.

III. Otorgamiento, consentimiento e instrucciones para que el representante común, el fiduciario y los miembros del Comité Técnico del Fideicomiso de Emisión ATM 00U, realicen los actos y acciones necesarias para la consecución de las resoluciones relativas al punto II anterior.

IV. Asuntos generales relacionados con lo anterior.

V. Designación de delegados para dar cumplimiento a las resoluciones que se adopten en la Asamblea de Tenedores de CPO's.

Para asistir a la Asamblea, los tenedores de los CPO's, deberán depositar las constancias de depósito de los títulos que expida la S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, complementadas en su caso con el listado de titulares a que se refiere el artículo 78 de la Ley del Mercado de Valores, en las oficinas del representante común ubicadas en el domicilio indicado en el primer párrafo de la presente convocatoria, de 9:00 a 18:00 horas, con cuando menos un día hábil de anticipación a la fecha señalada para la celebración de la Asamblea. El registro de los tenedores cerrará el día hábil anterior a la fecha de celebración de la Asamblea. Contra la constancia de depósito, se entregará a los tenedores pase de asistencia a la misma.

México, D.F., a 7 de abril de 2005.

Banco Invex, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Invex Grupo Financiero, Fiduciario

Representante Común de los Tenedores

Lic. Héctor Avila Flores

Rúbrica.

(R.- 210404)

BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS, S.N.C.
DIRECCION DE ADMINISTRACION
LICITACION PUBLICA NACIONAL No. LPN/ENJ-01/2005
PARA LA ENAJENACION DE 11 LOTES DE BIENES MUEBLES NO UTILES
CONVOCATORIA

El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (BANSEFI), en cumplimiento y observancia a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 20 de mayo de 2004, así como en las Normas para la Administración y Baja de Bienes Muebles de la Institución, convoca a las personas físicas y morales interesadas, a participar en la licitación pública nacional número LPN/ENJ-01/2005, para la enajenación de 11 lotes compuesto de bienes muebles no útiles.

Descripción de los lotes

Lote No.	Descripción	Cantidad	Unidad de medida	Precio mínimo de venta
1	Maquinaria de imprenta	5	Pieza	236,300.00
2	Desechos varios	2,080	Kilogramo	9,329.59
3	Mobiliario de madera	81	Pieza	55,100.00
4	Artículos de mantenimientos	46	Pieza	2,465.00
5	Artículos de telefonía	12	Pieza	24,315.00
6	Artículos de oficina	491	Pieza	19,005.00
7	Mobiliario	2,411	Pieza	289,360.00
8	Artículos diversos	401	Pieza	12,122.00
9	Equipo informático	2,101	Pieza	186,719.00
10	Equipo de oficina	99	Pieza	7,571.00
11	Papelería varia	64	Pieza	30,129.00

Los bienes serán licitados y adjudicados por lote, mismos que podrán ser verificados, mediante la presentación del respectivo pase, en avenida Paseo de la Reforma número 77 mezzanine, colonia Revolución, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, México, D.F., con números telefónicos 57-03-09-05 y 57-05-54-14 del 7 al 22 de abril de 2005, de 9:00 a 14:00 horas, pase que será expedido y entregado a los interesados respectivos, una vez adquiridas las bases respectivas.

Los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la presente convocatoria en la Gerencia de Servicios Administrativos de la Subdirección de Recursos Materiales, sita en la calle de Río Magdalena número 115, colonia Tizapán, San Angel, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01090, México, D.F., tercer piso del 7 al 22 de abril de 2005, con número telefónico 54-81-33-00, extensión 4486, de 10:00 a 13:00 horas, las cuales tendrán un costo de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.); el pago deberá acreditarse mediante efectivo o cheque certificado, expedido por una institución de crédito a favor del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo (no reembolsable).

La convocatoria y bases, una vez adquiridas estas últimas, de la presente licitación, también se encontrarán disponibles para consulta en la página electrónica www.bansefi.gob.mx.

Se deberá garantizar las ofertas presentadas mediante cheque certificado o de caja, en moneda nacional expedido por una institución de crédito, a favor del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, por un importe equivalente al 10% (diez por ciento) más IVA del precio mínimo de venta de los lotes ofertados.

La recepción de ofertas se efectuará el día 27 de abril de 2005 a las 10:45 horas. El fallo se dará el día 27 de abril de 2005 a las 17:00 horas. Asimismo con la finalidad de aclarar las dudas en cuanto al proceso de enajenación de los bienes muebles objeto de la presente convocatoria se realizará el día 20 de abril de 2005 a las 10:00 horas, una junta de aclaraciones a las bases. Dichos eventos se llevarán a cabo en el auditorio de las oficinas centrales, del edificio ubicado en avenida Río Magdalena número 115, colonia Tizapán, San Angel, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01090, México, D.F.

Los criterios conforme a los cuales se adjudicarán los bienes se detallan en las bases de licitación.

En caso de que se declare desierta la licitación pública, en su totalidad o en alguno(s) de sus lotes, en virtud de no haberse presentado oferta alguna o de no haber sido aceptables las presentadas, se procederá a la subasta de los bienes correspondientes con base en el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales y al Oficio-Circular UNAOPSPF/309/BM/0003/03 del día 23 de enero de 2003.

Los bienes adjudicados a los licitantes ganadores se entregarán en avenida Paseo de la Reforma 77 mezzanine, colonia Revolución, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, México, D.F., dentro de un plazo que no excederá en 10 días hábiles a partir de la fecha en que se efectúe el acto el pago respectivo, mediante la presentación de la orden de entrega que será expedida por la Gerencia de Servicios Administrativos.

Atentamente

México, D.F., a 7 de abril de 2005.

Director de Administración

Lic. Guillermo Erick Ramírez Torres

Rúbrica.

(R.- 210336)

VALUE GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los accionistas de Value Grupo Financiero, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de la sociedad, que se celebrará a las 13:00 horas del día 27 de abril de 2005, en calzada San Pedro 202 Sur Altos esquina con Río Volga, colonia Del Valle, en San Pedro Garza García, Nuevo León, para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Presentación y resolución sobre el informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles por el ejercicio social terminado el día 31 de diciembre de 2004.

II.- Presentación del reporte anual del comité de auditoría sobre sus actividades conforme al artículo 14 bis 3 de la Ley del Mercado de Valores;

III.- Proyecto de resolución sobre la aplicación de los resultados de la sociedad;

IV.- Designación de los miembros del Consejo de Administración;

V.- Designación de comisarios;

VI.- Determinación de los honorarios para los consejeros y comisarios de la sociedad;

VII.- Designación de los miembros del comité de auditoría y determinación de sus honorarios;

VIII.- Presentación, para conocimiento de los señores accionistas, del informe a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, respecto de las entidades subsidiarias integrantes de Value Grupo Financiero, S.A. de C.V., por el ejercicio social terminado el día 31 de diciembre de 2004.

IX.- Designación de delegados especiales para formalizar los acuerdos tomados en esta Asamblea.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas deberán exhibir la tarjeta de admisión correspondiente, que se expedirá en las oficinas de la sociedad ubicadas en la dirección antes señalada. Se les comunica a los

accionistas que las tarjetas de admisión se entregarán contra la presentación de la constancia que acredite el depósito de los certificados de acciones de S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, debidamente complementada con la lista de los titulares respectivos. El registro de acciones nominativas se cerrará tres días hábiles antes de la fecha fijada para la celebración de la asamblea. La entrega de tarjetas de admisión concluirá dos días hábiles antes de la fecha fijada para la celebración de la asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar en la asamblea por apoderado designado mediante poder otorgado en los formularios elaborados por la sociedad, en los términos del artículo 22 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Dichos formularios están a partir de esta fecha a disposición de los accionistas en la dirección arriba mencionada, con el fin de que puedan hacerlos llegar a sus representantes.

San Pedro Garza García, N.L., a 31 de marzo de 2005.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Rodolfo Canseco Villarreal

Rúbrica.

(R.- 210387)

FONDO DE CRECIMIENTO NAFINSA, S.A. DE C.V.
SOCIEDAD DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE DEUDA PARA PERSONAS FISICAS
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MARZO DE 2005

Activo

Bancos 1,154,600

Total del activo 1,154,600

Capital

Socios cuenta de liquidación 1,154,600

Total del capital 1,154,600

El presente balance se publica para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 31 de marzo de 2005.

Liquidador

C.P. María Enriqueta Rosas Castro

Rúbrica.

(R.- 210349)

Banco de Desarrollo de América del Norte
Tornillo, Texas
Planta de Tratamiento de Aguas Residuales/Emisores I y II

CONVOCATORIA DE LICITACION

La presente convocatoria de licitación se emite después de la publicación del aviso general de adquisición para este proyecto en el boletín, Noticias del BDAN, del día 9 de octubre de 2003.

El convocante pretende aplicar una porción de los recursos crediticios y no reembolsables otorgados por el Banco de Desarrollo de América del Norte (BDAN) y por la Junta de Desarrollo de Recursos Hidráulicos de Texas (TWDB, por sus siglas en inglés), a los costos asociados con la construcción de una nueva planta paquete de tratamiento de aguas residuales mediante aeración extendida con capacidad de 0.73 millones galones diarios (mgd).

Por este medio el convocante solicita propuestas selladas de contratistas para el suministro de toda la mano de obra, materiales, transporte y servicios relacionados con la construcción e instalación de una o ambas de las siguientes obras:

- Construcción e instalación de una nueva planta paquete de tratamiento de aguas residuales mediante aeración extendida con capacidad de 0.73 millones galones diarios (mgd), ubicada en la intersección de Henderson Road y el Dren Tornillo bajo el Proyecto de la Planta de Tratamiento.

- Construcción e instalación de los emisores I y II bajo el Proyecto de Mejoras al Sistema de Alcantarillado y Saneamiento.

Los documentos de licitación se publican únicamente en inglés y se pueden inspeccionar y adquirir en las oficinas de Brown and Caldwell, ubicadas en 700 N. Stanton Street, suite 210, El Paso, Texas 79902, teléfono (915) 545-4400. Se requerirá el pago de \$200.00 dólares por juego a tamaño regular y de \$150.00 dólares por

juego a tamaño reducido, el cual puede realizarse en efectivo o mediante cheque expedido a nombre de El Paso County Tornillo Water Improvement District. Este pago cubre los costos de reproducción y no es reembolsable.

Una junta de aclaraciones se llevará a cabo el jueves, 28 de abril de 2005 a las 10:00 horas (hora local) para la planta de tratamiento y a las 13:30 horas (hora local) para los emisores I y II, en Rivas Hall, 19211 Cobb Street (frente a la Escuela Primaria de Tornillo), Tornillo, Texas 79853.

El distrito de agua, El Paso County Tornillo Water Improvement District, recibirá propuestas selladas para la construcción de la planta de tratamiento y para los emisores I y II, las cuales deberán entregarse en la oficina principal del mismo que se ubica en 19225 Highland, Tornillo, Texas 79853, antes de las 14:00 horas (hora local) para la planta de tratamiento y antes de las 15:00 horas (hora local) para los emisores I y II, el jueves, 26 de mayo de 2005, hora y lugar en que se abrirán y se leerán en voz alta.

Las licitaciones para contratos financiados con recursos crediticios o no reembolsables del BDAN se llevarán a cabo de acuerdo con sus políticas y procedimientos de adquisición y contratación y la participación en las mismas estará abierta a empresas de cualquier país.

Cada propuesta deberá entregarse de acuerdo con las instrucciones a los licitantes y deberán incluir una garantía de seriedad por un monto equivalente al cinco por ciento del valor total de la misma.

El licitante ganador tendrá que otorgar una fianza de cumplimiento y de pago por el 100% del valor del contrato, conforme a lo dispuesto en las instrucciones a los licitantes y las condiciones generales.

Con la entrega de la propuesta, el licitante entiende cabalmente los requisitos de los documentos contractuales y se obliga a cumplir con los mismos.

El o los contratos adjudicados conforme a la presente convocatoria de licitación serán financiados parcialmente con recursos crediticios o no reembolsables del TWDB y del BDAN. Ni el Estado de Texas, ni ninguno de sus departamentos, agencias o empleados son, ni serán, una parte de la licitación o del contrato resultante.

Estos contratos dependen de la disponibilidad y liberación de fondos por parte del TWDB y del BDAN. En caso de que dichos fondos no estén disponibles, los contratos no se adjudicarán.

San Antonio, Tex., a 28 de marzo de 2005.

Banco de Desarrollo de América del Norte

Coordinador de Contratos y Adquisiciones

Lic. Arturo Ibarra Gámez

Rúbrica.

(R.- 210181)

Servicio de Administración Tributaria

Jefatura del Servicio de Administración Tributaria

**CONVOCATORIA PUBLICA PARA OBTENER TITULOS DE AUTORIZACION
A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE LA LEY ADUANERA**

No. SAT. JSAT-007/2005

Con fundamento en los artículos 16 de la Ley Aduanera y 3 transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, este último publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), ha decidido autorizar en términos del precepto citado en primer lugar los servicios que más adelante se precisan, por lo cual convoca a las personas morales interesadas en obtener un título de autorización para prestar al SAT, los servicios que a continuación se describen:

SERVICIOS DEL CENTRO DE ADMINISTRACION TECNOLOGICA (CAT):

Los servicios del Centro de Administración Tecnológica (CAT) deberán ser provistos en una modalidad de "Puesto de Servicio", entendiéndose esto como la integración de diferentes componentes habilitadores de un servicio de cómputo de escritorio fijo y móvil que incluya todas las tareas operativas y administrativas para el adecuado funcionamiento del Puesto de Servicio. Dentro de los componentes habilitadores se debe considerar como parte del servicio, de manera enunciativa mas no limitativa, la plataforma de cómputo, la red de área local, la infraestructura de energía y control ambiental de cuartos de comunicaciones, etc. Además de lo anterior, deberán proporcionar otros servicios distintos del Puesto de Servicio, como son: la impresión, fotocopiado y digitalización de documentos, servicios de colaboración como el correo electrónico, entre otros.

Modelo de Servicios Centrales CAT (SCC)

El solicitante deberá contar con la capacidad de soportar un nuevo servicio de cuando menos 15,000 nuevos usuarios:

- Mesa de servicio.
- Mantenimiento.
- Altas, Bajas y Cambios (ABC).
- Administración de activos (inventario de hardware y software).
- Capacitación en el uso de los servicios.
- Respaldo y restauración.

Servicios adicionales centrales:

- Servicio de directorio activo.
- Servicio de correo electrónico y colaboración.
- Administración del software comercial.
- Administración de la seguridad.
- Centro de Certificación de Aplicaciones (CCA).

Modelo del Servicio por Inmueble CAT (SIC):

El prestador del Servicio por Inmueble CAT (SIC) será el responsable de realizar las diferentes actividades requeridas localmente para la correcta operación de los Puestos de Servicio, los servicios operativos y los servicios administrados y de colaboración del SIC, bajo las condiciones de los niveles de servicio establecidos por el SAT.

Los servicios que se deberán proporcionar en cada SIC son:

Puestos de Servicio:

El solicitante deberá contar con la capacidad de soportar un nuevo servicio de cuando menos 500 nuevos usuarios.

Servicios operativos para cada inmueble de forma local:

• Atención y resolución local de incidentes transferidos por la Mesa de Servicio del Proveedor SCC, conforme a los OLA's (Operation Level Agreement o Acuerdos de Niveles de Operación) y SLA's (Service Level Agreement o Acuerdos de Niveles de Servicio).

- Mantenimiento.
- Altas, Bajas y Cambios (ABC).
- Capacitación en el uso de los servicios.

Servicios administrados y de colaboración para cada inmueble de forma local:

- Servicios de impresión, digitalización y fotocopiado.
- Sistemas independientes de apoyo en aduanas.
- Puestos de Servicio (PS)

El proveedor de Servicios por Inmueble CAT (SIC) será responsable de proporcionar los servicios en la toma de la administración de los equipos de cómputo existentes en cada uno de los inmuebles bajo su responsabilidad y mediante un plan de sustitución ofrecerá como parte de su servicio la plataforma de cómputo, así como otros componentes habilitadores necesarios para el funcionamiento adecuado de dicho PS, dentro del plazo establecido y conforme a los requerimientos tecnológicos mínimos definidos por el SAT.

REQUISITOS:

Los interesados en obtener un título de autorización deberán cumplir, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Aduanera con los siguientes requisitos:

- I. Tener cinco años de experiencia, prestando los servicios que se vayan a autorizar.
- II. Tener un capital social pagado de por lo menos \$1'373,988.00 M.N. (actualizado de conformidad con el anexo 2 de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de abril de 2005).
- III. Cumplir con los requisitos de procedimiento que la Secretaría establezca en la convocatoria que para estos efectos publique en el **Diario Oficial de la Federación**.

Para satisfacer los requisitos anteriormente señalados, los interesados deberán entregar la documentación que se detalla a continuación:

- a. Carta en papel membretado de la empresa, en la cual manifieste su interés en obtener el título de autorización motivo de esta convocatoria, debiendo indicar el número de ésta.
- b. Copia del testimonio de la escritura pública que contenga el acta constitutiva y sus reformas.

c. Copia del testimonio de la escritura pública donde acredite contar con el capital social pagado actualizado a que se refiere el artículo 16 fracción II de la Ley Aduanera.

d. Copia de la cédula de identificación fiscal.

e. Estados financieros del año 2003 auditados y dictaminados y preliminares de 2004.

f. Carta en la que manifieste bajo protesta de decir verdad, estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

g. Carta en la que el representante legal manifieste bajo protesta de decir verdad, que el capital social pagado de la solicitante que se requiere no ha sido disminuido con posterioridad a la fecha del documento con el que acredite el cumplimiento de ese requisito.

h. Identificación oficial vigente con foto y firma del representante legal de la empresa solicitante.

i. Copia del poder notarial del representante legal donde acredite tener facultades para actos de administración.

j. Curriculum, anexando los documentos que permitan conocer su experiencia de al menos cinco años en la prestación de los servicios que se pretende autorizar.

k. Copia de al menos tres contratos de prestación de servicios similares a los señalados en esta convocatoria con al menos 5,000 usuarios finales y tipos de servicios, dos de ellos haber sido celebrados en los últimos cinco años y otro haber sido celebrado hace cinco años o más. En caso de ser contratos confidenciales o reservados, deberán presentar una breve descripción técnica de los servicios proporcionados de cada uno de los contratos que hayan celebrado. Así mismo deberá indicar el nombre, teléfono y domicilio de la dependencia, entidad o empresa contratante, así como el nombre del responsable técnico de sus clientes.

l. Escrito en el que declare bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para contratar con las dependencias, entidades, organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos estatales.

Toda la documentación antes solicitada deberá ser entregada a más tardar el 22 de abril de 2005 de 9:00 a 14:00 horas en Sinaloa número 43, 3er. piso, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., código postal 06700, de 9:00 a 14:00 horas, en atención a la Lic. Luz Angélica Ramírez Medina, Administradora de Adquisiciones adscrita a la Administración Central de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Los documentos solicitados en copia, se deberán presentar acompañados del original o copia certificada para cotejo, y todos los documentos entregados en copia simple deberán estar debidamente rubricados por representante legal de la empresa y las cartas originales, deberán contener firma autógrafa del representante legal, en idioma español, sin tachaduras ni enmendaduras.

Asimismo, de conformidad con la fracción III del artículo 16 de la Ley Aduanera, se fijan los siguientes requisitos de procedimiento:

Acto	Fecha y hora	Dirección
Reunión para aclaración de dudas	13 de abril de 2005 12:00 horas	Sinaloa No. 43, piso 13, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700
Entrega de documentos	Del 11 al 22 de abril de 2005 de 9:00 a 14:00 horas	Sinaloa No. 43, piso 3, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700
Resolución	28 de abril de 2005 16:30 horas	Sinaloa No. 43, piso 13, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700
Emisión de títulos de autorización	9 de mayo de 2005 12:00 horas	Sinaloa No. 43, piso 13, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700

Con el objeto de agilizar la reunión para aclaración de dudas, se les solicita a los interesados presentarlas en disco magnético de 3.5., con anticipación en Sinaloa 43, piso 2, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, o al inicio de la reunión.

Ninguna de las condiciones establecidas en la presente convocatoria, podrá ser negociada.

EFFECTOS Y ALCANCES DEL TÍTULO DE AUTORIZACION:

Los títulos de autorización que se otorguen de conformidad con la presente convocatoria, no eximen a los autorizados de la obligación de sujetarse al o los procedimientos de contratación que se instrumenten para la prestación de los servicios del Centro de Administración Tecnológica (CAT); por lo que el SAT no estará obligado a contratar los servicios con todos los tenedores de los títulos, sino sólo con aquellos a quienes se adjudique contrato en términos de las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

El SAT, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de arrendamientos, adquisiciones y servicios del sector público, requerirá que los licitantes cuenten con el título de autorización correspondiente, en el o los procesos de adquisición o contratación de servicios.

Para efecto de notificación, transparencia, difusión y consulta de este proceso de autorización, las actas de los actos que se realicen, se publicarán en la página de Internet del SAT: www.sat.gob.mx, al siguiente día hábil de su celebración.

México, D.F., a 5 de abril de 2005.
El Jefe del Servicio de Administración Tributaria
Ing. José María Zubiría Maqueo
Rúbrica.

(R.- 210466)

AVISO

En cumplimiento a la resolución interlocutoria de fecha veintinueve de marzo de dos mil cinco dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de amparo número 1956/2004, la "Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Honeywell, S.A. de C.V.", publicada por este órgano el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, queda sin efectos de manera temporal.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

MONTOS POR PUBLICACION

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,101.00
2/8	de plana	\$ 2,202.00
3/8	de plana	\$ 3,303.00
4/8	de plana	\$ 4,404.00
6/8	de plana	\$ 6,606.00
1	plana	\$ 8,808.00
1 1/2	planas	\$ 13,212.00
2	planas	\$ 17,616.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Servicio de Administración Tributaria

Jefatura del Servicio de Administración Tributaria

CONVOCATORIA PUBLICA PARA OBTENER TITULOS DE AUTORIZACION

A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE LA LEY ADUANERA

No. SAT. JSAT-008/2005

Con fundamento en los artículos 16 de la Ley Aduanera y 3 transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, este último publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), ha decidido autorizar en términos del precepto citado en primer lugar los servicios que más adelante se precisan, por lo cual convoca a las personas morales interesadas en obtener un título de autorización para prestar al SAT, los servicios que a continuación se describen:

SERVICIOS DEL CENTRO DE ADMINISTRACION TECNOLOGICA (CAT) POR MODELO DEL SERVICIO POR INMUEBLE (SIC):

El prestador del Servicio por Inmueble CAT (SIC) será el responsable de realizar las diferentes actividades requeridas localmente para la correcta operación de los Puestos de Servicio, los servicios operativos y los servicios administrados y de colaboración del SIC, bajo las condiciones de los niveles de servicio establecidos por el SAT.

Los servicios que se deberán proporcionar en cada SIC son:

Puestos de Servicio:

El solicitante deberá contar con la capacidad de soportar un nuevo servicio de cuando menos 2,500 nuevos usuarios.

Servicios operativos para cada inmueble de forma local:

- Atención y resolución local de incidentes transferidos por la Mesa de Servicio del Proveedor SCC, conforme a los OLA's (Operation Level Agreement o Acuerdos de Niveles de Operación) y SLA's (Service Level Agreement (Acuerdos de Niveles de Servicio).

- Mantenimiento.

- Altas, Bajas y Cambios (ABC).

- Capacitación en el uso de los servicios.

Servicios administrados y de colaboración para cada inmueble de forma local:

- Servicios de impresión, digitalización y fotocopiado.

Sistemas independientes de apoyo en aduanas Puestos de Servicio (PS)

El proveedor de Servicios por Inmueble CAT (SIC) será responsable de proporcionar los servicios en la toma de la administración de los equipos de cómputo existentes en cada uno de los inmuebles bajo su responsabilidad y mediante un plan de sustitución ofrecerá como parte de su servicio la plataforma de cómputo, así como otros componentes habilitadores necesarios para el funcionamiento adecuado de dicho PS, dentro del plazo establecido y conforme a los requerimientos tecnológicos mínimos definidos por el SAT.

REQUISITOS:

Los interesados en obtener un título de autorización deberán cumplir, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Aduanera con los siguientes requisitos:

I. Tener cinco años de experiencia, prestando los servicios que se vayan a autorizar.

II. Tener un capital social pagado de por lo menos \$1'373,988.00 M.N. (actualizado de conformidad con el anexo 2 de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de abril de 2005).

III. Cumplir con los requisitos de procedimiento que la Secretaría establezca en la convocatoria que para estos efectos publique en el **Diario Oficial de la Federación**.

Para satisfacer los requisitos anteriormente señalados, los interesados deberán entregar la documentación que se detalla a continuación:

a. Carta en papel membretado de la empresa, en la cual manifieste su interés en obtener el título de autorización motivo de esta convocatoria, debiendo indicar el número de ésta.

b. Copia del testimonio de la escritura pública que contenga el acta constitutiva y sus reformas.

c. Copia del testimonio de la escritura pública donde acredite contar con el capital social pagado actualizado a que se refiere el artículo 16 fracción II de la Ley Aduanera.

d. Copia de la cédula de identificación fiscal.

e. Estados financieros del año 2003 auditados y dictaminados y preliminares de 2004.

f. Carta en la que manifieste bajo protesta de decir verdad, estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

g. Carta en la que el representante legal manifieste bajo protesta de decir verdad, que el capital social pagado de la solicitante que se requiere no ha sido disminuido con posterioridad a la fecha del documento con el que acredite el cumplimiento de ese requisito.

h. Identificación oficial vigente con foto y firma del representante legal de la empresa solicitante.

i. Copia del poder notarial del representante legal donde acredite tener facultades para actos de administración.

j. Currículum, anexando los documentos que permitan conocer su experiencia de al menos cinco años en la prestación de los servicios que se pretende autorizar.

k. Copia de al menos tres contratos de prestación de servicios similares a los señalados en esta convocatoria con al menos 2,500 usuarios finales y tipos de servicios, dos de ellos haber sido celebrados en los últimos cinco años y otro haber sido celebrado hace cinco años o más. En caso de ser contratos confidenciales o reservados, deberán presentar una breve descripción técnica de los servicios proporcionados de cada uno de los contratos que hayan celebrado. Así mismo deberá indicar el nombre, teléfono y domicilio de la dependencia, entidad o empresa contratante, así como el nombre del responsable técnico de sus clientes.

l. Escrito en el que declare bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para contratar con las dependencias, entidades, organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos estatales.

Toda la documentación antes solicitada deberá ser entregada a más tardar el 22 de abril de 2005 de 9:00 a 14:00 horas, en Sinaloa número 43, 3er. piso, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., código postal 06700, de 9:00 a 14:00 horas, en atención a la Lic. Luz Angélica Ramírez Medina, Administradora de Adquisiciones adscrita a la Administración Central de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Los documentos solicitados en copia, se deberán presentar acompañados del original o copia certificada para cotejo, y todos los documentos entregados en copia simple deberán estar debidamente rubricados por representante legal de la empresa y las cartas originales, deberán contener firma autógrafa del representante legal, en idioma español, sin tachaduras ni enmendaduras.

Asimismo, de conformidad con la fracción III del artículo 16 de la Ley Aduanera, se fijan los siguientes requisitos de procedimiento:

Acto	Fecha y hora	Dirección
Reunión para aclaración de dudas	13 de abril de 2005 12:00 horas	Sinaloa No. 43, piso 13, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700
Entrega de documentos	Del 11 al 22 de abril de 2005 de 9:00 a 14:00 horas	Sinaloa No. 43, piso 3, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700
Resolución	28 de abril de 2005 16:30 horas	Sinaloa No. 43, piso 13, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700
Emisión de títulos de autorización	9 de mayo de 2005 12:00 horas	Sinaloa No. 43, piso 13, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700

Con el objeto de agilizar la reunión para aclaración de dudas, se les solicita a los interesados presentarlas en disco magnético de 3.5., con anticipación en Sinaloa número 43, piso 2, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, o al inicio de la reunión.

Ninguna de las condiciones establecidas en la presente convocatoria, podrá ser negociada.

EFFECTOS Y ALCANCES DEL TITULO DE AUTORIZACION:

Los títulos de autorización que se otorguen de conformidad con la presente convocatoria, no eximen a los autorizados de la obligación de sujetarse al o los procedimientos de contratación que se instrumenten para la prestación de los servicios del Centro de Administración Tecnológica (CAT); por lo que el SAT no estará obligado a contratar los servicios con todos los tenedores de los títulos, sino sólo con aquellos a quienes se adjudique contrato en términos de las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

El SAT, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de arrendamientos, adquisiciones y servicios del sector público, requerirá que los licitantes cuenten con el título de autorización correspondiente, en el o los procesos de adquisición o contratación de servicios.

Para efecto de notificación, transparencia, difusión y consulta de este proceso de autorización, las actas de los actos que se realicen, se publicarán en la página de Internet del SAT: www.sat.gob.mx, al siguiente día hábil de su celebración.

México, D.F., a 5 de abril de 2005.

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria

Ing. José María Zubiría Maqueo

Rúbrica.

(R.- 210465)

Servicio de Administración Tributaria

Jefatura del Servicio de Administración Tributaria

CONVOCATORIA PUBLICA PARA OBTENER TITULOS DE AUTORIZACION

A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE LA LEY ADUANERA

No. SAT. JSAT-009/2005

Con fundamento en los artículos 16 de la Ley Aduanera y 3 transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, este último publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), ha decidido autorizar en términos del precepto citado en primer lugar los servicios que más adelante se precisan, por lo cual convoca a las personas morales interesadas en obtener un título de autorización para prestar al SAT, los servicios que a continuación se describen:

SERVICIOS DE LA RED PRIVADA VIRTUAL (RPV):

Proveedores con la concesión para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones que comprenden el servicio de larga distancia y/o transmisión de datos otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT)/Comisión Federal de Telecomunicaciones (Cofetel), para proporcionar los servicios de transmisión de datos mediante redes privadas virtuales, en función del ancho de banda en múltiplos de 64 kbps en el rango de 64 kbps a 2,048 kbps y en múltiplos de E1 en el rango de un E1 hasta 16 E1s o 1 E3.

REQUISITOS:

Los interesados en obtener un título de autorización deberán cumplir, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Aduanera con los siguientes requisitos:

I. Tener cinco años de experiencia, prestando los servicios que se vayan a autorizar.

II. Tener un capital social pagado de por lo menos 1'373,988.00 M.N. (actualizado de conformidad con el anexo 2 de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de abril de 2005).

III. Cumplir con los requisitos de procedimiento que la Secretaría establezca en la convocatoria que para estos efectos publique en el **Diario Oficial de la Federación**.

Para satisfacer los requisitos anteriormente señalados, los interesados deberán entregar la documentación que se detalla a continuación:

a. Carta en papel membretado de la empresa, en la cual manifieste su interés en obtener el título de autorización motivo de esta convocatoria, debiendo indicar el número de ésta.

b. Copia del testimonio de la escritura pública que contenga el acta constitutiva y sus reformas.

c. Copia del testimonio de la escritura pública donde acredite contar con el capital social pagado actualizado a que se refiere el artículo 16 fracción II de la Ley Aduanera.

d. Copia de la cédula de identificación fiscal.

e. Estados financieros del año 2003 auditados y dictaminados y preliminares de 2004.

f. Carta en la que manifieste bajo protesta de decir verdad, estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

g. Carta en la que el representante legal manifieste bajo protesta de decir verdad, que el capital social pagado de la solicitante que se requiere no ha sido disminuido con posterioridad a la fecha del documento con el que acredite el cumplimiento de ese requisito.

h. Identificación oficial vigente con foto y firma del representante legal de la empresa solicitante.

i. Copia del poder notarial del representante legal donde acredite tener facultades para actos de administración.

j. Curriculum, anexando los documentos que permitan conocer su experiencia de al menos cinco años en la prestación de los servicios que se pretende autorizar.

k. Copia simple de la publicación de su concesión en el Diario Oficial de la Federación.

l. Copia de al menos tres contratos de prestación de servicios de telecomunicaciones para la transmisión de datos mediante redes privadas virtuales basadas en alguno de los siguientes protocolos Frame Relay, IPSEC, L2TP y/o MPLS, dos de ellos haber sido celebrado en los últimos cinco años y otro haber sido celebrado hace cinco años o más. En caso de ser contratos confidenciales o reservados, deberán presentar una breve descripción técnica de los servicios proporcionados de cada uno de los contratos que hayan celebrado. Así mismo deberá indicar el nombre, teléfono y domicilio de la dependencia, entidad o empresa contratante, así como el nombre del responsable técnico de sus clientes.

m. Escrito en el que declare bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para contratar con las dependencias, entidades, organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos estatales.

Toda la documentación antes solicitada deberá ser entregada a más tardar el 18 de abril de 2005 de 9:00 a 14:00 horas, en Sinaloa número 43, 3er. piso, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., código postal 06700, de 9:00 a 14:00 horas, en atención a la Lic. Luz Angélica Ramírez Medina, Administradora de Adquisiciones adscrita a la Administración Central de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Los documentos solicitados en copia, se deberán presentar acompañados del original o copia certificada para cotejo, y todos los documentos entregados en copia simple deberán estar debidamente rubricados por

representante legal de la empresa y las cartas originales, deberán contener firma autógrafa del representante legal, en idioma español, sin tachaduras ni enmendaduras.

Asimismo, de conformidad con la fracción III del artículo 16 de la Ley Aduanera, se fijan los siguientes requisitos de procedimiento:

Acto	Fecha y hora	Dirección
Reunión para aclaración de dudas	13 de abril de 2005 10:00 horas	Sinaloa No. 43, piso 13, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700
Entrega de documentos	Del 11 al 18 de abril de 2005 de 9:00 a 14:00 horas	Sinaloa No. 43, piso 3, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700
Resolución	22 de abril de 2005 16:30 horas	Sinaloa No. 43, piso 13, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700
Emisión de títulos de autorización	9 de mayo de 2005 10:00 horas	Sinaloa No. 43, piso 13, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700

Con el objeto de agilizar la reunión para aclaración de dudas, se les solicita a los interesados presentarlas en disco magnético de 3.5., con anticipación en Sinaloa número 43, piso 2, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, o al inicio de la reunión.

Ninguna de las condiciones establecidas en la presente convocatoria, podrá ser negociada.

EFFECTOS Y ALCANCES DEL TITULO DE AUTORIZACION:

Los títulos de autorización que se otorguen de conformidad con la presente convocatoria, no eximen a los autorizados de la obligación de sujetarse al o los procedimientos de contratación que se instrumenten para la prestación de los servicios del Centro de Administración Tecnológica (CAT); por lo que el SAT no estará obligado a contratar los servicios con todos los tenedores de los títulos, sino sólo con aquellos a quienes se adjudique contrato en términos de las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

El SAT, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de arrendamientos, adquisiciones y servicios del sector público, requerirá que los licitantes cuenten con el título de autorización correspondiente, en el o los procesos de adquisición o contratación de servicios.

Para efecto de notificación, transparencia, difusión y consulta de este proceso de autorización, las actas de los actos que se realicen, se publicarán en la página de Internet del SAT: www.sat.gob.mx, al siguiente día hábil de su celebración.

México, D.F., a 5 de abril de 2005.

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria

Ing. José María Zubiría Maqueo

Rúbrica.

(R.- 210469)

Servicio de Administración Tributaria

Jefatura del Servicio de Administración Tributaria

CONVOCATORIA PUBLICA PARA OBTENER TITULOS DE AUTORIZACION

A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE LA LEY ADUANERA

No. SAT. JSAT-010/2005

Con fundamento en los artículos 16 de la Ley Aduanera y 3 transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, este último publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, el Servicio de Administración Tributaria (SAT), Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público (SHCP), ha decidido autorizar en términos del precepto citado en primer lugar los servicios que más adelante se precisan, por lo cual convoca a las personas morales interesadas en obtener un título de autorización para prestar al SAT, los servicios que a continuación se describen:

SERVICIOS DE APLICACIONES INFORMATICAS (API)

El SAT requiere servicios de informática para mantener la operación de su plataforma tecnológica, misma que brinda múltiples servicios a las áreas sustantivas.

Dicho servicio se define de forma integral como:

- 1) Licenciamiento de software, aplicaciones o sistemas, y
- 2) Servicios extendidos relativos al licenciamiento.

- a. Mantenimiento y soporte
- b. Capacitación y consultoría

REQUISITOS:

Los interesados en obtener un título de autorización deberán cumplir, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Aduanera con los siguientes requisitos:

I. Tener cinco años de experiencia, prestando los servicios que se vayan a autorizar.

II. Tener un capital social pagado de por lo menos \$1'373,988.00 M.N. (actualizado de conformidad con el anexo 2 de las reglas de carácter general en materia de comercio exterior publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de abril de 2005).

III. Cumplir con los requisitos de procedimiento que la Secretaría establezca en la convocatoria que para estos efectos publique en el **Diario Oficial de la Federación**.

Para satisfacer los requisitos anteriormente señalados, los interesados deberán entregar la documentación que se detalla a continuación:

a. Carta en papel membretado de la empresa, en la cual manifieste su interés en obtener el título de autorización motivo de esta convocatoria, debiendo indicar el número de ésta.

b. Copia del testimonio de la escritura pública que contenga el acta constitutiva y sus reformas.

c. Copia del testimonio de la escritura pública donde acredite contar con el capital social pagado actualizado a que se refiere el artículo 16 fracción II de la Ley Aduanera.

d. Copia de la cédula de identificación fiscal.

e. Estados financieros del año 2003 auditados y dictaminados y preliminares de 2004.

f. Carta en la que manifieste bajo protesta de decir verdad, estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

g. Carta en la que el representante legal manifieste bajo protesta de decir verdad, que el capital social pagado de la solicitante que se requiere no ha sido disminuido con posterioridad a la fecha del documento con el que acredite el cumplimiento de ese requisito.

h. Identificación oficial vigente con foto y firma del representante legal de la empresa solicitante.

i. Copia del poder notarial del representante legal donde acredite tener facultades para actos de administración.

j. Curriculum, anexando los documentos que permitan conocer su experiencia de al menos cinco años en la prestación de los servicios que se pretende autorizar.

k. Copia de al menos tres contratos de prestación de servicios similares a los señalados en esta convocatoria en tamaño y tipo de servicios, dos de ellos deberán haber sido celebrados en los últimos cinco años y otro haber sido celebrado hace cinco años o más. En caso de ser contratos confidenciales o reservados, deberán presentar una breve descripción técnica de los servicios proporcionados de cada uno de los contratos que hayan celebrado. Así mismo deberá indicar el nombre, teléfono y domicilio de la dependencia, entidad o empresa contratante, así como el nombre del responsable técnico de sus clientes.

l. Escrito en el que declare bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para contratar con las dependencias, entidades, organismos descentralizados y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, Procuraduría General de la República y gobiernos estatales.

Toda la documentación antes solicitada deberá ser entregada a más tardar el 25 de abril de 2005 de 9:00 a 14:00 horas, en Sinaloa número 43, 3er. piso, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.,

código postal 06700, de 9:00 a 14:00 horas, en atención a la Lic. Luz Angélica Ramírez Medina, Administradora de Adquisiciones adscrita a la Administración Central de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Los documentos solicitados en copia, se deberán presentar acompañados del original o copia certificada para cotejo, y todos los documentos entregados en copia simple deberán estar debidamente rubricados por representante legal de la empresa y las cartas originales, deberán contener firma autógrafa del representante legal, en idioma español, sin tachaduras ni enmendaduras.

Asimismo, de conformidad con la fracción III del artículo 16 de la Ley Aduanera, se fijan los siguientes requisitos de procedimiento:

Acto	Fecha y hora	Dirección
Reunión para aclaración de dudas	13 de abril de 2005 16:30 horas	Sinaloa No. 43, piso 13, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700
Entrega de documentos	Del 11 al 25 de abril de 2005 de 9:00 a 14:00 horas	Sinaloa No. 43, piso 3, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700
Resolución	9 de mayo de 2005 16:30 horas	Sinaloa No. 43, piso 13, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700
Emisión de títulos de autorización	16 de mayo de 2005 10:00 horas	Sinaloa No. 43, piso 13, Col. Roma, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06700

Con el objeto de agilizar la reunión para aclaración de dudas, se les solicita a los interesados presentarlas en disco magnético de 3.5., con anticipación en Sinaloa número 43, piso 2, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, o al inicio de la reunión.

Ninguna de las condiciones establecidas en la presente convocatoria, podrá ser negociada.

EFFECTOS Y ALCANCES DEL TITULO DE AUTORIZACION:

Los títulos de autorización que se otorguen de conformidad con la presente convocatoria, no eximen a los autorizados de la obligación de sujetarse al o los procedimientos de contratación que se instrumenten para la prestación de los servicios del Centro de Administración Tecnológica (CAT); por lo que el SAT no estará obligado a contratar los servicios con todos los tenedores de los títulos, sino sólo con aquellos a quienes se adjudique contrato en términos de las disposiciones legales en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

El SAT, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de arrendamientos, adquisiciones y servicios del sector público, requerirá que los licitantes cuenten con el título de autorización correspondiente, en el o los procesos de adquisición o contratación de servicios.

Para efecto de notificación, transparencia, difusión y consulta de este proceso de autorización, las actas de los actos que se realicen, se publicarán en la página de Internet del SAT: www.sat.gob.mx, al siguiente día hábil de su celebración.

México, D.F., a 5 de abril de 2005.

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria

Ing. José María Zubiría Maqueo

Rúbrica.

(R.- 210468)

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ANEXOS 18 y 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, publicadas el 23 de marzo de 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO 18 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2005

Datos de identificación individual de las mercancías que se indican

Descripción de la mercancía:	Clasificación arancelaria:	Datos de identificación que deberán anotarse:
Reproductores de raza pura.	0102.10.01	a) La descripción de mercancía por fracción arancelaria: Reproductores, lecheras, con pedigree, industrial, los demás. b) Clasificación del producto <i>Prime, agnus, select, choice</i>, otros. c) Tipo del producto: Toro. Novillo, vaca.
Vacas lecheras.	0102.90.01	
Con pedigree o certificado de alto registro, excepto 0102.90.01.	0102.90.02	
Bovinos para abasto, importados por industrial de abastos.	0102.90.03	
Los demás bovinos para abasto.	0102.90.99	
Canales o medias canales, frescos o refrigerados.	0201.10.01	a) La descripción de la mercancía por fracción arancelaria: En canal, medio canal, cortes (pierna, lomo, filete y arrachale). 1.- Corte primario. 2.- Corte Final. b) Presentación del producto: Fresco, refrigerado, congelado, salado, y salmuera. c) Clasificación del producto: <i>Prime, agnus, select, choice</i>. d) Otros productos: <i>No roll, dark cutter</i>. e) Empaque. Alto vacío, cajas, combos. f) Fecha de sacrificio. g) Etiqueta de identificación: Cada caja o combo deberá tener etiqueta con la descripción del corte, nombre del corte final en país de origen, así como planta de origen, corte primario de procedencia, peso y código de la pieza. h) Número de lote de la producción correspondiente a la planta que acredita el origen. i) Fecha de empaque y destino del producto. j) Nombre del productor.
Los demás cortes (trozos) sin deshuesar, frescos o refrigerados.	0201.20.99	
Deshuesada, fresca o refrigerada.	0201.30.01	
Canales o medias canales, congelados.	0202.10.01	
Los demás cortes (trozos sin deshuesar, congelados.	0202.20.99	
Deshuesada, congelada.	0202.30.01	
Carne de la especie bovina, salada o en salmuera, seca o ahumada.	0210.20.01	
Carne de cerdo.	0203.11.01	
	0203.12.01	
	0203.19.99	
	0203.21.01	
	0203.22.01	
	0203.29.99	
	0206.30.01	
	0206.30.99	
	0206.41.01	
	0206.49.99	
	0206.49.01	
	0209.00.99	
	0210.11.01	
	0210.19.99	
	0210.12.01	
	1501.00.01	
		1. Descripción de la mercancía: especificar a detalle la parte o pieza de que se trate; pierna, espaldilla, cabeza de lomo, tocino, lomo, etc., así como su presentación; con hueso, troceada, deshuesada, limpia, amarrada, desollada, con costilla o sin costilla, etc. 2. Presentación del producto: fresco, refrigerado, congelado, salado, ahumado o en salmuera. Si viene empaquetado al vacío, en combos, en cajas, etc. 3. Calidad en el mercado de origen: US1, 2, 3, premium, primera, segunda, etc., todo producto que se importe para consumo humano deberá llevar la leyenda "Apto para consumo humano", proveída por la autoridad responsable de la inspección en el país de origen. 4. Manifestar si las piezas se obtuvieron de cortes previamente certificados como frescos. 5. Fecha de sacrificio, fecha de empaque y destino

		del producto.		
Despojos comestibles de la especie bovina, frescos o refrigerados.	0206.10.01	a) La descripción de la mercancía por fracción arancelaria: Despojos comestibles (lenguas, hígados, los demás, tripas, vejigas y estómagos). b) Presentación del producto: Fresco, refrigerado, congelado, salado o salpreso, entero o en trozo.		
Lenguas de bovino.	0206.21.01	c) Empaque: Alto vacío, cajas, combos. d) Fecha de sacrificio.		
Hígados de bovino.	0206.22.01	e) Etiqueta de identificación: Cada caja o Combo deberá tener etiqueta con el nombre del producto, así como planta de origen, peso y código del producto.		
Los demás de bovino.	0206.29.99	f) Número de lote de producción correspondiente a la planta que acredita el origen.		
Vísceras o labios salados o salpresos.	0210.99.01	g) Fecha de empaque y destino del producto. h) Nombre del productor.		
Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado) enteros o en trozos.	0504.00.01			
Carne y despojos comestibles de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados, congelados, enteros, troceados, mecánicamente deshuesados, salados y/o en salmuera.	0207.11.01	a) La descripción de la mercancía: carne o despojos comestibles de ave, enteros o troceados, mecánicamente deshuesados (ejemplo: pierna y muslo de pollo). b) Presentación del producto: fresco, refrigerado o congelado, salado o en salmuera (ejemplo: pierna y muslo de pollo, frescos en salmuera). c) Para los casos en que se presente el producto en salmuera. Porcentaje de cloruro de sodio: proporción en peso libres de piel y hueso, de cloruro de sodio (sal común) que presenta la carne o despojos impregnado en toda la masa muscular (ejemplo: pierna y muslo de pollo en salmuera impregnados con una solución de agua y cloruro de sodio en proporción del 2.5% de su peso). Método empleado de impregnación: si es inyectado o sumergido (ejemplo: carne de pollo troceada refrigerada en salmuera inyectada con cloruro de sodio en proporción del 2.5% de su peso). d) Para el caso en que se presente el producto salado: Proporción de cloruro de sodio: proporción en peso, impregnados en toda la masa muscular de cloruro de sodio (sal común) libres de piel y hueso (ejemplo: piernas de pollo salados impregnados con cloruro de sodio en proporción del 2.5% de su peso). e) Empaque: si la mercancía se encuentra en cajas o combos. f) Etiqueta de identificación: cada caja o combo deberá tener la etiqueta con las características de la mercancía, así como el número correspondiente al lote de producción o empaque.		
	0207.12.01			
	0207.13.01			
	0207.13.99			
	0207.14.01			
	0207.14.02			
	0207.14.99			
	0207.24.01			
	0207.25.01			
	0207.26.01			
	0207.26.99			
	0207.27.01			
	0207.27.02			
	0207.27.99			
	0210.99.03			
	0210.99.99			
Huevo fresco.	0407.00.01	Tamaño:	Peso neto mínimo por unidad (grs.)	Peso neto mínimo por 360 piezas (kgs.)
		Jumbo.	64.0 a más	23.0
		Extra grande.	60.0 a 63.9	21.6
		Grande.	55.0 a 59.9	19.8

		Mediano. Chico.	50.0 a 54.9 De hasta 4.9	18.0 Hasta 16.2
Papas (patatas).	0701.90.99	Se deberá anexar al pedimento, la copia del certificado proporcionado por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América.		
Manzanas en fresco.	0808.10.01	a) Se deberá anotar la descripción del producto y la fracción arancelaria (ejemplo: manzana fresca 0808.10.01). b) Variedad y sus mutaciones y segregantes (ejemplo: Red Delicius-Red King Oregon, Golden Delicius-Firm Gold, Rome Beauty-Rome, Gala-Royal, Fuji-Yataka). c) Grado de calidad de la manzana. c.1.) Para la manzana de E.U.A.: WA Exfancy, Wa fancy, U.S. Ex Fancy, U.S. No. 1, U.S. No. 2. c.2.) Para la manzana de Canadá: Can Exfancy, Can Fancy, Can No. 1, Can No. 2. c.3.) Para la manzana de Chile: Cat Extra, Cat No. 1, Cat No. 2. d) Tamaño de la manzana (ejemplo 72 diámetro 3 5/16", 80 diámetro 3 3/16", 88 diámetro 3", 100 diámetro 2 15/16", 113 diámetro 2 13/16", 125 diámetro 2 3/4", 138 diámetro 2 11/16", entre otros). e) Presentaciones de la manzana: Se debe señalar en cajas de manzana el peso que tengan en kilogramos (ejemplo: Presentación de cajas de manzana de 19.60 kilogramos). Ejemplo completo: Manzana fresca, 0808.10.01. Red Delicius-Red King Oregon, WA Exfancy, tamaño 88, presentación en cajas de cartón de 19.60 kgs.		
Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.	0809.30.01	a) Se deberá anotar la descripción del producto y la fracción arancelaria (ejemplo: Durazno 0809.30.01) b) Todas sus variedades: en hueso, pegado o prisco. c) Grado de calidad del durazno: c.1.) Para durazno de E.U.A.: U.S. Fancy, U.S. Extra No. 1, U.S. No. 1. c.2.) Para durazno de Chile: Categoría "Extra", Categoría "I", Categoría "II" c.3.) Para otros países: Calidad Extra, Calidad Primera. d) Tamaño del durazno (Ejemplo series 30"s diámetro 3 3/8", series 40"s diámetro 3 1/8", series 50"s diámetro 2 1/2", entre otros). e) Presentación del durazno: se debe señalar en cajas de durazno el peso que tengan en kilogramos (Ejemplo: con charola o a granel de 11.34 kilogramos -25 libras-). f) Se debe señalar si viene fumigado o no viene fumigado. g) Deberá indicarse de donde provienen, señalando: g.1.) De qué huerta. g.2.) De qué empaque. g.3.) De qué zona Ejemplo: - Durazno fresco, 0809.30.01 Caja a granel con 11.34 kgs. - Durazno Prisco No se fumigó (systems approach) - Elegant Lady Huerta No. 1 - U.S. extra No. 1 Empaque Prima - Tamaño No. 60 Condado de Fresno		

Azúcares de caña.	1701.11.01	a) Se deberá anotar la descripción del producto (ejemplo: azúcar líquida, refinada, invertida, glucosa, jarabe, fructosa, fructosa químicamente pura, etc.).
Azúcares de remolacha.	1701.12.01	b) Descripción física (ejemplo: polvo cristalino blanco, polvo amorfo, cristales pardos, cristales blancos, jarabe denso, etc.).
Con adición de aromatizante o coloreados.	1701.91.01	c) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo, el porcentaje de los mismos (por ejemplo: contenido en peso de sacarosa en estado seco y grado de polarización, azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear, fructosa químicamente pura, etc.).
Los demás azúcares.	1701.99.01 1701.99.99	d) El contenido en peso por la presentación de que se trate, especificando el grado de polarización o de pureza de cualquier otro edulcorante (ejemplos: bulto de 50 kg de azúcar refinada con 99.8 grados de polarización, bolsa de 1 kg de azúcar cruda con 94.3 grados de polarización, jarabe de maíz rico en fructosa calidad 55 o 42).
Glucosa y jarabe de glucosa.	1702.30.01 1702.40.01 1702.40.99	e) El código de producción que se halla en el exterior de cada saco, bulto o paquete para la venta a industria o al por menor.
Fructosa químicamente pura.	1702.50.01	f) En su caso la marca comercial.
Las demás fructosas y jarabe de fructosas.	1702.60.01 1702.90.01	g) Uso del producto (ejemplo: en la industria alimenticia, en la industria farmacéutica, en cervecería, etc.).
Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	1702.90.99	h) Cuando se trate de mercancías originarias de América del Norte, y se pretenda obtener trato arancelario preferencial, se deberá anexar al pedimento de importación el formato de Declaración de No Aplicación del Programa de Reexportación de Azúcar "Sugar Reexport Program", de los Estados Unidos de América, debiendo entregar copia del mismo al Agente o Apoderado Aduanal (ejemplo: azúcar refinada, en polvo cristalino blanco, en sacos de 50 kg con 99.8 grados de polarización, códigos de producción #, marca Caze, para fines alimenticios).
Chicles y demás gomas de mascar.	1704.10.01 1704.90.99	a) Se deberá anotar la descripción del producto (ejemplo: goma de mascar, cacao en polvo con adición de azúcar o de otros edulcorantes, chocolate blanco, chocolates rellenos, chocolates sin rellenar).
Artículos de confitería sin cacao.	1801.00.01	b) Nombre comercial del producto (ejemplo: Kisses, Muskettters, Gummy, Milky Way, Snikers).
Cacao en grano.	1802.00.01 1803.10.01 1804.00.01	c) La marca del producto (ejemplo: Hershy's, Mars, Nestlé).
Cáscara, películas y demás residuos de cacao.		d) Presentación (ejemplo: en caja, bolsa, polietileno u otros recipientes análogos).
Pasta de cacao sin desgrasar.	1805.00.01	e) Contenido neto (gramos por pieza).
Manteca, grasa y aceite de cacao.	1806.10.01 1806.10.99	f) Fecha de caducidad si ésta existe.
Cacao en polvo sin adición de azúcar o de otros edulcorantes.	1806.20.99 1806.31.01	g) El contenido en peso de azúcar (ejemplo: con un contenido de azúcar igual o superior al 90% en peso, con un contenido de azúcar de 55%).
Cacao en polvo con adición de azúcar o de otros edulcorantes.	1806.32.01	h) En la medida que sea necesario, como en el caso de la fracción 1806.20.99, se indicará si se trata de preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 Kg., bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o forma similares en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg.
Las demás preparaciones, en bloques o barras.	1806.90.99	i) Cuando se trate de mercancías originarias de América del Norte y se pretenda obtener trato arancelario preferencial, se deberá anexar al pedimento de importación el formato de Declaración de No Aplicación del Programa de Reexportación de Azúcar "Sugar Reexport Program", de los Estados Unidos de América, debiendo entregar copia del mismo al Agente o Apoderado Aduanal.
Chocolates rellenos.		j) Anexar declaración del contenido de azúcar expresado en kilogramos, del total del producto (ejemplo: chocolates Kisses, sin rellenar, marca Hershy's, en bolsa de 150 gr., y un contenido de azúcar

Chocolates sin rellenar.		igual o superior al 90% en peso).
Los demás chocolates o alimentos en polvo que contengan cacao.		
Preparaciones y conservas de pescado.	1604.11.01 1604.12.01 1604.13.99 1604.14.01 1604.16.99	a) Se deberá anotar la descripción de la mercancía (ejemplo: aceitunas, duraznos, cerezas, mermelada, jalea, puré, mostaza, jugo, atún, sardinas, hojuelas o copos de cereales, etc.). b) Marca del producto (ejemplo: Kellogg's, Nestlé, Quaker, Gigante Verde, Kraft, Smucker's, Hero, Darbo, Roland, Maille, etc.).
Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado.	1904.10.01 1904.90.99 2001.10.01	c) Nombre comercial del producto (ejemplo: Corn Flakes, Frot Loops, duraznos, atún, etc.).
Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparadas o conservadas.	2001.90.02 2001.90.99 2002.10.01 2002.90.99 2003.10.01 2004.10.01 2004.90.99 2005.20.01 2005.40.01 2005.51.01 2005.59.99 2005.60.01 2005.70.01 2005.80.01 2005.90.99 2007.10.01	d) Formas de conservación o preparación del producto (ejemplo: al natural, deshidratado, congelado, salado, seco, ahumado, homogeneizadas, etc.). e) Solución en que viene conservado (ejemplo: en vinagre o en ácido acético, en jarabe, en alcohol, en aceite, al natural, en ácido ascórbico, en sorbato de potasio, etc.). f) En la medida que sea necesario, como es el caso de la fracción 2008.70.01 (duraznos), se indicará si se trata de productos enteros, en trozos, comprimidos, en mitades, pelados, rebanados, deshuesados, así en la fracción 2005.70.01 (aceitunas), se indicará si se trata de productos enteros, con hueso, deshuesados, rellenos, etc.
Confituras, jaleas, mermeladas, purés y pastas de frutos.	2007.91.01 2007.99.01 2007.99.02	g) Presentación: (ejemplo: en latas, botellas, recipientes herméticamente cerrados, toneles, cubetas, caja, bolsa, celofán, polietileno u otros recipientes análogos). h) Contenido neto por envase (gramos o litros por pieza). i) Número de piezas por corrugado o embalaje (ejemplo: 12 botellas, 10 cajas, con 8 latas, con 6 bolsas, etc.). j) Fecha de caducidad si ésta existe.
Frutos y demás partes comestibles de plantas no comprendidos en otra parte.	2007.99.04 2007.99.99 2008.20.01 2008.30.01 2008.50.01 2008.60.01 2008.70.01 2008.80.01 2008.91.01 2008.99.99	k) Cuando se trate de mercancías originarias de América del Norte, y se pretenda obtener trato arancelario preferencial, se deberá anexar al pedimento de importación el formato de Declaración de No Aplicación del Programa de Reexportación de Azúcar "Sugar Reexport Program", de los Estados Unidos de América, debiendo entregar copia del mismo al Agente o Apoderado Aduanal. l) Anexar declaración del contenido de azúcar expresado en kilogramos, del total del producto (ejemplo: duraznos enteros, en almíbar, marca Darbo, en cajas de 50 latas de 500 gr cada una).
Jugos de frutos o de legumbres u hortalizas.	2009.11.01 2009.19.99 2009.21.01 2009.31.01 2009.41.01 2009.50.01	

Preparaciones para salsas y salsas preparadas, harina de mostaza y mostaza preparada.	2009.61.01	
	2009.71.01	
	2009.80.01	
	2009.90.01	
	2103.20.01 2103.30.99	
Cerveza de malta.	2203.00.01	Código de producción que aparece en la parte inferior de cada lata o el que aparece grabado o impreso en la botella (parte inferior, costado, cuello). Clave correspondiente a la fecha de caducidad.
Vinos y licores.	2204.10.01 2204.21.01 2204.21.02 2204.21.03 2204.21.04 2204.21.99 2204.29.99 2204.30.99 2205.10.01 2205.10.99 2205.90.01 2205.90.99 2206.00.01 2206.00.99 2207.10.01 2207.20.01 2208.20.01 2208.20.02 2208.20.03 2208.20.99 2208.30.01 2208.30.02 2208.30.03 2208.30.04 2208.30.99 2208.40.01 2208.40.99 2208.50.01 2208.60.01 2208.70.01 2208.70.99 2208.90.01 2208.90.02 2208.90.99	a) Se deberá anotar el nombre completo del producto (ejemplo: vino espumoso, vino de mesa, Champaña, Whisky, Cognac, Brandy, Vodka, Ginebra, Alcohol Etilico, etc.). b) La Marca, así como la submarca, tipo o añejamiento (ejemplos: vino de mesa Marqués de Cáceres, tinto; Whisky escocés Johnnie Walker, Black Label; Cognac Remy Martin VSOP; Vodka Absolut Citron; Champaña Moët & Chandon, Brut Imperial; Whisky escocés Buchanan's, 18 años, etc.). c) En los vinos de mesa y en caso de existir también se anotará su denominación de origen y el año de la cosecha (ejemplo: Vino de mesa Marqués de Cáceres, tinto, Rioja, 1988; Vino de mesa Chateau Lafite-Rothschild, tinto, Burdeos, 1991, etc.). d) Número de botellas o envases, así como su capacidad en la unidad de medida de la tarifa. e) Número de folio del marbete de cada botella o envase (excepto en los casos de importación a granel). En los casos de importaciones a Depósito Fiscal, el importador podrá optar por asentar esta información en cada declaración de extracción. En caso de que los números de folio de los marbetes correspondan a una misma planilla y la numeración sea consecutiva, se anotarán los datos de identificación de la planilla, así como los dos últimos números del marbete en el cual se inicie y los del marbete en el que se termine (ejemplo: planilla: 01B31988, del 01 al 00; planilla: 01B31989 del 01 al 40). f) En caso de existir, el número de lote o código de producción. g) Cantidad de grados centesimales Gay Lussac. h) Grado de acidez volátil por litro (sólo para la partida 22.04). i) Grado alcohólico volumétrico (por ciento de alcohol en volumen). j) Tratándose de importaciones clasificadas en las fracciones arancelarias 2207.10.01, 2207.20.01, 2208.90.01 y 2208.90.99, cuando el producto no sea destinado a la elaboración de una bebida alcohólica, deberá manifestarlo bajo protesta de decir verdad en hoja membretada del contribuyente.
Cigarrillos que contengan tabaco.	2402.20.01	Código de producción que aparece anotado en cualquiera de los costados del paquete, marca, tipo, presentación, número de cajetillas

		por paquete y número de cigarros por cajetilla.
Cloruro de sodio.	2501.00.01	a) Indicar tipo de sal (por ejemplo: sal marina, refinada, etc.) b) Destino y/o uso (para proceso industrial, alimentaria, consumo humano, consumo animal para envasado o distribución, etc.) c) Manifestar si se cumple con la NOM correspondiente si se trata de sal para consumo humano. d) Manifestar los porcentajes (%) o en mínimos y máximos de contenido de cloruro de sodio, yodato de potasio, fluoruro de potasio, calcio, magnesio, sulfatos, nitritos y nitratos, insolubles en agua, metales pesados, humedad, etc. si es el caso conforme a la NOM. e) Análisis microbiológico de acuerdo con la NOM cuando su destino sea el consumo humano. f) Tipo de envase en que se importa. (por ejemplo: granel, carro tolva o en sacos).
Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto los desechos de aceites.	2710.11.01 2710.11.05 2710.11.06 2710.11.08 2710.11.10 2710.11.99	a) La descripción de la mercancía. b) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo y el porcentaje de los mismos. c) De conformidad con método ASTM D-86. Porcentaje en volumen de destilación a 210°C. d) Uso del producto: e) Destino final.
	2710.11.03 2710.11.04	a) La descripción de la mercancía. b) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo, el porcentaje de los mismos. c) De conformidad con método ASTM D-86. Porcentaje en volumen de destilación a 210°C. d) De conformidad con el método ASTM D-2699 reportar índice de octano para la fracción 2710.11.04. e) Uso del producto. f) Destino final.
	2710.11.07	a) La descripción de la mercancía. b) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo y el porcentaje de los mismos. c) De conformidad con método ASTM D-86. Porcentaje en volumen de destilación a 210°C. d) Uso del producto. e) Destino final.
	2710.19.01 2710.19.06 2710.19.07	a) La descripción de la mercancía. b) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo y el porcentaje de los mismos. c) De conformidad con método ASTM D-92. Temperatura de inflamación en copa abierta en °C. d) De conformidad con el método ASTM D-445. Viscosidad cinemática a 40°C y 100°C reportado en cSt. e) Uso del producto. f) Destino final.
	2710.19.04	a) La descripción de la mercancía. b) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo y el porcentaje de los mismos. c) Reportar destilación según el método ASTM D-86. d) De conformidad con el método ASTM D-93. Temperatura de inflamación en copa cerrada en °C. e) De conformidad con el método ASTM D-976. Índice de cetano. f) De conformidad con el método ASTM D-4294. Reportar cantidad de azufre en ppm en peso. g) Uso del producto. h) Destino final.

	2710.19.05	a) La descripción de la mercancía. b) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo y el porcentaje de los mismos. c) De conformidad con el método ASTM D-93. Temperatura de inflamación en copa cerrada en °C. d) De conformidad con el método ASTM D-1298. Peso específico a 20/4°C. e) De conformidad con el método ASTM D-445. Viscosidad cinemática a 40°C y 100°C reportado en cSt. f) De conformidad con el método ASTM D-4294. Reportar cantidad de azufre en ppm en peso. g) Uso del producto. h) Destino final.
	2710.19.08	a) La descripción de la mercancía. b) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo y el porcentaje de los mismos. c) Reportar destilación según el método ASTM D-86. d) De conformidad con el método ASTM D-93. Temperatura de inflamación en copa cerrada en °C. e) De conformidad con el método ASTM D-445. Viscosidad cinemática a 40°C y 100°C reportado en cSt. f) De conformidad con el método ASTM D-1298. Peso específico a 20/4°C. g) Uso del producto. h) Destino final.
Desechos de aceites.	2710.99.99	a) La descripción de la mercancía. b) Composición química: si se trata de varios compuestos o uno solo y el porcentaje de los mismos. c) De conformidad con el método ASTM D-93. Temperatura de inflamación en copa cerrada en °C. d) De conformidad con el método ASTM D-524. Contenido de carbón en % en peso. e) Uso del producto. f) Destino final.
Sosa Cáustica. Clorato de Potasio. Clorato de Sodio.	2815.12.01 2829.11.01 2829.19.01	a) Nombre Técnico (Ejemplo: Hidróxido de sodio). b) Fórmula Química del Producto (Ejemplo: NaOH). c) Código Internacional. d) Status al ambiente (Ejemplo: Sólido, Líquido). e) Uso del Producto. f) Manifiestar Valor-Exworks (Exclusivo para la sosa cáustica).
Negro de acetileno. Negro de humo de hornos.	2803.00.01 2803.00.02 2803.00.99	g) Calidad (Ejemplo: primera, fuera de especificaciones). Además de las anteriores: h) Fuente de obtención. i) Especificaciones Típicas.
Hidróxido de potasio.	2815.20.02	a) Señalar la presentación (sacos) y su contenido neto. Ejemplo: 25 kilos o 22.7 kilos (50 Lbs.). Además precisar si es de uso industrial. b) Número de lote y Código de Producción (en caso de existir). c) Nombre y especificaciones técnicas del producto. d) Fórmula química. e) Status al ambiente (ejemplo: sólido, líquido). f) Calidad (ejemplo: primera, fuera de especificaciones). g) Indicar la concentración del producto (ejemplo: entre 88 y 92% de pureza).
Hexametáfosfato de sodio	2835.39.02	a) Apariencia (por ejemplo: gránulos, polvo, lajas, etc.). b) Contenido de Pentóxido de fósforo P₂O₅% (para este producto debe de estar entre 63-71%). c) Ph (medido al 1% en solución) 5.8-7.8. d) Pérdidas por ignición 1% máximo.

		e) Sustancias insolubles (0.1 a 0.6 máximo). f) Contenido de arsénico (3ppm máximo). g) Contenido de Flúor (5ppm máximo). h) Contenido de metales pesados (50 ppm máximo). i) Presentación (saco de papel, rafia o polietileno). SHMP Técnico a) $P_2O_5\%$ (60.5-69.6%) b) pH 5.8-7.1 c) Insolubles al agua: 0.1% máx. Apariencia: polvo, gránulos o lascas de aspecto vítreo. d) Sinónimos: hexamefوسفato de sodio, polifوسفato de sodio vítreo, sal de graham, tetrapolifوسفato. e) No. CAS 68915-31-1 SHMP Alimenticio a) $P_2O_5\%$ (60%-71%) b) PH 3-9 c) Insolubles en Agua: 0.1% máx. d) Arsénico (As): 3 ppm máx. e) Fluoruros: 0.005% máx. f) Metales pesados: 10 ppm máx. g) Apariencia: polvo, gránulos o lascas blancas o cristalinas de aspecto vítreo, sal de graham, tetrapolifوسفato. h) No. CAS 68915-31-1
Peróxido de Hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificada con urea.	2847.00.01	Especificar la base de la siguiente manera: a) 35% b) 50% c) 70%
Los demás. Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfona ambos adicionados de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio. Preparaciones tenso-activas a base de laurilos sulfatos de amonio, monoetanolamina, trietanolamina, potasio, o sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio. Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias. Las demás. Desinfectantes.	2828.90.99 3402.20.04 3402.20.03 3402.20.05 3402.20.99 3808.40.01	a) La presentación del producto (ejemplo: en envase acondicionado para su venta al por menor, o en tambo y/o carro pipa que por su capacidad sea indudablemente destinado a un uso industrial). b) La marca de los productos a importar (ejemplo: clorox germicidal bleach, purex bleach, downy, woolite, iris lemon scented bleach, etc.). c) Señalar el contenido neto del producto que se señale en el envase, empaque, o tambo (ejemplo: galón, un litro, 500 mililitros, 3000 kg o 25 toneladas, etc.). d) Las especificaciones técnicas e industriales del uso, destino y fin último del producto a importar (ejemplo: el grado de concentración de cloro activo "3.2, 4.1, 7.0, etc." O si la preparación contiene algún agente orgánico, desengrasante o aromatizante). e) Código de producción que aparece en la parte superior del corrugado que contiene los productos, únicamente tratándose de mercancía acondicionada para su venta al por menor.
Fósforos, cerillos y carteritas.	3605.00.01	a) Nombre del producto. Ejemplo: cerillos, fósforos o carteritas. b) Número de cerillos o fósforos contenidos en cada cajita o carterita individual.

		Ejemplo: 50 luces, 100 luces, etc. c) Número de cajitas o carteritas contenidas en cada paquete. Ejemplo: 60 cajitas, 100 carteritas, etc. d) Marca, nombre o razón social, domicilio, teléfono y RFC del fabricante o importador. e) Material del soporte o vástago. Ejemplo: papel, madera, cartón, fibras textiles impregnadas de cera, estearina, parafina, sustancias análogas o de otros materiales. f) Componente de la raspadera o lija.
Poliestireno cristal. (Polímeros de estireno en formas primarias). Los demás. Copolímeros elastoméricos termoplásticos en estructura molecular tribloque. Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 04. Los demás. Desechos, desperdicios y recortes de plástico, de polímeros de estireno.	3903.19.02 3903.19.99 3903.90.04 3903.90.05 3903.90.99 3915.20.01	a) Nombre Técnico (Ejemplo: Homopolímero, copolímero, etc.). b) Clave del Producto conforme a la FDA (Food and Drug Administration). c) Estructura y Morfología (Ejemplo: Lineal, ramificado, lineal, aleatorio, en block, bloque gradual, etc.). d) Calidad (Ejemplo: Primera, Especificación Amplia o sin Especificación). e) Uso (Ejemplo: Industrial, envase y desechables, cassette, artículos electrodomésticos, iluminación, artículos escolares, de oficina, juguetes, pavimentos, calzado, hules, otros.) f) Tipo (Ejemplo: Termofijo o Termoplástico). g) Presentación (ejemplo: pallets, perla o grumpo, polvo, emulsión o solución, granel, empaque, etc.). h) Grado (Ejemplo: inyección o extrusión). i) Contenido en Monómeros (estireno butadieno, acrilonitrilo, hule, etc.).
Láminas de polimetacrilato de metilo.	3920.51.01 3920.59.01	Especificar el porcentaje de monómero de metacrilato de metilo.
Polibutadieno-estireno, excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01. Caucho Butadieno (BR). Polibutadieno-acrilonitrilo.	4002.19.02 4002.20.01 4002.59.02	a) Nombre Técnico (Ejemplo: Homopolímero, copolímero, etc.) b) Clave del Producto conforme a la FDA (Food and Drug Administration) c) Estructura y Morfología (Ejemplo: Lineal, ramificado, lineal, aleatorio, en block, bloque gradual, etc.). d) Calidad (Ejemplo: Primera, Especificación Amplia o sin Especificación). e) Uso (Ejemplo: Industrial, envase y desechables, cassette, artículos electrodomésticos, iluminación, artículos escolares, de oficina, juguetes, pavimentos, calzado, hules, otros.). f) Tipo (Ejemplo: Termofijo o Termoplástico). g) Presentación (ejemplo: pallets, perla o grumpo, polvo, emulsión o solución, granel, empaque, etc.). h) Grado (Ejemplo: inyección o extrusión). i) Contenido en Monómeros (estireno butadieno, acrilonitrilo, hule, etc.). j) Tratándose de hule indicar si se trata de hule oleoextendido o seco.
Cueros y pieles de bovino. Los demás cueros o pieles de bovino, enteros.	4101.20.01 4101.50.01	a) La descripción de mercancía por fracción arancelaria: Cueros y pieles de bovino, los demás enteros.

Cueros y pieles enteros de bovinos, con una superficie inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados) de alto registro, excepto 0102.90.01.	4104.11.01	b) Presentación del producto: Enteros, con una superficie inferior o igual a 2.6 m² (28 pies cuadrados). c) Número de lote de producción correspondiente a la planta que acredita el origen. d) Destino del producto.
Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	4201.00.01	Deberá especificar: El tipo de producto de que se trate: (ejemplo: tiros, traillas, rodilleras, bozales, alforjas, abrigos, sillas, mantas, etc.). El tipo de material que cubre la superficie exterior: Cuero natural, cuero artificial (regenerado) o cuero barnizado (charolado). Plástico o materiales textiles. Fibra vulcanizada, cartón o recubiertos totalmente o en su mayor parte de estas mismas materias o de papel. Clase o tipo de animal al cual será destinado el producto (ejemplo: bozales para perros, o para caballos, etc.).
Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares.	4202.11.01 4202.12.01 4202.19.99	Deberá especificar: El producto de que se trate: (ejemplo: equipaje, maletas, neceseres, portatrazes, bolsos deportivos, portafolios, maletines, bolsos de mano, billeteras, carteras, etc.).
Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas.	4202.21.01 4202.22.01 4202.29.99 4202.31.01 4202.32.01 4202.39.99	Deberá especificar: El tipo de material que cubre la superficie exterior: Cuero natural, cuero artificial (regenerado) o de cuero barnizado (charolado). Tipo de material o materiales que integren el producto (ejemplo: animal vacuno piel becerro, animal ovino piel cordero, animal marino piel tiburón, etc.).
Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras). Los demás.	4202.91.01 4202.92.01 4202.99.99	Plástico o materias textiles. Cuando se trate de productos elaborados a base de materiales plásticos o sintéticos con apariencia de piel o cuero, deberán designarse como tales, además del nombre específico (ejemplo: pirixolina, polipropileno, poliuretano, polietileno, vinilo o vinílico, ABS, poliéster, nylon, vinyl, etc.). Fibra vulcanizada, cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte de estas mismas materias o de papel. En productos elaborados a base de otros materiales o componentes deberán especificarse por su nombre (ejemplo: hule, cartón, madera, textil, metal, etc.). La marca, modelo y el color del producto terminado (ejemplo: portafolios marca Samsonite, modelo graduate, color negro, así como los materiales que constituyen la parte externa y los forros). Uso al que se destinará el producto importado (ejemplo: maletas para viaje, guantes de box, manoplas de béisbol, bolsos para dama o caballero, bolsas deportivas, casuales, etc.).
Para protección contra radiaciones.	4203.10.01 4203.10.99	Descripción, en su caso, de los productos terminados que cuenten con accesorios (ejemplo: jaladeras, ruedas, compartimientos, cerraduras de combinación o de llave, con asas o bandolera, etc.).

Los demás. Diseñados especialmente para la práctica del deporte.	4203.21.01	Se especificará, en su caso, el acabado del producto (ejemplo: barnizado o revestido, huting, charol, corrugado, grabado, marroquín, nappa, etc.). Cuando se trate de prendas y complementos (accesorios) de vestir deberá especificar:
Los demás para protección contra radiaciones.	4203.29.01	a) Tipo de material utilizado en la elaboración del producto (ejemplo: cuero natural, cuero artificial "regenerado", o de cuero barnizado "charolado", etc.).
Los demás.	4203.29.99	b) Especificar el tipo de prenda de que se trate (ejemplo: corbatas, guantes, delantales, tirantes, cinturones, bandoleras, brazaletes, etc.).
Cinturones de seguridad para operarios. Los demás.	4203.30.01	a) Uso al cual será destinada la prenda (ejemplo: guantes de protección contra radiaciones, guantes para deporte, cinturones de seguridad para operarios, etc.). (ejemplo: cinturón de vestir, marca Hickock, talla 38, color negro, con o sin hebillas).
Los demás.	4203.30.99	b) Tipo de material o materiales que integren el producto (ejemplo: animal vacuno piel becerro, animal ovino piel cordero, animal marino piel tiburón, etc.).
Los demás complementos (accesorios) de vestir para protección contra radiaciones.	4203.40.01	c) Para artículos de uso técnico deberá señalarse. Tipo de material utilizado en su elaboración (ejemplo: cuero natural, cuero artificial o regenerado).
Los demás.	4203.40.99	Tipo de producto y el uso al cual está destinado (ejemplo: correas transportadoras o de transmisión, etc.).
Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	4204.00.01	Cuando se trate de las demás manufacturas deberá: Especificar el producto (ejemplo: tarjeteros, suavizadores de navajas, cordones para zapatos, esquineros de baúles, etc.).
Las demás.	4205.00.99	a) Especificar el material utilizado para su elaboración:
Manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.	4206.10.01	Tipo de material o materiales que integren el producto (ejemplo: animal vacuno piel becerro, animal ovino piel cordero, animal marino piel tiburón, etc.).
Cuerdas de tripa.	4206.90.99	b) Especificar el producto.
Catgut, incluso cromado, con diámetro igual o superior a 0.10 mm, sin exceder de 0.89 mm.		c) Especificar el material utilizado para su elaboración: Cuero natural, cuero artificial o regenerado, cuerdas de tripa, vejiga o tendones.
Las demás.		Cuando se trate de catgut no esterilizado, incluso cromado, deberá señalar el diámetro en milímetros.
Pañales.	4818.40.01	a) Fecha y hora que aparecen en la parte superior de cada corrugado que contiene las bolsas de los pañales. En caso de que no aparezcan estos datos, se deberán señalar todos los datos (código de producción), que aparecen en el mismo, como es el caso de las marcas FITTI y ULTRACOSIFIT; tratándose de lotes de producción, deberá anotarse la fecha y hora de inicio y de terminación, así como número de corrugados comprendidos en el mismo.
	4818.40.99	b) La marca de los pañales a importar (ejemplo: Cozzies, Fitti y Smiles). c) El tipo de pañal de que se trate (ejemplo: adulto, niño, niña). d) Talla (chico, mediano, grande, extra grande). e) La presentación de los pañales (ejemplo 20's "número de pañales por bolsa" X 6 "número de paquetes por corrugado", o 36's X). En caso de no venir embolsados (esto incluye pacas), entonces número de pañales por unidad descrita. Los datos indicados se anotarán solamente cuando los mismos existan en los productos de importación. Cuando el producto tenga sólo parte de los datos, deberá anotarse en la documentación aduanal

		correspondiente, únicamente los datos existentes.
Hilados de seda, de lana, de algodón, de lino, de yute o de las demás fibras textiles del Liber de la partida 53.03 y de papel. Hilados de pelo fino, pelo ordinario y demás fibras textiles vegetales.	5004.00.01 a la 5006.00.01 5106.10.01 a la 5110.00.01 5204.11.01 a la 5207.90.99 5306.10.01 a la 5308.90.99	Nombre de la mercancía: hilados, monofilamentos, etc. Marca Comercial: Cadena, Sedalón, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: a) Crudos o blanqueados, en el caso de estar teñidos o elaborados con hilos teñidos indicar el color. b) Indicar si son sencillos, retorcidos o cableados. b.1.) De ser retorcidos mencionar su torsión, expresándola en vueltas por metro y señalando si es en "Z" o "S". b.2.) De ser cableados mencionar número de cabos. c) Carrete, canilla, bobina, madeja, cono, etc. d) Indicar si son peinados, cardados, texturizados, etc. e) El título del hilo expresados en tex, decitex, número métrico o denier. Utilización: acondicionado para la venta al por menor, industria, hilo para coser, etc. Cantidad: expresado en piezas, en el caso de juegos o surtidos indicar cantidad por paquetes o cajas. Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos. Cualquier otra información requerida por la fracción.
Hilados de filamentos sintéticos o artificiales. Hilados de fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	5401.10.01 a la 5406.20.01 5508.10.01 a la 5511.30.01	Nombre de la mercancía: hilos de coser, hilados, monofilamentos, etc. Marca Comercial: Cadena, Sedalón, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: a) Crudos o blanqueados, en el caso de estar teñidos indicar el color. b) Indicar si son sencillos, retorcidos o cableados. b.1.) De ser retorcidos mencionar su torsión, expresándola en vueltas por metro y señalando si es en "Z" o "S". b.2.) De ser cableados mencionar número de cabos. c) Carrete, canilla, bobina, madeja, cono, etc. d) Indicar si son peinados, cardados, texturizados, etc. e) El título del hilo expresado en tex, decitex, número métrico o denier. f) Indicar si se trata de fibras continuas o discontinuas. g) Si son de alta tenacidad expresarlo en centinewton por tex.
		Utilización: acondicionados para la venta al por menor, industria, hilo para coser, etc. Cantidad: expresado en piezas, en el caso de juegos o surtidos indicar cantidad por paquetes o cajas. Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos. Cualquier otra información requerida por la fracción.
Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.	5604.10.01 a la 5606.00.02 5609.00.01 5609.00.99	Nombre de la mercancía: hilos de coser, hilados, monofilamentos, cuerdas, tiras, cordeles, etc. Marca Comercial: Cadena, Sedalón, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: Impregnados, recubiertos, revestidos, enfundados con caucho, plástico o metal (según sea el caso), metalizados o

Hilados metálicos metalizados y entorchados, de chenilla o de canedeta. Tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); Artículos de hilados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresadas ni comprendidas en otra parte.		entorchados. Utilización: acondicionados para la venta al por menor, industria, hilo para coser, etc. Cantidad: expresado en piezas, en el caso de juegos o surtidos indicar cantidad por paquetes o cajas. Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos. Cualquier otra información requerida por la fracción.
Tejidos de: seda, lana, pelo fino, ordinario o de crin; algodón, lino, yute o demás fibras textiles de Liber de la partida 53.03, las demás fibras textiles vegetales.	5007.10.01 a la 5007.90.99 5111.11.01 a la 5113.00.99 5208.11.01 a la 5212.25.01	Nombre de la mercancía: tejidos de seda, telas de lana, etc. Marca Comercial: Fabric, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: a) Cruda o blanqueada, en el caso de estar teñida o elaborada con hilos teñidos indicar el color. b) Indicar si es tejido plano (urdimbre y trama), telas no tejidas o tejido a mano. c) Gramaje (peso en grs/m²).
Hilados de papel.	5309.11.01 a la 5311.00.99	Acabado: Estampado, gofrado, afelpado, abrillantado, etc. Dimensiones: ancho y largo. Ligamento: tafetán, sarga o cruzado, raso, satín, esterilla, etc. (indicando el número de curso). Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos. Cualquier otra información requerida por la fracción.
Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04. Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	5407.10.01 a la 5408.34.99 5512.11.01 a la 5516.94.01	Nombre de la mercancía: tejidos de nailon, telas de rayón, etc. Marca Comercial: Fabric, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: a) Cruda o blanqueada, en el caso de estar teñida o elaborada con hilos teñidos indicar el color. b) Indicar si es tejido plano (urdimbre y trama), telas no tejidas o tejido a mano.
		c) Gramaje (peso en grs/m²). d) De fibras continuas o discontinuas. Acabado: estampado, gofrado, afelpado, abrillantado, etc. Dimensiones: ancho y largo. Ligamento: tafetán, sarga o cruzado, raso, satín, esterilla, etc. (indicando el número de curso).

		Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos. Cualquier otra información requerida por la fracción.
Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado. Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.	5602.10.01 a la 5603.94.01	Nombre de la mercancía: fieltro, tela sin tejer. Marca Comercial: Domestic, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: a) Cruda o blanqueada, en el caso de estar teñida o elaborada con hilos teñidos indicar el color. b) Indicar si se presenta punzonado, costura por cadeneta, etc. Gramaje (peso en grs/m²). Acabado: impregnado, recubierto, revestido o estratificado, etc. Dimensiones: ancho y largo. Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos. Cualquier otra información requerida por la fracción.
Terciopelo, felpa, tejidos con bucles del tipo para toalla, tejidos de gasa de vuelta, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de la partida 5806. Superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03. Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudada; encajes en pieza, tiras o motivos, excepto los productos de la partida 60.02. Tapicería tejida a mano, de aguja, incluso confeccionadas, cintas excepto los artículos de la partida 58.07. Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05. Productos textiles acolchados en pieza, excepto los bordados de la partida 58.10.	5801.10.01 a la 5809.00.01 5811.00.01	Nombre de la mercancía: terciopelo, felpa, tejidos con bucles, tejidos de gasa de vuelta, tul, tejidos de mallas anudadas, encajes, tapicería, cintas, tejidos de chenillá, pana, etc. Marca Comercial: Cachemira, Pima, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Modo de obtención: por trama, por urdimbre (cortados o sin cortar), con bucles, con mechón insertado, en mallas, tapicería a mano o con aguja, etc. Utilización: acondicionados para la venta al por menor, industria, hilo para coser, etc. Cantidad: expresado en piezas, en el caso de juegos o surtidos indicar cantidad por paquetes o cajas. Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos. Cualquier otra información requerida por la fracción.
Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo	5901.10.01 a la 5907.00.99	Nombre de la mercancía: telas recubiertas, impregnadas, revestidas o estratificadas, cauchutadas, lienzos pintados, napas tramadas, linóleo,

de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; napas; telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02; linóleo; revestimientos de materia textil para paredes; telas cauchutadas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos; productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la nota 7 del capítulo 59.	5911.10.01 a la 5911.90.99	revestimientos para el suelo, pared y artículos textiles para usos técnicos. Marca Comercial: Sedapril, Telurón, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados entorchados (con caucho o plástico u otro material) e indicar si tiene dispositivo de unión. Utilización: industria de la encuadernación, hulera, sombrerería, doméstico, teatral, etc. Cantidad: expresado en piezas, en el caso de juegos o surtidos indicar cantidad por paquetes o cajas. Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos. Cualquier otra información requerida por la fracción.
Terciopelo, felpa (incluidos los géneros (tejidos) de punto "de pelo largo") y géneros (tejidos) con bucles, de punto. Los demás géneros (tejidos) de punto.	6001.10.01 a la 6006.90.99	Nombre de la mercancía: terciopelo, felpa, tejidos con bucles, de punto, etc. Marca Comercial: Sedapril, Telurón, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: impregnados, recubiertos, revestidos o entorchados (con caucho o plástico u otro material) e indicar si tiene dispositivo de unión. Elaboración: de punto por urdimbre, de punto por trama, punto de ganchillo a mano, punto de mallas cogidas, etc. Cantidad: expresado en piezas, en el caso de juegos o surtidos indicar cantidad por paquetes o cajas. Peso: expresado en kilogramos, múltiplos o submúltiplos. Cualquier otra información requerida por la fracción.
Confecciones.	6101.10.01 a la 6117.90.99 6201.11.01 a la 6217.90.99	Nombre de la mercancía: abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras, trajes, pantalones, etc. Marca Comercial: Levi's, Nike, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: si la mercancía es de tejido de punto o no. Tipo de mercancía: trajes, faldas, sacos, pantalones, pantalones cortos, camisas, camisetas, blusas, abrigos, chalecos, calcetines, medias, trajes de baño, pijamas, etc. Uso: si es para hombre o mujer, niña, niño o bebé. Talla. Color. Modelo. Cualquier otra información requerida por la fracción.
Los demás artículos confeccionados.	6301.20.01 a la 6308.00.01	Nombre de la mercancía: mantas, cortinas, colchas, chalecos salvavidas, etc. Marca Comercial: Salmer, Colman, etc. Composición: descripción de insumos en orden de predominio. Presentación: si la mercancía es de tejido de punto o no. Dimensiones.

		Color. Modelo. Cualquier otra información requerida por la fracción.
Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos.	Capítulo 64 Calzado impermeable con suela o corte de caucho o plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera. 6401.10.01 6401.91.01 6401.92.01 6401.92.99 6401.99.01 6401.99.99 Calzado con suela y parte superior de caucho o plástico.	a) Señalar el material de que está compuesto el corte y en su caso, el porcentaje que represente la mayor parte del material (corte piel; corte 90% caucho). b) Señalar las características del calzado. Si tiene puntera protección de metal, si es de construcción welt, si es calzado para hombres o jóvenes, mujeres o jovencitas o para niños o infantes, si cubre el tobillo o la rodilla, si es concebido para la práctica de algún deporte (ciclismo, snowboard, tenis, basketball, gimnasia, esquí, etc.), si tiene una banda o aplicaciones similares. c) La marca, así como la submarca, y estilo, modelo (marca Sstarr, submarca Competence, modelo 1200, y en caso de existir número de lote, de serie, etc.). d) Las características de las partes importadas y la cantidad aproximada de pares de calzado que sería factible elaborar con la cantidad de kilogramos importada, incluyendo la estimación de mermas.
	6402.12.01 6402.19.01 6402.19.02 6402.19.03 6402.19.99 6402.20.01 6402.30.99 6402.91.01 6402.99.01 6402.99.02 6402.99.03 6402.99.04 6402.99.05 6402.99.99 Calzado con suela de caucho, plástico, cuero	

	natural o artificial (regenerado) y parte superior (corte) de cuero natural.	
	6403.12.01 6403.19.01 6403.19.02 6403.19.99 6403.20.01 6403.30.01 6403.40.01 6403.51.01 6403.51.02 6403.51.99 6403.59.01 6403.59.02 6403.59.99 6403.91.01 6403.91.02 6403.91.03 6403.91.99 6403.99.01 6403.99.02 6403.99.03 6403.99.04 6403.99.05 6403.99.99 Calzado con suela de caucho, de plástico o de cuero natural o artificial (regenerado) y parte superior (corte) de materias textiles. 6404.11.01 6404.11.02 6404.11.03 6404.11.99 6404.19.01 6404.19.02 6404.19.03 6404.19.99 6404.20.01 Los demás calzados. 6405.10.01 6405.20.01 6405.20.02 6405.20.99 6405.90.01 6405.90.99 Partes de calzado (incluidas las partes superiores (cortes) unidas a plantillas que no sean suelas); plantillas interiores	

	amovibles; polainas, botines y artículos similares, y sus partes. 6406.10.01 6406.10.02 6406.10.99	
Suelas y tacones (tacos) de caucho o de plástico.	6406.20.01	1.- Señalar el nombre y características del producto, por ejemplo: a) suela, b) entresuela, c) tacón, d) firme, e) otros. 2.- Señalar el material de que está compuesto, por ejemplo: a) hule, b) PU, c) TPR, d) TR, e) TPU, f) PVC, g) EVA. 3.- Señalar la cantidad, por ejemplo: expresada en piezas o pares surtidos, indicar cantidad por caja o paquetes.
Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm. Productos cerámicos placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte. Los demás.	6907.10.01 6907.90.99	Nombre del artículo. Precisar el artículo a importar, en atención a que puede ser: recubrimientos cerámicos esmaltados, recubrimientos cerámicos barnizados o recubrimientos cerámicos no barnizados. Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos no esmaltados. b) Cerámicos barnizados. Tipo de cerámica. En atención a que existen diferentes tipos de cerámica, se deben expresar los diferentes tipos de cerámica a importar los cuales pueden ser: para pisos esmaltados y sin esmaltar, gres (gresificadas), semigres de pasta roja o blanca, o cerámico porcelánico (gres porcelánico) de pasta blanca. Para muros de cottoforte: esmaltados de pasta roja o blanca. Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos esmaltados, tipo gres. Tipo de producto. En atención a que pueden ser saldos (remanentes, compra única debido a que son productos que ya no se fabrican) o producción normal. Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos esmaltados, tipo gres, de producción normal. Calidad. En atención de que pueden ser de primera o segunda calidad. Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos esmaltados, tipo gres, de producción normal de primera calidad. Uso. En atención a que pueden ser utilizados para muro o para piso. Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos esmaltados, tipo gres, de producción normal de primera calidad para piso. Area y tipo de la pieza: En atención a que el área debe de expresarse en centímetros y considerando que pudieren ser piezas especiales como: cenefa, rodapié, listelo. Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos esmaltados, tipo gres, de producción normal de primera calidad para piso de 45 cm. x 45 cm. Contenido. En atención a que se debe de señalar en piezas, metros cuadrados y peso en kilogramos por cada caja. Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos esmaltados, tipo gres, de producción normal de primera calidad para piso de 45 cm. x 45 cm., 4 piezas que dan un total de 1 m² y un peso de 17 Kg., por caja. Datos del fabricante. En atención a proporcionar el modelo, nombre del fabricante y país de origen. Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos esmaltados, tipo gres, de producción normal de primera calidad para piso de 45 cm. x 45 cm.,
Plaquetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm. Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte. Azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para	6908.10.01 6908.90.01	Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos esmaltados, tipo gres, de producción normal de primera calidad para piso de 45 cm. x 45 cm. Contenido. En atención a que se debe de señalar en piezas, metros cuadrados y peso en kilogramos por cada caja. Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos esmaltados, tipo gres, de producción normal de primera calidad para piso de 45 cm. x 45 cm., 4 piezas que dan un total de 1 m² y un peso de 17 Kg., por caja. Datos del fabricante. En atención a proporcionar el modelo, nombre del fabricante y país de origen. Ejemplo: a) Recubrimientos cerámicos esmaltados, tipo gres, de producción normal de primera calidad para piso de 45 cm. x 45 cm.,

pavimentación o revestimiento. Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte. Los demás.	6908.90.99	4 piezas que dan un total de 1 m ² y un peso de 17 Kg., por caja; modelo Island, elaborado por VITROMEX, S.A., en España.
Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana. Artículos para el servicio de mesa o cocina.	6911.10.01	Nombre del artículo. Precisar el artículo a importar: vajillas, saleros, salseras, azucareras, estatuillas, etc. Ejemplo: a) vajillas b) salseras c) estatuillas (especificar el tipo de estatuillas).
Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana. Los demás.	6911.90.99	
Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana. Vajillas.	6912.00.01	Tipo de cerámica. En atención a que existen diferentes tipos de cerámica, se deben expresar los tipos de cerámica a importar, los cuales pueden ser: Alfarería Común, Earthenware, Stoneware, Hard Porcelain, Soft Porcelain, Vitreous China y Bone China.
Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana. Los demás.	6912.00.99	Ejemplo: a) vajillas de cerámica (Stoneware). Salseras de cerámica (Hard Porcelain). Estatuillas de cerámica (Bone China).
Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica. De porcelana.	6913.10.01	Contenido en piezas. En atención a que las vajillas pueden estar compuestas de: 16, 18, 20, 24, 30, 45, etc., piezas; se deberá expresar el número total de las piezas que conforman la vajilla a importar.
Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.	6913.90.99	Asimismo, en su caso, deberá señalarse el número de piezas sueltas a importar.
Los demás. Las demás manufacturas de cerámica. De porcelana.	6914.10.01	En el caso de las fracciones 6913.10.01 y 6913.90.99, precisar si las estatuillas se importan de manera individual o en juegos, en su caso, expresar el número de piezas que integran el juego. Ejemplo: a) Vajilla de cerámica (Stoneware), de 20 piezas.
Las demás manufacturas de cerámica. Las demás.	6914.90.99	b) Salseras de Cerámica (Hard Porcelain), 100 piezas. Estatuillas de Cerámica (Bone China), en Juegos de 3 piezas. Formación de la Cerámica. En consideración a que las piezas básicas que integran una vajilla son: plato trinche, plato sopero, plato pastel, plato para taza y taza; y de manera complementaria pueden incluir: azucarera, cremera, salsera y platones; deberá señalarse la composición de la vajilla. Para el caso de las fracciones 6913.10.01 y 6913.90.99, cuando se importen en juegos, expresar la composición del juego. Ejemplo: a) vajilla de cerámica (Stoneware), de 20 piezas. Formada por: 4 platos trinche, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. b) Estatuillas de cerámica (Bone China), en Juegos de 3 piezas. Quijote 3 piezas, compuesto por Quijote, Sancho Panza y Molino. Decorado. Expresar el decorado de las vajillas, el cual puede ser: estampado o con calcomanía.

		Ejemplo: a) Vajilla de cerámica (Stoneware), de 20 piezas. Formada por: 4 platos trinché, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. Con decorado estampado. b) Estatuillas de cerámica (Bone China), en Juegos de 3 piezas. Quijote 3 piezas, compuesto por Quijote, Sancho Panza y Molino. Con decorado esmaltado. Uso. Precisar si son artículos para el servicio de mesa o cocina, de uso doméstico, higiene o tocador, para adorno, o bien para hotel o restaurante (institucionales). Ejemplo: a) Vajilla de cerámica (Stoneware), de 20 piezas. Formada por: 4 platos trinché, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. Con decorado estampado. Artículos para el servicio de mesa o cocina. b) Estatuillas de cerámica (Bone China), en juegos de 3 piezas. Quijote 3 piezas, compuesto por Quijote, Sancho Panza y Molino. Con decorado esmaltado. Artículos para adorno de oficinas.
		Peso. Señalar el peso de la vajilla, de las piezas sueltas y de los juegos a importar, el cual se debe expresar en kilos. Ejemplo: a) Vajilla de cerámica (Stoneware), de 20 piezas. Formada por: 4 platos trinché, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. Con decorado estampado. Artículos para el servicio de mesa o cocina. Con un peso de 8 kilogramos. b) Estatuillas de cerámica (Bone China), en juegos de 3 piezas. Quijote 3 piezas, compuesto por Quijote, Sancho Panza y Molino. Con decorado esmaltado. Para adorno de oficinas. Con un peso de 6 kilogramos. Marca. Expresar la marca de la cerámica a importar. Ejemplo: a) Vajilla de cerámica (Stoneware), de 20 piezas. Formada por: 4 platos trinché, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. Con decorado estampado. Artículos para el servicio de mesa o cocina. Con un peso de 8 kilogramos. Marca Santa Anita. b) Estatuillas de cerámica (Bone China), en Juegos de 3 piezas. Quijote 3 piezas, compuesto por Quijote, Sancho Panza y Molino. Con decorado esmaltado. Para adorno de oficinas. Con un peso de 6 kilogramos. Marca Santa Anita.
Artículos de vitrocerámica.	7013.10.01	Nombre del artículo: Precisar el artículo a importar: vasos, copas, tarros, jarros, jarras, platos, ensaladeras, fruteros, dulceras, mantequilleras, tazones, vajillas, baterías de cocina, ollas, cacerolas, refractarios, saleros, salseras, azucareras, etc. Los cuales pueden ser de: cristal al plomo, de borosilicato, de vidrio calizo, de vidrio opal, de vitrocerámica, etc. Ejemplo: vajillas templadas de vidrio opal. Contenido en piezas: Deberá señalarse el número de piezas sueltas a importar. Para el caso de vajillas y baterías, y en atención a que éstas pueden estar compuestas de: 16, 18, 20, 24, 30, 45, etc., piezas; se deberá expresar el número total de las piezas que conforman la vajilla o batería a importar. Tipo de vidrio, es decir, nombre común, comercial y/o técnico.
Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica: De cristal al plomo.	7013.21.01	
Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica: Vasos de borosilicato.	7013.29.02	
Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica: De vidrio calizo.	7013.29.03	
Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica: Los demás.	7013.29.99	

Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica: De cristal al plomo. Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica: De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5x10(6) por Kelvin, entre 0° C y 300°C.	7013.31.01 7013.32.01	Precisar el nombre de la empresa que fabrica la mercancía. En el caso de las fracciones 7013.21.01, 7013.29.03, 7013.29.99, 7013.91.01 y 7013.99.99 precisar si los artículos se importan de manera individual o en juegos, en su caso, expresar el número de piezas que integran el juego. Ejemplo: Vajilla templada de vidrio opal de 18 piezas. Formación de la vajilla y de la batería: En consideración a que las piezas básicas que integran una vajilla son: plato trinche, plato soper, plato pastel, plato para taza; y de manera complementaria pueden incluir: azucarera, cremera, salsera y platonos; deberá señalarse la composición de la vajilla.
Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica. Los demás: Jarra de borosilicato. Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica. Los demás: Vajillas templadas de vidrio opal. Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica. Los demás: De vidrio calizo.	7013.39.01 7013.39.02 7013.39.03	Asimismo, deberá señalarse la composición de la batería, la cual puede estar compuesta de: ollas y sartenes con tapas o sin tapas. Para el caso de las fracciones 7013.21.01, 7013.29.03, 7013.29.99, 7013.91.01 y 7013.99.99 cuando se importen en juegos, expresar la composición del juego. Ejemplo: Vajilla templada de vidrio opal de 20 piezas. Formada por: 4 platos trinche, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. Uso: Precisar si son artículos para beber o para el servicio de mesa o cocina, de adorno, decoración, para oficina, etc. Ejemplo: Vajilla templada de vidrio opal. De 20 piezas. Formada por: 4 platos trinche, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. Artículos para el servicio de mesa.
Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica. Los demás: Vajillas. Artículos para el servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica. Los demás. Los demás artículos. De cristal al plomo. Los demás.	7013.39.04 7013.39.99 7013.91.01 7013.99.99	Peso: Señalar el peso de la vajilla o de las piezas sueltas a importar, el cual se debe expresar en kilos. Ejemplo: Vajilla templada de vidrio opal, de 20 piezas. Formada por: 4 platos trinche, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. Con un peso de 8 kilogramos. Marca del vidrio: Expresar la marca del artículo a importar. Ejemplo: Vajilla templada de vidrio opal. De 20 piezas. Formada por: 4 platos trinche, 4 platos soperos, 4 platos pastel, 4 tazas y 4 platos para taza. Artículos para el servicio de mesa o cocina. Con un peso de 8 kilogramos. Marca Vitrocrisa. Tipo de vidrio, es decir, nombre común, comercial y/o técnico. Precisar el nombre de la empresa que fabrica la mercancía.
Cubos, dados y demás artículos similares de vidrio, incluso con soporte; para mosaicos o decoraciones similares.	7016.10.01	Nombre del artículo: Precisar el artículo a importar. Ejemplo: a) Bloc de vidrio para construcción. b) Mosaico veneciano.
Ferroaleaciones Ferromanganeso Con un contenido de carbono superior al 2% en peso	7202.11.01.	a) Indicar nombre del Productor y su localización geográfica. Ejemplo: Hornos Eléctricos de Venezuela, S.A., Puerto Ordaz, Venezuela; JSC Nikopol Ferroalloy Plant. Dnepropetrovsk, Ucrania. b) Indicar nombre del vendedor y su localización geográfica. Ejemplo: DCM Decomental International Trading GMBH, Fuerstenfeld, Austria; LMN Marketing FZE, Dubai, Emiratos Arabes.

Ferroaleaciones Ferromanganeso Los demás Ferroaleaciones Ferro-sílico-manganeso	7202.19.99. 7202.30.01.	c) Descripción del producto: Ferroaleaciones de Manganeso. Ejemplo: Ferromanganeso alto carbón, ferromanganeso medio carbón y silicomanganeso. d) Clave de identificación del producto importado, de acuerdo a la norma nacional (NMX) y/o a las normas internacionales como la ASTM. Ejemplo: NMX B-227 (Silicomanganeso) ASTM-483 (Silicomanganeso) e) Composición química: Especificar la composición química porcentual en peso de los materiales o elementos químicos que forman la estructura del producto, mencionando por lo menos en contenido porcentual de los cinco elementos siguientes: Manganeso (Mn), Silicio (Si), Carbono (C), Azufre (S) y Fósforo (P). Ejemplo: Silicomanganeso (SiMn), con un contenido de manganeso de 63%, silicio 17%, carbono 1.6%, azufre 0.02% y fósforo 0.021%. f) Presentación del producto: a granel o ensacado g) Tamaño del producto: Especificar las medidas en milímetros o en pulgadas de las dimensiones del producto. Ejemplo: 10mm x 75mm 50mm x 125mm
Productos laminados planos de hierro o acero sin alear o aleados de anchura superior o igual a 600 mm.	7208.10.01 7208.10.02 7208.10.99 7208.25.01 7208.25.99 7208.26.01 7208.27.01 7208.36.01 7208.37.01 7208.38.01 7208.39.01 7208.40.01 7208.40.99 7208.51.01 7208.52.01 7208.53.01 7208.54.01 7208.90.99 7209.15.01 7209.16.01 7209.17.01 7209.18.01 7209.25.01 7209.26.01 7209.27.01 7209.28.01 7209.90.99 7210.11.01 7210.12.01 7210.20.01 7210.30.01 7210.30.99	a) Indicar nombre del productor y su localización geográfica: Ejemplo: Geneva Steel Corp. E.U.A.; Usinas Siderúrgicas de Minas Gerais, S.A. Brasil. b) Descripción del producto: Placa, lámina, fleje. Ejemplo: Lámina de acero. c) Especificar la calidad del producto: primera, segunda. Ejemplo: Lámina de acero sin alear, laminado en frío de segunda. d) Especificar si se trata de: Acero sin alear, aleado, microaleados, inoxidable, calidad comercial, acero rápido, troquelados profundos, extra profundos, para esmaltar, automotriz, laminado en caliente, o laminado en frío. Ejemplo: Lámina de acero sin alear, laminado en frío. e) Para productos revestidos o recubiertos especificar el tipo de recubrimiento utilizado. e.1.) Metálico: Estañado (hojalata), cromado, galvanizado por una o ambas caras, galvalume, galvanel, electrogalvanizado, emplomado, zincrometal, zincados, etc. Ejemplo: Lámina de acero sin alear chapados o revestidos, zincados de otro modo por las dos caras. e.2.) No Metálicos: Pintados, barnizados o revestidos de plásticos, etc. Ejemplo: Lámina de acero sin alear, laminado en frío con un recubrimiento de plástico. f) Señalar si presenta algún tipo de acabado o trabajo complementario como: Perforaciones, decapado o sin decapar, acanaladuras, raspado o agranallado, sin templar o pretemplado, con o sin motivos en relieve, estrías, lágrimas, botones, rombos. Ejemplo: Lámina de acero sin alear, laminado en frío con perforaciones. g) Clave de identificación del producto importado de acuerdo a las normas internacionales, ASTM, ASME, API, SAE, etc:

	7210.41.01 Ejemplo: 7210.41.99 SAE1045 (Lámina de acero al carbono con 0.45% de contenido de carbono). 7210.49.01 7210.49.99 AISI4140 (Lámina de acero aleado al cromo-molibdeno con 0.40% de carbono). 7210.50.01 7210.50.99 h) Composición química: Especificar la composición química porcentual en peso de todos los materiales o elementos químicos que forman la estructura metalúrgica de acero. 7210.61.01 7210.69.99 7210.70.01 Ejemplo: Lámina de Acero al Carbono con 0.45% de contenido de carbono. 7210.70.99 7210.90.01 Lámina de acero al Manganeso con un contenido en carbono de 0.14%, manganeso 0.51% y fósforo 0.12%. 7210.90.99 7219.11.01 i) Especificar el número de colada o heat que corresponda a la fabricación del producto. 7219.12.01 7219.12.99 Ejemplo: Lámina de acero al carbono No. de colada 51603. 7219.13.01 Lámina de acero resulfurado No. de heat 18100. 7219.14.01 j) Presentación del producto: En hoja, en rollo o por pieza. 7219.21.01 Ejemplo: Rollo de lámina rodada en frío de acero al carbono. 7219.22.01 7219.23.01 k) Peso: Señalar el peso del producto el cual se debe expresar en kilogramos. 7219.24.01 Ejemplo: Rollo de lámina de acero al carbono, con un peso de 1000 kilogramos. 7219.31.01	
	7219.32.01 l) Dimensiones: Indicar la anchura del producto, si es superior o igual a 600 mm. O menor a 600 mm., así como el espesor el cual también deberá ser expresado en mm. 7219.32.99 7219.33.01 7219.34.01 Ejemplo: Lámina de acero al carbono, laminada en frío de 600 mm. De ancho, con un espesor de 3 mm. 7219.35.01 7219.35.99 m) Presentación del "Certificado de Producción o Fabricación": Expedido por el molino productor, con firma del fabricante. 7219.90.99 7225.11.01 n) Presentación del certificado de uso final: En los casos en que se trate de importaciones de productos sujetos a cuota compensatoria, presentar el Certificado de Uso Final. 7225.19.99 7225.20.01 7225.30.99	
Productos laminados planos de hierro o acero sin alear o aleados, de anchura inferior a 600 mm.	7225.40.99 Productos planos con cuota compensatoria. 7225.50.99 Placa en hoja: 7208.40.01, 7208.51.01 y 7208.52.01. 7225.91.01 Placa en rollo: 7208.10.02, 7208.25.99 y 7208.37.01. 7225.92.01 Lámina en caliente: 7208.10.99, 7208.26.01, 7208.27.01, 7208.38.01 y 7208.39.01. 7225.99.99 7211.13.01 Lámina en frío: 7209.16.01 y 7209.17.01. 7211.14.01 Lámina galvanizada: 7210.30.01, 7210.30.99 (antes 7210.31.01, 7210.31.99, 7210.39.99), 7210.41.01, 7210.41.99, 7210.49.01, 7210.49.99, 7210.70.01, 7210.70.99. 7211.14.02 7211.14.99 7211.19.01 7211.19.02 7211.19.03 7211.19.04 7211.19.99	

	7211.23.01 7211.23.02 7211.23.99 7211.29.01 7211.29.02 7211.29.03 7211.29.99 7211.90.99 7212.10.01 7212.10.02 7212.10.99 7212.20.01 7212.20.02 7212.20.99 7212.30.01 7212.30.02 7212.30.99 7212.40.01 7212.40.02 7212.40.03 7212.40.99 7212.50.01 7212.60.01 7212.60.02 7212.60.03	
	7212.60.99 7220.11.01 7220.12.01 7220.20.01 7220.20.02 7220.20.99 7220.90.99 7226.11.01 7226.19.99 7226.20.01 7226.91.01 7226.91.99 7226.92.01 7226.93.01 7226.94.01 7226.99.99	
Alambrón, barras, varillas corrugadas, perfiles,	7213.10.01	a) Indicar nombre del productor y su localización geográfica: Ejemplo: Siderúrgica del Turbio, C.A. Venezuela, Industrias Villares

alambre de hierro o acero sin alear o aleados.	7213.20.01	Brasil.
	7213.91.01	b) Descripción del producto: Alambrón, barras, varilla corrugada, perfiles, alambre, barras huecas.
	7213.99.99	Ejemplo: Alambrón de acero.
	7214.10.01	
	7214.20.01	
	7214.20.99	c) Especificar la calidad del producto: Primera, segunda, degradada.
	7214.30.01	Ejemplo: Alambrón de acero rápido de segunda.
	7214.91.01	d) Especificar si se trata de: Acero al carbono, aleado, inoxidable, calidad comercial, acero rápido, laminado en caliente, o estirado en frío, grado herramienta, simplemente forjadas, etc.
	7214.91.02	Ejemplo: Alambrón de acero rápido.
	7214.91.99	
	7214.99.01	
	7214.99.02	e) Composición química: Especificar la composición química porcentual en peso de todos los materiales o elementos químicos que forman la estructura metalúrgica del acero.
	7214.99.99	Ejemplo: Alambrón de acero aleado, con un contenido en carbono de 14%, manganeso 1%, fósforo 1.2%, azufre 1.2% y silicio 50%.
	7215.10.01	f) Especificar el número de colada o heat que corresponda a la fabricación del producto.
	7215.50.01	Ejemplo: Alambrón de acero silicomanganeso. No. de colada 51603.
	7215.50.99	
	7215.90.99	
	7216.10.01	g) Clave de identificación del producto importado de acuerdo a las normas internacionales, ASTM, ASME, API, SAE, etc.
	7216.21.01	Ejemplo:
	7216.22.01	SAE1045 (Barras de acero al carbono con 0.45% de contenido de carbono).
	7216.31.01	
	7216.31.02	AISI4140 (Barras de acero aleado al cromo-molibdeno con 0.40% de carbono).
	7216.31.99	
	7216.32.01	h) Para productos revestidos o recubiertos especificar el tipo de recubrimiento utilizado.
	7216.32.02	Metálico: Estañado, emplomados, cromados, aluminio, cobre, zincados, etc.
	7216.32.99	Ejemplo: Alambre de acero revestido de cobre y tratados o no con boro.
	7216.33.01	
	7216.40.01	
	7216.50.01	
	7216.50.99	
	7216.61.01	
	7216.61.02	
	7216.61.99	
	7216.69.01	No Metálico: Pintados, barnizados o revestidos de plástico, etc.
	7216.69.02	Ejemplo: Barras de acero al carbono, laminado en caliente con un revestimiento de pintura.
	7216.69.99	
	7216.91.01	i) Señalar si presenta algún tipo de acabado o trabajo como: Muestras, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados "armaduras para hormigón" o "redondos para construcción"), etc.
	7216.99.99	Ejemplo: Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.
	7217.10.01	
	7217.20.01	
	7217.30.01	
	7217.30.99	
	7217.90.99	j) Especificar: Para alambrón, barras, varillas y alambre, si son de sección circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo.
	7221.00.01	En el caso de perfiles, deberá indicar la forma, ejemplo: H, Y, L, T, U, Z, etc.
	7222.11.01	
	7222.19.99	
	7222.20.01	

	7222.30.01 Ejemplo: Barras cuadradas de acero al carbono, laminados en caliente. 7222.30.99 7222.40.01 Perfiles en H de acero al carbono, laminados en caliente. 7223.00.01 k) Presentación del producto: En rollo, pieza, atado o tramo, etc. 7223.00.99 Ejemplo: Rollo de alambón de acero al carbono, laminado en caliente. 7227.10.01 7227.20.01 Un atado de 20 piezas de perfiles en H de acero al carbono, laminados en caliente. 7227.90.01 7227.90.99 l) Peso: Señalar el peso del producto el cual se debe expresar en kilogramos. 7228.10.01 7228.10.99 Ejemplo: Un atado de 20 piezas de perfiles en H de acero al carbono, con un peso de 1500 kilogramos. 7228.20.01 7228.20.99 m) Dimensiones: Indicar para alambón, barras, varillas, y alambre, el diámetro en mm. y el largo en cm. 7228.30.01 7228.30.99 En el caso de perfiles señalar la sección transversal, ancho, largo, altura de peralte y patín expresada en cm. 7228.40.01 7228.40.99 Ejemplo: Barras de acero al carbono, laminados en caliente con un diámetro de 10 mm y un largo de 150 cm. 7228.50.01 7228.50.99 n) "Presentación del Certificado de Producción o Fabricación: Expedido por el molino productor, con firma del fabricante". 7228.60.01 7228.60.99 ñ) Presentación del certificado de uso final: En los casos en que se trate de importaciones de productos sujetos a cuota compensatoria, presentar el Certificado de Uso Final. 7228.70.01 7228.80.01 7229.10.01 Productos no planos con cuota compensatoria. 7229.20.01 Varilla corrugada: 7214.20.02. 7229.90.01 Barras (aceros especiales): 7214.91.01, 7214.99.01, 7214.91.02, 7214.99.02 y 7228.30.99. 7229.90.02 7229.90.99	
Tubos y perfiles huecos, de fundición de hierro o acero sin alear o aleados.	7303.00.01 a) Indicar nombre del productor y su localización geográfica: 7303.00.99 Ejemplo: SIDERCA-ARGENTINA, USX-E.U.A. 7304.10.01 7304.10.02 b) Descripción del producto: Tubo del tipo de los utilizados en los oleoductos o gasoductos, de entubación (casing) o de producción (tubing), tubo de perforación (drill pipe), tubo de conducción (line pipe), tubos terminados o esbozos, barras huecas, serpentines, tubos aletados con birlos, tubos de sondeo. 7304.10.03 7304.10.99 7304.21.01 7304.21.02 7304.21.03 c) Especificar la calidad del producto: Primera, segunda, degradada. 7304.21.99 Ejemplo: Tubo de acero al carbono de segunda. 7304.29.01	
	7304.29.02 d) Especificar si se trata de: Tubos de acero al carbono, aleado, inoxidable, calidad comercial, para calderas, naves aéreas o para uso automotriz, laminado en caliente, estirado o laminado en frío, si se presenta chapado o revestido, etc. 7304.29.99 7304.31.01 Ejemplo: Tubo de acero al carbono, laminado en caliente. 7304.31.02 7304.31.03 7304.31.04 e) Composición química: Especificar la composición química porcentual en peso de todos los materiales o elementos químicos que forman la estructura metalúrgica del acero: 7304.31.05 7304.31.06 7304.31.07 Ejemplo: Tubo de acero aleado, con un contenido en carbono de 14%,	

7304.31.08	zinc 51%, fósforo 1.2%, azufre 1.2% y silicio 1%, Tubo de acero al
7304.31.09	carbón contenido en carbono de 0.25%.
7304.31.99	f) Especificar el número de colada o heat que corresponda a la
7304.39.01	fabricación del producto.
7304.39.02	Ejemplo: Tubo de acero al carbono. No. de colada 51603.
7304.39.03	Tubo de acero resulfurado. No. de heat 18100.
7304.39.04	g) Clave de identificación del producto importado de acuerdo a las
7304.39.99	normas internacionales, ASTM, ASME, API, SAE, etc.
7304.41.01	Ejemplo:
7304.41.02	SAE1045 (Tubo de acero al carbono con 0.45% de contenido de
7304.41.99	carbono).
7304.49.01	AISI4140 (Tubo de acero aleado al cromo-molibdeno con 0.40% de
7304.49.99	carbono).
7304.51.01	h) Para productos revestidos o recubiertos especificar el tipo de
7304.51.02	recubrimiento utilizado.
7304.51.03	Metálico: Estañado, emplomados, cromado, aluminio, cobre,
7304.51.04	zincados, etc.
7304.51.05	Ejemplo: Tubo de acero al silicio, laminado en frío, con un recubrimiento
7304.51.06	metálico de cromo.
7304.51.07	No metálico: pintados, barnizados o revestidos de plásticos, etc.
7304.51.08	Ejemplo: Tubo de acero al carbono, laminado en frío con un
7304.51.09	recubrimiento de plástico.
7304.51.10	i) Señalar si presenta algún tipo de acabado o trabajo como: Aletados o
7304.51.99	con birlos, recubiertos o sin recubrir, con paredes ranuradas,
7304.59.01	galvanizados, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con roscas
7304.59.99	cople, cobrizados, de doble pared, soldados, por fusión (proces
7304.90.99	brazing), con o sin recubrimiento anticorrosivo, etc.
7305.11.01	
7305.11.99	Ejemplo: Tubo de acero al carbono, laminado en caliente, con roscas y
7305.12.01	cople.
7305.12.99	j) Especificar: Si son tubos con o sin costura, de sección circular
7305.19.01	o diferente (cuadrados, ovalados), etc.
7305.19.99	Ejemplo: Tubo de acero con costura laminado en caliente, con roscas y
7305.20.01	cople.
7305.20.99	k) Presentación del producto: En pieza, atado o tramo, etc.
7305.31.01	Ejemplo: Un atado de tubos de acero con costura laminado en caliente,
7305.31.02	con roscas y cople.
7305.31.03	l) Peso: Señalar el peso del producto el cual se debe expresar en
7305.31.04	kilogramos.
7305.31.05	Ejemplo: Un atado de 10 piezas de tubos de acero con costura
7305.31.06	laminado en caliente, con roscas y cople, con un peso de 1550
7305.31.99	kilogramos.
7305.39.01	m) Dimensiones: Indicar el diámetro exterior y espesor de la pared el
7305.39.02	cual deberá ser expresado en mm., así mismo deberá indicar el
7305.39.03	porcentaje de tolerancia que forma la estructura metalúrgica del acero.
7305.39.04	Ejemplo: Tubo de acero con costura laminado en caliente, con roscas y
7305.39.05	cople, con diámetro exterior de 20 mm., con espesor de pared
7305.39.99	de 2.80 mm., con una tolerancia de 1%.
7305.90.01	
7305.90.99	n) "Presentación del Certificado de Producción o Fabricación: Expedido
7306.10.01	por el molino productor, con firma del fabricante".
7306.20.01	ñ) Presentación del certificado de uso final: En los casos de que se
7306.30.01	trate de importaciones de productos sujetos a cuota compensatoria,
7306.30.99	presentar el Certificado de Uso Final.

	7306.40.99 7306.50.01 7306.50.99 7306.60.99 7306.90.99	Tubería con cuota compensatoria. Tubos sin costura: 7304.31.01, 7304.31.08 y 7304.31.99.
Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero. Los demás tornillos de madera. Tornillos taladradores Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas. Pernos de anclaje o de cimentación. Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas. Reconocibles como concebidos únicamente para uso automotriz. Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas. Las demás Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad. Las demás Las demás arandelas.	7318.12.99 7318.14.01 7318.15.02 7318.15.03 7318.15.99 7318.21.99 7318.22.99	a) Nombre del elemento de sujeción: (por ejemplo tornillo madera, tornillo tablaroca, tornillo coche, tornillo para máquina G°2, tornillo hexagonal G°5, tornillo yeso, tuerca hexagonal G°2, tuerca hexagonal G° 2H, tuerca milimétrica, arandela plana, arandela de presión, etc.) b) Medidas específicas del artículo: (por ejemplo. Tornillo madera #10-24x1/2", #10-24x4", tornillo yeso #10-24x1/2", tornillo hexagonal máquina 1/4"x1", tuerca hexagonal G°2 de 1/2"-13, 1"-8, arandela G°2 plana de 1/2"). c) Tipo de acabado del material: sin acabado (plain), fosfatado, zincado azul, zincado amarillo, galvanizado en caliente. d) Clave de identificación del producto a importar de acuerdo a las normas internacionales: ASTM, SAE, ANSI, etc. e) Peso: señalar el peso del producto en kilogramos. Ejemplo completo: 5000 piezas, tornillo para máquina G°2 de 1/2" x 1", ASTM, zincado azul, 540 kilogramos.
Los demás. Reconocibles para naves aéreas. Los demás.	7317.00.99 7415.10.01 7415.10.99	a) Marca y/o fabricante (por ejemplo: SENCO y/o SENCO PRODUCTS, INC.). b) Modelo o serie de grapa (por ejemplo: 90, N, 18, etc.). c) Número específico de grapa (por ejemplo: 9010, N21, 1812, etc.). d) Ancho de la corona de la grapa (por ejemplo: 10 mm., 15.5 mm., etc.). e) Largo de la pata de la grapa (por ejemplo: 25 mm., 10.3 a 21.2 mm., etc.). f) Calibre o diámetro del alambre (por ejemplo: 1.51 mm., 0.66 mm., 1.15 mm., etc.).

Grapas en tiras.	8305.20.01	g) Tipo de máquina a la cual va a ser destinada la grapa (ejemplo: manual, neumática, eléctrica, de pedal, etc.). h) Aplicación de la grapa (ejemplo: papelería, tapicería, industria mueblera, industria del calzado, cerrado de cajas de cartón, industria automotriz, etc.). i) Composición de las grapas; ejemplo: de fundición, de hierro o acero (por ejemplo: grapones o grapas de alambre curvada en forma de estribo y apuntados en los dos extremos, para marcos, cercas e instalaciones eléctricas, etc.). j) Acabado de la grapa. Ejemplo: galvanizado, niquelado, cobrizado, dorado, plateado, barnizado, tipo licor o recubierto con otros materiales, etc.
Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.	8201.30.99 8201.40.01 8201.60.01 8201.90.99	a) Nombre de la herramienta: expresar el nombre de la herramienta. Ejemplo: Picos, hachas, tijeras, serruchos, pinzas, llaves, martillos, desarmadores, brocas, flexómetros, etc. b) Acabado de la herramienta: Los acabados de una herramienta pueden ser: pulida, cromada, barnizada, pintada, laqueada, acabado natural; con mango o sin mango; con mango de madera o de plástico, etc. Ejemplo: 1) Hacha sin mango; 2) hacha con mango; 3) martillo pulido con mango de madera. c) Peso de la herramienta: Señalar el peso de la herramienta. El presente dato resulta aplicable, entre otras, a las siguientes fracciones: 8201.30.99, 8201.40.01 y 8205.20.01.
Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluso las fresas sierra y las hojas sin dentar).	8202.10.01 8202.20.01 8202.31.01 8202.39.02 8202.39.06 8202.39.99 8202.91.01 8202.91.03	Ejemplo: 1) hacha sin mango, con un peso de 1.5 kilos. 2) martillo pulido con mango de madera, con un peso de 1 kilo. d) Longitud de la herramienta: Indicar la longitud de la herramienta. El presente dato es aplicable, entre otras, a las siguientes fracciones: 8201.50.01, 8202.10.01, 8202.20.01, 8202.91.01, 8202.91.03, 8203.20.01, 8204.11.01, 8204.11.02, 8204.11.99, 8204.12.99, 8204.20.99, 8205.40.99, 8205.59.01, 8205.59.02, 8205.59.03, 8205.59.18, 8205.59.19, 8205.70.02, 9017.20.99, 9017.30.01, 9017.80.01, 9017.80.02. Ejemplo: 1) serruchos de 40 centímetros, con mango de madera; 2) Cintas métricas de 3 metros, con caja cromada.
Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares de mano.	8203.20.01	e) Diámetro de la herramienta: Expresar el diámetro de la herramienta. Este requisito resulta aplicable, entre otras, a las siguientes fracciones: 8202.31.01, 8202.39.01, 8202.39.99, 8208.30.01. Ejemplo: sierras circulares, para trozar, de 180 milímetros de diámetro. f) Uso de la herramienta: Especificar el uso de la herramienta, el cual puede ser para: perforación, para punzar, para cortar madera, para trozar, para medir, etc. Ejemplo: sierras circulares de 180 milímetros de diámetro, para trozar.
Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos intercambiables, incluso con mango.	8204.11.01 8204.11.02 8204.11.99 8204.12.02 8204.12.99 8204.20.01	g) Composición de la parte operante de la herramienta: Señalar la composición de la parte operante de la herramienta, la que puede ser de acero, de diamante, de carburo de tungsteno, etc. Este dato resulta aplicable, entre otras, a la siguiente fracción: 8202.39.01. Ejemplo: sierras circulares de 180 milímetros de diámetro, para trozar, con dientes de carburo de tungsteno.
Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni contenidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que	8204.20.99 8205.20.01 8205.40.99 8205.59.02 8205.59.03 8205.59.06	h) Marca de la herramienta: Expresar la marca de la herramienta. Ejemplo: sierras circulares de 180 milímetros de diámetro, para trozar, con dientes de carburo de tungsteno; marca X.

sean accesorios o parte de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor.	8205.59.18 8205.59.19	
Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzar roscar (incluso aterrajear), taladrar, escariar, barrenar fresar, tornear, atornillar), incluidas las hileras para extruir (en (incluso estirar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo. Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos.	8207.13.03 8207.19.99 8207.40.01 8207.40.02 8207.50.99 8207.60.01 8207.60.03 8207.80.01 8208.30.01	
Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.	8209.00.01	
Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo.	9017.30.01 9017.80.01 9017.80.02	
Candados.	8301.10.01	a) Especificar el tipo de candado. Candados especiales, de combinación de disco, de gancho corto, largo, extra largo ajustable, candado antirrobo de volante o palanca de automóvil, con llave o sin ella. Ejemplo: Candado de gancho corto, con llave. b) Indicar el material común utilizado para su fabricación: Candado de latón; zamak, acero, cromo, cobre. Ejemplo: Candado de latón con gancho corto y con llave. Nota: se debe evitar la descripción ambigua del metal como (candado dorado, candado chapeado, de metal, plateado, etc.). c) Especificar el acabado del producto. Candado de acero brillante, laminado, cromo brillante, cromo negro, latón brillante, latón antiguo, pintado, martillado, etc. Ejemplo: Candado de latón con gancho corto y llave, con un acabado de latón antiguo. d) Especificar la marca y modelo del producto terminado: marca Phillips, modelo X-430, Parker, modelo X-460, Diamondnd, modelo SPL 110S, Swallow, modelo ET150

		1106, Swallow, modelo ET150. Ejemplo: Candado de latón, con gancho corto, con llave y un acabado de latón antiguo, marca Phillips, modelo X-430. e) Dimensiones: Indicar las dimensiones que constituyen la parte del cuerpo del candado y el gancho, la cual se deberá expresar en mm. Ejemplo: Candado de latón con gancho corto y llave, con un acabado de latón antiguo, marca Phillips, modelo X430 de 60 mm de cuerpo y gancho de acero templado de 43 mm.
		f) Presentación del producto: Deberá señalar el número de piezas. Ejemplo: 150 piezas de candados de latón con gancho largo y llave, con un acabado de latón antiguo, marca Phillips, modelo X-430, de 60 mm de cuerpo y gancho de acero templado de 43 mm. g) Para el caso de candados que se presenten en juego o conjunto, deberán expresar el número total de las piezas que conforman dicho juego o conjunto. Ejemplo: 100 piezas de candados de latón, con gancho largo y llave, con un acabado de latón brillante, marca Swallow, modelo KL 130, de 60 mm de cuerpo y gancho de acero templado de 43 mm. Contenidas en 10 juegos de 10 piezas cada paquete.
Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles. Las demás cerraduras; cerrojos.	8301.30.01 8301.40.01	a) Especificar el tipo de cerradura o cerrojo de que se trate: Cerraduras de pomo o perilla, de alta seguridad, eléctricas, de manija, de gatillo. Cerrojos tipo paleta, tipo gancho de acción giratoria, con llave o sin ella. Ejemplo: Cerradura de pomo o perilla, con llave.- Indicar el material común utilizado para su fabricación: Cerraduras de bronce, latón, aluminio, cromo, de zinc, de acero, etc. Ejemplo: Cerraduras de pomo o perilla de latón, con llave. b) Especificar el acabado del producto. Cerradura de acero brillante, laminado, cromo brillante, cromo negro, latón brillante, latón antiguo, pintado, etc. Ejemplo: Cerradura de pomo o perilla de latón, con acabado de latón brillante, con llave. c) Especificar la marca y modelo del producto terminado: Marca Yale, modelo novo, marca Phillips, modelo 5000, marca Scovill, modelo lotus, etc. Ejemplo: Cerradura de pomo o perilla de latón, con acabado de latón brillante, marca Scovill, modelo lotus, con llave. d) Presentación del producto en piezas. Indicar el número de piezas. Ejemplo: 200 piezas de cerraduras de pomo o perilla de aluminio, marca Yale, modelo novo, color gris metálico, con llave.
Eléctricos.	Partida: 8516, excepto para las fracciones comprendidas en la subpartida 8516.00	1.- Denominación de la mercancía (ejemplo: ventilador, lámpara, refrigerador, televisor, videograbadora, bocinas, videocasetes, etc.). 2.- Marca (ejemplo: General Electric, Sanyo, Panasonic, Hewlett Packard, etc.). 3.- Modelo (DS 19530^a, SC-8810, RC9900, etc.). No aplica a las partidas 8523 y 8524. 4.- Número de serie (ejemplo: 356297412, 45817893, etc.). No aplica a

	8516.90. Subpartida: 8469.20. Fracciones: 9405.10.02, 9405.10.03, 9405.20.01, 8516.90.07, para esta última fracción sólo cumplir los puntos 1 y 5.	la partida 8523 y a la fracción 8524.39.99. 5.- Tipo de mercancía. a) Nueva.- Recién hecha o fabricada y que no ha sido usada. b) Reconstruida.- Aquel artículo nuevo que se ha vuelto a construir o es renovado o reparado, sustituyéndole las piezas defectuosas o de mal funcionamiento por piezas nuevas y se expenden al público en general. c) Usada.- Aquella que ya ha sido usada y es puesta a la venta del público en general sin reconstruir o renovar.
Electrónicos.	Partida: 8471, 8517, 8518, 8519, 8520, 8521, 8525, 8526, 8527, 8528, con excepción de las fracciones comprendidas en la subpartida 8517.90, que no se mencionen a continuación y de la subpartida 8518.90. Subpartidas: 8469.11, 8469.12, 8470.10, 8470.21, 8470.29, 8470.40, 8470.50. Fracciones: 8517.90.12 8517.90.13 8517.90.14 8517.90.15 8517.90.16 8522.90.07 8523.13.01 8523.13.02 8524.32.01	d) Segunda línea.- Artículos nuevos con algún defecto de fabricación el cual no afecta su funcionamiento, o que han sufrido un deterioro posterior a su exhibición. e) Descontinuada.- Es aquella que el fabricante ya no produce en su línea actual. f) Fuera de especificaciones.- Aquellas cuyas especificaciones no cumplen con las establecidas por la empresa que las elabora. Estas especificaciones pueden estar incluidas en normas nacionales e internacionales vigentes o ser de asociaciones, empresas u otras. Además anotar para las fracciones genéricas: Clase.- Ejem.: Lámpara, candil y demás aparatos eléctricos de alumbrado; eléctricas, con baterías, clavijas e interruptores; de hierro o acero. Uso.- Ejem.: Para colgar o fijar al techo o a la pared, de cabecera, mesa, oficina o de pie. Clase.- Ejem.: Con altavoces, con dispositivo de grabación de sonido incorporado, con cambiador automático y mueble, etc.

Electrodomésticos.	8529.10.01	
	8529.90.06	
	8529.90.08	
	8529.90.09	
	9504.30.99	
	sólo deberán cumplir los puntos 1 y 5.	
	8414.51.01	
Eléctricos. Electrónicos.	8418.10.01	
	8450.11.01	
	8509.40.03	
	8516.31.01	
	8516.40.01	
No-Breaks o Uninterrumpible Power Supply (UPS). No-Breaks o Uninterrumpible Power Supply (UPS) con regulador integrado (AVR). Regulador Automático de voltaje (AVR). Fuentes de alimentación estabilizada. Fuentes de poder para procesamiento de datos con sus cables e impresos.	9405.10.99	1) Marca: (ejemplo: (UPS) Centra, Power Com, Tripp Lite, etc.). 2) Modelo, precisando si tiene o no regulador integrado (ejemplo: (UPS con regulador) Smart Centra 500, Omni Smart 700, (UPS sin regulador) Internet Office 700, etc). 3) Número de serie. 4) Consumo Nominal en Volt Ampere (VA) a la entrada, Potencia Nominal en Watts (W) a la salida: (ejemplo: 525 VA/315 W) exclusivamente: • UPS • Reguladores de voltaje 5) Potencia Nominal en Watts (W) a la salida, exclusivamente: • Fuentes de Poder • Fuentes de Alimentación 6) Tipo de Aplicación: a) Suministrar energía en caso de falla eléctrica (UPS) b) Regular la energía y suministrarla en caso de falla eléctrica (UPS con regulador) c) Corregir las variaciones en la red eléctrica (Regulador) d) Para ser insertado dentro de un CPU o computadora (Fuente de poder) e) Para abastecer de energía a una laptop o impresora, exclusivamente (Fuente de alimentación)
	8519.21.99	
	8504.40.10	
	9032.89.02	
	8504.40.12	
	8504.40.14	
Cintas magnéticas.	8523.11.99	Clase.- Anotar si se trata de cintas magnéticas. Uso.- Anotar si son utilizados exclusivamente para grabación en "videotape", grabación de sonido. Anchura.- De anchura inferior o igual a 4 mm., superior a 6.5 mm., inferior o igual a 7 mm. Duración.- Ejem.: 60 minutos, 90 minutos, 120 minutos, etc. Presentación.- En cartuchos o casetes, embobinadas en carretes o centros de cualquier material.
	8523.13.99	

		Grabados o sin grabar.
Discos para sistema de lectura por rayo láser.	8523.90.99 8524.31.01 8524.39.99	Clase: Anotar si se trata de CD Disc, CD-Room, CD-R, CD-RW, DVD Disc, DVD-R, DVD-RW. Presentación: Especificar la modalidad de medida considerada para efectos de la importación: - Estuche celofán - Burbuja o tubo Diámetro nominal: 80 o 120 mm Marca: (Ejemplo: Verbatim, LG, SONY, etc) Color de la capa de grabación Velocidad de grabación: (ejemplo: 2x, 4x, 32x, etc) Para CD-R o CD-RW capacidad de almacenamiento: - Datos MB (ejemplo: 184 MB, 650 MB, 700 MB, etc) - Audio digital (ejemplo: 21 minutos, 74 minutos, 80 minutos, etc) Superficie: Anotar en blanco o con marca impresa Para DVD-R y DVD-RW capacidad de almacenamiento de: - Imagen y sonido-minutos (ejemplo: 4.7 GB-133 minutos, 8.5 GB-240 minutos, 9.4 GB-266 minutos, 17.0 GB-480 minutos, etc) Cantidad: Manifiestar las unidades importadas: - Por pieza (ejemplo: 10 piezas de disco compactados, 20 piezas de discos compactos, etc) Para CD-R, CD-RW, DVD-R y DVD-RW: Presentar declaración bajo protesta de decir verdad del fin lícito para el cual serán destinadas las mercancías.
Cintas Magnéticas.	8524.51.99 8524.52.99 8524.91.99	Clase.- Anotar si se trata de discos flexibles, cintas magnéticas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas o para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen. Anchura.- Anotar si son de anchura inferior o igual a 4 mm o superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.
Tractocamiones, autobuses y camiones para el transporte de mercancías.	8701.20.01 8702.10.01 8702.10.02 8702.10.03 8702.90.02 8702.90.03 8702.90.04 8704.10.99 8704.21.02 8704.21.03 8704.21.99 8704.22.02 8704.22.03 8704.22.04 8704.22.05 8704.22.06 8704.22.99 8704.23.99 8704.32.02 8704.32.03 8704.32.04 8704.32.05	a) Tipo de vehículo: tractor de carretera para Semi-remolque, autobús, vehículo automotor, volquete, dumper, acarreador de escoria, etc. b) Tipo de carga y capacidad máxima de carga: transporte de 10 o más pasajeros incluido el conductor, transporte de mercancías con capacidad máxima de carga superior a 5,000 kilogramos pero inferior a 6,351, etc. c) Tipo de terreno por el que pueden circular: carretera, fuera de la red carretera, mixto. d) Tipo de motor y tipo de encendido del motor: motor de émbolo de encendido por compresión, motor eléctrico, motor de émbolo de encendido por chispa, etc. e) Tipo de carrocería: carrocería montada sobre chasis, carrocería integral, etc. f) Marca: KENWORTH, PETERBILT, FREIGHTLINER, NAVISTAR, VOLVO, MACK, G.M.C., FORD, WESTERN, STAR, etc. g) Línea o versión: Kodiak, T800, FLD120, 9400, FE42, CLT9000, MR600, BRIGADIER, T450, 327, etc. h) Modelo: 1990, 1994, 1996, etc. i) Número de identificación vehicular o de serie del chasis y motor: V.I.N. 1XKDD69X8SJ656585, etc. j) Peso bruto vehicular: 120,000 libras, 100,000 libras, etc.

	8704.32.06 8704.32.99	<u>Ejemplo completo:</u> Vehículo automotor para el transporte de 16 o más pasajeros incluido el conductor, para transitar en la red carretera, con motor de émbolo, de encendido por compresión, con carrocería integral, Mercedes Benz, 0-371R, 1995, No. V.I.N. 1XKDD69X8SJ656585, Peso Bruto Vehicular: 120,000 lbs. k) Kilometraje indicado en el odómetro. l) Fecha de fabricación del vehículo marcada en la placa o calcomanía del mismo.
Motocicletas.	8703.10.03 8703.21.01 8703.21.99 8704.31.02 8711.10.01 8711.20.01 8711.30.01 8711.40.01 8711.40.99 8711.50.01 8711.90.01 8711.90.99	1. Número de identificación vehicular. 2. Año modelo. 3. Marca (ejemplo: Honda, Kawassaky, Harley-Davidson, Carabela, etc.) 4. Modelo (ejemplo: Road Power, VX 150, CX100, R1150 GS Adv, F 650 GS, F650 GS (Dakar), etc.) 5. Cilindrada (ejemplo: 50 cm³, 125 cm³, 650 cm³, etc.) 6. Tipo de vehículo (2 o 4 ruedas). 7. Peso vehicular (ejemplo: 250 kgs., 60 kgs., etc.). 8. Tipo de arranque (ejemplo: Mecánico (de "patada" y "crack", eléctrico).
Bicicletas.	8712.00.01 8712.00.02 8712.00.03 8712.00.04 8712.00.99	a) Nombre del fabricante. b) Marca comercial, modelo y número de serie. c) Uso o tipo (ciclismo, juvenil, montaña, turismo, de reparto, etc.). d) Rodada. e) Si son standard o con velocidades (en este último caso indicar cuántas velocidades). f) Características adicionales (con sidecares, con estabilizadores laterales, etc.).
Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños y sus partes.	8715.00.01	1.- Carriolas plegables con mango tipo sombrilla o bastón. a) Tipo de sombrilla o bastón con respaldo fijo. b) Tipo sombrilla o bastón con respaldo de posiciones. c) Tipo sombrilla o bastón para gemelos. 2.- Carriola plegable con mango o agarradera completo. a) Con mango fijo no reversible. b) Con mango reversible. c) Para gemelos. d) De tres ruedas. 3.- Carriolas multiusos. a) Con portabebé. b) Con mecedora. c) Para recién nacido.
Juguetes de ruedas concebidos para ser montados por niños.	9501.00.01 9501.00.02 9501.00.99	a) Tipo de mercancía (ejemplo: patineta, triciclo, carreola para muñecas, etc.). b) Material principal de la mercancía (ejemplo: madera, plástico, metal,

		metal-plástico, etc.). c) Forma de locomoción (ejemplo: pedales, palancas, arrastre, etc.). d) Marca, modelo, en su caso, número de serie.
Muñecas, muñecos y rellenos. Los demás juguetes reducidos a escala, similares para entretenimiento, rompecabezas.	9502.10.01 9502.91.01 9502.99.99 9503.41.01 9503.10.01 9503.20.01 9503.20.02 9503.20.99 9503.49.99 9503.30.01 9503.30.99 9503.50.01 9503.50.99 9503.60.01 9503.60.02 9503.60.99 9503.70.01 9503.70.99 9503.80.01 9503.80.99 9503.90.01 9503.90.02 9503.90.03 9503.90.99	a) Tipo de mercancía (ejemplo: muñeca, peluche, marioneta, etc.). b) Material de la mercancía (ejemplo: plástico, madera, tela, peluche, etc.). c) Uso de la mercancía (ejemplo: entretenimiento, exhibición, pedagógico, etc.). d) Marca, modelo y, en su caso, número de serie. e) Figura que representan (ejemplo: humanos, no humanos, animales). f) Características de construcción (ejemplo: rellenos, huecos, etc.). g) Si es articulado. h) Características adicionales (con algún componente eléctrico, electrónico, de cuerda, etc.). i) Tipo de mercancía (ejemplo: a escala, rompecabezas, aparatos de música, juego de construcción, etc.). j) Forma en que se encuentran (ejemplo: armados, para armar, para ensamblar, etc.). k) Figura a escala que representa (ejemplo: inmueble, mueble, vehículo, paisaje, etc.). l) Presentación: (ejemplo: individual, surtidos, con accesorios, etc.). m) Uso de la mercancía (para juego, exhibición, terapéutico). n) Funcionamiento (manual, fricción, cuerda, eléctrico, electrónico, etc.). ñ) Marca, modelo y, en su caso, número de serie. o) Material de que está hecho (ejemplo: madera, papel, cartón, etc.). p) Con o sin motor.
Inflables.	9503.90.04 9503.90.05 9504.90.01 9506.32.01 9506.62.01 9506.69.99	a) Calibre del material usado. b) Tipo de mercancía (ejemplo: salvavidas, pelota, balón, colchoneta, globo, etc.). c) Marca, modelo y, en su caso, número de serie. d) Material de que está hecho (ejemplo: vinilo, látex, caucho, plástico, cuero, etc.). e) Diámetro (en el caso de balones y pelotas).
Artículos para juegos de sociedad, incluidos los con motor o mecanismo.	9504.10.01 9504.40.01 9504.90.06 9504.90.08 9504.90.99	a) Tipo de mercancía (ejemplo: videojuego, juego de mesa, juegos de salón, etc.). b) Clase de juego (ejemplo: naipes, ruleta, ajedrez, cartucho de videojuego, etc.).

		c) Marca, modelo y, en su caso, número de serie. d) Material de que está hecho (ejemplo: madera, papel, plástico, etc.). e) Funcionamiento (ejemplo: manual, cuerda, fricción, eléctrico, electrónico, etc.). f) Presentación (ejemplo: individual, surtido, con accesorios, etc.).
Artículos para fiestas.	9505.10.01 9505.90.99	a) Tipo de mercancía (ejemplo: arbolitos, faroles, esferas, series, etc.). b) Material de que está hecho (ejemplo: plástico, madera, vidrio, papel, etc.). c) Marca, modelo y, en su caso, número de serie. d) Uso (ejemplo: disfraz, adorno, para magia, etc.). e) Presentación (ejemplo: individual, surtido, con accesorios, etc.).
Pinceles y brochas.	9603.40.01	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos para pintar. a) Pinceles. b) Brochas: b.1.) Brochas de cerda natural de puerco. b.1.1) Hasta de ½" de ancho. b.1.2) De más de ½" hasta 1" de ancho. b.1.3) De más de 1" hasta 1 ½" de ancho. b.1.4) De más de 1 ½" hasta 2" de ancho. b.1.5) De más de 2" hasta 2 ½" de ancho. b.1.6) De más de 2 ½" hasta 3" de ancho. b.1.7) De más de 3" hasta 3 ½" de ancho. b.1.8) De más de 3 ½" hasta 4" de ancho. b.1.9) De más de 4" hasta 5" de ancho. b.1.10) De más de 5" de ancho. c) Rodillos. d) Otros.
Cepillos.	9603.50.99	Cepillos que constituyan partes de máquina, aparatos o vehículos. a) Cepillos circulares de alambre ondulado cuando el diámetro del cepillo sea: a.1) Hasta 4" de diámetro. a.2) De más de 4" y hasta 6" de diámetro. a.3) De más de 6" de diámetro. b) Cepillos circulares de alambre trenzado cuando el diámetro del cepillo sea: b.1) Hasta de 6" de diámetro.

		b.2) De más de 6". c) Cepillos de copa de alambre ondulado cuando el diámetro del cepillo sea: c.1) Hasta de 3 1/8" de diámetro. c.2) De más de 3 1/8" y hasta 3 15/16" de diámetro. c.3) De más de 3 15/16" y hasta 4" de diámetro. c.4) De más de 4" de diámetro. d) Cepillos de copa de alambre trenzado.
Cierres de cremallera con dientes de metal común.	9607.11.01	Para la fracción 9607.11.01 especificar: a) El material con que están realizados los dientes del cierre a importar (ejemplo: latón, acero, aluminio, o con acabado electrolítico a base de cobre o níquel). b) El uso a que serán destinados los cierres (ejemplo: prendas de vestir, calzado, artículos de marroquinería, maletas y artículos de campamento como casas de campaña y bolsas de dormir). c) El modelo de cierres a importar (ejemplo: fijo "brass closed end zipper", comando "brass two way zipper", latón viejo "antique closed end zipper", cadena "coil" de 10, 15, 18, 20, 35, 55, 60, 65 y 70 cms). d) La marca de los cierres (ejemplo: YKK, Talón, Escovill, YIDI, ERCA, GO, GALA, c/c).
Los demás.	9607.19.99	e) La presentación del producto (ejemplo: en rollo o por piezas contenidas en corrugado o en bolsas). Para la fracción 9607.19.99 especificar: El modelo de cierres a importar (ejemplo: sintético o estruido o de cualquier otra manufactura diversa de la utilizada en los cierres de metal común).
Partes para cierre.	9607.20.01	Para la fracción 9607.20.01, especificar qué parte del cierre conforman y si se trata de correderas. a) El tipo (ejemplo: inglesa, large T, de péndulo, auto flat, de argolla, pink look, de gota). b) El material con que fue producida ya que pueden ser de zamac, latón acero o con acabados electrolíticos a base de cobre o níquel.
Lápices.	9609.10.01	a) Si se trata de lápices cortos o largos. b) Si se trata de lápices de color o de grafito. c) Si se trata de lápices de madera, de plástico o metalizados, así como el color de los mismos. d) Si contienen borrador o no. e) La marca comercial del lápiz, si es que cuenta con alguna.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 10 de marzo de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

**ANEXO 22 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA
DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2005**

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL PEDIMENTO

CAMPO	CONTENIDO
ENCABEZADO PRINCIPAL DEL PEDIMENTO	
1. NUM. PEDIMENTO	El número asignado por el agente, apoderado aduanal o de almacén, integrado con quince dígitos, que corresponden a: 2 dígitos, del año de validación. 2 dígitos, de la aduana de despacho. 4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas al agente, apoderado aduanal o de almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberán anteponer los ceros que fueren necesarios para completar 4 dígitos. 1 dígito, debe corresponder al último dígito del año en curso, salvo que se trate de un pedimento consolidado iniciado en el año inmediato anterior o del pedimento original de una rectificación. 6 dígitos, los cuales serán numeración progresiva por aduana en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada agente, apoderado aduanal o de almacén, referido a todos los tipos de pedimento. Dicha numeración deberá iniciar con 000001. Cada uno de estos grupos de dígitos deberá ser separado por dos espacios en blanco, excepto entre el dígito que corresponde al último dígito del año en curso y los seis dígitos de la numeración progresiva. Tratándose de pedimentos de rectificación o pedimentos complementarios, deberá de identificarse con un número nuevo.
2. T. OPER	Leyenda que identifica al tipo de operación. (IMP) Importación. (EXP) Exportación/retorno. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
3. CVE. PEDIMENTO	Clave de pedimento de que se trate, conforme al Apéndice 2 del presente Anexo 22. Tratándose de rectificaciones o pedimentos complementarios, se deberá declarar en este campo la clave R1 o CT según corresponda.
4. REGIMEN	Régimen aduanero al que se destinan las mercancías conforme al Apéndice 16 del presente Anexo 22. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
5. DESTINO/ORIGEN	Clave con la que se identifica el destino de la mercancía en importaciones o el origen en exportaciones, conforme al Apéndice 15 del presente Anexo 22. Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
6. TIPO CAMBIO	Tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales, vigente en la fecha de entrada o de presentación de la mercancía a que se refiere el artículo 56, fracciones I y II de la Ley Aduanera; o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83, tercer párrafo de la misma Ley, según se trate. Tratándose de pedimentos complementarios, el tipo de cambio del peso

- mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales, vigente en la fecha de determinación o, en su caso, pago de las contribuciones.
- Quienes opten por utilizar el pedimento consolidado, deberán declarar el tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales, vigente a la fecha de pago de dicho pedimento, salvo tratándose de la Industria Automotriz.
7. PESO BRUTO
Cantidad en kilogramos, del peso bruto total de la mercancía.
Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
8. ADUANA E/S
Clave de la Aduana y Sección Aduanera por la que la mercancía entra (Importación) o sale (Exportación) al o del territorio nacional, conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22.
Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
9. MEDIO DE TRANSPORTE DE ENTRADA/SALIDA
Clave del medio de transporte en que se conduce la mercancía para su ENTRADA/SALIDA al o del territorio nacional, conforme al Apéndice 3 del presente Anexo 22.
Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
10. MEDIO DE TRANSPORTE DE ARRIBO
Clave del medio de transporte en que se conduce la mercancía cuando arriba a la ADUANA/SECCION de despacho, conforme al Apéndice 3 del presente Anexo 22.
Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
11. MEDIO DE TRANSPORTE DE SALIDA
Clave del medio de transporte en que se conduce la mercancía cuando abandona la ADUANA/SECCION de despacho, conforme al Apéndice 3 del presente Anexo 22.
Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
12. VALOR DOLARES
El equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, del valor en aduana de las mercancías conforme al campo 13 o del valor comercial de las mercancías conforme al campo 14, ambas de este bloque del instructivo, según corresponda.
Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
13. VALOR ADUANA
Tratándose de importación la suma del valor en aduana de todas las mercancías asentadas en el pedimento expresado en moneda nacional y determinado conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley Aduanera.
Tratándose de exportaciones, este campo deberá declararse en cero.
Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
14. PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL
Pago total en moneda nacional que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.
Tratándose de exportación se deberá expresar la suma del valor comercial de todas las partidas declaradas en el pedimento.
Tratándose de retornos de Empresas Maquiladoras o PITEX

- se deberá expresar la suma del valor de los insumos más el valor agregado.
- Asimismo, este campo no deberá considerar los conceptos que la propia Ley Aduanera establece que no formarán parte del valor en aduana de las mercancías, siempre que éstos se distingan del precio pagado en las propias facturas comerciales o en otros documentos comerciales, pues en caso contrario, sí deben considerarse para efectos de la base gravable, tal como lo exige el último párrafo, del artículo 66 de la Ley Aduanera.
- Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
15. RFC DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR
- Registro Federal de Contribuyentes del IMPORTADOR/EXPORTADOR que efectúe la operación de comercio exterior.
- La declaración del RFC será obligatoria, salvo los casos para los que las disposiciones aplicables señalen la utilización de algún RFC genérico o a 10 posiciones, conformado por:
- ☐ La primera letra del apellido paterno.
 - ☐ La primera vocal del apellido paterno (que no sea la primera letra).
 - ☐ La primera letra del apellido materno.
 - ☐ La primera letra del nombre.
 - ☐ Los dos últimos dígitos del año de nacimiento.
 - ☐ Mes de nacimiento a dos dígitos.
 - ☐ Día de nacimiento a dos dígitos.
- Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar el RFC del contribuyente que realizó la exportación (retorno).
16. CURP DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR
- CURP del IMPORTADOR/EXPORTADOR que efectúe la operación de comercio exterior.
- Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar la CURP del contribuyente que realizó la exportación (retorno).
- La declaración de la CURP es opcional, si el IMPORTADOR/EXPORTADOR es persona física y cuenta con dicha información.
17. NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR
- Nombre, denominación o razón social del importador o exportador, tal como lo haya manifestado para efectos del RFC en caso de estar inscrito en este registro o en el caso de la utilización de RFC genéricos, el que conste en los documentos oficiales.
- Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar el nombre, denominación o razón social del contribuyente que realizó la exportación (retorno).
18. DOMICILIO DEL IMPORTADOR/EXPORTADOR
- Domicilio del importador o exportador tal como lo haya manifestado para efectos del RFC o en el caso de la utilización de RFC genéricos, el que conste en los documentos oficiales, compuesto de la Calle, Número Exterior, Número Interior, Código Postal, Municipio, Ciudad, Entidad Federativa, País.
- Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
19. VAL. SEGUROS
- El valor total de todas las mercancías asentadas en el pedimento declarado para efectos del seguro expresado en moneda nacional.
- Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

20. SEGUROS

Importe en moneda nacional del total de las primas de los seguros pagados por la mercancía, siempre que no estén comprendidos dentro del mismo precio pagado (campo 14 de este bloque), del lugar de embarque hasta que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera.

En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los seguros declarados en el pedimento de origen.

Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

21. FLETES

El importe en moneda nacional del total de los fletes pagados por el transporte de la mercancía, hasta que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera, siempre y cuando no estén comprendidos dentro del mismo precio pagado (campo 14 de este bloque) por la transportación de la mercancía.

En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los fletes declarados en el pedimento de origen.

Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

22. EMBALAJES

Importe en moneda nacional del total de empaques y embalajes de la mercancía, siempre y cuando no estén comprendidos dentro del precio pagado (campo 14 de este bloque), conforme al artículo 65, fracción I, incisos b) y c) de la Ley Aduanera.

En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de los embalajes declarados en el pedimento de origen.

Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

23. OTROS INCREMENTABLES

Importe en moneda nacional del total de las cantidades correspondientes a los conceptos que deben incrementarse al precio pagado, siempre y cuando no estén comprendidos dentro del mismo precio pagado (campo 14 de este bloque), de conformidad con lo establecido en la Ley Aduanera; incluyendo los conceptos señalados en los documentos que se anexan al pedimento o en otros documentos que no es obligatorio acompañar al pedimento y no estén comprendidos en los campos 20, 21 y 22 de este bloque del instructivo.

En extracciones de Almacenes Generales de Depósito, la parte proporcional del importe que corresponda a las mercancías que se extraen del Depósito Fiscal en moneda nacional, de otros incrementables declarados en el pedimento de origen.

Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.

24. ACUSE ELECTRONICO
DE VALIDACION

Acuse Electrónico de Validación, compuesto de ocho caracteres con el cual se comprueba que la autoridad aduanera ha recibido

- electrónicamente la información transmitida para procesar el pedimento.
25. CODIGO DE BARRAS El código de barras impreso por el agente o apoderado aduanal, conforme a lo que se establece en el Apéndice 17 del presente Anexo 22.
- El código de barras deberá imprimirse al menos en la copia del transportista entre el acuse de recibo y la clave de la sección aduanera de despacho.
26. CLAVE DE LA SECCION ADUANERA DE DESPACHO Clave de la aduana y sección aduanera ante la cual se promueve el despacho (tres posiciones), conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22.
- Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
27. MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS Marcas, números y total de bultos que contienen las mercancías amparadas por el pedimento.
- Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
28. FECHAS Descripción del tipo de fecha que se trate, conforme a las siguientes opciones:
- | Impresión | Descripción Completa |
|----------------|---|
| 1 ENTRADA | Fecha de entrada a territorio nacional. |
| 2 PAGO | Fecha de pago de las contribuciones y cuotas compensatorias. |
| 3 EXTRACCION | Fecha de extracción de Depósito Fiscal. |
| 5 PRESENTACION | Fecha de presentación. |
| 6 IMP. EUA/CAN | Fecha de importación a Estados Unidos de América o Canadá. (Únicamente para Pedimentos Complementarios con clave CT cuando se cuente con la prueba suficiente). |
| 7 ORIGINAL | Fecha de pago del pedimento original (Para los casos de cambio de régimen de insumos, excepto desperdicios y para regularización de mercancías de conformidad con las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 1.5.2. 1.5.3. y 2.8.3. numeral 9). |
- Seguido de cada descripción, deberá declararse la fecha con el siguiente formato DD/MM/AAAA.
29. CONTRIB. Descripción abreviada de la contribución que aplique a nivel pedimento (G), conforme al Apéndice 12 del presente Anexo 22.
30. CVE. T. TASA Clave del tipo de tasa aplicable, conforme a las siguientes opciones:
- | CLAVE | TIPO DE TASA |
|-------|-----------------------------|
| 1 | Porcentual |
| 2 | Específico |
| 3 | Específico (Mínima) DTA |
| 4 | Específico (Cuota Fija) DTA |
| 7 | Al millar DTA |
31. TASA Tasas aplicables para el pago de las cuotas por concepto Derecho de Trámite Aduanero conforme a lo establecido en la Ley Federal de Derechos y accesorios de las contribuciones (recargos y multas).
32. CONCEPTO Descripción abreviada de la contribución a nivel pedimento o a nivel partida, que aplique, conforme al Apéndice 12 del presente Anexo 22.
33. F.P. Clave de la forma de pago del concepto a liquidar, conforme al

- Apéndice 13 del presente Anexo 22.
34. IMPORTE Importe total en moneda nacional del concepto a liquidar, para la forma de pago declarada.
35. EFECTIVO Se anotará el importe total en moneda nacional, de todos los conceptos, a pagar en efectivo.
36. OTROS Es el importe total en moneda nacional, de todos los conceptos, determinados en las formas de pago distintas al efectivo.
37. TOTAL La suma de las cantidades asentadas en los campos 35 y 36 de este bloque del instructivo.

NOTA: Cuando todos los campos que componen un sub-bloque (renglón) no requieran ser declarados, por tratarse de un pedimento complementario, se podrá eliminar de la impresión dicho sub-bloque (renglón).

ENCABEZADO PARA PAGINAS SECUNDARIAS DEL PEDIMENTO

1. NUM. PEDIMENTO El número asignado por el agente, apoderado aduanal o de almacén, integrado con quince dígitos, que corresponden a:
- 2 dígitos, del año de validación.
 - 2 dígitos, de la aduana de despacho.
 - 4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas al agente, apoderado aduanal o de almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberán anteponer los ceros que fueren necesarios para completar 4 dígitos.
 - 1 dígito, debe corresponder al último dígito del año en curso, salvo que se trate de un pedimento consolidado iniciado en el año inmediato anterior o del pedimento original de una rectificación.
 - 6 dígitos, los cuales serán numeración progresiva por aduana en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada agente, apoderado aduanal o de Almacén, referido a todos los tipos de pedimento.
- Dicha numeración deberá iniciar con 000001.
- Cada uno de estos grupos de dígitos deberá ser separado por dos espacios en blanco, excepto entre el dígito que corresponde al último dígito del año en curso y los seis dígitos de la numeración progresiva.
- Tratándose de pedimentos de rectificación o pedimentos complementarios, deberá de identificarse con un número nuevo.
2. TIPO OPER Leyenda que identifica al tipo de operación.
- (IMP) Importación.
- (EXP) Exportación.
- Este campo no deberá ser llenado cuando se trate de pedimentos complementarios, en cuyo caso, la impresión del nombre de este campo es opcional.
3. CVE. PEDIM. Clave de pedimento de que se trate, conforme al Apéndice 2 del presente Anexo 22.
- Tratándose de rectificaciones o pedimentos complementarios, se deberá declarar en este campo la clave R1 o CT según corresponda.
4. RFC Registro Federal de Contribuyentes del IMPORTADOR/EXPORTADOR que efectúe la operación de comercio exterior.
- La declaración del RFC será obligatoria, salvo los casos para los que las disposiciones aplicables señalen la utilización de algún RFC genérico o a 10 posiciones, conformado por:
- La primera letra del apellido paterno.
 - La primera vocal del apellido paterno (que no sea la primera letra).

La primera letra del apellido materno.

La primera letra del nombre.

Los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

Mes de nacimiento a dos dígitos.

Día de nacimiento a dos dígitos.

Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar el RFC del contribuyente que realizó la exportación (retorno).

5. CURP

Clave Unica del Registro de Población del Importador/Exportador que efectúe la operación de comercio exterior.

Tratándose de pedimentos complementarios, se deberá declarar la CURP del contribuyente que realizó la exportación (retorno).

La declaración de la CURP es opcional, si el importador/exportador es persona física y cuenta con dicha información.

PIE DE PAGINA

AGENTE ADUANAL, APODERADO ADUANAL O DE ALMACEN

1. NOMBRE O RAZ. SOC.

Nombre completo del agente, apoderado aduanal que promueve el despacho.

Tratándose de Almacenes Generales de Depósito, se asentará la razón social del almacén.

2. RFC

Registro Federal de Contribuyentes del agente aduanal, apoderado aduanal o de almacén que realiza el trámite.

3. CURP

Clave Unica del Registro de Población del agente aduanal o apoderado aduanal que realiza el trámite.

MANDATARIO/PERSONA AUTORIZADA.

Cuando el pedimento lleve la firma autógrafa del mandatario del agente aduanal o se trate de extracciones de Depósito Fiscal se deberán imprimir los siguientes datos:

4. NOMBRE

Nombre completo del mandatario del agente aduanal que promueve el despacho.

Tratándose de Almacenes Generales de Depósito, se asentará el nombre completo de la persona autorizada para realizar trámites ante la aduana en su representación.

5. RFC

Registro Federal de Contribuyentes del mandatario del agente aduanal o del representante del almacén autorizado, que realiza el trámite.

6. CURP

Clave Unica del Registro de Población del mandatario del agente aduanal o del representante del Almacén autorizado, que realiza el trámite.

7. PATENTE O AUTORIZACION

Número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas al agente, apoderado aduanal o de almacén que promueve el despacho.

FIN DEL PEDIMENTO

Se deberá colocar al final de la última partida la leyenda de FIN DE PEDIMENTO, en el cual se anotará el número total de partidas que integran el mismo, así como la clave del prevalizador correspondiente.

Nota:

El agente o apoderado aduanal o de almacén que promueve el despacho podrá incrementar los anexos del pedimento en caso de considerarlo necesario, utilizando el encabezado para páginas secundarias y el pie de página correspondiente.

DATOS DEL PROVEEDOR/COMPRADOR

Tratándose de extracciones de depósito fiscal, la declaración de este bloque no es obligatoria.

Tratándose de exportaciones, si no existe factura, sólo será necesario imprimir la información relativa al comprador.

1. ID. FISCAL

Tratándose de importaciones la clave de identificación fiscal del proveedor bajo los siguientes supuestos:

En el caso de Canadá, el número de negocios o el número de seguro social.

	En el caso de los Estados Unidos de América, el número de identificación fiscal o el número de seguridad social. En el caso de Francia, el número de impuesto al valor agregado o el número de seguridad social. En el caso de países distintos a los mencionados, el número de registro que se utiliza en el país a que pertenece el proveedor o el exportador para identificarlo en su pago de impuestos. En el supuesto de que no exista dicho número, deberá hacerse constar dicha circunstancia en el campo de observaciones del pedimento correspondiente, con base en una declaración bajo protesta de decir verdad del importador. Tratándose de exportaciones la clave del identificador fiscal del comprador (opcional).
2. NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	Tratándose de importación: Nombre, denominación o razón social del proveedor de las mercancías. Tratándose de exportación: Nombre, denominación o razón social del comprador de las mercancías.
3. DOMICILIO	Tratándose de importación: domicilio comercial del proveedor compuesto de la calle, número exterior, número interior, Código Postal, Municipio/Ciudad, Entidad Federativa y país. Tratándose de exportación: domicilio comercial del comprador compuesto de la calle, número exterior, número interior, Código Postal, Municipio/Ciudad, Entidad Federativa y país.
4. VINCULACION	Tratándose de importación: se anotará "SI" si existe vinculación y "NO" si no existe vinculación. Tratándose de exportación: este dato no es obligatorio.
5. NUM. FACTURA	El número de cada una de las facturas comerciales que amparen las mercancías.
6. FECHA	Fecha de facturación de cada una de las facturas comerciales que amparen las mercancías.
7. INCOTERM	La forma de facturación de acuerdo con los INCOTERMS internacionales vigentes, conforme al Apéndice 14 del presente Anexo 22. Se podrá declarar el Término de Facturación correcto, presentando declaración bajo protesta de decir verdad del importador, agente o apoderado aduanal, cuando en la factura se cite un INCOTERM no aplicable, conforme a la regla 2.6.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes. Esta declaración deberá anexarse al pedimento antes de activar el mecanismo de selección automatizado.
8. MONEDA FACT.	Clave de la moneda utilizada en la facturación, conforme al Apéndice 5 del presente Anexo 22.
9. VAL. MON. FACT.	Valor total de las mercancías que amparan las facturas, en la unidad monetaria utilizada en la facturación, considerando el INCOTERM aplicable. En el caso de subdivisión de factura, se deberá declarar el valor de las mercancías que ampara el pedimento.
10. FACTOR MON. FACT.	Factor de equivalencia de la moneda de facturación en dólares de los Estados Unidos de América, vigente en la fecha de entrada o de presentación de la mercancía a que se refiere el artículo 56 fracciones I y II de la Ley Aduanera o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83 tercer párrafo de la misma Ley, según se trate, conforme a la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación. Tratándose del dólar de los Estados Unidos de América el factor será de 1.0000.
11. VAL. DOLARES	El equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, del valor total de las mercancías asentadas en el pedimento, que amparan las facturas, considerando el INCOTERM aplicable. En el caso de subdivisión de factura, se deberá declarar el valor de las mercancías que ampara el pedimento.

DATOS DEL DESTINATARIO

Tratándose de exportaciones, este dato se deberá declarar siempre que el destinatario sea distinto del comprador.

1. ID. FISCAL
La clave de identificación fiscal del destinatario bajo los siguientes supuestos:
En el caso de Canadá, el número de negocios o el número de seguro social.
En el caso de Corea, el número de negocios o el número de residencia.
En el caso de los Estados Unidos de América, el número de identificación fiscal o el número de seguridad social.
En el caso de Francia, el número de impuesto al valor agregado o el número de seguridad social.
En el caso de países distintos a los mencionados, el número de registro que se utiliza en el país a que pertenece el destinatario para identificarlo en su pago de impuestos.
En el supuesto de que no exista dicho número, deberá hacerse constar dicha circunstancia en el campo de observaciones del pedimento correspondiente, con base en una declaración bajo protesta de decir verdad del exportador.
2. NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
Nombre, denominación o razón social del destinatario de las mercancías.
3. DOMICILIO
Domicilio comercial del destinatario, compuesto de la calle, número exterior, número interior, Código Postal, Municipio/Ciudad, Entidad Federativa, País.

TRANSPORTE

Este bloque sólo se exigirá a la importación en las siguientes modalidades: transporte carretero, ferroviario y marítimo.

La declaración de este bloque no será obligatoria cuando se trate de aduanas fronterizas, extracciones de Depósito Fiscal y para efectos del transporte aéreo

1. IDENTIFICACION
Identificación del transporte que introduce la mercancía al territorio nacional.
Si el medio de transporte es vehículo terrestre se anotarán las placas de circulación del mismo, marca y modelo, si es ferrocarril, se anotará el número de furgón o plataforma, tratándose de medio de transporte marítimo, el nombre de la embarcación. Esta información podrá anotarse hasta antes de activarse el mecanismo de selección automatizado.
2. PAIS
Clave del país de origen del medio de transporte, conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22.

GUIAS, MANIFIESTOS O CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE

1. NUMERO (GUIA/CONOCIMIENTO EMBARQUE)
Tratándose de importación, el o los números de la(s) guía(s) aérea(s), manifiesto(s) de los números de orden del conocimiento(s) de embarque, en el caso de tránsitos a la importación, deberá imprimirse el o los números de la(s) guía(s) terrestre(s).
A la exportación la declaración de la información de guía, manifiesto o conocimientos de embarque es opcional.
2. ID
Se anotará la letra mayúscula que identifique el tipo de guía a utilizar (M)Master o (H)House.

CONTENEDORES

1. NUMERO DE CONTENEDOR
Se anotarán las letras y números de los contenedores.
2. TIPO DE CONTENEDOR
Se anotará la clave que identifique el tipo de contenedor, conforme al Apéndice 10 del presente Anexo 22.

IDENTIFICADORES (NIVEL PEDIMENTO)

1. CLAVE
Clave que define el identificador aplicable, conforme al Apéndice 8 del presente Anexo 22 y marcado en la columna de "NIVEL" de dicho Apéndice con la clave "G".
2. COMPL. IDENTIFICADOR 1
Complemento del identificador aplicable, conforme al Apéndice 8 del presente Anexo 22, siguiendo las instrucciones señaladas en la columna de "COMPLEMENTO" de dicho Apéndice, para el identificador en cuestión.
3. COMPL. IDENTIFICADOR 2
Complemento del identificador aplicable, conforme al Apéndice 8 del

presente Anexo 22, siguiendo las instrucciones señaladas en la columna de "COMPLEMENTO" de dicho Apéndice, para el identificador en cuestión.

CUENTAS ADUANERAS Y CUENTAS ADUANERAS DE GARANTIA A NIVEL PEDIMENTO

1.	TIPO CUENTA	Clave del tipo de cuenta aduanera o cuenta aduanera de garantía que se utiliza, conforme a las siguientes opciones: Clave Descripción 0 Cuenta aduanera. 1 Cuenta aduanera de garantía global.
2.	CLAVE DE GARANTIA	Tratándose de las cuentas aduaneras de garantía la clave de tipo de garantía que se utiliza, conforme a las siguientes opciones: Clave Descripción 1 Depósito. 2 Fideicomiso. 3 Línea de Crédito. 4 Cuenta referenciada (depósito referenciado). 5 Prenda. 6 Hipoteca. 7 Títulos valor. 8 Carteras de créditos del propio contribuyente.
3.	INSTITUCION EMISORA	Tratándose de cuentas aduaneras, se deberá declarar la clave 1 (depósito). Clave de la institución emisora de la constancia de depósito en la cuenta, autorizada por la SHCP para emitir cuentas aduaneras, conforme a lo siguiente: 1.- Banco Nacional de México, S.A. 2.- Bancomer, S.A. 3.- HSBC México, S.A. 4.- Bursamex, S.A. de C.V. 5.- Operadora de Bolsa, S.A. de C.V. 6.- Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
4.	NUMERO DE CUENTA	Número de cuenta asignado por la institución emisora.
5.	FOLIO CONSTANCIA	Folio correspondiente a la constancia de depósito en la cuenta aduanera. Deberá ser único por institución emisora. No podrá declararse en cero o dejarse en blanco.
6.	TOTAL DEPOSITO	El importe total que ampara la constancia de depósito.
7.	FECHA CONSTANCIA	Fecha de la constancia de depósito en la cuenta aduanera. Deberá ser una fecha válida anterior o igual a la fecha de validación. Tratándose de cuentas de garantía globales, el intervalo de tiempo entre la fecha de la constancia y la fecha de pago del pedimento, no podrá ser mayor a 6 meses.

DESCARGOS

La información de descargos de la operación u operaciones originales, sólo deberá ser impresa y transmitida electrónicamente cuando se trate de pedimentos de extracción de depósito fiscal (excepto industria automotriz), cambio de régimen de mercancías importadas al amparo del artículo 106, fracción III, inciso a) de la Ley Aduanera, retorno de importaciones temporales en su mismo estado (excepto maquiladoras y PITEX), cambio de régimen, sustitución, desistimiento o retorno, reexpedición, en pedimentos complementarios al amparo del artículo 303 del TLCAN o cuando las mercancías hayan arribado a la aduana de despacho en tránsito.

En estos casos se deberán descargar los pedimentos de introducción a depósito fiscal, importación temporal de conformidad con el artículo 106, fracción III, inciso a) de la Ley Aduanera en cambios de régimen, importación temporal para retornar en su mismo estado, importación a franja o región fronteriza, el pedimento de exportación (retorno) o tránsito respectivamente.

1.	NUM. PEDIMENTO ORIGINAL	El número asignado por el agente, apoderado aduanal o de almacén en la operación original, integrado con quince dígitos, que corresponden a:

- 2 dígitos, del año de validación.
- 2 dígitos, de la aduana de despacho.
- 4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas al agente, apoderado aduanal o de almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberán anteponer los ceros que fueren necesarios para completar 4 dígitos.
- 1 dígito, debe corresponder al declarado en el pedimento original.
- 6 dígitos, los cuales serán numeración progresiva por aduana en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada agente, apoderado aduanal o de almacén, referido a todos los tipos de pedimento.
- Tratándose de pedimentos tramitados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución, se deberá imprimir el número de pedimento, compuesto por la patente del agente o apoderado aduanal y el consecutivo del documento original, antecedido por los últimos dos dígitos del año y la clave de la aduana de despacho original a dos dígitos.
- Cada uno de estos grupos de dígitos deberá ser separado por dos espacios en blanco.
2. FECHA DE OPERACION ORIGINAL Fecha en que se efectuó la operación original.
3. CVE. PEDIMENTO ORIGINAL Clave de pedimento de que se trate, conforme al Apéndice 2 del presente Anexo 22, en la fecha de la operación original.

COMPENSACIONES

La información de compensaciones sólo deberá ser impresa y transmitida electrónicamente cuando se utilice la forma de pago 12 de compensaciones para el pago de gravámenes en el pedimento.

En este caso se deberá descargar del saldo por diferencias a favor del contribuyente, por cada uno de los importes que se estén compensando, haciendo referencia al pedimento original, en el cual se efectuó el pago en exceso.

1. NUM. PEDIMENTO ORIGINAL El número asignado por el agente, apoderado aduanal o de almacén en la operación original, integrado con quince dígitos, que corresponden a:
- 2 dígitos, del año de validación.
- 2 dígitos, de la aduana de despacho.
- 4 dígitos, del número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas al agente, apoderado aduanal o de almacén que promueve el despacho. Cuando este número sea menor a cuatro dígitos, se deberá anteponer los ceros que fueren necesarios para completar 4 dígitos.
- 1 dígito, debe corresponder al último dígito del año en curso, salvo que se trate de un pedimento consolidado iniciado en el año inmediato anterior o del pedimento original de una rectificación.
- 6 dígitos, los cuales serán numeración progresiva por aduana en la que se encuentren autorizados para el despacho, asignada por cada agente, apoderado aduanal o de almacén referido a todos los tipos de pedimento.
- Cada uno de estos grupos de dígitos deberá ser separado por dos espacios en blanco.
2. FECHA DE OPERACION ORIGINAL Fecha en que se efectuó la operación original
3. CLAVE DE GRAVAMEN Clave del gravamen del que se está descargando saldo para compensación, conforme al Apéndice 12.
4. IMPORTE DEL GRAVAMEN Importe del gravamen compensado que se descarga del saldo de diferencias a favor del contribuyente del pedimento original

OBSERVACIONES A NIVEL PEDIMENTO

Se deberán declarar los números de identificación de los candados oficiales cuando proceda.

1. OBSERVACIONES	En el caso de que se requiera algún dato adicional al pedimento, no deberán declararse datos ya citados en alguno de los campos del pedimento.

PARTIDAS

Para cada una de las partidas del pedimento se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, conforme a la posición en que se encuentran en el encabezado de partidas del formato de pedimento.

1. SEC.	Número de la secuencia de la fracción en el pedimento.
2. FRACCION	Fracción arancelaria aplicable a la mercancía según corresponda, conforme a la TIGIE.
3. SUBD.	Se deberá declarar la clave de subdivisión cuando ésta sea requerida.
4. VINC.	Clave que especifica si el valor en aduana está influido por vinculaciones comerciales, financieras o de otra clase, conforme a las siguientes opciones: Clave Descripción 0 No existe vinculación. 1 Sí existe vinculación y no afecta el valor en aduana. 2 Sí existe vinculación y afecta el valor en aduana.
5. MET. VAL.	Clave del método de valoración de mercancías importadas, conforme al Apéndice 11 del presente Anexo 22.
6. UMC	Clave correspondiente a la unidad de medida de comercialización de las mercancías señaladas en la factura correspondiente, conforme al Apéndice 7 del presente Anexo 22.
7. CANTIDAD UMC	Cantidad de mercancías conforme a la unidad de medida de comercialización de acuerdo a lo señalado en la factura.
8. UMT	Clave correspondiente a la unidad de medida de aplicación de la TIGIE, conforme al Apéndice 7 del presente Anexo 22.
9. CANTIDAD UMT	Cantidad correspondiente conforme a la unidad de medida de la TIGIE.
10. P. V/C	Clave del país que vende (en importación) o del país que compra (en exportación), conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22.
11. P. O/D	En importación, clave del país de origen de las mercancías o donde se produjeron. En exportación, clave del país del destino final de la mercancía, conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22.
12. DESCRIPCION (RENGLONES VARIABLES SEGUN SE REQUIERA)	Descripción de la mercancía, la naturaleza y características técnicas y comerciales, necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.
13. VAL. ADU/VAL. USD	Tratándose de importación el valor en aduana de la mercancía expresado en moneda nacional y determinado conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley Aduanera. Este valor deberá ser igual al resultado que se obtenga de multiplicar el importe del precio pagado a nivel partida, por el factor de prorrateo (valor en aduana total del pedimento entre Importe total de precio pagado del pedimento). Tratándose de exportaciones, el valor comercial de la mercancía en dólares de los Estados Unidos de América.
14. IMP. PRECIO PAG./VALOR COMERCIAL	Valor en moneda nacional que corresponda a la mercancía, sin incluir fletes ni seguros ni otros conceptos. Tratándose de exportación se deberá declarar el valor comercial. Tratándose de retornos de empresas Maquiladoras o PITEX se deberá expresar la suma del valor de los insumos más el valor agregado. Asimismo, este campo no deberá considerar los conceptos que la propia

		Ley Aduanera establece que no formarán parte del valor en aduana de las mercancías, siempre que éstos se distingan del precio pagado en las propias facturas comerciales o en otros documentos comerciales, pues en caso contrario, sí deben considerarse para efectos de la base gravable, tal como lo exige el último párrafo, del artículo 66 de la Ley Aduanera.										
15.	PRECIO UNIT.	Importe de precio unitario, esto es el resultado de dividir el precio pagado entre la cantidad en unidades de comercialización de cada una de las mercancías. Tratándose de precios estimados el precio unitario en moneda nacional de la mercancía especificado en la factura para cada una de las mercancías.										
16.	VAL. AGREG.	Importe del valor agregado a la mercancía en las exportaciones de bienes elaborados por Maquiladoras.										
17.	(Vacío)	No asentar datos. (Vacío).										
18.	MARCA	Marca de las mercancías que se están importando. (Únicamente para importación de Pick-Up y de vehículos usados a franja o región fronteriza y de vehículos nuevos conforme a la regla 2.6.18. de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, o de cualquier otro producto que especifique la Administración General de Aduanas mediante comunicado oficial).										
19.	MODELO	Modelo de las mercancías que se están importando. (Únicamente para importación de Pick-Up y de vehículos usados a franja o región fronteriza y de vehículos nuevos conforme a la regla 2.6.18. de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, o de cualquier otro producto que especifique la Administración General de Aduanas mediante comunicado oficial).										
20.	CODIGO PRODUCTO	No asentar datos. (Vacío).										
21.	CON.	Descripción abreviada de la contribución o aprovechamiento que aplique a nivel partida (P), conforme al Apéndice 12 del presente Anexo 22.										
22.	TASA	Tasa aplicable a la contribución o aprovechamiento.										
23.	T. T.	Clave del tipo de tasa aplicable, conforme a las siguientes opciones: <table><tr><td>Clave</td><td>Tipo de Tasa</td></tr><tr><td>1</td><td>Porcentual.</td></tr><tr><td>2</td><td>Específico.</td></tr><tr><td>5</td><td>Tasa de Descuento sobre TIGIE, al amparo del Tratado de Libre Comercio o Acuerdo Comercial que corresponda.</td></tr><tr><td>6</td><td>Factor de Aplicación sobre TIGIE, al amparo del Tratado de Libre Comercio que corresponda.</td></tr></table> Tratándose de aranceles mixtos, se deberá declarar tanto la tasa porcentual, como el arancel específico correspondiente. Tratándose de tasa de descuento o factor de aplicación sobre TIGIE, se deberá declarar tanto arancel de TIGIE correspondiente, como la tasa o factor que se aplica.	Clave	Tipo de Tasa	1	Porcentual.	2	Específico.	5	Tasa de Descuento sobre TIGIE, al amparo del Tratado de Libre Comercio o Acuerdo Comercial que corresponda.	6	Factor de Aplicación sobre TIGIE, al amparo del Tratado de Libre Comercio que corresponda.
Clave	Tipo de Tasa											
1	Porcentual.											
2	Específico.											
5	Tasa de Descuento sobre TIGIE, al amparo del Tratado de Libre Comercio o Acuerdo Comercial que corresponda.											
6	Factor de Aplicación sobre TIGIE, al amparo del Tratado de Libre Comercio que corresponda.											
24.	F.P.	Clave de la forma de pago aplicable a la contribución correspondiente, pudiendo utilizar tantos renglones como formas de pago distintas para la contribución, conforme al Apéndice 13 del presente Anexo 22.										
25.	IMPORTE	Importe total en moneda nacional de la contribución y aprovechamientos correspondientes, pudiendo utilizar tantos renglones como formas de pago distintas para la contribución. Tratándose de extracción del régimen de depósito fiscal se deberá actualizar conforme a la opción elegida en el pedimento con el cual las mercancías se introdujeron al depósito de acuerdo con el artículo 120 de la Ley Aduanera.										

MERCANCIAS

En caso de tratarse de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, se deberá imprimir el siguiente apartado inmediatamente después de la partida correspondiente.

1. VIN/NUM. SERIE
- Tratándose de vehículos automotores se deberá declarar el VIN (Número de Identificación Vehicular) en los siguientes casos:
- ☐ Importación al amparo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos automotores usados, por parte de empresas comerciales de autos usados, destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del Estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Estado de Sonora.
 - ☐ Importación al amparo del artículo 10 del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía y sus modificaciones.
 - ☐ Importación de Pick-Up al amparo de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y de Exportación, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de enero de 2002 y sus modificaciones.
 - ☐ Importación definitiva de vehículos automotores usados, a la franja fronteriza norte, Baja California, Baja California Sur, Región Parcial del Edo. de Sonora y Municipio Fronterizo de Cananea, Son., de conformidad con los artículos 137 bis 1 al 137 bis 9 de la Ley Aduanera.
 - ☐ Importaciones de vehículos al amparo de los artículos 61 fracciones III, IX y XV y 62 de la Ley Aduanera.
 - ☐ Importación definitiva de vehículos nuevos conforme a la regla 2.6.18. de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
- En caso de ser requerido por la autoridad para la fracción arancelaria específica, se deberán imprimir los números de serie de las mercancías en este apartado.
- Lo anterior no exime del cumplimiento de lo establecido en el artículo 36, fracción I, último párrafo de la Ley Aduanera.
2. KILOMETRAJE
- El kilometraje del vehículo sólo será necesario cuando éste se importe al amparo del Acuerdo que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía y para la importación definitiva de vehículos nuevos conforme a la regla 2.6.18. de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS

1. PERMISO
- La clave del permiso que comprueba el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias requeridas, conforme al Apéndice 9 del presente Anexo 22.
2. NUMERO DE PERMISO
- El número del permiso o autorización que compruebe o acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.
3. FIRMA DESCARGO
- En ocho caracteres, la firma electrónica que se da de acuerdo al permiso o certificado proporcionado cuando corresponda.
- En operaciones por parte de empresas Maquiladoras o PITEX, se deberá declarar el "Complemento de autorización" correspondiente, únicamente en caso de autorizaciones específicas.
- En operaciones al amparo del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se deberá declarar el "Complemento de Autorización" correspondiente.
4. VAL. COM. DLS.
- Importe del valor comercial en dólares de los Estados Unidos de América que se está descargando.
5. CANTIDAD UMT/C
- Cantidad de mercancía en unidades de medida de tarifa o de comercialización que se está descargando, según sea expedida por la entidad correspondiente.

IDENTIFICADORES (NIVEL PARTIDA)

1. IDENTIF.	Clave que define el identificador aplicable, conforme al Apéndice 8 del presente Anexo 22 y marcado en la columna de "NIVEL" de dicho Apéndice con la clave "P".
2. COMPLEMENTO 1	Complemento del identificador aplicable, conforme al Apéndice 8 del presente Anexo 22, siguiendo las instrucciones señaladas en la columna de "COMPLEMENTO" de dicho Apéndice, para el identificador en cuestión.
3. COMPLEMENTO 2	Complemento adicional del identificador aplicable, conforme al Apéndice 8 del presente Anexo 22, siguiendo las instrucciones señaladas en la columna de "COMPLEMENTO" de dicho Apéndice, para el identificador en cuestión.

CUENTAS ADUANERAS DE GARANTIA (NIVEL PARTIDA)

1. CVE. GAR.	Clave del tipo de garantía que se utiliza, conforme a las siguientes opciones: <table border="0"><tr><td>Clave</td><td>Descripción</td></tr><tr><td>1</td><td>Depósito.</td></tr><tr><td>2</td><td>Fideicomiso.</td></tr><tr><td>3</td><td>Línea de crédito.</td></tr><tr><td>4</td><td>Cuenta referenciada (depósito referenciado).</td></tr><tr><td>5</td><td>Prenda.</td></tr><tr><td>6</td><td>Hipoteca.</td></tr><tr><td>7</td><td>Títulos valor.</td></tr><tr><td>8</td><td>Carteras de créditos del propio contribuyente.</td></tr></table>	Clave	Descripción	1	Depósito.	2	Fideicomiso.	3	Línea de crédito.	4	Cuenta referenciada (depósito referenciado).	5	Prenda.	6	Hipoteca.	7	Títulos valor.	8	Carteras de créditos del propio contribuyente.
Clave	Descripción																		
1	Depósito.																		
2	Fideicomiso.																		
3	Línea de crédito.																		
4	Cuenta referenciada (depósito referenciado).																		
5	Prenda.																		
6	Hipoteca.																		
7	Títulos valor.																		
8	Carteras de créditos del propio contribuyente.																		
2. INST. EMISORA	Clave de la institución emisora de la constancia de depósito en la cuenta, autorizada por el SAT para emitir Cuentas Aduaneras de Garantía, conforme a lo siguiente: 1.- Banco Nacional de México, S.A. 2.- Bancomer, S.A. 3.- HSBC MEXICO, S.A. 4.- Bursamex, S.A. de C.V. 5.- Operadora de Bolsa, S.A. de C.V. 6.- Vector Casa de Bolsa, S.A. de C.V.																		
3. FECHA C.	Fecha de la constancia de depósito en la cuenta de garantía. Deberá ser una fecha válida anterior o igual a la fecha de validación del pedimento. Tratándose de cuentas de garantía globales, el intervalo de tiempo entre la fecha de la constancia y la fecha de pago del pedimento, no podrá ser mayor a 6 meses.																		
4. NUMERO DE CUENTA	Número de cuenta de garantía asignado por la institución emisora.																		
5. FOLIO CONSTANCIA	Folio correspondiente a la constancia de depósito en la cuenta de garantía. Deberá ser único por institución emisora. No podrá declararse en cero o dejarse en blanco.																		
6. TOTAL DEPOSITO	El importe total que ampara la constancia de depósito.																		
7. PRECIO ESTIMADO	Precio estimado que aplique a las mercancías que se están importando.																		
8. CANT. U.M. PRECIO EST.	Cantidad en unidades de medida de precio estimado para la mercancía declarada.																		

DETERMINACION Y/O PAGO DE CONTRIBUCIONES POR APLICACION DE LOS ARTICULOS 303 TLCAN, 14 DE LA DECISION O 15 DEL TLCAELC A NIVEL PARTIDA

1. VALOR MERCANCIAS NO ORIGINARIAS	El monto que resulte de sumar el valor de los bienes que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, sobre los cuales se haya realizado el cálculo

- del monto IGI que se adeuda.
2. MONTO IGI El monto en moneda nacional que resulte de sumar el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles.

NOTA: Cuando de la determinación de contribuciones por aplicación del artículo 303 del TLCAN, 14 de la Decisión o 15 del TLCAELC resulte un saldo a pagar, se deberá asentar la información en la parte derecha, en las columnas correspondientes a la contribución o aprovechamiento, forma de pago e importe, que aplique a nivel partida (P), conforme al Apéndice 12 del presente Anexo 22.

La suma de los importes a pagar de todas las fracciones, determinados por concepto del artículo 303 del TLCAN, 14 de la Decisión o 15 del TLCAELC, deberán ser declarados en el cuadro de liquidación del pedimento.

OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA

1. OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA En caso de que se requiera algún dato adicional al pedimento. No deberán declararse datos ya citados en alguno de los campos del pedimento.

RECTIFICACIONES

1. PEDIMENTO ORIGINAL El número de pedimento de la operación original, integrado con quince dígitos, que corresponden a:
- 2 dígitos, del año de validación del pedimento original.
 - 2 dígitos, de la aduana de despacho del pedimento original.
 - 4 dígitos, del número de la patente o autorización del agente, apoderado aduanal, o almacén que haya promovido la operación original.
 - 7 dígitos, del consecutivo de la operación original.
- Cada uno de estos campos deberá ser separado por dos espacios en blanco.
2. CVE. PEDIM. ORIGINAL Clave de pedimento que se haya declarado en el pedimento original, conforme al Apéndice 2 del presente Anexo 22, vigente en la fecha de su presentación ante la aduana.
3. CVE. PEDIM. RECT. Clave de pedimento a rectificar conforme al Apéndice 2 del presente Anexo 22, vigente en la fecha de su presentación ante la aduana.
- No se permitirá la rectificación de la clave de pedimento, cuando implique un cambio de régimen.
4. FECHA PAGO RECT. Declaración de la fecha en que se pretende pagar las contribuciones correspondientes a la rectificación, deberá declararse la fecha con el siguiente formato DD/MM/AAAA.

DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PEDIMENTO

1. CONCEPTO Descripción abreviada del concepto para el que hayan surgido diferencias a liquidar.
2. F.P. Forma de pago de las diferencias del concepto a liquidar, conforme al Apéndice 13 del presente Anexo 22.
3. DIFERENCIA Importe total, en moneda nacional de las diferencias del concepto en la forma de pago a liquidar.
4. EFECTIVO Se anotará el importe total, en moneda nacional, de las diferencias a pagar en efectivo.
5. OTROS Es el importe total, en moneda nacional, de las diferencias a pagar en las formas de pago distintas al efectivo.
6. DIF. TOTALES La suma de los dos conceptos anteriores.

NOTA: Cuando en una rectificación resulten diferencias a favor del contribuyente, el total de dichas diferencias deberá anotarse en un renglón, con sus claves de contribución y forma de pago correspondientes, de acuerdo con los apéndices 12 y 13 del anexo 22. Estas diferencias no deberán adicionarse a las diferencias totales.

PRUEBA SUFICIENTE

1. PAIS DESTINO La clave del país al que se exporta la mercancía conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22. (Estados Unidos de América o Canadá).
2. NUM. PEDIMENTO EUA/CAN El número del pedimento o documento de importación que amparen las mercancías, en los Estados Unidos de América o Canadá.
3. PRUEBA SUFICIENTE La clave que corresponda conforme a lo siguiente:
 1. Copia del recibo, que compruebe el pago del impuesto de importación a los Estados Unidos de América o Canadá.
 2. Copia del documento de importación en que conste que éste fue recibido por la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América o Canadá.
 3. Copia de una resolución definitiva de la autoridad aduanera de los Estados Unidos de América o Canadá, respecto del impuesto de importación correspondiente a la importación de que se trate.
 4. Un escrito firmado por el importador en los Estados Unidos de América o Canadá o por su representante legal.
 5. Un escrito firmado bajo protesta de decir verdad, por la persona que efectúe el retorno o exportación de las mercancías o su representante legal con base en la información proporcionada por el importador en los Estados Unidos de América o Canadá o por su representante legal.

PERMISOS PARA PEDIMENTOS COMPLEMENTARIOS

- 1 PERMISO La clave del permiso que comprueba el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias requeridas, conforme al Apéndice 9 del presente Anexo 22.
- 2 FRACCION Fracción arancelaria autorizada en el permiso cuando corresponda.
- 3 FIRMA DE DESCARGO En ocho caracteres, la firma electrónica que se da de acuerdo al permiso o certificado proporcionado cuando corresponda.
- 4 NUMERO DE PERMISO El número de permiso o autorización que compruebe o acredite el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.
- 5 VAL. COM. DLS Importe del valor comercial en dólares de los Estados Unidos de América que se está descargando.
- 6 CANTIDAD UMT/C Cantidad de mercancía en unidades de medida de tarifa o de comercialización que se está descargando, según sea expedida por la entidad correspondiente.

ENCABEZADO PARA DETERMINACION DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PARTIDA PARA PEDIMENTOS COMPLEMENTARIOS AL AMPARO DEL ARTICULO 303 DEL TLCAN

Para cada una de las partidas del pedimento complementario se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, conforme a la posición en que se encuentran en el encabezado de determinación de contribuciones a nivel partida del formato de pedimento complementario.

1. SEC. Número de la secuencia de la fracción que se declaró en el pedimento de retorno.
2. FRACCION Fracción arancelaria conforme a la TIGIE aplicable al bien final, declarado en el pedimento de retorno, que se exporta a los Estados Unidos de América o Canadá.
3. VALOR MERC NO ORIG El monto que resulte de sumar el valor de los bienes que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, sobre los cuales se haya realizado el cálculo del monto impuesto general de importación que se adeuda.

4. MONTO IGI El monto en moneda nacional que resulte de sumar el impuesto general de importación correspondiente a los bienes que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, considerando el valor de los bienes determinados en moneda extranjera, al tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe el pago del impuesto.
5. TOTAL ARAN. EUA/CAN El monto total en moneda nacional del impuesto pagado por la importación definitiva en los Estados Unidos de América o Canadá, del bien que se haya exportado o retornado posteriormente, aplicando el tipo de cambio en los términos del artículo 20 del Código, vigente en la fecha en que se efectúe el pago del impuesto o en la fecha en que se efectúe la determinación de los impuestos.
6. MONTO EXENTO El monto en moneda nacional del impuesto determinado conforme lo declarado en el campo 4 (monto IGI) cuando sea igual o menor que el determinado en el campo 5 (ARAN. EUA/CAN), el cual nunca podrá ser inferior a cero.
7. F.P. Clave de la forma de pago del concepto a liquidar, conforme al Apéndice 13 del presente Anexo 22.
8. IMPORTE Importe total en moneda nacional del concepto a liquidar, para la forma de pago declarada.

Para cada una de las partidas del pedimento complementario se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, tantas veces como sea necesario, por cada secuencia y fracción, declarada en el sub-bloque anterior.

9. UMT Unidad de medida de la tarifa utilizada en Estados Unidos de América o Canadá de las mercancías importadas a esos países.
10. CANTIDAD UMT La cantidad correspondiente conforme a la unidad de medida de la tarifa de importación utilizada en Estados Unidos de América o Canadá de las mercancías importadas a esos países.
11. FRACC. EUA/CAN La fracción arancelaria aplicable al bien final importado a los Estados Unidos de América o Canadá.
12. TASA EUA/CAN La tasa del impuesto de importación aplicada a cada bien por su importación a los Estados Unidos de América o Canadá.
13. ARAN. EUA/CAN El monto del impuesto pagado por la importación definitiva en los Estados Unidos de América o Canadá, del bien que se haya exportado o retornado posteriormente. Este monto deberá señalarse en la moneda del país de importación.

DISTRIBUCION DE COPIAS

El pedimento se presentará en original y tres copias, debiendo llevar impreso, en la parte inferior izquierda del ejemplar que corresponda lo siguiente:

Original: "Administración General de Aduanas".

Primera copia: "Transportista".

Segunda copia: "Importador" o "Exportador".

Tercera copia: "Agente" o "Apoderado Aduanal".

Para los pedimentos complementarios y los pedimentos de extracción de depósito fiscal de la industria automotriz para el mercado nacional, no se requiere la impresión de la copia destinada al transportista, en cuyo caso, el código de barras deberá ser impreso en el original de la aduana.

En la parte inferior derecha de los ejemplares a que se refiere el párrafo anterior, deberá llevar impresa la leyenda que corresponda conforme a lo siguiente:

Destino/origen: interior del país.

Destino/origen: región fronteriza.

Destino/origen: franja fronteriza.

Cuando el destino de la mercancía sea el interior del país, se trate de exportación o de pedimento complementario, la forma en que se imprimirá el pedimento deberá ser blanca, cuando sea a las franjas fronterizas, amarilla y en el caso de la región fronteriza, verde.

En ningún caso la mercancía podrá circular con alguno de los

ejemplares por una zona del país diferente a la que corresponda conforme al color, excepto del blanco que podrá circular por todo el país.

El original de la aduana y la copia del transportista deberán llevar la firma autógrafa en el espacio designado en el pie de página descrito anteriormente. Para la firma de las demás copias, se podrá utilizar papel carbón o firmas digitalizadas.

Tratándose de pedimentos complementarios, el original de la aduana deberá llevar la firma autógrafa del agente o apoderado aduanal en el espacio designado en el pie de página descrito anteriormente.

Para la firma de las demás copias, se podrá utilizar papel carbón o firmas digitalizadas.

Las claves o códigos internos que se deberán utilizar para todos los fines de los sistemas SAAI M3, SAAI o SAAI-CADEPA y módulos bancarios, así como los aspectos relativos a las estadísticas y a los programas prevalidadores, serán contemplados en los manuales de SAAI o de SAAI M3, siendo éstos los instrumentos que determinarán las claves a utilizar. En el caso de pedimentos complementarios, las claves o códigos internos que se deberán utilizar para todos los fines del sistema, serán contemplados en los manuales del SAAI M3, siendo éstos los instrumentos que determinarán las claves a utilizar.

En la importación definitiva de vehículos que se clasifican en la fracción arancelaria 8704.31.04 de la TIGIE, no se requiere la impresión de la copia destinada al transportista, en cuyo caso, el código de barras deberá ser impreso en el original del importador.

ENCABEZADO PARA DETERMINACION DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PARTIDA PARA PEDIMENTOS COMPLEMENTARIOS AL AMPARO DE LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISION O 15 DEL TLCAELC

Para cada una de las partidas del pedimento complementario se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, conforme a la posición en que se encuentran en el encabezado de determinación de contribuciones a nivel partida del formato de pedimento complementario.

1. SEC.	Número de la secuencia de la fracción en el pedimento.
2. FRACCION	Fracción arancelaria conforme a la TIGIE aplicable al bien final, declarado en el pedimento de retorno, que se exporta a alguno de los Estados miembros de la Comunidad o de la AELC.
3. VALOR MERC NO ORIG	El monto que resulte de sumar el valor de los bienes que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, sobre los cuales se haya realizado el cálculo del monto impuesto general de importación que se adeuda.
4. MONTO IGI	El monto en moneda nacional que resulte de sumar el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles.
5. F.P.	Clave de la forma de pago del concepto a liquidar, conforme al Apéndice 13 del presente Anexo 22.
6. IMPORTE	Importe total en moneda nacional del concepto a liquidar, para la forma de pago declarada.

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO DE TRANSITO

No. CAMPO

CONTENIDO

1. FECHA DE PAGO	La fecha de pago o certificación, por el módulo bancario, de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas provisionalmente de conformidad con los artículos 127 o 131 de la Ley Aduanera.
2. NUMERO DE PEDIMENTO	El número de pedimento lo integran dos campos constituidos por once dígitos solamente; el primero de los campos corresponderá al número de la patente del agente o la autorización del apoderado aduanal según se trate; si éste requiere menos de cuatro dígitos se antepondrán ceros

- para completar el campo.
- El segundo campo se formará con siete dígitos, los cuales serán una numeración progresiva por aduana, asignada por cada agente o apoderado aduanal y respecto de todos los tipos de pedimento y solicitudes de tránsito interno o internacional por territorio nacional o extranjero que tramite por aduana, empezando cada año con el número progresivo 000001, que irá antecedido por el último dígito del año en que se está formulando el pedimento.
3. TIPO DE OPERACION Siempre llevará un 1, en el caso de importación. En el caso de retornos deberá ser llenado con un 2.
4. CLAVE DE PEDIMENTO Se anotará la clave de la operación que se trate de conformidad con el listado publicado como Apéndice 2 del presente Anexo 22.
5. T.C. Se anotará el tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales, vigente en la fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83, tercer párrafo de la misma Ley.
6. ADUANA/SECCION ORIGEN Clave de la Aduana/Sección en la que se origina el tránsito.
7. ADUANA/SECCION DESTINO En importación: se anotará la clave de la Aduana/Sección de despacho.
- En tránsito internacional por territorio nacional: la clave de la Aduana/Sección de salida conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22.
- En retorno: se anotará la clave de la Aduana/Sección de salida conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22.
8. FACTOR MONEDA EXTRANJERA Se anotará el factor de equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los Estados Unidos de América vigente en la fecha de inicio del tránsito conforme a la publicación correspondiente en el **Diario Oficial de la Federación**. Tratándose del dólar de los Estados Unidos de América el factor será de 1.0000.
9. FECHA DE ENTRADA La fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley Aduanera o la fecha de pago a que se refiere el artículo 83, tercer párrafo de la misma Ley.
10. TRANSPORTE Se anotará la clave del transporte en que se conduce la mercancía, a la aduana de destino (importación), despacho o salida (exportación o retorno) conforme al Apéndice 3 del presente Anexo 22.
11. PESO Se anotará el peso bruto total de la mercancía.
12. PAIS VENDEDOR Se anotará la clave del país de residencia del proveedor de la mercancía, conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22.
13. PAIS ORIGEN Se anotará la clave del país de origen de la mercancía, conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22.
14. IMPORTADOR Se anotará el nombre o razón social del importador o destinatario tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
- En caso de tránsito de retorno o retorno en tránsito, deberá citarse a quien haya efectuado el mismo.
15. R.F.C. Se anotará la clave del Registro Federal de Contribuyentes del importador o destinatario.
- En caso de tránsito de retorno o retorno en tránsito, deberá citarse el de quien haya efectuado el mismo.
16. DOMICILIO/CIUDAD/ESTADO/CODIGO POSTAL El domicilio fiscal del importador tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
17. TRANSPORTISTA Se anotará el nombre o razón social del transportista tal como se haya manifestado para efectos del RFC.
18. R.F.C. Se anotará la clave del Registro Federal de Contribuyentes del transportista.

19. DOMICILIO, CIUDAD, EDO.	El domicilio fiscal del transportista tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
20. FACTURAS/FECHAS/ FORMAS DE FACTURACION/PROVEEDOR DOMICILIO	Se anotará entre paréntesis, el número que corresponda al total de facturas que amparen la mercancía. Se anotará el número y fecha de cada una de las facturas comerciales. Se anotará la "Forma de Facturación", de acuerdo a los INCOTERMS internacionales vigentes, conforme al Apéndice 14 del presente Anexo 22, asimismo se anotará el nombre o denominación del proveedor de las mercancías, la dirección comercial del proveedor, indicando el Estado y la ciudad que corresponda.
21. TAX No.	La clave de identificación fiscal del proveedor o del exportador, en los términos de la regla 2.12.2., rubro D., de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
22. MARCAS, NUMEROS DE BULTOS Y TOTAL DE BULTOS	Las marcas y números de los bultos, así como el número total de bultos que contienen a las mercancías.
23. CONOCIMIENTOS/GUIA(S) O VEHICULOS Nos.	Se anotará el o los números de conocimiento de embarque o guía aérea; tratándose de contenedores adicionalmente se anotarán las letras y números de éstos, así como la clave que identifique el tipo de contenedor, conforme al Apéndice 10 del presente Anexo 22.
24. V.M.E. (VALOR FACTURA EN MONEDA EXTRANJERA)	Valor total de las facturas que amparan las mercancías, en la unidad monetaria utilizada en la comercialización.
25. V. DLS.	Se anotará el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América del valor total de las mercancías asentadas en el pedimento, que amparan las facturas en moneda extranjera.
26. FLETES	Se anotará el importe en moneda nacional del total de los fletes pagados por la transportación de la mercancía, hasta que se den cualquiera de los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de la Ley Aduanera.
27. SEGUROS	El importe en moneda nacional del total de la prima de seguro pagado por la mercancía, del lugar de embarque hasta que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera.
28. VALOR FACTURA	Se anotará en moneda nacional el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías, sin adicionar los conceptos incrementables a que se refiere el campo siguiente. Asimismo, este campo no deberá considerar los conceptos que la propia Ley Aduanera establece que no formarán parte del valor en aduana de las mercancías.
29. INCREMENTABLES	Se anotará en moneda nacional, las cantidades correspondientes a los conceptos que deben incrementarse al valor factura, siempre que no estén comprendidos dentro del mismo valor factura, de conformidad con lo establecido en la Ley Aduanera. Los conceptos incrementables podrán estar señalados en los documentos que se anexan al pedimento o en otros documentos que no es obligatorio acompañar al pedimento.
30. VALOR EN ADUANA	El que resulte de aplicar el método de valoración correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley Aduanera.
31. FACTOR	Se anotará la cantidad obtenida al dividir el valor en aduana entre el valor factura, expresando el cociente de esta división con cuatro cifras decimales.
32. No. DE ORDEN	Se anotará el número progresivo asignado a cada una de las partidas de mercancía que ampare la factura o las facturas, cuando dentro de una misma clase de mercancías exista para algún tipo de ellas precios estimados, cuotas compensatorias o causen dos tasas o cuotas de contribuciones distintas entre sí, se deberá asignar a este tipo de

mercancías un número de orden distinto.

Por cada número de orden se asentará la información de los siguientes campos, pudiendo utilizar para ello de tres a cinco renglones.

EN EL PRIMER RENGLON, EN DOS COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:

33. DESCRIPCION DE MERCANCIAS	En la primera columna se anotará la descripción, la naturaleza y características técnicas y comerciales necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.
34. PRECIO UNITARIO	En la segunda columna el resultado de dividir el valor en aduana entre la cantidad en unidades de comercialización de cada una de las mercancías.

EN EL SEGUNDO RENGLON, EN CUATRO COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:

35. FRACCION	En la primera columna se asentará "Sin clasificación arancelaria". Tratándose de tránsito internacional deberá anotarse la clasificación arancelaria en el campo que dice fracción sin clasificación. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de tránsito internacional de transmigrantes.
36. CANTIDAD	En la segunda columna se anotará la cantidad de mercancías en unidades de comercialización de acuerdo a lo señalado en la factura.
37. UNIDAD	En la tercera columna se anotará la clave correspondiente a la unidad de medida de comercialización de las mercancías, conforme al Apéndice 7 del presente Anexo 22.
38. CANT. TFA./U.M.T.	En la cuarta columna la cantidad correspondiente conforme a la unidad de aplicación de la TIGIE, anotando a continuación, precedida de un guión, la clave correspondiente a la unidad de medida de aplicación de la tarifa mencionada, conforme al Apéndice 7 del presente Anexo 22.

EN LOS RENGLONES TERCERO, CUARTO Y QUINTO, EN TRES COLUMNAS SE ANOTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:

39. PERMISOS, AUTORIZACION(ES), IDENTIFICADORES y CLAVES	En la primera columna se anotará la clave del documento que comprueba el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias requeridas conforme al Apéndice 8 y/o 9 del Anexo 22.
40. NUMEROS	En la segunda columna el número(s) del documento(s) mencionado(s) en la primera columna.
41. FIRMA	En la tercera columna, en ocho caracteres, la firma electrónica que se da de acuerdo al permiso o certificado proporcionado. Opcionalmente se pueden omitir los renglones cuarto y quinto en caso de no requerirse y también imprimir la información de los renglones tercero y cuarto en uno solo.

POR CADA FRACCION, EN TRES RENGLONES SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:

42. FACTURA	En el primer renglón el valor factura en moneda nacional.
43. EN ADUANA	En el segundo renglón el valor en aduana en moneda nacional.
44. DLS.	En el tercer renglón el valor factura en dólares de los Estados Unidos de América.

POR CADA FRACCION, EN TRES COLUMNAS, SE ASENTARA LO SIGUIENTE:

45. TASA	En el primer renglón se anotará la tasa mayor contenida en la TIGIE.								
46. VINC.	Clave que especifica si el valor en aduana está influido por vinculaciones comerciales, financieras o de otra clase, conforme a las siguientes opciones: <table border="0"><tr><td><u>Clave</u></td><td><u>Descripción</u></td></tr><tr><td>0</td><td>No existe vinculación.</td></tr><tr><td>1</td><td>Sí existe vinculación y no afecta el valor aduana.</td></tr><tr><td>2</td><td>Sí existe vinculación y afecta el valor aduana.</td></tr></table>	<u>Clave</u>	<u>Descripción</u>	0	No existe vinculación.	1	Sí existe vinculación y no afecta el valor aduana.	2	Sí existe vinculación y afecta el valor aduana.
<u>Clave</u>	<u>Descripción</u>								
0	No existe vinculación.								
1	Sí existe vinculación y no afecta el valor aduana.								
2	Sí existe vinculación y afecta el valor aduana.								
47. M. VAL.	Clave del método de valoración de mercancías importadas, conforme al Apéndice 11 del presente Anexo 22.								
48. F.P.	En este campo se anotará por tipo de mercancía, la clave o claves correspondientes a la forma de pago del impuesto general de								

	importación, la cual deberá ser (6) pendiente de pago, conforme al Apéndice 13 del presente Anexo 22.
49. IMPUESTO	Por cada tipo de mercancía se anotarán las cantidades resultantes de calcular la tasa más alta para determinar la liquidación de los impuestos al comercio exterior.
50. ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION	Se anotará el acuse electrónico de validación, compuesto de ocho caracteres con el cual se comprueba que el pedimento ha sido validado, en caso de que la operación se realice en SAAI Fase III.
51. CODIGO DE BARRAS	Se asentará el código de barras impreso por el agente o apoderado aduanal, conforme al formato establecido por la Administración General de Recaudación, conforme al Apéndice 17 del presente Anexo 22. El código de barras deberá imprimirse en la copia destinada al transportista.
52. CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS, DETERMINACION PROVISIONAL ARTICULO 128 LEY ADUANERA	En tres columnas se anotarán las abreviaturas de los conceptos detallados al término de este párrafo, su(s) forma(s) de pago y el importe correspondiente. Cuando exista más de una forma de pago para un mismo concepto, se utilizarán los renglones necesarios.
ADV	Ad Valorem de la TIGIE.
DTA	Derecho de Trámite Aduanero.
DTI	Derecho de Tránsito Internacional.
IVA	Impuesto al Valor Agregado.
ISAN	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
IEPS	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
CC	Cuota Compensatoria.
53. TOTALES	El importe total de los conceptos a liquidar, como sigue:
EFFECTIVO	El importe total a pagar en efectivo.
OTROS	El importe total de todas las formas de pago distintas al efectivo.
TOTAL	La suma de los conceptos anteriores.
54. TRANSPORTE	Si el medio de transporte es vehículo se anotarán los datos que lo identifiquen tales como: Tipo de vehículo, marca, modelo, placas, número de remolques o semirremolques. Tratándose de ferrocarril se anotará el número de furgón o plataforma. Tratándose de cajas o contenedores, adicionalmente se anotarán las letras y números de éstos, así como la clave que identifique el tipo de contenedor, conforme al Apéndice 10 del presente Anexo 22.
55. C. ORIGEN	Se anotará el número(s) del candado(s) oficial(es) asignado(s) de origen.
56. 1a. REVISION	Se anotará el número(s) del candado(s) oficial(es) asignado(s) al terminar la primera revisión.
57. 2a. REVISION	Se anotará el número(s) del candado(s) oficial(es) asignado(s) al terminar la segunda revisión. En el supuesto de que el sistema automatizado dé como resultado desaduanamiento, estos dos últimos campos se dejarán en blanco.
58. OBSERVACIONES	Se asentarán las autorizaciones distintas a las que corresponde mencionar en el campo "permisos, autorización(es) e identificadores, claves" que en el caso se requieran o algún dato adicional al pedimento, las marcas, números y series de las mercancías, especificaciones adicionales que complementen la descripción de las mismas.
59. PATENTE/NOMBRE/RFC/FIRMA DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL	Número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas al agente o apoderado aduanal que promueve el tránsito, su nombre completo y firma, así como su Registro Federal de Contribuyentes, tratándose de tránsito interno a la importación. Tratándose de tránsito internacional por territorio nacional, la patente otorgada al agente aduanal que promueve el tránsito, su nombre completo, firma y Registro Federal de Contribuyentes.

60. NOMBRE/FIRMA/RFC DEL APODERADO DEL TRANSPORTISTA Se asentará el nombre completo y la firma del apoderado del transportista, así como su Registro Federal de Contribuyentes.
61. DISTRIBUCION DE COPIAS El pedimento de tránsito se presentará en original y cuatro copias, debiendo llevar impreso, en la parte inferior izquierda del ejemplar que corresponda lo siguiente:
- Original: Administración General de Aduanas.
- Primera copia: Transportista.
- Segunda copia: Importador.
- Tercera y Cuarta copias: Agente Aduanal.
- En la parte inferior derecha de los ejemplares a que se refiere el párrafo anterior, deberá llevar preimpresa la leyenda que corresponda conforme a lo siguiente:
- Destino/Origen: Interior del país.
- Destino/Origen: Región Fronteriza.
- Destino/Origen: Franja Fronteriza.
- Cuando la mercancía se destine al interior del país, la forma en que se imprimirá el pedimento deberá ser blanca, cuando sea a las Franjas Fronterizas, amarilla y en el caso de la Región Fronteriza, verde.
- En ningún caso la mercancía podrá circular con alguno de los ejemplares por una zona del país diferente a la que corresponda conforme al color, excepto del blanco que podrá circular por todo el país.

NOTAS

Cuando resulte insuficiente el espacio definido dentro del pedimento para asentar los datos de Facturas/Fechas/Forma de facturación, marcas, números, total de bultos y conocimientos, guía o vehículos números, se podrá hacer referencia dentro de esos campos, a un anexo presentado en formato libre, con los datos correspondientes y firmado autógrafamente por agente aduanal, su mandatario o el apoderado aduanal.

Cuando resulte insuficiente el espacio definido en los pedimentos bajo el rubro de observaciones, para listar las marcas y números de serie de las mercancías, especificaciones adicionales que complementen la descripción de las mismas o se desee agregar algún dato adicional al pedimento, tal como la lista de empaque, etc., se podrá hacer referencia a un anexo, presentado en formato libre, con los datos correspondientes y firmado autógrafamente por agente aduanal, su mandatario o el apoderado aduanal.

Los anexos deberán contener, además, los datos necesarios para identificar al pedimento al que pertenecen, esto es, nombre, número de patente o autorización del agente o apoderado aduanal, y el número y fecha del documento asignado. Dicho anexo estará constituido por las hojas que resulten necesarias y formará parte del pedimento de tránsito. La hoja u hojas que integren los anexos deberán estar numeradas sucesivamente e indicar el número total de las mismas, en la parte superior derecha de cada una de ellas, tomando en cuenta que el pedimento de tránsito será siempre la hoja uno, debiendo expresar también éste el número total de hojas que la integren, para estos efectos, no podrá utilizarse el reverso del pedimento de tránsito, pero sí el reverso de las hojas del anexo, en los casos que fuere necesario.

En los pedimentos que comprenden un total de mercancías que rebasen el espacio destinado para anotar su descripción y el total de éstas sea superior al espacio definido dentro del pedimento de tránsito, se relacionarán en formato anexo al pedimento, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, como "Anexo del Pedimento de Tránsito", debiendo utilizarse tantos como fuere necesario para tal efecto.

En estos casos el (los) formato(s) anexo(s) deberá(n) llevar impreso(s) en la parte superior las siguientes características para identificar el pedimento al que pertenecen: fecha de pago, número de pedimento, debiendo anotar en estos campos la información tal y como aparece en el original, en la parte superior derecha del pedimento así como aparece en el original del (de los) anexo(s), se destinará un espacio denominado hoja.....de..... donde se asentará en forma seriada el total de hojas que integren cada ejemplar del pedimento y la hoja de que se trata (ejemplo: si cada ejemplar del pedimento consta de 3 hojas, en la primera se anotará 1 de 3, en la segunda 2 de 3 y en la tercera 3 de 3). Tomando en cuenta que el pedimento de tránsito será siempre la hoja uno. Complementado dicho formato anexo, se imprimirá abajo de ésta los siguientes Títulos: No. DE ORDEN, DESCRIPCION DE MERCANCIAS, PRECIO UNITARIO, FRACCION, CANTIDAD, UNIDAD, CANT. TFA./U.M.T., PERMISO(S), AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES CLAVES/NUMEROS/FIRMA, VALOR FACTURA/EN ADUANAS/DLS., TASA/VINC./M.VAL., F. PAGO, IMPTOS. Lo anterior servirá como referencia para seguir el proceso de relacionar las mercancías en cuestión.

El pedimento se expedirá en todas las hojas de que conste y será firmado autógrafamente por agente aduanal, su mandatario o el apoderado aduanal.

Las cantidades expresadas que se refieren a valores monetarios (valor factura, en aduana, montos de contribuciones, importe de fletes y seguros) deberán asentarse en pesos, omitiendo el uso de signos monetarios, comas, espacios o fracciones de unidad (cerrándose la cantidad a la unidad entera más próxima).

Las claves o códigos internos que se deberán utilizar para todos los fines de los sistemas SAAI, SAAI-CADEPA y Módulos Bancarios, así como los aspectos relativos a las estadísticas y a los programas validadores, serán los contemplados en los manuales SAAI, siendo éstos los instrumentos que determinarán las claves a utilizar.

Las medidas del papel en que irá impreso el formato serán de 28 cms. de largo por 21.5 cms. de ancho (tamaño carta).

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO DE TRANSITO. PARTE II. TRANSITO PARCIAL DE MERCANCIAS

No. CAMPO	CONTENIDO
1. CODIGO DE BARRAS	Se imprimirá en este espacio el código de barras bidimensional mismo que se deberá generar mediante programa de cómputo que proporcione el SAT, de conformidad con el Apéndice 17 del presente Anexo 22.
2. NUMERO DE PEDIMENTO	Se anotará en este espacio el número del pedimento, incluyendo el número de la patente y el consecutivo, a que corresponda el embarque parcial que se presentará amparado por este formato.
3. DATOS DEL VEHICULO	Se anotará el número de contenedor o remolque, la clave que identifique el tipo de contenedor, conforme al Apéndice 10 del presente Anexo 22, así como los datos de identificación del vehículo que transporta la mercancía, como son: modelo, número de placas de circulación y número de serie.
4. CANDADOS OFICIALES	Se anotarán los números de candados oficiales con los que se asegurarán las puertas de acceso al vehículo, cuando proceda.
5. TIPO DE MERCANCIAS	Se anotará la descripción de las mercancías, naturaleza y características necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.
6. CANTIDAD	Se anotará la cantidad de mercancía en unidades de comercialización de acuerdo a lo señalado en la factura comercial correspondiente.
7. UNIDAD	Se anotará la cantidad de mercancía correspondiente, conforme a la unidad de medida señalada en la TIGIE.
8. NOMBRE Y FIRMA	Se anotará el nombre del apoderado aduanal, agente aduanal o su mandatario que promueve y su firma autógrafa.

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO DE RECTIFICACION AL PEDIMENTO DE TRANSITO

No. CAMPO	CONTENIDO
1. FECHA DE PAGO	Fecha de pago o certificación por el módulo bancario, de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas provisionalmente, de conformidad con los artículos 127 o 131 de la Ley Aduanera, del pedimento de tránsito original o de la última rectificación.
2. No. DE PEDIMENTO DE RECTIFICACION	El nuevo número asignado por el agente o apoderado aduanal que elabore el pedimento de rectificación constituido del mismo modo que el pedimento de tránsito.
3. TIPO DE OPERACION	Clave que identifica la operación 1. Importación. 2. Retorno.
4. CLAVE DE PEDIMENTO	La clave R3 que identifica al pedimento de rectificación.
5. TIPO DE CAMBIO	Tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América para efectos fiscales, vigente en la fecha de entrada de la mercancía al territorio nacional a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera o la fecha de pago a que se refiere el artículo 83, tercer párrafo de la misma Ley.
6. ADUANA/SECCION ORIGEN	Clave de la ADUANA/SECCION Aduanera en la que se originó el tránsito, conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22.
7. ADUANA/SECCION DESTINO	La clave de la ADUANA/SECCION de despacho en tránsito interno. En tránsito internacional por territorio nacional, la clave de la ADUANA/SECCION de salida conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22.

8.	FACTOR MONEDA EXTRANJERA	Factor de equivalencia de la moneda extranjera en dólares de los Estados Unidos de América vigente en la fecha de entrada de las mercancías a territorio nacional conforme al artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera, conforme a la publicación correspondiente en el DOF tratándose del dólar de los Estados Unidos de América, el factor será de 1.0000.
9.	FECHA DE ENTRADA	La fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional, de conformidad con lo que establece el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera o la fecha de pago a que se refiere el artículo 83, tercer párrafo de la misma Ley.
10.	TRANSPORTE	La clave del transporte en que se conduce la mercancía a la aduana de destino (importación), despacho o salida (exportación o retorno) conforme al Apéndice 3 del presente Anexo 22.
11.	PESO	Cantidad en kilogramos del peso bruto total de las mercancías.
12.	PAIS VENDEDOR	Clave del país de residencia del vendedor de la mercancía, conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22.
13.	PAIS DE ORIGEN	Clave del país de origen de la mercancía, conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22.
14.	IMPORTADOR	Nombre o razón social del importador, tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
15.	R.F.C.	Clave del Registro Federal de Contribuyentes del importador.
16.	DOMICILIO/ CIUDAD/ESTADO	El domicilio fiscal del importador tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
17.	TRANSPORTISTA	El nombre o razón social del transportista, tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
18.	R.F.C.	La clave del Registro Federal de Contribuyentes del transportista.
19.	DOMICILIO/CIUDAD/ ESTADO	El domicilio fiscal del transportista, tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
20.	FACTURAS/FECHA/ FORMA DE FACTURACION/ PROVEEDOR/ DOMICILIO	El número total de facturas que amparen las mercancías (entre paréntesis). El número y la fecha de cada una de las facturas comerciales que amparen las mercancías. La forma de facturación de acuerdo a los INCOTERMS internacionales vigentes, conforme al Apéndice 14 del presente Anexo 22. El nombre del proveedor de las mercancías y su domicilio indicando el estado y la ciudad que corresponda.
21.	TAX No.	La clave de identificación fiscal del proveedor o del exportador, en los términos de la regla 2.12.2., rubro D. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
22.	MARCAS, NUMERO, TOTAL DE BULTOS	Las marcas y número de los bultos, así como el número total de bultos que contienen las mercancías.
23.	CONOCIMIENTO O GUIAS	El o los números de conocimientos de embarque o guías aéreas. Tratándose de contenedores adicionalmente se anotarán las letras y números de éstos, así como la clave que identifique el tipo de contenedor, conforme al Apéndice 10 del presente Anexo 22.
24.	V.M.E. (VALOR FACTURA MONEDA EXTRANJERA)	El total de las facturas que amparan las mercancías en la unidad monetaria utilizada en la facturación.
25.	V. DLS.	El equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, del valor total de las mercancías asentadas en el pedimento, que amparan las facturas en moneda extranjera.
26.	FLETES	El importe en moneda nacional del total de los fletes pagados por la transportación de la mercancía, hasta que se den los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera.

27. SEGUROS El importe en moneda nacional del total de las primas de los seguros pagados por la mercancía; del lugar de embarque, hasta que se den los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera.
28. VALOR FACTURA El valor de las mercancías en moneda nacional sin adicionar los conceptos incrementables a que se refiere el campo siguiente.
Asimismo, no deberá considerar los conceptos que la propia Ley Aduanera establece que no formarán parte del valor en aduana de las mercancías.
29. INCREMENTABLES En importación el total en moneda nacional, de las cantidades correspondientes a los conceptos que deben incrementarse al valor factura, siempre que no estén comprendidos dentro del mismo valor factura, de conformidad con lo establecido en la Ley Aduanera. Los conceptos incrementables podrán estar señalados en los documentos que se anexan al pedimento de rectificación o en otros documentos que no es obligatorio acompañar al pedimento.
30. VALOR EN ADUANA El que resulte de aplicar el método de valoración correspondiente, conforme a lo dispuesto en el título tercero, capítulo III, sección primera de la Ley Aduanera.
31. FACTOR La cantidad obtenida al dividir el valor en aduana entre el valor factura, expresando el cociente de esta división con cuatro cifras decimales.
32. No. ORDEN Se anotará el número progresivo asignado a cada una de las partidas de mercancías que ampare la factura o las facturas, cuando dentro de una misma clase de mercancías exista para algún tipo de ellas precios estimados, cuotas compensatorias o causen dos tasas o cuotas de contribuciones distintas entre sí, se deberá asignar a este tipo de mercancías un número de orden distinto.

Por cada número de orden se asentará la información de los siguientes campos, pudiendo utilizar para ello de tres a cinco renglones.
- EN EL PRIMER RENGLON, EN DOS COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:
33. DESCRIPCION DE MERCANCIAS En la primera columna: la naturaleza y características técnicas y facturas necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.
34. PRECIO UNITARIO En la segunda columna: el resultado de dividir el valor en aduana, entre la cantidad en unidad de comercialización de cada una de las mercancías.
- EN EL SEGUNDO RENGLON, EN CUATRO COLUMNAS SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:
35. FRACCION ARANCELARIA En la primera columna se anotará "SIN CLASIFICACION ARANCELARIA".
36. CANTIDAD En la segunda columna, la cantidad de mercancías en unidades de comercialización de acuerdo a lo señalado en la factura.
37. UNIDAD En la tercera columna, la clave correspondiente a la unidad de medida de comercialización de las mercancías conforme al Apéndice 7 del presente Anexo 22.
38. CANT. TARIFA/U.M.T. En la cuarta columna, la cantidad correspondiente conforme a la unidad de aplicación de la TIGIE, anotando a continuación, precedida de un guión, la clave correspondiente a la unidad de medida de aplicación de la tarifa mencionada conforme al Apéndice 7 del presente Anexo 22.
- EN LOS RENGLONES TERCERO, CUARTO Y QUINTO, EN TRES COLUMNAS SE ANOTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:
39. PERMISOS, AUTORIZACION(ES), IDENTIFICADORES, Y CLAVES En la primera columna, la clave del documento que compruebe el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias requeridas (empresas PITEX, maquiladoras, TLCAN, certificado de cupo, para TLCAN, etc.) conforme al Apéndice 8 y/o 9 del presente Anexo 22.

40. NUMEROS En la segunda columna, el número(s) del documento(s) mencionado en la primera columna.
41. FIRMA En la tercera columna en ocho caracteres, la firma electrónica que se da de acuerdo al permiso o certificado proporcionado. Opcionalmente se pueden omitir los renglones cuarto y quinto, en caso de no requerirse y también imprimir la información de los renglones tercero y cuarto en uno solo.
- POR CADA FRACCION, EN TRES RENGLONES SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:
42. FACTURA En el primer renglón el valor factura en moneda nacional.
43. EN ADUANA En el segundo renglón el valor en aduana en moneda nacional.
44. DLS. En el tercer renglón el valor factura en dólares de los Estados Unidos de América.
- POR CADA FRACCION, EN TRES RENGLONES SE ASENTARA LA SIGUIENTE INFORMACION:
45. TASA En el primer renglón se anotará la tasa mayor contenida en la TIGIE.
46. VINC. Clave que especifica si el valor en aduana está influido por vinculaciones comerciales, financieras o de otra clase, conforme a las siguientes opciones:
- | Clave | Descripción |
|-------|--|
| 0 | No existe vinculación. |
| 1 | Sí existe vinculación y no afecta el valor aduana. |
| 2 | Sí existe vinculación y afecta el valor aduana. |
47. M. VAL. Clave del método de valoración de mercancías importadas, conforme al Apéndice 11 del presente Anexo 22.
48. F.P. En este campo se anotará por tipo de mercancía la clave correspondiente a la forma de pago del impuesto general de importación, la cual deberá ser (6) PENDIENTE DE PAGO, conforme al Apéndice 13 del presente Anexo 22.
49. IMPUESTO Por cada tipo de mercancía se anotarán las cantidades resultantes de calcular la tasa más alta para determinar la liquidación provisional de los impuestos al comercio exterior.
50. ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION Se anotará el acuse electrónico de validación, compuesto de ocho caracteres con el cual se comprueba que el pedimento ha sido validado, en caso de que la operación se realice en SAAI FASE III.
51. CODIGO DE BARRAS El código de barras impreso por el agente o apoderado aduanal, conforme al formato establecido por la Administración General de Recaudación, conforme al Apéndice 17 del presente Anexo 22.
- El código de barras deberá imprimirse en la copia del transportista.
52. LIQUIDACION PROVISIONAL (ANOTAR DIFERENCIAS) Este cuadro contendrá las diferencias en caso de que existieran, de los conceptos contenidos en el pedimento a rectificar.
53. TOTALES El importe total de las diferencias a liquidar.
- EFFECTIVO El importe a pagar en efectivo de la diferencia resultante del DTI.
- OTROS El importe total de las diferencias de los conceptos pendientes de pago (CLAVE 6). conforme al Apéndice 13 del presente Anexo 22.
- TOTAL Suma de los conceptos anteriores.
54. TRANSPORTE Si el medio de transporte es vehículo, se anotarán los datos que lo identifiquen, tales como:
- Tipo de vehículo, marca, modelo, placas.
- No. de remolque o semirremolque o tratándose de ferrocarril se anotará el número de furgón o plataforma; tratándose de cajas o contenedores las letras y números de éstos, así como la clave que identifique el tipo de contenedor, conforme al Apéndice 10 del presente Anexo 22.

55. C. ORIGEN Se anotará el número(s) del candado(s) oficial(es) asignado(s) de origen. (Este campo no puede ser rectificado después de activarse el mecanismo de selección automatizado).
56. 1a. REVISION Se anotará el número(s) del candado(s) oficial(es) asignado(s) al terminar la primera revisión.
57. 2a. REVISION Se anotará el número(s) del candado(s) oficial(es) asignado(s) al terminar la segunda revisión.
En el supuesto caso de que al pasar el sistema automatizado el resultado fuera "SIN REVISION", estos dos últimos campos se dejarán en blanco.
58. PEDIMENTO ORIGINAL El número del pedimento a rectificar.
59. CVE. ORIGINAL La clave del pedimento a rectificar.
60. RECTIFICACION.-
FECHA DE PAGO La fecha de pago del pedimento de rectificación.
61. CLAVE NUEVA La clave del pedimento que rectifica la clave asentada en el pedimento a rectificar, en su caso.
62. OBSERVACIONES Las autorizaciones distintas a las que corresponde mencionar en el campo "PERMISOS, AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES, CLAVES", que en su caso se requieran o algún dato adicional al pedimento de rectificación, las marcas, números y series de las mercancías, especificaciones adicionales que complementen la descripción de las mismas, lista de empaque, etc.
63. PATENTE/NOMBRE/RFC/FIRMA DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL El número de la patente o autorización otorgada por la Administración General de Aduanas, al agente o apoderado aduanal que promueva el tránsito, el nombre completo y firma, así como su Registro Federal de Contribuyentes tratándose de tránsito interno a la importación.
Tratándose de tránsito internacional por territorio nacional, la patente otorgada al agente aduanal que promueve el tránsito, firma y RFC.
64. NOMBRE Y FIRMA DEL APODERADO DEL TRANSPORTISTA Se anotará el nombre completo y la firma del apoderado del transportista, así como su RFC.
65. DISTRIBUCION DE COPIAS El pedimento de rectificación al pedimento de tránsito se presentará en original y tres copias, debiendo llevar impresa en la parte inferior izquierda del ejemplar que corresponda lo siguiente:
Original: Administración General de Aduanas.
Primera copia: Transportista.
Segunda copia: Importador.
Tercera copia: Agente o apoderado aduanal.
En la parte inferior derecha de los ejemplares a que se refiere el párrafo anterior deberá llevar preimpresa la leyenda que corresponda, conforme a lo siguiente:
DESTINO/ORIGEN: Interior del país.
DESTINO/ORIGEN: Región Fronteriza.
DESTINO/ORIGEN: Franja Fronteriza.
Cuando el DESTINO/ORIGEN de la mercancía sea el interior del país, la forma en que se imprimirá el pedimento de rectificación deberá ser blanca, cuando sea la Franja Fronteriza, amarilla y en el caso de la Región Fronteriza, verde.
En ningún caso la mercancía podrá circular con alguno de los ejemplares por una zona del país diferente a la que corresponda conforme al color, excepto del blanco que podrá circular por todo el país.
Cuando no exista rectificación a la información contenida en el pedimento a rectificar, ésta deberá repetirse en forma idéntica en el pedimento de rectificación.

NOTAS

Cuando resulte insuficiente el espacio definido dentro del pedimento de rectificación para asentar los datos de FACTURAS/FECHAS/FORMA de facturación, marcas, números, total de bultos y conocimientos, guías o vehículos números, se podrá hacer referencia dentro de esos campos, a un anexo presentado en formato libre, con los datos correspondientes y firmado autógrafamente por agente aduanal, su mandatario o el apoderado aduanal.

Cuando resulte insuficiente el espacio definido en los pedimentos de rectificación bajo el rubro de observaciones, para listar las marcas y números de serie de las mercancías, especificaciones adicionales que complementen la descripción de las mismas o se desee agregar algún dato adicional al pedimento, tal como la lista de empaque, etc., se podrá hacer referencia a un anexo, presentado en formato libre, con los datos correspondientes y firmado autógrafamente por agente aduanal, su mandatario o el apoderado aduanal.

Los anexos deberán contener, además, los datos necesarios para identificar el pedimento de rectificación al que pertenecen, esto es nombre, número de patente o autorización del agente o apoderado aduanal, y el número y fecha del documento asignado. Dicho anexo estará constituido por las hojas que resulten necesarias y formará parte del pedimento de rectificación. La hoja u hojas que integren los anexos deberán estar numeradas sucesivamente e indicar el número total de las mismas, en la parte superior derecha de cada una de ellas, tomando en cuenta que el pedimento de rectificación será siempre la hoja uno, debiendo expresar también éste el número total de hojas que la integren, para estos efectos, no podrá utilizarse el reverso del pedimento de rectificación, pero sí el reverso de las hojas del anexo, en los casos que fuere necesario.

En los pedimentos de rectificación que comprenden un total de mercancías que rebasen el espacio destinado para anotar su descripción y el total de éstas sea superior al espacio definido dentro del pedimento de rectificación, se relacionarán en formato anexo al pedimento de rectificación, publicado en el DOF como "ANEXO DEL PEDIMENTO DE RECTIFICACION DE TRANSITO", debiendo utilizarse tantos como fuere necesario para tal efecto.

En estos casos el (los) formatos anexos deberá(n) llevar impreso(s) en la parte superior las siguientes características para identificar el pedimento de rectificación al que pertenecen: fecha de pago, número de pedimento, debiendo anotar en estos campos la información tal como aparece en el original, en la parte superior derecha así como del (de los) anexo(s), se destinará un espacio denominado hoja.....de.....donde se asentará en forma seriada el total de hojas que integren cada ejemplar del pedimento de rectificación y la hoja de que se trata (ejemplo: si cada ejemplar del pedimento de rectificación consta de 3 hojas, en la primera se anotará 1 de 3, en la segunda 2 de 3 y en la tercera 3 de 3). Tomando en cuenta que el pedimento de rectificación será siempre la hoja uno. Complementado dicho formato anexo, se imprimirá abajo de ésta los siguientes Títulos: No. DE ORDEN, DESCRIPCION DE MERCANCIAS, PRECIO UNITARIO, FRACCION, CANTIDAD, UNIDAD, CANT. TFA/U.M.T., PERMISO(S), AUTORIZACION(ES) E IDENTIFICADORES, CLAVES/NUMEROS, FIRMA, VALOR FACTURA, EN ADUANAS, DLS., TASA, VINC., M. VAL., F. PAGO, IMPTOS. Lo anterior servirá como referencia para seguir el proceso de relacionar las mercancías en cuestión.

El pedimento de rectificación se expedirá en todas las hojas de que conste y será firmado autógrafamente por agente aduanal, su mandatario o el apoderado aduanal.

Las cantidades expresadas que se refieren a valores monetarios (valor factura, en aduana, montos de contribuciones, importe de fletes y seguros) deberán asentarse en pesos, omitiendo el uso de signos monetarios, comas, espacios o fracciones de unidad (cerrándose la cantidad a la unidad entera más próxima).

Las claves o códigos internos que se deberán utilizar para todos los fines de los sistemas SAAI, SAAI-CADEPA y Módulos Bancarios, así como los aspectos relativos a las estadísticas y a los programas validadores, serán los contemplados en los manuales SAAI, siendo éstos los instrumentos que determinarán las claves a utilizar.

Las medidas del papel en que irá impreso el formato serán de 28 cms. de largo por 21.5 cms. de ancho (tamaño carta).

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL PEDIMENTO DE TRANSITO PARA EL TRANSBORDO

No. CAMPO

CONTENIDO

1. NUMERO DE PEDIMENTO
Este número lo integran dos campos constituidos por once dígitos en total; el primero de los campos corresponderá al número de la patente del agente o la autorización del apoderado aduanal, según se trate. Si éste requiere menos de cuatro dígitos se antepondrán ceros para completar el campo.
El segundo campo se formará con siete dígitos, los cuales serán una numeración progresiva asignada por cada agente o apoderado aduanal respecto de todos los tipos de pedimento que tramite, empezando cada año con el número progresivo 000001 que irá antecedido por el último dígito del año en que se está formulando el pedimento.
2. TIPO DE OPERACION
Clave que identifica la operación
1 - Importación.
2 - Exportación.
3. CLAVE DE PEDIMENTO
Se anotará la clave T8 que identifica el pedimento de tránsito para el transbordo.
La clave R3 se anotará cuando se trate de rectificación a pedimento de tránsito para el transbordo.
4. ADUANA/SECCION ORIGEN
Clave de la ADUANA/SECCION en la que se origina el tránsito, conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22.
5. ADUANA/SECCION DESTINO
Clave de la ADUANA/SECCION a la que está adscrito el aeropuerto de despacho, conforme al Apéndice 1 del presente Anexo 22.
6. PAIS DE ORIGEN
La clave del país de origen de la mercancía, conforme al Apéndice 4 del presente Anexo 22.
7. T.C.
El tipo de cambio del peso mexicano con respecto al dólar de los Estados Unidos de América, para efectos fiscales, vigentes en la fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83, tercer párrafo de la misma Ley.
8. FECHA DE ENTRADA
La fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional, como lo establece el artículo 56, fracción I, inciso c) de la Ley Aduanera o en la fecha de pago de las contribuciones de acuerdo al artículo 83, tercer párrafo de la misma Ley.
9. FECHA DE ARRIBO DEL TRANSITO
La fecha de presentación de las mercancías para su despacho en el aeropuerto de destino.
10. IMPORTADOR/DESTINATARIO
Nombre o razón social del importador destinatario, tal como lo haya manifestado para efecto del RFC.
11. R.F.C.
Clave del Registro Federal de Contribuyentes del IMPORTADOR/DESTINATARIO.
12. DOMICILIO
El domicilio del importador, destinatario tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
13. LINEA AEREA (1)
Nombre de la línea aérea que transporta las mercancías del extranjero al primer aeropuerto nacional.
14. No. DE VUELO
Número de vuelo en el que se transportan las mercancías del extranjero al primer aeropuerto nacional.
15. MATRICULA No.
Número de la matrícula de la aeronave que transporta la carga del extranjero al primer aeropuerto nacional.

16. LINEA AEREA (2)	Nombre de la línea aérea que transporta las mercancías del primer aeropuerto nacional al aeropuerto de destino.
17. No. DE VUELO	Número de vuelo en el que se transportan las mercancías del primer aeropuerto nacional al aeropuerto de destino.
18. MATRICULA	Número de la matrícula de la aeronave que transporta la carga del primer aeropuerto nacional al aeropuerto de destino.
19. R.F.C.	La clave del Registro Federal de Contribuyentes del transportista (línea aérea).
20. No. DE REGISTRO LOCAL	Número de registro local que le haya asignado la aduana en que se promueve el tránsito.
21. DOMICILIO	El domicilio fiscal del transportista (línea aérea), tal como lo haya manifestado para efectos del RFC.
22. VALOR M.E.	El valor total de las facturas que amparan las mercancías, en la unidad monetaria utilizada en la facturación.
23. VALOR DLS.	El equivalente en dólares de los Estados Unidos de América del valor total de las mercancías asentadas en el pedimento, que amparan las facturas en moneda extranjera.
24. FACTURAS, GUIAS AEREAS	Cantidad.- El número que corresponda al total de las facturas o guías aéreas que amparan las mercancías. Números/fechas.- El número y la fecha de cada una de las facturas comerciales o guías aéreas que amparan las mercancías. Forma de facturación.- La forma de facturación de acuerdo a los INCOTERMS internacionales vigentes, conforme al Apéndice 14 del presente Anexo 22.
25. PROVEEDOR(ES)	El nombre o denominación del proveedor de las mercancías, la dirección comercial, indicando el Estado y la ciudad que corresponda.
26. BULTOS: CANTIDAD/MARCAS Y NUMEROS	La cantidad total de bultos que contienen las mercancías, así como las marcas y número de los mismos.
27. DESCRIPCION DE LAS MERCANCIAS	La descripción, naturaleza y características técnicas y comerciales necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria.
28. PRECIO UNITARIO	El resultado de dividir el valor en aduana entre la cantidad en unidades de comercialización, de cada una de las mercancías.
29. VALOR EN ADUANA	El valor en aduana de las mercancías en moneda nacional.
30. UNIDAD DE MEDIDA	La unidad de medida de comercialización de las mercancías conforme al Apéndice 7 del presente Anexo 22.
31. CANTIDAD	La cantidad de mercancías en unidades de comercialización, de acuerdo a lo señalado en la factura.
32. PERMISO(S), AUTORIZACION(ES), IDENTIFICADORES, CLAVE/NUMERO(S) Y FIRMA(S)	La clave del documento que compruebe el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, e identificadores conforme al Apéndice 8 y/o 9 del presente Anexo 22. El número de documento mencionado y la firma electrónica de ocho caracteres, que se da de acuerdo al permiso o certificado proporcionado.
33. ACUSE ELECTRONICO DE VALIDACION	Se anotará el acuse electrónico de validación, compuesto de ocho caracteres con el cual se comprueba que el pedimento ha sido validado.

34. CODIGO DE BARRAS El código de barras impreso por el agente o apoderado aduanal, conforme al formato establecido por la Administración General de Recaudación, conforme al Apéndice 17 del presente Anexo 22.
El código de barras deberá imprimirse en la copia destinada al transportista.
35. LIQUIDACION PROVISIONAL Forma de pago.- La clave de la forma de pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas provisionalmente.
Clave 6.- Pendiente de pago.
Impuestos.- La cantidad a pagar por concepto de impuestos causados, determinados provisionalmente.
36. ENGOMADOS O CANDADOS OFICIALES ASIGNADOS El número o números del (los) engomados o candados oficiales asignados.
37. OBSERVACIONES Las autorizaciones distintas a las que corresponda mencionar en el campo permiso(s), autorización(es) e identificadores, clave/número(s)/firma o algún dato adicional al pedimento.- Las marcas, números, series de las mercancías o especificaciones adicionales.
38. AGENTE O APODERADO ADUANAL El nombre completo y la firma del agente o apoderado aduanal.
39. REPRESENTANTE DE LA LINEA AEREA El nombre completo y la firma del representante de la línea aérea.
40. ENCARGADO DE LA VERIFICACION El nombre completo y firma del encargado de efectuar el reconocimiento aduanero.
Nota: El pedimento de tránsito para el transbordo se presentará en los siguientes ejemplares:
Original.- Administración General de Aduanas.
Copia.- Transportista.
Copia.- Importador.
Copia.- Agente Aduanal.

APENDICE 1 ADUANA-SECCION

Aduana	Sección	Denominación
01	0	ACAPULCO, GRO. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "GENERAL JUAN N. ALVAREZ", ACAPULCO, GRO.
02	0	AGUA PRIETA, SON.
05	0	SUBTENIENTE LOPEZ, Q. ROO Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "CHETUMAL", CHETUMAL, QUINTANA ROO.
06	0	CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, AEROPUERTO INTERNACIONAL "ING. ALBERTO ACUÑA ONGAY", CAMPECHE, CAMPECHE Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.
06	1	CAMPECHE, CAMP.
07	0	CD. JUAREZ, CHIH.
07	1	PUENTE INTERNACIONAL "ZARAGOZA-ISLETA", ZARAGOZA, CHIH.
07	2	"SAN JERONIMO-STA. TERESA", JUAREZ, CHIHUAHUA.
07	3	AEROPUERTO INTERNACIONAL "ABRAHAM GONZALEZ", CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA.
08	0	COATZACOALCOS, VERACRUZ.
11	0	ENSENADA, B.C. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "EL CIPRES", ENSENADA, B.C.

12	0	GUAYMAS, SONORA, AEROPUERTO INTERNACIONAL "JOSE MARIA YANEZ", GUAYMAS, SONORA, AEROPUERTO INTERNACIONAL "CD. OBREGON", CIUDAD OBREGON, SON. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "IGNACIO PESQUEIRA", HERMOSILLO, SONORA.
14	0	LA PAZ, B.C.S. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. MANUEL MARQUEZ DE LEON", LA PAZ, B.C.S.
14	2	SAN JOSE DEL CABO, B.C.S. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "LOS CABOS", SAN JOSE DEL CABO, B.C.S.
14	3	CABO SAN LUCAS, B.C.S.
14	4	SANTA ROSALIA, B.C.S.
14	5	LORETO, B.C.S.
14	7	PICHILINGUE, B.C.S.
16	0	MANZANILLO, COLIMA Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "PLAYA DE ORO", MANZANILLO, COLIMA.
17	0	MATAMOROS, TAMPS., PUENTE INTERNACIONAL "GRAL. IGNACIO ZARAGOZA" TAMPS. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "SERVANDO CANALES", MATAMOROS, TAMPS.
17	1	PUENTE INTERNACIONAL LUCIO BLANCO-LOS INDIOS, TAMPS.
18	0	MAZATLAN, SINALOA, AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. RAFAEL BUELNA", MAZATLAN, SIN. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "DEL VALLE DEL FUERTE", AHOME, SIN.
18	3	TOPOLOBAMPO, SIN.
18	4	AEROPUERTO INTERNACIONAL DE CULIACAN, SIN.
19	0	MEXICALI, B.C. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. RODOLFO SANCHEZ TABOADA", MEXICALI, B.C.
19	2	LOS ALGODONES, B.C.
19	3	SAN FELIPE, B.C. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE SAN FELIPE, B.C.
20	0	MEXICO.
20	1	POSTAL DEL D.F.
20	2	IMPORTACION Y EXPORTACION DE CONTENEDORES. PANTACO, D.F.
22	0	NACO, SON.
23	0	NOGALES, SON. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "NOGALES", NOGALES, SON.
23	1	SASABE, SON.
24	0	NUEVO LAREDO, TAMPS. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "QUETZALCOATL", NUEVO LAREDO, TAMPS.
25	0	OJINAGA, CHIH.
26	0	PUERTO PALOMAS, CHIH.
27	0	PIEDRAS NEGRAS, COAH., AEROPUERTO INTERNACIONAL "PIEDRAS NEGRAS", COAH., AEROPUERTO INTERNACIONAL "MONCLOVA", MUNICIPIO DE MONCLOVA. COAH., Y PUENTE INTERNACIONAL "COAHUILA 2000", MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS, COAH.
27	1	AEROPUERTO INTERNACIONAL "PLAN DE GUADALUPE", RAMOS ARIZPE, COAH.
28	0	PROGRESO, YUC.
28	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "MANUEL CRESCENCIO REJON", MERIDA, YUC.
30	0	CD. REYNOSA, TAMPS.
30	2	"LAS FLORES" CD. NUEVO PROGRESO, TAMPS.

30	3	NUEVO AMANECER, CD. REYNOSA, TAMPS.
30	4	AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. LUCIO BLANCO", DE REYNOSA, TAMPS.
31	0	SALINA CRUZ, OAX., AEROPUERTO INTERNACIONAL DE "BAHIAS DE HUATULCO", POCHUTLA, OAX. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE OAXACA "XOCOCOTLAN", OAX.
33	0	SAN LUIS RIO COLORADO, SON.
34	0	CD. MIGUEL ALEMAN, TAMPS.
34	2	GUERRERO, TAMPS.
37	0	CD. HIDALGO, CHIS., AEROPUERTO INTERNACIONAL "TAPACHULA", TAPACHULA, CHIS. Y PUENTE INTERNACIONAL "BENITO JUAREZ", CIUDAD HIDALGO, CHIS.
37	1	TAPACHULA, CHIS.
37	2	TALISMAN, CHIS.
37	5	PUERTO MADERO, CHIS.
37	6	CD. CUAUHTEMOC, CHIS.
38	0	TAMPICO, TAMPS. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "FRANCISCO JAVIER MINA", TAMPICO, TAMPS.
39	0	TECATE, B.C.
40	0	TIJUANA, B.C.
40	1	MESA DE OTAY, B.C.
40	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "ABELARDO L. RODRIGUEZ" TIJUANA, B.C.
42	0	TUXPAN, VER.
43	0	VERACRUZ, VER.
43	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. HERIBERTO JARA CORONA", VERACRUZ, VER.
44	0	CD. ACUÑA, COAH. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "CIUDAD ACUÑA", CIUDAD ACUÑA, COAH.
46	0	TORREON, COAH., AEROPUERTO INTERNACIONAL "FRANCISCO SARABIA", TORREON COAH., Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "PRESIDENTE GUADALUPE VICTORIA" DURANGO, COAH.
47	0	AEROPUERTO INTERNACIONAL "LIC. BENITO JUAREZ", CD. DE MEXICO, D.F.
47	1	SATELITE LADO SUR DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, D.F.
47	2	CENTRO POSTAL MECANIZADO, DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO, D.F.
48	0	GUADALAJARA, JAL., Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA", TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, GUADALAJARA, JAL.
48	1	PUERTO VALLARTA, JAL.
48		TERMINAL INTERMODAL FERROVIARIA DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JAL.
50	0	SONOYTA, SON. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.
50	1	SAN EMETERIO, SON.
51	0	LAZARO CARDENAS, MICH.
51	1	AEROPUERTO INTERNACIONAL "IXTAPA ZIHUATANEJO", ZIHUATANEJO, GUERRERO.
52	0	MONTERREY, N.L.
52	1	AEROPUERTO INTERNACIONAL DE MONTERREY, APODACA, NUEVO LEON.
52	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "DEL NORTE", APODACA, NUEVO LEON.

53	0	CANCUN, Q. ROO.
53	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "COZUMEL", COZUMEL, Q. ROO.
53	3	PUERTO MORELOS, Q. ROO.
64	0	QUERETARO, QRO.
64	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. FRANCISCO J. MUJICA", MORELIA, MICH.
64	3	CELAYA, GTO.
64	4	AEROPUERTO INTERNACIONAL "GUANAJUATO", SILAO, GTO.
64	5	LEON, GTO.
65	0	TOLUCA, MEX. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS", TOLUCA, MEX.
67	0	CHIHUAHUA, CHIH.
67	1	PARQUE INDUSTRIAL LAS AMERICAS, CHIH.
67	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. ROBERTO FIERRO VILLALOBOS", CHIHUAHUA, CHIH.
73	0	AGUASCALIENTES, AGS., AEROPUERTO INTERNACIONAL "LIC. JESUS TERAN", AGUASCALIENTES, AGS. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "PONCIANO ARRIAGA", SAN LUIS POTOSI.
73	1	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.
73	2	AEROPUERTO INTERNACIONAL "GRAL. LEOBARDO C. RUIZ", CALERA DE VICENTE ROSALES, ZAC.
75	0	PUEBLA, PUE. Y AEROPUERTO INTERNACIONAL "HERMANOS SERDAN", PUEBLA, MEX.
75	1	CUERNAVACA, MOR.
75	2	TLAXCALA, TLAX.
80	0	COLOMBIA, N.L.
81	0	ALTAMIRA, TAMP.
82	0	CD. CAMARGO, TAMP.
83	0	DOS BOCAS, TAB., AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE PALENQUE, CHIAPAS.
83	1	AEROPUERTO INTERNACIONAL "C.P.A. CARLOS ROBIROSA", VILLAHERMOSA, TAB.
83	2	FRONTERA, TABASCO.

APENDICE 2
CLAVES DE PEDIMENTO
REGIMEN DEFINITIVO

CLAVE	DESCRIPCION	SUPUESTOS DE APLICACION
A1	IMPORTACION DEFINITIVA.	O EXPORTACION
		Entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en territorio nacional por tiempo ilimitado.
		Salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.
A3	REGULARIZACION. IMPORTACION DEFINITIVA VIRTUAL.	
		1.- Regularización de mercancías que se encuentran en territorio nacional al amparo del artículo 101 de la Ley Aduanera.
		2.- Para la importación virtual de desperdicios, maquinaria y equipo obsoleto donado por empresas con PITEX y maquiladoras.
		3.- Para la enajenación de vehículos en depósito fiscal para la industria automotriz terminal a misiones diplomáticas, consulares y oficinas de organismos internacionales y personal

- extranjero.
- 4.- Regularización de mercancías que fueron importadas temporalmente con anterioridad a la fecha que establezca la regla 1.5.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
- 5.- Regularizaciones de mercancías transferidas a maquiladoras, PITEEX o ECEX que no retornaron en los plazos establecidos
- 6.- Regularización de mercancías a que se refiere el artículo 108, fracción III de la Ley importadas por maquiladoras o PITEEX, de conformidad con la regla 1.5.4. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
- C1 IMPORTACION DEFINITIVA A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE Y REGION FRONTERIZA DE MERCANCIAS POR EMPRESAS AUTORIZADAS AL AMPARO DE LOS DECRETOS DE LA FRANJA O REGION FRONTERIZA.
- Se utiliza para importación definitiva a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza de mercancías por empresas autorizadas al amparo de los Decretos de la Franja o Región Fronteriza a que se refiere el numeral 10 de la regla 1.2. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
- 1.- Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la región fronteriza y la franja fronteriza norte.
 2. Decreto por el que se establecen las fracciones arancelarias que se encontrarán totalmente desgravadas del impuesto general de importación para la franja fronteriza norte y en la región fronteriza.
 - 3.- Aplicando preferencias arancelarias específicas para la región o franja fronteriza, al amparo de algún tratado internacional.
 - 4.- Aplicando la tasa general de la TIGIE o tasas preferenciales de aplicación general de los tratados internacionales, cuando la tasa de cualquier otra contribución sea inferior a la aplicable al resto del país.
- C2 IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS A LA FRANJA FRONTERIZA NORTE, A LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR, A LA REGION PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y AL MUNICIPIO FRONTERIZO DE CANANEA, ESTADO DE SONORA.
- Se utiliza para la importación al amparo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados, destinados a permanecer definitivamente en la Franja Fronteriza Norte del país y en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Región Parcial del Estado de Sonora y Municipio Fronterizo de Cananea Estado de Sonora, publicado el 8 de febrero de 1999.
- También es aplicable para la importación definitiva de vehículos automotores nuevos, por parte de las empresas autorizadas para ello, cuyo destino sea la Región o Franja Fronteriza Norte del País.
- Se utiliza para la importación de vehículos usados al amparo de los artículos 137 bis 1 al 137 bis 9 de la Ley Aduanera.
- D1 RETORNO AL PAIS POR SUSTITUCION EN IMPORTACION (ARTICULO 97 DE LA LEY ADUANERA). RETORNO AL EXTRANJERO PARA SUSTITUCION DE MERCANCIAS DEFECTUOSAS DERIVADAS DE UNA IMPORTACION DEFINITIVA.
- Retorno al país por sustitución en importación conforme al artículo 97 de la Ley Aduanera. Retorno al extranjero para sustitución de mercancías defectuosas derivadas de una importación definitiva.
- K1 RETORNO AL PAIS DE MERCANCIAS EXPORTADAS EN DEFINITIVA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 103 DE LA LEY ADUANERA.
- 1.- Este documento se utiliza para el retorno de mercancías exportadas definitivamente en un lapso no mayor de un año, siempre que no se haya transformado.
 - 2.- Este documento se utiliza cuando se retornen al extranjero o al territorio nacional mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana.
- DESISTIMIENTO DEL REGIMEN DE EXPORTACION CUANDO EL PEDIMENTO DE EXPORTACION CORRESPONDIENTE

- YA SE HUBIERA PRESENTADO A LA ADUANA.
- L1 IMPORTACION DEFINITIVA POR 1.- Importación de pasajeros o personas físicas en cruces fronterizos, aeropuertos internacionales y aduanas marítimas.- Para mercancías cuyo valor en aduana no exceda el equivalente a mil dólares de los Estados Unidos de América en moneda nacional, declarando las fracciones genéricas 99010001 o 99010002 o cuatro mil dólares en equipo de cómputo con la fracción genérica 99010004, no debiendo estar sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias y sin causar ninguna contribución distinta al impuesto general de importación, impuesto al valor agregado y derecho de trámite aduanero.
- PEQUEÑA IMPORTACION DEFINITIVA.
- PEQUEÑA IMPORTACION DEFINITIVA.
- COMERCIAL DE MERCANCIAS CON FRACCION GENERICA.
- PEQUEÑA EXPORTACION DEFINITIVA.
- 2.- Pequeña Importación Comercial en cruces fronterizos por parte de importadores que cuenten con la autorización al amparo de los Decretos de la Franja o Región Fronteriza publicados en el DOF del 31 de diciembre de 2002, para mercancías cuyo valor en aduana no exceda el equivalente a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América en moneda nacional, declarando la fracción genérica 9901.00.01 o 9901.00.02. En estos casos los importadores deberán estar inscritos en el padrón de importadores y las mercancías no deben estar sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias.
- 3.- Pequeña Exportación en cruces fronterizos y aeropuertos.- Para mercancía cuyo valor en aduana no exceda el equivalente a dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América, en moneda nacional, declarando la fracción genérica 9901.00.01 o 9901.00.02, no debiendo estar sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias y estando exentas del impuesto general de exportación, conforme a la TIGIE.
4. Pequeña importación de mercancías por personas físicas que tributen en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del ISR, cuyo valor no exceda de 3,000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional o extranjera, declarando la fracción genérica 9901.00.01, no debiendo estar sujetas a regulaciones o restricciones no arancelarias distintas a las Normas Oficiales Mexicanas y cuotas compensatorias; o a impuestos distintos del impuesto general de importación o del IVA, conforme a la regla 2.7.9. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
- P1 REEXPEDICION DE MERCANCIAS DE 1.- Se utiliza para la introducción al resto del territorio FRANJA FRONTERIZA O REGION nacional de mercancía que fue importada definitivamente FRONTERIZA AL INTERIOR DEL PAIS. a Región Fronteriza o Franja Fronteriza Norte, haciendo uso de tasa preferencial.
- 2.- Este documento se utiliza para la reexpedición de menajes de casa de los residentes de la Franja Fronteriza Norte o Región Fronteriza.
- 3.- Este pedimento se utiliza para la reexpedición de mercancía importada en definitiva, que se encuentra en la Región o Franja Fronteriza Norte, habiéndose cubierto las contribuciones aplicables al resto del país.

- S2 IMPORTACION DE MERCANCIAS PARA RETORNAR EN SU MISMO ESTADO CUANDO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, SE EFECTUA MEDIANTE DEPOSITO EN CUENTAS ADUANERAS, DE ACUERDO AL ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA. EXPORTACION DE MERCANCIAS IMPORTADAS AL AMPARO DEL ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA. Se utiliza para operaciones de importación de mercancías para retornar en su mismo estado, con pago en cuenta aduanera. Este documento también se utiliza para la exportación de mercancías importadas con esta clave de documento.
- T1 PEDIMENTO SIMPLIFICADO PARA IMPORTACION Y EXPORTACION DE MERCANCIAS CON MONTO HASTA DE 5,000 USD POR EMPRESAS DE MENSAJERIA. Se utiliza para la importación y exportación definitiva de mercancías por un monto de hasta cinco mil dólares de los Estados Unidos de América por empresas de mensajería.
- V1 IMPORTACION TEMPORAL VIRTUAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEK O MAQUILADORAS O EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR. EXPORTACION VIRTUAL PARA RETORNO AL EXTRANJERO POR PARTE DE MAQUILADORAS Y EMPRESAS PITEK. Importación temporal virtual y exportación virtual (retorno) para transferencias entre empresas maquiladoras, PITEK o empresas de comercio exterior. Importación y exportación temporal virtual de mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEK que enajenen en los términos de las reglas 5.2.5. y 5.2.6. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior en los siguientes supuestos:
- EXPORTACION VIRTUAL PARA RETORNO POR PARTE DE EMPRESAS PITEK O MAQUILADORAS PARA DONACION DE DESPERDICIOS, MAQUINARIA Y EQUIPO OBSOLETO.
- EXPORTACION VIRTUAL DE PROVEEDORES NACIONALES POR ENAJENACIONES A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON ENTREGA MATERIAL EN TERRITORIO NACIONAL.
- EXPORTACION VIRTUAL DE PROVEEDORES DE INSUMOS DEL SECTOR AZUCARERO AUTORIZADOS, POR ENAJENACIONES DE MERCANCIAS A EMPRESAS MAQUILADORAS O PITEK CONFORME A LA REGLA 3.3.32.
- IMPORTACION VIRTUAL A DEPOSITO FISCAL INDUSTRIA AUTOMOTRIZ POR ADQUISICIONES DE MERCANCIAS CONFORME A LAS REGLAS 5.2.5. Y 5.2.6.
- RETORNO E IMPORTACION TEMPORAL VIRTUAL DE MAQUILADORAS Y PITEK POR FUSION O ESCISION, CONFORME A LA REGLA 3.3.34.
1. La enajenación que se efectúe entre residentes en el extranjero, de mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEK cuya entrega material se efectúe en el territorio nacional a otra maquiladora, PITEK, a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal;
 2. La enajenación por residentes en el extranjero, de las mercancías importadas temporalmente por una maquiladora o PITEK, a otra maquiladora, PITEK o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional;
 3. La enajenación que efectúen las empresas maquiladoras o PITEK a residentes en el extranjero cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a otras empresas maquiladoras, PITEK o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal;
 4. La transferencia de mercancías que efectúen las maquiladoras o PITEK a empresas de comercio exterior con registro de la SE; y
 5. La transferencia de mercancías que efectúen las empresas maquiladoras o PITEK, de las mercancías importadas temporalmente, a otras empresas maquiladoras o PITEK.
 6. La enajenación que efectúen proveedores nacionales de mercancía nacional o importada en definitiva a residentes en el extranjero cuya entrega material se efectúe en territorio nacional a empresas maquiladoras, PITEK, empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de

autopartes para su introducción a depósito fiscal.

Importación y exportación temporal virtual de mercancía que se importó con pago en cuenta aduanera cuando el importador obtiene autorización para operar como maquiladora o PITEX.

Exportación virtual de empresas maquiladoras o con PITEX, cuando efectúe donación de desperdicios, maquinaria o equipo obsoleto.

Importación y exportación virtual de empresas maquiladoras o PITEX por la transferencia de desperdicios de las mercancías que hubieran importado temporalmente a otras maquiladoras o PITEX, en los términos del artículo 109, último párrafo.

Exportación e importación temporal virtual por enajenaciones de mercancías a que se refiere la regla 3.3.32. que realicen proveedores residentes en territorio nacional que cuenten con registro de la SE como proveedores de insumos del sector azucarero autorizados a empresas maquiladoras y PITEX.

Retorno e Importación temporal virtual de mercancías entre empresas maquiladoras y PITEX por fusión o escisión.

- V2 EXPORTACION VIRTUAL AL ENAJENAR MERCANCIA POR PARTE DE IMPORTADORES QUE PAGUEN LAS CONTRIBUCIONES Y CUOTAS COMPENSATORIAS CON DEPOSITO EN CUENTA ADUANERA, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 85 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000.
- EXPORTACION VIRTUAL POR PARTE DE PERSONAS QUE HUBIERAN IMPORTADO DEFINITIVAMENTE MERCANCIAS DE ACUERDO AL ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA.
- EXPORTACION VIRTUAL DE MERCANCIA IMPORTADA DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 85 VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000 Y 86 DE LA LEY ADUANERA CUANDO OBTENGAN AUTORIZACION PARA OPERAR AL AMPARO DE PROGRAMAS DE MAQUILA O PITEX.
- V5 OPERACIONES REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS 2.8.3., NUMERAL 14 Y 3.3.11. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.
- Exportación virtual para transferencia de empresas que pagan las contribuciones y cuotas compensatorias con depósitos en cuenta aduanera.
- Exportación virtual de mercancía enajenada a empresas maquiladoras, con PITEX o ECEX.
- Exportación virtual de mercancía importada con cuenta aduanera cuando el importador obtenga autorización para operar como maquiladora o empresa PITEX.
- Importación definitiva y exportación virtual de mercancía importada temporalmente por una maquiladora o PITEX que enajenan a empresas residentes en el territorio nacional sin programa de exportación.

TEMPORALES

- AD IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS DESTINADAS A CONVENCIONES CUANDO ESTAS SE EXPONGAN AL PUBLICO EN GENERAL Y SE DIFUNDAN A TRAVES DE LOS PRINCIPALES MEDIOS DE COMUNICACION
- Importación temporal de mercancías destinadas a convenciones y congresos internacionales.

- (ARTICULO 106, FRACCION III, INCISO A) DE LA LEY ADUANERA).
- AJ IMPORTACION Y EXPORTACION DE ENVASES DE MERCANCIAS. Importación temporal de envases de mercancías, siempre que contengan en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país.
- IMPORTACION CONFORME AL ARTICULO 106, FRACCION II, INCISO B) DE LA LEY ADUANERA. EL PRODUCTO CONTENIDO EN EL ENVASE SE IMPORTARA CON UN PEDIMENTO, CON LA CLAVE QUE CORRESPONDA. EXPORTACION: Exportación temporal de envases de mercancías.
- ARTICULO 116, FRACCION II, INCISO A) DE LA LEY ADUANERA.
- EL RETORNO SE EFECTUA CON UN DOCUMENTO CON CLAVE H8. EL PRODUCTO ENVASADO, EN CASO DE EXISTIR, DEBERA DECLARARSE CON UN SEGUNDO PEDIMENTO CON LA CLAVE QUE CORRESPONDA.
- BA IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES REALIZADA POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MEXICO, SIEMPRE QUE SEAN UTILIZADOS DIRECTAMENTE POR ELLOS O POR PERSONAS CON LAS QUE TENGAN RELACION LABORAL, EXCEPTO TRATANDOSE DE VEHICULOS, SIEMPRE QUE SE TRATE DE MERCANCIAS PARA RETORNAR AL EXTRANJERO EN EL MISMO ESTADO. Importación temporal de bienes realizada por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, siempre que no se trate de vehículos, cuando dichos bienes son utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral y retornen al extranjero en el mismo estado.
- EXPORTACION TEMPORAL REALIZADA POR RESIDENTES EN MEXICO, SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL EXTRANJERO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE MERCANCIAS PARA RETORNAR AL PAIS EN EL MISMO ESTADO. Exportación temporal realizada por residentes en México sin establecimiento permanente en el extranjero, siempre que se trate de mercancías para retornar al país en el mismo estado.
- EXPORTACION TEMPORAL DE GANADO. Exportación temporal de ganado.
- BB EXPORTACION DEFINITIVA VIRTUAL. 1.- Exportación definitiva virtual de mercancía nacional (productos terminados) que enajenen residentes en el país a recinto fiscalizado para la elaboración, transformación o reparación.
- 2.- Exportación definitiva virtual de mercancía nacional (productos terminados) que enajenen residentes en el país a depósito fiscal para exposición y venta en tiendas libres de impuestos (duty free).
- 3.- Exportación (retorno) virtual de las mercancías a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de la fracción V del artículo 106 de la Ley, que hubieran ingresado a territorio nacional bajo el régimen de importación temporal.
- 4.- Exportación definitiva virtual de mercancía importada temporalmente con anterioridad.
- BC IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS DESTINADAS A EVENTOS CULTURALES Y DEPORTIVOS POR ENTIDADES PUBLICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, UNIVERSIDADES O Para eventos culturales o deportivos patrocinados por:
- Entidades públicas ya sean nacionales o extranjeras.
 - Universidades.
 - Entidades privadas autorizadas para recibir donativos en los

	ENTIDADES PRIVADAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES EN TERMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
BD	IMPORTACION TEMPORAL DE ENSERES, UTILERIA Y DEMAS EQUIPO NECESARIO PARA LA FILMACION, SIEMPRE QUE SE UTILICE EN LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y SU INTERNACION SE EFECTUE POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.	Importación temporal de los enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su internación se efectúe por residentes en el extranjero. Exportación temporal de los enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su exportación se efectúe por residentes en el país.
BE	IMPORTACION TEMPORAL DE VEHICULOS DE PRUEBA POR FABRICANTES AUTORIZADOS, RESIDENTES EN MEXICO. EL RETORNO SE DEBERA DE EFECTUAR CON UN DOCUMENTO CLAVE H1.	Importación temporal de vehículos de prueba por un fabricante autorizado residente en México.
BF	EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS DESTINADAS A EXPOSICIONES, CONVENCIONES O EVENTOS CULTURALES O DEPORTIVOS.	Para mercancía destinada a exposiciones, convenciones o eventos culturales o deportivos.
BH	IMPORTACION TEMPORAL DE CONTENEDORES; AVIONES Y HELICOPTEROS DESTINADOS A SER UTILIZADOS EN LAS LINEAS AEREAS CON CONCESION PARA OPERAR EN EL PAIS, ASI COMO AQUELLOS DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, CARROS DE FERROCARRIL Y TODO TIPO DE EMBARCACIONES A EXCEPCION DE LANCHAS, YATES Y VELEROS. IMPORTACION TEMPORAL DE CHASISES QUE EXCLUSIVAMENTE SE UTILICEN COMO PORTACONTENEDORES, ASI COMO LOS MOTOGENERADORES QUE UNICAMENTE PERMITAN PROVEER LA ENERGIA SUFICIENTE PARA REFRIGERACION DEL CONTENEDOR DE QUE SE TRATE.	Importación temporal de contenedores, embarcaciones, aviones, helicópteros y carros de ferrocarril. Importación temporal de chasises que exclusivamente se utilicen como portacontenedores, así como los motogeneradores que únicamente permitan proveer la energía suficiente para la refrigeración del contenedor de que se trate.
BM	EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS PARA SU TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION.	Exportación temporal de mercancías para su transformación, elaboración o reparación en el extranjero.
BO	EXPORTACION TEMPORAL PARA REPARACION O SUSTITUCION DE MERCANCIAS QUE HABIAN SIDO PREVIAMENTE IMPORTADAS TEMPORALMENTE POR EMPRESAS PITEX O MAQUILADORAS Y SU RETORNO AL PAIS.	Exportación temporal de mercancías de activo fijo para reparación o sustitución de mercancías que habían sido previamente importadas temporalmente por empresas maquiladoras o con PITEX. Retorno al país de las exportaciones temporales para reparación o sustitución de mercancías que habían sido importadas temporalmente por empresas maquiladoras o con PITEX.
BP	IMPORTACION Y EXPORTACION TEMPORAL DE MUESTRAS O MUESTRARIOS, ASI COMO PELICULAS PUBLICITARIAS PARA DAR A CONOCER MERCANCIAS.	Se utiliza para la importación y exportación temporal de muestras y muestrarios destinados a dar a conocer mercancía y películas publicitarias.
BR	EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS FUNGIBLES Y SU RETORNO.	Exportación temporal de mercancías fungibles y su retorno.

- H1 RETORNO DE MERCANCIAS EN SU MISMO ESTADO TANTO PARA IMPORTACION COMO PARA EXPORTACION. INCLUYENDO RETORNOS QUE EFECTUEN LAS EMPRESAS AUTORIZADAS POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA PARA OPERAR COMO EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR (ESEX).
- H8 PEDIMENTO PARA RETORNO DE ENVASES, IMPORTADOS O EXPORTADOS TEMPORALMENTE.
- I1 PEDIMENTO PARA IMPORTAR MERCANCIAS TERMINADAS A LAS CUALES SE INCORPORARON PRODUCTOS QUE FUERON EXPORTADOS TEMPORALMENTE PARA TRANSFORMACION O ELABORACION O PARA PRODUCTOS QUE RETORNAN AL PAIS UNA VEZ QUE FUERON REPARADOS (SE UTILIZA PARA RETORNOS DE PEDIMENTOS CON CLAVE BM).
- PEDIMENTOS PARA EXPORTACION DE MERCANCIAS A LAS CUALES SE INCORPORARON PRODUCTOS QUE SE IMPORTARON BAJO EL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ.
- S9 OPERACIONES DE RETORNO A LAS FRANJAS FRONTERIZAS Y ZONAS LIBRES, DE MERCANCIAS QUE HAYAN SIDO REEXPEDIDAS TEMPORALMENTE AL RESTO DEL PAIS, MEDIANTE LA UTILIZACION DE PEDIMENTO CON CLAVE S9, BAJO LA OPCION DEL ARTICULO 85 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2000.
- F4 CAMBIO DE REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL A DEFINITIVA DE MERCANCIA SUJETA A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, POR EMPRESAS PITEX O MAQUILADORAS ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU RETORNO (SE ACTUALIZAN CONTRIBUCIONES).
- CAMBIO DE REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL A DEFINITIVA POR EMPRESAS DE COMERCIO EXTERIOR (ACTUALIZAN CONTRIBUCIONES).
- CAMBIO DE REGIMEN DE EXPORTACION TEMPORAL A DEFINITIVA (ACTUALIZAN CONTRIBUCIONES).
- CAMBIO DE REGIMEN DE DESPERDICIOS
- Retorno de importación y exportación de mercancías en el mismo estado.
- Retorno al territorio nacional de los envases exportados temporalmente.
- Retorno al extranjero de envases que fueron importados temporalmente.
- Se utiliza para la importación definitiva de mercancías terminadas a las cuales se incorporaron productos que fueron exportados temporalmente para transformación o elaboración o para bienes que retornan al país una vez que fueron reparados.
- Igualmente se utiliza para la exportación de mercancías a las cuales se incorporaron productos que fueron importados temporalmente para transformación o elaboración sin usar un programa de maquila o de exportación autorizado por la Secretaría de Economía o bienes importados para ser reparados en territorio nacional, cuya importación fue realizada hasta el 31 de diciembre de 1990.
- De igual manera se utiliza este documento para la exportación de vehículos, partes, conjuntos, componentes, motores a los cuales se les incorporaron productos que fueron importados bajo el régimen de depósito fiscal de la industria automotriz.
- Se utiliza este documento para el retorno a la Región Fronteriza o Franja Fronteriza Norte, de las mercancías internadas al resto del país, mediante documento clave "S9".
- Cambio de régimen de importación temporal a definitiva de mercancía sujeta a transformación, elaboración o reparación por parte de empresas maquiladoras o PITEX antes del vencimiento del plazo para su retorno.
- Cambio de régimen de exportación temporal a definitiva.
- Cambio de régimen de desperdicios de insumos importados o exportados temporalmente, de conformidad con los artículos 109 y 118 de la Ley Aduanera, antes del vencimiento del plazo para su retorno.

DE INSUMOS IMPORTADOS O EXPORTADOS TEMPORALMENTE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 109 Y 118 DE LA LEY ADUANERA, ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU RETORNO.

- F5 CAMBIO DE REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL A DEFINITIVA DE BIENES DE ACTIVO FIJO PARA EMPRESA PITEX O MAQUILADORA. Cambio de régimen de importación temporal a definitiva de bienes de activo fijo por parte de empresas maquiladoras o PITEX antes del vencimiento del plazo para su retorno.
Cambio de régimen de importación temporal para convenciones y congresos internacionales a definitiva.

PITEX

- A2 IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES DISTINTOS A LOS DE ACTIVO FIJO, SIEMPRE QUE SEA PARA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION POR PARTE DE PITEX. Sólo se utiliza por empresa con programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX), cuando se trate de bienes destinados a los procesos de transformación elaboración o reparación, así como envases, empaques y lubricantes para dichos procesos; mercancías citadas en el artículo 5, fracciones I y II del Decreto PITEX.
- A6 IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO POR PARTE DE PITEX. Sólo puede ser utilizada por empresas que cuenten con programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX), siempre que se trate de las mercancías a que se refiere el artículo 5, fracciones III y IV del decreto PITEX.
- J2 EXPORTACION (RETORNO) DE MERCANCIAS ELABORADAS, TRANSFORMADAS O REPARADAS AL AMPARO DE UN PITEX. Retorno al extranjero de mercancías elaboradas, transformadas o reparadas al amparo de empresas con programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX).
- RETORNO DE ENVASES TRANSFORMADOS O EN UN MISMO ESTADO, IMPORTADOS TEMPORALMENTE AL AMPARO DE UN PROGRAMA PITEX, CONTENIENDO MERCANCIA NACIONAL DE EXPORTACION O MERCANCIA EXTRANJERA ELABORADA O TRANSFORMADA, INCLUSO CON INTEGRACION DE MERCANCIA NACIONAL. Retorno de envases transformados o en su mismo estado, importados temporalmente al amparo de un programa PITEX, conteniendo mercancía nacional de exportación o mercancía extranjera elaborada o transformada, incluso con integración de mercancía nacional.

MAQUILADORAS

- H2 IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION POR PARTE DE MAQUILADORAS. Se utiliza para realizar importaciones temporales por empresas maquiladoras de mercancía destinada a un proceso de elaboración, transformación o reparación, que formen parte del programa autorizado.
- H3 IMPORTACION TEMPORAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO, POR PARTE DE MAQUILADORAS. Se utiliza para realizar importaciones temporales por parte de empresas maquiladoras de exportación de mercancía a que se refieren las fracciones III y IV, del artículo 8 del Decreto de maquiladoras, como maquinaria herramienta y equipo (activo fijo), que formen parte del programa autorizado.
- J1 RETORNO DE MERCANCIAS TRANSFORMADAS, ELABORADAS O REPARADAS POR MAQUILADORAS. Retorno al extranjero de mercancías transformadas elaboradas o reparadas al amparo de un programa de maquila de exportación.

DEPOSITO FISCAL**ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO**

- A4 PEDIMENTO DE IMPORTACION O EXPORTACION PARA DEPOSITO FISCAL. Almacenamiento de mercancías, destinadas a permanecer en un almacén general de depósito bajo el régimen aduanero de Depósito Fiscal.
- A7 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEX. Extracción de bienes de activo fijo del régimen de depósito fiscal en almacén general de depósito para ser importadas temporalmente por empresas que cuenten con programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX).
Extracción de bienes de activo fijo del régimen de Depósito Fiscal para la industria automotriz terminal, para ser importadas al amparo de su programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX).
- A8 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEX. Extracción de Depósito Fiscal en almacén general de depósito de bienes que serán sujetos a elaboración, transformación o reparación por parte una empresa con programa de importación temporal para producir artículos de exportación PITEX.
Extracción de Depósito Fiscal para la industria automotriz terminal de bienes que serán sujetos a elaboración, transformación o reparación por parte una empresa con programa de importación temporal para producir artículos de exportación PITEX.
- G1 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA IMPORTACION O EXPORTACION DEFINITIVAS. Extracción de mercancías destinadas al régimen de Depósito Fiscal en un almacén general de depósito para su importación o exportación definitiva.
- C3 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO UBICADO EN FRANJA O REGION FRONTERIZA PARA IMPORTACION DEFINITIVA A DICHAS ZONAS, POR EMPRESAS AUTORIZADAS AL AMPARO DE LOS DECRETOS DE LA FRANJA O REGION FRONTERIZA. Se utiliza para la extracción de Depósito Fiscal de almacén general de depósito ubicado en Franja o Región Fronteriza para importación definitiva a dichas zonas, por empresas autorizadas al amparo de los Decretos de la franja o región fronteriza, de conformidad con lo siguiente:
- 1.- Al amparo de los Decretos del 31 de diciembre de 2002.
 - 2.- Aplicando preferencias arancelarias específicas para la región o franja fronteriza, al amparo de algún tratado internacional.
 - 3.- Aplicando la tasa general de la TIGIE o tasas preferenciales de aplicación general de los tratados internacionales, cuando la tasa de cualquier otra contribución sea inferior a la aplicable al resto del país.
- H4 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS. Se utiliza para la extracción del régimen de Depósito Fiscal en almacén general de depósito de bienes de activo fijo para su importación temporal por parte de empresas maquiladoras.
- H5 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS. Se utiliza para extraer bienes del régimen de Depósito Fiscal en almacén general de depósito para ser destinadas al régimen de importación temporal para transformación, elaboración o reparación por parte de empresas maquiladoras.
- K2 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE MERCANCIAS PARA RETORNARSE AL EXTRANJERO LAS DE ESA PROCEDENCIA O REINCORPORARSE AL MERCADO LAS DE ORIGEN NACIONAL, CUANDO LOS BENEFICIARIOS SE DESISTAN DE ESE REGIMEN. Extracción de mercancías sometidas al régimen de Depósito Fiscal en almacén general de depósito, para retornarse al extranjero o reincorporarse al mercado nacional según sea el caso, cuando los beneficiarios se desistan de ese régimen.
Este documento también se utiliza para la extracción del régimen de Depósito Fiscal en almacén general de depósito para transferirse a una planta automotriz que opere bajo el régimen de Depósito Fiscal (retorno virtual de las mercancías al extranjero).
- EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA TRANSFERENCIA A UNA PLANTA

AUTOMOTRIZ QUE OPERA BAJO EL REGIMEN DE DEPOSITO FISCAL (RETORNO VIRTUAL) DE LAS MERCANCIAS AL EXTRANJERO.

También se podrá utilizar para la extracción del régimen de Depósito Fiscal en almacén general de depósito para transferirse a otro almacén de depósito fiscal (retorno virtual de las mercancías al extranjero).

S4 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA LA IMPORTACION DE BIENES QUE RETORNARAN EN EL MISMO ESTADO, CUANDO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DE COMERCIO EXTERIOR SE REALIZA MEDIANTE CUENTA ADUANERA, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA.

Se utiliza para la extracción de bienes sometidos al régimen de Depósito Fiscal en un almacén general de depósito, para destinarlos al régimen de importación definitiva para exportarse en su mismo estado, con pago en cuenta aduanera.

También se utiliza este documento para la exportación de los bienes importados con la clave "S4".

EXPORTACION DE BIENES IMPORTADOS CON CLAVE DE DOCUMENTO S4.

LOCALES DESTINADOS

A EXPOSICIONES INTERNACIONALES DE MERCANCIAS DE COMERCIO EXTERIOR

A5 PEDIMENTO DE IMPORTACION EN LOCALES DESTINADOS A EXPOSICIONES INTERNACIONALES.

Se utiliza para la exhibición de mercancías destinadas al régimen de Depósito Fiscal para permanecer en un local autorizado para exposiciones internacionales de mercancías de comercio exterior.

A9 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEX.

Se utiliza para la extracción del régimen de Depósito Fiscal del local destinado a exposiciones internacionales de bienes de activo fijo para ser importados temporalmente por empresas que cuenten con programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX).

AA EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION EN SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS PITEX.

Se utiliza para la extracción de mercancía en régimen de Depósito Fiscal en local destinado para exposiciones internacionales de insumos por parte de una empresa con programa de importación temporal para producir artículos de exportación (PITEX).

G2 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA SU IMPORTACION DEFINITIVA.

Extracción de bienes destinados al régimen de Depósito Fiscal en locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías de comercio exterior para su importación definitiva.

H6 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS.

Se utiliza para la extracción de bienes de activo fijo de un local destinado a exposiciones internacionales, para su importación temporal por empresas maquiladoras.

H7 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES QUE SERAN SUJETOS A TRANSFORMACION, ELABORACION O REPARACION, PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS.

Se utiliza para extraer bienes del local destinado a exposiciones internacionales, para ser destinados al régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación por parte de empresas maquiladoras.

K3 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE MERCANCIAS PARA RETORNARSE AL EXTRANJERO, CUANDO LOS BENEFICIARIOS SE DESISTAN DE ESTE REGIMEN.

Extracción de mercancías en régimen de Depósito Fiscal en local destinado a exposiciones internacionales para retornarse al extranjero.

EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA TRANSFERIRSE A UN ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO (RETORNO VIRTUAL DE LAS MERCANCIAS AL EXTRANJERO).

También se utiliza para la extracción del local autorizado para exposiciones internacionales, para transferirse a un almacén general de depósito. (Retorno virtual de las mercancías al extranjero).

S6 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL PARA LA IMPORTACION DE BIENES QUE RETORNARAN EN SU MISMO ESTADO, CUANDO EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DE COMERCIO EXTERIOR SE REALICE

Se utiliza para la extracción del régimen de Depósito Fiscal en local autorizado para exposiciones internacionales de bienes que se importarán en definitiva, con pago en cuenta aduanera para retornar en su mismo estado.

También se utiliza esta clave de documento para la exportación

MEDIANTE CUENTAS ADUANERAS, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 86 DE LA LEY ADUANERA.

EXPORTACION DE BIENES IMPORTADOS CON PEDIMENTO CON CLAVE S6.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

- F2 IMPORTACION A DEPOSITO FISCAL PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ. Se utiliza por las empresas de la industria automotriz autorizadas, para el almacenamiento de mercancía bajo el régimen de Depósito Fiscal.
- V3 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE BIENES PARA SU RETORNO VIRTUAL POR LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ TERMINAL O MANUFACTURERA DE VEHICULOS DE AUTOTRANSPORTE PARA SU IMPORTACION TEMPORAL POR PARTE DE EMPRESAS MAQUILADORAS O PITEX. Para extracción de depósito fiscal de bienes para su retorno virtual por la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte para su importación temporal por parte de empresas Maquiladoras y PITEX, conforme a las reglas 3.3.8., numeral 2 o 3.6.21., numeral 7 de la presente Resolución.
- F3 EXTRACCION DE DEPOSITO FISCAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ PARA EL MERCADO NACIONAL. Se utiliza para la extracción de mercancías del régimen de Depósito Fiscal de la industria automotriz para incorporarse al mercado nacional.
- V4 EXPORTACION VIRTUAL POR LAS EMPRESAS DE LA INDUSTRIA DE AUTOPARTES, DE LAS PARTES O COMPONENTES COMPRENDIDOS EN EL APARTADO C. DE LA CONSTANCIA DE TRANSFERENCIA DE MERCANCIAS. Exportación virtual de las partes y componentes comprendidos en el apartado C. de la Constancia de Transferencia de Mercancías, para la determinación y pago del Impuesto General de Importación. (regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.18., numeral 2)

PARA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EN TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (DUTY FREE)

- F8 DEPOSITO FISCAL PARA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES EN TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (DUTY FREE) Y SU RETORNO (MERCANCIAS NACIONALES O NACIONALIZADAS). Exportación a Depósito Fiscal para exposición y venta en aeropuertos internacionales y puertos marítimos de altura, de mercancía nacional o nacionalizada (mercancías destinadas a las tiendas duty free).
Extracción de Depósito Fiscal para exposición y venta en aeropuertos internacionales y puertos marítimos de altura, de mercancía nacional o nacionalizada, para reincorporarse al mercado nacional, cuando no se llevó a cabo su venta.
- F9 DEPOSITO FISCAL PARA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES EN TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (DUTY FREE) Y SU RETORNO (MERCANCIAS EXTRANJERAS). Importación a Depósito Fiscal para exposición y venta en aeropuertos internacionales y puertos marítimos de altura, de mercancía extranjera (mercancías destinadas a las tiendas duty free).
Extracción de Depósito Fiscal para exposición y venta en aeropuertos internacionales y puertos marítimos de altura, de mercancía extranjera para retornar al extranjero.
- G6 EXTRACCION DE MERCANCIAS NACIONALES DE LOCALES EN AEROPUERTOS INTERNACIONALES, PUERTOS MARITIMOS DE ALTURA, AUTORIZADOS PARA ESTABLECER DEPOSITOS FISCALES PARA LA EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS. Extracción de mercancías nacionales o nacionalizadas de Depósito Fiscal para exposición y venta en locales ubicados en aeropuertos internacionales, puertos marítimos de altura o colindantes con puntos de entrada y salida de personas de territorio nacional, que fueron vendidas a pasajeros que salen del territorio nacional.
- G7 EXTRACCION DE MERCANCIAS EXTRANJERAS DE LOCALES EN Extracción de mercancías extranjeras de Depósito Fiscal para exposición y venta en locales ubicados en aeropuertos

AEROPUERTOS INTERNACIONALES, internacionales, puertos marítimos de altura o colindantes con PUERTOS MARITIMOS DE ALTURA, puntos de entrada y salida de personas de territorio nacional AUTORIZADOS PARA ESTABLECER (tiendas duty free), las cuales fueron vendidas a pasajeros que DEPOSITOS FISCALES PARA LA salen del territorio nacional. EXPOSICION Y VENTA DE MERCANCIAS EXTRANJERAS Y NACIONALES.

TRANSFORMACION EN RECINTO FISCALIZADO

- M1 INSUMOS DESTINADOS AL REGIMEN DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO. Para operaciones efectuadas por el titular del recinto fiscalizado autorizado al amparo del régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, cuando se trate de bienes destinados a los procesos de transformación, elaboración o reparación, así como envases, empaques y lubricantes para dichos procesos.
- M2 MAQUINARIA Y EQUIPO DESTINADOS AL REGIMEN DE ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO. Para operaciones efectuadas por el titular del recinto fiscalizado autorizado al amparo del régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, cuando se trate de maquinaria y equipo.
- J3 RETORNO DE INSUMOS ELABORADOS O TRANSFORMADOS EN RECINTO FISCALIZADO. Retorno al extranjero de insumos elaborados, transformados o reparados al amparo del régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.
- Para operaciones de exportación de mercancía nacional elaborada, transformada o reparada en recinto fiscalizado que fue destinada al régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, efectuadas por el titular del recinto fiscalizado autorizado.

RECINTOS FISCALIZADOS ESTRATEGICOS

- M3 INTRODUCCION O RETIRO DE MERCANCIAS DEL REGIMEN DE RECINTO FISCALIZADO ESTRATEGICO Introducción de mercancías destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico de conformidad con las reglas 3.9.3., rubro B; 3.9.5, rubro B; 3.9.6., rubro A; y 3.9.9. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
- Retiro de mercancías del régimen de recinto fiscalizado estratégico de conformidad con las reglas 3.9.4., rubro B, último párrafo; 3.9.7., rubro A, segundo párrafo y rubro B; 3.9.8.; 3.9.9; y 3.9.12. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

TRANSITOS

- T3 TRANSITO INTERNO. Se utiliza para efectuar tránsito interno conforme al artículo 127 de la Ley Aduanera.
- T6 TRANSITO INTERNACIONAL POR TERRITORIO EXTRANJERO. Se utiliza para efectuar tránsito internacional por territorio extranjero conforme al artículo 134 de la Ley Aduanera.
- T7 TRANSITO INTERNACIONAL POR TERRITORIO NACIONAL. Se utiliza para efectuar tránsito internacional por territorio nacional conforme al artículo 131 de la Ley Aduanera.
- T8 TRANSITO PARA EL TRANSBORDO. Se utiliza para efectuar transbordos de mercancías que fueron descargadas de una aeronave y se depositan ante la aduana para posteriormente ser cargadas a otra aeronave conforme al artículo 36 del Reglamento de la Ley Aduanera.
- R3 RECTIFICACION A PEDIMENTO DE TRANSITO. Se utiliza para rectificar pedimentos de tránsito.

OTROS

R1	RECTIFICACION DE PEDIMENTOS.	Se utiliza para rectificar los datos que permite el artículo 89 de la Ley Aduanera.
CT	PEDIMENTO COMPLEMENTARIO QUE AMPARE LA DETERMINACION O PAGO DE LA EXPORTACION O RETORNO DE MERCANCIAS SUJETAS A LOS ARTICULOS 303 DEL TLCAN, 14 DE LA DECISION O 15 DEL TLCAELC.	

APENDICE 3**MEDIOS DE TRANSPORTE**

CLAVE	MEDIOS DE TRANSPORTE
1	MARITIMO.
2	FERROVIARIO DE DOBLE ESTIBA.
3	CARRETERO-FERROVIARIO.
4	AEREO.
5	POSTAL.
6	FERROVIARIO.
7	CARRETERO.
8	TUBERIA.
98	NO SE DECLARA MEDIO DE TRANSPORTE POR NO HABER PRESENTACION FISICA DE MERCANCIAS ANTE LA ADUANA.
99	OTROS.

APENDICE 4**CLAVES DE PAISES**

CLAVE SAAI FIII	CLAVE SAAI M3	PAIS
A1	AFG	AFGANISTAN (EMIRATO ISLAMICO DE)
A2	ALB	ALBANIA (REPUBLICA DE)
A4	DEU	ALEMANIA (REPUBLICA FEDERAL DE)
A7	AND	ANDORRA (PRINCIPADO DE)
A8	AGO	ANGOLA (REPUBLICA DE)
AI	AIA	ANGUILA
A9	ATG	ANTIGUA Y BARBUDA (COMUNIDAD BRITANICA DE NACIONES)
B1	ANT	ANTILLAS NEERLANDESAS (TERRITORIO HOLANDES DE ULTRAMAR)
B2	SAU	ARABIA SAUDITA (REINO DE)
B3	DZA	ARGELIA (REPUBLICA DEMOCRATICA Y POPULAR DE)
B4	ARG	ARGENTINA (REPUBLICA)
AM	ARM	ARMENIA (REPUBLICA DE)
A0	ABW	ARUBA (TERRITORIO HOLANDES DE ULTRAMAR)
B5	AUS	AUSTRALIA (COMUNIDAD DE)
B6	AUT	AUSTRIA (REPUBLICA DE)
AZ	AZE	AZERBAIJAN (REPUBLICA AZERBAIJANI)
B7	BHS	BAHAMAS (COMUNIDAD DE LAS)
B8	BHR	BAHREIN (ESTADO DE)
B9	BGD	BANGLADESH (REPUBLICA POPULAR DE)
C1	BRB	BARBADOS (COMUNIDAD BRITANICA DE NACIONES)
C2	BEL	BELGICA (REINO DE)
C3	BLZ	BELICE

F9	BEN	BENIN (REPUBLICA DE)
C4	BMU	BERMUDAS
BY	BLR	BIELORRUSIA (REPUBLICA DE)
C6	BOL	BOLIVIA (REPUBLICA DE)
X7	BIH	BOSNIA Y HERZEGOVINA
C7	BWA	BOTSWANA (REPUBLICA DE)
C8	BRA	BRASIL (REPUBLICA FEDERATIVA DE)
C9	BRN	BRUNEI (ESTADO DE) (RESIDENCIA DE PAZ)
D1	BGR	BULGARIA (REPUBLICA DE)
A6	BFA	BURKINA FASO
D2	BDI	BURUNDI (REPUBLICA DE)
D3	BTN	BUTAN (REINO DE)
D4	CPV	CABO VERDE (REPUBLICA DE)
F4	TCD	CHAD (REPUBLICA DEL)
D6	CYM	CAIMAN (ISLAS)
D7	KHM	CAMBOYA (REINO DE)
D8	CMR	CAMERUN (REPUBLICA DEL)
D9	CAN	CANADA
E1	RKE	CANAL, ISLAS DEL (ISLAS NORMANDAS)
F6	CHL	CHILE (REPUBLICA DE)
Z3	CHN	CHINA (REPUBLICA POPULAR)
F8	CYP	CHIPRE (REPUBLICA DE)
E2	CIA	CIUDAD DEL VATICANO (ESTADO DE LA)
E3	CCK	COCOS (KEELING, ISLAS AUSTRALIANAS)
E4	COL	COLOMBIA (REPUBLICA DE)
E5	COM	COMORAS (ISLAS)
EU	EMU	COMUNIDAD EUROPEA
E6	COG	CONGO (REPUBLICA DEL)
E7	COK	COOK (ISLAS)
E9	PRK	COREA (REPUBLICA POPULAR DEMOCRATICA DE) (COREA DEL NORTE)
E8	KOR	COREA (REPUBLICA DE) (COREA DEL SUR)
F1	CIV	COSTA DE MARFIL (REPUBLICA DE LA)
F2	CRI	COSTA RICA (REPUBLICA DE)
HR	HRV	CROACIA (REPUBLICA DE)
F3	CUB	CUBA (REPUBLICA DE)
D0	CUR	CURAZAO (TERRITORIO HOLANDES DE ULTRAMAR)
G1	DNK	DINAMARCA (REINO DE)
V4	DJI	DJIBOUTI (REPUBLICA DE)
G2	DMA	DOMINICA (COMUNIDAD DE)
G3	ECU	ECUADOR (REPUBLICA DEL)
G4	EGY	EGIPTO (REPUBLICA ARABE DE)
G5	SLV	EL SALVADOR (REPUBLICA DE)
G6	ARE	EMIRATOS ARABES UNIDOS
ER	ERI	ERITREA (ESTADO DE)
SI	SVN	ESLOVENIA (REPUBLICA DE)
G7	ESP	ESPAÑA (REINO DE)
FM	DSM	ESTADO FEDERADO DE MICRONESIA
G8	USA	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
G0	EST	ESTONIA (REPUBLICA DE)

G9	ETH	ETIOPIA (REPUBLICA DEMOCRATICA FEDERAL)
H1	FJI	FIDJI (REPUBLICA DE)
H3	PHL	FILIPINAS (REPUBLICA DE LAS)
H4	FIN	FINLANDIA (REPUBLICA DE)
H5	FRA	FRANCIA (REPUBLICA FRANCESA)
GZ	GZA	FRANJA DE GAZA
H6	GAB	GABONESA (REPUBLICA)
H7	GMB	GAMBIA (REPUBLICA DE LA)
GE	GEO	GEORGIA (REPUBLICA DE)
H8	GHA	GHANA (REPUBLICA DE)
GI	GIB	GIBRALTAR (R.U.)
I1	GRD	GRANADA
I2	GRC	GRECIA (REPUBLICA HELENICA)
GL	GRL	GROENLANDIA (DINAMARCA)
I4	GLP	GUADALUPE (DEPARTAMENTO DE)
I5	GUM	GUAM (E.U.A.)
I6	GTM	GUATEMALA (REPUBLICA DE)
J1	GNB	GUINEA-BISSAU (REPUBLICA DE)
I9	GNQ	GUINEA ECUATORIAL (REPUBLICA DE)
I8	GIN	GUINEA (REPUBLICA DE)
I7	GUF	GUYANA FRANCESA
J2	GUY	GUYANA (REPUBLICA COOPERATIVA DE)
J3	HTI	HAITI (REPUBLICA DE)
J5	HND	HONDURAS (REPUBLICA DE)
J6	HKG	HONG KONG (REGION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA REPUBLICA)
J7	HUN	HUNGRIA (REPUBLICA DE)
J8	IND	INDIA (REPUBLICA DE)
J9	IDN	INDONESIA (REPUBLICA DE)
K1	IRQ	IRAK (REPUBLICA DE)
K2	IRN	IRAN (REPUBLICA ISLAMICA DEL)
K3	IRL	IRLANDA (REPUBLICA DE)
K4	ISL	ISLANDIA (REPUBLICA DE)
HM	LHM	ISLAS HEARD Y MCDONALD
FK	FLK	ISLAS MALVINAS (R.U.)
MP	MNP	ISLAS MARIANAS SEPTENTRIONALES
MH	MHL	ISLAS MARSHALL
SB	SLB	ISLAS SALOMON (COMUNIDAD BRITANICA DE NACIONES)
SJ	SJM	ISLAS SVALBARD Y JAN MAYEN (NORUEGA)
TK	TKL	ISLAS TOKELAU
WF	WLF	ISLAS WALLIS Y FUTUNA
K5	ISR	ISRAEL (ESTADO DE)
K6	ITA	ITALIA (REPUBLICA ITALIANA)
K7	JAM	JAMAICA
K9	JPN	JAPON
L1	JOR	JORDANIA (REINO HACHEMITA DE)
KZ	KAZ	KAZAKHSTAN (REPUBLICA DE)
L2	KEN	KENYA (REPUBLICA DE)
L0	KIR	KIRIBATI (REPUBLICA DE)
L3	KWT	KUWAIT (ESTADO DE)
KG	KGZ	KYRGYZSTAN (REPUBLICA KIRGYZIA)

L6	LSO	LESOTHO (REINO DE)
Y1	LVA	LETONIA (REPUBLICA DE)
L7	LBN	LIBANO (REPUBLICA DE)
L8	LBR	LIBERIA (REPUBLICA DE)
L9	LBY	LIBIA (JAMAHIRIYA LIBIA ARABE POPULAR SOCIALISTA)
L5	LIE	LIECHTENSTEIN (PRINCIPADO DE)
Y2	LTU	LITUANIA (REPUBLICA DE)
M0	LUX	LUXEMBURGO (GRAN DUCADO DE)
M1	MAC	MACAO
MK	MKD	MACEDONIA (ANTIGUA REPUBLICA YUGOSLAVA DE)
M2	MDG	MADAGASCAR (REPUBLICA DE)
M3	MYS	MALASIA
M4	MWI	MALAWI (REPUBLICA DE)
M5	MDV	MALDIVAS (REPUBLICA DE)
M6	MLI	MALI (REPUBLICA DE)
M7	MLT	MALTA (REPUBLICA DE)
M8	MAR	MARRUECOS (REINO DE)
M9	MTQ	MARTINICA (DEPARTAMENTO DE) (FRANCIA)
N1	MUS	MAURICIO (REPUBLICA DE)
N2	MRT	MAURITANIA (REPUBLICA ISLAMICA DE)
N3	MEX	MEXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)
MD	MDA	MOLDAVIA (REPUBLICA DE)
N0	MCO	MONACO (PRINCIPADO DE)
N4	MNG	MONGOLIA
N5	MSR	MONSERRAT (ISLA)
N6	MOZ	MOZAMBIQUE (REPUBLICA DE)
C5	MMR	MYANMAR (UNION DE)
P0	NAM	NAMIBIA (REPUBLICA DE)
N7	NRU	NAURU
N8	CXI	NAVIDAD (CHRISTMAS) (ISLAS)
N9	NPL	NEPAL (REINO DE)
P1	NIC	NICARAGUA (REPUBLICA DE)
P2	NER	NIGER (REPUBLICA DE)
P3	NGA	NIGERIA (REPUBLICA FEDERAL DE)
P4	NIU	NIVE (ISLA)
P5	NFK	NORFOLK (ISLA)
P6	NOR	NORUEGA (REINO DE)
NC	NCL	NUEVA CALEDONIA (TERRITORIO FRANCES DE ULTRAMAR)
P9	NZL	NUEVA ZELANDIA
Q2	OMN	OMAN (SULTANATO DE)
Q3	PIK	PACIFICO, ISLAS DEL (ADMN. E.U.A.)
J4	ZYA	PAISES BAJOS (REINO DE LOS) (HOLANDA)
Z9	KCD	PAISES NO DECLARADOS
Q7	PAK	PAKISTAN (REPUBLICA ISLAMICA DE)
PW	PLW	PALAU (REPUBLICA DE)
Q8	PAN	PANAMA (REPUBLICA DE)
P8	PNG	PAPUA NUEVA GUINEA (ESTADO INDEPENDIENTE DE)
R1	PRY	PARAGUAY (REPUBLICA DEL)
R2	PER	PERU (REPUBLICA DEL)
R3	PCN	PITCAIRNS (ISLAS DEPENDENCIA BRITANICA)

R4	PYF	POLINESIA FRANCESA
R5	POL	POLONIA (REPUBLICA DE)
R6	PRT	PORTUGAL (REPUBLICA PORTUGUESA)
R7	PRI	PUERTO RICO (ESTADO LIBRE ASOCIADO DE LA COMUNIDAD DE)
R8	QAT	QATAR (ESTADO DE)
R9	GBR	REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
CZ	CZE	REPUBLICA CHECA
CF	CAF	REPUBLICA CENTROAFRICANA
L4	LAO	REPUBLICA DEMOCRATICA POPULAR LAOS
S2	DOM	REPUBLICA DOMINICANA
SK	SVK	REPUBLICA ESLOVACA
X9	COD	REPUBLICA POPULAR DEL CONGO
S6	RWA	REPUBLICA RUANDESA
S3	REU	REUNION (DEPARTAMENTO DE LA) (FRANCIA)
S5	ROM	RUMANIA
RU	RUS	RUSIA (FEDERACION RUSA)
EH	ESH	SAHARA OCCIDENTAL (REPUBLICA ARABE SAHARAVI DEMOCRATICA)
S8	WSM	SAMOA (ESTADO INDEPENDIENTE DE)
S9	KNA	SAN CRISTOBAL Y NIEVES (FEDERACION DE) (SAN KITTS-NEVIS)
T0	SMR	SAN MARINO (SERENISIMA REPUBLICA DE)
T1	SPM	SAN PEDRO Y MIGUELON
T2	VCT	SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
T3	SHN	SANTA ELENA
T4	LCA	SANTA LUCIA
T5	STP	SANTO TOME Y PRINCIPE (REPUBLICA DEMOCRATICA DE)
T6	SEN	SENEGAL (REPUBLICA DEL)
T7	SYC	SEYCHELLES (REPUBLICA DE LAS)
T8	SLE	SIERRA LEONA (REPUBLICA DE)
U1	SGP	SINGAPUR (REPUBLICA DE)
U2	SYR	SIRIA (REPUBLICA ARABE)
U3	SOM	SOMALIA
U4	LKA	SRI LANKA (REPUBLICA DEMOCRATICA SOCIALISTA DE)
U5	ZAF	SUDAFRICA (REPUBLICA DE)
U6	SDN	SUDAN (REPUBLICA DEL)
U7	SWE	SUECIA (REINO DE)
U8	CHE	SUIZA (CONFEDERACION)
U9	SUR	SURINAME (REPUBLICA DE)
V0	SWZ	SWAZILANDIA (REINO DE)
TJ	TJK	TADJIKISTAN (REPUBLICA DE)
V1	THA	TAILANDIA (REINO DE)
F7	TWN	TAIWAN (REPUBLICA DE CHINA)
V2	TZA	TANZANIA (REPUBLICA UNIDA DE)
V3	XCH	TERRITORIOS BRITANICOS DEL OCEANO INDICO
TF	FXA	TERRITORIOS FRANCESES, AUSTRALES Y ANTARTICOS
TP	TMP	TIMOR ORIENTAL
V7	TGO	TOGO (REPUBLICA TOGOLESA)
TO	TON	TONGA (REINO DE)
W1	TTO	TRINIDAD Y TOBAGO (REPUBLICA DE)
W2	TUN	TUNEZ (REPUBLICA DE)
W3	TCA	TURCAS Y CAICOS (ISLAS)

TM	TKM	TURKMENISTAN (REPUBLICA DE)
W4	TUR	TURQUIA (REPUBLICA DE)
TV	TUV	TUVALU (COMUNIDAD BRITANICA DE NACIONES)
UA	UKR	UCRANIA
W5	UGA	UGANDA (REPUBLICA DE)
W7	URY	URUGUAY (REPUBLICA ORIENTAL DEL)
Y4	UZB	UZBEJISTAN (REPUBLICA DE)
Q1	VUT	VANUATU
W8	VEN	VENEZUELA (REPUBLICA DE)
W9	VNM	VIETNAM (REPUBLICA SOCIALISTA DE)
X2	VGB	VIRGENES. ISLAS (BRITANICAS)
X3	VIR	VIRGENES. ISLAS (NORTEAMERICANAS)
YE	YEM	YEMEN (REPUBLICA DE)
X8	YUG	YUGOSLAVIA (REPUBLICA FEDERAL DE)
Z1	ZMB	ZAMBIA (REPUBLICA DE)
S4	ZWE	ZIMBABWE (REPUBLICA DE)
Z2	PTY	ZONA DEL CANAL DE PANAMA
NT	RUH	ZONA NEUTRAL IRAQ-ARABIA SAUDITA

APENDICE 5**CLAVES DE MONEDAS**

PAIS	CLAVE MONEDA	NOMBRE MONEDA
AFRICA CENTRAL	XOF	FRANCO
ALBANIA	ALL	LEK
ALEMANIA	EUR	EURO
ANTILLAS HOLAN.	ANG	FLORIN
ARABIA SAUDITA	SAR	RIYAL
ARGELIA	DZD	DINAR
ARGENTINA	ARP	PESO
AUSTRALIA	AUD	DOLAR
AUSTRIA	EUR	EURO
BAHAMAS	BSD	DOLAR
BAHRAIN	BHD	DINAR
BARBADOS	BBD	DOLAR
BELGICA	EUR	EURO
BELICE	BZD	DOLAR
BERMUDA	BMD	DOLAR
BOLIVIA	BOP	BOLIVIANO
BRASIL	BRC	REAL
BULGARIA	BGL	LEV
CANADA	CAD	DOLAR
CHILE	CLP	PESO
CHINA	CNY	YUAN
COLOMBIA	COP	PESO
COREA DEL NORTE	KPW	WON
COREA DEL SUR	KRW	WON
COSTA RICA	CRC	COLON
CUBA	CUP	PESO
DINAMARCA	DKK	CORONA

ECUADOR	ECS	SUCRE
EGIPTO	EGP	LIBRA
EL SALVADOR	SVC	COLON
EM. ARABES UNIDOS	AED	DIRHAM
ESPAÑA	EUR	EURO
ESTONIA	EEK	CORONA
ETIOPIA	ETB	BIRR
E.U.A.	USD	DOLAR
FED. RUSA	RUR	RUBLO
FIDJI	FJD	DOLAR
FILIPINAS	PHP	PESO
FINLANDIA	EUR	EURO
FRANCIA	EUR	EURO
GHANA	GHC	CEDI
GRAN BRETAÑA	STG	LIBRA
GRECIA	EUR	EURO
GUATEMALA	GTO	QUETZAL
GUYANA	GYD	DOLAR
HAITI	HTG	GOURDE
HOLANDA	EUR	EURO
HONDURAS	HNL	LEMPIRA
HONG KONG	HKD	DOLAR
HUNGRIA	HUF	FORINT
INDIA	INR	RUPIA
INDONESIA	IDR	RUPIA
IRAK	IQD	DINAR
IRAN	IRR	RIYAL
IRLANDA	EUR	EURO
ISLANDIA	ISK	CORONA
ISRAEL	ILS	SHEKEL
ITALIA	EUR	EURO
JAMAICA	JMD	DOLAR
JAPON	JPY	YEN
JORDANIA	JOD	DINAR
KENYA	KES	CHELIN
KUWAIT	KWD	DINAR
LIBANO	LBP	LIBRA
LIBIA	LYD	DINAR
LITUANIA	LTT	LITAS
LUXEMBURGO	EUR	EURO
MALASIA	MYR	RINGGIT
MALTA	MTL	LIRA
MARRUECOS	MAD	DIRHAM
MEXICO	MXP	PESO
NICARAGUA	NIC	CORDOBA
NIGERIA (FED)	NGN	NAIRA
NORUEGA	NOK	CORONA

NUEVA ZELANDA	NZD	DOLAR
PAKISTAN	PKR	RUPIA
PANAMA	PAB	BALBOA
PARAGUAY	PYG	GUARANI
PERU	PES	N. SOL
POLONIA	PLZ	ZLOTY
PORTUGAL	EUR	EURO
PUERTO RICO	USD	DOLAR
REP. CHECA	CSK	CORONA
REP. DOMINICANA	DOP	PESO
REPUBLICA ESLOVACA	SKK	CORONA
RUMANIA	ROL	LEU
SINGAPUR	SGD	DOLAR
SIRIA	SYP	LIBRA
SRI-LANKA	LKR	RUPIA
SUECIA	SEK	CORONA
SUIZA	CHF	FRANCO
SURINAM	SRG	FLORIN
TAILANDIA	THB	BAHT
TAIWAN	TWD	DOLAR
TANZANIA	TZS	CHELIN
TRINIDAD Y TOBAGO	TTD	DOLAR
TURQUIA	TRL	LIRA
UCRANIA	UAK	HRYVNA
UNION SUDAFRICANA	ZAR	RAND
URUGUAY	UYP	PESO
U. MON. EUROPEA	EUR	EURO
VENEZUELA	VEB	BOLIVAR
VIETNAM	VND	DONG
YEMEN (DEM. POP.)	YDD	RIAL
YUGOSLAVIA	YUD	DINAR
ZAIRE (REP. DEM. CONGO)	ZRZ	ZAIRE
LOS DEMAS PAISES	XXX	OTRAS MONEDAS

APENDICE 6**RECINTOS FISCALES Y FISCALIZADOS**

Clave	Aduana	Recinto Fiscalizado
1	Acapulco	Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V.
2	Aguascalientes	Transparque, S.A. de C.V.
3	AICM	Aerovías de México, S.A. de C.V.
4		Agentes Aduanales Asociados para el Comercio Exterior, S.A. de C.V.
5		Air France.
6		American Air Line, Inc.
7		Braniff Air Freight and Company, S.A. de C.V.
8		Iberia, Líneas Aéreas de España.
9		Compañía Mexicana de Aviación, S.A. de C.V.

10		KLM Compañía Real Holandesa.
11		Continental Airlines.
12		DHL Internacional de México, S.A. de C.V.
13		Japan Airlines.
14		Lufthansa, Líneas Aéreas Alemanas.
15		Tramitadores Asociados de Aerocarga, S.A. de C.V.
16		Transportación México Express, S.A. de C.V.
17		United Parcel Service de México, S.A. de C.V.
18		Varing de México, S.A.
19	Altamira	Altamira Terminal Multimodal, S.A. de C.V.
20		Altamira Terminal Portuaria, S.A. de C.V.
21		Cooper T. Smith de México, S.A. de C.V.
22		Infraestructura Portuaria Mexicana, S.A. de C.V.
23	Coatzacoalcos	Administración Portuaria Integral de Coatzacoalcos, S.A. de C.V.
24		Vopak Terminals México, S.A. de C.V.
25	Colombia	Dicex Integraciones, S.A. de C.V.
26		Mex Securit, S.A. de C.V.
27	Ensenada	Ensenada International Terminal, S.A. de C.V.
28	Guadalajara	Guadalajara World Trade Center, S.A. de C.V.
29		Federal Express International y Compañía, S.N.C. de C.V.
30	Guaymas	Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V.
31	Lázaro Cárdenas	Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.
33		Negociación Industrial Santa Lucía, S.A. de C.V.
34		Siderúrgica Lázaro Cárdenas Las Truchas, S.A. de C.V.
35	Manzanillo	Administración Portuaria Integral de Manzanillo, S.A. de C.V.
36		Comercializadora La Junta, S.A. de C.V.
37		Manjalba, S.A. de C.V.
38		Operadora de la Cuenca del Pacífico, S.A. de C.V.
39		Operadora Portuaria de Manzanillo, S.A. de C.V.
40		Terminal Internacional de Manzanillo, S.A. de C.V.
41		Vopak Terminals México, S.A. de C.V.
76		Cemex México, S.A. de C.V.
77		Corporación Multimodal, S.A. de C.V.
42	Mazatlán	Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V.
43		Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V.
44	Monterrey	Brannif Air Freight and Company, S.A. de C.V.
45		TFM, S.A. de C.V.
46	Nogales	Servicios de Almacén Fiscalizado de Nogales, S.A. de C.V.
47	Progreso	Administración Portuaria Integral de Progreso, S.A. de C.V.
48		Aerocarga Mexicana, S.A. de C.V.
49		Grupo de Desarrollo del Sureste, S.A. de C.V.
50		Multisur, S.A. de C.V.
51	Querétaro	Servicios Integrales y Desarrollo GMG, S.A. de C.V.
52	Reynosa	Meljem & Meljem, S.A. de C.V.
53	Salina Cruz	Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S.A. de C.V.

54	Cancún	Administración Portuaria Integral de Quintana Roo, S.A. de C.V.
55	Tampico	Gremio Unido de Alijadores, S.C. de R.L.
56	Toluca	Brannif Air Freight and Company, S.A. de C.V.
57		Federal Express Holdings (México) y Compañía, S.N.C. de C.V.
58		Mensajería Pegaso, S.A. de C.V.
59	Tuxpan	Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V.
60		Fenoresinas, S.A. de C.V.
61		Tecomar, S.A. de C.V.
62		Terminales Marítimas Transunisa, S.A. de C.V.
63	Veracruz	Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.
64		Almacenadora Golmex, S.A. de C.V.
65		Almacenadora Sur, S.A. de C.V.
66		Compañía Integral de Fumigaciones, S.A. de C.V.
67		Corporación Integral de Comercio Exterior, S.A. de C.V.
68		Grupo Industrial Astro, S.A. de C.V.
69		Internacional de Contenedores Asociados de Veracruz, S.A. de C.V.
70		Operador Portuaria del Golfo, S.A. de C.V.
71		Reparación Integral de Contenedores, S.A. de C.V.
72		Servicios Especiales para Transporte de Equipo, S.A. de C.V.
73		Terminales de Cargas Especializadas, S.A. de C.V.
74		Vopak Terminals México, S.A. de C.V.
75		Vopak Terminals, S.A. de C.V.
158	Monterrey	Aeropuerto de Monterrey, S.A. de C.V.

APENDICE 7**UNIDADES DE MEDIDA**

CLAVE	DESCRIPCION
1	KILO
2	GRAMO
3	METRO LINEAL
4	METRO CUADRADO
5	METRO CUBICO
6	PIEZA
7	CABEZA
8	LITRO
9	PAR
10	KILOWATT
11	MILLAR
12	JUEGO
13	KILOWATT/HORA
14	TONELADA
15	BARRIL
16	GRAMO NETO
17	DECENAS
18	CIENTOS
19	DOCENAS

APENDICE 8
IDENTIFICADORES

CVE	DESCRIPCION	NIVEL**	COMPLEMENTO
AC	ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO CERTIFICADO, CONFORME A LA REGLA 3.6.22. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.	G	No asentar datos. (Vacío)
AE	ECEX	G	Autorización de empresa de comercio exterior (ECEX).
AF	IDENTIFICADOR DE ACTIVO FIJO, CUANDO SE ESTE EN EL SUPUESTO DE LA REGLA 3.3.9. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	G	No asentar datos. (Vacío)
AG	ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO FISCAL	G	Clave de Almacén General de Depósito.
AI	OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR CON AMPARO	G	Se deberá declarar el número del expediente y año del amparo, el número del Juzgado que conoce el amparo; la clave del municipio y de la entidad federativa donde se localiza dicho Juzgado; y el tipo de resolución que se presenta para el despacho aduanero, conforme a lo siguiente: SP: Suspensión provisional. SD: Suspensión definitiva. AC: Amparo concedido.
AL	MERCANCIA ORIGINARIA IMPORTADA AL AMPARO DE ALADI	P	Fecha del DOF en que se publicó el acuerdo de ALADI aplicable, o número de la constancia emitida por la Secretaría de Economía, conforme a la Regla 1.4.14. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
AP	AVISO DE INTRODUCCION O RETIRO DE MERCANCIAS DEL REGIMEN DE RECINTO FISCALIZADO ESTRATEGICO DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS 3.9.3., RUBRO C; 3.9.4., RUBRO B, NUMERAL 2 Y RUBRO C; 3.9.5., ULTIMO PARRAFO; Y 3.9.6., RUBRO B DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.	G	Asentar el número de folio del aviso.
AR	CONSULTA ARANCELARIA	P	No asentar datos. (Vacío)
AT	AVISO DE TRANSITO INTERNO A LA EXPORTACION	G	No asentar datos. (Vacío)
CC	CARTA DE CUPO	G	Cinco dígitos para el número consecutivo de la carta de cupo, asignado por el Almacén General de Depósito o titular del local destinado a exposiciones internacionales.
CE	CERTIFICADO DE ELEGIBILIDAD PARA MERCANCIAS NO ORIGINARIAS IMPORTADAS BAJO TRATADO DE LIBRE COMERCIO	P	No asentar datos. (Vacío)
CF	DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LA REGION FRONTERIZA Y LA FRANJA FRONTERIZA NORTE.	G	Complemento 1: Registro ante la Secretaría de Economía. Complemento 2: 1. Comercio. 2. Hotel. 3. Restaurante.

		P	4. Desmantelamiento de unidades. 5. Otros servicios. No asentar datos. (Vacio)
CR	RECINTO FISCALIZADO	G	Clave del recinto fiscal o fiscalizado en el cual la mercancía está en depósito ante la aduana, conforme al Apéndice 6.
CS	OPERACIONES AL AMPARO DE LA REGLA 2.6.8. RUBRO D.	G	No asentar datos. (Vacio)
C5	AUTORIZACION DE DEPOSITO FISCAL PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ	G	Autorización para Depósito Fiscal de la industria automotriz.
C9	CERTIFICADO DE USO FINAL.- LO DEBE ANEXAR EL IMPORTADOR AL PEDIMENTO DECLARANDO, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LA MERCANCIA QUE IMPORTA Y QUE NORMALMENTE ESTARIA SUJETA A CUOTAS COMPENSATORIAS, CUMPLE CON LAS EXCEPCIONES QUE SE MENCIONAN EN EL DECRETO PUBLICADO EN EL DOF EL 2 DE AGOSTO DE 1994, RELATIVO A ACEROS PLANOS RECUBIERTOS Y PLACAS EN HOJA	P	No asentar datos. (Vacio)
DD	DESPACHO A DOMICILIO A LA EXPORTACION	G	No asentar datos. (Vacio)
DE	DESPERDICIOS DE MAQUILADORAS Y LAS EMPRESAS CON PROGRAMAS DE EXPORTACION UTILIZADOS POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA	G	No asentar datos. (Vacio)
DN	DONACION EMPRESAS MAQUILADORAS O PITEX	G	No asentar datos. (Vacio)
DT	IDENTIFICADOR DE CASO DEL ARTICULO 303 DEL TLCAN	P	1 Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2.8.3, numeral 15.
			2 Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.6.
			3 Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.7.
			4 Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., segundo párrafo.
			5 Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 1.
			6 Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 2.
			7 Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 3.
			8 Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., numeral 1.
			9 Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., numeral 2.
			10 Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., numeral 3.
			11 Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso a).

			12	Aplica el artículo 303 (6)(b) (Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 1).
			13	Aplica el artículo 307 (2) (Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 2).
			14	Aplica el artículo 303 (6)(e) (Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 3).
			15	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 4).
			16	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 5).
			17	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 6).
			18	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.18., numeral 2.
DU	OPERACIONES SUJETAS A LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISION O 15 DEL TLCAELC	P	1	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2.8.3., numeral 15.
			2	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.6.
			3	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.7.
			4	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., segundo párrafo.
			5	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 1.
			6	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 2.
			7	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 3.
			8	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 1.
			9	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 2.
			10	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 3.
			11	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso a).
			12	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso b), subinciso 1).
			13	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso b), subinciso 2).
			14	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso b), subinciso 3).
			15	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.6.21., numeral 2.

			16	Aplica la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.18., numeral 2.
EA	EXCEPCION DE AVISO AUTOMATICO DE IMPORTACION/EXPORTACION A QUE SE REFIERE EL ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA	P		Se deberá declarar la clave que corresponda a las siguientes excepciones: 1. No es para conducción eléctrica. 2. No es para construcción de torres de conducción eléctrica. 3. Es tomate de cáscara o tomatillo (comúnmente conocido como tomate verde). 4. El valor unitario de las mercancías importadas está por arriba del precio estimado.
EB	EMBALAJE.	P		Tipo de Embalaje: 1. Palets. 2. Contenedor de plástico. 3. Charolas.
EM	EMPRESA DE MENSAJERIA	G		Clave de la empresa de mensajería y paquetería. Clave de documento T1.
EN	NO APLICACION LA NORMA OFICIAL MEXICANA	P		Complemento 1. Se deberá declarar la fracción del artículo 10 del Acuerdo correspondiente, bajo la cual se ampara la excepción o el código U o E cuando las mercancías no estén comprendidas en la acotación a la que se hace mención. Complemento 2. Se deberá declarar la NOM que se exenta conforme al artículo 10 del Acuerdo correspondiente.
EP	EXCEPCION A LA INSCRIPCION AL PADRON DE IMPORTADORES Y AL PADRON SECTORIAL REGLA 2.2.2. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	P		C (Para el numeral 3). H (Para el numeral 7). J (Para el numeral 9). K (Para el numeral 10). O (Para el numeral 15).
ES	ESTADO DE LA MERCANCIA CUANDO SE REQUIERA DETERMINAR LA APLICACION DE REGULACIONES O RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS A CIERTOS PRODUCTOS	P		N Nuevos. U Usados. R Reconstruidos.
EV	DEPOSITO FISCAL PARA EXPOSICION Y VENTA	G		Número del oficio de autorización del local para exposición y venta.
EX	EXENCION DE OTORGAMIENTO DE CUENTA ADUANERA DE GARANTIA	P		No asentar datos. (Vacío)
FE	TRANSFERENCIA DE MAQUILADORAS Y PITEX POR FUSION O ESCISION, CONFORME A LA REGLA 3.3.34.	G		1. Regla 3.3.34., fracción I. 2. Regla 3.3.34., fracción II. 3. Regla 3.3.34., fracción III.
FI	FACTOR DE ACTUALIZACION CON INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	G		Factor de actualización que se obtuvo aplicando Índice Nacional de Precios al Consumidor.
FR	FECHA QUE RIGE CUANDO LA FECHA DE ENTRADA ES IGUAL A LA FECHA DE PAGO EN ADUANAS CON DEPOSITO ANTE LA ADUANA	G		1 Si el tipo de cambio es el de la fecha de pago (pago anticipado). 2 Tipo de cambio de la fecha de entrada (depósito ante la aduana).
FV	FACTOR DE ACTUALIZACION CON VARIACION CAMBIARIA	G		Factor de actualización que se obtuvo aplicando variación cambiaria.

GA	CUENTA ADUANERA DE GARANTIA	P	No asentar datos. (Vacio)
HO	HOLOGRAMA DE IDENTIFICACION PARA PICK UP	G	Número de holograma autorizado para la importación definitiva de vehículos pick up.
IC	EMPRESA CERTIFICADA CONFORME A LA REGLA 2.8.1. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.	G	No asentar datos. (Vacio).
ID	AUTORIZACION DE LA ADMINISTRACION GENERAL JURIDICA PARA IMPORTACION DE AUTOS. IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS EN FRANQUICIA DIPLOMATICA, AUTORIZACION POR PARTE DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES.	G	Número de autorización. Para la importación en franquicia diplomática, se deberán poner las iniciales ACJINGC y el número consecutivo del oficio de autorización correspondiente.
IF	DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS QUE SE ENCONTRARAN TOTALMENTE DESGRAVADAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LA FRANJA FRONTERIZA NORTE Y EN LA REGION FRONTERIZA	G P	Complemento 1: Registro ante la Secretaría de Economía. Complemento 2: 1. Construcción y pesca. 2. Alimentos y bebidas. No asentar datos. (Vacio)
IM	ECIMEX	G	Registro de empresa comercializadora de insumos para maquila de exportación.
IN	INCIDENCIAS.	P	Complemento 1. Se deberá declarar el número asignado al supuesto de Aplicación conforme a la Regla 2.12.2. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior: 1. Rubro B, numeral 1. 2. Rubro B, numeral 2. 3. Rubro B, numeral 4. Complemento 2. Número de Acta generado por el SIRESI.
IR	INTRODUCCION Y RETIRO DE MERCANCIAS DEL REGIMEN DE RECINTO FISCALIZADO ESTRATEGICO EFECTUADAS CON CLAVE DE PEDIMENTO M3.	G	1. Introducción y retiro de mercancías del régimen de recinto fiscalizado estratégico en el mismo estado, de conformidad con las reglas 3.9.3., rubro B; 3.9.4., rubro B, numeral 1, último párrafo; y 3.9.5., rubro B de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. 2. Introducción y retiro de mercancías del régimen de recinto fiscalizado estratégico para someterse o que se haya sometido a un proceso de elaboración transformación o reparación, de conformidad con las reglas 3.9.6., rubro A; 3.9.7., rubro A, segundo párrafo, y rubro B; 3.9.8.; y 3.9.12 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. 3. Transferencia de mercancías entre recintos fiscalizados estratégicos, de conformidad con la regla 3.9.9. de Carácter General en Materia de

			Comercio Exterior.
IS	MERCANCIAS POR LAS QUE NO SE PAGAN LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR AL AMPARO DEL ARTICULO 61 DE LA LEY ADUANERA, EXCEPTO LAS EXENTAS CONFORME A LA TIGIE, LOS TRATADOS INTERNACIONALES O DESGRAVADAS CONFORME A LOS DECRETOS DE LA FRANJA O REGION FRONTERIZA	P	Se deberá declarar la fracción del Artículo 61 de la Ley Aduanera bajo la cual se amparan.
LD	AUTORIZACION PARA QUE EN LA CIRCUNSCRIPCION DE LAS ADUANAS DE TRAFICO MARITIMO SE PUEDA REALIZAR LA ENTRADA AL TERRITORIO NACIONAL O LA SALIDA DEL MISMO POR LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO, DE MERCANCIAS QUE POR SU NATURALEZA O VOLUMEN NO PUEDAN DESPACHARSE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 10 DE LA LEY ADUANERA	G	No asentar datos. (Vacio)
LR	IMPORTACION DE MERCANCIAS DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 2.7.9. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.	G	No asentar datos (vacío)
MD	IMPORTACION DE MENAJE DE CASA DE DIPLOMATICOS ACREDITADOS EN MEXICO. SE UTILIZA PARA LA IMPORTACION DE MERCANCIAS QUE CONFORMAN EL MENAJE DE CASA AL AMPARO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION I, DEL ARTICULO 61 DE LA LEY ADUANERA, ARTICULO 81, FRACCION I DE SU REGLAMENTO Y LA REGLA 2.7.8., DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.	G	Se deberán declarar las letras y los dígitos que conforman el número de oficio emitido por la Dirección General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el cual se informa de la franquicia de importación o de exportación.
ME	MATERIAL DE ENSAMBLE	P	98030001 o 98030002 según corresponda.
MI	IMPORTACION DE MUESTRAS INDUSTRIALES PARA DESTINARLAS A PROCESOS DE ANALISIS, PRUEBA O INVESTIGACION; O DE MEDICAMENTOS DE PROTOCOLO PARA INVESTIGACION, CONFORME A LA REGLA 4.3. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.	G	No asentar datos. (Vacio)
MJ	PEDIMENTOS CON CLAVE T1 ELABORADOS POR EMPRESAS DE MENSAJERIA Y PAQUETERIA QUE DECLAREN UN VALOR NO MAYOR A 50 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	G	No asentar datos. (Vacio)

MQ	MAQUILA	G	Autorización de programa de maquila de exportación.
MS	ACTIVIDADES DE MAQUILADORAS DE SERVICIOS	G	Se deberá declarar la clave que corresponda a la actividad autorizada en el programa de operación de maquila en la modalidad de maquiladora de servicios conforme a: 1. Abastecimiento, almacenaje o distribución de insumos, partes y componentes. 2. Empaque, reempaque, embalaje, reembalaje, envase, marcado o etiquetado de mercancías. 3. Clasificación, inspección, prueba o verificación de mercancías. 4. Corte, ajuste, lijado, engomado, pulido, pintado o encerado de piezas. 5. Reparación o mantenimiento de mercancías. 6. Lavandería o planchado de prendas. 7. Bordado o impresión de prendas. 8. Blindaje, modificación o adaptación de vehículo automotor. 9. Diseño o ingeniería de productos, incluso software. 10. Reciclaje o acopio de desperdicios. 11. Otros. Especificar la actividad.
MV	IDENTIFICADOR DE AÑO-MODELO DE VEHICULOS AUTOMOTORES USADOS Y NUEVOS, IMPORTADOS EN DEFINITIVA PARA PERMANECER EN LA FRANJA FRONTERIZA NORTE DEL PAIS, EN LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA REGION PARCIAL DEL ESTADO DE SONORA Y EN EL MUNICIPIO FRONTERIZO DE CANANEA, ESTADO DE SONORA. IDENTIFICADOR DEL AÑO-MODELO DE VEHICULOS PICK-UPS USADOS, PARA LA IMPORTACION DEFINITIVA AL AMPARO DE LA REGLA 2.6.14. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. IDENTIFICADOR DEL AÑO-MODELO DE VEHICULOS NUEVOS PARA LA IMPORTACION DEFINITIVA AL AMPARO DE LA REGLA 2.6.18.	P	Año-modelo del vehículo a 4 dígitos.
M3	INTRODUCCION Y RETIRO DE MERCANCIAS DEL REGIMEN DE RECINTO FISCALIZADO ESTRATEGICO EFECTUADAS CON CLAVE DE PEDIMENTO M3.	G	Complemento 1: Número de autorización del régimen de recinto fiscalizado estratégico conforme a la regla 3.9.1. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. Complemento 2: Número de autorización de recinto fiscalizado estratégico conforme a la regla 2.3.5. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
M7	OPINION FAVORABLE DE EXPORTACION TEMPORAL, DE	G	No asentar datos. (Vacío)

	CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 116, FRACCION IV DE LA LEY ADUANERA		
NA	MERCANCIAS SEÑALADAS EN LA COLUMNA DE NOTA DEL ANEXO DEL DECRETO QUE ESTABLECE LAS TASAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA MERCANCIAS ORIGINARIAS DE LOS PAISES CON LOS QUE MEXICO HAYA SUSCRITO ACUERDOS COMERCIALES (ALADI)	P	Fecha del DOF en donde se publicó la preferencia.
NC	EXCEPCION DE CONSTANCIA DE PRODUCTO NUEVO A QUE SE REFIERE EL ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA	P	Se deberá declarar la clave que corresponda a las siguientes excepciones: 1. El peso bruto vehicular es inferior a 8,864 kilogramos.
NE	EXCEPCION DE CUMPLIR CON EL REQUISITO DE ADUANAS AUTORIZADAS PARA TRAMITAR EL DESPACHO ADUANERO DE DETERMINADO TIPO DE MERCANCIAS, COMO SE INDICA EN EL ANEXO 21 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	P	Se deberá declarar la clave que corresponda a las siguientes excepciones: Clave Motivo de la Excepción 1 No es maquinaria usada. 2 No son muestras y muestrarios de productos que se indican en la fracción XI, inciso h). 3 Son discos compactos con programas con funciones específicas "software", acompañados de los aparatos para los que están destinados. 4 Son quemadores de discos compactos. 5 Son redes de malla para pesca. 6 Son rollos de mallas nylon. 7 Son paneles o cinchos. 8 Son cinturones portaherramientas. 9 Es producto de peletería que se indica en la fracción XIX. 10 Son bandas de nylon. 11 Es desperdicio no clasificado de material textil, constituido por tela sin tejer, 100% de filamentos sintéticos de polipropileno. 12 Es desperdicio no clasificado de materia textil, constituido por tela sin tejer aglomerada, 100% de fibras sintéticas de polipropileno.
NS	EXCEPCION DE INSCRIPCION EN EL PADRON DE IMPORTADORES DE SECTORES ESPECIFICOS DE MERCANCIAS LISTADAS EN EL ANEXO 10 DE LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	P	Se deberá declarar la clave que corresponda a las siguientes excepciones: Complemento 1 Clave Motivo de la Excepción 1 Autorización para importar mercancía sin estar inscrito al padrón de sectores específicos al amparo de la Regla de Carácter General en

			Materia de Comercio Exterior 2.2.7. 2 Importación de mercancías conforme a la regla 2.2.2. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. 101 Es piel de avestruz. 201 Es huevo de avestruz. 301 Son nectarinas. 901 No es insecticida. 902 Es insecticida urbano. 903 Es insecticida para uso agrícola. 904 Es insecticida para la industria alimentaria. 905 No es desinfectante. 906 Es desinfectante destinado a la agricultura. 907 Es desinfectante para la industria alimentaria. 908 No es destinado al control de los insectos voladores por medio de un insecticida doméstico. 2001 Son discos compactos con programas con funciones específicas acompañados de los aparatos para los que están destinados. 2002 No son quemadores de discos compactos. 2003 Son muestras de discos compactos. 2601 No son tripas, vejigas y estómagos de la especie bovina. 2701 No son tijeras de tipo ordinario para uso de oficina y/o escolar. 2702 Es guillotina eléctrica. 3301 No son motocicletas, trimotos o cuatrimotos. Complemento 2 Para la excepción 1, el número del oficio de autorización. Para la excepción 2, el numeral que corresponda de conformidad con la regla 2.2.2. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. G Se deberá declarar la clave que corresponda a las siguientes excepciones: Complemento 1 Clave Motivo de la excepción 1 Empresas que cuenten con autorización de empresa certificada, distintas a las empresas a que se refiere el rubro D, tercer párrafo y rubro F de la regla 2.8.1. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior; y penúltimo párrafo de la regla 2.8.3. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. 2 Industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte.
NT	MERCANCIAS SEÑALADAS CON LAS CLAVES N, M, NUE, NSU, NNO, NIL, NIS, NSA, NGU, NHO, NNI, NCR, NCO,	P	No asentar datos. (Vacío)

	NVE, NBO, NCH, NAE o NUR EN LA COLUMNA DE NOTA DEL ANEXO DEL DECRETO QUE ESTABLECE LAS TASAS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE PAISES CON LOS QUE MEXICO HAYA SUSCRITO TRATADOS DE LIBRE COMERCIO O ACUERDOS COMERCIALES Y QUE CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO CORRESPONDIENTE A MERCANCIAS MARCADAS CON DICHA CLAVE		
NZ	DECLARACION ESCRITA DEL EXPORTADOR QUE CERTIFIQUE QUE LAS MERCANCIAS A IMPORTAR NO SE HAN BENEFICIADO DEL PROGRAMA "SUGAR REEXPORT PROGRAM" DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	P	No asentar datos. (Vacío)
PA	PENDIENTE DE NOM. VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL EN UN ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO. SE DEBERA ANEXAR AL PEDIMENTO: DECLARACION ESCRITA DE QUE LAS MERCANCIAS SE DESTINARAN A DEPOSITO FISCAL PARA LA VERIFICACION EN TERRITORIO NACIONAL DEL CUMPLIMIENTO DE LA NOM. Y COPIA DEL CONTRATO CELEBRADO CON EL ALMACEN GENERAL DE DEPOSITO ACREDITADO	P	Unidad Verificadora.
PB	PENDIENTE DE NOM. VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL EN UN DOMICILIO PARTICULAR. SE DEBERA ANEXAR AL PEDIMENTO: DECLARACION ESCRITA DE QUE LAS MERCANCIAS SE DESTINARAN A UN DOMICILIO PARTICULAR EN EL CUAL SE REALIZARA LA VERIFICACION POR CONDUCTO DE UNA UNIDAD DE VERIFICACION DE INFORMACION COMERCIAL ACREDITADA EN TERMINOS DE LA LEY FEDERAL DE METROLOGIA Y NORMALIZACION Y COPIA DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL IMPORTADOR Y LA UNIDAD DE VERIFICACION ACREDITADA	P	Unidad Verificadora.
PC	PEDIMENTO CONSOLIDADO	G	No asentar datos. (Vacío)
PD	PARTE DOS	G	Declarar el número de vehículos.
PE	PLANTA ENSAMBLADORA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ	G	Clave de la planta ensambladora industria automotriz.
PF	PERSONA FISICA (IMPORTACION DE	G	No asentar datos. (Vacío)

	AUTOS USADOS AL AMPARO DE LOS ARTICULOS 137 bis 1 AL 137 bis 9 DE LA LEY ADUANERA)		
PM	PRESENTACION DE LA MERCANCIA	P	G Granel E Envase
PP	PROGRAMAS DE PROMOCION SECTORIAL	G	Número de Programas de Promoción Sectorial.
PR	PROPORCION DETERMINADA CONFORME A LA REGLA 16.4. DE LA RESOLUCION DEL TLCAN	P	Proporción determinada conforme a la Regla 16.4. de la Resolución del TLCAN, en porcentaje redondeado a 5 decimales.
PS	MERCANCIA IMPORTADA AL AMPARO DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS PROGRAMAS DE PROMOCION SECTORIAL	P	Se deberá declarar en números romanos la fracción y en letras minúsculas el inciso, del artículo 5 del Decreto por el que se establecen diversos programas de Promoción Sectorial, a que se estén acogiendo. <u>Por ejemplo:</u> tratándose de la fracción xx inciso c) , que corresponde a la Industria Textil y de la confección, se deberá declarar xxc .
PT	EXPORTACION O RETORNO DE PRODUCTO TERMINADO DE MERCANCIAS ELABORADAS, TRANSFORMADAS O REPARADAS EN RECINTO FISCALIZADO O POR EMPRESAS MAQUILADORAS	P	No asentar datos. (Vacío)
PX	PITEX	G	Autorización de PITEX.
PZ	AMPLIACION DEL PLAZO PARA EL RETORNO DE MERCANCIA EXPORTADA TEMPORALMENTE	G	No asentar datos. (Vacío)
RA	RETORNO DE RACKS IMPORTADOS CON LA CLAVE DE DOCUMENTO F2	P	No asentar datos. (Vacío)
RC	CONSECUTIVOS DE FACTURAS.	G	Se deberá declarar el número consecutivo o intervalo de números que el SAAI o el Agente Aduanal asignó a la factura, lista de facturas, lista de embarque o cualquier otro documento válido, contenido en el campo 11 del código de barras, de las remesas presentadas al Módulo de Selección Automatizada.
RD	RETORNO A DEPOSITO FISCAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ DE MERCANCIA EXPORTADA EN DEFINITIVA CONFORME A LA REGLA 3.6.21., NUMERAL 4 DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.	G	No asentar datos. (Vacío).
RE	REGULARIZACION DE MERCANCIAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 101 DE LA LEY ADUANERA	G	No asentar datos. (Vacío)
RF	REFERENCIA A LA FRACCION ORIGINAL EN PEDIMENTOS DE CAMBIO DE REGIMEN, PARA APLICACION DE LOS ARTICULOS 56, 93, 109 Y 114 DE LA LEY ADUANERA	P	Fracción original declarada en el pedimento de importación temporal.
RI	REGULARIZACION DE MERCANCIAS DE CONFORMIDAD CON LA REGLA 1.5.2. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	G	No asentar datos. (Vacío)
RM	REGULARIZACION DE MERCANCIAS CONFORME A LA REGLA 1.5.4. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE	G	No asentar datos. (Vacío)

	COMERCIO EXTERIOR			
RO	REVISION EN ORIGEN	G	No asentar datos. (Vacío)	
RS	RESERVACION DE NUMERO DE PEDIMENTO	G	Número de pedimento.	
RT	REEXPEDICION POR TERCEROS	G	Vacios. (Sólo se deberá declarar el caso RT si existe reexpedición por terceros)	
SF	CLAVE DE UNIDAD AUTORIZADA	G	Esta es la clave otorgada por la autoridad aduanera a las unidades autorizadas de los Almacenes Generales de Depósito, conforme a lo establecido en el Anexo 13 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.	
SH	AUTORIZACION DEL SAT PARA IMPORTACION O EXPORTACION	G/P	Número del oficio de autorización.	
ST	OPERACIONES SUJETAS AL ARTICULO 303 DEL TLCAN	G	99	Es un pedimento al amparo del 303 y se va a declarar a nivel partida cada una de las opciones que apliquen con el identificador DT.
			1	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2.8.3, numeral 15.
			2	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.6.
			3	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.7.
			4	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., segundo párrafo.
			5	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 1.
			6	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 2.
			7	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 3.
			8	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., numeral 1.
			9	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., numeral 2.
			10	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., numeral 3.
			11	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso a).
			12	Aplica para todas las partidas del pedimento

				el artículo 303 (6)(b) (Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 1).
			13	Aplica para todas las partidas del pedimento el artículo 307 (2) (Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 2).
			14	Aplica para todas las partidas del pedimento el artículo 303 (6)(e) (Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 3).
			15	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 4).
			16	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 5).
			17	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.27., último párrafo, inciso b), subinciso 6).
			18	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.18., numeral 2.
SU	OPERACIONES SUJETAS A LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISION O 15 DEL TLCAELC	G	99	Es un pedimento al amparo de los artículos 14 de la Decisión o 15 del TLCAEL y se va a declarar a nivel partida cada una de las opciones que apliquen con el identificador DU.
			1	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2.8.3, numeral 15.
			2	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.6.
			3	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.7.
			4	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., segundo párrafo.
			5	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 1.
			6	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 2.
			7	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.8., quinto párrafo, numeral 3.
			8	Aplica para todas las partidas del pedimento

				la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 1.
			9	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 2.
			10	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 3.
			11	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso a).
			12	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso b), subinciso 1).
			13	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso b), subinciso 2).
			14	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.30., numeral 5, inciso b), subinciso 3).
			15	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.6.21., numeral 2.
			16	Aplica para todas las partidas del pedimento la Regla de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 3.3.18., numeral 2.
TC	ARTICULO TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA CORRELACION DE LAS FRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2002 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION PARA LAS MERCANCIAS ORIGINARIAS DE AMERICA DEL NORTE, LA COMUNIDAD EUROPEA, LOS ESTADOS DE LA ASOCIACION EUROPEA DE LIBRE COMERCIO, EL ESTADO DE ISRAEL, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA, COSTA RICA, COLOMBIA, VENEZUELA, BOLIVIA, CHILE Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY CON LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION	P	Fracción establecida en la tercera columna de la tabla contenida en el artículo tercero del Acuerdo mencionado.	
TF	TRANSMISION DE FACTURAS ANTES DE PRESENTAR LAS REMESAS DE UN PEDIMENTO CONSOLIDADO ANTE EL MODULO DE SELECCION AUTOMATIZADA	G	No asentar datos. (Vacío).	
TI	TRANSITO INTERFRONTERIZO	G	No asentar datos (vacío).	
TL	MERCANCIA ORIGINARIA AL AMPARO	P	País parte del Tratado celebrado con México, de	

	DE TRATADOS DE LIBRE COMERCIO		conformidad con el Apéndice 4.
TP	IMPORTACION DE MERCANCIAS ORIGINARIAS DE CHILE QUE SE IDENTIFICAN CON EL CODIGO CCH BAJO EL RUBRO "NOTA" EN EL APENDICE DEL DECRETO CORRESPONDIENTE	P	No asentar datos. (Vacío)
TR	TRASPASO DE MERCANCIAS AL AMPARO DE LOS RUBROS C. Y D. DE LA REGLA DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR 3.6.10.	G	Clave Destino de traspaso 1 A un local autorizado para exposiciones internacionales. 2 A depósito fiscal para exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales. 3 A depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos. 4 A un almacén general de depósito.
UM	USO DE LA MERCANCIA. CUANDO SE REQUIERA DETERMINAR LA APLICACION DE REGULACIONES O RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS A CIERTOS PRODUCTOS O, CUANDO SE TRATE DE IDENTIFICAR EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS, O EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS.	P	A Animales, excepto acuáticos. B Vehículos automotores nuevos blindados cuando no exista vehículos sin blindar que corresponda al mismo modelo, año y versión del automóvil blindado, conforme al artículo 2, párrafo segundo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. H Humanos. I Industrial. J Juguetes. O Otros. P Vehículos automotores nuevos destinados al transporte de más de 15 pasajeros, conforme al artículo 5, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos. Camiones con capacidad de carga hasta de 4,250 Kg. Conforme al artículo 2, fracción II de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. V Veterinario. T Uso exclusivo en Vehículos Automóviles. S Silvestre.
UP	IMPORTACION DE UNIDADES PROTOTIPO A DEPOSITO FISCAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ AL AMPARO DE LA REGLA 3.6.21., NUMERAL 3 DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	G	No asentar datos. (Vacío).
VD	VENTA DE VEHICULOS EN DEPOSITO FISCAL PARA LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ TERMINAL A MISIONES DIPLOMATICAS, CONSULARES Y OFICINAS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES Y PERSONAL EXTRANJERO DE AMBOS	G	No asentar datos (Vacío)
VN	IMPORTACION DEFINITIVA DE VEHICULOS NUEVOS CONFORME A LA REGLA 2.6.18. DE LAS DE	G	1. Importación por personas físicas un vehículo al año conforme al segundo párrafo de la Regla 2.6.18. de Carácter General en Materia de

	CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR		Comercio Exterior. - Importación por personas físicas. - Importación por personas morales. - Importación por empresas comercializadoras de vehículos nuevos. - Importación por la Industria Automotriz Terminal o Manufacturera de Vehículos. - Cuando se trate de vehículos nuevos con peso bruto vehicular mayor a 8,864 kg.
V1	OPERACIONES REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS 3.3.6., 3.3.7., 3.3.8., 3.3.9., 3.3.32., 5.2.5., 5.2.6. y 5.2.8. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.	G	Autorización PITEX. Autorización de programa de maquila de exportación. Autorización de empresa de Comercio Exterior. Autorización de depósito fiscal para la industria automotriz. RFC de Proveedor Nacional. Número de registro de proveedor de insumos del sector azucarero emitido por la SE.
V4	OPERACIONES REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LA REGLA DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR 3.3.18. NUMERAL 2	G	Número de folio de la constancia de transferencia de mercancías.
V5	OPERACIONES REALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS 2.8.3., NUMERAL 14 Y 3.3.11. DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	G	Complemento 1 RFC de la empresa que recibe las mercancías. Autorización de programa de maquila de exportación. Autorización PITEX. Complemento 2 - Operaciones realizadas de conformidad con la Regla 2.8.3., numeral 14 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior. - Operaciones realizadas de conformidad con la Regla 3.3.11. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
XP	EXENCION AL CUMPLIMIENTO DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS (PERMISOS) CONTENIDOS EN EL APENDICE 9 DEL ANEXO 22 DE LA PRESENTE RESOLUCION	P	1A Exención al permiso D1. cuando se trate de artículos, sustancias y materiales que no estén destinados a la fabricación, elaboración, ensamble, reparación o acondicionamiento de explosivos, artificios para voladuras o demoliciones y/o artificios pirotécnicos, los interesados únicamente entregarán a las autoridades aduaneras la información correspondiente, en los términos que se establezcan en el manual de procedimientos para la obtención de permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación
X1	EXPORTACION DEFINITIVA VIRTUAL DE MERCANCIA NACIONAL (PRODUCTOS TERMINADOS) QUE ENAJENEN RESIDENTES EN EL PAIS A RECINTO FISCALIZADO PARA LA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION	G	No asentar datos. (Vacío)
X2	EXPORTACION DEFINITIVA VIRTUAL DE MERCANCIA NACIONAL (PRODUCTOS TERMINADOS) QUE ENAJENEN RESIDENTES EN EL PAIS A DEPOSITO FISCAL PARA EXPOSICION	G	No asentar datos. (Vacío)

	Y VENTA EN TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (DUTY FREE)		
X3	MERCANCIA EXPORTADA VIRTUAL PARA REGULARIZACION	G	No asentar datos. (Vacio)
ZC	CLAVE QUE DEBERA SER UTILIZADA PARA DECLARAR EL CONTENIDO DE AZUCAR PARA FRACCIONES CON ESTAS CARACTERISTICAS A LAS QUE SE DEBE APLICAR UN ARANCEL MIXTO O UN ARANCEL ESPECIFICO	P	Contenido de azúcar en kilogramos.

NOTA:** LAS CLAVES "G" Y "P" SON PARA INDICAR SI SE TRATA DE UN IDENTIFICADOR A NIVEL GLOBAL (PEDIMENTO) O A NIVEL PARTIDA.

APENDICE 9

REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS

SECRETARIA DE ECONOMIA

CLAVE	DESCRIPCION
CA	CERTIFICADO DE CUPO ADICIONAL.
CP	CERTIFICADO DE CUPO.
C1	PERMISO PREVIO DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL, TANTO PARA MERCANCIAS NUEVAS COMO USADAS (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS 1o., 2o., 3o., 4o. Y 5o. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, SEGUN SE ESPECIFIQUE EN CADA UNO DE ELLOS).
C2	PERMISO PREVIO DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL, UNICAMENTE CUANDO SE TRATA DE MERCANCIAS USADAS (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN LOS ARTICULOS 6o. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA).
C6	PERMISO PREVIO DE EXPORTACION DEFINITIVA O TEMPORAL DE MERCANCIAS (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 7o. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA).
M6	PERMISO PREVIO DE EXPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 8o. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA).
AV	AVISO AUTOMATICO DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA.
PX	PERMISO PITEX PARA MERCANCIAS SENSIBLES. CONFORME AL ACUERDO QUE ESTABLECE REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LA IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS.
MQ	PERMISO MAQUILA PARA MERCANCIAS SENSIBLES. CONFORME AL ACUERDO QUE ESTABLECE REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LA IMPORTACION TEMPORAL DE MERCANCIAS.
NP	CONSTANCIA DE PRODUCTO NUEVO, APLICA CUANDO SE TIENE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL, PARA LAS MERCANCIAS NUEVAS (FRACCIONES COMPRENDIDAS EN EL ART. 10. DEL ACUERDO QUE SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO DE IMPORTACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA).
NM	SERA OBLIGATORIO DECLARAR EL NUMERO DEL CERTIFICADO CUANDO LA FRACCION ESTE COMPRENDIDA EN LOS ARTICULOS 1o., 2o., 4o. Y 8o. DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE. CUANDO LA NOM CORRESPONDA AL ARTICULO 3o., DEL CITADO ACUERDO, SE DEBERA DECLARAR LA CLAVE DE LA NOM A LA QUE SE ESTA DANDO CUMPLIMIENTO.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

CLAVE	DESCRIPCION
A1	CERTIFICADO FITOZOOSANITARIO DE IMPORTACION.
T6	MERCANCIA CUYA IMPORTACION, ESTA SUJETA A UN CERTIFICADO DE SANIDAD ACUICOLA EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE ACUACULTURA O LAS DELEGACIONES FEDERALES DE SAGARPA.

SECRETARIA DE SALUD

CLAVE	DESCRIPCION
S1	AUTORIZACION SANITARIA PREVIA DE IMPORTACION, PARA IMPORTACION O AUTORIZACION DE INTERNACION DEFINITIVA, TEMPORAL O A DEPOSITO FISCAL.
S2	AVISO SANITARIO DE IMPORTACION, PARA IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O A DEPOSITO FISCAL.
S3	COPIA DEL REGISTRO SANITARIO, PARA IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O A DEPOSITO FISCAL.
S4	MERCANCIA SUJETA A CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE ETIQUETADO A LA IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL.
S5	AVISO PREVIO DE IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL O DEPOSITO FISCAL, POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD.
S6	AUTORIZACION SANITARIA PREVIA DE EXPORTACION, PARA LA EXPORTACION O AUTORIZACION DE SALIDA, TEMPORAL O DEFINITIVA DE MERCANCIAS.
S7	AVISO PREVIO DE EXPORTACION DEFINITIVA O DEPOSITO FISCAL, POR PARTE DE LA SECRETARIA DE SALUD.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CLAVE	DESCRIPCION
T1	MERCANCIA CUYA IMPORTACION DEFINITIVA, TEMPORAL Y DEPOSITO FISCAL, ESTA SUJETA A UN CERTIFICADO CITES O UNA AUTORIZACION DE IMPORTACION POR PARTE DE LA SEMARNAT.
T2	MERCANCIA CUYA EXPORTACION, ESTA SUJETA A UNA AUTORIZACION DE EXPORTACION O AVISO DE RETORNO POR PARTE DE LA SEMARNAT OTORGADO POR LA DIRECCION GENERAL DE MATERIALES, RESIDUOS Y ACTIVIDADES RIESGOSAS.
T3	MERCANCIA CUYA IMPORTACION, ESTA SUJETA A UN CERTIFICADO FITOSANITARIO O ZOOSANITARIO POR PARTE DE LA SEMARNAT OTORGADO POR LA DIRECCION GENERAL DE VIDA SILVESTRE.
T5	MERCANCIA CUYA IMPORTACION, ESTA SUJETA A UN CERTIFICADO FITOSANITARIO POR PARTE DE LA SEMARNAT OTORGADO POR LA DIRECCION GENERAL FORESTAL.
T7	MERCANCIA CUYA IMPORTACION, ESTA SUJETA A UNA AUTORIZACION DE IMPORTACION O AVISO DE RETORNO POR PARTE DE LA SEMARNAT OTORGADO POR LA DIRECCION GENERAL DE MATERIALES, RESIDUOS Y ACTIVIDADES RIESGOSAS.
T8	MERCANCIA CUYA EXPORTACION DEFINITIVA TEMPORAL Y DEPOSITO FISCAL, ESTA SUJETA A UN CERTIFICADO CITES O UNA AUTORIZACION DE EXPORTACION POR PARTE DE LA SEMARNAT.

COMISION INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TOXICAS

CLAVE	DESCRIPCION
PF	AUTORIZACION, GUIA ECOLOGICA Y/O REGULACIONES POR PARTE DE LA COMISION INTERSECRETARIAL PARA EL CONTROL DEL PROCESO Y USO DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS TOXICAS.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

CLAVE	DESCRIPCION
D1	AUTORIZACION DE LA SEDENA PARA LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE ARMAS, MUNICIONES Y MATERIALES EXPLOSIVOS.

SECRETARIA DE GOBERNACION

CLAVE	DESCRIPCION
G1	PERMISO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION PARA IMPORTACION O EXPORTACION.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

CLAVE	DESCRIPCION
U1	AUTORIZACION DE LA SEP PARA IMPORTACION O EXPORTACION.

SECRETARIA DE ENERGIA

CLAVE	DESCRIPCION
N1	AUTORIZACION PARA IMPORTACION TEMPORAL O DEFINITIVA POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ENERGIA.
N6	AUTORIZACION PREVIA PARA EXPORTACIONES TEMPORALES O DEFINITIVAS POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ENERGIA.

INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA

CLAVE	DESCRIPCION
AH	MERCANCIA CUYA EXPORTACION TEMPORAL O DEFINITIVA ESTA SUJETA A PERMISO PREVIO.

INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA

CLAVE	DESCRIPCION
BA	MERCANCIAS CUYA EXPORTACION TEMPORAL O DEFINITIVA ESTA SUJETA A PERMISO PREVIO.

CONSEJO NACIONAL MEXICANO DEL CAFE O LOS CONSEJOS ESTATALES

CLAVE	DESCRIPCION
FE	MERCANCIA CUYA EXPORTACION DEFINITIVA ESTA SUJETA A LA PRESENTACION DE UN CERTIFICADO DE ORIGEN.

APENDICE 10**TIPO DE CONTENEDORES**

CLAVE	DESCRIPCION
1	CONTENEDOR ESTANDAR 20' (STANDARD CONTAINER 20').
2	CONTENEDOR ESTANDAR 40' (STANDARD CONTAINER 40').
3	CONTENEDOR ESTANDAR DE CUBO ALTO 40' (HIGH CUBE STANDARD CONTAINER 40').
4	CONTENEDOR TAPA DURA (HARDTOP CONTAINER 20').
5	CONTENEDOR TAPA DURA (HARDTOP CONTAINER 40').
6	CONTENEDOR TAPA ABIERTA (OPEN TOP CONTAINER 20').
7	CONTENEDOR TAPA ABIERTA 40' (OPEN TOP CONTAINER 40').
8	FLAT 20' (FLAT 20').
9	FLAT 40' (FLAT 40').
10	PLATAFORMA 20' (PLATFORM 20').
11	PLATAFORMA 40' (PLATFORM 40').
12	CONTENEDOR VENTILADO (VENTILATED CONTAINER 20').
13	CONTENEDOR TERMICO 20' (INSULATED CONTAINER 20').

14	CONTENEDOR TERMICO 40' (INSULATED CONTAINER 40').
15	CONTENEDOR REFRIGERANTE (REFRIGERATED CONTAINER 20').
16	CONTENEDOR REFRIGERANTE (REFRIGERATED CONTAINER 40').
17	CONTENEDOR REFRIGERANTE CUBO ALTO (HIGH CUBE REFRIGERATED CONTAINER 40').
18	CONTENEDOR CARGA A GRANEL (BULK CONTAINER 20').
19	CONTENEDOR TIPO TANQUE (TANK CONTAINER 20').
20	CONTENEDOR ESTANDAR 45' (STANDARD CONTAINER 45').
21	CONTENEDOR ESTANDAR 48' (STANDARD CONTAINER 48').
22	CONTENEDOR ESTANDAR 53' (STANDARD CONTAINER 53').
23	CONTENEDOR ESTANDAR 8' (STANDARD CONTAINER 8').
24	CONTENEDOR ESTANDAR 10' (STANDARD CONTAINER 10').

APENDICE 11**CLAVES DE METODOS DE VALORACION****CLAVE DESCRIPCION**

0	VALOR COMERCIAL (CLAVE USADA SOLO A LA EXPORTACION).
1	VALOR DE TRANSACCION DE LAS MERCANCIAS.
2	VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS IDENTICAS.
3	VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS SIMILARES.
4	VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA.
5	VALOR RECONSTRUIDO.
6	ULTIMO RECURSO VALOR DE TRANSACCION.
7	ULTIMO RECURSO VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS IDENTICAS.
8	ULTIMO RECURSO VALOR DE TRANSACCION DE MERCANCIAS SIMILARES.
9	ULTIMO RECURSO VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA.
10	ULTIMO RECURSO VALOR RECONSTRUIDO.

APENDICE 12**CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS, GRAVAMENES Y DERECHOS**

CLAVE	CONTRIBUCION	ABREVIACION	NIVEL
1	DERECHO DE TRAMITE ADUANERO.	DTA	G/C
2	CUOTAS COMPENSATORIAS.	C.C.	P
3	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	IVA	P
4	IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS.	ISAN	P
5	IMPUESTO SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS.	IEPS	P
6	IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION/EXPORTACION.	IGI/IGE	P
7	RECARGOS.	REC.	G
9	OTROS.	OTROS	P/G
10	DERECHO A TRANSITO INTERNACIONAL.	DTI	G

11	MULTAS.	MULT.	G
12	CONTRIBUCIONES POR APLICACION DEL ART. 303 DEL TLCAN.	303	P/C
13	RECARGOS POR APLICACION DEL ART. 303 DEL TLCAN.	RT	G/C
14	BIENES Y SERVICIOS Suntuarios.	BSS	P
15	PREVALIDACION.	PRV	G
16	CONTRIBUCIONES POR APLICACION DE LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISION Y 15 DEL TLCAELC.	EUR	P/C
17	RECARGOS POR APLICACION DE LOS ARTICULOS 14 DE LA DECISION Y 15 DEL TLCAELC.	REU	G/C
18	EXPEDICION DE CERTIFICADO DE IMPORTACION (SAGAR)	ECI	G
19	IMPUESTO SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHICULOS	ITV	P
50	DIFERENCIA A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	DFC	G

NOTA: *LAS CLAVES "G" Y "P" SON PARA INDICAR SI SE TRATA DE UN IDENTIFICADOR A NIVEL GLOBAL (PEDIMENTO) O A NIVEL PARTIDA.

LA CLAVE "C", CORRESPONDE A LAS CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS, GRAVAMENES Y DERECHOS QUE PUEDEN SER DECLARADOS EN EL PEDIMENTO COMPLEMENTARIO PARA LA DETERMINACION Y PAGO DE CONTRIBUCIONES POR LA APLICACION DEL ARTICULO 303 DEL TLCAN.

APENDICE 13 FORMAS DE PAGO

CLAVE	DESCRIPCION
0	EFFECTIVO.
2	FIANZA.
4	DEPOSITO EN CUENTA ADUANERA.
5	TEMPORAL NO SUJETA A IMPUESTOS.
6	PENDIENTE DE PAGO.
7	CARGO A PARTIDA PRESUPUESTAL GOBIERNO FEDERAL.
8	FRANQUICIA.
9	EXENTO DE PAGO.
10	CERTIFICADOS ESPECIALES DE TESORERIA PUBLICO.
11	CERTIFICADOS ESPECIALES DE TESORERIA PRIVADO.
12	COMPENSACION.
13	PAGO YA EFECTUADO.
14	CONDONACIONES.
15	CUENTAS ADUANERAS DE GARANTIA POR PRECIOS ESTIMADOS
16	ACREDITAMIENTO

APENDICE 14 TERMINOS DE FACTURACION

1	<u>"C" TRANSPORTE PRINCIPAL PAGADO</u>
	CFR COSTE Y FLETE (PUERTO DE DESTINO CONVENIDO).
	CIF COSTE, SEGURO Y FLETE (PUERTO DE DESTINO CONVENIDO).
	CPT TRANSPORTE PAGADO HASTA (EL LUGAR DE DESTINO CONVENIDO).
	CIP TRANSPORTE Y SEGURO PAGADOS HASTA (LUGAR DE DESTINO CONVENIDO).
2	<u>"D" LLEGADA</u>
	DAF ENTREGADA EN FRONTERA (LUGAR CONVENIDO).
	DES ENTREGADA SOBRE BUQUE (PUERTO DE DESTINO CONVENIDO).
	DEQ ENTREGADA EN MUELLE (PUERTO DE DESTINO CONVENIDO).
	DDU ENTREGADA DERECHOS NO PAGADOS (LUGAR DE DESTINO CONVENIDO).
	DDP ENTREGADA DERECHOS PAGADOS (LUGAR DE DESTINO CONVENIDO).
3	<u>"E" SALIDA</u>
	EXW EN FABRICA (LUGAR CONVENIDO).
4	<u>"F" TRANSPORTE PRINCIPAL NO PAGADO</u>
	FCA FRANCO TRANSPORTISTA (LUGAR DESIGNADO).
	FAS FRANCO AL COSTADO DEL BUQUE (PUERTO DE CARGA CONVENIDO).

FOB FRANCO A BORDO (PUERTO DE CARGA CONVENIDO).

**APENDICE 15
DESTINOS DE MERCANCIA**

CLAVE	DESCRIPCION
1	ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y PARCIAL DE SONORA.
2	ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
3	ESTADO DE QUINTANA ROO.
5	MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, OAX.
6	MUNICIPIO DE CANANEA, SON.
7	FRANJA FRONTERIZA NORTE.
8	FRANJA FRONTERIZA SUR, COLINDANTE CON GUATEMALA.
9	INTERIOR DEL PAIS.
10	MUNICIPIO DE CABORCA, SON.

**APENDICE 16
REGIMENES**

CLAVE	DESCRIPCION
IMD	DEFINITIVOS DE IMPORTACION.
EXD	DEFINITIVO DE EXPORTACION.
ITR	TEMPORALES DE IMPORTACION PARA RETORNAR AL EXTRANJERO EN EL MISMO ESTADO.
ITE	TEMPORALES DE IMPORTACION PARA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN PROGRAMAS DE MAQUILA O DE EXPORTACION.
ETR	TEMPORALES DE EXPORTACION PARA RETORNAR AL PAIS EN EL MISMO ESTADO.
ETE	TEMPORALES DE EXPORTACION PARA ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION.
DFI	DEPOSITO FISCAL.
RFE	ELABORACION, TRANSFORMACION O REPARACION EN RECINTO FISCALIZADO.

APENDICE 17

CODIGO DE BARRAS, PEDIMENTOS, PARTES II Y COPIA SIMPLE, CONSOLIDADOS

CAMPO	PEDIMENTOS NORMALES	PEDIMENTOS PARTES II	PEDIMENTOS COPIA SIMPLE	FACTURAS DE PEDIMENTOS CONSOLIDADOS	RELACION DE FACTURAS DE PEDIMENTOS CONSOLIDADOS	COMPLEMENTARIO	PEDIMENTOS TRANSITO
1	CLAVE DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL	CLAVE DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL	CLAVE DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL	CLAVE DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL	CLAVE DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL	CLAVE DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL	CLAVE DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL
2	NUMERO CONSECUTIVO DE PEDIMENTO	NUMERO CONSECUTIVO DE PEDIMENTO	NUMERO CONSECUTIVO DE PEDIMENTO	NUMERO CONSECUTIVO DE PEDIMENTO	NUMERO CONSECUTIVO DE PEDIMENTO	NUMERO CONSECUTIVO DE PEDIMENTO	NUMERO CONSECUTIVO DE PEDIMENTO
3	CLAVE DE PEDIMENTO	CLAVE DE PEDIMENTO	CLAVE DE PEDIMENTO	CLAVE DE PEDIMENTO	CLAVE DE PEDIMENTO	CLAVE DE PEDIMENTO	CLAVE DE PEDIMENTO
4	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	NUMERO DE FACTURA	NUMERO ASIGANDIO A LA RELACION DE FACTURAS	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
5	PAIS DE ORIGEN DOS ESPACIOS EN BLANCO	PAIS DE ORIGEN DOS ESPACIOS EN BLANCO	PAIS DE ORIGEN DOS ESPACIOS EN BLANCO	PAIS DE ORIGEN DOS ESPACIOS EN BLANCO	PAIS DE ORIGEN DOS ESPACIOS EN BLANCO	PAIS DE ORIGEN DOS ESPACIOS EN BLANCO	PAIS DE ORIGEN DOS ESPACIOS EN BLANCO
6	ACUSE DE RECIBO GENERADO POR EL VALIDADOR	ACUSE DE RECIBO GENERADO POR EL VALIDADOR	ACUSE DE RECIBO GENERADO POR EL VALIDADOR	ACUSE DE RECIBO GENERADO POR EL VALIDADOR	ACUSE DE RECIBO GENERADO POR EL VALIDADOR	ACUSE DE RECIBO GENERADO POR EL VALIDADOR	*****
7	CANTIDAD DE MERCANCIA EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION CUANDO LAS DIVERSAS FRACCIONES TENGAN DIFERENTE UNIDAD DE COMERCIALIZACION, DEBERA REALIZARSE LA SUMA DE LAS CANTIDADES SIN CONSIDERAR LAS UNIDADES Y REPORTAR LA SUMA EN TAL CAMPO	LA CANTIDAD DE MERCANCIA DEBERA DECLARARSE DE ACUERDO A SU INSTRUCTIVO DE LLENADO, ES DECIR LA CANTIDAD DE MERCANCIA AMPARADA EN LA REMESA.	LLENAR CON 0	LA CANTIDAD DE MERCANCIA DEBERA DECLARARSE DE ACUERDO A SU INSTRUCTIVO DE LLENADO, ES DECIR LA CANTIDAD DE MERCANCIA AMPARADA EN LA REMESA.	LA CANTIDAD DE MERCANCIA DEBERA DECLARARSE DE ACUERDO A SU INSTRUCTIVO DE LLENADO, ES DECIR LA CANTIDAD DE MERCANCIA AMPARADA EN LA REMESA.	ESPACIOS EN BLANCO	CANTIDAD DE MERCANCIA EN UNIDADES DE COMERCIALIZACION CUANDO LAS DIVERSAS FRACCIONES TENGAN DIFERENTE UNIDAD DE COMERCIALIZACION, DEBERA REALIZARSE LA SUMA DE LAS CANTIDADES SIN CONSIDERAR LAS UNIDADES Y REPORTAR LA SUMA EN TAL CAMPO
8	IMPORTE TOTAL DEL PEDIMENTO PAGADO EN EFECTIVO	LLENAR CON 0	LLENAR CON 0	VALOR EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DE LA FACTURA, ES DECIR EL PRECIO PAGADO EN DOLARES AMERICANOS	VALOR EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DEL TOTAL DE FACTURAS AMPARADAS EN LA LISTA DE FACTURAS, ES DECIR EL PRECIO PAGADO EN DOLARES AMERICANOS	IMPORTE TOTAL DEL PEDIMENTO PAGADO EN EFECTIVO	IMPORTE TOTAL DEL PEDIMENTO PAGADO EN EFECTIVO
9	IMPORTE TOTAL DEL PEDIMENTO PAGADO EN FORMA DIFERENTE A EFECTIVO	LLENAR CON 0	LLENAR CON 0	LLENAR CON 0	LLENAR CON 0	IMPORTE TOTAL DEL PEDIMENTO PAGADO EN FORMA DIFERENTE A EFECTIVO	IMPORTE TOTAL DEL PEDIMENTO PAGADO EN FORMA DIFERENTE A EFECTIVO
10	IMPORTE DE DERECHO	LLENAR CON 0	LLENAR CON 0	LLENAR CON 0	LLENAR CON 0	IMPORTE DE	IMPORTE DE DERECHO

	DE TRAMITE ADUANERO					DERECHO DE TRAMITE ADUANERO	DE TRAMITE ADUANERO
11	NUMERO TOTAL DE VEHICULOS QUE TRANSPORTAN LA MERCANCIA SE DEBERA DECLARAR 1	NUMERO CONSECUTIVO QUE EL SAAI O EL AGENTE ADUANAL ASIGNE A LA PARTE II.	NUMERO CONSECUTIVO QUE EL SAAI O EL AGENTE ADUANAL ASIGNE A LA COPIA SIMPLE.	NUMERO CONSECUTIVO QUE EL SAAI O EL AGENTE ADUANAL ASIGNE A LA FACTURA O LISTA DE FACTURAS.	NUMERO CONSECUTIVO QUE EL SAAI O EL AGENTE ADUANAL ASIGNE A LA FACTURA O LISTA DE FACTURAS.	ESPACIOS EN BLANCO	

DESPUES DE CADA CAMPO, INCLUYENDO EL ULTIMO, SE DEBEN PRESENTAR LOS CARACTERES DE CONTROL "CARRIAGE RETURN" Y "LINE FEED."

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de marzo de 2005.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

PROYECTO de Modificación de los Procedimientos para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas en materia zoosanitaria competencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracciones I, III y V de la Ley Federal de Sanidad Animal; 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 80, 81 y 82 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 15 fracción XXXI del Reglamento Interior de esta dependencia, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, se requiere establecer, en cuanto a las normas oficiales mexicanas se refiere, los procedimientos para la evaluación de la conformidad para fines oficiales, particulares o de exportación cuando sea necesario comprobar el cumplimiento con las mismas, previa consulta con los sectores involucrados en la materia.

Que los procedimientos para la evaluación de la conformidad son un instrumento esencial para asegurar la transparencia en las actividades relativas con la aplicación, verificación y certificación de las normas oficiales mexicanas.

Que para alcanzar los objetivos señalados anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, fueron expedidos los procedimientos para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas en materia zoosanitaria, competencia de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de enero de 2000.

Que para la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación es de vital importancia facilitar la consulta y comprensión a los particulares, con relación al cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas zoosanitarias.

Que para dar fiel cumplimiento al enunciado anterior y con el objeto de contar con los procedimientos citados, mismos que permitan proporcionar a los particulares lineamientos e instrumentos nítidos para su instrumentación y cumplimiento, resulta primordial actualizar los procedimientos para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas en materia zoosanitaria.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y con el propósito de ofrecer a los productores, prestadores de servicios, consumidores, importadores, comercializadores, usuarios y demás sectores involucrados en materia de salud animal, un tiempo considerable para que elaboren observaciones y opiniones en cuanto a la modificación de los procedimientos para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas en materia zoosanitaria, se somete a consulta pública durante 60 días naturales de los sectores interesados en materia zoosanitaria, la modificación de dichos procedimientos.

Que presente Proyecto se publica a efecto de que los interesados presenten comentarios a la Dirección General de Salud Animal con domicilio en Municipio Libre número 377, piso 7-"B", colonia Santa Cruz Atoyac, código postal 03310, México, Distrito Federal.

Que a efecto de dar fiel cumplimiento al procedimiento legal antes indicado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**PROYECTO DE MODIFICACION DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EVALUACION
DE LA CONFORMIDAD DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA
ZOOSANITARIA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA,
GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION**

**CAPITULO I
DEFINICIONES**

ARTICULO 1o. Para los efectos de estas disposiciones se entenderá por:

I. Acreditación: Acto por el cual una entidad de acreditación, reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los organismos de certificación, de los laboratorios de prueba, de los laboratorios de calibración y de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad.

II. Aprobación: El acto mediante el cual la Secretaría reconoce a médicos veterinarios, organismos nacionales de normalización, organismos de certificación, unidades de verificación y laboratorios de pruebas para llevar a cabo actividades en materia zoosanitaria a que se refiere esta Ley.

III. Certificado Zoosanitario: Documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación o por quienes estén aprobados o acreditados para constatar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas. Tratándose de animales será signado por un médico veterinario de la Secretaría o aprobado o acreditado.

IV. Dictamen: Cualquier documento elaborado por el médico veterinario oficial o unidad de verificación aprobada, en el que se presentan los resultados obtenidos de la verificación.

V. Evaluación de la conformidad: La determinación del grado de cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación.

VI. Informe de resultados: Documento que presenta los resultados obtenidos de las pruebas y/o análisis realizados por un laboratorio oficial o aprobado y otra información relevante derivada de los mismos.

VII. Laboratorio de pruebas: Persona física o moral aprobado por la Secretaría para prestar servicios relacionados con la normalización y de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

VIII. Organismo de certificación: Las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

IX. Proceso: Conjunto de actividades relativas a la producción, obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, ensamblado, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de productos y servicios.

X. Punto de verificación e inspección zoosanitaria: Sitio ubicado en territorio nacional con infraestructura de diagnóstico autorizado por la Secretaría, para constatar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de acuerdo a lo establecido por esta Ley, en lo que no se contraponga con la legislación de comercio exterior y aduanal aplicable.

XI. Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

XII. Unidad de Verificación: La persona física o moral que realiza actos de verificación.

XIII. Verificación: La constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2o. La evaluación de la conformidad de los procesos, animales, sus productos, subproductos e insumos, con las normas oficiales mexicanas, la realiza la Secretaría a través de la expedición de dictámenes, informe de resultados o certificados zoosanitarios, por sí misma o mediante personas físicas o morales acreditadas y, en su caso aprobadas para ello.

I.- Dictámenes: El interesado solicita el documento al médico veterinario oficial o a las unidades de verificación acreditadas y, en su caso, aprobadas.

El listado de las unidades de verificación acreditadas y, en su caso, aprobadas se podrá consultar en la página Web de la Secretaría, en la siguiente dirección: www.senasica.sagarpa.gob.mx

II.- Informe de resultados: Se solicita por el interesado al laboratorio oficial o aprobado en las áreas de diagnóstico o constatación.

Los laboratorios oficiales son el Centro Nacional de Servicios de Constatación de Salud Animal (CENAPA) y el Centro Nacional de Servicios de Diagnóstico en Salud Animal (CENASA).

El listado de laboratorios acreditados y, en su caso, aprobados podrá consultarse en la página Web de la Secretaría, en la siguiente dirección: www.senasica.sagarpa.gob.mx

III.- Certificado Zoosanitario

a) Para la movilización nacional de animales, sus productos, subproductos e insumos. El interesado lo solicita en las oficinas de la Secretaría en las entidades federativas y en las oficinas de los organismos de certificación acreditados y, en su caso, aprobados o en los centros de certificación que dependen de dichos organismos. Para obtener el certificado zoosanitario el usuario debe presentar informe de resultados u otros documentos oficiales, según indiquen las normas oficiales mexicanas a cumplir. En todos los casos la vigencia del certificado zoosanitario es de cinco días naturales a partir de la fecha de su expedición. El listado de organismos de certificación podrá consultarse en la relación emitida por la Secretaría en la página Web, en la siguiente dirección: www.senasica.sagarpa.gob.mx.

b) Para la importación de animales productos, subproductos e insumos. El interesado lo solicita en las oficinas de la Secretaría en las aduanas de ingreso al país. El certificado correspondiente se expide de acuerdo a lo establecido en el trámite SENASICA-03-008 inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios. El certificado de importación zoosanitario, constata el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, normas internacionales y medidas zoosanitarias. En todos los casos la vigencia del certificado zoosanitario es de ocho días naturales a partir de su fecha de expedición.

c) Para la exportación de animales, sus productos, subproductos e insumos. El interesado lo obtiene en las oficinas de la Secretaría en las entidades federativas y en la Dirección General de Salud Animal. El certificado constata el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, normas internacionales y medidas zoosanitarias establecidas por el país de destino.

Para el caso de animales, la vigencia del certificado zoosanitario es de 30 días naturales a partir de la fecha de expedición, para el caso de productos vence de acuerdo a la fecha de caducidad de los mismos.

d) Para cualquier otro motivo de certificación de procesos, productos, instalaciones, servicios, animales, sus productos, subproductos e insumos.

El interesado lo solicita en las oficinas de la Dirección General de Salud Animal, delegaciones de la Secretaría en las entidades federativas u organismos de certificación.

El certificado constata el cumplimiento de normas oficiales mexicanas o parte de las mismas.

La vigencia del certificado es la que se indica expresamente en el mismo.

ARTICULO 3o. La Secretaría realiza la verificación oficial en cualquier parte del territorio nacional en donde se desarrolle alguna actividad relativa al proceso zoonosanitario, regulada a través de normas oficiales mexicanas. Los principales puntos de verificación e inspección zoonosanitaria comprenden: las aduanas, estaciones cuarentenarias, casetas de vigilancia, los puntos de verificación e inspección zoonosanitaria para importación de aquellos que se ubiquen en el territorio nacional.

CAPITULO III EVALUACION DE LA CONFORMIDAD DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA ZOOSANITARIA

ARTICULO 4o. La Secretaría, por sí o mediante personas físicas o morales acreditadas y, en su caso, aprobadas para ello verificará el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de acuerdo a lo siguiente:

I.- Mediante la presentación de dictámenes:

NOM-001-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Varroasis de las Abejas.

NOM-002-ZOO-1994, Actividades técnicas y operativas aplicables al programa nacional para el control de la abeja africana.

NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la Salmonelosis Aviar.

NOM-007-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Enfermedad de Aujeszky.

NOM-009-ZOO-1994, Proceso sanitario de la carne.

NOM-012-ZOO-1993, Especificaciones para la regulación de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

NOM-013-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Enfermedad del Newcastle, presentación velogénica.

NOM-019-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Garrapata *Boophilus* spp.

NOM-026-ZOO-1994, Características y especificaciones zoonosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de establecimientos que fabriquen productos químicos, farmacéuticos y biológicos para uso en animales.

NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis bovina (*Mycobacterium bovis*).

NOM-037-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Fiebre Porcina Clásica.

NOM-041-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Brucelosis en los Animales.

NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar.

NOM-058-ZOO-1999; Especificaciones para las instalaciones y operación de los puntos de verificación zoonosanitarios.

NOM-059-ZOO-1997, Salud Animal. Especificaciones de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Manejo técnico del material publicitario.

NOM-060-ZOO-1999, Especificaciones zoonosanitarias para la transformación de despojos animales y su empleo en la alimentación animal.

NOM-061-ZOO-1999, Especificaciones zoonosanitarias de los productos alimenticios para consumo animal.

NOM-064-ZOO-2000, Lineamientos para la clasificación y prescripción de productos farmacéuticos veterinarios por el nivel de riesgo de sus ingredientes activos.

NOM-062-ZOO-1999, Especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio.

NOM-063-ZOO-1999, Especificaciones que deben cumplir los biológicos empleados en la prevención y control de enfermedades que afectan a los animales domésticos.

II.- Mediante la presentación de informe de resultados:

NOM-001-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Varroasis de las Abejas.

NOM-002-ZOO-1994, Actividades técnicas y operativas aplicables al programa Nacional para el control de la abeja africana.

NOM-004-ZOO-1994, Grasa, hígado, músculo y riñón en aves, bovinos, caprinos, cérvidos, equinos, ovinos y porcinos. Residuos tóxicos. Límites máximos permisibles y procedimientos de muestreo.

NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la Salmonelosis Aviar.

NOM-006-ZOO-1993, Requisitos de efectividad biológica para los ixodicidas de uso en bovinos y método de prueba.

NOM-007-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Enfermedad de Aujeszky.

NOM-010-ZOO-1994, Determinación de cobre, plomo y cadmio en hígado, músculo y riñón de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por espectrometría de absorción atómica.

NOM-011-ZOO-1994, Determinación de sulfonamidas en hígado y músculo de bovinos, ovinos, equinos, porcinos y aves por cromatografía capa fina-desintometría.

NOM-012-ZOO-1993, Especificaciones para la regulación de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

NOM-013-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la enfermedad del Newcastle, presentación velogénica.

NOM-014-ZOO-1994, Determinación de cloranfenicol en músculo de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por cromatografía de gases.

NOM-015-ZOO-1994, Análisis de arsénico en hígado, músculo y riñón de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por espectrometría de absorción atómica.

NOM-016-ZOO-1994, Análisis de mercurio en hígado, músculo y riñón de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por espectrometría de absorción atómica.

NOM-017-ZOO-1994, Análisis de becimidazoles en hígado y músculo de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por cromatografía de líquidos de alta resolución.

NOM-019-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Garrapata *Boophilus* spp.

NOM-020-ZOO-1995, Determinación de ivermectinas en hígado de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por cromatografía de líquidos de alta resolución.

NOM-021-ZOO-1995, Análisis de residuos de plaguicidas organoclorados y bifenilos policlorados en grasa de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por cromatografía de gases.

NOM-023-ZOO-1995, Identificación de especie animal en músculo de bovinos, ovinos, equinos, porcinos y aves, por la prueba de inmunodifusión en gel.

NOM-027-ZOO-1995, Proceso zoonosanitario del semen de animales domésticos.

NOM-028-ZOO-1995, Determinación de residuos de plaguicidas organofosforados en hígado y músculo de bovinos, equinos, porcinos, ovinos, caprinos, cérvidos y aves por cromatografía de gases.

NOM-030-ZOO-1995, Especificaciones y procedimientos para la verificación de carne, canales, vísceras y despojos de importación en puntos de verificación zoonosanitaria.

NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis bovina (*Mycobacterium bovis*).

NOM-032-ZOO-1996, Determinación de antibióticos en hígado, músculo y riñón de bovinos, ovinos, equinos, porcinos, aves, caprinos y cérvidos por la prueba de torunda y por bioensayo.

NOM-034-ZOO-1996, Determinación de dietilestilbestrol, zeranol y taleranol en hígado y músculo de bovinos, equinos, porcinos, ovinos, aves, caprinos y cérvidos por cromatografía de gases-espectrometría de masas.

NOM-035-ZOO-1996, Requisitos mínimos para las vacunas, antígenos y reactivos empleados en la prevención y control de rabia en las especies domésticas.

NOM-036-ZOO-1996, Requisitos mínimos para las vacunas contra la fiebre porcina clásica.

NOM-037-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Fiebre Porcina Clásica.

NOM-038-ZOO-1995, Requisitos mínimos para las bacterinas empleadas en la prevención y control de la Leptospirosis bovina.

NOM-041-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Brucelosis en los Animales.

NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar.

NOM-047-ZOO-1995, Requisitos mínimos para las vacunas, bacterinas y antígenos empleados en la prevención y control de la salmonelosis aviar.

NOM-048-ZOO-1996, Requisitos mínimos para las vacunas contra la enfermedad de Aujeszky.

NOM-049-ZOO-1995, Requisitos mínimos para las bacterinas empleadas en la prevención y control de la Pasteurellosis neumónica bovina producida por *Pasteurella multocida* serotipos A y D.

NOM-052-ZOO-1995, Requisitos mínimos para las vacunas, empleadas en la prevención y control de la enfermedad de Newcastle.

NOM-053-ZOO-1995, Requisitos mínimos para las vacunas, antígenos y reactivos empleados en la prevención y control de la brucelosis en los animales.

NOM-055-ZOO-1995, Requisitos mínimos para la elaboración de vacunas empleadas en la prevención, control y erradicación de la influenza aviar.

NOM-056-ZOO-1995, Especificaciones técnicas para las pruebas diagnósticas que realicen los laboratorios de pruebas aprobados en materia zoosanitaria.

NOM-057-ZOO-1995, Método de prueba para la evaluación de efectividad en acaricidas para el control de la varroa.

NOM-058-ZOO-1999; Especificaciones para las instalaciones y operación de los puntos de verificación zoosanitarios.

NOM-063-ZOO-1999, Especificaciones que deben cumplir los biológicos empleados en la prevención y control de enfermedades que afectan a los animales domésticos.

III.- Mediante la presentación del certificado zoosanitario para la movilización de animales, productos, subproductos e insumos:

NOM-001-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Varroasis de las Abejas.

NOM-002-ZOO-1994, Actividades técnicas y operativas aplicables al programa nacional para el control de la abeja africana.

NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la Salmonelosis Aviar.

NOM-007-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Enfermedad de Aujeszky.

NOM-013-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Enfermedad del Newcastle, presentación velogénica.

NOM-019-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Garrapata *Boophilus* spp.

NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis bovina (*Mycobacterium bovis*).

NOM-037-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Fiebre Porcina Clásica.

NOM-041-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Brucelosis en los Animales.

NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar.

NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales.

IV.- Mediante la presentación del certificado zoosanitario para la importación de animales, productos, subproductos e insumos:

NOM-001-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Varroasis de las Abejas.

NOM-002-ZOO-1994, Actividades técnicas y operativas aplicables al programa nacional para el control de la abeja africana.

NOM-004-ZOO-1994, Grasa, hígado, músculo y riñón en aves, bovinos, caprinos, cérvidos, equinos, ovinos y porcinos. Residuos tóxicos. Límites máximos permisibles y procedimientos de muestreo.

NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la Salmonelosis Aviar.

NOM-006-ZOO-1993, Requisitos de efectividad biológica para los ixodicidas de uso en bovinos y método de prueba.

NOM-007-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Enfermedad de Aujeszky.

NOM-010-ZOO-1994, Determinación de cobre, plomo y cadmio en hígado, músculo y riñón de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por espectrometría de absorción atómica.

NOM-011-ZOO-1994, Determinación de sulfonamidas en hígado y músculo de bovinos, ovinos, equinos, porcinos y aves por cromatografía capa fina-desintometría.

NOM-013-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Enfermedad del Newcastle, presentación velogénica.

NOM-014-ZOO-1994, Determinación de cloranfenicol en músculo de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por cromatografía de gases.

NOM-015-ZOO-1994, Análisis de arsénico en hígado, músculo y riñón de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por espectrometría de absorción atómica.

NOM-016-ZOO-1994, Análisis de mercurio en hígado, músculo y riñón de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por espectrometría de absorción atómica.

NOM-017-ZOO-1994, Análisis de becimidazoles en hígado y músculo de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por cromatografía de líquidos de alta resolución.

NOM-019-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Garrapata *Boophilus* spp.

NOM-020-ZOO-1995, Determinación de ivermectinas en hígado de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por cromatografía de líquidos de alta resolución.

NOM-021-ZOO-1995, Análisis de residuos de plaguicidas organoclorados y bifenilos policlorados en grasa de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por cromatografía de gases.

NOM-023-ZOO-1995, Identificación de especie animal en músculo de bovinos, ovinos, equinos, porcinos y aves, por la prueba de inmunodifusión en gel.

NOM-027-ZOO-1995, Proceso zoonosario del semen de animales domésticos.

NOM-028-ZOO-1995, Determinación de residuos de plaguicidas organofosforados en hígado y músculo de bovinos, equinos, porcinos, ovinos, caprinos, cérvidos y aves por cromatografía de gases.

NOM-030-ZOO-1995, Especificaciones y procedimientos para la verificación de carne, canales, vísceras y despojos de importación en puntos de verificación zoonosaria.

NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis bovina (*Mycobacterium bovis*).

NOM-032-ZOO-1996, Determinación de antibióticos en hígado, músculo y riñón de bovinos, ovinos, equinos, porcinos, aves, caprinos y cérvidos por la prueba de torunda y por bioensayo.

NOM-034-ZOO-1996, Determinación de dietilestilbestrol, zeranol y taleranol en hígado y músculo de bovinos, equinos, porcinos, ovinos, aves, caprinos y cérvidos por cromatografía de gases-espectrometría de masas.

NOM-035-ZOO-1996, Requisitos mínimos para las vacunas, antígenos y reactivos empleados en la prevención y control de rabia en las especies domésticas.

NOM-036-ZOO-1996, Requisitos mínimos para las vacunas contra la fiebre porcina clásica.

NOM-037-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Fiebre Porcina Clásica.

NOM-038-ZOO-1995, Requisitos mínimos para las bacterinas empleadas en la prevención y control de la Leptospirosis bovina.

NOM-041-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Brucelosis en los Animales.

NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar.

NOM-047-ZOO-1995, Requisitos mínimos para las vacunas, bacterinas y antígenos empleados en la prevención y control de la salmonelosis aviar.

NOM-048-ZOO-1996, Requisitos mínimos para las vacunas contra la enfermedad de Aujeszky.

NOM-049-ZOO-1995, Requisitos mínimos para las bacterinas empleadas en la prevención y control de la Pasteurellosis neumónica bovina producida por *Pasteurella multocida* serotipos A y D.

NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales.

NOM-052-ZOO-1995, Requisitos mínimos para las vacunas, empleadas en la prevención y control de la enfermedad de Newcastle.

NOM-053-ZOO-1995, Requisitos mínimos para las vacunas, antígenos y reactivos empleados en la prevención y control de la brucelosis en los animales.

NOM-055-ZOO-1995, Requisitos mínimos para la elaboración de vacunas empleadas en la prevención, control y erradicación de la influenza aviar.

NOM-057-ZOO-1995, Método de prueba para la evaluación de efectividad en acaricidas para el control de la varroa.

NOM-060-ZOO-1999, Especificaciones zoosanitarias para la transformación de despojos animales y su empleo en la alimentación animal.

NOM-061-ZOO-1999, Especificaciones zoosanitarias de los productos alimenticios para consumo animal.

NOM-063-ZOO-1999, Especificaciones que deben cumplir los biológicos empleados en la prevención y control de enfermedades que afectan a los animales domésticos.

NOM-064-ZOO-2000, Lineamientos para la clasificación y prescripción de productos farmacéuticos veterinarios por el nivel de riesgo de sus ingredientes activos.

V.- Mediante la presentación del certificado zoosanitario a petición del interesado, para la exportación de animales, productos, subproductos e insumos:

NOM-001-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Varroasis de las Abejas.

NOM-002-ZOO-1994, Actividades técnicas y operativas aplicables al programa nacional para el control de la abeja africana.

NOM-004-ZOO-1994, Grasa, hígado, músculo y riñón en aves, bovinos, caprinos, cérvidos, equinos, ovinos y porcinos. Residuos tóxicos. Límites máximos permisibles y procedimientos de muestreo.

NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la Salmonelosis Aviar.

NOM-006-ZOO-1993, Requisitos de efectividad biológica para los ixodicidas de uso en bovinos y método de prueba.

NOM-007-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Enfermedad de Aujeszky.

NOM-010-ZOO-1994, Determinación de cobre, plomo y cadmio en hígado, músculo y riñón de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por espectrometría de absorción atómica.

NOM-011-ZOO-1994, Determinación de sulfonamidas en hígado y músculo de bovinos, ovinos, equinos, porcinos y aves por cromatografía capa fina-desintometría.

NOM-013-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Enfermedad del Newcastle, presentación velogénica.

NOM-014-ZOO-1994, Determinación de cloranfenicol en músculo de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por cromatografía de gases.

NOM-015-ZOO-1994, Análisis de arsénico en hígado, músculo y riñón de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por espectrometría de absorción atómica.

NOM-016-ZOO-1994, Análisis de mercurio en hígado, músculo y riñón de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por espectrometría de absorción atómica.

NOM-017-ZOO-1994, Análisis de becimidazoles en hígado y músculo de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por cromatografía de líquidos de alta resolución.

NOM-019-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la Garrapata *Boophilus* spp.

NOM-020-ZOO-1995, Determinación de ivermectinas en hígado de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por cromatografía de líquidos de alta resolución.

NOM-021-ZOO-1995, Análisis de residuos de plaguicidas organoclorados y bifenilos policlorados en grasa de bovinos, equinos, porcinos, ovinos y aves por cromatografía de gases.

NOM-023-ZOO-1995, Identificación de especie animal en músculo de bovinos, ovinos, equinos, porcinos y aves, por la prueba de inmunodifusión en gel.

NOM-027-ZOO-1995, Proceso zoosanitario del semen de animales domésticos.

NOM-028-ZOO-1995, Determinación de residuos de plaguicidas organofosforados en hígado y músculo de bovinos, equinos, porcinos, ovinos, caprinos, cérvidos y aves por cromatografía de gases.

NOM-031-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Tuberculosis bovina (*Mycobacterium bovis*).

NOM-032-ZOO-1996, Determinación de antibióticos en hígado, músculo y riñón de bovinos, ovinos, equinos, porcinos, aves, caprinos y cérvidos por la prueba de torunda y por bioensayo.

NOM-034-ZOO-1996, Determinación de dietilestilbestrol, zeranol y taleranol en hígado y músculo de bovinos, equinos, porcinos, ovinos, aves, caprinos y cérvidos por cromatografía de gases-espectrometría de masas.

NOM-035-ZOO-1996, Requisitos mínimos para las vacunas, antígenos y reactivos empleados en la prevención y control de rabia en las especies domésticas.

NOM-036-ZOO-1996, Requisitos mínimos para las vacunas contra la fiebre porcina clásica.

NOM-038-ZOO-1995, Requisitos mínimos para las bacterinas empleadas en la prevención y control de la Leptospirosis bovina.

NOM-041-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Brucelosis en los Animales.

NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar.

NOM-047-ZOO-1995, Requisitos mínimos para las vacunas, bacterinas y antígenos empleados en la prevención y control de la salmonelosis aviar.

NOM-048-ZOO-1996, Requisitos mínimos para las vacunas contra la enfermedad de Aujeszky.

NOM-049-ZOO-1995, Requisitos mínimos para las bacterinas empleadas en la prevención y control de la Pasteurellosis neumónica bovina producida por *Pasteurella multocida* serotipos A y D.

NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales.

NOM-052-ZOO-1995, Requisitos mínimos para las vacunas, empleadas en la prevención y control de la enfermedad de Newcastle.

NOM-053-ZOO-1995, Requisitos mínimos para las vacunas, antígenos y reactivos empleados en la prevención y control de la brucelosis en los animales.

NOM-055-ZOO-1995, Requisitos mínimos para la elaboración de vacunas empleadas en la prevención, control y erradicación de la influenza aviar.

NOM-057-ZOO-1995, Método de prueba para la evaluación de efectividad en acaricidas para el control de la varroa.

NOM-060-ZOO-1999, Especificaciones zoosanitarias para la transformación de despojos animales y su empleo en la alimentación animal.

NOM-061-ZOO-1999, Especificaciones zoosanitarias de los productos alimenticios para consumo animal.

NOM-063-ZOO-1999, Especificaciones que deben cumplir los biológicos empleados en la prevención y control de enfermedades que afectan a los animales domésticos.

NOM-064-ZOO-2000, Lineamientos para la clasificación y prescripción de productos farmacéuticos veterinarios por el nivel de riesgo de sus ingredientes activos.

VI.- Mediante la presentación del certificado zoosanitario para procesos, productos, instalaciones y servicios, animales, sus productos, subproductos e insumos:

NOM-003-ZOO-1994, Criterios para la operación de laboratorios de pruebas aprobados en materia zoosanitaria.

NOM-008-ZOO-1994, Especificaciones zoosanitarias para la construcción y equipamiento de establecimientos para el sacrificio de animales y los dedicados a la industrialización de productos cárnicos.

NOM-009-ZOO-1994, Proceso sanitario de la carne.

NOM-012-ZOO-1993, Especificaciones para la regulación de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

NOM-018-ZOO-1994, Médicos veterinarios aprobados como unidades de verificación facultados para prestar servicios oficiales en materia zoosanitaria.

NOM-022-ZOO-1995, Características y especificaciones zoosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de establecimientos que comercializan productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

NOM-024-ZOO-1995, Especificaciones y características zoosanitarias para el transporte de animales, sus productos y subproductos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

NOM-025-ZOO-1995, Características y especificaciones zoosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de establecimientos que fabriquen productos alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

NOM-026-ZOO-1994, Características y especificaciones zoosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de establecimientos que fabriquen productos químicos, farmacéuticos y biológicos para uso en animales.

NOM-027-ZOO-1995, Proceso zoosanitario del semen de animales domésticos.

NOM-029-ZOO-1995, Características y especificaciones para las instalaciones y equipo de laboratorios de pruebas y/o análisis en materia zoosanitaria.

NOM-033-ZOO-1995, Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres.

NOM-040-ZOO-1995, Especificaciones para la comercialización de sales puras antimicrobianas para uso en animales o consumo por éstos.

NOM-045-ZOO-1995, Características zoosanitarias para la operación de establecimientos donde se concentren animales para ferias, exposiciones, subastas, tianguis y eventos similares.

NOM-046-ZOO-1995, Sistema Nacional de Vigilancia Epizootiológica.

NOM-054-ZOO-1996, Establecimiento de cuarentenas para animales y sus productos.

**CUADRO DE EVALUACION INTEGRAL DE LA CONFORMIDAD DE LAS
NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA ZOOSANITARIA**

CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA						
CLAVE DE LA NORMA	DICTAMENES	INFORME DE RESULTADOS	MOVILIZACION	IMPORTACION	EXPORTACION	PROCESOS, PRODUCTOS, INSTALACIONES, SERVICIOS
NOM-001-ZOO-1994	X	X	X	X		
NOM-002-ZOO-1994	X	X	X	X		
NOM-003-ZOO-1994						X
NOM-004-ZOO-1994		X		X	X	
NOM-005-ZOO-1993	X	X	X	X	X	
NOM-006-ZOO-1993		X		X	X	
NOM-007-ZOO-1994	X	X	X	X	X	
NOM-008-ZOO-1994						X

NOM-009-ZOO-1994	X		x			X
NOM-010-ZOO-1994		X		X	X	
NOM-011-ZOO-1994		X		X	X	
NOM-012-ZOO-1993	X	X				X
NOM-013-ZOO-1994	X	X	X	X	X	
NOM-014-ZOO-1994		X		X	X	
NOM-015-ZOO-1994		X		X	X	
NOM-016-ZOO-1994		X		X	X	
NOM-017-ZOO-1994		X		X	X	
NOM-018-ZOO-1994						X
NOM-019-ZOO-1994	X	X	X	X	X	
NOM-020-ZOO-1995		X		X	X	
NOM-021-ZOO-1995		X		X	X	
NOM-022-ZOO-1995						X
NOM-023-ZOO-1995		X	X	X	X	
NOM-024-ZOO-1995						X
NOM-025-ZOO-1995						X
NOM-026-ZOO-1994	X					X
NOM-027-ZOO-1995	X	X		X	X	X
NOM-028-ZOO-1995		X		X	X	
NOM-029-ZOO-1995						X
NOM-030-ZOO-1995		X		X		
NOM-031-ZOO-1995	X	X	X	X	X	
NOM-032-ZOO-1996		X		X	X	
NOM-033-ZOO-1995						X

NOM-034-ZOO-1996		X		X	X	
NOM-035-ZOO-1996		X		X	X	
NOM-036-ZOO-1996		X		X	X	
NOM-037-ZOO-1995	X	X	X	X	X	
NOM-038-ZOO-1995		X		X	X	
NOM-040-ZOO-1995				X		X
NOM-041-ZOO-1995	X	X	X	X	X	
NOM-044-ZOO-1995	X	X	X	X	X	
NOM-045-ZOO-1995			X			X
NOM-046-ZOO-1995						X
NOM-047-ZOO-1995		X		X	X	
NOM-048-ZOO-1996		X		X	X	
NOM-049-ZOO-1995		X		X	X	
NOM-051-ZOO-1995			X	X	X	
NOM-052-ZOO-1995		X		X	X	
NOM-053-ZOO-1995		X		X	X	
NOM-054-ZOO-1996						X
NOM-055-ZOO-1995		X		X	X	
NOM-056-ZOO-1995		X				X
NOM-057-ZOO-1995		X		X	X	
NOM-058-ZOO-1999	X	X				
NOM-059-ZOO-1997	X					
NOM-060-ZOO-1999	X			X		
NOM-061-ZOO-1999	X			X		

NOM-062-ZOO-1999	X	
NOM-063-ZOO-1999	X	X
NOM-064-ZOO-2000	X	

CUADRO DE RELACION DE NORMAS

Para el cumplimiento de algunas normas oficiales mexicanas, se requiere acatar adicionalmente las disposiciones contenidas en ciertas normas oficiales mexicanas que se relacionan.

NORMA A VERIFICAR NORMAS QUE SE RELACIONAN

NOM-001-ZOO-1994	046
	054
	051
	057
	058
NOM-002-ZOO-1994	046
	054
	051
	057
	058
NOM-003-ZOO-1994	004
	006
	010
	011
	012
	014
	015
	016
	017
	020
	021
	023
	028
	029
	032
	034
	035
	036
	038
	047
	048
	049
	052
	053
	055
	056
	057
	062
	063

NOM-004-ZOO-1994	010
	011
	014
	015
	016
	017
	020
	021
	023
	028
	032
	034
	061
NOM-005-ZOO-1993	024
	046
	054
	030
	045
	051
	058
NOM-007-ZOO-1994	060
	024
	046
	054
	030
	045
NOM-008-ZOO-1994	051
	058
	060
	009
NOM-009-ZOO-1994	008
	004
	051
	033
	060
NOM-012-ZOO-1993	
	006
	022
	025
	026
	035
	036
	038
	040
	047
	048
	049
	052
	053
	055
	057

	059
	060
	061
	063
	064
NOM-013-ZOO-1994	024
	046
	054
	030
	051
	045
	058
	060
NOM-018-ZOO-1994	005
	007
	013
	019
	031
	037
	041
	044
	008
	022
	024
	025
NOM-019-ZOO-1994	024
	046
	054
	045
	051
	058
NOM-027-ZOO-1995	003
	007
	019
	031
	037
	041
NOM-029-ZOO-1995	003
	062
NOM-030-ZOO-1995	004
	010
	011
	014
	015
	016
	017
	020
	021
	023
	028
	032

	034
	058
NOM-031-ZOO-1995	024
	046
	054
	030
	045
	051
	058
	060
NOM-037-ZOO-1995	024
	046
	054
	030
	045
	058
	060
NOM-041-ZOO-1995	024
	046
	054
	030
	045
	051
	058
	060
NOM-045-ZOO-1995	005
	007
	013
	019
	031
	037
	041
	044
	051
NOM-044-ZOO-1995	024
	030
	045
	046
	051
	054
	058
	060
	061
NOM-056-ZOO-1995	003
	029

Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil cinco.- La Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Lilia Isabel Ochoa Muñoz**.- Rúbrica.

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Querétaro, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, REPRESENTADA POR SU TITULAR Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. RAMON MARTIN HUERTA, ASISTIDO POR LA C. GLORIA BRASDEFER HERNANDEZ, EN SU CARACTER DE TITULAR DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "LA SECRETARIA" Y, POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERETARO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. JOSE ALFREDO BOTELLO MONTES, EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, ING. EDGAR MOHAR KURI, EL SECRETARIO DE PLANEACION Y FINANZAS DEL ESTADO, ING. JUAN MANUEL ALCOCER GAMBA, Y EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LIC. JUAN MARTIN GRANADOS TORRES, TODOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO DE QUERETARO, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA "EL GOBIERNO DEL ESTADO", PARA LA REALIZACION DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL AÑO 2005 AL TENOR DEL SIGUIENTE:

MARCO LEGAL

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 21 párrafos quinto y sexto, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé y que se coordinarán en los términos que la Ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.
2. La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de la disposición constitucional aludida, prevé en los artículos 2o. y 4o., que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la propia Ley, tendentes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública, y que, cuando sus disposiciones comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Así mismo, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de la materia, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.
3. La Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 25 fracción VII, y 44, establece la existencia y destino del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo a recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33), el cual se entregará a las entidades federativas, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se distribuirá de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de "LA SECRETARIA", utilizando para la distribución de los recursos los criterios que en el mismo numeral se describen. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal,

deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate.

4. En el mismo artículo se establece que los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación antes mencionada. Los recursos que correspondan a cada entidad, se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo.
5. En términos del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, las aportaciones provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" se destinarán en forma exclusiva a las acciones y en los términos que en el mismo numeral se detallan.
6. El artículo 46 de la misma Ley establece que las aportaciones y sus accesorios que con cargo al Fondo reciban las entidades federativas no podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos a los expresamente previstos en el artículo 45. Así mismo, establece que las aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas conforme a sus propias leyes, deberán registrarlas como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en el citado artículo, y que el control y supervisión del manejo de los recursos quedará a cargo de las autoridades, que en el mismo artículo se establecen.

ANTECEDENTES

1. En el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, las entidades federativas y el Distrito Federal suscribieron con fecha 4 de noviembre de 1996, el Convenio General de Colaboración en Materia de Seguridad Pública, para coordinar políticas, estrategias y acciones legales y administrativas necesarias para el eficaz funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
2. Con fecha 19 diecinueve de agosto de 1998, el Gobierno Federal y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", suscribieron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en Materia de Seguridad Pública de ese año, en el cual se acordó la constitución del "Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos" (FOSEG), el cual quedó formalizado el 4 cuatro de septiembre de 1998, con el Banco de Crédito Rural del Centro, S.N.C., como Fiduciario y en el que se depositaron los recursos conjuntos aportados por el Gobierno Federal y por la entidad federativa, para el financiamiento de las acciones en materia de Seguridad Pública establecidas en el mismo instrumento y sus anexos técnicos.
3. Con fechas 12 de mayo de 1999, 31 de enero del año 2000, 31 de enero de 2001, 10 de julio de 2002, 10 de febrero de 2003, y 28 de enero de 2004, el Gobierno Federal y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" formalizaron los convenios de coordinación para la realización de acciones correspondientes a los citados años, en los que se pactó que la administración de los recursos provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", así como los aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO", se continuarían administrando a través del "Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos" a que se refiere el párrafo anterior.
4. Con motivo de la desaparición del Sistema Banrural derivado de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, el 26 de diciembre de 2002, el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XIII sesión del 24 de enero 2003, acordó el cambio de Institución Fiduciaria, por lo que con fecha 29 de septiembre de 2003, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y Banca Serfin, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander Serfin, suscribieron el contrato de "Fideicomiso de Inversión y Administración del Fondo de Seguridad Pública", al cual fueron transferidos los recursos del Fideicomiso a cargo de la institución fiduciaria que se extinguió, con el fin de que se continúen administrando los mismos, así como los que se sigan aportando para la realización de acciones en materia de seguridad pública.
5. El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XVII sesión, celebrada el 30 de noviembre de 2004, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, aprobó los

criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”, previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, mismo que se publicó el 20 de diciembre de 2004 en el **Diario Oficial de la Federación**.

6. En la misma XVII sesión, el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó el desarrollo de los proyectos comprendidos en los ejes que a continuación se relacionan:
 - 1.- Profesionalización;
 - 2.- Equipamiento para la Seguridad Pública;
 - 3.- Red Nacional de Telecomunicaciones, Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089;
 - 4.- Sistema Nacional de Información;
 - 5.- Registro Público Vehicular;
 - 6.- Infraestructura para la Seguridad Pública;
 - 7.- Instancias de Coordinación (procuradurías generales de Justicia y tribunales superiores de Justicia);
 - 8.- Operativos Conjuntos;
 - 9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, y
 - 10.- Seguimiento y Evaluación.

DECLARACIONES

1.- DE “LA SECRETARIA”:

1.1.- Que el C. Ramón Martín Huerta fue designado Secretario de Seguridad Pública, mediante nombramiento de fecha 13 de agosto de 2004, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

1.2.- Que el Secretario de Seguridad Pública, preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con los artículos 12 fracción I de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 30 bis fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 6o. fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.3.- Que el Secretario de Seguridad Pública está facultado para suscribir el presente instrumento, conforme a los artículos 30 bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

1.4.- Que a propuesta del Secretario de Seguridad Pública, el 16 de octubre de 2001, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, designó a la C. Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

1.5.- Que la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene, entre otras funciones, el ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 fracción III de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

2.- DE “EL GOBIERNO DEL ESTADO”:

2.1.- Que el Lic. Francisco Garrido Patrón asumió el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, el día 1o. de octubre de 2003, previa protesta formal rendida ante el H. Congreso del Estado.

2.2.- Que conforme al artículo 12 fracción II de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

2.3.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 5, 19 y 20 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, y 6 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Querétaro, el Gobernador del Estado de Querétaro se encuentra plenamente facultado para suscribir el presente instrumento de coordinación.

3.- DE AMBAS PARTES:

3.1.- Que es necesario continuar con la ejecución de los ejes, estrategias y acciones aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la realización de acciones orientadas a cumplir con los fines y objetivos de la seguridad pública; por lo que conviene coordinarse en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto coordinar políticas, lineamientos y acciones entre las partes, para el desarrollo y ejecución de acciones en el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aplicando al efecto los recursos convenidos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2005; así como los recursos que para tal fin aporta "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

SEGUNDA.- De conformidad con los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XVII sesión del 30 de noviembre de 2004, los ejes que sustentan las estrategias y las acciones, materia del presente Convenio son:

- 1.- Profesionalización;
- 2.- Equipamiento para la Seguridad Pública;
- 3.- Red Nacional de Telecomunicaciones, Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089;
- 4.- Sistema Nacional de Información;
- 5.- Registro Público Vehicular;
- 6.- Infraestructura para la Seguridad Pública;
- 7.- Instancias de Coordinación (procuradurías generales de justicia y tribunales superiores de justicia);
- 8.- Operativos conjuntos;
- 9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, y
- 10.- Seguimiento y Evaluación.

En términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, los programas que derivan del Eje de Participación de la Comunidad; así como los programas y acciones específicas en cualquier otro Eje, no contempladas en la disposición legal referida, serán financiadas con recursos aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

TERCERA.- Los objetivos, líneas de acción, metas, montos, mecánica operativa e indicadores de seguimiento y evaluación de los programas que se deriven de cada Eje, se establecerán conjuntamente por "LA SECRETARIA", a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", de conformidad con los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y se incluirán en los anexos técnicos respectivos, los cuales formarán parte de este Convenio.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" proveerá lo necesario para alcanzar los objetivos y metas convenidos, para lo cual, los recursos asignados deberán destinarse exclusivamente a los fines previstos en los citados programas y anexos técnicos.

CUARTA.- La suscripción de los anexos técnicos a que se refiere la cláusula anterior, se sujetará al procedimiento que a continuación se expresa:

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" proporcionará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información necesaria para definir conjuntamente las metas y montos e indicadores de seguimiento y evaluación que se asignen al proyecto o programa respectivo, en atención a la naturaleza y objetivos de cada uno de los mismos, de conformidad con los requisitos que adelante se relacionan:

- 1.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Profesionalización:

- El número de personas a evaluar, a capacitar y a certificar en su capacitación y en su desempeño; los cursos de capacitación, monto, duración y lugar en que se desarrollarán éstos, el número de becas para aspirantes y el monto de dichas becas; el número y el nombre de elementos propuestos al pago de dotaciones complementarias en razón de su capacitación y desempeño, y el monto de éstas, respetando los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- 2.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Equipamiento para la Seguridad Pública, lo siguiente:
 - La cantidad, unidad de medida, costo unitario, costo total y características de los bienes a programar, así como la determinación del área usuaria de los mismos, conforme a los cuadros descriptivos de bienes que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- 3.- Por lo que se refiere a los programas correspondientes al Eje de la Red Nacional de Telecomunicaciones, el Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y el Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089, lo siguiente:
 - Programa de necesidades específicas, e información financiera respecto del costo de adquisición y operación de los equipos, la incorporación de los equipos en uso, así como los elementos que permitan definir los criterios técnicos de compatibilidad e interoperabilidad para el aprovechamiento integral de la Red Nacional de Telecomunicaciones.
- 4 y 5.- Por lo que respecta a los programas correspondientes al Eje del Sistema Nacional de Información, y del Registro Público Vehicular, lo siguiente:
 - El programa de suministro, intercambio y sistematización de la información sobre seguridad pública, en particular el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, el Registro Nacional de Armamento y Equipo; la Información en Apoyo a la Procuración de Justicia, la cual comprende el Registro Nacional de Identificación, el Registro Nacional de Mandamientos Judiciales y el Registro Nacional de Huellas Dactilares; la Estadística de Seguridad Pública, la actualización y validación de información del Registro Público Vehicular y del registro de vehículos robados, recuperados y entregados; el sistema de auditoría de cumplimiento de calidad, integridad y oportunidad de la información contenida en las Bases de Datos de los Registros Nacionales que faciliten su acceso y consulta ágil por un mayor número de usuarios de manera eficiente y oportuna, así como los programas de necesidades específicas e información financiera respecto del costo de adquisición y operación de los equipos y sistemas.
- 6.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Infraestructura para la Seguridad Pública, lo siguiente:
 - Las metas, los estudios de preinversión, presupuesto y programa de obra, proyecto ejecutivo de obra pública, así como los costos de operación de la obra de conformidad con las cédulas técnicas previstas en la guía técnica que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
 - Acreditar la propiedad o la posesión a título de dueño del terreno en donde se vaya a ejecutar la obra, en su caso.

Para llevar a cabo las acciones de preinversión, presupuesto, programa de obra o proyecto ejecutivo, a solicitud de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se podrá suscribir un Anexo Técnico que determine una primera asignación de recursos económicos.
- 7.- Por lo que se refiere a los programas del Eje de Instancias de Coordinación lo siguiente:
 - Los programas y acciones que se habrán de instrumentar en materia de Profesionalización; Equipamiento de Personal y de Instalaciones, Construcción, Mejoramiento o Ampliación de Instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como los programas de Capacitación y Formación del Personal al Servicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado; de Equipamiento de Instalaciones; y de Construcción; Mejoramiento o Ampliación de Instalaciones

del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme a los requisitos señalados en los numerales anteriores de la presente cláusula, según corresponda.

8.- Por lo que se refiere a los programas relativos al Eje Operativos Conjuntos.

- Los programas y acciones que se habrán de instrumentar en la materia; los municipios o ciudades que habrán de ser atendidas con éstos y la población beneficiada; y en caso de adquisición de equipo para este objetivo, la cantidad, unidad de medida, costo unitario, costo total y características de los bienes a programar, así como la determinación del área usuaria de los mismos, conforme a los cuadros descriptivos de bienes que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

9.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, lo siguiente:

- Las acciones que se habrán de instrumentar y apoyar para promover la participación de la sociedad en las acciones de seguridad pública y su programa anual.

10.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Seguimiento y Evaluación, lo siguiente:

- Los programas para mantener actualizados los mecanismos operativos del sistema de seguimiento, así como proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la información, en forma periódica y oportuna, para el seguimiento y evaluación de los avances físico-financieros de los programas convenidos en los anexos técnicos respectivos.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos que corresponden a la entidad provenientes del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”, le serán enterados a “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, mensualmente, en los primeros diez meses del año, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones que las que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

SEXTA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, en términos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, administrará y ejercerá los recursos a que se refiere la cláusula novena del presente Convenio, conforme a sus propias leyes y bajo su estricta responsabilidad, registrándolos como ingresos propios destinados a los fines establecidos en el presente instrumento desde que son recibidos, hasta su erogación total, quedando la supervisión y control bajo responsabilidad de sus autoridades de control y supervisión internas, para lo cual se compromete a asegurar la intervención de su Órgano Interno de Control.

Asimismo, “LA SECRETARÍA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 9o. fracción III del artículo 15 y fracción III del artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los acuerdos y resoluciones emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones instrumentadas en el marco de este Convenio. Para tal efecto, las partes suscribirán el Anexo Técnico correspondiente, mismo que formará parte de este instrumento.

En el mismo Anexo Técnico, las partes convendrán los mecanismos indicadores para la evaluación de los ejes, programas y acciones objeto del presente Convenio.

SEPTIMA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” acuerda mantener la administración de los recursos provenientes del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”, y los que éste aporte a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin.

OCTAVA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO” bajo su absoluta responsabilidad y con apego a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá reprogramar los recursos acordados en los anexos técnicos de este Convenio, hacia otras acciones dentro de un mismo Eje, o hacia otras acciones de otros ejes, mediante acuerdo con justificación que para este efecto tome el Consejo Estatal de Seguridad Pública, o del

Comité Técnico del Fideicomiso de Inversión y Administración del Fondo de Seguridad Pública del Estado (FOSEG) en cuyo caso, deberá notificarlo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional dentro de los 15 días naturales siguientes a la sesión, remitiendo copia del acta en que se tomó el Acuerdo, los cuadros de montos y metas anterior y modificado, la información que sirvió de base o justificación para el Acuerdo referido, y los cuadros descriptivos o cédulas técnicas correspondientes, según corresponda, en los casos de los anexos técnicos del Eje de Equipamiento para la Seguridad Pública, e Infraestructura para la Seguridad Pública, así como indicando si corresponde a economías por cumplimiento de metas o por saldos no aplicados, para efectos de registro.

Las partes convienen que los recursos no ejercidos de años anteriores, en caso de que deban ser reprogramados, se aplicará lo establecido en los párrafos anteriores, dejando sin efecto cualquier otra mecánica establecida con anterioridad. No obstante, los movimientos en trámite conforme a mecánicas pactadas en convenios anteriores ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se continuarán en sus términos hasta su conclusión.

Invariablemente las reprogramaciones de recursos se deberán registrar y aplicar contablemente en el ejercicio correspondiente, informando al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de los mecanismos establecidos para el efecto.

NOVENA.- De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2005 y de acuerdo a los criterios de asignación y fórmula de distribución aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XVII sesión celebrada el 30 de noviembre de 2004 y, que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 de enero de 2005, se destinan del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", a favor de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", recursos por un monto de \$93'610,503 (noventa y tres millones seiscientos diez mil quinientos tres pesos 00/100 M.N.).

Los recursos serán enterados a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", conforme al procedimiento señalado en la cláusula quinta de este instrumento. Dichos recursos serán depositados por el Gobierno Federal en la cuenta que determine por parte de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, procediendo a expedir el recibo más eficaz que en derecho proceda a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración que realice. Así mismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, procederá a depositar los recursos recibidos en la cuenta de la Institución Fiduciaria (FOSEG), en un plazo no mayor a 72 horas posteriores a su recepción.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO", por su parte aportará al Fideicomiso Estatal recursos con cargo a su propio presupuesto por un monto de \$9'361,050.00 (nueve millones trescientos sesenta y un mil cincuenta pesos 00/100 M.N.) que corresponde al 10% (diez por ciento) de los recursos que recibe la entidad por parte del Gobierno Federal. Dichas aportaciones serán realizadas conforme al mismo calendario en que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado deposite al FOSEG los recursos federales recibidos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" (FASP).

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" tomará las provisiones para que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, efectúe el cumplimiento debido a lo pactado en los párrafos anteriores.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" conviene en girar instrucciones al Fiduciario, por conducto del Comité Técnico del Fideicomiso de Inversión y Administración del Fondo de Seguridad Pública del Estado (FOSEG), para que continúe manteniendo identificados por separado los recursos provenientes de las aportaciones federales, de los aportados con cargo al presupuesto de la entidad.

Las aportaciones referidas, se podrán incrementar con las que, en su oportunidad, hagan los gobiernos Federal, Estatal y municipales para fortalecer los ejes, estrategias y acciones en el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dichas aportaciones serán con cargo a sus propios presupuestos; o bien, de los que reciban del "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal".

Igualmente, el patrimonio fideicomitado se podrá incrementar, con aquellas aportaciones que, en su oportunidad, efectúen personas físicas o morales para el fortalecimiento de las acciones materia de este Convenio, previa aceptación de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

DECIMA.- El Comité Técnico del "Fideicomiso de Inversión y Administración Fondo de Seguridad Pública del Estado" (FOSEG) acordará el destino de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitado, teniendo siempre en cuenta los siguientes conceptos: para cubrir los servicios del Fiduciario, así como para alcanzar y/o ampliar las metas programadas y acciones materia de este Convenio.

DECIMA PRIMERA.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 9o. fracción VI de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a tomar las medidas necesarias para la realización de acciones y operativos, en su caso, de manera conjunta con las autoridades de seguridad pública federales y municipales, que redunden en una mayor seguridad de los habitantes del Estado de Querétaro.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" proveerá lo necesario a efecto de participar en forma activa en las conferencias nacionales a que se refiere el artículo 13 de la Ley General referida; así como en las reuniones regionales en Materia de Seguridad Pública en las que sea convocado, instrumentando, en su caso, en el ámbito de sus atribuciones y con pleno respeto a su soberanía, los acuerdos y programas que en esos foros se convengan.

En los supuestos en que sea necesario atender factores que incidan en la seguridad pública, distintos a los atribuidos al Poder Ejecutivo y, en los casos en que se involucren otros poderes y diversas autoridades de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", o bien de otra entidad, se firmarán los convenios a que se refiere el artículo 4o. de la Ley General en mención.

DECIMA SEGUNDA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, y el Registro Público Vehicular, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" proporcionará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en la forma y términos solicitados por éste, la información que requiera para mantener actualizados los registros y bases de datos nacionales a que se refiere el capítulo IV del título segundo, y el artículo 54 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el artículo 3 de la Ley del Registro Público Vehicular y el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada, así como los registros de información que hayan sido acordados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes anexos técnicos.

En lo relativo a la adquisición de sistemas, software, hardware y servicios y productos relacionados con los mismos, se procurará la innovación tecnológica y la adquisición de tecnología de punta, actuando siempre bajo criterios que maximicen la capacidad instalada, la interoperatividad de equipos y sistemas, así como la rentabilidad de los proyectos en términos de eficiencia y eficacia, evitando la dependencia tecnológica a una marca o proveedor; sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por la legislación en materia de adquisición de bienes y servicios que resulte aplicable.

DECIMA TERCERA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a ampliar la cobertura y garantizar la disponibilidad de los servicios que brinda la Red Nacional de Telecomunicaciones a las instituciones dedicadas a la seguridad pública.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes anexos técnicos.

En lo relativo a la adquisición de bienes, sistemas, software, hardware, servicios y productos relacionados con los mismos, se aplicarán los criterios expresados en el último párrafo de la cláusula precedente.

DECIMA CUARTA.- “LA SECRETARIA”, por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

DECIMA QUINTA.- “LA SECRETARIA” y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” tendrán la prerrogativa para ocurrir ante las autoridades correspondientes, en caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio o en sus anexos técnicos.

DECIMA SEXTA.- Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública 2005 se firma, por triplicado, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil cinco.- Por la Secretaría: el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Ramón Martín Huerta.-** Rúbrica.- La Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Gloria Brasdefer Hernández.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, **Francisco Garrido Patrón.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **José Alfredo Botello Montes.-** Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Ciudadana y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, **Edgar Mohar Kuri.-** Rúbrica.- El Secretario de Planeación y Finanzas del Estado, **Juan Manuel Alcocer Gamba.-** Rúbrica.- El Procurador General de Justicia, **Juan Martín Granados Torres.-** Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Tamaulipas, para la realización de acciones en materia de seguridad pública en el año 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, REPRESENTADA POR SU TITULAR Y PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. RAMON MARTIN HUERTA; ASISTIDO POR LA C. GLORIA BRASDEFER HERNANDEZ, EN SU CARACTER DE TITULAR DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “LA SECRETARIA” Y, POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR CONDUCTO DEL C. EUGENIO HERNANDEZ FLORES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL C. ANTONIO MARTINEZ TORRES, EL SECRETARIO DE FINANZAS, EL C. JOSE MANUEL ASSAD MONTELONGO, EL C. LUIS ROBERTO GUTIERREZ FLORES, SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, LA PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA, LA C. MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE, Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EL C. ENRIQUE BLACKMORE SMER, TODOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, PARA LA REALIZACION DE ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN EL AÑO 2005 AL TENOR DEL SIGUIENTE:

MARCO LEGAL

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 21 párrafos quinto y sexto, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé y que se coordinarán en los términos que la Ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.
2. La Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de la disposición constitucional aludida, prevé en los artículos 2o. y 4o., que el Sistema Nacional de Seguridad Pública, se integra con las instancias, instrumentos, políticas,

servicios y acciones previstos en la propia Ley, tendientes a cumplir con los objetivos y fines de la seguridad pública, y que, cuando sus disposiciones comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios, se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes componentes del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Asimismo, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de la materia, las políticas, lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos, o con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Nacional de Seguridad Pública y en las demás instancias de coordinación.

3. La Ley de Coordinación Fiscal, en los artículos 25 fracción VII, y 44, establecen la existencia y destino del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”, con cargo a recursos federales, mismos que son determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación (Ramo General 33), el cual se entregará a las entidades federativas, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y se distribuirá de acuerdo a los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de “LA SECRETARIA”, utilizando para la distribución de los recursos los criterios que en el mismo numeral se describen. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate.
4. En el mismo artículo 44 se establece que los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación antes mencionada. Los recursos que correspondan a cada entidad, se enterarán mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo.
5. En términos del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal las aportaciones provenientes del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal” se destinarán en forma exclusiva a las acciones y en los términos que en el mismo numeral se detallan.
6. El artículo 46 de la misma Ley establece que las aportaciones y sus accesorios que con cargo al Fondo reciban las entidades federativas no podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos a los expresamente previstos el artículo 45. Asimismo, establece que las aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas conforme a sus propias leyes, deberán registrarlas como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en el citado artículo 45, y que el control y supervisión del manejo de los recursos quedará a cargo de las autoridades, que en el mismo artículo 46 se establecen.

ANTECEDENTES

1. En el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, las entidades federativas y el Distrito Federal suscribieron con fecha 4 de noviembre de 1996, el Convenio General de Colaboración en Materia de Seguridad Pública, para coordinar políticas, estrategias y acciones legales y administrativas necesarias para el eficaz funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
2. Con fecha 29 de julio de 1998, el Gobierno Federal y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” suscribieron el Convenio de Coordinación para la realización de acciones en Materia de Seguridad Pública ese año, en el cual se acordó la constitución del “Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos” (FOSEG), el cual quedó formalizado el 4 de septiembre de 1998 con el Banco de Crédito Rural del Noreste, S.N.C., en que se depositaron los recursos conjuntos aportados por el Gobierno Federal y por la entidad federativa, para el financiamiento de las acciones en materia de Seguridad Pública establecidas en el mismo instrumento y sus anexos técnicos.
3. Con fechas 20 de abril de 1999, 3 de febrero del año 2000, 22 de febrero de 2001, 13 de mayo de 2002, 24 de enero de 2003 y 28 de enero de 2004, el Gobierno Federal y “EL GOBIERNO DEL

ESTADO" formalizaron los convenios de coordinación para la realización de acciones correspondientes a los citados años, en los que se pactó que la administración de los recursos provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal"; así como los aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se continuaran administrando, a través del "Fideicomiso Estatal para la Distribución de Fondos" a que se refiere el párrafo anterior.

4. Con motivo de la desaparición del Sistema Banrural derivado de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, de la Ley Orgánica de la Financiera Rural, el 26 de diciembre de 2002, el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XIII sesión del 24 de enero 2003, acordó el cambio de Institución Fiduciaria, por lo que con fecha 25 de junio de 2003, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" y Nacional Financiera, S.N.C., suscribieron el contrato para la Sustitución de Fiduciario del "Fideicomiso de Administración del Fondo de Seguridad Pública", al cual fueron transferidos los recursos del Fideicomiso a cargo de la institución fiduciaria que se extinguió, con el fin de que se continúen administrando los mismos; así como los que se sigan aportando para la realización de acciones en materia de seguridad pública.
5. El Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XVII sesión, celebrada el 30 de noviembre de 2004, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, aprobó los criterios de asignación y la fórmula de distribución de los recursos del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, mismo que se publicó el 20 de diciembre de 2004, en el **Diario Oficial de la Federación**.
6. En la misma XVII sesión, el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprobó el desarrollo de los proyectos comprendidos en los ejes que a continuación se relacionan:
 - 1.- Profesionalización;
 - 2.- Equipamiento para la Seguridad Pública;
 - 3.- Red Nacional de Telecomunicaciones, Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089;
 - 4.- Sistema Nacional de Información;
 - 5.- Registro Público Vehicular;
 - 6.- Infraestructura para la Seguridad Pública;
 - 7.- Instancias de Coordinación (procuradurías generales de justicia y tribunales superiores de justicia);
 - 8.- Operativos Conjuntos;
 - 9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, y
 - 10.- Seguimiento y Evaluación.

DECLARACIONES

DE "LA SECRETARIA":

Que el C. Ramón Martín Huerta fue designado Secretario de Seguridad Pública, mediante nombramiento de fecha 13 de agosto de 2004, expedido por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Secretario de Seguridad Pública, preside el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con los artículos 12 fracción I de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 30 bis fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 6o., fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública.

Que el Secretario de Seguridad Pública está facultado para suscribir el presente instrumento, conforme a los artículos 30 bis fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 16 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que a propuesta del Secretario de Seguridad Pública, el 16 de octubre de 2001, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, designó a la C. Gloria Brasdefer Hernández, Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Que la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene, entre otras funciones, el ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 fracción III de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

DE “EL GOBIERNO DEL ESTADO”:

Que el C. Eugenio Hernández Flores asumió el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a partir del 1 de enero de 2005.

Que conforme al artículo 12 fracción II de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Que está facultado para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con los artículos 91 fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, y 2, 6, 7 y 12 fracción VI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

DE AMBAS PARTES:

Que es necesario continuar con la ejecución de los ejes, estrategias y acciones aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la realización de acciones orientadas a cumplir con los fines y objetivos de la seguridad pública; por lo que conviene coordinarse en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto coordinar políticas, lineamientos y acciones entre las partes, para el desarrollo y ejecución de acciones en el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aplicando al efecto los recursos convenidos del “Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal”, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2005; así como los recursos que para tal fin aporta “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

SEGUNDA.- De conformidad con los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XVII sesión del 30 de noviembre de 2004, los ejes que sustentan las estrategias y las acciones, materia del presente Convenio son:

- 1.- Profesionalización;
- 2.- Equipamiento para la Seguridad Pública;
- 3.- Red Nacional de Telecomunicaciones, Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089;
- 4.- Sistema Nacional de Información;
- 5.- Registro Público Vehicular;
- 6.- Infraestructura para la Seguridad Pública;
- 7.- Instancias de Coordinación (procuradurías generales de justicia y tribunales superiores de justicia);
- 8.- Operativos Conjuntos;
- 9.- Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, y
- 10.- Seguimiento y Evaluación.

En términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, los programas y acciones específicas en cualquier Eje, no contemplados en la disposición legal referida, serán financiados con recursos aportados por "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

TERCERA.- Los objetivos, líneas de acción, metas, montos, mecánica operativa e indicadores de seguimiento y evaluación de los programas que se deriven de cada Eje, se establecerán conjuntamente por "LA SECRETARIA", a través del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", de conformidad con los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y se incluirán en los anexos técnicos respectivos, los cuales formarán parte de este Convenio.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" proveerá lo necesario para alcanzar los objetivos y metas convenidos, para lo cual, los recursos asignados deberán destinarse exclusivamente a los fines previstos en los citados programas y anexos.

CUARTA.- La suscripción de los anexos técnicos a que se refiere la cláusula anterior, se sujetará al procedimiento que a continuación se expresa:

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" proporcionará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la información necesaria para definir conjuntamente las metas, montos e indicadores de seguimiento y evaluación que se asignen al proyecto o programa respectivo, en atención a la naturaleza y objetivos de cada uno de los mismos, de conformidad con los requisitos que adelante se relacionan:

1.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Profesionalización:

- El número de personas a evaluar, a capacitar y a certificar en su capacitación y en su desempeño; los cursos de capacitación, monto, duración y lugar en que se desarrollarán éstos, el número de becas para aspirantes y el monto de dichas becas; el número de elementos propuestos al pago de dotaciones complementarias en razón de su capacitación y desempeño, y el monto de éstas, respetando los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

2.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Equipamiento para la Seguridad Pública, lo siguiente:

- La cantidad, unidad de medida, costo unitario, costo total y características de los bienes a programar; así como la determinación del área usuaria de los mismos, conforme a los cuadros descriptivos de bienes que se establecen en la Guía Técnica que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

3.- Por lo que se refiere a los programas correspondientes al Eje de la Red Nacional de Telecomunicaciones, el Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 066 y el Sistema Nacional de Denuncia Anónima 089, lo siguiente:

- Programa de necesidades específicas, e información financiera respecto del costo de adquisición y operación de los equipos, la incorporación de los equipos en uso, así como los elementos que permitan definir los criterios técnicos de compatibilidad e interoperabilidad para el aprovechamiento integral de la Red Nacional de Telecomunicaciones.

4 y 5.- Por lo que respecta a los programas correspondientes al Eje del Sistema Nacional de Información, y del Eje del Registro Público Vehicular, lo siguiente:

- El programa de suministro, intercambio y sistematización de la información sobre seguridad pública, en particular el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, el Registro Nacional de Armamento y Equipo; la Información en Apoyo a la Procuración de Justicia, la cual comprende el Registro Nacional de Identificación, el Registro Nacional de Mandamientos Judiciales, y el Registro Nacional de Huellas Dactilares; la Estadística de Seguridad Pública, la actualización, y validación de información del Registro Público Vehicular y del registro de vehículos robados, recuperados y entregados; el sistema de auditoría de cumplimiento de calidad, integridad y oportunidad de la información contenida en las Bases de Datos de los Registros Nacionales que faciliten su acceso y

consulta ágil por un mayor número de usuarios de manera eficiente y oportuna. Así como los programas de necesidades específicas e información financiera respecto del costo de adquisición y operación de los equipos y sistemas.

6.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Infraestructura para la Seguridad Pública, lo siguiente:

- Las metas, los estudios de preinversión, presupuesto y programa de obra, proyecto ejecutivo de obra pública, así como los costos de operación de la obra, de conformidad con las cédulas técnicas previstas en la guía técnica que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Acreditar la propiedad o la posesión a título de dueño del terreno en donde se vaya ejecutar la obra, en su caso.

Para llevar a cabo las acciones de preinversión, presupuesto, programa de obra o proyecto ejecutivo, a solicitud de "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se podrá suscribir un Anexo Técnico que determine una primera asignación de recursos económicos.

7.- Por lo que se refiere a los programas del Eje de Instancias de Coordinación (procuradurías generales de Justicia y tribunales superiores de Justicia) lo siguiente:

- Los programas y acciones que se habrán de instrumentar en materia de Profesionalización; Equipamiento de Personal y de Instalaciones; Construcción, Mejoramiento o Ampliación de Instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado; así como los Programas de Capacitación y Formación del Personal al Servicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado; de Equipamiento de Instalaciones; y de Construcción, Ampliación o Mejoramiento de Instalaciones del Tribunal Superior de Justicia del Estado, conforme a los requisitos señalados en los numerales anteriores de la presente cláusula, según corresponda.

8.- Por lo que se refiere a los programas relativos al Eje Operativos Conjuntos.

- Los programas y acciones que se habrán de instrumentar en la materia; los municipios o ciudades que habrán de ser atendidas con éstos y la población beneficiada; y en caso de adquisición de equipo para este objetivo, la cantidad, unidad de medida, costo unitario, costo total y características de los bienes a programar; así como la determinación del área usuaria de los mismos, conforme a los cuadros descriptivos de bienes que proporcionará el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

9.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Participación de la Comunidad en la Seguridad Pública, lo siguiente:

- Las acciones que se habrán de instrumentar y apoyar para promover la participación de la sociedad en las acciones de seguridad pública y su programa anual.

10.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Seguimiento y Evaluación, lo siguiente:

- Los programas para mantener actualizados los mecanismos operativos del sistema de seguimiento; así como proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la información, en forma periódica y oportuna, para el seguimiento y evaluación de los avances físico-financieros de los programas convenidos en los anexos técnicos respectivos.

QUINTA.- De conformidad con el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, los recursos que corresponden a la entidad provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", le serán enterados a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", mensualmente, en los primeros diez meses del año, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones que las que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

SEXTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en términos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Coordinación Fiscal, administrará y ejercerá los recursos a que se refiere la cláusula novena del presente Convenio, conforme a sus propias leyes y bajo su estricta responsabilidad, registrándolos como ingresos

propios destinados a los fines establecidos en el presente instrumento desde que son recibidos, hasta su erogación total, quedando la supervisión y control bajo responsabilidad de sus autoridades de control y supervisión internas, para lo cual se compromete a asegurar la intervención de su Órgano Interno de Control.

Asimismo, "LA SECRETARÍA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y V del artículo 9o. fracción III del artículo 15 y fracción III del artículo 17 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como del artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los acuerdos y resoluciones emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, convienen en aplicar recursos para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de los programas y acciones instrumentadas en el marco de este Convenio. Para tal efecto, las partes suscribirán el Anexo Técnico correspondiente, mismo que formará parte de este instrumento.

En el mismo Anexo Técnico, las partes convendrán los mecanismos, indicadores para la evaluación de los ejes, programas y acciones objeto del presente Convenio.

SEPTIMA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" acuerda mantener la administración de los recursos provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", y los que aporte a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin.

OCTAVA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" bajo su absoluta responsabilidad, con apego a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá reprogramar los recursos acordados en los anexos técnicos de este Convenio, hacia otras acciones dentro de un mismo Eje, o hacia otras acciones de otros ejes, mediante acuerdo con justificación que para este efecto tome el Consejo Estatal de Seguridad Pública, o el Comité Técnico del Fideicomiso de Administración del Fondo de Seguridad Pública del Estado (FOSEG); en cuyo caso, deberá notificarlo al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional dentro de los 15 días naturales siguientes a la sesión, remitiendo copia del acta en que se tomó el Acuerdo, los cuadros de montos y metas anterior y modificado, la información que sirvió de base o justificación para el Acuerdo referido, y los cuadros descriptivos o cédulas técnicas correspondientes, según corresponda, en los casos de los anexos técnicos del Eje de Equipamiento para la Seguridad Pública, e Infraestructura para la Seguridad Pública; así como indicando si corresponde a economías por cumplimiento de metas o por saldos no aplicados, para efectos de registro.

Las partes convienen que las reprogramaciones a que se refiere el párrafo anterior, no podrá llevarse a cabo, cuando la transferencia de recursos implique ampliación de montos convenidos en los programas de dotaciones complementarias, de los anexos técnicos de los ejes de Profesionalización y de Instancias de Coordinación.

Las partes convienen que los recursos no ejercidos de años anteriores, en caso de que deban ser reprogramados, se aplicará lo establecido en los párrafos anteriores, dejando sin efecto cualquier otra mecánica establecida con anterioridad. No obstante, los movimientos en trámite conforme a mecánicas pactadas en convenios anteriores ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se continuarán en sus términos hasta su conclusión.

Invariablemente las reprogramaciones de recursos se deberán registrar y aplicar contablemente en el ejercicio correspondiente, informando al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de los mecanismos establecidos para el efecto.

NOVENA.- De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 y de acuerdo a los criterios de asignación y fórmula de distribución aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su XVII sesión celebrada el 30 de noviembre de 2004 y, que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 de enero de 2005, se destinan del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal", a favor de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", recursos por un monto de \$188,076,811.00 (ciento ochenta y ocho millones setenta y seis mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.).

Los recursos serán enterados a "EL GOBIERNO DEL ESTADO", conforme al procedimiento señalado en la cláusula quinta de este instrumento. Dichos recursos serán depositados por el Gobierno Federal en la

cuenta que determine la Secretaría de Finanzas de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", procediendo a expedir el recibo más eficaz que en derecho proceda a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración que realice. Asimismo, la Secretaría de Finanzas de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", procederá a depositar los recursos recibidos en la cuenta de la Institución Fiduciaria (FOSEG), en un plazo no mayor a 72 horas posteriores a su recepción.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO", por su parte aportará al Fideicomiso Estatal recursos con cargo a su propio presupuesto por un monto de \$80,604,318.00 (ochenta millones, seiscientos cuatro mil trescientos dieciocho pesos 00/100 M.N.). Dichas aportaciones serán realizadas conforme al mismo calendario en que la Secretaría de Finanzas deposite al FOSEG los recursos federales recibidos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, provenientes del "Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal" (FASP).

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" tomará las provisiones para que la Secretaría de Finanzas, efectúe el cumplimiento debido a lo pactado en los párrafos anteriores.

Asimismo, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" conviene en girar instrucciones al Fiduciario, por conducto del Comité Técnico del Fideicomiso de Administración del Fondo de Seguridad Pública del Estado (FOSEG), para que continúe manteniendo identificados por separado los recursos provenientes de las aportaciones federales, de los aportados con cargo al presupuesto de la entidad.

Las aportaciones referidas, se podrán incrementar con las que, en su oportunidad, hagan los gobiernos Federal, Estatal y municipales para fortalecer los ejes, estrategias y acciones en el Marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Dichas aportaciones serán con cargo a sus propios presupuestos; o bien, de los que reciban del "Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal".

Igualmente, el patrimonio fideicomitado se podrá incrementar con aquellas aportaciones que, en su oportunidad, efectúen personas físicas o morales para el fortalecimiento de las acciones materia de este Convenio, previa aceptación de "EL GOBIERNO DEL ESTADO".

DECIMA.- El Comité Técnico del "Fideicomiso Estatal de Distribución de Fondos" (FOSEG) acordará el destino de los productos financieros generados por el patrimonio fideicomitado, teniendo siempre en cuenta los siguientes conceptos: para cubrir los servicios del Fiduciario, así como para alcanzar y/o ampliar las metas programadas y acciones materia de este Convenio.

DECIMA PRIMERA.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 9o. fracción VI de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a tomar las medidas necesarias para la realización de acciones y operativos, en su caso, de manera conjunta con las autoridades de seguridad pública federales y municipales, que redunden en una mayor seguridad de los habitantes del Estado de Tamaulipas.

"EL GOBIERNO DEL ESTADO" proveerá lo necesario a efecto de participar en forma activa en las conferencias nacionales a que se refiere el artículo 13 de la Ley General referida; así como en las reuniones regionales en Materia de Seguridad Pública en las que sea convocado, instrumentando, en su caso, en el ámbito de sus atribuciones y con pleno respecto a su soberanía, los acuerdos y programas que en esos foros se convengan.

En los supuestos en que sea necesario atender factores que incidan en la seguridad pública, distintos a los atribuidos al Poder Ejecutivo y, en los casos en que se involucren otros poderes y diversas autoridades de "EL GOBIERNO DEL ESTADO", o bien de otra entidad, se firmarán los convenios a que se refiere el artículo 4o. de la Ley General en mención.

DECIMA SEGUNDA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, y el Registro Público Vehicular, "EL GOBIERNO DEL ESTADO", proporcionará al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en la forma y términos solicitados por éste, la información que requiera para mantener actualizados los registros y bases de datos nacionales a que se refiere el capítulo IV del título segundo, y el artículo 54 de la Ley General que Establece

las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el artículo 3 de la Ley del Registro Público Vehicular y el Reglamento de los Servicios de Seguridad Privada; así como los registros de información que hayan sido acordados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes anexos técnicos.

En lo relativo a la adquisición de sistemas, software, hardware y servicios y productos relacionados con los mismos, se procurará la innovación tecnológica y la adquisición de tecnología de punta, actuando siempre bajo criterios que maximicen la capacidad instalada, la interoperatividad de equipos y sistemas, así como la rentabilidad de los proyectos en términos de eficiencia y eficacia, evitando la dependencia tecnológica a una marca o proveedor; sin perjuicio, del cumplimiento a lo dispuesto por la legislación en materia de adquisición de bienes y servicios que resulte aplicable.

DECIMA TERCERA.- A fin de consolidar la operación y funcionamiento de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el Servicio Telefónico Nacional de Emergencia, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a ampliar la cobertura y garantizar la disponibilidad de los servicios que brinda la Red Nacional de Telecomunicaciones a las instituciones dedicadas a la seguridad pública.

Para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, las partes se comprometen a realizar las acciones y metas establecidas en los correspondientes anexos técnicos.

En lo relativo a la adquisición de bienes, sistemas, software, hardware, servicios y productos relacionados con los mismos, se aplicarán los criterios expresados en el último párrafo de la cláusula precedente.

DECIMA CUARTA.- "LA SECRETARIA", por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

DECIMA QUINTA.- "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" tendrán la prerrogativa para ocurrir ante las autoridades correspondientes, en caso de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones pactadas en el presente Convenio o en sus anexos técnicos.

DECIMA SEXTA.- Este Convenio se publicará en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de el Gobierno del Estado de Tamaulipas, y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad Pública 2005 se firma, por triplicado, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de enero de dos mil cinco.- Por la Secretaría: el Secretario de Seguridad Pública y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, **Ramón Martín Huerta.-** Rúbrica.- La Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **Gloria Brasdefer Hernández.-** Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, **Eugenio Hernández Flores.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Antonio Martínez Torres.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **José Manuel Assad Montelongo.-** Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública, **Luis Roberto Gutiérrez Flores.-** Rúbrica.- La Procuradora General de Justicia, **Mercedes del Carmen Guillén Vicente.-** Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, **Enrique Blackmore Smer.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

NORMA Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2003, Señalamiento horizontal y vertical de carreteras y vialidades urbanas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-034-SCT2-2003, SEÑALAMIENTO HORIZONTAL Y VERTICAL DE CARRETERAS Y VIALIDADES URBANAS.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fundamento en los artículos 36 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracción II, 40 fracciones I, III, V y XVI, 41 43, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5o. fracción VI de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 6o. fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, y

CONSIDERANDO

Que es necesario establecer los requisitos generales que han de considerarse para diseñar e implantar el señalamiento vial de las carreteras y vialidades urbanas de jurisdicción federal, estatal y municipal, a fin de dicho señalamiento sea uniforme en el territorio nacional, con el propósito de facilitar que los usuarios comprendan las indicaciones que transmite con relación a su seguridad, para disminuir la ocurrencia de accidentes.

Que en el caso de la Norma Oficial Mexicana en cita, se contemplan los señalamientos horizontal y vertical de carreteras y vialidades urbanas, integrados mediante marcas en el pavimento y en las estructuras adyacentes; tableros con símbolos, pictogramas y leyendas, así como otros elementos, constituyendo un sistema que tiene por objeto delinear las características geométricas de esas vías públicas; denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía; prevenir sobre la existencia de algún peligro potencial en el camino y su naturaleza; regular el tránsito señalando la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen su uso; guiar oportunamente a los usuarios a lo largo de sus itinerarios, indicando los nombres y ubicaciones de las poblaciones, los lugares de interés y las distancias en kilómetros, e informando sobre la existencia de servicios o de lugares de interés turístico o recreativo, transmitiéndoles indicaciones relacionadas con su seguridad y con la protección de las vías de comunicación, para regular y canalizar correctamente el tránsito de vehículos y peatones.

Que habiéndose dado cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para la publicación de normas oficiales mexicanas, el Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fecha 25 de mayo de 2004, ordenó la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, PROY-NOM-034-SCT2-2003, Señalamiento Horizontal y Vertical de Carreteras y Vialidades Urbanas.

Que durante el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio y los análisis que sirvieron de base para su elaboración, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 32 de su Reglamento, estuvieron a disposición del público en general para su consulta, en el domicilio del Comité respectivo y los interesados presentaron sus comentarios al Proyecto de Norma Oficial Mexicana de referencia, los cuales fueron analizados y resueltos en el seno del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, integrándose a la Norma Oficial Mexicana, las observaciones procedentes.

En tal virtud y previa aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, he tenido a bien expedir la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2003, Señalamiento horizontal y vertical de carreteras y vialidades urbanas.

Atentamente

México, D.F., a 3 de enero de 2005.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-034-SCT2-2003,
SEÑALAMIENTO HORIZONTAL Y VERTICAL DE CARRETERAS Y VIALIDADES URBANAS**

PREFACIO

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron:

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

- INSTITUTO MEXICANO DEL TRANSPORTE
- DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS TECNICOS
- DIRECCION GENERAL DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

- DIRECCION GENERAL DE ORDENACION DEL TERRITORIO

SECRETARIA DE TURISMO

- DIRECCION GENERAL DE MEJORA REGULATORIA

POLICIA FEDERAL PREVENTIVA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

- COORDINACION DE SEGURIDAD REGIONAL

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

- DIRECCION GENERAL DE PLANEACION Y VIALIDAD

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE PUEBLA

- DIRECCION GENERAL DE PLANEACION Y VIALIDAD

INSTITUCIONES ACADEMICAS

- INSTITUTO DE INGENIERIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
- DIRECCION DE LA UNIDAD PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE INGENIERIA, CIENCIAS SOCIALES Y ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

CAMARAS Y SOCIEDADES TECNICAS

- CAMARA NACIONAL DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGA
- CAMARA NACIONAL DEL AUTOTRANSPORTE DE PASAJE Y TURISMO
- CONFEDERACION NACIONAL DE TRANSPORTISTAS MEXICANOS, A.C.
- ASOCIACION MEXICANA DE INGENIERIA DE TRANSPORTES, A.C.
- ASOCIACION MEXICANA DE INGENIERIA DE VIAS TERRESTRES, A.C.
- ASOCIACION MEXICANA DE CAMINOS, A.C.
- ASOCIACION NACIONAL DE INGENIERIA URBANA, A.C.
- ASOCIACION NACIONAL DE TRANSPORTE PRIVADO, A.C.

INDICE

0. Introducción
1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Definiciones
4. Especificaciones y características del señalamiento horizontal
5. Especificaciones y características del señalamiento vertical
6. Concordancia con normas internacionales y normas mexicanas
7. Bibliografía
8. Evaluación de la conformidad
9. Vigilancia
10. Observancia
11. Vigencia

Apéndice A: instructivo para el trazo en campo de la raya separadora de sentidos de circulación en curvas

0. Introducción

El señalamiento horizontal y vertical de carreteras y vialidades urbanas se integra mediante marcas en el pavimento y en las estructuras adyacentes; tableros con símbolos, pictogramas y leyendas, así como otros elementos, constituyendo un sistema que tiene por objeto delinear las características geométricas de esas vías públicas; denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía; prevenir sobre la existencia de algún peligro potencial en el camino y su naturaleza; regular el tránsito señalando la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen su uso; guiar oportunamente a los usuarios a lo largo de sus itinerarios, indicando los nombres y ubicaciones de las poblaciones, los lugares de interés y las distancias en kilómetros, e informando sobre la existencia de servicios o de lugares de interés turístico o recreativo, transmitiéndoles indicaciones relacionadas con su seguridad y con la protección de las vías de comunicación, para regular y canalizar correctamente el tránsito de vehículos y peatones, por lo que, con el propósito de facilitar que los usuarios comprendan esas indicaciones, dicho sistema debe ser uniforme en todo el territorio nacional, para disminuir la ocurrencia de accidentes.

1. Objetivo

La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer los requisitos generales que han de considerarse para diseñar e implantar el señalamiento vial de las carreteras y vialidades urbanas de jurisdicción federal, estatal y municipal.

2. Campo de aplicación

Con el propósito de que el señalamiento vial sea de ayuda para que los vehículos, tanto del autotransporte federal como público en general, transiten en forma segura, esta Norma es de aplicación obligatoria en:

- las carreteras y vialidades urbanas federales;
- las carreteras estatales y municipales;
- las vialidades urbanas que sirvan de enlace entre las carreteras federales, estatales y municipales;
- las vialidades urbanas que comuniquen a las terminales federales de autotransporte de pasaje o de carga, a los aeropuertos y aeropistas, a las terminales ferroviarias, a los puertos marítimos, a los puertos fronterizos y a los parques industriales, así como a los destacamentos militares, de la Policía Federal Preventiva, de la Cruz Roja Mexicana y a las instalaciones de protección civil;
- las vialidades urbanas del Distrito Federal, y
- otras vialidades urbanas que las autoridades estatales y municipales así lo establezcan.

Las intersecciones formadas por las carreteras y vialidades referidas, con otras vialidades urbanas, se señalarán, conforme a lo establecido en esta Norma.

3. Definiciones

Para los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana se consideran las siguientes definiciones:

3.1. Arroyo vial

Franja destinada a la circulación de los vehículos, delimitada por los acotamientos o las banquetas.

3.2. Carretera

Camino público, ancho y espacioso, pavimentado y dispuesto para el tránsito de vehículos, con o sin accesos controlados, que puede prestar un servicio de comunicación a nivel nacional, interestatal, estatal o municipal.

3.3. Señalamiento

Conjunto integrado de marcas y señales que indican la geometría de las carreteras y vialidades urbanas, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel; previenen sobre la existencia de algún peligro potencial en el camino y su naturaleza; regulan el tránsito indicando las limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen el uso de esas vías públicas; denotan los elementos estructurales que están instalados dentro del derecho de vía y sirven de guía a los usuarios a lo largo de sus itinerarios. Se clasifica en:

3.3.1. Señalamiento horizontal

Es el conjunto de marcas que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el

tránsito de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios. Estas marcas son rayas, símbolos, leyendas o dispositivos.

3.3.2. Señalamiento vertical

Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales son:

3.3.2.1. Preventivas: Cuando tienen por objeto prevenir al usuario sobre la existencia de algún peligro potencial en el camino y su naturaleza.

3.3.2.2. Restrictivas: Cuando tienen por objeto regular el tránsito indicando al usuario la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen el uso de la vialidad.

3.3.2.3. Informativas: Cuando tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su itinerario por carreteras y vialidades urbanas, e informarle sobre nombres y ubicación de las poblaciones y de dichas vialidades, lugares de interés, las distancias en kilómetros y ciertas recomendaciones que conviene observar.

3.3.2.4. Turísticas y de servicios: Cuando tienen por objeto informar a los usuarios la existencia de un servicio o de un lugar de interés turístico o recreativo.

3.3.2.5. Diversas: Cuando tienen por objeto encauzar y prevenir a los usuarios de las carreteras y vialidades urbanas, pudiendo ser dispositivos diversos que tienen por propósito indicar la existencia de objetos dentro del derecho de vía y bifurcaciones en la carretera o vialidad urbana, delinear sus características geométricas, así como advertir sobre la existencia de curvas cerradas, entre otras funciones.

3.4. Velocidad de operación

Es la velocidad que adoptan los conductores al circular por la vialidad. Para fines de señalamiento se refiere al percentil 85 de la distribución de velocidad. Para el caso de vialidades en proyecto, la velocidad de operación debe ser al menos la velocidad de proyecto o de referencia. En vialidades urbanas en operación corresponde a la velocidad establecida por las autoridades correspondientes en los reglamentos de tránsito.

3.5. Vialidad urbana

Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos. Se clasifican en:

3.5.1. Vía de tránsito vehicular

Espacio físico destinado exclusivamente al tránsito de vehículos, que según sus características y el servicio que presta, puede ser:

3.5.1.1. Vía primaria: Espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforos, entre distintas áreas de una zona urbana, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos, destinados a la operación de vehículos de emergencia.

3.5.1.1.1. Vía de circulación continua: Vía primaria cuyas intersecciones generalmente son a desnivel; las entradas y las salidas están situadas en puntos específicos, con carriles de aceleración y desaceleración. En algunos casos cuentan con calles laterales de servicio en ambos lados de los arroyos centrales separados por camellones. Estas vías pueden ser:

3.5.1.1.1.1. Anular o periférica: Vía de circulación continua perimetral, dispuesta en anillos concéntricos que intercomunican la estructura vial en general.

3.5.1.1.1.2. Radial: Vía de circulación continua que parte de una zona central hacia la periferia y está unida con otras radiales mediante anillos concéntricos.

3.5.1.1.1.3. Viaducto: Vía de circulación continua, de doble circulación, independiente una de otra y sin cruces a nivel.

3.5.1.1.2. Arteria principal: Vía primaria cuyas intersecciones son controladas por semáforos en gran parte de su longitud, que conecta a los diferentes núcleos de la zona urbana, de extensa longitud y con volúmenes de tránsito considerables. Puede contar con intersecciones a nivel o desnivel, de uno o dos sentidos de circulación, con o sin faja separadora; puede contar con carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros, en el mismo sentido o en contraflujo. Las arterias principales pueden ser:

3.5.1.1.2.1. Eje vial: Arteria principal, generalmente de sentido único de circulación preferencial, sobre la que se articula el sistema de transporte público de superficie y carril exclusivo en el mismo sentido o en contraflujo.

3.5.1.1.2.2. Avenida primaria: Arteria principal de doble circulación, generalmente con camellón al centro y varios carriles en cada sentido.

3.5.1.1.2.3. Paseo: Arteria principal de doble circulación de vehículos con zonas arboladas, longitudinales y paralelas a su eje.

3.5.1.1.2.4. Calzada: Arteria principal que al salir del perímetro urbano, se transforma en carretera o que liga la zona central con la periferia urbana, prolongándose en una carretera.

3.5.1.2. Vía secundaria: Espacio físico cuya función es facultar el flujo del tránsito vehicular no continuo, generalmente controlado por semáforos entre distintas zonas de la ciudad. Estas vías pueden ser:

3.5.1.2.1. Avenida secundaria o calle colector: Vía secundaria que liga el subsistema vial primario con las calles locales; tiene características geométricas más reducidas que las arterias principales, pueden tener un tránsito intenso de corto recorrido, movimientos de vueltas, estacionamiento, ascenso y descenso de pasaje, carga y descarga, y acceso a las propiedades colindantes.

3.5.1.2.2. Calle local: Vía secundaria que se utiliza para el acceso directo a las propiedades y está ligada a las calles colectoras; los recorridos del tránsito son cortos y los volúmenes son bajos, generalmente son de doble sentido. Pueden ser:

3.5.1.2.2.1. Residencial: Calle en zona habitacional.

3.5.1.2.2.2. Industrial: Calle en zona industrial.

3.5.1.2.3. Callejón: Vía secundaria de un solo tramo, en el interior de una manzana con dos accesos.

3.5.1.2.4. Cerrada: Vía secundaria en el interior de una manzana, con poca longitud, un solo acceso y doble sentido de circulación.

3.5.1.2.5. Privada: Vía secundaria localizada en el área común de un predio y de uso colectivo de las personas propietarias o poseedoras del predio.

3.5.1.2.6. Terracería: Vía secundaria abierta a la circulación vehicular y que no cuenta con ningún tipo de pavimento.

3.5.2. Ciclo vía

Vía pública exclusiva para circulación en bicicleta. Una ciclo vía puede ser:

3.5.2.1. Confinada: La que se ubica en las fajas separadoras de las vías primarias.

3.5.2.2. Secundaria: La que se ubica en cualquier vía pública, sin estar confinada propiamente.

3.5.2.3. Exclusiva: La situada en áreas turísticas y recreativas, fuera de las vías urbanas.

4. Especificaciones y características del señalamiento horizontal

4.1. Clasificación

Según su uso, las marcas y dispositivos del señalamiento horizontal se clasifican como se muestran en la tabla 1:

TABLA 1.- Clasificación de las marcas y dispositivos para el señalamiento horizontal

Clasificación	Nombre
M-1	Raya separadora de sentidos de circulación
M-1.1	Raya continua sencilla (Arroyo vial hasta 6,5 m)
M-1.2	Raya discontinua sencilla (Arroyo vial hasta 6,5 m)
M-1.3	Raya continua doble (Arroyo vial mayor de 6,5 m)
M-1.4	Raya continua-discontinua (Arroyo vial mayor de 6,5 m)
M-1.5	Raya discontinua sencilla (Arroyo vial mayor de 6,5 m)
M-2	Raya separadora de carriles
M-2.1	Raya separadora de carriles, continua sencilla
M-2.2	Raya separadora de carriles, continua doble
M-2.3	Raya separadora de carriles, discontinua
M-3	Raya en la orilla del arroyo vial

M-3.1	Raya en la orilla derecha, continua
M-3.2	Raya en la orilla derecha, discontinua
M-3.3	Raya en la orilla izquierda
M-4	Raya guía en zonas de transición
M-5	Rayas canalizadoras
M-6	Raya de alto
M-7	Rayas para cruce de peatones
M-7.1	Rayas para cruce de peatones en vías primarias
M-7.2	Rayas para cruce de peatones en vías secundarias
M-8	Marcas para cruce de ferrocarril
M-9	Rayas con espaciamiento logarítmico
M-10	Marcas para estacionamiento
M-11	Rayas, símbolos y leyendas para regular el uso de carriles
M-11.1	Flechas, letras y números
M-11.2	Para delimitar un carril en contrasentido
M-11.3	Para delimitar un carril exclusivo
M-11.4	Para establecer lugares de parada
M-12	Marcas en guarniciones
M-12.1	Para prohibición del estacionamiento
M-12.2	Para delinear guarniciones
M-13	Marcas en estructuras y objetos adyacentes a la superficie de rodadura
M-13.1	Marcas en estructuras
M-13.2	Marcas en otros objetos
M-14	Marcas para delimitar ciclo vías
M-15	Marcas temporales
DH-1	Botones retrorreflejantes y delimitadores sobre el pavimento
DH-2	Botones retrorreflejantes sobre estructuras
DH-3	Botones

4.2. Marcas en el pavimento

Se pintan o se colocan sobre el pavimento para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Deben ser de color retrorreflejante, blanco o amarillo, según su función, y cuando el pavimento por su color no proporcione el suficiente contraste con las marcas, se recomienda delinearlas en todo su contorno, con franjas de cinco (5) centímetros de ancho de color negro. Los colores blanco y amarillo deben estar dentro del área correspondiente definida por las coordenadas cromáticas presentadas en la tabla 2.

TABLA 2.- Coordenadas que definen las áreas cromáticas para los colores que se utilicen en las marcas y dispositivos para señalamiento horizontal

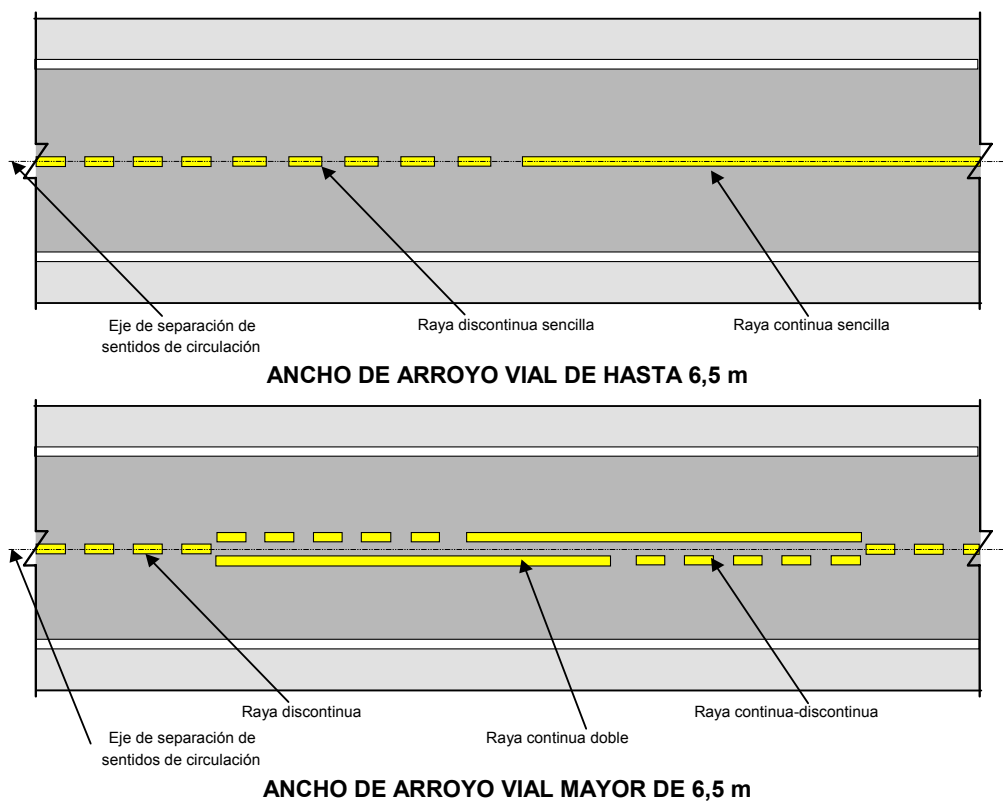
Color	Punto No.	Coordenadas	
		x	y
Blanco	1	0,303	0,287
	2	0,368	0,353

Amarillo	3	0,340	0,380
	4	0,274	0,316
	1	0,498	0,412
	2	0,557	0,442
	3	0,479	0,520
	4	0,438	0,472

Las marcas en el pavimento son:

4.2.1. Raya separadora de sentidos de circulación (M-1)

Se pinta o coloca sobre el pavimento para separar los sentidos de circulación vehicular en carreteras y vialidades urbanas de dos sentidos, generalmente al centro del arroyo vial, tanto en tangentes como en curvas, según se muestra en la figura 1. Debe ser de color amarillo retrorreflejante y se puede complementar con botones retrorreflejantes conforme a lo indicado en el párrafo 4.7. Según el ancho del arroyo vial, debe cumplir con los siguientes requisitos:



Dibujos fuera de escala

FIGURA 1.- Ubicación de la raya separadora de sentidos de circulación

4.2.1.1. Para carreteras y vialidades urbanas con ancho de arroyo vial de hasta seis coma cinco (6,5) metros: La raya separadora de sentidos de circulación debe ser de diez (10) centímetros de ancho. Según su función es:

4.2.1.1.1. Raya continua sencilla (M-1.1): Se emplea como se muestra en la figura 2, en aquellos tramos donde la distancia de visibilidad es menor que la requerida para el rebase, conforme a lo indicado en el Apéndice A, o en los tramos donde por cualquier razón se prohíba el rebase. En la aproximación a las intersecciones que tengan raya de alto (figura 5), su longitud respecto a dicha raya, se debe determinar en función de la velocidad de proyecto en el caso de carreteras y vialidades urbanas nuevas, o de operación en las existentes, según se indica en la tabla 3. Cuando la intersección sea con una vía de ferrocarril, su longitud nunca debe ser menor que la distancia definida desde treinta y cinco (35) metros antes del inicio de las marcas para cruce de ferrocarril a que se refiere el inciso 4.2.8., hasta la raya de alto, como se muestra en la figura 9.

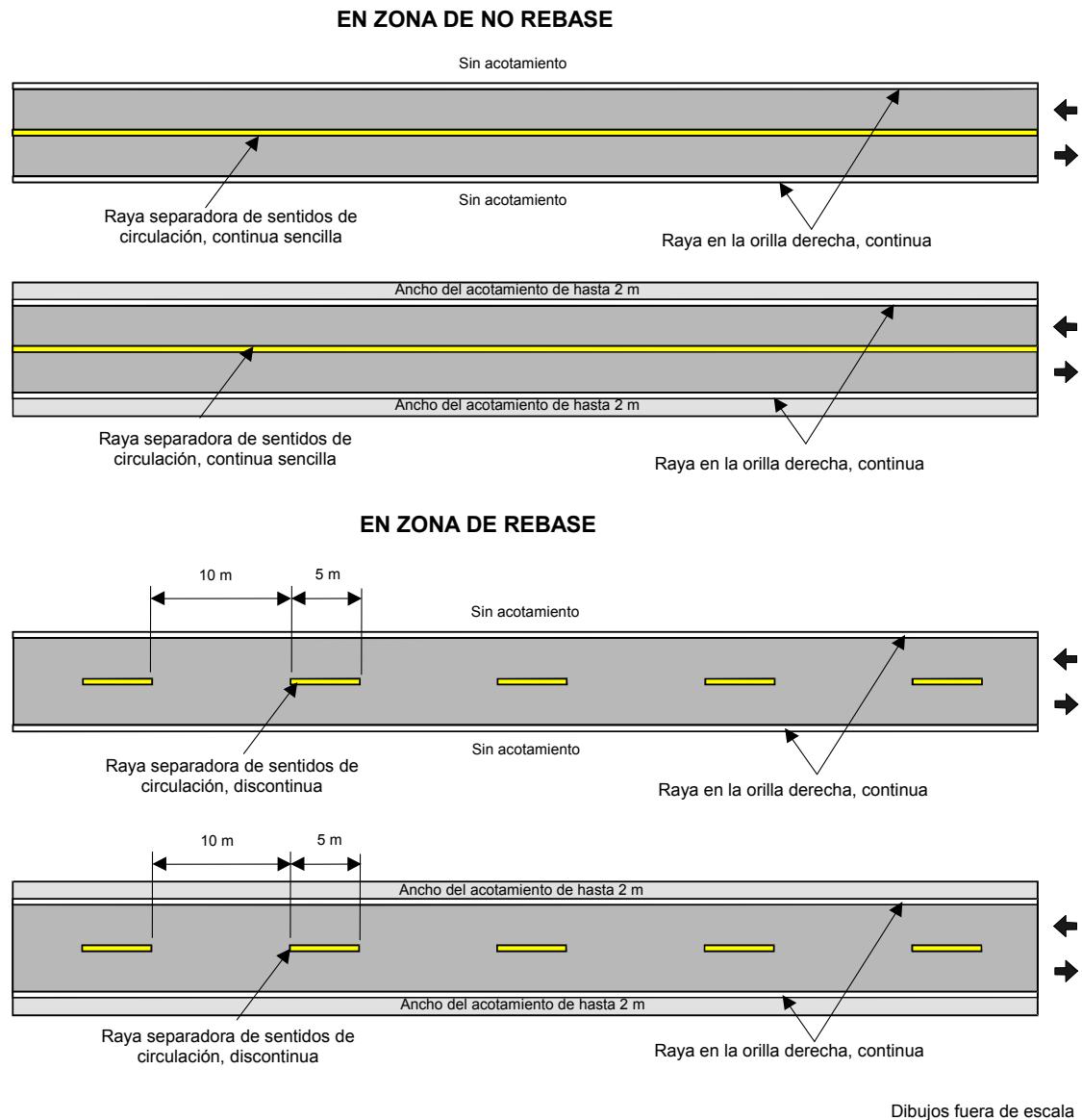


FIGURA 2.- Marcas en el pavimento en carreteras con ancho de arroyo vial de hasta 6,5 m

4.2.1.1.2. Raya discontinua sencilla (M-1.2): Se emplea como se muestra en la figura 2, en aquellos tramos donde la distancia de visibilidad es igual o mayor que la necesaria para el rebase, conforme a lo indicado en el Apéndice A y consiste en segmentos de cinco (5) metros separados entre sí diez (10) metros. En vialidades urbanas cuya velocidad permitida en el Reglamento de Tránsito, sea hasta de sesenta (60) kilómetros por hora, los segmentos pueden ser de dos coma cinco (2,5) metros separados entre sí cinco (5) metros.

4.2.1.2. Para carreteras y vialidades urbanas con ancho de arroyo vial mayor de seis coma cinco (6,5) metros: El ancho de la raya separadora de sentidos de circulación, en función del tipo de vialidad de que se trate, debe ser el que se indica en la tabla 4. Esta raya, según su función, es:

TABLA 3.- Longitud de la raya separadora de sentidos de circulación continua en la aproximación a una intersección

Velocidad de proyecto o de operación km/h	Longitud de la raya* m
≤30	30
40	45
50	65
60	85
70	110
80	140
90	170
100	205
110	245
120	285

* Valor redondeado correspondiente a la distancia de visibilidad de parada (AASHTO, 1994).

TABLA 4.- Ancho de la raya

Tipo de vialidad	Ancho de la raya ^[1] cm
• Carretera de cuatro o más carriles para ambos sentidos de circulación	15
• Carretera de dos o tres carriles para ambos sentidos de circulación con ancho de arroyo vial mayor de 6,5 m	10
• Carretera con un carril por sentido de circulación con ancho de arroyo vial hasta de 6,5 m	
• Vialidades urbanas	

^[1] En tramos donde existan problemas de visibilidad por condiciones climáticas adversas u otros factores que puedan poner en riesgo al usuario, se pueden utilizar rayas hasta del doble del ancho indicado.

4.2.1.2.1. Raya continua doble (M-1.3): Se emplea como se muestra en la figura 3, en aquellos tramos donde la distancia de visibilidad es menor que la requerida para el rebase, conforme a lo indicado en el Apéndice A, en los tramos donde por cualquier razón se prohíba el rebase o para delimitar carriles en contrasentido. En la aproximación a las intersecciones que tengan raya de alto (figura 5), su longitud respecto a dicha raya, se debe determinar en función de la velocidad de proyecto en el caso de carreteras y vialidades urbanas nuevas, o de operación en las existentes, según se indica en la tabla 3. Cuando la intersección sea con una vía de ferrocarril, su longitud nunca debe ser menor que la distancia definida desde treinta y cinco (35) metros antes del inicio de las marcas para cruce de ferrocarril a que se refiere el inciso 4.2.8., hasta la raya de alto, como se muestra en la figura 10. También se debe utilizar en carreteras y vialidades urbanas con dos o más carriles, por lo menos en uno de los sentidos, haciendo en este caso, las veces de faja separadora,

como en el caso de un carril en contrasentido. En todos los casos, el ancho de las rayas debe ser el indicado en la tabla 4, según el tipo de vialidad y la separación entre ellas debe ser igual a su ancho.

Si por condiciones especiales, la separación entre rayas es mayor de cincuenta (50) centímetros, se pintan rayas diagonales a cuarenta y cinco (45) grados y de veinte (20) centímetros de ancho, separadas entre sí el doble de la distancia existente entre las rayas continuas, medida sobre estas últimas. Las diagonales deben trazarse de izquierda a derecha en el sentido del tránsito y ser de color amarillo retrorreflejante, como se muestra en la figura 4.

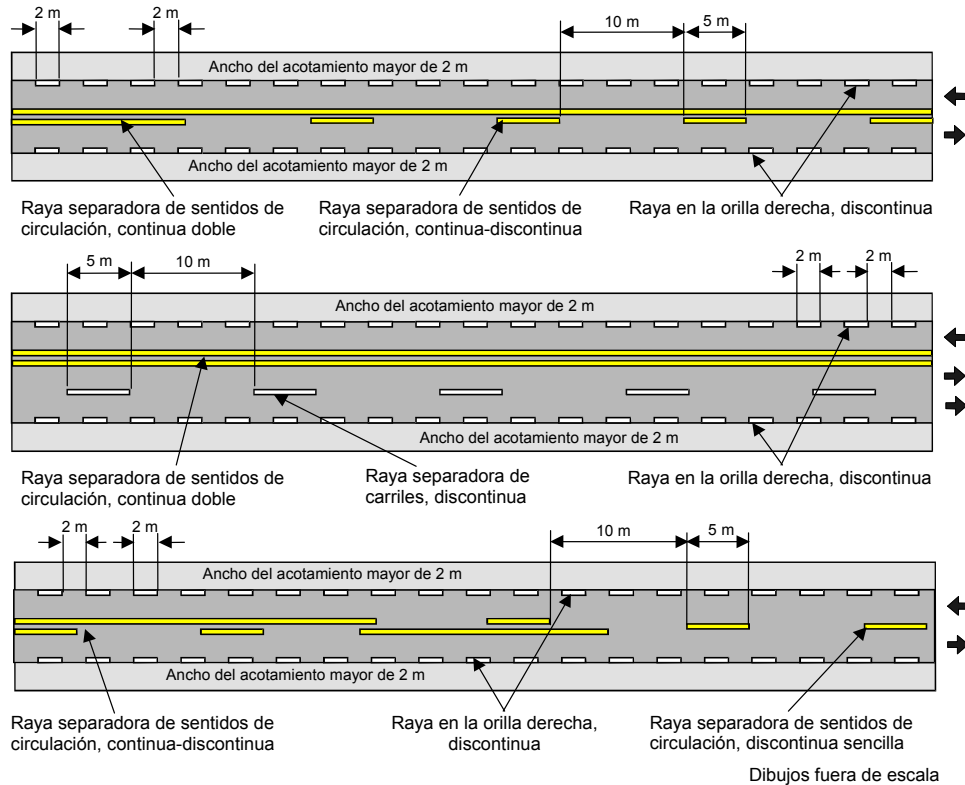


FIGURA 3.- Marcas en el pavimento en carreteras con ancho de arroyo vial mayor de 6,5 m

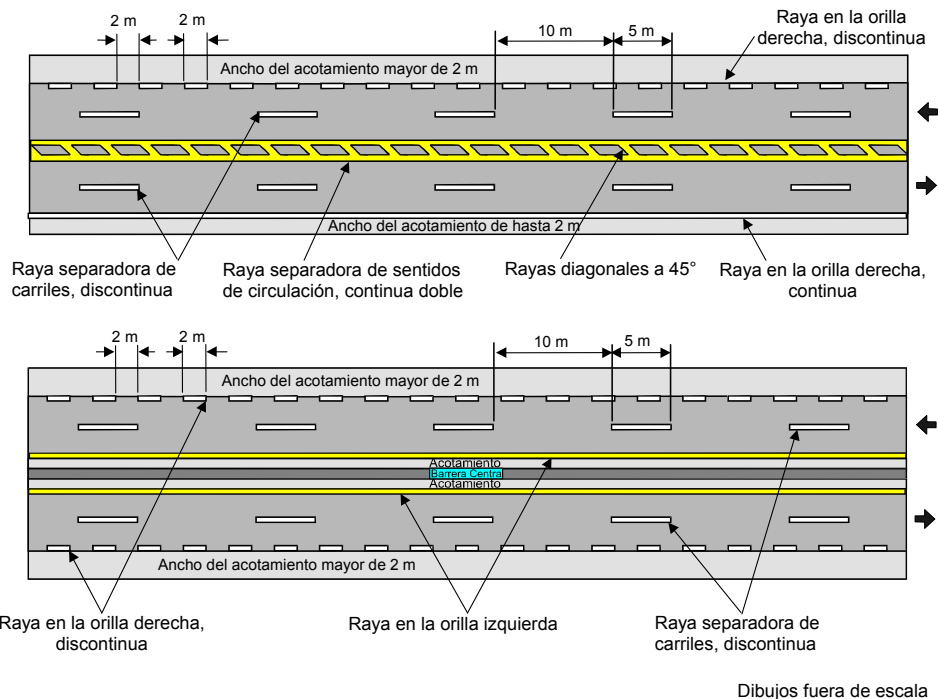


FIGURA 4.- Marcas en el pavimento en vialidades urbanas y carreteras de cuatro o más carriles

4.2.1.2.2. Raya continua-discontinua (M-1.4): Se emplea como se muestra en la figura 3, en aquellos tramos donde la distancia de visibilidad disponible permite la maniobra de rebase únicamente desde uno de los carriles, conforme a lo indicado en el Apéndice A, la raya del lado de ese carril debe ser discontinua en segmentos de cinco (5) metros separados entre sí diez (10) metros, sin embargo, en vialidades urbanas cuya velocidad permitida en el Reglamento de Tránsito, sea hasta de sesenta (60) kilómetros por hora, los segmentos pueden ser de dos coma cinco (2,5) metros separados entre sí cinco (5) metros; del lado donde no se permite efectuar la maniobra de rebase la raya debe ser continua. En todos los casos, el ancho de las rayas debe ser el indicado en la tabla 4, según el tipo de vialidad y la separación entre ellas debe ser igual a su ancho.

4.2.1.2.3. Raya discontinua sencilla (M-1.5): Se emplea como se muestra en la figura 3, en aquellos tramos donde, para ambos sentidos de circulación, la distancia de visibilidad es igual o mayor que la necesaria para el rebase, conforme a lo indicado en el Apéndice A y consiste en segmentos de cinco (5) metros separados entre sí diez (10) metros. En vialidades urbanas cuya velocidad permitida en el Reglamento de Tránsito, sea hasta de sesenta (60) kilómetros por hora, los segmentos pueden ser de dos coma cinco (2,5) metros separados entre sí cinco (5) metros.

4.2.2. Raya separadora de carriles (M-2)

Se utiliza para delimitar los carriles del mismo sentido de circulación, en carreteras y vialidades urbanas de dos o más carriles por sentido. Debe ser de color blanco retrorreflejante, del ancho que se indica en la tabla 4, en función del tipo de vialidad de que se trate. Puede ser continua o discontinua según se permita cruzarla o no. Esta raya se puede complementar con botones retrorreflejantes conforme a lo indicado el párrafo 4.7.

4.2.2.1. Raya separadora de carriles, continua sencilla (M-2.1): Debe ser continua sencilla en la aproximación de las intersecciones que tengan raya de alto o cuando delimite carriles especiales para vueltas, como se muestra en las figuras 5 y 6, respectivamente. En el primer caso, la longitud de esta raya respecto a la raya de alto, debe ser, en metros, numéricamente igual, a la mitad de la velocidad de operación expresada en kilómetros por hora en carreteras y siempre de treinta (30) metros en vialidades urbanas. Cuando delimita carriles especiales para vuelta, debe ser marcada en toda la longitud del carril.

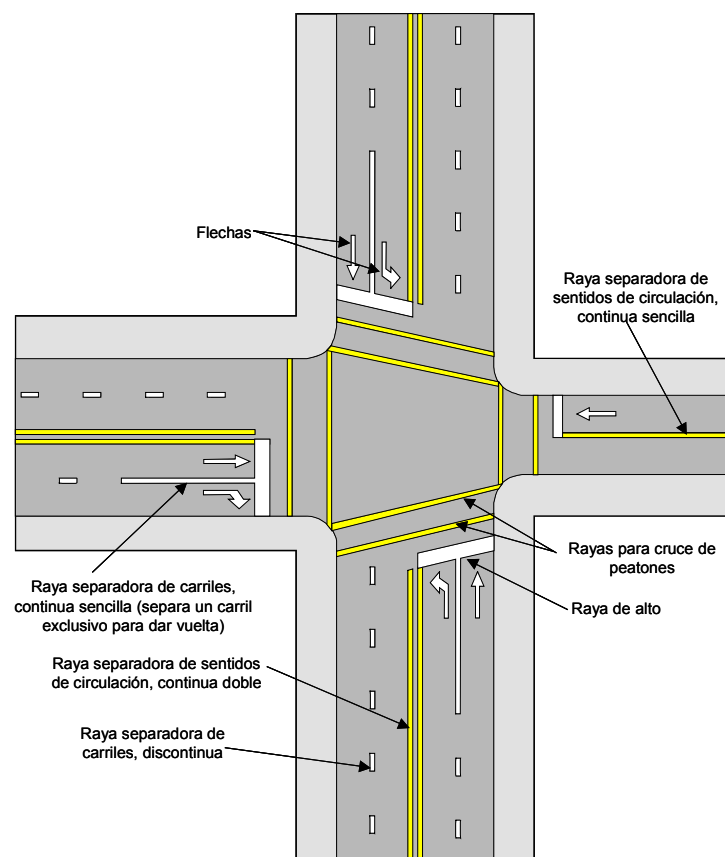
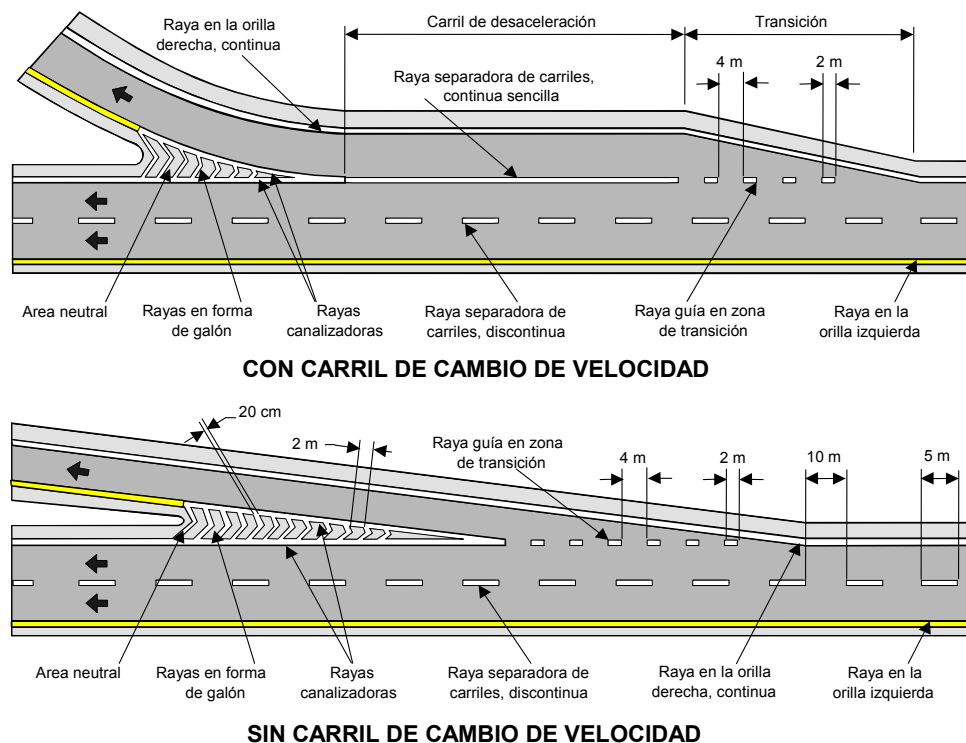


FIGURA 5.- Diversos tipos de rayas y marcas en el pavimento en aproximaciones de intersección



Dibujos fuera de escala

FIGURA 6.- Rayas separadoras de carriles, rayas guía en zonas de transición, rayas canalizadoras y rayas en la orilla del arroyo vial

4.2.2.2. Raya separadora de carriles, continua doble (M-2.2): Debe ser continua doble cuando delimita carriles exclusivos para la circulación de ciertos tipos de vehículos y debe ser marcada en toda la longitud del carril. La separación entre rayas debe ser igual a su ancho.

4.2.2.3. Raya separadora de carriles, discontinua (M-2.3): Cuando se permita cruzar la raya separadora de carriles, ésta debe ser discontinua y colocarse en segmentos de cinco (5) metros, separados entre sí diez (10) metros, como se muestra en las figuras 3 a 6. En vialidades urbanas cuya velocidad permitida en el Reglamento de Tránsito sea hasta de sesenta (60) kilómetros por hora, los segmentos pueden ser de dos coma cinco (2,5) metros, separados entre sí, cinco (5) metros.

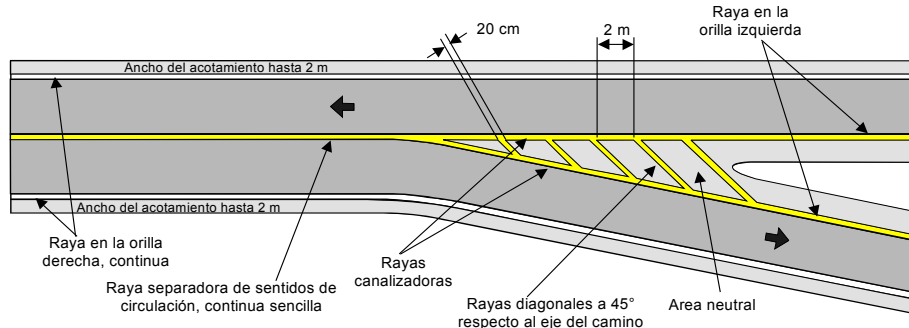
4.2.3. Raya en la orilla del arroyo vial (M-3)

Se utiliza en carreteras y vialidades urbanas cuando no existan banquetas o guarniciones, para indicar las orillas del arroyo vial y delimitar, en su caso, los acotamientos, como se muestra en las figuras 2 a 4, 6 y 7. El ancho de la raya en las orillas del arroyo vial debe ser el que se indica en la tabla 4, en función del tipo de vialidad de que se trate. Esta raya se puede complementar con botones retrorreflejantes conforme a lo indicado en el párrafo 4.7.

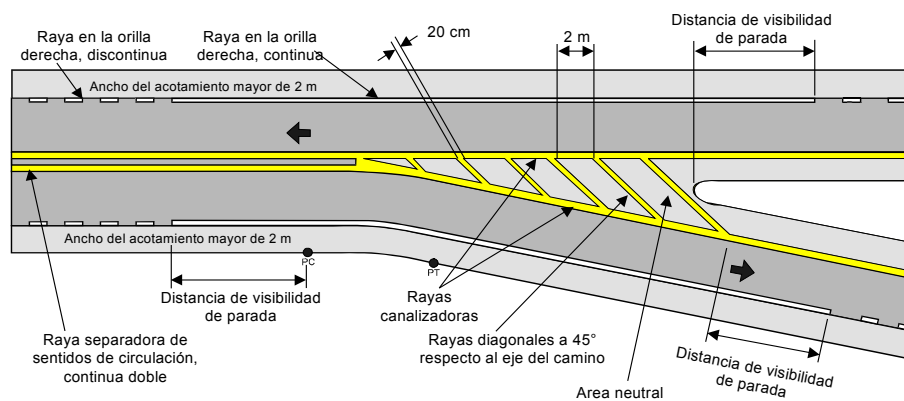
4.2.3.1. Raya en la orilla derecha: La raya en la orilla derecha del arroyo vial, con respecto al sentido de circulación, debe ser de color blanco retrorreflejante.

4.2.3.1.1. Raya en la orilla derecha, continua (M-3.1): Esta raya debe ser continua cuando el acotamiento tenga un ancho de hasta dos (2) metros o en curvas, intersecciones, entradas y salidas, donde por razones de seguridad en la operación del tránsito conviene restringir el estacionamiento sobre el acotamiento, en cuyo caso, la extensión de la raya debe ser igual a la de la zona de restricción, más la longitud que en función de la velocidad de operación se indica en la tabla 3, tanto antes como después de dicha zona.

4.2.3.1.2. Raya en la orilla derecha, discontinua (M-3.2): Esta raya debe ser discontinua cuando el ancho del acotamiento sea mayor de dos (2) metros, conformada por segmentos de dos (2) metros de longitud separados dos (2) metros entre sí.



ANCHO DE CALZADA DE HASTA 6,5 m



ANCHO DE CALZADA MAYOR DE 6,5 m

Dibujos fuera de escala

FIGURA 7.- Rayas canalizadoras

4.2.3.2. Raya en la orilla izquierda (M-3.3): La raya en la orilla izquierda del arroyo vial, se debe utilizar en carreteras y vialidades urbanas con faja separadora central, de cuerpos separados o de un solo sentido de circulación, así como en rampas de salida. En todos los casos, esta raya debe ser continua y de color amarillo retrorreflejante, como se muestra en las figuras 4 y 6.

4.2.4. Raya guía en zonas de transición (M-4)

Se utiliza para delimitar la zona de transición entre los carriles de tránsito directo y el de cambio de velocidad en las entradas y salidas, o para ligar los extremos de los enlaces. Debe ser discontinua, de color blanco retrorreflejante y del mismo ancho que el de la raya de orilla del arroyo vial a que se refiere el inciso 4.2.3., y conformada por segmentos de dos (2) metros de longitud, separados cuatro (4) metros entre sí, como se muestra en la figura 6.

4.2.5. Rayas canalizadoras (M-5)

Se utilizan en carreteras y vialidades urbanas para delimitar la trayectoria de los vehículos, canalizando el tránsito en las entradas, salidas y bifurcaciones, o para separar apropiadamente los sentidos de circulación, formando una zona neutral de aproximación a las isletas o fajas separadoras, como se muestra en las figuras 6 y 7. Estas rayas se complementan con botones retrorreflejantes conforme a lo indicado en el párrafo 4.7.

4.2.5.1. Las rayas que limitan la zona neutral deben ser continuas, de color blanco retrorreflejante cuando separan flujos en un solo sentido (figura 6) y amarillo retrorreflejante cuando separan flujos en diferentes sentidos de circulación (figura 7). Estas rayas deben tener el ancho que se indica en la tabla 4, en función del tipo de vialidad de que se trate.

4.2.5.2. La zona neutral se debe marcar mediante rayas diagonales de veinte (20) centímetros de ancho, con una inclinación de cuarenta y cinco (45) grados, trazadas de izquierda a derecha en el sentido del tránsito;

de manera que, cuando la zona neutral se ubica entre los dos sentidos del tránsito, las diagonales tendrán una sola inclinación y cuando se localiza entre trayectorias de un sólo sentido tendrán dos inclinaciones, formándose una marca a manera de "galón". Las rayas diagonales de una sola inclinación deben ser de color amarillo retrorreflejante y las rayas a manera de galón, con dos inclinaciones, de color blanco retrorreflejante, y en ambos casos, deben estar separadas entre sí dos (2) metros, medidos sobre las rayas que limitan la zona neutral.

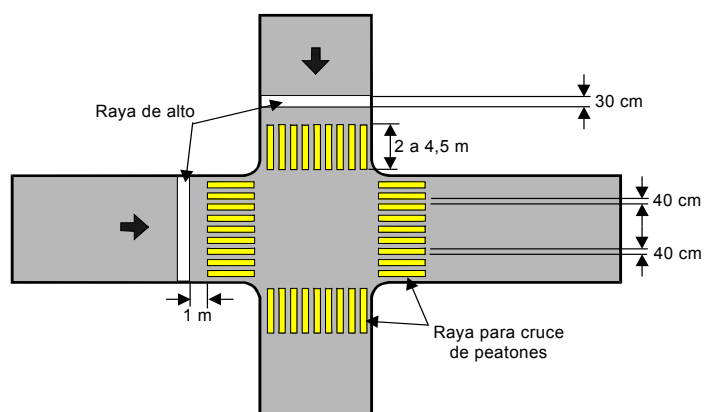
4.2.5.3. La longitud mínima de la zona neutral en la aproximación a los extremos de isletas o fajas separadoras centrales, debe ser de cincuenta (50) metros. En las isletas canalizadoras para los casos de entradas, salidas y bifurcaciones, dicha longitud debe quedar definida por las trayectorias de los carriles que divergen o convergen.

4.2.5.4. Es conveniente colocar bordos de concreto en la misma posición que las rayas diagonales, en la mitad de la zona neutral más cercana a la isleta, como se indica en el Capítulo V del Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con la finalidad de advertir la presencia de la isleta a los conductores que lleven una trayectoria errónea. Estos bordos deben ir pintados de color retrorreflejante, blanco o amarillo según sea el caso, al igual que las rayas diagonales.

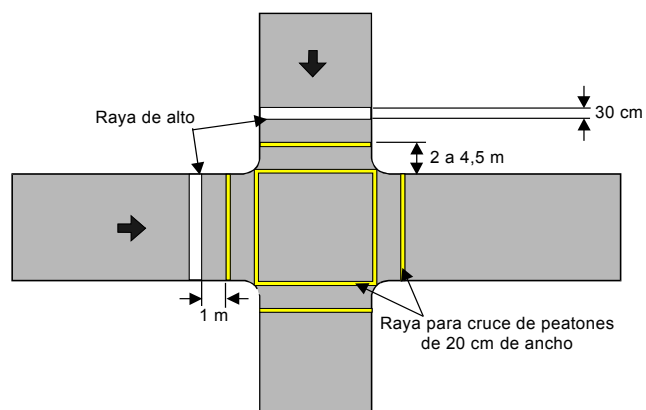
4.2.6. Raya de alto (M-6)

Se utiliza en carreteras y vialidades urbanas para indicar el sitio donde deben detenerse los vehículos, de acuerdo con una señal de alto o semáforo. Debe ser continua sencilla, de color blanco retrorreflejante y trazarse cruzando todos los carriles que tengan tránsito en el mismo sentido, como se muestra en las figuras 5 y 8 a 10. Cuando la raya de alto se utilice junto con una señal de alto, esta última se debe colocar alineada con la raya.

En el caso de un cruce a nivel con otra vialidad (figura 8), la raya de alto debe ser de treinta (30) centímetros de ancho, paralela a las rayas de cruce de peatones a que se refiere el inciso 4.2.7., y a una distancia de un (1) metro antes de las mismas. En caso de no existir rayas para cruce de peatones, la de alto se debe ubicar en el lugar preciso en el que deban detenerse los vehículos, a no menos de un (1) metro ni a más de diez (10) metros de la orilla más próxima de la vía de circulación que cruza y paralela a esta última. Si los vehículos deben detenerse en un paso a nivel de peatones, en algún sitio donde no exista una intersección, la raya de alto debe ser trazada paralela a la trayectoria de los peatones.



CARRETERAS Y VIAS PRIMARIAS



VIAS SECUNDARIAS

Dibujos fuera de escala

FIGURA 8.- Rayas para cruces de peatones

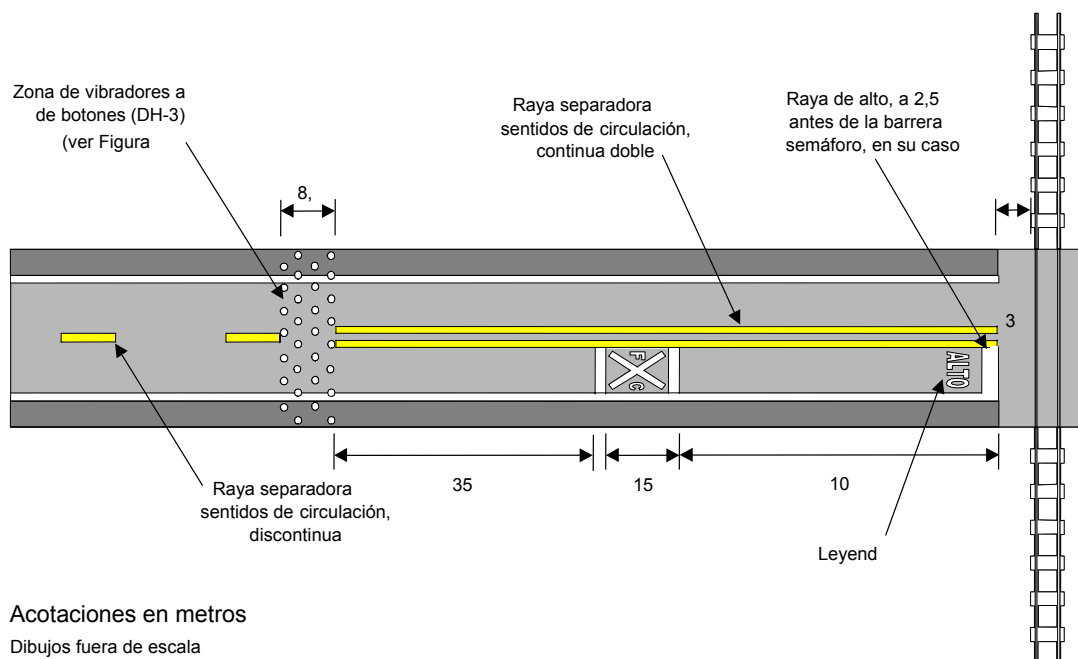
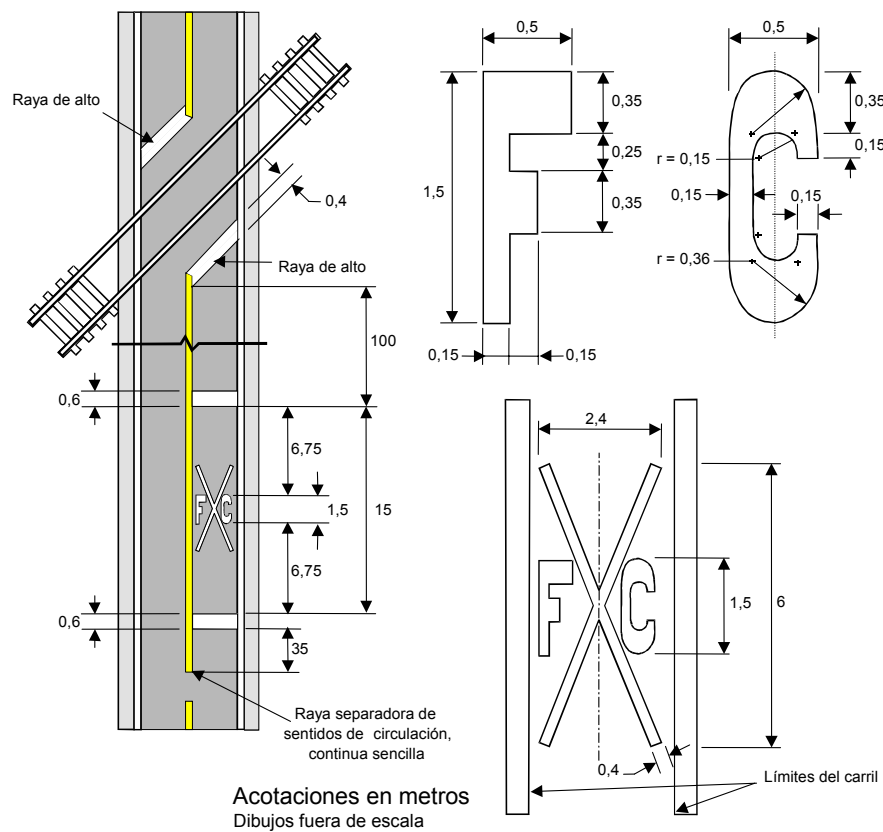
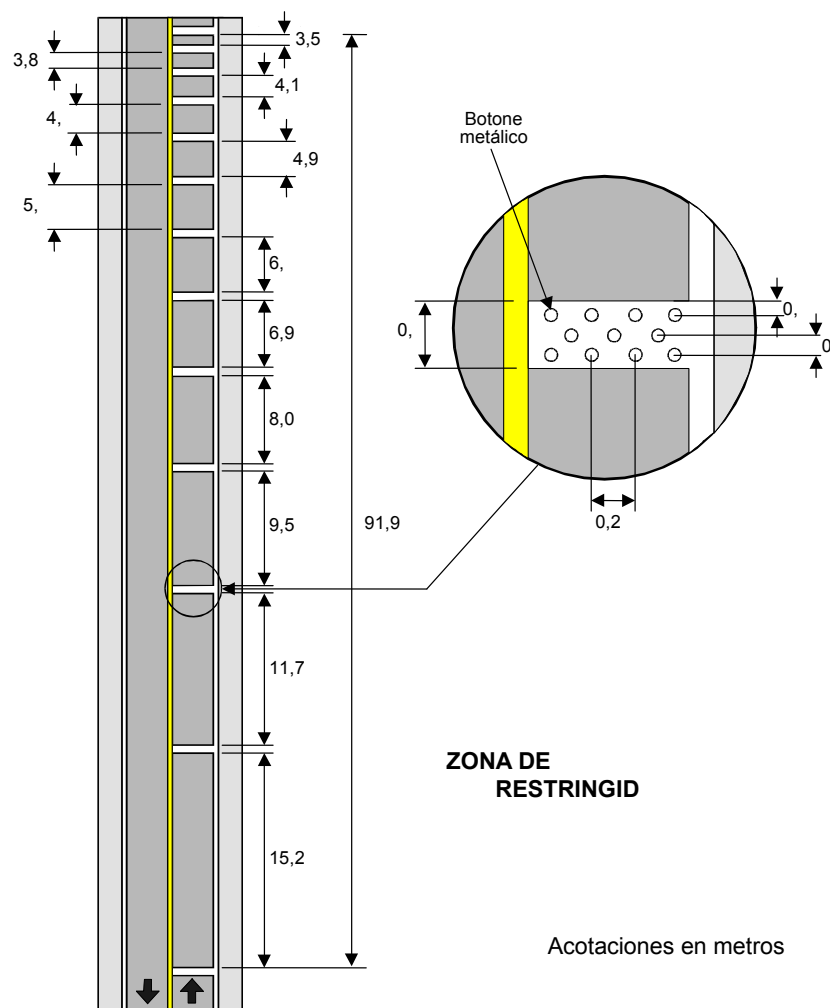


FIGURA 10.- Ubicación de vibradores para cruces de ferrocarril a nivel**4.2.7. Rayas con espaciamiento logarítmico (M-9)**

Se utilizan en carreteras y vialidades urbanas, generalmente en los pasos a nivel de peatones y en zonas escolares, para disminuir la velocidad de los vehículos, produciéndole al conductor la ilusión óptica y auditiva de que su vehículo se acelera. Deben ser de color blanco retrorreflejante, de sesenta (60) centímetros de ancho y colocarse en forma transversal al eje de la carretera en el sentido de circulación, como se muestra en la figura 11. Estas rayas se deben complementar con los botones (DH-3) a que se refiere el párrafo 4.7. La longitud total de la zona por marcar, el número de rayas y su separación, se deben determinar conforme con lo señalado en la tabla 5, en función de la diferencia entre la velocidad requerida para la restricción y la velocidad de proyecto, en el caso de una carretera nueva, o de operación en una vialidad en uso.

y velocidad de salida de 30 km/h. En el caso de un cruce a nivel con una vía de ferrocarril, la raya de alto debe ser de cuarenta (40) centímetros de ancho, paralela a la trayectoria del ferrocarril y a una distancia de tres (3) metros respecto a la vía, como se muestra en las figuras 9 y 10, o a dos coma cinco (2,5) metros del semáforo o barrera en caso de que existan.

**FIGURA 11.- Rayas con espaciamiento logarítmico para velocidad de entrada de 50 km/h****4.2.8. Rayas para cruce de peatones (M-7)**

Se utilizan para delimitar las áreas de cruce de peatones. Deben ser continuas de color amarillo retrorreflejante y trazarse en todo el ancho de la vialidad, como se muestra en las figuras 5 y 8.

4.2.8.1. Rayas para cruce de peatones en vías primarias (M-7.1): En carreteras y vías primarias, las rayas para cruce de peatones deben ser una sucesión de rayas paralelas de cuarenta (40) centímetros de ancho (figura 8), perpendiculares a la trayectoria de los peatones y separadas entre sí cuarenta (40) centímetros, con una longitud igual al ancho de las banquetas entre las que, generalmente, se encuentran situadas, pero en ningún caso, deben ser mayores de cuatro coma cinco (4,5) metros ni menores de dos (2) metros.

4.2.8.2. Rayas para cruce de peatones en vías secundarias (M-7.2): En vías secundarias, las rayas para el cruce de peatones deben ser dos rayas paralelas a la trayectoria de los peatones (figura 8), de veinte (20) centímetros de ancho, trazadas a una separación que se determina por el ancho de las banquetas que, generalmente, las ligan, pero en ningún caso, dicha separación debe ser menor de dos (2) metros ni mayor de cuatro coma cinco (4,5) metros.

TABLA 5.- Separación entre rayas con espaciamiento logarítmico

		Diferencia de velocidades (km/h) / Número de líneas requeridas						
		20/13	30/20	40/26	50/32	60/38	70/44	80/51
Separación entre rayas m		15,25	15,25	15,25	15,25	15,25	15,25	15,25
		11,75	12,55	13,10	13,50	13,70	13,90	14,05
		9,55	10,70	11,50	12,05	12,50	12,80	13,05
		8,05	9,30	10,25	10,90	11,45	11,85	12,15
		6,95	8,25	9,25	10,00	10,60	11,05	11,40
		6,10	7,40	8,40	9,20	9,80	10,30	10,70
		5,50	6,70	7,70	8,50	9,15	9,70	10,10
		4,95	6,10	7,15	7,95	8,60	9,15	9,60
		4,50	5,65	6,60	7,40	8,10	8,65	9,10
		4,15	5,25	6,20	7,00	7,65	8,20	8,65
		3,85	4,85	5,80	6,60	7,25	7,80	8,25
		3,55	4,55	5,45	6,25	6,90	7,45	7,90
			4,30	5,15	5,90	6,55	7,10	7,55
			4,05	4,90	5,60	6,25	6,80	7,25
			3,85	4,65	5,35	6,00	6,55	7,00
			3,65	4,45	5,10	5,75	6,30	6,75
			3,45	4,25	4,90	5,50	6,05	6,50
			3,30	4,05	4,70	5,30	5,80	6,25
			3,15	3,90	4,50	5,10	5,60	6,05
				3,75	4,35	4,90	5,40	5,85
				3,60	4,20	4,75	5,25	5,65
				3,45	4,05	4,60	5,10	5,50
				3,30	3,90	4,45	4,95	5,35
				3,20	3,75	4,30	4,80	5,20
				3,10	3,65	4,20	4,65	5,05
					3,55	4,10	4,50	4,90
					3,45	4,00	4,35	4,75
					3,35	3,90	4,25	4,65
					3,25	3,80	4,15	4,55
					3,15	3,70	4,05	4,45
					3,10	3,60	3,95	4,35
						3,50	3,85	4,25
						3,40	3,75	4,15
						3,30	3,65	4,05
						3,20	3,55	3,95
						3,10	3,45	3,85
						3,05	3,35	3,75
							3,30	3,65
							3,25	3,55
							3,20	3,45
							3,15	3,40
							3,10	3,35
							3,05	3,30
								3,25
								3,20
								3,15

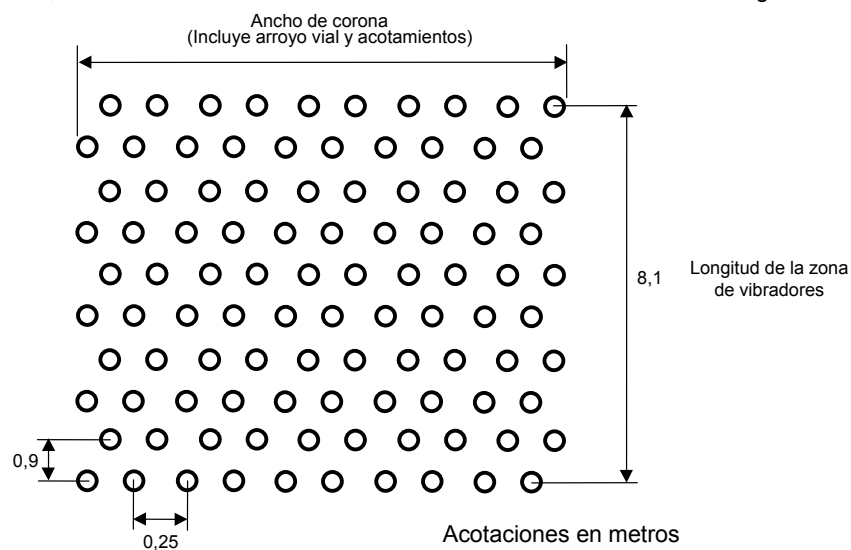
							3,10
							3,05
							3,00
							2,95
Σ_1	84,15	122,30	158,40	194,40	231,25	266,35	304,20
Σ_2	91,95	134,30	174,00	213,60	254,05	292,75	334,80

Σ_1 = Longitud de espaciamiento

Σ_2 = Longitud total (espaciamiento + anchura de la raya)

4.2.9. Rayas, símbolos y letras para cruce de ferrocarril (M-8)

Se usan para advertir la proximidad de una vía de ferrocarril que cruce a nivel con la vialidad urbana o carretera. Deben ser de color blanco retrorreflejante y consisten en una "X" con las letras "F" y "C", una a cada lado de la misma, complementadas con rayas perpendiculares a la trayectoria de los vehículos. El símbolo "FXC" se coloca en cada carril antes del cruce y las rayas perpendiculares cruzando todos los carriles que tengan tránsito en el mismo sentido, en la forma y con las dimensiones que se indican en la figura 9. Antes del cruce de ferrocarril, se debe colocar una zona de vibradores como la mostrada en las figuras 10 y 12.



Nota: Ver el inciso 4.7.2.

FIGURA 12.- Distribución de los botones (DH-3) en la zona de vibradores

4.2.10. Marcas para estacionamiento (M-10)

Se emplean en zonas de estacionamiento para lograr su uso eficiente y ordenado, y evitar que se invadan los cruces de peatones y los pasos de personas con discapacidad, las paradas de autobuses, las zonas para maniobras comerciales, las esquinas y sus proximidades, limitando los espacios de estacionamiento para cada vehículo. Deben ser de color blanco retrorreflejante, con un ancho de diez (10) centímetros. Como se muestra en las figuras 13 y 14, los espacios de estacionamiento se deben delimitar en su contorno con rayas o mediante marcas en forma de "T" y el ancho de cada espacio debe ser de dos coma cinco (2,5) a tres (3) metros, con longitud de seis coma cinco (6,5) a ocho (8) metros, según se indique en el proyecto. Los tamaños y la disposición de los espacios de estacionamiento, se deben determinar con base en las características geométricas de las vialidades, el volumen de tránsito y el tamaño de los vehículos. Al centro de los espacios de estacionamiento que se destinen a vehículos que transporten a personas con discapacidad, se coloca el símbolo que se muestra en la figura 15; cuando estos espacios sean en batería, deben ser de cinco (5) metros de largo por tres coma ocho (3,8) metros de ancho, y en su lado izquierdo, normales a la línea que limita el espacio, se colocan rayas de noventa (90) centímetros de largo y treinta (30) centímetros de ancho, separadas entre sí veinte (20) centímetros, como se ilustra en la misma figura 15.

4.2.11. Rayas, símbolos y leyendas para regular el uso de carriles (M-11)

Generalmente son rayas, flechas, leyendas y números colocados sobre el pavimento de carreteras y vialidades urbanas para regular el uso de carriles y complementar o confirmar los mensajes del señalamiento vertical.

4.2.11.1. Flechas, letras y números (M-11.1): En las intersecciones se usan para indicar los diversos movimientos que se permiten desde ciertos carriles, como se muestra en las figuras 5 y 10. Son de color blanco retrorreflejante y deben repetirse a suficiente distancia antes de la intersección, según se indique en el

proyecto, con el propósito de que los conductores escojan anticipadamente el carril apropiado. Los símbolos deben ser alargados en la dirección del tránsito, con objeto de que el conductor, debido a su pequeño ángulo de visibilidad, los perciba bien proporcionados. La forma y tamaño de las flechas, dependiendo de la velocidad de operación, debe ser la que se muestra en la figura 16, mientras que la de las letras y números se detalla en las figuras 4.12-A a 4.12-I y 4.14-A a la 4.14-D del inciso M-14 del Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Las leyendas no deben tener más de tres palabras. Si la leyenda se integra con más de una palabra, cada una se debe colocar en un renglón independiente, de forma tal que la primera palabra sea la que quede más próxima al conductor que se aproxime. El espacio libre entre renglones debe ser como mínimo de cuatro veces la altura de la letra. Las leyendas deben colocarse, en cada carril. En vías de circulación de alta velocidad, donde el tránsito es considerable, se debe procurar que las leyendas sean de un solo renglón.

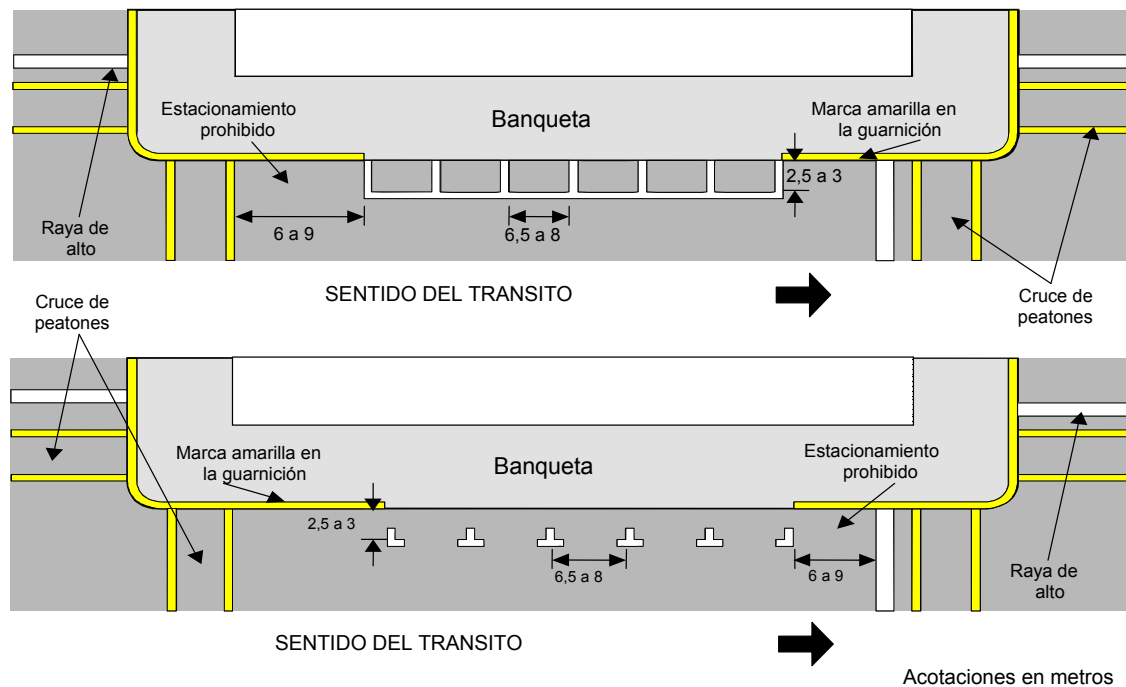


FIGURA 13.- Marcas para estacionamiento

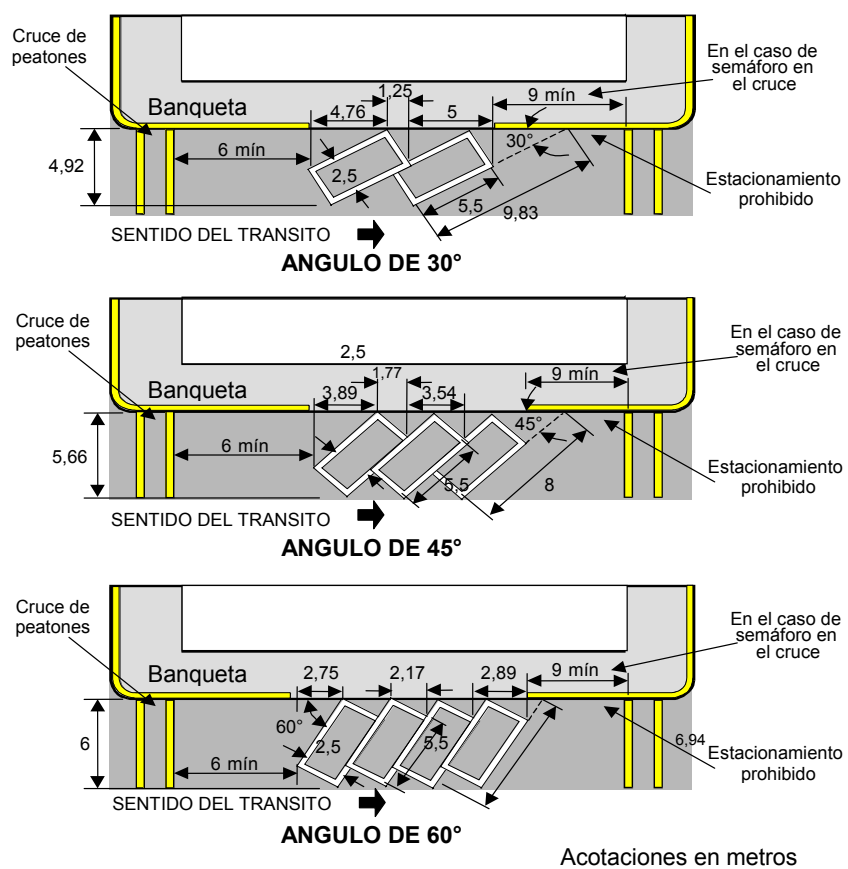


FIGURA 14.- Marcas para estacionamiento en batería

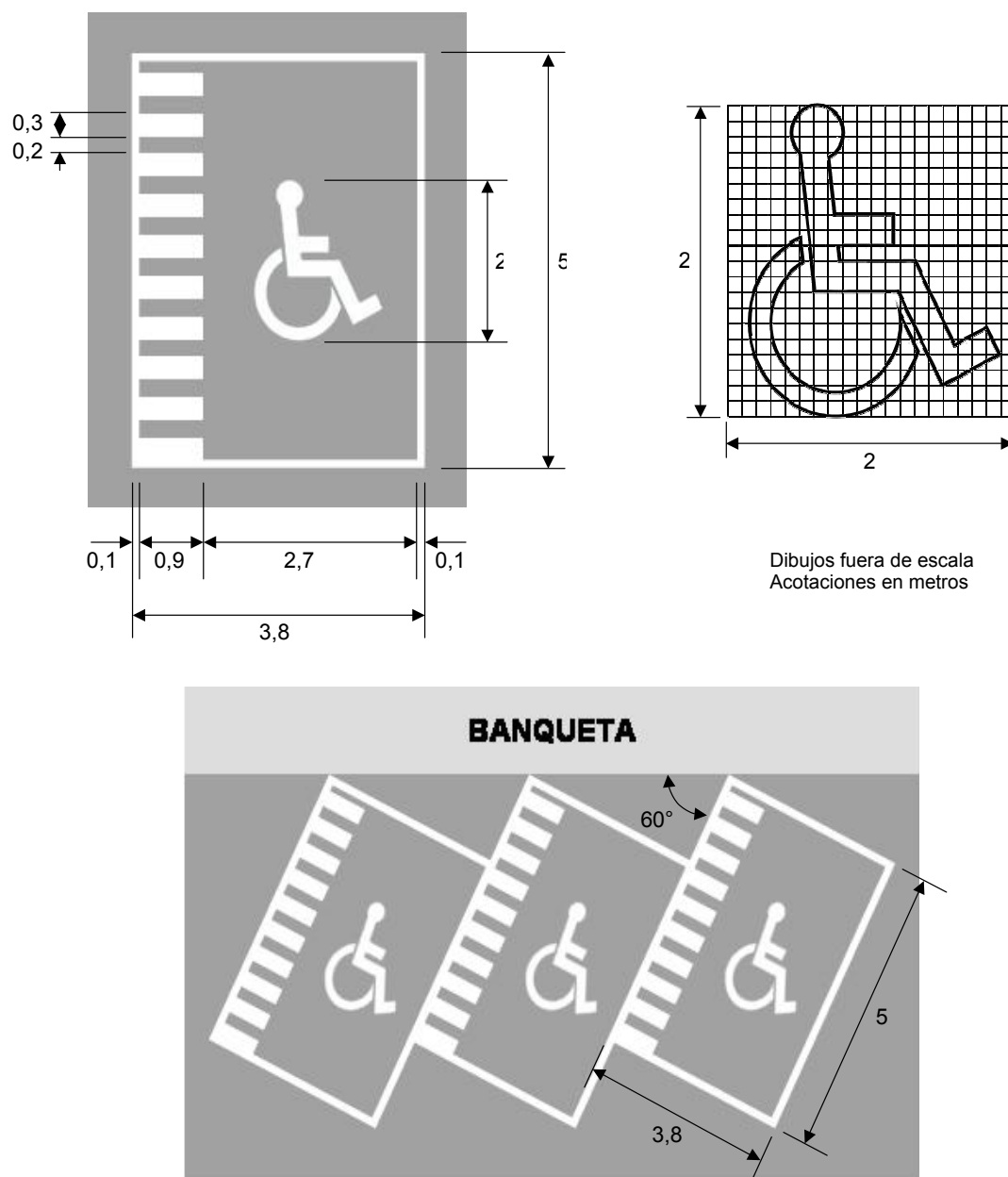
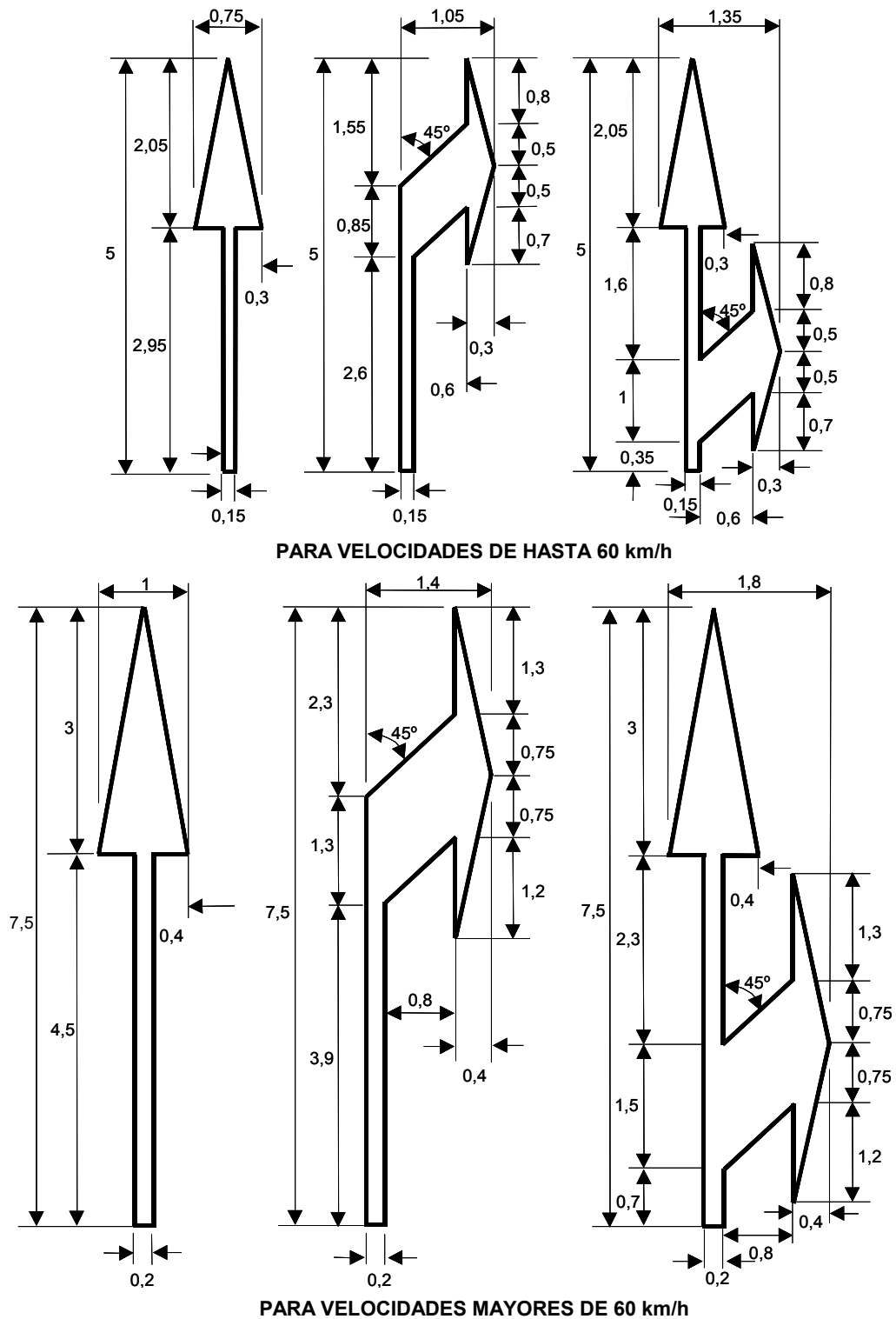


FIGURA 15.- Marcas de estacionamiento para discapacitados



Acotaciones en metros
Dibujos fuera de escala

FIGURA 16.- Flechas de dirección para carriles

4.2.11.2. Para delimitar un carril en contrasentido (M-11.2): Consisten en flechas sin cuerpo y leyendas, que se utilizan para advertir a los usuarios sobre la existencia de un carril por el que circulan vehículos en sentido contrario al predominante de una vialidad urbana. Ese carril, que corresponde al de la extrema izquierda de la vialidad en el sentido predominante de circulación, debe estar delimitado en su lado izquierdo, por una raya separadora de sentidos de circulación continua doble (M-1.3) y por la guarnición en su lado derecho, pintada en toda su longitud de color amarillo (M-12.1), para prohibir el estacionamiento de vehículos dentro del carril.

Las flechas sin cuerpo deben ser de dos (2) metros de ancho y dos coma cincuenta y tres (2,53) metros de largo, compuestas con rayas de cuarenta (40) centímetros de ancho formando un ángulo de sesenta (60) grados, como se muestra en la figura 17. Cuando exista una intersección, se colocan dos flechas sin cuerpo contiguas, antes de la raya de alto (M-6) del carril en contrasentido, precedidas por flechas sin cuerpo a cada treinta (30) metros, como se indica en la figura 18.

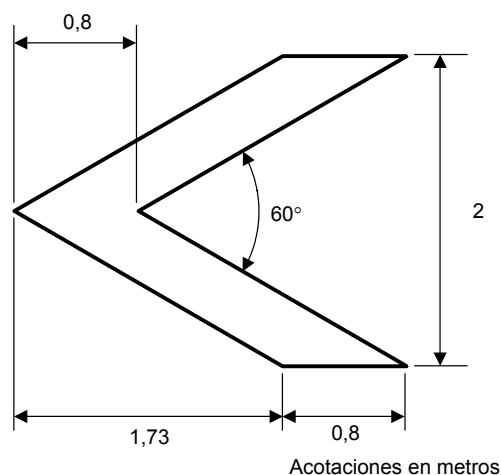


FIGURA 17.- Flechas sin cuerpo

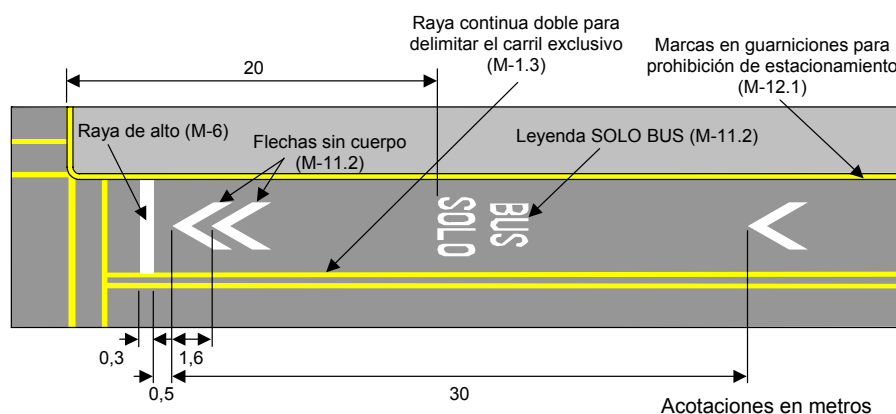


FIGURA 18.- Marcas para delimitar un carril en contrasentido

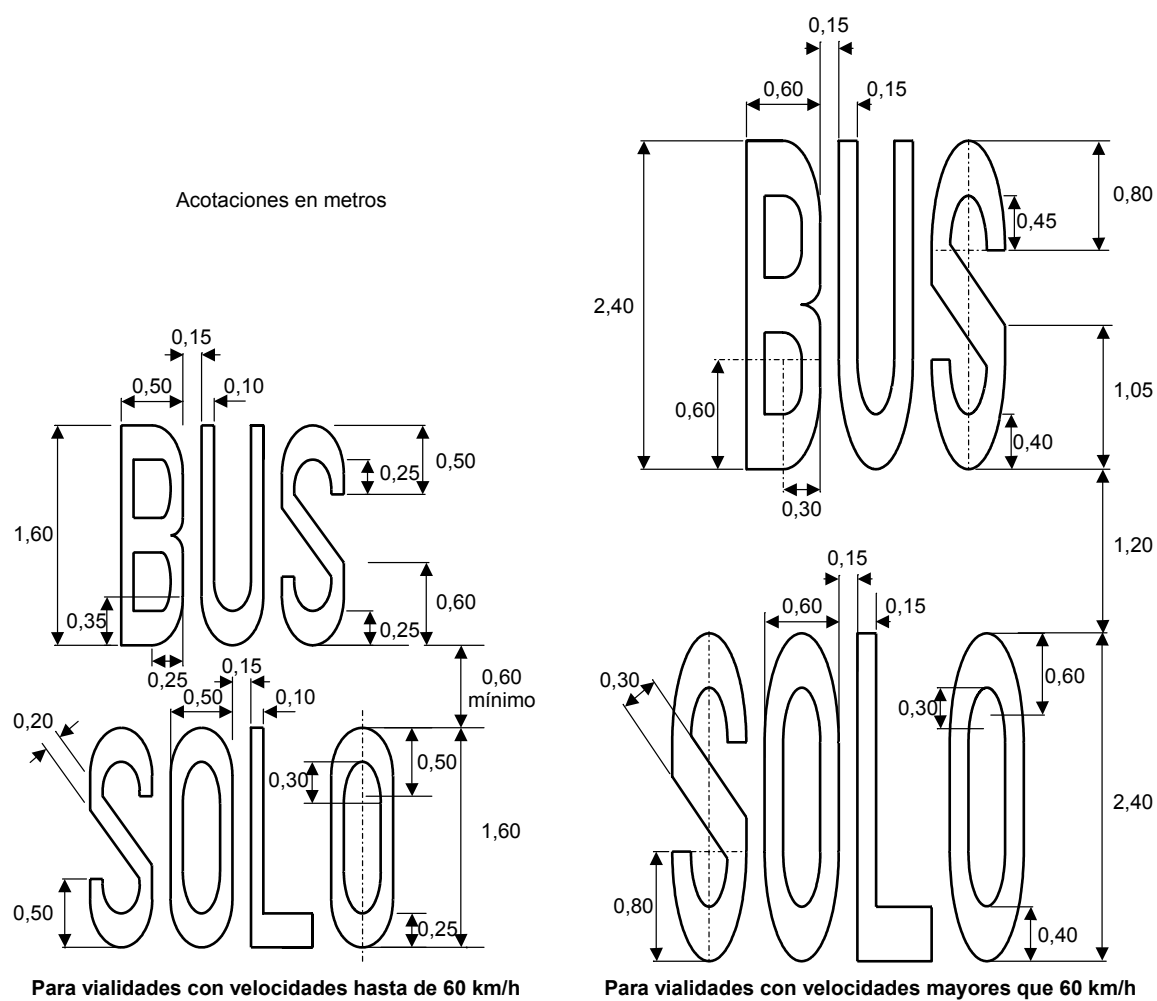
Las leyendas, que deben decir SOLO BUS, con la forma y dimensiones que, según la velocidad de operación de la vialidad, se muestran en la figura 19 se colocan antes y después de una intersección, a veinte (20) metros de los paramentos de las guarniciones o banquetas de la vialidad que cruza, orientadas

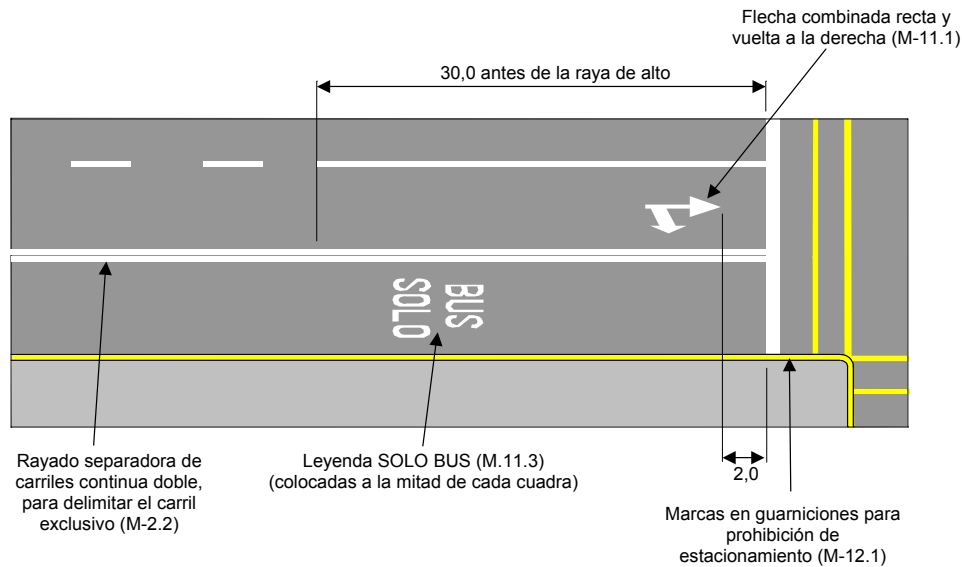
de manera que los conductores que van en el sentido predominante de la vialidad puedan leerlas, como se ilustra en la figura 18.

Tanto las flechas sin cuerpo como las leyendas, deben ser de color blanco retrorreflejante, y ubicarse de forma que su eje longitudinal coincida con el del carril en contrasentido.

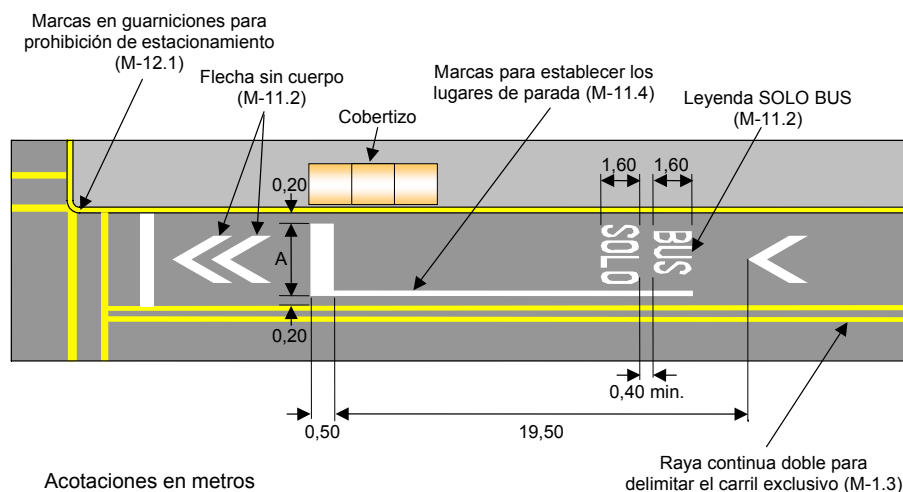
4.2.11.3. Para delimitar un carril exclusivo (M-11.3): Son leyendas con el mensaje SOLO BUS, que se utilizan para advertir a los usuarios sobre la existencia de un carril exclusivo para vehículos de transporte público de pasajeros, que circulan en el sentido predominante de una vialidad urbana. Ese carril, que corresponde al de la extrema derecha de la vialidad en el sentido predominante de circulación, debe estar delimitado en el lado izquierdo por una raya separadora de carriles continua doble (M-2.2) y por la guarnición del lado derecho, pintada en toda su longitud de color amarillo (M-12.1), para prohibir el estacionamiento de vehículos dentro del carril.

Las leyendas, con la forma y dimensiones que, según la velocidad de operación de la vialidad, se muestran en la figura 19, deben ser de color blanco retrorreflejante y colocarse a la mitad de la distancia entre dos intersecciones contiguas, de forma que su eje longitudinal coincida con el del carril exclusivo y orientadas de manera que los conductores que van en el sentido predominante de la vialidad puedan leerlas, como se ilustra en la figura 20.



**FIGURA 20.-** Marcas para delimitar un carril exclusivo

4.2.11.4. Para establecer lugares de parada (M-11.4): Son marcas que se utilizan para establecer los lugares de parada de los vehículos de transporte público de pasajeros, que se colocan en carriles en contrasentido y carriles exclusivos, así como en zonas de transferencia ubicadas en andenes y bahías, formando una "L" invertida cuyo lado mayor es una raya de veinte (20) centímetros de ancho por veinte (20) metros de largo y su lado menor es de cincuenta (50) centímetros de ancho con una longitud que depende del ancho del carril, considerando que debe estar separada veinte (20) centímetros de la guarnición y de la raya que limita el carril, pero en ningún caso debe ser mayor que tres coma setenta y cinco (3,75) metros. Estas marcas, que deben ser de color blanco retrorreflejante, se colocan de manera que el lado mayor sea paralelo y opuesto a la guarnición y el lado menor coincida con el sitio donde deban parar los vehículos, como se muestra en la figura 21. Cuando existan cobertizos en los lugares de parada, éstos deben quedar comprendidos dentro del lado mayor de la "L" invertida.

FIGURA 21.- Marcas para establecer lugares de parada en un carril en contrasentido

4.3. Marcas en guarniciones (M-12)

Se usan para delinear las banquetas y guarniciones, así como para indicar las restricciones de estacionamiento, cubriendo tanto la cara vertical como la horizontal de la guarnición. Los colores de estas

marcas deben ser los que se indican más adelante y estar dentro del área correspondiente definida por las coordenadas cromáticas presentadas en la tabla 2.

4.3.1. Para prohibición del estacionamiento (M-12.1)

Para restringir el estacionamiento en paradas de autobuses, zonas de cruce de peatones, entradas a instalaciones de alta concurrencia peatonal, carriles en contrasentido y carriles exclusivos o donde existen señales restrictivas de "NO ESTACIONARSE", las guarniciones se deben pintar de color amarillo, como se muestra en las figuras 13, 14, 17, 19 y 20.

4.3.2. Para delinear guarniciones (M-12.2)

En caso de que se requiera delinear las guarniciones para su mejor visibilidad, éstas se deben pintar de color blanco retrorreflejante.

4.4. Marcas en estructuras y objetos adyacentes a la superficie de rodadura (M-13)

Se utilizan en carreteras y vialidades urbanas para indicar a los conductores la presencia de estructuras u objetos adyacentes al arroyo vial, siempre que estén ubicados a una distancia hasta de tres (3) metros de la orilla del carril, o más, si a juicio del proyectista pudieran constituir un riesgo para los usuarios.

4.4.1. Marcas en estructuras (M-13.1)

Las estructuras que se marcan son parapetos, aleros, estribos, pilas, columnas, cabezales, muros de contención y postes cuyo ancho sea mayor de treinta (30) centímetros. Dichas estructuras se deben pintar en su cara normal al sentido del tránsito como se muestra en la figura 22, hasta una altura de tres (3) metros, mediante franjas de treinta (30) centímetros de ancho inclinadas a cuarenta y cinco (45) grados, alternando los colores negro y blanco retrorreflejante que esté dentro del área correspondiente definida por las coordenadas cromáticas presentadas en la tabla 2. En el caso de que la altura libre de la estructura (gálibo) sea menor o igual a cuatro coma cinco (4,5) metros, se debe marcar de la misma manera pero en todo su contorno, como se muestra en la misma figura 22. Cuando la estructura por marcar se encuentre del lado derecho del carril, las franjas deben bajar de izquierda a derecha y de derecha a izquierda en el caso contrario, pudiéndose complementar con botones retrorreflejantes, conforme a lo indicado en el párrafo 4.7.

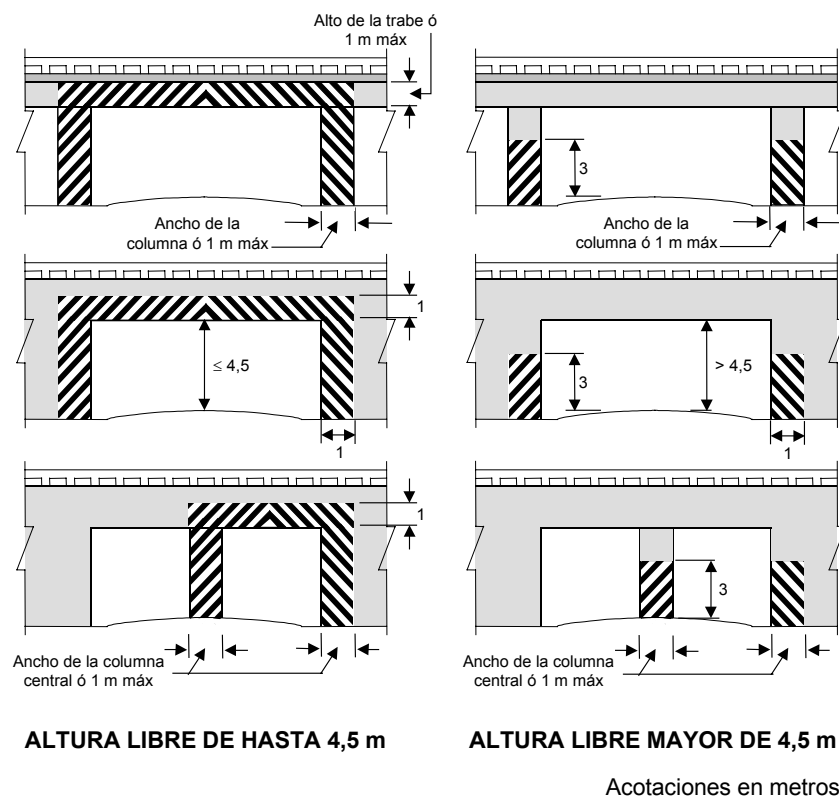


FIGURA 22.- Marcas en estructuras

4.4.2. Marcas en otros objetos (M-13.2)

Los objetos diferentes a las estructuras mencionadas en el inciso anterior, como pueden ser árboles o piedras de gran tamaño, que pudieran constituir un riesgo a la seguridad de los usuarios, se deben pintar hasta una altura de uno coma cinco (1,5) metros, de color blanco que esté dentro del área correspondiente definida por las coordenadas cromáticas presentadas en la tabla 2.

4.5. Marcas para delimitar ciclo vías (M-14)

Son marcas de color blanco retrorreflejante que se colocan sobre el pavimento para establecer y delimitar carriles exclusivos, denominados ciclo vías, que se destinan a la circulación de vehículos de tracción humana como bicicletas y triciclos, entre otros, dirigiéndolos y encauzándolos convenientemente para reducir el riesgo de accidentes con vehículos automotores o peatones. Las ciclo vías pueden estar dispuestas en forma de circuito, en camellones o parques recreativos, así como en tramos de carreteras y vialidades urbanas.

Las marcas consisten en dos rayas discontinuas de cuarenta (40) centímetros de ancho, formadas con segmentos de cuarenta (40) centímetros, separados entre sí uno coma dos (1,2) metros, complementadas con un grupo de marcas que comprenden una leyenda con el mensaje SOLO, el símbolo de bicicleta y una flecha de dirección indicando el sentido de circulación de la ciclo vía, con las formas y dimensiones que se muestran en la figura 23, separadas entre sí a sesenta (60) centímetros. Este grupo de marcas se repite sistemáticamente a distancias variables en función de las condiciones especiales de la ciclo vía.

La distancia entre los ejes de ambas rayas no debe ser menor de uno coma cuatro (1,4) metros y las marcas complementarias deben alojarse sobre el eje de la ciclo vía, como se muestra en la figura 24.

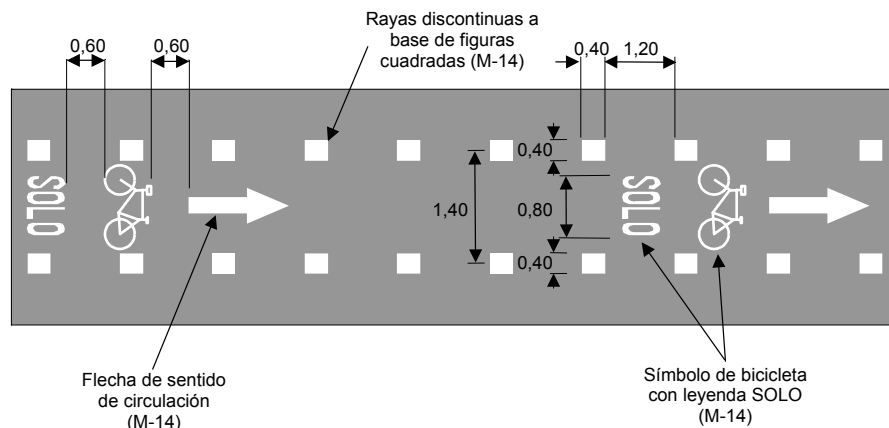
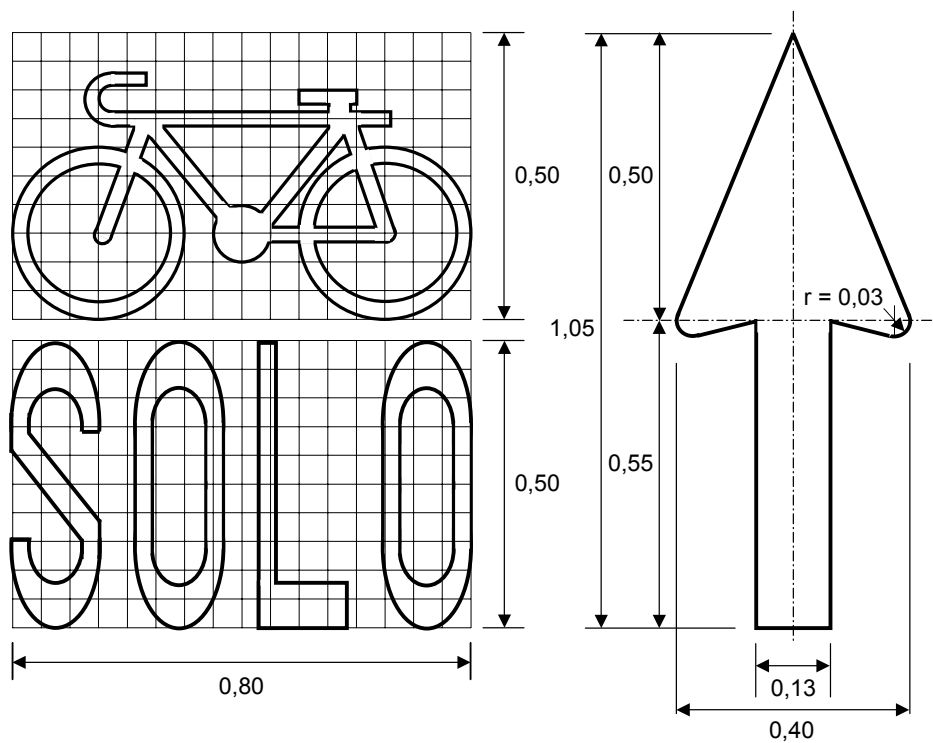
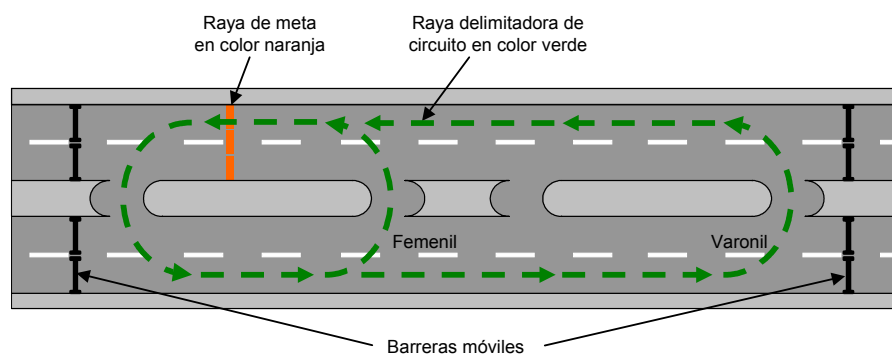


FIGURA 23.- Marcas complementarias para delimitar ciclo vías

**FIGURA 24.-** Marcas para delimitar ciclo vías**4.6. Marcas temporales (M-15)**

Comprenden cualquier tipo de marcas ocasionales que se colocan sobre el pavimento de una vialidad urbana, para señalar rutas de desfiles, circuitos para competencias deportivas, trazos de obras e instalaciones de mercados sobre ruedas, entre otros, según las especificaciones y necesidades de los organizadores de los eventos, siempre y cuando sean aprobados por la autoridad responsable de la vialidad urbana, como se muestra en la figura 25. En estos casos, las marcas temporales pueden ser de cualquier color, excepto blanco, amarillo y rojo, con objeto de distinguirlas de las marcas a que se refiere el párrafo 4.2. y deben formarse con pinturas solubles en agua, cal o polvos de color, o cintas adhesivas, para que puedan ser borradas o despegadas cuando finalice el evento y evitar confusiones a los usuarios de la vialidad. Estas marcas pueden complementarse con señales verticales, preventivas, restrictivas e informativas, así como con dispositivos de protección en zonas de obras y dispositivos de seguridad, según el tipo de evento y su duración.

**FIGURA 25.-** Marcas temporales**4.7. Botones retrorreflejantes, delimitadores y botones**

Son dispositivos que se colocan en la superficie de rodadura o en el cuerpo de las estructuras adyacentes al arroyo vial. Los botones retrorreflejantes se usan para complementar las marcas, mejorando la visibilidad de la geometría de la vialidad, cuando prevalecen condiciones climáticas adversas y/o durante la noche; los

delimitadores se emplean en las marcas para delimitar los carriles en contrasentido o exclusivos, a que se refieren los subincisos 4.2.11.2. y 4.2.11.3., respectivamente, mientras que los botones se emplean colocados en el pavimento para transmitir al usuario, mediante vibración y sonido, una señal de alerta.

4.7.1. Botones retrorreflejantes y delimitadores

Son dispositivos que tienen un elemento retrorreflejante en una o en ambas caras, dispuestos de tal forma que al incidir en ellos la luz proveniente de los faros de los vehículos se refleje hacia los ojos del conductor en forma de un haz luminoso. Los lados de los botones retrorreflejantes y delimitadores deben tener las dimensiones adecuadas para que la superficie de cada cara retrorreflejante tenga como mínimo veinte (20) centímetros cuadrados.

Según su utilización, los retrorreflejantes pueden ser de color blanco, amarillo o rojo, que estén dentro de las áreas correspondientes definidas por las coordenadas cromáticas presentadas en la tabla 12. Cuando las condiciones meteorológicas dominantes en un tramo de la carretera o vialidad urbana lo ameriten, para mejorar la visibilidad de los botones retrorreflejantes y delineadores, a criterio del proyectista, su luminosidad puede ser proporcionada por elementos retrorreflejantes o por elementos emisores de luz propia, siempre y cuando los colores de los haces luminosos estén dentro de las áreas cromáticas mencionadas y que la utilización de un determinado tipo de botón o delineador con elementos emisores de luz propia, haya sido aprobada por la autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana, previo acuerdo con la Dirección General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Los botones retrorreflejantes y delimitadores se deben colocar de acuerdo con lo indicado en las tablas 6 y 7, siempre en las carreteras de cuatro o más carriles para ambos sentidos de circulación. También en las rayas separadoras de carriles, de sentido de circulación y para delimitar carriles en contrasentido o de uso exclusivo en vías primarias y carreteras de dos o tres carriles para ambos sentidos de circulación con ancho de arrollo vial mayor de seis coma cinco (6,5) metros. En todos los demás casos, el uso de los botones retrorreflejantes se limita únicamente a intersecciones a nivel y entronques, desde cien (100) metros antes hasta cien (100) metros después; a zonas de alta precipitación pluvial, niebla o tolvaneras; a tramos que presentan un riesgo potencial para el usuario; a tramos donde el ancho del arroyo vial se reduzca o a cualquier otro sitio donde un estudio de ingeniería de tránsito lo justifique.

Únicamente se permite utilizar botones retrorreflejantes con retrorreflejante de color rojo, en zonas donde pueda existir una alta incidencia de accidentes, como curvas cerradas, aproximaciones a entronques peligrosos o a zonas urbanas, siempre y cuando exista un estudio de ingeniería de tránsito que lo justifique y sea aprobado por la autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana.

4.7.1.1. Botones retrorreflejantes y delimitadores sobre el pavimento (DH-1): Los botones retrorreflejantes que se colocan sobre el pavimento, cuya clasificación se muestra en la tabla 6, deben ser de sección trapezoidal en ambos sentidos, de base cuadrada o rectangular, con una superficie de contacto del orden de cien (100) centímetros cuadrados, deben tener textura lisa, sin protuberancias en las aristas y no deben sobresalir más de dos (2) centímetros del nivel del pavimento. El color del cuerpo de los botones retrorreflejantes colocados sobre el pavimento debe ser igual al del retrorreflejante que se coloque en el sentido de aproximación al tránsito. Los delimitadores que se instalan para separar los carriles en contrasentido o de uso exclusivo, pueden ser de dimensiones mayores, según se indique en el proyecto, pero en ningún caso deben sobresalir del pavimento más de cinco (5) centímetros.

En función del tipo de raya que complementan, el color de las caras retrorreflejantes debe ser el que se indica en la misma tabla 6, donde también se señala la ubicación de los botones retrorreflejantes y delimitadores, así como la orientación del retrorreflejante.

TABLA 6.- Clasificación de los botones retrorreflejantes o delimitadores sobre el pavimento

Tipo de marca	Rayas		Botón retrorreflejante o delimitador		Color y orientación del retrorreflejante
	Clasif.	Nombre	Clasif.	Ubicación ^[2]	
Raya separadora de sentidos de circulación M-1	M-1.1	Continua sencilla	DH-1.1	Botón retrorreflejante a cada 15 m en curvas y 30 m en tangentes, sobre la raya o en tresbolillo a partir del inicio de la zona marcada ^[3]	Amarillo en dos caras
	M-1.2	Discontinua sencilla ^[4]	DH-1.2	Botón retrorreflejante a cada 15 m en curvas y 30 m en tangentes, al centro del espacio entre segmentos marcados	
	M-1.3	Continua doble	DH-1.3.1	Botón retrorreflejante a cada 15 m en curvas y 30 m en tangentes, en medio de las dos rayas	

			DH-1.3.2	Delimitador a cada 15 m en curvas y 30 m en tangentes, en medio de las dos rayas, en carriles de contrasentido en vialidades urbanas	
			DH-1.4	Botón retrorreflejante a cada 15 m en curvas y 30 m en tangentes, sobre cada raya, cuando la separación entre rayas sea mayor de 50 cm ^[3]	
	M-1.4	Continua-discontinua ^[4]	DH-1.5	Botón retrorreflejante a cada 15 m en curvas y 30 m en tangentes, al centro del espacio entre segmentos marcados, en medio de las dos rayas	
	M-1.5	Discontinua sencilla ^[4]	DH-1.6	Botón retrorreflejante a cada 15 m en curvas y 30 m en tangentes, al centro del espacio entre segmentos marcados	
Raya separadora de carriles M-2	M-2.1	Continua sencilla	DH-1.7	Botón retrorreflejante a cada 30 m sobre la raya a partir del inicio de la zona marcada ^[3]	Blanco en la cara al tránsito
	M-2.2	Continua doble	DH-1.8.1	Botón retrorreflejante a cada 30 m en medio de las dos rayas	
			DH-1.8.2	Delimitadores a cada 30 m en medio de las dos rayas, en carriles de exclusivos en vialidades urbanas	
	M-2.3	Discontinua ^[4]	DH-1.9	Botón retrorreflejante a cada 30 m al centro del espacio entre segmentos marcados	
Raya en la orilla del arroyo vial M-3	M-3.1	Derecha continua	DH-1.10	Botón retrorreflejante a cada 30 m sobre la raya en carreteras de dos carriles, uno por sentido ^[3]	Blanco en dos caras
			DH-1.11	Botón retrorreflejante a cada 30 m sobre la raya, en carreteras con faja separadora central ^[3]	Blanco en la cara al tránsito
	M-3.2	Derecha discontinua	DH-1.12	Botón retrorreflejante a cada 32 m al centro del espacio entre segmentos marcados, en carreteras de dos carriles, uno por sentido	Blanco en dos caras
			DH-1.13	Botón retrorreflejante a cada 32 m al centro del espacio entre segmentos marcados, en carreteras con faja separadora central	Blanco en la cara al tránsito
	M-3.3	Izquierda	DH-1.14	Botón retrorreflejante a cada 30 m sobre la raya en carreteras con faja separadora central ^[3]	Amarillo en la cara al tránsito
Rayas canalizadoras M-5	M-5	-	DH-1.15	Botón retrorreflejante a para flujos en un solo sentido, a cada 2 m sobre la raya que delimita la zona neutral ^[3]	Blanco en la cara al tránsito
			DH-1.16	Botón retrorreflejante a para flujos en ambos sentidos, a cada 2 m sobre la raya que delimita la zona neutral ^[3]	Amarillo en dos caras

^[1] Cuando exista un estudio de ingeniería de tránsito que justifique el uso de botones retrorreflejantes o delimitadores con retrorreflejante color rojo, y así lo apruebe la Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana, éstos se deben colocar tal y como lo establezca dicho estudio.

^[2] Siempre que sea posible, los botones retrorreflejantes o delimitadores M.1 y M.3 deben colocarse alternados longitudinalmente con respecto a las M.2.

^[3] Los botones retrorreflejantes pueden colocarse en posición tresbolillo, del lado exterior o interior de la marca, siempre y cuando no se disminuya el ancho de carril efectivo a menos de 3 m.

^[4] Aunque la longitud de las rayas se modifique, siempre se debe conservar la relación 1:2 de raya a espacio, por lo que la ubicación longitudinal de los botones retrorreflejantes debe alterarse en la misma proporción en que se afecte dicha longitud, de tal manera que éstos siempre queden colocados al centro del espacio entre segmentos marcados.

4.7.1.2. Botones retrorreflejantes sobre estructuras (DH-2): Los botones retrorreflejantes que se adhieren a las estructuras referidas en el inciso 4.4.1. y a las defensas, cuya clasificación se muestra en la tabla 7, deben ser laminares, de forma cuadrada, rectangular, triangular o trapezoidal, según se indique en el proyecto, de acuerdo a la configuración y tipo de estructura a la que se fijen y contar con los elementos de sujeción adecuados para su fijación. Su tamaño, debe ser tal que al quedar colocados no interfieran con la circulación. La ubicación de estos botones retrorreflejantes, así como el color y posición del retrorreflejante, deben ser los que se indican en la misma tabla 7. El color del cuerpo de los botones retrorreflejantes colocados sobre estructuras, debe ser gris mate.

TABLA 7.- Clasificación de los botones retrorreflejantes sobre estructuras adyacentes a la superficie de rodadura

Tipo de estructura	Botones retrorreflejantes ^[1]		Color y orientación del retrorreflejante
	Clasif.	Ubicación	
Barrera central de concreto o metálica en la faja separadora central	DH-2.1	A cada 30 m alternadas, siempre que sea posible, con las que se instalan sobre la raya de orilla (M-3)	Amarillo en la cara al tránsito
Defensa de concreto o metálica en la orilla izquierda con relación al sentido de circulación, de las carreteras o vialidades urbanas de dos o más carriles de circulación por sentido	DH-2.2	A cada 30 m como máximo, dependiendo de las características geométricas de la carretera y de las condiciones operacionales del tránsito, pero nunca menos de tres botones retrorreflejantes en cada estructura	
Defensa de concreto o metálica en la orilla derecha con relación al sentido de circulación de las carreteras y vialidades urbanas	DH-2.3	A cada 30 m como máximo, dependiendo de las características geométricas de la carretera y de las condiciones operacionales del tránsito, pero nunca menos de tres botones retrorreflejantes en cada estructura	Blanco en la cara al tránsito
Estructuras diversas como pilas, estribos, parapetos, túneles, etc.	DH-2.4	Se deben delinear longitudinalmente con el criterio indicado para las barreras y defensas; en el frente de la estructura se debe delinear el perímetro de ésta (figura 22)	

^[1] Cuando exista un estudio de ingeniería de tránsito que justifique el uso de botones retrorreflejantes con retrorreflejante color rojo, y así lo autorice la Dirección General de Servicios Técnicos de la Secretaría, éstos se deben colocar tal y como lo establezca dicho estudio.

4.7.2. Botones (DH-3)

Son dispositivos que se utilizan como complemento de las rayas con espaciamiento logarítmico a que se refiere el inciso 4.2.9. y como vibradores para anunciar la llegada a una caseta de cobro, antes de un cruce a nivel con el ferrocarril, en caminos secundarios antes de un entronque con otro de mayor importancia o en algún otro sitio donde se considere conveniente (figuras 10 a 12). Deben ser de color blanco que esté dentro del área correspondiente definida por las coordenadas cromáticas presentadas en la tabla 12, de forma circular, con un diámetro del orden de diez (10) centímetros, una superficie de contacto no mayor de cien (100) centímetros cuadrados y no sobresalir del pavimento más de dos (2) centímetros. Se deben colocar dispuestos en tresbolillo, como se muestra en la figura 11 cuando complementan las rayas con espaciamiento logarítmico o como se señala en la figura 12, cuando se usan como vibradores.

5. Especificaciones y características del señalamiento vertical

5.1. Clasificación

Las señales verticales, según su función se clasifican como se indica en la tabla 8.

Según su estructura de soporte, las señales verticales se clasifican en:

5.1.1. Señales bajas

- En un poste

- En dos postes

5.1.2. Señales elevadas

- Bandera
- Bandera doble
- Puente

TABLA 8.- Clasificación funcional del señalamiento vertical

Clasificación	Tipos de señales
SP	Señales preventivas
SR	Señales restrictivas
SI	Señales informativas
SII	Señales informativas de identificación • De nomenclatura - De ruta • De distancia en kilómetros
SID	Señales informativas de destino • Previas • Diagramáticas • Decisivas • Confirmativas
SIR	Señales informativas de recomendación
SIG	Señales de información general
STS	Señales turísticas y de servicios
SIT	Señales turísticas
SIS	Señales de servicios
OD	Señales diversas
OD-5	Indicadores de obstáculos
OD-6	Indicadores de alineamiento
OD-8	Reglas y tubos guía para vados
OD-12	Indicadores de curvas peligrosas
OD-13	Señales de mensaje cambiable

5.2. Especificaciones y características de las señales preventivas (SP)

Las señales preventivas (SP) son tableros con símbolos y leyendas que tienen por objeto prevenir al usuario sobre la existencia de algún peligro potencial en el camino y su naturaleza. Son señales bajas que se fijan en postes y marcos. El catálogo completo de estas señales y las condiciones bajo las que se deben emplear, se presentan en el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (incisos SP-6 al SP-40); los símbolos y leyendas cuyas dimensiones en centímetros se muestran en las figuras de dicho Manual, variarán en proporción al tamaño de los tableros.

5.2.1. Forma de los tableros

La forma de los tableros debe ser como se indica a continuación:

5.2.1.1. Tableros de las señales. Los tableros de las señales preventivas deben ser cuadrados, con ceja perimetral doblada de dos coma cinco (2,5) centímetros, con una diagonal en posición vertical y con las esquinas redondeadas. El radio para redondear las esquinas debe ser de cuatro (4) centímetros, quedando el filete de un (1) centímetro de ancho con radio interior para su curvatura de dos (2) centímetros.

5.2.1.2. Tableros adicionales. Las señales preventivas que requieran información complementaria, además del símbolo, deben tener abajo un tablero adicional de forma rectangular, con ceja perimetral doblada de dos

coma cinco (2,5) centímetros, con su mayor dimensión en posición horizontal y con las esquinas redondeadas. Los radios de las esquinas y filetes deben ser iguales a los del tablero principal. El tablero adicional puede tener, entre otras, la leyenda "PRINCIPIA", o la distancia a la que se presenta la situación que se señala.

5.2.2. Tamaño de los tableros

El tamaño de los tableros de las señales preventivas se debe determinar como se indica a continuación:

5.2.2.1. Tableros de las señales. Los tableros de las señales preventivas, deben tener las dimensiones indicadas en la tabla 9.

TABLA 9.- Dimensiones del tablero de las señales preventivas

Dimensiones de la señal ^[1] cm	Uso	
	Tipo de carretera	Tipo de vialidad urbana
61 × 61 ^[3]	No deben usarse	Únicamente cuando existan limitaciones de espacio en vías secundarias
71 × 71	Carretera con un carril por sentido de circulación con ancho de arroyo vial hasta de 6,5 m	Vías secundarias ^[2]
86 × 86	Carretera de dos o tres carriles para ambos sentidos de circulación con ancho de arroyo vial mayor de 6,5 m	Arterias principales ^[2]
117 × 117	Carretera de cuatro o más carriles para ambos sentidos de circulación	Vías de circulación continua ^[2]

^[1] En casos especiales, las señales pueden ser de mayores dimensiones, previa aprobación de la autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana.

^[2] En el ámbito urbano, se podrá utilizar el tamaño inmediato inferior, únicamente cuando existan limitaciones de espacio para la colocación de las señales.

^[3] Esta señal no requiere ceja perimetral doblada.

5.2.2.2. Tableros adicionales. Los tableros adicionales que pueden complementar las señales preventivas deben tener las dimensiones indicadas en la tabla 10.

TABLA 10.- Dimensiones del tablero adicional de las señales preventivas

Unidades en cm

Dimensiones de la señal	Dimensiones del tablero adicional ^[1]	
	1 renglón	2 renglones
61 × 61 ^[2]	25 × 85	40 × 85
71 × 71	30 × 100	50 × 100
86 × 86	35 × 122	61 × 122
117 × 117	35 × 152	61 × 152

- [1] En casos especiales donde la autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana apruebe mayores dimensiones de las señales, cuando se requieran tableros adicionales, éstos deben tener las dimensiones que establezca dicha Autoridad.
- [2] Únicamente cuando existan limitaciones de espacio para la colocación de las señales en vías secundarias.

5.2.3. Ubicación

Longitudinalmente, las señales preventivas se deben colocar antes de la zona de riesgo que se señala, a una distancia determinada en función de la velocidad, conforme con lo indicado en la tabla 11. Esta distancia puede variar a juicio del proyectista en situaciones especiales para lograr las mejores condiciones de visibilidad.

TABLA 11.- Ubicación longitudinal de las señales preventivas

Velocidad ^[1] km/h	≤ 30	40	50	60	70	80	90	100	110	120
Distancia m	30	45	65	85	110	140	170	205	245	285

[1] En carreteras nuevas se utilizará la velocidad de proyecto; cuando estén en operación, se utilizará la velocidad de operación estimada como el 85 percentil de las velocidades medidas en el tramo. En vialidades urbanas se utilizará la velocidad establecida por las autoridades correspondientes.

Cuando sea necesario colocar una señal de otro tipo entre la preventiva y la zona de riesgo, aquélla se debe colocar a la distancia a la que iría originalmente la preventiva, y ésta al doble de esa distancia. Si son dos las señales que es necesario colocar entre la preventiva y la zona de riesgo, la primera de aquéllas se debe colocar a la distancia a la que originalmente iría la preventiva, la segunda al doble de esta distancia y la preventiva al triple. En carreteras y vialidades urbanas con una velocidad hasta de sesenta (60) kilómetros por hora, se puede colocar un máximo de dos (2) señales entre la preventiva y la zona de riesgo, y únicamente una (1) cuando la velocidad sea mayor.

Lateralmente, las señales preventivas se deben colocar como señales bajas, según lo indicado en el subinciso 5.7.1.1.

5.2.4. Color

Todos los colores que se utilicen en las señales preventivas, a excepción del negro, deben estar dentro del área correspondiente definida por las coordenadas cromáticas presentadas en la tabla 12. El color del fondo de las señales preventivas debe ser amarillo retrorreflejante. El color para los símbolos, caracteres y filetes debe ser negro, a excepción del símbolo de "ALTO" en la señal de "ALTO PROXIMO" (SP-31), que debe ser rojo y el símbolo de la señal "TERMINA PAVIMENTO" (SP-27), que debe ser negro con blanco.

El tablero adicional debe tener fondo color amarillo retrorreflejante, con letras y filetes de color negro.

El color del reverso del tablero y de la estructura de soporte, debe ser gris mate que cumpla con el patrón aprobado por la Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana o acabado galvanizado.

TABLA 12.- Coordenadas que definen las áreas cromáticas para los colores que se utilicen en señales verticales

Color	Punto No.	Coordenadas	
		x	y
Blanco	1	0,303	0,287
	2	0,368	0,353
	3	0,340	0,380
	4	0,274	0,316

Amarillo	1	0,498	0,412
	2	0,557	0,442
	3	0,479	0,520
	4	0,438	0,472
Verde	1	0,030	0,380
	2	0,166	0,346
	3	0,286	0,428
	4	0,201	0,776
Azul	1	0,144	0,030
	2	0,244	0,202
	3	0,190	0,247
	4	0,066	0,208
Rojo	1	0,613	0,297
	2	0,708	0,292
	3	0,636	0,364
	4	0,558	0,352

5.2.5. Estructura de soporte

Las señales preventivas se deben fijar en postes y marcos, según su tamaño y ubicación lateral, como se indica en el subinciso 5.7.1.2.

5.3. Especificaciones y características de las señales restrictivas (SR)

Las señales restrictivas (SR) son tableros con símbolos y leyendas que tienen por objeto regular el tránsito indicando al usuario la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen el uso de la vialidad. Generalmente son señales bajas que se fijan en postes y marcos, y en algunos casos pueden ser elevadas cuando se instalan en una estructura existente. El catálogo completo de estas señales y las condiciones bajo las que se deben emplear, se presentan en el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras (incisos SR-6 al SR-33 y SIG-11); los símbolos y leyendas cuyas dimensiones en centímetros se muestran en las figuras de dicho Manual, variarán en proporción al tamaño de los tableros.

5.3.1. Forma de los tableros

La forma de los tableros, según su uso, debe ser como se indica a continuación:

5.3.1.1. Tableros de las señales. Los tableros de las señales restrictivas deben ser cuadrados, con dos de sus lados en posición horizontal y las esquinas redondeadas, exceptuando los de las señales de "ALTO" (SR-6), "CEDA EL PASO" (SR-7) y "SENTIDO DE CIRCULACION" (SIG-11). El radio para redondear las esquinas debe ser de cuatro (4) centímetros, quedando el filete de un (1) centímetro de ancho con radio interior para su curvatura de dos (2) centímetros.

El tablero de la señal de "ALTO" debe ser de forma octagonal, con dos de sus lados en posición horizontal, con las esquinas sin redondear y con un filete de un (1) centímetro de ancho a un (1) centímetro de la orilla del tablero.

El tablero de la señal de "CEDA EL PASO" debe ser de forma triangular con los tres lados iguales, con un vértice hacia abajo y las esquinas redondeadas. El radio para redondear las esquinas debe ser de cinco (5) centímetros, con un contorno de seis (6) centímetros.

El tablero de la señal de "SENTIDO DE CIRCULACION" debe ser rectangular, con su mayor dimensión horizontal y con las esquinas redondeadas. El radio para redondear las esquinas debe ser de dos (2) centímetros y no lleva filete. En virtud de que esta señal establece el sentido en que deben circular los vehículos, tiene carácter de restrictiva, por lo que se incluye en esta parte de la Norma aunque tanto en el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Áreas Urbanas y Suburbanas del Gobierno del Distrito Federal, se considere únicamente como señal informativa.

Todos los tableros de las señales restrictivas deben tener una ceja perimetral doblada de dos coma cinco (2,5) centímetros, con excepción del tablero de la señal de "SENTIDO DE CIRCULACION" en zona urbana, que se indica en la tabla 13.

TABLA 13.- Dimensiones del tablero de las señales restrictivas

Dimensiones de la señal ^[1] cm	Uso	
	Tipo de carretera	Tipo de vialidad urbana
61 × 61	No deben usarse	Únicamente cuando existan limitaciones de espacio en vías secundarias
71 × 71	Carretera con un carril por sentido de circulación con ancho de arroyo vial hasta de 6,5 m	Vías secundarias ^[2]
86 × 86	Carretera de dos o tres carriles para ambos sentidos de circulación con ancho de arroyo vial mayor de 6,5 m	Arterias principales ^[2]
117 × 117	Carretera de cuatro o más carriles para ambos sentidos de circulación	Vías de circulación continua ^[2]
Alto 30 por lado	En todos los casos	
Ceda el paso 85 por lado	En todos los casos	
Sentido de circulación 20 × 61 ^[3]	En zona urbana	
Sentido de circulación 30 × 91	En zona rural	

^[1] En casos especiales, las señales pueden ser de mayores dimensiones, previa aprobación de la Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana.

^[2] En el ámbito urbano, se podrá utilizar el tamaño inmediato inferior cuando existan limitaciones de espacio para la colocación de las señales.

^[3] Esta señal no requiere ceja perimetral doblada.

5.3.1.2. Tableros adicionales. Las señales restrictivas que requieran información complementaria, deben tener abajo un tablero adicional de forma rectangular, con ceja perimetral doblada de dos coma cinco (2,5) centímetros, con su mayor dimensión en posición horizontal y con las esquinas redondeadas. Los radios de las esquinas y los filetes deben ser iguales a los del tablero principal. El tablero adicional podrá tener, entre otras, las leyendas "ADUANA" o "SALIDA".

5.3.2. Tamaño de los tableros

El tamaño de los tableros de las señales restrictivas se debe determinar como se indica a continuación:

5.3.2.1. Tableros de las señales. Los tableros de las señales restrictivas, ya sean con ceja perimetral doblada o sin ella, deben tener las dimensiones indicadas en la tabla 13.

5.3.2.2. Tableros adicionales. Los tableros adicionales que pueden complementar las señales restrictivas, deben tener las dimensiones indicadas en la tabla 14.

TABLA 14.- Dimensiones del tablero adicional de las señales restrictivas

Dimensiones de la señal	Unidades en cm Dimensiones del tablero adicional ^[1]	
	1 renglón	2 renglones
61 × 61 ^[2]	25 × 85	40 × 85

71 × 71	30 × 71	50 × 71
86 × 86	35 × 86	61 × 86
117 × 117	35 × 117	61 × 117

^[1] En casos especiales donde la Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana apruebe mayores dimensiones de las señales, cuando se requieran tableros adicionales, éstos deben tener las dimensiones que establezca dicha Autoridad.

^[2] Únicamente cuando existan limitaciones de espacio para la colocación de las señales en vías secundarias.

5.3.3. Ubicación

Longitudinalmente, las señales restrictivas se deben colocar en el lugar mismo donde existe la prohibición o restricción, eliminando cualquier objeto que pudiera obstruir su visibilidad.

Lateralmente, las señales restrictivas se deben colocar como señales bajas, según lo indicado en el subinciso 5.7.1.1., a menos que, previa aprobación de la Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana, se coloquen como elevadas en una estructura existente.

5.3.4. Color

A excepción de las señales de "ALTO" (SR-6), "CEDA EL PASO" (SR-7) y "SENTIDO DE CIRCULACION" (SIG-11), el color del fondo de las señales restrictivas debe ser blanco retrorreflejante, los anillos y las franjas diametrales de color rojo retrorreflejante, y los símbolos, caracteres y filetes de color negro.

El fondo de la señal de "ALTO" debe ser de color rojo con letras y filete en color blanco, ambos retrorreflejantes.

El fondo de la señal de "CEDA EL PASO" debe ser de color blanco retrorreflejante, el contorno de color rojo retrorreflejante y la leyenda en color negro.

El fondo de la señal de "SENTIDO DE CIRCULACION", debe ser de color negro y la flecha de color blanco retrorreflejante, con la forma y dimensiones que se establecen en el inciso SIG-11 del Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El tablero adicional debe tener fondo color blanco retrorreflejante, con letras y filetes de color negro.

El color del reverso del tablero y de la estructura de soporte debe ser gris mate que cumpla con el patrón aprobado por la Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana o acabado galvanizado.

Los colores blanco y rojo deben estar dentro del área correspondiente definida por las coordenadas cromáticas presentadas en la tabla 12.

5.3.5. Estructura de soporte

Las señales restrictivas se deben fijar en postes y marcos, según su tamaño y ubicación lateral, como se indica en el subinciso 5.7.1.2., a menos que, previa aprobación de la Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana, se coloquen como elevadas en una estructura existente.

5.4. Especificaciones y características de las señales informativas

Las señales informativas (SI) son tableros fijados en postes con leyendas, escudos y flechas que tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su itinerario por carreteras y vialidades urbanas, e informarle sobre nombres y ubicación de las poblaciones, lugares de interés, kilometrajes y ciertas recomendaciones que conviene observar. Son señales bajas o elevadas que se fijan en postes, marcos y otras estructuras. El catálogo completo de estas señales y las condiciones bajo las que se deben emplear, se presentan en el Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras (incisos SII-6 al SII-15, SID-8 al SID-15, SIR-6 y SIG-7 al SIG-10); los símbolos y leyendas cuyas dimensiones en centímetros se muestran en las figuras de dicho Manual, variarán en proporción al tamaño de los tableros.

5.4.1. Señales informativas de identificación (SII)

Son señales bajas que pueden ser de Nomenclatura cuando se usan para identificar las carreteras y vialidades urbanas según su nombre, de Ruta cuando se usan para identificar carreteras según su tipo y número de ruta y de Distancia en kilómetros cuando se usan para ubicar al usuario dentro de la carretera.

5.4.1.1. Forma de los tableros. La forma de los tableros, según su uso, debe ser como se indica a continuación:

5.4.1.1.1. Tableros de las señales de nomenclatura. Los tableros de las señales de nomenclatura deben ser rectangulares, con su mayor dimensión en posición horizontal, sin ceja, con las esquinas redondeadas y tener la leyenda en ambas caras. El radio para redondear las esquinas debe ser de cuatro (4) centímetros, quedando el filete de un (1) centímetro con radio interior para su curvatura de dos (2) centímetros. El filete se debe suspender en su parte inferior cuando la señal lleve alguna información complementaria, como colonia, delegación, o código postal.

Siempre que la vialidad que identifica la señal de nomenclatura sea de un solo sentido, se debe complementar con una señal restrictiva de "SENTIDO DE CIRCULACION" (SIG-11).

5.4.1.1.2. Tableros de las señales de ruta. Los tableros de las señales de ruta deben tener forma de escudo, sin ceja y con un margen de un (1) centímetro entre el contorno del escudo y la orilla del tablero. El escudo puede ser de tres formas diferentes, según se trate de una carretera federal, estatal o camino rural, como se indica en los incisos SII-7 al SII-10 del Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Los escudos deben estar complementados con flechas de las formas y dimensiones establecidas en los incisos SII-11 al SII-13 del mismo Manual, que indiquen al usuario la trayectoria que sigue la carretera en su paso por las poblaciones, pintados o colocados sobre un tablero rectangular con su mayor dimensión en posición horizontal, sin ceja y con las esquinas redondeadas. El radio para redondear las esquinas debe ser de cuatro (4) centímetros, quedando el filete de un (1) centímetro de ancho con radio interior para su curvatura de dos (2) centímetros.

5.4.1.1.3. Tableros de las señales de distancia en kilómetros. Los tableros de las señales de distancia en kilómetros deben ser rectangulares, con su mayor dimensión en posición vertical, sin ceja y con las esquinas redondeadas. El radio para redondear las esquinas debe ser de cuatro (4) centímetros, quedando el contorno de dos (2) centímetros de ancho con radio interior para su curvatura de dos (2) centímetros, con la forma definida en los incisos SII-14 y SII-15 del Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, según sea el caso.

Para las distancias que sean múltiplos de cinco kilómetros, las señales deben mostrar en la parte superior un escudo de ruta de cuarenta por treinta (40 × 30) centímetros, en el caso de carreteras federales y estatales. Para las demás distancias, la señal debe ser sin escudo, al igual que en los caminos rurales.

5.4.1.2. Tamaño de los tableros. El tamaño de los tableros de las señales informativas de identificación se debe determinar como se indica a continuación:

5.4.1.2.1. Tableros de las señales de nomenclatura. Los tableros de las señales de nomenclatura deben estar formados por una placa de veinte por noventa y un (20 × 91) centímetros en todos los casos.

5.4.1.2.2. Tableros de las señales de ruta. Las dimensiones de los tableros de los escudos para las señales de ruta deben ser de sesenta por cuarenta y cinco (60 × 45) centímetros para el caso de carreteras federales o estatales, y de sesenta por sesenta y dos coma dos (60 × 62,2) centímetros para el caso de carreteras rurales.

Los tableros para las flechas complementarias deben ser en todos los casos de treinta y seis por cuarenta y cinco (36 × 45) centímetros.

5.4.1.2.3. Tableros de las señales de distancia en kilómetros. Los tableros de las señales de distancia en kilómetros con escudo deben ser de ciento veinte por treinta (120 × 30) centímetros y los tableros de las señales sin escudo deben ser de setenta y seis por treinta (76 × 30) centímetros.

5.4.1.3. Ubicación. La ubicación longitudinal de las señales informativas de identificación, según su función, debe cumplir con lo que se indica a continuación y lateralmente se deben colocar como señales bajas, según lo establecido en el subinciso 5.7.1.1.

5.4.1.3.1. Señales de nomenclatura. Las señales de nomenclatura se deben fijar en postes colocados sobre la banqueta en el lugar más visible de las esquinas de las vialidades, como se muestra en la figura 26, usando soportes especiales que permitan la legibilidad de ambas caras de los tableros. Cuando sea necesario

colocar señales de sentido de circulación, éstas se deben fijar en el mismo poste de las señales de nomenclatura, como se muestra en dicha figura.

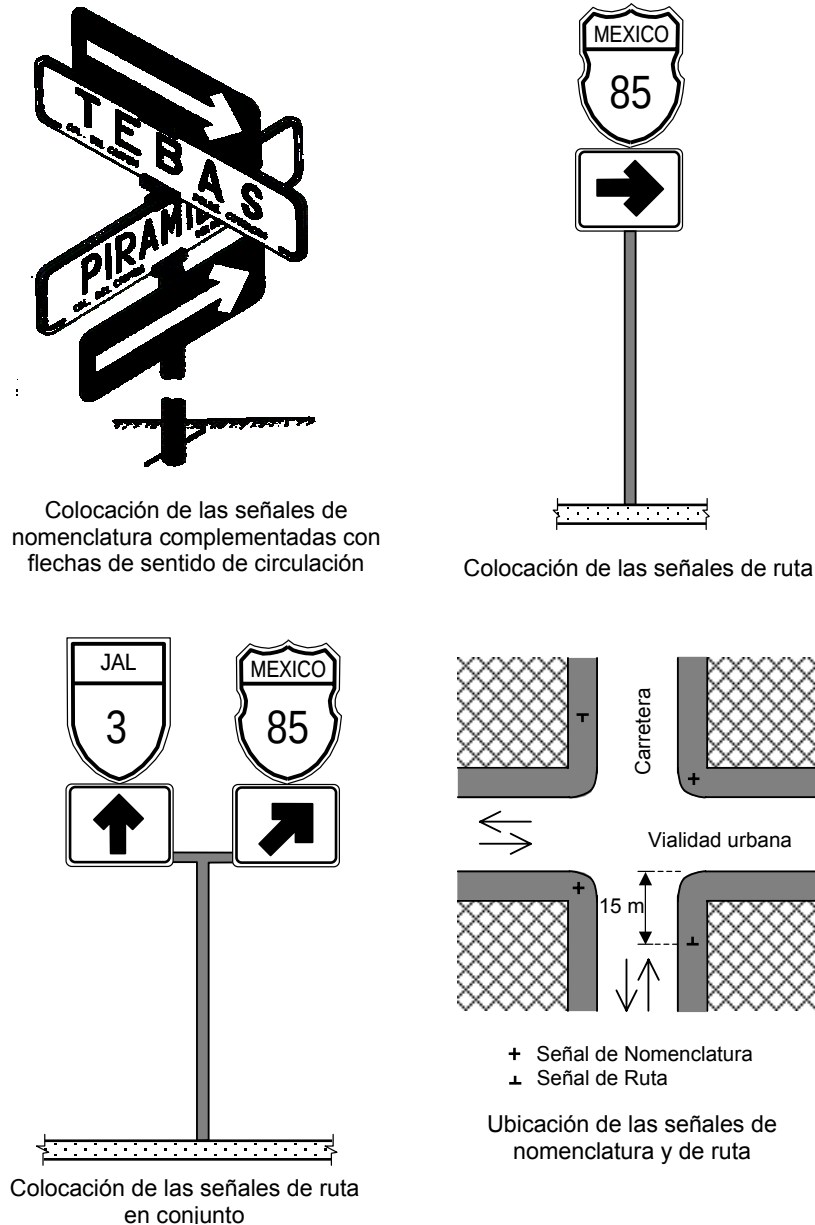


FIGURA 26.- Colocación y ubicación de señales de nomenclatura y ruta en zonas urbanas

5.4.1.3.2. Señales de ruta. En zonas urbanas por las que cruza una carretera, las señales de ruta se deben colocar a intervalos deseables de doscientos (200) metros, en los lugares más visibles para el conductor y siempre en aquellos sitios donde la ruta cambie de dirección o en la intersección de dos rutas diferentes, como se muestra en la figura 26.

5.4.1.3.3. Señales de distancia en kilómetros. En carreteras de dos carriles, las señales de distancia en kilómetros con escudo deben ser colocadas a cada cinco (5) kilómetros y a cada kilómetro las señales sin escudo. En ambos casos deben estar alternadas, colocando los tableros con números noes a la derecha y

los pares a la izquierda, en el sentido del cadenamiento, orientadas hacia el sentido de circulación que corresponda al lado en el que se coloquen. Al inicio de un tramo con nuevo cadenamiento, se debe colocar la señal de distancia en kilómetros con escudo correspondiente al kilómetro cero, del lado derecho de la vialidad en el sentido del cadenamiento.

Para las carreteras de cuatro o más carriles para ambos sentidos de circulación, para cada sentido de circulación, las señales de distancia en kilómetros con escudo deben estar a cada cinco (5) kilómetros y los tableros sin escudo a cada kilómetro.

5.4.1.4. Color. El color del fondo de las señales informativas de identificación debe ser blanco retrorreflejante, conforme al área correspondiente definida por las coordenadas cromáticas presentadas en la tabla 12. El color para los caracteres, flechas, contornos y filetes debe ser negro.

El color del reverso del tablero y de la estructura de soporte debe ser gris mate que cumpla con el patrón aprobado por la Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana o acabado galvanizado. En las señales de nomenclatura, la leyenda debe estar en ambas caras.

5.4.2. Señales informativas de destino (SID)

Se usan para informar el nombre y la dirección de cada uno de los destinos que se presentan a lo largo del recorrido, de manera que su aplicación es primordial en las intersecciones, donde el usuario debe elegir la ruta deseada según su destino. Se deben emplear de forma secuencial, para permitir que el usuario prepare con la debida anticipación su maniobra en la intersección, la ejecute en el lugar debido y confirme la correcta selección de la ruta, por lo que pueden ser:

- **Previas:** Son señales bajas o elevadas que se colocan antes de la intersección con el propósito de que el usuario conozca los destinos y prepare las maniobras necesarias para tomar la ruta deseada.
- **Diagramáticas:** Son señales bajas o elevadas que, previa aprobación de la Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana, se pueden utilizar en carreteras de cuatro o más carriles para ambos sentidos de circulación, vías de circulación continua y arterias principales, para indicar al usuario, además de los destinos, la ubicación de los puntos de decisión en una intersección (figura 27) y son siempre bajas cuando se usan en vialidades urbanas, para indicar en la intersección los movimientos indirectos de vuelta izquierda.



FIGURA 27.- Señal informativa de destino diagramática

- **Decisivas.** Son señales bajas o elevadas que se colocan en los sitios de la intersección, donde el usuario debe tomar la ruta deseada.
- **Confirmativas.** Son señales bajas que se colocan después de la intersección o a la salida de una población para confirmar al usuario que ha tomado la ruta deseada, indicándole la distancia por recorrer.

Prevía aprobación de la Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana, cuando exista la necesidad de señalar un destino netamente turístico o de servicios, se pueden colocar señales bajas, informativas de destino turístico o de servicios, en la intersección con la vialidad cuyo destino principal sea dicho sitio turístico o lugar donde se presta el servicio. Estas señales deben tener las mismas características de las señales bajas no diagramáticas, en cuanto a su forma, tamaño y ubicación, con las diferencias de contenido y color que se detallan en los subincisos 5.4.2.4. y 5.4.2.5., respectivamente.

5.4.2.1. Forma de los tableros. Los tableros de las señales informativas de destino deben ser rectangulares, con ceja perimetral doblada de dos coma cinco (2,5) centímetros, con su mayor dimensión en posición horizontal y con las esquinas redondeadas.

El radio para redondear las esquinas de las señales bajas debe ser de cuatro (4) centímetros, quedando el filete de un (1) centímetro de ancho con radio interior para su curvatura de dos (2) centímetros.

El radio para redondear las esquinas de las señales elevadas debe ser de ocho (8) centímetros, quedando el filete de dos (2) centímetros de ancho con radio interior para su curvatura de cuatro (4) centímetros.

5.4.2.2. Tamaño de los tableros. El tamaño de los tableros de las señales informativas de destino se debe determinar en función de su tipo, como se indica a continuación:

5.4.2.2.1. Tableros de las señales bajas. La altura de los tableros de las señales informativas de destino bajas, se debe determinar conforme a lo establecido en la tabla 15. La longitud de los tableros se debe definir en función del número de letras que contenga la leyenda. Para señales de dos o más renglones o para conjuntos de dos o más tableros colocados en el mismo soporte, la longitud de los mismos debe ser la que resulte con el destino que contenga el mayor número de letras.

TABLA 15.- Altura del tablero de las señales informativas de destino bajas

Altura del tablero por renglón ^[1] cm	Uso	
	Tipo de carretera	Tipo de vialidad urbana
30	Carretera con un carril por sentido de circulación con ancho de arroyo vial hasta de 6,5 m	Vías secundarias
40	Carretera de dos o tres carriles para ambos sentidos de circulación con ancho de arroyo vial mayor de 6,5 m	Arterias principales ^[2]
56	Carretera de cuatro o más carriles para ambos sentidos de circulación	Vías de circulación continua ^[2]

^[1] En casos especiales, la altura de los tableros puede ser mayor, previa aprobación de la Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana.

^[2] En el ámbito urbano, se podrá utilizar el tamaño inmediato inferior, únicamente cuando existan limitaciones de espacio para la colocación de las señales.

Para determinar la longitud de los tableros con base en la altura de las letras mayúsculas y los elementos contenidos en la señal, se debe tomar como guía la tabla 3.C del Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el caso de carreteras, y la tabla T2.i del Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Áreas Urbanas y Suburbanas del Gobierno del Distrito Federal en el caso de vialidades urbanas.

En las señales de destino diagramáticas bajas, el tamaño de los tableros que se coloquen a un lado de la vialidad, debe ser de dos coma cuarenta y cuatro (2,44) metros de alto por tres coma sesenta y seis (3,66) metros de base. Los tableros para las señales diagramáticas en zona urbana que indiquen los movimientos indirectos de vuelta izquierda deben ser de uno por uno coma cinco (1 × 1,5) metros.

5.4.2.2.2. Tableros de las señales elevadas. La altura de los tableros de las señales informativas de destino elevadas, se debe seleccionar conforme a lo establecido en la tabla 16. Si la señal se integra por más de un tablero y al menos uno de ellos lleva dos renglones, la altura de todos los tableros debe ser la misma, dimensionada con base en el tablero de dos renglones. La leyenda de los tableros de un renglón, debe tener la misma altura de la letra utilizada en el tablero de dos renglones y se coloca centrada en el tablero.

La longitud de los tableros se debe definir en función del número de letras que contenga la leyenda. Cuando la señal se integra por más de un tablero, la longitud de cada uno puede ser diferente, dependiendo del número de letras de cada leyenda.

TABLA 16.- Altura del tablero de las señales informativas de destino elevadas

Número de renglones	Altura del tablero ^[1] cm	Uso	
		Tipo de carretera	Tipo de vialidad urbana
1 1 ^[2] 2	61 91 122	Carretera con un carril por sentido de circulación con ancho de arroyo vial hasta de 6,5 m	Vías secundarias
1 2	76 122	Carretera de dos o tres carriles para ambos sentidos de circulación con ancho de arroyo vial mayor de 6,5 m	Arterias principales ^[3]
1 1 ^[2] 2	76 122 152	Carretera de cuatro o más carriles para ambos sentidos de circulación	Vías de circulación continua ^[3]

^[1] En casos especiales, la altura de los tableros puede ser mayor, previa aprobación de la Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana.

^[2] Señal con flecha hacia abajo.

^[3] En el ámbito urbano, se podrá utilizar el tamaño inmediato inferior, únicamente cuando existan limitaciones de espacio para la colocación de las señales.

Para determinar la longitud de los tableros con base en la altura de las letras mayúsculas y a los elementos contenidos en la señal, se debe tomar como guía la tabla 3.E del Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Cuando la Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana apruebe la colocación de una señal informativa de destino diagramática elevada, su tamaño debe ser el que indique dicha Autoridad, sin embargo, en ningún caso el tablero podrá tener más de tres coma sesenta y seis (3,66) metros de altura por seis coma un (6,1) metros de base.

5.4.2.3. Ubicación. La ubicación longitudinal de las señales informativas de destino, según su función, debe cumplir con lo que se indica en 5.4.2.3.1. a 5.4.2.3.4. y lateralmente se deben colocar como señales bajas o elevadas, según sea el caso, de acuerdo con lo establecido en los subincisos 5.7.1.1. y 5.7.2.1.

5.4.2.3.1. Señales previas. Estas señales se deben colocar antes de la intersección, a una distancia que dependerá de las condiciones geométricas y topográficas de las vialidades que se interceptan, así como de las velocidades de operación y de la presencia de otras señales con las que no debe interferir; sin embargo, en carreteras, las señales no deben estar a menos de ciento veinticinco (125) metros de la intersección o de doscientos (200) metros cuando sean elevadas en puente.

En carreteras de dos carriles, las señales previas pueden ser bajas o elevadas a criterio del proyectista, tomando en cuenta la velocidad de operación, el volumen del tránsito y el tipo de intersección.

Cuando la vialidad principal sea de cuatro o más carriles por sentido, es recomendable colocar una señal elevada de puente previa adicional, a una distancia de quinientos (500) a mil (1 000) metros de la intersección, indicando el carril para cada destino.

5.4.2.3.2. Señales diagramáticas. Las señales diagramáticas que indiquen la ubicación de los puntos de decisión, se deben colocar como señales previas antes de un retorno o de una intersección a nivel o a desnivel, que lo justifique por su complejidad, a una distancia no menor de doscientos (200) metros antes del retorno o la intersección. Cuando la vialidad principal sea de cuatro o más carriles, como complemento a esta

señal, se debe colocar una señal elevada en puente previa adicional, a una distancia de quinientos (500) a mil (1 000) metros del retorno o intersección, indicando el carril para cada destino.

Las señales diagramáticas que indiquen los movimientos indirectos de vuelta izquierda se deben colocar antes de la intersección a una distancia tal que, a juicio del proyectista, permitan al usuario preparar las maniobras necesarias para tomar la ruta deseada.

5.4.2.3.3. Señales decisivas. Estas señales se deben colocar en el sitio de la intersección, donde el usuario deba tomar la ruta deseada.

En carreteras de dos carriles, las señales pueden ser bajas o elevadas a criterio del proyectista, tomando en cuenta la velocidad de operación, el volumen de tránsito y el tipo de intersección.

5.4.2.3.4. Señales confirmativas. Estas señales se deben colocar después de una intersección en carreteras o a la salida de una población, a una distancia tal que no exista el efecto de los movimientos direccionales ni la influencia de tránsito urbano, pero en ningún caso a una distancia menor de cien (100) metros.

5.4.2.4. Contenido. En las señales informativas de destino, se deben incluir los nombres de los destinos y, en su caso, las flechas que indiquen las direcciones a seguir, los escudos de las rutas correspondientes y las distancias en kilómetros por recorrer. En el caso especial que la Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana apruebe la colocación de señales informativas de destino turístico o de servicios bajas, dichas señales contendrán los mismos elementos aquí mencionados, exceptuando el escudo de ruta, el cual se sustituye, en su caso, por la señal turística o de servicios correspondiente.

Para la separación y distribución de los elementos de las señales, se debe tomar en cuenta lo indicado en las tablas 3.C y 3.E del Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Si el proyectista lo considera necesario, los espacios pueden variar para una mejor distribución, siempre y cuando la señal no pierda su presentación y no se alteren las dimensiones del tablero.

Conforme a la geometría de la intersección, en las señales previas y decisivas, el escudo y la flecha del movimiento que sigue de frente pueden colocarse a la izquierda o derecha del tablero, de tal manera que proporcione a los usuarios la indicación más clara de la dirección a seguir y que queden alternados con los escudos y flechas de los demás destinos. La flecha y escudo del destino hacia la izquierda se colocan a la izquierda del tablero o a la derecha cuando el destino sea hacia ese lado. En las señales confirmativas, el escudo de ruta se debe colocar siempre a la izquierda del tablero.

5.4.2.4.1. Leyenda. En las señales bajas, se debe indicar un destino por renglón, y en ningún caso más de tres destinos por conjunto o tablero, con excepción de las señales diagramáticas en zona urbana que indican movimientos indirectos de vuelta izquierda, que no deben tener leyenda alguna.

En las señales diagramáticas en zona rural y en vías de circulación continua, se puede colocar un máximo de dos destinos, además del destino principal, indicando en el tablero las salidas en la intersección para los diferentes destinos, por medio de flechas alargadas, así como los escudos de ruta (figura 27).

En las señales elevadas se debe indicar un destino por renglón y un máximo de dos destinos por tablero. En señales elevadas en puente se debe colocar sólo un tablero por carril.

Si la señal indica el acceso a un poblado o sitio de interés, la leyenda debe incluir la distancia por recorrer en kilómetros. En el caso de señales previas y confirmativas, los nombres de los destinos deben corresponder a los de las poblaciones o lugares más cercanos a la intersección donde empiece o termine la carretera. Cuando se trate de señales confirmativas, deben indicar la distancia por recorrer en kilómetros y el nombre del mismo destino que aparece en la señal decisiva y, en su caso, los nombres de hasta dos poblaciones o sitios intermedios de cierta importancia, con las distancias en kilómetros por recorrer correspondientes.

Con excepción de las señales diagramáticas, donde los destinos se indican en la posición que proceda según el caso específico (figura 27), en las demás señales que muestren más de un destino, en la parte superior se debe colocar el destino que sigue de frente, en la intermedia el de la izquierda y en la inferior el de la derecha. En este caso, cuando se utilice un solo tablero, los destinos superior e inferior deben estar separados verticalmente del filete a la distancia indicada en la tabla 3.C del Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el intermedio, centrado verticalmente en el tablero.

La geometría y separación de las letras o cifras se debe determinar como lo establece el Capítulo VIII Letras y Números para Señales del Manual mencionado, dando preferencia, hasta donde sea posible, al uso de la Serie 3 ahí descrita. La separación entre palabras de la leyenda más larga, que rija en la determinación de la longitud de los tableros, debe ser la mitad de la altura de las letras mayúsculas, para las demás leyendas, dicha separación puede variar desde la ya mencionada hasta la altura de las letras mayúsculas

como máximo. Cuando la leyenda contenga números, la separación entre palabras y números debe ser, en todos los casos, igual a la altura de las letras mayúsculas. Cuando se utilicen en una misma señal leyendas con diferentes series de letras, la diferencia de los números de serie en textos adyacentes debe ser de uno como máximo.

Cuando la autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana así lo apruebe, se puede utilizar en las señales elevadas un tamaño de letra mayor al considerado en el Manual mencionado, hasta de cincuenta (50) centímetros de altura como máximo, conservando las proporciones establecidas en el Capítulo VIII Letras y Números para Señales del mismo Manual.

Cuando el texto de una leyenda en una señal, tenga menos letras que el texto que sirvió para dimensionar la longitud del tablero y se haya usado la máxima serie posible en su caso y aún así sobre espacio, la leyenda se debe escribir alineada al lado de la flecha o escudo respetando el espaciado correspondiente a la serie usada, excepto en las señales elevadas de puente con flecha hacia abajo, donde la leyenda debe estar centrada. Si una leyenda resulta demasiado larga, se pueden utilizar abreviaturas, siempre y cuando el nombre del destino quede claro.

5.4.2.4.2. Flechas. Las flechas para indicar en las señales las direcciones a seguir, ya sean horizontales, verticales o inclinadas, deben tener una longitud de uno coma cinco (1,5) veces la altura de las letras mayúsculas del destino correspondiente. Su forma y dimensiones deben ser las establecidas en la figura 3.3 del Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En las señales diagramáticas que indiquen movimientos indirectos de vuelta izquierda, las flechas deben ser alargadas, con rasgo de ocho (8) centímetros. En zona rural y vías de circulación continua, los rasgos de las flechas en las señales diagramáticas deben ser de quince (15) centímetros para la trayectoria principal y de diez (10) centímetros para las secundarias.

Cuando el tablero de una señal elevada indique dos destinos que tengan la misma ruta y la misma dirección, se debe usar una flecha de cincuenta y dos coma cinco (52,5) centímetros de longitud, dejando un espacio entre ésta y el texto de diecisiete coma cinco (17,5) centímetros y centrada verticalmente en el tablero. En este caso, se debe hacer el ajuste pertinente en la longitud del mismo.

En el caso particular de las señales elevadas en puente, las flechas hacia abajo que indican el carril para cada destino, deben tener la longitud establecida en la tabla 3.D del Manual antes mencionado, con las dimensiones y geometría indicadas en la figura 3.4 del mismo.

5.4.2.4.3. Escudos. Los escudos de las rutas correspondientes a cada destino, deben tener la altura que se establece en las tablas 3.B y 3.D del Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Sus dimensiones y geometría deben ser las indicadas en los incisos SII-7 a S-II-10 del mismo Manual, según se trate de carreteras federales, estatales o rurales. Las señales diagramáticas para arterias principales, que indiquen movimientos indirectos de vuelta izquierda, no deben tener escudo alguno. En las señales diagramáticas en zona rural y vías de circulación continua, en su caso, los escudos deben ser de sesenta (60) centímetros de altura.

Cuando el tablero de una señal elevada indique dos destinos que tengan la misma ruta y la misma dirección, el escudo debe ser de sesenta (60) centímetros de altura, dejando un espacio libre entre éste y el texto de diecisiete coma cinco (17,5) centímetros y centrado verticalmente en el tablero. En este caso se debe hacer el ajuste pertinente en la longitud del tablero.

5.4.2.4.4. Señales informativas de destino turístico o de servicios. La Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana, establecerá en coordinación con las autoridades turísticas correspondientes, las señales de destino turístico o de servicios que se requieran; éstas tendrán el mismo contenido que las señales bajas no diagramáticas, con excepción del escudo de ruta, el que se debe sustituir, en su caso, por la señal turística o de servicios que corresponda al destino que se señala. Los catálogos completos de las señales turísticas y de servicios se presentan en el Manual de Señalamiento Turístico y de Servicios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sin embargo, sólo se deben utilizar en las vialidades las que se indican en las tablas 1.B y 1.C del mismo Manual, como las mostradas en la figura 28. Dicha señal turística o de servicios debe tener la misma altura del tablero de la señal informativa y se debe hacer el ajuste correspondiente en la longitud de la zona destinada para la leyenda. La geometría de los pictogramas y del filete de dichas señales turísticas o de servicios, debe ser la establecida en los capítulos Segundo y Tercero del Manual antes mencionado, conforme con lo indicado en el inciso 1.5.1 Simbología y Sistema de Trazo, del mismo.

**FIGURA 28.-** Señales informativas de destino turístico y de servicios

5.4.2.5. Color. Todos los colores que se utilicen en las señales informativas de destino, a excepción del negro, deben estar dentro del área correspondiente definida por las coordenadas cromáticas presentadas en la tabla 12. El color del fondo de las señales debe ser verde retrorreflejante, excepto cuando se trate de señales informativas de destino turístico o de servicios, en las que debe ser azul retrorreflejante (figura 28); los símbolos, caracteres y filetes deben ser de color blanco retrorreflejante. Los escudos y las señales diagramáticas que indiquen movimientos indirectos de vuelta izquierda, deben tener el fondo de color blanco retrorreflejante, con los caracteres, símbolos, contornos y filetes de color negro. En su caso, las señales turísticas o de servicios, que se incluyan en las señales informativas de destino turístico o de servicios, deben tener el fondo de color azul retrorreflejante con pictogramas, caracteres y filetes de color blanco retrorreflejante, y en las señales "AUXILIO TURISTICO" (SIS-4) y "MEDICO" (SIS-17), la cruz debe ser de color rojo retrorreflejante.

El color del reverso del tablero y de la estructura de soporte, debe ser gris mate que cumpla con el patrón aprobado por la Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana o acabado galvanizado.

5.4.2.6. Iluminación. Cuando prevalezcan condiciones atmosféricas adversas, al menos las señales elevadas y diagramáticas en zona rural, se deben iluminar artificialmente, a través de una fuente de luz montada al frente y sobre la señal, tratando de que la iluminación sea uniforme. No se debe usar otro tipo de iluminación artificial que pueda deslumbrar o confundir a los usuarios que transiten en el sentido opuesto.

5.4.3. Señales informativas de recomendación (SIR)

Son señales bajas que se utilizan para recordar al usuario disposiciones o recomendaciones de seguridad que debe observar durante su recorrido. El catálogo de disposiciones o recomendaciones más usuales se presenta en el inciso SIR-5 del Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

5.4.3.1. Forma de los tableros. La forma de los tableros, según su uso, debe ser como se indica a continuación:

5.4.3.1.1. Tableros de las señales. Los tableros de las señales informativas de recomendación deben ser rectangulares, con ceja perimetral doblada de dos coma cinco (2,5) centímetros, con su mayor dimensión en posición horizontal y con las esquinas redondeadas. El radio para redondear las esquinas debe ser de cuatro (4) centímetros, quedando el filete de un (1) centímetro de ancho, con radio interior para su curvatura de dos (2) centímetros.

5.4.3.1.2. Tableros adicionales. Las señales informativas de recomendación que requieran información complementaria, deben tener abajo un tablero adicional de forma rectangular, con ceja perimetral doblada de dos coma cinco (2,5) centímetros, con su mayor dimensión en posición horizontal y con las esquinas redondeadas. Los radios de las esquinas y filetes deben ser iguales a los del tablero principal. El tablero adicional puede tener, entre otras, las leyendas "PRINCIPIA", "TERMINA", o la longitud en que se presenta la situación que se señala.

El tablero adicional se debe fijar centrado en la parte inferior del tablero de la señal.

5.4.3.2. Tamaño de los tableros. El tamaño de los tableros de las señales informativas de recomendación se debe determinar como se indica a continuación:

5.4.3.2.1. Tableros de las señales. La altura de los tableros de las señales informativas de recomendación se debe ajustar a lo indicado en la tabla 17. La longitud del tablero se debe definir en función del número de letras que contenga la leyenda.

TABLA 17.- Altura del tablero de las señales informativas de recomendación e información general

Número de renglones	Altura del tablero de la señal ^[1] cm	Altura del tablero adicional ^[2] cm	Uso	
			Tipo de carretera	Tipo de vialidad urbana
1 2	30 56	30	Carretera con un carril por sentido de circulación con ancho de arroyo vial hasta de 6,5 m	Vías secundarias
1 2	40 71	40	Carretera de dos o tres carriles para ambos sentidos de circulación con ancho de arroyo vial mayor de 6,5 m	Arterias principales ^[3]
1 2	56 86	56	Carretera de cuatro o más carriles para ambos sentidos de circulación	Vías de circulación continua ^[3]

^[1] En casos especiales, la altura de los tableros puede ser mayor, previa aprobación de la Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana.

^[2] Únicamente para las señales informativas de recomendación.

^[3] En el ámbito urbano, se podrá utilizar el tamaño inmediato inferior, únicamente cuando existan limitaciones de espacio para la colocación de las señales.

Para determinar la longitud de los tableros con base en la altura de las letras mayúsculas y números contenidos en la señal, se debe tomar como guía la tabla 3.G del Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

5.4.3.2.2. Tableros adicionales. La altura y la longitud de los tableros adicionales para las señales informativas de recomendación, se debe determinar en la misma forma que para los tableros de las señales que se establece en 5.4.3.2.1., considerando tableros de un solo renglón, sin embargo, su longitud debe ser como máximo, igual a dos tercios ($\frac{2}{3}$) de la longitud del tablero principal.

5.4.3.3. Ubicación. Longitudinalmente, las señales informativas de recomendación se deben colocar en aquellos lugares donde sea conveniente recordar a los usuarios la observancia de la disposición o recomendación que se trate. En ningún caso deben interferir con cualesquiera de los otros tipos de señales y de preferencia se deben colocar en tramos donde no existan aquéllas.

No hay un límite sobre las disposiciones o recomendaciones al usuario, sin embargo, se debe restringir el número de señales y evitar la diversidad en dimensiones.

Lateralmente se deben colocar como señales bajas, según lo establecido en el subinciso 5.7.1.1.

5.4.3.4. Contenido. En las señales informativas de recomendación, se debe indicar, por medio de leyendas, las disposiciones o recomendaciones de seguridad que deben observar los usuarios de las vialidades. Algunas señales requieren información complementaria que se debe indicar en tableros adicionales.

Para la separación y distribución de los elementos dentro de las señales informativas de recomendación, se debe tomar en cuenta lo indicado en la tabla 3.G del Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al igual que para los tableros adicionales considerándolos como si se tratara de un tablero principal. Si el proyectista lo considera necesario, los espacios pueden variar para una mejor distribución, siempre y cuando la señal no pierda su presentación y no se alteren las dimensiones del tablero.

Las leyendas deben tener no más de cuatro palabras o números por renglón y en ningún caso más de dos renglones. Los tableros adicionales deben tener un solo renglón.

Cuando el texto de un renglón tenga menos letras que el texto del renglón que sirvió para dimensionar la longitud del tablero y se haya usado la máxima serie posible en su caso y aun así sobre espacio, el texto se debe escribir centrado en la longitud del tablero.

La geometría y separación de las letras o cifras, se debe determinar como lo establece el Capítulo VIII Letras y Números para Señales, del Manual antes mencionado, dando preferencia, hasta donde sea posible, al uso de la Serie 3 ahí descrita. La separación entre las palabras del renglón más largo, que rija en la determinación de la longitud del tablero, debe ser la mitad de la altura de las letras mayúsculas. En el caso de

que el renglón contenga números, la separación entre éstos y las palabras debe ser igual a la altura de las letras mayúsculas.

Cuando una disposición o recomendación en una señal se distribuya en dos renglones, o se requiera información complementaria en un tablero adicional, la diferencia en el número de serie de letras en el texto de cada renglón o entre la señal y el tablero adicional, debe ser de uno como máximo.

5.4.3.5. Color. El color del fondo de las señales informativas de recomendación debe ser blanco retrorreflejante, conforme al área correspondiente definida por las coordenadas cromáticas presentadas en la tabla 12, con los caracteres y filetes de color negro.

El color del reverso del tablero y de la estructura de soporte debe ser gris mate que cumpla con el patrón aprobado por la Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana o acabado galvanizado.

5.4.4. Señales de información general (SIG)

Son señales bajas que se utilizan en carreteras para proporcionar a los usuarios información general de carácter poblacional y geográfico, así como para indicar nombres de obras importantes en el camino, límites políticos, ubicación de elementos de control, como casetas de cobro y puntos de inspección, entre otras. En los incisos SIG-7 al SIG-10 del Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se dan algunos ejemplos del tipo de información que pueden contener estas señales.

5.4.4.1. Forma de los tableros de las señales. Los tableros de las señales de información general, deben ser rectangulares, con ceja perimetral doblada de dos coma cinco (2,5) centímetros, con su mayor dimensión en posición horizontal y con las esquinas redondeadas. El radio para redondear las esquinas debe ser de cuatro (4) centímetros, quedando el filete de un (1) centímetro de ancho con radio interior para su curvatura de dos (2) centímetros.

5.4.4.2. Tamaño de las señales. La altura de los tableros de las señales se debe ajustar a lo correspondiente en la tabla 17. La longitud del tablero se debe definir en función del número de letras que contenga la leyenda.

Para determinar la longitud de los tableros con base en la altura de las letras mayúsculas y números contenidos en la señal, se debe tomar como guía la tabla 3.I del Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

5.4.4.3. Ubicación. Longitudinalmente, las señales de información general se colocan, en la medida de lo posible, en el punto al que se refiera la información de la leyenda, o al principio del sitio que se desea anunciar. En ningún caso deben interferir con cualesquiera de los otros tipos de señales.

Además de las señales que indiquen un punto de control, se deben colocar señales previas, preferentemente a quinientos (500) y doscientos cincuenta (250) metros del lugar.

Lateralmente, las señales de información general se deben colocar como señales bajas, según lo establecido en el subinciso 5.7.1.1.

5.4.4.4. Contenido. En las señales de información general se debe indicar, a través de leyendas, la información general necesaria para el usuario.

Para la separación y distribución de los elementos dentro de las señales, se debe tomar en cuenta lo indicado en la tabla 3.I del Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Si el proyectista lo considera necesario, los espacios pueden variar para una mejor distribución, siempre y cuando la señal no pierda su presentación y no se alteren las dimensiones del tablero.

Las leyendas deben tener no más de cuatro palabras o números por renglón y en ningún caso más de dos renglones.

Cuando el texto de un renglón tenga menos letras que el texto del renglón que sirvió para dimensionar la longitud del tablero y se haya usado la máxima serie posible en su caso y aun así sobre espacio, el texto se debe escribir centrado o repartido en la longitud del tablero.

La geometría y separación entre letras o cifras, se debe determinar como lo establece el Capítulo VIII Letras y Números para Señales, del Manual antes mencionado, dando preferencia, hasta donde sea posible, al uso de la Serie 3 ahí descrita. La separación entre las palabras del renglón más largo, que rija en la determinación de la longitud del tablero, debe ser la mitad de la altura de las letras mayúsculas. En el caso de

que el renglón contenga números, la separación entre éstos y las palabras debe ser igual a la altura de las letras mayúsculas.

Cuando la leyenda de la señal se distribuya en dos renglones, la diferencia en el número de serie de letras en el texto de cada renglón, debe ser de uno como máximo.

5.4.4.5. Color. El color del fondo de las señales de información general debe ser blanco retrorreflejante, conforme al área correspondiente definida por las coordenadas cromáticas presentadas en la tabla 12, con los caracteres y filetes de color negro.

El color del reverso del tablero y de la estructura de soporte debe ser gris mate que cumpla con el patrón aprobado por la Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana o acabado galvanizado.

5.4.5. Estructura de soporte

Las señales informativas se deben fijar en postes, marcos u otras estructuras, según se trate de señales bajas o elevadas, como se indica en los subincisos 5.7.1.2. y 5.7.2.2., respectivamente.

5.5. Especificaciones y características de las señales turísticas y de servicios (STS)

Las señales turísticas y de servicios (STS) son tableros con pictogramas y leyendas que tienen por objeto informar a los usuarios la existencia de un servicio o de un lugar de interés turístico o recreativo. Según su propósito, se clasifican en Señales Turísticas (SIT) y Señales de Servicios (SIS). Son señales bajas solas o en conjuntos modulares, que se fijan en postes y marcos. También se pueden utilizar dentro de las señales informativas de destino turístico o de servicios, según se explica en 5.4.2.4.4. El catálogo completo de las señales turísticas y de servicios y las condiciones bajo las que se deben emplear, así como la geometría de los pictogramas y leyendas, se presentan en el Manual de Señalamiento Turístico y de Servicios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sin embargo, sólo se deben utilizar en carreteras y vialidades urbanas, las que se indican en las tablas 1.B y 1.C de ese Manual, respectivamente.

Según su propósito, se clasifican en Señales Turísticas (SIT) y Señales de Servicios (SIS).

5.5.1. Forma de los tableros

La forma de los tableros, debe ser como se indica a continuación:

5.5.1.1. Tableros de las señales. Los tableros de las señales turísticas y de servicios, deben ser cuadrados, con dos de sus lados en posición horizontal y con las esquinas redondeadas. El radio para redondear las esquinas debe ser de cuatro (4) centímetros, quedando el filete de un (1) centímetro de ancho con radio interior para su curvatura de dos (2) centímetros. Según su tamaño deben tener o no una ceja perimetral doblada de dos coma cinco (2,5) centímetros, como se indica en la tabla 18. Cuando sea necesario indicar varios servicios o sitios en forma simultánea que estén ubicados en la misma zona, se puede integrar un conjunto modular hasta de cuatro señales.

TABLA 18.- Dimensiones de los tableros de las señales turísticas y de servicios

Dimensiones de los tableros cm	Uso	
	Tipo de carretera	Tipo de vialidad urbana
61 × 61 (sin ceja)	En carreteras con un carril por sentido de circulación con ancho de arroyo vial hasta de 6,5 m, únicamente cuando se coloquen en conjuntos modulares.	En vías secundarias, únicamente cuando se coloquen en conjuntos modulares.
71 × 71 (con ceja)	En carreteras con un carril por sentido de circulación con ancho de arroyo vial hasta de 6,5 m, colocados como señales independientes y en carreteras de dos o tres carriles para ambos sentidos de circulación con ancho de arroyo vial mayor de 6,5 m, cuando se coloquen en conjuntos modulares.	En vías secundarias, colocados como señales independientes y en arterias principales cuando se coloquen en conjuntos modulares. [1]
86 × 86 (con ceja)	En carreteras tipo de dos o tres carriles para ambos sentidos de circulación con ancho de arroyo vial mayor de 6,5 m, colocados como señales independientes y en carreteras de cuatro o más carriles para ambos sentidos de circulación, cuando se coloquen en conjuntos modulares.	En arterias principales, colocados como señales independientes y en vías de circulación continua cuando se coloquen en conjuntos modulares. [1]

117 × 117 (con ceja)	En carreteras de cuatro o más carriles para ambos sentidos de circulación, colocados como señales independientes.	En vías de circulación continua, colocados como señales independientes. ^[1]

^[1] En el ámbito urbano, se podrá utilizar el tamaño inmediato inferior, únicamente cuando existan limitaciones de espacio para la colocación de las señales.

5.5.1.2. Tableros de flechas complementarias. Cuando sea necesario indicar al usuario la dirección a seguir para llegar al lugar indicado en la señal, ésta debe estar acompañada de una flecha complementaria, que se puede colocar según la composición del conjunto, arriba o a un lado de la señal, en este caso, la flecha debe estar en un tablero cuadrado con las mismas dimensiones y características del tablero principal, incluyendo el filete y, en su caso, la ceja perimetral. Si la flecha es horizontal, se puede colocar debajo de la señal, en un tablero adicional como se establece en el subinciso 5.5.1.3.

5.5.1.3. Tableros adicionales. Las señales turísticas y de servicios que requieran información complementaria, deben tener abajo un tablero adicional de forma rectangular, con su mayor dimensión en posición horizontal, con las esquinas redondeadas, el filete y, en su caso, la ceja perimetral iguales a los del tablero principal. El tablero adicional puede tener una flecha horizontal, una leyenda o ambas cosas, colocando la flecha en la parte superior del tablero y la leyenda en la inferior. Las leyendas pueden ser, entre otras, la distancia a la que se encuentra el lugar indicado en la señal, el horario en que se presta el servicio, las siglas "SOS" o la palabra "ENTRADA".

5.5.1.4. Conjuntos modulares de señales. Cuando se integre un conjunto de señales turísticas y de servicios, para indicar en forma simultánea varios servicios y sitios turísticos o recreativos ubicados en la misma zona, el conjunto puede tener hasta cuatro señales como máximo, dos en el sentido vertical y dos en el horizontal. Al conjunto modular se le pueden añadir lateralmente hasta dos flechas complementarias, de forma que no se tengan más de dos tableros cuadrados en el sentido vertical ni más de tres en el horizontal, como se indica en el inciso referente a vialidades del Capítulo Primero, Manejo del Sistema, del Manual de Señalamiento Turístico y de Servicios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Si el conjunto no incluye flechas complementarias en posición lateral, se le puede añadir en su parte inferior un tablero adicional, que contenga una flecha horizontal, una leyenda o ambas cosas.

5.5.2. Tamaño de los tableros

El tamaño de los tableros de las señales turísticas y de servicios, se debe determinar como se indica a continuación:

5.5.2.1. Tableros de las señales. Los tableros de las señales turísticas y de servicios, ya sean con ceja perimetral doblada o sin ella, deben tener las dimensiones indicadas en la tabla 18.

5.5.2.2. Tableros de flechas complementarias. Los tableros para las flechas complementarias que se coloquen arriba o a un lado de las señales, ya sean con ceja perimetral doblada o sin ella, deben tener las mismas dimensiones que los tableros indicados en la tabla 18.

Los tableros para las flechas complementarias horizontales que se coloquen en un tablero adicional, debajo de las señales, ya sean con ceja perimetral doblada o sin ella, deben tener las dimensiones indicadas en la tabla 19.

TABLA 19.- Dimensiones del tablero adicional de las señales turísticas y de servicios

Unidades en cm

Dimensiones del tablero de la señal	Dimensiones de los tableros adicionales	
	Tableros de un renglón o de una flecha horizontal	Tableros de dos renglones o de una flecha horizontal y un renglón
61 × 61	25 × 61 (sin ceja)	40 × 61 (sin ceja)
71 × 71	30 × 71 (con ceja)	50 × 71 (con ceja)
86 × 86	35 × 86 (con ceja)	61 × 86 (con ceja)
117 × 117	35 × 117 (con ceja)	61 × 117 (con ceja)

5.5.2.3. Tableros adicionales. Los tableros adicionales que se coloquen debajo de las señales turísticas y de servicios, ya sean con ceja perimetral doblada o sin ella, deben tener las dimensiones indicadas en la tabla

19. Si el tablero adicional es para un conjunto de dos señales contiguas en el sentido horizontal, su longitud debe ser el doble de la indicada en la tabla mencionada, en cuyo caso, el tablero debe tener una ceja perimetral doblada de dos coma cinco (2,5) centímetros, aunque los tableros de las señales no la tengan.

5.5.3. Ubicación longitudinal de las señales

Longitudinalmente, las señales turísticas y de servicios se deben colocar en el lugar donde exista el servicio o se encuentre el sitio turístico o recreativo y a una distancia antes del mismo de un (1) kilómetro. En ningún caso deben interferir con cualesquiera de los otros tipos de señales. Los servicios que existan en un radio no mayor de cinco (5) kilómetros de una intersección, se pueden indicar colocando señales de servicios, anticipadas a la intersección, con un tablero adicional que contenga el nombre del poblado donde se presentan dichos servicios.

Cuando el proyectista lo estime conveniente, estas señales se pueden colocar a la salida de las poblaciones, para informar la distancia a la que se encuentran los servicios más próximos indicados en las señales.

Lateralmente se deben colocar como señales bajas, según lo establecido en el subinciso 5.7.1.1.

5.5.4. Contenido

En las señales turísticas y de servicios se deben indicar por medio de pictogramas la existencia de los lugares de interés turístico o recreativo y de los servicios a que pueden tener acceso los usuarios de las vialidades. Algunas señales requieren flechas que indiquen la dirección a seguir para llegar al lugar mostrado en la señal u otro tipo de información complementaria que se debe indicar en tableros adicionales.

5.5.4.1. Pictogramas. La geometría de los pictogramas que deben tener las señales, se establece en los Capítulos Segundo y Tercero del Manual de Señalamiento Turístico y de Servicios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y sus dimensiones se deben determinar conforme al tamaño de las señales, como se indica en el inciso 1.5.1 Simbología y Sistema de Trazo, del mismo Manual.

5.5.4.2. Flechas complementarias. Las flechas complementarias para indicar la dirección a seguir para llegar al sitio indicado en la señal, ya sean horizontales, verticales o inclinadas, que se coloquen arriba o a un lado de las señales, deben tener la forma y dimensiones establecidas en las figuras 1.30 y 1.31 del Manual de Señalamiento Turístico y de Servicios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Las flechas horizontales que se coloquen debajo de las señales, deben tener la forma y dimensiones establecidas en la figura 1.33 del Manual antes mencionado. Si la flecha horizontal se coloca debajo de un conjunto de dos señales contiguas en el sentido horizontal, su longitud total debe ser el doble de la que resulte en dicha figura. En ambos casos, las flechas deben estar centradas en los tableros, excepto cuando la flecha se complementa con una leyenda, en cuyo caso, debe estar arriba del texto, como lo muestra la figura 1.34 del mismo Manual.

5.5.4.3. Leyendas. Para la separación y distribución de los elementos dentro de los tableros adicionales que se coloquen debajo de las señales turísticas y de servicios, se debe tomar en cuenta lo indicado en la tabla 1.J y en la figura 1.34, ambas del Manual de Señalamiento Turístico y de Servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Si el proyectista lo considera necesario, los espacios pueden variar para una mejor distribución, siempre y cuando el tablero adicional no pierda su presentación ni se alteren sus dimensiones.

La geometría y separación de las letras y cifras se debe determinar como lo establece el Párrafo B. Utilización en Vialidades, del Manual antes mencionado, dando preferencia hasta donde sea posible, al uso de la Serie 3 descrita en dicho Párrafo. La separación entre palabras de las leyendas debe ser como mínimo la mitad de la altura de las letras mayúsculas. Si la leyenda contiene números, la separación entre éstos y las palabras debe ser como mínimo igual a la altura de las letras mayúsculas. En cualquier caso, la separación entre el texto y los filetes debe ser como mínimo la indicada en la tabla 1.J del mismo Manual. Cuando la leyenda se distribuya en dos renglones, el número de serie de letras debe ser el mismo en ambos. La leyenda debe estar centrada en el tablero, excepto cuando se complementa con una flecha horizontal, en cuyo caso debe estar debajo de ésta, como lo muestra la figura 1.34 de dicho Manual.

5.5.5. Color

Todos los colores utilizados en las señales turísticas y de servicios, deben estar dentro del área correspondiente definida por las coordenadas cromáticas presentadas en la tabla 12. El color del fondo de las señales debe ser azul retrorreflejante con los pictogramas, caracteres y filetes de color blanco retrorreflejante y en las señales "AUXILIO TURISTICO" (SIS-4) y "MEDICO" (SIS-17), la cruz debe ser de color rojo retrorreflejante.

El color del reverso de los tableros y de la estructura de soporte debe ser gris mate que cumpla con el patrón aprobado por la Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana o acabado galvanizado.

5.5.6. Estructura de soporte

Las señales turísticas y de servicios se deben fijar en postes y marcos, según su tamaño y ubicación lateral, como se indica en el subinciso 5.7.1.2.

5.6. Especificaciones y características de señales diversas

5.6.1. Indicadores de obstáculos (OD-5)

Son señales bajas que se utilizan en las vialidades para indicar al usuario la presencia de obstáculos que tengan un ancho menor de treinta (30) centímetros o la existencia de una bifurcación.

5.6.1.1. Forma de los tableros. Los tableros de los indicadores de obstáculos deben ser rectangulares, con su mayor dimensión en posición vertical, sin ceja y con las esquinas sin redondear.

5.6.1.2. Tamaño de los tableros. Los tableros de los indicadores de obstáculos deben ser de ciento veintidós por treinta (122×30) centímetros cuando sólo indiquen la presencia de un obstáculo y de ciento veintidós por sesenta y un (122×61) centímetros cuando indiquen un obstáculo o una bifurcación.

5.6.1.3. Ubicación. Los tableros de los indicadores de obstáculos se deben colocar inmediatamente antes del obstáculo o entre las ramas que formen la bifurcación, como se indica el subinciso 5.7.1.1.

5.6.1.4. Contenido. Los indicadores de obstáculos deben tener franjas de diez (10) centímetros de ancho, separadas entre sí diez (10) centímetros, como se muestra en la figura 5.6 del Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Dichas franjas deben estar inclinadas a cuarenta y cinco (45) grados, descendiendo hacia la derecha cuando la señal se ubique a la derecha del tránsito o descendiendo hacia la izquierda cuando se ubique a la izquierda. En el caso en que la señal se ubique en bifurcaciones, las franjas deben subir hacia los lados a partir del eje vertical de simetría del tablero.

5.6.1.5. Color. El color del fondo de los indicadores de obstáculos debe ser negro y el color de las franjas debe ser blanco retrorreflejante, conforme al área correspondiente definida por las coordenadas cromáticas presentadas en la tabla 12.

El color del reverso del tablero y de la estructura de soporte debe ser gris mate que cumpla con el patrón aprobado por la Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana o acabado galvanizado.

5.6.2. Indicadores de alineamiento (OD-6)

Son señales bajas que se usan para delinear la orilla de una carretera, en cambios del alineamiento horizontal, para marcar estrechamientos del arroyo vial y para señalar los extremos de muros de cabeza de alcantarillas.

5.6.2.1. Forma. Los indicadores de alineamiento son postes que delimitan la orilla exterior de los acotamientos, sobresaliendo setenta y cinco (75) centímetros, respecto al hombro de la vialidad, y que tienen un elemento retrorreflejante en su parte superior, dispuesto de tal forma que al incidir en él la luz proveniente de los faros de los vehículos, se refleja hacia los ojos del conductor en forma de un haz luminoso. Los postes pueden ser, a criterio del proyectista, de concreto hidráulico, metálicos, de policloruro de vinilo (PVC) o de algún otro material flexible, inastillable y resistente a la intemperie.

5.6.2.2. Tamaño. Los postes que se utilicen para los indicadores de alineamiento, deben tener una longitud mínima de un (1) metro, con el propósito de que al ser hincados en el hombro de la carretera, sobresalgan setenta y cinco (75) centímetros.

Si los postes son de concreto, deben tener sección circular de trece (13) centímetros de diámetro, con su punta superior semiesférica de seis coma cinco (6,5) centímetros de diámetro, como se muestra en la figura 5.7 del Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. El elemento retrorreflejante debe ser de siete coma cinco (7,5) centímetros de altura y estar colocado a diez (10) centímetros del extremo superior del poste, en el semiperímetro del lado que sea visible por el tránsito que se aproxima.

Si los postes son metálicos, pueden ser tubos de acero de diez coma dos (10,2) centímetros de diámetro (4"), con tapa en la parte superior, o bien ángulos de lados iguales de sesenta y cuatro por seis (64 × 6) milímetros, con una placa soldada de acero calibre doce (12), de siete coma cinco (7,5) centímetros de alto y trece (13) centímetros de ancho, colocada a diez (10) centímetros del extremo superior del poste, en el lado por donde se aproxime el tránsito, para recibir el elemento retrorreflejante. El elemento retrorreflejante para los tubos debe ser de siete coma cinco (7,5) centímetros de altura y estar colocado a diez (10) centímetros del extremo superior del poste, en el semiperímetro del lado que sea visible por el tránsito que se aproxima y cuando se coloque sobre la placa antes mencionada, debe cubrir toda su superficie.

Si los postes son de policloruro de vinilo (PVC) o de algún otro material flexible, inastillable y resistente a la intemperie, deben ser de color blanco, de diez (10) a trece (13) centímetros de ancho, con una curvatura en su sección transversal o un refuerzo vertical para evitar que se doblen cuando estén en posición vertical y, en su caso, se deben colocar con la cara convexa hacia el sentido de aproximación del tránsito. El elemento retrorreflejante debe ser como mínimo de siete coma cinco (7,5) centímetros de altura y ocho (8,0) centímetros de ancho, colocado a diez (10) centímetros del extremo superior del poste, en el lado que sea visible por el tránsito que se aproxima.

5.6.2.3. Ubicación. Los indicadores de alineamiento se deben colocar de manera que su orilla interior coincida con el hombro de la carretera, en los siguientes sitios:

- En el lado exterior de las curvas horizontales, desde el principio de la transición de entrada hasta el final de la transición de salida, con una separación entre postes que depende del grado de curvatura, como se establece en las figuras 5.7 y 5.8 del Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- En ambos lados de los tramos en tangente, a cada cuarenta (40) metros.
- En ambos lados cuando se utilicen para marcar estrechamientos de la carretera, a cada cinco (5) metros, en un tramo de cincuenta (50) metros antes y después del estrechamiento.
- En ambos lados de la carretera para señalar los extremos de muros de cabeza de alcantarillas, en los lugares que definan las proyecciones horizontales de los sitios donde principie y termine el muro correspondiente.

Los indicadores de alineamiento no se deben colocar en los sitios donde existan defensas laterales.

5.6.2.4. Color. Los postes para los indicadores de alineamiento, en los sesenta (60) centímetros superiores deben ser color blanco mate que cumpla con el patrón aprobado por la Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana o acabado galvanizado y negro en los quince (15) centímetros inferiores del tramo que sobresalga del hombro de la vialidad.

Cuando los indicadores de alineamiento se coloquen del lado derecho del tránsito, el elemento retrorreflejante debe ser color blanco. En carreteras de cuatro o más carriles en cuerpos separados, los indicadores de alineamiento que se coloquen en el lado izquierdo del tránsito, deben tener el elemento retrorreflejante de color amarillo.

Los colores blanco y amarillo de los elementos retrorreflejantes, deben estar dentro del área correspondiente definida por las coordenadas cromáticas presentadas en la tabla 12.

5.6.3. Reglas y tubos guía para vados (OD-8)

Son señales bajas que se usan en los caminos donde existan vados, para indicar al usuario el tirante máximo de agua que va a encontrar sobre ellos.

5.6.3.1. Forma. Los tubos guía son postes metálicos que sobresalen un (1) metro respecto al nivel de la superficie de rodamiento, a los que se les adosa en el lado de aproximación del tránsito, una regla también metálica, graduada cada veinticinco (25) centímetros.

5.6.3.2. Tamaño. Los tubos guía deben ser de cinco (5) centímetros de diámetro (2"), con la longitud necesaria para que una vez hincados firmemente en los hombros del camino, sobresalga de la superficie de rodamiento un (1) metro.

Las reglas deben ser de dos coma cinco (2,5) centímetros de espesor (1"), un (1) metro de largo y diez (10) centímetros de ancho. Se deben fijar a los tubos guía como se indica en 5.7.1.2.3.

5.6.3.3. Ubicación. Los tubos guía para vados, se deben colocar de manera que su orilla interior coincida con el hombro de la carretera, en ambos lados del vado y a lo largo del mismo, con una separación máxima de diez (10) metros, de forma que sirvan como guía para indicar el ancho del vado, como se muestra en la figura 5.9 del Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Las reglas graduadas se deben adosar únicamente a los tubos guía del lado derecho del tránsito, hasta la mitad de la longitud del vado, con su cara hacia el lado de aproximación del tránsito.

Los tubos guía extremos, se deben colocar en los sitios donde la parte inferior de las reglas coincida con el nivel de aguas máximas extraordinarias (NAME).

5.6.3.4. Color. Los tubos guía para vados deben ser de color negro y las reglas graduadas deben ser de color blanco mate que cumpla con el patrón aprobado por la Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana, con caracteres color negro.

5.6.4. Indicadores de curvas peligrosas (OD-12)

Son señales bajas que se utilizan para indicar, mediante puntas de flecha, los cambios en el alineamiento horizontal de la vialidad, con el propósito de proporcionar un énfasis adicional y una mejor orientación a los usuarios en las curvas peligrosas.

5.6.4.1. Forma de los tableros. Los tableros de los indicadores de curvas peligrosas deben ser rectangulares, con su mayor dimensión en posición vertical y con las esquinas sin redondear.

5.6.4.2. Tamaño de los tableros. Los tableros de los indicadores de curvas peligrosas, ya sean con ceja perimetral doblada o sin ella, deben tener las dimensiones indicadas en la tabla 20.

TABLA 20.- Dimensiones del tablero de los indicadores de curvas peligrosas

Dimensiones de la señal cm	Uso	
	Tipo de carretera	Tipo de vialidad urbana
60 × 45 (sin ceja)	Carretera con un carril por sentido de circulación con ancho de arroyo vial hasta de 6,5 m	Vías secundarias
76 × 60 (con ceja)	Carretera de dos o tres carriles para ambos sentidos de circulación con ancho de arroyo vial mayor de 6,5 m	Arterias principales ^[1]

90 × 76 (con ceja)	Carretera de cuatro o más carriles para ambos sentidos de circulación	Vías de circulación continua ^[1]

^[1] En el ámbito urbano, se podrá utilizar el tamaño inmediato inferior, únicamente cuando existan limitaciones de espacio para la colocación de las señales.

5.6.4.3. Ubicación. Los tableros de los indicadores de curvas peligrosas se deben colocar en todas las curvas cuya velocidad de operación sea menor del ochenta (80) por ciento de la velocidad de operación del tramo inmediato anterior a la curva, en la orilla exterior de dichas curvas si la vialidad es de dos carriles o en la orilla exterior de cada cuerpo si la vialidad es dividida, como se indica en el subinciso 5.7.1.1.

El espaciamiento de los tableros debe ser tal que el usuario siempre tenga en su ángulo visual por lo menos dos señales y deben estar orientados con su cara normal a la línea de aproximación del tránsito, de forma que sean visibles desde por lo menos ciento cincuenta (150) metros antes de la curva.

5.6.4.4. Contenido. Los indicadores de curvas peligrosas deben tener una punta de flecha con la forma y geometría que se indica en la figura 5.12 del Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y su tamaño debe ser proporcional al tamaño del tablero.

La punta de flecha debe indicar el lado hacia el que se desarrolle la curva que se señale.

5.6.4.5. Color. El color del fondo de los indicadores de curvas peligrosas debe ser amarillo retrorreflejante, conforme al área correspondiente definida por las coordenadas cromáticas presentadas en la tabla 12 y la punta de flecha de color negro.

El color del reverso del tablero y de la estructura de soporte debe ser gris mate que cumpla con el patrón aprobado por la Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana o acabado galvanizado.

5.6.5. Señales de mensaje cambiable (OD-13)

Son señales generalmente elevadas, que se utilizan para informar a los usuarios, mediante mensajes luminosos y en tiempo real, sobre el estado del tránsito en la carretera o vialidad urbana, el estado físico del camino y la existencia de algún peligro potencial derivado por la ocurrencia de un accidente, la realización de trabajos que afecten el arroyo vial o por cualquier otra causa, así como para transmitir recomendaciones útiles que faciliten la conducción segura y eficaz de los vehículos. Para informar a los conductores de las situaciones cambiantes, particularmente a lo largo de las carreteras y vialidades urbanas con altos volúmenes de tránsito, estas señales se diseñan para tener uno o más mensajes que puedan ser mostrados o borrados según se requiera, en forma manual, por control remoto o mediante controles automáticos que pueden detectar las condiciones que requieren señales con mensaje especial; se ubican en los sitios estratégicos donde los conductores puedan tomar decisiones oportunas, pero en los que no interfieran la visibilidad de las otras señales verticales contenidas en esta Norma.

Teniendo en cuenta que la tecnología se está desarrollando en esta área de señalización y debido a las limitaciones que aún tiene, muchas señales de mensaje cambiable, no pueden ajustarse a la forma, color y dimensiones indicadas en esta Norma, por lo que no se establecen características específicas para ellas. Sin embargo, es esencial que deben sujetarse a los principios, diseños y aplicaciones contenidos en esta Norma. La utilización de un determinado tipo de señal de mensaje cambiable, debe ser aprobada por la Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana, previo acuerdo con la Dirección General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

5.6.6. Estructura de soporte

Las señales diversas se deben fijar en estructuras de soporte, según su tipo, como se indica en los subincisos 5.7.1.2. y 5.7.2.2.

5.7. Especificaciones y características de las estructuras de soporte para señales verticales

5.7.1. Señales bajas

Las señales bajas son aquellas que tienen una altura máxima libre de dos (2) metros entre el nivel de la banqueta u hombro de la vialidad y la parte inferior de la señal, incluyendo el tablero adicional, en su caso.

5.7.1.1. Ubicación de las señales bajas. Las señales bajas se deben colocar longitudinalmente como se establece en los párrafos 5.2., 5.3., 5.4., 5.5. y 5.6. para cada tipo de señal según su función y en el sentido lateral como se muestra en la figura 29 y se describe a continuación:

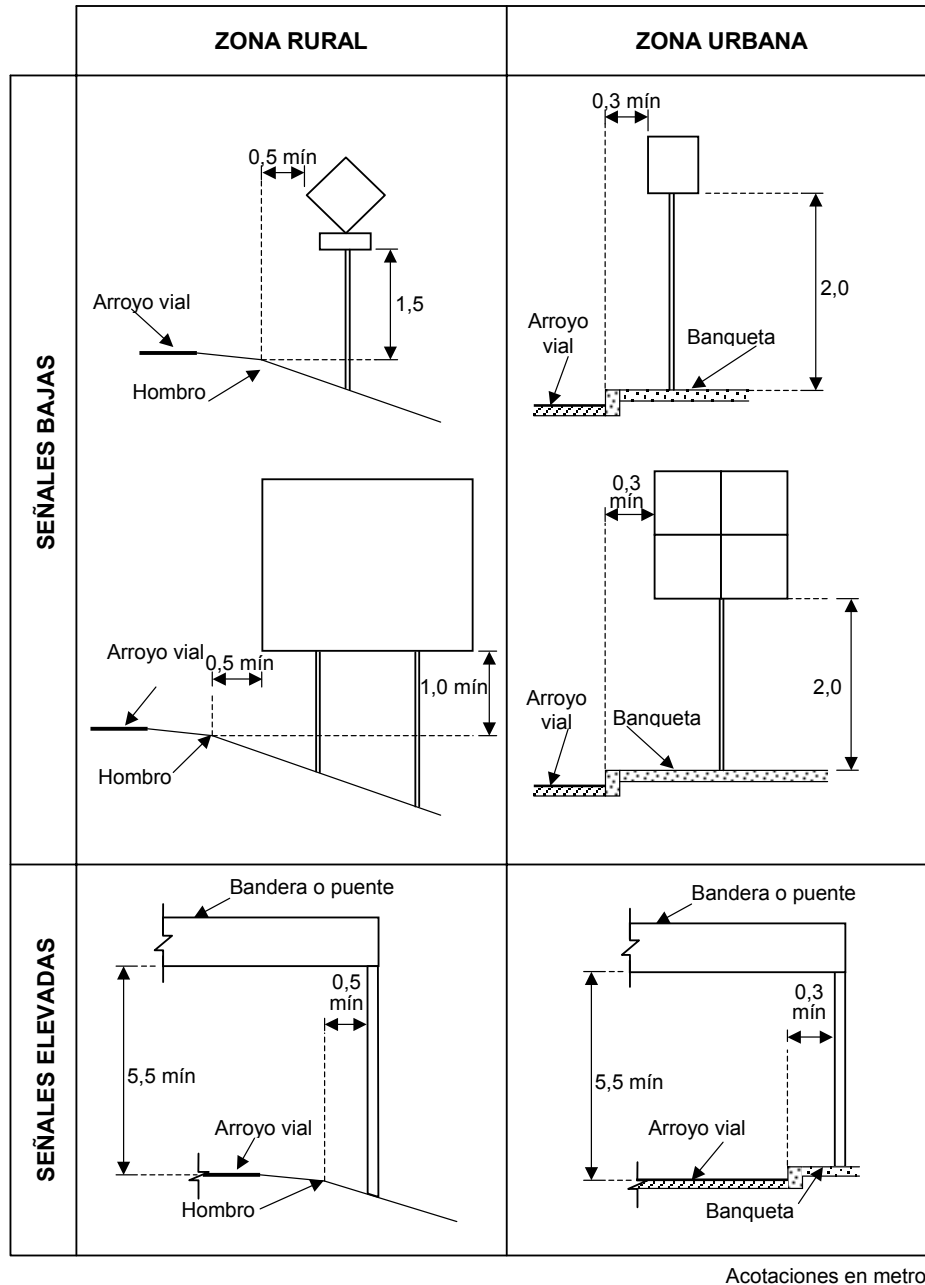


FIGURA 29.- Ejemplos de la ubicación lateral de las señales

5.7.1.1.1. Ubicación lateral de las señales. Las señales bajas se deben colocar a un lado del arroyo vial, montadas en uno o dos postes según su ubicación y tamaño, excepto los indicadores de alineamiento y los tubos guía para vados, que en sí mismos son postes (ver el subinciso 5.7.1.2.).

En carreteras, las señales bajas se deben colocar de modo que la proyección vertical de su orilla interior quede a una distancia de cincuenta (50) centímetros del hombro más próximo a ella, siempre que sea posible,

pero no a más de ciento cincuenta (150) centímetros, incluyendo los indicadores de obstáculos que indiquen bifurcaciones; los demás indicadores de obstáculos se deben colocar centrados al obstáculo inmediatamente antes de éste; los indicadores de alineamiento y los tubos guía para vados se deben colocar de manera que su orilla interior coincida con el hombro de la carretera; y los indicadores de curvas peligrosas, que se ubiquen sobre barreras centrales, se deben colocar centrados respecto al eje de la barrera.

Cuando la carretera esté en corte, el poste de la señal o el indicador de alineamiento se debe colocar en el talud, a nivel del hombro aproximadamente, pero sin obstruir el área hidráulica de la cuneta. En los casos en que el tamaño de la señal y la inclinación del talud del corte ocasionen que la ubicación del poste caiga dentro del área hidráulica de la cuneta, se puede utilizar un solo poste excéntrico, o dos postes simétricos, de tal manera que el funcionamiento de la cuneta no sea obstruido.

En zonas urbanas, la distancia mínima entre la proyección vertical de la orilla interior de la señal y la orilla interna de la guarnición más próxima a ella, debe ser de treinta (30) centímetros. En este caso, la señal se debe colocar en un solo poste con el propósito de no obstruir la circulación de los peatones.

5.7.1.1.2. Altura de colocación. En carreteras, la parte inferior de las señales bajas, incluyendo el tablero adicional, en su caso, debe estar a uno coma cinco (1,5) metros sobre el nivel del hombro del camino, a excepción de las señales diagramáticas que deben estar a un (1) metro. En zonas urbanas las señales bajas deben estar a dos (2) metros sobre el nivel de la banquetta, a excepción de las señales informativas de identificación de distancia en kilómetros y los indicadores de obstáculos. En todos los casos, la orilla inferior de los tableros de las señales informativas de identificación de distancia en kilómetros, debe estar a un (1) metro sobre el hombro de la carretera o vialidad urbana y a veinte (20) centímetros cuando se trate de indicadores de obstáculos.

5.7.1.1.3. Angulo de colocación. Las caras de los tableros de las señales bajas y, en su caso, de los tableros adicionales, deben estar en posición vertical y normales al eje longitudinal de la vialidad, a excepción de las señales restrictivas de sentido de circulación e informativas de identificación de nomenclatura, cuyas caras deben estar paralelas al eje longitudinal de la vialidad a la que correspondan, así como los indicadores de curvas peligrosas, cuyas caras deben estar normales a la línea de aproximación del tránsito y las señales diagramáticas, que con el propósito de mejorar su visibilidad nocturna, la cara del tablero se debe colocar con un ángulo de inclinación hacia el frente de dos (2) grados y normal al eje longitudinal de la vialidad.

5.7.1.2. Estructura de soporte de las señales bajas. Las estructuras de soporte para las señales bajas dependen de su tipo, tamaño y ubicación.

5.7.1.2.1. Estructuras de soporte para tableros de señales bajas. La estructura de soporte para las señales bajas se compone de uno o dos postes, dependiendo de su ubicación y del tamaño de la señal o del conjunto de tableros que la integran, como se muestra en la figura 30 y se indica en las tabla 21 para el caso de carreteras y en la tabla 22 para el caso de zonas urbanas.

Los tableros deben estar sujetos a cada poste mediante orejas unidas al reverso de los mismos distribuidas como se muestra en la figura 30. Dichas orejas deben tener la forma y dimensiones que se muestran en la figura 31 y deben fijarse a los postes con tornillos para uso estructural.

Las estructuras de soporte para las señales diagramáticas, con ancho mayor de tres coma sesenta y seis (3,66) metros, dependen de su tamaño, ubicación y características del terreno para su cimentación, así como de las presiones y succiones debidas al viento a que están sujetas, por lo que en cada caso se debe elaborar un proyecto particular, como en las señales elevadas, por lo que se debe aplicar lo establecido en el subinciso 5.7.2.2.

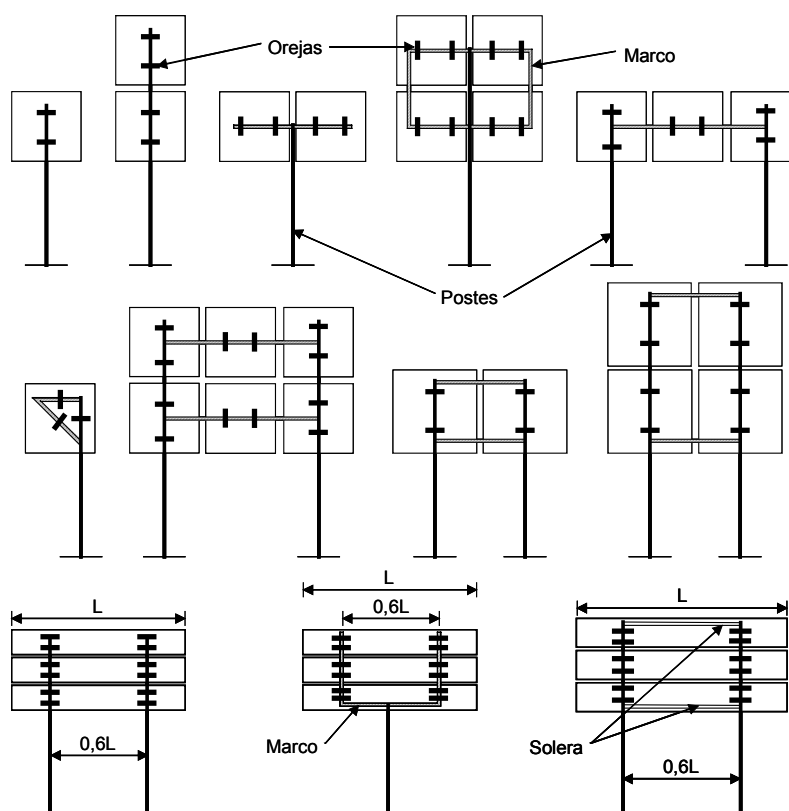


FIGURA 30.- Disposición de las orejas de sujeción en señales bajas

TABLA 21.- Secciones estructurales para la estructura de soporte de tableros para señales bajas en carreteras

Tipo de señal ^[1]	Lado mayor del tablero o ancho total del conjunto cm	Estructura de soporte		
		Número de postes	Sección del poste mm	Sección del marco mm
SP	hasta 86	1	L 64 × 4	-
SR	más de 86	2		
STS	hasta 90	1	L 64 × 4	-
señal con 1 o 2 (V) tableros	más de 90	2		
STS	hasta 90	1	L 64 × 4	L 51 × 5
señal con 2 (H) o 4 tableros	más de 90	2		
STS	hasta 215	2	L 64 × 4	
señal con 3 o 6 tableros	más de 215		L 89 × 6	
SID	hasta 239	2	L 89 × 6	
SIR	hasta 300 ^[2]		L 89 × 6	solera de 25 × 3
SIG				
SII	hasta 60	1	L 51 × 5	-
OD	más de 60		L 64 × 4	

L Sección en ángulo de lados iguales.

V Disposición vertical de los tableros.

H Disposición horizontal de los tableros.

^[1] Clasificación de acuerdo con lo indicado en el párrafo 5.1.

^[2] Las estructuras de soporte para las señales diagramáticas mayores están sujetas a un diseño especial.

TABLA 22.- Secciones estructurales para la estructura de soporte en señales bajas en zonas urbanas

Tipo de señal ^[1]	Lado mayor del tablero o ancho total del conjunto cm	Estructura de soporte		
		Número de postes	Sección del poste mm	Sección del marco mm
SP SR	todas	1	□ 51 × 4	-
STS señal con 1 o 2 (V) tableros	hasta 90	1	□ 51 × 4	-
	más de 90			
STS señal con 2 (H) o 4 tableros	hasta 125	1	□ 51 × 4	□ 51 × 4 cerrado
	más de 125		□ 76 × 4.8	
STS señal con 3 o 6 tableros	todas	1	□ 76 × 4.8	
SID SRG SIG	hasta 300 ^[2]	1	□ 76 × 4.8	□ 51 × 4 abierto
SII OD	todas	1	□ 51 × 4	-

□ Perfil tubular rectangular de lados iguales.

V Disposición vertical de los tableros.

H Disposición horizontal de los tableros.

^[1] Clasificación de acuerdo con la tabla 8.

^[2] Las estructuras de soporte para las señales diagramáticas mayores están sujetas a un diseño especial.

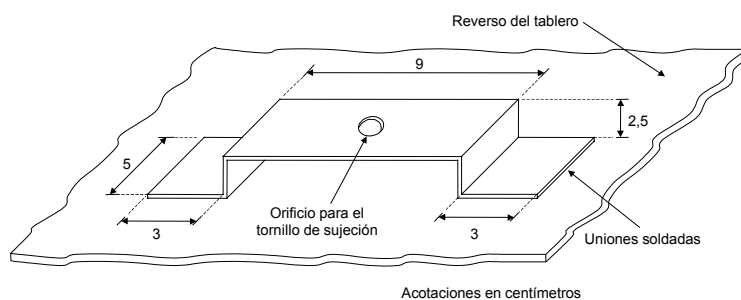


FIGURA 31.- Orejas de sujeción para señales

5.7.1.2.2. Estructuras para indicadores de alineamiento (OD-6). Los indicadores de alineamiento son en sí mismos postes, que deben tener una longitud mínima de un (1) metro, con el propósito de que al ser hincados

en el hombro de la carretera, sobresalgan setenta y cinco (75) centímetros y pueden ser, a criterio del proyectista, de concreto hidráulico, metálicos, de policloruro de vinilo (PVC) o de algún otro material flexible, inastillable y resistente a la intemperie.

Si los postes son de concreto, deben tener sección circular de trece (13) centímetros de diámetro, con su punta superior semiesférica de seis coma cinco (6,5) centímetros de diámetro, como se muestra en la figura 5.7 del Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Si los postes son metálicos, pueden ser tubos de acero de diez coma dos (10,2) centímetros de diámetro (4"), con tapa en la parte superior, o bien ángulos de lados iguales de sesenta y cuatro por seis (64 × 6) milímetros, con una placa soldada de acero calibre doce (12), de siete coma cinco (7,5) centímetros de alto y trece (13) centímetros de ancho, colocada a diez (10) centímetros del extremo superior del poste, en el lado por donde se aproxime el tránsito, para recibir el elemento retrorreflejante. En cualquier caso, el poste y la tapa o el poste y la placa, deben estar galvanizados por inmersión en caliente.

Si los postes son de policloruro de vinilo (PVC) o de algún otro material flexible, inastillable y resistente a la intemperie, deben ser de diez (10) a trece (13) centímetros de ancho, con una curvatura en su sección transversal o un refuerzo vertical para evitar que se doblen cuando estén en posición vertical y, en su caso, se deben colocar con la cara convexa hacia el sentido de aproximación del tránsito.

5.7.1.2.3. Estructuras para reglas y tubos guía para vados (OD-8). Los tubos guía deben ser de acero de cinco (5) centímetros de diámetro (2"), con la longitud necesaria para que una vez hincados firmemente en los hombros del camino, sobresalga de la superficie de rodamiento un (1) metro.

Las reglas deben ser placas de acero de dos coma cinco (2,5) centímetros de espesor (1"), un (1) metro de largo y diez (10) centímetros de ancho. Se deben fijar a los tubos guía mediante un tornillo de acero para uso estructural, de uno coma dos (1,2) centímetros de diámetro (½") con cabeza y tuerca planas hexagonales y dos rondanas de presión, colocado a quince (15) centímetros del extremo superior del tubo, como se muestra en la figura 5.9 del Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Tanto el tubo como la regla y los herrajes deben estar galvanizados por inmersión en caliente.

5.7.2. Señales elevadas

Las señales elevadas son aquellas que tienen una altura libre mayor o igual a cinco coma cinco (5,5) metros entre la parte inferior del tablero y el nivel del arroyo vial.

De acuerdo con su ubicación y estructura de soporte, las señales elevadas se clasifican de la siguiente manera:

- **Bandera.** Cuando las señales se ubican en una orilla del arroyo vial y se integran por un tablero colocado a un solo lado del poste que las sostiene.
- **Bandera doble.** Cuando las señales se integran con dos tableros, uno a cada lado del poste que los sostiene, colocado entre los dos cuerpos del arroyo vial en una bifurcación, por lo que sólo pueden ser señales decisivas informativas de destino.
- **Puente.** Cuando las señales se integran por uno o más tableros ubicados sobre el arroyo vial y colocados en una estructura apoyada en ambos lados del mismo.

5.7.2.1. Ubicación de las señales elevadas. Las señales elevadas se deben colocar longitudinalmente como se establece en el inciso 5.4.2., para cada tipo de señal según su función y en el sentido lateral como se muestra en la figura 29 y se describe a continuación.

5.7.2.1.1. Ubicación lateral de las señales. Los postes de las señales elevadas se deben colocar a un lado del arroyo vial.

En carreteras, la señal se debe colocar de modo que la orilla interior de los postes quede a una distancia no menor de cincuenta (50) ni mayor de ciento cincuenta (150) centímetros del hombro más próximo a ella.

En zonas urbanas, la distancia mínima entre la orilla interior del poste y la orilla interna de la guarnición más próxima al poste, debe ser de treinta (30) centímetros.

En las señales elevadas ubicadas en las isletas de canalización de los entronques, se debe evitar que sus postes invadan el arroyo vial en los enlaces.

5.7.2.1.2. Altura de colocación. En todos los casos, las señales elevadas se deben colocar de tal manera que la parte inferior de los tableros quede a una altura libre mínima de cinco coma cinco (5,5) metros, respecto de la parte más alta del arroyo vial.

5.7.2.1.3. Angulo de colocación. Los postes de las señales elevadas siempre deben estar en posición vertical y, con el propósito de mejorar la visibilidad nocturna de la señal, las caras de sus tableros se deben colocar con un ángulo de inclinación hacia el frente de cinco (5) grados y normales al eje longitudinal de la vialidad.

5.7.2.2. Estructura de soporte de las señales elevadas. Las estructuras de soporte para las señales elevadas dependen de su tipo, tamaño, ubicación y características del terreno para su cimentación, así como de las presiones y succiones debidas al viento a que están sujetas, por lo que en cada caso se debe elaborar un proyecto particular, como se explica a continuación.

5.7.2.2.1. Estudios. Es necesario contar con un estudio geotécnico del suelo de cimentación en el sitio de la estructura, con objeto de poder determinar la capacidad de carga del suelo, prevenir posibles asentamientos y deformaciones diferenciales, elegir el tipo de cimentación adecuado y recomendar el proceso de construcción más conveniente.

5.7.2.2.2. Diseño. Para el diseño de la estructura de soporte de la señal, se deben considerar la masa propia y la masa propia más la carga de viento como combinaciones de carga.

Para determinar el factor de seguridad al volteo de la estructura, la presión en la base de apoyo y los esfuerzos generados en los elementos que la integran, se deben considerar las presiones y succiones debidas al viento según lo establecido en el Manual de Diseño de Obras Civiles de la Comisión Federal de Electricidad, en su parte referente a diseño por viento.

Para el diseño de los elementos principales y de las conexiones de la estructura, se debe considerar lo establecido en el Manual de Diseño de Estructuras de Acero de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

5.8. Señales verticales luminosas

Cuando las condiciones meteorológicas dominantes en un tramo de la carretera o vialidad urbana lo ameriten, para mejorar la visibilidad del señalamiento vertical y a criterio del proyectista, la luminosidad de las señales verticales puede ser proporcionada por elementos retrorreflejantes o por elementos emisores de luz propia, siempre y cuando no se alteren la forma, tamaño y color de los tableros y ni de los símbolos, pictogramas, leyendas, escudos y flechas que contengan, especificados en esta Norma para cada tipo de señal vertical. Los colores de los haces luminosos deben estar dentro de las áreas cromáticas establecidas para cada caso.

La utilización de un determinado tipo de señal vertical luminosa, con elementos emisores de luz propia, debe ser aprobada por la Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana, previo acuerdo con la Dirección General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Comunicaciones.

6. Concordancia con normas internacionales y normas mexicanas

La presente Norma no concuerda con ninguna Norma Internacional ni Norma Mexicana, por no existir éstas en el momento de su elaboración.

7. Bibliografía

- a) Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Transporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, actualizado el 25 de enero de 2001, México, D.F., 2001.

- b) Manual de Dispositivos para el Control del Tránsito en Calles y Carreteras, publicado por la Dirección General de Servicios Técnicos de la Subsecretaría de Infraestructura de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Quinta Edición, México, D.F., 1986.
- c) Manual de Señalamiento Turístico y de Servicios, publicado por la Dirección General de Servicios Técnicos de la Subsecretaría de Infraestructura de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Primera Edición, México, D.F., 1992.
- d) Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Áreas Urbanas y Suburbanas, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 11 de diciembre de 2001, México, D.F., 2001.
- e) Manual de Diseño de Obras Civiles, Diseño por Viento, publicado por la Comisión Federal de Electricidad, Última Edición, México, D.F.
- f) Manual de Diseño de Estructuras de Acero, publicado por la Dirección General de Servicios Técnicos de la Subsecretaría de Infraestructura de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Primera Edición, México, D.F., 1997.
- g) Normativa para la Infraestructura del Transporte, publicada por la Dirección General de Servicios Técnicos de la Subsecretaría de Infraestructura de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo particular las siguientes normas:
 - N-PRY-CAR-10-01-002/99, Diseño de Señalamiento Horizontal, 1999
 - N-PRY-CAR-10-01-003/99, Diseño de Señales Preventivas, 1999
 - N-PRY-CAR-10-01-004/99, Diseño de Señales Restrictivas, 1999
 - N-PRY-CAR-10-01-005/99, Diseño de Señales Informativas, 1999
 - N-PRY-CAR-10-01-006/99, Diseño de Señales Turísticas y de Servicios, 1999
 - N-PRY-CAR-10-01-007/99, Diseño de Señales Diversas, 1999
 - N-PRY-CAR-10-01-008/99, Diseño de Estructuras de Soporte para Señales Verticales, 1999

8. Evaluación de la conformidad

Las disposiciones contenidas en los artículos 3o. fracción IV-A y 73 primer párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, relativas a que, cuando para fines oficiales, sea requerida la evaluación de la conformidad para determinar el grado de cumplimiento de una Norma Oficial Mexicana, y sobre todo de acuerdo al nivel de riesgo o protección necesarios para salvaguardar las finalidades a que se refiere el artículo 40 de la misma Ley; al respecto es necesario situar y clasificar el contenido y las características de la presente Norma Oficial Mexicana.

A efecto de puntualizar el sustento de la Norma, se hace referencia al artículo 40 fracción XVI de la LFMN, respecto a las características y/o especificaciones que deben reunir los vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios, así como el de proteger los bienes y vidas humanas del público en general.

Para el caso de esta Norma, correspondiente a los sistemas de señalamiento vial, las características principales de las disposiciones que contiene, están dirigidas a establecer los requisitos generales que obligatoriamente han de considerarse para diseñar e implantar el señalamiento de las carreteras y vialidades urbanas de jurisdicción federal, estatal y municipal, que están directamente relacionadas con la seguridad de sus usuarios, así como con la protección de los bienes y vidas humanas del público en general.

Por ello, para la evaluación de la conformidad con las disposiciones contenidas en esta Norma se debe proceder como sigue:

8.1 El personal de verificación perteneciente a las Unidades Generales de Servicios Técnicos de los Centros SCT Estatales, dentro de su jurisdicción, debe supervisar e inspeccionar el señalamiento vial, tanto horizontal como vertical, de las carreteras y vialidades federales, incluyendo las concesionadas, mediante programas de inspecciones periódicas, para comprobar que cumplan con las disposiciones de esta Norma y

que se encuentren en buen estado. Los alcances de las inspecciones, su frecuencia y sus métodos o instrucciones de trabajo, se realizarán según las estrategias que establezca la Dirección General de Servicios Técnicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Norma.

8.2 Las autoridades estatales y municipales, responsables de proyectar, construir, operar y conservar las carreteras y vialidades urbanas, deben designar al personal de verificación que supervise e inspeccione el señalamiento vial, tanto horizontal como vertical, de esas carreteras y vialidades, incluyendo las que hayan concesionado, mediante programas de inspecciones periódicas, para comprobar que cumplan con las disposiciones de esta Norma y que se encuentren en buen estado. Los alcances de las inspecciones, su frecuencia y sus métodos o instrucciones de trabajo, se realizarán según las estrategias que establezca dichas autoridades, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Norma.

8.3 El personal de verificación, tanto de las Unidades Generales de Servicios Técnicos de los Centros SCT Estatales como el que designen las autoridades estatales y municipales, debe ser capacitado para llevar a cabo las actividades de supervisión e inspección del señalamiento vial, contenidas en la presente Norma.

9. Vigilancia

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Servicios Técnicos, así como las autoridades estatales y municipales encargadas de proyectar, construir, operar y conservar las carreteras y vialidades urbanas, cada una en el ámbito de su competencia, son las autoridades responsables de vigilar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.

10. Observancia

Esta Norma es de observancia obligatoria en las carreteras y vialidades urbanas de jurisdicción federal, estatal y municipal, así como en las que hayan sido concesionadas a particulares y deroga, en lo que corresponda, a la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCT2-2001, Disposición para la Señalización de Cruces a Nivel de Caminos y Calles con Vías Férreas.

11. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 90 días siguientes de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Todo proyecto de señalamiento vial para carreteras o vialidades urbanas nuevas o para la rehabilitación de las existentes, deberá cumplir con las disposiciones contenidas en esta Norma, a partir de su entrada en vigor.

El señalamiento existente, horizontal y vertical, que no se ajuste a las disposiciones indicadas en esta Norma, debe ser corregido por la autoridad responsable de conservar las carreteras o vialidad urbana respectiva, o en el caso de que sea concesionada, por el concesionario correspondiente, durante los trabajos de conservación y reposición del señalamiento.

APENDICE A

INSTRUCTIVO PARA EL TRAZO EN CAMPO DE LA RAYA SEPARADORA DE SENTIDOS DE CIRCULACION EN CURVAS

GENERALIDADES

Para los tramos de rebase prohibido en las curvas horizontales y verticales, en carreteras y vialidades urbanas de dos carriles se pintará la raya separadora de sentidos de circulación continua a lo largo de la curva, en una longitud determinada conforme a la distancia de visibilidad de rebase.

En la práctica, la distancia de visibilidad de rebase se obtiene multiplicando la velocidad de operación por 4,5.

Un tramo de rebase permitido, en una curva horizontal o vertical, se justifica cuando la distancia de visibilidad sea mayor o igual que la necesaria para el rebase de acuerdo con la velocidad de operación del tramo en particular.

La distancia de visibilidad de rebase para curvas horizontales y verticales, es aquella que se mide entre dos puntos situados al centro de los carriles de circulación, con alturas de 1,20 m a los ojos de los observadores que efectúan la medición y en línea tangencial a la obstrucción que limita la visibilidad.

En una curva se demarcará una zona de rebase prohibido, cuando la distancia de visibilidad disponible sea menor que la distancia de visibilidad de rebase.

METODO PARA MARCAR LAS RAYAS

En primer término se ejecutará el premarcado del eje de la carretera, que servirá de guía para pintar la raya separadora de sentidos de circulación a lo largo de la misma. Es importante hacer énfasis que en las curvas horizontales, esta raya debe colocarse al centro del arroyo vial ampliado.

Una vez que se tenga marcado el eje de la carretera, se procederá a delimitar los tramos de raya continua y discontinua, en las curvas horizontales y verticales.

Los límites de la raya continua para prohibir el rebase, se fijarán de acuerdo con el método indicado a continuación:

A) PERSONAL Y EQUIPO NECESARIO

- Dos observadores
- Dos bandereros
- Dos transmisores-receptores portátiles
- Dispositivos para protección en obras
- Un longímetro de 20 metros
- Dos miras de 1,2 m de altura
- Gises o crayones blancos

B) PROCEDIMIENTO EN CURVAS HORIZONTALES

- 1.- Se determinará la distancia de visibilidad de rebase correspondiente a la velocidad de operación del tramo, con base en la gráfica A1.
- 2.- Mídanse cuerdas de 20 m sobre la orilla interior del arroyo vial. En algunos casos, de acuerdo con la posición del obstáculo, será necesario prolongar, a criterio, la medición de estas cuerdas, cierta distancia antes o después de la curva (figura A1-a).
- 3.- Los observadores 1 y 2 se colocarán en las orillas del arroyo vial o al centro de cada carril, separados una distancia igual a la distancia de visibilidad de rebase redondeada a los 20 m (figura A1-a).
- 4.- El observador 1 hará una señal al observador 2 por medio del transmisor-receptor, y ambos recorrerán simultáneamente una distancia de 20 m correspondiente a una cuerda (con el fin de conservar la distancia de visibilidad de rebase entre ellos). Esta misma operación se repite hasta que el observador 1 pierda de vista al observador 2, al interponerse el obstáculo entre ambos. En ese momento, el observador 1 hará una señal al observador 2 y ambos marcarán los puntos (a) y (b'), respectivamente (figura A1-b).
- 5.- En forma similar a como se indicó en el punto anterior, los observadores seguirán desplazándose hasta que el observador 2 sea visto por el observador 1. En ese momento, el observador 1 hará una señal al observador 2 y ambos marcarán los puntos (b) y (a'), respectivamente (figura A1-b).

Los puntos (a) y (a') indican el inicio de las zonas de rebase prohibido y los puntos (b) y (b') el final de las zonas de rebase prohibido.

C) PROCEDIMIENTO EN CURVAS VERTICALES

En el caso de curvas verticales, el procedimiento es semejante al descrito anteriormente:

- 1.- Con base en la Gráfica 1, determínese la distancia de visibilidad de rebase correspondiente a la velocidad de operación del tramo.
- 2.- Mídase cuerdas de 20 m sobre cualquiera de las orillas del arroyo vial a todo lo largo de la curva, prolongando a criterio, la medición de estas cuerdas a un lado y otro de la curva.
- 3.- Los observadores 1 y 2 se colocarán en la orilla del arroyo vial, separados a una distancia igual a la distancia de visibilidad de rebase redondeada a los 20 metros.
- 4.- El observador 1 hará una señal al observador 2 por medio del transmisor-receptor, ambos recorrerán simultáneamente una distancia de 20 m correspondiente a una cuerda y verificarán por medio de las miras si todavía existe la distancia de visibilidad de rebase entre ellos. Esta misma operación se repite hasta que se pierda de vista la mira del observador 2. En ese momento, el observador 1 hará una señal al observador 2 y ambos marcarán los puntos (a) y (b) (figura A2), los cuales indicarán el inicio de la zona de rebase prohibido para los vehículos que circulan en el sentido A-B y el inicio de la zona de rebase permitido para los vehículos que circulan en sentido contrario, respectivamente.
- 5.- En forma similar a como se indicó en el punto anterior, los observadores seguirán desplazándose hasta que la mira que lleva el observador 2 se haga visible al observador 1. En ese momento, el observador 1 hará una señal al observador 2 y ambos marcarán los puntos (b') y (a') (figura A2), los cuales indicarán el inicio de la zona de rebase permitido para los vehículos que circulan en el sentido A-B, y el inicio de la zona de rebase prohibido para los vehículos que circulan en sentido contrario, respectivamente.

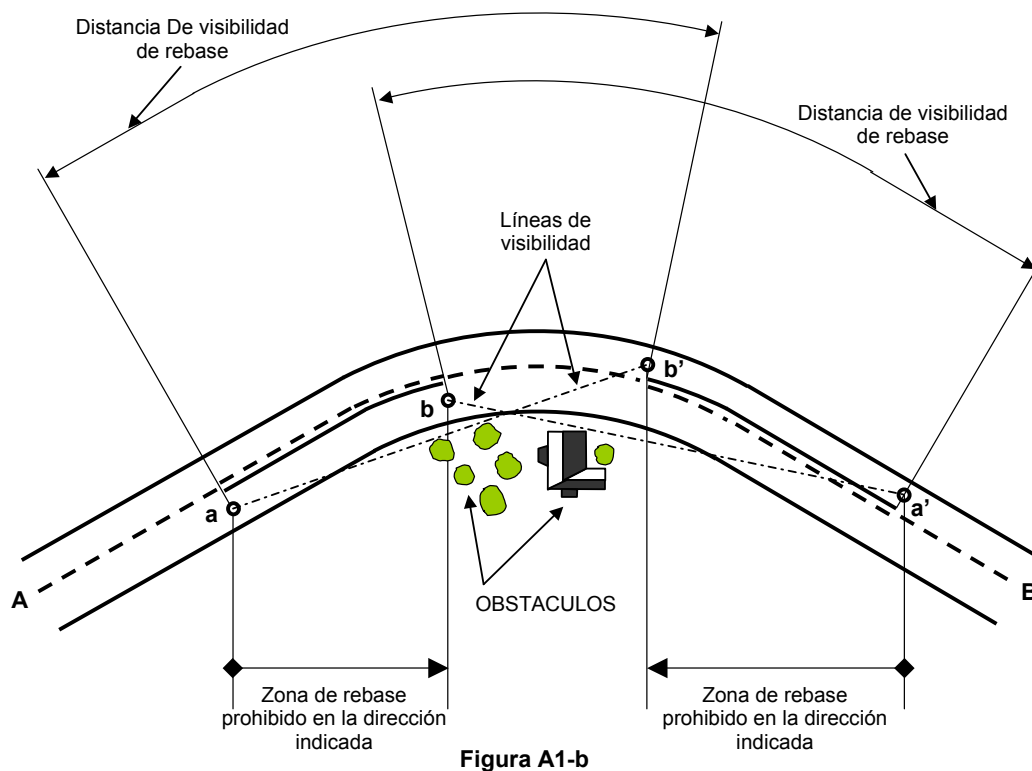
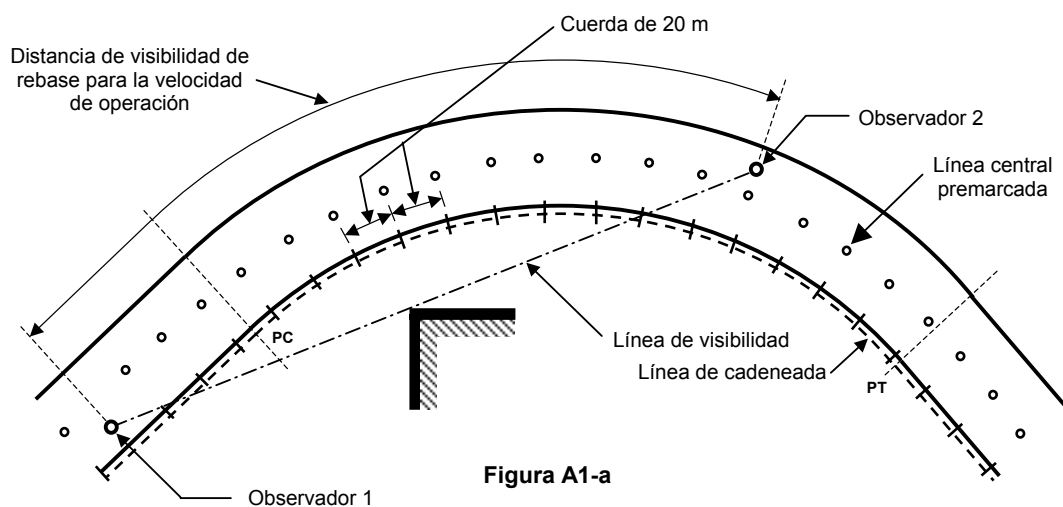
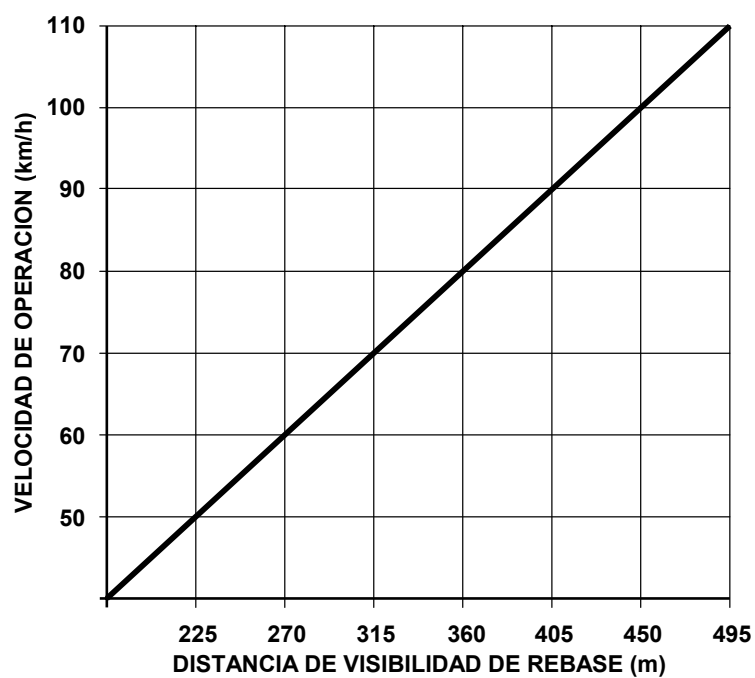


FIGURA A1.- Procedimiento para ubicar los límites de los tramos de rebase prohibido en curvas horizontales



GRAFICA A1.- Distancia de visibilidad de rebase

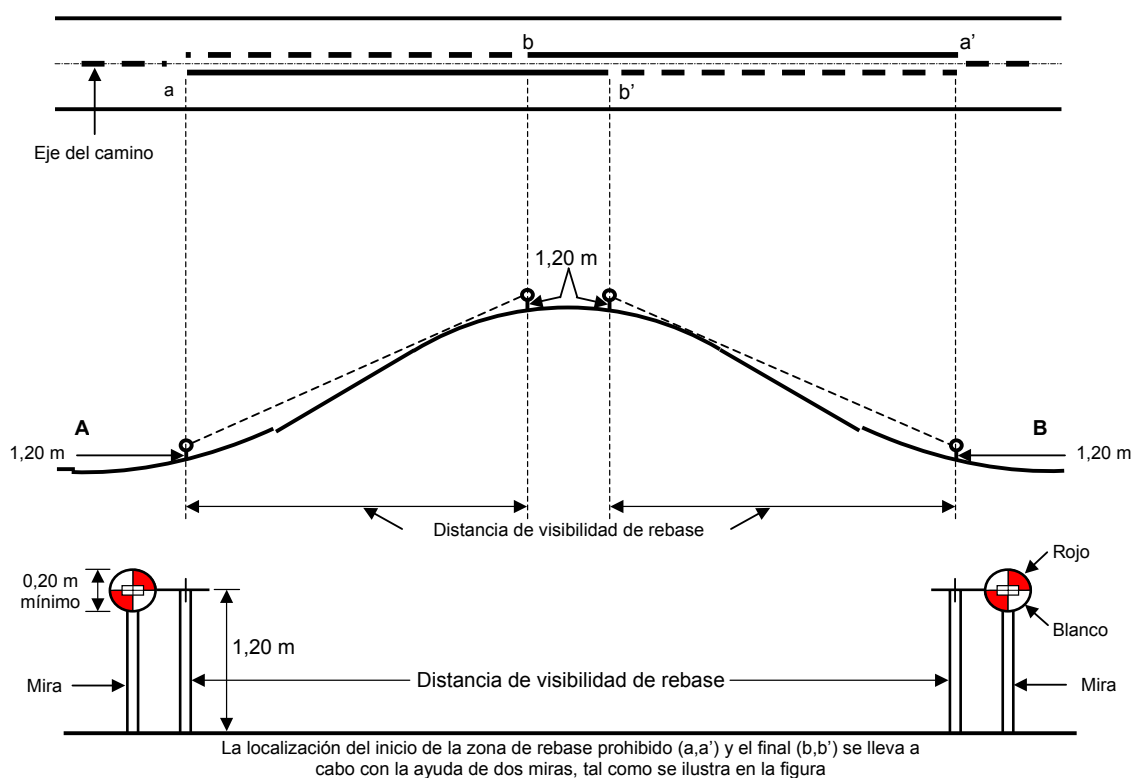


FIGURA A2.- Procedimiento para ubicar los límites de los tramos de rebase prohibido en curvas verticales

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1067/94, relativo a la tercera ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Dengantzha, Municipio de Francisco I. Madero, Hgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1067/94, que corresponde al expediente número 2227, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Dengantzha", ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el cinco de marzo de dos mil tres, en el juicio de amparo número 945/2001-3, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, interpuesto por Miguel López Bautista y Jaime Cruz Cortés, ejecutoria confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el toca en revisión número 119/2003, el siete de agosto de dos mil tres, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del dieciocho de enero de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de junio del mismo año, se concedió al poblado denominado "Dengantzha", Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 71-91-12 (setenta y una hectáreas, noventa y una áreas, doce centiáreas) de riego y agostadero susceptible de cultivo, para beneficiar a 13 (trece) capacitados, más la parcela escolar, habiéndose ejecutado la referida resolución, el veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Por Resolución Presidencial del trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de diciembre del mismo año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 114-00-00 (ciento catorce hectáreas) de temporal y agostadero en terrenos áridos, para beneficiar a 3 (tres) capacitados, ejecutándose la citada resolución el veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por Resolución Presidencial del cinco de enero de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de septiembre del mismo año, se negó al poblado que nos ocupa, segunda ampliación de ejido, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

Por Resolución Presidencial del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de julio del mismo año, se concedió al poblado de que se trata, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie total de 279-61-60 (doscientas setenta y nueve hectáreas, sesenta y una áreas, sesenta centiáreas) de agostadero, para beneficiar a 57 (cincuenta y siete) capacitados, más la unidad agrícola industrial para la mujer, habiéndose ejecutado en su oportunidad.

SEGUNDO.- Mediante escrito del cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Dengantzha", ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, se dirigió al Gobernador del Estado, solicitando tierras por concepto de tercera ampliación de ejido, para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como probablemente afectable el predio "El Montufar".

TERCERO.- Mediante oficio número 10/1119 del tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta del Estado, previamente a la instauración del expediente, designó al ingeniero Rodrigo López Caracas, para que trasladándose al poblado promovente, llevara a cabo la práctica de trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el quince de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, anexando al mismo, el plano informativo del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante, de los que se conoce que dentro del referido radio, se localizan los ejidos definitivos de "Mixquiahuala", "Tepatepec", "San Juan Tapa", "Veracruz", "Progreso", "Jaguey Blanco", "Rosario" y "San Miguel Acambay", así como 316 (trescientos dieciséis) predios rústicos de propiedad particular, que dada su extensión y calidad de tierras, no rebasan el límite de la pequeña propiedad y se encuentran en explotación por sus propietarios; por lo que se refiere al predio "El Montufar", señalado por los solicitantes como de probable afectación, el comisionado informó que consta de cinco fracciones, que se encuentran de la siguiente forma:

Polígono número uno, propiedad de Carmela Montufar, con superficie de 11-28-10.95 (once hectáreas, veintiocho áreas, diez centiáreas, noventa y cinco miliáreas) de temporal, explotado en su totalidad.

Polígono número dos, propiedad de Trinidad Ríos, con superficie de 36-32-83.85 (treinta y seis hectáreas, treinta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, ochenta y cinco miliáreas) de temporal y agostadero en terrenos áridos, observando que el predio fue sembrado en el ciclo anterior en un treinta por ciento.

Polígono número tres, propiedad de Venancio y Matías Chavarria, con superficie de 3-23-29.45 (tres hectáreas, veintitrés áreas, veintinueve centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, sin trabajar.

Polígono número cuatro, propiedad de Felipe Contreras, con superficie de 53-72-40.40 (cincuenta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, cuarenta centiáreas, cuarenta miliáreas) de temporal y agostadero en terrenos áridos, el predio lo ha trabajado en un treinta por ciento y el resto se encuentra sin desmontar, encontrándose también el casco del predio y un jagüey para almacenamiento de agua.

Polígono número cinco, con superficie de 90-30-42.20 (noventa hectáreas, treinta áreas, cuarenta y dos centiáreas, veinte miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, habiéndose presentado Miguel y Porfirio López, Felipe Contreras y Carmela Montufar, quienes señalaron que posteriormente acreditarían su posesión. Asimismo, el comisionado observó que Miguel y Porfirio López, explotan parte del cerro, sacando piedra y otros materiales.

CUARTO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, instauró el expediente respectivo el ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, registrándolo con el número 2227.

QUINTO.- Mediante oficios del nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta del Estado, notificó a los propietarios del predio señalado como de probable afectación, de la instauración del expediente.

SEXTO.- La solicitud de referencia, se publicó el dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

SEPTIMO.- En asamblea general del dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco, fueron electos los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, nombrándose a Fabián Cruz Hernández, Cándido Rosas Santiago y Dionisio Guevara Rosas, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

OCTAVO.- Mediante oficio número 10/497 del siete de junio de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta del Estado, designó a Manuel García López, para que trasladándose al poblado solicitante, verificara el aprovechamiento de las tierras concedidas por dotación, ampliación y segunda ampliación de ejido y procediera a la formación del censo agrario, habiendo rendido su informe el dos de julio de mil novecientos ochenta y cinco, indicando que procedió a realizar la inspección de los terrenos ejidales, comprobando que los mismos están totalmente explotados. Asimismo, el comisionado anexó acta de clausura de los trabajos censales del dieciocho de junio del referido año, de la que se obtuvo como resultado la existencia de 62 (sesenta y dos) capacitados.

NOVENO.- Mediante escrito del treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco, Felipe Contreras Ruiz y Esperanza Cabrera de Contreras, formularon alegatos y presentaron pruebas, manifestando que sus predios denominados "Albina Ortiz" y "El Bosahay", provenientes del predio "El Montufar", con superficies de 11-13-98 (once hectáreas, trece áreas, noventa y ocho centiáreas), 11-57-92 (once hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y dos centiáreas), 2-29-00 (dos hectáreas, veintinueve áreas) y 1-97-03 (una hectárea, noventa y siete áreas, tres centiáreas), jamás han permanecido sin explotación, ya que se encuentran dedicados al cultivo de cebada y maíz, así como al pastoreo de ganado ovino y caprino, en las partes de agostadero de terrenos áridos, acompañando a su escrito constancias de explotación expedidas el veintidós de abril de mil novecientos setenta y tres y veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, suscritas por el Presidente Municipal de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo.

DECIMO.- Una vez practicados los trabajos técnicos e informativos señalados, la Comisión Agraria Mixta del Estado, el veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho, aprobó su dictamen en sentido positivo y lo sometió a la consideración del Ejecutivo Local, quien el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y ocho, emitió su mandamiento en sentido positivo, otorgando al poblado solicitante por concepto de tercera ampliación de ejido, una superficie total de 46-20-81.35 (cuarenta y seis hectáreas, veinte áreas, ochenta y una centiáreas, treinta y cinco miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarían de la siguiente forma: 17-45-49.25 (diecisiete hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas, veinticinco

miliáreas), del polígono número dos, propiedad de Trinidad Ríos y 28-75-32.10 (veintiocho hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y dos centiáreas, diez miliáreas), del polígono número cuatro, propiedad de Felipe Contreras Ruiz, por haber permanecido sin explotación desde hace más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para beneficiar a 62 (sesenta y dos) capacitados.

DECIMO PRIMERO.- El referido mandamiento provisional, fue publicado el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

DECIMO SEGUNDO.- El multicitado mandamiento provisional, no fue ejecutado, en virtud de que los propietarios de las fracciones afectadas no lo permitieron, según consta en acta levantada el tres de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

DECIMO TERCERO.- Mediante escrito del veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, Esperanza Cabrera viuda de Contreras presentó pruebas y alegatos, manifestando que se opuso a la ejecución del mandamiento del Gobernador, por considerar que se le pretende privar de sus propiedades y posesiones injustamente, ya que como lo ha demostrado, hasta la fecha las ha trabajado y actualmente cuenta con certificados de inafectabilidad agrícola números 262521, que ampara al predio "El Boshay", con superficie de 11-57-92 (once hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y dos centiáreas), 262522, que ampara al predio "El Boshay", con superficie de 2-29-00 (dos hectáreas, veintinueve áreas), 262524 que ampara al predio "El Boshay", con superficie de 1-97-03 (una hectárea, noventa y siete áreas, tres centiáreas) y 262567, que ampara al predio "Albina Ortiz", con superficie de 11-13-98 (once hectáreas, trece áreas, noventa y ocho centiáreas), todos expedidos a nombre de Esperanza Cabrera Buenrostro y Felipe Contreras Ruiz, el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, mismos que provienen del predio "El Montufar". A su escrito acompañó copias de los certificados de inafectabilidad ya mencionados.

DECIMO CUARTO.- Mediante escrito del dos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, Felicitas Espinosa viuda de Ríos, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual fue presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado de Distrito en el Estado de Hidalgo, señalando como autoridades responsables al Gobernador del Estado, Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, comisionado designado por la Comisión Agraria Mixta del Estado, Procurador General de Justicia del Estado, Director de la Policía Judicial del Estado y Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, Presidente Municipal y Comandante de la Policía Municipal de Francisco I. Madero, Hidalgo y, como acto reclamado, violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta del Estado y resolución emitida por el Gobernador del Estado, el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y ocho. Admitida en sus términos la demanda de garantías, se registró con el número I-775/89, habiéndose dictado sentencia el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, resolviendo en el sentido de que se sobresee el juicio promovido, en contra de los actos de las autoridades ya precisadas, al no haber demostrado la quejosa contar con el certificado de inafectabilidad o la Declaración Presidencial que pueda suplirlo. Inconforme con dicho fallo, Felicitas Espinosa viuda de Ríos, interpuso recurso de revisión, el cual dio origen al Toca 24/90 y que por resolución del doce de febrero de mil novecientos noventa, el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en Toluca, Estado de México, determinó confirmar la sentencia recurrida y sobreseer el juicio de amparo promovido por Felicitas Espinosa viuda de Ríos.

DECIMO QUINTO.- Mediante escrito del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno, Felicitas Espinosa viuda de Ríos, ocurrió en demanda de amparo ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, señalando como autoridades responsables al Gobernador del Estado, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado, Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, todas con el carácter de ordenadoras y comisionado de la Comisión Agraria Mixta del Estado, como ejecutora y como actos reclamados el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado, el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en el expediente número 2227, resuelto a favor de los solicitantes de la tercera ampliación de ejido, del poblado "Dengantzha", Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, por el cual se afecta a la quejosa una superficie de 17-45-49.25 (diecisiete hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas, veinticinco miliáreas), mandamiento que fue publicado el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, no obstante que el predio que se denomina "El Tapia", se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 332511, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 105754 a fojas 214, volumen 500, el doce de abril de mil novecientos ochenta y ocho; asimismo, reclamó lo tramitado en el expediente agrario número 2227 y la ejecución del multicitado mandamiento. Admitida en sus términos la demanda de garantías, se registró con el número II-189/91 y desahogado el procedimiento en los términos señalados por la Ley de Amparo, el citado Juez, por sentencia del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno, determinó sobreseer el referido

juicio de garantías. Inconforme con dicho fallo, Felicitas Espinosa viuda de Ríos, interpuso ante el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Distrito, en Toluca, Estado de México, recurso de revisión, admitido el catorce de agosto de mil novecientos noventa y uno, formándose el Toca 577/91, concluyéndose por sentencia del veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, estableciéndose en el punto primero de la citada resolución que se revoca la sentencia pronunciada por la Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, en el juicio de garantías número 189/91 y en el punto segundo que la Justicia de la Unión ampara y protege a Felicitas Espinosa viuda de Ríos, en contra de los actos y respecto de las autoridades que por su orden se precisaron, ya que la propiedad de la quejosa se encuentra amparada con certificado de inafectabilidad, que continúa vigente, por lo que los bienes por él protegidos no pueden ser motivo de alguna afectación, razón por la cual la determinación gubernamental, resulta contraria a derecho y violación de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

DECIMO SEXTO.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en Toluca, Estado de México, en el Toca 577/91, la Comisión Agraria Mixta del Estado, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, emitió el siguiente acuerdo: "...PRIMERO.- Se deja insubsistente el Dictamen emitido por ésta Comisión Agraria Mixta con fecha 21 de junio de 1988, en el expediente número 2227, registrado en favor del poblado de DENGANTZHA, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, por concepto de 3a. ampliación de ejido, esto en cumplimiento a la Resolución pronunciada en el toca número R.P. 577/91, por el primer tribunal colegiado del segundo circuito en Toluca, Méx.- SEGUNDO.- En cumplimiento a la resolución pronunciada en el toca número R.P. 577/91, por el primer tribunal colegiado del segundo circuito en Toluca, Méx., que concede el amparo y protección a FELICITAS ESPINOSA VIUDA DE RIOS, emítase nuevo dictamen en el expediente agrario número 2227, instaurado por concepto de 3a. ampliación de ejido para el poblado de DENGANTZHA, Municipio de Fco. I. Madero, Hidalgo, de conformidad con lo establecido y ordenado en la Resolución emitida por el primer tribunal colegiado del segundo circuito en Toluca, Méx..."

DECIMO SEPTIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en Toluca, Estado de México, en el Toca 577/91, la Comisión Agraria Mixta del Estado, el siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, aprobó nuevo dictamen en el sentido de que es procedente la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado de que se trata, ya que cuenta con 62 (sesenta y dos) capacitados y de que debe quedar subsistente el dictamen emitido por la citada Comisión Agraria Mixta, el veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho y el mandamiento del Gobernador del Estado del veinticuatro de junio del mismo año, publicado el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, que afectó la propiedad de Felipe Contreras Ruiz, con una superficie de 28-75-32.1 (veintiocho hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y dos centiáreas, diez miliáreas), correspondientes al polígono número cuatro y lo sometió a la consideración del Ejecutivo Local, quien el trece de julio de mil novecientos noventa y dos, emitió el siguiente acuerdo: "...PRIMERO.- Se deja insubsistente el Mandamiento Gubernamental emitido por este Ejecutivo Local con fecha 24 de junio de 1988, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 24 de marzo de 1989, dictado en los autos del expediente agrario núm. 2227, registrado en favor del poblado de DENGANTZHA, Municipio de Francisco I. Madero, de esta Entidad Federativa, por concepto de 3a. ampliación de Ejido; únicamente en lo que se refiere al predio denominado El Tapia, ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, con superficie de 35-47-90 Has., quedando firme y confirmando el mandamiento emitido el 24 de junio de 1988, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 24 de marzo de 1989 que afecta la propiedad del C. FELIPE CONTRERAS RUIZ con una superficie de 28-75-32.1 Has., esto en cumplimiento a la Resolución pronunciada en el toca núm. R.P. 577/91, por el primer tribunal colegiado del segundo circuito en Toluca, México.- SEGUNDO.- Se aprueba el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta de fecha 7 de febrero de 1992..."

DECIMO OCTAVO.- El referido acuerdo, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos.

DECIMO NOVENO.- Mediante oficio sin fecha, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, formuló su resumen y emitió su opinión en el sentido de considerar procedente la acción intentada, en virtud de que se comprobó la capacidad agraria de 62 (sesenta y dos) campesinos, además, considera que dentro del radio de afectación del poblado de que se trata, solamente resultó afectable una superficie de 28-75-32.10 (veintiocho hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y dos centiáreas, diez miliáreas), propiedad de Felipe Contreras Ruiz, por encontrarse dentro de lo estipulado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, para satisfacer las necesidades del grupo solicitante, siendo necesario esperar la resolución que en definitiva se dicte en el fondo del juicio de garantías número I-700/91, para resolver en segunda instancia el expediente de tercera ampliación de ejido del poblado

que nos ocupa; por otra parte, existe la necesidad de revisar la vigencia de los certificados de inafectabilidad agrícola números 262524, 262522, 262521 y 262567, inscritos en el Registro Agrario Nacional bajo los números 30200 a fojas 90, volumen CXC, 38283 a fojas 93, volumen CXC, 38282 a fojas 92, volumen CXC y 38277 a fojas 87, volumen CXC, todos el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y seis, por la concesión de la suspensión definitiva respecto a la ejecución y consecuencias del mandamiento del Gobernador combatido en el citado juicio de garantías.

VIGESIMO.- Mediante escrito del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, Esperanza Cabrera Buenrostro viuda de Contreras, ocurrió en demanda de amparo ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, señalando como autoridades responsables, al Gobernador del Estado, Secretario de Gobernación, Secretario de la Comisión Agraria Mixta, Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado y Comisionado de la Comisión Agraria Mixta y, como acto reclamado, el dictamen y mandamiento gubernamental emitido el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en el expediente número 2227. Admitida en sus términos el dieciocho de agosto del referido año, la demanda de garantías, se registró con el número I-700/92 y desahogado el procedimiento en los términos señalados por la Ley de Amparo, el citado Juez, por sentencia del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres, resolvió en el sentido de sobreseer el Juicio de Amparo número I-700/92, promovido por Esperanza Cabrera Buenrostro viuda de Contreras, respecto de los actos que reclamó de las autoridades ya precisadas, en razón de que siendo la parte quejosa pequeño propietario, es incuestionable que debió interponer su demanda de amparo dentro del término improrrogable de quince días, que al efecto prevé el artículo 21 de la referida Ley de Amparo, siendo irrelevante que no se le hubiera notificado en forma personal la resolución gubernamental, tal y como lo alega en su demanda de garantías, en virtud de que dicho término corrió desde el día siguiente al en que tuvo conocimiento de la resolución y ejecución reclamadas o al en que se ostentó sabedora de los mismos actos; y al no hacerlo así, debe sobreseerse. La referida sentencia, causó ejecutoria el once de mayo de mil novecientos noventa y tres.

VIGESIMO PRIMERO.- Mediante oficio número 22/DELEG/002417 del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó al ingeniero Víctor M. Hernández Cruz, para el efecto de que practicara trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, del que se conoce que procedió a realizar una inspección ocular en el polígono número tres, propiedad de Venancio y Matías Chavarría, con superficie de 3-23-29.45 (tres hectáreas, veintitrés áreas, veintinueve centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas) de agostadero, el cual se encuentra sin trabajar y en el polígono número cinco, propiedad de Miguel y Porfirio López, con superficie de 90-30-42.20 (noventa hectáreas, treinta áreas, cuarenta y dos centiáreas, veinte miliáreas) de agostadero, estando 8-00-00 (ocho hectáreas) trabajadas por el propietario, sacando piedra y otros materiales, ambos predios se encuentran en posesión del grupo solicitante; el comisionado anexó a su informe actas circunstanciadas del treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres, así como certificación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Estado de Hidalgo, del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, en la que consta que bajo el número 468, sección primera, del once de octubre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentra inscrito el predio rústico "La Mojonera", del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, con superficie de 3-02-75 (tres hectáreas, dos áreas, setenta y cinco centiáreas), adquirido por Matías Chavarría Pérez, mediante información testimonial ad-perpetuam, y que bajo el número 341, sección primera, del dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, se encuentra inscrito el predio rústico "Cerro de la Cruz", del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, con superficie de 27-59-68 (veintisiete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta y ocho centiáreas), adquirido por Porfirio y Miguel López Bautista, mediante información testimonial ad-perpetuam.

VIGESIMO SEGUNDO.- Mediante oficio del tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, formuló nuevamente resumen y emitió opinión en el sentido de que considerando que dentro del radio de afectación del poblado de que se trata, resultó afectable una superficie de 28-75-32.1 (veintiocho hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y dos centiáreas, diez miliáreas), propiedad de Felipe Contreras Ruiz, por encontrarse dentro de lo estipulado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, para satisfacer las necesidades del núcleo solicitante, al resolver en segunda instancia el expediente de referencia, habrá necesidad de revisar los certificados de inafectabilidad agrícola números 262524, 262522, 262521 y 262567, además manifiesta que los polígonos números tres y cinco, de Venancio y Matías Chavarría y Miguel y Porfirio López, respectivamente, se encuentran en explotación por los campesinos promoventes e inexplorados por sus propietarios.

VIGESIMO TERCERO.- Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, concediendo al poblado de que se trata, por concepto de tercera ampliación de ejido, una superficie total de 93-53-71.65 (noventa y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y una áreas, sesenta y cinco miláreas) de agostadero, que constituye terrenos baldíos propiedad de la Nación, que se localizan en los predios “La Mojonera” y “Cerro de la Cruz”, para beneficiar a 62 (sesenta y dos) capacitados, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

VIGESIMO CUARTO.- Por auto del dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de que se trata, registrándose con el número 1067/94, notificándose el proveído correspondiente a los interesados y comunicándose por oficio a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO QUINTO.- El diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado “DENGANTZHA”, Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo.- SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 93-53-71.65 (noventa y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y una centiáreas, sesenta y cinco miláreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomará de la siguiente forma 3-23-29.45 (tres hectáreas, veintitrés áreas, veintinueve centiáreas, cuarenta y cinco miláreas) del predio “La Mojonera”, que constituye el polígono número tres del predio “El Montufar” y 90-30-42.20 (noventa hectáreas, treinta áreas, cuarenta y dos centiáreas, veinte miláreas) del predio “Cerro de la Cruz”, que constituye el polígono número cinco del predio “El Montufar”, ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, que son terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 62 (sesenta y dos) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad de núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.- TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el trece de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado el diecisiete de agosto del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede, el sujeto y la causal de afectación.- CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.- QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...”.

VIGESIMO SEXTO.- Mediante escrito del trece de octubre de mil novecientos noventa y seis, Porfirio López Bautista, ocurrió en demanda de amparo ante la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, radicándose en el Juzgado Segundo de Distrito, señalando como autoridades responsables al Tribunal Superior Agrario, Secretario de la Reforma Agraria, Cuerpo Consultivo Agrario, Gobernador del Estado de Hidalgo y actuario del Tribunal Superior Agrario y como actos reclamados, la resolución emitida el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, dentro de los autos del juicio agrario número 1067/94, que corresponde al expediente número 2227, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “Dengantzha”, del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, resolución por conducto de la cual se afecta una superficie aproximada de 90-30-42.20 (noventa hectáreas, treinta áreas, cuarenta y dos centiáreas, veinte miláreas), de su propiedad, correspondientes al predio rústico denominado “Cerro de la Cruz”, ubicado en el citado Municipio y Estado, polígono número 5; la tramitación, aprobación y opinión que se emitió en el referido expediente, así como la elevación de tal expediente a dictamen aprobado a favor del poblado de referencia; el dictamen aprobado el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres; el mandamiento gubernamental que resolvió en favor de los solicitantes de que se trata y la ejecución material y real de la resolución del Tribunal Superior Agrario de referencia. Admitida la demanda y registrada con el número 606/95-1, se desahogó el procedimiento en los términos señalados por la Ley de Amparo, por lo que

por sentencia del cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se resolvió en su punto resolutivo único que la Justicia de la Unión ampara y protege a Porfirio López Bautista, contra actos del Tribunal Superior Agrario, Secretaría de la Reforma Agraria, Cuerpo Consultivo Agrario dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, Gobernador del Estado de Hidalgo y Actuario del Tribunal Superior Agrario, para el efecto de que Porfirio López Bautista sea restituido en el goce de las garantías transgredidas, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo; eso es, para que desde luego sea llamado a juicio y notificado personalmente de la radicación del procedimiento agrario ante las responsables y de esta manera esté en oportunidad de allegar pruebas, producir alegatos y controvertir las que se hicieron valer por la que deberá resultar ser su contraparte.

Inconformes con dicho fallo, el Tribunal Superior Agrario y Actuario ejecutor adscrito al mismo, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos, interpusieron recurso de revisión, registrándose con el número A. R. A: 637/96 y concluyendo por sentencia del quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, estableciéndose en el punto primero que se confirma la sentencia sujeta a revisión y en el punto segundo, que la Justicia de la Unión ampara y protege a Porfirio López Bautista contra los actos reclamados a las autoridades, precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria; señalándose en el considerando cuarto que respecto de la alegación que vierten, en el sentido de que el juzgador no tomó en cuenta que los mencionados terrenos son baldíos y por tanto afectables, debe reiterársele que ello no competía hacerlo al Juez de Distrito, puesto que el amparo fue concedido, no por estimarse que los terrenos mencionados fuesen inafectables, sino por que se violó en perjuicio del quejoso la garantía de audiencia, por lo que determinó que debía ser debidamente llamado al juicio agrario respectivo a efecto de estar en posibilidad de defender sus derechos, lo que significa que será precisamente en tal procedimiento, donde deberá resolverse la cuestión a que aluden las autoridades recurrentes, que constituye el fondo de la controversia agraria planteada.

VIGESIMO SEPTIMO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el once de junio de mil novecientos noventa y siete, para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número 606/95-1, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo y confirmada en revisión en el toca número A.R.A. 637/96, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro, Querétaro, el quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, acordando dejar sin efectos la sentencia dictada el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, relativa a la tercera ampliación de ejido del poblado "Dengantzha", del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, por lo que se refiere al predio presuntamente propiedad del quejoso Porfirio López Bautista.

VIGESIMO OCTAVO.- Los autos del juicio agrario 1067/94 antes referido, así como la copia autorizada de la ejecutoria de quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, fueron turnados al Magistrado correspondiente, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, con el oficio número 5918 del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, siendo recibido el dieciocho del mismo mes y año.

VIGESIMO NOVENO.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número 606/95-1, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo y confirmada en revisión en el toca número A.R.A. 637/96, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro, Querétaro, el quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, juicio de amparo interpuesto por Porfirio López Bautista, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario aprobó acuerdo el trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, considerando procedente girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, para el efecto de que se notificara personalmente a Porfirio López Bautista, señalado como propietario del polígono número cinco, del predio "El Montufar", denominado "Cerro de la Cruz", ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, para otorgarle las garantías de legalidad y audiencia establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que con fundamento en los artículos 275, segundo párrafo y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se le debería notificar personalmente, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondiente presentara sus pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera y en caso de que no se encuentre en la localidad a dicha persona, previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que no tiene domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, la notificación se haría por edictos que contendrían la resolución que se notificara y se publicaría por dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el Periódico Oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del Tribunal, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria.

Mediante oficio número 11832 del quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, remitió al Magistrado correspondiente, el acuerdo aprobado el treinta y uno de octubre del referido año por el Cuerpo Consultivo Agrario, mediante el cual en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número 606/95-1, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo y confirmada en revisión en el toca número A.R.A. 637/96, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro, Querétaro, el quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, se dejó sin efectos jurídicos el dictamen y acuerdo que autoriza el plano proyecto de localización de tercera ampliación de ejido, del poblado "DENGANTZHA", del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, aprobados por ese Organismo Colegiado en sesiones de pleno celebradas el veintinueve de septiembre y cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, respectivamente. Asimismo, remitió copia de la ejecutoria A.R.A. 637/96, relativa al juicio de amparo número 606/95-1, en la que se estableció en el punto primero que se confirma la sentencia sujeta a revisión y en el punto segundo, que la Justicia de la Unión ampara y protege a Porfirio López Bautista, contra los actos reclamados a las autoridades precisadas en el resultando primero de la ejecutoria. Señalando en el considerando cuarto que a raíz de las reformas al artículo 27 constitucional y la entrada en vigor de la nueva Ley Agraria, ya no tiene facultades para intervenir en la reposición de los procedimientos agrarios ampliatorios de tierras, será materia del cumplimiento de la ejecutoria de amparo que le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, que el Tribunal Superior Agrario, como autoridad substituta, cumpla cabalmente con la garantía de audiencia que le corresponde al Secretario de la Reforma Agraria y al Cuerpo Consultivo Agrario, en términos de dicha determinación.

Mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, Porfirio López Bautista, compareció para el efecto de presentar pruebas y alegatos, manifestando que por medio del presente da cumplimiento al despacho número AC/194-97 que envió el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, derivado del juicio agrario número 1067/94, respecto del poblado "Dengantzha", del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, en razón del despacho número 043/97 que le fue notificado el diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, para los efectos legales a que haya lugar y para acreditar la propiedad, posesión y dominio de los predios rústicos denominados "Cerro de la Cruz", "Tepetate" y "La Palma", ya que el referido poblado promovió tercera ampliación de ejido, dando motivo a la formación del expediente agrario número 2227, por lo que ofrece como pruebas en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número 606/95-1, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo y confirmada en revisión en el toca número A.R.A. 637/96, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro, Querétaro, el quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, que promovió en contra de actos emitidos por el Tribunal Superior Agrario las siguientes: prueba confesional que estará a cargo de Fabián Cruz Hernández, Cándido Rosas Santiago y Dionisio Guevara Rosas, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata; copia fotostática simple de la escritura pública número 2092 del veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno, inscrita bajo el número 341, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en la que consta que Porfirio López Bautista, adquirió el predio rústico denominado "El Cerro de la Cruz", ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, con superficie de 27-59-68 (veintisiete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta y ocho centiáreas), mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuam, que en vía de jurisdicción voluntaria promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo; copia fotostática simple de la escritura pública número 10890 del ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, inscrita bajo el número 448, libro I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en la que consta que Porfirio López Bautista, adquirió el predio rústico denominado "El Tepetate", ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, con superficie de 17-31-00 (diecisiete hectáreas, treinta y un áreas), mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuam, que en vía de jurisdicción voluntaria promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo; copia fotostática simple de la escritura pública número 10892 del ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, inscrita bajo el número 449, libro I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en la que consta que Porfirio López Bautista, adquirió el predio rústico denominado "La Palma", ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, con superficie de 44-07-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, siete áreas), mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuam, que en vía de jurisdicción voluntaria promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo; copias fotostáticas simples de los certificados de inscripción expedidos por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en donde consta la inscripción de los predios "Cerro de la

Cruz", "El Tepetate" y "La Palma"; copias fotostáticas simples de los oficios expedidos del diez de septiembre de mil novecientos noventa al dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los que se autoriza el uso de explosivos para la explotación de piedra caliza en el predio rústico "Cerro de la Cruz" del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo; copia fotostática simple del oficio expedido por el Secretario Particular de la Secretaría de Gobernación del Estado de Hidalgo, del diez de septiembre de mil novecientos noventa, dirigido al Director General de Gobernación del Estado de Hidalgo, mediante el cual se le envía copia del escrito signado por Porfirio López Bautista, propietario de la explotación de piedra caliza, ubicada en el predio "Cerro de la Cruz" del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, quien solicita opinión favorable para poder adquirir material explosivo y sus artificios; copia fotostática simple del escrito signado por Porfirio López Bautista, el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual solicita al Jefe del Registro Agrario Nacional en México, Distrito Federal, constancia en la que se determine si los predios rústicos "Cerro de la Cruz", "Tepetate" y "La Palma", se encuentran o no inscritos como terrenos nacionales o baldíos; prueba testimonial a cargo de Martín Rosas Olvera, Samuel Rosas Bruno y Benito Rosas Pérez; prueba pericial topográfica; prueba de inspección judicial en los predios "Cerro de la Cruz", "Tepetate" y "La Palma", instrumental de actuaciones consistente en las constancias que integran el expediente número 1067/94, del poblado "Dengantzha" del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, formado con motivo de la solicitud de tercera ampliación de ejido.

El once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se recibió la documentación que mediante oficio número 1396/97TUA-SA del diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, remitiera el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, consistente en el cumplimiento que se dio al despacho número AC/194/97, en el que se ordenó notificar personalmente a Porfirio López Bautista, para otorgarle las garantías de legalidad y audiencia establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se llevó a cabo el trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, al notificar al licenciado Celestino Calva Moreno, abogado autorizado por Porfirio López Bautista, para oír notificaciones.

Mediante escrito presentado el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el Tribunal Superior Agrario los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, comparecieron para manifestar que se continúe con el procedimiento de afectación y se ordene se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, dejando la posesión a los suscritos y que Porfirio López Bautista saque sus camiones de los terrenos afectables.

Mediante escrito presentado en el Tribunal Superior Agrario el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, Porfirio López Bautista, compareció manifestando que en razón de que los testigos que anteriormente había ofrecido fueron intimidados por los solicitantes del poblado de que se trata, solicita se sustituyan y en su lugar propone a Eulalio Mendoza López, Emiliano Rosas Santiago y Alfonso Santiago Mendoza, a quienes se compromete a presentar en forma personal ante el Órgano Jurisdiccional encargado de la recepción y de la prueba testimonial.

La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió al Magistrado Instructor el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, la documentación que mediante oficio número 912/98-TUA-SA del nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, remitiera el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, consistente en la siguiente documentación:

Notificación que se llevó a cabo el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, respecto del acuerdo del dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el que se señala se les notifique para que comparezcan a absolver posiciones, que presenta Porfirio López Bautista, además de darles a conocer los cuestionarios para la pruebas pericial y de inspección.

Acta circunstanciada del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, fecha señalada en el acuerdo del dos de marzo del mismo año, emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial u ocular ofrecida por Porfirio López Bautista, en los predios "Cerro de la Cruz", "Tepetate" y "La Palma", con la presencia de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, Porfirio López Bautista, acompañado por su abogado licenciado Rosario González Pérez y levantada por el Actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario de referencia, señalándose en el acta en cita lo siguiente: "...Nos constituimos en los predios que manifiesta el señor Porfirio López Bautista ser los denominados TEPETATE, CERRO DE LA CRUZ y LA PALMA y quienes los integrantes del Comité Particular Ejecutivo manifestaron al suscrito que dichos predios los conocen como "EL MONTUFAR", superficie que fue solicitada como parte de la tercera ampliación de ejido, COINCIDEN los integrantes en afirmar que son los mismos predios y el señor Fabián López Bautista,

afirma que no SE DICE: el señor Porfirio López Bautista manifiesta que NO SON LOS MISMOS PREDIOS que son diferentes, RECALCANDO QUE: SI SON LOS MISMOS PREDIOS los denominados TEPETATE, CERRO DE LA CRUZ Y LA PALMA CON EL DENOMINADO "EL MONTUFAR", con lo que se da cumplimiento al primer punto del cuestionario, sobre la existencia de los referidos predios. Por lo que hace al punto número 2 dos se tiene que: EN EFECTO LOS PREDIOS DENOMINADOS CERRO DE LA CRUZ, TEPETATE Y LA PALMA SON COLINDANTES, YA QUE SE TRATA DE UNA MISMA SUPERFICIE. Por lo que hace al punto número 3 tres se manifiesta: que habiendo realizado un recorrido en los predios en comento se tiene que en el predio TEPETATE se encontró 2 dos bancos o excavaciones de material con sus respectivos caminos o entradas a los mismos para camiones, el señor Porfirio López Bautista manifiesta que dichos bancos y caminos fueron hechos por él y manifiestan los integrantes del Comité Particular Ejecutivo que no es cierto que los bancos y los caminos fueron realizados por el señor Porfirio, sino que los hicieron los ejidatarios del poblado Dengantzha, se continuó el recorrido en el predio denominado EL CERRO DE LA CRUZ, donde se encontró 5 cinco bancos de extracción de material con sus respectivos caminos de acceso, en uso de la voz los integrantes del Comité Particular Ejecutivo manifiestan que no son bancos de extracción, sino que son, excavaciones de exploración y que tampoco los ha trabajado el señor Porfirio López y en uso de la voz el señor Porfirio López Bautista manifiesta: que los cinco bancos han sido abiertos por el de la voz y hasta el día de hoy se encuentran sus camiones cargando y sus peones cargando, manifestando el suscrito actuario al oferente que se debe apegar al cuestionario ofrecido por él, contestando el señor Porfirio López, que está de acuerdo y que se somete a su cuestionario. Se continúa con el punto número 4 cuatro y se tiene que: SE DICE: se continúa con el punto número tres en el predio denominado LA PALMA en donde se tiene un banco de extracción de material según el oferente de la prueba y los integrantes del Comité manifiestan que no es un banco que se trata de una excavación. Se sigue con el punto número 4 en donde se solicita se verifique cuántos bancos de explotación de material existen en cada predio, este punto se contesta con el anterior toda vez que se mencionó el número de bancos en cada predio. Se continúa con el punto número 5 cinco en donde se tiene: el suscrito Actuario hace constar que los bancos que se inspeccionaron cuentan con sus propios caminos de acceso. Se continúa con el punto número 6 seis y se tiene: que la realización del acta circunstanciada es la que se está llevando en la presente diligencia y se hace constar que el suscrito tomó fotografías de los predios y se agregan a la presente acta. Con lo que se termina la presente diligencia a las 15.00 quince horas de su fecha, firmando los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo para los efectos legales conducentes...".

Con respecto a la prueba pericial ofrecida por Porfirio López Bautista, el ingeniero Rosalío Jaime Aréchiga Pérez, perito designado por el oferente ya mencionado Porfirio López Bautista, rindió su peritaje el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, de la siguiente forma: "...1.- LA SUPERFICIE APROXIMADA DE LOS PREDIOS ES LA SIGUIENTE:- CERRO DE LA CRUZ 27,6080 Hectáreas.- EL TEPETATE 17,1592 Hectáreas.- LA PALMA 40,6975 Hectáreas.- 2.- ESTOS PREDIOS RUSTICOS SON COLINDANTES, EL PREDIO DENOMINADO EL TEPETATE SE ENCUENTRA EN MEDIO Y COLINDA AL LADO PONIENTE CON EL PREDIO CERRO DE LA CRUZ Y AL ORIENTE CON EL PREDIO LA PALMA.- 3.- POR LO ANTERIOR ESTOS PREDIOS CONFORMAN UNA SOLA UNIDAD TOPOGRAFICA TENIENDO LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:- AL NORTE:- EL MONTE.- AL SUR:- FELICITAS ESPINOSA VDA. DE RIOS.- AL ORIENTE:- FELIPE CONTRERAS RUIZ.- AL PONIENTE:- DANIEL AGUILAR.- 4.- LA SUPERFICIE CONJUNTA DE LOS PREDIOS MENCIONADOS ES DE 85,4647 HECTAREAS.- CERRO DE LA CRUZ 27,608 Hectáreas.- EL TEPETATE 17,1592 Hectáreas.- LA PALMA 40,6965 Hectáreas = 85, 4647 Hectáreas.- 5.- SE ANEXA CROQUIS...".

El veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se desahogó la prueba confesional ofrecida por Porfirio López Bautista, estando a cargo de Fabián Cruz Hernández, Cándido Rosas Santiago y Dionisio Guevara Rosas, en su carácter de integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, quienes manifestaron que sí conocen a Porfirio López Bautista; que Porfirio López Bautista no es originario ni vecino del poblado "Dengantzha" del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo; que los predios el "Tepetate", "La Palma" y "Cerro de la Cruz", no tienen una superficie individual de 40-69-75 (cuarenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas), 17-15-92 (diecisiete hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) y 27-60-80 (veintisiete hectáreas, sesenta áreas, ochenta centiáreas); que los predios rústicos el "Tepetate", "La Palma" y "Cerro de la Cruz", no forman unidad topográfica, agregando que así no se les denomina sino que su nombre correcto es el de "El Montufar"; que los predios el "Tepetate", "La Palma" y "Cerro de la Cruz", no tienen una superficie total de 90-30-42.20 (noventa hectáreas, treinta y áreas, cuarenta y dos centiáreas, veinte miliáreas); que cuando formularon su solicitud de tercera ampliación de ejido del poblado de que se trata, señalaron como predios afectables "El Tepetate", "La Palma" y "Cerro de la Cruz", agregando que la solicitud que ellos formularon fue sobre el predio denominado "El Montufar". Asimismo, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial, ofrecida por Porfirio López Bautista, a cargo

de Eulalio Mendoza López y Emiliano Rosas Santiago, observándose en su trámite todas las formalidades de Ley.

El seis de abril de mil novecientos noventa y ocho, el Ingeniero Vicente David Olvera Villegas, perito por parte de los ejidatarios del poblado que nos ocupa, rindió su dictamen pericial en los siguientes términos: "...Las preguntas que a continuación se mencionan, son las mismas que me solicitan por medio del Cuestionario que se me proporcionó en el Tribunal Unitario Agrario Distrito No. 14.- 1.- Determinar la Superficie aproximada de los Predios, EL CERRO DE LA CRUZ, EL TEPETATE Y LA PALMA, ubicados en el lugar que se conoce como DENGANTZHA, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, de conformidad con los testimonios de Escrituras que obran en el Expediente señalado.- RESPUESTA: El Perito en Topografía no puede determinar las Superficies de el Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma por no existir éstos ya que el Predio de referencia se conoce como Predio MONTUFAR y este en la parte Noroeste existe un cerro que se conoce como Cerro de la Cruz.- 2.- Determinar si los Predios Rústicos Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma son colindantes.- RESPUESTA: El Perito no puede determinar si éstos predios son colindantes por no existir.- 3.- Determinar si los Predios Rústicos denominados El Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma conforman una sola unidad topográfica.- RESPUESTA: El Perito no puede determinar si los Predios de El Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma conforman una sola unidad topográfica por no existir éstos en el lugar conocido como DENGANTZHA, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo.- 4.- Determinar la superficie que en conjunto arrojen los predios denominados Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma.- RESPUESTA: No se puede determinar la Superficie de los Predios denominados Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma, por no existir dichos predios, el Perito si puede determinar la Superficie del Predio conocido como MONTUFAR que es de 154-61-77.93 HAS.- 5.- Levantar un croquis topográfico de los Predios Rústicos citados.- RESPUESTA: El suscrito Perito llevó a cabo el Levantamiento Topográfico del Predio conocido como EL MONTUFAR Predio ubicado al Noreste del Poblado de DENGANTZHA, Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo. Sin poder realizar croquis de los Predios Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma por no existir éstos en el Poblado de DENGANTZHA.- El suscrito Perito llevó a cabo este Peritaje en Topografía, con un Aparato Electrónico Marca SOKKIA, con aproximación de 05" y un Distanciómetro Marca SOKKIA Red Mini 3 de Rayo Láser y 2 Balizas Marca LUFT y 2 Prismas de 30 mm. De constante.- CONCLUSION: Tomando en cuenta lo anterior y después de haber realizado un análisis minucioso y de acuerdo a mi leal saber y entender, los Predios denominados como De la Cruz, El Tepetate y La Palma, los cuales físicamente no existen por no haber ni Linderos físicos, ni brechas, ni mojoneras; éstos pudieron haberlos señalado dentro del Predio EL MONTUFAR, el cual sí cuenta con Linderos físicos como son Mojoneras y Brechas.- Se anexa al presente Peritaje la siguiente documentación:- 1.- PLANO DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO.- 2.- CUADRO DE CONSTRUCCION...".

En razón de que los dictámenes periciales resultaron discordantes, se nombró como peritos terceros en discordia a los ingenieros Arturo Jiménez Tenorio y Leonel E. Luna Payán, quienes rindieron su dictamen pericial el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho, en los siguientes términos: "...Se contesta el cuestionario proporcionado por el Tribunal Superior Agrario.- 1.- Determinar la superficie aproximada de los predios "CERRO DE LA CRUZ", "EL TEPETATE" y "LA PALMA", ubicados en el lugar que se conoce como "DENGANTZHA", del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, de conformidad con los testimonios que obran en el expediente señalado.- RESPUESTA: DE ACUERDO A LOS CROQUIS Y DOCUMENTACION APORTADA POR EL DEMANDANTE QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE, LAS SUPERFICIES SON LAS SIGUIENTES: PREDIO "CERRO DE LA CRUZ", 27-60-80 HAS.; PREDIO "EL TEPETATE", 17-15-92 HAS.; Y PREDIO "LA PALMA", 40-69-75 HAS.; EN EL TERRENO NO EXISTEN LINDEROS ENTRE LOS PREDIOS, POR LO QUE NO FUE POSIBLE DETERMINAR.- 2.- Determinar si los Predios Rústicos "CERRO DE LA CRUZ", "EL TEPETATE" y "LA PALMA" son colindantes.- RESPUESTA: DE ACUERDO A LA DOCUMENTACION APORTADA POR EL DEMANDANTE QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE, SI SON COLINDANTES, PERO AL NO EXISTIR LINDEROS ENTRE SI COMO YA SE DIJO, ESTO NO PUDO VERIFICARSE.- 3.- Determinar si los predios Rústicos "CERRO DE LA CRUZ", "EL TEPETATE" y "LA PALMA", conforman una sola unidad topográfica.- RESPUESTA: DE ACUERDO CON LA DOCUMENTACION QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE, SI FORMAN UNA UNIDAD TOPOGRAFICA, EN EL TERRENO NO EXISTEN LINDEROS DEL PREDIO, EXCEPTO EN LA COLINDANCIA CON EL SR. DANIEL AGUILAR.- 4.- Determinar la superficie que en conjunto arrojan los Predios denominados "CERRO DE LA CRUZ", "EL TEPETATE" y "LA PALMA".- RESPUESTA: LA SUPERFICIE QUE EN CONJUNTO SUMAN LOS PREDIOS CITADOS ES DE 85-46-47 HAS., DE ACUERDO A LA DOCUMENTACION QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE, ESTO NO PUDO COMPROBARSE EN EL TERRENO, EN VIRTUD DE NO EXISTIR LINDEROS QUE DELIMITEN LOS PREDIOS.- 5.- Levantar un croquis topográfico de los Predios Rústicos citados.- RESPUESTA: AL NO HABER LINDEROS DE DICHOS PREDIOS, SE HIZO UN LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, UTILIZANDO PARA ELLO UNA ESTACION TOTAL MARCA PENTAX,

POR LOS LINDEROS EXISTENTES DEL PREDIO CONOCIDO POR LOS SOLICITANTES COMO "EL MONTUFAR", DURANTE EL RECORRIDO FUERON COMPARECIENDO LOS COLINDANTES, ESTANDO LOS LINDEROS BIEN DEFINIDOS POR BARRANCAS, BRECHAS, CANALES, EL LEVANTAMIENTO ARROJO UNA SUPERFICIE DE 158-00-69.44 HAS., EXISTE UN LINDERO COMUN (CON LA PROPIEDAD DEL SR. DANIEL AGUILAR), ENTRE LOS CROQUIS APORTADOS POR EL DEMANDANTE, LOS CUALES OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y EL LEVANTAMIENTO REALIZADO, POR LO QUE SE PROCEDIO A EFECTUAR UN ACOUPLE DE EL CUAL SE ELABORO UN CROQUIS EN PAPEL MILIMETRICO.- CONCLUSION.- Del análisis efectuado a los trabajos realizados y a las constancias que obran en el expediente, se llega al conocimiento que los predios "CERRO DE LA CRUZ", "EL TEPETATE" y "LA PALMA", se encuentran dentro del predio que los solicitantes conocen como "EL MONTUFAR", dentro de dicho predio se ubica parte del cerro "LA CRUZ", el cual tiene yacimientos de mármol y cantera.- Con lo anterior esperamos haber cumplido con el peritaje encomendado.- se anexa al presente: 1.- PLANO DEL LEVANTAMIENTO EFECTUADO.- 2.- CUADROS DE CONSTRUCCION.- 3.- CROQUIS DE LOS PREDIOS INVESTIGADOS...".

Mediante escrito del treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, turnado por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario al Magistrado Instructor el primero de julio del mismo año, Porfirio López Bautista, compareció manifestando que por medio del presente, exhibe la constancia expedida por la Dirección General de Registro, Dirección de Normatividad Registral, Subdirección de Normas para el Registro de Tierras, del Registro Agrario Nacional, del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la que se señala respecto de los predios "Cerro de la Cruz", "Tepetate" y "La Palma", ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, que habiendo realizado una búsqueda minuciosa en su archivo, no se encontraron datos, respecto a sí se encuentran o no inscritos como terrenos nacionales o baldíos; escrito respecto del cual se acordó el primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que el término de cuarenta y cinco días que se le concedió por auto del trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, para ofrecer pruebas y alegatos, corrió del catorce de octubre al veintisiete de noviembre del mismo año, por lo que el ofrecimiento y solicitud que hace resultan extemporáneos.

TRIGESIMO.- El cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Queda subsistente la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, que benefició al poblado de que se trata, por concepto de tercera ampliación de ejido, por lo que se refiere a la afectación de 3-23-29.45 (tres hectáreas, veintitrés áreas, veintinueve centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, del predio "La Mojonera", que constituye el polígono número tres del predio "El Montufar", del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo.- SEGUNDO.- Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "DENGANTZHA", Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo.- TERCERO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de tercera ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 85-46-47 (ochenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomará de la siguiente forma: 27-60-80 (veintisiete hectáreas, sesenta áreas, ochenta centiáreas) del predio "Cerro de la Cruz"; 17-15-92 (diecisiete hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) del predio "El Tepetate" y 40-69-75 (cuarenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas) del predio "La Palma", que constituyen el polígono número cinco del predio "El Montufar", ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, que son terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los 62 (sesenta y dos) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.- CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el trece de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado el diecisiete de agosto del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede, el sujeto y la causal de afectación.- QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.- SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la

Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro, Querétaro y al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, para su conocimiento; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...”.

TRIGESIMO PRIMERO.- Mediante escrito presentado el cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Porfirio López Bautista, por su propio derecho, ocurrió a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Tribunal Superior Agrario, Cuerpo Consultivo Agrario, Gobernador del Estado de Hidalgo y Actuario Ejecutor adscrito al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la resolución dictada el cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dentro de los autos del juicio agrario 1067/94, que corresponde al expediente número 2227, así como el dictamen aprobado el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el mandamiento gubernamental y la ejecución material y real de la resolución del cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho; radicándose dicho juicio de amparo en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A.-7795/98, que por acuerdo del tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, admitió la demanda y dictó sentencia el catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Se sobresee en el juicio de amparo en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.- SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA, en contra del acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución de cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el expediente agrario número 1067/94, para los efectos precisados en la última parte de esta ejecutoria...”.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al admitir su ejecutoria, lo hizo con apoyo en la siguiente consideración:

“...SEPTIMO.- Es fundado el concepto de violación que se hace valer, de conformidad con las consideraciones siguientes.- En efecto, argumenta el quejoso que la resolución reclamada viola en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14, 16, y 27, de la Constitución Política, porque el Tribunal Superior Agrario incurre en violaciones de procedimiento, ya que desde el momento en que ofreció las pruebas documentales solicitó se señalara día y hora para llevar a efecto el cotejo y certificación de las copias fotostáticas simples, con los originales, sin que se haya dictado el acuerdo correspondiente, lo cual aduce, le causa perjuicio, en virtud de que de no haber incurrido el Tribunal Superior Agrario en dicha omisión, tales documentos hubiesen sido perfeccionadas para demostrar su pretensión.- Al respecto, cabe precisar que el ahora quejoso Porfirio López Bautista, en su escrito de fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, por medio del cual ofreció pruebas de su parte, expresó entre otras cuestiones lo siguiente: “PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito, en tiempo y forma, ofreciendo de mi parte las pruebas, solicitando que las documentales que exhibo en copia simple, en la audiencia de desahogo de pruebas sean certificadas con las originales que obran en mi poder, agregarlas a los autos para todos los efectos a que hubiere lugar...”.- Al respecto, en Acuerdo de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, únicamente se acordó lo siguiente: “...se tiene por ofrecidas y admitidas las pruebas que se señalan quedando desahogadas las documentales exhibidas...”.- Preciado lo anterior, debe decirse que le asiste la razón al quejoso, toda vez que de las transcripciones que antecede se advierte que tal como lo aduce en el expediente agrario se omitió acordar lo procedente a su solicitud de cotejo a que hizo referencia en su escrito de ofrecimiento de pruebas de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en relación con las copias simples que exhibió de las documentales que obran en su poder.- Asimismo, es fundado el argumento que hace valer el quejoso, en el sentido de que el Tribunal Superior Agrario, viola en su perjuicio las normas esenciales del procedimiento agrario, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque desechó por extemporánea la prueba documental pública que presentó, consistente en la constancia expedida por la Director General del Registro Agrario Nacional, en la que se hace constar que los predios denominados Cerro de la Cruz, el Tepetate y La Palma, ubicadas en el poblado de Dengantzha, Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, no se encuentran inscritos como terrenos baldíos y pertenecientes a la Nación, pasando por alto que en su escrito de ofrecimiento de pruebas le informó sobre las mismas y le solicitó se girara oficio, tanto al Director del Registro Agrario Nacional, como al Delegado de la citada institución en el Estado de Hidalgo, sin que la responsable en su momento procesal acordara lo procedente a su solicitud, lo cual aduce era necesario, porque con dicha prueba se modificaría la sentencia de la resolución combatida.- Sobre el particular, cabe precisar que en el escrito de ofrecimiento de pruebas, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, Porfirio López Bautista, expresó entre otras cuestiones, las siguientes: “...8.- En virtud de que en forma oportuna he solicitado al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional con domicilio en la calle de 20 de Noviembre No. 195, Colonia Centro, México, D.F., constancia en la que se

determina si los predios denominados Cerro de la Cruz, Tepetate y La Palma ubicados en Dengantzha, Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, se encuentran inscritos o no como terrenos nacionales o baldíos y a la fecha no ha recibido respuesta, solicito que esa autoridad gire atento oficio para que a la brevedad posible remita la información solicitada y el documento que le contenga, lo ofrezco como prueba de mi parte, (anexo copia al carbón de la solicitud recepcionada con el folio 036439 de fecha 27 de noviembre de 1977).- 9.- Copia del escrito que presentaron a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, por conducto de la cual estoy solicitando se me informe y expida constancia en el que se determine si los predios rústicos denominados Cerro de la Cruz, Tepetate y La Palma que se describen en el escrito de solicitud pertenecen o no o se encuentran inscritos como terrenos Nacionales o Baldíos y como a la fecha no se ha dado contestación a mi solicitud, pido a esa autoridad agraria gire oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado ubicada en el Bulevar Felipe Angeles No. 1966 Pachuca, Hidalgo, para que informe por oficio lo solicitado a esta autoridad agraria, ya que a la fecha no me ha proporcionado la misma, documental que una vez que obra en autos ofrezco como prueba de mi parte, escrito de fecha 10 de noviembre de 1977, recibido el 17 de noviembre de 1997... CUARTO.- girar atento oficio al Registro Agrario Nacional con domicilio en la calle de 20 de Noviembre No. 195, Colonia Centro, México, D.F., para que envíe el informe que contenga sobre lo solicitado.- QUINTO.- Girar atento oficio a la Delegación Registro Agrario Nacional en el Estado de Hidalgo con domicilio en el Bulevar Felipe Angeles No. 1966 de Pachuca, Hidalgo, para que informe si los predios que se citan en el escrito de solicitud pertenecen o no a Bienes Nacionales o Vacantes...- Asimismo, es perteneciente señalar que por escrito de treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, Porfirio López Bautista, expresó como único punto petitorio lo siguiente: "UNICO.- Tenerme por presentado con este escrito exhibiendo la constancia que me expide el Registro Agrario Nacional en la que se determina que los predios citados no pertenecen a terrenos nacionales o baldíos solicitando sea agregado a los autos para que surta sus efectos legales, tomando en consideración el escrito de ofrecimiento de pruebas recepcionado en su oportunidad por ese Organismo Jurisdiccional. Predios que en su conjunto conforman el polígono número cinco del predio denominado el Montufar cuya ubicación medidas y colindancias constan en autos del expediente.- Toda vez que la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Hidalgo, no ha dado contestación a mi solicitud de fecha 17 de noviembre de 1997, solicito que esa autoridad gire atento oficio a la Institución Agraria con domicilio bien conocido en el Bulevar Felipe Angeles No.(sic) Pachuca, Hgo. y obsequie en sus términos la solicitud de referencia como fue pedido en su oportunidad en el escrito de ofrecimiento de pruebas.- Al respecto, el Tribunal Superior Agrario, dictó el siguiente acuerdo: "México, Distrito Federal, a primero de julio de mil novecientos noventa y ocho.- Agréguese a sus autos, para los efectos legales precedentes, el escrito y anexo de PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA; sin que haya lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que el término de cuarenta y cinco días que se le concedió por auto de trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, para ofrecer pruebas y formular alegatos, corrió del catorce de octubre al veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que el ofrecimiento y solicitud que hace resultan extemporáneos, además su desahogo resulta ocioso, toda vez que los hechos que pretende acreditar con las documentales a que se refiere, han quedado demostrados con las constancias que obran en autos. Notifíquese por estrados y listase".- De lo anteriormente precisado se advierte que le asiste la razón al quejoso, toda vez que si de la primera transcripción se advierte que solicitó al Tribunal se giraran oficios, tanto al Director del Registro Agrario Nacional, como al Delegado de dicha Dirección en el Estado de Hidalgo, con la finalidad de que se expidan constancias en las que se haga notar que los predios "Cerro de la Cruz", "Tepetate" y "La Palma", ubicados en Dengantzha, Municipio de Francisco I. Madero, del Estado de Hidalgo, se encuentren inscritos o no como terrenos nacionales o baldíos, resulta evidente que el acuerdo de primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, por medio del cual se deshecha dicha prueba por haber sido ofrecida de manera extemporánea, le causa perjuicio, en razón de que el Tribunal Agrario responsable fue omiso en acordar lo procedente a la solicitud que formuló el ahora quejoso con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- Por tanto, el Tribunal Superior Agrario, con la resolución que se reclama, viola en perjuicio de quejoso las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo que amerita otorgarle el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que dejando insubsistente la resolución reclamada, provea lo necesario para que se acuerde lo procedente al cotejo de las copias simples exhibidas y a los oficios que le solicitó en ahora quejoso se giraran y, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, se resuelva lo que en derecho proceda.- Atenta la conclusión alcanzada, resulta innecesario ocuparse del estudio de los restantes argumentos que en el propio concepto de violación se expresan, de conformidad con la tesis jurisprudencial número tres, publicada en la página ocho, de la segunda parte, del Informe de Labores correspondiente al año de mil novecientos ochenta y dos, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al petionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos del queja"...".

TRIGESIMO SEGUNDO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo D.A.-7795/98, interpuesto por Porfirio López Bautista, acordando dejar parcialmente insubsistente la sentencia dictada el cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 1067/94, que corresponde al expediente administrativo agrario 2227, relativos a la tercera ampliación del ejido del poblado "Dengantzha" del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende el quejoso.

TRIGESIMO TERCERO.- Los autos del juicio agrario 1067/94 antes referido, así como la copia autorizada de la ejecutoria del catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, fueron turnados al Magistrado correspondiente, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, con el oficio número 08478 del diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo recibido el trece del mismo mes y año.

TRIGESIMO CUARTO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo número D.A.-7795/98, interpuesto por Porfirio López Bautista, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, aprobó acuerdo el veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, considerando procedente girar oficios a la Dirección General del Registro Agrario Nacional y a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Hidalgo, con la finalidad de que informaran si los predios denominados "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma", ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero del Estado de Hidalgo, pertenecen o no a bienes nacionales o vacantes, es decir, si se encuentran o no inscritos como terrenos nacionales o baldíos. Asimismo, acordó girar oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, para que informara si los predios "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma", ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero del Estado de Hidalgo, son terrenos nacionales o baldíos, anexando al acuerdo las escrituras de los predios señalados, en 34 (treinta y cuatro) fojas. Por otra parte, se giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, para que notificara a Porfirio López Bautista, que con fundamento en el artículo 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, se le concedía un término de diez días, a partir de la notificación correspondiente, para que exhibiera ante el Tribunal Superior Agrario los originales de la documentación que en copia fotostática presentó agregada a su escrito del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en los autos del expediente citado en el proemio, misma que en 71 (setenta y un) fojas se anexó al acuerdo de que se trata, con el fin de su cotejo y certificación. Documentación consistente en copias fotostáticas simples de las tres escrituras que amparan los predios "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma"; copias fotostáticas simples de los certificados de inscripción expedidos por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en donde consta la inscripción de los predios "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma"; copias fotostáticas simples de los oficios expedidos del diez de septiembre de mil novecientos noventa al dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los que se autoriza el uso de explosivos para la explotación de piedra caliza en el predio rústico "Cerro de la Cruz" del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo; copia fotostática simple del oficio expedido por el Secretario Particular de la Secretaría de Gobernación del Estado de Hidalgo, del diez de septiembre de mil novecientos noventa, dirigido al Director General de Gobernación del Estado de Hidalgo, mediante el cual se le envía copia del escrito signado por Porfirio López Bautista, propietario de la explotación de piedra caliza, ubicada en el predio "Cerro de la Cruz" del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, quien solicita opinión favorable para poder adquirir material explosivo y sus artificios; copia fotostática simple del escrito signado por Porfirio López Bautista, el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual solicita al Jefe del Registro Agrario Nacional en México, Distrito Federal, constancia en la que se determine si los predios rústicos "Cerro de la Cruz", "Tepetate" y "La Palma", se encuentran o no inscritos como terrenos nacionales o baldíos; copia fotostática simple del escrito signado por Porfirio López Bautista, el diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual solicita al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, constancia en la que se determina si los predios rústicos "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma", se encuentran o no inscritos como terrenos nacionales o baldíos.

Mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Porfirio López Bautista compareció manifestando que por medio del escrito de referencia, exhibe copia certificada de los testimonios que acreditan la propiedad de los predios denominados "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma" del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, con el fin de que sean cotejadas las

copias simples que exhibió en su escrito de ofrecimiento de pruebas, siendo las siguientes: escritura pública número 2092 del veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno, inscrita bajo el número 341, sección I, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en la que consta que Porfirio López Bautista adquirió mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuam, que en vía de jurisdicción voluntaria promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo, el predio rústico denominado "Cerro de la Cruz", con superficie de 27-58-68 (veintisiete hectáreas, cincuenta y ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas); escritura pública número 10,890 del ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, inscrita bajo el número 448, libro I, sección I, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que consta que Porfirio López Bautista adquirió mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuam, que en vía de jurisdicción voluntaria promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo, el predio rústico denominado "El Tepetate", con superficie de 17-31-00 (diecisiete hectáreas, treinta y un áreas); escritura pública número 10,892 del ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, inscrita bajo el número 449, libro I, sección I, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que consta que Porfirio López Bautista adquirió mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuam, que en vía de jurisdicción voluntaria promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo, el predio rústico denominado "La Palma", con superficie de 44-07-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, siete áreas).

La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió al Magistrado Instructor el trece de enero de dos mil, la documentación que mediante oficio número TUA-SA-1187/99 del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, remitiera el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, consistente en la siguiente documentación:

Copias certificadas de las escrituras que amparan los predios "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma"; oficio número J-1408 del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, por ausencia del Director en Jefe, en el que consta que después de haberse efectuado una búsqueda minuciosa en el acervo documental del archivo general agrario de esa dependencia, no se localizaron títulos de propiedad expedidos sobre los predios "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma", ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, pertenecientes a terrenos nacionales o baldíos como se acredita con el oficio número RAN/DGTCD/DIR/985/99 del dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por la Directora de Información Rural, adscrita a la Dirección General de Titulación y Control Documental del Registro Agrario Nacional, el cual se anexa al oficio en cuestión.

Mediante oficio número VII.-107.-B 140448 del treinta y uno de enero de dos mil, suscrito por el Director de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó que habiendo realizado una búsqueda en el archivo de la referida Dirección, se precisó que no existe antecedente de los predios "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma".

El trece de abril de dos mil, el Tribunal Superior Agrario acordó que en razón de que Porfirio López Bautista, únicamente presentó los testimonios originales de las escrituras públicas 10892 y 108990, así como copia certificada de la escritura número 2092, sin haber exhibido el total de los originales requeridos, de la documentación que presentó agregada en copia fotostática a su escrito de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se girara despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, para que con fundamento en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, se previniera a Porfirio López Bautista, para que en el término de diez días, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos la notificación correspondiente, exhiba ante este Tribunal Superior el complemento de los originales que le fueron solicitados en el acuerdo para mejor proveer del veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió el veinticinco de mayo de dos mil, el oficio número TUA-M-422/00 del veintitrés de mayo de dos mil, que remitió el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con la documentación consistente en la notificación del acuerdo del trece de abril de dos mil, emitido por el Tribunal Superior Agrario, para prevenirlo de que en el término de diez días, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos la presente notificación, exhiba ante el Tribunal Superior Agrario el complemento de los originales que le fueron solicitados en el acuerdo de veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, notificación que en forma personal se llevó a cabo a Porfirio López Bautista, el diecinueve de mayo de dos mil, quien se identificó con credencial para votar con folio 192128707, expedida por el Instituto Federal Electoral.

El veintiséis de mayo de dos mil, el Tribunal Superior Agrario acordó que el término de diez días que se le concedió a Porfirio López Bautista, para que exhibiera los originales que le fueron solicitados para su cotejo el veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, concluiría el dos de junio de dos mil, por lo que una vez fenecido dicho término, se procedería a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

Mediante escrito del treinta y uno de mayo de dos mil, Porfirio López Bautista compareció para exhibir copia certificada del testimonio de la escritura pública número 2009, que ampara el predio denominado "Cerro de la Cruz", para que sea agregada a los autos del expediente.

El seis de junio de dos mil, el Tribunal Superior Agrario acordó el escrito señalado que presentó Porfirio López Bautista, mediante el cual exhibe copia certificada de la escritura pública que ampara el predio "Cerro de la Cruz", haciéndose la aclaración que no acompañó los originales o copia certificada de los documentos que le fueron solicitados mediante acuerdo del veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que oportunamente pudo haber exhibido dentro del término de diez días concedidos en proveído de trece de abril de dos mil y que corrió del veintidós de mayo al dos de junio del mencionado año, por lo que se le tiene por perdido su derecho para presentar dicha documentación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

TRIGESIMO QUINTO.- El once de julio de dos mil, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "DENGANTZHA", Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo.- SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de tercera ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 85-46-47 (ochenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomará de la siguiente forma: 27-60-80 (veintisiete hectáreas, sesenta áreas, ochenta centiáreas) del predio "Cerro de la Cruz"; 17-15-92 (diecisiete hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) del predio "El Tepetate" y 40-69-75 (cuarenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas) del predio "La Palma", que constituyen el polígono número cinco del predio "El Montufar", ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, que son terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de los 62 (sesenta y dos) capacitados que se relacionaron en el considerando tercero de la sentencia del cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.- TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el trece de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado el diecisiete de agosto del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede, el sujeto y la causal de afectación.- CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.- QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; remítase copia certificada de la presente resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo número D.A.-7795/98; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

TRIGESIMO SEXTO.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo y remitido al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, Miguel López Bautista y Jaime Cruz Cortés, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Tribunal Superior Agrario, al Secretario de la Reforma Agraria y al Actuario Ejecutor adscrito al Tribunal Superior Agrario y como actos reclamados, la resolución dictada el once de julio de dos mil, dentro de los autos del juicio agrario 1067/94, que corresponde al expediente número 2227, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Dengantzha", del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, el dictamen aprobado el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, por el Cuerpo Consultivo Agrario y la ejecución de la resolución del once de julio de dos mil; radicándose dicho juicio de amparo en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, con el número 945/2001-3, que por acuerdo del nueve de octubre de dos mil uno, admitió la demanda y dictó sentencia el cinco de marzo de dos mil tres, confirmada por el Primer Tribunal

Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el toca en revisión número 119/2003, el siete de agosto de dos mil tres, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de garantías, respecto de los actos atribuidos al Secretario de la Reforma Agraria, con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal, y el Actuario Ejecutor Adscrito al Tribunal Superior Agrario, con residencia en la misma ciudad, por los motivos vertidos en el considerando segundo de esta resolución.- SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Miguel López Bautista y Jaime Cruz Cortés, respecto de los actos atribuidos al Tribunal Superior Agrario, con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal, Tribunal Unitario Agrario del Décimo Cuarto Distrito, con residencia en esta ciudad capital, así como el Actuario de su adscripción, por los motivos y fundamentos vertidos en el sexto considerando de este fallo...”.

El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, al emitir su resolución, lo hizo con apoyo en la siguiente consideración:

“...SEXTO.- Los anteriores conceptos de violación resultan fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.- En primer término, es de destacarse que el acto reclamado por Miguel López Bautista y Jaime Cruz Cortés se hace consistir en la resolución de once de julio de dos mil, dictada por el Tribunal Superior Agrario en los autos del juicio agrario 1067/94, que corresponde al expediente número 2227, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, por la que se afecta una superficie de 85-46-47 hectáreas, que corresponden a los predios denominados “Cerro de la Cruz”, “El Tepetate” y “La Palma”, ubicados en el poblado conocido como Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, que forman una sola unidad topográfica, por la cual se declara procedente a favor del poblado de Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, la tercera ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del citado poblado.- Bajo este contexto, de la copia certificada de diversas actuaciones del juicio agrario número 1067/94, que corresponde al expediente número 2227, promovido por un grupo de campesinos del poblado Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, remitió adjunto a su informe justificado (fojas 129 a 1624 del tomo I de este expediente y 1914 a 1950 del tomo II), a la que se le concede eficacia demostrativa, de conformidad por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición del artículo 2o. de este último ordenamiento, se advierte:- Mediante escrito presentado el seis de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, un grupo de ciento cincuenta campesinos y jornaleros hijos de ejidatarios, en el ejido de Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, solicitaron al Gobernador Constitucional en esta entidad federativa la tercera ampliación del ejido de referencia, señalaron como tierras para esa ampliación el predio “El Montufar”, con una extensión aproximada de noventa hectáreas que nunca habían sido cultivadas ni acondicionadas, y tampoco se les da utilidad alguna, petición que ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Hidalgo, se radica el expediente 2227, en el que una vez que se siguió el trámite correspondiente y se realizaron los trabajos técnicos e informativos, el veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta aprobó su dictamen en sentido positivo y lo sometió a la consideración del ejecutivo local, quien el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y ocho emitió mandamiento en sentido positivo, otorgando al poblado solicitante por concepto de tercera ampliación de ejido una superficie total de 46-20-81-35 hectáreas de agostadero en terrenos áridos, que se tomarían de la siguiente forma: 17-45-49.25 hectáreas, del polígono número 2, propiedad de Trinidad Ríos; y, 28-75-32.1, del polígono número 4, propiedad de Felipe Contreras Ríos (fojas 777 y 1063 a 1070).- Una vez que se resolvieron los juicios de amparo que promovieron las personas que se consideran afectadas con la dotación de tierras de que se trata, y se realizaron los estudios técnicos correspondientes, mediante oficio de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Hidalgo, formuló nuevamente resumen y emitió opinión en el sentido de que considerando que dentro del radio de afectación del poblado Dengantzha, resulta afectable una superficie de 28-75-32.1, hectáreas propiedad de Felipe Contreras Ruiz, por encontrarse dentro de lo estipulado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades del núcleo solicitante, al resolver en segunda instancia el expediente de referencia, se deberían de revisar entre otros documentos, los polígonos números 3 y 5 de Venancio y Matías Cavaría y Miguel y Porfirio López, respectivamente que se encuentran en explotación de los campesinos promoventes e inexplorados por sus propietarios (fojas 1353 a 1357).- Por lo anterior el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, concediendo al poblado de Dengantzha, por concepto de tercera ampliación de ejido una superficie total de 93-53-71.65 hectáreas de agostadero, que constituye terrenos baldíos propiedad de la nación, que se localizan en los predios “La Mojonera” y “Cerro de la Cruz”, para beneficiar a sesenta y dos capacitados, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria (1375 a 1403).- El dos de septiembre de mil novecientos

noventa y cuatro, se tuvo por radicado en el Tribunal Superior Agrario el expediente de referencia que quedó registrado con el número 1067/94, en el que se ordenó notificar a los interesados y comunicar por oficio a la Procuraduría Agraria, y una vez que se realizaron dichas diligencias, el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Superior Agrario dictó resolución en la que declaró procedente la tercera ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado de Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, por lo que es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido 93-53-71.65 hectáreas de agostadero en terrenos áridos (fojas 479 y 514 a 531).- Con motivo del juicio de amparo promovido por Porfirio López Bautista, en contra de la resolución de referencia, el cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Superior Agrario dictó nueva resolución en la que dejó insubsistente la diversa que emitió el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, únicamente por lo que se refiere a la afectación de 3-23-29.45 hectáreas de agostadero en terrenos áridos, del predio "La Mojonera", que constituye el polígono número tres del predio "El Montufar", del municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, por lo que es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, por lo que es de dotarse y se dota, por concepto de tercera ampliación de ejido, a poblado referido de 85-46-47 hectáreas de agostadero en terrenos áridos; razón por la que se modificó el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el trece de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado el diecisiete de agosto del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede, el sujeto y la causal de afectación (fojas 582 a 618).- Como consecuencia de haberse concedido el amparo y protección de la Justicia Federal a Porfirio López Bautista en el juicio de amparo directo número 7795/98, tramitado ante el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el once de julio de dos mil, el Tribunal Superior Agrario dictó resolución en la que declaró procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, por lo que es de dotarse y se dota por el concepto antes mencionado al poblado en mención, de 85-46-47 hectáreas de agostadero en terrenos áridos, razón por la que se modificó el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, de trece de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado el diecisiete de agosto del citado año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede, el sujeto y la causa de afectación (fojas 183 a 205).- Ahora bien, los quejosos Miguel López Bautista y Jaime Cruz Cortés ofrecieron como pruebas de su parte las siguientes:- a) Copia certificada de la escritura pública 2092 del veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno, pasada ante la fe del notario público número 1, de Actopan, Hidalgo, que contiene la protocolización de las diligencias de información testimonial ad-perpetuam, promovidas por Porfirio López Bautista y Miguel López Bautista, ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo, respecto del predio rústico denominado "Cerro de la Cruz", ubicado en el poblado de Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, (fojas 8 a 13).- b) Copia certificada de la escritura pública número 10890, del ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, pasada ante la fe del notario público adscrito a la notaría pública número 1, de Actopan, Hidalgo, que contiene la protocolización de las diligencias de información testimonial ad-perpetuam, promovidas en vía de jurisdicción voluntaria por Jaime Cruz Cortés y Porfirio López Bautista, ante el Juez de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo, respecto del predio rústico denominado "El Tepetate", ubicado en el poblado de Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo (fojas 14 a 19).- c) Copia certificada de la escritura pública 10982, de ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, pasada ante la fe del notario público adscrito a la notaría pública número 1, de Actopan, Hidalgo, que contiene la protocolización de las diligencias de información testimonial ad-perpetuam, promovidas por Jaime Cruz Cortés y Porfirio López Bautista, ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo, respecto del predio rústico denominado "La Palma", ubicado en el poblado de Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, (fojas 20 a 25).- d) La pericial en materia de topografía a cargo del experto José Antonio Díaz González, en la que se concluye entre otras cosas, que el predio denominado "El Cerro de la Cruz", tiene una superficie analítica de 25-81-60.52 hectáreas; el predio denominado "El Tepetate", 14-42-17.06 hectáreas; el predio denominado "La Palma", 37-96-89.92 hectáreas, inmuebles que son colindantes entre sí, forman una sola unidad topográfica, y la superficie conjunta de ellos es de 78-20-67.50 hectáreas (fojas 1645 a 1650).- La autoridad responsable Tribunal Superior Agrario ofreció como prueba de su parte la siguiente:- a) La pericial en materia de topografía a cargo del experto Leonel Enrique Luna Payan, en el que entre otras cosas se concluye: Que no es posible determinar la superficie del predio denominado "El Cerro de la Cruz", porque al hacer un recorrido en los terrenos en posesión del poblado tercero perjudicado, no se encontró lindero alguno, ni cerca que limite el predio de referencia; tampoco es posible determinar la superficie del predio "El Tepetate", porque no se encontró lindero alguno, ni cerca que lo limite; no es posible determinar la superficie del predio "La Palma", porque no encontró vestigios de la existencia de ese predio cuando realizó el recorrido (sic) de los terrenos que tienen en posesión el poblado tercero perjudicado; del análisis realizado en las medidas y colindancias de las escrituras públicas con que se pretende acreditar la propiedad de los quejosos, se advierte la posibilidad de que los predios antes aludidos colinden entre sí, pero esto no se pudo comprobar en campo al no existir

linderos en los predios; por otra parte, al colindar entre sí los inmuebles sí forman una sola unidad topográfica, pero esto no fue posible comprobarlo físicamente al no existir linderos. Por lo anterior, no es posible determinar la superficie conjunta de los tres predios ya que no están delimitados; además no es posible elaborar un plano de los citados predios ya que no están delimitados pero el experto elaboró un levantamiento topográfico de la superficie en posesión del poblado Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, de lo que resultaron 158-00-69-44 hectáreas, en los que no se encontró ninguna seña, cerca ni lindero que mostrara la existencia de los predios que pretenden los quejosos, elaborándose el plano en el que se establece la posible ubicación de los predios mencionados, con el único punto de referencia que es el lindero común Daniel Aguilar, concluyendo el experto que los quejosos promovieron diligencias de información ad-perpetuum para acreditar la posesión de los predios que defienden, pero los mismos no fueron delimitados en campo (fojas 1698 a 1708).- Este órgano de control constitucional ordenó el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía a cargo de los expertos José Alberto Pérez Hernández y José Luis Pérez Hernández, adscritos a la Procuraduría General de la República, en la que se concluye entre otras cosas:- a) Que en relación a la documentación que obra en el expediente y que fue aportada por las partes, el predio denominado "La Palma", tiene un área de 40-69-75 hectáreas; el predio denominado "El Tepetate", tiene un área de 17-15-92 hectáreas, y el predio denominado "Cerro de la Cruz", tiene un área de 27-60-80 hectáreas, los cuales al realizar visita técnica en la zona no se pudieron localizar físicamente, por no existir mojoneras, linderos o brechas que los delimiten;- b) Que de acuerdo a la documentación existente, los citados predios sí son colindantes, pero esta circunstancia no se pudo corroborar al realizar la visita técnica en la zona, por no estar definidos físicamente los linderos de los predios; de acuerdo a la citada documentación los predios sí forman una misma unidad topográfica, pero no se pudo corroborar por no estar definidos los linderos y la superficie conjunta de los predios de acuerdo a los documentos exhibidos por las partes es de 85-46-47 hectáreas, pero no se pudo verificar por la falta de definición de los linderos de los predios; que los peritos no elaboraron plano debido a que no pudieron localizarse físicamente los linderos de los predios La Palma, El Tepetate y Cerro de la Cruz; pero concluyen que de acuerdo al estudio de los documentos que obran en este expediente y a la vista técnica al lugar de ubicación de los predios en mención, se determina que éstos forman una unidad topográfica que se encuentra dentro del predio denominado "El Montufar", el cual se encuentra debidamente delimitado por linderos, canales, brechas y mojoneras y de acuerdo a la documentación que obra en el expediente el predio citado en último término tiene una superficie de 158-00-69 hectáreas (fojas 1851 a 1860).- En ese contexto y una vez analizados detenidamente los dictámenes periciales en materia de topografía e ingeniería y arquitectura antes descritos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición del artículo 2o., de este último ordenamiento, en relación con el contenido de los numerales 150, 151 y 152 de la Ley de la Materia, este tribunal concede eficacia demostrativa al dictamen emitido por los expertos José Alberto y José Luis Pérez Hernández adscritos a la Procuraduría General de la República, no así a los diversos formulados por los peritos José Antonio Díaz González y Leonel Luna Payán.- En principio, debe recordarse que las opiniones técnicas que se desahogan en un juicio constitucional como el que nos ocupa, sólo constituyen elementos ilustrativos sobre determinada materia que permiten orientar el criterio del juzgador, de ahí que aun cuando se desahoguen varios dictámenes sobre la misma materia, el órgano impartidor de justicia tiene la facultad discrecional de inclinarse con relación a uno de ellos expresando los razonamientos lógico jurídicos por los cuales le concede valor probatorio a la opinión técnica de que se trate.- Sustentan los anteriores argumentos la tesis jurisprudencial número VI.2o.J/3, visible en la página 272, del tomo I, mayo de mil novecientos noventa y cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, de rubro y texto siguientes:- "PERITOS. VALOR DE SUS DICTAMENES. El juzgador disfruta de las más amplias facultades para valorar los dictámenes, incluso de los de carácter científico, y si bien es verdad que las partes tienen derecho a designar el suyo, cuando no lo hacen y no objetan durante el proceso el dictamen del perito oficial, tácitamente se han conformado con él".- De igual forma tiene aplicación por igualdad de razón la tesis de jurisprudencia número VI.2o.C. J/193, visible a foja 1221, tomo XII, correspondiente al mes de octubre de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, que a la letra dice:- "PERITAJES, VALOR PROBATORIO DE LOS. ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).- El hecho de que el tribunal otorgue valor probatorio pleno al perito designado por una de las partes no causa perjuicio alguno a su contraria en razón de que, con base en el artículo 434 del código procesal civil del Estado de Puebla, el juzgador puede otorgar valor probatorio a los dictámenes periciales, de acuerdo a las circunstancias, es decir, tal valoración queda a su facultad discrecional que le otorga la ley, siempre y cuando el razonamiento empleado para incluirse por determinar probanza no contravenga la lógica ni las disposiciones legales".- Expuesto lo anterior, de la lectura del dictamen emitido por los expertos José Alberto y José Luis Pérez Hernández, se advierte que para rendir su dictamen revisaron las constancias que integran este expediente y realizaron visita técnica en el lugar donde se encuentran los predios materia de su análisis, por lo que pudieron constatar que la topografía en general es accidental, con lomeríos cubiertos de panaceas, zonas descampadas sensiblemente planas y otras

con pendientes pronunciadas (cerro), después de lo cual los peritos concluyeron que del estudio realizado a los documentos que obran en este juicio de amparo y a la visita técnica que realizaron, se determina que los predios La Palma, El Tepetate y El Cerro de la Cruz forman una unidad topográfica que se encuentra dentro del predio denominado "El Montufar", que se encuentra debidamente delimitado por linderos, canales, brechas y mojoneras. Que de acuerdo a los documentos mencionados, el predio mencionado en último término tiene una superficie de 158-00-69 hectáreas.- Como se observa, los peritos establecen las fuentes de información que tuvieron a su alcance, así como los medios por los cuales tuvieron conocimiento directo de los predios motivo de su opinión técnica, elementos con los que pudieron arribar a la conclusión que exponen, la que a consideración de este Tribunal guarda armonía con las constancias de autos, como lo son el expediente relativo al juicio agrario 1067/94, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, así como la resolución de once de julio de dos mil, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente de referencia, en la que entre otras cosas se determina dotar al poblado antes mencionado 85-46-47 hectáreas de agostadero en terrenos áridos.- Razones por las cuales, este Tribunal concede eficacia demostrativa a la opinión técnica en estudio.- Por otra parte, no es de conceder valor probatorio a los diversos dictámenes emitidos por los expertos José Antonio Díaz González y Leonel Enrique Luna Payán, ya que aun cuando dichos profesionistas refieren que para sustentar las respuestas al cuestionario sobre el cual versó su opinión técnica tomaron en cuenta las escrituras públicas 2092, 10890 y 10892, que amparan los predios rústicos "La Palma", "El Tepetate" y "El Cerro de la Cruz", ubicados en el poblado de Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, y que se constituyeron en el lugar donde se encuentran e hicieron un recorrido, fueron omisos en determinar si los predios antes mencionados se encuentra inmersos o fuera de las tierras con las que fue dotado el poblado tercer perjudicado Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, en tercera ampliación de ejido por la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario en el expediente 1067/94, aspecto toral de la controversia generada en este juicio constitucional. Motivo por el cual, se insiste, no puede otorgársele valor probatorio a esos dictámenes periciales.- Expuesto lo anterior, a juicio de este órgano de control constitucional resulta fundado el concepto de violación vertido por el quejoso, cuando señala qué acto reclamado viola en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- En principio, no debe perderse de vista que de entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del precepto constitucional antes aludido, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa, que no es otra cosa que las autoridades tienen la obligación ineludible de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados, antes de decretar un acto de privación en su contra, formalidades a las que se suman, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que permiten demostrar que la resolución que agravia al gobernado no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige, de modo que todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los ciudadanos, que podemos sintetizar de la siguiente manera:- a) Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, de la cuestión que habrá de ser objeto de debate, de las consecuencias que se producirán;- b) Que se le otorgue la posibilidad formular su defensa como lo estime pertinente, por ende que se le permite ofrecer las pruebas que considere conducentes;- c) Que alegue lo que a sus intereses convenga y,- d) Que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatida, fijando con claridad el tiempo y forma en que deben ser cumplidas.- Sobre el particular se estima aplicable la tesis número I.7o.A.41 K, visible a foja 1254, del Tomo XV, Enero de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, identificada bajo el rubro y texto siguientes:- "AUDIENCIA, COMO SE INTEGRA ESTA GARANTIA. De entre las diversa garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumpla con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo a tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime

lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas".- También sustentan las anteriores consideraciones las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima y Novena Epoca, respectivamente, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos: 115-120 Primera Parte y II, Diciembre de 1995, visibles en la página 15 y 133, que son del rubro y texto siguiente:- "AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "Etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro; una etapa primaria, en la cual se enteré al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que se pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto".- "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesión o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inciso del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".- Bajo este contexto, la resolución de once de Julio de dos mil, dictada en el Juicio Agrario 1067/94, que corresponde al expediente 2227, por la que se declara procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado de Denganztha, municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, y se les dota de una superficie de 85-46-47, hectáreas de agostadero en terrenos áridos, con la cual se afectan los predios rústicos denominados "Cerro de la Cruz" en una superficie de 27-60-80 hectáreas, "la Palma" con una superficie de 40-69-75 hectáreas y "El Tepetate" con una superficie de 17-15-92 hectáreas, que constituyen el polígono número cinco del predio "El Montufar" considerados como terrenos baldíos propiedad de la nación; y se modifica el mandamiento del Gobernador de esta Entidad Federativa, emitido el trece de Julio de mil novecientos noventa y dos y que fue publicado el diecisiete de agosto del mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, transgrede en perjuicio de los quejosos las garantías de audiencia y legalidad en estudio, habida cuenta que la autoridad responsable ordenadora Tribunal Superior Agrario omitió darles a conocer la posibilidad de que resultaran afectados los inmuebles antes mencionados, sobre los cuales los demandantes tienen reconocidos derechos a través de las escrituras públicas 2092, 10890 y 10892, de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, y ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente, pasadas ante la fe del Notario Público número Uno de Actopan, Hidalgo, en las que se contienen la protocolización de las diligencias de información testimonial Ad-perpetuam, que tramitaron los quejosos ante el Juzgado de Primera Instancia de la mencionada ciudad, a fin de demostrar actos posesorios y que por el transcurso de tiempo y por cumplir con las formalidades exigidas por la Ley, se convirtieron en propietarios de los inmuebles de que se trata.- Además, no se les permitió aportar las pruebas que estimaran pertinentes y que alegraran lo que a sus intereses conviniera, a fin de que se hiciera efectiva su garantía de audiencia previo a la afectación de sus derechos legalmente tutelados por la Ley.- Es decir, de las constancias que integran al Juicio Agrario 1067/94, que corresponde al expediente 2227, no se advierte que a los aquí quejosos Miguel López Bautista y Jaime Cruz Cortés, hayan sido emplazados por la autoridad ordenadora para que dilucidaran los derechos que estimaran convenientes, o que se hayan apersonado haciéndose sabedores del procedimiento dotatorio de tierras a los campesinos del poblado de Denganztha, municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, por lo que debe concluirse que la resolución impugnada ante esta instancia federal transgrede en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal.- No es óbice a lo anterior; el que con motivo del auto de radicación de dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictado por el Presidente del Tribunal Superior Agrario se haya ordenado notificar de su contenido, en términos del artículo 173 de la Ley Agraria a Miguel y Porfirio López Baul (sic), respecto del predio "Cerro de la Cruz", y que en la razón levantada por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Cuarto Distrito, con residencial en esta ciudad capital se expresara, que

al constituirse dicho fedatario en el poblado de Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, el treinta de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, para notificar el auto de radicación de dos de septiembre del citado año, a Miguel y Porfirio de apellidos López Baúl (sic), se asentará que no fue posible llevar a cabo dicha notificación en razón de que en el poblado mencionado no conocen a las personas referidas (foja 496), lo que originó que se ordenara la notificación de ese proveído por medio de edictos (fojas 497 y 498), los cuales fueron publicados en los términos y condiciones determinados por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Catorce con residencia en esta ciudad. En virtud, de que, el actuario antes mencionado únicamente expresa que al constituirse en el poblado de Dengantzha, fue informado de que no conocían a Miguel y Porfirio López Baúl (sic), sin proporcionar mayores elementos con los cuales pudiera apoyar que esa información era fidedigna, ya que no dio a conocer los medios por los cuales llegó a la anterior conclusión; además, no debe perderse de vista que los apellidos de los antes mencionados no corresponden a los que aparecen en las escrituras públicas antes mencionadas, ya que en ellas se establece con toda claridad que los copropietarios son Miguel y Porfirio López Bautista, no así Miguel y Porfirio López Baúl, por lo que debe colegirse que las citadas diligencias no pueden demostrar que el quejoso Miguel López Bautista haya tenido conocimiento del trámite por el que se dotó de tierras a los terceros perjudicados.- Por otra parte, el que se hayan publicado los edictos para emplazar a Miguel y Porfirio López Baúl (sic), en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y en el diario de mayor circulación en la región y que se fijaron en los estrados del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número Catorce, debe reiterarse que tales actuaciones no pueden producir eficacia demostrativa, por que con ello se pretendió emplazar una persona diversa al peticionario Miguel López Bautista.- Tampoco es obstáculo a las anteriores consideraciones el que el ingeniero Rodrigo López Caracas, en su informe visible a fojas 995 y 996, rendido con motivo de los trabajos técnicos que realizó a petición del Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, de quince de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, exprese que una vez que giró los citatorios a los propietarios y colindantes para que comparecieran el seis de diciembre del mencionado año en el casco denominado El Sacramento, para que se trasladaran a identificar las propiedades señaladas como presuntas afectables, al constituirse en el polígono número 5, con una superficie de 90-30-42.2 hectáreas, se presentaron Miguel y Porfirio López, Felipe Contreras y Carmela Montufar, quienes señalaron en diferente forma sus linderos y que posteriormente acreditarían su posesión. Que en el recorrido que realizó el perito, observó que los señores Miguel y Porfirio López son los que explotan parte del cerro sacando piedra y otros materiales, que cuentan con el permiso correspondiente. En virtud, de que dicha documental no puede producir eficacia demostrativa para tener por acreditado que Miguel López Bautista tuvo conocimiento del trámite por el cual se dotó por tercera ocasión a los campesinos del poblado de Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, ya que no existe diverso elemento de convicción que pudiera corroborar lo afirmado por el profesionista de mérito, y su sola manifestación constituye un mero indicio de que el quejoso de referencia se hizo presente al momento en que se realizaban los trabajos técnicos correspondientes. Más aún, de la documental que adjuntó a su informe, no se advierte por lo menos de alguna constancia que permita confirmar la versión expuesta por el ingeniero Rodrigo López Caracas.- En las reseñadas condiciones, al resultar fundados los conceptos de violación y demostrarse la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, a fin de que el Tribunal Superior Agrario, deje sin efectos la resolución del once de julio de dos mil, dictada en el juicio agrario 1067/94, correspondiente al expediente 2227, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, y conforme a sus facultades ordene el procedimiento correspondiente en el que respete a los quejosos Miguel López Bautista y Jaime Cruz Cortés su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional...".

TRIGESIMO SEPTIMO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el veintidós de agosto de dos mil tres, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el cinco de marzo de dos mil tres, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, en los autos del juicio de amparo número 945/2001-3, confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el toca en revisión número 119/2003, el siete de agosto de dos mil tres, interpuesto por Miguel López Bautista y Jaime Cruz Cortés, acordando dejar sin efectos la sentencia dictada el once de julio de dos mil, por el Tribunal Superior Agrario, en el expediente del juicio agrario 1067/94, que corresponde al expediente administrativo agrario 2227, relativos a la tercera ampliación del ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Dengantzha", del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo.

TRIGESIMO OCTAVO.- Los autos del juicio agrario 1067/94 antes referido, así como la copia autorizada de la ejecutoria del cinco de marzo del dos mil tres, fueron turnados al Magistrado correspondiente, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, con el oficio número 08395 del veintidós de agosto de dos mil tres, siendo recibidos el veinticinco del mismo mes y año.

TRIGESIMO NOVENO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el cinco de marzo de dos mil tres, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, en los autos del juicio de amparo número 945/2001-3, confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el toca en revisión número 119/2003, el siete de agosto de dos mil tres, interpuesto por Miguel López Bautista y Jaime Cruz Cortés, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, aprobó acuerdo el veintiséis de agosto de dos mil tres, considerando procedente girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, para el efecto de que notificara personalmente a Miguel López Bautista y a Jaime Cruz Cortés, señalados como propietarios de los predios “Cerro de la Cruz”, “El Tepetate” y “La Palma”, que constituye el polígono número cinco del predio “El Montufar”, ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, para otorgarles las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 275, segundo párrafo y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la notificación correspondiente, presentaran sus pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera; y en caso de que no se encontrara en la localidad a dichas personas, previa certificación de que no pudieron hacerse las notificaciones personales y una vez que se haya comprobado fehacientemente que los mismos no tienen domicilio fijo o se ignore dónde se encuentran, la notificación se haría por edictos, que contendrían la resolución que se notificara y se publicarían por dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que se encuentren ubicados los inmuebles relacionados con el procedimiento agrario y en el Periódico Oficial del Estado en que se encuentren localizados dichos inmuebles, así como en la oficina de la Presidencia Municipal correspondiente y en los estrados del Tribunal, ello con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria.

En cumplimiento al acuerdo de referencia, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió al Magistrado Instructor el tres de noviembre de dos mil tres, la documentación que mediante oficio número TUA-M-260/03 del veintinueve de octubre de dos mil tres, remitiera el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, consistente en las constancias de notificación que se llevaron a cabo el veinticuatro y veinticinco de septiembre de dos mil tres, a Miguel López Bautista y Jaime Cruz Cortés. El término para presentar pruebas y alegatos, corrió del veintinueve de septiembre al doce de noviembre de dos mil tres.

Mediante escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil tres, Miguel López Bautista, compareció al procedimiento manifestando lo siguiente: “...MIGUEL LOPEZ BAUTISTA promoviendo por mi propio derecho con domicilio bien conocido en el Poblado de Denganzthá, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo; lugar que señalo para recibir correspondencia y los Estrados de ese H. Tribunal para oír notificaciones, autorizando para que las reciba en mi nombre y representación aun las de carácter personal al LIC. CELESTINO CALVA MORENO con Cédula Profesional número 2452052, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:- Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma, en cumplimiento al despacho que envía la Secretaría General de Acuerdos de ese Tribunal Superior Agrario derivado del expediente número 1067/94 del poblado de Denganzthá, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo; al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Catorce con ubicación en la calle de Cuauhtémoc Número 606 letra “B”, Zona Centro, Pachuca, Hidalgo y dentro del plazo que me ha sido concedido y en virtud que la requisitoria de despacho y para todos los efectos legales a que haya lugar y sobre todo para acreditar la propiedad posesión y dominio de los predios rústicos denominados Cerro de la Cruz, Tepetate y La Palma, ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo; con fundamento en los artículos 79, 80, 87, 93 al 128, 129, 130, 135, 140, 141, 142, 143, 144, 146, 147, 148, 152, 161, 162, 164, 165, 170, 175, 176, 177, 178, 180, 187, 188, 189, 190, 192, 193, 195, 196 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Agraria, así como los preceptos legales 249, 250, 252, 277, 340 y demás relativos aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria Abrogada, pero en vigor en la fecha en que el poblado de Denganzthá, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo promovió acción agraria de tercera ampliación de ejido dando motivo en origen a la formación del expediente agrario número 2227, vengo a ofrecer como pruebas de mi parte las siguientes en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito de la ciudad de Pachuca, Hidalgo Toca de Revisión 119/2003, derivada del Juicio de Amparo número 945/2001-3 que promoví en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo en contra de actos emitidos por ese H. Tribunal Superior Agrario.- PRUEBA CONFESIONAL.- La que estará a cargo de los señores FABIAN CRUZ HERNANDEZ, CANDIDO ROSAS SANTIAGO, DIONISIO GUEVARA ROSAS; Integrantes del Comité Particular Ejecutivo, representantes del grupo de campesinos que han solicitado tercera ampliación de ejido en el poblado Denganzthá, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo con domicilio bien conocido en el poblado citado; con el apercibimiento de ser declarados confesos si no comparecen sin justa causa al desahogo de la prueba. Por separado exhibo el Pliego que contiene las posiciones que deberán absolver los citados, solicitando que para el desahogo de esta prueba sean notificados en el domicilio que tienen señalado en autos, prueba que deberá desahogarse en forma individual y separada.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Consistente en:- 1.- Acredito la propiedad del predio

rústico denominado "La Cruz", con el testimonio de escritura pública número 2092 de fecha 26 de Agosto de 1981 tirada ante la Fe Pública del Notario Público número 1, con ejercicio en el Distrito Judicial de Actopan, Estado de Hidalgo e inscrita bajo el número 341, del tomo ----, Volumen ----, de la Sección Primera, de fecha 18 de Septiembre de 1981, cuya superficie medidas y colindancias se especifican en el testimonio de escritura mencionado ubicado en el lugar que se conoce como poblado de Dengantzahá, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo. Documento que deberá ser cotejado y certificado con la original que obra en autos del expediente y que fue exhibida por PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA y se me expida copia certificada y se agregue a los autos como prueba de mi parte.- 2.- Predio rústico denominado "El Tepetate", amparado por el testimonio de escritura número 10890, de fecha 8 de abril de 1994, tirado ante la Fe Pública del Notario Público número 1, con ejercicio en el Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito citado bajo el número 448, Tomo I, Volumen ----, Sección Primera, de fecha 16 de junio de 1994, cuyas medidas y colindancias así como la superficie se encuentran contenidas en el testimonio de escritura citado; predio ubicado en el poblado de Dengantzahá, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, documento que deberá ser cotejado y certificado con la original que obra en autos del expediente y que fue exhibida por PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA y se me expida copia certificada y se agregue a los autos como prueba de mi parte.- 3.- Predio rústico denominado "La Palma", que se encuentra amparado con el testimonio de escritura número 10892, de fecha 8 de abril de 1994, tirado ante la Fe Pública del Notario Público número 1, con ejercicio en el Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito citado bajo el número 449, Tomo I, Libro I, Volumen ----, Sección Primera, de fecha 16 de junio de 1994, cuyas medidas y colindancias así como la superficie se encuentran contenidas en el testimonio de escritura citado; predio ubicado en el poblado de Dengantzahá, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, documento que deberá ser cotejado y certificado con la original que obra en autos del expediente y que fue exhibida por PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA y se me expida copia certificada y se agregue a los autos como prueba de mi parte.- Los predios en conjunto conforman una sola unidad topográfica.- 4.- Certificado de inscripción expedido por la LIC. EVA GUERRERO ROBLEDO Registrador Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial de Actopan, Hidalgo relativo al "Cerro de la Cruz", de fecha 19 de julio de 1985, documental que me fue expedida el 6 de Noviembre de 1997, la que fue exhibida por el señor PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA, solicitando se me expida copia certificada y sea agregada a los autos como pruebas de mi parte.- 5.- Certificado de inscripción del predio denominado "La Palma" que me expide el C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio con fecha 6 de noviembre de 1997, la que fue exhibida por el señor PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA, solicitando se me expida copia certificada y sea agregada a los autos como pruebas de mi parte.- 6.- Certificado de inscripción del predio denominado "El Tepetate" que me expide el C. Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Actopan, Hidalgo con fecha 6 de noviembre de 1997, la que fue exhibida por el señor PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA, solicitando se me expida copia certificada y sea agregada a los autos como pruebas de mi parte.- 7.- Documentales consistentes en los siguientes oficios procedentes de la Dirección General del Registro de Armas de Fuego y explosivos de la Secretaría de Defensa Nacional por conducto de los cuales se autoriza el uso de explosivos para la explotación de piedra caliza en el predio rústico denominado Cerro de la Cruz, cuya ubicación ha sido señalada siendo los siguientes: Oficio número 1604/90 de fecha 10 de Septiembre de 1990; número de oficio 21557 de fecha 20 de agosto de 1991; 7.3.- Número de oficio 16653 de fecha 22 de Octubre de 1991; 7.4.- Número de oficio 19407 de fecha 15 de julio de 1991; 7.5.- Número de oficio 21557 de fecha 7 de Agosto de 1991; 7.6.- Número de oficio 12862 de fecha 28 de Agosto de 1991; 7.7.- Número de oficio 19407 de fecha 15 de julio de 1991; 7.8.- Número de oficio 21557 de fecha 7 de agosto de 1991; 7.9.- Oficio número 17988 de fecha 6 de Noviembre de 1992; 7.11.- Oficio número 12362 de fecha 11 de agosto de 1992; 7.13.- Oficio número 4138 de fecha 13 de marzo de 1992; 7.14.- Oficio número 9101 de fecha 17 de junio de 1992; 7.15.- Oficio número 16640 de fecha 7 de Agosto de 1993; 7.16.- Oficio número 2652 de fecha 1o. de febrero de 1993; 7.17.- Oficio número 7492 de fecha 27 de marzo de 1993; 7.18.- Oficio número 8274 de fecha 18 de abril de 1994; 7.19.- Oficio número 20419 de fecha 5 de Octubre de 1994; 7.20.- Oficio número 9643 de fecha 11 de mayo de 1994; 7.21.- Oficio número 1062 de fecha 19 de enero de 1995; 7.22.- Oficio número 5387 de fecha 1o. de junio de 1995; 7.23.- Oficio número 22236 de fecha 16 de junio de 1995. Documentales con las cuales acredito que estoy explotando el predio rústico denominado Cerro de la Cruz, Tepetate y la Palma que en su conjunto forman una sola unidad topográfica, ubicados en el poblado de Dengantzahá, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, documentos que fueron exhibidos por el señor PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA, solicitando se me expida copia certificada y sea agregada a los autos, como pruebas de mi parte.- 8.- En virtud de que en forma oportuna he solicitado al Director en jefe del Registro Agrario Nacional con domicilio en calle 20 de Noviembre, número 195, Colonia Centro, México, Distrito Federal, constancia en la que se determina si los predios denominados Cerro de la Cruz, El Tepetate y la Palma, ubicados en el poblado de Dengantzahá, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo se encuentran inscritos o no como terrenos nacionales o baldíos y a la fecha no he recibido respuesta, solicito que esa Autoridad gire atento oficio para que a la brevedad posible remita la información solicitada y el documento que la contenga lo ofrezco como prueba de mi parte. (Anexo copia de la solicitud decepcionada con el folio número 035561 de fecha Octubre del año 2003).-

PRUEBA TESTIMONIAL.- La que correrá a cargo de los señores MARTIN ROSAS OLVERA, SAMUEL ROSAS BRUNO, BENITO ROSAS PEREZ y PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA, quienes tienen su domicilio bien conocido en el poblado de Dengantzhá, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, a quines bajo protesta de decir verdad manifiesto no poder presentarlos ante esa Autoridad por lo que pido sean citados por los conductos legales correspondientes, señalar día y hora para el desahogo de su probanza conforme al interrogatorio que se les formule en forma personal y directa.- PRUEBA PERICIAL TOPOGRAFICA.- La que correrá a cargo del ING. JOSE ANTONIO DIAZ GONZALEZ con Cédula Profesional número 517707 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública para ejercer la Profesión de Ingeniero, con domicilio en Avenida 3, número 123, Colonia Plutarco Elías Calles, Pachuca, Hidalgo, persona a quien presentaré en forma personal ante esa Autoridad para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido, que deberá desahogarse bajo el siguiente cuestionario:- 1. Determinar la superficie aproximada de los predios Cerro de la Cruz, Tepetates y La Palma, ubicados en el lugar que se conoce como Dengantzhá, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo de conformidad con los testimonios de escritura que obran en el expediente señalado.- 2. Determinar si los predios rústicos Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma son colindantes.- 3. Determinar si los predios rústicos denominados Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma conforman una sola unidad topográfica.- 4. Determinar la superficie que en conjunto arrojen los predios denominados Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma.- 5. Levantar un croquis topográfico de los predios rústicos citados.- RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.- A practicarse en el lugar de ubicación de los predios rústicos denominados Cerro de la Cruz, Tepetates y La Palma, por lo que solicito se gire exhorto con los insertos necesarios al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Catorce, con domicilio en la calle de Cuauhtémoc número 606 "B" de Pachuca, Hidalgo para que en auxilio del Tribunal Superior Agrario practique el desahogo de la Inspección Judicial o reconocimiento el cual deberá desarrollarse y desahogarse bajo el siguiente cuestionario:- 1. Verificar la existencia de los predios rústicos denominados Cerro de la Cruz, El Tepetate y la Palma, ubicados en el Poblado de Dengantzhá, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo.- 2. Verificar e inspeccionar si los predios rústicos denominados Cerro de la Cruz, El Tepetate y la Palma son colindantes.- 3. Verificar si dentro de la superficie que pertenece a los predios antes citados existen bancos de explotación de material.- 4. Verificar cuántos bancos de explotación de material se encuentran dentro de los predios Cerro de la Cruz, El Tepetate y la Palma.- 5. Verificar e inspeccionar si existen construidos caminos de acceso a los bancos de explotación que se encuentran en los predios rústicos denominados Cerro de la Cruz, El Tepetate y la Palma.- 6. Levantar acta circunstanciada y si se tomaron fotografías, agregarlas a la misma del lugar inspeccionado.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistentes en las constancias que integran el expediente número 1067/94 del poblado de Dengantzhá, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, formado con motivo de la solicitud de tercera ampliación de Ejido.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las presunciones legales y humanas que se deriven del presente expediente.- Todas las pruebas ofrecidas tienen relación con los hechos que motivan la radicación del Juicio Agrario número 1067/94, poblado Dengantzhá, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo...".

El catorce de noviembre de dos mil tres, se acordó el escrito de Miguel López Bautista, en el sentido de que su petición no fue acordada de conformidad con lo solicitado, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario coteje, certifique y expida constancias que obran en autos y que éstas se le tengan como pruebas, ordenándose prevenir al ocurso para que dentro del término de diez días hábiles, exhibiera copia certificada de las pruebas documentales que aludió, con el apercibimiento que de no hacerlo en el término concedido, se le tendrían por no ofrecidas dichas pruebas, con fundamento en los artículos 288 y 279, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria y por lo que se refiere a las pruebas confesional, pericial topográfica, inspección ocular y testimonial, se admitieron y se giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, para que se sirviera tramitar lo necesario y acordar lo conducente para su desahogo.

El nueve de enero de dos mil cuatro, emitió su dictamen pericial el Ingeniero José Antonio Díaz González, recibido el doce del mismo mes y año, del que se conoce que fue nombrado por Miguel López Bautista y que se constituyó en los terrenos de los predios "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma", ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, contando el primero con una superficie analítica de 25-81-60.52 (veinticinco hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta centiáreas, cincuenta y dos miliáreas), el segundo con una superficie analítica de 14-42-17.06 (catorce hectáreas, cuarenta y dos áreas, diecisiete centiáreas, seis miliáreas) y el último denominado "La Palma", con una superficie analítica de 37-96-89.92 (treinta y siete hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y nueve centiáreas, noventa y dos miliáreas), llevando a cabo el levantamiento de las tres poligonales, teniendo el área total en conflicto una superficie de 78-20-67.50 (setenta y ocho hectáreas, veinte áreas, sesenta y siete centiáreas, cincuenta miliáreas) de agostadero y cerril, siendo colindantes entre sí, formando en conjunto una sola unidad topográfica, amparados por sus escrituras que se anexan al dictamen pericial, así como planillas de cálculo, cuestionario, cuadros de construcción, respectivos planos informativos y trece fotografías que se realizaron en todos y cada uno de los linderos por los cuatro puntos cardinales de los terrenos en cuestión.

El quince de enero de dos mil cuatro, se llevó a cabo en el poblado de que se trata, inspección judicial, en la que se señaló lo siguiente: "...INSPECCION JUDICIAL.- En Dengantzha, Municipio de Francisco y Madero, Hidalgo, siendo las diez treinta horas del día quince de enero del año dos mil cuatro, la suscrita Lic. Zenaida Saucedo Pérez, Actuaria del Tribunal Unitario Agrario Distrito catorce, me constituyó en los predios rústicos denominados Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma, con el objeto de llevar a cabo la Inspección Judicial, misma que versará sobre los siguientes puntos:- 1.- Verificar la existencia de los predios rústicos denominados Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma, ubicados en el poblado de Dengantzha, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo.- 2. Verificar e inspeccionar si los predios denominados Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma son colindantes.- 3. Verificar si dentro de la superficie que pertenece a los predios antes citados existen bancos de explotación de material.- 4. Verificar cuántos bancos de explotación de material se encuentran dentro de los predios Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma.- 5. Verificar e inspeccionar si existen construidos caminos de acceso a los bancos de explotación que se encuentran en los predios rústicos denominados Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma; contando con la presencia de ambas partes procediendo a llevar a cabo la Inspección Judicial acordada.- 1.- Se verifica y da fe que los predios rústicos denominados Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma se encuentran ubicados dentro del ejido de Dengantzha, de Francisco I. Madero, Hidalgo.- 2.- Se verifica y da fe que son colindantes.- no existen ni se identifican dentro del terreno en cuestión.- 3.- Se verifica y da fe que sí existen bancos de explotación 6 explotan, caliza, mármol dolomita, sin trabajar.- Se dice existen 6 Bancos de caliza, mármol y dolomita por así manifestarlo C. Miguel López Bautista.- Sin explotar.- 4.- Se verifica y se da fe que existen 6 Bancos de material, sin explotar.- 5.- Se verifica y se da fe que no existe camino construido, existe vestigio de un camino o brecha amplia de piedra suelta.- Manifestaciones.- A voz del C. Cándido Rosas Santiago, secretario del Comité Particular Ejecutivo Agrario, estos predios pertenecen al casco del Montufar y están en posesión los solicitantes, por lo tanto se desconocen los predios que reclama el C. Miguel López Bautista y como solicitantes siempre hemos tenido la posesión desde aproximadamente 25 años y nadie nos ha reclamado, la han tenido pacíficamente hasta el día de hoy, Doy Fe.- No habiendo otro asunto que tratar se da por terminado la presente diligencia, firmando los que en ella intervinieron, quisieron y supieron hacerlo.- Doy Fe..."

El dieciséis de enero de dos mil cuatro, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, acordó lo siguiente: "...SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA LOS TESTIGOS ADMITIDOS A LA PARTE ACTORA DE NOMBRES MARTIN ROSAS OLVERA, SAMUEL ROSAS BRUNO, BENITO ROSAS PEREZ Y PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA A PESAR DE ESTAR DEBIDAMENTE NOTIFICADOS COMO SE DESPRENDE DE AUTOS DEL EXPEDIENTE QUE SE ACTUA.- EN ESTE ACTO LA PARTE ACTORA DE NOMBRE MIGUEL LOPEZ BAUTISTA POR CONDUCTO DE SU ABOGADO PATRONO EXHIBE SOBRE CERRADO QUE DICE CONTENER PLIEGO DE POSICIONES QUE DEBERAN DE ABSOLVER DE MANERA PERSONAL Y NUNCA POR CONDUCTO DE APODERADO LEGAL LOS CIUDADANOS FABIAN CRUZ HERNANDEZ, CANDIDO ROSAS SANTIAGO Y DIONISIO GUEVARA ROSAS.- VISTO, LO MANIFESTADO POR LA PARTE ACTORA POR CONDUCTO DE SU ABOGADO PATRONO Y EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 167, 185 FRACCION I, 187 DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR, EN RELACION CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 95, 102, 103 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA EN MATERIA AGRARIA, SE ACUERDA:- I.- SE TIENE A MIGUEL LOPEZ BAUTISTA POR CONDUCTO DE SU ABOGADO PATRONO EXHIBIENDO PLIEGO DE POSICIONES QUE DEBERAN DE ABSOLVER DE MANERA SEPARADA LOS CIUDADANOS FABIAN CRUZ HERNANDEZ, CANDIDO ROSAS SANTIAGO Y DIONISIO GUEVARA ROSAS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO DENOMINADO DENGANTZHA, MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, ESTADO DE HIDALGO Y; MISMO QUE SE MANDA A GUARDAR AL SECRETO DE ESTE TRIBUNAL PARA SER EXTRAIDO EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.- A CONTINUACION Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 167, 185, 187 DE LA LEY AGRARIA EN VIGOR, EN RELACION CON 93, 95, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA EN MATERIA AGRARIA, SE PROCEDE CON EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL ADMITIDA A MIGUEL LOPEZ BAUTISTA, LA CUAL ESTARA A CARGO DE LOS CIUDADANOS FABIAN CRUZ HERNANDEZ, CANDIDO ROSAS SANTIAGO Y DIONISIO GUEVARA ROSAS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO DENOMINADO DENGANTZHA, MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, ESTADO DE HIDALGO; POR LO QUE EN ESTE ACTO SE PROCEDE A EXTRAER DEL SECRETO DE ESTE TRIBUNAL UN SOBRE CERRADO QUE DICE CONTENER PLIEGO DE POSICIONES QUE DEBERA DE ABSOLVER DE MANERA PERSONAL Y NUNCA POR CONDUCTO DE APODERADO LEGAL LOS ANTERIORMENTE CITADOS; MISMO QUE SE PROCEDE A ABRIR ENCONTRANDOSE EN EL MISMO (14 CATORCE POSICIONES), CALIFICANDOSE DE LEGAL LAS MARCADAS CON LOS NUMEROS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 Y 13; DESECHANDOSE POR NO SER HECHOS PROPIOS DE LOS ABSOLVENTES LAS NUMEROS 8, 9 Y 14 EN TERMINOS DEL ARTICULO 99 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA EN MATERIA AGRARIA.- A CONTINUACION Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 108 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA EN MATERIA

AGRARIA, SE PROCEDE A TOMAR LA PROTESTA DE LEY A LA ABSOLVENTE DE NOMBRE FABIAN CRUZ HERNANDEZ PARA EL EFECTO DE QUE SE CONDUZCA CON VERDAD APERCIBIDO Y ADVERTIDO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE DECLARAN CON FALSEDAD ANTE AUTORIDADES JUDICIALES, DE GENERALES MANIFESTO, LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, DE 57 AÑOS DE EDAD, SI SABE LEER Y ESCRIBIR, JORNALERO, UNION LIBRE, CON DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN DENGANTZHA, MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, ESTADO DE HIDALGO. A LAS SIGUIENTES POSICIONES CONTESTO:- 1.- R.- QUE SI, SI LO CONOZCO PORQUE SOMOS DE AHI COMO CREE QUE NO; 2.- R.- QUE SI; 3.- R.- QUE SI; 4.- QUE SI; 5.- R.- QUE SI LO CONOCE, ACLARANDO QUE LO CONOCE COMO PREDIO EL MONTUFAR; 6.- R.- QUE NO; 7.- R.- QUE NO; 10.- QUE NO, ACLARANDO QUE ES EL MISMO PREDIO EL MONTUFAR: 11.- R.- QUE SI ES CIERTO, ACLARANDO QUE ELLOS NO CONOCEN EL PREDIO DENOMINADO LA PALMA; 12.- R.- QUE SI ES CIERTO, ACLARANDO QUE NO CONOCEN EL PREDIO DENOMINADO EL TEPETATE; 13.- R.- QUE SI ES CIERTO, ACLARANDO QUE LO CONOCEMOS COMO EL PREDIO EL MONTUFAR. FIRMA PARA SU DEBIDA CONSTANCIA.- SE PROCEDE CON EL SEGUNDO DE LOS ABSOLVENTES DE NOMBRE CANDIDO ROSAS SANTIAGO DEBIDAMENTE IDENTIFICADO EN AUTOS, A QUIEN EN TERMINOS DEL ARTICULO 108 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA EN MATERIA AGRARIA, SE LE PROCEDE A TOMAR PROTESTA DE LEY PARA EL EFECTO DE QUE SE CONDUZCA CON VERDAD APERCIBIDO Y ADVERTIDO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE DECLARAN CON FALSEDAD ANTE AUTORIDADES JUDICIALES, PRUEBA QUE SERA DESAHOGADA AL TENOR DEL MISMO PLIEGO DE POSICIONES QUE HA SIDO PREVIAMENTE CALIFICADO DE LEGALES DE GENERALES MANIFESTO, LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, DE 52 AÑOS DE EDAD, SI SABE LEER Y ESCRIBIR, CAMPESINO, CASADO, CON DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN DENGANTZHA, MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, ESTADO DE HIDALGO, A LAS SIGUIENTES POSICIONES CONTESTO:- 1.- R.- QUE SI LO CONOCE; 2.- R.- QUE SI; 3.- R.- QUE SI; 4.- QUE SI; 5.- R.- QUE NO; 6.- R.- QUE NO; 7.- R.- QUE NO; 10.- QUE NO, AGREGADO NO SABE; 11.- R.- QUE NO; 12.- R.- QUE NO, ACLARANDO QUE NO SABE PORQUE NO CONOCE ESOS PREDIOS; 13.- R.- QUE NO, AGREGANDO NO SE. FIRMA PARA SU DEBIDA CONSTANCIA.- A CONTINUACION EL CIUDADANO DIONISIO GUEVARA ROSAS MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SU SEGUNDO APELLIDO ES EL DE ROSAS Y QUE POR ERROR MECANOGRAFICO SE ASENTÓ EN SU CONSTANCIA DE IDENTIFICACION COMO LOSAS, PERSONA QUE ES IDENTIFICADA EN ESTE AUTO PLENAMENTE POR EL SEÑOR MIGUEL LOPEZ BAUTISTA ASI COMO POR LOS DEMAS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO QUE NOS OCUPA.- SE PROCEDE CON EL TERCERO DE LOS ABSOLVENTES DE NOMBRE DIONISIO GUEVARA ROSAS DEBIDAMENTE IDENTIFICADO EN AUTOS, A QUIEN EN TERMINOS DEL ARTICULO 108 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA EN MATERIA AGRARIA, SE LE PROCEDE A TOMAR LA PROTESTA DE LEY PARA EL EFECTO DE QUE SE CONDUZCA CON VERDAD APERCIBIDO Y ADVERTIDO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE DECLARAN CON FALSEDAD ANTE AUTORIDADES JUDICIALES, PRUEBA QUE SERA DESAHOGADA AL TENOR DEL MISMO PLIEGO DE POSICIONES QUE HA SIDO PREVIAMENTE CALIFICADO DE LEGALES DE GENERALES MANIFESTO, LLAMARSE COMO HA QUEDADO ESCRITO, DE 55 AÑOS DE EDAD, SI SABE LEER Y ESCRIBIR, JORNALERO, UNION LIBRE, CON DOMICILIO BIEN CONOCIDO EN DENGANTZHA, MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, ESTADO DE HIDALGO. A LAS SIGUIENTES POSICIONES CONTESTO:- 1.- R.- QUE SI, ACLARANDO QUE LO CONOCE COMO VECINO; 2.- R.- QUE SI; 3.- R.- QUE SI; 4.- QUE SI; 5.- R.- QUE NO, ACLARANDO QUE EL LO CONOCE COMO EL MONTUFAR; 6.- R.- QUE NO, ACLARANDO QUE ES EL MONTUFAR; 7.- R.- QUE NO, ACLARANDO QUE ES EL MISMO PREDIO DEL MONTUFAR; 10.- QUE NO, ACLARANDO QUE LO CONOCE COMO EL MONTUFAR: 11.- R.- QUE NO, AGREGANDO LO CONOZCO COMO EL MONTUFAR; 12.- R.- QUE NO, ACLARANDO QUE ES EL MONTUFAR; 13.- R.- QUE NO. FIRMA PARA SU DEBIDA CONSTANCIA.- A CONTINUACION Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 59 FRACCION I, 165, 166, 167 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA EN MATERIA AGRARIA, SE ACUERDA:- I.- TOMANDO EN CONSIDERACION QUE NO COMPARECIO A LA PRESENTE AUDIENCIA LOS TESTIGOS ADMITIDOS A LA PARTE ACTORA DE NOMBRE MIGUEL LOPEZ BAUTISTA ESTOS DE NOMBRES MARTIN ROSAS OLVERA, SAMUEL ROSAS BRUNO, BENITO ROSAS PEREZ Y PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA A PESAR DE ESTAR DEBIDAMENTE NOTIFICADOS COMO SE DESPRENDE DE AUTOS, POR LO QUE SE LE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN EL PUNTO III DEL AUTO DE FECHA 1o. PRIMERO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2003 DOS MIL TRES, Y SE LES IMPONE A ESTOS UNA MULTA EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), DE MANERA INDIVIDUAL, LAS CUALES DEBERAN SER PAGADAS ANTE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACION FISCAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.- II.- GIRENSE LOS OFICIOS RESPECTIVOS.- III.- PARA LA CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE LEY SE SEÑALAN LAS "14:00 CATORCE HORAS DEL DIA 3 TRES DE FEBRERO DEL AÑO 2004 DOS MIL CUATRO".- IV.- DE NUEVA CUENTA CITESE EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN AUTOS, A LOS TESTIGOS DE NOMBRES MARTIN ROSAS OLVERA, SAMUEL ROSAS BRUNO, BENITO ROSAS PEREZ Y PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTE TRIBUNAL EL DIA Y HORA ANTERIORMENTE CITADO A DESAHOGAR SU CORRESPONDIENTE TESTIMONIO, APERCIBIDOS QUE DE NO COMPARECE SIN JUSTA CAUSA SERAN PRESENTADOS POR LA POLICIA MINISTERIAL.- V.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- VI.- QUEDAN FIRMES LOS APERCIBIMIENTOS DECRETADOS EN AUTOS, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A

QUE HAYA LUGAR.- QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS TODOS LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE AUDIENCIA DE TODO LO ACTUADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA. LO ANTERIOR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.- CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE AUDIENCIA FIRMANDO AL MARGEN Y CALCE DE LA MISMA PARA SU DEBIDA CONSTANCIA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, SUPIERON Y ASI QUISIERON HACERLO PREVIA LECTURA Y RATIFICACION DE TODO LO EXPUESTO. DOY FE...".

El tres de febrero de dos mil cuatro, en la continuación de la audiencia se acordó: "...SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE A LA PRESENTE EL CIUDADANO FABIAN CRUZ HERNANDEZ EN SU CARACTER DE INTEGRANTE DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO QUE NOS OCUPA, A PESAR DE ESTAR DEBIDAMENTE NOTIFICADO COMO SE DESPRENDE DE AUTOS.- SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECEN A LA PRESENTE LOS TESTIGOS ADMITIDOS A LA PARTE ACTORA DE NOMBRES MARTIN ROSAS OLVERA, SAMUEL ROSAS BRUNO, BENITO ROSAS PEREZ Y PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA NI PERSONA QUE LEGALMENTE LO REPRESENTA A LA MISMA A PESAR DE ESTAR DEBIDAMENTE NOTIFICADOS COMO SE DESPRENDE DE AUTOS.- CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 185, 187 DE LA LEY AGRARIA, EN RELACION CON EL 59, FRACCION II, 165, 166, 167 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA EN MATERIA AGRARIA, SE ACUERDA.- I.- TOMANDO EN CONSIDERACION QUE LOS TESTIGOS ADMITIDOS A LA PARTE ACTORA A NOMBRES MARTIN ROSAS OLVERA, SAMUEL ROSAS BRUNO, BENITO ROSAS PEREZ Y PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA NO COMPARECIERON A LA PRESENTE AUDIENCIA, A PESAR DE ESTAR DEBIDAMENTE NOTIFICADOS COMO SE DESPRENDE DE AUTOS; POR LO QUE SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN DIVERSO DE FECHA 16 DIECISEIS DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, Y SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO AL DIRECTOR DE LA POLICIA MINISTERIAL DE ESTA CIUDAD, PARA EL EFECTO DE QUE POR SU CONDUCTO SE SIRVA GIRAR SUS APRECIABLES ORDENES A QUIEN CORRESPONDA, PARA QUE SEAN PRESENTADOS ANTE ESTE TRIBUNAL UBICADO EN LA CALLE DE CUAUHTEMOC NUMERO 606-B, COLONIA CENTRO, EN ESTA CIUDAD, A LOS TESTIGOS DE NOMBRES MARTIN ROSAS OLVERA, SAMUEL ROSAS BRUNO, BENITO ROSAS PEREZ Y PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA PARA QUE COMPAREZCAN A RENDIR SU CORRESPONDIENTE TESTIMONIO, A LAS "14:00 CATORCE HORAS DEL DIA 12 DOCE DE FEBRERO DEL AÑO 2004 DOS MIL CUATRO"; YA QUE EN EL CASO DE QUE NO SEAN PRESENTADOS LOS TESTIGOS DE REFERENCIA, SE DEJARA DE RECIBIR DICHA PROBANZA POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU DESAHOGO.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- QUEDAN DESDE ESTE ACTO DEBIDAMENTE NOTIFICADOS TODOS LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE AUDIENCIA, DE TODO LO ACTUADO EN LA MISMA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR...".

El tres de febrero de dos mil cuatro, rindió su dictamen pericial el Ingeniero Eleuterio D. Acosta Monter, representando a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Dengantzha", señalando que cuando se llevó a cabo el levantamiento topográfico de los predios "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma", no se encontró ninguna marca o señal que delimitara estos predios, únicamente se realizó el levantamiento topográfico de las tierras que tienen en posesión los pequeños propietarios, anexando plano con medidas, colindancias y superficie obtenidas, no pudiéndose determinar la figura geométrica del terreno que poseen los pequeños propietarios, además de que por las colindancias que se señalan en sus documentales, se pudiera decir que sí podrían formar una sola unidad topográfica, pero físicamente en el terreno no existen ni las medidas ni los colindantes que mencionan sus documentales, de donde se desprende que no forman una sola unidad topográfica, al menos en el terreno que tienen en posesión los pequeños propietarios, no determinándose las superficies que en conjunto arrojan los referidos predios, ya que no existen dentro del terreno que tienen en posesión los pequeños propietarios del poblado de "Dengantzha", ni levantar un croquis de los predios rústicos multicitados, por no corresponder en medidas y colindancias con los terrenos que se encuentran en posesión de los pequeños propietarios del poblado de "Dengantzha", a su peritaje anexo plano de las medidas y colindancias obtenidas del predio que poseen los integrantes del poblado de "Dengantzha" y dieciocho fotografías de los referidos inmuebles.

El doce de febrero de dos mil cuatro, en la continuación de la audiencia se acordó: "...SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECEN A LA PRESENTE LOS TESTIGOS ADMITIDOS A LA PARTE ACTORA DE NOMBRES MARTIN ROSAS OLVERA, SAMUEL ROSAS BRUNO, BENITO ROSAS PEREZ Y PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA EN VIRTUD DE NO HABER PRESENTADOS POR LA POLICIA MINISTERIAL SIN QUE ASI MISMO CONSTE DE AUTOS EL INFORME RENDIDO POR LA MISMA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CITACION FORMULADA POR ESTE TRIBUNAL, POR LO QUE ESTE TRIBUNAL ACUERDA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 185, 187 DE LA LEY AGRARIA, EN RELACION CON 59 FRACCION II, 165, 166, 167 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA EN MATERIA AGRARIA...".

Mediante oficio número DGPM/DT/515/4 del dieciocho de febrero de dos mil cuatro, el Director General de Policía Ministerial del Estado de Hidalgo, informó que los citatorios girados mediante oficios números

TUA-M-161/94, TUA-M-162/94 y TUA-M-163/94, se notificaron de manera oportuna, excepto el contenido en el oficio TUA-M-160/94, ya que Martín Rosas Olvera, no se encuentra en el Estado.

El veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, el Tribunal Unitario Agrario de referencia, acordó lo siguiente: "...Tomando en consideración que se desprende del oficio de cuenta, que fue diligenciado el requerimiento hecho a dicha Institución para que presentara a los testigos de nombres Samuel Rosas Bruno, Benito Rosas Pérez, Porfirio López Bautista y que se informa que Martín Rosas Olvera se encuentra fuera del Estado, toda vez que dichos testigos no fueron presentados por la Policía Ministerial y habiéndose agotado los medios de apremio que permite el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria; por lo que en consecuencia se hace efectivo lo decretado en auto del tres de febrero del año en curso, y se deja de recibir dicha probanza por imposibilidad material para su desahogo..."

El diez de marzo de dos mil cuatro, la Ingeniera María Verónica Gallegos López, designada como perito tercero en discordia en el expediente de que se trata, emitió su dictamen en los siguientes términos: "...La que suscribe Ma. Verónica Gallegos López Ingeniero Topógrafo adscrita al Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, asignada perito topógrafo tercero en discordia en el expediente al rubro citado, en cumplimiento a dicha designación me dirijo a usted con todo respeto para poner a su consideración el siguiente: DICTAMEN.- Contestación a las preguntas del cuestionario presentado por el señor Miguel López Bautista.- 1.- DETERMINAR LA SUPERFICIE APROXIMADA DE LOS PREDIOS CERRO DE LA CRUZ, TEPETATE Y LA PALMA, UBICADOS EN EL LUGAR QUE SE CONOCE COMO DENGANTZHA, MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, HIDALGO DE CONFORMIDAD CON LOS TESTIMONIOS DE ESCRITURA QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.- RESPUESTA.- Mediante escritura pública N. 2092 de fecha 26 de agosto de 1981, inscrita bajo el número 341 sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Actopan, Hidalgo, a favor de Porfirio López Bautista y Miguel López Bautista referente a la adquisición de un predio denominado "Cerro de la Cruz" ubicado en el pueblo de Dengantzha, Municipio de Francisco I. Madero Estado de Hidalgo, con una superficie de 27-59-68 hectáreas y las siguientes medidas y colindancias.- AL NORTE.- 22 metros colinda con el monte.- SUR.- 426 metros con el Lic. Ríos.- ORIENTE.- 1,165 metros colinda con Felipe Contreras.- PONIENTE.- 1,300 metros colinda con Daniel Aguilar.- Mediante escritura pública N. 10890 de fecha 8 de abril de 1994, inscrita bajo el número 448, libro 1 sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Actopan, Hidalgo, a favor del señor Jaime Cruz Cortés y Porfirio López Bautista referente a la adquisición del predio denominado "Tepetate" ubicado en el pueblo de Dengantzha, Municipio de Francisco I. Madero Estado de Hidalgo, con una superficie de 17-31-00 hectáreas y las siguientes medidas y colindancias.- AL NORTE.- 140 metros con Bertha Percastegui Vigueras de Hernández.- AL SUR.- 134 metros con el Lic. Ríos.- AL ORIENTE.- 1,165 metros con Porfirio López Bautista.- AL PONIENTE.- 1,340 metros con Lázaro Martínez Serrano y Alfonso González Leal.- Mediante escritura pública N. 10892 de fecha 8 de abril de 1994, inscrita bajo el número 449, libro 1 sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Actopan, Hidalgo, a favor de Porfirio López Bautista y Jaime Cruz Cortés referente al predio denominado "La Palma" ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero Estado de Hidalgo, con una superficie de 44-07-00 hectáreas con las siguientes medidas y colindancias.- AL NORTE.- 380 metros con Bertha Percastegui Vigueras de Hernández.- AL SUR.- 350 metros con el Lic. Ríos.- AL ORIENTE.- 1,065 metros con Felipe Contreras Ruiz.- AL PONIENTE.- 1,165 colinda con Porfirio López Bautista.- físicamente no fue posible localizar los predios de referencia por las razones que a continuación se exponen:- A) Objetivamente no existe una mojonera de la cual se pueda partir para localizar los respectivos predios.- B) No hay límites definidos como son mojoneras, brechas o cercas que delimiten los predios de referencia.- C) No se localizaron a los colindantes ni las colindancias que señalan las escrituras públicas ya mencionadas.- D) Las escrituras públicas no cuentan con los elementos técnicos necesarios como son rumbos o acimutes de cada línea, como consecuencia no puede establecerse si son rectas, quebradas, curvas, inclinadas, etc.- E) El presunto propietario no ubica con certeza los límites de los predios denominados Cerro de la Cruz, Tepetate y La Palma, en virtud de que no señala con exactitud los puntos que delimitan dichos predios argumentando en cada lugar "creo que el punto estaba por aquí".- Por lo antes señalado existe imposibilidad material para localizar los predios denominados Cerro de la Cruz, Tepetate y La Palma.- 2.- DETERMINAR SI LOS PREDIOS RUSTICOS DENOMINADOS CERRO DE LA CRUZ, EL TEPETATE Y LA PALMA SON COLINDANTES.- RESPUESTA.- En virtud de que existe imposibilidad material para localizar los predios de referencia por las razones expuestas en el punto 1, no es posible determinar si los predios son colindantes.- 3.- DETERMINAR SI LOS PREDIOS RUSTICOS DENOMINADOS CERRO DE LA CRUZ, EL TEPETATE Y LA PALMA CONFORMAN UNA SOLA UNIDAD TOPOGRAFICA.- RESPUESTA.- En virtud de que existe imposibilidad material para localizar los predios de referencia por las razones expuestas en el punto 1, no es posible determinar si los predios conforman una sola unidad topográfica.- 4.- DETERMINAR LA SUPERFICIE QUE EN CONJUNTO ARROJEN LOS PREDIOS DENOMINADOS CERRO DE LA CRUZ, EL TEPETATE Y LA PALMA.- En virtud de que existe imposibilidad material para localizar los predios de referencia por las razones expuestas en el punto 1, no es posible determinar la superficie que en total arrojan

dichos predios.- 5.- LEVANTAR UN CROQUIS TOPOGRAFICO DE LOS PREDIOS RUSTICOS CITADOS.-
RESPUESTA.- No se levanta croquis, en virtud de que existe imposibilidad material para localizar los predios de referencia por las razones expuestas en el punto 1.- Sin más por el momento espero haber dado cumplimiento al cargo que me fue conferido, quedo de usted...”, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el cinco de marzo de dos mil tres, en el juicio de amparo número 945/2001-3, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, interpuesto por Miguel López Bautista y Jaime Cruz Cortés, ejecutoria confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el toca en revisión número 119/2003, el siete de agosto de dos mil tres, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo el veintidós de agosto de dos mil tres, dejó sin efectos la sentencia dictada el once de julio de dos mil, en el juicio agrario número 1067/94, que corresponde al administrativo agrario número 2227, relativos a la tercera ampliación de ejido del poblado “Dengantzha” del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo y se emite la presente sentencia.

TERCERO.- Como se desprende de las constancias que integran el expediente 1067/94, la sentencia de este Tribunal Superior Agrario, emitida el once de julio de dos mil, concedió al poblado “Dengantzha”, Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, una superficie de 85-46-47 (ochenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarían de la siguiente forma: 27-60-80 (veintisiete hectáreas, sesenta áreas, ochenta centiáreas) del predio “Cerro de la Cruz”; 17-15-92 (diecisiete hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) del predio “El Tepetate” y 40-69-75 (cuarenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas) del predio “La Palma”, que constituyen el polígono número cinco del predio “El Montufar”, ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, que constituyen terrenos baldíos propiedad de la Nación.

Inconformes con la referida sentencia, Miguel López Bautista y Jaime Cruz Cortés, promovieron juicio de amparo, radicándose bajo el número 945/2001-3, en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, el que emitió sentencia el cinco de marzo de dos mil tres, ejecutoria que fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el toca en revisión número 119/2003, el siete de agosto de dos mil tres, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, “...a fin de que el Tribunal Superior Agrario, deje sin efecto la resolución el once de julio de dos mil, dictada en el juicio agrario 1067/94, correspondiente al expediente 2227, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Dengantzha, municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, y conforme a sus facultades ordene el procedimiento correspondiente en el que respete a los quejosos Miguel López Bautista y Jaime Cruz Cortés su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional...”.

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, notificó el veinticuatro y veinticinco de septiembre de dos mil tres, a Miguel López Bautista y a Jaime Cruz Cortés, señalados como propietarios de los predios “Cerro de la Cruz”, “El Tepetate” y “La Palma”, que constituye el polígono número cinco del predio “El Montufar”, ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, para otorgarles las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 275 segundo párrafo y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la notificación correspondiente, presentaran sus pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera; y en caso de que no se encontrara en la localidad a dichas personas, previa certificación de que no pudieron hacerse las notificaciones personales y una vez que se hubiere comprobado fehacientemente que los mismos no tienen domicilio fijo o se ignorare dónde se encuentran, la notificación se haría por edictos, que contendrían la resolución que se notificara y se publicarían por dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que se encuentren ubicados los inmuebles relacionados con el procedimiento agrario y en el Periódico Oficial del Estado en que se encuentren localizados dichos inmuebles, así como en la oficina de la

Presidencia Municipal correspondiente y en los estrados del Tribunal, ello con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria.

El tres de noviembre de dos mil tres, el Tribunal Superior Agrario acordó que el término de cuarenta y cinco días naturales, que se le concedieron a Miguel López Bautista y Jaime Cruz Cortés, para que presentaran sus pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera; no compareciendo al procedimiento Jaime Cruz Cortés.

Como consecuencia de las notificaciones antes mencionadas, mediante escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil tres, Miguel López Bautista, compareció al procedimiento para el efecto de exhibir copia simple del testimonio de la escritura pública número 2092, del veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno, que ampara el predio denominado "Cerro de la Cruz", inscrita bajo el número 341, sección I, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en la que consta que Miguel y Porfirio López Bautista, adquirieron mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuum, que en vía de jurisdicción voluntaria promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Estado de Hidalgo, el predio rústico denominado "Cerro de la Cruz", con superficie de 27-59-68 (veintisiete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta y ocho centiáreas); escritura pública número 10,892 del ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, inscrita bajo el número 449, libro I, sección I, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que consta que Miguel y Porfirio López Bautista, adquirieron mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuum, que en vía de jurisdicción voluntaria promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo, el predio rústico denominado "La Palma", con superficie de 44-07-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, siete áreas). El catorce de noviembre de dos mil tres, el Tribunal Superior Agrario acordó el escrito señalado, que presentó Miguel López Bautista y por lo que se refiere a las pruebas documentales que ofreció, en copia simple, consistentes en testimonios notariales números 2092 y 10892, se le dijo al promovente Miguel López Bautista, que de conformidad con el artículo 187 de la Ley Agraria, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que no se acordó de conformidad su petición en el sentido de que este Tribunal Superior coteje, certifique y expida constancias que obran en autos y que éstas se le tuvieran como pruebas por parte del oferente, por lo que se previno al ocurrente para que dentro del término de diez días hábiles exhibiera copia certificada de las pruebas documentales aludidas, con el apercibimiento que de no hacerlo en el término concedido, se le tendrían por no ofrecidas dichas pruebas, con fundamento en los artículos 288 y 279 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria. Admitiéndosele las pruebas confesional, pericial topográfica, inspección ocular y testimonial que ofreció.

El nueve de enero y tres de febrero de dos mil cuatro, emitieron su dictamen pericial los ingenieros José Antonio Díaz González, por parte de Miguel López Bautista y Eleuterio D. Acosta Monter, por parte de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Dengantzha" y que por ser discordantes, se nombró como perito tercero en discordia a la ingeniera María Verónica Gallegos López, quien emitió su dictamen el diez de marzo de dos mil cuatro, manifestando que el "Cerro de la Cruz", cuenta con una superficie de 27-59-68 (veintisiete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta y ocho centiáreas), que el predio "El Tepetate", cuenta con una superficie de 17-31-00 (diecisiete hectáreas, treinta y una áreas) y que el predio "La Palma", cuenta con una superficie de 44-07-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, siete áreas), pero que físicamente no fue posible localizar los predios de referencia, en razón de no existir una mojenera de la cual se pueda partir para localizar los predios, no existiendo límites definidos, ni se localizó a los colindantes, ni las colindancias que señalan las escrituras correspondientes, mismas que no cuentan con los elementos técnicos necesarios, como rumbos o acimutes de cada línea, no ubicando con certeza el presunto propietario, los límites de los predios antes señalados, por lo que existe imposibilidad material para localizar los predios, no siendo posible determinar si son colindantes o si forman una sola unidad topográfica y en consecuencia, no fue posible determinar la superficie que en total arrojan dichos predios, por lo que no se levantó croquis.

El quince de enero de dos mil cuatro, se llevó a cabo en los predios "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma" una inspección judicial, en la que participaron además de la Actuaría adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de "Dengantzha" y Miguel López Bautista, llegando al conocimiento que los referidos predios son colindantes, pero que no se identifican entre sí, existiendo bancos de piedra caliza, mármol y dolomita, sin explotar, predios que se encuentran en posesión de los solicitantes de la presente acción agraria.

El dieciséis de enero de dos mil cuatro, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, se desahogó la prueba confesional ofrecida por Miguel López Bautista, la cual estuvo a cargo de Fabián Cruz Hernández,

Cándido Rosas Santiago y Dionisio Guevara Rosas, en su carácter de integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Dengantzha", de la que se conoce, que los absolventes antes mencionados, contestaron que no conocen los predios "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma", que ellos lo conocen con el nombre de "El Montufar", que solicitaron tierras por concepto de tercera ampliación de ejido para el poblado antes mencionado y que los mencionados predios sí forman unidad topográfica pero que lo conocen como predio "El Montufar". Por lo que se refiere a la prueba testimonial ofrecida por el señalado Miguel López Bautista, se acordó que tomando en consideración que no comparecieron a la audiencia los testigos que se le admitieron, de nombres Martín Rosas Olvera, Samuel Rosas Bruno, Benito Rosas Pérez y Porfirio López Bautista, a pesar de estar debidamente notificados como se desprende de autos, se les impuso una multa y de nueva cuenta se les citó, a efecto de que comparecieran a desahogar su testimonio, apercibidos que de no comparecer sin justa causa, serían presentados por la Policía Ministerial. Posteriormente, el tres de febrero de dos mil cuatro, en la continuación de la audiencia, se hizo constar que a pesar de estar debidamente notificados, los testigos admitidos a Miguel López Bautista, antes mencionados, no comparecieron a la audiencia, por lo que se ordenó girar oficio a la Policía Ministerial, para que por su conducto fueran presentados los testigos de nombres Martín Rosas Olvera, Samuel Rosas Bruno, Benito Rosas Pérez y Porfirio López Bautista, para que comparecieran a rendir su testimonio y el veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, el Tribunal Unitario Agrario de referencia, acordó que tomando en consideración que no fue posible presentar a los testigos antes mencionados, por la Policía Ministerial y habiéndose agotado los medios de apremio que permite el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, no se lleva a cabo, la testimonial ofrecida, por imposibilidad material para su desahogo.

Ahora bien por lo que respecta a Jaime Cruz Cortés, quien no compareció al procedimiento y por lo tanto perdió su derecho para presentar pruebas y alegatos, por lo que no desvirtuó la causal de afectación de los predios denominados "El Tepetate" y "La Palma", presuntamente propiedad del señalado Jaime Cruz Cortés y de Porfirio López Bautista.

CUARTO.- De conformidad con los trabajos técnicos e informativos y complementarios, practicados para subsanciar el expediente que nos ocupa, se llegó al conocimiento de que dentro del radio de afectación del poblado solicitante se localizan los ejidos definitivos de "Mixquiahuala", "Tepatepec", "San Juan Tepa", "Veracruz", "Progreso", "Jagüey Blanco", "Rosario" y "San Miguel Acambay", así como 316 predios rústicos de propiedad particular, debidamente explotados por sus propietarios, por lo que dada su extensión y calidad de tierras, resultan inafectables con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, encontrándose dentro de la misma situación el polígono número uno y el polígono número dos, del predio "El Montufar", que fueron señalados por los solicitantes, como de probable afectación.

Por lo que se refiere al polígono número cinco, del predio "El Montufar", denominado "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma", con superficies reales de 27-60-80 (veintisiete hectáreas, sesenta áreas, ochenta centiáreas), 17-15-92 (diecisiete hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) y 40-69-75 (cuarenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas), respectivamente, que forman unidad topográfica, con superficie total de 85-46-47 (ochenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas), todos con superficies de agostadero en terrenos áridos, predios de los que se conoce según certificación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Actopan, Hidalgo, del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, que fueron adquiridos por Miguel López Bautista y Porfirio López Bautista, Jaime Cruz Cortés y Porfirio López Bautista y Jaime Cruz Cortés y Porfirio López Bautista, respectivamente, mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuam, además de que Miguel López Bautista, no obstante de que compareció al juicio, únicamente presentó copias simples de los testimonios notariales de la escritura pública número 2092 del veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno, inscrita bajo el número 341, sección I, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en la que consta que Miguel y Porfirio López Bautista, adquirieron mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuam, que en vía de jurisdicción voluntaria promovieron ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Estado de Hidalgo, el predio rústico denominado "Cerro de la Cruz", con superficie de 27-58-68 (veintisiete hectáreas, cincuenta y ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas) y de la escritura pública número 10,892 del ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, inscrita bajo el número 449, libro I, sección I, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que consta que Jaime Cruz Cortés y Porfirio López Bautista, adquirieron mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuam, que en vía de jurisdicción voluntaria promovieron ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo, el predio rústico denominado "La Palma", con superficie de

44-07-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, siete áreas) y solicitó además que este Tribunal Superior Agrario, cotejara, certificara y expidiera las demás pruebas documentales que ofreció, por lo que el catorce de noviembre de dos mil tres, este Tribunal Superior Agrario acordó que por lo que se refiere a las pruebas documentales que ofreció Miguel López Bautista, en copia simple, que de conformidad con el artículo 187 de la Ley Agraria, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que no se acordó de conformidad su petición en el sentido de que este Tribunal Superior coteje, certifique y expida constancias que obran en autos y que éstas se le tuvieran como pruebas de su parte, previniéndosele, para que dentro del término de diez días hábiles exhibiera copia certificada de las pruebas documentales aludidas, con el apercibimiento que de no hacerlo en el término concedido, se le tendrían por no ofrecidas dichas pruebas, con fundamento en los artículos 288 y 279, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, por lo que al no presentar las copias certificadas de tales documentos, se le tuvieron por no ofrecidas las multicitadas pruebas documentales. Por otra parte, con las pruebas confesional, pericial topográfica, inspección ocular y testimonial que ofreció, Miguel López Bautista, no demostró la inafectabilidad del predio de su supuesta propiedad, denominado “Cerro de la Cruz”, como tampoco se desvirtuó la causal de afectación de los predios presunta propiedad de Jaime Cruz Cortés, denominados “El Tepetate” y “La Palma”, al no haber comparecido al procedimiento en defensa de sus intereses; no obstante lo anterior, del estudio y revisión que se llevó a la mencionada documentación, que obra en copia simple en autos del expediente y que se relaciona en el resultando trigésimo cuarto de la presente sentencia, se llega a la conclusión de que Miguel López Bautista, únicamente acredita que con tales probanzas que explota los predios con calizas, mármol y dolomita, asimismo, de la revisión llevada a cabo a los informes rendidos por el Registro Agrario Nacional y Estatal y la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficios números J-1408 del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y VII.-107.-B 140448 del treinta y uno de enero de dos mil, se llegó al conocimiento de que en los mismos se señaló que no se localizaron títulos de propiedad expedidos sobre los predios “Cerro de la Cruz”, “El Tepetate” y “La Palma” y que no existen antecedentes sobre los mismos, lo que viene a confirmar que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ya que al no haber salido tales predios del dominio de la Nación, no han sido deslindados ni medidos y de esta forma son baldíos ya que si estuvieran medidos y deslindados serían nacionales y los tendrían registrados, entendiéndose por terrenos baldíos de conformidad con el artículo 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías “los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos” y por terrenos nacionales de conformidad con el artículo 5o. de la referida Ley “I. Los terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos que capítulo VI de esta Ley; II. Los terrenos provenientes de demasías cuyos poseedores no las adquieran; III. Los terrenos que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.- No quedan comprendidos en esta fracción los terrenos cuyos títulos hayan sido nulificados o se nulifiquen, de conformidad con lo previsto en la fracción XVIII del artículo 27 Constitucional, los cuales se considerarán como baldíos según lo establecido en el artículo 64”; asimismo, en las escrituras de protocolización de diligencias de información testimonial ad-perpetuam, presentadas por Miguel López Bautista que amparan los predios señalados, se menciona que tales predios no se encontraban registrados en el Registro Público de la Propiedad en favor de persona alguna, según certificados expedidos por el Registrador Público de la Propiedad, lo que corrobora lo anteriormente asentado; se entiende por prescripción “modo de adquirir el dominio y demás derechos reales poseyendo una cosa mueble o inmueble durante un lapso y otras condiciones fijadas por la Ley. Es decir, la conversión de la posesión continuada en propiedad” y por información ad-perpetuam “está constituida por la averiguación o prueba que, por los trámites de la jurisdicción voluntaria y a prevención, se realiza para constancia futura de alguna cosa”, de esta forma, las diligencias de información testimonial ad-perpetuam no constituyen títulos de propiedad sino de posesión, no alcanzando el carácter de propietario el promovente de tales diligencias, sino el de posesionario, teniendo los núcleos de población carácter preferencial sobre estos terrenos.

De lo anteriormente señalado, se concluye que no obstante de que Miguel López Bautista, trató de demostrar, que los multicitados predios no son afectables, no desvirtuó que las adquisiciones de estos predios, no son válidas en materia agraria, en virtud de que contravienen la disposición contenida en el artículo 79 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que establece que “...los títulos sobre terrenos baldíos, nacionales o demasías, expedidos por particulares o autoridades no facultadas para ello, son nulos y no constituyen responsable, en caso alguno, a la hacienda pública...”, además, el artículo 86 de la citada Ley, señala que “...no prescriben los terrenos baldíos, nacionales o demasías. Su adquisición sólo podrá realizarse en los términos y con los requisitos que establece la presente ley...”, por lo que la transmisión

del dominio de los referidos predios no produce efectos legales. Por lo tanto, siendo los predios de referencia terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicada en cumplimiento del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que como consecuencia a lo señalado, procede fincar la tercera ampliación de ejido, en favor del poblado denominado "Dengantzha", Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, en una superficie total de 85-46-47 (ochenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de la Nación, destinándose dicha superficie para satisfacer las necesidades agrarias de los 62 (sesenta y dos) campesinos capacitados, que se relacionaron en el considerando tercero de la resolución del cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, respecto de los cuales quedó firme, al no ser materia de la ejecutoria dictada el cinco de marzo de dos mil tres, en el juicio de amparo número 945/2001-3, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, que se cumplimenta, ejecutoria confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el toca en revisión número 119/2003, el siete de agosto de dos mil tres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

QUINTO.- En razón de lo asentado en el considerando que antecede, es de modificarse el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Hidalgo, el trece de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecisiete de agosto del mismo año, en cuanto a la superficie que se concede, el sujeto y la causal de afectación.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en cumplimiento a la ejecutoria dictada el cinco de marzo de dos mil tres, en el juicio de amparo número 945/2001-3, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, ejecutoria confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el toca en revisión número 119/2003, el siete de agosto de dos mil tres, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Dengantzha", Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de tercera ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 85-46-47 (ochenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomará de la siguiente forma: 27-60-80 (veintisiete hectáreas, sesenta áreas, ochenta centiáreas) del predio "Cerro de la Cruz"; 17-15-92 (diecisiete hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) del predio "El Tepetate" y 40-69-75 (cuarenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas) del predio "La Palma", que constituyen el polígono número cinco del predio "El Montufar", ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, que son terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de los 62 (sesenta y dos) capacitados que se relacionaron en el considerando tercero de la sentencia del cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el trece de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado el diecisiete de agosto del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede, el sujeto y la causal de afectación.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; remítase copia certificada de la presente resolución al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo número 945/2001-3, confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el toca en revisión número 119/2003; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

CUARTA SECCION

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN emitido por la Sección Instructora, relativo al requerimiento para la Declaración de Procedencia, presentado por el Lic. Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora 4-LE "B" de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Area "B" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mismo que se aprobó en sus términos por 360 votos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Diputados.- Mesa Directiva.- LIX Legislatura.- Oficio No. D.G.P.L. 59-II-0-1841.

Lic. Santiago Creel Miranda,
Secretario de Gobernación
Presente.

Para los efectos del Artículo 44, párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por su conducto comunicamos al Ejecutivo Federal que la Cámara de Diputados erigida en Jurado de Procedencia el día de hoy 7 de abril, conoció el Dictamen emitido por la Sección Instructora, relativo al requerimiento para la Declaración de Procedencia, presentado por el Lic. Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora 4-LE "B" de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Area "B" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mismo que se aprobó en sus términos por 360 votos.

Para dar cumplimiento al Tercer Transitorio del Dictamen, remitimos a usted copia certificada del Dictamen aprobado.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el día 7 de abril de 2005.- Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Antonio Morales de la Peña**, Secretario.- Rúbrica.

SECCION INSTRUCTORA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN
LIX LEGISLATURA
SECCIÓN INSTRUCTORA

Procedimiento de Declaración de Procedencia
Expediente número: SI/03/04.

Servidor Público Imputado:

C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR,
Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Solicitante: Lic. CARLOS CORTÉS BARRETO,

Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, Distrito Federal al primer día del mes de abril del año dos mil cinco.

VISTOS para dictaminar los autos que integran el Procedimiento de Declaración de Procedencia bajo el expediente número SI/03/04, en contra del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con motivo de la solicitud formulada por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, de la Procuraduría General de la República, licenciado Carlos Cortés Barreto, por considerarlo probable responsable en la comisión del DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN tipificado en el artículo 206 de la Ley de Amparo, sancionado conforme al artículo 215 del Código Penal Federal; y

RESULTANDO:

I. Que en sesión del Pleno de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LIX Legislatura, celebrada el veinticinco de marzo de dos mil cuatro, fue aprobado el "ACUERDO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA", el cual fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el día treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, acuerdo que, en sus puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, establece la integración y funciones de la Sección Instructora, para sustanciar los procedimientos inherentes al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, quedando integrada de la siguiente manera: Presidente, Diputado Horacio Duarte Olivares, Secretaria, Diputada Rebeca Godínez y Bravo, Integrante, Diputado Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, e integrante, Diputado Álvaro Elías Loredó.

II. Que el seis de abril de dos mil cuatro, a las once horas, el Diputado Federal Horacio Duarte Olivares declaró formalmente instalada la Sección Instructora de la H. Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión.

III.- Que mediante escrito de ciento ocho fojas útiles por un solo lado, de fecha catorce de mayo de dos mil cuatro, recibido en la Secretaría General de la Cámara de Diputados, el diecinueve de mayo de dos mil cuatro, a las diez horas, la Procuraduría General de la República por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B”, Licenciado Carlos Cortés Barreto, solicitó la instauración del Procedimiento de Declaración de Procedencia en contra del servidor público ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al considerarlo probable responsable de la comisión del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, sancionado por el artículo 215 del Código Penal Federal. Se acompañó a dicha solicitud, como anexo, copia certificada de la Averiguación Previa número 1339/FESP/01 en dos mil ochocientos cincuenta y ocho fojas útiles, distribuidas en tres tomos y siete anexos.

IV.- Que la solicitud de Declaración de Procedencia aludida en el apartado anterior fue ratificada en todas y cada una de sus partes ante la propia Secretaría General de la Cámara de Diputados con fecha veinte de mayo de dos mil cuatro por el propio Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B”, según consta en el “ACTA DE RATIFICACIÓN DE SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA” formulada por esa instancia.

V. Que por oficio sin número, de fecha veinte de mayo de dos mil cuatro, la Secretaría General de la Cámara de Diputados remitió a la Sección Instructora de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, la solicitud de declaración de procedencia y el acta de ratificación acompañada de su documentación adjunta.

VI. Que los documentos integrantes de la averiguación previa 1339/FESP/01, en tres tomos y siete anexos, recibidos por la Sección Instructora de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, correspondientes a la solicitud de

declaración de procedencia, debidamente clasificados conforme a su emisión cronológica y a su relación con la causa, son:

1. Copia certificada de la **Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha diez de noviembre del año dos mil**, en que se publicó el Decreto de fecha nueve de noviembre de dos mil, por el que se expropiaron en favor del Gobierno del Distrito Federal, dos fracciones de terreno del predio denominado "El Encino", ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación Cuajimalpa de Morelos del Distrito Federal, la primera con superficie de 6.287.493 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias, Partiendo del vértice número 16 al vértice., número 356, en línea recta de 55.861 m., y rumbo N 35° 07' 44.02" W. con **Avenida Vasco de Quiroga (en proyecto)**: del vértice número 356 al vértice número 355, en línea recta de 14.037 m. y rumbo N 26° 09' 15.42" E., con resto del predio del cual forma parte: del vértice número 355 al vértice número 353, en línea curva de 105.906 m. con resto del predio del cual forma parte: del vértice número 353 al vértice número 360, en línea recta de 4.418 m. y rumbo S 66° 10' 20.47" E. con **Avenida Vasco de Quiroga (en proyecto)**: del vértice número 360 al vértice número 361 en línea recta de 17.610 m. y rumbo S 45° 05' 34.73" E. con **Avenida Vasco de Quiroga (en proyecto)**: del vértice número 361 al vértice número 362. en línea recta de 10.938 m. y rumbo S 45° 46' 00.35" E. con **Avenida Vasco de Quiroga (en proyecto)**: del vértice número 362 al vértice número 363. en línea recta de, 4.823 m. y rumbo S 58° 04' 57.94" E. con **Avenida Vasco de Quiroga (en proyecto)**: del vértice número 363 al vértice número 140, en línea recta de 10,176 m., y rumbo S 49° 16' 48.62" E. con **Avenida Vasco de Quiroga (en proyecto)**: del vértice número 140 al vértice número 20. en línea recta de 8.433 m., y rumbo S 52° 22' 43.82" E. con **Avenida Vasco de Quiroga (en proyecto)**: del vértice número 20 al vértice número 19. en línea recta de 7.824 m. y rumbo S 71° 59' 27.26" W. con resto del predio del cual forma parte: del vértice número 19 al vértice número 17. en línea curva de 90.184 m., con resto del predio del cual forma parte: del vértice número 17 al vértice número 16. en línea recta de 39.182 m., y rumbo S 26° 07' 40.99" W. con resto del predio del cual forma parte: llegando en este vértice al punto de partida y cierre de la poligonal envolvente del predio materia de esta descripción y la segunda con superficie de 7.119.919, con las siguientes medidas y colindancias Partiendo del vértice número 1 al vértice número 51, en línea recta de 49.767 m., y rumbo S 34° 22' 50.64" E. con **Avenida Carlos Graef Fernández (en proyecto)**: del vértice número 51 al vértice número 52 en línea recta, de 36.117 m., y rumbo S 68° 39' 58.86" E. con distribuidor vial de la **Autopista México - Toluca**; del vértice número 52 al vértice número 53 en línea recta de 21.218 m. y rumbo N 37° 28' 40.14" E, con **Autopista México-Toluca**: del vértice número 53 al vértice número 54 en línea recta de 48.360 m., y rumbo N 37° 16' 24.36" E, con **Autopista México-Toluca**: del vértice número 54 al vértice número 55 en línea recta de 29.808 m., y rumbo N 36° 32' 57.40" E con **Autopista México-Toluca**: del vértice número 55 al vértice número 56 en línea recta de 28.064 m., y rumbo N 37° 12' 39.03" E. con **Autopista México-Toluca**: del vértice número 56 al vértice número 57 en línea recta de 36.833 m., y rumbo N 38° 14' 17.90" E. con **Autopista México-Toluca**: del vértice número 57 al vértice número 58, en línea recta de 4.803 m., y rumbo N 45° 07' 05.16" W. con **Avenida Carlos Graef Fernández. (en proyecto)**: del vértice número 58 al vértice número 59 en línea recta de 7.290 m., y rumbo N 39° 15' 58.25" W. con **Avenida Carlos Graef Fernández. (en proyecto)**, del vértice número 59 al vértice número 60 en línea recta de 10.525 m., y rumbo N 40° 32' 02.33" W. con **Avenida Carlos Graef Fernández (en proyecto)**, del vértice número 60 al vértice número 43 línea recta de 3.696 m. y rumbo N 46° 08' 23.10" W, con resto del predio denominado "La Potosí" del vértice número 43 al vértice número 45. en línea curva de S. 8,137 m. con resto del predio del que forma parte: del vértice número 45 al vértice número 46 en línea recta de 40.328 m., y rumbo S 36° 50' 12.15" W. con resto del predio del que forma parte del vértice número 46 al vértice número 48 en línea curva de 64.594 m., con resto del predio del que forma parte: del vértice número 48 al vértice número 1. en línea recta de 66.726 m. y rumbo, S 72° 33' 47.29" W. con resto del predio del que forma parte: llegando en este vértice al punto de partida y cierre de la poligonal envolvente del predio materia de esta descripción.

Precisando la autoridad como causa de utilidad pública la siguiente:

"...Que La planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal. se llevan a cabo de conformidad con el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de julio de mil novecientos noventa y seis, así como en atención a los Programas Delegacionales y Parciales:

Que los procesos de crecimiento de la poblaciones conllevan. la necesidad de dotar de los servicios, infraestructura y equipamiento que los comuniquen con los centros de población, lo que además contribuye a su desarrollo económico acciones que están contempladas en el

proyecto de vialidades generales dentro del Programa Parcial de Desarrollo de Santa Fe. mismo que permite dar continuidad a las vialidades de la zona del Estatuto facilitando la comunicación de la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, hacia otras Delegaciones y zonas del poniente de la Ciudad. Así como la comunicación interna al desarrollo de la zona de Sana Fe.

Que con el funcionamiento de este esquema vial se logrará la intercomunicación de la zona poniente de la Ciudad de México. el acceso a áreas de trabajo, servicios y viviendas de Santa Fe. ampliando con ello los servicios del sistema del transporte público y sus transferencias a las estaciones de las diversas líneas del Sistema de Transporta Colectivo (Metro) existentes en esa región. beneficiando de manera importante la circulación vehicular.

Que para estos efectos. resulta necesaria la construcción de la última etapa de la Av. Vasco de Quiroga, y la construcción de la Avenida Carlos Graef Fernández. que comunicarán a las Delegaciones del Distrito Federal en Álvaro Obregón y Miguel Hidalgo con el territorio de la de Cuajimalpa de Morelos antes incomunicado:

Que del resultado de los estudios técnicos realizados se determinó que por su ubicación y dimensiones. el predio denominado "EL ENCINO", ubicado en la zona de la Ponderosa. también conocida como porción tres del predio rústico denominado "TOTOLAPA" Delegación Cuajimalpa de Morelos. es la única opción viable para culminar estas obras, en razón de que el trazo de las Avenidas Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández deben atravesar dicho predio para generar un circuito que permita el acceso desde y hacia la lateral México Toluca. mejorando la circulación y comunicación en la zona;..."

2. Copia certificada de la **Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha catorce de noviembre del año dos mil**, en que se publicó el Decreto de fecha nueve de noviembre de dos mil, por el que se expropiaron en favor del Gobierno del Distrito Federal, dos fracciones de terreno del predio denominado "El Encino", ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación Cuajimalpa de Morelos del Distrito Federal, la primera con superficie de 6.287.493 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias, Partiendo del vértice número 16 al vértice., número 356, en línea recta de 55.861 m., y rumbo N 35° 07' 44.02" W. con **Avenida Vasco de Quiroga (en proyecto)**: del vértice número 356 al vértice número 355, en línea recta de 14.037 m. y rumbo N 26° 09' 15.42" E., con resto del predio del cual forma parte: del vértice número 355 al vértice número 353, en línea curva de 105.906 m. con resto del predio del cual forma parte: del vértice número 353 al vértice número 360, en línea recta de 4.418 m. y rumbo S 66° 10' 20.47" E. con **Avenida Vasco de Quiroga (en proyecto)**: del vértice número 360 al vértice número 361 en línea recta de 17.610 m. y rumbo S 45° 05' 34.73" E. con **Avenida Vasco de Quiroga (en proyecto)**: del vértice número 361 al vértice número 362. en línea recta de 10.938 m. y rumbo S 45° 46' 00.35" E. con **Avenida Vasco de Quiroga (en proyecto)**: del vértice número 362 al vértice número 363. en línea recta de 4.823 m. y rumbo S 58° 04' 57.94" E. con **Avenida Vasco de Quiroga (en proyecto)**: del vértice número 363 al vértice número 140, en línea recta de 10,176 m., y rumbo S 49° 16' 48.62" E. con **Avenida Vasco de Quiroga (en proyecto)**: del vértice número 140 al vértice número 20. en línea recta de 8.433 m., y rumbo S 52° 22' 43.82" E. con **Avenida Vasco de Quiroga (en proyecto)**: del vértice número 20 al vértice número 19. en línea recta de 7.824 m. y rumbo S 71° 59' 27.26" W. con resto del predio del cual forma parte: del vértice número 19 al vértice número 17. en línea curva de 90.184 m., con resto del predio del cual forma parte: del vértice número 17 al vértice número 16. en línea recta de 39.182 m., y rumbo S 26° 07' 40.99" W. con resto del predio del cual forma parte: llegando en este vértice al punto de partida y cierre de la poligonal envolvente del predio materia de esta descripción y la segunda con superficie de 7.119.919, con las siguientes medidas y colindancias Partiendo del vértice número 1 al vértice número 51, en línea recta de 49.767 m., y rumbo S 34° 22' 50.64" E. con **Avenida Carlos Graef Fernández (en proyecto)**: del vértice número 51 al vértice número 52 en línea recta, de 36.117 m., y rumbo S 68° 39' 58.86" E. con distribuidor vial de la **Autopista México - Toluca**; del vértice número 52 al vértice número 53 en línea recta de 21.218 m. y rumbo N 37° 28' 40.14" E, con **Autopista México-Toluca**: del vértice número 53 al vértice número 54 en línea recta de 48.360 m., y rumbo N 37° 16' 24.36" E, con **Autopista México-Toluca**: del vértice número 54 al vértice número 55 en línea recta de 29.808 m., y rumbo N 36° 32' 57.40" E con **Autopista México-Toluca**: del vértice número 55 al vértice número 56 en línea recta de 28.064 m., y rumbo N 37° 12' 39.03" E. con **Autopista México-Toluca**: del vértice número 56 al vértice número 57 en línea recta de 36.833 m., y rumbo N 38° 14' 17.90" E. con **Autopista México-Toluca**: del vértice número

57 al vértice número 58, en línea recta de 4.803 m., y rumbo N 45° 07' 05.16" W. con **Avenida Carlos Graef Fernández. (en proyecto)**: del vértice número 58 al vértice número 59 en línea recta de 7.290 m., y rumbo N 39° 15' 58.25" W. con **Avenida Carlos Graef Fernández. (en proyecto)**, del vértice número 59 al vértice número 60 en línea recta de 10.525 m., y rumbo N 40° 32' 02.33" W. con **Avenida Carlos Graef Fernández (en proyecto)**, del vértice número 60 al vértice número 43 línea recta de 3.696 m. y rumbo N 46° 08' 23.10" W, con resto del predio denominado "La Potosí" del vértice número 43 al vértice número 45. en línea curva de S. 8,137 m. con resto del predio del que forma parte: del vértice número 45 al vértice número 46 en línea recta de 40.328 m., y rumbo S 36° 50' 12.15" W. con resto del predio del que forma parte del vértice número 46 al vértice número 48 en línea curva de 64.594 m., con resto del predio del que forma parte: del vértice número 48 al vértice número 1. en línea recta de 66.726 m. y rumbo, S 72° 33' 47.29" W. con resto del predio del que forma parte: llegando en este vértice al punto de partida y cierre de la poligonal envolvente del predio materia de esta descripción.

Precisando la autoridad como causa de utilidad pública la siguiente:

“...Que La planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial del Distrito Federal. se llevan a cabo de conformidad con el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de julio de mil novecientos noventa y seis, así como en atención a los Programas Delegacionales y Parciales:

Que los procesos de crecimiento de la poblaciones conllevan. la necesidad de dotar de los servicios, infraestructura y equipamiento que los comuniquen con los centros de población, lo que además contribuye a su desarrollo económico acciones que están contempladas en el proyecto de vialidades generales dentro del Programa Parcial de Desarrollo de Santa Fe. mismo que permite dar continuidad a las vialidades de la zona del Estatuto facilitando la comunicación de la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, hacia otras Delegaciones y zonas del poniente de la Ciudad. Así como la comunicación interna al desarrollo de la zona de Sana Fe.

Que con el funcionamiento de este esquema vial se logrará la intercomunicación de la zona poniente de la Ciudad de México. el acceso a áreas de trabajo, servicios y viviendas de Santa Fe. ampliando con ello los servicios del sistema del transporte público y sus transferencias a las estaciones de las diversas líneas del Sistema de Transporta Colectivo (Metro) existentes en esa región. beneficiando de manera importante la circulación vehicular.

Que para estos efectos. resulta necesaria la construcción de la última etapa de la Av. Vasco de Quiroga, y la construcción de la Avenida Carlos Graef Fernández. que comunicarán a las Delegaciones del Distrito Federal en Álvaro Obregón y Miguel Hidalgo con el territorio de la de Cuajimalpa de Morelos antes incomunicado:

Que del resultado de los estudios técnicos realizados se determinó que por su ubicación y dimensiones. el predio denominado "EL ENCINO", ubicado en la zona de la Ponderosa. también conocida como porción tres del predio rústico denominado "TOTOLAPA" Delegación Cuajimalpa de Morelos. es la única opción viable para culminar estas obras, en razón de que el trazo de las Avenidas Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández deben atravesar dicho predio para generar un circuito que permita el acceso desde y hacia la lateral México Toluca. mejorando la circulación y comunicación en la zona;...”

3. Escritura Pública número treinta y tres mil seiscientos setenta y cuatro de fecha quince de noviembre del año dos mil, donde se hace constar Fe de Hechos a cargo del Notario Público número ciento cinco del Distrito Federal, Licenciado Fermín Fulda Fernández, realizada a solicitud del Licenciado Fernando Espejel Cisneros, en la que da fe del estado en que en esa fecha se encontraba el predio “El Encino”, asentando lo siguiente: **“aproximadamente una docena de policías dentro del predio y en la calle estacionadas cuatro patrullas, una pipa de agua estacionada fuera del predio, cuatro trascabos, tres de ellos cargando material del propio terreno, los camiones de volteo que constantemente entran y salen del predio en un número aproximado de once”.**

4. Escrito de fecha cuatro de diciembre del año dos mil, del Apoderado Legal de Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., Licenciado Fernando Espejel Cisneros, mediante el cual interpone demanda de Amparo ante el Juez de

Distrito en Materia Administrativa en Turno, en el Distrito Federal, señalando como autoridades responsables a las siguientes:

- A) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- B) El H. Congreso de la Unión;
- C) C. Secretario de Gobernación;
- D) C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- E) C. Secretario de Gobierno del Distrito Federal;
- F) C. Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal;
- G) C. Secretario de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal;
- H) C. Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal;
- I) C. Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos;
- J) C. Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal.

Consistió el acto reclamado al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la expedición del Decreto Expropiatorio de fecha nueve de noviembre de dos mil, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días diez y catorce del mismo mes y año. Así como los acuerdos, determinaciones que dicte, haya dictado o pretenda dictar, encausados a la ejecución material y cumplimiento del mencionado decreto, y;

El bloqueo y cancelación de los accesos al predio “El Encino” procedente de la vía pública, en su calidad de autoridad ordenadora y ejecutora.

El quejoso solicitó en el mismo escrito donde consta la demanda de Amparo, el otorgamiento de la suspensión provisional, considerando la dificultad para reparar el daño ocasionado con la pérdida de la posesión del predio.

5. Auto admisorio de fecha seis de diciembre de dos mil, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, radicando la demanda de garantías presentada por el representante legal de Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V. bajo el número de expediente 862/2000, ordenando formar por duplicado el incidente de suspensión provisional solicitada, **misma que en ese auto el órgano jurisdiccional niega a la quejosa.**

6. Acuerdo de fecha seis de diciembre del año dos mil, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dentro del Amparo 862/2000, negando al quejoso Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., la suspensión provisional solicitada en el escrito de Amparo de fecha cuatro de diciembre de dos mil, ***refiriendo dicha juzgadora que es improcedente conceder la suspensión contra la expedición de las leyes, porque la materia de la suspensión es la ejecución o aplicación de las mismas leyes, y no estas en sí, y su inconstitucionalidad, que es lo que puede perjudicar al quejoso, es materia del fondo del amparo y no del incidente de suspensión por lo que se niega la suspensión provisional solicitada, por lo que hace a los actos consistentes en la emisión, promulgación, refrendo y publicación de la ley de expropiación; de igual manera se niega la suspensión provisional en relación con la ejecución y consecuencias derivadas del referido acto, que dice consisten en las órdenes de bloqueo y cancelación de los accesos al predio que defiende la quejosa, con motivo de la construcción de la última etapa de la avenida Vasco de Quiroga, así como de la avenida Carlos Graef Fernández, que comunicarán a las delegaciones del Distrito Federal en Álvaro Obregón y Miguel Hidalgo con el territorio de la de Cuajimalpa de Morelos, tomando en consideración que las referidas fracciones de terreno propiedad de la quejosa se expropiaron por causa de utilidad pública, con base en el artículo primero, fracción II de la Ley de Expropiación, apoyando lo anterior con diversos criterios jurisprudenciales.***

7. Escrito de fecha siete de diciembre de dos mil, del Licenciado Fernando Espejel Cisneros, Apoderado Legal de la quejosa, interponiendo Recurso de Queja en contra del auto de fecha seis de diciembre del año en curso, dictado por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por el que se niega la Suspensión Provisional solicitada en el Juicio de Amparo número 862/2000.

8. Escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil, del apoderado legal de la quejosa Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., presentando agravios en relación al Recurso de Queja interpuesto en contra del auto de fecha seis de diciembre de dos mil, amparo 862/2000.

9. Escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil, del apoderado de la quejosa Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., ofreciendo diversas pruebas documentales, de **Inspección Ocular** y otras (37 documentales y una Inspección Ocular), dentro del cuaderno incidental número 862/2000.

10. Auto de fecha ocho de diciembre de dos mil, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ordenando se agregue una copia del escrito de expresión de agravios al incidente de suspensión, dándole vista del mismo a las partes, remitiendo dicho recurso al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en Turno en el Distrito Federal.

11. Acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil, en el cuaderno incidental del Amparo número 862/2000-II, del Juez Noveno de Distrito, en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ordenando al Actuario de ese juzgado, se constituya el catorce de diciembre de dos mil, en el predio “El Encino” y de fe de las cuestiones que solicita la parte quejosa, debiendo levantar acta circunstanciada de la diligencia.

12. Oficio de fecha doce de diciembre de dos mil, número I-A-988/2000, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remitiendo al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, testimonio de la ejecutoria pronunciada por ese Tribunal Colegiado, el día doce de diciembre de dos mil, relativa al Recurso de Queja Q.A. 457/2000(X), interpuesto por Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., en el Juicio de Amparo número 862/2000, por el que resuelve:

“...UNICO: Se declara fundado el presente recurso de queja interpuesto por Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., en contra del auto de fecha seis de diciembre de dos mil, dictado por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. A efecto de una mejor comprensión del resolutivo antes descrito, a continuación se transcribe en lo sustancial, el considerando cuarto emitido por el Tribunal Colegiado:

CONSIDERANDO CUARTO: Son fundados los agravios del promovente ya que del contenido de los mismos, se desprende que en el caso que nos ocupa no puede catalogarse de inaplazable ejecución la ocupación del predio, pues no hay constancias en autos de que se haya omitido promover en tiempo el recurso de revocación o que este le haya sido desfavorable a la parte recurrente; tampoco obran datos de que la expropiación se haya fundado en las fracciones V, VI o X del aludido artículo 1 de la Ley de Expropiación.

La propia Ley de Expropiación, proporciona el criterio que distingue los casos en que son susceptibles de suspenderse los efectos de los decretos expropiatorios y los casos en que existe un interés social para que se proceda inmediatamente a la ocupación de dichos bienes, este criterio debe normar la procedencia o no en materia de amparo.

13. Auto de fecha trece de diciembre de dos mil, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, precisando que en atención a lo ordenado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de queja 457/2000(X) otorga la Suspensión Provisional **para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa**, medida que surte efectos desde luego y hasta en tanto se resuelve sobre la Suspensión Definitiva.

14. Acta Circunstanciada de fecha catorce de diciembre de dos mil, donde consta que el Actuario Judicial Licenciado Salvador Soriano Reyes, adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se constituyó en el predio denominado “El Encino” a efecto de llevar a cabo una inspección ocular en dicho predio, **dando fe que continúan los trabajos de construcción de las vialidades.**

15. Escrito de fecha doce de diciembre de dos mil uno, dirigido al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual el Licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, rinde informe previo en el incidente de Suspensión del Juicio de Amparo 862/2000, en ausencia del Secretario de Gobernación.

16. Escrito de fecha doce de diciembre de dos mil, del Diputado Federal Ricardo Francisco García Cervantes, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados de la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual rinde informe previo en el incidente de suspensión del Juicio de Amparo 862/2000.

17. Escrito de fecha trece de diciembre de dos mil, del Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, Francisco de Souza Mayo Machorro, mediante el cual rinde informe previo en el incidente de suspensión del Juicio de Amparo 862/2000.

18. Escrito de fecha trece de diciembre de dos mil, de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal arquitecta Laura Itzel Castillo Juárez, mediante el cual rinde informe previo en el incidente de suspensión del Juicio de Amparo 862/2000.

19. Escrito de fecha trece de diciembre de dos mil, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y del Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador y José Agustín Ortiz Pinchetti, respectivamente, éste último firmando por su propio cargo y en ausencia del Jefe de Gobierno, mediante el cual rinden informe previo en el incidente de suspensión del Juicio de Amparo 862/2000.

20. Escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil, del Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, en su carácter de Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, Ingeniero Octavio Romero Oropeza, mediante el cual rinde informe previo en el incidente de suspensión del Juicio de Amparo 862/2000.

21. Escrito de fecha trece de diciembre de dos mil, del Licenciado David Catalán Díaz, Director Ejecutivo de Administración de Recursos, encargado del despacho de la Dirección General de Servicios de Apoyo, de la Secretaria de Seguridad Pública del Distrito Federal, en ausencia de Leonel Godoy Rangel, Secretario de Seguridad Pública, mediante el cual rinde informe previo en el incidente de suspensión del Juicio de Amparo 862/2000.

22. Escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil, de la Secretaria de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, Licenciada Jenny Saltiel Cohen, Secretaria de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, mediante el cual rinde informe previo en el incidente de suspensión del Juicio de Amparo 862/2000.

23. Escrito de fecha catorce de diciembre de dos mil, dirigido al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual el Licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, rinde informe previo en el incidente de Suspensión del Juicio de Amparo 862/2000, en representación del Presidente de la República y por ausencia del Secretario de Gobernación Santiago Creel Miranda.

24. Sentencia Interlocutoria emitida por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, de fecha quince de diciembre de dos mil, donde consta que se llevó a cabo la celebración de la audiencia incidental dentro del Juicio de Amparo número 862/2000, mediante la cual en Sentencia Interlocutoria:

***“...Resuelve conceder la Suspensión Definitiva para el único efecto de que las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino”, ubicado en la zona La Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa, hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria en el expediente principal.*”**

25. Notificación de fecha veintiuno de diciembre de dos mil, a las autoridades señaladas como responsables, de la interlocutoria del quince de diciembre de dos mil, pronunciada en el expediente incidental 862/2000, por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, concediendo a la quejosa la suspensión definitiva solicitada.

26. Escrito de fecha veintiséis de diciembre de dos mil, del Licenciado Fernando Espejel Cisneros, Apoderado Legal de Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., actuando en el cuaderno incidental, del expediente 862/2000, solicitando al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se requiera a las autoridades responsables el debido cumplimiento de su resolución en la cual concede al quejoso la suspensión definitiva en el presente juicio, toda vez que las mismas continúan con los trabajos de movimiento de tierra y excavaciones en las zonas expropiadas, utilizando a terceras personas como es la empresa paraestatal del Gobierno del Distrito Federal, Servicios Metropolitanos S.A. de C.V.

27. Acuerdo de fecha veintiséis de diciembre de dos mil, del Licenciado Jorge Mercado Mejía encargado del despacho por vacaciones del Titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual ordena se requiera a las autoridades responsables, para que en un plazo de veinticuatro horas, acrediten de forma indubitable que le han dado cumplimiento a la resolución incidental dictada el quince de diciembre del año en curso, en el expediente 862/2000.

28. Notificación de fecha veintiséis de diciembre de dos mil, a las autoridades señaladas como responsables en el Amparo 862/2000, a efecto de que se paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones

expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino”, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa.

29. Cédula de fecha cinco de enero de dos mil, mediante la cual se notifica a las autoridades responsables el acuerdo del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dictado el veintiséis de diciembre de dos mil en el expediente incidental relativo al Juicio de Amparo 862/2000, mediante el cual se requiere a las autoridades responsables, para que en el plazo improrrogable de veinticuatro horas, remitan las constancias con que acrediten en forma indubitable haber dado cumplimiento a la resolución incidental dictada el quince de diciembre de dos mil, consistente en que las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino”, ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa.

30. Escrito sin fecha, de la arquitecta Laura Itzel Castillo Juárez, Secretaria de desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual interpone **Recurso de Revisión** en contra de la resolución interlocutoria de fecha **quince de diciembre de dos mil**, emitida por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dentro del incidente de suspensión relativa al Juicio de Amparo 862/2000, consistente en que las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino”, ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa, expresando agravios en el mismo, firmando en ausencia de dicha funcionaria el arquitecto José Ávila Méndez.

31. Escrito sin fecha, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador y del Secretario de Gobierno del Distrito Federal Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, interponiendo **Recurso de Revisión** en contra de la resolución interlocutoria de fecha **quince de diciembre de dos mil**, emitida por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dentro del incidente de suspensión relativa al juicio de Amparo 862/2000, consistente en que las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino”, ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa, expresando agravios en el mismo, firmando en ausencia del Jefe de Gobierno y por su propio derecho, el último de los funcionarios señalados.

32. Acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil uno, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual **admite el Recurso de Revisión** interpuesto por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal por sí y en representación por ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en contra de su resolución interlocutoria de fecha quince de diciembre de dos mil, ordenando se notifique a la quejosa de la presentación de dicho recurso.

33. Escritura Pública número veintiún mil novecientos treinta y cuatro de fecha dieciséis de enero del año dos mil uno, donde se hace constar que el Licenciado Miguel Soberón Mainero, Notario Público número ciento ochenta y uno del Distrito Federal, se constituyó en el predio denominado “El Encino”, a petición del Apoderado Legal de Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., levantando Fe de Hechos, constatando que en la esquina que forman la calle Salvador Agraz y la Autopista México-Toluca, en la Delegación Cuajimalpa en México Distrito Federal, existe un camino de terracería al que se puede entrar desde la calle, constatando también la existencia de varias maquinas excavadoras y maquinas de volteo trabajando en la calle Salvador Agraz, así mismo da fe de haber observado la existencia de mallas ciclónicas en el lindero oriente, poniente y sur, en el que además existe una puerta del mismo material ciclónico, acompañando fotografías de los hechos.

34. Escritura Pública número veintidós mil treinta y cuatro, de fecha siete de febrero del año dos mil uno, donde consta que el Licenciado Miguel Soberón Mainero, Notario Público número ciento ochenta y uno del Distrito Federal, a solicitud del Licenciado Fernando Espejel Cisneros, Apoderado Legal de la quejosa, Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., se constituyó en la esquina que forman la calle Salvador Agraz y la Autopista México- Toluca, dando fe que en dicha zona se encontraban nueve camiones de volteo en fila y un buldózer o trascabo que cargaba tierra extraída de esa misma zona identificada en el croquis como el “Encino” y la colocaba en los camiones, los que se retiraban por la calle que se identifica como Vasco de Quiroga.

35. Escritura Pública número veintidós mil treinta y cinco de fecha siete de febrero del año dos mil uno, donde consta que el Licenciado Miguel Soberón Mainero, Notario Público número ciento ochenta y uno del Distrito Federal, a solicitud del Licenciado Fernando Espejel Cisneros, Apoderado Legal de la quejosa, Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., se constituyó en el predio denominado “El Encino”, para la práctica de una fe de hechos, como continuación de la

contenida en el instrumento notarial veintidós mil treinta y cuatro de la misma fecha, dando fe que camiones de volteo se desplazaban por la calle Vasco de Quiroga, descargando la tierra que extraían del predio de la quejosa, en “el triángulo” conocido como “banco La Rosita”, acompañando fotografías.

36. Sentencia Interlocutoria de fecha veintidós de febrero de dos mil uno, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, recaída en el toca 637/2001 Amparo 862/2000, al resolver el recurso de revisión interpuesto por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno y otras autoridades, en contra de la resolución de fecha quince de diciembre de dos mil, que concede la suspensión definitiva dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, donde en sus puntos resolutivos primero y segundo se ordena:

“PRIMERO. SE REVOCA la interlocutoria recurrida.

SEGUNDO. SE ORDENA REPONER el procedimiento a partir de la violación procesal mencionada...”

A efecto de una mejor comprensión de los resolutivos antes descritos, a continuación se transcribe el considerando cuarto emitido por el tribunal colegiado:

“CONSIDERANDO CUARTO: las autoridades recurrentes en el segundo agravio en síntesis aducen lo siguiente:

Que el Juez del conocimiento les causa agravio, toda vez que dejó de observar lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163 y 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en virtud de que no fue citado mediante la notificación correspondiente del auto de fecha once de diciembre en el que se ordenó la práctica de la inspección ocular, como se acredita de las constancias, que integran los autos relativos al cuaderno incidental de suspensión.

Es fundado el agravio invocado por las autoridades recurrentes, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, a fojas 76 del cuaderno incidental se encuentra agregado el auto de fecha once de diciembre de dos mil, en el cual se ordenó por el Juez de los autos la práctica de la inspección ocular, que solicitó el representante de la quejosa, mediante escrito de fecha ocho de diciembre del año dos mil, y que en el propio auto se dijo textualmente esto: “Comuníquese este proveído a las partes, para que si es su deseo, acudan al desahogo de la prueba y si lo estiman necesario, hagan las manifestaciones que a su derecho convengan”.

Ahora bien, del análisis que se hace de las constancias que integran los presentes autos se advierte fehacientemente que, no existe constancia alguna en la que se demuestre que se haya hecho del conocimiento de los recurrentes la práctica de la inspección ocular ordenada en el acuerdo de referencia; por lo que es indudable que se cometió en su contra una violación procesal que le impidió defenderse adecuadamente lo que trascendió al sentido del fallo, razón por la cual con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 91, de la Ley de Amparo, aplicado por analogía, es procedente revocar la interlocutoria recurrida a fin de que el A quo reponga el procedimiento a partir de la violación procesal y en su oportunidad, emita la resolución que en derecho proceda...”

37. Cédula de fecha veintisiete de febrero de dos mil uno, por la que se notifica al Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal, la interlocutoria del veintidós de febrero de dos mil uno, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Distrito Federal dentro del toca 637/2001, mediante la cual se ordena reponer el procedimiento incidental, a partir del auto de fecha once de diciembre de dos mil, a efecto que de nueva cuenta se señale fecha para la práctica de la inspección ocular ofrecida como prueba por el Apoderado Legal de la Quejosa, mediante escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil.

38. Cédula de fecha primero de marzo de dos mil uno, de la Secretaría de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Licenciada Zoila Virgen Avendaño, remitiendo al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por vía de notificación, testimonio de la ejecutoria pronunciada por ese

Tribunal Colegiado el **veintidós de febrero de dos mil uno, relativo al Amparo en Revisión R.I./637/2001, interpuesto por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, remite también el expediente 862/2000, así como dos cuadernos de pruebas, resolviéndose revocar la interlocutoria recurrida y se ordena reponer el procedimiento a partir de la violación procesal consistente en que se le notifique a la recurrente sobre la Inspección Ocular** que solicitó el representante de la quejosa en escrito de fecha ocho de diciembre del año dos mil, y esté en posibilidades de acudir a la misma y, si lo estima necesario, haga las manifestaciones que a su derecho convenga.

39. Escrito de fecha dos de marzo de dos mil uno, del Director General de Obras y Desarrollo Urbano en Cuajimalpa de Morelos, mediante el cual comunica al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que le ha dado cumplimiento al requerimiento hecho en auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil uno.

40. Acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil uno, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa, mediante el cual ordena reponer el procedimiento dentro del cuaderno incidental de suspensión relativo al Juicio de Amparo 862/2000, atento a lo resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca R.I-637/2001, por el cual ordena reponer el procedimiento a partir de la violación procesal en que se incurrió, por lo que deberá realizarse de nueva cuenta el desahogo de la inspección judicial ofrecida por el Apoderado Legal de la quejosa en su escrito de fecha ocho de diciembre de dos mil, **señalando dicho Juez, las doce horas del doce de marzo de dos mil uno**, para que el Secretario Actuario adscrito al Juzgado en compañía de las partes, se constituyan en el predio denominado “El Encino”, a efecto de practicar dicha diligencia.

41. Cédula de fecha siete de marzo de dos mil uno, mediante la cual el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal notifica a las autoridades señaladas como responsables, en el Amparo 862/2000, el acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil uno.

42. Cédula de fecha ocho de marzo de dos mil uno, mediante la cual el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal notifica al Secretario de Gobernación, señalado como autoridad responsable en el Amparo 862/2000, el acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil uno.

43. Acta circunstanciada de fecha doce de marzo del año dos mil uno, realizada por el Actuario adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, donde hace constar que se constituyó en el predio denominado “El Encino”, en atención al acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil uno, con la finalidad de realizar la inspección judicial con presencia de las partes, destacando en su parte conducente:

“..Que en el predio que defiende la quejosa se ha realizado trabajos de excavación y Cortés en el cerro que tienen una altura entre diez y veinte metros;

Que existe la presencia de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, resguardando el lugar y;

Que en la parte de la construcción de la avenida Vasco de Quiroga existe imposibilidad para acceder el predio que defiende la quejosa debido a los Cortés que se le han hecho los cuales son aproximadamente de treinta metros y por otros lados es difícil el acceso debido a que existe una malla metálica...”.

44. Resolución interlocutoria de fecha catorce de marzo del año dos mil uno, pronunciada en el Juicio de Amparo 862/2000, en la que el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ***resuelve conceder la Suspensión Definitiva a favor de la quejosa Promotora Internacional S.A. de C.V., para el único efecto de que las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino”, ubicado en la Zona La Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa.***

45. Acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil uno, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual requiere a las autoridades responsables para que dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, informen lo que a su derecho convenga, respecto de las manifestaciones hechas por la parte quejosa en el sentido que han realizado actos **que violan la suspensión provisional**, con el apercibimiento a las autoridades responsables que en caso de ser omisos se tendrán por ciertas las manifestaciones expresadas por el promovente.

46. Cédula de notificación de fecha veintidós de marzo de dos mil uno, ordenada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante la cual se notificó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la resolución interlocutoria de fecha catorce de marzo de dos mil uno, donde se concede la Suspensión Definitiva a la quejosa "Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V.", dentro del Juicio de Amparo 862/2000.

47. Escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil uno, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmado en su ausencia por el Secretario de Gobierno, Licenciado Agustín Ortiz Pinchetti, mediante el cual interpone ante el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, **Recurso de Revisión** en contra de la Sentencia Interlocutoria de catorce de marzo de dos mil uno, dictada en el **incidente de Suspensión Definitiva** dentro del Juicio de Amparo número 862/2000.

48. Oficio de fecha tres de abril de dos mil uno, número DGSL/272/2001, suscrito por el Director General de Servicios Legales adscrito a la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, dirigido al Director General de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., en el que se ordena permitir el acceso al actuario adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el distrito federal, a fin de desahogar una inspección judicial.

49. Acuerdo de fecha seis de abril de dos mil uno, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual remite el original del incidente de suspensión donde se emite la interlocutoria de fecha catorce de marzo de dos mil uno, en el que se concede a la quejosa Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., **la suspensión definitiva**, al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, acompañando original y copia del **Recurso de Revisión número 1627/2001**, interpuesto por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

50. Escrito de fecha nueve de abril de dos mil uno, del Apoderado Legal de la quejosa Licenciado Fernando Espejel Cisneros, dirigido al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal ofreciendo pruebas dentro del cuaderno incidental número 862/2000-II, a efecto de acreditar que las autoridades responsables no quisieron ni quieren cumplir **con la Suspensión Definitiva** otorgada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en interlocutoria de fecha catorce de marzo de dos mil uno. Se ofrecen como pruebas Fe de Hechos de fechas diecinueve de marzo y cuatro de abril, ambas de dos mil uno, protocolizadas por el Notario Público número ciento ochenta y uno del Distrito Federal, Licenciado Miguel Soberón Mainero, dentro de los protocolos números veintidós mil doscientos ochenta y nueve, libro quinientos tres y veintidós mil trescientos noventa y seis, libro quinientos seis, respectivamente, dando fe en la primera de ellas que se constituyó en compañía del solicitante Licenciado Fernando Espejel Cisneros, en representación de Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V. en la esquina que forman las calle Salvador Agraz y la Autopista México-Toluca, en la Delegación Cuajimalpa de ésta Ciudad en donde tuvieron lugar en su presencia los siguientes hechos:

1.- Penetramos por un camino de terrecería que gira en el sentido de las manecillas del reloj alrededor de la meseta de terreno denominado "Ponderosa", hasta llegar a la prolongación de la avenida Vasco de Quiroga ... En dicho lugar, constate la presencia de una "Retroexcavadora" y de una máquina denominada "Cargador Frontal", modelo 416 B, que se encontraba trabajando así como quince trabajadores que se encontraban igualmente laborando, dando fe que en su presencia fueron tomadas ocho fotografías, que muestran fielmente las diferentes áreas de la zona en la que se desarrollo la diligencia.

Por lo que respecta a la segunda de las mencionadas, dicho notario da fe que se constituye en los lugares que a continuación se indican:

1.- El día de ayer a las nueve de la mañana, a las quince horas y a las diecisiete horas con treinta minutos, en la esquina que forman las calles de Salvador Agraz y la avenida Vasco de Quiroga a la altura de la confluencia con la calle prolongación Carlos Echánove, se encontraban trabajando varias máquinas excavadoras y camiones de volteo, realizando trabajos de excavación y de remoción de tierra.

2.- El día de hoy a las quince horas, en el mismo punto que el de ayer, certifico haber presenciado lo siguiente:

2.1.- Que al igual que el día de ayer tanto las máquinas excavadoras como los camiones de volteo, seguían con los trabajos de excavación y remoción de tierra.

CERTIFICO que al menos una de las máquinas excavadoras la marcada como la doscientos treinta y cinco guión C ostentaba impresa la leyenda “EXA CONSTRUCCIONES”.

2.2.- Mi acompañante y yo seguimos uno de los camiones que iba cargado de tierra y nos percatamos que dicho material se vaciaba en la zona denominada “El Triángulo”.

2.3.- Al intentar tomar fotografías de dichos trabajos, los oficiales de policía, uniformados, Samuel Nava Hernández y Luis Gabino Pérez Palacios, pretendieron impedir la toma de las mismas a pesar de que estábamos parados en plena vía pública y manifestaron tener instrucciones expresas en ese sentido del señor David Esquivel, jefe de vigilancia de “SERVIMET” (Servicios Metropolitanos).

3.- De igual manera constante la presencia de decenas de camiones de volteo y varias máquinas excavadoras, todas en plena actividad, excavando y removiendo la tierra en forma tal que era perceptible el hecho de que estaban en proceso de comunicar la parte interna de la avenida Vasco de Quiroga con la avenida Salvador Agraz.

51. Resolución de fecha treinta de mayo de dos mil uno, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, mediante el cual resuelve el **Recurso de Revisión número 1627/2001**, promovido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los siguientes términos:

“... PRIMERO: En materia del recurso, se confirma la resolución recurrida.

SEGUNDO: Se concede la suspensión definitiva en la forma y términos precisados por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables, ambos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

Autoridades Responsables: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, Secretario de Gobernación, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal.

Acto Reclamado: Del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, reclamo la expedición del Decreto Expropiatorio de fecha nueve de noviembre de 2000, publicado los días 10 y 14 del mismo mes y año. Así como, los acuerdos determinaciones que dicte, haya dictado o pretenda dictar encausados a la ejecución material y cumplimiento del mencionado decreto. El bloqueo y cancelación de los accesos al predio de mi representada procedente a la vía pública. En su calidad de autoridad ordenadora y ejecutora...”

52. Cédula de fecha ocho de junio de dos mil uno, del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual se notifica al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el acuerdo de seis de junio de dos mil uno, **emitido en el incidente de suspensión 862/2000.**

53. Oficio de fecha once de junio de dos mil uno, mediante el cual el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, recibe de la Secretaría de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, testimonio de la ejecutoria de fecha treinta de mayo de dos mil uno, en la que se **resuelve conceder la Suspensión Definitiva** en la forma y términos precisados por el Juez de Distrito, respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables. **Relativo al Recurso de Revisión: 1627/2001.**

54. Escrito de fecha catorce de marzo de dos mil uno, del Licenciado Fernando Espejel Cisneros, Apoderado Legal de la quejosa, presentado ante el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, **mediante el cual denuncia la violación a la Suspensión Provisional** del acto reclamado, otorgada por resolución del doce de diciembre de dos mil, pronunciada en el cuaderno Q.A. 457/2000, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, por virtud de la cual se declaró fundada la queja interpuesta por su representada contra el auto del seis de diciembre del año dos mil, ofreciendo de su parte (11) pruebas, entre Documentales, Testimoniales, Inspección Ocular; solicitando de igual manera, se señale fecha para el desahogo de la Inspección Ocular.

55. Escrito de fecha catorce de marzo de dos mil uno, del Licenciado Fernando Espejel Cisneros, Apoderado Legal de la quejosa, recibido en la misma fecha por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual ofrece once pruebas a efecto de acreditar la existencia de los actos reclamados y desvirtuar la negativa de las autoridades responsables al rendir su informe previo, dentro del cuaderno incidental, expediente 862/2000-II, **relativo a la violación de la suspensión provisional otorgada al quejoso.**

56. Escrito de fecha trece de marzo de dos mil uno, del Licenciado Fernando Espejel Cisneros, Apoderado Legal de la quejosa dentro del cuaderno incidental número 862/2000-II, **(Violación a la Suspensión Provisional)** seguido ante el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal, mediante el cual presenta alegatos solicitando se paralicen los trabajos de apertura y construcción de las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en las zonas expropiadas.

57. Auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil uno, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual ordena se requiera a las autoridades responsables para que dentro del plazo de tres días, informen sobre las manifestaciones que hace la quejosa, en relación a los **actos que violan la Suspensión Provisional.**

58. Escrito de fecha veinte de marzo de dos mil uno, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmando por ausencia el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, mediante el cual rinde informe en relación a la **Denuncia de Violación a la Suspensión Provisional** dictada en los autos incidentales del Juicio de Amparo 862/2000, en cumplimiento del auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil, emitido por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, **señalando que son falsas las manifestaciones de la quejosa.**

59. Acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil uno, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, fijando como fecha para el desahogo de la prueba de Inspección Ocular ofrecida por la quejosa, el cinco de abril de dos mil uno, **relativa al incidente de violación a la Suspensión Provisional.**

60. Cédula de fecha tres de abril de dos mil uno, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante la cual se notificó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil uno, **relativo al Incidente de Violación a la Suspensión Provisional.**

61. Diligencia Actuarial de fecha cinco de abril de dos mil uno, realizada por el Actuario Judicial Licenciado Salvador Soriano Rojas, adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dentro del incidente de violación a la suspensión provisional dando fe de lo siguiente:

“...que en el predio denominado “El Encino”, se continúan realizando trabajos de nivelación y movimiento de tierra por medio de camiones que entran y salen por la avenida Salvador Agraz; que el predio cuenta con un acceso al que se entra caminando; que para acceder al predio existe una vereda en la parte sur y en el norte hay un acceso para vehículo que está junto al río, que los trabajos se realizaban por medio de camiones de carga y maquinaria excavadora, por las vialidades que cruzan el predio en mención tanto en su parte norte como en la sur...”

62. En fecha diez de abril de dos mil uno, ante el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se celebró la audiencia de alegatos **relativa a la denuncia de violación a la suspensión provisional.**

63. Resolución de fecha diez de abril de dos mil uno, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, resolviendo “...UNICO: **Se declara infundada la denuncia de violación a la suspensión provisional...**”

A efecto de una mejor comprensión del resolutivo antes descrito, a continuación se transcribe en lo sustancial el considerando segundo emitido por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal:

“... CONSIDERANDO SEGUNDO: los documentos ofrecidos por la quejosa consistentes en copias certificadas del acuerdo número ciento treinta y dos del uno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve; acuerdo sesenta y ocho del treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno; inspección ocular del doce de enero del año en curso, dentro del Amparo 373/96; testimonios notariales; álbumes fotográficos, administradas entre sí y valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no son suficientes para demostrar la violación a la suspensión provisional de que se duele la quejosa toda vez que de ninguno de ellos se advierte que las autoridades responsables estén bloqueando o cancelando los accesos al predio de la quejosa con posterioridad al otorgamiento de la medida provisional, ya que dicha medida únicamente se otorgó para el efecto de que no se bloquearan o

cancelaran los accesos al predio de la demandante y no así para que suspendieran las obras de construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández....”

“...Del resultado de la inspección ocular realizada en el predio que defiende la quejosa el cinco de abril de dos mil uno, cabe destacar que la misma fue realizada cuando la suspensión provisional ya no tenía vigencia puesto que la suspensión definitiva se resolvió el catorce de marzo de dos mil uno...”

“...En mérito de lo expuesto lo procedente es declarar infundado el presente incidente...”

64. Cédula de fecha trece de junio de dos mil uno, mediante el cual se notificó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el acuerdo de fecha once de junio de dos mil uno, del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

65. Escrito de fecha tres de agosto de dos mil uno, de la Licenciada Rosa Guadalupe Cervantes Cuadras, en su carácter de Apoderada General de la empresa denominada Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., en el que informa al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que en atención a su proveído de fecha veinticuatro de julio del dos mil uno, en el que ordenaba que a las doce horas del día tres de agosto del año dos mil uno, el perito oficial se constituyera en el predio materia de la prueba a efecto de realizar los trabajos técnicos correspondientes para emitir su dictamen, en compañía del actuario de la adscripción quien daría fe sobre el acceso al inmueble, la suscrita acudió al mismo, sin que se presentaran los antes señalados, por lo que dicho escrito tiene por objeto, **el hacer del conocimiento de su Señoría que su representada es la empresa encargada de realizar los trabajos de obra en el predio expropiado a favor del Gobierno del Distrito Federal, materia de la diligencia ordenada.**

66. Escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil uno, del Licenciado Fernando Espejel Cisneros, mediante el cual en representación de Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., interpone ante el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, **Denuncia de Violación a la Suspensión Definitiva**, otorgada a favor de su representada en resolución de fecha catorce de marzo de dos mil uno, relacionada con el cuaderno incidental, Amparo Indirecto 862/2000-II.

67. Acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil uno, del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual se ordena agregar a los autos el escrito del Apoderado Legal de Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., quien promueve **Incidente de Violación a la Suspensión Definitiva** otorgada a la quejosa, toda vez de que las autoridades señaladas como responsables, han perm dos mil cuatro itido que se sigan ejecutando las obras de apertura de vialidades dentro de las dos fracciones expropiadas a la quejosa y en consecuencia, impiden el libre acceso al predio denominado “El Encino”, señalándose las trece horas del día veintiocho de agosto de dos mil uno, para que el Actuario adscrito se constituya en el predio denominado “El Encino”, y de fé de los trabajos que se siguen realizando, asimismo, se fijan las nueve horas con treinta minutos del treinta de agosto de dos mil uno, para que tenga verificativo la audiencia incidental, relativa a la Violación a la Suspensión Definitiva. Requiriéndose a las autoridades responsables del Gobierno del Distrito Federal, para que dentro del plazo de tres días, informen lo que a su derecho convenga, respecto a la Violación que se les demanda; con el apercibimiento que en caso de ser omisos se tendrán por ciertas las manifestaciones que expresa el promovente.

68. Cédula de fecha veintidós de agosto de dos mil uno mediante la cual se notificó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el acuerdo de fecha veinte de agosto de dos mil uno, del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dentro del **Incidente de Violación a la Suspensión Definitiva**, promovido por la quejosa Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V.

69. Escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil uno, mediante el cual ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, autoridades responsables en el Juicio de Amparo 862/2000, en cumplimiento al requerimiento hecho a través de proveído de fecha veinte de agosto de dos mil uno, rinden al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, su informe en relación al Incidente de Violación a la Suspensión Definitiva, promovida por la quejosa Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., firmando por su propio cargo, y en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti.

70. Escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil uno, de Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmado por el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual rinde ante el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, informe **relacionado con la denuncia de violación a la Suspensión Definitiva** otorgada a Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., en el Juicio de Amparo número 862/2000.

71. Diligencia Actuarial de fecha veintiocho de agosto de dos mil uno, realizada en el expediente incidental de violación a la suspensión definitiva donde se hace constar la Inspección Ocular realizada al predio “El Encino”, por el Actuario Judicial adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en cuya parte conducente se precisa que dio fe de lo siguiente:

“...1.- En relación a la nivelación, remoción de tierra, carga y descarga de camiones de volteo del material que del predio se extrae, este fedatario judicial, dio fe que en relación a la nivelación y remoción de tierra se aprecia en la parte de la avenida Fernández Graef, así como en la avenida Vasco de Quiroga, por cuanto a la carga y descarga de camiones de volteo del material que del predio se extrae, se aprecia únicamente del lado que constituye la avenida Vasco de Quiroga.

2.- Existencia de la maquinaria pesada de construcción sobre la avenida Fernández Graef, se aprecia una retroexcavadora, misma que esta paralizada al momento de la diligencia. Por el lado de la avenida Vasco de Quiroga se aprecia un tractor, el cual realizaba obras de levantamiento de tierra y carga de las mismas a camiones de volteo.

3.- Introducción de tubos de drenaje se aprecian en ambos lados, esto es, tanto de la avenida Fernández Graef tanto de la avenida Vasco de Quiroga, de los cuales unos se encuentran introducidos y otros a la intemperie.

4.- Falta de acceso al predio no expropiado por motivo de construcción de las vialidades citadas. En este punto y a fin de dejar plenamente satisfecho el planteamiento de la quejosa, me cerciore de la existencia de una vereda de aproximadamente cincuenta centímetros de ancho que presenta condiciones gráficas irregulares ya que en ellas se encuentra piedras, lodo, ramas que pertenecen a la geografía haciendo constar que en forma personal pude constatar que a través de esa vereda puede acceder al interior del predio que constituye “El Encino”, atravesando por una puerta de malla ciclónica...” “...Por cuanto hace a la parte norte del predio que colinda con la avenida Vasco de Quiroga hago constar que el predio “El Encino”, fue dividido en dos partes, como consecuencia de la ejecución del decreto expropiatorio, así mismo este fedatario judicial tuvo acceso del lado norte del predio colindante con la avenida Vasco de Quiroga a través de un camino con características geográficas similares a la vereda anteriormente descrita, al inicio de dos metros y medio de ancho, los cuales se reducen conforme avanza el mismo, llegando a un aproximado de un metro y medio. Se destaca el hecho de que al final de este camino no existe acceso vehicular a la parte proporcional al terreno que ocupa “El Encino”. Por cuanto hace al acceso de la parte del predio que conducía el camino anteriormente referido, el cual se encuentra truncado por el paso de la avenida Vasco de Quiroga, lado sur de la misma y impide la introducción tanto de vehículos como de personas por esa parte.

5.-Se hace constar que tanto por el lado de la avenida Fernández Graef y Vasco de Quiroga el predio “El Encino” está rodeado por malla ciclónica, la cual no permite el libre acceso al inmueble a no ser que sea removida en la parte proporcional de tierra que se encuentra del lado norte de la avenida Vasco de Quiroga, por lo que hace al lado sur de la misma se hace constar que aún cuando la malla ciclónica existente pudiese ser removida la imposibilidad física para introducirse al terreno que constituye “El Encino”, persistiría toda vez de que con la construcción de la propia avenida, fue dividido el predio en taludes de aproximadamente veinticinco y treinta metros de altura. Dando fe también que al llegar a la parte superior del terreno, se aprecia un camino de terracería el cual está truncado debido a la construcción de la vialidad originando un talud de aproximadamente quince metros de altura.

6.- Se hace constar que debido a los taludes que se encuentran tanto del lado de la avenida Fernández Graef como de la avenida Vasco de Quiroga no es dable sacar la maquinaria del interior del predio denominado "El Encino", ello debido a que dicha maquinaria se encuentra en la parte proporcional del predio que se encuentra entre ambas avenidas..".

72. Resolución de fecha treinta de agosto de dos mil uno, del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el **incidente de violación a la suspensión definitiva** otorgada a la quejosa en la diversa interlocutoria de fecha catorce de marzo de dos mil uno, notificada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal el veintidós de marzo de dos mil uno, Amparo 862/2000, cuyos puntos resolutivos Primero y Segundo son los siguientes:

PRIMERO: Se declara fundado el Incidente de Violación a la suspensión definitiva, (CONSIDERANDO TERCERO), toda vez de que se ha continuado con los trabajos de apertura de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en el predio denominado El Encino, particularmente en las fracciones que fueron expropiadas se continúan construyendo las vialidades en comento, por lo que se efectúan trabajos de remoción y movimientos de tierra, lo que pone de manifiesto que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ha controvertido la suspensión definitiva decretada en resolución del catorce de marzo de dos mil uno.

SEGUNDO: Para los efectos precisados en la parte final del considerando tercero de la resolución, gírese en su oportunidad atento oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito, a efecto de que proceda en términos de lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley de Amparo respecto de los hechos materia de ésta denuncia de violación a la suspensión, informando las gestiones realizadas al respecto dentro del plazo de setenta y dos horas, contados a partir del momento de que quede firme esta resolución.

73. Escrito de fecha treinta de agosto de dos mil uno, de Vicente Lopantzi García, Delegado del Jefe de Gobierno y Secretario de Gobierno, ambos del Distrito Federal, mediante el cual presenta al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, alegatos dentro del **incidente de Denuncia de Violación a la Suspensión Definitiva, en el Juicio de Amparo número 862/2000.**

74. Acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil uno, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el incidente de Denuncia de Violación a la Suspensión Definitiva, desechando el escrito de alegatos de fecha treinta de agosto de dos mil uno, presentado por el licenciado Vicente Lopantzi García, Delegado del Jefe de Gobierno y Secretario de Gobierno ambos del Distrito Federal, por resultar extemporáneo.

75. Cédula de fecha cinco de septiembre de dos mil uno, mediante la cual el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, fue notificado por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, de la interlocutoria de treinta de agosto de dos mil uno, dictada en el cuaderno incidental relativo al Juicio de Amparo 862/2000, declarando fundado el incidente de violación a la Suspensión Definitiva, recibiendo la notificación en su nombre el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal.

76. Escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil uno, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal firmado en ausencia por el licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, mediante el cual, se dirige al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, desahogando su requerimiento consistente en informar del cumplimiento que se le ha dado a la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil uno que declara fundada la Denuncia de Violación a la Suspensión Definitiva otorgada a la quejosa, en el Juicio de Amparo 862/2000.

77. Escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil uno, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmado por el licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual comunica al Licenciado Carlos Heredia Zubieta, Director General de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., la resolución pronunciada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, de fecha treinta de agosto de dos mil uno, **declarando fundado el incidente de violación a la Suspensión Definitiva en el expediente del Juicio de Amparo número 862/2000**, y le requiere su inmediato cumplimiento.

78. Acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil uno, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual requiere al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, informe si esta dando cumplimiento a la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil uno, dictada por esa instancia jurisdiccional con motivo de la Denuncia de Violación a la Suspensión Definitiva.

79. Escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil uno, del Licenciado Fernando Espejel Cisneros, dentro del cuaderno incidental 862/2000, dirigido al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal señalando que se continúan con las obras en el predio denominado “El Encino”, en las calles Vasco de Quiroga, Salvador Agraz y Carlos Graef, **haciendo el Jefe de Gobierno del Distrito Federal caso omiso a la suspensión definitiva otorgada, por resolución de fecha treinta de agosto de dos mil uno;** acompañando Fe de Hechos, que consta en la Escritura Pública número veintitrés mil trescientos noventa y nueve, de fecha doce de septiembre de dos mil uno, del Notario Público número ciento ochenta y uno del Distrito Federal, Licenciado Miguel Soberón Mainero, donde se destaca en su parte conducente lo siguiente: “... que se constituyó en el predio denominado “El Encino” a petición del licenciado Fernando Espejel Cisneros en la esquina que forman las calles Carlos Graef Fernández y Salvador Agraz y esta última con la avenida Vasco de Quiroga en la delegación Cuajimalpa en esta ciudad dando fe que en la zona de terreno donde confluyen las calles de Salvador Agraz y la calle Vasco de Quiroga se encontraban varios camiones de volteo y una máquina trabajando cargaba tierra extraída de esa misma zona, igualmente vi un grupo de trabajadores que también se encontraban trabajando en la calle de Carlos Graef Fernández...”

80. Acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil uno, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual tiene por recibido el escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil uno, presentado por el Licenciado Fernando Espejel Cisneros, donde se desecha su petición para que se actúe en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo, en relación al artículo 107 fracción XVI de la Constitución Federal, **así como para que se requiera a las autoridades responsables que acrediten el cumplimiento que se le ha dado a la resolución de Violación a la Suspensión Definitiva, acompañando las constancias que lo acrediten.**

81. Oficio 3005-T-2, del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil uno, mediante el cual se notifica al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el requerimiento de éste órgano jurisdiccional de fecha veintiséis de septiembre de dos mil uno, consistente en que se requiera al Jefe de Gobierno, al Secretario de Gobierno, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretario de Transporte y Vialidad, Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y Secretario de Seguridad Pública, todos del Gobierno del Distrito Federal, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la legal notificación comuniquen el **cumplimiento que estén dando a la sentencia pronunciada con motivo de la Denuncia a la Violación de la Suspensión Definitiva**, remitiendo para tal efecto las documentales con las que acredita tal cumplimiento.

Apercibidos que de no atender a lo anterior, se procederá en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo.

82. Escrito de fecha dos de octubre de dos mil uno, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmado por el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual desahoga requerimiento del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, señalando que se ha dado cumplimiento a la Suspensión Definitiva otorgada a Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., en resolución de fecha catorce de marzo de dos mil uno, que le fue notificada el veintidós de marzo de dos mil uno.

83. Escrito de fecha diez de septiembre de dos mil uno, del ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmado por el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual interpone ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en Turno, **Recurso de Queja** en contra de la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil uno, emitida por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por considerar que le causa agravio.

84. Oficio de fecha trece de septiembre de dos mil uno, del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el que se notifica al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, **el Recurso de Queja** interpuesto por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, en contra del auto de fecha treinta de agosto de dos mil uno, **que declaró fundado** el incidente de violación a la suspensión definitiva, promovido por la quejosa Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V.

85. Acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil uno, del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, en el **Toca Q.A. 81/2001 (Q.A.-1232/2001)**, mediante el cual le

requiere al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, rinda informe justificado, relacionado con la interlocutoria que dictó el treinta de agosto de dos mil uno.

86. Acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil uno, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual se da por recibido del auto por el que se le notifica **la presentación del Recurso de Queja interpuesto por el Jefe de Gobierno** en contra de su resolución de fecha treinta de agosto de dos mil uno.

87. Acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil uno, del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, en el **Toca Q.A. 81/2001 (Q.A.-1232/2001)**, donde se tiene por rendido el informe justificado del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dando cumplimiento a lo requerido en auto de fecha trece de septiembre de dos mil uno.

88. Acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil uno, del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, mediante **el cual remite los autos de la queja presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en contra de la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil uno, al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para que conozca de la misma por ser de su competencia.**

89. Resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil dos, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el Distrito Federal, **declarando infundado el Recurso de Queja número 787/2001**, interpuesto por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en contra de la resolución de treinta de agosto de dos mil uno, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en los **autos incidentales 862/2000, quedando firme la violación a la suspensión definitiva**, en el siguiente término:

“...UNICO: Es infundado el Recurso de Queja interpuesto por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en contra de la resolución de treinta de agosto de dos mil uno, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en los autos incidentales I-862/2000.

A efecto de una mejor comprensión del resolutivo antes descrito, a continuación se transcribe en lo sustancial, el considerando cuarto emitido por el Tribunal Colegiado:

CONSIDERANDO CUARTO:

Son infundados los agravios expresados por la autoridad recurrente, pues contrario a lo sostenido, el Juez del conocimiento determinó en forma acertada lo fundado de la denuncia de la violación a la suspensión otorgada, ya que el Juez fijó claramente la materia de la violación a la suspensión; los efectos de la suspensión fueron claros y contundentes y substancialmente se traducen en lo siguiente “Paralización de los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino” y “abstención de bloquear y cancelar dichos accesos”, lo cual no ha respetado la autoridad responsable ya que de la recta interpretación de los efectos señalados, implica la libertad de acceder libremente al predio propiedad del quejoso, es decir, que debe permitirse que tanto vehículos como personas tengan posibilidad de entrar sin obstáculo, lo que en forma alguna se ha respetado por las autoridades recurrentes, como se desprende de la inspección ocular practicada en el predio aludido, en fecha doce de marzo de dos mil uno, así como con las fe de hechos de fechas diecinueve de marzo, treinta de abril y tres de junio de dos mil uno, por lo que se llega a la certeza de la falta de cumplimiento de la autoridad en los puntos señalados...”

90. Acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil dos, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual recibe testimonio de la **resolución del Recurso de Queja número Q.A. 787/2001**, interpuesto por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el que resuelve:

PRIMERO.- Es infundo el recurso de queja interpuesto por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en contra de la

resolución de treinta de agosto de dos mil uno, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en los autos incidentales I-862/2002.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia incidental de treinta de agosto de dos mil uno, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, correspondiente al expediente I-862/2002, por la que se declaró infundado el incidente a la violación a la suspensión definitiva decretada por ese juzgador, mediante interlocutoria de catorce de marzo de dos mil uno, en el cuaderno incidental antes mencionado.

91. Cédula de fecha treinta y uno de enero de dos mil dos, mediante la cual, el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, notifica al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el acuerdo contenido en auto del veintinueve de enero del año dos mil dos, relativo a la resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil dos, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en el Distrito Federal en el **Recurso de Queja Q. A.-787/2001**, promovido por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, misma que lo declaró infundado, en contra de la resolución de treinta de agosto de dos mil uno.

92. Auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil dos, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, aclarando de oficio la resolución de fecha **veintiséis de enero de dos mil dos**, ya que la fecha de la inspección ocular al predio “El Encino” fue practicada en fecha veintiocho de agosto de dos mil uno y no en fecha doce de marzo de dicho año.

93. Acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil dos, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual se notificó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el acuerdo dictado en fecha treinta y uno de enero de dos mil dos, por el que se reciben las constancias de la resolución dictada en el recurso de queja **Q.A 787/2001**, promovida por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la cual fue emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, **declarando infundada dicha queja.**

94. Sentencia Definitiva de fecha cinco de octubre de dos mil uno, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, concediendo al quejoso, el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra del refrendo y publicación del Decreto Expropiatorio de fecha nueve de noviembre de dos mil, de la siguiente manera

“...PRIMERO: Se sobresee en el juicio de Amparo Promovido Por Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., en contra de los actos y respecto de las autoridades que se precisan en los Considerandos Segundo y Quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO: La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., en contra de los actos y respecto de las autoridades responsables dependientes del Gobierno del Distrito Federal: Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, consistentes en el refrendo, expedición y publicación del Decreto de Expropiación de fecha diez (fecha correcta nueve) de noviembre de dos mil, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los días diez y catorce del mismo mes y año...”

95. Escrito de fecha once de octubre de dos mil uno, del Licenciado Fernando Espejel Cisneros, mediante el cual desahoga vista ante el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dentro del expediente 862/2000, **informando que no se han detenido los trabajos de apertura de vialidades en las zonas expropiadas.**

96. Auto de fecha quince de octubre de dos mil uno, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ordenando se requiera a las autoridades responsables, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, informen sobre el cumplimiento de la medida cautelar otorgada **a la quejosa, ya que al informar, únicamente manifiestan que han dado órdenes de no impedir el acceso al predio en conflicto, mas no así, que se han detenido los trabajos de apertura de vialidades en el predio expropiado a la parte quejosa.**

97. Escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil uno, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmado por el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual se dirige al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal,

para desahogar requerimiento relacionado con el cumplimiento dado a la Suspensión Definitiva, otorgada a Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V.

98. Escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil uno, del Licenciado Fernando Espejel Cisneros, Apoderado Legal de Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., mediante el cual desahoga la vista que se mando dar por auto de fecha veintidós de octubre del dos mil uno, en el cual el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, le da vista por el plazo de tres días para que manifieste lo que a su interés convenga en relación a la orden de agregar a los autos los oficios por medio de los cuales, en el primero el Oficial Mayor de Gobierno en el Distrito Federal, en su carácter de Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario, manifiesta que en virtud de que negó la conducta que le imputa la quejosa y al no existir elementos de prueba que desvirtúen su negativa, no esta en aptitud de dar cumplimiento a lo solicitando por el Juez de la causa, asimismo se tienen por hechas las manifestaciones del Secretario de Gobierno en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual comunica que por lo que hace a este último, no ha bloqueado los accesos alegados por la parte quejosa, remitiendo para tal efecto, diversas documentales para acreditar su dicho.

99. Acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil uno, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual se ordena girar oficio a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con el objeto de que conmine al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a dar cabal cumplimiento a la resolución pronunciada el treinta de agosto de dos mil uno, girándose en la misma fecha el oficio respectivo.

100. Oficio de fecha seis de noviembre de dos mil uno, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, envía oficio al Director General del Ministerio Público Especializado "A" de la Procuraduría General de la República, remitiéndole copias certificadas en trescientas setenta y cuatro fojas útiles del amparo número 862/2000, pues se presume violación a la Suspensión Definitiva, otorgada a la quejosa el catorce de marzo de dos mil uno.

101. Oficio número FESPLE/8746/2001, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil uno, dentro de la **averiguación previa A.P. 1339/FESPLE/2001**, mediante el cual el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa X-FESPLE, Licenciado Carlos Arredondo Montiel, cita al Licenciado Fernando Espejel Cisneros a comparecer ante dicha autoridad **el siete de febrero de dos mil dos**, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a los hechos que se investigan en la indagatoria citada.

102. Oficio DG/020/02, de fecha veintiocho de enero de dos mil dos, de Carlos Heredia Zubieta, Director General de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., enviando al Licenciado Carlos Paniagua Bocanegra, Director General de Servicios Legales del Distrito Federal, acta número diecinueve mil trescientos noventa y tres, relativa a la Fe de Hechos realizada en esa misma fecha por el Licenciado Alfredo Delgado Auriol Acosta, Notario Público número ciento cincuenta y cuatro en el Distrito Federal, donde se señala que los trabajos de apertura de vialidades de la zona "El Encino", no se han efectuado en la parte que servía de acceso al predio y que en ningún momento han bloqueado o cancelado los accesos a dicho predio.

103. Resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil dos, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, relativa al acuerdo mediante el cual regulariza el procedimiento, requiriendo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que en el plazo de veinticuatro horas, comunique sobre el cumplimiento que están dando a la interlocutoria de catorce de marzo de dos mil uno, en virtud de la cual se otorgó a la quejosa Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., la suspensión definitiva de los actos reclamados en su demanda de garantías.

104. Escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil dos, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmado por el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual informa al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el cumplimiento dado a la Suspensión Definitiva otorgada a Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., dentro del Incidente de Amparo número 862/2000.

105. Escrito de fecha primero febrero de dos mil dos, dirigido al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual recibe promoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmado por el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dos, en el que desahoga requerimiento **relacionado con el cumplimiento dado a la Suspensión Definitiva otorgada a Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., en el Juicio de Amparo 862/2000, en el que manifiesta** se le ha informado que se ha respetado la suspensión definitiva concedida a la quejosa, razón por la cual concluye que existe acceso al predio por la zona sur y por la zona noroeste, de conformidad a la Fe de Hechos número diecinueve mil trescientos noventa y tres, de fecha veintiocho de enero de dos mil

dos, llevada a cabo por el Notario Público número ciento cincuenta y cuatro del Distrito Federal, Licenciado Alfredo E. Auriolos Acosta.

106. Acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil dos, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual tiene por recibido el oficio de fecha 31 de enero de dos mil dos, del Secretario de Gobierno del Distrito Federal, quien actúa por sí y en representación del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a través del cual remiten copia autógrafa del oficio número DG.020/02, del veintiocho de enero del año en curso, signado por el Director General de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., y acta número diecinueve mil trescientos noventa y tres, relativa a la fe de hechos realizada por el notario público número ciento cincuenta y cuatro, Licenciado Alfredo E. Auriolos Acosta, en la que se acredita que los trabajos de apertura de vialidades de la zona “El Encino”, no se han efectuado en la zona que servía de acceso al predio en comento, asimismo que Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., en ningún momento ha bloqueado o cancelado los accesos al predio.

107. Escrito de fecha once de febrero de dos mil dos, del Licenciado Fernando Espejel Cisneros, dirigido al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para desahogar la vista de fecha seis de febrero de dos mil dos, mediante el cual argumenta que el Jefe de Gobierno no ha dado cabal cumplimiento a la Suspensión Definitiva otorgada a su representada, acompañando el testimonio número veinticuatro mil ciento sesenta y cinco, del Notario Público ciento ochenta y uno del Distrito Federal, Licenciado Miguel Soberón Mainero, de fecha veintinueve de enero de dos mil dos, de donde se desprende que se continúan los trabajos y con estos la obstaculización de los accesos al predio, así como Fe de Hechos levantada por el citado Notario Público que obra en el testimonio veinticuatro mil ciento noventa y nueve de fecha seis de febrero de dos mil dos.

108. Escritura Pública número veinticuatro mil ciento noventa y nueve de **fecha seis de febrero de dos mil dos**, del Notario Público ciento ochenta y uno del Distrito Federal, Licenciado Miguel Soberón Mainero, donde consta la Fe de Hechos practicada en las esquinas que forman las avenidas Vasco de Quiroga y Salvador Agraz, así como las que forman las avenidas Carlos Graef Fernández y Salvador Agraz, en el predio denominado “El Encino”, lugar en donde da fe de que en las esquinas que forman las calles de Vasco de Quiroga y Salvador Agraz, existen diversas maquinas y camiones, así como trabajadores desempeñando labores de remoción y transporte de tierra, en la esquina que forman las calles Carlos Graef Fernández y Salvador Agraz, constató que se encuentran maquinas trabajando, así como trabajadores desempeñando labores varias, en el predio denominado “El Encino”.

109. Auto de fecha trece de febrero de dos mil dos, (erróneamente fechado el trece de febrero 2001), del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que en su parte conducente establece:

“... Se requiere al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a las demás autoridades responsables, para que en un término de tres días al en que queden debidamente notificadas de éste proveído “retiren toda la maquinaria y equipo de construcción que se encuentre en las fracciones expropiadas a la parte quejosa, pues con dicha medida, el suscrito tendrá la certeza que las autoridades responsables no están realizando ni realizarán obras de construcción carretera, hasta en tanto, no se dicte sentencia ejecutoria en el cuaderno principal de donde deriva este incidente”; bajo apercibimiento que de no acatar dicha orden en el plazo concedido, se iniciaran los procedimientos necesarios y tomarán las medidas necesarias conforme a la Ley de Amparo a efecto de que se cumpla con lo que aquí se ordena, y, como consecuencia con la suspensión definitiva acordada...”

110. Cédula de fecha quince de febrero de dos mil dos, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante la cual se notificó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el auto de fecha trece de febrero de dos mil dos, **dentro de los autos incidentales** del Juicio de Garantías número 862/2000.

111. Escrito de fecha veinte de febrero de dos mil dos, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, firmado por el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, desahogando ante el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el requerimiento contenido en el auto de fecha trece de febrero de dos mil dos, el cual fue notificado el quince de febrero inmediato, **argumentando que no existe maquinaria y que no se está, trabajando en las áreas expropiadas.**

112. Escrito de fecha veinte de febrero de dos mil dos, de Carlos Heredia Zubieta, Director General de Servicios Metropolitanos S.A de C.V. (SERVIMET), informando al Licenciado Carlos Paniagua Bocanegra, Director General de

Servicios Legales del Distrito Federal, haber dado cabal cumplimiento al ordenamiento de fecha trece de febrero de dos mil dos.

113. Escrito de fecha veinte de febrero de dos mil dos, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmado por el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual interpone ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en Turno, Recurso de Queja en contra del acuerdo de fecha trece de febrero del año dos mil dos, pronunciado por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, acompañando los agravios correspondientes.

114. Escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil dos, del Licenciado Fernando Espejel Cisneros, Apoderado Legal de Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., compareciendo ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa VIII FESPLE, dentro de la **averiguación previa número 1339/FESPLE/01**, a efecto de exhibir copia certificada de la resolución de fecha catorce de marzo de dos mil, emitida por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la cual se otorga la Suspensión Definitiva a su representada y copias certificadas de las constancias de su notificación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de fecha veintidós de marzo de dos mil uno.

115. Oficio de fecha veintiocho de febrero de dos mil dos, elaborado por la Secretaria de Acuerdos adscrita al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, informando haber recibido para su sustanciación el Recurso de Queja interpuesto por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en contra del auto de fecha trece de febrero de dos mil dos, y en razón de ello solicita al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, rinda informe justificado, expediente 137/2002.

116. Escrito de fecha veintiocho de febrero de dos mil dos, mediante el cual el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, rinde Informe Justificado al Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del Recurso de Queja **número 137/2002**, interpuesto por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, quien firma en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **en contra de la resolución de fecha trece de febrero de dos mil dos que, ordena el retiro de toda la maquinaria y equipo de construcción que se encuentra en las fracciones expropiadas.**

117. Resolución de fecha diecisiete de abril del año dos mil dos, dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, relativa al **Amparo en Revisión R.A.-517/2002**, en donde se confirma la Sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil uno de la siguiente manera:

PRIMERO: *En la materia de la revisión, se confirma la sentencia de fecha 5 de octubre de dos mil uno, autorizada el día veintiséis siguiente, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dentro del expediente del Juicio de Amparo número 862/2000.*

SEGUNDO: *La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., contra las autoridades y por lo actos precisados en el resultando primero de la presente resolución.*

Autoridades Responsables: *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, Secretario de Gobernación, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal.*

Acto Reclamado: *Del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, reclamo la expedición del Decreto Expropiatorio de fecha nueve de noviembre de 2000, publicado los días 10 y 14 del mismo mes y año. Así como, los acuerdos determinaciones que dicte, haya dictado o pretenda dictar encausados a la ejecución material y cumplimiento del mencionado decreto. El bloqueo y*

cancelación de los accesos al predio de mi representada procedente a la vía pública. En su calidad de autoridad ordenadora y ejecutora.

118. Sentencia Interlocutoria de fecha, diecisiete de abril de dos mil dos, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, resolviendo el **recurso de Queja Administrativa Q.A.-137/2002** interpuesto por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en contra del auto de fecha trece de febrero de dos mil dos, dictado por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el **incidente de suspensión** derivado del juicio de garantías número 862/2000, el que quedó de la siguiente manera:

UNICO: Se declara sin materia el recurso interpuesto por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en contra del auto de fecha 13 de febrero de dos mil dos, dictado por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el incidente de suspensión derivado del juicio de garantías número 862/2000.

A efecto de una mejor comprensión del resolutivo antes descrito, a continuación se transcribe en lo sustancial, el considerando cuarto emitido por el Tribunal Colegiado:

CONSIDERANDO CUARTO:

Resulta innecesario entrar al análisis de los agravios aducidos toda vez que ha quedado sin materia el presente medio de defensa, pues la situación jurídica del recurrente en la actualidad se rige por la sentencia dictada en el recurso de revisión número 517/2002 de fecha 17 de abril de dos mil dos, interpuesto en contra de la diversa de fecha cinco de octubre de dos mil uno, dictada dentro del juicio de amparo precisado en el párrafo anterior, a través de la cual, el A quo concedió el Amparo a Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., por lo que este Tribunal resolvió confirmar la sentencia impugnada, con lo que se resuelve el juicio de amparo del que deriva el auto que por esta vía se impugna.

119. Escrito de fecha veintidós de abril de dos mil dos, mediante el cual la Secretaría de Acuerdos del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se dirige al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y le remite testimonio de la ejecutoria pronunciada en el Recurso de Queja Q.A. 137/2002, interpuesto por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y anexa un testimonio en trece fojas, donde se resuelve dejar sin materia el recurso interpuesto en contra de la resolución de fecha trece de febrero de dos mil dos.

120. Escrito de fecha catorce de mayo de dos mil dos, mediante el cual el Licenciado Fernando Espejel Cisneros, Apoderado Legal de Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., comparece ante el Agente del Ministerio Público Federal, dentro de la averiguación previa 1339/FESPLE/01, exhibiendo copias certificadas de la demanda de Amparo número 862/2000 y del auto de radicación de la misma, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

121. Auto de fecha dos de agosto de dos mil dos, dictado por el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en el Distrito Federal, ordenando se requiera al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como autoridad responsable contra la que se concedió el Amparo, para que en un término de diez días hábiles, compruebe el acatamiento a la ejecutoria materia del incidente, o bien, exponga ante este Tribunal la razón para no cumplirla, apercibiéndolo de que, en caso de ser omiso, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, Fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante un Juez Federal.

122. Escrito de fecha siete de agosto de dos mil dos, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, firmado por el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual rinde declaración ministerial por escrito, relacionada con la **indagatoria A.P. 1339/FESPLE/2001**, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, encargado del Despacho

de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales.

123. Oficio de fecha veintiuno de agosto de dos mil dos, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador, firmado por el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, desahogando requerimiento formulado en el incidente de inejecución de sentencia número 37/2002, derivado del Juicio de Amparo 862/2002, promovido por Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V.

124. Escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil dos, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa VIII-FESPLE de la Procuraduría General de la República, por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ampliando su declaración ministerial de fecha siete de agosto de dos mil dos, relacionada con la indagatoria 1339/FESPLE/2001, en la que precisa conceptos de dicha declaración.

125. Diligencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil dos, donde consta que el Ministerio Público Federal se constituye en las oficinas del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, quien al rendir su declaración ratifica en todas y cada una de sus partes, los escritos de fechas siete y veintinueve de agosto de dos mil dos, dentro de la averiguación previa 1339/FESPLE/2001.

126. Escrito de fecha once de octubre de dos mil dos, del Licenciado Fernando Espejel Cisneros, representante legal de Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V., informando al Licenciado Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de la República, la situación legal que guarda el predio "EL Encino" y el incumplimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Suspensión Definitiva otorgada a su representada.

127. Auto de fecha primero de noviembre de dos mil dos, del Licenciado Agustín M. Rodríguez Mendoza, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa VII-FESPLE, adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual da vista de hechos posiblemente constitutivos del delito de violación a la Ley de Amparo (artículo 206), en contra de Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, acordando radicar la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.

128. Comparecencia de fecha treinta de enero de dos mil tres, de Carlos Heredia Zubieta, Director General de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V. ante el Ministerio Público de la Federación a efecto de rendir su declaración ministerial, dentro de la averiguación previa 1339/2002.

129. Oficio de fecha diecisiete de febrero de dos mil tres, del Agente del Ministerio Público de la Federación, Licenciado Carlos Cortés Barreto, por el que dentro de la averiguación previa 1339/2001 requiere al Licenciado Guillermo Goicoechea Amaya, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, solicite copias debidamente certificadas de todo lo actuado en el cuaderno incidental relativo al Juicio de Garantías número 862/2000.

130. Resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil tres, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, relativo al incidente de inejecución de sentencia número 37/2002, promovido por la quejosa Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., mediante la cual señala que de las constancias que forman el juicio principal, se desprende que la autoridad responsable Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dado que en diversas ocasiones ha manifestado que en su concepto resulta materialmente imposible por causas de utilidad pública, el cumplimiento requerido con relación a la restitución del predio correspondiente, y en la especie, la esencia del cumplimiento estriba en la devolución de los terrenos materia del acto reclamado, de suerte que existe inejecución de la sentencia de amparo en razón de que con las citadas manifestaciones la responsable se ha rehusado al cumplimiento eludiendo acatar lo ordenado en la ejecutoria y provocando que el quejoso no sea restituido en el goce de la garantía constitucional vulnerada; por lo que resuelve:

PRIMERO.- Ha resultado fundado el presente incidente de inejecución.

SEGUNDO.- Remítase el presente incidente de inejecución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de este fallo.

131. Acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil tres, del Agente del Ministerio Público de la Federación, Licenciado Carlos Cortés Barreto, reasignando la indagatoria 1339/FESPLE/2001, a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previsto en Leyes Especiales, de la Procuraduría General de la República.

132. Comparecencia de fecha quince de septiembre de dos mil tres, de Jenny Saltiel Cohen, Secretaria de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal dentro de la **averiguación previa número 1339/FESPLE/2001** ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, quien actúa legalmente.

133. Acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil tres, del Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, en el que tiene por recibido el escrito de fecha quince de septiembre de dos mil tres, suscrito por el Diputado Federal José Agustín Ortiz Pinchetti, dentro de la **averiguación previa número 1339/FESPLE/2001**.

134. Escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil tres, del Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la mesa 4-LE “B” UEIDAPLE, solicitando al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, copias certificadas de todo lo actuado en el cuaderno incidental relativo al juicio de garantías 862/2000.

135. Comparecencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil tres, de Leonel Godoy Rangel, ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, quien actúa legalmente, dentro de la **averiguación previa número 1339/FESPLE/2001**.

136. Comparecencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil tres, de Octavio Romero Oropeza, Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, en su carácter de Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, dentro de la **averiguación previa número 1339/FESPLE/2001**, ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, quien actúa legalmente.

137. Escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil tres, de Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el que rinde su Declaración Ministerial por escrito ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, dentro de la **averiguación previa número 1339/FESPLE/2001**, ofreciendo diversas pruebas.

138. Acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil tres, del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ordenando expedir copias certificadas de todo lo actuado en el cuaderno incidental relativo al Juicio de Garantías número 862/2000, al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese Juzgado.

139. Fe de documentos de fecha veintiséis de septiembre de dos mil tres, del Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4, de la Dirección de Investigación de Delitos Previstos en Leyes Especiales, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previsto en Leyes Especiales, en la que se hace constar que Francisco de Souza Mayo Machorro, rinde por escrito su declaración ministerial, dentro de la **averiguación previa número 1339/FESPLE/2001**, acompañando once anexos.

140. Comparecencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres, de Jenny Saltiel Cohen, Secretaria de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, quien ratifica ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, su declaración rendida en fecha quince de septiembre de dos mil tres, dentro de la **averiguación previa 1339/FESPLE/01**.

141. Comparecencia de fecha primero de octubre de dos mil tres, de Laura Itzel Castillo Juárez, ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, a efecto de declarar dentro de la **averiguación previa número 1339/FESPLE/2001**.

142. Citatorio de fecha dos de octubre de dos mil tres, dirigido al Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, para comparecer y rendir su declaración ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la

Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.

143. Escrito de fecha dos de octubre de dos mil tres, dirigido al Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, por Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal firmado por el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, exhibiendo copias debidamente certificadas en 1808 fojas útiles del incidente de suspensión relativo al Juicio de Amparo 862/2001, dentro de la averiguación previa 1339/FESPLE/2001.

144. Comparecencia de fecha seis de octubre de dos mil tres, del Ingeniero Octavio Romero Oropeza ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, ratificando su declaración rendida por escrito de fecha tres de octubre de dos mil tres, dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.

145. Comparecencia de fecha diez de octubre de dos mil tres, de Leonel Godoy Rangel, ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, a efecto de rendir su declaración por escrito, dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.

146. Comparecencia de fecha catorce de octubre de dos mil tres, de Laura Itzel Castillo Juárez, ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, a efecto de ratificar su declaración rendida en fecha primero de octubre de dos mil tres, dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.

147. Acuerdo ministerial de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, del Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, por el que se gira oficio al Secretario de Acuerdos del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a efecto de que permita la práctica de una Inspección Material con apoyo de peritos en fotografía, sobre el cuaderno incidental relativo al Juicio de Garantías 862/2000, promovido por la quejosa Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V.

148. Escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil tres, del perito en materia de fotografía Sergio López Jacinto, exhibiendo dentro de la averiguación previa 1339/FESPLE/2001, diversas fotografías del expediente de amparo 862/2000.

149. Diligencia ministerial de fecha veintisiete de octubre de dos mil tres, donde consta que el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, se constituye en la oficina de Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la que este servidor público, ratifica en todas y cada una de sus partes, el contenido de sus escritos de fechas, dieciocho de septiembre de dos mil tres y dos de octubre de dos mil tres, dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.

150. En fecha veintisiete de octubre de dos mil tres, Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, firmado por el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, envía escrito al Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, en el que argumenta que no llevó a cabo ninguna conducta que implique violación a la suspensión definitiva, acompañando prueba documental consistente en copia certificada del proveído del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, de **fecha trece de febrero de dos mil dos, dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.**

151. Acuerdo ministerial de fecha veintisiete de octubre de dos mil tres, del Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, por el que se tiene por recibido el escrito de José Agustín Ortiz Pinchetti, rindiendo su declaración ministerial, dentro de la **averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.**

152. Comparecencia de fecha treinta de octubre de dos mil tres, de Leonel Godoy Rangel, ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, ratificando en todas y cada una de sus partes el contenido de su escrito de fecha nueve de octubre de dos mil tres, dentro de la **averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.**

153. Acuerdo ministerial de fecha cinco de noviembre de dos mil tres, del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, por el que gira oficio al Secretario de Seguridad Pública en el Distrito Federal, para que por su conducto se cite a los policías auxiliares Federico Ávila Peña y Alfredo Antonio Gerónimo, a rendir su declaración ministerial en calidad de testigos, dentro de la **averiguación previa número 1339/FESPLE/2001**, personas señaladas en la Inspección Ocular, realizada el cinco de abril de dos mil uno.

154. Comparecencia de fecha doce de noviembre de dos mil tres, de Federico Ávila Peña ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, en su carácter de policía auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública en el Distrito Federal, quien manifestó **“que en el mes de marzo a los últimos días de abril de dos mil uno, se le ordenó de manera verbal por sus superiores del destacamento, que únicamente ingresara personal de SERVIMET y de la empresa y nadie más, a lo que era un cerro en donde se iba a construir la prolongación de Vasco de Quiroga, ya que estaban sacando tierra sin recordar el nombre de la empresa que trabajaba para SERVIMET”, dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.**

155. Comparecencia de fecha catorce de noviembre de dos mil tres, de José Agustín Ortiz Pinchetti, ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes, el contenido de sus escritos de fechas veintitrés de octubre de dos mil tres y doce de noviembre de dos mil tres, dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.

156. Comparecencia de fecha ocho de diciembre de dos mil tres, de Carlos Antonio Heredia Zubieta, ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, quien ratifica en todas y cada una de sus partes su declaración de fecha treinta de enero de dos mil tres, dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.

157. Comparecencia de fecha quince de diciembre de dos mil tres, de Alfredo Antonio Gerónimo, ante Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, quien declara entre otras cosas, **“que duró nueve meses en la policía auxiliar y su servicio lo realizó en las calles Vasco de Quiroga y Salvador Agraz, por Santa Fe, que la consigna que tenía era que sobre la brecha de la avenida Vasco de Quiroga, que se estaba abriendo, nadie podía entrar, más que la empresa SERVIMET y sólo podía entrar gente de SERVIMET”, dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.**

158. Acuerdo ministerial de fecha doce de enero de dos mil cuatro, por el cual el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, hace constar que se llevó a cabo una inspección ministerial en el predio denominado “El Encino”, en compañía de un perito en materia de fotografía, **dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.**

159. Comparecencia de fecha catorce de enero de dos mil cuatro, de Carlos Paniagua Bocanegra ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos

Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, a rendir su declaración en relación a los hechos investigados dentro de la **averiguación previa 1339/FESPLE/2001**.

160. Comparecencia de fecha veintidós de enero de dos mil cuatro, de Vicente Lopantzi García, ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, quien en la época de los hechos que se investigan se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Amparo y posteriormente encargado de la Coordinación de Establecimientos Mercantiles de Alto Impacto de la Dirección de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, quien a pregunta expresa de la representación social, manifestó, **“que las maquinas y equipo de construcción que se pudieron encontrar en las fracciones expropiadas, se debe a que en la suspensión definitiva no se ordenó el retiro de las mismas”, dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.**

161. María Estela Ríos González García, Consejera Jurídica y de Servicios Legales de la Administración Pública del Distrito Federal, ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, manifestando que ella le informó en su momento de este asunto al Jefe de Gobierno, justo cuando él solicitó información al respecto por haber aparecido notas periodísticas que lo acusaban de haber desobedecido la orden de suspensión, sin recordar la fecha, **dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.**

162. Comparecencia de fecha veintiséis de enero de dos mil cuatro, de Marco Antonio del Prado Rodríguez ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, a rendir su declaración dentro **de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.**

163. Comparecencia de fecha cuatro de febrero de dos mil cuatro, ante el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, de Fernando Espejel Cisneros, Apoderado Legal de Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., a efecto de exhibir diversas publicaciones periodísticas, así como dos fotografías aéreas de la zona en donde se encuentra el Encino, la primera del año de mil novecientos noventa y nueve y la segunda correspondiente al año dos mil dos, dentro de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.

164. Cédula de fecha cinco de marzo de dos mil cuatro, del Juzgado Cuarto de Distrito “A” de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, por la que se notifica al Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 15 de la Fiscalía para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República, que tiene un término de treinta días hábiles a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintisiete de febrero de dos mil cuatro, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, (Amparo 1141/2003-5).

165. Oficio número UEIDAPLE/LE”B”/498/04 de fecha trece de abril de dos mil cuatro, del Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público Federal, mediante el cual informa al Juez Cuarto de Distrito “A” de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, que en acatamiento al acuerdo ministerial dictado en la averiguación previa 1339/FESPLE/2001, el cumplimiento a la ejecutoria dictada **en el Juicio de Amparo 1141/2003-5**, se encuentra en vía de ejecución.

166. Auto de apercibimiento de fecha catorce de abril de dos mil cuatro, por el que el Juez Cuarto de Distrito “A” de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, mediante oficio 11678, apercibe al Ministerio Público de la Federación, para que en un término de veinte días hábiles dé cumplimiento a lo ordenado en el **Juicio de Amparo 1141/2003-5**, ya que de no ser así, se le seguirá el procedimiento señalado en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

167. Oficio número UEIDAPLE/LE”B”/632/04, de fecha diecisiete de mayo de dos mil cuatro, del Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público Federal, enviado al Juez Cuarto de Distrito “A” de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, informando que ha dado cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo 1141/2003-5, en los términos del acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil cuatro.

168. Resoluciones de fechas diecisiete de febrero del año dos mil cuatro, mediante las cuales el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, resolvió los recursos de queja números 1896/2003 y 2016/2003, relacionados con el **Amparo 1141/2003-5**, en los que resuelve que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a Promotora Internacional Santa fe, S.A. de C.V., contra el acto reclamado del Agente del Ministerio Público de la Federación, que el plazo de treinta días que fija el Juez de Amparo a la autoridad responsable para resolver la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, es el prudente y razonable.

169. En fecha cinco de marzo de dos mil cuatro, el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito "A" de Amparo en materia Penal en el Distrito Federal, notifica al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la mesa XV, de la Fiscalía para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República, que en los autos del Juicio de Amparo **número 1141/2003-5**, se dictó el acuerdo para que se le comunique **a efecto de que cuanta con un plazo de treinta días hábiles para que de cumplimiento a la ejecutoria emitida por el órgano de control, con fecha veintisiete de febrero de dos mil cuatro**, contados a partir de la notificación de la referida ejecutoria, misma que se le notificó el día tres de marzo de dos mil cuatro.

170. Por oficio número UEIDAPLE/LE "B"/498/04 de fecha trece de abril de dos mil cuatro, el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Investigadora 4 de la Dirección "B" de Investigación Especializada en Delitos Previstos en Leyes Especiales, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, de la Procuraduría General de la República, informa al Licenciado Amado Chiñas Fuentes, Juez Cuarto de Distrito "A" en Materia Penal en el Distrito Federal, que se incrementó considerablemente el volumen de las constancias que integran la averiguación previa, aumentando el grado de complejidad jurídica del caso, por lo que el plazo de treinta días hábiles para que se de cumplimiento total a la sentencia de amparo es insuficiente 1141/2003.

171. En fecha catorce de abril de dos mil cuatro, el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, notifica al Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la mesa 4, Instructora 4 LE "B" de la Procuraduría General de la República, que en los autos del Juicio de **Amparo número 1141/2003-5**, se dictó un acuerdo en el que observa que sin necesidad de practicar la inspección del volumen de las constancias de la averiguación previa que refiere, se informa a la autoridad señalada que **cuenta con veinte días hábiles** contados a partir de su legal notificación a efecto de que pueda dar cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada, con el apercibimiento que de no hacerlo así se le seguirá el procedimiento señalado en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

172. Contrato de Obra Pública por Licitación Pública Nacional a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número SM.DD.002.2000, de fecha cuatro de enero de dos mil, consistente en la construcción de la vialidad avenida Vasco de Quiroga Sur, Zona la Ponderosa, en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Santa Fe, que celebran por una parte Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., representada por el Ingeniero Alfonso Vaca Morales, en su carácter de Director General, a quien lo sucesivo se le denomina "La Empresa" y por la otra Especialistas en Proyectos y Construcciones S.A. de C.V., representada por el Doctor Oscar Flavio Palacios Gómez, en su carácter de Administrador Único, a quien en lo sucesivo se le denominó "El contratista".

El contratista se obliga iniciar los trabajos contratados el día veintiséis de enero de dos mil y a terminarlos a más tardar el veintiséis de agosto de dos mil. El procedimiento de contratación fue autorizado por acuerdo número 406-XII-99/S19E del Comité de Obras de fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

173. Convenio modificatorio de fecha trece de marzo de dos mil, relativo al Contrato de Obra Pública por Licitación Pública Nacional a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número SM.DD.02.2000, consistente en la construcción de la vialidad avenida Vasco de Quiroga Sur zona la Ponderosa, en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Santa Fe, de fecha cuatro de enero de dos mil, que celebran por una parte Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. representada por el Ingeniero Alfonso Vaca Morales, en su carácter de Director General, a quien lo sucesivo se le denomina "La Empresa" y por la otra Especialistas en Proyectos y Construcciones S.A. de C.V., representada por el Doctor Oscar Flavio Palacios Gómez, en su carácter de Administrador Único, a quien en lo sucesivo se le denominó "El contratista".

El contratista se obliga iniciar los trabajos contratados el día veintiséis de enero de dos mil y a terminarlos a más tardar el veintiséis de agosto de dos mil. El procedimiento de contratación fue autorizado por acuerdo número 406-XII-99/S19E del Comité de Obras de fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Las partes acuerdan ejecutar los trabajos en diferentes cadenamientos del mismo proyecto "Vialidad Vasco de Quiroga", de los contemplados en el Contrato de Obra Pública por Licitación Pública Nacional a Precios Unitarios y

Tiempo Determinado número SM.DD.002.2000, debiendo ejecutarse en los cadenamientos 0+300 al 0+500, respetando el programa, catalogo de conceptos de trabajo, precios unitarios y presupuesto original en todo cuanto sean aplicables; considerándose como causa de convenio la sentencia de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Juez Tercero de lo Civil en el juicio ordinario mercantil, promovido por Inmobiliaria Invermexicana, S.A. de C.V., en contra de Servicios Metropolitanos S.A. de C.V., bajo el expediente 840/97, por la cual se condena a la demandada al cumplimiento forzoso de las obligaciones derivadas del contrato de fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, celebrado por inmobiliaria Somex, S.A. de C.V. y Servicios Metropolitanos S.A. de C.V.

174. Copias certificadas de la escritura pública número cincuenta mil ochenta y ocho de fecha veinticinco de julio de mil novecientos setenta y siete, otorgada ante la fe del Notario Público número ciento treinta y cuatro, Licenciado Alfonso Román Talavera, consistente en el acta constitutiva de la empresa Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. (SERVIMET).

VII. Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil cuatro, la Sección Instructora resolvió por mayoría de votos de sus integrantes instaurar el procedimiento de declaración de procedencia en contra del servidor público inculcado Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ordenando otorgarle un plazo de siete días naturales contados a partir del día siguiente del que fuera notificado el acuerdo, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

VIII. El tres de junio de dos mil cuatro, se notificó por cédula al Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador, el acuerdo de instauración del procedimiento de declaración de procedencia emitido por la Sección Instructora así como el otorgamiento del plazo de siete días naturales para que manifieste lo que a su derecho convenga.

De la notificación personal al Jefe de Gobierno dio fe el Notario Público número 98 del Distrito Federal, Licenciado Gonzalo M. Ortiz Blanco, según consta en el instrumento notarial doscientos catorce mil setecientos treinta y nueve; libro cinco mil seiscientos treinta, año dos mil cuatro.

IX. Que el día diecisiete de junio de dos mil cuatro, mediante oficio de referencia sin número, se notificó al solicitante de la declaración de procedencia, Licenciado Carlos Cortés Barreto, el acuerdo de admisión recaído a su solicitud de declaración de procedencia.

X. Acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, en el cual la Sección Instructora da cuenta del oficio número JGDF/019/04, recibido el diez de junio de dos mil cuatro, signado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, en el que manifiesta lo que a su derecho conviene en relación a los hechos que motivaron la iniciación del Procedimiento de declaración de procedencia, negando los mismos y manifestando que en todo momento ha dado cumplimiento a la suspensión definitiva de fecha catorce de marzo de dos mil uno, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

XI. En sesión de fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, de la Sección Instructora, de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se acordó tener por presentado en tiempo y forma al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dentro del procedimiento de declaración de procedencia instruido en su contra, así como otorgar a las partes un plazo de treinta días naturales para que ofrezcan las pruebas que a su interés convenga.

XII. Con fecha seis de julio de dos mil cuatro, por cédula de notificación recibida por el Licenciado José de Jesús García Cuevas, Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal se notificó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el acuerdo de la Sección Instructora de su sesión del veintidós de junio de dos mil cuatro, otorgándole un plazo de treinta días naturales para ofrecer y desahogar las pruebas que sustenten su defensa. De esta notificación dio fe el notario público número 84 del Distrito Federal Víctor Hugo Gómez Arnaiz, según consta en la Fe de Hechos contenida en la Escritura Pública número treinta y un mil setenta y cuatro, del seis de julio de dos mil cuatro.

XIII. Por oficio de referencia SI/120/04 de fecha seis de julio de dos mil cuatro, se notificó en el domicilio señalado para tal efecto a la Procuraduría General de la República, el acuerdo de la Sección Instructora tomado en su sesión de veintidós de junio de dos mil cuatro, otorgándole un plazo de treinta días naturales para ofrecer y desahogar las pruebas que a su interés convenga.

XIV. Por escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro, recibido en esa fecha por la Sección Instructora de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, el Licenciado Carlos Cortés Barreto Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora 4-LE "B" de la Procuraduría General de la República, remite escrito firmado por la Licenciada María Estela Ríos González, Consejera Jurídica y de Servicios Legales de la Administración Pública del Distrito Federal de fecha tres junio de dos mil cuatro, y dieciséis anexos como pruebas supervenientes solicitando se

incorporen a la averiguación previa 1339/FESPLE/01, misma que por ser del conocimiento de la Sección Instructora se remiten para agregarse al expediente SI/03/04.

XV. En sesión del trece de julio de dos mil cuatro, la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, acordó hacer del conocimiento de las partes las constancias presentadas a esta instancia por el representante de la Procuraduría General de la República, Licenciado Carlos Cortés Barreto, en oficio UEIDAPLE/LE“B”/759/04 de fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro, aludido en el punto primero de este documento.

XVI. Con fecha quince de julio de dos mil cuatro, se notificó al Jefe de Gobierno el acuerdo de la Sección Instructora de fecha trece de julio de dos mil cuatro. Dio Fe de esta notificación el Notario Público número 84 del Distrito Federal Víctor Hugo Gómez Arnaiz .

XVII. Con fecha dieciséis de julio de dos mil cuatro, se notificó a la Procuraduría General de la República el acuerdo dictado por la Sección Instructora de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados de fecha trece de julio de dos mil cuatro.

XVIII. En sesión de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, se da cuenta a sus integrantes con el oficio número UEIDAPLE/LE“B”/339/04 recibido el once de agosto de dos mil cuatro, signado por el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora 4-LE “B”, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, que consta de siete fojas útiles por uno solo de sus lados, formulando objeción a diversas pruebas presentadas por Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Resolviendo la Sección Instructora agregar a sus autos el escrito de cuenta e informar al promovente la improcedencia de su objeción toda vez que no ha sido notificado de las pruebas presentadas y admitidas al servidor público sujeto del procedimiento de declaración de procedencia.

XIX. En sesión de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, celebrada el veintidós de septiembre del dos mil cuatro, se trató lo siguiente:

“...el Presidente de la misma, da cuenta a sus integrantes con el estado procesal que guardan los presentes autos, del que se desprende que la ampliación del plazo de treinta días naturales para admisión y desahogo de pruebas empezó a correr el diecinueve de agosto y feneció el diecisiete de septiembre del año en curso; asimismo que por acuerdo de doce de agosto del mismo año, se reservo acordar lo conducente sobre la admisión y desahogo de pruebas respecto al ofrecimiento de pruebas que formuló el cinco de agosto del año en curso, el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, así como las pruebas ofrecidas por el servidor público ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la Sección Instructora **ACUERDA:**

PRIMERO.- Considerando que feneció el plazo para la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, en los términos señalados en la cuenta de este acuerdo, se acuerda ampliar nuevamente el período de pruebas por un plazo de hasta treinta días naturales, para recibir y desahogar las pruebas ofrecidas oportunamente, dicho plazo empezará a correr, a partir del día siguiente al en que se notifique el presente acuerdo; lo anterior, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

SEGUNDO.- Agregar a sus autos el escrito y anexos que presentó el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal; en atención a su contenido, con fundamento en los artículos 20 Fracción V, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, 25 y 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que hace a las PRUEBAS DOCUMENTALES:

a) Se desechan las documentales que ofrece bajo los puntos 1.3. 1, consistente en el acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil dos, emitido por el Licenciado Reyes Adrián Cilia Salazar, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa VIII-FESPLE, de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales; 1.3.2, consistente en copia certificada del acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil cuatro, emitido por el

Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente de Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa 4, de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales, Área "B"; 1.3.3, en copia certificada de la resolución de veintinueve de abril de dos mil cuatro, emitida por la Jueza Segunda de Distrito "M" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal; 1.3.4, consistente en la copia certificada del escrito de trece de mayo de dos mil cuatro, por medio del cual el Agente de Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales, Área "B" interpuso el recurso de revisión contra la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro; 1.3.5 consistente en oficio 666 de quince de julio de dos mil cuatro suscrito por la Jueza Segundo de Distrito "A" en Materia Penal en el Distrito Federal; en la que se informa al Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales, dependiente de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales la resolución sobre el recurso de revisión emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito; 1.3.6, consistente en "Dictamen de Opinión" de catorce de noviembre de dos mil dos, en la que se declara PROCEDENTE la consulta de no ejercicio de la acción penal, respecto de la Averiguación Previa 1821/2002, integrada en la Agencia Federal de Procedimientos Penales número Tres, en Guadalajara Jalisco, perteneciente a la Delegación Estatal de 1,1 ¿seo, de la Procuraduría General de la República, que presenta como anexo "1" 1.3.7, consistente en "Acuerdo de consulta de no ejercicio de la acción penal", de veintiocho de agosto de dos mil tres, dictado en la Averiguación Previa número 101/D/2003-VIIA., integrada en la Subdelegación de Procedimientos Penales "A" perteneciente a la Delegación Estatal de Querétaro, de la Procuraduría General de la República, que presenta como anexo "2"; 1.3.8, consistente en "Acuerdo de consulta de no ejercicio de la acción penal" de veintisiete de octubre de dos mil tres, dictado en la averiguación Previa número 08/DAFMJ/2003, integrada en la Dirección de Leyes Especiales "M, de la Unidad Especializada de Investigación para la Atención de Delitos contra el Ambiente y Leyes Especiales, de la Procuraduría General de la República que presenta como anexo "3"; 1.7.13, consistente en copia de la carta de renuncia presentada públicamente por el Licenciado ALFONSO DURAZO MONTAÑO, ante el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, VICENTE FOX QUEZADA al cargo de Secretario Particular que presenta como anexo número "32" 1.7.14, consistente en la transcripción de las declaraciones rendidas por el Licenciado VICENTE FOX QUEZADA Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en los diarios "Reforma", "Ovaciones" "La Jornada", "El Universal", "El Mexicano" (de la ciudad de Tijuana) y Noticias de Oaxaca, los días quince y veinte de mayo de dos mil cuatro, así como de la versión estenográfica de la entrevista que concedió a los medios de comunicación, el día seis de julio de dos mil cuatro, que presenta como anexo número "33"; 1.7.15, consistente en las transcripciones de la declaración rendida por el Licenciado SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación, publicadas en los diarios "El Universal" y "Excelsior" el veinte de mayo de dos mil cuatro, así como de la versión estenográfica de la entrevista que concedió a los medios de comunicación, el día dieciocho del mismo mes y año, que presenta como anexo número "34"; 1.7.16, consistente en la transcripción de las declaraciones rendidas por el Licenciado RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA, Procurador General de la República, publicadas en los diarios "La Jornada" y "Milenio" los días catorce de mayo y veinticuatro de junio, así como de las versiones estenográficas de las entrevistas que concedió a los medios de comunicación los días trece y veintiséis mayo, todas de dos mil cuatro, mismas que presenta como anexo número "35"; 1.7.17, consistente en las transcripciones de las declaraciones rendidas por el Licenciado CARLOS JAVIER VEGA MEMIJE, Subprocurador de Investigación ,Especializada en Delitos Federales de la Procuraduría General de la República, a los diarios "Ovaciones", "El Independiente", "El Universal", "Excelsior", "Milenio", "La Prensa", "El Sol de México", "Reforma", "La Crónica de Hoy", "El Economista", "Diario Monitor" y "La Jornada"; los días dieciocho, diecinueve, veinte de mayo y tres de junio; así como de las versiones estenográficas de las entrevistas que concedió a los medios de comunicación los días diecisiete y diecinueve de mayo, todas de dos mil cuatro, mismas que presenta como anexo número "36"; 1.7.18, consistente en las transcripciones de las declaraciones rendidas por el Licenciado Alejandro Ramos Flores, Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, publicada en el diario "Crónica" el cuatro de junio del presente año, misma que presenta como anexo

número "39" y 1.7.19, consistente en copia sellada de la solicitud de tres de agosto de dos mil cuatro, realizada al Procurador General de la República, para que informe cuántas averiguaciones previas se han iniciado del primero de diciembre de dos mil a la fecha, por el delito de violación previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, y cuántas se han resuelto, así como el sentido de la resolución, prueba que presenta como anexo número "37". Pruebas que se desechan con fundamento en los artículos 14, 25 y 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque a juicio de esta Sección Instructora son improcedentes, toda vez que las mismas no tiene relación con los hechos controvertidos en este Procedimiento de declaración de procedencia, los que consisten en determinar la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado por no obedecer un auto de suspensión debidamente notificado, ilícito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo y por el cual se solicitó la declaración de procedencia en contra de dicho servidor público y como se desprende del objeto de las pruebas ofrecidas, no guardan relación con los hechos que se investigan, resultando improcedentes. El desechamiento contenido en este inciso a) fue acordado por mayoría de votos de los miembros integrantes de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, Diputados Federales Rebeca Godínez y Bravo, Secretaria; Álvaro Elías Loredó, Integrante y Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, Integrante, con el voto en contra del Diputado Federal Horacio Duarte Olivares, Presidente

b) Se admiten las documentales que corren agregadas en las copias certificadas de la Averiguación Previa 1339/FESP/2001, que fue remitida por el solicitante Licenciado CARLOS CORTÉS BARRETO, Agente de Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa 4, de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales, Área "B" y que actualmente se encuentra integrada al expediente SI/03/04 en que se actúa; documentales que ofrece bajo los puntos I. 1.1, consistente en copia certificada de la resolución de trece de diciembre de dos mil, por la que el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal decidió conceder la suspensión provisional a "Promotora Internacional Santa Fe", S.A. de C.V.; 1.1.2, consistente en copia certificada de la Sentencia Interlocutoria de catorce de marzo de dos mil uno, por la que el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal concedió a Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., la suspensión definitiva; 1.1.3, consistente en copia certificada de la resolución de diez de abril de dos mil uno, por la que el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal declaró infundado el incidente de violación a la suspensión provisional, denunciada por Promotora Internacional Santa Fe S.A. de C.V.; 1.1.4, consistente en copia certificada de la resolución de treinta de agosto de dos mil uno, por la que el Licenciado Álvaro Tovilla León, nuevo Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, decidió que sí había violación a la suspensión definitiva, 1.1.5, consistente en copia certificada de la resolución de veintitrés de enero de dos mil dos, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; 1.1.6, consistente en copia certificada de la resolución de trece de febrero de dos mil dos, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; 1.2.1, consistente en copia certificada de la inspección judicial practicada por el actuario adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el catorce de diciembre de dos mil; 1.2.2, consistente en copia certificada de la inspección judicial practicada por el Actuario Judicial adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el doce de marzo de dos mil uno; 1.2.3, consistente en copia certificada de la inspección judicial practicada por el Actuario Judicial adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el tres de agosto de dos mil uno; 1.2.4, consistente en copia certificada de la inspección judicial practicada por el Actuario Judicial adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veintiocho de agosto de dos mil uno; 1.4. 1, consistente en copia certificada de la demanda de amparo interpuesta el cuatro de diciembre de 2000, por el Licenciado FERNANDO ESPEJEL CISNEROS, apoderado general de Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V., en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y de otras autoridades; y 1.4.2, consistente en copia certificada del escrito de denuncia a la violación definitiva de trece de agosto de dos mil uno; las que ofrece bajo los puntos 1.5.1, consistente en copia certificada del oficio número DGSL/248/2001, de veintiséis de marzo de dos mil uno, que presenta como anexo número "4"; 1.5.2, consistente en copia certificada del oficio número DGSL/272/2001 de tres de abril de dos mil uno, que

presenta como anexo número 64599; 1.5.3, consistente en copia certificada del oficio número DGSL/637/2001, de veintitrés de agosto de dos mil uno, que presenta como anexo número "6"; 1.5.4, consistente en copia certificada del oficio de cinco de septiembre de dos mil uno, que presenta como anexo número "7"; 1.5.5 consistente en copia certificada del oficio número DG/1926/01, de siete de septiembre de dos mil uno que presenta como anexo número "S"; 1.5.6, consistente en copia autenticada del oficio de dos de octubre de dos mil uno, que presenta como anexo número "9"; 1.5.7, consistente en copia certificada del oficio de dos de octubre de dos mil uno, que presenta como anexo número 46 1099; 1.5.8, consistente en copia certificada del oficio número DG/317/01, de tres de octubre de dos mil uno, que presenta como anexo número "11"; 1.5.9, consistente en copia certificada del oficio de dieciocho de octubre de dos mil uno, que presenta como anexo número "12"; 1.5.10, consistente en copia certificada del oficio DG/329/01, de veintidós de octubre de dos mil uno, que presenta como anexo número "13"; 1.6.1, consistente en copia certificada de la escritura pública número mil novecientos trece, del nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, que presenta como anexo número "14"; 1.6.2, consistente en copia certificada de la escritura pública número veintinueve mil quinientos treinta y tres, de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve, que presenta como anexo número "15"; 1.6.3, consistente en copia autenticada de la escritura pública número seiscientos cuarenta y uno, de once de diciembre de mil novecientos noventa, documento que junto con la copia ceriflcada del folio real 9259494 presentan como anexo número "16"; 1.6.4, consistente en copia de la escritura pública número veintitrés mil trescientos noventa y cinco, de diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, documento que acompaña al presente escrito como anexo número "17"; 1.6.5, consistente en copia certificada de la escritura pública número cincuenta y ocho mil seiscientos veinticinco, de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, que presenta como anexo número "18"; 1.6.6, consistente en copia autenticada del Folio Real número 9405432, expedido por el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, que presenta como anexo número 1.7.1, consistente en copias autenticadas de las Actas de Sesión de Consejo de Administración de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., celebradas el veintiséis de abril, primero de junio y trece de diciembre, todas del dos mil uno, así como la celebrada el seis de febrero de dos mil dos, documentos que en original presenta como anexo número "20"; 1.7.2, consistente en copia simple de los planos del predio "El Encino", elaborado por el Arquitecto Francisco Omar Lagarda García, que presenta como anexo número "21"; 1.7.3, consistente en copia certificada del dictamen pericial de cinco de mayo de dos mil cuatro, firmado por el Arquitecto Francisco Omar Lagarda García, perito en materia de topografía, que presenta como anexo número "22"; 1.7.4, consistente en copia autenticada del oficio GDF-DGOCH 99,89460, del primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que presenta como anexo número "23"; 1.7.5, consistente en copia simple de un plano del predio denominado "El Encino" (Reconstrucción) Afectación por S.C.T. y Resto del Predio "B", elaborado por el Arquitecto Francisco Omar Lagarda García, en el mes de marzo, que presenta como anexo. número "24"; 1.7.6, consistente en copia certificada de la Lámina "Alineamientos, Números Oficiales y Derechos de Vía" N° 200, plano denominado "Programa Parcial de Desarrollo Urbano y Protección Ecológica", que presenta como anexo número "25"; 1.7.7, consistente en copia autenticada de un plano denominado "Levantamiento Topográfico para determinar la ubicación del predio "El Encino" y el colector en la cuenca alta del río Tacubaya, ramal sur, Lomas de Santa Fe", que presenta como "26"; 1.7.8, consistente en copias de anexo número fotografías aéreas denominadas "año 1986" "año 2000" y "año 2001", que presenta como anexo número "27"; 1.7.9, consistente en copia autenticada de la página veintinueve de la Gaceta del Distrito Federal correspondiente al número ciento cincuenta y ocho, de doce de septiembre de dos mil, que presenta como anexo número "28"; 1.7.10, consistente en copia certificada del contrato de usufructo celebrado entre a empresa Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. y Constructores de Infraestructura Mexicana, S.A., que presenta como anexo número "29"; 1.7.11, consistente e copia" simple del avalúo número 0093911, practicado por Banpaís, S.N.C., que presenta como anexo número "30"; 1.7.12 consistente en copias simples de las cartas urbana identificadas como "Cuajimalpa E14A39-31" y "Santa F E14A39-32" emitidas por el Sistema de Información Cartográfica Catastral de la Tesorería del Distrito Federal, que presenta como anexo número "31" y 1.7.20, consistente e copia certificada de álbum fotográfico presentado por 1 quejosa en el juicio de amparo indirecto número 862/2000 ante el Juzgado Noveno de Distrito en

Materia Administrativa del Distrito Federal, que presenta como anexo número "40" Pruebas que se declaran desahogadas por su propia especial naturaleza, mismas que serán tomadas e consideración y valoradas en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- Se desechan las pruebas TESTIMONIALES a cargo de los Licenciados VICENTE FOX QUEZADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos SANTIAGO CREEL MIRANDA, Secretario de Gobernación; MARCIAL RAFAEL MACEDO DE LA CONCHA, Procurador General de la República y ALFONSO DURAZO MONTAÑO, ex-secretario Particular del Licenciado VICENTE FOX QUEZADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; pruebas que fueron ofrecidas en el escrito que se provee, bajo los puntos 11.1; 11.2; 11.3 y 11.4. Lo anterior, con fundamento en los artículos 14, 25 y 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque ajuicio de esta Sección Instructora son improcedentes, toda vez que no se desprende que los sujetos, respecto de los cuales se ofrece la prueba testimonial, les consten los hechos investigados, estos es, que tengan conocimiento de los hechos por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, requisitos que se desprenden de los artículos 242 y 289 Fracción III del Código Federal de Procedimientos Penales, en tales condiciones lo procedente es desechar las testimoniales ofrecidas. El desechamiento contenido en este punto fue acordado por mayoría de votos de los miembros integrantes de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, Diputados Federales Rebeca Godínez y Bravo, Secretaria; Álvaro Elías Loredó, Integrante y Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, Integrante; con el voto en contra del Diputado Federal Horacio Duarte Olivares, Presidente.

CUARTO.- Por lo que hace a las PRUEBAS PERICLALES ofrecidas en el escrito de referencia:

a) Se desechan las señaladas bajo los puntos 111.2 En materia de TOPOGRAFÍA; 111.3 En materia de TOPOGRAFÍA y 111.4 En materia de TOPOGRAFÍA. Esto con fundamento en los artículos 14, 25 y 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque ajuicio de esta Sección Instructora son improcedentes, toda vez que las mismas no tiene relación con los hechos controvertidos en este Procedimiento de declaración de procedencia, los que consisten en determinar la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado por no obedecer un auto de suspensión debidamente notificado, ilícito previsto por el artículo 206 de la Ley de Amparo y por el cual se solicitó la declaración de procedencia en contra de dicho servidor público y como se desprende del objeto de las pruebas ofrecidas, no guardan relación con los hechos que se investigan, resultando improcedentes. El desechamiento contenido en este inciso a) fue acordado por mayoría de votos de los miembros integrantes de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, Diputados Federales Rebeca Godínez y Bravo, Secretaria; Álvaro, Elías Loredó, Integrante y Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, Integrante, con el voto en contra del Diputado Federal Horacio Duarte Olivares, Presidente.

b) Se admiten las señaladas bajo los puntos III.1, En materia de INGENIERÍA CIVIL, sobre la especialidad en ESTUDIO TOPOGRÁFICO COMPARATIVO; 111.5 En materia de INGENIERIA CIVIL, sobre la especialidad en ESTUDIO TOPOGRÁFICO COMPARATIVO; 111.6 En materia de ESTUDIO GEOLÓGICO; 111.7 En materia de BIOLOGÍA BOTÁNICA y III.8 En materia de INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA.; ahora bien con fundamento en los artículos 14, 25 y 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 206 y 222 del Código Federal de Procedimientos Penales se requiere al servidor público imputado, así como al solicitante de la declaración de procedencia, para que dentro del plazo de cinco días, mismo que transcurrirá del lunes veintisiete de septiembre al viernes uno de octubre del año en curso, el último día hasta las veinticuatro horas, para que den cumplimiento con lo prescrito por el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Penales, que señala: *"Artículo 222. Con independencia de las diligencias de pericia desahogadas en la averiguación previa, la defensa y el Ministerio Público tendrán derecho a nombrar hasta dos peritos en el proceso, para dictaminar sobre cada punto que amerite intervención pericial. El tribunal hará saber a los peritos su nombramiento y les ministrará todos los datos que fueren necesarios para que emita su opinión"* por lo tanto, deberán nombrar peritos en las materias

antes señaladas, precisando el nombre y domicilio de los peritos a efecto de que esta Sección Instructora pueda hacerles saber su nombramiento y se presenten a aceptar y protestar el cargo conferido, apercibiendo a ambas partes que para el caso de no hacer designación de peritos se les tendrá por perdido el derecho para nombrarlos y se desahogara la prueba pericial con los peritos de la parte que haya designado; asimismo se ordena correr traslado al solicitante de la declaración de procedencia, con copia de los cuestionarios al tenor de los cuales se desahogaran las pruebas periciales para que dentro del mismo término señalado lo adicionen si a sus intereses convienen. La admisión contenida en este inciso b) fue acordado por mayoría de votos de los miembros integrantes de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, Diputados Federales Horacio Duarte Olivares, Presidente; Rebeca Godínez y Bravo, Secretaria y Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, Integrante; con el voto en contra del Diputado Federal Álvaro Ellas Loredó, Integrante.

QUINTO.- Se admite la INSPECCIÓN MATERIAL que ofrece en el punto IV.1, sin que por el momento sea procedente señalar día y hora para su desahogo, hasta en tanto hayan sido desahogadas las pruebas periciales admitidas en el punto CUARTO de este acuerdo; asimismo respecto de dicha probanza se provee que el día que se señale para el desahogo, esta Sección Instructora citara a los peritos que hayan dictaminado en las pruebas periciales admitidas para que asistan a los miembros de la Sección Instructora según su competencia técnica, Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 14, 25 y 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en relación con los artículos 208 y 211 del Código Federal de Procedimientos

Penales.

SEXTO.- Se admite la presuncional legal y humana que ofrece, atento a las características peculiares de esta prueba, su invocación se considera incluso de oficio en el dictamen que en su oportunidad se pronuncie.

SÉPTIMO.- Se admite la instrumental de actuaciones que ofrece, la cual se declara desahogada en razón de su propia

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las partes.

Las pruebas admitidas en los puntos SEGUNDO inciso b), CUARTO inciso b), QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO se acordaron por unanimidad de votos de los miembros integrantes de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, Diputados Federales Horacio Duarte Olivares, Presidente; Rebeca Godínez y Bravo, Secretaria; Álvaro Elías redo, Integrante y Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, Integrante.”

XX. En sesión de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, celebrada el veintidós de septiembre de dos mil cuatro, se trató lo siguiente:

“...el Presidente de la misma, da cuenta a sus integrantes con el estado procesal que guardan los presentes autos, del que se desprende que la ampliación del plazo de treinta días naturales para admisión y desahogo de pruebas empezó a correr el diecinueve de agosto y feneció el diecisiete de septiembre del año en curso; asimismo que por acuerdo de doce de agosto del mismo año, se reservo acordar lo conducente sobre la admisión y desahogo de pruebas respecto al ofrecimiento de pruebas que formuló el cinco de agosto del año en curso, el licenciado CARLOS CORTÉS BARRETO, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Instructora 4-LE “B” de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales.

VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, así como las pruebas ofrecidas por el solicitante licenciado CARLOS CORTÉS BARRETO, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Instructora 4-LE “B” de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, la Sección Instructora **ACUERDA:**

PRIMERO.- Considerando que feneció el plazo para la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, en los términos señalados en la cuenta de este acuerdo, se acuerda ampliar nuevamente el periodo de pruebas por un plazo de hasta treinta días naturales, para recibir y desahogar las pruebas ofrecidas oportunamente, dicho plazo empezará a correr, a partir del día siguiente al en que se

notifique el presente acuerdo; lo anterior, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad de los **Servidores Públicos**.

SEGUNDO.- Agregar a sus autos el escrito y anexos que presentó el licenciado CARLOS CORTÉS BARRETO, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa Instructora 4-LE "B" de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales; en atención a su contenido, con fundamento en los artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, 25 y 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, se **admiten las pruebas** que ofrece consistentes en:

a) **Las documentales** que ofrece bajo los puntos "1", consistente en copia certificada de todo lo actuado en la Averiguación Previa número 1339/FESPLE/2001, misma que ya obra en actuaciones del presente procedimiento SI/03/04; "6" consistente en copia certificada de tres testimonios de las actas de fe de hechos, levantadas por el Licenciado Miguel Soberón Mainero, Notario Público número ciento ochenta y uno del Distrito Federal, con los números veintidós mil quinientos treinta, correspondiente al Libro quinientos nueve, de treinta de abril de dos mil uno; testimonio número veintidós mil novecientos quince, correspondiente al Libro quinientos diecisiete de tres de julio del dos mil uno y testimonio número veintitrés mil setecientos noventa y dos, correspondiente al Libro quinientos treinta y siete de veintidós de noviembre del dos mil uno; "7" consistente en copia certificada del cuaderno incidental relativo al Juicio de Amparo 862/2000, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; "8", consistente en cinco diversos testimonios de las actas de fe de hechos, levantadas por el Licenciado Miguel Soberón Mainero, Notario Público número ciento ochenta y uno del Distrito Federal, con los números: 22 289, correspondiente al Libro 503, de diecinueve de marzo del dos mil uno; testimonio número 22 396, correspondiente al Libro 506, de cuatro de abril del dos mil uno; testimonio número 23 399, correspondiente al Libro 528 de doce de septiembre del dos mil uno; testimonio número 24 165, correspondiente al Libro 546 de veintinueve de enero del dos mil dos y testimonio número 24 199, correspondiente al Libro 547 de seis de febrero del dos mil dos, y "9", consistente en dos fotografías aéreas del predio "El Encino", una correspondiente a febrero de mil novecientos noventa y nueve y la segunda correspondiente a febrero de dos mil dos. Pruebas que se **declaran desahogadas por su propia y especial naturaleza**, mismas que serán tomadas en consideración y valoradas en el momento procesal oportuno

b) **La documental** que ofrece bajo el punto "2" consistente en una maqueta a escala del predio denominado "El Encino" realizada por peritos en materia de Ingeniería y Arquitectura de la Procuraduría General de la República, y para el efecto de su desahogo se señalan las once horas del día veintinueve del mes de septiembre del año en curso, en la que el oferente deberá ilustrar a los integrantes de esta Sección Instructora en el domicilio legal que ocupa dicha Sección, sito en **Edificio "F", Nivel Uno, Oficina F01, de Avenida Congreso de la Unión, número sesenta y seis, Colonia el Parque, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15969, México, Distrito Federal**, respecto del estado anterior del inmueble de referencia a la construcción de las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga, así como el estado del predio después de esas obras, quedando citadas ambas partes mediante este acuerdo para la fecha, hora y lugar que se señala.

c) **La documental** que ofrece bajo el punto "3" consistente en imágenes de fotografías que obran en el expediente y en las que señala el oferente que se aprecia la continuación de la construcción de las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga, en las áreas expropiadas del predio denominado "El Encino" después de que se notificó la suspensión definitiva al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y para el efecto de su desahogo se señalan las doce horas del día veintinueve del mes de septiembre del año en curso, en la que el oferente deberá proyectar la referidas fotografías sobre una pantalla a través de computadora adaptada con un cañón; prueba que será recibida en el domicilio legal que ocupa esta Sección Instructora, sito en **Edificio "F", Nivel Uno, Oficina F01, de Avenida Congreso de la Unión, número sesenta y seis, Colonia el Parque, Delegación Venustiano Carranza, Código Postal 15969, México, Distrito Federal**, quedando citadas ambas partes mediante este acuerdo para la fecha, hora y lugar que se señala.

d) La instrumental de actuaciones que ofrece, la cual **se declara desahogada en razón de su propia y especial naturaleza**. Se hace notar al oferente que el estudio de las constancias y actuaciones que integran el presente expediente lo realizará este órgano colegiado aun en el caso de que no se hubiere ofrecido como prueba.

e) La Presuncional en su doble aspecto legal y humana que ofrece, atento a las características peculiares de esta prueba, su invocación se considera incluso de oficio en el dictamen que en su oportunidad se pronuncie.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los miembros integrantes de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión Diputados Federales Horacio Duarte Olivares, Presidente Rebeca Godínez y Bravo, Secretaria; Álvaro, Elías Loreda Integrante y Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, Integrante.”

XXI. Cédula de notificación donde se hace constar que con fecha dieciocho de agosto de dos mil cuatro se notificó el acuerdo de la Sección Instructora de fecha doce de agosto de dos mil cuatro, al servidor público Andrés Manuel López Obrador en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, donde se da cuenta de la entrega, recepción y engrosamiento en autos de los escritos de ofrecimiento de sus pruebas presentadas. De esta notificación dio fe el notario público número 142 del Distrito Federal Licenciado Daniel Luna Ramos elaborándose el testimonio de fe de hechos correspondiente.

Esta cédula de notificación se entregó al Licenciado José Jesús García Cuevas por no encontrarse presente la persona buscada.

XXII. Cédula de Notificación donde se hace constar que con fecha dieciocho de agosto de dos mil cuatro, se notificó el acuerdo de la Sección Instructora de su Sesión de fecha doce de agosto de dos mil cuatro, donde se da cuenta de la entrega, recepción y engrosamiento en autos del escrito de ofrecimiento de pruebas presentado por el representante de la Procuraduría General de la República, Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público Federal. De esta notificación dio fe el notario público número 142 del Distrito Federal Licenciado Daniel Luna Ramos, según consta en el testimonio de fe de hechos que corre agregado en autos.

XXIII. Oficio SI/208/04 de fecha dieciocho de agosto de dos mil cuatro dirigido al Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público Federal, por el que se le notifica la resolución de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, de fecha doce de agosto de dos mil cuatro, respecto de su escrito oficio UEIDAPLE/ LE “B”/914/2004, ordenando tener por presentadas, recibidas y agregadas a los autos sus pruebas ofrecidas en esta causa.

XXIV. Oficio SI/209/04 de fecha dieciocho de agosto de dos mil cuatro, dirigido al Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público Federal, por el que se le notifica la resolución de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, de fecha doce de agosto de dos mil cuatro, respecto de dos escritos, ambos de fecha cinco de agosto de dos mil cuatro por los cuales Andrés Manuel López Obrador Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ofrece pruebas en la presente causa.

XXV. En sesión de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, celebrada el veintidós de septiembre de dos mil cuatro, se da cuenta a sus integrantes con el escrito recibido el veinticinco de agosto de dos mil cuatro signado por Silvia Lorena Villavicencio Ayala, Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el cual solicita copias certificadas del expediente formado con motivo de la declaración de procedencia en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador. Resolviendo la instructora que no ha lugar a expedir las copias certificadas solicitadas considerando lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que otorga el carácter de información reservada a este tipo de procedimiento; asimismo se le niega por carecer de legitimación procesal para intervenir en el procedimiento en que se actúa.

XXVI. En sesión de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, celebrada el veintidós de septiembre de dos mil cuatro, se da cuenta a sus integrantes con el escrito recibido el siete de septiembre de dos mil cuatro signado por Silvia Lorena Villavicencio Ayala, Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, promoviendo incidente no especificado de nulidad respecto de lo actuado por la Sección Instructora a partir del veintisiete de mayo del año en curso en el expediente en que se actúa. Resolviéndose tener por presentado el escrito de cuenta, desechar el incidente de nulidad por carecer de legitimación procesal para intervenir en el procedimiento de declaración de procedencia, al no ser parte en el mismo y asimismo, al

considerar la Sección Instructora que no cabe la aplicación supletoria en este procedimiento del incidente no especificado de nulidad promovido.

XXVII. Acuerdo 17/SI/03/04 de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se precisa a los peritos ofrecidos por el solicitante de la declaración de procedencia, Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República, las fechas en que pueden ingresar al predio “El Encino”, a realizar trabajos de campo, el plazo para rendir su dictamen así como el día de su ratificación, quedando de la siguiente forma:

Prueba Pericial en materia de ingeniería civil con especialidad en estudio topográfico comparativo.

Peritos designados: Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez y Artemio Francisco Maldonado;

Plazo para la presentación del dictamen: hasta el siete de diciembre de dos mil cuatro;

Fecha de ratificación del dictamen: catorce de diciembre de dos mil cuatro a las diez horas.

Prueba Pericial en materia de ingeniería civil con especialidad en estudio topográfico comparativo;

Peritos designados: José Manuel López Reyes y Ciro Torres Castro;

Plazo de presentación del dictamen: hasta el siete de diciembre de dos mil cuatro;

Fecha de ratificación del dictamen: dieciséis de diciembre de dos mil cuatro a las diez horas.

Prueba Pericial en materia de Estudio Geológico;

Perito designado: Eduardo Pérez Flores;

Plazo para la presentación del dictamen: siete de diciembre de dos mil cuatro.

Fecha de ratificación del dictamen: catorce de diciembre de dos mil cuatro a las dieciséis horas.

Prueba Pericial en materia de Biología Botánica

Peritos designados: Ricardo González Rivera y Alfredo Patiño Siciliano;

Plazo para la presentación del dictamen: siete de diciembre de dos mil cuatro.

Fecha de ratificación del dictamen: quince de diciembre de dos mil cuatro a las diez horas.

Prueba Pericial en materia de Infraestructura Hidráulica.

Peritos designados: Mario Rugeiro Luna y José Manuel López Reyes;

Plazo para la presentación del dictamen: siete de diciembre de dos mil cuatro.

Fecha de ratificación del dictamen: quince de diciembre de dos mil cuatro a las dieciséis horas.

XXVIII. Acuerdo 18/SI/03/04 de fecha quince de noviembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se precisa a los peritos ofrecidos por el servidor público inculcado Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, las fechas en que pueden ingresar al predio “El Encino”, a realizar trabajos de campo, el plazo para rendir su dictamen así como el día de su ratificación, quedando de la siguiente forma:

Prueba Pericial en materia de Ingeniería Civil sobre la especialidad en Estudio Topográfico Comparativo.

Peritos designados: José Luis Revilla López y Erick Efrén Ramírez Díaz.

Plazo para la presentación del dictamen: trece de diciembre de dos mil cuatro.

Fecha de ratificación del dictamen: catorce de diciembre de dos mil cuatro a las diez horas.

Prueba Pericial en materia de Ingeniería Civil sobre la especialidad en Estudio Topográfico Comparativo.

Peritos designados: Esteban Navarro Pérez y Francisco Omar Lagarda García.

Plazo para la presentación del dictamen: trece de diciembre de dos mil cuatro.

Fecha de ratificación del dictamen: dieciséis de diciembre de dos mil cuatro a las diez horas.

Prueba Pericial en materia de Estudio Geológico.

Peritos designados: Alberto Gómez Arizmendi y José Inocente Lugo Hubp.

Plazo para la presentación del dictamen: trece de diciembre de dos mil cuatro.

Fecha de ratificación del dictamen: catorce de diciembre de dos mil cuatro a las dieciséis horas.

Prueba Pericial en materia de Biología Botánica.

Peritos designados: Saúl Germán Segura Burciaga y Jaime Ernesto Rivera Hernández.

Plazo para la presentación del dictamen: trece de diciembre de dos mil cuatro.

Fecha de ratificación del dictamen: quince de diciembre de dos mil cuatro a las diez horas.

Prueba Pericial en materia de Infraestructura Hidráulica.

Peritos designados: Juan Carlos Guasch y Saunders y Octavio López Maya.

Plazo para la presentación del dictamen: trece de diciembre de dos mil cuatro.

Fecha de ratificación del dictamen: quince de diciembre de dos mil cuatro a las dieciséis horas.

XXIX. Acuerdo 19/SI/03/04 de fecha uno de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta de la presentación y contenido del oficio 72100/7368/2004 de diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, signado por el Licenciado Eduardo Canaval Ruíz, Director del Sistema Cartográfico Catastral de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.

XXX. Acuerdo 20/SI/03/04 de fecha uno de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta de seis escritos signados por el ingeniero Joel Navás Pérez, Director Ejecutivo de Ingenierías y Especialidades Médicas, de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, informando de la cédula de notificación a los peritos ofrecidos por el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República, señores Mario Rogelio Luna, Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez, José Manuel López Reyes, Ciro Torres Castro y Artemio Francisco Maldonado.

XXXI. Acuerdo 21/SI/03/04 de fecha uno de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del escrito de veintinueve de noviembre de dos mil cuatro signado por el Licenciado Gerardo Uriel Tufiño Sandoval, Director General de Servicios Metropolitanos Sociedad Anónima de Capital Variable (SERVIMET), solicitando la devolución del testimonio original de la escritura siete mil quinientos setenta y cuatro de fecha veintidós de julio de mil novecientos ochenta y dos, que contiene el contrato de compra venta celebrado entre José Martínez Elizague y Servicios Metropolitanos S.A. de C.V. (SERVIMET).

XXXII. Acuerdo 22/SI/03/04 de fecha uno de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, signado por los peritos biólogos Saúl Germán Segura Burciaga y Jaime Ernesto Rivera Hernández, solicitando salvaguardar la integridad física de todas las plantas presentes en las zonas expropiadas del predio "El Encino", haciendo de su conocimiento que tal daño no existe a la fecha.

XXXIII. Acuerdo 23/SI/03/04 de fecha dos de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, signado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, dando respuesta al requerimiento de la Sección Instructora contenido en su acuerdo 14/SI/03/04 de fecha nueve de noviembre de dos mil cuatro, presentando cuatro anexos consistentes en:

- a) Fotografía aérea tomada el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y seis.
- b) Fotografía aérea tomada en agosto de dos mil.
- c) Fotografía satelital tomada el dieciséis de enero de dos mil uno.
- d) Fotografía aérea tomada la última semana de enero de dos mil uno.

De estas fotografías la Sección Instructora ordenó dar cuenta a los peritos ofrecidos por la Procuraduría General de la República, señores Alfredo Patiño Siciliano y Ricardo González Rivera.

XXXIV. Acuerdo 24/SI/03/04 de fecha dos de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, signado por el Biólogo Ricardo González Rivera, perito ofrecido por la Procuraduría General de la República, en cuyo contenido se precisa solicitud consistente en impresiones en papel fotográfico de las fotografías aéreas de la zona de Santa Fe, en la Delegación Cuajimalpa, Distrito Federal, de los meses de abril a julio de dos mil uno; enero y febrero de dos mil dos y la más reciente de dos mil cuatro; petición que fue desechada en los términos de la última parte del artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Penales.

XXXV. Acuerdo 25/SI/03/04 de fecha dos de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, signado por los peritos designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, en cuyo contenido se precisa solicitud de ampliación de plazo de una semana para presentar su dictamen, petición concedida por la Sección Instructora, señalándose como nuevas fecha y hora para este propósito el día veinte de diciembre de dos mil cuatro a las once horas, dejándose, desde luego, sin efecto la fecha y horas anteriormente acordadas.

XXXVI. Acuerdo 26/SI/03/04 de fecha dos de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, signado por los peritos designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador, en cuyo contenido se precisa solicitud para el otorgamiento de un día más para visitar el predio “El Encino”, una semana después del plazo que ya les fue otorgado, con el propósito de verificar datos; asimismo requieren ampliar en cinco días hábiles la fecha para presentación y ratificación del dictamen y presentarlo. La primera de las peticiones fue negada por la Sección Instructora y la segunda concedida, señalándose las once horas del día veinte de diciembre de dos mil cuatro para la presentación y ratificación de su dictamen pericial

XXXVII. Acuerdo 27/SI/03/04 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del escrito de fecha primero de diciembre de dos mil cuatro, signado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, en cuyo contenido se precisa solicitud para el acceso de los señores Saúl Germán Segura Burciaga, Erick Efrén Ramírez Díaz y Antonio García González, a las instalaciones de la Sección Instructora a tomar fotografías de la maqueta del predio denominado “El Encino” aportada como prueba por el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República. La Sección Instructora acordó favorablemente esta solicitud en sus términos.

XXXVIII. Acuerdo 28/SI/03/04 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del oficio 58195 de fecha siete de diciembre de dos mil cuatro, signado por el Ingeniero Miguel Oscar Aguilar Ruíz, Director General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, adjunto al cual remitió el dictamen debidamente firmado por los ingenieros Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez y Artemio Francisco Maldonado, peritos en ingeniería civil con especialidad en estudio topográfico comparativo, designados por el solicitante de la declaración de procedencia el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República. Teniéndose por presentado y rendido el peritaje en tiempo y forma.

XXXIX. Acuerdo 29/SI/03/04 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del escrito con folio 58217 de fecha siete de diciembre de dos mil cuatro, signado por el Ingeniero Miguel Oscar Aguilar Ruíz, Director General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, adjunto al cual remitió el dictamen debidamente firmado por los ingenieros José Manuel López Reyes y Mario Rugerío Luna, peritos en materia de infraestructura hidráulica, designados por el solicitante de la declaración de procedencia el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República. Teniéndose por presentado y rendido el peritaje en tiempo y forma.

XL. Acuerdo 30/SI/03/04 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del escrito de fecha siete de

diciembre de dos mil cuatro, folio 58948-58199 signado por el Ingeniero Miguel Oscar Aguilar Ruíz, Director General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, adjunto al cual remitió el dictamen debidamente firmado por los ingenieros José Manuel López Reyes y Ciro Gómez Castro peritos en materia de estudio topográfico comparativo designados por el solicitante de la declaración de procedencia el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República. Teniéndose por presentado y rendido el peritaje en tiempo y forma.

XLII. Acuerdo 31/SI/03/04 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del dictamen pericial de fecha siete de diciembre de dos mil cuatro, recibido por esta instancia jurisdiccional en esa misma fecha, signado por el maestro en ciencias Eduardo Pérez Flores, perito en materia de estudio geológico designado por el solicitante de la declaración de procedencia el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República. Teniéndose por presentado y rendido el peritaje en tiempo y forma.

XLIII. Acuerdo 32/SI/03/04 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del escrito de fecha siete de diciembre de dos mil cuatro, recibido por ésta instancia jurisdiccional en esa misma fecha, signado por los peritos en materia de biología botánica Ricardo González Rivera y Alfredo Patiño Siciliano designados por el solicitante de la declaración de procedencia el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República. Teniéndose por presentado y rendido el peritaje en tiempo y forma.

XLIII. Acuerdo 33/SI/03/04 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta de seis escritos signados por el ingeniero Joel Navás Pérez Director Ejecutivo de Ingenierías y Especialidades Médicas de la Dirección General de Coordinación de Servicios Pericial de la Procuraduría General de la República, mediante los cuales se hizo saber a los peritos Ciro Torres Castro; Artemio Francisco Maldonado, José Manuel López Reyes y Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez, que deben ratificar su dictamen en las instalaciones de la Sección Instructora el veinte de diciembre de dos mil cuatro a las once horas.

XLIV. Acuerdo 34/SI/03/04 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del dictamen pericial de fecha trece de diciembre de dos mil cuatro, firmado por el Licenciado en Geografía Alberto Gómez Arizmendi y el Doctor en Geomorfología José Inocente Lugo Hubp, peritos designados en materia de estudio geológico, por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador. Teniéndose por presentado y rendido en tiempo y forma.

XLV. Acuerdo 35/SI/03/04 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del dictamen pericial de fecha trece de diciembre de dos mil cuatro, firmado por los señores Juan Carlos Guash y Saunders y Octavio López Maya peritos en materia de infraestructura hidráulica, designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador. Teniéndose por presentado y rendido en tiempo y forma.

XLVI. Acuerdo 36/SI/03/04 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del dictamen pericial de fecha trece de diciembre de dos mil cuatro, firmado por los señores biólogos Saúl Germán Segura Burciaga y Jaime Ernesto Rivera Hernández peritos en materia de biología botánica, designados, por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador. Teniéndose por presentado y rendido en tiempo y forma.

XLVII. Acuerdo 37/SI/03/04 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del oficio UEIDAPLE/LE "B"/1540/04 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, presentado y recibido en esta misma fecha, mediante el cual el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República, solicita se tengan por autorizados para hacer uso de la voz en las diligencias que se practiquen respecto de las probanzas pendientes de desahogar, a los licenciados Agentes del Ministerio Público de la Federación José Cuitláhuac Salinas Martínez, Javier Humberto Domínguez Aguilar, Hipólito Fernández Barrientos y Juan Antonio Carrera García. Petición acordada favorablemente por la Sección Instructora.

XLVIII. Acuerdo 38/SI/03/04 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del oficio UEIDAPLE/LE “B”/1543/04 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, presentado y recibido en esta misma fecha mediante el cual el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público Federal de la Procuraduría General de la República solicita se le expida copia simple de todos y cada uno de los dictámenes periciales rendidos el trece de diciembre de dos mil dos, por los peritos designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador acordando la Sección Instructora su entrega previo acuse de recibo.

XLIX. Acuerdo 39/SI/03/04 de fecha veinte de diciembre de dos mil cuatro, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del estado procesal que guardan las actuaciones del expediente en que se actúa, resolviéndose ampliar el plazo para el desahogo de las pruebas pendientes hasta por un plazo de cuarenta y cinco días naturales. Asimismo se acordó como fecha para desahogar la prueba de inspección material del predio “El Encino”, ofrecida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, el diecisiete de enero de dos mil cinco, acompañado de las partes y los peritos en el procedimiento de declaración de procedencia.

L. En fecha diecisiete de enero del año en curso, los miembros de la Sección Instructora se trasladaron al predio “El Encino” a fin de desahogar la inspección material de éste, en compañía de los peritos ofrecidos por las partes, el imputado y el solicitante de la declaración de procedencia.

LI. Acuerdo 40/SI/03/04 de fecha veinticuatro de enero de dos mil cinco, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, dirigido a los integrantes de la Sección Instructora, mediante el cual el Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador, ofrece y hace llegar como pruebas supervenientes copia del audio informativo del Programa “El Cristal con que se mire”, que conduce Víctor Trujillo de siete a nueve horas, transmitido el catorce de diciembre de dos mil cuatro, donde éste conductor comenta la noticia publicada en el diario “La Jornada” refiriéndose a lo transmitido en el espacio informativo que conduce Javier Solórzano en la “W Radio” de dieciocho a veinte horas y la nota periodística de publicada en la página dieciocho del Diario “La Jornada” de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, bajo el rubro “El Presidente reconoce tal acción ante una reportera”, “el momento más difícil del año” cuando se decidió enjuiciar a López Obrador. Resolviendo la Sección Instructora por mayoría de votos desechar estas probanzas por no guardar pertinencia con los hechos controvertidos.

LII. Acuerdo 41/SI/03/04 de fecha veinticuatro de enero de dos mil cinco, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del escrito de fecha cinco de enero de dos mil cinco, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, solicitando acuerdo favorable a la expedición de copias certificadas de las diligencias de ratificación de los dictámenes periciales que se emitieron en las pruebas de biología botánica; infraestructura hidráulica e ingeniería civil con especialidad en estudio topográfico comparativo. Resolviéndose en su favor la expedición certificada de los documentos solicitados.

LIII. Acuerdo 42/SI/03/04 de fecha veinticuatro de enero de dos mil cinco, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta de seis escritos de fechas siete, diez y diecisiete de enero de dos mil cinco signados por el Ingeniero Joel Navás Pérez Director Ejecutivo de Ingenierías y Especialidades Médicas, de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, informando a la Sección Instructora de la notificación oportuna a los peritos ofrecidos por el solicitante de la declaración de procedencia, de la inspección material al predio “El Encino”, ha realizarse el diecisiete de enero de dos mil cinco en la forma y términos precisados por la propia Sección Instructora en acuerdo precedente.

LIV. Acuerdo 43/SI/03/04 de fecha veinticuatro de enero de dos mil cinco, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del escrito de fecha catorce de enero de dos mil cinco del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador ofreciendo como pruebas supervenientes las columnas periodísticas denominadas “Templo Mayor”, firmada bajo el seudónimo de F. Bartolomé en la página catorce A del diario de circulación nacional “Reforma” y “Campos Eliseos” firmada por Katia D’ Artigüez del diario “El Universal”; ambas publicaciones del siete de enero de dos mil cinco; y “A puerta cerrada”, firmada por Marcela González Zalce, publicada en la página veintiuno del diario “Milenio” de fecha once de enero de dos mil cinco, así como las notas periodísticas publicadas bajo el titular “Hablan los Fox del dos mil seis”, y “Come Peje y bacalao pareja presidencial” ambos con la firma Reforma/Redacción, publicadas en la primera plana de la Sección A y en la página cinco A respectivamente, de la Edición del doce de enero de dos mil cinco del diario “Reforma”. Resolviendo la Sección

Instructora por Mayoría de Votos de sus integrantes desechar las pruebas supervenientes ofrecidas al considerar su falta de pertinencia, es decir, por no tener relación con los hechos controvertidos.

LV. Acuerdo 44/SI/03/04 de fecha uno de febrero de dos mil cinco, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del escrito de fecha veinticuatro de enero de dos mil cinco del Jefe de Gobierno del Distrito Federal Andrés Manuel López Obrador, solicitando citar a los peritos designados por la Procuraduría General de la República ingenieros José Manuel López Reyes y Ciro Torres Castro así como a sus propios peritos designados, ingenieros Francisco Omar Lagarda García y Esteban Navarro Pérez a una junta para discutir sus puntos de diferencia, consistentes a juicio del promovente en que aseguraron reiteradamente durante la inspección material realizada al predio “El Encino”, realizada el diecisiete de enero de dos mil cinco, que con los elementos que existían en el expediente era imposible conocer la superficie, linderos, dimensiones y bajar a plano el predio denominado “El Encino”, así como las fracciones expropiadas, contradiciendo lo manifestado por sus peritos designados. También solicitó en el escrito de cuenta se agregara al expediente en copia certificada el dictamen en topografía presentado con fecha tres de septiembre de dos mil cuatro por el ingeniero Ciro Torres Castro al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal expediente 862/2000. La Sección Instructora resolvió por mayoría de votos, desechar la petición del Jefe de Gobierno, considerando que a juicio de la mayoría de sus integrantes no existe contradicción entre los dictámenes periciales aludidos; así mismo se acordó agregar a los autos del expediente en que se actúa el dictamen pericial ofrecido ante el órgano jurisdiccional aludido en el expediente 862/2000.

LVI. Acuerdo 45/SI/03/04 de fecha uno de febrero de dos mil cinco, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta del escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador, interponiendo recurso de revocación en contra del acuerdo de la Sección Instructora de fecha veinticuatro de enero de dos mil cinco, donde se desearon por falta de pertinencia las pruebas supervenientes ofrecidas. Resolviendo la Sección Instructora declarar improcedente el recurso hecho valer en razón de no ser el idóneo para combatir la resolución de la Sección Instructora; además de que, de acuerdo con jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las decisiones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

LVII. Acuerdo 46/SI/03/04 de fecha uno de febrero de dos mil cinco, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta con el estado procesal que guarda el expediente en el que se actúa, de cuya revisión se desprende que han sido recibidas y desahogadas todas y cada una de las pruebas idóneas ofrecidas por el solicitante de la declaración de procedencia y por el servidor público inculcado, así como aquellas que la propia Sección Instructora estimó necesarias; no quedando pendiente, en consecuencia, ninguna diligencia que sea conducente a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del inculcado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Resolviendo la Sección Instructora cerrar el periodo de prueba y dar por terminada la instrucción en el expediente en que se actúa.

También se acordó en esta sesión de la Sección Instructora poner a la vista del solicitante de la declaración de procedencia, el expediente SI/03/04 por un plazo de tres días naturales, los cuales transcurrirán del siete al nueve de febrero de dos mil cinco, para que se imponga de su contenido y proceda a formular sus alegatos. De igual manera se acordó poner a la vista del servidor público inculcado Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a la vista de su defensora Licenciada María Estela Ríos González por un plazo de tres días naturales, los cuales transcurrirán del diez al doce de febrero de dos mil cinco.

En esta misma sesión se acordó conceder a ambas partes un plazo común de seis días naturales para formular por escrito sus alegatos, el cual transcurrirá del trece al dieciocho de febrero de dos mil cinco.

LVIII. Acuerdo 47/SI/03/04 de fecha veintitrés de febrero de dos mil cinco, de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, mediante el cual se da cuenta con el estado procesal que guarda el expediente en el que se actúa, del que se desprende que ha concluido el plazo común de seis días naturales concedido a las partes para formular y presentar por escrito alegatos y que estos, han sido recibidos por la Sección Instructora en la siguiente forma:

1. Escrito de Alegatos en ciento setenta y un fojas útiles por un solo lado de fecha dieciocho de febrero de dos mil cinco, firmado por el Jefe de Gobierno de Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador.

2. Escrito de Alegatos de fecha dieciocho de febrero de dos mil cinco, firmado por el agente del Ministerio Público de la Federación Licenciado Carlos Cortés Barreto, solicitante de la declaración de procedencia en el presente asunto.

Finalmente, también en este acuerdo se hizo constar, en su resolutivo tercero, la decisión para proceder a elaborar el dictamen correspondiente el cual una vez aprobado, será turnado al pleno de la Cámara de Diputados.

LIX. En fecha veintinueve de marzo de dos mil cinco, la Sección Instructora acordó favorablemente la solicitud presentada el veintitrés de marzo de dos mil cinco por el Agente del Ministerio Público de la Federación Carlos Cortés Barreto, en el sentido de autorizar, en el procedimiento en que se actúa a los licenciados y Agentes del Ministerio Público de la Federación CARLOS JAVIER VEGA MEMIJE, ALEJANDRO RAMOS FLORES, GILBERTO HIGUERA BERNAL, ELÍAS GABINO TRONCOSO CALDERÓN y MARISELA MORALES IBÁÑEZ.

LX. Concluida la instrucción del procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA.

Esta Sección Instructora de la H. Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, es constitucional y legalmente competente para conocer del presente asunto consistente en la Solicitud de Declaración de Procedencia en contra del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como para dictaminar y proponer dicho dictamen al Pleno de la Cámara de Diputados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 fracción V y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; correlacionado con lo dispuesto en los artículos 1 fracción V, 3 fracción I y 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el numeral 40 inciso 5) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y con los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del ACUERDO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS LIX LEGISLATURA, PARA LA INTEGRACIÓN DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA, aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados, en su sesión celebrada el día veinticinco de marzo de dos mil cuatro y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno del mismo mes y año, puntos donde se establece integrar la Sección Instructora para sustanciar los procedimientos inherentes al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria en materia de responsabilidades de los servidores públicos, se establece también la integración de la Sección Instructora, con los Diputados Federales Horacio Duarte Olivares, como Presidente; como Secretaria: Rebeca Godínez y Bravo; y como integrantes Francisco Cuauhtémoc Frías Castro y Álvaro Elías Loredó y se establece finalmente, la instalación de dicha Sección Instructora en el lugar que le sea asignado.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES GENERALES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

Antes de entrar a la materia que constituye el objeto del presente Procedimiento de Declaración de Procedencia, es conveniente traer a colación la opinión de reconocidos estudiosos de la materia constitucional, de criterios fijados por los Tribunales Federales, así como del origen de los preceptos constitucionales aplicables al presente asunto; temas, todos ellos relacionados con las figuras que constituyen e integran la Declaratoria de Procedencia. Esto obedece no sólo a la elemental necesidad de sistematizar y compilar el marco conceptual y doctrinal de un mecanismo que, de suyo, ha sido escasamente utilizado en la vida republicana del país, sino porque tal basamento habrá de servir para estructurar y dar contenido a los razonamientos que se habrán de plasmar en el presente instrumento.

En el contexto de lo antes establecido, es menester remitirse a los textos de los artículos 74, fracción V y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

...

V. Declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delitos en los términos del artículo 111 de esta Constitución.

...”

*“Artículo 111. **Para proceder penalmente contra** los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, **el jefe de Gobierno del Distrito Federal**, el procurador general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, **por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.**”*

“Si la resolución de la cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.”

“Si la cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.”

(...)

(...)

“Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.”

“El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.”

“En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.”

“Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.”

“Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.” (Énfasis añadido).

Mediante las reformas publicadas en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos; diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete; el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro; y, la del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Constituyente Permanente modificó sustancialmente el contenido original del Título Cuarto de la Carta Magna.

Así, en el año de mil novecientos ochenta y dos la reforma arrojó en el Título Cuarto vigente la sustitución del concepto y la naturaleza constitucional de “funcionario público” por la de “servidor público”; ello no consistió en un simple cambio de denominación, sino que implicó la desaparición de las figuras de los “delitos y faltas oficiales”,

la correlativa supresión de la facultad del Senado de la República para juzgar tales conductas, así como la relativa a la “acción popular” y del “jurado popular”, entre otras instituciones que, según reconoció la exposición de motivos de la reforma enviada por el Ejecutivo Federal, el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, tales figuras habrían servido para “*otorgar un fuero de hecho*” o una especie de irresponsabilidad penal a los entonces llamados funcionarios públicos, poniéndose de manifiesto en el cuerpo de la exposición de motivos antes citada, que uno de los fines pretendidos con la enmienda constitucional era precisamente el de “*(...)eliminar las prerrogativas de los servidores públicos frente al resto de la población para ser procesados penalmente por los delitos en que incurran manteniendo solamente el procedimiento previo de procedencia ante la Cámara de Diputados para aquellos casos en los que el mismo debe prevenir que la acción penal no se deforme utilizándose con fines políticos (...)*”. De esta manera, se vigorizó el principio de sometimiento e igualdad ante la ley penal, sin que para ello importe ya el empleo, cargo o comisión que ocupe el presunto infractor en el servicio público y se instituyó la Declaratoria de Procedencia con el fin de “*ofrecer una protección constitucional para que la acción penal no se confunda con la acción política, y la sujeción a responsabilidades civiles de todo servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.*”; ello, según lo indica el documento justificatorio que se acompañó a la iniciativa de reformas.

Parte importante de las aportaciones hechas por las reformas de mérito, fue la consistente en una lista de los cargos, empleos o comisiones cuyos titulares estarían sujetos a la Declaratoria de Procedencia por la comisión de delitos, quedando hoy incluido en tal relación, el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

De acuerdo a la génesis de los preceptos constitucionales que aquí nos ocupan, a los servidores públicos a que se refiere el artículo 111 de la Carta Fundamental, se les otorga una protección de carácter procedimental en materia penal, la que al mismo tiempo, no significa un privilegio ni el quebrantamiento del principio de igualdad y de sometimiento a las leyes penales; estos dos extremos, son resueltos por la Norma Fundamental al reservarle a la Cámara de Diputados la función de determinar la procedencia o improcedencia de la remoción del obstáculo procedimental, debiendo para ello, apreciar si en la pretensión punitiva no existen ataques políticos encubiertos o disfrazados con el ropaje del ejercicio de la acción penal, o fines extraños o ajenos a aquellos que estrictamente correspondan a la función investigadora y persecutora de delitos, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello significa que el obstáculo procedimental de cuenta encierra una dualidad de aspectos: por una parte se erige como un impedimento para el despliegue de la actuación jurisdiccional penal al efecto de antes revisar si existe o no, una persecución política que se valga de las facultades penales para acabar con un contrario político y, por la otra, como una potestad que ha sido reservada a la Cámara de Diputados y de la cual goza y se beneficia indirectamente el servidor público.

La dualidad de impedimento u obstáculo procedimental de la Declaratoria de Procedencia o de desafuero como tradicionalmente se le conoce, se ve claramente reflejada en la tesis de jurisprudencia número P./J.38/96, fijada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que en las partes relacionadas y aplicables al presente tema, se destacan subrayándolas.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó: III, Junio de 1996

Tesis: P./J. 38/96

Página: 387

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DESAFUERO, PROCEDIMIENTO DE. SUS NOTAS DISTINTIVAS. *La declaración de procedencia o de desafuero, como tradicionalmente se le conoce, es diferente al juicio político; constituye un requisito de procedibilidad sin el cual no se puede ejercitar la acción penal correspondiente ante las autoridades judiciales y, por tanto, es un procedimiento autónomo del proceso que no versa sobre la culpabilidad del servidor, es decir, no prejuzga acerca de la acusación. El resultado del primero no trasciende necesariamente al sentido del fallo en el proceso penal. Por eso, la Constitución Federal atinentemente prevé que una resolución adversa de la Cámara de Diputados para suprimir del fuero a determinado servidor público no impide que cuando éste haya concluido el ejercicio de su encargo, el procedimiento inicie o continúe su curso, si no ha prescrito la acción penal. (Énfasis añadido).*

Otra de las notas distintivas de la Declaratoria de Procedencia es aquella que le imprime el acto culminante del procedimiento, mismo que consiste en una “declaratoria” emanada de la Cámara de Diputados, según la terminología utilizada uniformemente en el artículo 111 de la Carta Fundamental, tal “declaratoria” tiene el alcance inherente a un acto administrativo, propio y acorde con el objeto que informa a la Declaratoria de Procedencia: la remoción de un obstáculo procedimental que impide que el servidor sea sujeto a la jurisdicción penal. En esta dirección se pronuncia Elisur Arteaga Nava, en su obra denominada *Tratado de Derecho Constitucional*, volumen 4. Editorial Oxford, México 2002, página 1273, quien, apoyándose en los históricos trabajos de José Becerra Bautista sobre el *fuero constitucional*, diserta sobre la naturaleza jurídica de la Declaratoria de Procedencia contrastándola con las características de una sentencia, en los términos siguientes: “El acto que emite la cámara de diputados o las legislaturas de los estados no es una sentencia en el sentido procesal del concepto; aunque en éste debe prevalecer el principio de congruencia que caracteriza a aquéllas. Técnicamente, la cámara no juzga hechos con base en normas legales, se limita a emitir una declaración de oportunidad de acuerdo con los hechos y la probable responsabilidad; no prejuzga de una culpabilidad, sólo resuelve si el servidor público queda o no a disposición de un juez para que lo juzgue respecto de delitos que determina de manera expresa.”; agrega el constitucionalista en cita que “La resolución que emite la cámara de diputados, ya sea en el sentido negativo o positivo, no puede considerarse, procesalmente hablando, una sentencia; la constitución se encarga de precisar su naturaleza: una resolución declarativa, sin más fuerza que la de poner al servidor público a disposición del ministerio público o del juez”.

Por otra parte, el procesalista Cipriano Gómez Lara, (Teoría General del Proceso, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1987, Págs., 152-153) al afirmar que las distinciones fundamentales para que un acto administrativo desde el punto de vista formal es en esencia o materialmente considerado jurisdiccional, son:

“1.- La función jurisdiccional debe ser provocada o excitada...”; “2.- La jurisdicción implica necesariamente una relación de estructura triangular, entre el estado, por una parte, y los dos contendientes por la otra”; y “ 3.- La jurisdicción siempre recae sobre una controversia o litigio”. Agregando que las siguientes notas todas unidas caracterizan a los actos jurisdiccionales, siendo estas: “ 1.- Concreto; 2.- Particular; 3.- Personalizado; 4.- Declarativo o de aplicación; 5.- Necesita provocarse o excitarse por el gobernado frente a los órganos estatales; 6.- Provoca siempre una relación triangular entre el estado y los dos sujetos contendientes; 7.- Esta destinado siempre encaminado a dirimir o resolver un litigio o controversia aplicando una ley general al caso particular controvertido”.

Por lo que respecta a este autor, podemos señalar que cuando se refiere a la nota número 5, hay que agregar al Ministerio Público, que es la institución que también puede solicitar la Declaración de Procedencia ante la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, de acuerdo a lo establecido por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que en dicho procedimiento no actúa con imperio, sino que adquiere la condición de parte, al igual que el servidor público imputado, en donde la autoridad la constituye la Sección Instructora.

Lo antes afirmado, también es respaldado por Enrique Quiroz Acosta, (Lecciones de Derecho Constitucional, Segundo Curso, Editorial Porrúa. México 2002, página 585) al afirmar que:

“...la declaración de procedencia que implica un procedimiento de naturaleza jurisdiccional que se sigue ante un órgano de naturaleza política como lo es la Cámara de Diputados. Resulta interesante destacar que el único objeto que tiene es, precisamente, remover el obstáculo para que se pueda actuar penalmente, de tal manera que no se trata propiamente de una sanción el procedimiento que conlleva a la declaración de procedencia”.

De igual manera este criterio es sostenido por Eduardo Andrade Sánchez (*El desafuero en el Sistema Constitucional Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2004, página 73 y 107), al sostener:

“La mencionada LFRSP prevé un procedimiento muy detallado que elimina cualquier posibilidad de considerar la resolución de la Cámara como un acto de índole política para convertirlo en un juicio respecto de cuestiones jurídicas muy concretas, como son la existencia de un delito y la probable responsabilidad del funcionario al que se le imputa el mencionado delito. El proceso que se sigue ante la Cámara tiene que ceñirse a las formalidades de un procedimiento jurisdiccional y al autoridad competente, que es la Sección Instructora, debe valorar jurídicamente las pruebas aplicando criterios propios del derecho procesal penal, e incluso las normas de ésta se aplican con carácter supletorio”.

“La mayoría de la Sección Instructora de la LVIII Legislatura en sus resoluciones ha insistido en la antigua tesis de que se trata de un mero acto administrativo, pero desconoce el contenido expreso de la LFRSP, según el cual está obligada a pronunciarse sobre puntos de naturaleza penal, como la existencia del delito y la probable responsabilidad del inculcado, y debe señalarlo así en su dictamen”.

En efecto, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución General, la función del órgano de control político no es, en forma alguna, la de juzgar acerca de la inocencia o culpabilidad de las imputaciones que se le hacen al servidor público involucrado, sino que esta acción únicamente va encaminada a verificar objetivamente los datos y constancias que soporten la acreditación de la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, para buscar si éste, no está siendo sujeto como antes se ha dicho de un ataque de adversarios políticos, que con o sin el apoyo del aparato gubernamental o estrategias políticas, busque la destrucción o merma de su condición política, y si, en su caso, existen elementos que justifiquen la remoción del obstáculo procedimental. Esa es la razón por la cual la función de la Cámara de Diputados no es de naturaleza judicial, sino que trata de un procedimiento administrativo de naturaleza jurisdiccional, de una auténtica atribución propia de un órgano de control político que, se reitera, se encausa a la verificación de datos fehacientes y de actuaciones debidamente soportadas que permitan establecer una clara convicción acerca de la objetividad de la investigación realizada, esto, como base fundamental de la solicitud de Declaración de Procedencia.

Así las cosas, y siendo la Declaratoria de Procedencia un acto administrativo de naturaleza jurisdiccional, dotándosele en la ley de la materia de un procedimiento en el que se incorporan las garantías de audiencia y de defensa del servidor público implicado, es evidente que tal medio de control, dista en cuanto al objeto, fines y formalidades, de aquél que se ha instituido para resolver conflictos de naturaleza judicial. En este tenor se pronuncia el insigne constitucionalista, Felipe Tena Ramírez, en su obra *Derecho Constitucional Mexicano*, de la Editorial Porrúa. México, 2000. p. 562 quien sobre la naturaleza jurídica de Declaratoria de Procedencia destaca que: *“(...) la Cámara de Diputados no absuelve ni condena, no prejuzga sobre la responsabilidad penal del funcionario, sino que sólo lleva a cabo o no el acto indispensable para que el acusado quede a merced de la potestad judicial común, el acto consistente en separarlo de su encargo, único medio de suspender el fuero. El acto de la Cámara si ésta resuelve en sentido afirmativo, no es por tanto acto jurisdiccional, sino de índole administrativa, el simple acto administrativo de separar de su encargo a un funcionario.”*

Ahora bien, por lo que corresponde a la potestad que le ha sido reservada a la Cámara de Diputados y la concomitante protección de la que gozan los servidores públicos, cabe decir que el alcance de esta prerrogativa, consiste en la prohibición impuesta a las autoridades persecutoras de delitos del orden federal y común para detener, acusar, enjuiciar o condenar a los miembros del poder público, señalados en el artículo 111 constitucional, hasta en tanto la Cámara de Diputados no remueva dicho obstáculo procedimental.

De ahí que se considere que la protección constitucional implica una de las salvaguardas previstas por el Constituyente, para preservar el principio de la separación de poderes protegiendo la independencia y

dignidad de los Poderes Legislativos, federal y locales, colocando a sus miembros al amparo de las pasiones partidistas o de rencillas personales entre actores de la escena política que menoscaban la libertad de acción de las respectivas representaciones populares.

Corroboran el aserto que antecede, los criterios fijados de manera reiterada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos penal en revisión 4287/45 y 3447/45 en los cuales, si bien se derivó de la interpretación del artículo 109 de la Constitución Política del país, vigente en aquella época, también lo es que existe identidad en los fines pretendidos y los valores jurídicos tutelados, entre la prerrogativa que en dicho numeral estaba contenida y la protección procedimental que se establece en el vigente artículo 111 de la Carta Fundamental; por lo que, los razonamientos contenidos en los aludidos criterios son útiles para engrosar el acervo aquí pretendido. A continuación se reproducen aquellas partes que guardan relación con el tema que nos ocupa, de la tesis derivada del amparo 4287/45, omitiéndose la reproducción del criterio emanado del amparo 3447/45, en razón de que tanto el rubro como el texto son exactamente iguales que los establecidos en aquél.

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXVIII

Página: 327

FUERO CONSTITUCIONAL. Los miembros del Poder Legislativo gozan de una inmunidad que se conoce entre nosotros como fuero constitucional. Esa prerrogativa es indispensable para la existencia de las instituciones que salvaguarda, a virtud de la cual, quienes la disfrutan, tienen la facultad de no comparecer ante cualquiera jurisdicción extraña sin previa declaración del propio cuerpo o cámara a la que pertenece el acusado y esa declaración debe ser emitida por mayoría de votos del número total de sus miembros: La norma constitucional que esto establece, se informa en una necesidad política que descansa en impedir que la asamblea sea privada de uno o parte de sus miembros por intervención de una jurisdicción extraña y sólo puede suceder esto, con la autorización que la propia asamblea dé en la forma constitucional antes expresada; y si es verdad que el fuero tiende a proteger la independencia y autonomía de un poder frente a los otros, esto no implica revestir a sus miembros de impunidad, sino que condiciona la intervención de otras jurisdicciones a la satisfacción de determinados presupuestos que sólo pueden ser calificados por la cámara relativa, y mientras no exista el consentimiento de la asamblea, ninguno de sus miembros puede ser enjuiciado por otra autoridad. (...), pues que siendo el fuero una prerrogativa esencial para la existencia misma del cuerpo en cuya garantía ha sido establecida, los sujetos particulares que lo integran resultan beneficiados, no porque se les conceda a cada uno de ellos particularmente ninguna tutela, sino que se benefician pro-parte y como consecuencia del beneficio común, y tal beneficio, que descansa en el interés público, tiende a proteger al órgano colegiado para que sea inviolable; pero esto sólo puede lograrse protegiendo a cada uno de sus componentes de donde resulta que ese beneficio no viene a ser, sino un interés jurídicamente protegido, o sea un derecho reflejo y específico que corresponde a cada uno de los miembros de las Cámaras Legislativas fijado en el artículo 109 constitucional.(...).”(Énfasis añadido)

Tal y como se advierte en la tesis antes reproducida, la prerrogativa constitucional que se viene señalando, no se erige como privilegio personal, sino como salvaguarda de las funciones públicas que algunos servidores públicos deben desarrollar en el ejercicio de su encargo. En efecto, dicha prerrogativa justifica su existencia en tanto que busca proteger los intereses supremos de la Nación, al constituirse en asuntos que por sus características pueden impactar el adecuado funcionamiento del Estado, y por ende, tales fines y alcances no pueden quedar circunscritos a la esfera jurídica del sujeto, titular del cargo público conferido. Es por ello que, su objeto es evitar que determinadas funciones públicas sean privadas de sus titulares por efecto de otra jurisdicción, sin que previamente medie la autorización del Poder Legislativo al que pertenecen, de ahí que es preciso que este Poder, conforme a las normas que lo rigen, otorgue la autorización respectiva removiendo dicha prerrogativa, como requisito de procedibilidad, a fin de que el funcionario público responda de sus actos ante los tribunales competentes, como cualquier miembro de la sociedad.

Si bien es indubitable que la Cámara de Diputados debe velar por la protección Constitucional de los servidores públicos mencionados en el artículo 111 de la Constitución, igualmente lo es el imperativo de considerar, como parte de su alta función, que tal protección constitucional no se convierta en un instrumento de impunidad o un subterfugio para eludir la igualdad frente a la probable responsabilidad penal. En efecto, ésta tarea cameral también tiene como fin supremo salvaguardar el principio de igualdad ante la ley a que se refiere la fracción II del artículo 109 de la Carta Magna, garantizando que nadie quede impune por las conductas ilícitas desplegadas, y que los servidores públicos respondan a los hechos ilícitos que se les imputen en iguales condiciones, tal y como ocurre con cualquier ciudadano.

La tesis de jurisprudencia que más adelante se reproduce, fijada por el máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aborda y sintetiza con magistral claridad los temas que han sido desarrollados en el presente apartado, entre ellos, los relativos a la naturaleza jurídica de la Declaratoria de Procedencia, los derechos públicos tutelados por tal Institución, el concepto de Fuero Constitucional, el derecho reflejo de que gozan los miembros de la Cámara y el principio de igualdad ante la ley.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: P./J. 37/96

Página: 388

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. FUERO, CONCEPTO DE. *El fuero es, según su génesis, un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como para mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos. No es lo que en la teoría del delito se llama excluyente de responsabilidad, que impediría en todo caso que la figura delictiva llegare a constituirse, sino un impedimento legal para que quien goce de esa prerrogativa no quede sometido a la potestad jurisdiccional. Por tal razón, la circunstancia de que un servidor público esté provisto de inmunidad no imposibilita que se lleve a cabo la averiguación previa correspondiente a fin de determinar si la conducta que se le imputa constituye o no algún delito. La inmunidad de que están investidos los servidores públicos aludidos está en relación directa con el ejercicio de la acción penal ante las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes tienen la obligación de respetarla, no a la facultad-deber que tiene la institución del Ministerio Público Federal para investigar hechos probablemente criminosos. (Énfasis añadido)*

Establecidas las consideraciones anteriores acerca de la inmunidad procesal de que se ha hablado, es de tomarse en consideración que conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial e incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, ello implica que ninguna otra autoridad está facultada constitucionalmente para llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos como tales; por otra parte, si bien es cierto que de acuerdo a lo establecido por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, también lo es que esta Sección Instructora al dar cumplimiento a lo establecido por el numeral 25 antes citado, no invade la esfera de competencia constitucional otorgada al Ministerio Público, puesto que el estudio que con motivo del Procedimiento de Declaración de Procedencia se deba de realizar por esta Sección Instructora respecto a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, en un primer lugar, se hace con base en sus facultades y competencia, señalada en el considerando primero de esta determinación y en un segundo lugar, ello, en cualquier modo, no implica que sea impositivo que en el momento procedimental penal oportuno, tanto el Ministerio Público o la autoridad judicial deban de emitir sus decisiones jurídicas con relación al cuerpo del delito y a la probable responsabilidad del imputado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Efectivamente, debe entenderse que la circunstancia jurídica considerada por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye la competencia constitucional tanto de la autoridad judicial como del Ministerio Público, misma competencia que no debe de ser invadida por ninguna otra autoridad, en virtud de que dicha

invasión representaría a todas luces una falta de legalidad trascendental, siendo la consecuencia jurídica de la investigación y persecución de los delitos la de actualizar la pretensión punitiva estatal con la finalidad de reprimir las conductas delictivas contenidas en el Código Penal y en las leyes especiales.

Por su parte, el estudio que se deba de realizar con motivo del establecimiento de la existencia del delito y de la probable responsabilidad del servidor público imputado, a que se refiere el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es en cualquier modo obligado por el propio artículo 111 de la Carta Fundamental, ya que es la palabra “delitos”, la que se convierte en uno de los parámetros de estudio dentro de estos procedimientos, lo que trae como única y exclusiva consecuencia determinar si ha lugar o no a la remoción de la inmunidad procesal de que disfrutaban los servidores públicos mencionados en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, si la investigación y persecución de los delitos tiene una consecuencia jurídica distinta al estudio que se deba de llevar a cabo con motivo del establecimiento de la existencia del delito y la probable responsabilidad del servidor público imputado, la Sección Instructora no invade la esfera jurídica del Ministerio Público ni de la autoridad judicial y menos prejuzga sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, ya que las consecuencias y finalidades de tales mecanismos son distintas y como se dijo anteriormente, el Procedimiento de Declaración de Procedencia, busca encontrar si en la indagatoria formada, existen o no móviles políticos, no si la misma está eficaz o ineficazmente integrada, lo que remarca aún más las diferencias de que se habla; en consecuencia, el Ministerio Público y la autoridad judicial tienen completa independencia jurídica para que en su momento decidan conforme a sus facultades lo que conforme a derecho proceda, sin tomar en cuenta la determinación a la que haya llegado la Sección Instructora en principio, y en definitiva la Cámara de Diputados, al determinar respecto al establecimiento de la existencia del delito y de la probable responsabilidad a que se refiere el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO.- SUBSISTENCIA DEL FUERO CONSTITUCIONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO INCULPADO.

Por cuestión de orden, se impone inicialmente analizar y establecer la condición jurídica de la persona cuya remoción del impedimento procedimental motiva el presente procedimiento, a efecto de determinar, si dicha persona ocupa o es titular de algún cargo público de los señalados en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si goza de la protección que ello mismo genera y posteriormente, proceder al análisis de los extremos que se señalaron en el considerando que antecede.

Efectivamente, el servidor público imputado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, con fecha dos de julio de dos mil fue electo popularmente Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo que se acredita con la copia certificada que obra en el expediente del “BANDO PARA DAR A CONOCER LA DECLARACIÓN DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL”, expedido a su favor por la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de once de septiembre de dos mil, y en el que se hace constar en su artículo único, que el Tribunal Electoral del Distrito Federal declaró Jefe de Gobierno del Distrito Federal electo para el periodo del cinco de diciembre de dos mil al cuatro de diciembre de dos mil seis, al ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.

Esta constancia tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación al caso en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cargo que hasta la fecha desempeña, hecho que resulta público y notorio.

Por otro lado, esta Sección Instructora aprecia que en las diversas promociones que ha realizado el servidor público imputado ante la misma, se ha ostentado con el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; de esta manera, con lo elementos antes descritos queda acreditado plenamente la calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal del ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, en consecuencia, dicho servidor público tiene fuero por ocupar uno de los cargos a que alude el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con lo expuesto, para efectos de lo señalado por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Sección Instructora considera que ha quedado debidamente acreditada la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita.

CUARTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS RESPECTO DEL DELITO IMPUTADO.

En su solicitud de Declaración de Procedencia, el Licenciado Carlos Cortés Barreto, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos previstos en Leyes Especiales, Área “B” de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos contra el Ambiente y previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República, atribuye al ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR ser probable responsable en la comisión del DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, tipificado en el artículo 206 de la Ley de Amparo, sancionado conforme al artículo 215 del Código Penal Federal.

El texto citado de la Ley de Amparo literalmente establece:

“Artículo 206.- *La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionado en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra”.*

A su vez, la punibilidad del delito se encuentra prevista en el artículo 215 del Código Penal Federal, en el que se señala lo siguiente:

“Artículo 215.- *Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:*

I a XII

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.

La imputación hecha por el Representante Social de la Federación al servidor público imputado, la sustenta en el desacato por parte del ciudadano Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a un mandamiento judicial consistente en no obedecer una suspensión definitiva, derivado del Juicio de Amparo número 862/00, concedida a la quejosa el 14 de marzo de 2001, por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y que le fue debidamente notificado al servidor público imputado el 22 de marzo del mismo año, en el domicilio que señaló para tales efectos.

En el escrito de solicitud de Declaración de Procedencia, la autoridad ministerial describe las circunstancias en que acontecieron los hechos por los cuales le atribuye la probable responsabilidad al ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, por el DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, en los términos que enseguida se precisan:

“La conducta de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, como autoridad responsable en el juicio de amparo 862/2000, la llevó a cabo conforme a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 13 del Código Penal Federal, pues en efecto, por sí mismo, ya que como autoridad responsable tenía la obligación de acatar la suspensión definitiva de fecha 14 de marzo de 2001, notificada debidamente el día 22 del mismo mes y año, sin embargo no lo hizo, no obstante de que estaba en posibilidad de cumplir con dicha orden judicial, pues es el titular del Órgano Ejecutivo del Gobierno del Distrito Federal y también es el Presidente del Consejo de Administración de la empresa del Gobierno del Distrito Federal, denominada Servicios Metropolitanos Sociedad Anónima de Capital Variable...”.

“En el caso concreto, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, tenía la calidad de garante, esto es, el deber jurídico de evitar la violación a la suspensión, esto es, el deber jurídico de cumplir en sus términos con la suspensión definitiva concedida, de conformidad con lo establecido por el artículo 139 y 206 de la Ley de Amparo, ya que la medida cautelar concedida tenía como objetivo principal el mantener las cosas en el estado que se encontraban a fin de preservar la materia del

amparo y evitar que se causaran a la persona moral quejosa daños y perjuicios de difícil reparación; debiéndose precisar que no obstante que tenía esa obligación incumplió con la orden judicial en que se concedió la suspensión para los efectos de que: **“...las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades solo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino” ubicado en la zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa...”**.

“...se reitera la conducta de Andrés Manuel López Obrador consiste también en que al no observar la obligación que tenía de acatar la medida cautelar en comento, desobedeció la orden del Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es decir, la suspensión definitiva relacionada con el acto reclamado ordenada en el cuaderno incidental relativo al juicio de amparo 862/2000, a partir del veintidós de marzo de dos mil uno, fecha en que le fue debidamente notificado, hasta el día veinte de febrero de dos mil dos fecha en que retiran toda la maquinaria y equipo de construcción de las fracciones expropiadas del predio “El Encino”, lo que se realizó en cumplimiento al acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil dos, en el que el juez de amparo, les daba a las autoridades del Distrito Federal y en especial al Jefe de Gobierno, un término de tres días para tal efecto...estando demostrado que tal conducta la llevó a cabo con plena conciencia de lo que hacía pues su voluntad no se vio afectada de manera alguna, esto es así porque estaba dentro de sus facultades y alcances el ordenar que se abstuvieran de seguir ejecutando los actos que se le reclamó y en contra de los cuales se concedió la suspensión definitiva, pues él como se apuntó era y es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Presidente del Consejo de Administración de la empresa Servicios Metropolitanos Sociedad Anónima de Capital Variable (calidad en que conoció de los avances de la obra, porque trimestralmente se le informaba por parte del Director General de Servicios Legales de Servicios Metropolitanos S.A de C.V.) y en tales circunstancias debió realizar todas las acciones necesarias para paralizar los trabajos de construcción en las áreas expropiadas que servían de acceso al predio “El Encino”, así como evitar que se bloquearan y cancelaran los accesos a dicho inmueble”.

“...es de concluirse, que la conducta del Licenciado Andrés Manuel López Obrador, perfectamente se adecua a lo establecido en el artículo 206 de la Ley de Amparo, en virtud de que como se apuntó, en calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cargo que ocupa desde el día cinco de diciembre de dos mil, le fue debidamente notificado el auto de suspensión definitiva el 22 de marzo de 2001(con lo que adquirió la calidad de garante), y sin embargo no lo obedeció, no obstante de que como se dijo estaba dentro de sus facultades el de paralizar las construcciones en comento, pues en la época de los hechos investigados tenía y sigue teniendo el cargo de Jefe de Gobierno y es el Presidente del Consejo de Administración de la empresa Servicio Metropolitanos Sociedad Anónima de Capital Variable, y por ende con la posibilidad de paralizar esas construcciones, lo cual no hizo, siendo contumaz a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional Federal.”

“Por otra parte, es de subrayarse que la desobediencia por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal no solo consistió en seguir con la construcción de las vialidades de las calles Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, en las áreas expropiadas del predio “El Encino”, sino que también consistió en el hecho de que se continuó con el bloqueo y cancelación de los accesos al predio “El Encino” en las áreas no expropiadas, pues de la inspección judicial practicada por el actuuario adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con fecha veintiocho de agosto de dos mil uno, se comprueba tal situación, pues en ella se hace constar que el acceso es solo para personas físicas, a través de una vereda de cincuenta centímetros de ancho, y levantando, incluso, una malla ciclónica; sin embargo no existe acceso para vehículos u otros bienes propiedad del denunciante, en virtud de que dichos accesos fueron cancelados por la apertura de dichas vialidades, es decir, los caminos existentes con anterioridad a la apertura de las avenidas, se vieron interrumpidos por los cortes de tierra que se hicieron en el predio para la construcción de las calles, haciendo imposible el ingreso de vehículos o la salida de los mismos y de

maquinaria que se encontraba en el interior de las áreas no expropiadas del predio “El Encino”. Ahora bien, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en el tiempo que duró la vigencia de la suspensión definitiva que es desde el 22 de marzo de 2001, fecha en que le fue debidamente notificada y hasta el 17 de abril de 2002, fecha en que se dictó la ejecutoria que declaraba firme la sentencia de amparo, se abstuvo de evitar la obstaculización del libre acceso a las áreas no expropiadas del predio “El Encino”, es decir, no se abstuvo de continuar o evitar las causas que lo provocaban y que estas fueron las ya señaladas en la inspección judicial antes referida, o en su defecto mandar a Servicios Metropolitanos (SERVIMET), reconstruir los accesos o caminos que se vieron interrumpidos con la construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández. Cancelación de los accesos que a la fecha continúan, según se desprende de la inspección Ministerial practicada al predio “El Encino” con fecha 12 de enero de 2004”.

Para acreditar lo anterior, el ciudadano agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Instructora 4-LE “B” de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales la Procuraduría General de la República, mediante escrito presentado el cuatro de agosto de dos mil cuatro ante esta Sección Instructora, ofreció las pruebas correspondientes, con las que, en su concepto se encuentra acreditado el cuerpo del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo y la probable responsabilidad del servidor público imputado.

Por su parte, el ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al emitir su informe por escrito el diez de junio de dos mil cuatro, respecto del requerimiento formulado por el Ministerio Público de la Federación, hizo las siguientes manifestaciones:

- “...Me doy por enterado de la solicitud y requerimiento de declaración de procedencia que formuló en mi contra la Procuraduría General de la República por el caso “El Encino”.
- “... no he violado la ley”
- “...que jamás he actuado contra la justicia y nunca he procurado hacerle mal a nadie”.
- “Tengo la conciencia tranquila. Desde hace muchos años que lucho por mis ideas, lo hago apegado a principios y uno de estos es, precisamente, hablar con la verdad y conducirme con rectitud y decoro”.
- “...que no se me juzga por violar la ley sino por mi manera de pensar y por lo que pueda representar, junto con otros mexicanos, para el futuro de nuestra patria”.
- “...los que mal gobiernan al país tienen miedo de que el programa que aplicamos en la ciudad, en beneficio de los ancianos, los discapacitados, los jóvenes en riesgo, las madres solteras, los que carecen de habitación y los desocupados, se propague, cada día más, a nivel nacional. Este es el Fondo del asunto. Por eso, y por ninguna otra causa, nos quieren atajar y me quieren quitar mis derechos políticos”.
- “...cuando existe un gobierno mediocre y cuando la gente empieza a cuestionar y a exigir explicación sobre sus actos, el recurso más fácil es refugiarse en el autoritarismo o pretender eliminar al adversario retorciendo las leyes, con la complicidad de algunos que se hacen pasar por jueces o se hacen llamar representantes populares”.
- “...es un timbre de orgullo que me acusen quienes engañaron al pueblo de México; quienes ofrecieron un cambio y mintieron”.
- “Pase lo que pase, ya es una vergüenza que un gobierno que se suponía, iba a combatir la arbitrariedad, haya decidido acosar y tratar de descalificar a un adversario político, por medio de argucias jurídicas, como se hacía en el pasado”.
- “...que no me voy a amparar ni contrataré abogados porque, sencillamente no soy culpable. Tampoco voy a recurrir a artimañas o a negociaciones vergonzosas. Nada, ni siquiera la aspiración al cargo más elevado de la República, podría justificar el hacer a un lado la dignidad y los principios.
- “En el periodo de pruebas les voy a enviar información para reafirmar que la acusación es infundada y motivada solo por intereses políticos...”.

Por otra parte, en su escrito de fecha cinco de agosto de ese mismo año, el ciudadano Jefe de Gobierno del Distrito Federal, hizo las siguientes manifestaciones:

- *“...que todo está fabricado para quitarme mis derechos políticos con miras a las elecciones del 2006 y atajar el proyecto alternativo de nación que estamos impulsando, ante el rotundo fracaso del modelo neoliberal y del llamado “gobierno del cambio”.*
- *“...que el Ministerio Público Federal inició la averiguación previa cuando aún no recibía legalmente la denuncia del Juez. Es decir, la indagatoria se inició el 14 de noviembre del 2001 y no fue hasta el 31 de enero del 2002, cuando el Juez le dio vista al Agente del Ministerio Público.*
- *“...es absolutamente falso lo que sostuvieron, en su momento tanto el Presidente de la República, como el Secretario de Gobernación, en el sentido de que la PGR, por tratarse de una resolución judicial, no tenía otra alternativa...,constan resoluciones tomadas por la PGR en 2002 y 2003, en las que se determina el no ejercicio de la acción penal sobre casos idénticos al mío”.*
- *“ Inclusive, que uno de ellos fue resuelto el 27 de octubre de 2003 por la misma Fiscalía que solicitó mi desafuero, sólo que en beneficio del gobierno delegacional de Miguel Hidalgo de extracción panista y con el aval del Procurador General de la República”.*
- *“...en todos casos similares al mío, en el que la Procuraduría General de la República ha resuelto el no ejercicio de la acción penal, argumentando que no existe en la Ley una sanción exactamente aplicable al delito, de violación a la suspensión de amparo y, de acuerdo al principio de que no puede haber delito sin pena”.*
- *“...en mi caso, “casualmente” inventaron el delito y acomodaron la pena apoyados en una confusa jurisprudencia de 1997”.*
- *“...los más encumbrados servidores públicos del Gobierno Federal están utilizando la Ley y las Instituciones como instrumentos de acoso y descalificación política”.*
- *“Asimismo, creo conveniente que el C. Presidente de la República, el Secretario de Gobernación y el Procurador General de la República, presenten testimonio por escrito, contestando un interrogatorio que les formulo y anexo”.*
- *“... se llame a comparecer al Lic. Alfonso Durazo Montaña ex secretario particular del C. Presidente de la República”..*

Una vez fijada la litis del caso, esta Sección Instructora procederá a examinar las pruebas que obran en el presente expediente para posteriormente establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado.

QUINTO.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

En el presente procedimiento obran los siguientes elementos de prueba:

1.- Las constancias procesales del incidente de suspensión del Juicio de amparo 862/2000, de las que se destacan las siguientes:

a) La demanda de amparo promovida por el Licenciado Fernando Espejel Cisneros, apoderado legal de Promotora Internacional Santa Fe S. A de C. V, en la que solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra, entre otras autoridades, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En la propia demanda de garantías se señaló como actos reclamados al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **la expedición del Decreto Expropiatorio del 9 de diciembre de 2000, publicado los días 10 y 14 del mismo mes y año, así como, los acuerdos determinaciones que dicte, haya dictado o pretende dictar encausados a la ejecución material y cumplimiento del mencionado decreto. Así como el bloqueo y cancelación de los accesos al predio de la quejosa, procedente a la vía pública.**

Se solicitó la suspensión del acto reclamado, para que quedaran las cosas en el estado que guardaban, es decir, que: *“...no se realice ninguna excavación o movimiento más de tierra o trabajo dentro del predio “El Encino”, también conocido como la Ponderosa...”* ya que en caso de seguir con los trabajos se causarían daños irreparables para la quejosa.

b) El auto del 6 de diciembre de 2000, mediante el cual el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, **negó la suspensión provisional**, en virtud, de que el acto consistente en la emisión del Decreto de Expropiación ya se había llevado a cabo, por lo que revestía el carácter de consumado y en relación a las consecuencias derivadas de las órdenes de bloqueo y cancelación de los accesos al predio, también se negó la suspensión provisional, por considerar que la expropiación que se reclamaba era por causa de utilidad pública en beneficio social.

c) Resolución del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitida el 12 de diciembre de 2000, en la que **declaró fundado el Recurso de Queja** interpuesto por la quejosa y **por lo tanto procedente conceder la suspensión provisional**.

d) El proveído dictado el 13 de diciembre de 2000 por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en el que **concede la suspensión provisional** para el efecto de que las autoridades responsables se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa.

e) **La inspección ocular** en el predio “El Encino”, practicada el 14 de diciembre de 2000 por el actuario judicial adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, en compañía del representante legal de la quejosa.

f) **La inspección ocular practicada el 12 de marzo de 2001**, por el Actuario Judicial adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en auto del cinco de marzo del dos mil uno, dictado en el incidente de suspensión del juicio de amparo 862/2000

g) **Sentencia Interlocutoria dictada el 14 de marzo de 2001**, en la que el Juez declaró improcedente conceder la suspensión definitiva, por lo que hace a la expedición, refrendo y acatamiento del decreto expropiatorio impugnado, actos que se traducen en la desposesión de dos fracciones del predio “El Encino”, como éstos ya se realizaron materialmente por lo que revisten el carácter de consumados.

Se concedió la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa “Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V.” de conformidad con lo siguiente:

“**TERCERO.-** Son ciertos los actos que se imputan al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Gobierno, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda y Secretario de Transporte y Vialidad, consistentes en la expedición y refrendo del Decreto Expropiatorio del nueve de noviembre de dos mil, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diez y catorce del mismo mes y año, en virtud de que al rendir sus informes previos así lo reconocieron (folios 116, 120 y 128).

Asimismo, resulta cierto el acto atribuido al Comité del Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal, consistente en la emisión de la autorización par que se llevara a cabo el procedimiento de expropiación de dos fracciones de terreno del predio denominado “El Encino”, en la zona Ponderosa, ubicado dentro del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Santa Fe, también conocido como Porción Tres del Predio Rústico denominado “Totolapa” Delegación Cuajimalpa de Morelos, contenida en la sesión Cuadragésima Sexta Extraordinaria (46-E/00), celebrada el siete de noviembre de dos mil (folio 230 del duplicado de este incidente).

Lo anterior es así, no obstante que al rendir su informe previo negó que haya autorizado la aludida sesión, pues se toma en consideración que si es cierto que autorizó se llevara a cabo la expropiación del predio denominado “El Encino”, también cierto es que celebró la sesión Cuadragésima Sexta Extraordinaria (46-E/00) dado que es precisamente en ese acto donde llegó a la determinación de autorizar la expropiación.

Por otro lado, no obstante que las siguientes autoridades del Gobierno del Distrito Federal: Jefe de Gobierno y Secretario de Seguridad Pública negaron la existencia de los actos que se les atribuyen consistentes en la ejecución material del decreto expropiatorio reclamado, bloqueo y cancelación de los accesos al predio que defiende la quejosa; tales actos se deben tener por ciertos de su parte, toda vez que en el sumario obra el acta en que se asentó el resultado de la inspección ocular ofrecida por la quejosa del doce de marzo de dos mil uno, actas notariales en que se asentó el resultado de la fe de hechos emitida por los notarios públicos ciento cinco y ciento ocho, ambos del Distrito Federal, en el aludido predio, así como copia certificada del oficio S43/6038/2000 del once de noviembre de dos mil (folios 250 a 252 y 279 del cuaderno incidental; 374 a 408 y 507 del legajo de pruebas), de los que se advierte:

A) Que en el predio que defiende la quejosa se han realizado trabajos de excavación y cortes en el cerro que tienen una altura entre diez y veinte metros.

B) Que existe la presencia de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, resguardando el lugar y,

C) Que en la parte de la construcción de la avenida Vasco de Quiroga existe imposibilidad para acceder al predio que defiende la quejosa debido a los cortes que se le han hecho los cuales son aproximadamente de treinta metros y por otros lados es difícil el acceso debido a existe una malla metálica.

Así como copia certificada de los acuerdos del uno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve y treinta de julio de mil novecientos ochenta y uno, de los que se advierte que el Jefe del Departamento del Distrito Federal ahora Jefe de Gobierno del Distrito Federal, encomendó a la empresa de participación estatal del área del Departamento del Distrito Federal denominada Servicios Metropolitanos, sociedad anónima de capital variable, el nivelar, por sí o por conducto de tercero, los caminos y derechos de vía de la zona Santa Fe-Contadero y el contrato de obra pública por licitación nacional a precios unitarios y tiempo determinado consistente en la construcción de la vialidad avenida Vasco de Quiroga Sur zona La Ponderosa en el programa parcial de desarrollo urbano Santa Fe del trece de marzo de dos mil, celebrado por Servicios Metropolitanos, sociedad anónima de capital variable empresa de participación estatal sectorizada del Distrito Federal y Especialistas en Proyectos y Construcciones (folios 284 a 288 y 409 a 461), pruebas que adminiculadas ente si y valoradas en términos de los artículos 129, 161, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **son bastantes para acreditar la existencia de los actos imputados al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Secretario de Seguridad Pública, toda vez que de ellas se aprecia que los actos realizados por la aludida empresa de participación estatal, relativos a la construcción de una vialidad en el predio que defiende la promovente son consecuencia de las facultades que le otorgó el Jefe del Departamento del Distrito Federal, ahora Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo que se concluye que las aludidas autoridades han realizado actos tendientes al cumplimiento material del decreto expropiatorio reclamado y, en consecuencia, a obstaculizar y cancelar los accesos al predio que defiende la demandante.** (*Énfasis añadido*).

(...)

QUINTO.- En cuanto a los efectos y consecuencias derivados del acatamiento al Decreto por el que se expropia a favor del Distrito Federal dos fracciones del terreno del predio denominado "El Encino", ubicado en la zona de la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, del nueve de noviembre de dos mil, para la apertura y construcción de vialidades que, dice, se traducen en el bloqueo y cancelación de los accesos a las demás fracciones del citado predio propiedad de la quejosa, lo procedente es verificar si se reúnen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo para conceder el beneficio de la suspensión definitiva.

En primero de ellos se colmó plenamente toda vez que en el escrito de demanda se solicitó la medida suspensiva.

En cuanto al segundo de los requisitos en comento, siguiente los lineamientos fijados por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja 457/2000, se toma en consideración que con la concesión de la medida cautelar no se infringen disposiciones de orden público ni se vulnera el interés social, pues la expropiación en comento no puede catalogarse de inaplazable ejecución, esto es, al tener como causa de utilidad pública la apertura y construcción de vialidades es evidente que no se está en los supuestos a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Expropiación, es decir, la aludida expropiación no se fundó en las fracciones V, VI ó X, del artículo 1º de la invocada Ley, sino en la fracción II, de ese precepto legal, según se desprende del propio decreto; por tanto, se concluye que con el otorgamiento de la medida cautelar no se contravienen disposiciones de orden público y aun cuando la construcción de vialidades sea catalogada de interés social, lo cierto es que la propia Ley de Expropiación indica los casos en que son susceptibles de suspenderse los decretos expropiatorios y los supuestos como los aludidos en el

artículo 8 de la citada ley, en que es tan trascendente el interés social que se permite la ocupación inmediata de bienes.

Finalmente, por lo que hace a la tercera de las exigencias que dispone el precepto legal en cita, se toma en cuenta que la demandante exhibió copia certificada de la escritura cincuenta y ocho mil seiscientos veinticinco de la que se advierte la adquisición del predio conocido como la porción tres, llamado “El Encino” del predio rústico denominado Totolapa, ubicado en Cuajimalpa, Distrito Federal (folios 26 a 37 del legajo de pruebas).

En virtud de ello, **ha de concluirse que de no otorgarse la medida cautelar de que se trata, se seguirían causando a la promovente daños y perjuicios de difícil reparación, pues se vería afectada en su derecho de uso y disfrute de las fracciones del predio de su propiedad que no fueron expropiadas, así como de acceder libremente a ellas, máxime que del acta de la inspección ocular practicada en los terrenos afectados del doce de marzo de dos mil uno, se desprende que las obras tienen como seguimiento devastar parte del terreno creando cortes con un desnivel entre diez y veinte metros de altura.** (Énfasis añadido).

Luego, toda vez que se reunieron los requisitos aludidos y tomando en consideración que como se vio la quejosa ya no tiene la posesión de las fracciones de su predio expropiadas mediante decreto del nueve de noviembre de dos mil, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, **lo procedente es conceder la suspensión definitiva para el único efecto de que las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino” ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa.** (Énfasis añadido).

La medida cautelar que se concede surte sus efectos desde luego y hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria en el expediente principal.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además en lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:

(...)

SEGUNDO. Se concede la suspensión definitiva para el único efecto precisado en el considerando quinto.

En términos de la resolución a que se hace referencia, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa concedió la suspensión definitiva solicitada por la empresa quejosa por considerar que **“de NO otorgarse la medida cautelar, se seguirían causando a la promovente daños y perjuicios de difícil reparación, pues se vería afectada en su derecho de uso y disfrute de las fracciones del predio de su propiedad que no fueron expropiadas, así como de acceder libremente a ellas, máxime que del acta de la inspección ocular practicada en los terrenos afectados del doce de marzo de dos mil uno, se desprende que las obras tienen como seguimiento devastar parte del terreno creando cortes con un desnivel entre diez y veinte metros de altura”.** (Énfasis añadido).

Así las cosas, el Juez de Distrito apreció que la ejecución de las obras ya le venía causando daños a la empresa quejosa, y que la continuación de las mismas tendía a devastar el terreno, por lo que consideró necesario impedir que se siguieran ejecutando los cortes sobre el terreno.

Aunado a lo anterior, el Juez de Distrito consideró procedente conceder la suspensión definitiva **“para el único efecto de que las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino” ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa”.**

Para esta Sección Instructora, el análisis del contenido de la orden de suspensión resulta medular, puesto que la correcta apreciación de los alcances de la misma es necesario para apreciar si en el caso concreto existió una violación a la misma.

En este sentido, en primer lugar, debe apreciarse que el Juez de Distrito reconoce que al momento de dictar la orden de suspensión definitiva la empresa quejosa ya no tenía la posesión de las fracciones expropiadas, apreciando además que ya existían trabajos de apertura de vialidades y que las obras ya le estaban causando perjuicios a “Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V.”.

Una vez precisado lo anterior, debemos apreciar que la suspensión se dictó para el efecto de paralizar los trabajos de apertura de vialidades *“solo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio”*, así como para *“que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa”*.

Así las cosas, debemos apreciar que la suspensión se refiere a “las fracciones expropiadas”. Esas no pueden ser otras mas que las que expresamente se mencionan en el *“Decreto por el que se expropia a favor del Distrito Federal dos fracciones de terreno del predio denominado ‘El Encino’ ubicado en la zona la ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos”* de fecha 9 de noviembre de 2000. Así, debe entenderse que para las autoridades responsables estaban claros los límites y colindancias de las zonas en las que tenían prohibido realizar obras, por lo que, para efectos del asunto que ahora se estudia, resulta intrascendente conocer los límites y colindancias del total de predio o quienes son o fueron sus propietarios.

Por otra parte, el Juez hace referencia expresa a las partes que SERVÍAN de acceso al predio denominado “El Encino”. Al respecto, debe tomarse en consideración que al dictarse la resolución en comento, previamente se había reconocido que ya existían obras y trabajos que causaron daño a la quejosa, por lo que es lógico apreciar que al referirse a las partes que SERVÍAN, se está haciendo referencia a las porciones de terreno que, aunque en ese momento ya no estaban sirviendo como acceso, en algún momento sirvieron para ello. Es decir, no obstante que algunos de los accesos ya estuvieran destruidos al momento de dictarse la suspensión definitiva, la orden del Juez fue para paralizar los trabajos en esas zonas e impedir que se siguiera trabajando en las mismas. Al respecto, resulta atendible la preocupación del propio Juez en el sentido de que el seguimiento de las obras tendía a devastar parte del terreno, creando cortes con un desnivel de entre diez y veinte metros de altura.

Por otra parte, al ordenarse expresamente que las autoridades responsables se debían abstener de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa, se está haciendo referencia a dos cosas; en primer lugar, a que existía impedimento para trabajar en aquellas zonas que al momento de dictar la suspensión definitiva seguían sirviendo de acceso al predio; pero también, la orden implicaba que las autoridades debían abstenerse de realizar cualquier otra acción que se tradujera en que los quejosos no pudieran entrar a sus terrenos.

Así, la suspensión definitiva impedía que se realizaran obras en cualquier fracción de terreno que sirviera o hubiere servido de acceso al predio, además de ordenar que no se realizaran maniobras tendientes a impedir que los quejosos ingresaran a sus predios.

h) La notificación hecha por el Actuario Judicial del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, **el 22 de marzo de 2001, a la autoridad responsable**, Jefe del Gobierno del Distrito Federal, de la sentencia interlocutoria por la que se concede la suspensión definitiva a la parte quejosa.

i) Resolución dictada el treinta y uno de mayo del dos mil uno, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante la cual se dejó intocada la determinación por medio de la cual se negó la suspensión definitiva, porque no fue materia de agravio y por lo que se refiere a la orden para que las responsables no continuaran con los trabajos de apertura de vialidades solo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio “El Encino” y para que se abstuvieran de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa, declaró infundados los agravios del recurrente y se confirmó la sentencia recurrida.

j) La denuncia de violación a la suspensión definitiva del acto reclamado por parte de las autoridades responsables del Gobierno del Distrito Federal, formulada el 17 de agosto de 2001, por el representante legal de Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, porque: *“reiteradamente han insistido en seguir ordenando y a su vez permitiendo y ejecutando los trabajos y obras de apertura de vialidades dentro de las fracciones expropiada, y realizar taludes que impiden el acceso al predio en cuestión y fijar cercas”*, para demostrarlo ofreció la prueba de inspección ocular, para que el juzgado constatará las transgresiones por parte de las autoridades responsables al continuar ordenando y ejecutando los trabajos y obras sobre las fracciones expropiadas y al interior del predio “El Encino”.

k) El informe de fecha 22 de agosto de 2001, rendido por las autoridades responsables Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, respecto de la denuncia de violación a la

suspensión definitiva, en la que aceptan que si bien es cierto que se ha continuado con los trabajos de apertura de las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en los predios expropiados, ello no implica violación a la suspensión definitiva.

l) La Inspección Ocular practicada el 28 de agosto de 2001, promovida por la parte quejosa y ordenada mediante auto del 20 de agosto del 2001.

m) La sentencia Interlocutoria dictada el 30 de agosto de 2001, en la cual el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa, declaró fundado el incidente de violación a la suspensión definitiva, al considerar que con la inspección practicada por el Actuario Judicial se acreditó, que en las fracciones del predio que defiende la quejosa en el periodo de vigencia de la suspensión definitiva, se realizaron trabajos de excavación y remoción de tierra para la apertura de vialidades, lo cual se corroboró por lo manifestado por el Jefe de Gobierno al rendir su informe, en el sentido de que en las fracciones expropiadas del predio “El Encino”, se continuaban construyendo las referidas vialidades, lo que bloqueaba el acceso libre a las fracciones del inmueble propiedad de la quejosa. Por lo anterior, se le otorgó un plazo de veinticuatro horas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, contados a partir de que quedara legalmente notificado de esa resolución, para que acreditara de manera fehaciente el cumplimiento a la suspensión definitiva otorgada en resolución de 14 de marzo de 2001.

n) Escrito del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de fecha 5 de septiembre de 2001, firmado en su ausencia por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, por el que desahoga el requerimiento formulado en la resolución sobre la denuncia de la violación a la suspensión definitiva, informando que considera que ha acatado puntualmente la resolución, pero no obstante lo anterior, hace del conocimiento que en esa misma fecha ha procedido a requerir al Director General de Servicios Metropolitanos, para que le informara sobre el cumplimiento dado a la interlocutoria.

ñ) El recurso de Queja interpuesto el 12 de septiembre de 2001, por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y firmado en ausencia por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, José Agustín Ortiz Pinchetti, en contra del proveído dictado sobre la denuncia de violación a la suspensión definitiva.

o) Escrito fechado el 25 de septiembre de 2001, en el que el **Licenciado Fernando Espejel Cisneros**, apoderado de Promotora Internacional San Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, informa que las autoridades responsables del Gobierno del Distrito Federal no han dado cumplimiento a la suspensión dictada en el juicio de amparo, y que se insiste en no paralizar el trabajo en las zonas expropiadas, reconociendo por la propia autoridad que los trabajos continúan, y para acreditarlo exhibe el testimonio notarial numero 23399, que contiene la fe de hechos practicada el doce de septiembre del año dos mil uno, por el Notario Público número ciento ochenta y uno del Distrito Federal, Licenciado Miguel Soberón Mainero,

p) Escrito del Jefe Gobierno del Distrito Federal y del Secretario del Gobierno del Distrito Federal, firmado por este último en ausencia, en el que informan al Juez de Distrito, que se ha acatado puntualmente la resolución pronunciada y que mediante oficio del 5 de septiembre se requirió al Director de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable sobre el cumplimiento dado a esa interlocutoria, informando esta autoridad, que a partir del inicio de las obras de las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga, los accesos al predio “El Encino” han permanecidos sin bloqueo alguno, por lo que el propietario puede acceder a su terreno sin ningún problema.

q) Escrito de fecha 18 de octubre de 2001, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y del Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en el que informan sobre el cumplimiento dado a la suspensión definitiva.

r) Escrito de fecha 29 de octubre de 2001 del apoderado legal de la parte quejosa al Juez de Distrito, en el que desahoga la vista en cuanto a lo expresado por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal, señalando que se insiste en no dar cumplimiento a la suspensión definitiva, a pesar de que la empresa Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable reconoce expresamente que no se han detenido los trabajos, y no existen ningún acto tendiente del Jefe de Gobierno a cumplir con la resolución, concretándose únicamente a informar a sus subalternos, sin mediar ninguna instrucción tajante con que se detenga de inmediato los trabajos de apertura de las vialidades Fernández Graef y Vasco de Quiroga en las zonas expropiadas. Señalando que en la documental exhibida por Servicios Metropolitanos del Distrito Federal, contiene un croquis y oficio al jefe de Gobierno, que son pruebas plenas de que se sigue trabajando en el área donde el Juez ordenó la suspensión inmediata de cualquier trabajo.

s) Resolución al recurso de queja interpuesto por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno, en el expediente 787/01, de fecha veintitrés de enero de dos mil dos, en donde por mayoría de votos de los magistrados del Séptimo tribunal Colegiado en Materia Administrativa, resolvieron declarar infundado el recurso.. por

considerar que: *“La recta interpretación de los efectos señalados (del auto de suspensión definitiva) implica la libertad de acceder libremente al predio propiedad del quejoso, es decir, que debe permitirse que tanto vehículos como personas tengan posibilidad de entrar sin obstáculos, lo que en forma alguna se han respetado por las autoridades recurrentes, tal y como se demuestra con el acta levantada con motivo de la inspección ocular en el predio aludido practicada el 12 de marzo de 2001, por el actuario judicial, adscrito al Juzgado de origen”.*

t) Escrito del 31 de enero de 2002 del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y del Secretario de Gobierno del Distrito Federal, firmado por este último en ausencia del primero, dirigido al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el que informa que se ha acatado puntualmente la resolución pronunciada en el incidente de suspensión definitiva y que el 28 de enero mediante oficio DG.020/02, el Director General de Servicios Metropolitanos Sociedad Anónima de capital Variable, informó que los trabajos de apertura de las vialidades de las fracciones expropiadas, no se han efectuado en la zona que servía de acceso al predio “El Encino”, y que en ningún momento se ha bloqueado o cancelado los accesos al predio, y para apoyar lo anterior, remitió duplicado del testimonio de la Escritura número 19,393 que contiene la fe de hechos levantada por el Notario Público número 154, Licenciado Alfredo Edgardo Auriolos Acosta.

u) Acuerdo del 13 de febrero de 2001, del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, en el que se hace una reseña de la medida cautelar otorgada por el Juzgado, y de los informes de las autoridades responsables, para acreditar el cumplimiento dado a la suspensión definitiva, exhibiendo testimonios notariales con fe de hechos, al igual que la parte quejosa, las cuales no fueron tomadas en consideración, en virtud, de no ser medios probatorios idóneos para acreditar lo que pretenden ambas partes, y tomando en cuenta que no existe prueba alguna que acredite que las autoridades responsables hayan paralizado los trabajos de apertura de vialidades en la parte de las fracciones expropiadas y que tampoco se han abstenido de bloquear los accesos al predio de la quejosa, con fundamento en los artículos 111 primer párrafo y 143 de la Ley de Amparo, el Juzgado consideró dictar las órdenes necesarias a efecto de que se cumpliera con la suspensión definitiva, para ello requirió al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a las demás autoridades responsables, para que en un término de tres días al que quedaran debidamente notificadas **retiraran toda la maquinaria y equipo de construcción que se encuentra en las fracciones expropiadas a la parte quejosa, pues con dicha medida el juez tendría la certeza de que las autoridades responsables no estaban realizando ni realizarían obras de construcción carretera, hasta en tanto, no se dictara sentencia ejecutoria en el cuaderno principal.**

v) Recurso de queja promovido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en contra del acuerdo pronunciado por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el 13 de febrero de 2002, pues en su concepto esta determinación cambiaba completamente el sentido de la suspensión definitiva concedida, creando un estado de incertidumbre jurídica al no apegarse el Juzgador a los términos de la interlocutoria.

x) Resolución del 17 de abril de 2002 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la que declara sin materia el recurso interpuesto por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

2.- DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA 1339/FESPLE/2001, SE RECABARON LAS SIGUIENTES CONSTANCIAS Y PRUEBAS.

a) Declaración de Fernando Espejel Cisneros, en su carácter de representante Legal de la empresa Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, de 4 de enero de 2001, en el que reconoce la denuncia formulada por el Ministerio Público de la Federación, adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en virtud, de que los actos y conductas realizados por las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, en violación a la suspensión definitiva de fecha 14 de marzo de 2001, le crea un daño y perjuicio irreparable a su representada.

b) Oficio sin número del 6 de mayo de 2001, signado por el Licenciado Agustín M. Rodríguez y Mendoza, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por medio del cual remite al Titular de la Mesa VIII de la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos cometidos por Servidores Públicos y los Previstos por Leyes Especiales, copias certificadas de la demanda de amparo, auto de radicación y del dictamen en materia de ingeniería y topografía emitida por el perito Ingeniero José Luis Ramírez Ruiz.

c) Declaración de 4 de septiembre de 2002, del Licenciado **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR** Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la que ratificó en todas y cada una de sus partes dos escritos de declaración de fecha 7 y 29 de agosto de 2002, reconociendo como suya la firma que calza en cada uno de esos escritos, por haber sido puestas de su puño y letra.

d) La declaración del testigo Carlos Antonio Heredia Zubieta, Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, rendida el 30 de enero de 2003, quien reconoció plenamente haber recibido el oficio número DGSL/248/2001, de fecha 26 de marzo de 2001, suscrito por el Licenciado Carlos Paniagua Bocanegra, Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, en el que se le comunicó la interlocutoria pronunciada en el incidente de suspensión del juicio de amparo P-862/2000 y que en virtud, de ese oficio ordenó lo siguiente: *“de inmediato suspender los trabajos de infraestructura en la zona expropiada del predio “El Encino”, circunstancia que fue debidamente cumplida, teniendo especial cuidado de mantener en todo momento libre los accesos a dicho predio y de no impedir de manera alguna el acceso al inmueble y así dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez Federal, dando cuenta de ello a la Dirección General de Servicios Legales para que lo hiciera del conocimiento de la autoridad judicial”*.

e) La declaración, rendida por **Jenny Saltiel Cohen**, el 29 de septiembre de 2003, quien exhibió su declaración por escrito en esa misma fecha y ratificó su contenido y reconoció como su firma la que obra al calce, en dicho escrito negó la imputación hecha en su contra, toda vez, que en su carácter de Secretaria de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, en ningún momento ordenó, ejecutó ni dio instrucción alguna, para que se quebrantara la medida cautelar otorgada a favor de Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, máxime que los actos que se le imputaron fueron tan solo en lo que se refiere al refrendo, más no a los actos materiales de ejecución, materia de la indagatoria.

f) Declaración del 6 de octubre de 2003, rendida por Octavio Romero Oropeza, en su carácter de Oficial Mayor y Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, quien ratificó en todas y cada una de sus partes el contenido de su escrito de fecha 3 de octubre del mismo año, en donde negó terminantemente haber cometido conducta alguna que pueda ser constitutiva del ilícito mencionado en el artículo 206 de la Ley de Amparo, previsto y sancionado en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad en los términos planteados por el denunciante. De las constancias que obran en el expediente abierto con motivo de la averiguación previa *“se advierte con mediana claridad que no existe la pretendida violación a la suspensión definitiva como lo afirma el denunciante, en razón de que fue acatada puntualmente, acorde a la interpretación que de la misma se hizo al disponer su cumplimiento”*. *“Por último y a mayor abundamiento, de las constancias que obran en la indagatoria de mérito se desprende que en todo momento se tuvo la voluntad de acatar la suspensión del acto reclamado, en los términos que ésta fue interpretada, lo que demuestra que no hubo mala fe en la conducta de la autoridad”*.

g) Declaración de Laura Itzel Castillo Juárez el 14 de octubre de 2003, quien exhibió escrito de esa misma fecha, por medio del cual rindió su declaración y exhibió su nombramiento que la acredita como Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, quien sustancialmente manifestó que de las constancias que obran glosadas al juicio de amparo 862/2000-III, radicado en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y promovido por el Licenciado Fernando Espejel Cisneros, se desprende que *“no he realizado actos tendientes a no acatar la suspensión definitiva otorgada al quejoso, la misma fue acatada puntualmente, acorde a la interpretación que de la misma se hizo al disponer su cumplimiento”*.

h) Inspección ministerial efectuada el 22 de octubre de 2003, por el Agente del Ministerio Público de la Federación con apoyo del perito oficial en materia de fotografía Sergio López Jacinto, en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 2321, torre B, piso Quinto, Colonia Tlacopac, San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, en el cual se dio fe tener a la vista el cuaderno incidental relativo al juicio de garantías número 862/2000, donde obran de la foja 619 a la 625, las constancias de notificación a las autoridades responsables; en la foja 621, aparece el oficio IX-379-1 dirigido al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con el sello de la Dirección General de Servicios Legales del Distrito Federal, en marzo 22 de 2001, ordenándose se tomaran placas fotográficas para agregarse al expediente.

i) Acuerdo del 24 de octubre de 2003, por el que se reciben diecinueve fotografías del perito Sergio López Jacinto, relativo a los sellos de acuse de recibo que obran en el cuaderno incidental, relativo al juicio de amparo 862/2000.

j) Declaración del 27 de octubre de 2003, rendida por el probable responsable **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, quien ratificó el contenido de los escritos de fecha 18 de septiembre de 2003 y 2 de octubre de 2003, solicitando que se tuvieran por ofrecidas, rendidas y relacionadas las documentales que hace referencia en ambos escritos, y en ese acto exhibió un escrito, por medio del cual amplió de nueva cuenta su declaración, el cual lo ratificó en toda y cada una de sus partes.

k) Declaración del 30 de octubre de 2003, **del Maestro Leonel Godoy Rangel**, quien ratificó la declaración ministerial formulada mediante el escrito de fecha 9 de octubre de 2003, en donde sustancialmente manifestó: *“que niego en todas y cada una de sus partes la imputación que existe en mi contra, toda vez, que el suscrito en su entonces carácter de Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, en ningún momento ordené, ejecute, ni di instrucción alguna para que se quebrantara la suspensión otorgada a la Sociedad mercantil representada por el Licenciado Fernando Espejel Cisneros, ya que de las constancias que obran en el expediente de la averiguación previa citada al rubro se advierte con toda claridad que nunca existió la pretendida violación a la suspensión definitiva otorgada a la denunciante, ya que ésta fue acatada puntualmente por el suscrito para su debido cumplimiento”*.

l) La declaración del 12 de noviembre de 2003, **del policía auxiliar Federico Ávila Peña**, quien señaló que pertenecía al agrupamiento número 64 de la Policía Auxiliar, que en el mes de marzo a los últimos días de abril de 2001, estuvo comisionado en el área denominada Potosí, el cual comprende la calle Vasco de Quiroga a la entrada del centro comercial Santa Fe, en turnos de 48 horas de trabajo por 48 de descanso, que las órdenes que tenía eran verbales, y consistían en: *“En hacer recorridos para checar que no tiraran cascajo, desperdicios, que todo estuviera bien y la vialidad, por órdenes del encargado del destacamento que no se tomaran fotografías de las áreas, segundo que nada más ingresara personal de SERVIMET y de la empresa y nadie más a lo que era un cerro, en donde se iba a construir la Prolongación Vasco de Quiroga, ya que estaban sacando tierra sin recordar el nombre de la empresa constructora que trabaja para SERVIMET, sin saber si se había concluido dicha vialidad ya que me cambiaron de área en los primeros días de mayo...”*.

m) Declaración del 14 de noviembre de 2003, rendida por el Diputado Federal **José Agustín Ortiz Pinchetti**, quien ratificó el contenido de los escritos de fechas veintitrés de octubre y doce de noviembre de dos mil tres, en el primero manifestó sustancialmente que de las constancias que obran en el expediente abierto con motivo de la averiguación previa *“se advierte con mediana claridad que el suscrito no llevó a cabo ninguna conducta que implique violación a la suspensión definitiva como lo afirma el representante legal de la quejosa, en razón, de que la medida cautelar fue acatada puntualmente en términos de la interpretación que de la misma se hizo, al disponer su cumplimiento”*; y en el segundo de los escritos únicamente señala sus datos personales con la finalidad de ratificar su declaración y designa como persona de confianza a Irma Eugenia Maceda Palacios, de quien también proporcionó sus datos personales.

n) La ampliación de declaración del 8 de diciembre de 2003, del testigo **Carlos Antonio Heredia Zubieta**, quien manifestó que: *“Durante mi encargo como Director General de la empresa Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable (SERVIMET), una de mis responsabilidades era la instalación de la infraestructura hidráulica y la construcción de las vialidades, Programa Parcial de Desarrollo Urbano Santa Fe, tarea a la cual me avoqué durante mi gestión, sin embargo, al conocer la resolución de la autoridad judicial, en el sentido de que debería suspenderse los trabajos en la franja expropiada del predio el “Encino”, se acató de inmediato dicho resolutivo, cuidando en todo momento de dejar libre los accesos al predio el “Encino”, permitiéndose en todo momento el acceso a dicho predio y suspendiéndose las labores en la franja indicada, en este acto esta autoridad procede a realizar preguntas directas al compareciente. PRIMERA: Que diga el compareciente quien era su superior en el periodo que se desempeñó como Director General de Servicios Metropolitanos SA de CV. RESPUESTA: Recibí el nombramiento como Director General de SERMIT (sic) del ciudadano Jefe de Gobierno del Distrito Federal, del actual Jefe de Gobierno, quien a su vez fungía como presidente del Consejo de Administración de dicha empresa de participación Estatal Mayoritaria. A la SEGUNDA: Que diga el compareciente de que forma y a quien le informaba de los avances de las obras, en específico de las construcciones de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández. RESPUESTA: Le informaba al Consejo de Administración por la vía de informes ahí presentados de manera trimestral y en lo relativo a este caso específico se informaba por escrito de la evolución de los trabajos y de la suspensión de éstos para acatar el mandato de la autoridad judicial, a la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno del Distrito Federal. A la TERCERA: En este acto se le pone a la vista el oficio número DG’317’01, de fecha 3 de octubre de dos mil uno, que obra a fojas 1775 del tomo II de este expediente; a lo que en respuesta el compareciente manifiesta que reconoce el contenido del mismo así como suya las firmas que lo calza; a la CUARTA: Que diga el declarante porque continuó con la construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández en el predio denominado el “Encino”, sobre el que se había otorgado la suspensión definitiva, aún y cuando, el Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, Licenciado Carlos Paniagua Bocanegra le informó que se debería suspender según oficio GCL/248/2001. RESPUESTA: Reitero que en acatamiento del mandato de la autoridad judicial se paralizaron de inmediato todos los trabajos de apertura de vialidades en la parte de las fracciones expropiadas que sirven de acceso al*

predio denominado el “Encino” ubicado en la zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, absteniéndose en todo momento de bloquear o cancelar los accesos al predio de la quejosa...”.

ñ) Declaración del 15 de diciembre de 2003 del testigo **Alfredo Antonio Jerónimo**, Policía Auxiliar, quien expresó: “...que duré aproximadamente como nueve meses en la Policía Auxiliar y que efectivamente mi servicio lo realicé en las calles de Vasco de Quiroga y Salvador Agráz, por Santa Fe en el Distrito Federal, lugar en donde realizaba mis rondines en donde trabajaba 48 horas por 48 horas de descanso, donde estaban trabajando máquinas de SERVIMET y que las consignas que teníamos eran no podíamos ver árboles, cables, postes de luz caídos y que no hubiera un carro mal estacionado o extraño sobre la avenida y por lo que respecta a la brecha de la avenida vasco de Quiroga que se estaba abriendo nadie podía entrar más que la empresa SERVIMET y solo se dejaba entrar gente de SERVIMET identificándose y que esas órdenes me las dio mi superior en forma verbal, sin recordar el nombre y fue casualidad que el día que fue el actuario me encontrara ahí, porque en esa área no estaba estable...”.

o) Inspección ministerial practicada por el Agente del Ministerio Público de la Federación el doce de enero de dos mil cuatro, en el predio denominado “El Encino”, diligencia en la que fue apoyado por el perito oficial en materia de fotografía Hermenegildo Castillo Chávez, en la que se hizo constar que en el predio materia de la inspección no se encontró ningún acceso para vehículos.

p) Acuerdo de recepción del trece de enero de dos mil cuatro, en el que se reciben y agregan 37 fotografías del perito Hermenegildo Castillo Chávez, tomadas durante la inspección ministerial.

q) Declaración del catorce de enero de dos mil cuatro del testigo Licenciado **Carlos Paniagua Bocanegra**, quien en la época de los hechos ocupaba el cargo de Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, y manifestó que el Licenciado Vicente Lopantzi García, Coordinador de Establecimientos Mercantiles de Alto Impacto, era el encargado de dar el seguimiento a los asuntos o cuestiones relativas a los juicios de amparo y de incidentes de inejecución y que por dichas funciones era el encargado de redactar los oficios firmados por el suscrito en esos casos, y que en relación al oficio sin número de fecha dos de abril de dos mil uno, suscrito por el Licenciado Carlos Heredia Zubieta y recibido en la Dirección General a su cargo el diez de abril de dos mil uno, lo acordó con la Licenciada Rebeca Cruz, que no se acompañó la copia del oficio que se menciona en ese documento en el que supuestamente se había dado la instrucción al área encargada de la realización del trabajo de las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga, para que se abstuvieran de bloquear los accesos al predio “El Encino”; que el Licenciado Vicente Lopantzi García, era el encargado de llevar y obtener la firma del Licenciado Ortiz Pinchetti, en los casos de ausencia temporal del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que a preguntas que le formularon en su comparecencia ante el Ministerio Público, señaló que fue hasta ese momento cuando tuvo a la vista el oficio del dos de abril cuando se dio cuenta que no se acompañaba la copia del oficio que se menciona en el mismo, que en el presente asunto le marcaba copia de los oficios a la Licenciada María Estela Ríos González, Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, así como se le daba información en los acuerdos que sostenía en forma periódica con ella o se le enviaban notas informativas, cuando se lo requería y que la Licenciada María Estela Ríos González, era su superior jerárquico, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

r) La declaración de fecha veintidós de enero de dos mil cuatro del testigo Licenciado **Vicente Lopantzi García**, quien sustancialmente manifestó que en la época de los hechos que se investiga se desempeñaba como Jefe de la Unidad Departamental de Amparo y posteriormente encargado de la Coordinación de Establecimientos Mercantiles de Alto Impacto de la Dirección de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, que por sus funciones como titular de la Unidad Departamental de Amparos, tuvo conocimiento del juicio de amparo 862/2000, promovido por Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, que fue el encargado de elaborar el oficio de veintiséis de marzo de dos mil uno, dirigido al Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que diera cumplimiento a la suspensión definitiva, documento firmado por el entonces Director General de Servicios Generales Carlos Paniagua Bocanegra, en respuesta a ese oficio el Licenciado Carlos Heredia Zubieta informó que había instruido al área encargada de la realización de los trabajos de las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga para que se abstuvieran de bloquear los accesos al predio “El Encino”, expresando que se enviaba copia del oficio respectivo, sin que esto ocurriera, en razón de que en el acuse de recibo no se consigna que se hubiera adjuntado algún documento. Que se encargaba de elaborar los oficios relacionados con las suspensión definitiva y previa, revisión y rúbrica del Licenciado Carlos Paniagua Bocanegra, se llevaba el documento respectivo para firma del Secretario de Gobierno Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, a preguntas que le formularon, expresó que no recordaba que se hizo ante la falta del oficio por medio del cual según el Licenciado Carlos Heredia Zubieta se habían dado instrucciones para el

cumplimiento de la suspensión definitiva; que además del Licenciado Carlos Paniagua Bocanegra, también acordaba con la Licenciada Rebeca Cruz Rojas, en ese entonces Subdirectora de Asuntos Contenciosos, Civiles y Amparos.

s) **Declaración** de veintitrés de enero de dos mil cuatro, de la **testigo María Estela Ríos González**, quien sustancialmente manifestó que corresponde a la Dirección General de Servicios Legales dar seguimiento a todos los asuntos litigiosos en los que la Administración Pública es parte o en la que aparece como autoridad responsable el Jefe de Gobierno de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, bajo el principio de hacer cumplir todas las resoluciones que dicta el Poder Judicial, señalando que recibió información de los trámites que se realizaron con objeto de acatar las órdenes dadas por el Juez de Distrito, en el juicio de amparo 862/2000, promovido por Promotora Internacional Santa Fe Sociedad Anónima de Capital Variable, y que en ese asunto las instrucciones siempre fueron en el sentido de realizar los trámites necesarios para dar cumplimiento a la orden de suspensión decretada por el Juez de Amparo. A preguntas formuladas por el Ministerio Público señaló que en el caso concreto se le informó en su momento al Jefe de Gobierno, cuando el solicitó información al respecto, por haber aparecido notas periodísticas que lo acusaban de haber desobedecido la orden de suspensión, que no recordaba la fecha en que le comunicó lo anterior; su superior jerárquico lo es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que tiene acuerdo con el Jefe de Gobierno cada vez que él la llama para el tratamiento de algún asunto, que las medidas que se tomaron para dar cumplimiento a la suspensión definitiva fueron los oficios elaborados por la Dirección General de Servicio Legales a la empresa de Participación Estatal SERVICIOS METROPOLITANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, a quien se le hacía del conocimiento las órdenes que daba el juez a lo largo del procedimiento para que realizara las acciones pertinentes para su cumplimiento y que no está dentro de sus atribuciones verificar que dichas medidas se hayan llevado a cabo, toda vez, que no tiene la función de inspección, pero que tiene conocimiento por la información recibida que se acataron las órdenes de suspensión tal y como el juez lo ordenó, que la información la recibió del Director de Servicios Legales, que de lo anterior, no le informó a su superior jerárquico porque la tramitación de estos asuntos se lleva a cabo de manera automática, que se le informó de este caso al superior jerárquico, cuando en algunos medios de difusión apareció la noticia de que se estaba incumpliendo con una orden dada por el juez y le informó que se habían realizados los trámites para hacer cumplir la orden.

t) **La declaración** del veintiséis de enero del dos mil cuatro de **Marco Antonio del Prado Rodríguez**, en calidad de testigo, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director General de la Policía Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, quien reconoció las firmas que aparecen en diversos oficios que signó por ausencia del Secretario de Seguridad Pública, el Maestro Leonel Godoy Rangel y en cuanto al fondo y análisis jurídico de esos documentos, eso le correspondía a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y se firmaba por ausencia a fin de evitar que el titular de la Secretaría de Seguridad Pública incurriera en algún incumplimiento de sus funciones.

u) **La comparecencia** del seis de febrero de dos mil cuatro de **Lorena Berenice Álvarez Montiel**, representante Legal de Servicios Metropolitanos Sociedad Anónima de Capital Variable, para exhibir copias certificadas de las Actas de Sesiones del Consejo de Administración de su representada, celebradas del primero de marzo de dos mil uno al primero de marzo de dos mil dos.

v) **La ampliación de declaración** de fecha trece de febrero de dos mil cuatro del probable responsable Licenciado **José Agustín Ortiz Pinchetti**, quien manifestó que ratificaba el contenido del escrito de fecha treinta de enero de dos mil cuatro, por el cual amplió su declaración y se negó a responder si reconocía las firmas que aparecen al calce de diversas promociones que obran en el cuaderno incidental, relativo al juicio de amparo 862/2000, en las que por ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y por su propio cargo los firmó como Secretario de Gobierno del Distrito Federal, y se negó a responder porque en el oficio por el que se le citó, solo se indicó que era con el objeto de ratificar el escrito a que ha hecho referencia.

w) **La declaración** del 24 de febrero de 2004 del Licenciado **Fernando Espejel Cisneros**, quien compareció para exhibir copias certificadas de la resolución del recurso de revisión RA 517/2002, mediante el cual se resuelve y confirma la sentencia definitiva del juicio de amparo 862/2000, en la que se concedió el amparo a su representada y la fe ministerial de dicho documento.

x) **La fe ministerial del Bando** para dar a conocer la declaración del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, expedido por la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el once de septiembre de dos mil, en el que se hace constar que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, declaró como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, electo

para el periodo del cinco de diciembre de dos mil al cuatro de diciembre del dos mil seis al Ciudadano **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**.

y) Resoluciones y sentencias del Poder Judicial de la Federación relativas al juicio de amparo promovido por Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable en contra del Ministerio Público de la Federación.

3.- PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

En el presente procedimiento, se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas.

Ofrecidas por el solicitante de la Declaración de Procedencia.

a) La documental pública consistente en todo lo actuado en la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001, misma que ya obra integrada en el expediente SI/03/04 de la Sección Instructora de la Cámara de Diputados, resaltando de ella, algunos puntos, elementos, documentos y pruebas existentes tendientes a fortalecer la solicitud de declaración de procedencia presentada.

b) La documental consistente en una maqueta a escala del predio “El Encino” realizada por peritos en materias de ingeniería y arquitectura de la Procuraduría General de la República, tendiente a demostrar el estado en que se encontraba el predio antes de las construcciones de las vialidades, así como el estado posterior a las mismas.

c) La documental consistente en imágenes fotográficas que obran en el expediente, donde se aprecia la continuación de las construcciones de las vialidades en las zonas expropiadas del predio “El Encino”, después de que se notificó la suspensión definitiva al Jefe de Gobierno.

d) La documental pública consistentes en copias certificadas de tres testimonios de las actas de fe de hechos, levantadas por el Notario Público número 181 del Distrito Federal, con los números veintidós mil quinientos treinta, correspondiente al Libro quinientos nueve, de fecha treinta de abril de 2001; testimonio número veintidós mil quinientos quince, correspondiente al Libro quinientos diecisiete de fecha tres de julio de dos mil uno; y testimonio número veintitrés mil setecientos noventa y dos, correspondiente al Libro número quinientos treinta y siete de fecha veintidós de noviembre de dos mil uno.

e) La documental pública relativa al Cuaderno Incidenta del Juicio de Amparo 862/2000, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, misma que se anexó en el escrito de solicitud de declaración.

f) La documental pública consistente en cinco diversos testimonios de actas de fe de hechos levantadas por el Notario Público número 181 del Distrito Federal, con los números veintidós mil doscientos ochenta y nueve, correspondiente al Libro número quinientos tres, de fecha diecinueve de marzo de dos mil uno; testimonio número veintidós mil trescientos noventa y seis, correspondiente al Libro número quinientos seis, de fecha cuatro de abril de dos mil uno; testimonio número veintitrés mil trescientos noventa y nueve, correspondiente al Libro número quinientos veintiocho de fecha doce de septiembre de dos mil uno; testimonio número veinticuatro mil ciento sesenta y cinco, correspondiente al Libro número quinientos cuarenta y seis, de fecha veintinueve de enero de dos mil dos; y testimonio número veinticuatro mil ciento noventa y nueve, correspondiente al Libro número quinientos cuarenta y siete, de fecha seis de febrero de dos mil dos.

g) La documental consistente en dos fotografías aéreas del predio “El Encino”, una correspondiente a febrero de mil novecientos noventa y nueve y la segunda correspondiente a febrero de dos mil dos, donde se aprecia como se encontraba el inmueble antes del inicio de las vialidades y después de las referidas obras.

h) La instrumental de actuaciones; y

i) La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por lo que hace al **Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, se admitieron y desahogaron las siguientes:

a) Las documentales públicas consistentes en las actuaciones que obran en el incidente de suspensión del juicio de amparo 862/2000, relativas a las resoluciones judiciales, inspecciones oculares, demanda de amparo interpuesta por el apoderado de Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, el cuatro de diciembre de dos

mil, en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades y escrito de denuncia a la violación definitiva de trece de agosto de dos mil uno.

b) Documentales públicas consistentes en copias certificadas de los oficios números DGSL/248/2001 del veintiséis de marzo de dos mil uno, DGSL/272/2001 de fecha tres de abril de dos mil uno y DGSL/637/2001 de fecha veintitrés de agosto de dos mil uno, suscritos por el Director General de Servicios Legales adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, todos ellos dirigidos al licenciado Carlos Heredia Zubieta, Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable.

c) La documental consistente en copia certificada del oficio de cinco de septiembre de dos mil uno, firmado por el Secretario de Gobierno en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dirigido al licenciado Carlos Heredia Zubieta, Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el que se comunica la resolución pronunciada en la denuncia de violación a la suspensión definitiva del juicio de amparo 862/2000 y se requiere su inmediato cumplimiento.

d) La documental consistente en copia certificada del oficio DG/1926/01, de siete de septiembre de dos mil uno, firmado por el licenciado Carlos Heredia Zubieta, Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable.

e) La documental consistente en copia autenticada del oficio de dos de octubre de dos mil uno, firmado por el Secretario de Gobierno en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el que se le comunica al licenciado Carlos Heredia Zubieta, Director General de Servicios Metropolitanos Sociedad Anónima de Capital Variable, el requerimiento del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para que informe sobre el cumplimiento que se está dando a la sentencia pronunciada con motivo de la denuncia de violación a la suspensión definitiva e informe el cumplimiento dado a esa resolución.

f) La documental consistente en copia certificada del oficio de dos de octubre de dos mil uno, firmado por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el que desahoga el requerimiento relacionado con el cumplimiento a la suspensión definitiva.

g) La documental consistente en copia certificada del oficio DG/317/01, de tres de octubre de dos mil uno, firmado por el Licenciado Carlos Heredia Zubieta, Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el que informa al Licenciado Carlos Paniagua Bocanegra, Director General de Servicios legales, que los accesos al predio "El Encino" han permanecido sin bloqueo con motivo de la nivelación y remoción de tierra, por lo que el propietario puede acceder a su terreno sin ningún problema, anexando un informe técnico de los trabajos que se realizan para la construcción, en las áreas expropiadas de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, así como un plano donde quedan de manifiesto los accesos al predio en cuestión.

h) La documental consistente en copia certificada del oficio de fecha dieciocho de octubre de dos mil uno, firmado por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el que se le requiere al Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, informe sobre el cumplimiento dado a la suspensión definitiva concedida en el juicio de amparo 862/2000.

i) La documental consistente en copia certificada del oficio DG/329/01, de veintidós de octubre de dos mil uno, firmado por el Licenciado Carlos Heredia Zubieta, Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el que informa que si se están realizando los trabajos de renivelación y remoción de tierra, para la construcción de las Vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, pero que en ningún momento se han bloqueado los accesos al predio propiedad de la empresa Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable.

j) Las documentales consistentes en cuatro copias certificadas de las escrituras públicas número mil novecientos trece, del nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos; número veintinueve mil quinientos treinta y tres, de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve; número veintitrés mil trescientos noventa y cinco, de diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; y número cincuenta y ocho mil seiscientos veinticinco, de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno.

k) La documental consistente en las copias autenticadas de la escritura pública número seiscientos cuarenta y uno, de once de diciembre de mil novecientos noventa, junto con copia certificada del folio real 9259494; y del folio Real número 9405432, expedidos por el Registro Público de la Propiedad del DF.

l) Las documentales consistentes en:

- i) Copias autenticadas de las Actas de Sesión del Consejo de Administración de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, celebradas el veintiséis de abril, primero de junio y trece de diciembre, todas del dos mil uno, así como la celebrada el seis de febrero de dos mil dos.
- ii) Copia simple de los planos del predio “El Encino”, elaborados por el Arquitecto Francisco Omar Lagarda García.
- iii) Copia certificada del dictamen pericial de cinco de mayo de dos mil cuatro, firmado por el Arquitecto Francisco Omar Lagarda García, perito en materia de topografía.
- iv) Copia de un plano del predio denominado “El Encino” (Reconstrucción), Afectación por SCT y Resto del Predio “B”, elaborado por el Arq. Francisco Omar Lagarda García, en el mes de marzo.
- v) Copia certificada de la Lámina “Alineamientos, Números Oficiales y Derechos de Vía”, N° 200, plano denominado “Programa Parcial de Desarrollo Urbano y Protección Ecológica”.
- vi) Copia autenticada de un plano denominado “Levantamiento Topográfico para determinar la ubicación del predio “El Encino” y el colector en la cuenca alta del río Tacubaya, ramal sur, Lomas de Santa Fe”.
- vii) Copias de fotografías aéreas denominadas “año 1986”, “año 2000” y año “2001”.
- viii) Copia autenticada de la página veintinueve de la Gaceta del Distrito Federal, correspondiente al número ciento cincuenta y ocho, de doce de septiembre de dos mil.
- ix) Copia certificada del contrato de usufructo celebrado entre la empresa Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable y Constructores de Infraestructura Mexicana, Sociedad Anónima.
- x) Copia simple del avalúo número 0093911, practicado por Banpaís, S.N.C.
- xi) Copias simples de las cartas urbanas identificadas como “Cuajimalpa E14A39-31” y “Santa Fe E14A39-32, emitidas por el Sistema de Información Catastral de la Tesorería del Distrito Federal.
- xii) Copia certificada de álbum fotográfico presentado por la quejosa en el juicio de amparo indirecto número 862/2000, ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.

m) La pericial en materia de Ingeniería Civil, en la especialidad de estudio Topográfico Comparativo, que versó sobre el estudio topográfico comparativo respecto de las condiciones físicas que presentaba la superficie de terreno que comprende el predio “El Encino”, que prevalecían el catorce de marzo del dos mil uno, con las condiciones físicas existentes en la actualidad. Dictamen rendido y ratificado por el Ingeniero Arquitecto Civil José Luis Revilla López y por el Ingeniero Civil Erick Efrén Ramírez Díaz.

Por su parte el Ministerio Público de la Federación, designó para intervenir en esta prueba, a los peritos Ingenieros Civiles Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez y Artemio Francisco Maldonado.

n) La pericial en materia de ingeniería civil, sobre la especialidad en estudio Topográfico Comparativo que versó en el estudio topográfico comparativo que permita delimitar los límites de la parte sur del predio “El Encino” y la ubicación de la servidumbre de paso establecida en el mismo predio, sobre una faja de veinte metros de ancho, comprendida en su lindero sur, en la parte correspondiente a su límite con la barranca. Dictamen rendido y ratificado por el Ingeniero Fotogrametrista, Esteban Navarro Pérez y el Ingeniero Arquitecto, Francisco Omar Lagarda García.

Por su parte el Ministerio Público de la Federación designó como peritos para intervenir en esta prueba a los Ingenieros Civiles Juan Manuel López Reyes y Ciro Torres Castro.

ñ) La pericial en materia de estudio geológico que versó respecto de la superficie del terreno que comprenden los accesos norte y sur del predio “El Encino” ubicado en la zona la ponderosa. Dictamen rendido y ratificado por el Geógrafo con especialidad en Geomorfología Alberto Gómez Arizmendi y el Doctor José Inocente Lugo Hubp.

Por su parte el Ministerio Público de la Federación, designó como perito para esta prueba al Maestro en Ciencias Eduardo Pérez Flores.

o) La pericial en materia de biología botánica, que versó sobre el estudio de la flora que presentan los accesos norte y sur del predio “El Encino”, determinándose la clase y características de dicha flora y acorde a tales características prevalecientes, su tiempo de desarrollo o crecimiento que representan. Dictamen rendido y ratificado por los biólogos Saúl Germán Segura Burciaga y Jaime Ernesto Rivera Hernández.

Por su parte el Ministerio Público de la Federación designó como peritos a los Biólogos Ricardo González Rivera y Alfredo Patiño Siciliano.

p) La pericial en materia de infraestructura hidráulica, que tuvo por objeto y pertinencia demostrar que en la parte sur que ocupa el predio, lugar donde fue trazada la calle Carlos Graef Fernández, cruza la trayectoria del cause natural del río Tacubaya ramal sur y su actual entubamiento. Dictamen rendido y ratificado por los Ingenieros Juan Carlos Guasch y Saunders y Octavio López Maya.

Por su parte el Ministerio Público de la Federación designó como peritos al Ingeniero Topógrafo e Hidrógrafo Mario Rugeiro Luna y al Ingeniero Civil José Manuel López Reyes.

q) La inspección material en el predio “El Encino”, prueba que se desahogó el diecisiete de enero de dos mil cinco, en compañía de los peritos designados por las partes.

r) La presuncional legal y humana; y

s) La instrumental de actuaciones.

Una vez precisados los anteriores elementos de prueba, esta Sección Instructora deberá realizar el análisis del caso, para establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado.

SEXTO.- EXISTENCIA DEL DELITO IMPUTADO AL SERVIDOR PÚBLICO.

Una vez constatado que el Servidor Público ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, efectivamente dispone de fuero, y que se ha precisado la litis y las pruebas que obran en el expediente, esta Sección Instructora se avocará, como lo dispone artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a examinar si en la especie, con los elementos de prueba reseñados, se acredita o no la existencia del **DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN**, previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo y sancionado en el numeral 215 del Código Penal Federal.

El análisis de las constancias que obran en el expediente, deberá realizarse, no como una mera apreciación o de una convicción basada en valoraciones de carácter subjetivo o político, sino por el contrario, de una actuación de índole técnica que permita comprobar jurídicamente la existencia de la conducta delictiva que se le imputa al Servidor Público.

El artículo 206 de la Ley de Amparo, a la letra señala:

ART. 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra

Los elementos del cuerpo del delito en términos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, conforme a lo dispuesto por el numeral 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se encuentran acreditados conforme a las consideraciones que a continuación se expresan:

OBJETO MATERIAL.- El objeto material del delito en el caso, lo constituye el incumplimiento por parte de la autoridad responsable de un mandamiento emanado de una autoridad judicial, concretamente la sentencia interlocutoria

pronunciada el catorce de marzo de dos mil uno, por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el que concede la suspensión definitiva, en el cuaderno incidental relativo al juicio de amparo 862/2000, promovido por el Licenciado Fernando Espejel Cisneros, representante legal de Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable.

CONDUCTA TIPICA.- La conducta, que en la especie consiste en que la autoridad señalada como responsable en un juicio de amparo desobedezca un auto de suspensión debidamente notificado, se acredita fundamentalmente con los siguientes elementos de prueba:

1.- La sentencia interlocutoria dictada el catorce de marzo de dos mil uno, por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el cuaderno incidental del juicio de amparo 862/2000, en el que se resolvió, que si bien, las autoridades responsables, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal, negaron la existencia de los actos consistente en la ejecución material del decreto expropiatorio, bloqueo y cancelación de los accesos al predio, Éstos se tuvieron por ciertos, con el resultado de la inspección ocular, actas notariales en la que se asentó el resultado de la fe de hechos y copia certificada del oficio S43/6038/2000 del once de noviembre del dos mil, con lo que a criterio del Juez de Distrito, se advirtió lo siguiente: “ a) que el predio que defiende la quejosa se han realizado trabajos de excavación y cortes en el cerro que tienen una altura entre diez y veinte metros; b) que existe la presencia de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, resguardando el lugar y c) que en la parte de la construcción de la avenida Vasco de Quiroga existe imposibilidad para acceder al predio que defiende la quejosa debido a los cortes que se le han hecho los cuales son de aproximadamente treinta metros y por otros lados es difícil el acceso debido a que existe una malla metálica”;

*“Así como copia certificada de los acuerdos del uno de noviembre de mil novecientos setenta y nueve y treinta y uno de julio del mil novecientos ochenta y uno, de los que se advierte que el Jefe del Departamento del Distrito Federal ahora Jefe de Gobierno del Distrito Federal, encomendó a la empresa de participación estatal del área del Departamento del Distrito Federal denominada Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, el nivelar, por sí o por conductos de terceros, los caminos y derechos de vía de la zona Santa Fe- Contadero y el contrato de obra pública por licitación nacional a precios unitarios y tiempo determinado consistente en la construcción de la avenida Vasco de Quiroga Sur, Zona la Ponderosa en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Santa Fe, del trece de marzo de dos mil, celebrado por Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, empresa de participación estatal sectorizada del Distrito Federal y Especialistas en proyectos y Construcciones..., pruebas que adminiculadas entre sí y valoradas en términos de los artículos 129, 161, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **son bastantes para acreditar la existencia de los actos imputados al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Secretario de Seguridad Pública, toda vez que de ellas se aprecia que los actos realizados por la aludida empresa de participación estatal, relativos a la construcción de una vialidad en el predio que defiende la promovente son consecuencia de las facultades que le otorgó el Jefe del Departamento del Distrito Federal, ahora Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por lo que se concluye que las aludidas autoridades han realizado actos tendientes al cumplimiento material del decreto expropiatorio reclamado y, en consecuencia, a obstaculizar y cancelar los accesos al predio que defiende la demandante**”.*

*“En cuanto a los efectos y consecuencias derivados del acatamiento del decreto por el que se expropia a favor del Gobierno del Distrito Federal dos fracciones del predio denominado “El Encino”, ubicado en la zona de la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, del nueve de noviembre del dos mil, para la apertura y construcción de vialidades que, dice, se traducen en el bloqueo y cancelación de los accesos a las demás fracciones del citado predio propiedad de la quejosa, lo procedente es verificar si se reúnen los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo para conceder el beneficio de la suspensión definitiva”. Concluyéndose que **“de no otorgarse la medida cautelar, se seguiría causando a la promovente daños y perjuicios de difícil reparación, pues se vería afectada en su derecho de uso y disfrute de las fracciones del predio de su propiedad que no fueron expropiadas, así como de acceder libremente a ellas, máxime que del acta de inspección ocular practicada en los terrenos del doce de marzo de dos mil uno, se desprende que las obras tienen como seguimiento devastar parte del terreno creando cortes con un desnivel entre diez y veinte metros de altura”. “luego, toda vez, que se reunieron los requisitos aludidos y tomando en consideración que como se vio la quejosa ya no tiene la posesión de las fracciones de su predio expropiadas mediante decreto del nueve de noviembre del dos mil, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder la suspensión definitiva para el único efecto de que **“las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones*****

expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino” ubicado en la zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa.”

“ La medida cautelar que se concede surte sus efectos desde luego y hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria en el expediente principal”.

2.- Escrito de fecha veintiséis de marzo por medio del cual el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **interpone el recurso de revisión** en contra de la sentencia interlocutoria de fecha catorce de marzo de dos mil uno, mediante el cual se concede la suspensión definitiva a la quejosa.

3.- La resolución de fecha treinta de mayo de dos mil uno, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que se resuelve:

“ PRIMERO.- En la materia de recurso se confirma la resolución recurrida.”

“ SEGUNDO.- Se concede la suspensión definitiva en la forma y términos precisados por el Juez de Distrito, respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables para ambos precisados en el resultando primero de esta ejecutoria”.

Para arribar a esta resolución, el Tribunal estimó en su considerando quinto que: *“atendiendo a las consideraciones que anteceden resulta que, si como consecuencia de una determinación emitida por una autoridad en ejercicio de sus facultades se infiere un agravio a cualquiera de los derechos sustantivos del particular, como el de propiedad o posesión, con independencia de que dicha afectación se materialice por conducto de un tercero es incuestionable que el acto es imputable a la autoridad que lo ordenó , por ende, se justifica la certeza y existencia de los actos reclamados a ésta y, para el caso de que proceda decretar la suspensión de dichos actos, evidentemente quedará involucrada en la resolución que otorgue la suspensión hasta en tanto se resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, tomando las medidas pertinentes para que en todo caso la medida adoptada por el juez, tenga plenos efectos”.*

“Consecuentemente, aún cuando la recurrente no se haya constituido personalmente en la propiedad de la quejosa para realizar los actos que ordenó fuesen ejecutados por una empresa de participación estatal, la determinación en este sentido establece la certeza y existencia de dichos actos cuyos efectos y consecuencias por su naturaleza, fueron susceptibles de suspender, consecuentemente, fue correcta la determinación del juez en el sentido de considerar que no obstante la negativa formulada por aquel, quedó acreditada su participación y, por lo mismo la existencia de los actos reclamados a ella”.

4.- La denuncia de violación a la suspensión definitiva del acto reclamado, por parte de las autoridades responsables del Gobierno del Distrito Federal, presentada el diecisiete de agosto de dos mil uno, por el Licenciado Fernando Espejel Cisneros, representante legal de Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien señaló que las autoridades responsables del Gobierno del Distrito Federal *“Reiteradamente han insistido en seguir ordenando, y a su vez permitiendo y ejecutando los trabajos y obras de apertura de vialidades dentro de las fracciones expropiadas y realizar taludes que impiden el acceso al predio en cuestión y fijar cercas, por lo que para efectos de demostrar lo antes narrado, desde este momento ofrezco la prueba de inspección ocular, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, para que este juzgado esté en aptitudes de constatar la autenticidad y realidad de las transgresiones por parte de las autoridades responsables al continuar ordenando y ejecutando los trabajos y obras sobre las fracciones expropiadas y al interior del predio “El Encino”, bloqueando el acceso, no obstante de haberse otorgado la medida cautelar de referencia para los efectos precisados en la misma, los trabajos siguen desarrollándose dentro del predio defendido y que a pesar de haberseles notificado a las autoridades responsables, estos trabajos no han sido suspendidos ni en lo más mínimo, sino por lo contrario, pues a pesar de ello los trabajos no se interrumpen y si por consiguiente depredan el predio, consecuentemente, al paso que van las obras, en lo futuro quedará sin materia la suspensión definitiva decretada, haciendo notar a su Señoría que los informes rendidos por las autoridades responsables reflejan una negativa carente de soporte lógico jurídico, pues no basta emitir un simple no, cuando existen pruebas que demuestran lo contrario”.*

5.- Auto del veinte de agosto de dos mil uno, dictado por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el que se tiene por recibido el escrito del apoderado de la parte quejosa, promoviendo incidente de violación a la suspensión definitiva y se requiere a las autoridades responsables para que en un plazo de tres días informen lo que a su derecho convenga respecto a la violación que se les demanda.

6.- Informe rendido por Andrés Manuel López Obrador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, y firmado por este último en ausencia del primero, en el

que manifiesta: “no son ciertos los actos que se imputan al Jefe de Gobierno del Distrito Federal en la denuncia de mérito, consistente en la violación a la suspensión definitiva de los actos reclamados, pues esta autoridad, contrario a lo aseverado por el representante legal de la quejosa no ha llevado a cabo las conductas que indebidamente se me imputan, por lo que no he desacadado la suspensión en comento”.

“Por otra parte, el representante legal de la quejosa tampoco demuestra de forma incuestionable que esta autoridad con posterioridad al dictado de la resolución ejecutoria del incidente de suspensión, ha bloqueado y cancelado los accesos al predio de mérito”.

“Al respecto, debe decirse, que si bien es cierto que se ha continuado con los trabajos de apertura de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en los predios expropiados, ello no implica violación a la suspensión definitiva”.

7.- La inspección ocular practicada con fecha veintiocho de agosto de dos mil uno, practicada por el actuario adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la que se dio fe:

“1.- En relación a la nivelación, remoción de tierra carga y descarga de camiones de volteo de material que del predio se extrae, este fedatario judicial dio fe de que en relación a la nivelación y remoción de tierra se aprecia en la parte de la avenida Fernández Graef, así como en la avenida Vasco de Quiroga por cuanto a la carga y descarga de camiones de volteo del material que del predio se extrae se aprecia únicamente del lado que constituye la avenida Vasco de Quiroga”.

“2.- La existencia de la maquinaria pesada de construcción sobre la avenida Fernández Graef se apreció una retroexcavadora color amarillo, misma que está paralizada al momento de la diligencia por el lado de la avenida Vasco de Quiroga se aprecia un tractor de color amarillo el cual realizaba obras de levantamiento de tierra y carga de la misma a camiones de volteo”.

“3.- Introducción de tubos de drenaje se apreció en ambos lados, esto es, tanto del lado de la avenida Fernández Graef, así como de la avenida Vasco de Quiroga, de los tubos unos se encuentran introducidos y otros a la intemperie”.

“4.- Falta de accesos al predio no expropiado con motivo de construcción de las vialidades citadas, en este punto y a fin de dejar plenamente satisfecho el planteamiento de la quejosa, me cercioré de la existencia de una vereda de aproximadamente cincuenta centímetros de ancho, que presenta condiciones geográficas irregulares ya que en ellas se encuentran piedras, lodo, ramas que pertenecen a la misma geografía. Haciendo constar que en forma personal pude constatar que a través de esa vereda pude acceder al interior del predio que constituye “El Encino”, atravesando por una puerta de malla ciclónica de la misma medida que el ancho de la vereda. Asimismo, hago constar que una vez iniciada la caminata a través de dicha vereda me encontré con una persona del sexo masculino, quien manifestó ser el velador del inmueble y refiriéndome además que él vive en el centro del terreno, pudiendo cerciorarme de lo anterior, ya que a través de la caminata llegué hasta su casa en la que habían varios perros de diversos tamaños. Lo anterior, se llevó a efecto en la parte del predio que colinda con la avenida Fernández Graef”.

“Por cuanto hace a la parte norte del predio que colinda con la avenida Vasco de Quiroga, hago constar que el predio “El Encino” fue dividido en dos partes como consecuencia de la ejecución del decreto expropiatorio, asimismo este fedatario judicial tuvo acceso del lado norte del predio colindante con la avenida Vasco de Quiroga, a través de un camino con características geográficas similares a la vereda anteriormente descrita, esto es piedra, lodo, ramas que pertenecen a la misma geografía de aproximadamente, al inicio, de dos metros y medio de ancho, los cuales se reducen conforme avanza el mismo, llegando a un aproximado de un metro y medio. Se destaca el hecho, de que al final de este camino no existe acceso vehicular a la parte proporcional del terreno que ocupa “El Encino”, siendo posible acceder por una pequeña vereda, que a su vez conduce a la malla ciclónica que delimita el terreno, la cual fue necesario mover para introducirse al predio a través de una pequeña abertura. Por cuanto hace al acceso de la parte del predio que conducía el camino anteriormente referido, el cual se encuentra truncado por el paso de la avenida Vasco de Quiroga, lado sur de la misma, impide la introducción tanto de vehículos como de personas por esta parte”.

“5.- Existencia de malla ciclónica, delimitante de las zonas expropiadas al interior del predio. Se hace constar, que tanto por el lado de la avenida Fernández Graef y Vasco de Quiroga el predio “El Encino”, esta rodeado por la misma, la cual no permite el libre acceso al inmueble a no ser que sea removida en la parte proporcional de tierra que se encuentra del lado norte de la avenida Vasco de Quiroga, por lo que hace al lado sur de la misma, tocante al punto 6 hecho valer por la quejosa, en relación a la obstrucción e imposibilidad física para acceder al predio, sea a pie o a bordo de un vehículo a la parte no expropiada del mismo, se hace constar que aún cuando la malla ciclónica existente pudiese ser removida, la imposibilidad física para introducirse al terreno que constituye “El Encino”, persistiría toda vez que con

la construcción de la propia avenida fue dividido el predio en taludes de aproximadamente veinticinco y treinta metros de altura. Del lado de la avenida Fernández Graef se hace constar la existencia de la vereda señalada en el punto número cuatro, la cual como se dijo, me dio acceso a pie al interior del predio, sin que para ello haya sido obstrucción la malla ciclónica existente. Dando fe también, que al llegar a la parte superior del terreno, en donde se ubica la casa del vigilante, se aprecia un camino de terracería el cual está truncado debido a la construcción de la vialidad, originando un talud de aproximadamente quince metros de altura”.

“ 7 (sic).- En relación con la imposibilidad física para sacar maquinaria o vehículos del interior del predio denominado “El Encino”, se hace constar que debido a los taludes que se encuentran tanto del lado de la avenida Fernández Graef como de la avenida Vasco de Quiroga, no es dable sacar dicha maquinaria del interior del terreno, ello debido a que dicha maquinaria se encuentra en la parte proporcional de “El Encino” que se encuentra entre ambas avenidas”.

Estuvieron presentes en dicha diligencia, el apoderado de la parte quejosa, Licenciado Fernando Espejel Cisneros y el Delegado de la responsable Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Licenciado Vicente Lopantzi García”.

8.- La sentencia interlocutoria pronunciada el treinta de agosto de dos mil uno, en la que el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, declaró fundado el incidente de violación a la suspensión definitiva, en el cuerpo de su resolución el Juez de Distrito, declaró infundada la denuncia de violación a la suspensión por lo que hace a las responsables denominadas como Presidente de la República, Secretario de Gobernación, y del Gobierno del Distrito Federal: Secretario de Gobierno, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretario de Seguridad Pública, Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario y Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, en virtud de que negaron los actos que motivaron la denuncia de violación, sin que obrara en el sumario medio de convicción del que se desprenda lo contrario.

Por lo que respecta, a la autoridad responsable, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, resolvió lo siguiente:

“SEGUNDO. En cambio, el Jefe de Gobierno al rendir su informe en síntesis señaló: Al respecto debe decirse que si bien es cierto que se ha continuado con los trabajos de apertura de la vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en los predios expropiados...”.

“Como lo reconoce Carlos Espejel Cisneros, representante legal de la parte quejosa en el predio denominado “El Encino”, particularmente en las fracciones que fueron expropiadas, se continúa construyendo las vialidades en comento, por lo que se efectúan trabajos de remoción y movimiento de tierra”.

“Ahora, del acta en que se asentó el resultado de la inspección ocular realizado en el predio que defiende la quejosa el veintiocho de agosto de dos mil uno, se advierte que en el predio materia de inspección el actuario judicial dio fe de que si se realizan trabajos de Nivelación y remoción de tierra; que sobre la avenida Fernández Graef se encuentra una retroexcavadora color amarillo y del lado de la avenida Vasco de Quiroga hay un tractor el cual realizaba obras de levantamiento de tierra y que en ambas avenidas se está introduciendo tubos de drenaje (folios 917 a 918); constancias que adminiculadas entre si y valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 161 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acredita que en las fracciones del predio que defiende la quejosa en el periodo de vigencia de la suspensión definitiva, se realizaron trabajos de excavación y remoción de tierra para la apertura de vialidades, lo cual se corrobora con lo manifestado por el Jefe de Gobierno al rendir su informe en el sentido de que en las fracciones expropiadas del predio denominado “El Encino” se continúan construyendo las referidas vialidades, lo que bloquea el acceso libre a las fracciones del inmueble propiedad de la quejosa, situación que queda demostrada con el acta de inspección ocular citada, en la que, además, se asentó por el actuario que en relación con la falta de acceso a la porción del predio propiedad de la quejosa, existe una vereda de aproximadamente cincuenta centímetros de ancho con condiciones geográficas irregulares, a través de la cual se puede acceder al predio que constituye “El Encino”, atravesando por una puerta de malla ciclónica de la misma medida que el ancho de la vereda; que por la parte norte del predio que colinda con la avenida Vasco de Quiroga hay un camino al inicio de aproximadamente dos metros y medio de ancho, el cual se reduce a un aproximado de metro y medio, destacando el hecho de que al final de dicho camino no existe acceso vehicular a la parte proporcional que ocupa “El Encino” y que respecto al acceso a la parte del predio que colinda con el camino anteriormente referido, se encuentra truncado por el paso de la avenida Vasco de Quiroga lado sur, impidiendo el acceso tanto de personas como de vehículos”.

“Por otro lado, la continuación de los trabajos de apertura de vialidades en las fracciones expropiadas del predio “El Encino” y al bloqueo del acceso a la parte del predio que fue expropiada, queda demostrada al adminicular la inspección ocular con los testimonios que contiene la fe de hechos realizadas por el notario público número ciento ochenta y uno del Distrito federal, Miguel Soberón Mainero, con posterioridad al otorgamiento de la medida cautelar, esto es, el diecinueve de marzo del año en curso, al constituirse en calle Salvador Agraz y la Autopista México- Toluca, en el camino de terracería alrededor de la meseta del terreno denominada Ponderosa hasta llegar a la prolongación de la avenida Vasco de Quiroga, constató la presencia de una retroexcavadora y una máquina llamada cargador frontal que se encontraban trabajando, así como quince trabajadores que se encontraban igualmente laborando”

“Igualmente, el treinta de abril del año en curso se constituyó en la esquina que conforma las calles de Salvador Agraz y la avenida Vasco de Quiroga, recorriendo la calle alrededor de la meseta, encontrándose varios camiones de volteo y máquinas que cargaban tierra extraída de esa misma zona”.

“Asimismo, el tres de julio se constituyó en la esquina de Salvador Agraz y autopista México- Toluca, y dio fe de que en diversos tramos de una calle de terracería se encontraban máquinas excavadoras, camiones de volteo y obreros en proceso de realización de las vialidades en el predio identificado como ‘El Encino’”,

*“Luego, si la suspensión definitiva se otorgó para el efecto de que la responsable paralice los trabajos de apertura de vialidades solo en la parte de las fracciones expropiadas a la quejosa que servían de acceso al predio “El Encino” y para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos a dicho predio, las observaciones vertidas en los párrafos que anteceden, consistente en que se ha continuado con los trabajos de apertura de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga **en el predio denominado “El Encino”, particularmente en las fracciones que fueron expropiadas, se continúa construyendo las vialidades en comento, por lo que se efectúan trabajos de remoción y movimiento de tierra,** ponen de manifiesto que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal ha controvertido la suspensión definitiva decretada en la resolución del catorce de marzo de dos mil uno”.*

“Por consiguiente, al encontrarse acreditado que la autoridad responsable Jefe de Gobierno del Distrito Federal, continúa realizando trabajos de apertura de vialidades en las fracciones expropiadas que sirven de acceso al predio denominado “El Encino”, ubicado en la zona La Ponderosa en la Delegación del Gobierno del Distrito Federal, en Cuajimalpa de Morelos, no obstante la vigencia de la suspensión definitiva otorgada en resolución interlocutoria del catorce de marzo de dos mil uno, que la obligaba a abstenerse de hacerlo, lo procedente es declarar fundado el presente incidente y por tanto, se otorga un plazo de veinticuatro horas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, contados a partir de que quede legalmente notificado de esta resolución, para que acredite de manera fehaciente el cumplimiento a la suspensión definitiva otorgada en resolución del catorce de marzo de dos mil uno”.

“En ese orden de ideas, no obsta a lo anterior, que de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Amparo, la medida cautelar concedida a la parte quejosa surtió sus efectos desde el momento mismo en que se dictó el auto de su concesión”.

9.- La resolución dictada el veintitrés de enero de dos mil dos, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito **al recurso de queja** Q. A 787/2001 formulado por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el que por mayoría de votos de los Magistrados resolvieron **declarar infundado dicho recurso,** al considerar lo siguiente:

“La recta interpretación de los efectos señalados (del auto de suspensión definitiva) implica la libertad de acceder libremente al predio propiedad del quejoso, es decir, que debe permitirse que tanto vehículos como personas tengan posibilidad de entrar sin obstáculos, lo que en forma alguna se han respetado por las autoridades recurrentes, tal y como se demuestra con el acta levantada con motivo de la inspección ocular en el predio aludido practicada el 12 de marzo de 2001, por el actuario judicial, adscrito al Juzgado de origen.

“De la inspección detallada, se desprende la falta de probidad con la que se ha conducido la autoridad, pues el hecho de que exista una vereda que permite el acceso, no significa que exista una libertad para ello, máxime que en cincuenta centímetros de anchura, solo permitiría la introducción de una persona con esas características, no así a los vehículos o demás bienes que en un momento dado quisiera introducir el quejoso. Más aún, tal vereda se encuentra en condiciones geográficas irregulares, donde se topa con piedras, lodo y ramas; por el lado norte del predio, se tuvo acceso por una vereda, de las mismas condiciones donde incluso el actuario judicial resalta el hecho donde es imposible

el acceso a vehículos; de igual forma señala que para entrar al predio multireferido, fue necesario levantar una malla ciclónica”.

“Estos datos llevan a la conclusión, de que existen un sin número de obstáculos, interferencias y bloqueos para entrar al terreno no expropiado, así como su cancelación por el lado que fue cercado con malla ciclónica, lo que no permite un acceso, más aún destaca el actuario autorizado, que al final de este camino no existe acceso vehicular a la parte proporcional del terreno que ocupa “El Encino”, y por cuanto hace a la parte del predio que conducía al camino anteriormente referido, se encuentra truncado por el paso de la avenida Vasco de Quiroga lado sur, lo que impide la introducción tanto de vehículos como de personas por esta parte, así como la imposibilidad física para sacar la maquinaria o vehículos que se encuentran en el interior del predio, de lo que resulta evidente contravención a la suspensión otorgada”.

“Lo anterior es así, pues bloquear implica interferir, obstruir, o cortar el paso, acciones que como se desprende de lo antes referido han sido constantes por parte de la autoridad y que lleva a la conclusión de su incumplimiento”.

“Es por lo anterior, que también deviene infundado el alegato relacionado con la inexacta apreciación de las pruebas ofrecidas, ya que del examen detallado de las fotografías exhibidas respecto de las condiciones del predio no expropiado, de los testimonios notariales, contiene la fe de hechos del diecinueve de marzo, treinta de abril y tres de julio de dos mil uno y las inspecciones oculares realizadas por el actuario judicial adscrito al Juzgado de origen, se llega a la certeza de la falta de cumplimiento de la autoridad en los puntos señalados”.

Estas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, pues cumplen con lo dispuesto en los ordinales 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, tomando en consideración que son copias certificadas expedidas por un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, como es el Secretario de Acuerdos del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

Es de destacarse que, conforme a las constancias que conforman el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 862/2000, particularmente a la interlocutoria que declara fundada la denuncia de violación a la suspensión definitiva, así como resolución al recurso de queja Q.A. 787/2001 interpuesto por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito declaró infundado el recurso de queja, lo anterior pone de manifiesto de manera indubitable que no se respetó por la autoridad responsable, Jefe del Gobierno del Distrito Federal el efecto para el cual fue concedida la medida cautelar a la quejosa Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, esto es, que pudiera acceder libremente, sin obstáculos a las fracciones del predio de su propiedad que no fueron motivo del decreto de expropiación del diez de noviembre del dos mil y paralizara los trabajos de apertura de las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga, en las zonas que servían de acceso al predio “El Encino”.

Por consiguiente, a la autoridad señalada como responsable, Jefe del Gobierno del Distrito Federal, solo le correspondía cumplimentar desde el luego sin dilaciones ni pretextos, la suspensión definitiva, en los términos señalados en la resolución del catorce de marzo de dos mil uno, sin alegar que a su juicio, no le asistía la razón a la quejosa o que carecía del derecho para reclamar, toda vez, que la medida cautelar surtió sus efectos desde luego y hasta en tanto se pronunciara la sentencia ejecutoria en el expediente principal.

El desacato a la suspensión definitiva, quedó de manifiesto además, con los requerimientos hechos por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal a la autoridad responsable, para que informara sobre el cumplimiento dado al proveído del catorce de marzo de dos mil uno, sin que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal demostrara de manera fehaciente que había dado cabal cumplimiento a la orden de suspender el acto reclamado.

En efecto, a continuación se transcriben los autos mediante los cuales la autoridad judicial requirió al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que diera cumplimiento a la medida cautelar otorgada el catorce de marzo de dos mil uno.

a) Resolución dictada el treinta de agosto de dos mil uno, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa, señaló lo siguiente:

*“Por consiguiente, al encontrarse acreditado que la autoridad responsable Jefe de Gobierno del Distrito Federal continúa realizando trabajos de apertura de vialidades en las fracciones expropiadas que sirven de acceso al predio denominado “El Encino”, ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, no obstante la vigencia de la suspensión definitiva otorgada en resolución interlocutoria del catorce de marzo de dos mil uno, que la obligaba a abstenerse de hacerlo, lo procedente es declarar fundado el presente incidente y, por tanto, **se otorga un plazo de veinticuatro horas al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, contados a***

partir de que quede legalmente notificado de esta resolución, para que acredite de manera fehaciente el cumplimiento a la suspensión definitiva otorgada en resolución del catorce de marzo de dos mil uno

b) Auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil uno, a la letra dice:

“Con fundamento en los artículos 62 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo, agréguese a los (sic) el escrito del apoderado de la parte quejosa; en atención a su contenido, toda vez que manifiesta que las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, no han dado cumplimiento a la resolución pronunciada con motivo de la denuncia a la violación de la suspensión definitiva; por consiguiente, con apoyo en los artículos 104, 105 y 143 de la ley invocada, requiérase al Jefe de Gobierno, Secretario de Gobierno, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretario de Transporte y Vialidad, Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y Secretario de Seguridad Pública, todos del Gobierno del Distrito Federal, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la legal notificación, comuniquen el cumplimiento que estén dando a la sentencia pronunciada con motivo de la denuncia a la violación a la suspensión definitiva, remitiendo para tal efecto las documentales con las que acrediten tal cumplimiento”.

c) Auto de fecha quince de octubre de dos mil uno, que dice:

“Con fundamento en los artículos 62 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, agréguese a los autos los escritos del apoderado de la parte quejosa, en los que en el primero de ellos, manifiesta que las autoridades responsables no han dado cumplimiento a la suspensión concedida en virtud de que continúan realizando los trabajos de apertura de diversas vialidades; ahora bien, toda vez que las autoridades responsables al informar sobre el cumplimiento que están dando a la suspensión definitiva concedida, únicamente manifiestan que han dado órdenes de no impedir el acceso al predio en conflicto, más no así, que se han detenido los trabajos de apertura de vialidades en el predio expropiada a la parte quejosa, en consecuencia con fundamento en los artículos 107, 111 y 143 de la Ley de Amparo, requiérase a las autoridades responsables para que dentro del plazo de veinticuatro horas informen sobre el cumplimiento dado a la medida cautelar, apercibidos que en caso de no hacerlo, se dará vista a la Procuraduría General de la República, para los efectos legales conducentes”

d) Mediante auto de fecha veintinueve de enero de dos mil dos, se ordenó lo siguiente:

“Visto el estado que guardan los autos, de éstos se advierte que en proveído del veintinueve de octubre de dos mil uno, se omitió requerir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y a las demás autoridades responsables, para que dieran cumplimiento a la suspensión definitiva concedida mediante interlocutoria dictada el catorce de marzo de dos mil uno”

[...]

“En consecuencia, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se regulariza el procedimiento y se ordena requerir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Gobierno, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretario de Transporte y Vialidad, Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario, Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y Secretario de Seguridad Pública, pertenecientes al Gobierno del Distrito Federal, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la legal notificación, comuniquen el cumplimiento que estén dando a la interlocutoria del catorce de marzo de dos mil uno, en que se concedió la suspensión definitiva a la parte quejosa, remitiendo para tal efecto las documentales con las que acrediten tal cumplimiento”.

Todos estos requerimientos formulados al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a otras autoridades responsables, fueron hechos con motivo de escritos presentados por el apoderado legal de la parte quejosa Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, en los que hacía del conocimiento de la autoridad judicial, que las responsables en franca rebeldía a lo ordenado, continuaban con los trabajos de apertura de las vialidades en las zonas expropiadas, impidiendo el libre acceso al predio “El Encino”, concretándose únicamente a informar a sus subalternos sobre el efecto para la cual fue concedida la medida cautelar. Acompañando testimonios notariales, con fe de hechos, en donde se hace constar la realización de los trabajos y fotografías que acreditan la existencia de maquinaria en la zona.

Ante el evidente incumplimiento del Jefe de Gobierno, fue que el trece de febrero de dos mil dos, el Juez de Amparo emitió un acuerdo en el que por la reiterada desobediencia de la autoridad responsable para acatar la medida cautelar, al advertir que el oficio número DG.020/02 de veintiocho de enero de dos mil dos, que se acompañó al escrito presentado por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal por sí y en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con el que se pretendía acreditar el cumplimiento dado a la suspensión definitiva, que las autoridades responsables, no habían acatado el efecto de la medida cautelar y que no existía ninguna prueba que acreditara que hubiesen paralizado los trabajos de apertura de vialidades en la parte de las fracciones expropiadas y que tampoco se han abstenido de bloquear los accesos al predio de la quejosa, se hacía indispensable, dictar las órdenes necesarias para lograr su debido

cumplimiento, por lo que concedió un término perentorio de tres días al Jefe del Gobierno del Distrito Federal, para que retirara toda la maquinaria y equipo de construcción que se encontraba en las fracciones expropiadas a la quejosa Promotora internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Lo anterior, queda demostrado, con el auto dictado por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el incidente de suspensión derivado del juicio de garantías número 862/2000, que en la parte sustancial determinó: *“...tomando en consideración que no existe prueba alguna en autos que acredite que las autoridades responsables hayan paralizado los trabajos de apertura de vialidades en la parte de las fracciones expropiada y que tampoco se han abstenido de bloquear los accesos al predio de la parte quejosa (fracciones expropiadas); luego entonces, con fundamento en los artículos 111, primer párrafo, y 143 de la Ley de Amparo, este Juzgado considera necesario aplicar lo estipulado en el ordenamiento primero en cita, es decir, dictar las órdenes necesarias a efecto de que se cumpla con la suspensión definitiva otorgada en este expediente, para ello, se requiere al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y las demás autoridades responsables para que en un término de tres días al en que queden debidamente notificados de este proveído retiren toda la maquinaria y equipo de construcción que se encuentre en las fracciones expropiadas a la parte quejosa, pues con dicha medida, el suscrito tendrá la certeza que las autoridades responsables no están realizando ni realizarán obras de construcción carretera, hasta en tanto, no se dicte sentencia ejecutoria en el cuaderno principal de donde deriva este incidente; y obteniendo con ello, el estricto cumplimiento a la medida cautelar otorgada; lo anterior, bajo apercibimiento que de no acatar dicha orden en el plazo concedido se iniciarán los procedimientos necesarios y tomarán las medidas necesarias que conforma a la Ley de Amparo procedan, a efecto de que se cumpla con lo que aquí se ordena, y, como consecuencia con la suspensión otorgada”*.

A este respecto, cobra especial relevancia para tener por acreditada la desobediencia el proveído por el que se concede la suspensión definitiva, el oficio DG'317'01 del tres de octubre de dos mil uno, mediante el cual el Licenciado Carlos Heredia Zubieta, Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, informa al Director General de Servicios Legales, sobre el cumplimiento y anexa en original un informe técnico suscrito por el Ingeniero Fernando Cortés Murillo, en el que se reconoce que se están realizando trabajos para construir la infraestructura y vialidades en la zona motivo del Decreto Expropiatorio en el predio propiedad de Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como un plano donde queda de manifiesto la existencia de accesos al predio en cuestión.

Así mismo, se destaca la documental consistente en el acta de la sesión de Consejo de Administración celebrada el veintiséis de abril de dos mil uno, con la que se acredita fehacientemente el motivo por el cual se continuó con la construcción de las vialidades sobre las fracciones expropiadas al predio “El Encino”, particularmente la denominada “Vasco de Quiroga”, por parte de la empresa Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, de la cual el Jefe de Gobierno del Distrito Federal es el Presidente del Consejo de Administración. Ese motivo correspondía a la intención del Gobierno del Distrito Federal de cumplir compromisos contractuales con empresas particulares a quienes se les había vendido predios en esa zona y por lo cual enfrentaban demandas judiciales por daños y perjuicios por varios millones de dólares.

Lo anterior se encuentra corroborado en el PUNTO TERCERO del acta de la sesión de Consejo de Administración celebrada el veintiséis de abril de dos mil uno, en la que textualmente se señala lo siguiente:

“El lic. Carlos Heredia Zubieta, añadió que justamente el punto que se va a abordar en detalle es el de los litigios, porque hay varias empresas que no le han pagado a SERVIMET, porque esta no ha estado en condición de proveer los servicios que van aparejados a la venta de los terrenos, lo que con la liberación de los predios objeto de litigio, paulatinamente se ha ido resolviendo, al avanzar en la realización de la infraestructura que se ha comprometido, específicamente en el caso de la vialidad Vasco de Quiroga que va ha sido posible abrir y en la que se está trabajando para conectar ambos extremos. Eso nos permite introducir la red de agua y cumplir con compromisos que redundan en que se haga exigible el pago...”

...

*“El Lic. Flavio Martínez Zavala, explicó que en esa zona, la demanda del **ABC**, era del orden **8 millones de dólares** y la demanda del **Banco Santander**, por la venta de ese inmueble que estaba obstruido, era del orden de **29 millones de dólares**. Con la apertura de las vialidades y con el convenio que mas adelante se presenta, vamos a cumplir con estos compromisos y resolver esas dos demandas, respecto de la de Banco Santander agregó que incluso acaba de emitirse una*

*sentencia favorable para el pago de daños y perjuicios por no haber hecho en tiempo las vialidades, y se está negociando con el Banco **para demostrar que las vialidades se terminarán a mas tardar el próximo 30 de diciembre** con lo cual ellos se desistirán de este pago de daños y perjuicios, que se considera serían del orden de los **29 millones de dólares**".*

Con lo anterior se colige que no se dio cumplimiento a la orden de paralizar las obras, porque existía el compromiso de la empresa encargada de ejecutarlas de concluir las a mas tardar el treinta de diciembre de dos mil uno.

Lo anterior se fortalece, con las fotografías aéreas de fechas treinta y uno de enero de dos mil uno y veintiséis de mayo del mismo año, que obran agregadas al expediente de procedimiento de Declaración de Procedencia, de las que se advierte claramente que no se suspendieron las obras de apertura de las vialidades, principalmente de la avenida Vasco de Quiroga, en las zonas expropiadas.

Además, de la revisión y análisis de las diversas fotografías que obran en el expediente, se puede apreciar con claridad que durante el tiempo en que tuvo vigencia el auto de suspensión definitiva, se continuó con los trabajos de construcción de vialidades en las zonas expropiadas, existiendo certeza de que las obras se realizaron sobre zonas que constituían caminos de acceso al predio.

Así, existe constancia gráfica en diversos testimonios notariales de fechas 4 de abril de 2001 (testimonio número 22396); 30 de abril de 2001 (testimonio número 22530); 3 de julio de 2001 (testimonio número 22915); 12 de septiembre de 2001 (testimonio número 23399); 22 de noviembre de 2001 (testimonio número 23792); 29 de enero de 2002 (testimonio número 24165); y, 6 de febrero de 2002 (testimonio 24199), de que se estaba trabajando sobre el predio, dejando asiento de la forma en que fueron creciendo los taludes y los cortes realizados sobre las fracciones de "El Encino" que fueron expropiadas.

Como ejemplo de lo anterior, se insertan a continuación las fotografías correspondientes a las fechas 4 de abril de 2001, 30 de abril de 2001 y 12 de septiembre de 2001, contenidas en los testimonios notariales a que se ha hecho referencia y que resultan especialmente ilustrativas en virtud de que cuentan con la imagen de un árbol como elemento común para apreciar el avance de las obras.

FOTOGRAFÍA DEL 4 DE ABRIL DE 2001



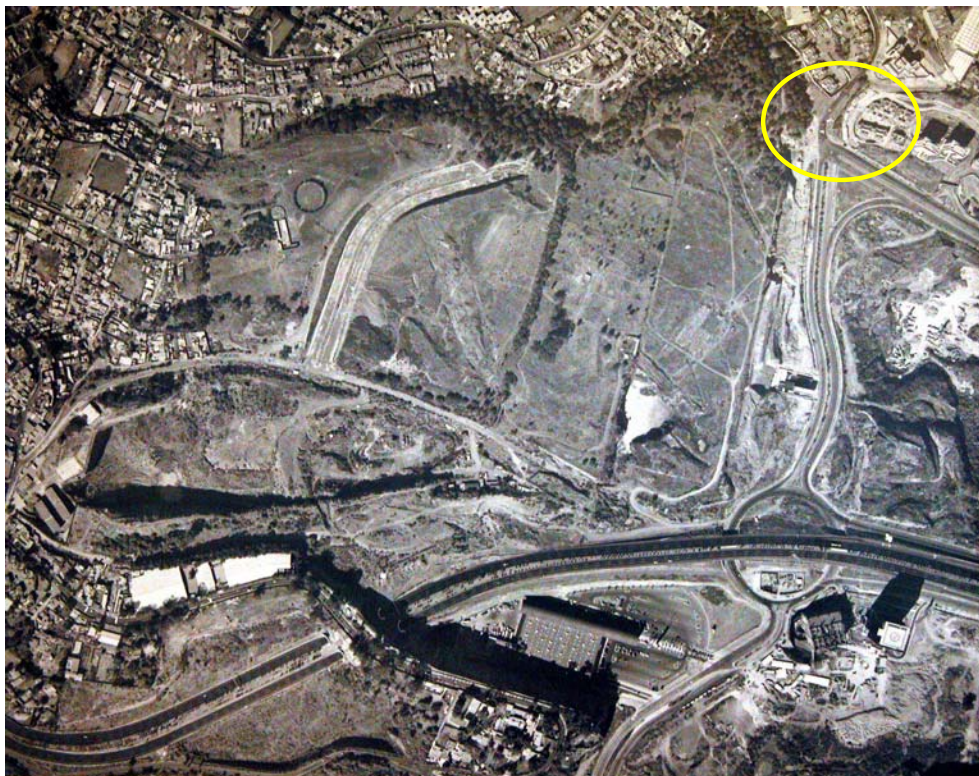
FOTOGRAFÍA DEL 30 DE ABRIL DE 2001



FOTOGRAFÍA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2001

Además, en el expediente obran fotografías aéreas que muestran el estado que guardaba el predio “El Encino” en febrero de 1999 y como se encontraba en febrero de 2002, que ilustran los caminos de acceso y las zonas en que se construyeron las vialidades.

FOTOGRAFÍA AÉREA DEL PREDIO**“EL ENCINO” EN FEBRERO 1999**



**FOTOGRAFÍA AÉREA DEL PREDIO
“EL ENCINO” EN FEBRERO 2002**



Asimismo, se pone de manifiesto el bloqueo a las áreas no expropiadas del predio “El Encino”, con las declaraciones de los policías auxiliares Federico Ávila Peña, quien estuvo comisionado en la zona donde se realizaban las obras para construir la prolongación de la avenida Vasco de Quiroga, del mes de marzo a fines de abril del dos mil uno, y de Alfredo Antonio Jerónimo, quien estaba presente en la inspección ocular practicada por el Actuario Judicial, el doce de marzo del dos mil uno, mismos que coinciden al manifestar que tenían órdenes de no dejar entrar a ninguna persona ajena a la empresa Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Hecho que se encuentra corroborado con la inspección ocular practicada el catorce de diciembre de dos mil, en la que el actuario del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, hizo constar que en la parte sur con entrada en Salvador Agraz, se encontraba un grupo de policías auxiliares del agrupamiento de Granaderos, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en la que fungía como encargado JAVIER MORENO CHINOI, que a pregunta expresa manifestó que se encontraba prohibido el paso a persona ajena a la construcción y que sólo tenían acceso las personas que portaban un gafete de Servicios Metropolitanos del Gobierno del Distrito Federal.

El material probatorio reseñado en su conjunto, por su vinculación armónica, lógica, jurídica y natural valorados en los términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en el presente procedimiento, resultan aptos y suficientes para acreditar la conducta tipificada en el artículo 206 de la Ley de Amparo, toda vez que ha quedado demostrado que no se acató debidamente la suspensión definitiva otorgada mediante la interlocutoria emitida por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el catorce de marzo de dos mil uno, para el efecto de que ***“las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino” ubicado en la zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa.”***

LESIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO.- Con lo anterior, se pone de manifiesto que se lesionó el bien jurídico protegido por la ley, que en el caso, lo es el estricto cumplimiento de las resoluciones mediante las cuales se concede la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo, que es una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica institucional del país, no solo por el interés social que existe, de que se preserve la materia del juicio constitucional, en aras de la concordia, tranquilidad y que los intereses del gobernado queden debidamente protegidos, y se evite causar daños y perjuicios que pueden ser de difícil o imposible reparación para el quejoso, sino porque primordialmente, constituye la forma de hacer imperar por sobre todas las cosas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el sustento y la finalidad de nuestra organización federal.

ELEMENTO NORMATIVO.- Este se hace consistir, en el concepto de autoridad responsable, misma que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Amparo es aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, en el que en el caso concreto se encuentra satisfecho por cuanto está demostrado que, el sujeto activo del delito, intervino en el juicio de garantías con la calidad de autoridad responsable, como Jefe del Gobierno del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, en el expediente existen constancia en la demanda inicial de garantías se señaló entre otros como autoridad responsable al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

La demanda fue admitida a trámite y se le asignó el número de expediente 862/2000 y se ordenó emplazar, con el carácter de autoridad responsable al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

A su vez, con el carácter de autoridad responsable, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, rindió su informe previo en el cuaderno incidental del amparo 862/2000, mediante oficio fechado el 13 de diciembre de 2000, presentado en el juzgado de distrito el día 15 del mismo mes y año.

Toma especial importancia el contenido de la resolución dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la audiencia incidental del 14 de marzo de 2001, en virtud de que en el considerando TERCERO de la resolución en comento se reconoce y menciona que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene el carácter material de "autoridad responsable" en el juicio, toda vez que le atribuye la ejecución material de los actos reclamados.

Por último, debe tomarse en consideración que el inculpado en ningún momento trató de desvirtuar que se le atribuyera ese carácter, sino que por el contrario, reconoce su participación en el juicio y en la emisión de diversas instrucciones a sus subordinados en relación con el cumplimiento de la resolución del 14 de marzo de 2001.

Así, esta Sección Instructora aprecia que el servidor público ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, actuó en el juicio de amparo 862/2000 no solamente como parte procesal en el juicio por así haber sido emplazada, sino que además se le atribuyó expresamente su participación material en la ejecución de los actos reclamados y se le exigió el cumplimiento de la suspensión definitiva en específico a el, con lo que se acredita que también se le debe considerar como parte sustantiva en el juicio de amparo.

En virtud de lo anterior, no existe duda alguna de que ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR tenía el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo número 862/2000, promovido por "Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V."

Otro elemento normativo que contiene el ilícito en examen, es el relativo a que el auto de suspensión **esté debidamente notificado** a la autoridad responsable, que en el caso concreto se encuentra satisfecho, por cuanto está demostrado que el sujeto activo del delito que intervino en el Juicio de Garantías con la calidad de autoridad responsable fue legalmente notificado, de acuerdo a las reglas de notificación previstas en el artículo 28 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo, el criterio emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación en su Gaceta, Novena época, Tomo XV, abril del 2002, página 1376, con el rubro y texto siguiente:

"VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, DELITO DE. PARA QUE SE CONFIGURE EL ILÍCITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, NO SOLO SE REQUIERE QUE EL AUTO DONDE SE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN AL QUEJOSO HAYA SIDO NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SINO QUE ES MENESTER QUE TAL NOTIFICACIÓN ESTE REALIZADA DEBIDAMENTE. *La conducta ilícita prevista en el artículo 206 de la Ley de Amparo, no solo exige que el auto donde se concedió la suspensión al quejoso haya sido notificado a la autoridad responsable, sino que el legislador le añadió el vocablo "debidamente". Lo anterior significa que al hacerse el estudio de la configuración de la hipótesis delictiva, y en especial del elemento integrador de referencia, se deberá analizar si la notificación a la autoridad responsable fue debidamente realizada, por lo que necesariamente habrá de recurrirse a las reglas de notificación de los juicios de garantías, en el caso del conocimiento de los Juzgados de Distrito, previstas en el artículo 28 de la Ley de Amparo, y del*

conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el artículo 29 del propio ordenamiento legal”.

Este elemento del delito en examen se encuentra acreditado con los siguientes medios de convicción:

1.- Con la Cédula de notificación número IX-379-I de fecha veintidós de marzo de dos mil uno, llevada a cabo por el Actuario Judicial del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante el cual notificó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en su calidad de autoridad responsable, la interlocutoria dictada el catorce de marzo del dos mil uno. Diligencia realizada en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, que en el caso lo es la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal.

2.- Con la inspección ministerial realizada el veintidós de octubre de dos mil tres, en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en donde se hizo constar que en la foja 621 del expediente, que mediante oficio IX-379-1 se notificó el veintidós de marzo del dos mil uno, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la resolución por la cual se concedió la suspensión definitiva a la quejosa.

3.- Con las fotografías tomadas por el perito fotógrafo a las constancias de notificación de la suspensión definitiva al Jefe del Gobierno del Distrito Federal, en el que se aprecia el sello de acuse de recibo de la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal.

4.- Con la declaración ministerial de fecha cuatro de septiembre de dos mil dos, rendida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, en la que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de fecha siete de agosto de ese año, en el entre otras cosas **reconoce que el veintidós de marzo de dos mil uno, le fue notificada la resolución dictada el catorce de marzo de dos mil uno** por la que se le concedió a la quejosa la suspensión definitiva de los actos reclamados.

5.- En la ampliación de declaración ministerial de fecha dieciocho de septiembre de dos mil tres, ratificada el veintisiete de octubre del mismo año, en que reitera que la resolución del catorce de marzo de dos mil uno, le fue notificada el día veintidós de ese mismo mes y año.

Por cuanto hace a la **CALIDAD ESPECÍFICA DEL SUJETO ACTIVO**, es calificada y ha de serlo quien tenga la calidad específica de autoridad responsable en un juicio de garantías. En el presente caso, está demostrado que el servidor público ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, intervino en el juicio de Garantías 862/2000, con el carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

La calidad de Jefe de Gobierno del Distrito Federal de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR se encuentra demostrada con la copia Certificada del Bando para dar a conocer la Declaración de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, expedido por la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el once de septiembre del dos mil y en el que se hace constar en su artículo único que el Tribunal Electoral del Distrito Federal ha declarado Jefe de Gobierno del Distrito Federal, electo para el periodo del cinco de diciembre de dos mil al cuatro de diciembre de dos mil seis al ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.

FORMA DE INTERVENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO.- La forma de intervención del sujeto activo en la comisión del ilícito que se estudia, es la que prevé la fracción segunda del artículo 13 del Código Penal Federal, en virtud, de que el sujeto activo realizó por sí mismo la conducta delictiva, consistente en desobedecer el auto por el que se concedió la suspensión definitiva a la quejosa Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, pronunciada en el cuaderno incidental del juicio de amparo 862/2000, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal.

EL RESULTADO MATERIAL Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA CONDUCTA.- El delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, admite ser formal como de resultado y en el caso a examen la conducta del sujeto activo produjo un cambio material en el mundo exterior, toda vez que al no haber obedecido la medida cautelar, se ocasionó que se continuara con los trabajos de apertura de las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga en las zonas expropiadas que servían de acceso al predio “El Encino”, y de esta forma se bloqueara y cancelara los accesos al mismo. Lo anterior, se demuestra con los mismos elementos de prueba a que se ha hecho referencia en el cuerpo de este dictamen, pues de ello se desprende, que efectivamente el servidor público imputado desplegó la conducta antijurídica, pues al ser autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo 862/2000, desobedeció el cumplimiento de la suspensión definitiva, a la cual lo obligaba la Ley de Amparo y la Constitución General de la República.

De tal forma que por lo que hace a la atribuibilidad del sujeto activo ha creado un riesgo desaprobado jurídicamente y el que ha coincidido con el resultado.

Resulta improcedente entrar al estudio de los demás elementos típicos a que se refiere el artículo 168 invocado, puesto que el tipo penal en estudio no requiere de medios específicos de comisión y no contiene elementos subjetivos específicos distinto al dolo, el cual será motivo de estudio al referirnos a la probable responsabilidad, como lo dispone el mencionado precepto del Código Federal de Procedimientos Penales.

Así pues, los elementos de prueba que obran en el expediente y que fueron descritos en el considerando Quinto, valorados en términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales por su enlace lógico, jurídico y natural, resultan aptos y suficientes para acreditar que el servidor público ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, en su carácter de autoridad responsable (**elemento normativo**) como Jefe de Gobierno del Distrito Federal (**calidad del sujeto activo**), desobedeció de manera reiterada el cumplimiento de un auto de suspensión definitiva (**conducta típica**), debidamente notificada (**elemento normativo**), en razón de que éste, por si (**forma de intervención del sujeto activo**) no acató la suspensión definitiva otorgada a la quejosa, para el efecto de que “**las autoridades responsables paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino” ubicado en la zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa**”.

En tales condiciones queda demostrada la plena existencia del delito de desobediencia a un auto de suspensión debidamente notificado, previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo y sancionado en el numeral 215 del Código penal Federal.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y para efecto de lo ordenado por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Sección Instructora tiene por acreditada la existencia del DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN de conformidad con las constancias que obran en el expediente SI/03/04.

SÉPTIMO.- PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO IMPUTADO.

La probable responsabilidad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, en la comisión del delito previsto y sancionado en el artículo 206 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 215 del Código Penal Federal, cuyos elementos típicos han quedado acreditados, también se encuentra demostrada en autos, conforme a lo dispuesto en los artículos 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues con los medios de prueba que se allegaron al expediente SI/03/04, relacionados en el considerando QUINTO, y examinados y valorados en el considerando precedente, de un enlace lógico, jurídico y natural, valorados en términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, se constata la probable participación directa del servidor público imputado en la comisión del delito antes mencionado.

Con los mismos medios de convicción, se acredita en términos de los numerales 8º y 9º párrafo primero del Código Punitivo Federal, la realización dolosa de la conducta, pues el sujeto activo conocía los elementos objetivos del tipo penal y quiso su realización, pues al asumir una conducta contumaz en el incumplimiento del auto de suspensión, se produjo el resultado relativo a su desobediencia, por lo que evidentemente quiso y realizó los elementos objetivos del tipo y asimismo aceptó la producción del resultado; satisfaciéndose así los dos aspectos de la realización dolosa, esto es, sus elementos cognoscitivo y volitivo.

Lo anterior se corrobora con la opinión de Enrique Díaz Aranda en su obra titulada *Dolo*, Editorial Porrúa, México, 2004, pág. 220, “*la concepción del dolo debe recaer más en el conocimiento del autor sobre la prohibición de realizar la conducta, pues su descripción en el tipo penal ya supone en si misma una llamada de atención al sujeto para que evite dicha conducta debido al peligro que esta encierra para los bienes jurídicos tutelado por la norma penal*”.... “*no se busca por tanto llegar a tener plena certeza sobre si el sujeto quiso y alcanzó el resultado típico*”.

Lo anterior, máxime que en autos no existe indicio alguno que permita establecer que el activo actuó bajo un error esencial e invencible de prohibición, por lo cual hubiera desconocido que su conducta era el tratar de desobedecer el cumplimiento de la suspensión definitiva, lo que constituye un abuso de poder inherente al ejercicio de una función pública.

También debe destacarse que al momento de realizar la conducta típica el servidor público ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, tenía la capacidad de comprender lo injusto del hecho cometido y de querer su realización, al no advertirse en autos que al momento de desobedecer la suspensión definitiva, hubiera actuado bajo un trastorno mental o de desarrollo intelectual retardado que le hubiese quitado esa capacidad de querer y entender. Asimismo, debe estimarse que dicha persona actuó con conciencia de la antijuridicidad del hecho típico, pues de las circunstancias que obran en el expediente no se advierte que hubiera actuado bajo un error esencial e invencible de prohibición, sea por desconocimiento de la ley o de su alcance o porque hubiere creído que su conducta se encontraba amparada por alguna causa de licitud.

Por otra parte, debe también sostenerse a efecto de acreditar la probable responsabilidad del servidor público ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, que en atención a las circunstancias que concurrieron en la realización de su conducta ilícita, racionalmente le era exigible un proceder distinto al que ejecutó, pues bien pudo haber determinado su actuar conforme a derecho, bastando únicamente en ordenar de manera expresa y contundente, como autoridad máxima del Gobierno del Distrito Federal y autoridad responsable en el juicio de garantías, que se paralizaran las obras para la apertura de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga, en las zonas expropiadas que servían de acceso y de esta forma evitar que se bloqueara o cancelara el libre paso al predio “El Encino”, sin que exista elemento de prueba alguno que demuestre lo contrario.

Cabe destacar, que no pasa inadvertido la existencia de los oficios número DGSL/248/2001 del veintiséis de marzo de dos mil uno, DGSL/272/2001 del tres de abril de dos mil uno, y DGSL/637/2001 del veintitrés de agosto de dos mil uno, todos ellos suscritos por el Licenciado Carlos Paniagua Bocanegra, Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, en los que se concretaba a informar al Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, los términos en los que se concedió la suspensión definitiva, el posible desacato en el que podría incurrir el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de no obedecer la medida cautelar, por lo que debía tomar las medidas necesarias para cumplir con lo ordenado por el juez del conocimiento; sin embargo, estos comunicados girados por un inferior jerárquico de manera genérica, de ninguna forma demuestran que el servidor público imputado tuviera la voluntad de dar cabal y eficaz cumplimiento a la medida cautelar.

Lo mismo ocurre, con los oficios sin números de fechas cinco de septiembre de dos mil uno, dos de octubre de dos mil uno y dieciocho de octubre de dos mil signados por el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien se concretó a comunicar al Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, la resolución pronunciada en la denuncia de violación a la suspensión definitiva, y los requerimientos relacionados con esa resolución, solicitándoles se le informara sobre el cumplimiento dado a la resolución de violación a la suspensión, pero tampoco se ordena de manera expresa y terminante que se paralizaran los trabajos en las zonas expropiadas que servían de acceso y que impedían acceder libremente al predio de la quejosa.

Por otra parte, de los elementos de prueba aportados no se advierte alguna causa que pudiera traer como consecuencia la licitud de la conducta desplegada por el sujeto activo del delito, por lo que se comprueba la antijuridicidad de su actuar.

Al respecto, cobra especial relevancia para acreditar la probable responsabilidad del servidor público imputado la resolución pronunciada el treinta de mayo de dos mil uno, por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión 1627/2001, en el que se confirmó la interlocutoria por la que se concedió la suspensión definitiva a la quejosa promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el que se determinó que: *“...aún cuando la recurrente no se haya constituido personalmente en la propiedad de la quejosa para realizar los actos que ordenó fuesen ejecutados por una empresa de participación estatal, la determinación en éste sentido, establece la certeza y existencia de dichos actos cuyos efectos y consecuencias por su naturaleza, fueron susceptibles de suspender, consecuentemente, fue correcta la determinación del juez en el sentido de considerar que no obstante la negativa formulada por aquel, **quedó acreditada su participación y por los mismos la existencia de los actos reclamados a ella.**”*

No es óbice a lo anterior, la negativa vertida por el servidor público imputado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, en sus declaraciones ministeriales en el sentido de que en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, señalado como autoridad responsable no desobedeció, el cumplimiento de la suspensión definitiva otorgada por la autoridad federal a la quejosa Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el juicio de amparo 862/00, toda vez que: *“...en ningún momento he dictado orden alguna para llevar a cabo la violación a la suspensión definitiva...”*, pretendiendo justificar lo anterior con los oficios DGSL/248/2001 del veintiséis de marzo de dos mil uno y DGSL/636/2001, de fecha veinte de agosto de dos mil uno, el Director General de Servicios Legales, adscrito a la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Distrito Federal transcribió al Licenciado Carlos Heredia Zubieta, Director General de la empresa de participación estatal mayoritaria denominada Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de

Capital Variable, la resolución del catorce de marzo del dos mil uno, para que se tomaran las medidas conducentes para acatar lo ordenado por la autoridad judicial federal; sin embargo, cuando se emitieron estos oficios en los términos empleados, lo único que se pretendía era dar la apariencia de que se cumplía con la medida cautelar, ya que no se trató de una orden categórica girada directamente por el servidor público imputado, señalado como autoridad responsable, para que ya no se continuaran las obras de vialidad en las zonas expropiadas que servían de acceso al predio, y se abstuviera de bloquear y cancelar los accesos a dicho predio. Lo anterior, en virtud, que la conducta típica que se le imputa al C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, no consiste en haber dado ordenes para que se violara la medida suspensiva, sino en omitir dar las instrucciones expresas, en su carácter de Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Presidente del Consejo de Administración de la empresa de participación estatal mayoritaria Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que se paralizaran los trabajos en las zonas expropiadas que servían de acceso al predio “El Encino”, y se abstuviera de bloquear o cancelar los accesos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 480, visible en la página 286, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, del tenor literal siguiente:

“CONFESIÓN, FALTA DE- Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculcado debe él probar en contra y no simplemente los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles”.

Por otra parte, cabe destacar de la declaración ministerial rendida por el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, de fecha siete de agosto de dos mil dos y ratificada el cuatro de septiembre de dos mil dos, donde acepta que el veintidós de marzo de dos mil uno, le fue notificada la suspensión definitiva, así como, aún cuando niega, que se hayan obstaculizado los accesos al predio de la quejosa, con la realización de los trabajos para la apertura de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, se desprende el reconocimiento de la existencia de accesos al predio “El Encino”, hecho que niega en su escrito de alegatos; de igual forma reconoce que con los cortes de tierra y malla ciclónica, no podía acceder libremente, sin obstáculos, tanto en forma peatonal como vehicular a dicho inmueble, cuando señala que: “Es falso que con los cortes de tierra y malla ciclónica **se impidiera totalmente** el acceso tanto en forma peatonal como vehicular al predio propiedad de la sociedad mercantil Promotora Internacional Santa Fe, S. A de C. V”. De igual forma, en los oficios antes citados con los que pretende acreditar el supuesto cumplimiento a la medida cautelar, se reconoce que es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la autoridad obligada a acatar lo dispuesto por la autoridad judicial y que ocupa además el cargo de Presidente del Consejo de Administración de la empresa encargada de ejecutar los trabajos para la construcción de las mencionadas vialidades. Finalmente los demás argumentos que esgrime en sus declaraciones, son los mismos que hizo valer en el incidente de suspensión del juicio de amparo 862/00.

De lo anterior, se colige un reconocimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el cual debe ser considerado como una confesión calificada divisible, y producir sus efectos en lo que le perjudica, de acuerdo a la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 1209, Tomo: XVIII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro:

“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien es cierto que la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal en la comisión de un delito, como lo establece el artículo 124 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, también lo es que si el procesado, reconociendo su responsabilidad, introdujo argumentos tendientes a acreditar que su actuación fue legal, éste debe demostrar tal circunstancia, pues el que afirma está obligado a probar y, en caso de negar, es necesario probar la negativa cuando contraría una presunción legal, o envuelva la afirmación expresa de un hecho, según lo prevén los artículos 192 y 193 del ya mencionado código, por lo que dicho reconocimiento debe ser considerado como una confesión calificada divisible, y producir sus efectos en lo que le perjudica, de conformidad con lo que dispone el diverso 194 del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando la conducta a él atribuida, a su vez se acredite en autos con otros medios de convicción”.

Por tanto, a pesar de que no existe la aceptación del servidor público imputado en el hecho que se le atribuye, existen pruebas que administradas entre sí conforman la prueba circunstancial, en términos de lo establecido en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues tienen como punto de partida hechos que están probados como lo es la suspensión definitiva por cumplir, así como con los requerimientos formulados y de los que se desprende el hecho inquirido, consistente en la conducta reacia a dar cumplimiento a la suspensión definitiva, por lo que resulta aplicable al respecto la jurisprudencia número 268, consultable en la página 150 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, del tenor literal siguiente:

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.- La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado”.

Se reitera, la probable responsabilidad de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR está acreditada en virtud de lo siguiente:

1.- La orden de suspensión señala al Jefe de Gobierno del Distrito Federal como responsable de la ejecución de las obras que deben suspenderse.

2.- La resolución fue debidamente notificada al Jefe de Gobierno desde el 22 de marzo de 2001.

3.- Existe una resolución fechada el 30 de agosto de 2001 en la que se señaló expresamente al Jefe de Gobierno como responsable del incumplimiento de la suspensión y se le requirió para que en 24 horas la cumpliera. No obstante lo anterior, se continuó con las obras.

4.- Una vez que el 23 de enero de 2001, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa confirmó que existía violación a la suspensión, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal siguió sin tomar las medidas conducentes para suspender las obras.

5.- Durante cuatro ocasiones más, mediante requerimientos fechados los días 26 de septiembre de 2001, 15 de octubre de 2001, 29 de enero de 2002 y 13 de febrero de 2002, expresamente dirigidos al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se requirió el cumplimiento a la orden de suspensión. No obstante, las obras continuaron.

6.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal nunca ordenó de manera expresa y contundente a Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, empresa encargada de ejecutar las obras de construcción de las vialidades, el cabal y debido cumplimiento de la suspensión.

7.- En el presente caso no se acreditó ningún excluyente de culpabilidad.

Por último, es importante resaltar que de las declaraciones ministeriales del inculpado, así como de sus alegatos y manifestaciones ante la Sección Instructora, se aprecia la expresión de que ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR siempre tuvo conocimiento de la existencia de la orden de suspensión y a su decir, que reiteradamente emitió las ordenes y tomo las medidas necesarias para su cumplimiento. En este sentido, no puede alegarse que el inculpado si era responsable de las supuestas ordenes de cumplimiento, pero no de aquellos actos u omisiones que derivaron en el incumplimiento de la orden del Juez.

Todo lo anterior, permite concluir, de manera probable que ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, fue la persona que en su carácter de autoridad responsable como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, desobedeció de manera reiterada el cumplimiento de la suspensión definitiva pronunciada decretada en el juicio de amparo 862/2000, en razón que éste por sí, de manera consciente y voluntaria desobedeció el mandato judicial, al no ordenar de manera expresa y terminante a la empresa de partición mayoritaria, Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable que se **“...paralicen los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino” ubicado en la zona la Ponderosa, en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos, así como para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa”**.

Para efectos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Sección Instructora concluye que existen elementos para determinar la probable responsabilidad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR en la comisión del delito que se le imputa.

OCTAVO.- ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA HECHOS VALER POR EL SERVIDOR PÚBLICO.

No es obstáculo para arribar a las conclusiones señaladas en los considerandos que anteceden la negativa vertida por el ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, así como las manifestaciones que a título de objeciones realizó al rendir su informe el diez de junio de dos mil cuatro, al presentar sus pruebas el cinco de agosto de dos mil cuatro y al exponer sus argumentos y alegatos el dieciocho de febrero de dos mil cinco, en los cuales sustenta su defensa, esta Sección Instructora procede analizarlos en los siguientes términos:

1.- El servidor público imputado argumenta que mediante el procedimiento de desafuero se pretende descalificar a un adversario político, por medio de argucias jurídicas.

Al respecto, debe tomarse en consideración que para esta Sección Instructora no pasa desapercibido cual es su papel y su función al conocer de los procedimientos de declaración de procedencia.

Así, al momento que el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos obliga a la Sección Instructora a practicar todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, se está revisando si la acusación que hace el Ministerio Público tiene fundamentos o si se trata solamente de un mecanismo político para descalificar al adversario.

En este sentido, el imputado puede tener la seguridad de que esta Sección Instructora respetó en todo caso sus garantías constitucionales y procesales, por lo que la presente determinación de ninguna manera deberá considerarse como parte de una maniobra para descalificar a un adversario, cualquiera que fuera el sentido.

2.- También señala el inculpado que la acusación es infundada y motivada sólo por intereses políticos.

Al respecto, esta Sección Instructora, al considerar que su trabajo es eminentemente técnico y que consiste en revisar si las acusaciones tienen algún sustento, ha revisado los fundamentos jurídicos de la acusación, estudiando la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado.

En este sentido, deberá tomarse en consideración que el hecho de contar con adversarios políticos de ninguna manera faculta a un servidor público para actuar contra derecho, ni alegar que esos ilícitos no pueden ser perseguidos.

En todo caso, lo que se debe analizar es que no se abuse indebidamente de las funciones de procuración de justicia mediante acusaciones infundadas o inventadas.

El que comete un delito debe responder ante la justicia. Sería muy fácil evadir la acción de los tribunales con el falso argumento de que toda averiguación ministerial o juicio se hace solamente para atacar al enemigo político. El fuero constitucional es un requisito procedimental, para no ser procesado sin que la Cámara de Diputados analice el caso concreto y la conveniencia de separar al servidor público de su encargo. El fuero no es un permiso para delinquir.

3.- También señala el servidor público que si la mayoría de los miembros de la Sección Instructora resolvió apartarse o desentenderse de su función esencial y ha pretendido limitarse a fungir como un simple y mero revisor de las actuaciones del ministerio público, el juicio de procedencia carecería de todo sustento. Más aún, no podrá decirse, siquiera, que tal juicio tuvo lugar, puesto que no se ha cumplido ni con la letra ni con el espíritu de la Constitución de la República.

Al respecto, esta Sección Instructora aprecia que el imputado pretende que la valoración se emita apartándose de las cuestiones técnico-jurídicas, para limitarse a realizar un estudio eminentemente político sobre el tema.

No se pasa por alto que el procedimiento de declaración de procedencia es un trámite administrativo de naturaleza jurisdiccional y de contenido eminentemente político.

Sin embargo, la valoración política se realiza en dos momentos. En primer lugar, la Sección Instructora tendrá que analizar, bajo criterios estrictamente jurídicos, si la acusación del Ministerio Público tiene algún sustento. De carecer de elementos, se entenderá que se trata de una acusación sin fundamentos, lo que implicaría la posibilidad de que se trata de un medio de presión político.

En una segunda parte, la valoración política le corresponde al Pleno de la Cámara de Diputados, que tendrá que revisar el dictamen de la Sección Instructora, y en su oportunidad decidir sobre la conveniencia o no de separar

inmediatamente al servidor público de su encargo, o en su caso, dejarlo en funciones para que responda ante la justicia una vez que concluyan sus funciones.

De conformidad con lo anterior, la valoración política que se realiza en el procedimiento de declaración de procedencia, de ninguna manera se circunscribe a determinar si el servidor público tiene o no enemigos políticos, sino a revisar si la acusación tiene elementos jurídicos que la sustente y sobre la conveniencia de separar al servidor público de su cargo en ese momento.

4.- En cuanto a los puntos I y II denominados ***“CONSIDERACIONES CON LOS HECHOS DENUNCIADOS Y CONCLUSIONES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS”***, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sustancialmente expresa como argumentos de defensa, lo siguiente:

“Que en razón de que los trabajos de apertura de vialidades se paralizaron en la parte de las fracciones expropiadas consideradas sin precisión topográfica por parte de las autoridades judiciales federales, de acceso al predio denominado “El Encino”, no se bloquearon ni cancelaron accesos al predio de la quejosa y al no haber constancia alguna que pruebe que el suscrito personalmente bloqueo o canceló los accesos al predio, o que de manera indebida me haya abstenido de ordenar que se paralizaran las obras o haya permitido el bloqueo conciente de accesos al predio de la quejosa, o que consentí alguna violación a los términos de la suspensión, es preciso concluir que no existía violación a la suspensión, ni consecuentemente, hubo de mi parte desobediencia directa, o indirecta, a la suspensión definitiva decretada por la autoridad federal”.

“Que los trabajos se hayan continuado realizando en lo general, de ninguna manera implica que con los mismos se haya bloqueado o cancelado las posibilidades existentes de ingreso al inmueble antes y después de las suspensiones, tanto la provisional como la definitiva, dado que se paralizaron en la parte de las fracciones expropiadas que alegadamente servían de acceso de ipso al predio denominado “El Encino”, en literal cumplimiento a lo ordenado en las citada suspensión”.

[...]

“Así las cosas, la única conclusión racional es que al momento de formularse la denuncia de violación a la suspensión no se estaba trabajando en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al Encino y si en cambio existía acceso al predio de la quejosa en las mismas condiciones que cuando se concedieron las suspensiones provisional y definitiva, por lo que no se está en presencia de la conducta que me imputa el Ministerio Público”.

[...]

“En resumen, las constancias que obran en la averiguación previa que da origen a la solicitud de procedencia hacen evidente que las autoridades señaladas como responsables atendimos la medida cautelar otorgada a la empresa quejosa, como también es incuestionable que para ingresar a “El Encino” siempre hubo que atravesar por propiedades públicas y privadas ajenas al predio defendido por la quejosa y que nunca formaron parte de las zonas expropiadas”.

[...]

“...La única conclusión lógica es que no existen elementos que acrediten palmariamente la existencia material de una desobediencia a lo ordenado a la autoridad federal”.

Cabe señalar que el cumplimiento a un auto de suspensión de amparo, conlleva como antecedente y premisa a la concesión, en una demanda de amparo y protección de la justicia federal solicitada por un particular, es decir, de aquélla persona contra la cual se evidenció la violación de un derecho o garantía individual, y que satisfecho los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, que se convierte efectivamente en una garantía, por la potestad del órgano de control constitucional de hacer respetar la misma, del estado derecho, de garantizar su cumplimiento; así pues, los autos de suspensión del acto reclamado, tienen un carácter evidentemente obligatorio para las autoridades responsables que consiste en preservar la materia del juicio de amparo, evitando que los actos reclamados sean ejecutados, porque de esta manera previene la realización de daños y perjuicios que puedan ser de difícil o imposible reparación para el particular: Luego entonces, las argumentaciones del servidor público imputado, devienen además de infundadas, improcedentes, al hacer valer consideraciones que en el devenir del incidente de suspensión del juicio de amparo incoado en su contra, de los requerimientos de cumplimiento a la suspensión, de la denuncia de violación a la suspensión, del incidente de violación a la suspensión y de la queja presentada en contra de la misma, nunca se vieron desvirtuadas.

En efecto, los argumentos que hace valer el servidor público en estos puntos son los mismos, que se esgrimieron durante toda la secuela del incidente de suspensión al juicio de amparo 862/2000, y que no obstante de ser examinados, tanto por los Jueces de Amparo, como los Magistrados del Séptimo Colegiado de Circuito que conocieron de los recursos de revisión y de queja, confirmaron las determinaciones de los primeros.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que el efecto de la suspensión definitiva decretada por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, abarca dos aspectos: a) Para que se paralicen los trabajos de apertura de vialidades solo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado "El Encino"; y b) Para que se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa; y con uno solo que no se cumpla, es suficiente para considerar que existe desacato a ese mandamiento judicial, y en el presente caso con el cúmulo de elementos probatorios recabados durante la averiguación previa y en este procedimiento, se acreditó fehacientemente que después del día veintidós de marzo de dos mil uno, cuando fue debidamente notificado el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se continuaron efectuando trabajos de apertura de vialidades en las zonas expropiadas que servían de acceso al predio de la quejosa.

En efecto, en el escrito de fecha 26 de marzo de dos mil uno, mediante el cual el Licenciado ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal interpone recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria por la que se concede la suspensión definitiva, documento firmado en su ausencia por el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, se reconoce que en dicha resolución el Juzgador precisó los actos reclamados, esto es, que no hubo incongruencias, falta de claridad o imprecisiones, que hiciera que estuviera imposibilitado de dar debido cumplimiento a la misma, de lo que se infiere que tenía pleno conocimiento de cuales eran las zonas expropiadas que servían de acceso al predio "El Encino" y en las que tenían que paralizar las obras de apertura de vialidades y abstenerse de bloquear o cancelar los accesos y el agravio se hizo consistir en la indebida valoración de las pruebas que tomó en consideración el Juez, para decretar la medida suspensiva, pero nunca se puso en duda la existencia de accesos al predio de la quejosa, asimismo reconoció que la ejecución de las acciones de mejoramiento urbano y la apertura y construcción de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, por las cuales se expidió el decreto Expropiatorio, tuvo como causa la utilidad pública.

De igual forma, la continuación de las obras de apertura de vialidades en las zonas expropiadas, que servían de acceso al predio de la quejosa, se acreditó con los testimonios de los instrumentos notariales números 22,289 y 22,396, que contienen la fe de hechos practicadas el diecinueve de marzo de dos mil uno y el cuatro de abril del mismo año, por el Notario Público número 181 del Distrito Federal, Licenciado Miguel Soberón Mainero, en las que se hace constar la existencia de maquinaria que realiza diversos trabajos de excavación y remoción de tierra, en la confluencia de las calles de Salvador Agraz y Vasco de Quiroga, así como con la autopista México-Toluca, se agregan varias fotografías que demuestran lo anterior, así como planos de localización donde se practicó la diligencia.

También obra, la resolución dictada el treinta de mayo del mil uno, por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, al recurso de inconformidad interpuesto por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el que se confirmó la interlocutoria mediante la cual se concedió la suspensión definitiva, señalando que: *"...aún cuando el recurrente no se haya constituido personalmente en la propiedad de la quejosa para realizar los actos que ordenó fuese ejecutados por una empresa de participación estatal, la determinación en este sentido establece la certeza y existencia de dichos actos cuyos efectos y consecuencias por su naturaleza, fueron susceptibles de suspender, consecuentemente, fue correcta la determinación del Juez en el sentido de considerar que no obstante la negativa formulada por aquél, quedó acreditada su participación y, por lo mismo la existencia de los actos reclamados a ella"*.

Asimismo, se encuentra el informe de fecha veintidós de agosto de dos mil uno, rendido por ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y José Agustín Ortiz Pinchetti, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, documento firmado por éste último, en ausencia del primero, en el que bien se niega los actos que se le imputan consistente en la violación a la suspensión definitiva, acepta que es cierto que se han continuado con los trabajos de apertura de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga y al negar que los accesos se hubieran bloqueado o cancelado, reconoce la existencia de éstos.

Así como la Inspección ocular practicada el veintiocho de agosto de dos mil uno, en la que se hace constar la existencia de maquinaria que realiza trabajos de nivelación y remoción de tierra en las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga, la carga y descarga en camiones de material que extrae del terreno, así como la existencia de malla ciclónica que delimita las zonas expropiadas al interior del predio, que no permite el libre acceso al predio.

De igual forma con el escrito de fecha cinco de septiembre del dos mil uno, mediante el cual el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, desahoga el requerimiento formulado en la resolución pronunciada respecto a la denuncia de violación a la suspensión definitiva, señalando que ha dado puntual

cumplimiento a dicha medida cautelar y que de la inspección ocular se demuestra que la quejosa tiene acceso al predio “El Encino”, tanto por la parte norte, avenida Vasco de Quiroga, como del lado sur, Carlos Graef Fernández y que por lo tanto no ha bloqueado ni cancelado los accesos al inmueble; como se advierte de este informe, también se reconoce la existencia de accesos.

Lo mismo acontece con el recurso de queja que interpuso en contra de la interlocutoria que decreto fundada la denuncia de violación a la suspensión definitiva, así como con los escritos de fecha dos y dieciocho de octubre de dos mil uno, treinta y uno de enero de dos mil dos, donde también se reconoció la existencia de accesos al predio “El Encino”.

5.- En el punto III del escrito de alegatos, denominado **“CONSIDERACIONES DE DERECHO”**, el servidor público imputado, estima que es necesario entrar al análisis de la solicitud planteada a efecto de determinar si en el expediente de la averiguación previa, existen elementos que hagan presumir la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad y resolver sobre la procedencia de la subsistencia del fuero, toda vez, que cuando el Juez de Distrito dio vista al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, no prejuzgó de manera alguna sobre la responsabilidad penal.

A continuación, menciona actuaciones que se desprenden de la averiguación previa, señalando que respecto de los accesos al Encino nunca fueron fijados topográficamente en autos, y que sólo existen referencias legales de una servidumbre de paso, en la escritura pública 1,913 del diez de julio de mil novecientos cincuenta y dos y en la escritura pública número 29,533 otorgada el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve. Lo anterior, significa que el único acceso desde y hacia “El Encino” estaba resguardado como *“servidumbre de paso”*, que comprendía una faja de veinte metros de ancho, en la parte sur del predio. Concluyendo que ni los jueces federales que decidieron que se habían bloqueado los accesos al Encino, ni el Ministerio Público que investigó el caso, determinaron ni probaron lo antes asentado.

Es fundado sustancialmente este argumento, toda vez que efectivamente las documentales públicas a las que hace referencia, acredita la existencia de una servidumbre de paso en el lado sur del predio “El Encino”, y que por las características que se describen en los propios documentos, ésta era utilizada para el acceso de vehículos; lo anterior se corrobora con las fotografías aéreas que obran agregadas al expediente.

Por otra parte, si bien, en la inspección ocular practicada el doce de marzo de dos mil uno, no se hizo constar la existencia de esta servidumbre, ello se debió a que para esa fecha ya había desaparecido debido a los trabajos que se realizaron para la apertura de la vialidad denominada Carlos Graef Fernández y que por las veredas que se describen en dicha diligencia, era materialmente imposible que ingresara la maquinaria pesada que se encuentra en el interior de la parte no expropiada del predio “El Encino”.

Con lo anterior, queda demostrado la existencia de una vía **QUE SERVÍA** de acceso al predio “El Encino”, y que por tal motivo, era obligación de las autoridades responsables, entre ellas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el de paralizar las obras precisamente en esa zona que servía de acceso, con la finalidad de preservar de esta forma, la materia para el juicio constitucional, situación que no ocurrió por el desacato a paralizar los trabajos ordenado en el auto de suspensión.

De la misma forma, hace referencia de los oficios números: DGSL/248/2001 del veintiséis de dos mil uno; DGSL/272/2001 del tres de abril del dos mil uno; DGSL/636/2001 del veinte de agosto de dos mil uno; DGSL/637/2001 de veintitrés de agosto de dos mil uno, todos ellos suscritos por el Director General de Servicios Legales y dirigidos al entonces Director General de SERVICIOS METROPOLITANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, mediante los cuales le hacía del conocimiento de las resoluciones en el juicio de amparo 862/2000, como es la concesión de la suspensión definitiva, la resolución del Tribunal Colegiado que confirmó la suspensión definitiva, sobre la denuncia presentada por la violación a la suspensión definitiva. Así como los oficios de fechas cinco de septiembre de dos mil uno, dos de octubre de dos mil uno y dieciocho de octubre de dos mil uno, en los que, el entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, solicitó a Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, que informara sobre el cumplimiento dado a la suspensión definitiva, y los oficios DG/1926/01 del siete de septiembre de dos mil uno, DG/317/01 del tres de octubre de dos mil uno y DG/329/01 de fecha veintidós de octubre de dos mil dos, mediante los cuales el Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable comunicaba que en ningún momento se habían bloqueado los accesos al predio, que a partir del inicio de las obras de las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga, los accesos al predio “El Encino”

habían permanecido sin bloqueo alguno con motivo de la nivelación y remoción de tierra, por lo que el propietario podía acceder a su terreno sin ningún problema, y finalmente el oficio de quince de febrero de dos mil dos, en el que se requirió al Director General de SERVICIOS METROPOLITANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE para que:

*“...atendiendo puntualmente el requerimiento formulado por el Juez de Distrito **requiero a usted, a fin de que de inmediato se paralicen los trabajos de apertura de las vialidades en la parte de las fracciones expropiadas, así como se abstengan de bloquear los accesos al predio de la parte quejosa** (fracciones expropiadas). Lo anterior, implica también, según la disposición del juzgador en el acuerdo que se cita que se “retire toda la maquinaria y equipo de construcción que se encuentre en las fracciones expropiadas a la parte quejosa”, ya que únicamente de esa forma el Juez de Distrito “tendrá la certeza que las autoridades responsables no están realizando ni realizarán obras de construcción carretera, hasta en tanto, no se dicte sentencia ejecutoria en el cuaderno principal de donde deriva este incidente; y obteniendo con ello, el estricto cumplimiento a la medida cautelar otorgada”. En consecuencia, requiero a usted, para que se sirva informarme de inmediato, por conducto de la Dirección General de Servicios Legales, el acatamiento que esa paraestatal haya dado a la suspensión definitiva multicitada...”*

Finalmente, concluye manifestando que: *“de las constancias arriba transcritas, que obran en el expediente de la averiguación previa 1339/FESPLE/2001, no se advierte la conducta imputada al suscrito Jefe de Gobierno, consistente en desobedecer la suspensión definitiva, concedida por el Juez Noveno como se corrobora en las diversas declaraciones que corren agregadas a la documentación entregada por el Ministerio Público a esa Sección Instructora, de donde se concluye que, desde el primer momento, el suscrito ejecutó los actos tendientes a dar cumplimiento a la resolución pronunciada en el incidente de suspensión definitiva, sin que se pueda apreciar resistencia alguna y si por el contrario, existe claridad y contundencia en las instrucciones giradas a las autoridades a las que correspondía ejecutarlas materialmente, en las que se transcribió materialmente para su acatamiento lo ordenado en la medida cautelar...”*

También señaló que como consta en los oficios a que se hizo referencia anteriormente, las diversas áreas gubernamentales involucradas dieron seguimiento al cumplimiento de la suspensión definitiva a la quejosa.

Resulta de igual forma ineficaz el señalamiento que hace el servidor público, respecto de los oficios que se describen en su escrito de alegatos, ya que los mismos no prueban que se hubiese dado cumplimiento al auto de suspensión definitiva, pues lo único que demuestra era que se le comunicó a Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, la resolución y se le solicitaba informara sobre su cumplimiento. La emisión de estos oficios no relevaba al Jefe de Gobierno del Distrito Federal de la obligación que tenía de dar cumplimiento a la orden de suspensión, al ser él y no el Director General de Servicios Legales o el Director General de SERVICIOS METROPOLITANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, quien estaba señalado como autoridad responsable en el juicio de amparo de que se trata, más aún si se tiene en cuenta que por saber la trascendencia que en lo personal le acarrearía su incumplimiento, pues fue requerido en términos de lo dispuesto por la ley de la materia, resulta ilógico que pretenda justificar su omisión, con el hecho de que personal de áreas administrativas que no estaban señaladas como responsables, se concretara únicamente a comunicar el sentido de la medida cautelar y a solicitar informes sobre su cumplimiento.

Por los términos en lo que fueron redactados los oficios de referencia, dan la apariencia que con ellos se daba cumplimiento al auto de suspensión; sin embargo, no eran órdenes claras y contundentes de que se paralizaran los trabajos en las zonas expropiadas que servían de acceso al inmueble y que se abstuvieran de bloquear y cancelar los accesos al mismo, sino se concretaban únicamente a comunicar el sentido de la resolución; caso contrario al del oficio del quince de febrero del dos mil dos, en el cual, el Secretario de Gobierno en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, le ordena al Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que de inmediato, paralice los trabajos de apertura de las vialidades en la parte de las fracciones expropiadas, así como se abstengan de bloquear los accesos al predio de la parte quejosa, y para que además, retirara toda la maquinaria y equipo de construcción que se encontraba en las fracciones expropiadas a la parte quejosa.

Respecto de las descripciones actuariales y notariales, que fueron tomadas en consideración por los Jueces Federales y por el Ministerio Público, a criterio del Jefe de Gobierno, *“...resultan absolutamente irrelevantes, en cuanto a que nunca pudieron saber bien a bien sus redactores si estaban observando efectivamente terrenos del Encino o áreas de otro u otros predios ajenos a dicho predio. La orden judicial, era no bloquear el acceso, o sea, que implicaba detener la apertura de vialidades solo en cuanto ello tuviera como efectos secundario el bloqueo al acceso, y ya vimos que el acceso sur poniente citado por la quejosa y por el juez Tovilla, no solo no formaba parte de las zonas expropiadas –por lo que no le alcanzaba el efecto de la orden de suspensión-, sino que permanecía en las mismas condiciones que guardaba antes de la entrada en vigor de la suspensión -22 de marzo de 2001 para el Jefe de Gobierno- y que conserva hasta el presente. En cuanto al inventar accesos por la parte norte del Encino para el doce de marzo de dos mil uno -dos días antes de que se emitiera la orden de suspensión- ya había “cortes de aproximadamente treinta metros, por lo que es físicamente imposible entrar a él caminando en automotor”.*

Sobre este punto es infundado la aseveración que hace el servidor público imputado, ya que tanto en la diligencia de inspección ocular practicada por los actuarios del Juzgado de Distrito, así como los instrumentos notariales, donde se hace constar fe de hechos, quedaron debidamente precisados que el lugar en donde se realizaban esas actuaciones era en el predio denominado “El Encino”, incluso a las inspecciones realizadas por los actuarios del Juzgado Noveno de Distrito, estuvieron presentes, tanto el representante legal de la quejosa, como el Delegado designado por las autoridades responsables, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, mismo que no hizo ninguna observación respecto de que la inspección no se estuviera llevando a cabo en el predio “El Encino”.

6.- En el punto IV, titulado **“ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LAS PRUEBAS”**, se argumenta lo siguiente:

a) Que las inspecciones judiciales nunca acudieron a las mismas ni los Jueces ni los magistrados, ni siquiera los Secretario del Juzgado o Tribunal. Que éstas siempre estuvieron a cargo de los actuarios judiciales, que no tenían los conocimientos periciales y de otra índole necesarios para formar convicción en el juzgador.

“En resumen, ninguno de los Jueces ni Magistrados que intervinieron en el incidente de violación a la suspensión que dio origen a la averiguación previa que hoy nos ocupa, practicó jamás un examen directo del predio en cuestión, para formar su convicción mediante el examen sensorial del inmueble y sus circunstancias, ni mucho menos requirieron el auxilio de peritos en la materia a examen, con lo que adicionalmente, se apartaron irreparablemente de la hipótesis del artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles- supletorio de la Ley de Amparo-, según el segundo párrafo del artículo 2 de la misma que estatuye que el reconocimiento o inspección judicial hará prueba plena cuando se refiere a puntos que no requieran conocimientos técnicos especiales”.

Este argumento, es infundado, en virtud, de que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 158 faculta a los actuarios para practicar las diligencias que hayan de efectuarse fuera de las oficinas de los Juzgados de Distrito, al disponer lo siguiente:

“ Artículo 158. Las diligencias que hayan de practicarse fuera de las oficinas de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito. Podrán practicarse por los propios magistrados o jueces o por los secretarios o actuarios que comisione al efecto”.

Lo anterior, se corrobora con la tesis jurisprudencial de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 28, volumen 63, segunda parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro:

“INSPECCIÓN JUDICIAL PRACTICADA POR ACTUARIO DE JUZGADO DE DISTRITO. VALIDEZ. *Las diligencias de inspección judicial practicadas por los actuarios de los Juzgados de Distrito tienen plena validez, ya que los actuarios tienen la capacidad legal para practicarlas y el resultado de éstas tiene el valor de prueba plena, pues el actuario está investido por disposición de la ley de fe pública”.*

De lo expuesto, se colige que las inspecciones oculares practicadas por los peritos en el juicio de amparo, hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Además, esta Sección Instructora en aprecia que las inspecciones judiciales no fueron el único elemento que se tomó en consideración por el Ministerio Público, en su averiguación previa, para concluir que en el caso concreto habían quedado acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que las diligencias fueron practicadas por actuarios por orden del Juez de Distrito y que nunca fueron impugnadas por las partes en el juicio de amparo por este motivo.

b) El Jefe de Gobierno considera que el Ministerio Público *“estaba y está obligado a probar la existencia del cuerpo del delito, lo que incluye como premisa ineludible a establecer la ubicación exacta de predio, sus zonas expropiadas, la parte de éstas que servían de acceso y las superficies y linderos del todo y de las partes citadas que lo integran, así como la ubicación exacta de los accesos al citado predio, su número y las condiciones materiales que guardaban el 14 de marzo del 2001, día en se concedió la suspensión de cuenta o el día 22 de los mismos mes y año, día en que fue notificada dicha orden suspensiva al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, según aparece en autos”*.

Agregando, que ante esta Sección Instructora, los peritos topógrafos de la Procuraduría General de la República establecieron la imposibilidad técnica de definir los límites del predio “El Encino”.

Y concluye señalando que se está frente a una conducta atípica, pues al no ubicar el Ministerio Público topográficamente el predio “El Encino” falta un elemento esencial: el elemento material, que para el servidor público consiste en el predio “El Encino”.

Sobre el particular, resulta infundado lo manifestado por el servidor público, de que se está frente a una conducta atípica por la falta del elemento material, que para él, consiste en el predio “El Encino”; toda vez, que en el delito a estudio, el elemento material, consiste en el auto dictado el catorce de marzo de dos mil uno, en el que se decretó la suspensión definitiva del acto reclamado, donde se estableció el efecto y consecuencias de la medida cautelar.

De tal forma, que el acto reclamado por la quejosa Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el juicio de amparo, de donde derivó el incidente de suspensión, que fue desobedecido, se hizo consistir en la expedición del decreto expropiatorio de fecha nueve de noviembre del dos mil, publicado los días diez y catorce del mismo mes y año, *“así como los acuerdos, determinaciones que dicte, haya dictado o pretenda dictar encausados a la ejecución material y cumplimiento del decreto”*. En el mencionado decreto, contrario a lo que sostiene el servidor público imputado, se estableció la ubicación del predio “El Encino”, las zonas expropiadas, la superficie y linderos.

Por otra parte, este argumento nunca fue hecho valer durante la substanciación del Incidente de Suspensión, sino por el contrario, en todos los informes rendidos, al respecto, así como los recursos interpuestos, siempre se dio por hecho la ubicación del predio “El Encino”, así como la existencia de accesos al mismo, e incluso fue necesario reponer el procedimiento, a petición del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, debido a que la inspección practicada el catorce de diciembre de dos mil, se realizó en contravención a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, al no citarse a las partes para su realización, por tal motivo en todas las demás inspecciones llevadas a cabo en el predio “El Encino”, estuvo presente un Delegado designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien nunca hizo manifestación alguna respecto de que las diligencias no se estuvieran realizando en el predio motivo de inspección.

c) El servidor público alega que el Ministerio Público ya había iniciado el catorce de noviembre de dos mil uno, casi dos meses antes de que se le diera vista de la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001, en franca violación a la parte conducente del artículo 113 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo considera que:

“Dar vista, es una expresión que equivale en derecho, a poner en conocimiento y, en el caso que nos ocupa, lo que el juez ordenó que se pusiera en conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito a su juzgado, es una documentación que quizá indicara que debía iniciar una averiguación por la desobediencia a una resolución judicial, ilícito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo. Tal averiguación debió entonces ajustarse a los hechos que fueron materia de la denuncia de violación a la suspensión y que conformaron el incidente abierto al respecto en el propio Juzgado Noveno. La averiguación, por tanto, debía partir de una consideración administrativa que podría tener implicaciones penales, mismas que debía establecer el Ministerio Público, para llegar a la conclusión de que se había incurrido en el delito de desobediencia previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo. Que el Ministerio Público no podía iniciar su averiguación sin que: a) Existiera legalmente la declaratoria judicial correspondiente, b) Hubiera causado estado dicha resolución y c) Se le hubiera puesto en su conocimiento en autos. Al abrir la averiguación 1339/FESPLE/2001, sin haber tenido previamente noticia legal sobre el delito, dada por el juez competente en ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público actuó arbitrariamente, en violación al principio de legalidad, que prevé la

satisfacción de los presupuestos procesales cuyo incumplimiento impide la admisibilidad del ejercicio de la acción penal y la eficacia del proceso mismo. Los requisitos de procedibilidad son exigencias que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien se presume que violó una norma del derecho penal sustantivo. En el presente caso estamos ante una flagrante violación del principio de legalidad que es suficiente para que esa Sección Instructora deseche la solicitud de desafuero, en cuestión de notoriamente improcedente”.

También es infundado este argumento, y de ninguna manera existe violación al principio de legalidad, en virtud, de que el delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, no contempla ninguno de los requisitos de procedibilidad, a que se refieren las fracciones I y II del artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales. Por el contrario, se trata de un ilícito de los que se persigue de oficio, los cuales únicamente se necesita que la autoridad investigadora tenga noticia del hecho, para que tenga la obligación de proceder de oficio a la investigación de los mismos, como lo dispone la primera parte del dispositivo legal antes señalado, que textualmente señala:

“Artículo 113. *El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes”:*

“ I.- Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado”;

“ II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado”.

Sirve de apoyo a o anterior la tesis jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 482, volumen Tomo II, Penal, segunda parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro:

“DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO, QUERRELA INNECESARIA EN CASO DE. *Tratándose de delitos que se persiguen de oficio, basta que el titular del ejercicio de la acción penal tenga conocimiento de la comisión de hechos delictuosos para que inicie la averiguación previa y ejercite la acción penal correspondiente, sin que sea requisito de procedibilidad la querrela, bastando la denuncia o acusación de cualquier persona”.*

En el caso a estudio, en la resolución dictada el treinta de agosto de dos mil uno, en la que se declaró fundada la denuncia de violación a la suspensión definitiva, en el resolutivo segundo, se resolvió se girara en su oportunidad atento oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al Juzgado Noveno, para que procediera en términos del artículo 206 de la Ley de Amparo.

En atención a lo ordenado por la autoridad judicial federal el seis de noviembre de dos mil uno, el Licenciado Agustín. N. Rodríguez Mendoza, Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado remitió copias certificadas del juicio de amparo 862/2000 al Director General del Ministerio Público Especializado “A” de la Procuraduría General de la República, toda vez que se presumía violación a la suspensión definitiva.

Este último funcionario, con fecha ocho de noviembre de dos mil uno, para su atención procedente al Fiscal Especial para la Atención de Delitos cometidos por Servidores Públicos y previstos en Leyes Especiales, quien a su vez, el catorce de noviembre de dos mil uno, mediante oficio FESPLE/8245/2001, remitió las copias certificadas, con la indicación de iniciar la averiguación previa 1339/FESPLE/2001. Averiguación previa que fue iniciada en esa misma fecha, ordenando se practicaran todas y cada una de las diligencias necesarias, para la debida prosecución de la misma.

Existe el criterio, de que para configurar el delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, no es necesario que se haya dictado resolución alguna que declare la violación a la suspensión; con menor razón, se exige el cumplimiento de determinados requisitos para que se proceda a iniciar la indagatoria, como lo sostiene el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en su alegato.

Lo anterior, se encuentra sustentado con la tesis jurisprudencial de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 755, Tomo IV. Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro:

“VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE REQUIERE LA RESOLUCIÓN PREVIA DE LA EXISTENCIA DE LA. *La resolución previa de la existencia de la violación al auto que concede la suspensión, por*

parte del Juez Federal que conoce de un juicio de garantías, no es indispensable para que se configure el delito que contempla el artículo 206 de la Ley de Amparo, porque tal requisito no se establece en el capítulo relativo a dicha medida, que comprende los numerales del 122 al 144, ni en los diversos 104, 105, primer párrafo, 107 y 111, a los que remite el artículo 143, todos de la Ley de Amparo”.

d) También argumenta el Servidor Público imputado que: “ Para afirmar que las ocho autoridades responsables desobedecimos un auto de suspensión debidamente notificado, tendríamos que haber ordenado, juntas o separadamente, la continuación de la obra en la parte de los predios expropiados que sirvieron de acceso al predio “El Encino”, o que se bloquearon los accesos. Es decir, ordenar que se efectuaran actos contraviniendo el auto de suspensión o consentir tales contravenciones, situación que no se advierte de constancias. Por el contrario, como se acredita con los oficios antes citados, se advierte que el suscrito y los órganos competentes del Gobierno del Distrito Federal, giramos instrucciones para que se paralizaran los trabajos de apertura de vialidades solo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino”, situación que ya estaba dada desde que se decretó la suspensión provisional”.

Tampoco le asiste razón al servidor público, cuando afirma que las ocho autoridades responsables desobedecieron el auto de suspensión debidamente notificado, pues de la lectura de la interlocutoria del treinta de agosto de dos mil uno, en el que se declaró fundado el incidente de violación a la suspensión definitiva, la autoridad judicial federal determinó que de las autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo, únicamente se encontraba acreditada que fue el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien desobedeció el mandato judicial, cuando señala lo siguiente:

*“Por consiguiente, al encontrarse acreditada que la **autoridad responsable Jefe de Gobierno del Distrito Federal**, continúa realizando trabajos de apertura de vialidades en las fracciones expropiadas que sirve de acceso al predio denominado “El Encino”, ubicado en la Zona la Ponderosa, en la Delegación del Gobierno del Distrito Federal, en Cuajimalpa de Morelos...”*

En efecto, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa, jamás afirmó que todas las autoridades señaladas como responsables hayan desobedecido la suspensión definitiva, como lo sostiene el Servidor Público, por el contrario, en dicha interlocutoria el juzgador declaró infundada la denuncia de violación por lo que hace al Presidente de la República, Secretario de Gobernación, y del Gobierno del Distrito Federal, al Secretario de Gobierno, al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, al Secretario de Seguridad Pública, al Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario y al Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos del Distrito Federal, porque al rendir su informe correspondiente, negaron los actos que motivaron la denuncia de violación a la medida cautelar, y la parte quejosa no demostró que las citadas autoridades hayan intervenido en los actos que dieron origen a la denuncia. Por el contrario, en el caso del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la autoridad judicial, tomó en consideración lo manifestado en su informe en el que reconoció que se habían continuado los trabajos de apertura de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga, en los predios expropiados, lo que ponía de manifiesto que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal contravino la suspensión definitiva decretada el catorce de marzo del dos mil uno, por lo que, al encontrarse acreditado que la autoridad responsable Jefe de Gobierno del Distrito Federal, era la que continuaba construyendo las referidas vialidades, declaró fundado el incidente, otorgándole un plazo de veinticuatro horas para que acreditara de manera fehaciente el cumplimiento a dicha medida suspensiva.

Resolución que fue confirmada en todos sus términos por mayoría de votos de los magistrados del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, declarando infundado el recurso de queja interpuesto por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

e) Que el Ministerio Público no pudo probar ninguna forma de intervención que se le pudiera imputar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con carácter de sujeto activo en el delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo. Tampoco pudo probar una conducta de comisión por omisión imputable al suscrito, dado que, no se acreditó la calidad de garante, sin importar que tal calidad no le corresponde ni por ley ni por contrato, ni por su actuar precedente, como exige el segundo párrafo del artículo 7 del Código Penal Federal. “La notificación me hizo potencial sujeto activo especial, no garante, y los informes que yo recibía sobre el particular fueron todos en el sentido de que los constructores estaban respetando la suspensión de cuenta”.

Es fundado en parte, este motivo de inconformidad que hace valer el servidor público imputado, pero resulta inoperante, toda vez que para este órgano colegiado, la conducta típica realizada por el Jefe de Gobierno del Distrito

Federal, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, es por omisión y no de comisión por omisión, como lo señaló en su solicitud de Declaración de Procedencia el Agente del Ministerio Público de la Federación.

Consideramos que la conducta realizada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, consistió en omitir ordenar de manera clara y contundente al Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, empresa encargada de ejecutar los trabajos de apertura de vialidades en las zonas expropiadas a la quejosa, que paralizara dichas obras y se abstuviera de bloquear y cancelar los accesos al predio “El Encino” y no concretarse únicamente a informar por conducto del Director General de Servicios Legales, de la Consejería Jurídica del Distrito Federal, sobre el sentido del auto por el que se concedió la suspensión definitiva y se informara sobre el cumplimiento dado a dicho mandamiento judicial, acción que al no ser hecha de manera determinante como requería el caso, ya que no se trataba de un asunto menor, sólo demostró que se pretendía dar la apariencia de que se daba cumplimiento a la medida cautelar.

Lo anterior, se sustenta con la tesis jurisprudencial de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 1524., Tomo CV. Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro:

“SUSPENSIÓN, DESOBEDIENCIA DELICTUOSA DE LA. Es incuestionable que el delito de desobediencia a un auto de suspensión, según lo prevé el artículo 206 de la Ley orgánica del juicio constitucional, puede cometerse por acción o por omisión del funcionario que tiene el deber de acatar, como autoridad responsable, las resoluciones dictadas por la Justicia Federal”.

Tampoco puede alegar el servidor público, que los informes que recibía sobre el particular, eran en el sentido de que se estaba respetando la suspensión, pues no fue únicamente un requerimiento el que le hizo el juzgador para que le acreditara sobre el cumplimiento dado a la interlocutoria, sino que fueron cuatro autos dictados el treinta de agosto, veintiséis de septiembre y quince de octubre de dos mil uno y el veintinueve de enero de dos mil dos, en el mismo sentido, lo que demuestra que no había voluntad de realmente dar cabal cumplimiento a la orden de suspender el acto reclamado.

7.- Por lo que se refiere al punto IV denominado **“CONSIDERACIONES ADICIONALES EN RELACIÓN CON LA PARCIALIDAD DE LAS ACTUACIONES Y LA INEFICACIA E ILEGALIDAD DE PRUEBAS APORTADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO”**, sobre el particular, el ciudadano ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, argumenta que la figura llamada “comisión por omisión” u “omisión impropia” solo es imputable en cuanto a los delitos de resultado material.

a) El delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo no es un delito de resultado material, sino de mera conducta, por lo que no cae ni puede caer, en cuanto hace a la desobediencia en la hipótesis de comisión por omisión u omisión impropia.

Resulta infundada la afirmación de que el ilícito a estudio es de mera conducta, pues el delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, admite ser formal como de resultado, y en el presente caso, como ya se señaló al realizar el análisis de la existencia de este delito, es de resultado, ya que con su conducta omisiva, al no ordenar la paralización de los trabajos en las zonas expropiadas que servían de acceso al predio de la quejosa y ordenar se abstuvieran de bloquear y cancelar los mismos, éstos continuaron ejecutándose, ocasionando con esa conducta omisiva, daños y perjuicios de difícil reparación para la parte quejosa.

b) El Ministerio público abrió el catorce de noviembre de dos mil uno, la averiguación previa 1339/FESPLE/2001, esto es, antes de que quedara firme la resolución relativa a la denuncia de violación a la suspensión definitiva y se le diera vista con la misma, con lo cual violó el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, e introdujo un vicio de origen por no haberse llenado el requisito de procedibilidad, lo cual invalida totalmente la totalidad de las actuaciones que conforman la averiguación previa 1339/FESPLE/2001.

Este argumento, ya fue motivo de estudio en el inciso c) del punto que antecede.

c) El Ministerio público solicitó en varias ocasiones copias certificadas del incidente de inejecución de sentencias número 37/2002, que se refería a la sentencia de fondo confirmada en el toca RA517/2002 del diecisiete de abril de dos mil dos, en el juicio de amparo 862/2000, “misma que dejó sin materia el asunto en cuanto a cualesquiera suspensiones de acto reclamado, cuyo valimiento jurídico ya se habría perdido, precisamente, al haberse dictado la sentencia de fondo”. Esto es, que como ya fue dictada la sentencia de fondo, no se tiene por que sancionar como incumplimiento vigente el de una suspensión que ya perdió su validez jurídica.

Tampoco le asiste la razón al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el hecho de que se haya resuelto en definitiva el juicio de amparo, para considerar que la violación a la suspensión perdió su validez jurídica.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial de los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 1423, Tomo. XVI, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro:

“VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO QUEDA SIN MATERIA LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE O, EN SU CASO, EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ AL RESPECTO, PORQUE SE HAYA RESUELTO EL JUICIO DE AMPARO RELATIVO. La materia de la denuncia de violación a la suspensión definitiva de los actos reclamados en un juicio de amparo, es determinar sobre dos efectos o consecuencias jurídicas: el primero, que se deje o no insubsistente el acto violatorio de la medida cautelar, siempre que la naturaleza del acto lo permita, volviendo las cosas al estado que tenían al otorgarse esa providencia y, el segundo, respecto de si la conducta de la autoridad responsable actualiza o no una responsabilidad administrativa o penal. Sin embargo, bien puede declararse solo la procedencia de uno de esos efectos, ya que según las circunstancias del asunto, es posible que no obstante que se arribe a la convicción de que la conducta de la autoridad viola la medida cautelar y tenga que determinarse que es acreedora a la sanción legal correspondiente, no pueda dejarse insubsistente el acto violatorio porque la naturaleza de éste no lo permita, como podría ser, ejemplificativamente: cuando siendo el acto de imposible reparación se haya ejecutado o en el caso de que se haya resuelto el juicio de amparo en definitiva, negándose la protección constitucional. Hipótesis que no eximen a la autoridad de la responsabilidad en que hubiere incurrido. En ese orden de ideas, a pesar de que se haya fallado el juicio de garantías, existe materia para resolver sobre la denuncia de violación a la suspensión o respecto del recurso queja que se haya interpuesto contra la resolución dictada en relación con esa denuncia, siendo el análisis del fondo de la violación para el único efecto de discernir en cuanto a la responsabilidad de la autoridad, para lo cual, obviamente habrá de determinarse, en principio, si se actualizó o no la violación a la medida cautelar”

d) También se queja que el Ministerio Público le reprocha el no haber utilizado la fuerza pública para hacer cumplir la suspensión; que no haya ordenado a SERVICIOS METROPOLITANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE construir los acceso o caminos que se vieron interrumpidos por la construcción de las vialidades; que la queja que interpuso ante el Contralor Interno de la Procuraduría General de la República haya sido enviada al archivo; el no haber atendido debidamente un escrito que le dirigió el doce de marzo de dos mil cuatro el coacusado José Agustín Ortiz Pinchetti, que en reiteradas ocasiones se le negó darles acceso al expediente de la averiguación previa; que dio un trato distinto al apoderado legal de Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, a quien le proporcionó copia debidamente certificada de la averiguación previa, en cambio le negó la entrega de copias al Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti, e incluso impugnó mediante el recurso de revisión el amparo que se le concedió al Licenciado Ortiz Pinchetti para que se le proporcionara las copias certificadas, que al momento de valorar las pruebas lo hizo de manera imprecisa como si todos los documentos fueran uniformes; no se aseguró de acreditar oportuna y fehacientemente el interés jurídico de Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, que incorrectamente la documentación que proporcionó la Consejera Jurídica y de Servicios Legales de la Administración Pública del Distrito Federal., para ser integrada a la averiguación previa 1339/FESPLE/2001, con dichas probanzas abrió otra averiguación previa la número 175/UEIDAPLE/LE “A”/2/04; esto es, que en la Procuraduría General de la República no solo se conforman averiguaciones con determinados propósitos nada jurídicos, sino que también se abren, se cierran y se transfieren averiguaciones de acuerdo a la conveniencia, no necesariamente jurídica de alguno de sus integrantes.

Todas estas consideraciones hechas por el Jefe de Gobierno, no son materia del presente asunto. Si hubo irregularidades por parte del Ministerio Público de la Federación o de otros funcionarios de la Procuraduría General de la República, ya sea en el trato dado a los involucrados en la averiguación previa o en determinaciones que se estimen incorrectas, ello podría ser motivo de responsabilidad por parte de estos funcionarios, pero sin embargo éstos no inciden en el resultado del presente procedimiento.

e) Que los casos de violación a la suspensión se equipara al incumplimiento de una sentencia de amparo y debe ser cuidadosamente ponderada la determinación de afectar un bien jurídico superior, como la libertad personal del titular que ocupa el cargo de autoridad responsable, por lo que existe la necesidad de buscar la prevalencia de la verdad real sobre la formal, e invoca el texto de la tesis cuyo rubro es el siguiente: ***“DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SUPUESTO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO”.***

Sobre este particular, cabe mencionar que en dicha tesis efectivamente se refiere que la finalidad por excelencia en los procedimientos de ejecución, es obtener el cumplimiento a los mandatos de amparo y no de imponer las sanciones previstas por el artículo 107 fracción XVI de la Constitución General de la República, a las autoridades responsables, pues tales sanciones constituyen solamente una medida extrema para lograr el cumplimiento de dichas sentencias; por tanto es evidente que se deben seguir los mismos lineamientos en el trámite y resolución de la denuncia por violación a la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, pues no debe olvidarse que su objeto no radica en imponer sanciones a las autoridades que incurran en ellas, sino en restituir a los gobernados en el disfrute de las garantías que se estimaron transgredidas.

Para el presente asunto, cabe destacar la segunda parte de esta tesis que establece que: ***“si de autos se advierte que la autoridad responsable violó la medida cautelar, pero con posterioridad demostró el cumplimiento de la medida suspensiva que se estimó infringida con lo que restituyó a la agraviada en la situación jurídica que imperaba al momento de concederse la medida cautelar, no debe darse vista al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 206 de la Ley de Amparo, pues la sanción prevista en ese artículo se instituyó para que la medida cautelar se cumpla y no con el fin de sancionar a las responsables por su desacato”***.

Ahora bien, en el caso a estudio, no se advierte que la autoridad responsable, en este caso el Gobierno del Distrito Federal voluntariamente haya dado cumplimiento a la medida cautelar, sino que, después de varios requerimientos para obtener el cumplimiento, el Juez de Distrito, para tener la certeza de que efectivamente se acataba dicha medida suspensiva, ordenó paralizar todos los trabajos que se efectuaba en la zona expropiada, así como retirar la maquinaria que había en el lugar, mandamiento que fue cumplido por la autoridad responsable el quince de febrero de dos mil dos cuando le requirió al Director de SERVICIOS METROPOLITANOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE diera cumplimiento a esa orden, y solo hasta ese entonces fue cuando se puede considerar que se dio cumplimiento a la suspensión concedida; sin embargo, no debe perderse de vista que esta medida se concedió el catorce de marzo de dos mil uno, por lo que habían transcurrido once meses, durante los cuales se estuvieron realizando trabajos para la apertura de las vialidades en las zonas expropiadas, lo que ocasionó que obviamente las cosas no se habían mantenido en el mismo estado, y que por lo tanto era materialmente imposible que volvieran al estado que tenía al momento decretarse la suspensión. Por lo anterior, la tesis que se invoca no es aplicable.

8.- En el punto VI denominado “CASOS EN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL HA APLICADO CRITERIOS CONTRAPUESTOS A LOS ESGRIMIDOS EN LA INDAGATORIA 1339/FESPLE/2001”.

a) Señala ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR que desde su punto de vista, resulta falso que por tratarse de una resolución Judicial, la PGR no tenía otra alternativa y “no había para donde hacerse”, por lo que no se debió concluir que en su caso habían quedado acreditados el cuerpo del delito y su probable responsabilidad.

Al respecto, toda vez que esta Sección Instructora no puede prejuzgar sobre la culpabilidad o inocencia del inculpado y por lo tanto, no puede hacer valoraciones tendientes a resolver si el Ministerio Público no tenía otra opción, se limitó al estudio de la existencia del delito y la probable responsabilidad.

El Ministerio Público consideró que conforme a las constancias que existen en el expediente no tenía otra opción mas que la de concluir que estaba acreditado el delito y la probable responsabilidad del Jefe de Gobierno, bajo el riesgo que de no resolverlo así, se exponían a cometer delitos contra la administración de justicia, por resolver en contra de las constancias. En este sentido, la Sección Instructora se encuentra impedida para hacer un pronunciamiento de fondo al respecto, puesto que implicaría un pronunciamiento sobre la culpabilidad o inocencia del inculpado.

Aunado a lo expuesto, debe tomarse en consideración que el Ministerio Público Federal ha venido actuando a solicitud y exigencia de diversas instancias del Poder Judicial de la Federación. Así, debe apreciarse que fue el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa el que, en dos ocasiones, dio vista con las constancias del expediente a efecto de que se procediera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley de Amparo.

También es importante reiterar que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa resolvió el 30 de enero de 2002 confirmar que en el caso concreto existía violación a la suspensión definitiva.

Aunado a todo lo anterior, debe tomarse en cuenta que con fecha 15 de octubre de 2003, el Juez Cuarto de Distrito “A” de Amparo en Materia Penal concedió el amparo a la empresa “Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V.” para el efecto de que en 30 días se determinara el ejercicio o no de la acción penal en la averiguación previa 1339/FESPLE/2001.

Además, con fecha 16 de febrero de 2004, y en virtud de que dos ministerios públicos recurrieron en revisión el amparo concedido a “Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V.”, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal confirmó la sentencia, obligando al Ministerio Público a concluir la averiguación previa. En estas resoluciones, resalta por su importancia la determinación del Tribunal Colegiado contenida en los expedientes RP 2016/2003 y RP 1896/2003.

En primer lugar, se transcribe a continuación, una parte de las consideraciones contenidas en el recurso RP 1896/2003.

“Ahora bien, el Juez A quo para sustentar el sentido y alcance de la determinación recurrida, tomó en consideración las diversas constancias de autos, de las que se observa que la averiguación previa 1339/FESP/2001, se inició y radicó con fecha catorce de noviembre de dos mil uno, por hechos posiblemente violatorios del artículo 206 de la Ley de Amparo, relacionados con la suspensión definitiva concedida en el incidente de suspensión deducido del juicio de amparo 826/2000, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovido por **PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE S.A. DE C.V.**, contra actos del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Que a la fecha de presentación de la demanda de garantías, se aprecian agregadas al expediente de averiguación previa, entre otras constancias, copia certificada de la interlocutoria de catorce de marzo de dos mil uno, pronunciada en el incidente de suspensión del juicio de amparo antes citado, que resuelve conceder la suspensión definitiva, para el efecto de que las responsables paralizaran los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino”, así como para que se abstuvieran de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa.

Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil uno, dicha interlocutoria fue confirmada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión 1627/2001.

El trece de agosto de dos mil uno, el representante de la quejosa realizó la denuncia por violación a la suspensión definitiva y, por interlocutoria de treinta de agosto de ese mismo año, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal declaró fundado el incidente de violación a la suspensión definitiva.

Dentro de los autos de la averiguación previa se encuentra, entre otras, la diligencia de once de abril de dos mil tres, en la que compareció el representante de la quejosa a exhibir copia certificada de la resolución de veintiséis de febrero del dos mil tres, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el incidente de inejecución de sentencia 37/2002, derivado del incumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 826/2002, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

De la narrativa realizada se desprende, como bien lo apreció el Juez de Amparo, las últimas constancias indispensables en la integración de la averiguación previa de que se trata la propia parte recurrente, cuando dice que el once de abril de dos mil tres se seguían desarrollando diversas diligencias para la integración de la indagatoria y, en el informe justificado la autoridad responsable expresó que aquélla se encontraba en estudio para estar en aptitud de resolverla conforme a derecho, de lo que aparece que la multitudinaria averiguación a ese momento ya se encontraba agotada y solo procedía pronunciarse sobre el ejercicio o no de la acción penal”.

Por su parte, el recurso RP 2016/2003 textualmente señala:

“En un principio es pertinente establecer que, el Juez A quo para sustentar el sentido y alcance de la determinación recurrida, tomó en consideración las diversas constancias de autos, de las que se observa que la averiguación previa 1338/FESP/2001, se inició y radicó con fecha catorce de noviembre de dos mil uno, por hechos posiblemente violatorios del artículo 206 de la Ley de Amparo, relacionados con la suspensión definitiva concedida en el incidente de suspensión deducido del juicio de amparo 826/2000, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, promovido por **PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE S.A. DE C.V.**, contra actos del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Que a la fecha de presentación de la demanda de garantías, se aprecian agregadas al expediente de averiguación previa, entre otras constancias, copia certificada de la interlocutoria de catorce de marzo de dos mil uno, pronunciada en el incidente de suspensión del juicio de amparo antes citado, que resuelve conceder la suspensión definitiva, para el efecto de que las responsables paralizaran los trabajos de apertura de vialidades sólo en la parte de las fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino”, así como para que se abstuvieran de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa.

Con fecha treinta y un de mayo de dos mil uno, dicha interlocutoria fue confirmada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el recurso de revisión 1627/2001.

El trece de agosto de dos mil uno, el representante de la quejosa realizó la denuncia por violación de la suspensión definitiva y, por interlocutoria de treinta de agosto de ese mismo año, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal declaró fundado el incidente de violación a la suspensión definitiva.

Dentro de los autos de la averiguación previa se encuentra, entre otras, la diligencia de once de abril de dos mil tres, en la que compareció el representante de la quejosa a exhibir copia certificada de la resolución de veintiséis de febrero de dos mil tres, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el incidente de inexecución de sentencia 37/2002, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

De la narrativa realizada se desprende, como bien lo apreció el Juez de Amparo, las últimas constancias indispensables en la integración de la averiguación previa de que se trata aparecen agregadas en autos, como implícitamente lo acepta la autoridad responsable en el informe justificado, en que expresó que la indagatoria se encontraba en estudio para estar en aptitud de resolverla conforme a derecho, de los que aparece que la multicitada averiguación a ese momento ya se encontraba agotada y sólo procedía pronunciarse sobre el ejercicio o no de la acción penal.

De lo precisado, es evidente como lo apreció el Juez de Amparo, que del once de abril de dos mil tres, fecha que consideró se realizó la última diligencia en la averiguación previa al momento en que se dicta la sentencia materia de revisión (quince de octubre de dos mil tres), transcurrieron seis meses sin que la autoridad administrativa realizara u ordenara la realización de alguna diligencia dentro de aquélla, de lo que se aprecia, que si el Agente del Ministerio Público correspondiente no tenía alguna diligencia alguna que realizar, en cumplimiento a las garantías que emanan del artículo 17 Constitucional, consistentes en que la administración y procuración de justicia, será expedita, pronta, completa e imparcial, debe resolver en prudente plazo la correspondiente averiguación previa, más aún, como lo advierte este órgano colegiado, al ser el procedimiento penal de orden público, la indagatoria de la cual emana el acto que se reclama no tiene por qué suspenderse en su integración, por lo que además del plazo que se ha señalado de seis meses, a la fecha se ha prolongado, sin que se verifique de actuaciones que la autoridad administrativa haya realizado diligencia alguna para la integración de aquélla; en ese sentido, la autoridad investigadora no puede proceder, como lo pretende, discrecionalmente, esto es, cuando lo estime pertinente, pues ello iría en contra del espíritu de la citada norma constitucional, luego, el plazo de treinta días que fija el Juez de Amparo a la autoridad responsable para resolver la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, es prudente y razonable”.

De conformidad con lo anterior, debe apreciarse que si bien es cierto que en las resoluciones no se obliga formalmente al Ministerio Público a concluir la averiguación en un sentido u otro, también resulta evidente que expresamente se está señalando que a consideración del Poder Judicial ya existen todos los elementos necesarios para emitir una resolución.

En este sentido, se aprecia que el Poder Judicial de la Federación y sus diversas resoluciones, han dado pie y solidez a este caso.

Aunado a todo lo anterior, debe tomarse en consideración que el Ministerio Público, al realizar su investigación, es competente y cuenta con todas las facultades legales para resolver en un sentido o en otro. Así, el hecho de que el Ministerio Público considere que en el caso concreto se acreditaron los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del Jefe de Gobierno, en nada contraría al sistema legal penal.

De cualquier forma, esta Sección Instructora analizó la existencia del delito y la probable responsabilidad en los términos del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, concluyendo que en el caso concreto, el Ministerio Público logró acreditarlos.

b) Por cuanto hace a los acuerdos de no ejercicio de la acción penal propuestos por Agentes del Ministerio Público de la Federación, el treinta de mayo de dos mil uno, en la averiguación previa 993/FESPLE/2000, el treinta de octubre de dos mil dos, en la averiguación previa 1821/2002; del veintiocho de agosto de dos mil tres, en la indagatoria 101/D/2003-VIIA; y en la averiguación previa 08/DAFMJ/2003, esta Sección Instructora no entra al estudio de las consideraciones que se hace valer respecto de estas determinaciones, toda vez que dichos documentos no fueron admitidos como prueba en el

presente procedimiento de declaración de procedencia, como consta en el acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

c) En el mismo punto también argumenta, que existe violación al artículo 14 Constitucional por no existir, en el presente caso, una pena exactamente aplicable al delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo.

Se alega que “ en el caso del artículo 206 de la Ley de Amparo y su remisión para efectos de la pena al artículo 215 del Código Penal Federal, se presenta la situación de que, a) al existir dos penas imponibles según la fracción del artículo 215, que se haya transgredido; b) Al no haber expresa correspondencia en la ley entre la conducta tipificada en el artículo 206 de la Ley de Amparo y alguna de las fracciones del artículo 215 del Código Penal Federal; y c) Al existir una aplicación casuista de las penas previstas en los últimos párrafos de este artículo, relativas a las distintas hipótesis que lo componen, es jurídicamente irrealizable determinar cual de los dos grupos de penas imponibles corresponderá exactamente a la conducta tipificada en el artículo 206 de la Ley de Amparo, por lo que es igualmente impracticable penalizar en esas condiciones la conducta prevista en este artículo y, por ende, considerar tal conducta como un delito, puesto que no es una conducta sancionada con una pena exactamente determinada en la ley”.

Sobre este argumento, se debe de partir de la base de que una ley, en la especie en materia penal, desde su iniciación de vigencia, regula situaciones jurídicas concretas, a las que el propio ordenamiento jurídico les da el matiz de delitos, al establecer los elementos que deben concurrir para tipificar el supuesto normativo, así como las penas que deben aplicarse atendiendo al bien jurídicamente protegido. La ley consigna los tipos y conmina con penas las conducta formuladas, por ser opuestas a los valores que el Estado está obligado a tutelar.

Sobre el tema que se plantea cabe citar la opinión del tratadista Fernando Castellanos Tena, en su obra “Lineamientos Elementales de Derecho Penal”, Editorial Porrúa, Novena Edición, página 217, en que indica: “*NOCIÓN DE LA PUNIBILIDAD. La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena, en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción...en otros términos: Es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas (ejercicio del ius puniendi)...*”.

En la especie, ante la dualidad de sanciones que se originó en la reforma al artículo 215 del Código Penal Federal, es conforme a los principios generales de derecho que se esté a lo más favorable al acusado, sin que ello implique la aplicación de la ley por analogía o capricho del juzgador, pues éste se encuentra limitado a lo ya creado por el legislador.

Al respecto, resulta ilustrativa la definición que hace el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Francisco Pavón Vasconcelos, en su obra “Diccionario de Derecho Penal”, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 80, que señala: “*ANALOGÍA E INTERPRETACIÓN ANALÓGICA. En la analogía se llega por inferencia, a la creación de la norma que habrá de colmar la laguna de la ley, es decir, se trata de un procedimiento de integración de ésta, en tanto en la interpretación analógica, se trata de aclarar el sentido de un precepto que al juzgador le parece oscuro, mediante otros textos o preceptos referidos a situaciones semejantes. Como bien dice Antón Oneca, la interpretación analógica consiste en la interpretación de un precepto por otro comprensivo de un caso análogo, cuando en el último aparece claro el sentido que en el primero está oscuro. ANALOGÍA E INTERPRETACIÓN EXTENSIVA.- Aclarando el concepto de analogía, se les distingue fácilmente de la interpretación extensiva. Si bien, la analogía supone extensión de la ley penal, pues se aplica una norma reguladora de un caso concreto a un caso semejante no regulado, lo cual implica la creación de una nueva norma, en la interpretación extensiva no se da el fenómeno de creación de una norma nueva, porque simplemente se extiende el texto de la ley adecuándolo a su propia voluntad con relación al caso que se estima comprendido en ella, lo cual revela que no se está frente a una laguna de la ley, sino ante un texto que obliga al intérprete a extenderlo a la situación comprendida en su espíritu...*”.

Además se apoya esta determinación en el criterio sostenido por la actual primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia derivada por contradicción de tesis 19/97, visible a página 217. Tomo VI. segunda parte Novena Época. del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro:

“APLICACIÓN EXACTA DE LA LEY PENAL, GARANTÍA DE LA, EN RELACIÓN AL DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN”. El artículo 206 de la Ley de Amparo, al establecer el tipo del delito de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado y hacer la remisión, para efectos de sanción, al de abuso de autoridad previsto por el artículo 215 del Código Penal Federal, no es violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, ya que los principios *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, en que descansa dicha garantía, se refieren a que un hecho que no esté, tipificado en la ley como delito, no puede conducir a la imposición de una pena, porque a todo hecho relacionado en la ley como delito debe preverse expresamente la pena que le corresponda, en caso de su comisión. Tales principios son respetados en los preceptos mencionados, al describir, el primero de ellos, el tipo penal respectivo, y el segundo, en los párrafos penúltimo y último, la sanción que ha de

aplicarse a quien realice la conducta tipificada. Así, la imposición por analogía de una pena, que implica también por analogía la aplicación de una norma que contiene una determinada sanción, a un caso que no esté expresamente castigado por ésta, que es lo que proscribe el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, no se surte en las normas impugnadas”.

En el cuerpo de dicha resolución se destacaron, entre otras cuestiones, las siguientes:

“...del análisis del tercer párrafo del artículo 14 constitucional se desprende la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, la cual deriva de los principios nullum crimen sine lege y nulla poena sine lege, los cuales tienen como finalidad la de proporcionar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales.”

“En efecto, de la interpretación de dichos principios se deriva por una parte, que cualquier hecho que no esté tipificado por la ley como delito, no lo será, y por ende, no es susceptible de acarrear la imposición de una pena y, por otra parte, para todo hecho tipificado como delito, la ley debe prever expresamente la pena que le corresponde”.

“Así el respeto fundamental de la garantía constitucional de exacta aplicación de la ley en materia penal, se traduce en la prohibición de la imposición de penas por analogía o por mayoría de razón”.

“Por consiguiente el requisito de aplicación exacta de la ley se actualiza en la tipificación previa de la conducta o hecho que se reputa como ilícitos y que el señalamiento de las sanciones, también esté consignado con anterioridad al comportamiento incriminatorio”.

“Por ello, al referirse el precepto constitucional a la analogía, la misma se sustenta en la razón de que cuando la ley quiere castigar una conducta concreta la describe en su texto, por tanto, los casos ausentes no lo están, no solo porque no se hallan previstos como delitos, sino se supone que la ley no quiere castigar”.

“En efecto, la analogía consiste en la decisión de un caso penal no contenido por la ley, apoyándose en el espíritu latente de ésta y en la semejanza del caso planteado con otro que la ley ha definido en su texto. En la analogía se aplica a un caso concreto una regla que disciplina un caso semejante”.

“Mediante el procedimiento analógico se trata de determinar una voluntad inexistente en las leyes y que el legislador, si hubiere podido tener en cuenta la situación que el juez debe juzgar, lo hubiere manifestado en la ley”.

“Por consiguiente, esta Primera Sala no puede sostener, que en la especie sea inconstitucional la remisión que hace la Ley de Amparo al Código Penal en Materia Federal, ni que se haga una aplicación analógica de la ley penal, por el hecho de que el tipo penal de desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado se encuentre equiparado al abuso de autoridad”.

“Debe tenerse presente, que las normas punitivas se componen de la descripción de una conducta que configura la infracción y el señalamiento de la sanción que ha de aplicarse a quien realice la conducta tipificada...”.

“... En efecto, el primer numeral remite al Código Penal aplicable en Materia Federal por el delito de abuso de autoridad, para el efecto de establecer la sanción que se aplicará a la autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, y el segundo establece, para el delito de abuso de autoridad, doce hipótesis para configurar el ilícito, sin que ello implique que la conducta del delito de desobediencia a la suspensión debe encuadrar en algunas de las referidas hipótesis, toda vez, como se dijo el dispositivo 206 de la Ley de Amparo, contempla el tipo penal y remite, para imponer la sanción correspondiente a dicha conducta, al diverso numeral 215 del Código Penal Federal, el cual establece la sanción para tal delito, precisamente en sus dos últimos párrafos”.

“Por lo anterior, no es correcto suponer que no existe penalidad aplicable, ni que no se pueda determinar la sanción y mucho menos considerar que la orden de aprehensión haya violado el principio de legalidad que consagra el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, toda vez que no se determina la pena por analogía, ni por mayoría de razón, al quedar acreditado que el artículo 206 de la Ley de Amparo, fija el delito de desobediencia a la suspensión y para la pena que deberá imponerse remite a la sanción que, para el ilícito de abuso de autoridad, regula el diverso artículo 215 del Código Penal Federal, lo cual no implica violación al precepto constitucional invocado...”.

De tal suerte, se reitera, ante la dualidad de sanciones habrán de aplicarse los principios generales de derecho a favor del servidor público imputado, por lo que no se provoca necesariamente confusión y menos aún indefensión.

9.- En el punto VII con el rubro de “ACTUACIÓN DE CIERTOS JUZGADORES FEDERALES Y OTRAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS”.

a) En este apartado el servidor público realiza una serie de observaciones respecto de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito que intervinieron en el juicio de amparo 862/2000, así como de los magistrados del Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en el Distrito Federal, que ya fueron objeto de examen en este considerando, por lo que resultan inoperantes en virtud, de que las resoluciones al ser confirmadas en revisión por los tribunales colegiados constituyen cosa juzgada, como el propio servidor público lo reconoce en su escrito de alegatos al señalar lo siguiente:

“Finalmente, cabe recordar que las sentencias que pronuncian en revisión los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, según el último párrafo de la fracción X del artículo 107 Constitucional y la fracción tercera del artículo 85 de la Ley de Amparo, por lo que constituyen cosa juzgada; a menos que impliquen una interpretación constitucional, lo que no ocurre en el presente caso. Esto es, en casos como éste, lo hecho por un Colegiado, hecho está. Y lo mal hecho, mal hecho queda”.

b) No le correspondía al Ministerio Público solicitar la declaración de procedencia, sino a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior, en razón al principio de que donde existe la misma razón se aplica la misma disposición, por lo que queda claro que es al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien debe decidir: si hubo inexecución a la sentencia o desobediencia en cuanto a la orden de suspensión; si como resultado de encontrar efectivamente inexecución o desobediencia inexcusable, la autoridad debe ser separado de su cargo y consignada, y en caso de que la autoridad responsable goce de inmunidad procesal penal, solicitar a la H. Cámara de Diputados la apertura de la Declaración de Procedencia.

Asimismo, es infundado el motivo de la inconformidad hecho valer por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el sentido de que es a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a quien le correspondía solicitar la Declaración de Procedencia.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 21 y 102 de la Constitución General de la República, la regla general, en materia de persecución de delitos de orden federal, incumben al Ministerio Público de la Federación, sin embargo, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado o se pretenda eludir abiertamente el cumplimiento de la sentencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia además de resolver separarla de su cargo inmediatamente, tiene la facultad y el deber de consignarla directamente al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, en términos que señala el Código Penal Federal para el delito de abuso de autoridad. Esta excepción, al denominado monopolio del Ministerio Público, tiene su sustento en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, que establece la situación de excepción al señalar claramente, que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad responsable, será consignada ante el Juez de Distrito que corresponda; pero esta excepción, es única y exclusivamente para los casos de incumplimiento a una sentencia de amparo o en los casos de repetición del acto reclamado, pero no abarca los casos de violación a una suspensión, y la razón de ello deriva de que, si es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que determina que una autoridad incurrió en desacato de una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo, no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda, que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público Federal, el que, por otra parte, deberá intervenir en el proceso respectivo, en ejercicio y debido cumplimiento de su función.

Caso distinto ocurre en los incidente de violación a una suspensión de amparo, la cual le compete conocer al propio Juez de Distrito, que conoce del juicio principal, no así en las sentencias de amparo, que para resolver sobre su cumplimiento o incumplimiento, la facultad es exclusiva del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 115, consultable en la página 222 primera parte del Apéndice al Semanario Judicial, con el rubro: ***“SENTENCIAS DE AMPARO. FACULTAD EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOVER SOBRE SU CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO”.***

También se corrobora esta determinación, con la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 5. Tomo XIV. Octava Época. del Semanario Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

“INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, ES IMPROCEDENTE EL, POR EL INCUMPLIMIENTO AL AUTO QUE CONCEDIO AL PETICIONARIO DEL AMPARO, LA SUSPENSION DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. El artículo 105 de la Ley de Amparo establece en sus dos primeros párrafos: “Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de

revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último". "Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley". Sin embargo, el segundo párrafo transcrito no es aplicable en el caso de incumplimiento del auto de suspensión por la autoridad responsable, porque el hecho de que el mencionado auto no sea recurrible, no significa que deba equipararse a una ejecutoria que hubiera concedido el amparo al quejoso, ya que ambas resoluciones tienen una naturaleza diversa, pues mientras la primera es una medida cautelar, susceptible de modificarse en cualquier momento del juicio por un hecho superveniente, la segunda constituye la verdad legal, inatacable, que declara en definitiva que un acto de autoridad es violatorio de garantías. Por tanto el instrumento que la ley prevé, para sancionar el incumplimiento al auto de suspensión por la autoridad responsable contumaz, es la norma contenida en el artículo 206 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del artículo 105 de la propia Ley".

c) Por otra parte, señala el Jefe de Gobierno que se debe apreciar que la responsabilidad como autoridad desde el punto de vista administrativo y de amparo difiere de la responsabilidad penal.

En relación con el tema que nos ocupa, esta Sección Instructora coincide con los señalamientos del imputado, en el sentido de que la responsabilidad administrativa y de amparo no se puede traducir en automático en la responsabilidad penal del servidor público. Al respecto, resulta aplicable la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito que se inserta a continuación:

Novena Época

Instancia: Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Abril de 2002

Tesis: XXVII.4 P

Página: 1375

VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, DELITO DE. PARA QUE SE ACREDITE EL CUERPO DEL ILÍCITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO, NO ES SUFICIENTE QUE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOCIÓ DEL INCIDENTE RESPECTIVO HAYA DECLARADO PROCEDENTE Y FUNDADA LA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, PUESTO QUE ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD DEL PROCESO TENGA A LA VISTA LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SE TOMARON EN CONSIDERACIÓN PARA ARRIBAR A TAL CONCLUSIÓN, A FIN DE VALORARLOS CONFORME A LAS REGLAS DEL CÓDIGO ADJETIVO DE LA MATERIA. Para la demostración de los elementos que integran el cuerpo del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, no es suficiente que el Juez de Distrito que ordenó la suspensión haya declarado procedente y fundada la denuncia de violación a la suspensión, y para arribar a la anterior conclusión considerara que los elementos de prueba que obraban en el incidente eran suficientes para acreditarla, puesto que para efectos del proceso penal, tal prueba sólo acredita la denuncia de un hecho posiblemente delictuoso, mas no por ello deben tenerse por plenamente comprobados todos los elementos de convicción que el Juez de amparo tomó en cuenta para emitir tal decisión, por tratarse de un procedimiento distinto al penal. Lo anterior conduce a determinar que en el proceso penal es necesario que el juzgador tenga a la vista los elementos de prueba que aporten las partes, para valorarlos de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Penales, respetando, desde luego, los derechos que nuestra Carta Magna y el propio código adjetivo prevén para los

imputados, y de ahí la necesidad de tenerlos a la vista, para que pueda pronunciarse al respecto. Considerar lo contrario, y otorgar pleno valor probatorio a la conclusión que emita el Juez de amparo al estimar violada la suspensión, equivaldría a prejuzgar en el juicio penal sobre la existencia de la conducta delictiva y, por tanto, carecería de objeto la práctica del procedimiento, al estar imposibilitado el procesado para demostrar la inexistencia del delito imputado y, por tanto, para desvirtuar las pruebas que haya tomado en consideración el Juez que conoció del incidente respectivo, lo cual sería jurídicamente inadmisibles, al pasar por alto las garantías que le confiere el artículo 20 constitucional.

Amparo directo 242/2001. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: Juan Carlos Moreno López.

En el caso concreto que ahora nos ocupa, debe tomarse en consideración que la acusación que hace el Ministerio Público no deriva en automático de la resolución que dictó el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa el 30 de agosto de 2001 y que fue confirmada por el Séptimo Tribunal Colegiado el 23 de enero de 2002, puesto que para investigar el DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN y la probable responsabilidad, se integró la averiguación previa número 1339/FESPLE/2001.

d) De acuerdo al artículo 25 de la Ley Federal de los Servidores Públicos, la Sección Instructora debe responder *“al requerimiento del Ministerio Público con una investigación que incluya la práctica de diligencias encaminadas a comprobar lo que la averiguación previa del caso debió haber establecido, a saber: La existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado. Pero, además y sobre todo en tanto que constituye la razón misma de la existencia de la Sección Instructora y del procedimiento para la declaración de procedencia debe dilucidar sin lugar a dudas si está frente a un caso de ataques infundados provenientes de enemigos políticos del imputado, encausados a través del Ministerio Público”*.

“Esto es, la Sección Instructora tiene a su cargo, no tanto comprobar la legalidad del requerimiento del Ministerio Público, como constatar que éste no ha sido utilizado para dañar ilegítimamente al servidor público de que se trate. En otras palabras, la Sección Instructora, no es un segundo Ministerio Público, sino un escrutador de las segundas intenciones de la averiguación previa que aquel le presente”.

Este alegato, carece de fundamento, toda vez que como quedó establecido en el Considerando Segundo de este dictamen, los servidores públicos a que se refiere el artículo 111 constitucional, como es el caso de la persona que ocupa el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, se les otorga una protección de carácter procedimental en materia penal, la que de ninguna manera significa un privilegio o violación del principio de igualdad, y que es a la Cámara de Diputados a la que le corresponde determinar la procedencia o improcedencia de la remoción de ese obstáculo procedimental, que constituye un requisito de procedibilidad, sin el cual no se puede ejercitar la acción penal correspondiente ante las autoridades judiciales. Es por lo tanto, que debido a esta facultad reservada a la Cámara de Diputados, por lo que se debe cuidar que esta prerrogativa constitucional no se convierta en un instrumento de impunidad o en un medio para eludir el principio de igualdad ante la ley, garantizando que ningún servidor público que goza de ese privilegio constitucional, quede impune por las conductas ilícitas cometidas y que por el contrario respondan por las mismas, en iguales condiciones, como ocurre con cualquier ciudadano.

La Ley Reglamentaria del Título Cuarto Constitucional, prevé un procedimiento que elimina cualquier posibilidad de considerar la resolución de la Sección Instructora como un acto de índole política para convertirlo en un procedimiento de naturaleza jurisdiccional que debe ceñirse a cuestiones jurídicas muy concretas, establecidas en el artículo 25 de la invocada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para determinar la existencia del delito que se le imputa al servidor público, así como su probable responsabilidad, aplicando incluso las reglas propias del derecho procesal penal, de aplicación supletoria al procedimiento de Declaración de Procedencia, para determinar si existen elementos probatorios que justifiquen la remoción del obstáculo procedimental.

Ahora bien, en el presente asunto, la legalidad del requerimiento de declaración de procedencia formulada por el Ministerio Público de la Federación, está fuera de toda duda, pues cumple con los requisitos exigidos por el citado artículo 25, por lo que este procedimiento se encaminó a verificar si los datos, constancias y elementos de pruebas aportados por el Representante Social Federal, soportan la acreditación de la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, para pronunciarse sobre la conveniencia de remover el fuero del que goza el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ

OBRADOR, ya que independientemente de que hubiera móviles políticos, como argumenta el servidor público, la finalidad del procedimiento, es la de no permitir que se dé la impunidad.

Sobre el particular, como se demostró en el cuerpo de esta resolución, ha quedado plenamente acreditada la existencia del delito por el cual se solicitó la Declaración de Procedencia, con lo que se evidencia que no hay ataques infundados, ni móviles de ninguna naturaleza, fuera de la de índole penal, hacia el servidor público imputado, y por el contrario al considerar procedente el requerimiento del Ministerio Público de la Federación, se llega a la convicción que no existen fines extraños o ajenos a aquellos que estrictamente le corresponden a la función investigadora y persecutora de delitos, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10.- Para finalizar, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR hace las siguientes manifestaciones: “Ustedes saben, como legisladores, de la importancia de proteger eficazmente el cumplimiento de las funciones públicas. El artículo 61 Constitucional da a los integrantes del H. Congreso de la Unión la exclusiva inmunidad, esencialmente jurídica, frente a cualesquiera reconvenciones por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos. En adición, el artículo 111 Constitucional les otorga adicionalmente una inmunidad procesal penal, prerrogativa que el Constituyente extendió a otros servidores públicos de los poderes Judicial y Ejecutivo. Como Diputados Federales, y por disposición constitucional, tienen ustedes, en especial, la doble calidad de ser destinatarios de esta segunda inmunidad constitucional y custodios de que se respete la correspondiente a sus pares en los términos de la Constitución Federal. Prerrogativa y encomienda que la Constitución les entrega. Sé que harán honor a ambas y, así, no sólo a la letra de la Constitución de la República, sino a lo más importante y trascendente: el espíritu de la carta magna”.

Al respecto, esta Sección Instructora no ignora la alta responsabilidad que se le ha encomendado. Además ha actuado conforme a derecho, sin aceptar presiones de ninguna clase y resolviendo en conciencia de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

Por todas las razones anteriores, esta Sección Instructora, considera que los argumentos expresados por el servidor público imputado, son insuficientes para desvirtuar la existencia del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, así como su probable responsabilidad en la comisión del delito que se le imputa.

NOVENO.- VALORACIÓN DE LAS PROBANZAS ADMITIDAS AL SERVIDOR PÚBLICO IMPUTADO.

Tampoco resulta obstáculo para la presente determinación, las PRUEBAS ofrecidas por el servidor público imputado. Previo al análisis de las probanzas, resulta oportuno revisar las reglas sobre la valoración en el sistema procesal mexicano.

En el proceso penal suele hablarse de que la valoración de las pruebas no es materia ni función que corresponda en exclusiva al órgano jurisdiccional, reconociéndose, claro está, que la valoración que realizan las partes se hace antes de que se dicte sentencia, es decir, se hace referencia a “esa actividad de las partes previa al pronunciamiento jurisdiccional, conocida por discusión, contiene entre otros aspectos el examen y apreciación de los elementos de prueba introducidos por la recepción de los medios probatorios; se caracteriza por el propósito de convencer al juzgador acerca de la posición tomada por cada una de las partes frente al elemento material de la imputación o del reclamo de reintegración patrimonial. Con esa finalidad se pondrían de manifiesto los elementos de cargo o de descargo, para que en el conjunto resalten unos u otros”.

En la materia penal, ciertamente, desde la averiguación previa podríamos considerar que el Ministerio Público realiza una serie de apreciaciones acerca de los elementos de prueba que se ventilan para tener por comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, mas esta situación no se puede llevar hasta el extremo de que se estime que el Ministerio Público efectúa una auténtica valoración de la prueba, al menos no en el estricto sentido procesal que aquí hemos señalado, pues, en rigor, la valoración de las pruebas, según nos explica Chiovenda, “significa formar el convencimiento del Juez acerca de la existencia o no existencia de hechos de importancia en el proceso”; por lo tanto, lo que el Ministerio Público hace en la averiguación previa es una apreciación parcial y no concluyente de las pruebas; parcial, porque sólo toma en cuenta las pruebas de cargo, esto es, no aprecia las que favorecen al inculpado; no concluyente, porque el análisis que hace de las pruebas no es definitivo, es decir, es hasta el proceso donde al juzgar el juez valora las pruebas para establecer finalmente lo que se deba tener como verdad real en la sentencia. Esto último no riñe con lo que sucede en nuestro sistema procesal, donde, en principio, el juez penal valora pruebas no sólo hasta el momento del juicio, sino, que también lo hace en la primera etapa de la instrucción para decidir la situación jurídica del inculpado en el auto de formal prisión, o bien en el auto de libertad por falta de méritos; lo mismo puede decirse que hacen cuando deciden sobre la solicitud de una orden de aprehensión o al salvar un incidente.

Ahora bien, debemos hacer una revisión de los dos sistemas de valoración de la prueba que hemos señalado, e indicar que no todos los ataques que se hacen al de la prueba legal son procedentes; así como tampoco es prudente admitir la dogmatización del de la libre convicción como el más conveniente para el proceso penal; "no conviene hacer del libre convencimiento, como método de apreciación de las pruebas, un principio intangible, un inmodificable prejuicio de sistema o de escuela, ni conviene envanecerse con él. Por el contrario, debe coordinarse con los fines del proceso, y como en éste se trata de obtener que la apreciación de las pruebas se haga con arreglo a la verdad, que la fuerza de la prueba opere en forma completa, sin disminuciones y sin estar alterada por factores extraños a ella, es a todas luces evidente que el método del libre convencimiento debe admitirse sólo en cuanto contribuya efectivamente a obtener los fines del proceso y en cuanto pueda en realidad emplearse con utilidad y dar buenos frutos. No sólo se puede, y hasta se debe indicar en la ley medios de prueba (aunque sin hacer una enumeración taxativa) y trazar las formas de esos medios, sin que esto contraste con el método del libre convencimiento, sino que igualmente puede afirmarse que no repugna a este método el que en la ley se señalen algunos criterios orientadores, el que se suministre al juez algunas instrucciones para el cumplimiento de su tarea de examinar y analizar las pruebas, y el que se indique la importancia que algunas pruebas para el cumplimiento y el mínimo de prueba que se requiere para ciertos actos".

Nuestro Código Federal de Procedimientos Penales establece un sistema de valoración de la prueba de carácter mixto, aunque con una ligera tendencia al de la libre convicción cuando menos por lo que hace a los indicios (artículo 286) y a los dictámenes periciales (artículo 288).

Lo mismo puede decirse del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, si bien, en éste existe disposición expresa sobre el *in dubio pro reo* al determinar en su artículo 247 que "en caso de duda debe absolverse".

En el periodo procesal de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la Sección Instructora de la Cámara de Diputados tiene la facultad de calificar la pertinencia de estas, desechando las que a su juicio sean improcedentes. Al respecto, el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece la aplicación del Código Federal de Procedimientos Penales por lo que hace a la valoración de las pruebas en la declaración de procedencia. Sobre este punto el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que:

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

Una vez señalado lo anterior, se procederá a valorar las pruebas que le fueron admitidas al servidor público imputado.

1.- Respecto a las pruebas documentales, consistentes en las resoluciones judiciales dictadas en el cuaderno incidental del juicio de amparo 862/2000, entre las que se encuentran la sentencia interlocutoria de fecha catorce de marzo de dos mil uno, por la que se concedió a la quejosa la suspensión definitiva; la resolución del treinta de agosto de dos mil uno, en la que se declaró fundada la denuncia de violación a la suspensión definitiva; la resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil dos, emitida por mayoría de votos de los magistrados del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, y el proveído del trece de abril de dos mil dos, por el que el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa, ante el reiterado incumplimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ordenó se retirara toda la maquinaria y equipo de construcción que se encontraba en las fracciones expropiadas, documentales que en nada benefician al imputado, pues no acreditaron el objeto y pertinencia para lo cual fueron ofrecidas, y por el contrario, son elementos de convicción fundamentales que fueron debidamente analizados y tomados en cuenta por este Órgano Colegiado, para sustentar el cuerpo del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, así como la probable responsabilidad del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.

Por lo que hace a las pruebas, consistentes en las inspecciones oculares practicadas en diferentes fechas, en el predio "El Encino", por los actuarios adscritos al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en Distrito Federal, cabe mencionar que la invocada por el oferente con el número 1.2.3, no obra como dice en el expediente de la Averiguación Previa 1339/FESPLE/2001 y no existe constancia alguna que en fecha tres de agosto de dos mil uno, se hubiese practicado diligencia de inspección en el predio de la quejosa, y por lo que respecta a las otras inspecciones, no se acredita lo que pretende el servidor público, esto es, que las condiciones en las que se encontraban las zonas usadas como acceso al predio "El Encino", eran las mismas que existían al concederse la suspensión definitiva; esta Interpretación y alcance que

se le pretende dar a estas pruebas, resulta incorrecta, pues se acredita principalmente, con la inspección ocular practicada por el actuario adscrito al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, del veintiocho de agosto de dos mil uno, que se continuaron realizando trabajos para la apertura de las vialidades en las zonas que servían de acceso al predio propiedad de la quejosa, por lo tanto, dichas pruebas no favorecen a la defensa del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En cuanto a las pruebas relacionadas con la actuación del Ministerio Público, no procede entrar al estudio de las mismas, en virtud, de que no fueron admitidas en términos del artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento, por no ser conducentes con los hechos motivos de la solicitud de la Declaración de Procedencia.

Tampoco en nada ayudan las pruebas, consistentes en los escritos de la parte quejosa, como es la copia certificada de la demanda de amparo y el escrito de denuncia a la violación a la suspensión definitiva del trece de agosto de dos mil uno, ya que no sirven para acreditar el objeto que pretende el servidor público, en el sentido de que ya existían obstáculos físicos para tener libre acceso al predio "El Encino", desde el momento en que se formuló la demanda de amparo, ya que lo cierto, es que se continuaron obstruyendo las partes que servían de accesos, con los trabajos de apertura de las vialidades, que no fueron paralizadas, sino hasta el mes de febrero de dos mil dos.

En relación a las pruebas que se hicieron consistir en los oficios emitidos por autoridades del Gobierno del Distrito Federal, con las que pretendieron acreditar el cumplimiento a la suspensión definitiva, como son el oficio DGSL/248/2001 del veintiséis de marzo de dos mil uno; el oficio DGSL/272/2001 del tres de abril de dos mil uno; el oficio DGSL/637/2001 del veintitrés de agosto de dos mil uno; todos suscritos por el Director General de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, así como los oficios de fecha cinco de septiembre de dos mil uno, del dos de octubre de dos mil uno, y del dieciocho de octubre de dos mil uno, signados por el Secretario de Gobierno en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, contrario a lo que pretende el servidor público, estos documentos no acreditan de manera alguna que con ellos haya dado instrucciones para el cumplimiento a la suspensión definitiva concedida el catorce de marzo de dos mil uno, pues no fueron considerados así por las autoridades judiciales que conocieron del juicio de amparo, tan es así, que dictaron diversos proveídos, con los cuales requerían al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, que acreditara fehacientemente el cumplimiento de dicha medida cautelar. Por otra parte, de la redacción de dichos documentos se advierte, que únicamente se concretaba hacer del conocimiento del Director General de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, sobre el sentido de la resolución y a solicitarle informara sobre las medidas tomadas para tal efecto, pero nunca hubo una orden directa y determinante, para que se obedeciera de manera cabal y puntual el auto de suspensión definitiva, por parte de la empresa encargada de ejecutar los trabajos de apertura de vialidades.

Por lo que se refiere a la Escritura Pública número 1913, del nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, otorgada ante el Notario Público número ciento dieciséis del Distrito Federal; la escritura Pública número 29533 de fecha veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve, otorgada ante el notario Público número noventa y uno, con las que se pretende acreditar que el único acceso al predio "El Encino", era por la parte sur, donde se reportaba una servidumbre de paso, resultan irrelevantes, en virtud, de que la orden de suspensión no se limitó a la servidumbre de paso, sino comprendió los accesos al predio "El Encino", cuya existencia fueron reconocidos por las propias autoridades del Gobierno del Distrito Federal.

Por lo que hace a la copia autenticada de la escritura pública número 641 de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa, otorgada ante el Notario Público número ciento sesenta y cinco, del Distrito Federal, con el que se pretende acreditar que en marzo de dos mil uno, el predio "El Encino", colindaba al norte con un predio propiedad de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el que no existía acceso legal alguno, ni legal ni material, al citado inmueble; la copia de la Escritura Pública número 23, 395, de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, otorgada ante el Notario Público número ciento cincuenta de esta ciudad, cuyo objeto es acreditar, que se redujo la superficie y variaron la colindancias del predio "El Encino", y la falsedad en que incurrió el representante legal de Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, al señalar en su escrito de demanda que el predio "El Encino" tenía una superficie mayor a la que la propia escritura se le reconoce; copia certificada de la Escritura pública número 58, 625, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, otorgada ante el Notario público número veintiséis del Distrito Federal, con la que se pretende acreditar la superficie y colindancias originales del predio "El Encino", la existencia de un talud de tierra, que obstaculizaba el libre acceso a la hoy avenida

Carlos Graef Fernández. Estas documentales, resultan intrascendentes para el objeto de la presente Declaración de Procedencia, amén de que en el incidente de suspensión del juicio de amparo 862/00, de donde derivan los hechos motivo de examen, no se hicieron valer estos documentos, ni las argumentaciones que realiza el servidor público, por ninguna de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, señaladas como responsables, no obstante, que la Ley de Amparo en su artículo 131, facultaba para ofrecer la prueba documental, y por el contrario, durante la tramitación del mencionado incidente, las autoridades responsables, entre ellas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, reconocieron la existencia de accesos al predio “El Encino”, y manifestaron en todo momento se había respetado la medida cautelar, esto es, que se habían abstenido de bloquear y cancelar los accesos al predio propiedad de la quejosa.

Tampoco, le beneficia las documentales consistentes en las copias autenticadas de las Actas de Sesión del Consejo de Administración de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, celebradas el veintiséis de abril, primero de junio y trece de diciembre, todas del año dos mil uno, y seis de febrero de dos mil dos, con las que justifica el servidor público imputado, que no asistió a dichas reuniones, sin embargo, no se acredita que no haya tenido conocimiento de lo que en ellas se trataba, pues un asunto de tanta importancia y trascendencia, como lo es, el desobedecer un mandamiento judicial, en el que estaba señalado como autoridad responsable y por lo tanto, obligado a respetar la orden de suspensión, era el momento oportuno en las Sesiones de Consejo de Administración, para ordenar directamente a los encargados de ejecutar los trabajos de vialidades, que paralizaran las obras, para dar el debido cumplimiento; además de que su responsabilidad como Presidente del Consejo de Administración de esa empresa, le obliga, si no asiste a las sesiones, a estar informado de los asuntos que se trataron en las mismas.

Cabe hacer notar que en la sesión de Consejo de Administración celebrada el veintiséis de abril de dos mil uno, se acredita fehacientemente la verdadera intención en relación con la construcción de vialidades sobre las fracciones expropiadas al predio “El Encino”, particularmente la denominada “Vasco de Quiroga” de la empresa Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, de la cual el Jefe de Gobierno del Distrito Federal es el Presidente del Consejo de Administración, corresponden a cumplir compromisos contractuales con empresas particulares a quienes se les había vendido predios en esa zona, que se encontraban obstruidos y por los cuales enfrentaban demandas judiciales por daños y perjuicios por varios millones de dólares.

Lo anterior se encuentra corroborado en el PUNTO TERCERO del acta de la sesión de Consejo de Administración celebrada el veintiséis de abril de dos mil uno, en la que textualmente se señala lo siguiente:

“El lic. Carlos Heredia Zubieta, añadió que justamente el punto que se va a abordar en detalle es el de los litigios, porque hay varias empresas que no le han pagado a SERVIMET, porque esta no ha estado en condición de proveer los servicios que van aparejados a la venta de los terrenos, lo que con la liberación de los predios objeto de litigio, paulatinamente se ha ido resolviendo, al avanzar en la realización de la infraestructura que se ha comprometido, específicamente en el caso de la vialidad Vasco de Quiroga que ya ha sido posible abrir y en la que se está trabajando para conectar ambos extremos. Eso nos permite introducir la red de agua y cumplir con compromisos que redundan en que se haga exigible el pago...”

...

“El Lic. Flavio Martínez Zavala, explicó que en esa zona, la demanda del ABC, era del orden 8 millones de dólares y la demanda del Banco Santander, por la venta de ese inmueble que estaba obstruido, era del orden de 29 millones de dólares. Con la apertura de las vialidades y con el convenio que mas adelante se presenta, vamos a cumplir con estos compromisos y resolver esas dos demandas, respecto de la de Banco Santander agregó que incluso acaba de emitirse una sentencia favorable para el pago de daños y perjuicios por no haber hecho en tiempo las vialidades, y se está negociando con el Banco para demostrar que las vialidades se terminarán a mas tardar el próximo 30 de diciembre, con lo cual ellos se desistirán de este pago de daños y perjuicios, que se considera serían del orden de los 29 millones de dólares”.

Con lo anterior se colige que no se dio cumplimiento a la orden de paralizar las obras, porque existía el compromiso de la empresa encargada de ejecutarlas de concluir las a mas tardar el treinta de diciembre de dos mil uno.

Por lo que hace a las demás pruebas documentales marcadas con los números del 1.7.2 al 1.7.12, resultan irrelevantes y en nada cambia el sentido de la presente resolución, toda vez, que con ninguna de ellas acredita fehacientemente el servidor público imputado, que haya ordenado dar cumplimiento a la suspensión definitiva para que se paralizaran los trabajos de apertura de vialidades en las zonas expropiadas que servían de acceso al predio “El Encino”, y se abstuvieran de bloquear y cancelar los accesos al mismo.

2.- Respecto a las pruebas periciales, ofrecidas y admitidas, consistentes en:

a) Materia de Ingeniería Civil, en la especialidad de estudio Topográfico Comparativo, que versó sobre el estudio topográfico comparativo respecto de las condiciones físicas que presentaba la superficie de terreno que comprende el predio “El Encino”, que prevalecían el catorce de marzo del dos mil uno, con las condiciones físicas existentes en la actualidad. Dictamen rendido y ratificado por el Ingeniero Arquitecto Civil José Luis Revilla López y por el Ingeniero Civil Erick Efrén Ramírez Díaz.

Este dictamen carece de eficacia probatoria, toda vez, que técnicamente resulta imposible demostrar fehacientemente las condiciones geográficas y topográficas existentes en los accesos norte y sur del predio “El Encino”, al momento de decretarse la suspensión definitiva, el día catorce de marzo de dos mil uno, y que esas condiciones no variaron a partir de esa fecha, basándose para la elaboración del dictamen, únicamente en escrituras públicas otorgadas en los años de 1952, de 1969, 1991 y 1998 y en los siguientes documentos, el Plano del predio Escobedo, emitido por Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, en 1984, Plano LV-TDF-87-2S-6W10 de ubicación del Ramal Sur del Río Tacubaya, correspondiente al vuelo fotogramétrico de 1984, Cartografías Catastrales del año de 1997, Laminas de Alineamiento, Números Oficiales y Derechos de Vía de 1988 y 1997, así como fotografías aéreas de agosto de dos mil uno, treinta uno de enero de dos mil uno y diez de abril de dos mil uno. Como puede apreciarse no existe un solo documento del mes de marzo de dos mil uno, que hubiere servido de apoyo para sustentar su opinión técnica, lo que evidencia parcialidad de los peritos hacia con el servidor público imputado. Por otra parte, algunas de las respuestas al cuestionario, no son contundentes, sino por el contrario, son vagas, imprecisas y se basan en conjeturas, señalando meras posibilidades, al expresar en sus respuestas lo siguiente:

“El predio B, (que se considera la parte remanente de “El Encino”) colindaba al sur en la mayor parte con el predio afectado, denominado así en la escritura pública No. 23, 395 del 10 de diciembre de 1998, otorgada ante el Notario número 150 del Distrito Federal, Lic. José Luis Franco Varela, y que para esa fecha citada éste último, **debió haber estado ocupado** en su mayor parte por las excavaciones que se realizaban para la apertura de la vialidad a denominarse Prol. Reforma o Av. Carlos Graef Fernández”.

Cuando se refiere a la apertura de vialidad que daría continuidad a la Avenida Vasco de Quiroga, manifestó: “...Pudiéndose notar, que dichos trabajos ya habían rebasado en sentido lanimétrico los límites de “El Encino”, por lo que para el 14 de marzo de 2001, **debieron haber estado prácticamente concluido** los trabajos de movimiento de terracería en los límites del predio”.

La conclusión a la que arriban los peritos en el sentido, de que para el catorce de marzo de dos mil uno, no existían accesos legales al predio “El Encino”, además, de que va más allá de su técnica, toda vez que no les corresponde a ellos, determinar la legalidad o no de los accesos o de las servidumbres de paso, también se contradicen con los diversos informes rendidos por las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, en el cuaderno incidental del juicio de amparo 862/00, así como con las declaraciones ministeriales del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, en los que se reconoce la existencia de accesos al predio, manifestando incluso, que los han respetado al no bloquearlos ni cancelarlos, y finalmente la vaguedad y la imprecisión con dan respuesta a algunos cuestionamientos.

Por lo antes expuesto, este dictamen carece de eficacia jurídica, atento a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo anterior, se encuentra sustentado en las siguientes tesis jurisprudenciales:

La emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 97, Volumen 97-102 Segunda Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro:

“PERITOS, DICTÁMENES DE LOS. DEBEN CONCRETARSE A CUESTIONES DE ORDEN TÉCNICO. Según los artículos 212 y 225 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, solo se requiere la intervención de peritos cuando se haga necesario poseer conocimientos especiales para el examen de personas, hechos y objetos, a fin de que practiquen todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera y expresen los hechos y circunstancias que sirvan de base a su opinión, y así, ilustren el criterio del juzgador. Por lo anterior, si los peritos no emitieron una opinión médica razonada, basada en la técnica propia de esta ciencia y acorde con la realidad de los hechos del caso; es decir, no opinaron sobre la causa eficiente de los

hechos, sino respecto de una mera posibilidad, al expresar: "...si pudo haber sido posible que la muerte de ... pudo (sic) haberse debido a la caída del mismo..." resulta inconcuso que este dictamen no llena los requisitos legales necesarios para constituir una opinión ilustrativa o un dictamen pericial y, en cambio, entraña una intromisión indebida en el campo decisorio, que la ley reserva exclusivamente al juzgador".

Así como, la visible a página 206, Segunda Parte, XVI, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

"PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA. *El juez natural puede aceptar o rechazar el contenido de una prueba técnica como es la pericial, que es emitida por un órgano especializado de prueba de acuerdo con las facultades que le concede la ley, siempre y cuando el dictamen que acepte no viole las reglas que rigen su apreciación o alguno de los supremos principios de la lógica, sino que por el contrario la opinión del perito, que ya se sabe que es un testigo de calidad llamado a opinar en el proceso, corresponda a la realidad de los acontecimientos. De ahí que el juzgador está en posibilidad de rechazar un dictamen cuando éste es conjetural, en cuanto no se basa en las constancias de autos, o porque en su opinión es singular, carece de lógica o resulta en muchos puntos contradictorio".*

Por otra parte, los peritos manifestaron la existencia de una servidumbre de paso en la parte sur del predio en cuestión, que según ellos, era la que originalmente servía de acceso al inmueble, pero que fue rebasada por el corte de terreno que se hizo para la construcción de la calle Graef Fernández, y que este punto se encuentra sobre la fracción vendida al Gobierno Federal; el reconocimiento de esta servidumbre de paso que servía de acceso, implicaba para la autoridad responsable paralizar los trabajos que se efectuaban para la apertura de dicha vialidad, en términos de lo ordenado por la media cautelar, orden que no fue debidamente acatada.

b) La pericial en materia de ingeniería civil, sobre la especialidad en estudio Topográfico Comparativo que versó en el estudio topográfico comparativo que permita delimitar los límites de la parte sur del predio "El Encino" y la ubicación de la servidumbre de paso establecida en el mismo predio, sobre una faja de veinte metros de ancho, comprendida en su lindero sur, en la parte correspondiente a su límite con la barranca. Dictamen rendido y ratificado por el Ingeniero Fotogrametrista, Esteban Navarro Pérez y el Ingeniero Arquitecto, Francisco Omar Lagarda García.

Esta prueba pericial, tampoco ayuda al servidor público imputado, ya que el hecho de determinar las medidas y colindancias del predio "El Encino", resultan irrelevantes para determinar si se acató o no la suspensión definitiva, pues finalmente, los peritos determinaron que fracciones de lo que ellos reconocen como parte del predio "El Encino", se ubican en las áreas en las que se realizaron los trabajos de apertura de vialidades, y finalmente, de resultar cierta dicha afirmación, aún así, la autoridad responsable debió respetar el efecto de la orden judicial.

En su respuesta al inciso d), respecto de que el único acceso legal al predio "El Encino", lo constituyó la servidumbre de paso, ubicado en la parte sur, denota también parcialidad, en virtud, de que es una respuesta que no es acorde a su pericia en materia de topografía.

No obstante lo anterior, el acto reclamado en el juicio de amparo, de donde derivó la violación a la suspensión, se hizo consistir en el Decreto Expropiatorio de fecha nueve de diciembre de dos mil, y los acuerdos encausados a la ejecución material de dicho decreto, documento en el que se establece con claridad las medidas, superficie y colindancias del predio expropiado, y que no fue controvertido en su oportunidad por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

c) La pericial en materia de estudio Geológico que versó respecto de la superficie del terreno que comprenden los accesos norte y sur del predio "El Encino" ubicado en la zona la ponderosa. Dictamen rendido y ratificado por el Geógrafo con especialidad en Geomorfología Alberto Gómez Arizmendi y el Doctor José Inocente Lugo Hubp.

A este dictamen se le resta valor probatorio, por las contradicciones y afirmaciones que hacen en sus conclusiones, al determinar lo siguiente:

i) *"Para la fracción sur desde 30 de enero de 2001, ya se habían hecho las modificaciones que afectaron los antiguos caminos de terracería, donde en algún tiempo circularon vehículos pesados, y se conservaban como tales los días en que se realizó la visita, 24, 25 y 26 de noviembre de 2004, lo cual se corrobora con el contraste del anexo I y II, así como con la fotografía del 30 de enero de 2001, por lo que se determina que no se violó la suspensión dictada por el juez".*

En esta conclusión, se advierte la parcialidad de los peritos, al hacer afirmaciones sobre aspecto jurídicos, que no les corresponden, debiéndose haber concretado exclusivamente a cuestiones orden técnico.

ii) *“Para la fracción norte se realizó un corte de terreno, el cual era notable el 31 de enero de 2001, y abarcaba prácticamente toda la zona expropiada, sin que se concluyera la vialidad Vasco de Quiroga al momento de la suspensión de las obras. Por lo anterior, se deduce, con base en las fotografías del 30 de enero de 2001 y 10 de abril del mismo año, que las obras continuaron para concluir el despalme del terreno y conformar la base de la vialidad Vasco de Quiroga, que al día de hoy se encuentra inconclusa”.*

La conclusión que antecede, carece de sustento técnico adecuado para hacer esta afirmación, tomando en cuenta, que no da respuesta a las preguntas relacionadas con las medidas y colindancias con la parte norte y parte sur del predio “El Encino” al catorce de marzo de dos mil uno, porque la prueba es en materia de estudio geológico, es decir, la constitución física del terreno, su estructura y edad en las zonas expropiadas, sin embargo, en la conclusión a estudio refiere que la continuación de las obras, para la vialidad denominada Vasco de Quiroga, en la parte sur del terreno, se continuó para concluir el despalme del terreno, pero en la fracción que no fue afectada por la expropiación, basándose para ello en las fotografías aéreas del treinta y uno de enero y diez de abril del dos mil uno. De la observación de la fotografía aérea del treinta y uno de enero de dos mil uno, se aprecia un tapón central en el proyecto de vialidad Vasco de Quiroga, el cual ya no se advierte en la fotografía aérea del veintiséis de mayo de dos mil uno, lo que demuestra que se continuaron los trabajos para la construcción de dicha vialidad después del veintidós de marzo de dos mil uno, cuando fue debidamente notificado el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

iii) *“En la fracción norte no se afectó ningún camino que fuese ocupado para la circulación de vehículos, como se muestra en el mapa geomorfológico que reproduce las condiciones del relieve en agosto de 2000 (ANEXO I)”.*

La presente conclusión es incompleta y demuestra parcialidad, pues no hace alusión a la existencia de otro tipo de acceso que no fuese únicamente para la circulación de vehículos, ya que de la observación de la fotografía del treinta y uno de enero de dos mil uno, en el interior del predio “El Encino”, se advierte la existencia de veredas que se interrumpen al corte de la construcción de la vialidad Vasco de Quiroga.

Por lo anterior, este dictamen pericial en materia de Geología carece de valor jurídico, en términos de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

iv) La pericial en materia de Biología Botánica, que versó sobre el estudio de la flora que presentan los accesos norte y sur del predio “El Encino”, determinándose la clase y características de dicha flora y acorde a tales características prevalecientes, su tiempo de desarrollo o crecimiento que representan. Dictamen rendido y ratificado por los biólogos Saúl Germán Segura Burciaga y Jaime Ernesto Rivera Hernández.

Los peritos en materia de Biología Botánica concluyeron en lo siguiente:

*“Tomando en cuenta el crecimiento, desarrollo y distribución espacial de las plantas de las especies *Buddleja Cordata*, *Wigandia Urens* y *Baccharis Salicifolia*, que para este dictamen sirvieron como indicadores de tiempo de no afectación de sitios, se determina que su presencia y edad en los polígonos norte y sur estudiados, demuestran que en estos sitios no ha habido perturbación hace al menos 4 temporadas de lluvias, lo que equivale a la fecha a alrededor de tres años y siete meses, es decir, desde la segunda quincena del mes de abril del año 2001 aproximadamente, hasta la segunda quincena de noviembre de este año 2004”.*

Esta conclusión es imprecisa y no es determinante en cuanto al tiempo, refiriéndose a aproximaciones, al señalar que las zonas motivo del examen no ha habido perturbación al menos en cuatro temporadas de lluvias, lo que equivale a la fecha, alrededor de tres años y siete meses, por lo que es insuficiente para determinar que las zonas expropiadas que servían de acceso al predio en cuestión permanecen en las mismas condiciones existentes el catorce de marzo de dos mil uno. Por otro lado, aún cuando se tomara como real la fecha de la segunda quince de abril de dos mil uno, hay un lapso de un mes, un día, en la que los peritos no refieren las condiciones en las que se encontraban las zonas expropiadas en las que se realizaron las construcciones de vialidades. Además, esta opinión se contradice con la inspección practicada por el actuario del Juzgado Noveno de Distrito, el veintiocho de agosto de dos mil uno, y con la fe de hechos que se contiene en

los instrumentos notariales que obran en el expediente del presente procedimiento, en los que se da fe de la realización de trabajos para la apertura de las vialidades Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga.

En consecuencia esta prueba pericial carece de eficacia jurídica, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en el presente juicio.

v) La pericial en materia de infraestructura hidráulica, que tuvo por objeto y pertinencia demostrar que en la parte sur que ocupa el predio, lugar donde fue trazada la calle Carlos Graef Fernández, cruza la trayectoria del cauce natural del río Tacubaya ramal sur y su actual entubamiento. Dictamen rendido y ratificado por los Ingenieros Juan Carlos Guasch y Saunders y Octavio López Maya.

En este dictamen, los peritos en infraestructura hidráulica concluyeron lo siguiente:

“I.- El Ramal Norte del cauce natural del río Tacubaya, se encuentra aproximadamente a 120 m al norte, fuera de los límites del predio ‘El Encino’”.

“II.- El entubamiento del río Tacubaya que actualmente se encuentra en operación, en la parte sur del predio “El Encino”, se encuentra alojado en el trazo de proyecto de la vialidad Carlos Graef Fernández, en dirección SW-NE”.

“III.- El eje del cauce natural del Ramal sur del río Tacubaya se constituye, según escrituras, como el límite extremo sur del predio “El Encino”, y no cruza el trazo del proyecto de la vialidad Carlos Graef Fernández; no obstante, la zona federal de la margen izquierda del cauce natural del Ramal Sur del río Tacubaya es tangencial, en la zona que ocupa el predio “El Encino”, al trazo del proyecto de la vialidad Carlos Graef Fernández”.

El contenido de esta probanza también es irrelevante para la finalidad que se persigue en el presente procedimiento, y nada aporta a la procedencia o no del desafuero, el demostrar que en la parte sur del predio, donde fue trazada la avenida Carlos Graef Fernández, cruza la trayectoria del cauce natural del río Tacubaya ramal sur y su actual entubamiento y no se desvirtúa de ninguna manera la conducta desplegada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de permitir que se continuara la apertura de las vialidades en las zonas expropiadas que servían de acceso al predio “El Encino”.

A continuación se transcriben los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos sobre la valoración de la prueba pericial:

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si se razonaron las causas por las cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 3/88. Mario Muñoz Limón. 17 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: XIV-Julio. Tesis: Página: 739

PRUEBA PERICIAL. VALORACIÓN. De acuerdo con el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su artículo 2º, la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del juzgador, quien tomando en cuenta las demás constancias y las razones técnicas expresadas por los peritos, debe inclinarse por aquel o aquellos peritajes que le merezcan mayor convicción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 77/92. Filiberto Rodríguez Mújica y otra. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: XIV-Julio. Tesis: Página: 739

PRUEBA PERICIAL, ESTUDIO Y VALORACIÓN DE LA. Si al examinarse la prueba pericial médica, ofrecida por una de las partes en el procedimiento laboral, se advierte por la Junta

remitente del laudo impugnado, que el perito designado por la parte demandada, como apoyo para emitir su dictamen se auxilió de diverso profesionista, pero que a su vez también éste en forma directa practicó el examen encomendado, es incuestionable que el actuar de la Junta en restarle valor probatorio sin entrar al estudio debido de dicho medio probatorio, es incorrecto, pues por el solo hecho de que el perito mencione al momento de emitir su opinión técnica que fue auxiliado por otro médico que apoya su decisión, no es razón suficiente para omitir su examen, pues es obligación de las Juntas examinar y resolver sobre todos los medios de prueba aportados, máxime si como en la especie el dictamen reclamado sí se realizó por el perito directamente designado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 45/94. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuela Rodríguez Caravantes. Secretaria: Edna María Navarro García. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: XIII-Junio. Tesis: Página: 635

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. Al valorar el juzgador la prueba pericial debe tomar en consideración las razones que los peritos emiten para sustentar sus opiniones, apreciando todos los matices del caso y atendiendo a todas sus circunstancias, sin más límite que el impuesto por las normas de la sana crítica, de la lógica y de la experiencia, para formarse una convicción respecto del dictamen que tenga más fuerza probatoria. Amparo directo 1189/80. Petróleos Mexicanos. 9 de enero de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Sexta Época, Cuarta Parte: Volumen LIII, pág. 88. Amparo directo 5723/60. Julia Rodríguez. 30 de noviembre de 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 181-186 Cuarta Parte. Tesis: Página: 238

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. Dentro de la amplitud que la Ley Procesal Civil da al Juez para estimar la prueba de peritos, esta la facultad de que razonadamente excluya el dictamen de otros y se pronuncie por el que a su juicio le merezca mayor confianza y convicción. Esto es, puede el juzgador valerse del dictamen de un perito singular. Amparo directo 2354/62. José Ventura López Quiroz. 18 de febrero de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebollo F. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: LXVIII, Cuarta Parte. Tesis: Página: 36

3.- Finalmente, la prueba de inspección material celebrada el diecisiete de enero de dos mil cinco, resultó inoperante para el objeto que perseguía el oferente de la prueba, ya que con ella se pretendía que los miembros de esta sección Instructora, apreciaran de manera material y directa:

a) *“Las condiciones físicas que presentaba las superficies del terreno que comprende el predio denominado “El Encino”, ubicado en la zona la Ponderosa el 14 de marzo de 2001”;*

b) *“Las condiciones geográficas y topográficas existentes respecto de los accesos norte y sur del predio “El Encino”, el 14 de marzo de 2001”.*

c) *“Las condiciones físicas que presenta actualmente la superficie de terreno que comprende el predio denominado “El Encino”, ubicado en la zona La Ponderosa”;*

d) *“Las condiciones geográficas y topográficas existentes en la actualidad respecto de los acceso norte y sur del predio “El Encino”, para con ello determinar, en base al comparativo de las condiciones que presentaba el predio “El Encino”, si el citado predio contaba o no con accesos vehiculares o peatonales el 14 de marzo de 2001, y si después de esa fecha hubo o no bloqueo a los citados accesos”.*

Tal como se advierte del escrito de ofrecimiento de prueba de fecha cinco de agosto de dos mil cuatro, signado por el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 208 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento, **“es materia de inspección todo aquello que puede ser directamente apreciado por la autoridad que conozca del asunto”.** Es obvio, que los miembros de la sección instructora no podrían apreciar de manera material y directa las condiciones físicas que presentaba la superficie del terreno el catorce de marzo del dos mil uno, así

como tampoco las condiciones geográficas y topográficas que existían en los accesos norte y sur el catorce de marzo de dos mil uno, y de igual forma se tampoco se podía hacer constar que el citado predio contaba o no con accesos vehiculares o peatonales el catorce de marzo de dos mil uno, y si después de esa fecha hubo o no bloqueo a los accesos.

Por lo anterior, la apreciación del alcance jurídico de esta prueba, se concretara únicamente por lo que se refiere al punto marcado con el inciso c); y en la práctica de dicha diligencia se apreció que en el lugar en donde se llevó a cabo la inspección era el predio denominado “El Encino”, así como los proyectos de vialidades en el parte sur, la vialidad denominada Carlos Graef Fernández y en el lado norte, la avenida Vasco de Quiroga.

Por todas las razones anteriores, esta Sección Instructora, considera que las probanzas aportadas por el servidor público imputado, son insuficientes para desvirtuar la existencia del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, así como su probable responsabilidad en la comisión del delito que se le imputa.

DÉCIMO.- CONCLUSIÓN DEL DICTAMEN.

En conclusión, tal y como se analizó en los CONSIDERANDOS anteriores, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, no aportó elementos que desvirtuaran la solicitud de Declaración de Procedencia hecha por el licenciado CARLOS CORTÉS BARRETO, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa 4 de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales Área “B” de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales, de la Procuraduría General de la República, y que, por su parte, dicha autoridad proporcionó datos suficientes y adecuadamente soportados para justificar la remoción del obstáculo procedimental del que actualmente goza el servidor público imputado, por lo que hace al DELITO DE VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN, del que ha acreditado su existencia y la probable responsabilidad del imputado; en consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos contemplados en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Sección Instructora propone a la H. Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión declare que ha lugar a proceder penalmente en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, a fin de que responda por la conducta delictiva precisada. Dicha declaración, en su caso, tendrá el efecto de que el imputado quede separado inmediatamente de su cargo como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quedando a disposición de las autoridades competentes para que actúen conforme a sus facultades legales, tomando en consideración que no se ha prejuzgado respecto a la existencia del delito y la probable responsabilidad.

En estas condiciones, envíese el presente dictamen a la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, por conducto de su Presidente, a fin de que se de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 20, 21, 74 fracción V, 108 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 25, 26 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como en el ACUERDO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS LIX LEGISLATURA, PARA LA INTEGRACIÓN DE LA SECCIÓN INSTRUCTORA, aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados, en su sesión del día veinticinco de marzo de dos mil cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno del mismo mes y año, la Sección Instructora emite el presente **DICTAMEN**, en virtud del cual, propone al Pleno de la Cámara de Diputados, erigido en Jurado de Procedencia, previa realización de la audiencia a la que se refieren los artículos 20 y 27 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, emita la siguiente:

DECLARATORIA:

“La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 74 fracción V y 111 de la Constitución Federal, DECLARA

PRIMERO.- *Ha lugar a proceder penalmente en contra del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, como consecuencia del procedimiento de declaración de procedencia en el que ha quedado acreditada la existencia del delito previsto en el artículo 206 de la Ley de Amparo, relacionado con el 215 del Código Penal Federal y su probable responsabilidad, por las razones expuestas en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO del dictamen emitido por la Sección Instructora.*

SEGUNDO.- En términos del párrafo séptimo del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR queda separado del encargo de Jefe del Gobierno del Distrito Federal en tanto esté sujeto a proceso penal y en consecuencia a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

TERCERO.- Las determinaciones contenidas en la presente Declaratoria, de ninguna manera prejuzgan respeto a la existencia del delito y la probable responsabilidad penal del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, por lo que quedan intocadas las facultades legales del Ministerio Público de la Federación y las autoridades jurisdiccionales, para que en ejercicio de sus funciones, realicen las actuaciones que consideran pertinentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Notifíquese personalmente al servidor público imputado, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, y por oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República.

SEGUNDO.- Comuníquese esta decisión a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para su conocimiento.

TERCERO.- Comuníquese al Ejecutivo Federal para su conocimiento, publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y efectos legales a que haya lugar.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el día ----- de ----- del año dos mil cinco, Presidente, Rúbrica, Secretario, Rúbrica.

Así lo determinaron, por mayoría de votos, los miembros integrantes de la Sección Instructora de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Diputados Federales Rebeca Godínez y Bravo, Secretaria; Álvaro Elías Loredó, Integrante; y Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, Integrante, quienes firman al margen y al calce para constancia legal; con el voto en contra del Diputado Horacio Duarte Olivares, Presidente, quien manifestó su negativa a firmar este dictamen.

Dip. **Horacio Duarte Olivares**, Presidente.- Dip. **Rebeca Godínez y Bravo**, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. **Álvaro Elías Loredó**, Integrante.- Rúbrica.- Dip. **Francisco Cuauhtémoc Frías Castro**, Integrante.- Rúbrica.

Esta página forma parte del dictamen emitido el primero de abril de dos mil cinco por la Sección Instructora de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, LIX Legislatura en el expediente SI/03/04.

“Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el día 7 de abril de 2005.”

Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Rúbrica.- Dip. **Antonio Morales de la Peña**, Secretario.- Rúbrica.